Año LXXXIX. NUM. 9068.

JUN - 1968

Section L
JUN 19 1968
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 3 de Enero de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

LEY Nº 241 DE TRANSITO DE VEHICULOS.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

LAW
DOMINICAN REP.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Enero 3, 1968. Nº 9068

Ley Nº 241 de Tránsito de Vehículos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE TRANSITO Y VEHICULOS

NUMERO 241

TITUO I

DEFINICIONES

Art. 1.—Deficiones: Para los efectos de esta Ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta Ley indique otra cosa;

Acera: Parte de una vía pública limitada por la línea del contén y la línea de las propiedades adyacentes, destinadas exclusivamente para el uso de peatones.

Autobús, guagua u ómnibus: Todo vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros, con capacidad de diez (10) en adelante.

Autobús, guagua u ómnibus público: Todo autobús, guagua u ómnibus que se dedique al transporte de pasajeros mediante retribución o paga.

Automóvil: Todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de hasta nueve (9) pasajeros, excepto motocicletas y motonetas.

Automóvil de servicio privado: Todo automóvil destinado al uso privado de su dueño.

Automóvil de servicio público: Todo automóvil que mediante retribución o paga se dedique a la transportación de pasajeros.

Automóvil manejado por quien lo alquila: Todo automóvil manejado por la persona que lo alquila. Para los fines de esta Ley no se considerará como automóvil de servicio público.

Bicicleta: Todo vehículo de dos (2) ruedas, una delante de la otra, impulsado por fuerza muscular por medio de pedales o dispositivos análogos y construídos generalmente para llevar una persona sobre su estructura.

Calzada: Parte de una vía pública destinada al tránsito de vehículos que corresponde al área ocupada por el pavimento, cuando existe, excluyendo los paseos.

Carril: Faja de una calzada que puede acomodar una sola fila de vehículos de cuatro (4) o más ruedas.

Conductor: Toda persona que dirije, maniobra o se halle a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Contén o bordillo: Pieza vertical o inclinada situada a lo largo del borde de una calzada que define claramente su límite.

Derecho de paso: La preferencia de un peatón o un vehículo para proseguir su marcha sin interrupción.

Director: Director General de Tránsito Terrestre.

Director de Rentas Internas: Director General de Rentas Internas.

Dueño o propietario de un vehículo: Cualquier persona física o moral que tenga registrado a su nombre un vehículo en la Dirección General de Rentas Internas.

Estacionar: Detener un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período mayor que el necesario para tomar o dejar pasajeros o carga.

Explosivo: Tendrá el significado que se establece en la Ley 262 de fecha 17 de abril de 1943, y sus modificaciones.

Garaje: a) Cualquier sitio donde se guarden o almacenen vehículos de motor mediante paga.

b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta y todo patio lateral en donde se guarde un vehículo de motor.

Garaje Público: Cualquier sitio donde se guarden o almacenen vehículos de motor mediante paga.

Importador-Traficante: Toda persona física o moral que se dedique a importar vehículos de motor y/o remolques con fines de venta.

Inscripción: Operación de registrar por primera vez un vehículo de motor o remolque en la Dirección General de Rentas Internas.

Intersección: El área comprendida dentro de la prolongación de la línea de los contenes laterales, o si no los hay, dentro de la prolongación de los límites laterales de las calzadas de dos o más vías públicas que se unan.

Licencia de conducir: Autorización expedida a una persona de acuerdo con esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de la República Dominicana, la cual podrá ser de cualesquiera de las siguientes clases:

1.—De Conductor: Para conducir sin recibir retribución o pago, vehículos de motor privados, excepto autobuses, guaguas u ómnibus y vehículos cuya capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de dos mil (2,000) libras.

2.— De Chófer: Para conducir vehículos de motor, excepto autobuses, guaguas u omnibus y vehículos cuya capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea ma-

yor de dos mil (2,000) libras, cuando se haga del manejo la profesión habitual.

3.—De conductor especial: Para conducir cualquier vehículo de motor.

4.—De Chófer de vehículos pesados de motor: Para conducir cualquier vehículo de motor, cuando se haga del manejo la profesión habitual.

5.—De conductor de motociclos: Para conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares. Cualquier poseedor de una de las licencias enumeradas anteriormente, podrá conducir estos tipos de vehículos.

Línea de carril: Línea blanca intermitente pintada en el pavimento que separa dos carriles para tránsito en una dirección.

Línea de centro: Línea blanca contínua pintada en el pavimento para separar circulaciones opuestas de tránsito.

Línea de centro y no pasar: Línea amarilla o dos (2) líneas amarillas que dividen el pavimento de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe matenerse a la derecha de éstas.

Línea de no pasar: Línea amarilla longitudinal pintada en el pavimento a la derecha de una línea de centro o de una línea de carril para indicar que todo el tránsito en el carril en que se encuentra esta línea debe mantenerse a la derecha de la misma.

Matrícula: Documento expedido bajo las disposiciones de esta Ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

Motocicleta: Todo vehículo de motor de tipo bicicleta.

Motoneta: Todo vehículo de motor de tipo triciclo, u otros vehículos similares.

Parar: a) Cuando se requiere por esta Ley o sus reglamentos, significará detener por completo la marcha de un vehículo de motor

b) Cuando se prohiba por esta Ley o sus reglamentos, significará detener un vehículo, aunque fuere momentáneamente, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones de un agente de policía, un semáforo o una señal de tránsito.

Pasajero: Cualquier ocupante de un vehículo, excluyendo su conductor. Para fines de Inscripción y Matrícula se incluirá el conductor como pasajero.

Paseo: Porción contigua a la calzada de una vía pública para estacionar vehículos, transitar en casos de necesidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación.

Paso de peatones: a) La prolongación imaginaria de la acera a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.

c) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.

Peatón: Toda persona que se encuentre a pie en la vía pública.

Permiso de aprendizaje: Autorización expedida a una persona de acuerdo con esta Ley, para conducir determinado tipo de vehículo de motor acompañado de un conductor autorizado a conducir tal tipo de vehículo y sujeto a la reglamentación que a tales fines estableciera el Director.

Persona: Todo individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación o corporación.

Plácas: Tablillas suministradas por el Director de Rentas Internas sobre las cuales se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo de motor o remolque.

Policía: Policía Nacional de la República Dominicana.

Remolque: Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, destinado a ser tirado por un vehículo de motor y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se trans-

mite al vehículo tractor; este término comprende los semi-remolques.

La expresión "semi-remolque" significa todo remolque destinado a ser acoplado a un vehículo de motor en forma tal que en parte repose sobre éste y cuyo peso y el de su carga estén soportados en gran parte por el vehículo tractor.

Señales de tránsito: Todas las marcas, rótulos, señales y semáforos para la dirección y control del tránsito, fijados, pintados o levantados por autoridad del Director.

Traficante: Toda persona física o moral que se dedique al negocio de comprar y vender vehículos de motor y / o remolques.

Tránsito: Movimiento de vehículos, peatones y animales en una vía pública.

Triciclo: Todo vehículo de tres (3) ruedas, impulsado por fuerza muscular y construído para llevar una persona sobre su estructura.

Vehículo: Todo artefacto que sirve para transportar personas o cosas por una vía pública, exceptuando aquellos que se usan exclusivamente sobre vías férreas.

Vehículo articulado: Conjunto formado por un vehículo de motor y un semi-remolque acoplado a dicho vehículo de motor.

Vehículo de motor: Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

a) Máquina de tracción,
b) Tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente,
c) Rodillos de carretera,
d) Palas mecánicas,
e) Equipo automotor de construcción.
f) Máquina para la perforación de pozos profundos,
g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes, etc.,
h) Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire, e;

i) Vehículos operados en propiedad privada.

Vehículos de emergencia: Cualquier vehículo del Cuerpo de Bomberos, de la Policía, de la Defensa Civil y ambulancias, cuando éstos sean utilizados en servicios de emergencia.

Vehículos pesados de motor: Cualquier vehículo de motor que pese descargado dos o más toneladas o que su capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de dos toneladas.

Vehículo de servicio público: Todo vehículo que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

Vehículos de tracción muscular: el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

Vía Pública: Cualquier carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá como vía pública para los fines de tránsito de acuerdo con esta Ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

Zona de carga y descarga: Espacio de una vía pública destinado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y remolques.

Zona de no pasar: Aquella zona marcada con "Línea de no pasar" o con "línea de centro y no pasar".

Zona de seguridad: Area, espacio o refugio dentro de una calzada, destinado al uso exclusivo de los peatones.

Zona escolar: Tramo de vía pública de cincuenta (50) metros de longitud a cada lado del frente de una escuela.

Zona urbana: Significará e incluirá aquellos tramos de la vía pública en que existiesen en uno o ambos lados, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

TITULO II

REGISTRO DE VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

CAPITULO I

VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES QUE PODRAN TRANSITAR POR LAS VIAS PUBLICAS

Art. 2.—Autorización.

Ningún vehículo de motor o de remolque podrá transitar por las vias públicas sin estar debidamente autorizado para ello por el Director de Rentas Internas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Art. 3.—Registro de vehículos de motor y remolques autorizados a transitar por las vías públicas.

a) Establecimiento del Registro: El Director de Rentas Internas mantendrá un registro de todos los vehículos de motor y remolques autorizados a transitar por las vías públicas.

b) Identificación de cada vehículo de motor o remolque: El Director de Rentas Internas extenderá una identificación exclusiva a cada vehículo de motor o remolque inscrito.

c) Contenido del registro de vehículos de motor: El registro de vehículos de motor contendrá una descripción del vehículo incluyendo marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de motor, número del chasis, numero de cilindros, capacidad nominal de carga, capacidad de pasajeros, peso del vehículo vacío, alto, ancho y largo en metros, gomas delanteras o traseras en pulgadas, sistemas de luces, tipos de vidrios, así como el nombre y la dirección del dueño y cualquier acto de enajenación o gravámen que se relacione con ellos, identificación que se le conceda, uso a que se autorice, derechos anuales de matrícula pagados y cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, Leyes Fiscales y sus reglamentos.

d) Contenido del registro de remolques: El registro de remolques contendrá la identificación concedida al remolque y aquella otra información sobre el dueño, característica y uso del vehículo que por razón de esta Ley, Leyes Fiscales y sus reglamentos se haga necesario o conveniente anotar.

e) Obligación de informar cambio de domicilio y residencia por el dueño de vehículos de motor o remolque: Todo dueño de vehículo de motor o remolque inscrito, estará obligado a informarle al Director de Rentas Internas de cualquier cambio de su domicilio y residencia. Esta información deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a dicho cambio, en el formulario que para ese fin provea el Director de Rentas Internas, o por carta certificada.

f) Forma de solicitar la inscripción en los registros de un vehículo de motor o remolque: Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor o de un remolque en el registro de vehículos de motor o en el de remolques será hecha por la casa, entidad o persona que hubiere importado dicho vehículo de motor o remolque, en el frmulario que para ese fin provea el Director de Rentas Internas, el cual contendrá toda aquella información necesaria para la debida inscripción de los mismoss, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo. La solicitud de inscripción deberá ser firmada por el dueño del vehículo de motor o del remolque, o por sus apoderados legales y acompañada de tales evidencias de propiedad como puedan ser requeridas por el Director de Rentas Internas.

g) Una vez recibida la solicitud de inscripción de un vehículo de motor o de un remolque el Director de Rentas Internas comisionará un funcionario para que revise la unidad a que dicha solicitud se refiere, quien certificará si se ajusta a las disposiciones legales.

h) Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor o de un remolque, el Director de Rentas Internas expedirá al dueño del vehículo de motor o del remolque, un certificado en que conste el hecho de su inscripción. Este certificado se conocera como "Certificado de Importación, Revisión e Inscripción".

i) Ningún Colector de Aduanas podrá entregar a un Importador-Traficante un vehículo de motor o remolque si no se le presentare el Certificado de Importación, Revisión o Inscripción correspondiente, debiendo comprobar si los datos señalados en el mismo pertenecen a dicho vehículo de motor o remolque.

Si la persona que ha importado el vehículo de motor o remolque no es un Importador-Traficante le requerirá para su entrega la presentación de la matrícula y placas correspondientes, debiendo comprobar si los datos de la matrícula pertenecen a dicho vehículo de motor o remolque.

j) La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá rendir al Director de Rentas Internas un informe mensual de los vehículos de motor y remolques importados que contendrá toda aquella información que sea necesaria para su debida inscripción, así como la aduana por la cual haya sido introducido el vehículo de motor o remolque.

Art. 4.—Matrículas.

a) Una vez que un vehículo de motor o remolque ha sido inscrito, el Director de Rentas Internas podrá autorizar su tránsito por las vías públicas, mediante un certificado expedido al dueño de dicho vehículo de motor o remolque, en el que se hará constar aquella información del registro que identifique al vehículo, el hecho de su inscripción, las generales del propietario, detalles del impuesto, así como la fecha de expedición y expiración de dicha autorización. Este certificado se conocerá como la matrícula del vehículo de motor o del remolque, según sea el caso. Dicho certificado o una copia del mismo, será llevado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que hale el remolque, o sobre la persona que lo conduzca.

b) La autorización concedida a los vehículos de motor y remolques para transitar por las vías públicas, terminará con el período fiscal, cuando deberán renovarse y expedirse nuevas matrículas a los dueños de los mismos que así lo soliciten. Procederá igualmente la expedición de nueva matrícula cuando el

vehículo de motor o remolque cambie de dueño o se altere el uso para el cual se autorizó su tránsito por las vías públicas.

c) El Director de Rentas Internas proveerá en el reverso del original del certificado de matrícula de cada vehículo de motor o remolque, un formulario para la formalización del traspaso de dicho vehículo de motor o remolque, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley.

d) El Director de Rentas Internas podrá extender, al terminar el período fiscal, por un plazo de hasta quince (15) días adicionales, la vigencia de las matrículas de vehículos de motor o remolques.

e) La solicitud de la primera matrícula para un vehículo de motor o remolque se hará en el formulario que para ese fin provea el Director de Rentas Internas, firmado por el dueño de dicho vehículo o por sus apoderados legales y deberá ser acompañada de una copia del Certificado de Importación, Revisión e Inscripción, del vehículo de motor o remolque, según sea el caso, así como de aquellas evidencias de la propiedad que puedan ser requeridas por el Director de Rentas Internas.

f) La solicitud de inscripción para un vehículo de motor destinado al transporte de cargas, así como la matrícula que se le expida, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima del mismo cargado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica. Esta información deberá consignarse en cada uno de los lados del vehículo.

Queda prohibido declarar un vehículo de motor por menos capacidad que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

g) En caso de vehículos inscritos como chassis, chassis de camión y chasis para guagua, el Director de Rentas Internas no autorizará la expedición de matrícula para los mismos sino se le presenta una certificación expedida por el Director de que dichos vehículos han sido convenientemente reformados, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 202 de la presente Ley.

h) Cuando se trate de vehículos de motor inscritos como

vehículos tractores (cabezotes) deberá consignarse en su matrícula y en forma separada, el peso de dicho vehículo y el peso, incluyendo la carga, del otro u otros que pueda remolcar.

i) Para renovar la matrícula de un vehículo de motor o remolque, el interesado deberá presentar, debidamente formalizado y firmado, el formulario que para estos fines proveerá el Director de Rentas Internas, en el reverso del original del certificado de matrícula.

j) En caso de pérdida o deterioro de la matrícula, el dueño deberá solicitar por escrito al director de Rentas Internas, vía el Colector de Rentas Internas, un duplicado de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

k) Las correcciones de matrícula sólo podrán efectuarse con autorización del Director de Rentas Internas, mediante solicitud escrita acompañada de la matrícula, del dueño a éste, vía Colector de Rentas Internas, previo pago del derecho correspondiente. En estos casos se expedirá una nueva copia de la matrícula debidamente corregida.

l) En el caso de que el dueño de un vehículo de motor desee destinarlo a un servicio distinto para el cual fue originalmente matriculado, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, autorización para efectuar el cambio, anexando a dicha solicitud el original de la matrícula, a fin de que en caso de que sea acogida su solicitud, se realicen las modificaciones correspondientes en el registro, y le sea entregada la nueva matrícula y canjeadas las placas previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO II

INDICE INFORMATIVO SOBRE VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES, EXPEDICION Y USO DE LAS PLACAS.

Art. 5.—Indices.

El director de Rentas Internas organizará y conservará aquellos índices o registros que le faciliten el ordenar la infor-

mación sobre vehículos de motor o remolque, necesarias para la operación de esta ley, leyes fiscales y sus reglamentos.

Art. 6.—Expedición de placas de vehículos de motor y remolques.

El Director de Rentas Internas expedirá junto con la matrícula del vehículo de motor o del remolque ,las placas necesarias conteniendo la identificación que provee el Art. 3 de esta ley.

Art. 7.—Contenido de las placas.

Toda placa llevará sobre su superficie el número de la matrícula asignada al vehículo de motor o remolque, compuesto por cifras o una combinación de letras y cifras, según lo dispone el inciso b) del artículo 3, el período de validez de la misma, así como cualquier otra identificación a juicio del Director de Rentas Internas.

Art. 8.—Como serán exhibidas las placas.

Las placas serán fijadas horizontalmente y en forma visible, una en la parte delantera y la otra en la parte posterior de todo vehículo de motor.

Las motonetas, motocicletas y remolques llevarán una sola placa fijada en su parte posterior.

Art. 9.—Placas que deberá exhibir cada vehículo.

El Director de Rentas Internas determinará las características de las placas que deberá exhibir cada vehículo de acuerdo al uso a que se autoriza en la matrícula, disponiéndose que siempre se proveerán placas de color y detalle de identificación diferentes para los vehículos matriculados para el servicio público, para los matriculados para el servicio privado de su dueño y para aquellos propiedad del Estado Dominicano. Asimismo queda autorizado para determinar el tamaño, color y otros detalles físicos de las placas.

Art. 10.—Obligación de devolver las placas.

Toda placa que expida el Director de Rentas Internas se considerará propiedad del Estado Dominicano El Director de Rentas Internas podrá exigir su devolución una vez quedo desautorizado su uso.

Será obligación de todo dueño de vehículo de motor o remolque destruído o inutilizado definitivamente por cualquier causa o accidente, devolver al Director de Rentas Internas junto con la matrícula de dicho vehículo de motor o remolque, las placas correspondientes, tan pronto como tal destrucción o inutilización ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilización de un vehículo, la matrícula correspondiente será considerada automáticamente expirada.

Art. 11.—Pérdida de las Placas.

Cuando una o ambas placas se perdieren, fueren robadas o destruídas, el dueño del vehículo de motor o del remolque estará en la obligación de denunciar inmediatamente la pérdida, el robo o la destrucción al Destacamento de la Policía más cercano, pudiendo el dueño solicitar mediante declaración jurada en el formulario que para estos fines provea el Director de Rentas Internas, nuevas placas, acompañando a dicha declaración jurada, la matrícula correspondiente, copia del Acta de Notificación a la Policía, y la placa no perdida, robada, o destruída.

La concesión de nuevas placas invalidará las anteriores.

Si apareciere la placa o placas perdidas o robadas será deber de la persona que la encontrare, entregarla al Cuartel de la Policía más cercano, quien la remitirá al Director de Rentas Internas.

CAPITULO III

VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES DESTINADOS A LA VENTA

Art. 12.—Permisos de Exhibición para transitar vehículos de motor y remolques destinados a la venta.

a) El Director de Rentas Internas podrá mediante un permiso de exhibición otorgado a los traficantes de vehículos de motor, autorizar el tránsito de vehículos de motor o remolques importados para la venta, debidamente registrados, y de aquellos que ya hubieren sido matriculados y que éstos hayan adquirido, siempre que sobre tales vehículos se haya efectuado el traspaso correspondiente según se establece en esta Ley y que la última matrícula de los mismos haya expirado.

b) Este permiso autorizará el tránsito de vehículos de motor o remolques, para fines de exhibición, y aquellos directamente relacionados con su venta. El certificado donde consta la expedición de dicho permiso será portado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que hale el remolque

c) Será obligación de todo traficante en vehículos de motor o remolques que venda un vehículo de motor o remolque, participarlo inmediatamente por escrito al Director de Rentas Internas indicando el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta, su domicilio y residencia, número de motor, número de chassis, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que el Director de Rentas Internas pueda solicitar.

Art. 13.—Placas de los vehículos de motor y remolques destinados a la venta.

a) Junto con el permiso de exhibición que dispone el Art. 12 el Director de Rentas Internas autorizará las placas necesarias, las cuales sólo podrán ser usadas durante la vigencia de dicho permiso y sujeto a los términos del mismo. Estas placas corresponderán en características a las del uso regular al tiempo de expedición del permiso y llevarán aquella identificación que determine el Director de Rentas Internas de acuerdo con el propósito para que se expiden. Estas placas se conocerán como "Placas de Exhibición", y serán exhibidas por los vehículos de motor y remolques en la misma forma que se provee para las regulares en el Art. 8 de esta Ley.

b) Cuando cualquier traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio

motor, para llevarlo hasta su almacén o garaje, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de exhibición.

Art. 14.—Reglamentación de los Permisos de Exhibición para transitar, concedidos a los traficantes de Vehículos de Motor y Remolques.

El Director de Rentas Internas dispondrá con sujeción a las disposiciones de esta Ley, todo lo concerniente a la expedicion, características, uso y duración de los permisos y placas de exhibición que aquí se autorizan.

Art. 15.—Licencias para Traficantes de Vehículos de Motor y Remolques.

Toda persona que desee dedicarse a la venta de vehículos de motor y remolques deberá solicitar y obtener del Director de Rentas Internas un certificado que se conocerá como licencia de traficante de vehículos de motor y remolques.

De acuerdo con las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de esta Ley y la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles y específicamente con el fin de que el Director General de Rentas Internas conozca todas las transacciones que lleven a cabo los traficantes de vehículos de motor y remolques, se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer mediante reglamento los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de traficantes de vehículos y remolques las cuales serán canceladas por el Director General de Rentas Internas de no cumplirse con las disposiciones de este Artículo y sus reglamentos.

CAPITULO IV

CASOS EN QUE SE NEGARA LA AUTORIZACION PARA TRANSITAR A UN VEHICULO DE MOTOR O REMOLQUE

Art. 16.—El Director de Rentas Internas rehusará la inscripción de un vehículo de motor o remolque, en el registro de vehículos de motor o en el de remolques, o la expedición o la

renovación de las matrículas y permisos de exhibición, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha inscripción, expedición o renovación resultare en la violación de la presente Ley, Leyes Fiscales o reglamentos.

b) Cuando la información suministrada en la inscripción, expedición o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente o no se hubiere cumplido con los requisitos que en esta Ley se establecen para inscribir o matricular vehículos de motor y remolques.

c) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción o de expedición o renovación de las matrículas y permisos de exhibición.

d) Cuando el Director compruebe que el vehículo de motor se encontrare en condiciones mecánicas que constituya una amenaza para la seguridad pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

e) Cuando el Director de Rentas Internas tenga motivos razonables para creer que el vehículo de motor hubiere sido robado o ilegalmente adquirido, o alterado o que la concesión de su inscripción o la expedición o renovación de su matrícula constituyere un fraude contra una persona que tuviere un gravámen válido sobre dicho vehículo.

CAPITULO V

TRASPASO DE VEHICULOS DE MOTOR O REMOLQUES

Art. 17—Cómo se formalizará el traspaso.

a) Todo traspaso de vehículos de motor o de remolques inscritos se autorizará mediante la firma o huellas digitales del dueño del mismo y del adquiriente, o de sus apoderados o representantes legales.

b) El traspaso se formalizará al dorso de la matrícula del vehículo de motor o de remolque. En él deberá expresarse la

voluntad del dueño de traspasar al adquiriente la propiedad del vehículo de motor o remolque y la del adquiriente de aceptar dicha propiedad y de que se inscriba a su nombre en el registro de vehículos de motor o de remolques, según sea el caso.

Igualmente deberá expresarse el domicilio y residencia del adquiriente y en él podrá requerirse cualquier otra información que para estos fines desee el Director de Rentas Internas.

c) El endoso de la matrícula deberá hacerse ante el Colector de Rentas Internas o ante un Notario Público quien hará constar en el acto que al efecto instrumente, que, en su presencia el propietario ha firmado la matrícula para fines de traspaso del derecho de propiedad del vehículo que en ella se describe, al adquiriente, y que éste ha firmado aceptando dicha propiedad y que se inscriba a su nombre en el registro de vehículos de motor o en el de remolques, según sea el caso.

d) Cuando el endoso de la matrícula se ha efectuado ante el Colector de Rentas Internas, éste requerirá la entrega de dicha matrícula y el pago del derecho correspondiente, remitiendo inmediatamente la matrícula al Director de Rentas Internas, para que el traspaso sea registrado, en caso de que procediere.

Si el endoso de la matrícula se ha efectuado ante un Notario Público, el acto Notarial con la matrícula anexa, será entregado al Colector de Rentas Internas por el nuevo adquiriente, para fines de pago del derecho correspondiente y gestionar ante el Director de Rentas Internas el registro del traspaso.

El recibo del pago de los derechos del traspaso, cuya validez no excederá de 60 días, servirá como matrícula del vehículo de motor o del remolque, según sea el caso, hasta la tramitación final del traspaso.

Este recibo será llevado en el vehículo de motor o en el vehículo de motor que hale el remolque.

El adquiriente deberá entregar este recibo al Colector

tan pronto como se le expida a su nombre la matrícula del vehículo de motor o del remolque.

e) El Director de Rentas Internas podrá también, a solicitud de parte interesada, proceder previo pago de los derechos correspondientes, al traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, mediante el Acto de Incautación dictado por el Juez de Paz competente dentro de las disposiciones de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, u orden de Juez competente.

f) Las compañías distribuidoras de vehículos de motor podrán, mediante comunicación dirigida al Colector de Rentas Internas, autorizar a cualquiera de sus funcionarios o empleados a endosar ante él las matrículas de vehículos de motor o remolque de su propiedad, para fines de traspaso.

g) Una vez formalizado el traspaso en la forma ya expresada, el Director de Rentas Internas procederá a anotar en el registro aquellas modificaciones que resulten de la operación.

h) La inscripción del traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos tres (3) días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas.

i) Cuando se trate de traspaso de vehículo de motor o de remolques propiedad de compañías vendedoras de éstos, dicha inscripción podrá efectuarse sin necesidad de esperar los tres (3) días a que se refiere el inciso (h), si a juicio del Director de Rentas Internas no existe inconveniente para ello.

Art. 18.—Validez del Traspaso, Efectos.

a) No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta Ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas. Se excluye de esta disposición el traspaso de cualquier vehículo de motor o remolque con el que se ha incurrido en accidente en el período entre la fecha en que

se efectuó el pago del derecho correspondiente, según se establece en esta Ley, y la de la inscripción de dicho traspaso en los registros por el Director de Rentas Internas. En este caso el traspaso se considerará válido desde la fecha en que se efectuó el pago de los derechos en la Colecturía de Rentas Internas.

b) El Director de Rentas Internas expedirá a todo adquiriente de un vehículo de motor o remolque inscrito, una matrícula donde se hará constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor o remolque.

c) Dicha matrícula no será expedida hasta tanto el traspaso haya quedado inscrito en el registro de vehículos de motor o de remolque.

d) El traspaso no hará necesaria la expedición de nuevas placas, salvo cuando cambie también el uso y se requiera una identificación diferente.

e) El traspaso de un vehículo de motor o de un remolque no cancelará ni modificará los gravámenes que pesen sobre éste.

Art. 19.—Casos en que el Director de Rentas Internas rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor o de un remolque.

a) El Director de Rentas Internas rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor o de un remolque, en los siguientes casos:

1.—Cuando la inscripción resultare en violación de esta Ley, Leyes Fiscales y sus reglamentos.

2.—Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso, fuere falsa o insuficiente o no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o remolque, se establecen en esta Ley.

3.—Cuando el vehículo de motor o remolque esté afectado por contrato de venta condicional y no ha sido auto-

rizado por el vendedor, conforme lo establece la Ley sobre Ventas Condicionales de muebles.

4.—Cuando en caso de accidentes ocurridos antes del pago de los derechos en la Colecturía de Rentas Internas, cualquier parte interesada se oponga a la operación por acto de alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad que hubiere intervenido.

5.—Cuando en otros casos distintos del previsto en el inciso anterior, se notifique por medio de alguacil, al Director de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de Juez competente que prohiba el traspaso, o por cualquier otro acto o título revestido de autenticidad que reconozca o que implique un derecho de propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

6.—Salvo cuando la oposición tenga por causa una decisión de Juez prevista en el inciso (5), la oposición sera válida solamente por treinta (30) días, transcurrido ese plazo sin que se haya notificado al Director de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente, dicho funcionario podrá autorizar el traspaso, a no ser que otra causa lo impida.

b) Cuando no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Director de Rentas Internas así se lo comunicara por escrito a las partes interesadas.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA LA INTRODUCCION EN EL PAIS DE VEHICULOS DE MOTOR Y REMOLQUES CUYO DUEÑO RESIDIA EN EL EXTRANJERO, Y AUTORIZACION PARA TRANSITAR

Art. 20.—Requisitos para introducir un vehículo de motor o un remolque en el país.

Cualquier persona residente en el extranjero que venga al

país por un período limitado de tiempo, podrá introducir un vehículo de motor o un remolque de su propiedad, libre de derechos, por un plazo improrrogable de noventa (90) días, siempre y cuando dicho vehículo de motor o remolque sea utilizado para fines privados y no comerciales.

a) Para ello deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Finanzas mediante el formulario que para estos fines se provea, en el cual deberá consignarse nombre, domicilio y residencia, nacionalidad del interesado, nombre de la nave conductora del vehículo o remolque, fecha en que llegó o llegará al país; marca de fábrica, número del motor, número del chasis, tipo y clase del vehículo según su carrocería, color, valor estimado y tiempo de estadía del vehículo o remolque de que se trate, así como documentos probatorios de que el vehículo o remolque esté matriculado en el extranjero.

b) Una vez obtenido el permiso del Secretario de Estado de Finanzas, el dueño del vehículo de motor o del remolque podrá solicitar al Director de Rentas Internas su inscripción en el registro correspondiente, la cual se efectuará en la misma forma que se prevé en el Artículo 3, siempre que no se trate de un vehículo cuya importación esté prohibida por alguna ley o reglamento.

c) Para los fines de este Capítulo serán considerados como vehículos de motor los automóviles y motocicletas, y como remolques los Remolques Viviendas y Remolques destinados exclusivamente al transporte de equipos deportivos.

Art. 21.—Condiciones para la expedición de matrículas.

a) El Director de Rentas Internas expedirá previo pago de los derechos correspondiente, por un plazo improrrogable de noventa (90) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor o remolque residente en el extranjero que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, y que así lo solicite, una matrícula de vehículo de motor o de remolque, según sea el caso y sus correspondientes placas, siempre y cuando dicho vehículo de motor

o remolque esté autorizado a transitar en el extranjero y sea utilizado para fines privados y no comerciales.

b) Los vehículos de motor o remolques, a los cuales se les conceda la matrícula aquí autorizada, deberán ser registrados por el Director de Rentas Internas.

c) El Colector de Aduanas no entregará ningún vehículo de motor o remolque introducido al país en las circunstancias señaladas en este Capítulo, sin que previamente haya sido provisto de la matrícula y placas correspondientes; debiendo comprobar si los datos señalados en la matrícula corresponden a dicho vehículo de motor o remolque.

Art. 22.—Quienes podrán hacer a nombre del dueño las solicitudes y gestiones que se señalan en los artículos 20 y 21.

Las solicitudes y gestiones previas señaladas en los artículos 20 y 21 podrán ser realizadas a nombre del dueño, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el Agente Consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo o por cualquier otra persona debidamente autorizada.

Art. 23.—Contenido del Certificado de las matrículas especiales concedidas a los dueños de vehículos de motor o remolques residentes en el extranjero.

El certificado donde conste esta matrícula especial, contendrá en su faz aquella información que aparezca del registro que se establece en esta Ley para las matrículas de vehículos de motor o las de remolques, según sea el caso, y deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que tire del remolque.

Art. 24.—Reexportación.

El vehículo de motor o el remolque podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de las placas, la matrícula y el permiso co-

rrespondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de estadía y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Cuando el vehículo de motor o el remolque sea reexportado por un puerto que no sea el de entrada, el Colector de la Aduana requerirá la entrega de la matrícula y las placas correspondientes, y las enviará sin pérdida de tiempo al Colector de la Aduana por la cual se introdujo.

En todo caso la Dirección General de Aduanas y Puertos devolverá al Director de Rentas Internas la matrícula y placas otorgadas al vehículo reexportado.

Art. 25.—Vencimiento del plazo de estadía.

Transcurrido el plazo de noventa (90) días sin que el vehículo sea reexportado, el dueño del mismo deberá pagar todos los derechos estipulados como obligatorios para las personas que intrduzcan vehículos de motor o remolques al país.

CAPITULO VII

CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA TRANSITAR CONCEDIDA A UN VEHICULO DE MOTOR O REMOLQUE

Art. 26.—Cancelaciones.

a) El Director de Rentas Internas procederá a cancelar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor o a un remolque, para transitar por las vías públicas, en los siguientes casos:

1.—Cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos.

2.—Cuando la autorización hubiere sido concedida por error.

3.—Cuando las dimensiones de tal vehículo de motor o remolque no estuvieren conforme con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

4.—Cuando el vehículo de motor o el remolque, a juicio del Director, estuviere en condiciones físicas tales que resultare una amenaza a la seguridad pública.

5.—Cuando el vehículo de motor o el remolque no esté provisto del seguro obligatorio que establezca la ley.

b) Toda cancelación de la autorización concedida a un vehículo de motor o a un remolque, para transitar por las vías públicas, se entenderá hecha por lo que resta de vigencia a dicha autorización, y no impedirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, que se le expida otra autorización al tiempo que, hubiere procedido la renovación de la autorización retirada de no haber sido esta cancelada.

c) El Director de Rentas Internas podrá autorizar la matrícula del vehículo de motor o remolque o el permiso de exhibición que hubieren sido cancelados, si se subsanare el error en la concesión de la matrícula o permiso de exhibición o se corrigieren las dimensiones o condiciones físicas del vehículo de motor o del remolque, que motivaron la cancelación de la matrícula.

d) Cuando la cancelación se debiere a haber sido obtenida la autorización por medios fraudulentos, el dueño del vehículo de motor o remolque, deberá proveerse de una nueva autorización pagando los derechos correspondientes.

e) Cuando un vehículo de motor o remolque, al cual se le hubiere cancelado la autorización para transitar por las vías públicas quedare de nuevo autorizado así a transitar durante el mismo período para el cual le fué expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos por lo que resta de dicho período.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LA INSCRIPCION, AUTORIZACION PARA TRANSITAR TRASPASO E IDENTIFICACION DE VEHICULOS DE MOTOR O REMOLQUES

Art. 27.—Actos Prohibidos.

Queda prohibido:

1.—Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, cuando tal vehículo de motor o remolque no esté autorizado por el Director de Rentas Internas a transitar por éstas.

2.—Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, mientras se dedica a un uso para el cual requiere otro tipo de matrícula de las autorizadas por esta Ley y sus reglamentos, que el concedido al vehículo de motor o remolque así usado.

3.—Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin llevar en el vehículo de motor la matrícula del mismo o del remolque que se hale o los documentos que en sustitución de dicha matrícula le autorizan a transitar.

4.—Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, sin exhibir las placas en la forma dispuesta en esta Ley y sus reglamentos, o no conservar legibles dichas placas.

5.—Suministrar al Director de Rentas Internas información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente un permiso de exhibición o cualquiera de los tipos de matrículas concedidos a los vehículos de motor o a los remolques por virtud de esta Ley y sus reglamentos o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos previstos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los mismos o uso a dársele en las vías públicas.

6.—Borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de matrícula de vehículos de motor o remolques, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor o remolque, para transitar por las vías públicas o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicha matrícula o autorización, así como

adicionar información a dichos certificados o documentos.

7.—Colocar las placas expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos a un vehículo de motor o remolque en otro vehículo de motor o remolque.

8.—Hurtar, mutilar, alterar, doblar, recortar o tapar las placas de vehículos de motor o remolques expedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos, mientras su uso esté autorizado por esta Ley y sus reglamentos.

9.—Poner, pegar, fijar, imprimir o pintar sobre dichas placas cualquier cuadro, letrero o mote, distintivo o insignia o usar sobre las mismas elementos reflectores.

10.—Colocar o aplicar sobre las placas cualquier revestimiento aunque fuere de materia transparente, que disminuya la clara visibilidad de su color o de los datos de matrícula indicados en las mismas.

11.—Guiar un vehículo de motor por las vías públicas con las placas de identificación alteradas en la forma indicada en los incisos 8, 9 y 10 de este artículo.

12.—Utilizar engañosamente cualquier certificado de matrícula o cualquier documento que autorice a un vehículo de motor o a un remolque a transitar por las vías públicas para la identificación de otro vehículo de motor o remolque.

13.—Facilitar a personas no autorizadas a recibirlas, las placas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor o remolque con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor o remolque que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas.

14.—Borrar, alterar o tapar el número de serie o identificación del motor o el del chassis de un vehículo de motor o el de un remolque.

15.—Hurtar o destruir cualquier certificado o documento

relacionado con la matrícula o permiso de un vehículo de motor o de un remolque, expedido de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando el contenido de dichos certificados o documentos tuvieren vigencia o validez.

16.—No informar el dueño de un vehículo de motor o remolque al Director de Rentas Internas cualquier cambio en su dirección según lo dispone el inciso (e) del artículo 8.

17.—No devolver la matrícula y las placas de cualquier vehículo de motor o remolque que dejare de usar como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 o cuya devolución hubiere sido exigida por el Director de Rentas Internas por quedar el vehículo de motor o remolque desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas matrículas hayan sido canceladas o suspendidas.

18.—Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque cuya matrícula haya sido suspendida, cancelada o esté vencida.

19.—Exibir en el exterior de un vehículo de motor o remolque placas de número que no sean las prescritas por esta Ley.

20.—Conducir un vehículo de motor destinado al transporte de carga por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo su peso descargado, y la capacidad máxima del mismo cargado.

21.—Conducir un vehículo de motor o remolque por las vías públicas ostentando placas de exhibición una vez que hayan transcurrido veinte (20) días después que dicho vehículo haya sido vendido por el traficante.

22.—Conducir un vehículo de motor o remolque por las vías públicas exhibiendo una sola placa con excepción de los remolques, motocicletas y motonetas

23.—Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque amparado por un permiso de exhibición que haya sido suspendido, cancelado o esté vencido.

24.—Cambiar el color de un vehículo de motor sin autorización del Director de Rentas Internas.

25.—Guiar un vehículo de motor por las vías públicas cuyo color no corresponda al consignado en su matrícula.

Art. 28.—Sanciones.

a) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 1, 7 y 19 del artículo anterior será castigada con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00) o prisión de uno (1) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez.

b) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 2, 17, 18 y 23 del artículo anterior será castigada con multa que no será menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses, o con ambas penas a la vez.

c) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 3, 4, 16 y 20 del artículo anterior, será castigada con multa que no será menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

d) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 5, 6, 12, 13, 14 y 15 del artículo anterior, será castigada con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00) o con prisión de un (1) mes a un (1) año, o con ambas penas a la vez.

e) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 8, 9, 10, 11, 22, 24 y 25 del artículo anterior será castigada con multa que no será menor de cin-

cuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o con ambas penas a la vez.

f) Cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 21 del artículo anterior será castigada con multa que no será menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00).

g) En caso de violación a las disposiciones de los incisos 1, 7, 14 y 19 del artículo anterior, el Oficial, Funcionario o Agente de Policía se incautará del vehículo y lo pondrá bajo custodia de la Policía Nacional, y el Tribunal en todos estos casos pronunciará, sin perjuicio de las penas de prisión y / o multa que se establecen en este artículo, la confiscación del vehículo, siempre que no se pruebe que el vehículo está sujeto a Contrato de Venta Condicional, debida y oportunamente registrado conforme a la ley de la materia, Si el vehículo está bajo dicho régimen la multa a imponer al infractor será de RD$1,000.00.

En los casos previstos en esta letra g) el representante del Ministerio Público solicitará a la Oficina correspondiente, una constancia o certificación en donde se consigne especificamente si el vehículo en cuestión se encuentra sometido al régimen legal de la venta condicional.

Toda persona interesada podrá aportar la prueba de que el Vehículo está sometido al régimen legal de la venta condicional.

En todo caso de incautación, el Oficial, Funcionario o Agente de la Policía actuante, lo infomará por la vía correspondiente al Director General de Rentas Internas. dentro de las 48 horas siguientes a la incautación.

En virtud de la sentencia que pronuncie la confiscación, el vehículo incautado será vendido en provecho

del Fisco durante la quincena siguiente a la fecha en que la referida sentencia adquiera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

TITULO III

LICENCIA DE CONDUCTOR

CAPITULO I

EXPEDICION, EXPIRACION Y RENOVACION

Art. 29.—Quienes podrán conducir vehículos de motor por las vía públicas.

a) Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin haber sido debidamente autorizado para ello por el Director.

b) El Director certificará mediante licencia toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas, disponiéndose que no podrá expedirse a persona alguna más de un tipo de licencia. Se establecen los siguientes tipos de licencias:

1.—Licencia de Conductor.
2.—Licencia de Chófer.
3.—Licencia de Chófer de vehículos pesados de motor.
4.—Licencia de Conductor Especial.
5.—Licencias de Conductor de Motociclos.

c) Las personas que posean licencias para conducir vehículos de motor sólo podrán conducir la clase de vehículos que permita el tipo de licencia correspondiente.

d) Para obtener una licencia de chófer de vehículos pesados de motor o de conductor especial, será necesario poseer una licencia de conductor o de chófer que tenga por lo menos (1) año de haber sido expedida, esto sin perjuicio de los demás requisitos que se establecen en esta Ley.

e) Se autoriza al Director a excluir cualquier tipo de vehículo de motor de los cinco (5) tipos de licencia que se establecen en este artículo y a establecer y expedir una licencia especial, sin la cual nadie podrá conducir dicho tipo de vehículo de motor por las vías públicas, si a juicio del Director las características, uso del vehículo y la seguridad pública así lo requieren. Toda determinación del Director hecha en virtud de lo aquí dispuesto, se promulgará mediante reglamento al efecto.

Art. 30.— Personas exentas del requisito de licencia.

a) Toda persona que esté debidamente autorizada para conducir un vehículo de motor en cualquier país extranjero donde se exijan requisitos similares a los establecidos por esta ley para la concesión de licencias de conductor, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor en dicho país extranjero, estará autorizada para conducir tal tipo de vehículos de motor en la República Dominicana, durante los primeros noventa (90) días desde su arribo.

b) Toda persona que poseyere una licencia de conductor de las señaladas en el inciso anterior, podrá solicitar y obtener una licencia de conducir, sin cumplir otro requisito que el pago de los derechos correspondientes, presentando una certificación del representante diplomático o consular del país de donde procede dicha licencia, acreditado en la República Dominicana, certificando que la referida licencia es válida, y un certificado médico expedido según se dispone en el inciso a) del artículo 32.

Art. 31.—Requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor.

a) Toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor en la República Dominicana deberá:

1.—Estar capacitada mental y físicamente para ello.
2.—Saber leer y escribir.
3.—Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, salvo lo dispuesto en el inciso b) de este artículo

4.—Poseer un permiso de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de tres (3) meses, ni más de tres (3) años contados desde la fecha de su expedición o renovación. Este permiso de aprendizaje no será necesario cuando la persona posea una licencia de conducir, excepto de motociclos y deseare cambiar tal licencia de conducir por cualesquiera de las otras licencias autorizadas por esta Ley.

5.—Haberse sometido a un examen teórico y práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada.

6.—Ser una persona de solvencia moral suficiente para conducir un vehículo de motor con la debida consideración a la seguridad pública, para lo cual deberá presentar un certificado de buena conducta expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción, cuya validez será de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fué expedido, así como cualquier otro documento que para estos fines exija el Director.

b) El Director sólo podrá expedir licencias para conducir vehículos de motor a los mayores de dieciseis (16) años y menores de dieciocho (18) años, en los siguientes casos:

1.—Cuando la persona se ha emancipado por efecto del matrimonio.

2.—Para manejar su propio vehículo o el de su padre, madre o tutor, cuando dicho vehículo se utilice para servicio privado solamente, comprometiéndose dicho padre, madre o tutor, mediante escrito legalizado notarialmente, presentado al Director, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieran al conductor por cualquiera infracción de esta Ley y sus reglamentos, y al pago de los daños y perjuicios que dicho conductor causare. En este caso el Director solo podrá expedir licencias de conductor y de conductor de motociclos.

Fuera de estos casos, no se expedirá licencia alguna a personas menores de dieciocho (18) años.

c) El padre, madre o tutor de personas mayores de dieciseis (16) años y menores de dieciocho (18) años, no emancipados por el matrimonio, deberán depositar en el Departamento de Expedición de Licencias de Conducir, la licencia que haya obtenido dicho menor, cuando éste, su padre, madre o tutor dejaren poseer vehículos de motor.

Art. 32.—Capacidad Mental y Física necesaria para conducir.

a) Toda persona que solicite la expedición de un permiso de aprendizaje deberá acompañar su solicitud de una certificación de un médico de la Dirección General de Tránsito Terrestre donde dicho médico haga constar que, de acuerdo con el examen físico que le hiciera al solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas. Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Director, al cual deberá adherírsele un sello de Rentas Internas por valor de cinco pesos (RD$5.00)

b) El certificado médico exigido para la expedición del permiso de aprendizaje debe ser presentado por el solicitante al Director dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, pasado este plazo el certificado se considerará sin validez. Cuando se solicite la licencia de conducir el Director requerirá una nueva certificación médica si hubiere transcurrido más de (1) año desde la fecha en que se sometió la certificación médica anterior; y si el solicitante está exento del requisito de aprendizaje, el Director le requerirá la referida certificación.

En caso de renovación de licencia de conducir se exigirá también la certificación médica anterior la cual podrá ser expedida en este caso por uno de los médicos debidamente autorizado para ello por el Director, de común acuerdo con la Asociación Médica oficialmente reconocida por el Estado. Esta certificación deberá ser presentada al Director a más tardar treinta (30) días después de la fecha de su expedición en el formulario que para estos fines se autorice y deberá adherírsele un sello de Rentas Internas por valor de un peso (RD$1.00).

c) Se consideran inhabilitados para el manejo de vehículos de motor:

1.—Los que presenten enfermedades adquiridas o taras hereditarias incompatibles con la conducción de vehículos, como ser: retrasados mentales, enajenados mentales o que hayan sufrido enfermedades psiquicas graves, y los deformados físicamente en grado tal que estén impedidos para manejar con seguridad en la vía pública.

2.—Los toxicómanos avanzados (morfinómanos, cocainómanos, alcohólicos crónicos, etc.) Para establecer el grado de alcoholemia bastará con los síntomas clínicos, según el juicio del médico.

3.—Los que presenten alteraciones morfológicas incompatibles con el manejo, como ser: los enanos, los que sufren parálisis o carezcan de uno o más miembros fundamentales, los que sufran de anquilosis en una articulación esencial;; los que padezcan de atrofia muscular avanzada, los sordomudos, etc.

4.—Los que sufran de una alteración cardíaca circulatoria grave.

5.—Los que presenten marcada inestabilidad nerviosa: padezcan de temblores, convulsiones, espasmos, tics o incoordinaciones musculares graves; los hiperemotivos o hipoemotivos y los que carezcan de sensibilidad tactil.

6.—Los que posean visión monocular; los que tengan visión por debajo de 0.5, aceptándose la visión corregida; los que sufran de discromotepsia al rojo y verde o de estrabismo grave; los que presenten hemeralopia, esto es, visión normal durante el día, pero incompleta en la semiobscuridad, tengan tiempo retardado de recuperación al escandilamiento; los que sufran de aptosis palpebral grave, o cuyo campo visual sea muy reducido, y los que carezcan de un cálculo razonable de velocidad y distancias.

7.—Los que no oigan la voz baja a una distancia de un

metro; los que tengan perturbado el sentido de la orientación del sonido.

8.—Los que tengan un tiempo de reacción visual superior a dos segundos y auditiva mayor de un segundo.

9.—Los que presenten una marcada predisposición a la fatiga.

10.—Los que tengan muy disminuída la capacidad de concentración.

11.—Los que padezcan enfermedades contagiosas.

El Director no podrá expedir licencias de conducir a las personas a que hace referencia este inciso, salvo cuando sea bajo las disposiciones del Artículo 36.

d) El Director podrá requerir un examen psiquiátrico del solicitante, por un especialista en la materia y hasta dos exámenes físicos adicionales por médicos diferentes, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este artículo.

e) El Poder Ejecutivo podrá, en adición a los requisitos establecidos en el inciso (c) de este artículo, establecer mediante reglamento otras condiciones físicas mínimas que se consideren necesarias para conducir un vehículo de motor.

Art. 33.—Certificado de buena conducta.

Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición de licencias de conducir vehículos de motor y para su renovación en el caso previsto en el inciso (f) del artículo 40, no se extenderán sobre quienes hayan recaído condenaciones por:

1.—Una pena criminal en los últimos diez (10) años.

2.—Un delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres (3) años.

3.—Un delito contra las buenas costumbres en los últimos dos (2) años.

4.—Reincidencia en golpes y heridas voluntarias.

5.—Reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis (6) meses en el último año.

Art. 34.—Permiso de aprendizaje. Requisitos y exámenes que precederán a su concesión.

a) Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin que se le haya expedido un permiso para ese fin por el Director.

b) El Director expedirá un permiso de aprendizaje a toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, o dieciseis años de edad en el caso previsto en el inciso (b) del artículo 31, que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 32, que sepa leer y escribir, cuando así lo solicite en el formulario que para ese fin autorice el Director, y se someta y apruebe un examen teórico, con el fin de comprobar su conocimiento de las disposiciones de esta Ley y de los relamentos autorizados por ella, que regulen el tránsito y provean para su seguridad pública. En caso de que el solicitante sea rechazado en el examen teórico, sólo podrá solicitar al Director nuevo examen después de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que le fué notificado su rechazo.

c) Toda persona a quien se le conceda un permiso de aprendizaje podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, sujeto a la reglamentación que a tal efecto estableciere el Director y estará obligado a tener a su lado inmediato y contiguo, cuando las características del vehículo lo permitan, una persona debidamente autorizada para conducir tal tipo de vehículo de motor. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá además estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir a tal aprendiz y hacerse cargo del vehículo si ello fuere necesario.

d) Todo permiso de aprendizaje será expedido por el término de un (1) año y renovable por períodos iguales.

Art. 35.—Examen práctico que precederá a la concesión de toda licencia.

a) Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna

los requisitos establecidos en el artículo 31, podrá solicitar del Director un examen práctico para que se le expida una licencia de conducir; y si poseyere una licencia de conducir concedida bajo las disposiciones de esta Ley, excepto para conducir motociclos, que lo someta a un examen práctico y teórico para que se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley, cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. Para la expedición de licencias de chófer de vehículos pesados de motor y conductor especial, se exigirá además al aspirante un examen práctico de sus aptitudes mecánicas.

b) La solicitud para examen se hará en el formulario correspondiente y vendrá acompañada de las fotografías y documentos que el Director determine.

c) Una vez recibida la solicitud para el examen, el Director fijará la fecha y hora en que el mismo habrá de celebrarse y se le notificará al solicitante.

d) En el examen práctico, todo examinado deberá demostrar que puede conducir el vehículo con seguridad y de acuerdo con todas las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que fueren promulgados por el Poder Ejecutivo.

e) Toda persona que sea rechazada en el examen práctico, sólo podrá solicitar al Director nuevo examen después de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha en que le fue notificado su rechazo.

f) Cuando el aspirante a una licencia de conducir haya sido miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional y poseedor de una licencia expedida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o por el Secretario de Estado de Interior y Policía, respectivamente, estará obligado a tomar el examen escrito que se ordena en este capítulo, y no tendrá necesidad de obtener permiso de aprendizaje.

Art. 36.—Licencias especiales de conducir a personas con incapacidad física parcial.

a) El director podrá expedir permiso de aprendizaje y de conducir a cualquier persona que hubiere cumplido la edad de

dieciocho (18) años y que se encontrare con incapacidad física parcial para conducir un vehículo de motor, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada mediante el uso de aditamentos mecánicos en el vehículo de motor o mediante limitaciones impuestas sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir, lugares por donde podrá conducirlo y tiempo durante el cual se le autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la licencia que le fuere expedida.

b) Toda persona que aspire a que se le autorice a conducir un vehículo de motor en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberá someterse a aquellos exámenes físicos que le requiera el Director cubriendo aquellos extremos que a juicio de éste fueren necesarios y deberá además cumplir con las restricciones impuestas en la licencia que se le concediere.

Art. 37.—Certificados de licencia de conducir.

a) A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, se le expedirá un certificado donde conste el hecho de esta autorización.

b) El certificado contendrá el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, identificación de la licencia, fecha de expedición y expiración de la licencia, tipo de licencia concedida y una fotografía de busto.

c) Toda persona a quien se le haya expedido un certificado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberá portarlo consigo mientras maneja un vehículo de motor por las vías públicas.

d) Cuando cualquier certificado de licencia autorizado a conducir un vehículo de motor se perdiere, fuere robado o destruído, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del certificado de licencia luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, robo o destrucción. El director podrá concederle un dupli-

cado del certificado si dicha declaración fuera de su aprobación.

e) Toda persona que perdiere o le fuere robado el certificado de licencia y obtuviere un duplicado del mismo, estará en la obligación de devolver al Director este duplicado en caso de encontrar el original.

Art. 38.—Licencias expedidas a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular.

a) El Director expedirá a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en la República, licencias de conductor, de conductor de motociclos, de conductor especial, libres de impuestos, cuando la soliciten por vías y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y a título de estricta reciprocidad, después de haber llenado los requisitos exigidos en la presente Ley para la expedición de estas clases de licencias de conducir. A los miembros del cuerpo Consular acreditado en la República, se les expedirán las mismas clases de licencias, bajo las mismas disposiciones establecidas para el Cuerpo Diplomático, cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales y sean además ciudadanos o subditos del país que representen.

b) El Director expedirá a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que hace referencia el inciso (a) de este artículo, poseedores de una licencia de conducir autorizada en el país que representen, licencias de la misma categoría, libre de impuestos siempre que sean solicitadas por vías y con recomendación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y a título de estricta reciprocidad.

El Director deberá requerir de la persona en cuyo favor se solicite, fotografías de busto tomadas al tiempo en que se haga la solicitud y una certificación médica de que ésta se encuentra físicamente capacitada para conducir vehículos de motor por las vías públicas.

c) Las licencias expedidas en virtud de lo dispuesto en este artículo serán válidas mientras sus poseedores ocupen los cargos para los cuales les fueron concedidas.

Art. 39.—Licencias de conducir expedidas a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

a) Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía podrán expedir a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente, licencias de conducir, siempre que sean utilizadas para el manejo de vehículos de motor propiedad del Estado Dominicano destinados al uso exclusivo del servicio oficial de la institución a que pertenezcan.

b) El certificado de licencia de conducir, expedido en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeto a las disposiciones establecidas para los certificados regulares en los incisos (b), y (c) del artículo 37.

c) Será obligación de los Secretarios de Estados de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, informar inmediatamente y por escrito al Director, la expedición de cualquier licencia de conducir, otorgada de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) de este artículo, a fin de que éste lleve un registro de dichas licencias similar al dispuesto para los certificados regulares en el artículo 42.

d) Las licencias de conducir expedidas según lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo, serán válidas hasta tanto sus poseedores pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

e). Cuando la persona poseedora de una licencia expedida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o por el Secretario de Estado de Interior y Policía, de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) de este artículo, deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, la institución a que pertenecía deberá requerirle dicha licencia y proceder a su cancelación. Asimismo, deberá notificarlo por escrito inmediatamente al Director, para fines de control en el registro correspondiente.

f) Cuando la persona que haya pertenecido a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacinoal desee continuar manejando

vehículos de motor, deberá solicitar al Director nueva licencia de conducir, de las regulares establecidas en esta Ley. Si no se ha efectuado la notificación de cancelación a que se refiere el inciso anterior, el aspirante no podrá obtener una nueva licencia.

Art. 40.—Vigencia y renovación de las licencias de conducir.

a) Toda licencia para la conducción de un vehículo de motor que conceda el Dierctor se expedirá por el término de un (1) año y podrá ser renovada por períodos sucesivos de un (1) año.

b) Al expirar dicho término, pero antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha de expiración, se podrá renovar una licencia sin el requisito de nuevo examen, disponiéndose que si la licencia fuere renovada dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de su vencimiento, se pagarán únicamente los derechos prescritos para la renovación; pasados los treinta (30) días se pagará un recargo igual a un diez por ciento (10%) de los derechos a pagar, por cada mes o fracción de mes transcurrido, pero nunca dicho recargo excederá del 100% de los indicados derechos. El tiempo que una persona permanezca en el extranjero no se computará para los fines del recargo. Esta circunstancia deberá probarla el interesado mediante certificación expedida por la Oficina de Migración.

c) Toda renovación será solicitada en el formulario que para ese fin autorice el Director.

d) El Director deberá requerir fotografías de busto del solicitante, tomadas al tiempo en que se solicite la renovación y una certificación de sus condiciones físicas y mentales la cual se expedirá con sujeción a las disposiciones del artírulo 32.

e) Cada vez que se renovare una licencia de conducir, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se le expedirá a la persona a quien se le renovare, un nuevo certificado, sujeto a lo dispuesto en el artículo 37, pero conteniendo en su faz aquellas modificaciones propias de la renovación.

f) El Director podrá exigir, cuando lo estime conveniente, a los que soliciten la renovación de su licencia de conducir, un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción, cuya validez será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 41.—Exámenes teóricos y prácticos en ocasión de la renovación de una licencia de conducir.

Cuando el Director tuviere motivos razonables para creer que una persona no se encuentra capacitada para conducir vehículos de motor por las vías públicas, podrá exigirle al solicitar la renovación de su licencia de conducir, establecida y expedida por autoridad del artículo 29, un examen escrito y práctico sobre sus conocimientos y habilidades necesarias para conducir un vehículo de motor del tipo y con las limitaciones que se autorice en la licencia a ser renovada.

Art. 42.—Registro, expediente e índice de personas autorizadas a conducir vehículos de motor.

a) Registro:

1.—El Director mantendrá registros de todas las personas autorizadas a conducir vehículos de motor.

2.—Toda licencia de conducir que expida el Director deberá llevar un número de identificación. Cuando la Ley autorice la renovación de la licencia, esta identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan. Asimismo se mantendrá en el expediente de cada conductor información respecto a los accidentes de tránsito en que éste se haya visto envuelto y de toda sentencia recaída en su contra por las violaciones a esta Ley y a los reglamentos autorizados por la misma, con excepción de los relativos a estacionamiento.

3.—El Director mantendrá un expediente individual de toda persona a quien se le expida cualquier tipo de licencia de las autorizadas por esta Ley. En los registros autorizados por este artículo se incluirá los nombres y direcciones de las per-

sonas a favor de quienes se expidan las licencias, fechas de expedición y expiración de las mismas, identificación concedida, fecha del último examen físico que se le exigiera de acuerdo con los términos de esta Ley, así como aquella información que el Director crea conveniente para los fines de esta Ley. Cuando la renovación de una licencia autorizando a conducir un vehículo de motor lo requiera, se harán los correspondientes cambios de información en los registros.

4.—Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor, informarle por escrito al Director de cualquier cambio en su dirección domiciliaria, dentro de los diez (10) días siguientes a dicho cambio.

b) Indices:

El Director organizará y conservará aquellos índices de nombres de personas autorizadas a conducir vehículos de motor que fueren necesarios para cumplimentar las disposiciones de esta Ley.

Art. 43.—Cuando no procederá la expedición o renovación de una licencia de conducir.

El Director rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en cualquiera de los siguientes casos:

1.—Cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta ley o los reglamentos autorizados por la misma o cualquier otra Ley que conlleve la negación, cancelación o suspensión de la licencia de conducir.

2.—Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o renovación de la licencia fuere falsa o insuficiente o no se hubieren cumplido con los requisitos de esta Ley.

3.—Cuando no se hubieren pagado los derechos de expedición o renovación de licencia de conducir.

4.—Cuando el solicitante en virtud de informes oficiales en su contra constituya una amenaza para la seguridad públi-

ca o haya demostrado incompetencia en el manejo de vehículos de motor.

5.—Cuando la persona hubiere utilizado un vehículo de motor como instrumento para comisión de un delito grave.

6.—Cuando no se hubieren cubierto las deudas con el Fisco por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II

CANCELACIONES O SUSPENSIONES POR EL DIRECTOR

Art. 44.—Cancelaciones o suspensiones por el Director.

a) El Director podrá cancelar o suspender, según fuere el caso, cualquier licencia de conducir, en los siguientes casos:

1.—Cancelarla cuando la autorización hubiese sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.

2.—Cancelarla, cuando la persona autorizada quedare incapacitada mental o físicamente para conducir un vehículo de motor.

3.—Suspenderla o cancelarla, cuando la persona autorizada tuviere record de frecuentes condenas en los tribunales de justicia, por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, según se determina en el artículo 46.

4.—Suspenderla, cuando la persona autorizada lo hubiere sido bajo las disposiciones del artículo 36 y dejare de cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por el Director.

5.—Suspenderla o cancelarla, según fuere el caso cuando la persona autorizada hubiese sido condenada por violaciones a las leyes y reglamentos de países extranjeros y dichas violaciones fueran por actos u omisiones que constituyeren delitos en la República Dominicana y que justificaren las suspensiones o cancelaciones bajo las disposiciones de esta Ley.

b) La cancelación de la licencia de conducir se dejará sin efecto cuando se subsane el error o la ilegalidad, o desaparezcan o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Director en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del inciso (a) de este artículo y en el párrafo 5 del mismo, cuando éste fuere aplicable.

c) La suspensión no será por un período mayor de un (1) año.

Art. 45.—Nuevos exámenes físicos o mentales.

a) Cuando el Director tuviere motivos razonables para creer que una persona con licencia de conducir vehículos de motor en las vías públicas, no estuviere capacitada física o mentalmente para conducir dicho vehículo, requerirá de tal persona que se someta a examen físico o mental, según fuere el caso, el cual se efectuará por los médicos que designare el Director y cubrirá aquellos aspectos que éste crea pertinente.

b) Cuando debido a frecuentes condenas de una persona en los tribunales de justicia, por infracciones a las disposiciones de esta Ley o a los reglamentos por la misma autorizados, concernientes a vehículos en movimiento, el Director considerare que tal persona debe someterse a nuevos exámenes prácticos y escritos sobre su habilidad para conducir un vehículo de motor, de acuerdo con la licencia que posea, podrá así requerirlo de tal persona.

c) La negativa a someterse en los exámenes antes dichos, facultará al Director a cancelar la licencia de conducir de dicha persona.

Art. 46.—Escala de Evaluación. Sistema de puntos.

a) Se autoriza al Director para implantar un sistema de puntos o escala de evaluación para cumplir con las disposiciones del párrafo 3 del inciso (a) del artículo 44 mediante el cual se acumularán puntos a los conductores por cada condena por infracciones de movimientos a esta Ley y sus reglamentos.

b) El valor de la puntuación para las distintas infracciones variará de acuerdo a la gravedad de los delitos y del peligro que representen para la seguridad pública, disponiéndose que la infracción más seria no podrá conllevar más de diez (10) puntos o de méritos y que el nivel de puntuación necesario para suspender una licencia no será menor de veinte (20) puntos.

c) El Director enviará una carta de aviso a toda persona cuyo historial esté bajo consideración y que hubiere alcanzado determinado nivel de puntuación, estimulándolo a guiar con mayor precaución. En casos más críticos, deberá citar a la persona a una entrevista con el propósito de informarle de las disposiciones pertinentes de esta Ley, y recomendarle alguna acción que considere necesaria para mejorar su comportamiento como conductor.

d) Si la persona continuara acumulando puntos en su contra, hasta llegar a determinado nivel de puntuación, se procederá a suspenderle su licencia por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

e) Se excluye para los efectos de este artículo, toda infracción o accidente de más de dos (2) años de ocurrido, así como aquellos delitos por los cuales se hace imperativa la suspensión de la licencia por otras disposiciones de esta Ley.

f) Al terminar el período de suspensión, se le restituirá la licencia a la persona y ésta quedará en período probatorio durante tres (3) meses. De ser condenada por alguna infracción de movimiento durante el período probatorio, se le impondrá una suspensión de tres (3) meses.

g) Luego de transcurrido el período probatorio sin haber sido condenado por alguna infracción de movimiento, los puntos que dieron motivo a la suspensión, no volverán a contarse en contra de esa persona para ninguna acción posterior.

h) El Poder Ejecutivo está autorizado para determinar los distintos valores de cada delito, así como los niveles de puntuación en los cuales se tomará la acción señalada en este artículo.

CAPITULO III

VIOLACIONES A LA AUTORIZACION NECESARIA PARA CONDUCIR UN VEHICULO DE MOTOR EN LAS VIAS PUBLICAS

Art. 47.—Actos prohibidos.

Queda prohibido:

1.—Conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello por el Director o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar tal tipo de vehículo.

2.—Suministrar al Director información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencias para conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos.

3.—Borrar o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, expedido por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, así como adicionar información a dicho certificado o documento, o alterar o sustituir fotografías en los mismos.

4.—Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por quien no esté legalmente autorizado para ello.

5.—Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Director, en el tiempo y forma que se prevé en esta Ley, cualquier cambio en su dirección domiciliaria.

6.—No devolver al Director un Certificado de Licencia cuando por Ley así procediere.

7.—No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere conduciendo un vehículo de motor.

8—Que el aprendiz o su acompañante violen las disposiciones comprendidas en el artículo 34.

9.—No llevar consigo el aprendiz o su acompañante el permiso de aprendizaje o de conducir respectivamente.

10.—Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Director.

11.—Fotografiar o sacar copias fotostáticas, o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada como auténtica.

12.—Que una persona conduzca un vehículo de motor en cualquier vía públicas cuando le hubiere sido cancelada o suspendida la licencia de conducir.

13.—Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor, a sabiendas de que no lo está o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho.

Art. 48.—Sanciones:

a) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 47, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

b) Cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 47, será castigada como sigue:

1.—Por la primera infracción: con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez.

2—Por reincidencias: con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00) o con

prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas a la vez.

c) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos 2, 3, 10 y 11 del artículo 47, será castigada como sigue:

1.—Por la primera infracción: con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de cien pesos (RD$-100.00).

2.—Por reincidencia: con multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un términos no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses.

d) Cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 47, será castigada con multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00) o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses por la primera infracción y por subsiguientes infracciones con pena de cárcel no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses.

e) A cualquier persona que violare lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 47, se le impondrá una multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00).

f) Cualquier médico que violare lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 47, será castigado con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00), ni mayor de trescientos pesos (RD$ 300.00) y prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año.

TITULO IV

ACCIDENTES

Art. 49.—Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor.

El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD$6.00) a ciento ochenta pesos (RD$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10).

b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20).

c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.

d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD$200.00) a setecientos (RD$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el Juez, además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

1.—Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00) el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

2.—El representante del Ministerio Público ordenará la

prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes: a) que los vehículos no estén amparados con la correspondiente póliza de seguro obligatorio, b) que los conductores presumiblemente responsables no se hayan provisto nunca de licencia de conducir o que poseyéndola, no esté vigente, c) que se encuentren bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes debidamente comprobado por certificación médico-legal expedida, d) que abandonen injustificadamente a sus víctimas.

Solamente cuando los golpes o heridas curen antes de veinte (20) días, salvo que no concurra una o más de las circunstancias señaladas anteriormente. será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente.

3.—En todos los casos en que el representante del Ministerio Público ordene la prisión preventiva deberá incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. El representante del Ministerio Público deberá informar inmediatamente al Director las incautaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones.

4.—La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta.

Art. 50.— Todo conductor debe detenerse en el sitio del accidente.

a) Todo conductor de un vehículo envuelto en un accidente detendrá inmediatamente su vehículo y se estacionará en forma tal que no obstruya el tránsito más de lo necesario y permanecerá en el lugar del accidente hasta haber cumplido con lo siguiente: (1) dar su nombre, dirección, número de su licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, o

a cualquier acompañante, o agente del orden público; (2) prestar ayuda, a los heridos, si los hubieren, incluyendo llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañare.

b) Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las disposiciones precedentes.

c) Toda persona que faltare injustificadamente a lo dispuesto en este artículo, será culpable de delito de abandono y será castigada con prisión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, en adición a las otras penas a que hubiera lugar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. Además el tribunal ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año, o la cancelación de la misma a su discreción.

Art. 51.— Competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 49 y 50.

Con excepción de la infracción comprendida en el inciso (a) del artículo 49 de esta ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

La comisión de los hechos sancionados por los artículos 49 y 50 de esta ley, se reputará delito, para todos los fines legales y las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán cuando fuere de lugar.

Art. 52.—Circunstancias atenuantes.

Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, execepto

cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

Art. 53.—Obstrucción innecesaria del tránsito.

Queda prohibido dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito de la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaron después del accidente, no lo permitieren. Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo será castigada con una multa no menor de diez pesos (RD$10.00), ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 54.—Aviso inmediato a la Policía.

a) Todo conductor de un vehículo de motor envuelto en un accidente no investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia que haya resultado en daño a otra persona o a su propiedad, por una cuantía aparente mayor de cincuenta pesos (RD$50.00), informará el accidentea al Cuartel de la Policía más cercano a la mayor brevedad posible y en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

b) Estará exento de esta obligación el conductor que resultare lesionado de tal manera que le impida cumplir con lo dispuesto en este artículo.

c) El no informar el accidente en la forma prevista en este artículo, se castigará con multa no menor de diez pesos (RD$ 10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 55.—Accidentes con daños a la propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente.

a) Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente en el sitio, tratará de localizar al dueño o encargado, y le informará sobre el accidente, identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no se pudiese localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el accidente, dejará en un lugar conspicuo de esta, información del accidente, su nombre y dirección.

b) La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará prisión por un término no mayor de diez (10) días o multa no mayor de veinticinco pesos (RD$25.00), o ambas penas a la vez.

Art. 56.—Obligación de Encargados de Garajes y Talleres.

La persona encargada de cualquier garaje o taller a cuyo cargo se deje cualquier vehículo que muestre evidencia de haber estado envuelto en un accidente o de habr sido alcanzado por una bala, deberá informar el caso al Cuartel de la Policía más cercano destro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada de dicho vehiculo, suministrando la marca, color, número de placa, y el nombre y dirección del dueño o conductor que llevare el citado vehículo a dicho garaje taller. Cualquier violación a las disposiciones de este artículo, será castigada con prisión por un término no mayor de treinta (30) días o con multa no mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o ambas penas a la vez.

Art. 57.—Información falsa.

Toda persona que con la intención de ocultar o tergiversar la identificación de un vehículo o conductor envuelto en un accidente, suministrare informes falsos a la Policía sobre tal vehículo o conductor, será castigada con prisión por un término no menor diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con multa que no será menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00) o ambas penas a la vez.

Art. 58.—Accidente de vehículos sin conductor.

Todo accidente ocasionado en la vía pública por un vehículo sin conductor será informado a la Policía por quien se haga cargo del mismo después del accidente. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo, será castigada con prisión por un término no mayor de un (1) mes, o con multa que no será menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00), o ambas penas a la vez.

Art. 59.—Fugas. Poder de la Policía.

Cuando un miembro de la Policía Nacional tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado envuelto en un accidente en el que el conductor se dió a la fuga sin cumplir con lo prescrito en el artículo 50, y dicho vehículo muestre alguna señal aparente de haber estado envuelto en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesion del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 60.—El dueño de un vehículo de motor o de un remolque estará obligado, a petición del Director, a informarle la identidad de cualquier persona a quien le ocurriere un accidente mientras estuviere conduciendo dicho vehículo, así como los detalles de dicho accidente. Cuando dichos informes no fueren suministrados, el Director podrá solicitar al Director de Rentas Internas la suspensión de la matrícula del vehículo de motor o del remolque de que se trate. En todo caso la identificación de la matrícula del vehículo de motor o de remolque, será considerada como evidencia prima facie de que el dueño del vehículo de motor o del remolque al tiempo del accidente manejába.

TITULO V

DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LA VELOCIDAD

Art. 61.—Regla básica. Límites.

a) La velocidad de un vehículo deberá regularse con el de-

bido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente.

b) Cuando no existan los riesgos que requieran una velocidad baja, se considerarán como límites máximos los siguientes:

1.—En la zona urbana, treinta y cinco (35) kilómetros por hora.

2.—En la zona rural, sesenta (60) kilómetros por hora, con excepción de vehículos pesados de motor y ómnibus, incluyendo los escolares, cuya velocidad máxima no deberá exceder de cincuenta (50) kilómetros por hora.

3.—En una zona escolar según la identifique el Director, de 6.00 a.m. (seis de la mañana) a 6.00 p.m. (seis de la tarde) y durante los días de las clases, veinticinco (25) kilómetros por hora.

c) De conformidad con los requisitos expresados en el inciso (a), el conductor de todo vehículo deberá conducirlo a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario; al acercarse y tomar una curva; al acercarse a una cuesta de la vía pública; cuando transite por una vía pública estrecha y tortuosa, y cuando existieren riesgos especiales para los peatones y el tránsito, o por razón de las condiciones del tiempo o de la vía pública.

d) Queda terminantemente prohibido competir en velocidad en las vías públicas. Cualquier persona que violare lo dispuesto en este inciso, será castigada al pago de una multa que no será menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o a cumplir una pena de prisión que no será menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses.

Art. 62.—Velocidad muy reducida.

Queda prohibido conducir un vehículo a una velocidad tan

lenta que impida u obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, excepto cuando sea necesario una velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se tratase de un vehículo pesado de motor que por necesidad o en cumplimiento de la Ley, vaya a velocidad reducida.

Art. 63.—Zonas de velocidad.

No obstante lo dispuesto en el inciso b) del artículo 61, el Director podrá fijar sobre la base de investigaciones y estudios de ingeniería de tránsito, límites de velocidad mayores o menores a los anteriormente expresados, tanto para la zonas, urbanas como para la zona rural, mediante el establec miento de zonas, en las que se fijarán señales o avisos indicando la velocidad máxima fijada para cada zona que en ningún caso será mayor de 100 kilómetros por hora. El Director podrá fijar además en igual forma, límites de velocidad mínima.

Art. 64.—Sanciones.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones sobre velocidad de este capítulo, con excepción del inciso (d) del artículo 61, se castigará con una multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00), ni mayor de trescientos pesos (RD$ 300.00), o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez.

CAPITULO II

CONDUCCION TEMERARIA O DESCUIDADA

Art. 65.—Conducción temeraria o descuidada.

Toda persona que conduzca un vehículo de motor demanera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no me-

nor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200 00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez.

En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el Tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

CAPITULO III

REGLAS PARA TRANSITAR LOS VEHICULOS RETROCESO

Art. 66.—Transitar por la derecha. Excepciones.

a) Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la calzada de la vía pública en que transite, salvo en los siguientes casos:

1.—Cuando alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las reglas que rigen tales movimientos.

2.—Cuando la mitad derecha de la calzada de la vía pública estuviere obstruída o cerrada para el tránsito.

3.—En vías públicas en que el tránsito circule en una sola dirección.

4.—Cuando la calzada fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso se permitirá que el vehículo transite por el centro mientras la vía pública sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en la dirección contraria o en la misma dirección.

b) En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los autóbuses, transitar siempre por el carril de la

extrema derecha, excepto al alcanzar o pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Art. 67.—Alcanzar y pasar por la izquierda.

a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehculo a ser rebasado.

b) En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado.

1.—No le pasará al vehículo alcancanzado si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de esta Ley y sus reglamentos, tal cosa se prohibiera.

2.—No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la calzada de la vía pública en pendientes, o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, viniere otro vehículo en dirección contraria o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la calzada o hubieren marcadas zonas de no pasar, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda del camino.

3.—No le pasará al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia adelante que permita al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma. En todo caso, el conductor del vehículo que rebase a otro, deberá hacer oportunamente las señales correspondentes que manifiesten su intención de salir hacia la izquierda y de recuperar de inmediato la derecha.

Todo conductor de vehículo que se disponga a rebasar a otro vehículo en la zona rural, dará aviso con bocina.

4.—No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o treinta (30) metros antes de esta.

Art. 68.—Casos en que se permite pasar por la derecha.

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en la vía pública cuando sea posible efectuar este movimiento con seguridad, y solamente bajo las siguientes condiciones:

1.—Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

2.—En una vía pública de tránsito de una sola dirección o con dos o más carriles de tránsito en una sola dirección.

En ningún caso tal movimiento será efectuado usando el paseo de la vía pública.

Art. 69.—Deber del conductor alcanzado.

Todo conductor al ser alcanzado en una vía pública por otro vehículo que intente rebasarle, reducirá la velocidad y se moverá a su derecha todo lo más posible.

Art. 70.—Conducción entre carriles

a) Todo vehículo que transite por las vías públicas cuyos pavimentos se hallen debidamente marcados por carriles de tránsito se mantendrán dentro de uno de ellos y no cruzará a otro carril sin tomar las precauciones necesarias debiendo hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir del carril en que circula, para evitar la colisión con otro vehículo o causar daños a personas o propiedades. El cambio de carril deberá hacerse solamente al carril adyacente y en ningún caso sobrepasar éste para entrar de inmediato al siguiente.

b) Siempre que la calzada de una vía pública estuviere dividida en dos o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al

efecto; y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubieren brechas en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

c) En una vía pública o sección de vía pública cuya calzada esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambas direcciones, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

1.—Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.

2.—Para doblar a la izquierda.

3.—Cuando se autorizare por medio de señalamiento al efecto.

Art. 71.—Cruzarse en direcciones opuestas.

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Art. 72.—Movimiento en retroceso.

a) Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

b) Quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito.

Art. 73.—Sanción.

Toda persona que violare lo dispuesto en este capítulo será castigada con una multa no menor de cinco (5) pesos, ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

CAPITULO IV

DERECHO DE PASO

Art. 74.—Ceder el paso.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso:

a) Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección.

b) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía.

c) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la calzada no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente, cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.

d) Los vehículos de motor que transitaren por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadam bituminoso definitivos, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre.

e) Cuando dos vehículos, conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, el conductor del

vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo.

f) Cuando un vehículo al acercarse a una intersección encontrare a otro vehículo que viniendo en dirección opuesta se encontrare ya dentro de la intersección y cuyo conductor estuviere haciendo señal para virar a la izquierda, deberá cederle el paso.

g) Cuando une persona condujere un vehículo y estuviere entrando a /o saliendo de cualquier propiedad a una vía pública, deberá cederle el paso a todo vehículo que se encontrare transitando por la vía pública y a los peatones que transiten frente a la entrada o salida. En todo caso deberá detenerse al entrar a la vía pública.

h) Todo conductor ante la aproximación de un vehículo de emergencia dando aviso audible con una campana, sirena o pito, que transite por la misma vía pública o que vaya a cruzar una intersección a la cual él se acerque, deberá cederle el paso, colocando su vehículo bien hacia la derecha y deteniendo la marcha hasta que haya pasado el vehículo de emergencia, excepto cuando un agente de la Policía le ordene otra cosa.

Art. 75.—Sanciones.

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y no cumpliere con lo dispuesto en este Capítulo o con las disposiciones y señales que sobre derechos de paso autorice el Director, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

CAPITULO V

REGLAS PARA DOBLAR. SEÑALES PARA SALIR, DOBLAR Y DETENERSE

Art. 76.—Virajes.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

a) Hacia la derecha: toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia la derecha, desde una distancia no menor de treinta (30) metros antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del contén u orilla a su derecha de la vía pública y tomará la curva bordeando dicho contén u orilla.

b) Hacía la izquierda:

1.—Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito de dos direcciones y fuere a virar hacia la izquierda se mantendrá arrimado al centro de la calzada o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda.

2.—En vías públicas de una sola dirección que tengan dos o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda.

3.—Lo requerido en los dos incisos anteriores se hará por lo menos treinta (30) metros antes de llegar a la intersección.

4.—En ambos casos, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva vía tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita transitar en la dirección que lleva.

c) Viraje en "U": no podrá hacerse ningún viraje en "U", o sea para proseguir en dirección opuesta, cuando tal viraje se prohibiere por señal específica autorizada por el Director o en una zona escolar, o a menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, de cruces ferroviarios, viaductos y puentes, o de un vehículo que se aproxime.

d) Virajes frente a las entradas de garajes privados: No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar de dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan áreas de virajes.

e) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este artículo, el Director podrá autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Art. 77.—Señales que han de hacer los conductores.

a) Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a virar a su derecha o a su izquierda, fuere a detener su vehículo o reducir la velocidad del mismo, deberá hacer las señales con el brazo izquierdo en la forma que aquí se dispone:

1.—Viraje a la izquierda: Mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

2.—Viraje a la derecha: Mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

3.—Detención o reducción de la velocidad: Mano y brazo extendidos hacia afuera y ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

b) Las señales requeridas en el inciso anterior podrán ser sustituídas por señales eléctricas o mecánicas, disponiéndose que todo vehículo de motor en que la distancia del centro del volante al borde extremo izquierdo de la carrocería, cabina o carga, exceda de sesenta (60) centímetros, deberá estar dotado de señales eléctricas o mecánicas. La misma exigencia regirá cuando la distancia desde el centro del volante hasta el extremo trasero de la carrocería o carga, exceda de 4 20 metros. Para determinar esta distancia se considerará el vehículo y el a los remolques de cualquier tipo que hale.

Los señalizadores deberán colocarse en los vehículos de manera que sus señales sean visibles tanto por los vehículos que los enfrenten, como por aquellos que los sigan.

Art. 78.—Forma de detenerse.

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual.

Art. 79.—Distancia a que ha de usarse la señal.

Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos treinta (30) metros inmediatamente antes de virar.

Art. 80.—Sanción.

Toda persona que condujere un vehículo en la vía pública y no cumpliere con lo dispuesto en este Capítulo o con los reglamentos que autorice el Director por virtud del mismo, se castigará con una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00), ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

CAPITULO VI

PARADA, DETENCION Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, INICIO DE LA MARCHA

Art. 81.—Parar , Detener o Estacionar en sitios específicos.

a) Ninguna persona podrá para, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, excepto cuan sea necesario para ev.tar conflictos en el tránsito o en cumplimiento de la Ley o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

1.—Sobre una acera.

2.—Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.

3.—Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio o hidrante.

4.—Sobre un paso de peatones.

5.—Dentro de una distancia de seis (6) metros de una

esquina medidos desde la línea de construcción, pudiendo el Director, cuando lo considere conveniente, aumentar esta distancia.

6.—Dentro de una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, medidos desde la orilla del contén o del paseo.

7.—Dentro de una distancia de veinte (20) metros del riel más cercano en un cruce de ferrocarril.

8.—Paralelo a, o al lado opuesto de una excavación u obstrucción cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.

9.—Paralelo o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.

10.—Sobre un puente o estructura elevada en una carretera.

11.—A más de treinta (30) centímetros del borde de la acera o contén.

12.—En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales.

b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o calzada de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detenerse, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la calzada. En todo momento se dejará suficiente especio al lado opuesto del vehículo estacionado, para el paso de los demás vehículos.

c) Este capítulo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuere necesario repararlo en el pavimento o calzada de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

d) Ninguna persona estacionará su vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en

cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y la duración del estacionamiento para este proposito sera establecida, en cada caso, por el Director, e indicada por señales o marcas autorizadas.

e) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar su vehículo en una calzada mas que del lado de la dirección del tránsito que a él le corresponda.

Art. 82.—Parada en las intersecciones.

En el caso de que por cualquier razón relacionada con las necesidades del transito tengan que detenerse las hileras de los vehículos que circulan por una vía pública, los conductores deberán dejar libres los puntos de confluencias de las vias laterales al objeto de no interceptar la posible corriente de tránsito transversal.

Art. 83.—Estacionamiento.

a) Ninguna persona podrá estacionar un vehículo en los siguientes sitios:

1.—A menos de un (1) metro de cualquier otro vehiculo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Director.

2.—Frente a un Cuartel de Bomberos. Esta prohibición incluirá el frente y lado opuesto a la via pública, el ancho de las entradas del Cuartel mas diez (10) metros de largo desde dichas entradas.

3.—A menos de un (1) metro de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios éste obstruya la entrada o salida de los vehiculos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehiculo cuando éste lo estacione a la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estaciona-

miento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora en que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.

4.—Frente a la entrada de un templo religioso, escuela, cine teatro, hospital, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.

5.—En los sitios destinados para paradas de guaguas o automóviles del servicio público.

6.—En curvas cerradas en donde la vista no fuere clara.

7.—En cualquier vía pública: Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos; o con el propósito de engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.

8.—En los lugares en que al vehículo estacionado oculte una señal colocada en la vía pública.

Art. 84.—Uso de la Emergencia.

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del contén u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacar la llave de la ignición.

Art. 85.—Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.

Todo vehículo de motor deberá ser estacionado a su derecha, paralelo al contén u orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, el Director o los Municipios, según su jurisdicción, sobre las mismas, podrán autorizar el estacionamiento de vehículos al borde de la vía pública que quede a la izquierda del

vehículo. En tal caso la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado izquierdo del vehículo.

Art. 86.—Estacionamiento de vehículos de entidades o compañías de Servicio Público.

Estarán exentos de las reglas sobre estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de entidades o compañías de servicio público, excepto los vehículos de transporte público, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencia para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos prestan. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán estacionarse por el tiempo estrictamente necesarios para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

Art. 87.—Estacionamiento perpendicular.

Las disposiciones del artículo 85 no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de Ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Art. 88.—Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que se estorbe u obstruya el libre tránsito o cuando por circunstancias expecionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Art. 89.—Inicio de la marcha.

Ninguna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía públi-

ca, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad.

Art. 90.—Sanciones.

Toda persona que estacione, pare, detenga o inicie la marcha de un vehículo en una vía pública contra lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88 y 89 será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 91.—Estacionamiento de noche.

a) Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública, cuando la misma careciere de alumbrado público, y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Director por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

b) Todo conductor de vehículos que violare la disposición anterior será castigado con prisión de uno (1) a tres (3) meses o con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o ambas penas a la vez.

c) Si el estacionar un vehículo contra lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo, fuere causa de un accidente que resultare en daños a la propiedad ajena, el conductor que hubiere incurrido en tal violación de Ley, será castigado con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) años, o con multa de cien pesos (RD$100 00) a trescientos pesos (RD$300.00), o ambas penas a la vez, y se le suspenderá por un término no mayor de dos (2) años, la licencia de conducir que posea.

Art. 92.—Remoción de Vehículos Estacionados en lugares prohibidos.

a) Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Policía hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar su conductor, y lograr

que éste lo remueva. Si no lograre localizar a dicho conductor, podrá trasladar el vehículo por cualquier medio a cualquier sitio visible desde el punto de remoción, donde pueda estacionarse legalmente. Si no hubiere tal sitio disponible, a juicio de la Policía, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúa u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en el siguiente inciso:

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daño al mismo y llevado a un lugar del Municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, y allí permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cinco pesos (RD$ 5.00) al Municipio, se permita a su dueño o encargado llevárselo previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de esta Ley y sus reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retardare en solicitar su entrega, se le cobrará por éste dos pesos (RD$2.00) como recargo. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cinco pesos (RD$5.00) y de su recargo, en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido robados y abandonados por los que hubieren cometido el robo.

c) El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas, apercibiéndosele de que debe reclamar su entrega, de la autoridad correspondiente dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, y si a la terminación del mismo no hubiere sido el vehículo reclamado por su dueño, el Municipio correspondiente queda autorizado para venderlo en pública subasta para cubrir del importe de la misma todos los gastos incluyendo el servicio del remolque, depósito y custodia. Cualquiera sobrante que resultare de la subasta, luego de cubrir el importe de dichos servicios, será entregado al dueño del vehículo según aparezca

en los registros de la Dirección General de Rentas Internas. Si el pago no pudiere ser efectuado a dicho dueño dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la subasta y no fuere reclamado por éste, dicho sobrante ingresará en los fondos generales del Municipio correspondiente.

d) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas, habrá dado su consentimiento para que la policía remueva su vehículo en los casos y en la forma dispuesta en ese Capítulo.

CAPITULO VII

CONDUCCION EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

Art. 93.—Conducción en estado de embriaguez.

Queda prohibido conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez a consecuencias del uso de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes.

Art. 94.—Sanciones.

Toda persona que conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez será castigada con multa no menor de setenta y cinco pesos (RD$75.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$ 300.00) o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, y suspensión de su licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año; en caso de reincidencia se castigará con multa de ciento cincuenta pesos (RD$150.00) a trescientos pesos (RD$300.00), y prisión de tres (3) a seis (6) meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

Toda persona que viole lo dispuesto en el artículo anterior y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada además de las penas previstas en el artículo 49 del título IV de esta Ley para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la licencia de conducir de uno

(1) a dos (2) años cuando las lesiones sean las prescritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo 49, de dos (2) a cinco (5) años cuando produzca una lesión permanente, y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de muerte de una o más personas.

En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de la licencia.

CAPITULO VIII

NORMAS GENERALES DE LA SEÑALIZACION SEMAFOROS, SEÑALES Y MARCAS

Art. 95.—Señalización oficial del tránsito.

a) Los Municipios y la Dirección General de Tránsito Terrestre, deberán colocar en las vías públicas la señalización oficial correspondiente y mantenerla en perfectas condiciones de visibilidad y conservación.

b) Corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Tránsito Terrestre fiscalizar en todo el territorio de la República la señalización, quedando facultada para retirar u ordenar el retiro de aquellas señales de tránsito que no estén conformes con las prescripciones por ella establecidas.

Art. 96.—Semáforos.

a) Luz Verde o "Cruce":

1.—El conductor de todo vehículo frente a esta señal podrá continuar en la misma dirección o doblar, hacia la derecha, o a su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya alguna señal o aviso prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección al momento de aparecer la luz verde. No obstante tener luz verde al frente el conductor no deberá avanzar si el vehículo no tiene libre su carril por lo menos diez (10) metros pasada la intersección.

2.—Los peatones frente a esta señal cruzarán con rapidez razonable la vía pública por el paso de peatones.

b) Luz Roja o "No Cruce":

1.—El conductor de todo vehículo frente a esta señal deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento. Si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.

2.—Los peatones frente a esta señal no deberán bajar ni cruzar la calzada.

3.—Queda prohibido al conductor de todo vehículo de motor apagar el motor de su vehículo frente a esta señal.

c) Luz Amarilla (indica prevención):

1.—El conductor de todo vehículo frente a esta señal, deberá detenerse antes de entrar en la intersección pues se advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla lo sorprende tan próximo a la intersección que ya no puede detener el vehículo con suficiente seguridad, podrá continuar y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

2.—Los peatones frente a esta señal quedan advertidos de que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y se abstendrán de iniciar el cruce.

3.—Los vehículos que se encuentren en el cruce, deben continuar con precaución.

4.—Los peatones que se encuentren en el cruce para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

d) Flecha verde —Con o sin Luz Roja.

1.—El conductor de todo vehículo frente a esta señal podrá continuar la marcha únicamente en la dirección que indica la flecha, tomando todas las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones y vehículos que se encuentren cruzando.

2.—Los peatones frente a esta señal cruzarán cuando puedan hacerlo con seguridad

e) Luz amarilla intermitente (indica precaución): El conductor de todo vehículo frente a esta señal deberá reducir la marcha y luego continuar tomando las precauciones necesarias.

f) Luz roja intermitente (indica pare): El conductor de todo vehículo frente a esta señal se detendrá según se indica en el párrafo 1 del inciso (b) de este artículo y luego continuará su marcha tomando todas las precauciones necesarias.

Art. 97.—Señales de Tránsito.

a) Ante una señal en una vía pública conteniendo la palabra "Pare", el conductor de todo vehículo se detendrá lo más cerca posible de la intersección antes del paso de peatones, y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente.

b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto autorizadas por el Director, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o sus efectos.

c) Ante una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso", todo conductor de un vehículo en una vía pública deberá reducir la velocidad del mismo, deteniéndose en caso que fuere necesario antes de entrar en la intersección, para ceder el paso a todo vehículo que se acerque por la otra vía y cuya proximidad constituya un riesgo.

d) Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional.

Art. 98.—Marcas en el pavimento o en el contén.

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas en el pavimento y en el contén de suerte que se ob-

serven las limitaciones que ellas establecen según se señala en el artículo 1 de esta Ley e igualmente se abstendrán de estacionarse junto a un contén pintado de amarillo.

Art. 99.—Señales y Marcas no autorizadas.

a) Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas ninguna luz, señal, aviso, rótulo, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto o dispositivo que figure ser o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo ofical para el control del tránsito.

b) Todo rótulo, señal, luz o marcas prohibidas en el inciso anterior se declaran estorbo público y el Director podrá ordenar su remoción.

Art. 100.—Sanciones.

a) Todo conductor que violare lo dispuesto en el artículo 96, incisos b (1), d (1) ó f. se castigará con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$$50.00).

b) Todo conductor que violare lo dispuesto en los incisos a (1), b (3) o e), del artículo 96, se castigará con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

c) Toda persona que violare lo dispuesto en los artículos 97, 98, y 99, se castigará con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

d) Todo peatón que violare lo dispuesto en el artículo 96. se castigará con multa no menor de dos pesos (RD$2.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

e) Toda persona que colocare en las señales de tránsito carteles o anuncios comerciales o de cualquier índole o que maliciosamente destruyere, removiere o causare daño a las seña-

les, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley o sus reglamentos, se castigará con multa no menor de veinticinto pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$ 100.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez.

f) Toda persona que robare señales, rótulos, luces, semáforos o cualquier otro dispositivo de control de tránsito, se castigará conforme a las disposiciones de los artículos 379 y siguientes del Código Penal.

g) En caso de reincidencia en los hechos previstos en los incisos (e) y (f) de este artículo, se aplicarán el máximo de las penas establecidas en los mismos.

h) Toda persona condenada por violar lo dispuesto en los incisos (e) y (f) de este artículo, deberá cubrir el costo de la reposición o reparación de los objetos robados o destruidos. En caso de insolvencia sufrirá un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar.

CAPITULO IX

DE LOS PEATONES

Art. 101.—Deberes de los peatones.

a) Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará sujeto a las siguientes disposiciones:

1.—Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, lo hará sólo perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.

2.—Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o señal de "cruce" a su favor.

3.—Entre intersecciones consecutivas, cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.

4.—Cuando un agente de la Policía dirigiere el tránsito en los cruces de vías públicas, deberá respetar sus señales y no podrá iniciar el cruce o bajar a la calzada, hasta que el agente lo permita.

5.—Cuando hubiere estructuras construídas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar las mismas. A tales fines se prohibe el uso de dichas estructuras elevadas por personas montadas en animales, bicicletas, motonetas, motocicletas y vehículos similares.

b) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y en ningún caso abandonará las mismas brusca o rápidamente. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la calzada.

c) Los peatones deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando éstos anuncien su paso con campanas, sirenas o pitos.

d) Toda persona que violare las disposiciones de este artículo, será castigada con una multa no menor de dos pesos (RD$2.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 102.—Deberes de los conductores hacia los peatones.

a) Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a:

1.—Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones.

2.—No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

3.—Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor

de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

b) Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y violare las disposiciones de este artículo, se castigará con multa que no será menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00).

Art. 103.—Disposiciones adicionales.

a) Ninguna persona se situará en la calzada o zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

1.—Obtener el transporte en vehículos del servicio público.

2.—Solicitar pasaje gratis o la custodia de vehículos de motor estacionados o a ser estacionados.

3.—Hacer colectas de cualquier índole.

4.—Distribuir propaganda de cualquier clase.

5.—Vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase.

6.—Acostarse o sentarse en el pavimento con cualquier fin.

b) Queda prohibido a los peatones transitar por la acera con paquetes, muebles u otros objetos de tamaño tal que entorpezca la circulación de otros peatones.

c) Queda prohibido a todo conductor de vehículo hacer sonar su bocina o amenazar con el vehículo con el propósito de inhibir o apurar al peatón en su cruce reglamentario en la vía pública.

d) Cualquier persona que violare lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este artículo será castigada con multa no menor de dos pesos (RD$2.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

e) Todo conductor que violare lo dispuesto en el inciso (c) de este artículo, será castigado con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

CAPITULO X

DE LOS PASAJEROS

Art. 104.—Capacidad de pasajeros.

Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo de motor la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad se computen quince (15) pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 105.—Número de pasajeros que podrá transportar un vehículo de motor.

a) Ningún vehículo de motor podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

b) Los niños menores de ocho (8) años no serán considerados como pasajeros, y cada dos (2) niños, desde dos (2) hasta ocho (8) años se contarán como un sólo pasajero.

Art. 106.—Número de pasajeros en el asiento delantero.

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con más de dos (2) personas sentadas a su lado en el asiento delantero.

Art. 107.— Asientos adicionales.

Queda prohibido colocar asientos adicionales en los vehículos de motor, salvo en los casos previstos por el Art. 202.

Art. 108.—Permisos para el transporte de pasajeros en vehículos matriculados para carga.

El Director podrá conceder permiso por un período que no será nunca mayor que el de duración de la matrícula, para el transporte en estos vehículos de sufragantes electorales, del personal técnico, contratistas, superintendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas o relacionados directamente con éstos, siempre que dicho transporte se haga

bajo las máximas condiciones de seguridad. La expedición de estos permisos estará sujeta al pago de los sellos de Rentas Internas previstos en la Ley de Impuestos sobre Documentos.

Art. 109.—Sanciones.

a) Toda persona que violare lo dispuesto en los artículos 105 y 106 será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

b) Toda persona que violare lo dispuesto en el artículo 107, será castigada con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

c) Toda persona que violare lo dispuesto en el artículo 108, será castigada con multa no menor de cincuenta pesos (RD$ 50.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00).

CAPITULO XI

REVISTA DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 110.—Forma en que se efectuará la Revista.

a) Se autoriza al Director a disponer la revista de todos los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas, por lo menos una vez al año, en la fecha y durante el tiempo que considere conveniente, a fin de comprobar si su estado constituye o nó una amenaza para la seguridad pública.

b) La revisión o revista será efectuada en la forma que disponga el Director y por los funcionarios o empleados que él designe.

c) Todo vehículo de motor para ser aprobado en la revista deberá estar de acuerdo con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos y todo dueño al presentar su vehículo para la revisión deberá entregar un sello de Rentas Internas por valor de dos pesos (RD$2.00) el cual será adherido al original del formulario que para estos fines autorice el Director,

previa cancelación del mismo por uno de los funcionarios o empleados que la efectúen.

d) Si el vehículo es aprobado en la revista se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que aparque dicha revisión o revista y el número de su matrícula. Este marbete deberá ser adherido en la parte interior del parabrisa, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado, y fijarlo de modo fuerte y permanente con cinta engomada para evitar su pérdida o destrucción. En las motocicletas y motonetas este marbete deberá conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

e) La revista tiene carácter nacional y los vehículos podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren.

f) El Director fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá comunicarlo a los interesados con no menos de setenta y dos (72) horas de antelación mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

g) En la revisión o revista debe comprobarse el estado general de los vehículos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de servicio y de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del tubo de escape, del silenciador, de la bocina, del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente así como cualquier otra condición o equipo adicional requerido por esta Ley y sus reglamentos o que pueda requerir el Director.

h) El Director podrá prorrogar el período de revista cuando considere que las circunstancias así lo ameriten.

Art. 111.—Casos en que no se aprobará la revisión de un vehículo de motor.

No se aprobará la revisión de un vehículo de motor en los siguientes casos:

a) Cuando el dueño o propietario no presente un certificado de de una entidad aseguradora en el que conste que el vehículo de que se trata tiene póliza de seguro al d a, que cubra responsabilidad civil para accidentes causados por el vehículo a terceras personas o la propiedad.

b) Cuando al revisar el vehículo se compruebe que el mismo, quien lo conduce o su propietario no están ajustados a todas las previsiones de esta Ley y sus reglamentos o a los reglamentos dictados por el Director.

Art. 112.—Caso en que se compruebe error en la matrícula.

Cuando en el momento de pasar revista a un vehículo de motor se advierta un error en la matrícula del mismo, se comunicará el caso al Director de Rentas Internas, advirtiéndole al dueño que debe gestionar la corrección en un plazo no mayor de tres (3) días, no siendo este motivo para que la revista deje de efectuarse. Sin embargo, el marbete correspondiente no será expedido hasta tanto el dueño haya obtenido la corrección o rectificación del error advertido.

Art. 113.—Caso en que el dueño de un vehículo de motor se encuentre en viaje o que el vehículo esté en reparación a la fecha de la revista.

a) El dueño de un vehículo de motor que se encuentre en viaje o que su vehículo se encuentre en reparación a la fecha de revista, debe dirigir una carta, en cuadruplicado, al Director acompañada de un sello de Rentas Internas de dos pesos (RD$2.00) para ser cancelados en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se devolverá una copia al dueño debidamente firmada. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo su dueño presentará la copia al Director para que éste disponga su revisión según se establece en esta Ley.

b) Las personas que matriculen vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligadas a presentarlos inmediatamente al Director o a los fun-

cionarios o empleados que él designe para que sean examinados en la forma indicada anteriormente.

Art. 114.—Pérdida del Marbete. Robo.

a) En caso de pérdida del marbete el interesado podrá obtener un duplicado, previa solicitud al Director que indique la localidad donde se efectuó la revista y el vehículo de que se trata acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de un peso (RD$1.00).

b) En caso de robo del marbete, el culpable será castigado con multa de veinticinco pesos (RD$25.00) a cien pesos (RD$100.00) o prisión por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año, o con ambas a la vez.

Art. 115.—Vehículos que se importen fuera del período de la revista.

Para la revista de los vehículos de motor que se importen fuera del período de la revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el artículo 113.

Art. 116.—Otras revisiones.

a) Se entenderá que lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de las revisiones que puedan efectuar miembros de la Policía y funcionarios o empleados designados por el Director en las vías públicas o en los casos particulares de que conozcan, con el objeto de dar cumplimiento, si procede, a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

b) En el caso de que por algún accidente un vehículo de motor sufra daños, la Policía Nacional se incautará del Marbete de la revista y lo remitirá al Director, debiendo el dueño de dicho vehículo, solicitar al Director nueva revisión

Art. 117.—Sanciones.

a) Cualquier persona que, finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique

que el vehículo de motor ha sido revisado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (d) del artículo 110, será castigada con multa de cinco pesos (RD$5.00), la reincidencia será castigada con el duplo de la multa original.

b) Todo dueño de un vehículo de motor que no someta a revisión su vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, será castigado con multa de diez pesos (RD$10.00) a cien pesos (RD$100.00) y el Director de Rentas Internas procederá a cancelar la autorización para transitar por las vías públicas concedida a dicho vehículo de motor, lo cual se hará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

CAPITULO XII

REGLAS MISCELANEAS

Art. 118.—Derechos de los vehículos destinados a servicios de emergencia.

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destina el vehículo, y hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia, según éstos se definen en esta Ley, podrán con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

1.—Estacionar sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

2.—Continuar la marcha con sus vehículos no obstante prohibírselo una luz o señal colocada en la vía pública por virtud en esta Ley y sus reglamentos.

3.—Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal.

4.—Ignorar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre derechos, de paso, viraje y dirección del tránsito.

Art. 119.—Funerales, Procesiones Religiosas, Manifestaciones Obreras, Cívicas, Políticas, y Convoyes Militares.

a) En el curso de funerales, procesiones religiosas, convoyes militares, manifestaciones cívicas, políticas y obreras, en zonas urbanas y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia entre ellos no mayor de seis (6) metros y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y la marcha de referencia se lleve a cabo en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades, cederle el paso a los vehículos que integren las comitivas, manifestaciones, procesiones y convoyes de referencia.

b) El Secretario de Estado de Interior y Policía en el Distrito Nacional, y los Gobernadores Provinciales en sus respectivas Provincias, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier acto político, cívico, religioso y obrero siempre que en estos casos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare grandemente afectado, o las vías públicas a ser usadas quedasen cerradas por mas de seis (6) horas.

Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto en el Distrito Nacional, y setenta y dos (72) horas en las Provincias.

c) Todo conductor de un vehículo que no cediere el paso a una comitiva fúnebre de vehículos, o impidiere o estorbare una comitiva fúnebre o procesión religiosa de peatones, o una manifestación cívica, política u obrera o un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este artículo, se castigará con multa no menor de cinco pesos (RD$ 5.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

d) Todo vehículo de motor que forme parte de una comitiva fúnebre, caravana o convoy deberá llevar encéndila la "luz baja" de sus faros delanteros no importa la hora del día.

Art. 120.—Obstrucciones a la visibilidad del Conductor.

a) Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas debera llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, carteles, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de quince (15) centímetros por quince (15) centímetros en la esquina inferior mas distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor, y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad en ninguna dirección. Asimismo ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas, paquetes y objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

b) Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

c) Todo conductor que operare un vehículo en violación de lo dispuesto en este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 121.—Protección a personas ciegas.

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier ciego debidamente identificado por su bastón o acompañado por un perro-guía.

Todo conductor que violare lo dispuesto en este artículo será castigado a pagar una multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 122.—Precauciones al alcanzar y pasar un autobús escolar.

En la zona rural será obligación de todo conductor detenerse detrás de todo autobús escolar que se hubiese detenido al borde de la vía pública para tomar o dejar estudiantes, si así lo indicare su conductor mediante señales al efecto, y no reanudara la marcha hasta que el autobús se haya puesto en movimiento o haya dejado de operar las señales antes indicadas.

Cuando la vía pública no se hallare dividida por isleta, el conductor del vehículo de motor que viniere en dirección opuesta y viere estacionarse al borde del camino un autobús escolar, reducirá la velocidad y se detendrá si fuese necesario por razón de hallarse niños cruzando la vía pública.

El Poder Ejecutivo podrá determinar y promulgar mediante reglamento al efecto, aquellas señales, luces y rótulos que debe llevar todo autobús escolar.

Todo conductor de un vehículo de motor que violare lo dispuesto en este artículo, será castigado con multa de veinticinco pesos (RD$25.00) o prisión por término no mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez.

Art. 123.—Distancia a guardarse entre vehículos.

a) Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que le precede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

b) Los vehículos que transiten por las carreteras y caminos en caravanas o convoy, deberán mantener suficiente dis-

tancia entre ellos para que cualquier vehículo pueda rebasarlo, entrando sin peligro en dicha distancia de separación.

c) Queda prohibido conducir un vehículo a una distancia menor de noventa (90) metros de cualquier carro de bomberos que vaya en diligencia de emergencia de fuego.

d) Todo conductor que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 124.—Precauciones con animales.

a) Todo el que maneje un vehículo por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales, o a cualquier animal deberá tomar las precauciones razonables para evitar que los animales se asusten y para garantizar la seguridad de las personas, si hubiere alguna, a cargo de los mismos, y si fuere necesario, reducirá velocidad, o detendrá el vehículo y apagará el motor hasta que los animales hayan pasado.

b) Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas o en cualquier otra parte de una servidumbre de paso.

c) Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 125.—Aviso con bocina.

a) En todos aquellos lugares de la zona rural donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas y las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículos dar aviso audible con bocina.

Todo conductor que no diere aviso audible con bocina de acuerdo con lo dispuesto en este inciso, será castigado al pago

de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

b) Queda prohibido el uso de bocina en la zona urbana, excepto cuando fuere indispensable para evitar un accidente.

Todo conductor que violare lo dispuesto en este inciso, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 126.—Deslizamiento en neutro por cuestas.

a) El conductor de un vehículo de motor que bajare una pendiente en una vía pública no deberá colocar el mecanismo de transmisión en neutro.

b) Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 127.—Deportes en las Vías Públicas.

a) No se practicará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando el Director o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo autorizaren por escrito.

b) Toda persona que auspicie o practique competencias deportivas en las vías públicas en violación de lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00)

Art. 128.—Vehículo y personas que obstruyan labor de emergencia.

a) Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios inmediatos a un incendio cuando miembros de las Policía u Oficiales del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehícu-

los de emergencia y aquellos otros pertenecientes a Compañías o entidades de servicio público, cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

b) Asimismo queda prohibida la aglomeración de personas en las vías públicas en ocación de un incendio o en las escenas del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del desastre o catástrofe. Queda exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre, acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

c) Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 129.—Como deben conducirse los conductores de pasajeros.

a) Será la obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente.

b) Queda prohibido que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer en las vías públicas o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el transito.

c) Queda prohibido que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión, o que limite los motivimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo queda prohibido conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

d) Queda prohibido abordar o desmontarse o agarrarse de un vehículo o remolque que transitare por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

e) Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

Art. 130.—Conservación de las vías públicas y paseos.

a) Queda prohibido colocar, depositar, echar o lanzar u ordenar que sean colocadas, depositadas o lanzadas a las vías públicas o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, basuras, latas, botellas, papeles, cenizas, desperdicios despojos de animales muertos, ramas o troncos de árboles o cualesquiera materia análogas ofensivas a la salud o seguridad públicas. Asimismo queda prohibido utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubieren de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Director o las autoridades municipales en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.

b) Toda persona que lanzare o dejare caer, o permitiere se lance o deje caer en las vías públicas, cualquier materia de las mencionadas en el inciso anterior, deberá removerla u ordenar que se remueva inmediatamente.

c) Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública, deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramados sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

d) Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o remolque con llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías, si vinieren en contacto con el pavimento

e) Ninguna persona conducira un vehiculo por las vías publicas con llantas que tengan proyecciones o ranuras que les impidan tener una superficie lisa en contacto con el pavimento.

f) Se prohibe el arrastre sobre la vía pública de madera, ramaje, implementos agrícolas o cualquier otra cosa que pudiere causarle daño.

g) Toda persona al labrar las tierras, deberá tener cuidado de no ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte de la vía pública.

h) No se establecerán quioscos, casetas ni puestos de ventas en las vías públicas, sus paseos y márgenes.

i) Todo quiosco, caseta, puesto de venta o cualquier instalación similar, colocado en violación a lo dispuesto en este artículo se declara estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instalados queda autorizada a removerlos, así mismo se autoriza a dichas autoridades a remover e incautarse de cualquier clase de material de construcción que se halle en la vía pública en violación a lo dispuesto en este artículo.

j) Cualquier persona que violare lo dispuesto en este artículo, será castigada al pago de una multa que no será menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$ (25.00).

Art. 131.—Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez.

Toda persona a pie, montada en un animal, en una bicicleta o en un triciclo que estuviere en cualquiera de las vías públicas, o transitare por las mismas mientras se hallare en tal grado de embriaguez que constituya un peligro para su seguridad o las seguridad de las personas que transitaren por dichas vías públicas, será castigada al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$ 5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.-00)

Art. 132.—Vehículos abandonados en vías públicas.

Todo vehículo que hubiere sido estacionado y abandonado por su dueño o arrendatario en vías públicas y que no fuere re-

movido por dicho dueño, a requerimiento de la policía dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas, podrá ser removido por los miembros de dicho cuerpo y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del artículo 92 de esta ley, en el cual permanecerá en depósito y a disposición de su dueño por el término de sesenta (60) días. Al requerirse del dueño según apareciere en los registros de la Dirección General de Rentas Internas, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente dentro del mencionado término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el inciso (c) del referido artículo 92.

Art. 133.—Autoridad de la Policía.

a) Todo conductor de vehículo deberá detenerse inmediatamente cuando un Agente del orden público se lo requiera, y vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

b) No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier Agente del orden público podrá variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública si las circunstancias del tránsito, a su juicio, así lo ameritaren y será la obligación de todo conductor de vehículos de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

c) Podrá la Policía detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta ley o de cualquier otra disposición legal reglamentando la operación de vehículos u otras leyes, o estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito: a tales fines, estará autorizada para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

d) La Policía podrá usar cualquier aparato electrónico o

mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

Art. 134.— Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas e instalaciones de servicio público.

Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sobre tránsito no se aplicarán a aquellos conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la construcción o reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de las vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se lleve a cabo el trabajo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE MOTOCICLETAS MOTONETAS, BICICLETAS Y TRICICLOS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 135.—Uso de motocicletas y motonetas.

a) Toda persona que conduzca una motocicleta en las vías públicas deberá conducirla solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar ninguna persona, ni deberá ninguna otra persona viajar en una motocicleta, a no ser en un coche lateral, o asiento trasero adicional complementado por agarraderas y estribos.

b) Toda persona que conduzca una motoneta en las vías públicas deberá conducirla solamente sentado en su asiento regular. En las motonetas destinadas al transporte de personas no se permitirá transportar más pasajeros que los consignados en su matrícula. En las destinadas al transporte de carga no podrá sobrepasarse la capacidad de carga indicada en su matrícula, y sólo se permitirá viajar en ella un acompañante para ayudar al conductor, y el dueño de la carga, cuando ésta haya

sido fletada, siempre que éstos puedan viajar bajo condiciones de seguridad.

Art. 136.—Uso de Bicicletas y Triciclos.

a) Las disposiciones de esta Ley relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos, cubrirán a las bicicletas y triciclos y a sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su naturaleza no le sean aplicables.

b) Además, queda prohibido:

1.—Transitar en una bicicleta más personas de las que permitan los sillines especialmente diseñados en fábrica para los ciclistas; en las bicicletas corrientes sólo podrá transitar el ciclista, sin conducir otras personas en la barra, ni en otras partes de la bicicleta.

2.—Transitar en un triciclo llevando personas en el canasto.

3.—Llevar bultos o cargas, si la bicicleta no está provista del canastro o parrila o dispositivos adecuados para ese fin.

4.—Instalar en una bicicleta más de un canasto, el cual estará colocado en la parte delantera adherido al timón; o en su lugar, una parrilla o dispositivo detrás del asiento del ciclista.

5.—Llevar bultos o cargas que sobresalgan de los extremos de los manubrios y de los extremos delanteros y traseros de la bicicleta o del triciclo.

6.—Aparearse con otro ciclista.

7.—Agarrarse a cualquier otro vehículo en movimiento.

8.—Instalar o usar una sirena.

9.—Usar innecesariamente el timbre o bocina en la zona urbana.

10.—Correr por las aceras o por otras estructuras destinadas exclusivamente para el paso de peatones.

11.—No llevar durante las horas que por esta Ley se exige una luz blanca en la parte delantera y una luz o reflector rojo en la parte posterior.

12.—Conducir con frenos defectuosos.

Art. 137.—Reglas.

a) El conductor que guíe por las vías públicas cualquiera de los vehículos a que se refiere este Capítulo, lo hará tan cerca del contén u orilla derecha de la vía publica como sea posible, teniendo especial cuidado al sobrepasar a los vehículos detenidos o estacionados o a los que, en movimiento, vayan en la misma dirección.

b) Ningún conductor de cualquiera de los vehículos a que se refiere este Capítulo podrá conducir paquetes, bultos u objetos que le impidan mantener ambas manos sobre el manubrio o el debido control del vehículo o de su necesaria estabilidad.

Art. 138.—Sanción.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

TITULO VI

EQUIPO DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I

FRENOS

Art. 139.—Frenos de los vehículos de motor.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos construídos de tal modo que en caso de fallar uno de ellos, el otro pueda detener al vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se llamará "freno de servicio" a uno de estos dispositivos y "freno de emergencia" al otro.

Las motocicletas sólo tendrán un freno que será el de servicio.

El freno de emergencia deberá poder quedar asegurado, aún en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Los vehículos de motor que arrastren un remolque, cuya capacidad de carga no sea superior a 750kg (1650 Lbs.) deberán contar con sistema de frenos suficientes para detenerlos en la forma señalada en el inciso anterior.

Art. 140.—Freno de los remolques.

Todo remolque con una capacidad de carga superior a 750 kg. (1650 Lbs.), deberá estar equipado con frenos independientes que puedan ser accionados desde el vehículo tractor y simultáneamente con los frenos de éste. No obstante, esta disposición será aplicable a los remolques cuya capacidad de carga no pase de 750 Kg., pero sea mayor que la mitad de la tara del vehículo al que se haya enganchado.

Todo remolque equipado con frenos deberá tener un dispositivo capaz de detener automaticamente el remolque si éste queda suelto en pleno movimiento por desprenderse o cortarse los elementos que lo unen al vehículo tractor. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso exceda de 750Kg. (1650 Lbs.), siempre que posean además del enlace principal, uno secundario, que puede ser una cadena o un cable.

Art. 141.—Conservación de los frenos de los vehículos de motor y remolques.

Los frenos de los vehículos de motor y remolques deberán ser conservados en buenas condiciones; disponiéndose que el Director queda facultado para disponer y regular la inspección

del vehículo para hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo, el Director de Rentas Internas podrá a solicitud del Director denegar, suspender o cancelar la matrícula de cualquiera de los vehículos a que se refiere este Capítulo, cuando se determine que los frenos de tal vehículo no cumplan con las disposiciones comprendidas en este Capítulo.

Art. 142.—Frenos de los vehículos no considerados como Vehículos de motor.

Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor, estarán provistos de un sistema de frenos adecuados y mantenidos en buenas condiciones.

CAPITULO II

ALUMBRADO

Art. 143.—Cuando los vehículos llevarán luces.

Será la obligación de todo conductor de vehículos de motor que transite por las vías públicas, durante el período comprendido entre media hora después de la puesta del sol y media hora antes de la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuere adecuada, encender los faros delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbra la placa y aquellas otras luces y señales luminosas que esta Ley y sus reglamentos exijan específicamente o la seguridad pública las hagan necesarias.

Art. 144.—Luces delanteras.

a) Todo vehículo de motor llevará:

1.—Por lo menos dos (2) faros de luz blanca en su parte delantera, uno a cada lado capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de ciento cincuenta (150) metros (luz alta) y que produzcan además una luz de menor intensidad (luz baja), dispuestos en forma tal que el borde del haz luminoso de la luz baja, a una distancia de ocho (8) metros, quede a la misma altura del foco proyector; disponiéndose que di-

chas luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faros independientes. Se permitirá además, faros neblineros que no deslumbren, los cuales sólo deben utilizarse en caso de niebla.

2.—Dos (2) faros delanteros de luz blanca, suficientes para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche (luz de estacionamiento) y por esta Ley o sus reglamentos se le requiriese que se señale su posición.

b) Las motocicletas y motonetas estarán provistas de por lo menos una y no más de dos (2) luces blancas en su parte delantera.

c) Queda prohibido en vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

d) En ningún caso deberán usarse luces de estacionamiento cuando el vehículo esté en movimiento.

e) En vías rurales, cuando se aproximen dos vehículos en dirección contraria, ambos conductores deberán bajar las luces delanteras de alta intensidad a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros cada uno de otro, disminuyendo también la velocidad hasta efectuar el cruce de los vehículos. También deberá bajar sus luces altas el vehículo que se acerque por detrás de otro, sin embargo, las luces podrán encenderse intermitentemente para indicar la intención de pasar y podrán permanecer encendidas desde el momento en que el vehículo comience una maniobra para rebasar.

f) Queda prohibido conducir un vehículo de motor por las vías públicas durante las horas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, con más de cuatro (4) luces de todas clases en su parte delantera. Dichas luces no comprenderán las luces direccionales ni las luces requeridas en el artículo 147.

Art. 145.—Luces posteriores.

a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un faro que produzca una luz roja visible a una distancia de ciento cincuenta (150) metros; dis-

poniéndose que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible.

b) Todo vehículo de motor o remolque deberá llevar una luz blanca convenientemente colocada para alumbrar de noche a placa posterior, siempre que el mismo se encuentre en movimiento, que ilumine esa placa de modo que el número de la matrícula pueda leerse de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de veinte (20) metros de la parte trasera del vehículo.

Art. 146.—Luces Direccionales.

a) Todo vehículo de motor o remolque, excepto motocicleta y motonetas, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado de luces direccionales para indicar por medio de ellas la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de señal encendida.

b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y roja o ámbar en la parte posterior.

c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Art. 147.—Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos.

a) Todo autobús, remolque o vehículo pesado de motor cuyo ancho total sea de dos (2) metros o más deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los vehículos tractores (Cabezotes) deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.

b) Estas luces adicionales deberán ser color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.

c) En los casos de autobuses, vehículos pesados de motor o remolques del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

En los casos de vehículos pesados de motor y remolques del tipo de plataformas, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de éste.

Art. 148.—Luces de Paradas.

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie; disponiéndose que los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (Stopligts) de las indicadas en este inciso, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

Art. 149.—Reflectores.

a) Todo vehículo de motor y todo remolque, deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan separados como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faros posteriores.

b) Todo vehículo pesado de motor, tanto de carga como de pasajero y todo remolque, deberá llevar además dos (2) franjas de material reflectivo rojo de cinco (5) pulgadas de ancho por doce (12) pulgadas de largo, colocadas horizontalmente una a cada lado junto a los reflectores indicados en el inciso anterior. Los vehículos de tracción animal deberán llevar franjas, colocadas similarmente, las cuales serán de tres (3) pulgadas de ancho por doce (12) pulgadas de largo.

Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.

c) Todo autobús, vehículo pesado de motor y remolque, deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los indicados en el inciso (a), tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán color ámbar y los cercanos a la parte posterior, serán rojos.

Art. 150.—Alumbrado en otros vehículos.

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos

de motor según se define en esta Ley, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir lo dispuesto en los artículos 144 y 145.

Aquellos vehículos que no tuvieren un sistema de alumbrado eléctrico y fueren conducidos por las vías públicas, durante las horas en que por esta Ley se requiere de los vehículos de motor usar luces, deberán usar faroles o linternas de gas que produzcan la luz roja o blanca, colocadas en forma y en números iguales a los requeridos para los citados vehículos de motor equipados con dicho sistema de alumbrado eléctrico.

Art. 151.—Luces giratorias, intermitentes o rojas.

a) Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara o farol que emita o refleje una luz roja visible desde su frente.

b) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces giratorias o con luces intermitentes fuera de las destinadas para las señales direccionales.

c) Quedan exceptuados de las disposiciones de los precedentes incisos (a) y (b), los siguientes vehículos:

1.—Vehículos de emergencia.

2.—Gruas dedicadas al remolque de vehículos averiados, mientras se lleve a cabo dicho remolque.

Art. 152.—Luces Proyectoras.

Queda prohibido equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (Spet Lamp) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el inciso (a) del artículo 144 o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria o en otra forma que produzca encandilamiento.

CAPITULO III

OTROS REQUISITOS

Art. 153.—Mecanismo de Dirección.

Todo vehículo de motor deberá tener su mecanismo de di-

rección en perfecto estado de funcionamiento, que permita al conductor maniobrar con facilidad, rapidez y seguridad.

Art. 154.—Gomas de Aire. Goma de repuesto.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire y los de cuatro (4) o más ruedas deberán llevar una goma adicional de repuesto debidamente inflada para uso inmediato en caso de emergencia.

Art. 155.—Bocina.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá llevar instalada una bocinaa de tono moderado y de un sólo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor de cien (100) metros, para uso según se dispone en el inciso (a) del artículo 125 de esta Ley.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán timbres o campanillas adecuadas a su tipo.

Art. 156.—Vidrios requeridos a los vehículos de motor.

Todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con vidrios hechos de una substancia inalterable perfectamente transparente e inastillable. Los objetos vistos a través de esta substancia no deberán aparecer deformados.

Queda prohibida la importación de vehículosde motor que no estén provistos de dichos vidrios.

Art. 157.—Parabrisas y aparatos para limpiarlos.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas, en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

Art. 158.—Espejo de Retrovisión.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un espejo regulable frente al asiento

del conductor, en forma que refleje hacia el conductor una vista de la vía pública en una distancia de sesenta (60) metros por los menos hacia la parte posterior de dicho vehículo.

Estos vehículos, cuando sean de cargas, de transporte colectivos o de otras características que hagan imposible la retrovisión por el interior del mismo, llevarán este espejo en forma lateral sujeto a un brazo montado en el pilar izquierdo delantero de la cabina. En aquellos vehículos en que no sea eficiente esta colocación, se instalará sobre el guardalodo del mismo lado.

Art. 159.—Gato Mecánico o Hidráulico.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un gato mecánico o hidráulico en buenas condiciones de funcionamiento que permita levantar el vehículo para la sustitución de gomas.

Art. 160.—Velocímetro.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un velocímetro y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 161.—Parachoques o Defensas.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un parachoques delantero y uno trasero de material resistente, los cuales no podrán exceder el ancho del vehículo. Se exceptúan la obligación de llevar parachoques traseros a los camiones.

Art. 162.—Silenciador del escape.

a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con un silenciador en el tubo de escape, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento.

Queda prohibido el escape con inclinación al pavimento así como usar el silenciador con válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento.

b) Queda prohibido el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo en la zona urbana.

Art. 163.—Equipo adicional para grúas.

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos, tenerla provista del siguiente equipo adicional:

1.—Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriese el accidente en que estuviese envuelto el vehículo a ser remolcado.

2.—Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia del accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.

3.—Un extinguidor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.

4.—Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario.

Art. 164.—Equipo de emergencia.

a) Todo vehículo dedicado a la transportación de carga y todo autobús deberá estar dotado de dos bandras rojas una para ser desplegada a una distancia de treinta (30) metros de la parte anterior del vehículo y otra para ser desplegada a la misma distancia de la parte posterior del mismo, cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha durante las horas del día y fuere necesario dejarlo en la calzada de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado. Podrá usarse en sustitución de dichas banderas los triángulos de prevención a que hace referencia el inciso (d) de este artículo. Además deberá llevar un botiquín que contenga elementos de primeros auxilios, los cuales serán determinados por el Director y dos cuñas metálicas o de madera, para asegurar el vehículo en caso de detención o desperfectos.

b) Todo autobús, guagua u ómnibus debe estar provisto de por lo menos un extinguidor de incendios.

c) Todo vehículo de motor, con excepción de las motocicletas, motonetas y vehículos similares, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y bombillas de repuesto para los faros delanteros y traseros obligatorios, de manera que puedan ser sustituídos en casos necesarios. Además deberá llevar las herramientas indispensables para solucionar los desperfectos de más ordinaria ocurrencia.

d) Todo vehículo de motor de cuatro (4) o más ruedas, deberá llevar dos dispositivos en forma de triángulo equilátero de no menos de cuarenta (40) centímetros de lado, con bandas de material reflectante de color rojo de no menos de cinco (5) centímetros de ancho colocados a todo lo largo de los lados, para ser colocados sobre la calzada a una distancia de treinta (30) metros delante y detrás de dicho vehículo para anunciar los estacionamientos en carreteras y caminos públicos sin alumbrado público inmediato o cuando las condiciones de visibilidad lo requieran.

Art. 165.—Guardalodos.

Ningún vehículo de motor o remolque transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores, deberá estar dotado de cubiertas o dispositvos incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

Art. 166.—Reglamentación.

El Director queda facultado para exigir o permitir cualquier otro equipo adicional o de emergencia en un vehículo de motor.

Art. 167.—Uso de Pitos, Sirenas y Campanas.

Queda prohibido el uso y la instalación en vehículos de motor de pitos, sirenas y campanas. Esta disposición no será

aplicable a los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Policía y ambulancias debidamente identificadas.

Art. 168.—Incautación de Equipo.

La policía queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este Capítulo.

Art. 169.—Sanciones.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de este título o de los reglamentos o disposiciones que en el mismo se autorizan, será castigada con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

TITULO VII

DE LAS DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS Y DE SUS CARGAS

Art. 170.—Dimensiones y Peso de los Vehículos.

a) Ningún vehículo que transite por las vías públicas, con o sin carga, podrá exceder las siguientes dimensiones:

1.—Anchura total	2.50	metros
2.—Altura total	4.00	metros
3.—Longitud total:		
Camiones de dos ejes	10.00	metros
Vehículos de pasajeros, de dos ejes	11.00	metros
Vehículos de tres o más ejes	11.00	metros
Vehículos articulados	15.25	metros
Combinación de Vehículos con un remolque	18.00	metros

b) El Poder Ejecutivo determinará y promulgará, mediante reglamento, las dimensiones y pesos máximos autorizados a los vehículos que transiten por las vías públicas, de acuerdo con su tipo, así como aquellas otras disposiciones necesarias para hacer efectivo lo preceptuado en este Título.

Art. 171.—De la carga y otras medidas de seguridad.

a) Salvo que el Poder Ejecutivo, por reglamento promulgado al efecto, otra cosa dispusiere, no podrá transitar por las vías públicas:

1.—Ningún vehículo o combinación de vehículos cuando la carga sobre ellos sobresalga más de un (1) metro del frente del vehículo o del primero de los dos cuando se hallaren dos vehículos unidos, o cuya carga sobresalga más de dos (2) metros del extremo posterior del vehículo, o del último vehículo cuando se hallaren dos vehículos unidos.

2.—Ningún automóvil que lleve carga que sobresalga más de quince (15) centímetros fuera de la línea de los guardalodos.

3.—Ningún vehículo cuya carga sobresalga de la parte posterior más de cincuenta (50) centímetros sin que al extremo de la carga que así sobresalga se coloque una bandera roja no menor de treinta (30) centímetros de largo por treinta (30) centímetros de ancho, durante las horas del día o de una luz roja durante las horas en que por esta Ley se requiera levar luces.

4.—Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos, sin estar provisto de una banlera color rojo cuyo ancho será de cuarenta y cinco (45) centímetros por lo menos y con un largo de setenta y cinco (75) centímetros, marcada dicha bandera con la palabra "PELIGRO" en letras de treinta (30) centímetros de alto por lo menos y colocadas al frente, en una asta vertical y a una distancia que pueda verse en todas direcciones. Llevará además en su costado y parte posterior rótulos con la leyenda "CARGA PELIGROSA" en letras blancas sobre fondo rojo. Dicho vehículo deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extinguidores de incendios en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas ningún vehículo que conduzca carga de explosivos, durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en o sobre ningún vehículo con explosivos, La veloci-

dad de tales vehículos no será mayor de cincuenta (50) kilómetros por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia. Todas estas disposiciones serán sin perjuicio de las que impartan las autoridades militares.

5.—Ningún vehículo o remolque dedicado a la carga o transportación de basura, tierra, barro, lodo, arena, cemento, piedras en bruto o triturada, o cualquier otra materia análoga sin estar equipado de una caja libre de hendiduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias se derramen o caigan al pavimento. Cuando la carga consista en polvillo, arena, cal, cemento o basura, o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública.

Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo éstas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno, mantener la facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

6.—Ningún vehículo podrá llevar carga en exceso de la autorizada en su matrícula o certificado de registro, la violación a lo dispuesto en este párrafo, será castigada según se establezca en los reglamentos dictados en virtud de lo dispuesto en el inciso (b) del artículo 170.

7.—Ningún vehículo usando una barra de tracción u otra conexión para remolcar o halar otro vehículo cuando dicha conexión exceda de 4.50 metros de largo o dejarse de llevar en la misma una pieza de tela roja u otra seña análoga de treinta (30) centímetro en cuadro si tal conexión consistiere en una soga, cadena, o cable. No obstante lo dispuesto anteriormente

en la transportación de postes, la conexión entre vehículo y po- drá exceder de 4.50 metros pero nunca mas de 7.50 metros.

8.—Ningún vehículo podrá ser conducido o movido en la vía pública a menos que la carga y su cubierta, si la hubiere, estén debidamente aseguradas en tal forma que se impida que la carga o la cubierta se suelten, desprendan o en alguna otra forma constituyan un peligro para los demás usuarios de la vía.

b) Ningún vehículo podrá transitar por vías o tramos de ellas, cruzar puentes u otras estructuras cuando su peso con o sin carga sea mayor que el indicado por rótulos o avisos que rijen el peso máximo de los vehículos a transitar por los mismos.

c) Las limitaciones establecidas en el artículo 170 referentes al largo del vehícuo y carga, no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales o postes que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los 24.50 metros de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso según más adelante se dispone

d) Todo vehículo que transportare carga, deberá estar provisto de barandas adecuadas y de suficiente altura en sus cuatro lados; disponiéndose que cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, el dueño o conductor del vehículo se proveerá de un permiso del Director o de un funcionario en quien éste delegare.

Toda persona que violare lo dispuesto en este inciso será castigada con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 172.—Permisos.

a) El tránsito por las vías públicas de vehículos determinados que excedan las dimensiones señaladas en el inciso (a) del art. 170 o las dimensiones y/o pesos máximos que establezca el Poder Ejecutivo conforme al inciso (b) de ese mismo artículo, así como el tránsito de vehículos con más de un remolque podrán ser autorizados por el Director en casos muy ca-

lificados, previo informe favorable de las autoridades competentes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y siempre que haya la seguridad de no poner en peligro la vida o propiedad.

b) Asimismo el Director podrá autorizar, previo pago de los impuestos sobre documentos y bajo las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, el transporte de carga que coloca la sobre el vehículo haga que este sobrepase los límites de tamaño y/o pesos establecidos por esta Ley y sus reglamentos, siempre que se demuestre que la carga a ser operada o movida no pueda, en forma razonable, ser desmantelada o desarmada de manera que pueda cumplir con los límites señalados.

c) Las solicitudes de permiso deberán describir el vehículo o vehículos, y en el caso señalado en el inciso (b) la carga a ser operada o movida, los puntos de origen y destino de tal vehículo o vehículos y la ruta de viaje.

d) El Director al expedir uno de estos permisos deberá establecer las precauciones especiales que debe tomar el dueño o conductor del vehículo, pudiendo indicar las rutas en que podrá viajar, y de ello se dejará constancia en el permiso otorgado al efecto.

e) Todo permiso así concedido deberá llevarse en el vehículo y mostrarse para su inspección a las autoridades competentes y ninguna persona concesionaria de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos o condiciones del mismo.

Art. 173.—Peones.

a) El dueño de todo vehículo liviano de motor de los llamados comúnmente camionetas o pick-ups, de hasta dos (2) toneladas nominales de capacidad de carga, podrá inscribir hasta (2) peones para ayudar al chofer.

b) Todo vehículo de motor de una capacidad nominal de carga de más de dos (2) toneladas, deberá tener inscritos dos (2) peones, quedando a opción del dueño inscribir hasta cuatro (4).

c) Durante la marcha podrán llevar menos de los peones inscritos, pero siempre los necesarios para el manejo de la carga.

d) Los vehículos de motor a que se refiere el inciso (b) de este artículo deberán llevar durante la marcha uno de los peones situado de manera que pueda avisar en todo momento al conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en la misma dirección y que solicite vía franca para poder pasar.

e) Los camiones tanque, los camiones de transportar hormigón pre-mezclado, los camiones de volteo, y todos aquellos vehículos de motor que por su construcción se encuentren imposibilitados para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, serán eximidos por el Director, previo examen del vehículo y la comprobación de la imposibilidad material y estructural para el cumplimiento de dicha disposición.

En este caso el Director de Rentas Internas deberá consignar en la matrícula que expida al dueño de dicho vehículo, que está eximido de llevar peones.

f) Será obligación de los dueños de vehículos dedicados al transporte de carga inscribir el número de peones correspondientes a cada vehículo al matricularlos.

g) Para cumplir con lo dispuesto en el inciso (d) de este artículo, los camiones, excepto los comprendidos bajo las disposiciones del inciso (e) de este mismo artículo, deberán estar provistos en la parte posterior derecha, de una plataforma de por lo menos cuarenta (40) centímetros de ancho, con barandillas de un (1) metro de altura, para uso exclusivo del peón, y tendrán además, convenientemente instalados un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo swich deberá estar colocado cerca de donde se encuentre el peón, para dar aviso.

Art. 174.—Personas sobre la carga.

No podrán viajar los peones ni personas algunas sobre la carga; y, en las plataformas vacías, solo podrán hacerlo cuando estas tengan barandillas de por lo menos 0.80 metros de altos.

Art. 175.—Inspección de Cargas.

Todo vehículo de motor o remolque que transite por las vías púbicas, podra ser detenido por la Policia o por empleados debidamente autorizados por el Director que asi se identifiquen, y examinado con el fin de determinar si sus dimensiones, peso o su carga violan las disposiciones de este Titulo o los reglamentos que en el se autorizan. Todo conductor que no se pare o se niegue a parar y someter su vehiculo y carga a la operación de pesarlo, o rehuse cuando lo ordene alguna de las autoridades antes indicadas a someterse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, sera castigada con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00), ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00)

Cualquier empleado debidamente autorizado por el Director endrá facultad para denunciar al dueño o conductor de todo vehículo cuyas dimensiones, peso o carga violen las disposiciones de este Título o los reglamentos que en él se autorizan.

Art. 176.—Sanciones.

a) Todo conductor de un vehículo que transite por las vías públicas violando los límites de tamaño establecidos en el inciso (a) del Art. 170 o que se establezcan conforme al inciso (b) de ese mismo artículo, será castigado con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00) o prisión por un (1) mes a un (1) año, o con ambas penas a la vez.

b) Toda persona que violare las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del inciso (a) del artículo 171, y los del artículo 174, será castigada con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

c) Todo conductor de vehículo que violare lo dispuesto en el inciso (b) del artículo 171, será castigado con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

d) Cada violación al párrafo 4 del inciso (a) del artículo 171 se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD$

50.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00) o prisión por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a la vez.

e) Cuando de las violaciones a las disposiciones de este Título resultare lesionada o muerta una persona, la culpabilidad acarreara una multa no menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000,00) o prisión por un término no mayor de un (1) ano, o ambas penas a la vez, y podrá el Tribunal suspenderle al conductor condenado la licencia de conducir que poseyere por un término no mayor de dos (2) años.

f) Toda persona que violare las disposiciones del artículo 173 será castigada con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o con prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de un (1) mes, o con ambas penas a la vez.

TITULO VIII

SERVICIO PUBLICO URBANO E INTERURBANO

Art. 177.—Facultad de los Municipios y del Poder Ejecutivo.

a) Los Municipios tendrán facultad para dictar disposiciones en lo concerniente al número, tipo, a las características y condiciones de seguridad, comodidad y estética de los vehículos que se dediquen al servicio público dentro de sus zonas urbanas, así como en lo referente a rutas y líneas de transporte.

b) El Poder Ejecutivo podrá dictar disposiciones que regulen el servicio público de transporte interurbano, tanto de carga como de pasajeros.

Art. 178.—Disposiciones relativas a los vehículos de servicio público.

a) Ningún autobús, guagua u ómnibus de más de veinte (20) pasajeros, podrá dedicarse al servicio público urbano si no está provisto de dos (2) puertas en el costado derecho, una

para entrar y otra para salir, así como una puerta posterior para ser usada en casos de emergencia.

b) Ningún automóvil descapotable ni de dos (2) puertas podrá ser dedicado al servicio público.

c) Queda prohibido el transporte de carga en automóviles y ómnibus del servicio público, con excepción del equipaje de los pasajeros.

d) En los vehículos de servicio público no podrá cobrarse, en caso alguno, mayor tarifa que la autorizada por las autoridades competentes, la que deberá indicarse en el interior del vehículo en lugar visible.

e) Los autobuses, guaguas u ómnibus del servicio público deberán llevar consignados en la parte exterior de ambos costados y en lugar visible, el número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo, de acuerdo a lo indicado en su matrícula.

f) Todo conductor de vehículo de servicio público deberá abstenerse de fumar, conversar o distraerse por cualquier motivo al conducir su vehículo.

g) Ningún conductor de automóvil matriculado para el servicio público podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

h) Se considerará violador de esta Ley el conductor de vehículos de servicio público a cuyo vehículo se le agote el combustible en las vías públicas, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

i) Todo conductor de autobuses, guaguas u ómnibus de servicio público, estará obligado a detener su marcha completamente en la parada más próxima, al ser requerido por un pasajero, de palabra o mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo siempre que éste tenga capacidad disponible para llevarlos.

j) Queda prohibido a los conductores de autobuses, ómnibus o guaguas del servicio público:

1.—Proveerlos de combustible al llevar personas en su interior.

2.—Ponerlo en movimiento o no detenerlo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo.

3.—Tratar a los pasajeros en forma irrespetuosa.

4.—Aumentar la velocidad con el objeto de disputar pasajeros, o disminuirla, entorpeciendo la circulación y el buen servicio para después cumplir caprichosamente los horarios de recorridos.

k) Los cobradores de ómnibus y guaguas del servicio público deberán mantener una presentación aseada, ser respetuosos con el público y moderados en su lenguaje, quedándoles prohibido:

1.—Permitir pasajeros en los escalones.

2.—Admitir individuos ebrios, o que no guarden en la compostura debida; que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio.

3.—Admitir canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo.

4.—Gritar la ruta o llamar pasajeros.

5.—Fumar en el vehículo o permitirlo a los pasajeros, excepto cuando el vehículo sea de transporte interurbano.

6.—Pedir la detención o partida del vehículo a gritos, silbidos o golpes en la carrocería.

7.—Dar la señal de partida antes que el pasajero suba o baje completamente del vehículo.

l) Todo pasajero de vehículo de servicio público tiene derecho a viajar segura y cómodamente, sin que a nadie le sea permitido desconocer o menoscabar este derecho, pero también tiene la obligación de no incurrir en actividades que perjudiquen el buen servicio, molesten a terceros o provoquen desórdenes.

En los autobuses, guaguas u ómnibus, no podrán situarse en la parte delantera en forma que dificulten la visual del conductor o el ascenso o descenso de los demás pasajeros, y anun-

ciarán con anticipación su deseo de bajar, lo que harán en los sitios y en la forma usual y determinada para ello.

Cada vez que suban a un ómnibus o guagua del servicio público urbano, deberan llevar el dinero en las monedas correspondientes al valor del pasaje o pagar éste con un billete no mayor de cinco pesos (RD$5.00).

m) Ninguna persona podrá: Subir a un vehículo cuando el conductor o el cobrador le indique que su capacidad ya ha sido cubierta, cuando este bajo la influencia del alcohol o manifiestamente deseado; arrojar desperdicios en el vehículo o por las puertas o ventanas; llamar la atencion con acciones, palabras o gritos impropios; hacer funcionar receptores de radio en forma que pueda molestar a los demas pasajeros; conversar con el conductor distrayendo su atención o llevar bultos, paquetes u objetos de cualquier naturaleza cuya forma y dimensiones representen una molestia para los demas viajar en los escalones; ejerecer la mendicidad o el comercio en cualquier forma; escupir o fumar en el interior del vehículo; no obstante, se permitirá fumar si el vehículo estuviere destinado a transporte interurbano.

Art. 179.—Sanciones.

a) Todo conductor y cobrador que viole cualquiera de las disposiciones de este Titulo, que le sean aplicable, será castigado con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00).

b) Todo pasajero que viole cualquiera de las disposiciones de este título que le sean aplicables, será castigado con multa no menor de dos (RD$2.00) ni mayor de diez pesos (RD$10.00).

TITULO IX

SISTEMA DE DENUNCIA Y CITACIÓN SIMULTANEAS

Art. 180.—Procedimientos.

a) Se establece y autoriza la denuncia y citación simultaneas para infracciones a las leyes, reglamentos, disposicion

u ordenanzas municipales sobre tránsito, excepto lo dispuesto en el artículo 184. Los formularios para las denuncias serán numerados consecutivamente e impresos en quintuplicalo en forma de libros y contendrán los espacios en blanco y materias impresa requeridos para que las marcas que haga o blancos que llene el policía denunciante informe al denunciado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa. En dichas denuncias, cuando aparezcan expresiones alternativas, sólo serán valederas las que se marquen por el denunciante. Al intervenir en la infracción, el policía firmará la denuncia, que deberá contener la citación del infractor para comparecer ante el tribunal en una fecha determinada, que no será anterior a cinco (5) días ni posterior a quince (15) contados desde la fecha de la denuncia, se entregará una copia a la persona denunciada, remitirá el original y dos copias al Departamento de Policía correspondiente y dispondrá de la copia restante, en los casos que se refieren en el inciso (b) del artículo 183. Para todos los fines legales el policía, al así actuar, se considerará como un auxiliar de la Justicia.

b) Por la presente se factulta y ordena a los miembros de la Policía para hacer uso del sistema de denuncia y citación simultáneas para denunciar a los conductores, peatones y otras personas que violaren las disposiciones de esta Ley.

Art. 181.—Mutilación. Destrucción del Boleto. Uso ilegal

a) Constituirá delito la cancelación, mutilación, destrucción remoción o alteración maliciosa de las copias del formulario de la denuncia autorizada en este Título. Respecto a estos actos, con relación al original que se radique en el Tribunal se aplicarán las disposiciones del artículo 254 del Código Penal. Tales actos serán, además, causa suficiente para la destitución del empleado o funcionario que los realice. No se aplicarán las disposiciones de este Artículo a la copia entregada al infractor, ni la retenida por el denunciante cuando la actuación haya quedado consumada.

b) Incurrirá en violación a esta Ley toda persona que fijare en sitio visible de un vehículo una copia de cualquier ti-

cket o denuncia formulada en ocasión de una infracción cometida anteriormente por dicha persona o por cualquiera otra.

Art. 182.—Pago voluntario de la multa.

Las personas denunciadas mediante el procedimiento aquí establecido, por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos para las cuales se establece únicamente una sanción de multa que no sea mayor de veinticinco pesos (RD$ 25.00), podrán librarse del juicio pagando el mínimo de la multa con que se pena la infracción cometida, en la Secretaría del Tribunal correspondiente, en cualquier momento antes de la fecha que fije el formulario para la audiencia. A estos efectos el Ministerio Público del Tribunal podrá aceptar la copia de la denuncia entregada al denunciado en sustitución del original y librará a éste un recibo que cortará de un talonario exprofeso.

Art. 183.—Vehículos sin conductor.

a) En cualquier caso de violación a cualquiera Ley, Reglamento u ordenanza municipal sobre el tránsito, relativa a estacionamiento prohibido de un vehículo, prueba de que dicho vehículo fue así estacionado, junto con prueba de que el infractor es la persona que al tiempo de la infracción imputada figuraba como dueño de dicho vehículo en el registro de la Dirección General de Rentas Internas, se constituirá evidencia "prima facie" de que tal dueño fue la persona que estacionó o detuvo el vehículo.

b) Siempre que se sorprenda un vehículo de motor o un remolque sin conductor, estacionado o detenido en violación de cualquier Ley, reglamento u ordenanza municipal sobre tránsito, el agente de orden público que en el caso intervenga, anotará la marca, número de la placa de dicho vehículo y cualquier otra información que ayude a identificar al mismo y a la persona que haya incurrido en la violación, y fijará en sitio visible de dicho vehículo una notificación por escrito requiriendo la comparecencia de dicha persona ante el Tribunal correspondiente, al lugar donde se cometió la infracción, en la fecha especificada en la notificación, que no será anterior a cinco (5) días ni posterior a quince (15) contados desde el día de tal no-

tificación. La notificación a que se refiere este artículo se preparará utilizado la última copia del formulario a que se refiere el artículo 180 de este Título. En estos casos, se remitirá además del original de la denuncia, una copia adicional de la misma al Secretario del Tribunal correspondiente.

c) La denuncia quedará complementada en cuanto al nombre y Dirección del dueño del vehículo, por la certificación que a tal efecto expida el Director de Rentas Internas. Si el dueño no obedeciera la citación contenida en el formulario, El Secretario del Tribunal enviará a éste, por correro certificado, la copia adicional de la denuncia apercibiéndole de que no comparece dentro del término de quince (15) días contados desde la fecha del envío, se ordenará su arresto.

Art. 184.—Excepciones.

El sistema de denuncia y citación simultáneas aquí establecido no será aplicable a la persona que conduzca un vehículo de motor en los siguientes casos:

1.—Sin estar autorizado para ello mediante licencia o que no pudiere mostrarla.

2.—En estado de embriaguez.

3.—Cuando causare o contribuyere a causar un accidente que produjere lesión o muerte de una persona o en daño a propiedad ajena en una cuantía aparente mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

4.—Cuando abandone el sitio de un accidente sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Art. 185.—Derecho para radicar denuncia ordinaria.

Se entenderá que las disposiciones de este Título no privarán a ninguna persona o agente del orden público del derecho de radicar una denuncia en la forma ordinaria, de cualquier violación de esta Ley y sus reglamentos, la cual podrá ser establecida por todos los medios de prueba de derecho común.

TITULO X

ESCUELA PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 186.—Permiso.

a) La operación de escuelas para enseñar a manejar vehículos de motor deberá estar autorizada mediante permiso expedido por el Director.

b) Toda persona que operare en dicha escuela deberá ser mayor de edad, de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza y tener el equipo de instrucción que requiere el Director. Las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y demostrar al Director mediante el examen al efecto, que poseen la capacidad suficiente para desempeñar dicha labor.

Art. 187.—Operación.

a) Toda instrucción se hara en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Director.

b) De acuerdo con las necesidades de la seguridad pública y lo estipulado en este Artículo, el Poder Ejecutivo determinará mediante reglamento al efecto, aquellos otros requisitos y condiciones que regirán la operación de toda escuela para enseñar a manejar vehículos de motor.

Art. 188.—Denegación y Cancelación de Permisos.

a) Todo permiso concedido por el Director será cancelado si la persona que operare la escuela para conductores, o sus empleados, no cumplieren con los requisitos expresados en este Título y los reglamentos que promulgare el Poder Ejecutivo

b) La persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar la reconsideración de la determinación del Director, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fe-

cha de la notificación de dicha denegación o cancelación, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada.

Art. 189.—Sanciones.

a) Toda persona que operare una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, sin estar autorizada por el Director, se castigará con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de trecientos pesos (RD$300.00).

b) Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare cualquiera de los demás disposiciones de este Título o los Reglamentos promulgados por el Poder Ejecutivo al efecto, se castigará con multa no menor de veinticinco pesos (RD$25.00) ni mayor de cien pesos (RD$100.00).

TITULO XI

VEHICULOS DE MOTOR CONDUCIDOS POR QUIEN LOS ALQUILA

Art. 190.—Deber de comprobar la licencia de conducir

Ninguna persona dedicada al negocio de alquiler de vehículos de motor para ser conducido por quien los alquila podrá alquilar un vehículo de motor a otra persona hasta que haya comprobado que dicha persona está legalmente autorizada para conducir tal clase de vehículo, mediante el examen de su licencia. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo será castigada con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de tres (3) meses.

Art. 191.—Registros.

Toda persona que se dedique al negocio de vehículos de motor para ser manejados por quien los alquile deberá llevar un registro conteniendo el número de la placa del vehículo alquilado, el número de la licencia de conducir de la persona que

lo alquilare con su nombre y dirección, el sitio en que le hubiere sido expedida la referida licencia de conducir, fecha en que fue alquilado y duración del alquiler. Dicho registro deberá estar siempre abierto para inspección por los miembros de la Policía Nacional.

Cualquier persona física o moral que violare las disposiciones de este artículo, será castigada con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

TITULO XII

SUSPENSIONES Y CANCELACIONES DE LICENCIAS Y NOTIFICACION DE SENTENCIA

Art. 192.—Cómo habrán de aplicarse los términos de suspensión.

Cuando procediere la suspensión de una licencia de conducir vehículos de motor, por razón de condena por más de un delito, el período de suspensión mayor absolverá el período o los períodos menores de suspensión.

Art. 193.—Notificaciones de Sentencias y Remisión de Licencias al Director.

a) Cuando por virtud de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, un Tribunal ordenare la suspensión o cancelación de la licencia de una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el Juez se incautará de la licencia de conductor afectado y el Secretario del Tribunal la enviará al Director junto con una copia certificada del dispositivo de la sentencia donde se exprese claramente los términos de la suspensión o cancelación, a fin de que el Director rehuse expedir o renovar una licencia a dicha persona durante el tiempo de dicha suspensión o proceda a su cancelación.

b) Será obligación del Secretario del Tribunal informar al Director cualquier sentencia de condenación por violación a

las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, dentro de los diez (10) días siguientes de haber ésta adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

Art. 194.—Forma de aplicar las suspensiones y cancelaciones de las licencias de conducir.

a) Cuando una persona fuere condenada por un delito que, de haber sido conductor autorizado, le hubiere acarreado la suspensión de su licencia, el Director no le expedirá licencia de conducir por un período igual al que hubiere aparejado dicha condena, contado, en el caso de que por la misma sentencia que le declaró culpable sea condenado a pena de prisión, desde la fecha de su extinción; si le hubiese acarreado la cancelación de su licencia, quedará impedida para siempre de ser autorizada a conducir vehículos de motor en las vías públicas.

b) Cuando a un conductor cuya licencia esté suspendida se le imponga otra suspensión, el término de la última empezará a contarse cuando termine la anterior.

c) Cuando un conductor haya sido condenado por la misma sentencia que le declaró culpable a prisión y a la suspensión de su licencia de conducir, el término de la suspensión empezará a correr cuando termine de cumplir la pena de prisión.

d) En caso de que por virtud de cualquier disposición de esta Ley una persona sea condenada a la cancelación permanente de su licencia, quedará impedida para siempre de ser autorizada a conducir vehículos de motor en las vías públicas.

e) Si la persona condenada poseyere un permiso de aprendizaje toda suspensión de licencia se entenderá que incluye el permiso de aprendizaje.

TITULO XIII

USO DE LA VIA PUBLICA POR LOS VEHICULOS DE MOTOR

Art. 195.—Reglamentación por el Director del uso de la vía pública por los vehículos de motor.

a) El Director tomará aquellas otras medidas necesarias al uso, por vehículos y peatones, de las vías públicas, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública o del buen orden en el tránsito, o de las características y uso de las vías públicas o de lugares específicos en las mismas, o de las características y uso de los diferentes vehículos que transiten por las vías públicas o que se estacionen en ellas.

b) Se autoriza al Director a diseñar y a colocar señales y luces en lugares específicos de las vías públicas, según él lo determine necesario, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.

c) Las medidas que deberá tomar el Director de acuerdo con este artículo, incluye todo lo concerniente a la velocidad a que habrán de transitar los vehículos, dirección del tránsito, accesos a vías públicas, estacionamiento y tránsito de todas clases de vehículos, preferencia de paso al tránsito de determinadas vías públicas sobre el tránsito de otras vías públicas, señales o indicaciones a ser hechas por los conductores personalmente o por medio de instrumentos, limitaciones en el uso de puentes, medidas especiales de seguridad en determinadas áreas o en relación con determinados tipos de vehículos o personas, zonas urbanas y rurales para los efectos de esta Ley únicamente, uso de bocina y aparatos de alarmas en lugares específicos o por determinados vehículos y uso de los accesos a las vías públicas.

Art. 196.—Ordenanzas Municipales.

a) Las disposiciones de esta Ley no se entenderán en el sentido de prohibir a las autoridades locales la aprobación de ordenanzas municipales reglamentando el movimiento del tránsito y el estacionamiento de vehículos en las calles dentro de su jurisdicción, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o las disposiciones dictadas por el Director.

b) Toda ordenanza municipal actualmente vigente o que se dictare en el futuro que colidiere total o parcialmente con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, o con las disposi-

ciones del Director relativas al uso de la vía pública, se considerará nula y sin efecto legal alguno en cuanto a las disposiciones en conflicto.

c) Las disposiciones sobre estacionamiento o dirección del tránsito serán efectivas solo cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por las mismas.

Tolas las señales, rótulos y marcas que las autoridades locales instalaren o pintaren en las calles bajo su jurisdicción, deberán estar de acuerdo con las normas y diseños establecidos por la Dirección General de Tránsito Terrestre.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 197.—Disposiciones relativas al uso de las vías públicas.

a) Queda prohibido el tránsito o cruce por las vías públicas a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúan de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en ajustarse a que sus carretas sólo crucen la vía pública, en lugares determinados de acuerdo con el Director teniendo en cuenta sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de comprometerse a reconstruir dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

b) El ingenio o la empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugares visibles y a ambos lados del trayecto determinado, de un letrero aprobado por el Director que diga

"Autorizado para Tránsito de Carretas" y el nombre del Ingenio o empresa, así mismo ordenará la colocación de las señales de aviso de peligro indicativas de paso de carretas, que autorice el Director.

c) Si el estado de mantenimiento del trayecto en la vía pública no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para acondicionar la calzada por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

d) Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas, llevarán en lugar visible, una placa que contenga claramente escrito el nombre da la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces.

e) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

Art. 198.—Obligación de los dueños o encargados de garajes públicos

Todo dueño o encargado de un garaje público deberá llevar un libro de registro en el cual se inscribirá la marca, modelo, color y número de la matrícula de todo vehículo que se guarde o almacene, nombre y dirección del dueño o conductor que llevare el vehículo y hora de entrada y salida del mismo.

Cualquier violación a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa no mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o con prisión por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a la vez.

Art. 199.—Violaciones por personas morales.

En caso de que las violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos sean cometidas por personas morales,

las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Art. 200.—Inscripción y matriculación de vehículos de tracción muscular.

Los vehículos de tracción muscular se inscribirán y matricularán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerán de placas en que conste el nombre del Municipio y el número de matrícula, para ser fijadas en un lugar visible del vehículo, y deberá expedirse a su dueño un certificado de matrícula el cual deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

No serán inscritos los vehículos que por sus condiciones no reúnan los requisitos necesarios para transitar con seguridad para el que lo conduce, así como para los demás usuarios de la vía pública.

Art. 201.—Revisión o revista de vehículos de tracción muscular.

Se faculta a la Policía Nacional para someter a revisión los vehículos de tracción muscular con el objeto de establecer si reúnen los requisitos necesarios para transitar por las vías públicas, con seguridad.

Art. 202.—Construcción, reconstrucción o reforma de vehículos de motor o remolques

La Construcción, reconstrucción o reforma de vehículos de motor o remolques, estará sujeta a la autorización del Director.

a) El Director sólo podrá autorizar la construcción, reconstrucción o refoma de vehículos de motor o remolques, siempre que éstas se hagan de manera que las características técnicas de los vehículos ya construidos, reconstruídos o reformados cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos a los vehículos de motor o remolques, según sea el caso.

b) Toda persona que desee construir, reconstruir, o reformar un vehículos de motor o remolque deberá solicitar por

escrito al Director autorización, debiendo acompañar dicha solicitud de todos aquellos documentos, planos e informaciones que pueda requerir el Director.

c) Los planos que requiera el Director en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán estar firmados por un Ingeniero provisto del exequatur de Ley.

d) El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos técnicos necesarios a cada tipo de vehículo de motor o remolque que no estén expresamente establecidos en esta Ley.

e) Una vez que el Director ha comprobado que el vehículo de motor o remolque ha sido construido, reconstruido o reformado cumpliendo con los requisitos técnicos exigidos por esta Ley y sus reglamentos y de acuerdo con los planos por él aprobados se expedirá a su dueño una certificación donde conste este hecho, la cual deberá ser presentada al Director de Rentas Internas para obtener la matrícula y placas que correspondan al vehículo ya construido, reconstruido o reformado.

f) Toda persona que construya, reconstruya o reforme un vehículo de motor o un remolque sin autorización del Director será castigada con multa que no será menor de cien pesos (RD $100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00) o prisión de un (1) mes a un (1) año, o con ambas penas a la vez. La violación a lo dispuesto en este inciso conllevará la incautación y confiscación del vehículo, las cuales se efectuarán en la misma forma que se dispone en el inciso (g) del artículo 28 de presente Ley.

Art. 203.—Carreteras de Turismo.

El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar las carreteras así declaradas, y prohibiendo o reglamentando el transito de los demás vehículos por las mismas.

Art. 204.—Objetos para calzar vehículos.

Los objetos usados para contener las ruedas de los vehícu-

los parados deberán ser retirados del camino por el conductor tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 205.— Obligación de mantener las dos manos sobre el volante.

a) Fuera de los casos en los que la manipulación técnica de los vehículos de motor requiera de parte de las personas que los manejen el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos, mientras éstos estén en movimiento.

b) Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

Art. 206.—Conducción de ganado por las vías públicas.

La conducción de ganado por las vías públicas deberá efectuarse de la manera siguiente:

a) A 100 metros delante y detrás del ganado deberá ir una persona portando ostensiblemente una bandera roja de por lo menos dos (2) pies cuadrados.

b) Si el número de cebezas de ganado no sobrepasa el de 10, deberá ser conducido por dos personas, y una persona más por cada treinta (30) cabezas de ganado adicional.

c) Nunca será transportado un ganado a pié de más de cien (100) cabezas, ni tampoco antes de las 5 a.m., ni después de lass 6:30 p.m. Se podrá transportar cualquier cantidad de ganado, pero en grupo de cien (100) y por lo menos a quinientos (500) metros de distancia cada grupo.

Art. 207.—Obligación de mantener limpios los frentes de propiedades colindantes a vías públicas.

Será obligación de los dueños arrendatarios, colonos, tenedores o encargado de propiedades contiguas a las vías públicas, mantener sus frentes completamente limpios de yerbas y maleza hasta el paseo.

Art. 208.—Trabajos en las vías públicas.

Las empresas de servicio público, organismo del Estado, contratistas o particulares que ejecuten trabajos en las vías públicas, ya sea en aceras, calzadas o puentes, estarán obligados a colocar y mantener por su cuenta de día y de noche, la señalización de advertencia de peligro que para estos casos establezca el Director.

Serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo los encargados de las obras.

Art. 209.—Daño a las vías públicas.

Toda persona que, con intención o sin ella, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, aceras, contenes, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de una vía pública, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o del Municipio correspondiente.

Art. 210.—Daños a propiedades del Estado causados por vehículos.

Si el dueño o el conductor de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Administrador General de Bienes Nacionales se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Queda a cargo de la autoridad que tenga conocimiento del caso, informar al Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 211.—Autobuses, ómnibus o guaguas de dos (2) pisos.

A partir de la vigencia de la presente Ley no se permitirá la construcción e importación de autobuses, guaguas u ómnibus de dos (2) pisos cuando tengan el segundo piso descubierto.

Art. 212.—Obligación de los importadores de vehículos de motor.

Será obligación de los importadores de vehículos de motor y remolques suministrar tanto al Director como al Director de Rentas Internas cada año, catálogos o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 213.—Ayuda a lesionados en accidentes de tránsito.

Toda persona que maneje un vehículo de motor, en presencia de un accidente de tránsito, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlas a los establecimientos de asistencia más cercanos, debiendo dar aviso a la Policía sin demora.

Art. 214.—Llantas de Vehículos de tracción animal de dos ruedas.

Los vehículos de tracción animal de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1200 libras deberán tener llantas con un diámetro no menor de ochenta y cinco (85) centímetros.

Art. 215.—Vehículos con llantas de acero.

Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 216.—Paso sobre mangueras de incendio.

Todo conductor que pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, o de una alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando la manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro de dicho cuerpo autorizare el paso, será castigado al pago de una multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00).

Art. 217.—Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños. Vehículos robados.

a) Ninguna persona, con excepción de los casos autorizados por esta ley a la Policía, podrá manejar, remover, alterar, componer, manipular un vehículo, sin autorización previa del dueño o encargado del mismo.

Toda persona que violare lo dispuesto en este inciso, será castigada con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas a la vez.

b) La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública, luego de habérsele informado el robo del mismo, o de haberse presentado una querella fundada en un alegado delito de robo o de abuso de confianza en relación con dicho vehículo.

Art. 218.—Transporte de pasajeros y cargas particulares en vehículos propiedad del Estado.

Queda prohibido transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos propiedad del Estado.

Los conductores que violen esta prohibición serán castigados con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayo de cincuenta pesos (RD$50.00) o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez, las mismas penas se aplicarán siempre a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentecias pronunciarán siempre la confiscación de la carga, si la hubiere.

Si ésta consiste en medicinas o artículos alimenticios, será entregada al Ministerio Público para que éste, a su vez la entregue a la autoridad sanitaria para su reparto a los establecimientos de asistencia pública.

Art. 219.— Pago obligatorio de tarifas establecidas o fletes acordados.

Queda prohibido utilizar vehículos de servicio público para trasladarse de un lugar a otro, o acordar fletes en vehículos destinados al transporte de cargas, sin pagar a sus dueños o encargados los precios fijados en las tarifas establecidas por las autoridades competentes o el valor previamente convenido entre las partes.

Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo será castigada con multa no menor de diez pesos (RD$10.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o con prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de dos (2) meses, o ambas penas a la vez, independientemente de cualquier otra acción o sanción a que hubiere lugar.

Art. 220.—Inscripción y traspaso a nombre de propietarios simulados.

a) Toda persona que con el objeto de intentar evadir el pago de contravenciones o impuestos fiscales, traspase simuladamente a otro la propiedad de un vehículo de motor o un remolque, será castigada con la confiscación de su vehículo y con un (1) año de prisión o multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de dos mil pesos (RD$2,000.00).

b) Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de la pena de prisión o multa indicados en el inciso anterior a las personas que inscriban vehículos de motor o remolques a nombre de propietarios simulados.

c) El conocimiento de las violaciones a las disposiciones de este artículo será competencia de los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 221.—Transitar por la derecha.

Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en las vías públicas, marcharán a su respectivo lado derecho.

Art. 222.—Precaución al abrir las puertas de un vehículo.

Ninguna persona deberá abrir la puerta de un vehículo,

dejarla abierta o apearse del vehículo, sin haberse asegurado que ello no puede constituir un peligro o un estorbo para otros usuarios de la vía pública.

Art. 223.—Permiso para marcar un nuevo número en el chasis de un vehículo de motor o remolque.

a) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor o remolque, cuyo número de chasis se haya destruido, removido, alterado, apagado, o cubierto, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, un permiso para marcar o hacer marcar un nuevo número.

La solicitud deberá contener todas aquellas informaciones que pueda requerir el Director de Rentas Internas, el cual señalará el número que debe fijarse.

Una vez que el Director de Rentas Internas ha comprobado que se ha marcado el número por él autorizado y que se ha cubierto el pago del derecho correspondiente, expedirá al dueño del vehículo de motor o remolque una nueva matrícula debidamente corregida.

b) Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo será castigada con multa que no será menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de trescientos pesos (RD$300.00) o con prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez.

Art. 224.— Permiso para marcar un nuevo número en el Motor o para reemplazar el motor de un vehículo.

a) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor, cuyo número de motor se haya destruído, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar por escrito al Director de Rentas Internas, un permiso para marcar o hacer marcar sobre el motor un nuevo número. La solicitud deberá contener todas aquellas informaciones que pueda requerir el Director de Rentas Internas, el cual señalará el número que debe fijarse.

b) Toda persona física o moral que sea propietaria de un vehículo de motor, podrá reemplazar el motor del mismo por otro, siempre que someta por escrito al Director de Rentas In terras una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando el número del motor a reemplazar, el número y procedencia del nuevo motor, el número de la matrícula del vehículo el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por el Director de Rentas Internas.

c) Una vez que el Director de Rentas Internas ha comprobado que se ha cumplido con lo dispuesto en el permiso por él otorgado, y que se ha pagado el derecho correspondiente, expedirá al dueño del vehículo una nueva matrícula debidamente corregida.

d) Toda persona que viole lo dispuesto en el inciso a) de este artículo será castigada con multa que no será menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de trecientos pesos (RD$ 300.00) o con prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez.

e) Toda persona que viole lo dispuesto en el inciso (b) de este artículo será castigada con multa que no será menor de cien pesos (RD$100.00) ni mayor de mil pesos (RD$1,000.00), o con prisión de un (1) mes a un (1) año, o con ambas penas a la vez. Esta violación conllevará la incautación y confiscación del vehículo, las cuales se efectuarán en la misma forma que se dispone en el inciso (g) del artículo 28 de la presente Ley.

Art. 225.—Información de incautación de licencia por la Policía.

Será obligación de la Policía notificar por telegrama al Director de toda incautación de licencia, indicando el nombre, número de cédula y serie del poseedor, así como el número de dicha licencia, a fin de que el Director rehuse expedir un duplicado de la misma o su renovación. En este caso se le expedirá un recibo al propietario de la licencia como constancia de que el infractor estaba provisto de la misma.

Art. 226.—Caso en que un árbol o edificio constituya una amenaza para la seguridad pública.

Cuando cualquier árbol o edificio situado en las proximidades de una vía pública constituya una amenaza para la seguridad de los usuarios de la misma, los miembros de la Policía, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal árbol o edificio, lo notificará al Director, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio.

El Director ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 227.—Colocación de letreros, carteles y otros medios de propaganda en carreteras y caminos públicos.

a) Queda prohibida la colocación sin la autorización del Director, en carreteras y caminos públicos, de letreros, carteles y otros medios de propaganda.

b) La Dirección General de Tránsito Terrestre fijará las dimensiones máximas de los letreros y demás medios de propaganda, la distancia desde la carretera y de las señales de tránsito a que deben colocarse, la distancia entre los mismos, así como cualquier otra condición que considere conveniente.

c) Los letreros, carteles y otros medios de propaganda colocados sin autorización del Director, o en violación a los términos de dicha autorización se considerarán estorbo público y serán removidos.

Art. 228.—Del comercio en las esquinas.

Queda prohibido el comercio ambulante o establecimiento en las esquinas en forma que se dificulte el tránsito de peatones o que se entorpezca la visual de los conductores.

Art. 229.—Permisos para ejecutar trabajos en las vías públicas.

Queda prohibido ejecutar cualquier trabajo en las calzadas y aceras de una vía pública sin permiso de la respectiva autoridad, y sin que previamente se hubiere dado aviso a la Policía, a lo menos veinticuatro (24) horas antes de comenzar los trabajos con el objeto de que puedan adoptarse las medidas necesarias para el ordenamiento del tránsito.

Los trabajos señalados deberán ejecutarse en forma continua, dentro del menor tiempo posible y en forma que obstaculicen lo menos posible el tránsito. En todo caso los trabajos de corta duración o cuya naturaleza permita fraccionarlos, se harán en las horas de menor tránsito.

Los materiales y desechos de todo trabajo deberá retirarlos el que obtuvo el permiso, antes de las veinticuatro (24) horas de finalizada la obra.

Art. 230.—Obligación de todo conductor de cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos descritos en los incisos (a) al (g) inclusive, de las definición de vehículos de motor señalada en el artículo 1ro., cuando tales vehículos fueren operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuere aplicable.

Art. 231.—Inscripción y Matrícula de Tractores, Rodillos y demás aparatos mecánicos similares.

Los tractores, rodillos, graders o niveladores, palas o excavadoras y aparatos mecánicos similares, cuando vayan a ser utilizados en las vías públicas, deberán ser inscritos y matriculados en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 232.—Efectos de los indultos sobre las suspensiones y cancelaciones de licencias.

Los indultos a condenaciones por infracciones a la presente Ley y sus reglamentos no tendrán efecto sobre las suspensiones y cancelaciones de las licencias de conducir.

Art. 233.—Sanciones a funcionarios y empleados por expedir o aceptar como válidos documentos contra lo dispuesto en esta Ley.

El funcionario o empleado que expida cualquier certificado de matrícula o documento que autorice a un vehículo de motor o remolque a transitar por las vías públicas, o cualquier certificado de licencia de conducir o documento para ser utilizado en la obtención o renovación de cualquiera de las licencias de conducir autorizadas por esta Ley y sus reglamentos, así como cualquier otro certificado, permiso o documento, para los fines de esta Ley y sus reglamentos, en contradicción con la misma, será castigado con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de quinientos pesos (RD$500.00) prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de caracter administrativo a que hubiere lugar; igual sanción se aplicará al funcionario o empleado que a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 234.—Sanciones no establecidas.

a) Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o a sus reglamentos cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa no menor de cinco pesos (RD$5.00), ni mayor de cincuenta pesos (RD$50.00) o prisión por un término no mayor de seis (6) días, o ambas penas a la vez.

b) Ninguna de las disposicioses de esta Ley prescribiendo sanciones se interpretará en el sentido de impedir cualquier proceso, condena y castigo de acuerdo con cualquier otra disposición del Código Penal.

Art. 235.—Competencia para el conocimiento de las violaciones a la presente Ley y sus reglamentos.

Salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220, los Jueces de Paz serán competentes para el conocimiento de las violaciones a la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 236.—Organismos encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, de la Dirección General de Rentas Internas y especialmente de la Policía Nacional velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 237.—De las Actas y Relatos.

Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 238.—Automóviles descapotados y de dos (2) puertas dedicados al servicio público con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los automóviles descapotados y de dos (2) puertas que hayan obtenido matrícula y placas para el servicio público con anterioridad a la vigencia de la presente Ley sólo podrán dedicarse a la prestación de dichos servicios hasta el vencimiento de dicha matrícula.

Art. 239.—Autobuses, guaguas, u ómnibus dedicados al servicio público urbano con una sola puerta al costado derecho.

Los autobuses, guaguas ómnibus de más de veinte (20) pasajeros que posean una sola puerta al costado derecho, y que hayan obtenido matrícula y placas para el servicio público con anterioridad a la vigencia de la presente Ley sólo podrán dedicarse al servicio público urbano hasta el vencimiento de dicha matrícula.

Art. 240.—De los letreros, carteles y otros medios de propaganda colocados en carreteras y caminos públicos.

Los dueños de letreros, carteles y demás medios de propaganda colocados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley en carreteras y caminos públicos, deberán proveerse de la autorización que establece el artículo 227 de esta Ley dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su vigencia y quedarán sometidos a las disposiciones del mismo.

Transcurrido el plazo fijado, los letreros, carteles y demás medios de propaganda cuyo dueño no se hayan provisto de la autorización correspondiente o les haya sido denegada, se considerarán estorbo público y serán removidos.

Art. 241.—Validez de las licencias de conducir concedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

a) Las licencias de conducir de vehículos de motor, con la excepción de las Oficiales actualmente válidas, expirarán durante el año calendario siguiente al de la vigencia de esta Ley, el día y hora correspondiente al de la fecha de su expedición, fecha en la cual se iniciarán los consiguientes períodos de renovación. Tales licencias durante su vigencia estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

b) Las licencias oficiales expedidas bajo las disposiciones de la Ley 4809 y sus modificaciones, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1967, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

c) Los empleados de la Administración Pública y de los Municipios a los que se les haya expedido licencia oficial bajo las disposiciones de la Ley 4809 y sus modificaciones, deberán, si desean continuar conduciendo vehículos de motor por las vías públicas después del 31 de diciembre de 1967, proveerse de una de las licencias, de la misma categoría, establecidas en esta Ley, pagando los derechos prescritos para renovación de licencia de conducir y acompañando su solicitud de licencia de un certificado médico expedido con sujeción a las disposiciones del artículo 32.

d) A partir de la vigencia de la presente Ley, las licencias de conductor, de chofer, de conductor especial, de chofer-camión y de motociclistas se considerarán similares, respectivamente, a las de conductor, chófer, conductor especial, chófer vehículos pesados de motor y conductor de motociclos, establecidas en esta Ley.

Art. 242.—Denuncias Pendientes.

Todas las infracciones a la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, y sus modificaciones, y a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 y sus modificaciones, cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán tramitando ante los tribunales correspondientes de acuerdo a las disposiciones de dichas leyes.

Art. 243.—Vigencia.

a) Esta ley comenzará a regir cuarenta y cinco (45) días después de su promulgación.

b) A partir de la promulgación de la presente Ley, se pone a cargo de la Dirección General de Tránsito Terrestre todo lo relativo al registro de conductores y a la expedición y renovación de los permisos de aprendizaje y de las licencias para conducir vehículos de motor.

Art. 244.—Cláusula Derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes leyes:

a) La No. 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957 y sus modificaciones excepto la No. 16 defecha 16 de octubre de 1963, y la No. 502 de fecha 24 de noviembre de 1964.

b) La No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961 y sus modificaciones, y

c) Cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil noviecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Perez,
Secretaria.

Julio Sergio Sorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

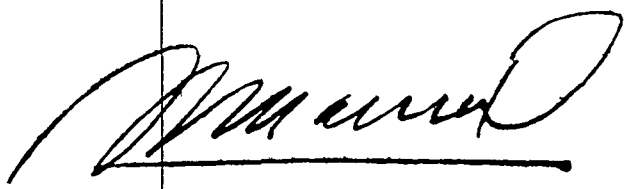

Dr. J.Ricardo Ricourt

LL

Section 6
JUN 19 1968
SEND TO
LAW LIBRARY

Año LXXXIX. Núm. 9068. JUN 2 4

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Enero de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

LEY GENERAL DE ALCOHOLES, Nº 248

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Enero 10, 1968. Nº 9069.

Ley General de Alcoholes, Nº 243

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY GENERAL DE ALCOHOLES

NUMERO 243

ALCOHOL, ESPIRITUS DESTILADOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Art. 1.—ESPIRITUS DESTILADOS. Los términos "espíritus destilados", "espíritus", "Alcohol", o "espíritus alcohólicos" para los fines de esta ley, designan la sustancia conocida como "alcohol etílico". "óxido hidratado de etilo", ó "espíritu de vino", comunmente producida por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas, almidón, u otras materias fermentables, incluyendo todas las diluciones de dicha sustancia el alcohol metílico y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de los mismos.

Art. 2.—FABRICANTE DE ESPIRITUS DESTILADOS. —Se reputará "Fabricante de Espíritus Destilados", y por tanto, que ejerce el negocio de destilerías, toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separa espíritus, ya sean puros o impuros, de ma-

terias fermentadas o de cualquier otra sustancia, o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique, produzca, prepare o tenga en su poder cualquier sustancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritus.

Art. 3.—FABRICANTES DE CERVEZA.— Se reputará "Fabricante de Cerveza", y por tanto, que ejerce el negocio de cervecería toda persona que fabrique licores fermentados o de cualquier nombre o descripción, producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del contenido fermentable de los granos farináceos, haciendoles hervir o tratándolos de otra manera con lúpulo u otro ingrediente, y haciendo fermentar estos extractos en cubos u otros recipientes o por cualquier procedimiento similar.

Art. 4.—FABRICANTES DE VINOS.—Toda persona que fabrique, componga, fortifique, carbonate, o coloree substancias para venderlas en el comercio con el nombre de vino, sidra, u otras obtenidas ordinariamente por fermentación de jugos o extractos de uvas u otros frutos, o de bayas, yemas, ramas, hojas y otras materias vegetales, por cualquier otro procedimiento que no sea el empleado especialmente para la producción de alcohol o cerveza como se indica en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Art. 5.—RECTIFICADOR.— Toda persona que rectifique, redestile o refine espíritus alcohólicos por cualquier proceso que no sea la destilación original y continua, exceptuándose de esta denominación, las personas que originalmente produzcan espíritus de alto grado (alcohol comercial) y espíritus de bajo grado (ron), en aparatos de destilación discontinua o intermitente, las cuales están incluídas dentro de la denominación del artículo segundo.

Art. 6.—FABRICANTE DE LICORES.— Toda persona que componga, fortifique o coloree cualquier licor expirituoso, o mezcle dicho licor con otra substancia; o mezcle, coloree, carbonate o componga licores bajo el nombre de wisky, brandy, cognac, ginebra, ron, cordial, amargo, ponche o cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre.

Art. 7.—ALAMBIQUE.— Cualquier aparato utilizable o designado para la fabricación o destilación de espíritus puros e impuros, exceptuando los usados comunmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis, cuando la capacidad de éste no exeda de un galón por hora.

Art. 8.— DEPOSITOS OFICIALES DE ALCOHOL.— Se designan con este nombre los almacenes anexos a las destilerías, controlados directamente por la Dirección General de Rentas Internas, en donde se depositan los espíritus destilados.

Art. 9.—DEPOSITOS DE ENVEJECIMIENTO.— Se designan con este nombre los almacenes controlados directamente por la Dirección General de Rentas Internas, en donde se depositan los espíritus destilados diluidos, para fines de añejamiento, de conformidad con esta Ley.

TARIFA DE IMPUESTOS

Art. 10.—Todo fabricante de alcohol ó de productos alcohólicos deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

1)-Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centecimales corregidos, producido y despachado en las destilerías, (apto para la fabricación de bebidas) .... RD$ 1.62

2)-Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado de las destilerías, transferido a los Depósitos de Envejecimiento de las licorerías, al despacharse de los mismos ....RD$ 1.44

3)-Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centesimales corregidos, despachado de los Depósitos de Envejecimiento de las licorerías .... RD$ 0.18

4)-Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado de las destilerías, desnaturalizado para usar-

se en la fabricación de Bay Rum y alcoholados, y otros usos industriales .... RD$ 0.32

5)-Sobre cada litro de vino, producido y terminado en fábrica .... RD$ 0.05

6)-Sobre cada caja de 12 botellas de 700cc. c/u, o de 24 medias botellas de 350 cc. c/u de ron, amargo y otras bebidas similares .... RD$ 7.70

7)-Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u, o de 24 medias botellas de 350 cc. de ginebra .... RD$ 6.00

8)-Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7, de licores dulces .... RD$ 3.50

9)-Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7, de vino .... RD$ 1.50

NOTA I.—En casos de que las bebidas alcohólicas señaladas en los acápites 6, 7, 8 y 9, sean envasadas en distintas capacidad a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

NOTA II.—El pago del impuesto establecido en los acápites 6, 7, 8 y 9, será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

10)-Toda la producción de espiritus destilado de 95 grados queda gravada con ocho por ciento (8%) que se computará sobre el valor de venta al por mayor y su pago será realizado mensualmente por los fabricantes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a que corresponda.

11)-La venta de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y los licores dulces, queda sujeta al pago de un impuesto conforme a la siguiente escala:

1 hasta 200	cajas pagará p/c. caja.....	RD$ 0.17
201 hasta 600	cajas pagará p/c. caja.....	RD$ 0.26
601 hasta 1000	cajas pagará p/c. caja.....	RD$ 0.355
1001 hasta 1500	cajas pagará p/c. caja.....	RD$ 0.46
1501 hasta 2000	cajas pagará p/c. caja.....	RD$ 0.54

2001 hasta 5000 cajas pagará p/c. caja..... RD$ 0.49
5001 hasta 8000 cajas pagará p/c. caja..... RD$ 0.744
8001 hasta 11000 cajas pagará p/c. caja..... RD$ 0.963
11001 hasta 15000 cajas pagará p/c. caja..... RD$ 1.308
15001 hasta 30000 cajas pagará p/c. caja..... RD$ 1.62
30001 en adelante ..... RD$ 1.23

NOTA I.— La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma graduada de manera que el impuesto sólo grave el número de cajas comprendidas entre las cantidades señaladas más arriba

NOTA II.—El pago de este impuesto será realizado mensualmente, por los fabricantes, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda la venta.

12)—Los productos denominados ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y los licores dulces, para ser despachados de las fábricas se le aplicarán sobre el tapón o casquetes y hasta el cuello del envase que los contenga, estampillas de control colocadas de tal modo, que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla. Sobre dichas estampillas se pagarán valores conforme los siguientes tipos de envases:

Para envases de 700 cc..... RD$ 0.05
Para envases de 350 cc..... RD$ 0.02 ½
Para envases de 175 cc..... RD$ 0.01 ¾
Para envases de 70 cc..... RD$ 0.00 ½
Para envases de 50 cc..... RD$ 0.0035

NOTA I.— La Dirección General de Rentas Internas podrá disponer que los fabricantes de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y licores dulces, usen casquetes metálicos especiales, provistos de precintos de seguridad, en sustitución de las estampillas de control, para ser empleados una sola vez, todo bajo la fiscalización de la Dirección General de Ren-

tas Internas. Dichos casquetes de seguridad serán usados conforme la capacidad oficial del envase correspondiente y llevarán en la superficie plana en la parte superior, la inscripción o leyenda "RENTAS INTERNAS"; en la parte central, la capacidad del envase en centilitros y, en la inferior las letras "R. D."

NOTA II.—Previamente a la utilización de los casquetes metálicos señalados, el fabricante pagará un valor equivalente al del impuesto que representan las estampillsa de control a que se refiere este inciso.

13)—El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicará, sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD$0.37;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 300,000 si la venta total no sobrepasa la cantidad de 400,000 litros el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (RD$0.0008,), aplicables al total producido;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 400,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cinco diez milésima de peso (RD$0.0005), aplicables al total de la producción;

d) Cuando la venta sobrepase los 500,000 litros, el impuesto a pagar será de RD$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.—Cuando en el pais solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma:

a) Cuando el volúmen de venta sea igual o inferior a 500,000 litros, el fabricante pagará el impuesto único de RD$0.37 por litro sobre la producción total;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 500,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 600,000 litros, el fabri-

cante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (RD$0.0006), aplicables al total de la producción;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 600,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 700,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésimas de peso (RD$0.0004), aplicables al total de la producción;

d) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de peso (RD$0.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase los 800,000 litros, el impuesto a pagar será de RD$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.—El pago del impuesto se realizará del siguiente modo: el 50%, a base de RD$0.37 por cada litro, antes de efectuarse un despacho de los tanques oficiales, y el resto, o sea, la diferencia que resulte de la liquidación final al cerrarse la quincena de que se trate, dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a dicha quincena.

NOTA III.—A los fabricantes de cerveza se les deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento etc., de sus productos.

MOMENTOS Y FORMAS EN QUE DEBEN SER PAGADOS LOS IMPUESTOS

Art. 11.—Las bebidas alcohólicas gravadas por los impuestos previstos en esta ley están sujetas a ellos tan pronto como sean producidas y su pago será hecho, salvo otra cosa dispuesta por esta misma ley, antes de que despachen del tanque o de los tanques de depósitos, para el caso del alcohol o la cerveza carbonatada u otra bebida similar desde el punto de vista de esta ley, y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado por el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.—Los impuestos prescritos en esta ley serán pagados contra recibo firmado, al Colector de Rentas Internas correspondiente, ó a su representante autorizado.

Art. 12.—Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible, o en la preparación de Bay Rum, alcoholados, o en otros usos industriales, los interesados deberán dirigir al Director General de Rentas Internas, o al Colector de Rentas Internas, según el caso, la solicitud correspondiente. Si la solicitud es aprobada y el impuesto ha sido pagado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la presente ley, se ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente en la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas, a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Encargado del Departamento de Alcoholes y del industrial solicitante, o los representantes de éstos. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

DE LAS MERMAS Y DE LA CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS PERDIDOS O DESTRUIDOS.

Art. 13.—El Director General de Rentas Internas, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, permitirá la destrucción de alcoholes o de productos alcohólicos que resulten impropios para el consumo liberándolos del pago del impuesto igual liberación se concederá respecto de los productos perdidos: de los tanques de depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debido a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta, para fines de exención del impuesto, cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con esta ley, respecto de los cuales se concederá la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el transcurso del proceso de envejecimiento. Para fines de exenciones por mermas naturales en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un doce por ciento (12%) para el

primer año y de un seis por ciento (6%) adicional por cada año transcurrido, del segundo al cuarto año, y un cinco por ciento (5%) adicional por cada año transcurrido después del cuarto año. El porcentaje adicional de merma de 6% para las bebidas, del segundo al cuarto año, podrá prorratearse entre los doce (12) meses del año para obtener la proporción mensual que habrá de agregarse al máximun de merma establecido para el año a los años anteriormente vencidos. El porcentaje adicional de 5% para las bebidas del 4to. año en adelante se concederá por años completos únicamente.

DE LOS ENVASES Y SU UNIFICACION

Art. 14.—Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, serán envasadas en recipientes controlados por la Dirección General de Rentas Internas y estos recipientes serán fabricados de acuerdo con el permiso concedido por el Director General de Rentas Internas para que sean marcados en cualquier sitio de sus fondos con las frases "República Dominicana" "Rentas Internas", abreviadas así "Rep. Dom." "R. I.", superpuestas en alto relieve, debiendo ser dichas letras de un tamaño al que permita su legibilidad sin esfuerzo alguno. Estos envases serán fabricados de vidrio transparente, de cualquier color, y deberán también estar marcados, en alto relive, al pié del envase con la palabra "Contenido", seguida de la cantidad de centímetros cúbicos que se permite poner en el envase, y serán señalados con una línea en alto relieve, en el hombro o en el cuello hasta donde deberán ser llenados para contener la cantidad que en ellos se estipule.

Art. 15.—Sólo serán autorizados para envases de bebidas alcohólicas los recipientes que tengan una cabida total, llenados hasta la boca de 720 cc., (una botella), 360 cc. (media botella). 180 cc, (un cuarteo de botella), 73 cc. y 53 cc. Estos envases serán marcados con tan sólo las cantidades mínimas que es permitido poner en ellos, respectivamente, 700 cc., 350 cc., 175 cc., 70 cc. y 50 cc. Se exceptúan de esta regulación los envases destinados a los vinos, licores dulces, cervezas y otras bebidas alcohólicas carbonatadas elaboradas en el país.

Art. 16.—La designación que se dé a las bebidas fabricadas y envasadas en el país para fines de consumo, deberá im-

primirse en los marbetes en idioma castellano y los nombres de sus fabricantes, así como en grado centesimal corregido y demás requisitos indicados para tales marbetes por el Director General de Rentas Internas serán impresos con caracteres destacados, clara y visiblemente legibles; el uso de otros nombres que no sean los de los verdaderos fabricantes establecidos en el país, queda terminantemente prohibido.

Los marbetes serán adheridos a los envases, enmarcados entre las designaciones oficiales, sin que ninguna de tales designaciones sea cubierta por el marbete, que tendrá las especificaciones siguientes:

1) Nombre del fabricante;
2) Número oficial de la fábrica;
3) Localidad donde está situado el establecimiento;
4) Designación dada al producto contenido en el envase; y
5) Grado alcohólico centesimal corregido.

Estos marbetes deben ser adheridos en forma segura a dichas botellas o envases, aplicándose también en las cajas u otro tipo de recipiente que las contenga.

DE LA DESTILACION A BAJO GRADO

Art. 17. De conformidad con esta ley se autoriza y regula la destilación a bajo grado, siendo potestativo de los destiladores ejercitarla, instalando nuevos aparatos destiladores o reformando adecuadamente los que actualmente poseen para su debida práctica, quedando todo sujeto a las medidas impositivas contenidas en esta ley, siendo entendido sin embargo, que los productos destilados no podrán tener menos de 60 grados corregidos centesimales.

Art. 18.—Todo producto alcohólico destilado cuya graduación no resulte inferior de 60 grados centesimales corregidos ni mayor de 90 grados centesimales corregidos, se denominará Ron Destilado a bajo grado y podrá reducirse a 95 grados cen-

tesimales corregidos para la aplicación del impuesto señalado en el numeral 2 del artículo 10 de esta ley, y sólo podrá ser adquirido por las licorerías legalmente establecidas, para los fines de envejecimiento. Los productos alcohólicos cuya graduación resulte mayor de 90 grados centesimales corregidos, se considerarán como espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, y deberán pagar el mismo impuesto establecido en el numeral 1, del artículo 10, de esta ley, para el alcohol etílico de esta graduación; los productos alcohólicos, cuya graduación resulte menor de 60 grados centesimales corregidos deberán ser redestilados, previa autorización de la Dirección General de Rentas Internas.

DEL ENVEJECIMIENTO

Art. 19.—Las bebidas alcohólicas, denominadas "Ron", "Aguardiente", "Brandy", "Cognac", "Whisky" y otras similares no podrán ser destinadas al consumo, a menos que éstas no hubieren permanecido por lo menos un período de 12 meses en los depósitos de envejecimiento bajo el Control de la Dirección General de Rentas Internas. Los licoristas legalmente establecidos, pueden depositar para fines de envejecimiento, las bebidas por ellos preparadas. En este caso, los impuestos correspondientes a la cantidad de alcohol de 95 grados G. L. corregidos que se deposite, les serán reembolsados en una cantidad de alcohol equivalente. El producto envejecido pagará el impuesto sobre el alcohol originalmente utilizado en la elaboración de la bebida al vencerse el tiempo acordado para su envejecimiento, con la deducción por concepto de merma natural por evaporación en la forma dispuesta en el artículo 13, o por derrame oficialmente comprobado. Transcurrido el tiempo máximo de envejecimiento (cinco años), cuando por cualquier circunstancia el licorista no cancelare la obligación contraída al efectuar el depósito en el almacén de envejecimiento, o que a la fecha de vencimiento de dicha obligación ésta no haya sido prorrogada, el Director General de Rentas Internas podrá proceder por la vía legal a la venta del producto envejecido para cubrir el monto total de los impuestos adeudados.

VENTA EN FABRICA DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 20.—Los destiladores o rectificadores de alcohol so-

lamente venderán o permitirán que sean vendidos sus productos (espíritus destilados) en cantidades no menores de 324 litros, en el lugar ocupado por sus fábricas, a los laboratorios industriales, a los fabricantes de licores, vinos, perfumes, lociones y similares, Bay Rum o alcoholados, a los exportadores de alcohol, así como a otros industriales que utilicen alcohol desnaturalizado como materia prima en la preparación de sus productos, o traficantes en alcohol desnaturalizado regularmen establecidos.

Párrafo.—Sin embargo, el Director General de Rentas Internas podrá dar autorización especial a los destiladores o rectificadores u otras personas interesadas que así lo soliciten en casos excepcionales, para la venta de cantidades menores de 324 litros.

Art. 21.—Las licorerías podrán vender a laboratorios clínicos, hospitales, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, alcohol en estado natural, para ser destinados exclusivamente a fines medicinales y profilácticos; entendiéndose que dicho alcohol no podrá ser empleado en la fabricación de licores.

Estas ventas no podrán efectuarse hasta tanto el Colector de Rentas Internas expida el permiso correspondiente, previa solicitud de los interesados, en la cual se indicará: la cantidad de alcohol, su grado, el nombre del comprador, la dirección de éste y el uso que se vaya a dar a dicho producto. Los establecimientos señalados en este artículo no podrán vender alcohol, salvo las farmacias, las cuales sólo podrán vender alcohol natural en cantidades no mayores de medio litro a los consumidores, y estas ventas estarán sometidas a los controles que se establezcan.

Los Colectores de Rentas Internas conservarán en legajo especial, copia de dichos permisos y rendirán informe mensual sobre los mismos al Director General de Rentas Internas.

Art. 22.—Ningún fabricante de las bebidas alcohólicas especificadas en los artículos 3, 4, y 6 de la presente ley podrá vender ni permitir que sean vendidos sus productos en el lu-

gar ocupado por su fábrica, en cantidades menores de 12 botellas, o 24 medias botellas u otros envases, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

DE LA EXPORTACION DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 23.—Los destiladores y licoristas, fabricantes de cerveza, o fabricantes de vinos, pueden obtener sus productos en estado natural en sus plantas de destilación o de fabricación, para ser exportados, o bien sea alcohol natural para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar el impuesto, siempre que presenten previamente fianza a favor del Estado Dominicano por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre el volumen del producto que se desee exportar.

Párrafo I.—Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento. Esta fianza, que estará libre de todo gravámen, será igual al valor de las obligaciones de pago que amparen las series despachadas destinadas a la exportación. Dicha fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

a) en efectivo, o en cheque certificado a cargo de un banco, expedido a favor del Tesorero Nacional;

b) Mediante garantía bancaria;

c) por hipoteca en primer rango a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;

d) en bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional; los municipios u otras entidades autónomas del Estado;

e) en pólizas de Compañías de Seguros radicadas en el país;

Esta fianza será devuelta o cancelada cuando el interesa-

do presente al Director General de Rentas Internas documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, legalizada por el Cónsul Dominicano correspondiente.

Párrafo II.—Cuando se trate de la exportación de alcohol natural o de productos alcohólicos manufacturados o no, sobre los cuales se hayan pagado previamente los impuestos establecidos, a los fabricantes de los mismos se les reembolsará en efectivo el valor de los impuestos o el equvialente de esta suma que, le será aplicable a la liquidación de nuevos impuestos originados al producirse otros despachos de estos productos.

Art. 24.—De todo despacho de alcohol y productos alcohólicos, manufacturados o no, destinados a la exportación, deberá levantarse acta por quintuplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éstos, y los Oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Productos alcohólicos para la exportación" ("Cerveza, ron o vino"), etc. según el caso.

Párrafo.—Las exportaciones de alcohol o de productos alcohólicos deberán efectuarse por puertos habilitados de localidades donde hayan establecidas destilerías o licorerías, en buques de vapor o de velas de más de 100 (cien) toneladas de desplazamiento, que no hagan servicio de cabotaje ni escala en otros puertos de la República, de lo contrario no podrán ampararse de las disposiciones contenidas en los párrafo I y II del artículo 23. Sin embargo, cuando se trate de causas justificadas, el Secretario de Estado de Finanzas podrá conceder permiso de exportación por otros puertos habilitados, así como transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje, siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni escala en otros puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán validez para una sola exportación.

Art. 25.—Los exportadores de los productos ya mencionados, deberán dirigir al Director de Rentas Internas una solicitud por cada exportación que deseen efectuar. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, el volúmen en litros, la fuerza de los mismos (grado centesimal corregido, el nombre y la dirección completa del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.—Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones medirán, con mayor cuidado, los productos a exportar, y, en igual forma, tomarán muestras para enviarlas a la Dirección General de Rentas Internas para fines de análisis y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos los productos para su embarque y entregados a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Art. 26.—La elaboración de alcohol o de productos alcohólicos para exportación, podrá efectuarse en los mismos locales de las fábricas, pero en un departamento separado de aquel en que se manipulen los productos destinados al consumo interno, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de los mismos. Estas operaciones estarán bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas, y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por la misma.

DE LA DETERMINACION DEL GRADO CORREGIDO DEL ALCOHOL O PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y DE LAS MUESTRAS PARA ANALISIS.

Art. 27.—Para determinar el grado real o corregido del alcohol y productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana, se adopta como sistema oficial, el centesiman de Gay Lussac, para lo cual se usarán los instrumentos calibrados a 15 grados centígrados, designados con el nombre de "Alcoholímetro" y "densímetro", empleando el proceso de destilación cuando la naturaleza de los productos asi lo requiera. Se rectificarán los

cálculos con sus respectivas tablas de relación, a base de 15 grados centígrados de temperatura, a menos que de otro modo esté estipulado en cada caso.

Párrafo.—Para el exámen de los vinos u otros productos alcohólicos dulces podrá usarse el instrumento o aparato denominado "Ebulloscopio" o "Ebullómetro", pero únicamente en aquellos casos que no se disponga de los medios necesarios para determinar la riqueza alcohólica por el método de estilación, entendiéndose que la media volúmetrica del alcohol y productos alcohólicos, comprenderá en todos los casos los otros productos condensados y cualquier materia en suspensión.

Art. 28.—Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, los componentes o el grado de cualquier alcohol o productos alcohólicos, el fabricante, el dueño o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado.

DE LAS AUTORIZACIONES PARA FABRICAR O ADQUIRIR ALAMBIQUES O PARTE DE ELLOS

Art. 29.—Toda persona que desee fabricar alambiques, solicitará previamente por escrito la autorización del Director General de Rentas Internas. Los fabricantes, asimismo notificarán por escrito al Director General de Rentas Internas acerca de cada uno y todos los alambiques o parte de alambique que fabricaren y de las ventas que de ellos efectuaren, el mismo día en que se concluyan estas operaciones.

Párrafo.—En los casos de que se trate de construcciones de alambiques o partes de éstos para cualquier destilador o rectificador legalmente establecido, el fabricante no iniciará los trabajos en su taller, hasta tanto no tenga en su poder una copia del permiso expedido a nombre de la destilería legalmente establecida, y a la cual le serán ejecutados los trabajos, estando en la obligación de informar a la Dirección General de Rentas Internas el día en que vayan a ser iniciados los trabajos, y el día en que finalicen. Los alambiques o las

partes de éstos que se construyan no podrán ser entregados a los interesados, hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 30.—Toda persona que desee adquirir, ya sea por compra, importación o de otro modo, alambiques o partes de alambiques, deberá solicitar previamente, por escrito, autorización al Director General de Rentas Internas, describiendo la clase de alambique y las partes principales de que esté compuesto, o las piezas que se desee importar o adquirir, el propósito para el cual serán destinados y el lugar donde estarán instalados o se piensen instalar, así como el puerto por el cual se realizará la importación.

DEL REGISTRO DE LOS ALAMBIQUES Y REQUISITOS PARA TENERLOS O DESMONTARLOS

Art. 31.—Toda persona que tenga en su posesión o custodia, o bajo su control, como dueño, arrendatario, o de otra manera, cualquiera alambique montado o desmontado, aún los exceptuados, en el artículo 7 de esta ley, deberá registrarlo en la Dirección General de Rentas Internas, mediante un informe por escrito, especificando el lugar exacto en donde dicho alambique se encuentre instalado o almacenado; la clase de alambique, el nombre de su dueño y las partes principales de que esté compuesto, así como el uso a que esté destinado. Todo Oficial de Rentas Internas, tendrá libre acceso al sitio en donde se encuentre, para fines de inspección.

Art. 32.—Ninguna persona podrá tener un alambique para producir o rectificar espíritus destilados, en condiciones de funcionar, como dueño, arrendatario o a cualquier otro título, sin estar debidamente autorizado como Destilador o Rectificador

Párrafo.—Cuando no se hubiere obtenido la autorización a que se refiere este artículo, o hubiere sido negada o revocada, todo dueño, arrendatario u otra persona que posea el alambique, deberá tan pronto como requiera el Director General de Rentas Internas, desmontarlo y precintarlo de tal manera que sea imposible usarlo para la destilación o rectificación.

Art. 33.—Toda persona física o moral, ocupada o que desee ocuparse en cualquiera de los negocios mencionados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, de esta ley, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y prestará fianza en la forma prescrita a continuación y a satisfacción de dicho funcionario, por una suma que en ningún caso excederá de cien mil pesos (RD$100.000 00). La fianza responderá como garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos dictados para su aplicación, y el impuesto sobre los productos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Párrafo.—Esta fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

a) en cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional;

b) mediante garantía bancaria;

c) por hipoteca en primer rango, a favor del Estado, de inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;

d) En Bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los Municipios u otras entidades autónomas del Estado; y

e) en Pólizas de compañías de Seguros radicadas en el país.

DE LA REFORMA EN FABRICA, REGISTROS Y CUENTAS.

Art. 34.—El Director General de Rentas Internas tendrá en todo tiempo facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar o fabricar productos alcohólicos, a hacer las reformas o modificaciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías y to-

do aparato en general, que juzgue necesarias para la debida protección del Fisco, y puede requerir la instalación de cerraduras para avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras, receptáculos y las demás medidas que, a su juicio, fueren necesarias, así como llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza, en la forma y tiempo que, a su juicio fuere necesario para la debida protección de las rentas públicas. El Director General de Rentas Internas tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos, en los cuales, los productos sujetos a las previsiones de esta ley, podrán ser almacenados dentro de la fábrica o sacados de ella; así como también, puede obligar a que tales receptáculos sean marcados y numerados, y que las marcas y números sean tachados o cancelados en la forma y tiempo que él indique.

Párrafo.—La autorización para fabricar a favor de cualquier persona que deje de cumplir o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con este artículo, podrá ser revocada por dicho funcionario

DE LOS EDIFICIOS PARA LA FABRICACION DE ALCOHOLES Y LICORES, Y SITIOS EN QUE DEBEN ESTAR UBICADOS.

Art. 35.—Para poder ejercer el negocio de fabricación o rectificación de alcohol, o productos alcohólicos, el edificio en donde se vaya a realizar cualquiera de estos negocios, deberá estar situado a una distancia no menor de cincuenta metros de cualquier otro edificio en donde se fabriquen estos productos.

Párrafo.—No se concederá permiso para establecer destilería y fábricas de productos alcohólicos alguna, en jurisdicciones que disten más de 2½ kilómetros de la zona urbana de una población en donde haya Colecturía. Sin embargo, el Director General de Rentas Internas, podrá autorizar la instalación de destilerías en determinados sitios que considere adecuados para el funcionamiento de alambiques y que ofrezcan seguridad para el control por los Oficiales de Rentas Internas.

DE LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS.

Art. 36.—El Director General de Rentas Internas negará o revocará su aprobación a cualquier solicitud para fabricar alcohol o productos alcohólicos, cuando el lugar en donde esté situada la fábrica, o la construcción de ésta no ofrezcan seguridades al Fisco, o cuando el estado de la fábrica o de cualquier parte de ella, o de los receptáctlos para el almacenaje, o del edificio o de los edificios en donde dichos receptáculos están situados, no reunan las condiciones de seguridad necesarias para el almacenaje o la inspección de los productos de la fábrica.

Art. 37.—El Director General de Rentas Internas podrá en todo tiempo, obligar a un fabricante a prestar fianza adicional cuando, a su juicio, los intereses del Fisco así lo requieran, y podrá, a su discreción, negar o revocar su aprobación a cualquier autorización para fabricar, cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción a las leyes de Rentas Internas o a los reglamentos dictados para su aplicación.

DE LOS LIBROS DE EXISTENCIAS Y DE FACTURAS, Y SU INSPECCION

Art. 38.—Todo destilador, rectificador, o fabricante de productos alcohólicos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, los libros oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, en los cuales se asentarán, al terminar cada día de labor, las indicaciones que sean requeridas por esta ley o sus reglamentos. Estos libros de facturas y de existencias serán comprados por los interesados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, mediante solicitudes que deberán hacerse por escrito en cada caso. Dichos libros oficiales de facturas y de existencias deberán ser conservados por sus dueños durante tres (3) años por lo menos, y deberán estar a la disposición de cualquier Oficial de Rentas Internas para fines de Inspección.

Art. 39.—Los libros, registros, cuentas y todo documento que se relacione con las transaciones comerciales de cualquier

destilador, rectificador, fabricante o traficante de productos alcohólicos, estarán sujetos a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas, en cualquier momento en que la inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación o manejo de tales productos, de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo. Ningún libro, registro, cuenta o documento, señalados en este artículo y en el anterior, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando lo requieran Oficiales de Rentas Internas o autoridades judiciales.

DEL CONTROL DE MATERIAS PRIMAS PARA ALCOHOL

Art. 40.—Se considerará como materia prima, todas y cada una de las substancias fermentables que puedan ser utilizadas en la fabricación de alcohol.

Art. 41.—Los dueños de destilerías deberán depositar las materias primas que utilicen en la fabricación de alcohol, en los depósitos construidos para tales fines, controlados por la Dirección General de Rentas Internas, y llevarán una rigurosa contabilidad de las cantidades que depositen y retiren.

Art. 42.—Se considerará que toda materia prima retirada de los depósitos, se destina a la fabricación de productos alcohólicos, y en consecuencia se calculará la cantidad de alcohol correspondiente a la materia prima retirada de dichos depósitos, como si hubiere sido fermentada y destilada, a menos que el destilador dé una explicación satisfactoria, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, del destino final de la materia prima retirada.

Art. 43.—Todo dueño de alambique o destilería está obligado a reportar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas por intermedio de los Colectores, en el formulario que al efecto obtenga en las Colecturías de Rentas Internas, las cantidades de azucar, melado, mieles incristalizables (melazas), maíz, o de cualquier otra mattria prima que usen en la destilería, así como también las cantidades de mostos preparados, destilados y en existencia.

Art. 44.—En el mismo formulario, mencionado en el artículo anterior, los destiladores también anotarán lo siguiente;

a) El número de cubas (corbatos) para fermentación, en la destilería, los cuales deberán estar numerados;

b) La capacidad de las cubas (corbatos) expresadas en litros;

c) El número de cubas en actividad, y la densidad de los mostos de cada una, indicada en grados Beaumé, antes y después de la fermentación;

d) Tiempo invertido en la fermentación de cada cuba;

e) Fecha y hora en que se procede a destilar el mosto de cada cuba; y

f) Procedencia y clase de la o las materias primas usadas en la fabricación de alcohol, y cuando usen mieles incristalizables (melaza), melado y jugo de caña, deberán informar, además la densidad de éstos.

Art. 45.—Los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento, tomar muestras de las materias primas usadas por las destilerías en la fabricación de alcohol, de los mostos, en cualquier estado de su proceso de fermentación, de las vinazas (mostos desalcoholizados), y del liquido alcohólico que se obtenga, para hacerlos examinar en el laboratorio de la Dirección General de Rentas Internas, y determinar la eficiencia de destilación de los alambiques.

Art. 46.—La eficiencia de destilación de un alambique no deberá ser inferior a un 95% de la eficiencia teórica calculada a base de la riqueza en alcohol que contengan los mostos fermentados.

Cuando se compruebe que la eficiencia real resulte ser inferior al 95% de la eficiencia teórica, la Dirección General de Rentas Internas dispondrá el exámen de la destilería que se trate por Oficiales de Rentas Internas especializados, para determinar el origen de la deficiencia, para cuyos efectos el destilador proporcionará todos los medios necesarios que le sean requeridos.

Art. 47.—Todo productor de mieles o de cualquier otra materia prima utilizable directamente en la fabricación de alcohol, deberá antes de iniciar su producción, informar a la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, según el caso, el día en que dará inicio a sus operaciones, la cantidad que estime producir, a qué la destinará y cualquiera otra información que pueda serle requerida.

Párrafo.—Independientemente de las informaciones antes especificadas el productor deberá reportar por escrito las entregas de materia prima a las destilerías, indicando su volumen, gravedad específica y peso, según el caso. Estos reportes deberán hacerse dentro de las 48 horas de la fecha en que se efectúe cada entrega.

Art. 48.—Los dueños de alambiques o destilerías rendirán conjuntamente con el reporte indicado en el Art. 43, correspondiente al último día de cada mes, una copia de las facturas comerciales que les hayan sido expedidas por los vendedores, de las materias primas recibidas en la destilería, durante el mes.

Art. 49.—Las fábricas y factorías productoras de mieles incristalizables (melaza), que por alguna razón justificada, quieran destruirlas, darán parte de ello al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, indicando el lugar y forma en que se hará esta operación y la cantidad de galones que serán destruídos, a fin de que sea ordenada, si así procediere, la inspección y vigilancia de la operación. Previamente a la destrucción de dichas mieles, los administradores de tales fábricas o factorías, o sus representantes prestarán declaración jurada relativa a esta circunstancia.

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 50.—Ninguna persona comprará, transportará, poseerá, venderá, traficará ni mantendrá en su poder, las bebidas alcohólicas nacionales, sin que los envases respectivos estén provistos de las estampillas o casquetes de seguridad a que se refiere el numeral 12 del artículo 10 de esta Ley, y la viola-

ción de cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la bebida y con multa de cien (RD$100.00) a mil pesos (RD$1,000.00) y prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.—En cuanto a los envases abiertos por los comerciantes detallistas con el propósito de destinar su contenido a ventas al detalle, la estampilla deberá ser cortada en la parte del tapón o el casquete con el propósito de que a cada lado del cuello del envase, quede siempre adherida parte de la estampillla; sin embargo, dichos detallistas nunca podrán tener abiertos más de un (1) envase por cada marca o clase de bebidas.

Párrafo II.—Las estampillas de control o los casquetes de seguridad que se mencionan, solo podrán ser adquiridos por las licorerías legalmente establecidas, en las Colecturías de Rentas Internas de su jurisdicción. Cada persona que sea sorprendida teniendo en su poder estampillas de control o casquetes de seguridad, usados o nó, que no sean licoristas, serán sancionados con multa de trescientos (RD$300.00) a tres mil pesos (RD$3,000.00) y prisión coreccional de tres (3) meses a tres (3) años.

Párrafo III.—Las estampillas o casquetes adquiridos legalmente por las licorerías, que durante el proceso de manipulación resulten rotas o deterioradas, serán entregadas a un Oficial de Rentas Internas previo levantamiento de un Acta comprobatoria. Asimismo, se levantará un Acta de las estampillas o casquetes faltantes o sobrantes, con respecto a la producción, al ser conciliados los balances de los libros oficiales de control.

Párrafo IV.—En los casos de faltas de estampillas o casquetes que no estén debidamente justificadas o comprobadas, los fabricantes pagarán al Fisco todos los impuestos correspondientes al producto al cual debieron haber sido aplicadas las estampillas o casquetes faltantes, tal como si hubiesen sido legalmente usadas. Las licorerías deberán rendir a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los primreos cinco (5) días de cada mes, un informe de las estampillas o casquetes perdidos o deteriorados durante el mes anterior.

Párrafo V.—El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior serán sancionadas con multa de RD$25.00 a RD$500.00 y prisión correccional de un mes a un año.

Art. 51.—Los fabricantes de cerveza, vinos y licores que vendan o permitan que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por fábrica, en cantidades menores de 12 botellas o 24 medias botellas u otros envases, serán sancionados con multa de diez (RD$10.00) a cien pesos (RD$100.00).

Art. 52.—Las personas que adquieran, por compra, importación o de otro modo, alambiques o partes de éstos, sin obtener previamente la autorización prevista en el artículo 32 de esta Ley serán condenados al pago de una multa de cien RD$100.00) a mil pesos (RD$1,000.00) y prisión de un (1) mes a un (1) año.

Art. 53.—Toda persona que posea control o custodie, como dueño, arrendatario o a cualquier otro título, alambique montado o desmontado, sin haberlo registrado o que no permita el libre acceso a los Oficiales de Rentas Internas al lugar donde se encuentre, para fines de inspección, será sancionado, al pago de una multa de RD$100.00 a RD$1,000.00 y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.—En todos los casos, los alambiques no registrados serán confiscados y vendidos en provecho del Tesoro Público.

Art. 54.—Cualquier persona que rehusare o dejare de desmontar el alambique o aparato destilatorio a satisfacción del Director General de Rentas Internas, dentro de las 24 horas después de haber sido hecho el requerimiento de desmantelamiento, será condenada a pagar una multa de cien (RD$100.00) a mil (RD$1,000.00) pesos y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.—Al ser sorprendida la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará de los alambiques o aparatos destilatorios, las maqui-

narias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o substancias utilizables en el negocio de destilación, que se encuentren en el lugar ocupado por el alambique; y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos, y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 55.—La negativa del fabricante de espíritu destilado o sus representantes de suministrar muestras de materias primas, informes a los funcionarios que estén examinando la destilería, de firmar los informes que se hayan redactado como consecuencia de dicho examen, conforme a lo indicado en los artículos 45 y 46 de esta ley, será considerada como prueba de que la deficiencia comprobada es de origen fraudulenta, sujeto a multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$2,000.00) pesos y prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Art. 56— Toda persona que fabrique o intente fabricar cualquiera de los productos mencionados en los artículos Nº 2, 3, 4, 5 y 6 de esta Ley, sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será condenada el pago de una multa de mil (RD$1.000.00) a cinco mil (RD$5.000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La reincidencia se castigará con el doble de las penas impuestas.

Párrafo.—Al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de los Oficiales de su Departamento, se incautará de las materias primas y los productos fabricados clandestinamente, ordenando su destrucción, así como de las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos utilizados en la fabricación de dichos productos; el tribunal además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 57.— Todo destilador, rectificador o fabricante de productos alcohólicos que no tenga en su fábrica, establecimiento o depósitos los libros oficiales requeridos por el artículo 38 de esta ley, o que no los conservare durante el tiempo pre-

visto en el mismo artículo, será sancionado al pago de una multa de RD$25.00 a RD$600.00.

Art. 58.—Los fabricantes de alcoholes y productos alcohólicos, que no satisfagan los impuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, en los plazos y formas que la misma señala, serán sancionados con multas de RD$800.00 a RD$3,000.00 y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, independientedente del pago de los impuestos correspondientes.

Art. 59.—Toda persona que con el propósito o intención fraudulenta, destruyere, rompiere o dañare cerradura o sellos impuestos en cualquier alambique, almacen, depósito, aparato, habitación o edificio, o parte de los mismos: o que sin romperlos, destruirlos o dañarlos, abra dicha cerradura, depósitos, aparatos, almacén, habitación o edificio, será condenada al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$2,000.00) pesos y sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La tentativa y la complicidad se castigarán como el hecho mismo.

Art. 60.—Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados o productos alcohólicos, cualquier llave, tubo, válvula o aparato u otro artefacto de cualquier clase que fuere o que haga cualquier alteración en un alambique, rectificador, tanque o almacén con el objeto de defraudar al Fisco, o por medio de lo cual el Fisco pueda ser defraudado, será condenada al pago de una multa de mil (RD$1,000.00) a diez mil (RD$10,000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La complicidad se castigará con igual pena.

Art. 61.—Cualquier persona que venda, use o en otra forma disponga de espíritus destilados o productos alcohólicos sobre los cuales el impuesto haya sido condonado o exonerado, o que use alcohol o productos alcohólicos con propósito que no sean los que en esta ley expresamente están previstos, serán condenadas al pago de una multa de cien (RD$100.00) mil pesos (RD$1,000.00), y a sufrir pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional.

Párrafo.— El Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará del alcohol o los productos alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se hubiere dispuesto de otro modo; el tribunal ordenará su confiscación y venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 62.—Cualquier persona que destile alcohol desnaturalizado, o que le agregue cualquier substancia o ingrediente de cualquier naturaleza que sea, con el propósito de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él; o que, por cualquier procedimiento, destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intente hacerlo, o que dé, venda, ofrezca en venta o de cualquier otro modo disponga del alcohol, que haya sido desnaturalizado, para usarse como bebida, serán condenadas a pagar una multa de cien (100.00) a dos mil pesos (RD$2.000.00), y a sufrir de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional.

Párrafo.— El Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará del alcohol que haya sido sometido a cualquiera de los procedimientos indicados, o usado en la fabricación de bebidas o vendidos, o de otro modo dispuesto para tal uso; y el tribunal ordenará su confiscación y destrucción.

Art. 63.—Se prohibe a toda persona vender, o de otra manera disponer para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol perjudicial a la salud; el Director General de Rentas Internas está autorizado a disponer el análisis de cualquier producto alcohólico cuando, a juicio suyo, existan causas que indiquen que éstos son inservibles para ser usados o consumidos. Si del análisis se desprende que los productos alcohólicos son inservibles, dicho funcionario, por medio de sus Oficiales se incautará de dichos productos, levantará el acta correspondiente y someterá el caso al tribunal competente, el cual ordenará la confiscación y destrucción de aquellos, sin perjuicio de cualesquiera otras penas que el hecho conlleve.

Art. 64.— Las bebidas alcohólicas denominadas RON AGUARDIENTE, GINEBRA, AMARGO y similares, no po-

dían ser envasadas ni vendidas con un contenido de alcohol menor de treinta y ocho (38) grados centesimales corregidos, siendo obligatorio para los fabricantes, consignar en las facturas oficiales, el grado alcohólico centesimal (G.L.) corregido, que realmente tengan los productos ya elaborados.

Art. 65.—No se permitirá vender los productos fabricados a base de alcohol desnaturalizado denominados "Bay Rum" y "alcoholados", con un contenido alcohólico menor de 45 grados G.L. corregidos.

Art. 66.—Se prohíbe alterar, por cualquier forma o sistema, los productos alcohólicos ya elaborados. Toda persona que venda al por mayor o al detalle, o que tenga en su poder, los productos señalados en los artículos 64 y 65, con graduación inferior a los señalados en los mismos, se considerarán como adulteradores de tales productos en perjuicio del Fisco, y serán condenados a multa de RD$200.00 a RD$1,000.00 y prisión de tres (3) meses a un (1) año, ordenándose la confiscación y destrucción de esos productos.

Art. 67.—Las bebidas envejecidas en los depósitos controlados oficialmente de acuerdo con esta ley o sus reglamentos, no podrán ser vendidas ni envasadas mezcladas con productos frescos.

Art. 68.—Las violaciones a la presente ley y a sus reglamentos, cuyas penas no estén previstas expresamente, serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$1,000.00 o prisión de un (1) mes a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo I.—La reincidencia en la violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley, será sancionada siempre con el máximo de las penas señaladas en cada caso

Párrafo II.—La prisión preventiva será obligatoria en los casos de infracciones a esta ley, que están sancionadas con pena de prisión, y el monto de la fianza para obtener la libertad provisional no será menor del quintuplo de los impuestos dejados de pagar, y en ningún caso será menor al triple del

máximo de la multa señalada como sanción, ni a la suma de RD$ 5,000.00. La fianza deberá ser prestada siempre en efectivo.

Art. 69.—Ningún Municipio de otra división política territorial podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre alcohol o productos alcohólicos fabricados en la República Dominicana.

Art. 70.—Las multas restituciones y condenaciones pecuniarias, pronunciadas por aplicación de esta ley, constituyen un privilegio en favor del Tesorero Público, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, de las personas condenadas por virtud de ellas y con preferencia a cualquier otro privilegio o hipoteca, inscrito o no.

Art. 71.—Los impuestos establecidos en esta ley, no estarán sujetos al pago del impuesto adicional del 12%, que señala la ley Nº 5113, del 24 de abril de 1959.

Art. 72.—Esta ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 100 del 12 de enero de 1925, G.O. Nº 3612; 949, del 26 de mayo de 1926, G.O. Nº 3976; 857, del 13 de marzo de 1935, G.O. Nº 4777; Arts. 2 y 3 de la 1472, del 12 de febrero de 1938, G.O. Nº 5134; 190 del 11 de diciembre de 1939, G.O. Nº 5391; 645, del 20 de diciembre de 1941, G.O. Nº 5685; 114, del 5 de noviembre de 1942, G.O. Nº 5822; 795, del 19 de enero de 1945, G.O. Nº 6201; 1245, del 16 de septiembre de 1946, G.O. Nº 6504; 1327 del 13 de enero de 1947, G.O. Nº 6568; 1255 del 23 de septiembre de 1948, G.O. Nº 6507; 2568, del 4 de diciembre de 1950, G.O. Nº 7218; 3428, del 18 de noviembre de 1952, G.O. Nº 7495; 4079, del 14 de marzo de 1955, G.O. Nº 7813; 4200, del 4 de julio de 1955, G.O. Nº 7857; 4343, del 8 de diciembre de 1955, G.O. Nº 7922; 4494, del 14 de julio de 1956, G.O. Nº 8000; 4603, del 15 de diciembre de 1956, G.O. Nº 8068; 1326, del 24 de junio de 1957, G.O. Nº 5041; 5123, del 29 de abril de 1959, G.O. Nº 8356; 5640, del 27 de septiembre de 1961, G.O. Nº 8609; 35, del 28 de octubre de 1963, G.O. Nº 8804; 206, del 2 de abril de 1964, G.O. Nº 8848; 384, del 25 de agosto de 1964, G.O Nº 8887; 387, del 26 de agosto de 1964, G.O. Nº 8887; 396, del 7 de septiembre de 1964, G.O. Nº 8889 y 539, del 15

de diciembre de 1964, G.O. Nº 8911, todo lo que se refiere a estampillas para licores, de que trata la Ley Nº 279, G.O. Nº 8992 del 29 de junio de 1966, así como cualquiera otra Ley o parte de Ley, que le sea contraria.

Art. 73.—Esta Ley entrará en vigor, el primer día del mes siguiente que corresponda a su promulgación.

Art. 74.—(TRANSITORIO).— Los impuestos sobre producción, consumo y venta, que queden pendientes de liquidación antes de entrar en vigencia esta Ley, se pagarán conforme los sistemas y regulaciones que estatuyen las correspondientes leyes que han quedado derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Atilio Ant. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

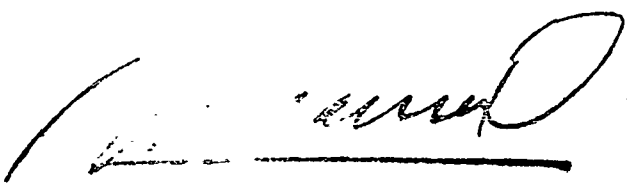

Lic. J. Ricardo Ricourt

JUN 24 1968

Año LXXXIX. NUM. 9070

Section L
6 Copy
JUN 19 1968
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Enero de 1968.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 244, que crea una Reserva Forestal con el nombre de "Zona Vedada Los Haitises".—Ley Nº 245, que deroga y sustituye el artículo único de la Ley Nº 133 del 21 de febrero de 1966, sobre impuesto a la importación de planchas de hierro o acero galvanizado, acanalado o liso.—Ley Nº 246, que

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

agrega los apartados b) y c) y las Notas 1ra., 2da., 3ra y 4ta., al Párrafo 407, de la Ley que establece el Arancel de importación y Exportación. (Aforado de Retazos).—Ley Nº 247, que deroga la Ley Nº 5777, del 31 de diciembre de 1961, y restablece las disposiciones contenidas en los ordinales a), b), c) y d) del Art. 1º de la Ley Nº 858 del 13 de Marzo de 1935 (uso de estampillas para cigarro).—Ley Nº 248, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 564, del 31 de diciembre de 1964, que modifica la Ley Nº 250, del 11 de mayo de 1964, sobre el Instituto Dominicano de Crédito Educativo.—Res. Nº 249, que aprueba un contrato de venta de terreno suscrito entre el Estado y la Sra. Altagracia Batlle de Antún.

Documentos Diversos

Balance del Banco Central de la República Dominicana, en 31 de Diciembre de 1967.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

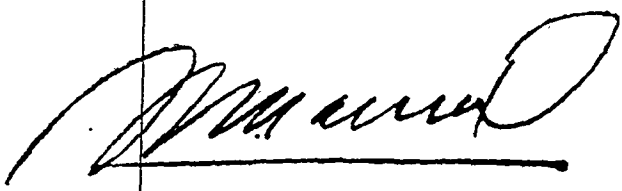

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 13, 1968. Nº 9070

Ley Nº 244, que crea una Reserva Forestal con el nombre de "Zona Vedada Los Haitises".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 244

CONSIDERANDO, que como consecuencia directa de los planes de mejoramiento, implantados en la República por el Gobierno Nacional, ha adquirido trascendencia la obra de repoblación, conservación y defensa de los recursos forestales del país.

CONSIDERANDO: que la riqueza forestal es uno de los patrimonios más valiosos con que cuenta la República.

CONSIDERANDO: que el valor de las formaciones geológicas de los "HAITISES", están consideradas como de las más raras del mundo.

CONSIDERANDO: que estos terrenos son sumamente calcáreos condiciones éstas que los hacen inadecuados para la agricultura, y que la estructura de los mismos no resiste permanecer sin protección que la vegetación existente les brinda;

CONSIDERANDO: que de acuerdo a la técnica agrícola y silvícola, estos terrenos entran dentro de la clasificación que

lo designa para uso forestal, por lo cual es necesario proteger su vegetación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro. Se crea una Reserva Forestal, con fines de protección de la naturaleza, la cual se denomina "ZONA VEDADA LOS HAITISES".

Art. 2do. Esta Reserva está situada dentro de las parcelas Nos. 70, 71, 33-A, 1-A y 1-B del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata, porciones de los sitios de los Haitises y Comabacoa, Sección Gonzalo, lugares de Los Mapolos, Los Limones, Casa Grande, Laguna Cristal, Loma de las Flores, Higuerita, Paná Juan Viejo Francisco, Lambedera y Las Osúas, con una extensión total de 20,578 Has., 46 As. y 10 Cas., equivalentes a 327 232. 52 tareas, y sus linderos coinciden con el siguiente perímetro: Comenzando en las cabezadas del Arroyo Plátano, en el lindero Sur de la parcela Nº 70 en un punto común de la parcela Nº 70 con la Parcela Nº 6 del D.C. Nº 5 del Municipio de Monte Plata y la Parcela Nº 63, del D. C. Nº 4 del Municipio de Villa Riva; de este punto, siguiendo por el lindero Oeste de la Parcela Nº 70 en colindancia con la parcela Nº 63 hasta llegar a un punto común de la parcela Nº 70 del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata, con la parcela Nº 63 y 1 del D.C. Nº 1, del Municipio de Villa Riva;

De ese punto, siguiendo el lindero Norte de la Parcela Nº 70 en colindancia con la parcela Nº 1 del D.C. Nº 4 del Municipio de Villa Riva, hasta llegar a un punto común de la parcela Nº 70, en colindancia con las parcelas Nos. 1 y 47 del D.C. Nº 1 del Municipio de Villa Riva; desde ahí, siguiendo el lindero Norte de la parcela Nº 70 en colindancia con la parcela Nº 47 hasta llegar al nacimiento del Arroyo El Cercado, siguiendo por el curso de ese arroyo, hasta llegar a un punto común de la parcela Nº 70 en colindancia con las parcelas Nos. 17 y 18 del D.C. Nº 1 del Municipio de Villa Riva;

Siguiendo el lindero Norte de la parcela Nº 70 en colindancia con las parcelas Nos. 49, 50 y 51 del D.C. Nº 4 del Municipio de Villa Riva, hasta llegar a la Vereda de Cristal, punto común de las parcelas Nos. 70 del D.C. Nº 8 del Muni-

cipio de Monte Plata, parcela Nº 51 del D.C. Nº 4 del Municipio de Villa Riva, parcela Nº 1 del D.C. Nº 3 del Municipio de Sánchez;

De ese punto siguiendo la Vereda de Cristal, hasta llegar a un punto común donde se deja la vereda y se continúa por el lindero norte de la parcela Nº 70 en colindancia con la parcela Nº 1 del D.C. Nº 3 del Municipio de Sánchez, hasta llegar al punto de coincidencia de las parcelas Nos. 70 y 71 del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata y la parcela Nº 1 del D.C Nº 3 del Municipio de Sánchez y el sitio de Puerto Escondido del mismo Municipio;

De ese punto, hasta llegar al lugar Cuevas del Barraco, punto común de la parcela Nº 71 con los sitios de Puerto Escondido y Naranjo Abajo del Municipio de Sánchez, de ese punto, siguiendo el lindero Este de la parcela Nº 71, hasta llegar al lugar la Reserva; de ese punto, siguiendo el lindero Norte de esa parcela hasta el firme de la Loma; y desde ahí, siguiendo el lindero Norte de la misma parcela hasta cruzar la Vereda de los Ramez; de ese punto al pared6n del Toro;

De ese punto, siguiendo el lindero Norte de la parcela Nº 71 hasta llegar a un punto común de la parcela Nº 71 y los sitios de Naranjo Abajo y Naranjo Arriba; de ese punto al lugar Cueva de Cacique y de aquí a Vereda del Monte Bonito; de ese punto a la Vereda del Barraco; de ese punto al Pico Chupasco, de ese punto al lugar Los Abismos y desde ahí al lugar Cuevas de Caño Hondo, punto común de la parcela Nº 71 en colindancia con los sitios de Naranjo Arriba del Municipio de Sánchez y Sierra de Agua del Municipio de Bayaguana;

De ese punto, siguiendo el lindero Este de la parcela Nº 71 del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata en colindancia con el sitio Sierra de Agua, hasta llegar al Bañadero de los Cacaitos y desde ahí a La Cueva Larga o Loma Grande; de ese punto al lugar de Grutas o Cuevas, de ese punto al lugar del Fango, de ese punto a la Vereda de Sierra de Agua;

Desde ahí siguiendo el lindero Sur de la parcela Nº 71 por la misma Vereda hasta llegar a las Yautías; de ese punto

siguiendo el lindero con el sitio de Sierra Casimiro; de ese punto de la parcela Nº 71 de Rojas del Municipio de Bayaguana; de ese punto al lugar de Los Cacaitos;

De ese punto a la Vereda de la Bolita, siguiendo la Vereda en el lindero Oeste de la parcela Nº 71, hasta llegar a un punto donde se deja la Vereda, y desde ahí siguiendo el lindero Sur de la parcela Nº 71 del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata, hasta llegar a las Tres Lagunitas, de ese punto siguiendo por el lindero Sur de la misma hasta el lugar Puerto de Higo;

De ese punto siguiendo por el lindero Sur de la parcela Nº 71 hasta un punto y desde ahi por el lindero Este de la parcela Nº 71 hasta llegar a La Loma y de ese punto, siguiendo el lindero Sur de la parcela Nº 71, hasta llegar a la Vereda del Higuerito, punto común de la parcela Nº 71 con la parcela Nº 33-A del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata y el sitio de Hidalgo de Rojas; de ese punto, siguiendo el lindero Sur de la parcela Nº 33-A en colindancia con las parcelas Nos. 33-N, 33-N, 33-M, 33-L, 33 K y 33 J hasta llegar en línea recta a la Vereda de los Alcarrizos, punto común de la parcela Nº 33-A, con las parcelas Nos. 33-J; y 1-1 de ese punto al Farallón, siguiendo el lindero oeste de la parcela Nº 33 A en colindancia con la parcela Nº 1-1, hasta a los Callitos, punto común de la parcela Nº 33-A con las parcelas Nos. 1-1, 1-G de ese punto al paraje La Pica-Pica, donde colinda la parcela Nº 33-A con las parcelas Nos. 1-G, 1-A del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata;

De ese punto, siguiendo el lindero Sur de la parcela Nº 1-A en colindancia con la parcela Nº 1-G hasta el punto donde colinda la parcela Nº 1-A con las parcelas Nos. 1-G, 1-K; de ese punto en línea recta hasta llegar hasta un punto común de la parcela Nº 1-A con las parcelas Nº 1-K, 1-E del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata; de ese punto, siguiendo el lindero Oeste de la parcela Nº 1-A en colindancia con la parcela Nº 1-E hasta llegar al punto común de la parcela Nº 1-A con las parcelas Nos. 1-E, 1-D;

De ese punto a la colindancia de la parcela Nº 1-A con las parcelas Nos. 1-D, 1-G; de ese punto en linea recta, hasta llegar a la colindancia de la parcela Nº 1-A con las parcelas Nos. 1-C, 1-B; de ese punto en linea recta, siguiendo por el lindero Sur de la parcela Nº 1-B en colindancia con las parcelas Nos. 1-B y 1-C del D.C. Nº 8 del Municipio de Monte Plata y la parcela Nº 15 del D.C. Nº 5 del mismo Municipio; de ese punto, siguiendo el lindero Oeste, de la parcela Nº 1-B en colindancia con la parcela Nº 15 del D.C. Nº 5 del mismo Municipio, hasta llegar a un punto común de las parcelas Nos 70. 1-B del D.C. Nº 8 y la parcela Nº 15 del D.C. Nº 5 del Municipio de Monte Plata, de ese punto, continuando el lindero Sur de la parcela Nº 70 del D.C. Nº 8, en colindancia con la parcela Nº 15 del D.C. Nº 5 del mismo Municipio, hasta llegar a un Farallón, de ese punto a una Vereda y desde aquí al Hoyo de la Piedra;

De ese punto al cruce de un camino real; de ese punto a la Vereda de la Loma de Maíz; de esa vereda al Cruce de la Vereda de Las Palmas; de ese punto a La Vereda de la Honda, punto común de las parcelas Nos. 70 del D.C. Nº 8, parcela Nº 15 del D.C. Nº 5 y la parcela Nº 9 del D.C. Nº 64-A, parte 2da. del Municipio de Monte Plata; de ese punto, siguiendo el lindero Sur de la parcela Nº 70 en colindancia con la parcela Nº 9 del D.C. Nº 64-A parte 2da. hasta llegar al punto común de las parlelas Nos. 70 del D.C. Nº 8, parcela Nº 9 del D.C. Nº 64-A parte 2da. y parcela Nº 11 del D. C. Nº 5 del Municipio indicado;

De ese punto continuando el lindero sur de la parcela. Nº 70, en colindancia con la parcela Nº 11 hasta llegar al punto común de las parcelas Nos. 70 del D.C. Nº 8, parcelas Nos. 11 y 10 del D.C. Nº 5 del Municipio de Monte Plata; de ese punto, siguiendo por el lindero Sur de la parcela Nº 70 en colindancia con la parcela Nº 10, hasta llegar a un punto común de la parcela Nº 70 del D.C. Nº 8 y las parcelas Nos. 10 y 6 del D.C. Nº 5 del Municipio de Monte Plata; de ese punto continuando el lindero Sur de la parcela Nº 70 en colindancia con la parcela Nº 6 del D.C. Nº 5 del mismo Municipio, hasta el nacimiento del Arroyo Plátano, punto de partida.

PARRAFO.—Esa línea deberá ser deslindada catastralmente y cerrado el perímetro de toda la zona vedada. Se colocarán hitos cada 500 metros, pudiendo ser modificados cuantas veces sea conveniente.

Art. 3ro. Queda prohibido cortar, destruir, mutilar, arrancar, incendiar, resinar árboles y plantas y establecer viviendas en esta Zona Vedada, así como ampliar cualquier clase de agricultura y crianza de animales. Sin embrgo, el Gobierno podrá disponer la utilización científica de los bosques, previa reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 4to. Queda prohibido también en la Reserva Forestal de los Haitises, hacer excavaciones, terraplenes, extracci,n de materiales y cualquier otro trabajo que modifique el aspecto y afecte la conservación del suelo o de la vegetación.

Art. 5to.—Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de las porciones de terreno que no le pertenezcan dentro del perímetro señalado en el artículo 2 de esta ley. El Administrador General de Bienes Nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado dichas porciones de terreno, y a falta de acuerdos amigables con los propietarios respectivos, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes, de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 6 . . . Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para trasladar las familias que residen dentro de este perímetro.

Art. 7mo.—Los infractores a esta ley serán sancionados con multa de RD$50.00 a RD$1,000.00 o prisión de un mes a un año, o ambas penas en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil nove-

cientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124; de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 245, que deroga y sustituye el artículo único de la Ley Nº 133 del 21 de febrero de 1966, sobre impuesto a la importación de planchas de hierro o acero galvanizado, acanalado o liso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 245

Art. 1.—Se deroga y sustituye el artículo Unico de la Ley Nº 133, de fecha 21 de febrero de 1966, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"ARTICULO UNICO.— Queda establecido un impuesto adicional a los ya existentes de RD$0.50 sobre cada plancha de hierro o acero galvanizado, acanalada, que se importe. Cuando las planchas de hierro o acero galvanizado sean lisas, pagarán un impuesto de RD$0.10 (cuarenta centavos) por plancha.

Párrafo.—Para los fines de aplicación de la presente ley, se entenderá por planchas, toda aquella cuya dimensión no exceda de 6' x 3'. Las planchas de una dimensión mayor, pagarán el impuesto proporcionalmente a su tamaño".

Art. 2. Las planchas de hierro o de acero galvanizadas, lisas, también deberán cumplir con los requisitos y especificaciones establecidos por la Ley Nº 141 del 11 de febrero de 1964, modificada por la Ley Nº 552 del 24 de diciembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Naconal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 246, que agrega los apartados b) y c) y las Notas 1ra., 2da., 3ra. y 4ta., al Párrafo 407, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación. (Aforado de Retazos)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 246

Art. 1.—Se agregan los apartados b) y c), y las Notas

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE

31 DE DICI

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 8,00[illegible]	11.43	
DIVISAS			
Délares de los Estados Unidos	600	46.42	
Depósitos a la Vista Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	28,211	34.17	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	500	000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	8,942	00.00	
	41,254	92.02	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	22,400	00.00	RD$ 18,854,792 0
ACTIVOS INTERNACIONALES LIBRES A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			22 400,00[illegible]
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,005,977.0
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			31 788,208.3
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			80,245,368.7
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			32 016,000.0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8 543,996.3
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			27,166,400.0
EDIFICIOS DEL BANCO			852,360.4
MUEBLES Y ENSERES			213,092.5
OTROS ACTIVOS			10,313,375.7
			RD$233,399,571.8
CUENTAS DE ORDEN			RD$119,509,294.4

A REPUBLICA DOMINICANA

E GENERAL

EMBRE DE 1967

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 66,719,133.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,675.85	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	47,034,116.37	RD$113,775,925.22
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		35,607,974.90
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		1,058,998.17
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES		25,616,366.12
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		40,850,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		800,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.71
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.81
OTRAS CUENTAS DEL HABER		6,720,440.07
		RD$233,399,571.89
CUENTAS DE ORDEN		RD$119,509,294.45

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

LIC. F. NERI RODRIGUEZ BARRETO
Contralor

DR DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gebernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6112

1ra., 2da.. 3ra. y 4ta., al Párrafo 407 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo 407.—

(b) Retazos de tejidos de algodón de cualquier forma, que no excedan de 50 centímetros de largo y 100 centímetros de ancho....	P.N. kilo RD$0.60
(c) Idem., más ancho, los primeros 100 centímetros de ancho.....	P.N. kilo RD$0.60
Más, por cada 10 centímetros o fracción de 10 centímetros de ancho en exceso sobre 100.....	P.N. kilo RD$0.03

NOTA 1ra. Ninguno de los retazos clasificados en el Párrafo 407 (b) y ((c) pagarán un derecho menor del 100% ad-valorem.

NOTA 2da. El largo y ancho de los retazos se determinará conforme a su hirma y a falta de ésta por el tipo o naturaleza de los mismos.

NOTA 3ra. Cualquier otro tipo de retazos cuya dimensión exceda de 50 centímetros de largo, cualquiera que sea su ancho, será considerado como tejido regular sujeto a todos los gravámenes inherentes a este tipo de manufactura, según su naturaleza y clasificación.

NOTA 4ta. Los retazos de materiales de las Clases E), F) y G), serán aforados conforme la previ-

sión del Párrafo 407, más los recargos según la Clase a que correspondan de acuerdo con su material".

Art. 2.—Se agrega una Nota 5ta. al Párrafo 524 del citado "Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, con el siguiente texto:

"NOTA 5ta. Para la aplicación de los derechos ad-valorem al tejido de algodón, seda, u otras fibras vegetales comprado por peso o no, de hasta 10 yardas de longitud, se tomará como base un mínimun equivalente al 60% del valor del mismo tejido comprado en forma regular o por piezas. En dimensiones mayores que las aquí establecidas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 5 del Arancel."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Atilio Ant. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos se-

senta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 247, que deroga la Ley Nº 5777, del 31 de diciembre de 1961, y restablece las disposiciones contenidas en los ordinales a), b), c) y d) del Art. 1º de a Ley Nº 858 del 13 de Marzo de 1935 (uso de estampillas para cigarro)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 247

CONSIDERANDO: Que los cosecheros de las principales regiones tabacaleras del país, los fabricantes de cigarros y los obreros de este tipo de industria, han puesto de manifiesto que

como consecuencia de haberse eliminado el uso de estampillas en los cigarros de producción nacional se les ha creado una difícil situación económica derivada de la proliferación indiscriminada de fabricantes de cigarros de los denominados comúnmente "gavilleros", ya que han tendido a rebajar irrisoriamente los precios del tabaco, y, por ende, el precio de venta de los artículos en cuya elaboración se emplea el mismo, circunstancias que han obligado a las fábricas de cigarros a reducir su producción con la consiguiente disminución en la utilización de mano de obra;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 5777, del 31 de diciembre de 1961, que liberó la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de fianza que garantiza dicho impuesto.

Art. 2.—En consecuencia, se restablecen las disposiciones contenidas en los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1ro. de la Ley Nº 858, de fecha 13 de marzo de 1935, conforme a las previsiones de la Ley Nº 3757, de fecha 12 de febrero de 1954, modificada por la Ley Nº 3827, del 14 de marzo de 1954, para que rijan de la siguiente manera:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea hasta RD$50.00 millar.... .... RD$ 0.00 1/3

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de RD$50.01 hasta RD$80.00 millar.... .... RD$ 0.01

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de más de RD$-80.01 millar.... .... RD$ 0.01 1/2

d) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar en paquetes o cualquier otro envase.... .... RD$ 0.05

Art. 3.—En consecuencia, quedan restablecidas todas las disposiciones legales que rigen el procedimiento de pago del impuesto a que se refiere la presente ley, así como el depósito de la fianza que garantiza el mismo, las cuales habían sido suprimidas implícitamente por la citada Ley Nº 5777 del 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Atilio Guzmán,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 248, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 564, del 31 de diciembre de 1964, que modifica la Ley Nº 250, del 11 de mayo de 1964, sobre el Instituto Dominicano de Crédito Educativo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 248

Art. 1.—Se agrega un Párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 564, de fecha 31 de diciembre de 1964, que modifica la ley Nº 250, de fecha 11 de mayo de 1964, el cual dispone que el Instituto Dominicano de Crédito Educativo deje de ser una institución autónoma y pase a ser una dependencia de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, con la denominación de Dirección General de Becas y Crédito Educativo, con el siguiente texto:

"Párrafo.—No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer mediante la suscripción de un contrato, o en cualquier otra forma, el traspaso de las atribuciones y funciones que actualmente corresponden a la Dirección General de Becas y Crédito Educativo de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a una Institución de carácter privado que ofrezca las suficientes garantías de que auspiciará prográmas tendentes a favorecer a los estudiantes dominicanos de escasos recursos económicos, con créditos que le permitan realizar estudios técnicos avanzados o estudios a nivel universitario, tanto en nuestro país como en países extranjeros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 249, que aprueba un contrato de venta de terreno suscrito entre el Estado y la señora Altagracia Batlle de Antún.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 249

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 20 del mes de diciembre del año de 1967, entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Batlle de Antún, por medio del cual el Estado Dominicano vende a esta última por una suma de RD$26,571.44. una porción de terreno dentro de la parcela Nº 6-B-1 D-2-23 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Dr. José Sixto Ginebra H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Altagracia Batlle de Antún, por medio del cual el Estado vende a dicha señora una porción de terreno con un área de 1,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 6-B-1 D-2-23 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, de blocks y concreto, marcada con el Nº 65 de la calle "18" del Ensanche Naco, de la ciudad Capital, por la suma de RD$26,571.44, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Subsecretario de Estado-Administrador General de Bienes Nacionales, Señor DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., dominicano mayor de edad, casado, abogado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 12535, serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de

fecha 6 de diciembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA BATLLE DE ANTUN, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal número 511950, serie 1ra., con sello hábil, domiciliada y residente en la casa Nº 9, de la calle "Angel Perdomo", de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora ALTAGRACIA BATLLE DE ANTUN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,000 M2., dentro de la parcela Nº 6-B-1 D-2-23 del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, de blocks, mosáicos, garnito y concreto, marcada con el Nº 65, de la calle "18" del Ensanche "Naco", de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$26,571.44 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTIUN PESOS ORO CON 44/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$7,000.00, (SIETE MIL PESOS ORO CON 00/100), como pago inicial, pagada por la compradora según se comprueba mediante el recibo número 282231, de fecha 20 de diciembre de 1967, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal y el resto, o sea la suma de RD$19,571.64 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTIUN PESOS ORO CON 64/100), en tres (3) anualidades consecutivas, a razón de RD$6,523.88 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 88 100), cada una.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DO-

MINICANO, por la suma de RD$19,571.64 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTIUN PESOS ORO CON 64/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ALTAGRACIA BATLLE DE ANTUN, requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 66-1630, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesentisiete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. José Sixto Ginebra H.

Altagracia Batlle de Antún.

YO, Dr. PARIS C. GOICO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., y Señora ALTAGRACIA BATLLE DE ANTUN, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesentisiete (1967).

DR. PARIS C. GOICO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacioal, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de nero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LL

JUN 2 4 1968

Año LXXXIX. Núm. 9071.

Section L 6 Copy

JUN 19 1968

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Enero de 1968.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 250, que aprueba el Acuerdo de Préstamo de US$-1,100,000.00 suscrito el 10 de enero de 1968, entre la Fundación de Crédito Educativo y el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).—Res. Nº 251, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por US$2,000,000.00 suscrito el 10 de enero de 1968, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.

Imprenta J. R. Vda. Garcia Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Enero 31, 1968. Nº 9071.

Resolución Nº 250, que aprueba el Acuerdo de Préstamo de US$1,400,-000.00 suscrito el 10 de Enero de 1968 entre la Fundación de Crédito Educativo y el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 250

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 10 de enero de 1968 entre la Fundación de Crédito Educativo, el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando éste último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 10 de enero de 1968 entre la Fundación de Crédito Educativo, el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando éste último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no exceda de US$1,400.000.-00 (UN MILLON CUATROCIENTOS MIL DOLARES), para

ser utilizado en el establecimiento de un fondo rotativo destinado a proporcionar créditos a estudiantes dominicanos para realizar estudios técnicos avanzados o estudios a nivel universitario y graduado en la República Dominicana, otros países de la América Latina y los Estados Unidos de América, así como para proveer asistencia técnica para la Fundación de Crédito Educativo, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO de fecha 10 de enero de 1968 entre la FUNDACION DE CREDITO EDUCATIVO ("PRESTATARIO"), el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("GOBIERNO"), y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por intermedio de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Prestamo

SECCION 1.01. El Prestamo. En apoyo de la Alianza para el Progreso y de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera de 1961, modificada, la AID conviene en prestar al PRETATARIO una suma que no exceda de un millon cuatrocientos mil dolares de los Estados Unidos ($1,400,000) (Prestamo) para ayudar al PRESTATARIO a llevar a cabo el Proyecto a que se hace referencia en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Prestamo sera usado exclusivamente para financiar el costo en dolares de los Estados Unidos de articulos y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en dolares") y costo en moneda local de los servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en moneda local"). La suma total de dembolsos bajo el Prestamo se llamara en lo adelante "Principal".

SECCION 1.02 El Proyecto. El Prestamo sera usado por el Prestatario (1) para establecer un fondo rotativo con el cual proporcionar creditos a estudiantes dominicanos para realizar estudios tecnicos avanzados o estudios a nivel universitario y graduado en la República Dominicana, otros paises de América Latina y los Estados Unidos y (2) para proveer asistencia tecnica para el Prestatario ("Proyecto").

ARTICULO II

Condiciones del Prestamo

SECCION 2.01. Interes. El Prestatario pagará a la AID un interes que se acumulara al tipo de uno por ciento (1%) anual durante los diez años que sigan a la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y despues al tipo de dos y medio por ciento (2-½%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interes vencido y no pagado. El interes sobre el balance pendiente se acumulara desde la fecha de cada uno de los respectivos desembolsos (según se defina dicha fecha en la Sección 6.04) y se calculará sobre la base de un año de 365 días. Los intereses se pagarán semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y deberá hacerse a mas tardar a los seis (6) meses despues del primer desembolso de conformidad con este Acuerdo, en una fecha que será especificada por la AID.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario pagará a la AID. el Principal dentro de cuarenta (40) años a partir de la fecha del primer desembolso de este acuerdo en sesentiun (61) pago bi-anuales aproximadamente iguales de principal e intereses. El primer pago de Principal vencerá y deberá hacerse nueve y medio (9-½) años despues de la fecha cuando venciere el primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La AID le proporcionará al Prestatario un plan de amortizaciones de conformidad con esta sección y posteriormente al desembolso final que se haga según este Prestamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar del Pago. Todos los pagos de intereses y principal bajo este acuerdo, serán hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados en primer lugar al pago de los intereses vencidos y luego al pago del Principal A excepción de que la AID especifique lo contrario por escrito, todos esos pagos serán hechos al Contralor. Agencia para el Desarrollo Internacional. Washington, D C. y serán considerados como hechos cuando sean recibidos por la Oficina del Contralor.

SECCION 2.04. Pago Adelantado. Despues de pagar to-

tos los intereses y reembolso adecuados, el Prestatario podrá pagar, sin sanción alguna, el total o parte del Principal. Cualquiera de dichos pagos adelantados serán aplicados a las amortizaciones del Principal en orden inverso al de su vencimiento.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. Requisitos previos al desembolso para servicios técnicos. Antes del primer desembolso, el Prestatario deberá, a menos que la AID convenga otra cosa por escrito, suministrarle a la AID, en forma y fondo satisfactoria para la AID:

(a) Una opinión u opiniones del mas alto funcionario legal del Prestatario y del Gobierno en el sentido de que este Acuerdo ha sido autorizado o ratificado y concertado en nombre del Prestatario y del Gobierno y que constituye una obligación con validez jurídica de conformidad con todos sus términos;

(b) Declaraciones con los nombres de las personas que ostenten o actúen en el cargo del Prestatario y del Gobierno, respectivamente, especificado en la Sección 9.02 y fascimil de la firma de cada una de las personas especificadas y tales declaraciones;

(c) El o los contratos de asistencia técnica para el Prestatario y prueba de que los asesores técnicos que serán provistos mediante dicho contrato o contratos está o están en disposición de desempeñar los servicios contractuales cuando sean requeridos;

(d) Copia certificada de los Estatutos y Reglamentos del Prestatario.

SECCION 3.02. Requisitos previos al desembolso para el Fondo Rotatorio. Antes de cualquier desembolso para el Fondo Rotatorio, el Prestatario deberá, a menos que la AID convenga otra cosa por escrito, suministrarle a la AID, en forma y fondo satisfactoria para la AID;

(a) Una lista de las áreas de estudio a las cuales el Prestatario dará prioridad al extender los créditos;

(b) Una lista del criterio que utilizará el Prestatario para determinar los estudiantes que recibirán los créditos;

(c) La forma de acuerdo de préstamo que el Prestatario utilizará al extender los créditos a los estudiantes;

(d) Una descripción de la estructura organizativa del Prestatario y los curriculum vitae del personal administrativo;

(e) Prueba de la transferencia al Prestatario de los valores y funciones crediticias del Instituto Dominicano de Crédito Educativo;

(f) Prueba del recibo por el Prestatario de no menos de ciento cincuenta mil pesos (RD$150.000) como contribución capital a los recursos generales del Prestatario de parte de Acción Pro Educación y Cultura ("APEC");

(g) El plan para recaudar no menos de tres cientos cincuenta mil pesos (RD$350,000) como una contribución privada dominicana a los recursos generales del Prestatario.

SECCION 3.03. Requisitos previos a desembolsos adicionales. Con anterioridad a cualquier desembolso mayor de dos cientos cincuentas mil dólares ($250.000) o a los doce (12) meses siguientes a la fecha de Acuerdo de Préstamo, cualquier cosa que ocurra primero, la AID, y el Prestatario revisarán en conjunto la ejecución del Préstamo.

SECCION 3.04. Fechas términos para la satisfacción de los requisitos previos al desembolso.

(a) Si todos los requisitos especificados en la Sección 3.01 no han sido cumplidos el o antes del 30 de marzo del 1968 o en la fecha posterior que la AID pueda convenir por escrito, a opción suya la AID puede dar por terminado este Acuerdo, notificándolo por escrito al Prestatario. A la entrega de dicha notificación, el Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo quedan terminadas.

(b) Si la condición o requisito especificado en la Sección 3.02 no ha sido cumplida el o antes del 30 de abril de 1968 o

en la fecha posterior que la AID pueda convenir por escrito, a opción suya la AID puede cancelar el balance no desembolsado del monto del Préstamo y/o terminar este Acuerdo notificándolo por escrito al Prestatario. En caso de terminación, el Prestatario pagará inmediatamente el Principal pendiente y los intereses acumulados al recibo de la notificación, y una vez recibido el total de dichos pagos, el Acuerdo y todas sus obligaciones entre las partes bajo el mismo quedarán terminadas

c) Si los requisitos especificados en la Sección 3.03 no han sido cumplidos el o antes de doce (12) meses a partir de la fecha de Acuerdo, o en la fecha posterior que la AID pueda convenir por escrito, la AID, a opción suya, puede cancelar entonces el balance no desembolsado del monto del Préstamo y/o puede terminar el Acuerdo mediante notificación escrita al Prestatario En caso de terminación, el Prestatario pagará inmediatamente el Principal pendiente y los intereses acumulados al recibo de la notificación y una vez recibidos dichos pagos en su totalidad, el Acuerdo y todas las obligaciones entre las partes quedarán terminadas.

SECCION 3.05. Notificación acerca del cumplimiento de los requisitos previos al desembolso. Cuando la AID determine que el Prestatario ha dado cumplimiento a los requisitos previos al desembolso le notificará dicho acontecimiento al Prestatario.

ARTICULO IV

Pactos Generales y Garantias

SECCION 4.01. Ejecución del Proyecto

a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con los documentos sometidos según las secciones 3.01 y 3.02. A menos que la AID convenga por escrito lo contrario, el Prestatario no modificará, cambiará, o en forma alguna alterará los documentos sometidos con arreglo a las secciones 3.01 (c), 3.01 (d), 3.02(a), 3.02(b), 3.02(c), 3.02(d), y 3.02(g).

(b) El Prestatario conservará asesores técnicos satisfactorios para la AID por un período satisfactorio para la AID de manera que puedan ayudar al Prestatario en la formulación de su política organizativa y de operaciones y a establecer sus controles financieros.

SECCION 4.02. Instituciones elegibles. El Prestatario podrá extender préstamos a los estudiantes dominicanos para cursar estudios en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, la Universidad Católica Madre y Maestra y el Instituto de Estudios Superiores y en aquellas otras instituciones que sean aprobadas por la AID y el Prestatario.

SECCION 4.03. Fondos y otros recursos que serán proporcionados por el Prestatario. El Prestatario proporcionará con la celeridad necesaria todos los fondos, en adición al Préstamo y todos los demás recursos requeridos para la puntual y efectiva realización del Proyecto.

SECCION 4.04. Continuidad de consultas. El Prestatario y la AID, deberán cooperar plenamente para asegurar que la finalidad del Préstamo sea obtenida. A tal propósito, el Prestatario y la AID deberán, de cuando en cuando, a solicitud de cualquiera de las partes, revisar el progreso del Proyecto, la forma en que el Prestatario viene desempeñando sus obligaciones bajo el Acuerdo, y cualquier otro asunto relativo al Proyecto.

SECCION 4.05. Administración. El Prestatario procurará una administración calificada y de experiencia para el manejo del Proyecto y deberá entrenar dicho personal como sea necesario para las operaciones del Proyecto.

SECCION 4.06. Impuestos. Este acuerdo, la suma que en el se ha acordado prestar y cualesquier evidencia de endeudamiento emitida en conexión con el mismo, estarán libres de cualesquiera impuestos o derechos exigibles bajo las leyes en vigencia en la República Dominicana y el principal y los intereses serán pagados sin descuentos y libres de todo impuesto o derecho. En el grado en que no queden exentos de con-

tribuciones identificables, tarifas, derechos y otros impuestos aplicados bajo las leyes vigentes en la República Dominicana (a) cualquier contratista incluyendo cualquier firma consultora, cualquiera que sea, financiada por este medio, cualquier miembro del personal de dicho contratista y cualquier propiedad o transacción relativa a dichos contratos y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías financiada por este medio, el Prestatario pagará o reembolsará los mismos, según y hasta donde lo prescriban las Cartas de Ejecución, conforme a la Sección 4.03 de este Acuerdo con fondos que no sean provistos bajo el Préstamo.

SECCION 4.07. Utilización de mercancías y servicios.

(a) Las mercancías y servicios financiados según el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto, excepto cuando la AID de algún otro modo convenga por escrito lo contrario.

(b) A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, ninguna mercancía o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada con o financiada por alguno de los países no incluídos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la AID, según su vigencia al momento de su uso.

SECCION 4.08. Revelación de hechos y circunstancias materiales. El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias por él revelados o hechos revelar a la AID en el transcurso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la AID con exactitud y a cabalidad todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus compromisos bajo este Acuerdo. El Prestatario informará prontamente a la AID sobre cualesquiera hechos y circunstancias que pudieren en lo sucesivo surgir que afecten materialmente el proyecto o de los cuales se pudiere creer, razonablemente que podrían afectar el Proyecto o el cumplimiento de los compromisos del prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.09. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El

Prestatario conviene y garantiza que, en lo que se refiere a la obtención del Préstamo, o a cualquier acción tomada según o con respecto a este Acuerdo, no ha pagado ni pagará, ni convendrá en pagar, ni a su mejor saber y entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios u otra índole de pagos, salvo en el caso de compensación ordinaria a los funcionarios y empleados del Prestatario que están prestándole servicios técnicos o profesionales, o servicios comparables. El Prestatario informará prontamente a la AID sobre cualquier pago o acuerdo de pago por dichos servicios profesionales, técnico o comparables de bona fide en los que sean parte o de los cuales tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualquiera de dichos pagos es considerada exhorbitante por la AID, dicha suma será ajustada a satisfacción de la última.

SECCION 4.10. Mantenimiento de y Revisión de Registros. El Prestatario llevará o dispondrá que sean llevados libros y registros relativos tanto al Proyecto como a este Acuerdo, de conformidad con los sanos principios y prácticas de contabilidad comunmente aplicados. Dichos libros y registros serán adecuados para mostrar, sin ninguna limitación:

(a) La entrada y el uso hecho de las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados en virtud de este Acuerdo;

(b) El progreso del Proyecto.

Dichos libros y registros serán revisados con regularidad y de acuerdo con las sanas normas de auditoría, por el período y en los intervalos que la AID pueda requerir y serán conservados por cinco años después de la fecha del último desembolso que haga la AID, o hasta que todas las sumas adeudadas a la AID bajo este Acuerdo, hayan sido pagadas, escogiéndose de estas dos fechas la primera que ocurra.

SECCION 4.11. Informes. El Prestatario suministrará a la AID aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que esta pudiera solicitar.

SECCION 4.12. Inspecciones. Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar los libros del Prestatario, sus registros y demas documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario cooperará con la AID para facilitar dichas inspecciones.

ARTICULO V

Obtención

SECCION 5.01. Obtención de los Estados Unidos. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de conformidad con la Sección 6.01 se utilizarán única y exclusivamente para financiar la obtención de servicios para el Proyecto que tengan tanto origen como fuente en los Estados Unidos de América.

SECCION 5.02. Obtención en la República Dominicana. Los desembolsos hechos de conformidad con la Sección 6.02 serán utilizados exclusivamente para financiar la obtención de mercancías y servicios para Proyecto que tenga tanto fuente como origen en la República Dominicana.

SECCION 5.03. Fecha de elegibilidad. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, no podrán ser financiados con el préstamo ninguna de las mercancías o servicios que fueron obtenidos mediante pedidos o contratos en firme hechos antes de la fecha del presente Acuerdo.

SECCION 5.04. Mercancías y servicios no financiados con este Acuerdo de Préstamo. Las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto pero no financiados con el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la AID en vigor en la fecha en que se hagan los pedidos de dichas mercancías y servicios.

SECCION 5.05. Ejecución de los requisitos para la obtención. Las definiciones aplicables a los requisitos para la elegibilidad de las secciones 5.01, 5.02 y 5.04 serán establecidas en detalle en las cartas de ejecución.

SECCION 5.06. Precio razonable. Por ninguna de las mercancías y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo se pagarán precios que no fueren razonables. Dichas mercancías y servicios se obtendrán sobre una base equitativa, a excepción de los servicios profesionales, y mediante procedimientos competitivos o de concursos, de conformidad con las reglamentaciones prescritas en las cartas de ejecución.

SECCION 5.07. Información y marcas. El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos, según lo prescrito en las cartas de ejecución.

ARTICULO VI

Desembolsos

SECCION 6.01. Reembolso por gastos en dólares de los Estados Unidos. Una vez satisfechos los requisitos previos, la AID reembolsará prontamente al Prestatario por gastos en dólares de mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo al recibo de las solicitudes de reembolsos sometídales por el Prestatario de tiempo en tiempo, acompañadas por la documentación que las respalde, según lo exija la AID en las cartas de ejecución. Los gastos bancarios incurridos por el Prestatario en conexión con las Cartas de Crédito y cualquier otro gasto bancario convenido entre la AID y el Prestatario podrán ser financiados bajo el Préstamo.

SECCION 6.02 Desembolsos para gastos en moneda local. Una vez satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá solicitar a la AID, de tiempo en tiempo, el desembolso de moneda local para los gastos en moneda local de mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo, sometiéndole a la AID la documentación que respalde las solicitudes, según lo exija la AID en las cartas de Ejecución. La AID, a opción suya, podrá hacer dichos desembolsos de moneda local de la República Dominicana propiedad del Gobierno de los Estados Unidos y obtenida por la AID con dólares de los Esta-

dos Unidos, u obtenida con dólares de los Estados Unidos de conformidad con las estipulaciones del Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito de fecha 21 de diciembre de 1965 suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la Repúblila Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional, con sus enmiendas. El monto en dólares de los Estados Unidos de este Préstamo, desembolsado bajo esta Sección será el equivalente en dólares de los Estados Unidos de los desembolsos en moneda local, determinado al tipo de cambio estipulado en dicho memorándum sobre Carta Especial de Crédito y prevaleciente a la fecha de cada desembolso respectivo como lo define la Sección 6.04 (b).

SECCION 6.03 Otras formas de desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán ser hechos también a través de cualquier otro medio que el Prestatario y la AID puedan convenir por escrito.

SECCION 6.04. Fecha del desembolso. Los desembolsos de la AID se considerarán hechos: (a) en el caso de desembolsos hechos de conformidad con la Sección 6.01, en la fecha cuando la AID haga un desembolso al prestatario o a quien éste designe, y (b) en el caso de desembolsos hechos de conformidad con la Sección 6.02, en la fecha cuando la AID haga el desembolso en moneda local al prestatario o a quien éste designe.

SECCION 6.05. Fecha término para los desembolsos. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, ninún desembolso será hecho contra documentación recibida por la AID después del 1ro. de noviembre de 1971. La AID, a opción suya, puede en cualquier fecha o fechas posterior al 1ro. de noviembre de 1971 reducir el préstamo en todas o en cualquiera de las partes para las cuales no se haya recibido documentación para esa fecha.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

SECCION 7.01 Cancelación por el Prestatario. El Prestatario puede, con el previo consentimiento escrito de la AID,

notificándolo por escrito a la AID, cancelar cualquier parte de Préstamo (i) la cual, antes de notificar a la AID no haya sid desembolsada por ésta o que no haya sido comprometida par ser desembolsada por ésta o (ii) la cual no haya sido utili zada hasta entonces por medio de la expedición de cartas irre vocables de Crédito, o por medio de pagos bancarios efectua dos no en forma de cartas irrevocables de Crédito.

SECCION 7.02. Casos de faltas; Aceleración. Si una o má de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocu rrieran:

(a) Que el Prestatario dejara de pagar en su totalida cualquitr pago de interés o amortización del principal exigid bajo este Acuerdo cuando hayan vencido;

(b) Que el Prestatario o el Gobierno dejaren de cumpl cualquier estipulación de este Acuerdo, incluyendo, pero no l mitándolo, a la obligación de llevar a cabo el Proyecto con debida diligencia y eficiencia;

(c) Que el Prestatario dejare de pagar cualquiera de l intereses o amortizaciones del principal o cualquier otro pa requerido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, acuer de garantía o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario cualquiera de sus agencias y la AID o cualquiera de sus age cias predecesoras;

entonces, la AID a opción suya, notificará al Prestatario que el total o cualquier parte del Principal no pagado será d clarado vencido y pagadero sesenta (60) días a partir de fecha de tal declaración y, a menos que dicho Caso de Fa sea remediado dentro de los susodichos sesenta días:

(i) el Principal no pagado y cualquier interés acumula respecto al mismo devendrá vencido y pagadero de inmedia

(ii) la suma de cualquiera de los desembolsos posterio efectuados bajo cartas irrevocables de crédito pendientes o otra forma, devendrá vencida y pagadera tan pronto co sean efectuados los desembolsos.

SECCION 7.03. Suspensión de los desembolsos. En c de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un caso de falta;

(b) Ocurriere una eventualidad que la AID determine que se trata de una situación extraordinaria que dificultará y hará improbable que, o bien se alcancen los fines del Préstamo o que el Prestatario o el Gobierno estén en capacidad de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo; o

(c) Cualquier desembolso fuere efectuado en violación a las reglamentaciones que rigen la AID, o

(d) El Prestatario faltare al pago de cualquier interés o amortización de Principal vencido o cualquier otro pago exigido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, o cualquier acuerdo de garantía, o cualquier otro convenio entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;
entonces, la AID, a opción suya:

(i) declinará efectuar desembolsos;

(ii) a cuenta de la AIS, se ordenará que el título de las mercancías financiadas bajo el Préstamo sea transferido a la AID si las mismas provienen de fuentes de fuera de la República Dominicana, están listas para entrega y no han sido descargadas en puertos de entrada de la República Dominicana. Cualquier desembolso efectuado o por efectuar bajo el Préstamo con respecto a dichas mercancías transferidas, será deducido del Principal.

SECCION 7.04. Cancelación por la AID. Siguiente a cualquier suspensión de desembolsos conforme con la Sección 7.03, si la causa o causas que motivaron la suspensión de desembolsos no fueren eliminadas o corregidas dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha suspensión, la AID puede, a opción suya, en cualquier momento posterior al vencimiento de dicho plazo, cancelar total o parcialmente el Préstamo en lo que no haya sido hasta entonces desembolsado o sujeto a carta irrevocable de crédito.

SECCION 7.05. Efectividad continuada del Acuerdo. No obstante el tener lugar cualquier cancelación, suspensión de desembolsos o aceleración de pago, las estipulaciones de este

Acuerdo continuarán en completo vigor y efecto hasta que no se haya efectuado el pago total del Principal y de cualquiera de los intereses acumulados relacionados al mismo.

SECCION 7.06. Reembolsos

(a) En el caso de que cualquier desembolso no pueda ser respaldado por una documentación válida, de conformidad con los términos de este Acuerdo, o de que cualquier desembolso no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la AID, no obstante la disponibilidad o ejercicio de cualquiera de los recursos previstos bajo este Acuerdo, puede requerir al Prestatario reembolsar a la AID dicha suma en dólares, dentro de los treinta días posteriores al recibo de la solicitud para tal fin. Dicha suma será dispuesta primero para el importe de las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto a ejecutarse en virtud de este Acuerdo, hasta donde sea justificado; la suma restante, si la hay, se aplicará a las amortizaciones del principal en orden inverso a su vencimiento. A pesar de cualquier otra estipulación en este Acuerdo, los derechos de la AID a requerir un reembolso relacionado con cualquiera de los desembolsos bajo el Préstamo, continuarán por espacio de cinco años a partir de la fecha de dicho desembolso.

(b) En el caso de que la AID reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte relacionada con el Préstamo, respecto a las mercancías o servicios prestados, financiados bajo el Préstamo, y dicho reembolso es concerniente a un precio irrazonable pagado por las mercancías o por servicios o por mercancías en desacuerdo con las especificaciones, o por servicios inadecuados, la AID dispondrá primero dicho reembolso para cubrir el costo de las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto a efectuarse en virtud de este Acuerdo, hasta donde se justifique, el remanente será aplicado a las amortizaciones del Principal en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 7.07. Gastos de cobros. Todos los gastos razonables incurridos por la AID, aparte de los salarios de su personal, en conexión con el cobro de cualquier reembolso o en

relación con las sumas pagaderas a la AID en razón de que haya ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 7 02, pueden ser cobrados al Prestatario y reembolsados a la AID en la forma en que esta pueda convenir, específicamente.

SECCION 7.08. Renuncia a recursos. Ni la demora en el ejercicio o la omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso a cargo de la AID bajo este acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VIII

Garantía y otras obligaciones del Gobierno

SECCION 8.01. Garantia y obligaciones del Prestatario. Por este medio el Gobierno le garantiza a la AID, incondicional y absolutamente, conjunto y separadamente, como principal deudor con el Prestatario, hacerle, de conformidad con los términos de este Acuerdo, pagos exactos y puntuales, en dólares de los Estados Unidos, el principal y los intereses de este Préstamo.

SECCION 8.02. Otros deberes del Gobierno. El Gobierno deberá suministrar información y tomar los pasos adecuados relativos a hacer su garantía operacional, que la AID razonablemente solicite.

SECCION 8.03. Tipo de Cambio. El Gobierno conviene en dar al Prestatario cualquier cantidad de pesos dominicanos adicionales que el Prestatario no pueda obtener debido a la fluctuación en el tipo de cambio de los pesos dominicanos y los dólares de los Estados Unidos dentro de las fechas de los respectivos desembolsos del Préstamo y las fechas de pago del Préstamo, de modo que el Prestatario pueda hacer pagos exactos y puntuales en dólares de los Estados Unidos tanto del Principal como de los intereses del Préstamo.

SECCION 8.04 Respaldo Contínuo del Gobierno. El Gobierno conviene en dar respaldo pleno y continuado al Prestatario para el éxito del proyecto. Para tal fin el Gobierno pro-

porcionará al Prestatario, al final de cada mes calendario, una contribución no menor de veinticinco mil pesos (RD$25,000) durante el primer año que siga a la fecha de este Acuerdo y aumentará su contribución durante los años 1969, 1970 y 1971 en una suma que será determinada por el Gobierno, la Fundación y la AID en vista del funcionamiento del proyecto y las posibilidades presupuestarias del Gobierno.

ARTICULO IX

Misceláneas

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, documento u otra comunicación realizada, efectuada, o enviada por el Prestatario, el Gobierno o por la AID en cumplimiento de este Acuerdo, deberá efectuarse por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará que ha sido debidamente realizado, hecho o enviado a la parte a la cual ha sido dirigido, cuando fuere entregado a la misma, a mano, por correo, cable o radiograma, a las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal y Cablegráfica

Fundación de Crédito Educativo, Inc.
Avenida México Nº 30
Santo Domingo, República Dominicana

A LA AID:

Dirección Postal y Cablegráfica:

Misión de la AID en la
República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

AL GOBIERNO:

Dirección Postal y Cablegráfica:

El Prestatario y el Gobierno, en adición, proporcionarán a la Misión de la AID en la República Dominicana una copia de

cada comunicación enviada a la AID. Otras direcciones pueden sustituir las anteriores, mediante entrega de notificación. Todas las notificaciones, solicitudes, comunicaciones y documentos sometidos a la AID en tal virtud, serán expedidas en inglés, a menos que la AID convenga por escrito que se hagan en otra forma.

SECCION 9.02. Representantes. Para todos los fines relativos a este Acuerdo, el Prestatario estará representado por el individuo que ostente o actue en el cargo de Secretario Ejecutivo y la representación del Gobierno por el individuo que ostentando o actuando en el cargo de , y la AID estará representada por el individuo ostentando o actuando en el cargo de Director de la Misión de la AID. Dichos individuos tendrán autoridad para nombrar, mediante notificación escrita, representantes adicionales. En caso de substitución o cualquier otra designación de un representante, el Prestatario o el Gobierno someterán una declaración con el nombre del representante y un facsimil de su firma en forma y fondo satisfactorio para la AID. Hasta que la AID reciba notificación escrita de la revocación de la autoridad de cualesquiera de los representantes del Prestatario y del Gobierno debidamente autorizados según esta Sección, la AID aceptará la firma de dicho representante o representantes en cualquier documento como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento está debidamente autorizada.

SECCION 9.03. Cartas de Ejecución. La AID, de vez en cuando expedirá cartas de ejecución que prescribirán los procedimientos aplicables en virtud de este Acuerdo en conexión con la ejecución del mismo.

SECCION 9.04. Pagarés. Cuando la AID así lo requiera, el Prestatario expedirá pagarés u otras evidencias de la deuda pasiva en relación al Préstamo, conteniendo los términos, y respaldados en opiniones legales y en la forma que la AID razonablemente pueda requerirlos.

SECCION 9.05. Terminación del Acuerdo después del pago total. Habiendo sido efectuado el pago total del principal

y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, el Gobierno y la AID bajo el Acuerdo de Préstamo habrán concluído.

SECCION 9.06. Versiones en Castellano e Inglés. En caso de que las partes de este Acuerdo concerten también este Acuerdo en el idioma castellano, si surgen casos de ambiguedad o conflicto entre las versiones en castellano e inglés del mismo, la versión en inglés del Acuerdo prevalecerá.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Prestatario, el Gobierno y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y ejecutado en la fecha y año indicados en el encabezamiento de este documento.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Por: Luis Alfredo Durocé
Título: Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Culto

FUNDACION DE CREDITO EDUCATIVO
Por José M. Bonetti
Título: Presidente Junta de Directores

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Por: Alexander Firfer
Título: Director, AID, Santo Domingo

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 251, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por US$2,000,000.00, suscrito el 10 de enero de 1968 entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 251

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 10 de enero de 1968 entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 10 de enero de 1968 entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Interracional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepase la suma de US$2,000.000.00 (DOS MILLONES DE DOLARES), para ser utilizados en estudios de factibilidad sobre agricultura o actividades relacionadas, incluyendo recursos hidráulicos, irrigación y drenaje, nuevos cultivos y mercadeo· agua potable; energía eléctrica, desarrollo industrial, alcantarillado, etc., que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO de fecha 10 de enero de 1968 entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

EL PRESTAMO

SECCION 1.01. El Préstamo. La AID conviene en prestar al Prestatario para promaver los fines de la Alianza para el Progreso y de confarmidad con los términos de la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no excederá de Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos ($2,000,000) ("Préstamo") para ayudar al Prestatario a realizar el Proyecto tal como se define en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo se utilizará solo para financiar los costos en dólares de los Estados Unidos de los artículos y servicios necesarios para la realización del Proyecto ("Costo en Dólares") y los costos en moneda local de artículos y servicios necesarios para el proyecto ("Costo en Moneda Local"),

La suma total desembolsada según los términos de este Préstamo, será designada en lo adelante como el "Principal".

SECCION 1.02 El Proyecto. El Proyecto consistirá enla realización de:

(a) estudios de factibilidad ("Estudios de Factibilidad") aprobados por las partes para proyectos específicos en los sectores públicos o privados que contribuyan al desarrollo económico de la República Dominicana en las siguientes áreas de actividad: (1) agricultura o actividades relacionadas incluyendo recursos hidráulicos, irrigación y drenajes, nuevos cultivos y mercadeos, (2) agua potable, (3) energía eléctrica (4) desarrollo industrial, (5) alcantarillados; (6) transporte; y (7) cualquier otra área de actividad que acordaren la AID y el Prestatario.

(b) estudios de pre-factibilidad ("Estudios de Pre-factibilidad") aprobados por las partes de proyectos que aporten datos suficientes para determinar la necesidad o no de realizar un estudio de factibilidad.

(c) evaluación de proyectos ("Evaluación de Proyectos") aprobados por las partes y propuestos por inversionistas del sector privado para asistir al Prestatario a tomar decisiones sobre la concesión o no al inversionista privado de incentivos adecuados, tales como exoneración de impuestos, tarifas proteccionistas etc.

(d) asistencia técnica a requerimiento del Prestatario con la aprobación de la AID a la Oficina Nacional de Planificación con el fin de: (1) desarrollar su capacidad en la formación y presentación de proyectos y (2) para establecer y equipar un centro para la conservación de documentos.

SECCION 1.03 Uso de Fondos Generados por Otra Ayuda de Parte de los Estados Unidos.

El Prestatario podrá utilizar para el Proyecto, en vez de los Dólares que de otro modo serían desembolsados bajo los

términos de este Préstamo para el financiamiento de los Costos en Moneda Local del Proyecto, cualquier otra moneda que no sean dólares de los Estados Unidos que estén disponibles al Prestatario después de la fecha de este Acuerdo a través de ayuda (que no sea este Préstamo) provista por los Estados Unidos de América al Prestatario hasta la suma y para los propósitos que la AID y el Prestatario convengan por escrito. Los Fondos así obtenidos y utilizados en el Proyecto reducirán del total de este Préstamo (en la cantidad que a la fecha no se haya desembolsado) por una suma igual en dólares de los Estados Unidos calculado al mismo tipo de cambio tal como se define en el Memrandum sobre Cartas de Crédito Especiales a que se refiere la Sección 6.02 y que esté vigente a la fecha, y a la fecha en que la AID y el Prestatario acuerden el uso de dichos fondos.

ARTICULO II

Términos del Préstamo

SECCION 2.01 Intereses. El Prestatario pagará a la AID intereses a razón de uno por ciento (1%) anual durante los primero diez años a partir de la fecha del primer desembolso bajo los términos de este acuerdo y a razón de dos y medio por ciento (2½%) anual (de ahí en adelante) sobre la cantidad desembolsada y no pagada del Principal y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Los intereses sobre las cantidades desembolsadas comenzarán a regir a partir de la fecha de cada desembolso (tal como se define dicha fecha en la Sección 6.04), y se computarán a base de un año de 365 días. Los intereses deberán pagarse semestralmente. El primer pago de intereses deberá efectuarse a más tardar seis (6) meses después de efectuarse el desembolso inicial, en una fecha que fijará la AID.

SECCION 2.02 Pagos. Sin perjuicio de lo estipulado en la Sección 2.05 el Prestatario pagará a la AID el Principal en el término de cuarenta (40) años a partir de la fecha del primer desembolso en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales que incluirán el Principal más los intereses. El primer pago será efectuado a los nueve años y medio (9½) después de

la fecha de efectuado el primer desembolso y el pago de intereses de acuerdo a la Sección 2.01. La AID proveerá al Prestatario de un calendario para la amortización del préstamo de acuerdo a esta Sección y una vez terminados los desembolsos bajo este Préstamo.

SECCION 2.03 Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y Principal bajo los términos de este acuerdo se harán en dólares de los Estados Unidos y se aplicarán primero al pago de los intereses vencidos y después al pago del Principal. A menos que la AID lo notifique por escrito todos los pagos deberán hacerse al Contralor de la Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, DC.., E.U.A. y se considerarán hechos cuando sean recibidos por la oficina del Contralor.

SECCION 2.04 Pago por adelantado. Después de hacer el pago de todos los intereses y Principal vencidos, el Prestatario podrá pagar el total o alguna parte del Principal sin obligación adicional al pago de los intereses correspondientes. Cualquier pago por adelantado será aplicado a las amortizaciones del Principal en orden inverso al de su vencimiento.

SECCION 2.05 Nueva Negociación de las Condiciones de Préstamos. A la luz de los compromisos de los Estados Unidos de América y los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda negociar con la AID, en la fecha o fechas en que lo solicitare la AID, una aceleración del pago del Préstamo en el caso que haya algún mejoramiento importante en la situación económica y financiera interna y externa y en las perspectivas de la República Dominicana tomando en consideración las necesidades relativas del Capital de la República Dominicana y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01 Requisitos Previos al Desembolso Inicial. Antes del primer desembolso o antes de la emisión de la pri-

mera Carta de Compromiso según el Préstamo, el Prestatario presentará a la AID a menos que ésta conviniere lo contrario, en forma y fondo satisfactorios para la AID, lo siguiente:

(a) Una opinión de un consejero legal aceptable para la AID de que este Acuerdo ha sido autorizado, ratificado y ejecutado de parte del Prestatario, y que esto constituye una obligación con validez jurídica para el Prestatario de conformidad con todos sus términos.

(b) Una declaración con los nombres de las personas ostentando o actuando en el cargo del Prestatario especificado en la Sección 8.02, y muestras de las firmas de cada persona especificada en dicha declaración.

(c) Informes escritos conteniendo las cantidades y beneficiarios de cada comisión, honorarios y pagos de cualquier clase el cual haya sido hecho o acordado para ser hecho a alguna persona, firma o corporación (siempre que no sea como compensación ordinaria a funcionarios permanentes y empleados del Prestatario) para servicios en conexión con la preparación o presentación de la solicitud que ha resultado en la autorización del préstamo por la AID o en conexión con negociación para obteer el préstamo (indicando si los pagos han sido o son para ser hechos en calidad de honorarios imprevistos).

(d) Una carta de información especificando cómo el Prestatario cumplirá sus obligaciones según la Sección 1.06(b).

SECCION 3.02. Condiciones Precedentes Específicas para Financiar Cada Estudio. Para cada Estudio ser financiado totalmente o en parte, el Prestatario someterá a la AID, en forma y fondo satisfactorios a la AID, como condición precedente a la emisión de un documento de compromiso o desembolso para financiar el Estudio, lo siguiente:

(a) Antes de la selección final de un Estudio para financiarse según el Acuerdo una declaración escrita re-

lativa a la justificación, tiempo y ejecución del Estudio, incluyendo:

(i) El nombre, localidad y una breve descripción del proyecto a ser estudiado;

(ii) Nombre y descripción de la agencia dentro del Gobierno de la República Dominicana que firmará y administrará el contrato para el Estudio;

(iii) Descripción de estudios previos o relacionados al proyecto a ser estudiado y su utilidad;

(iv) Costo estimado para terminar el Estudio;

(v) Una declaración escrita justificando en términos económicos la determinación de que el proyecto a ser estudiado, es un proyecto de prioridad en el desarrollo económico de la República Dominicana;

(vi) Tiempo estimado para completar el Estudío;

(vii) Alcance de trabajo para el Estudio propuesto;

(viii) Para estudios de pre-factibilidad, una descripción de cómo los datos resultantes del Estudio pueden ser utilizados en determinar la necesidad para estudios de factibilidad; y

(ix) Alguna otra información que la AID pueda razonablemente requerir.

(b) Antes de la firma del contrato a celebrarse entre el Prestatario y la firma o individuo seleccionado por el Prestatario para llevar a cabo el Estudio ("Contratista"):

(i) Nombre y dirección del Contratista, prueba de elegibilidad y calificaciones para llevar a cabo el estudo, y una descripción del proceso por el cual ha sido elegido; y

(ii) El proyecto final del contrato entre el Prestatario y el Contratista.

(c) Después de la firma del contrato, un original debidamente firmado, en inglés o castellano y cinco (5) copias fieles y conformes del original en inglés.

SECCION 3.03 Condiciones Precedentes al Financiamiento de la Asistencia Técnica. Para el caso de asistencia técnica a ser financiada en su totalidad o en parte bajo los términos de este Acuerdo, el Prestatario deberá someter a la AID, satisfactorio a la AID tanto en la forma como en el fondo, como una condición precedente a la emisión de documento de compromiso alguno o desembolsos para financiar dicha asistencia técnica, un contrato o contratos ejecutado (s) para dicha asistencia técnica del proyecto, tal como se describe en la Sección 1.02 (d) que sea aceptable a la AID y con una firma o individuo (s) también aceptables a la AID.

SECCION 3.04. Fechas término para el cumplimiento de las Condiciones Precedentes al Desembolso.

(a) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 3.01 no han sido cumplidas dentro de sesenta (60) días de la fecha de este Acuerdo, o en otra fecha que la AID pueda convenir por escrito, la AID a opción suya puede terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Después que se haya dado este aviso el Acuerdo y todas sus obligaciones quedan de pleno derecho extinguidas.

(b) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 3.02 y 3.03 no se cumplen para todos los estudios a ser financiados dentro de un (1) año de la fecha en que fueron satisfechas las condiciones de la Sección 3.01, u otra fecha que la AID pueda convenir por escrito, la AID, a opción suya, puede cancelar el balance no desembolsado de esa contidad del Préstamo y el Préstamo será reducido en esa suma.

SECCION 3.05. Notificación del Cumplimiento de las Condiciones Precedentes al Desembolso. La AID debe notificar al Prestatario cuando determine así que las condiciones precedentes al Desembolso especificadas en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.03 hayan sido cumplidas.

ARTICULO IV

Convenios Generales y Garantías

SECCION 4.01. Ejecución del Proyecto.

(a) El Prestatario deberá llevar a cabo el proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo a la buena práctica de ingeniería, construcción, así como financiera, administrativa y de asesoría.

(b) El Prestatario deberá, según el procedimiento que la AID y el Prestatario acordaren, poner a disposición del sector privado, tanto dentro como fuera de la República Dominicana, todos los Estudios de Factibilidad para proyectos financiados bajo este Préstamo representen inversiones en potencia por parte del sector privado.

SECCION 4.02. Fondos y Otros Recursos para ser Facilitados por el Prestatario. El Prestatario debe facilitar tan pronto se necesiten todos los fondos, además del Préstamo, y todos los recursos requeridos para una efectiva y puntual realización del Proyecto.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas. El Prestatario y la AID deben cooperar plenamente para asegurar que el propósito del préstamo sea obtenido. Para tal fin deberán de vez en cuando, a petición de cualquiera de las partes, cambiar puntos de vistas a través de sus representantes con respecto al progreso del Proyecto, el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo, el desempeño de los consultores, contratistas y abastecedores ligados al Proyecto y otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION 4.04. Administración. El Prestatario proporcionará administración calificada y de experiencia para el Proyecto, aceptable a la AID, y entrenará dicho personal como resulte apropiado para el mantenimiento y operación del Proyecto.

SECCION 4.05. Fondos de Préstamos. El Prestatario debe

emplear sus mejores esfuerzos para establecer un fondo rotativo para Estudios de Factibilidad, ("Fondo"), para ser usado como sigue:

(a) Personas, firmas u otras entidades que inviertan o financien proyectos analizados por Estudios de Factibilidad deben depositar en el Fondo una cantidad en efectivo igual al monto de este Préstamo usado por el Prestatario para dicho Estudio;

(b) El Prestatario debe usar el Fondo para financiar estudios en las áreas de actividad declaradas en la Sección 1.02 de este Acuerdo o en aquellas áreas que el Prestatario crea importantes para el desarrollo económico de la República Dominicana. El Prestatario debe informar a la AID de sus progresos en el establecimiento del Fondo en el tiempo y la manera que la AID pueda razonablemente exigir. Se sobreentiende que la AID no está en ninguna forma comprometida a hacer contribución alguna al Fondo, que no sea para el financiamiento inicial de Estudios como expresamente queda estipulado en este Acuerdo.

SECCION 4.06. Impuestos.

(a) Este Acuerdo, el Préstamo y cualquier obligación reconocida en conexión con el mismo, estarán libres de cualesquiera impuestos o derechos u honorarios exigibles bajo las leyes en vigencia en la República Dominicana y el principal y los intereses serán pagados sin descuentos y libres de todo impuesto o derecho.

En el grado en que no queden exentos de contribución identificables, tarifas, derechos y otros impuestos aplicables bajo las leyes vigentes en la República Dominicana (a) cualquier contratista incluyendo cualquier firma consultora, cualquier miembro del personal de dicho contratista financiado por este medio, y cualquier propiedad o transacción relativa a dichos contratos y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías financiada por este medio, el

Prestatario pagará o reembolsará los mismos, con arreglo a la Sección 4.02 de este Acuerdo, según y hasta donde lo prescriban las Cartas de Ejecución, con fondos que no sean provistos bajo el Préstamo.

(b) Tanto las mercancías como los servicios financieros según este Acuerdo, para el Proyecto, bien sean obtenidos directamente por el Prestatario o por cualquier Contratista, estarán exentos en la República Dominicana de cualquier impuesto, gravamen u honorarios sobre la propiedad o el uso, y cualquier otro impuesto, requisito de inversión o depósito y controles monetarios, y la importación, adquisición, uso o disposición de cualquiera de dichas mercancías o servicios estará exenta de cualquier tarifa, impuestos aduanales, de importación, de compra o disposición y cualquier otro impuesto o gravamen similar u honorarios en la República Dominicana o, de otro modo el Prestatario tendrá que aumentar su contribución a los gastos del Proyecto en la cantidad que cualquiera de dichos impuestos, gravámenes, honorarios, tarifas, y derechos y otras exigencias.

SECCION 4.07. Utilización de Mercancías y Servicios.

(a) Las mercancías y servicios financiados con el Prestamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto, excepto cuando la AID de agún otro modo convenga por escrito lo contrario.

(b) A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, niguna mercancia o servicio financiado con el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno de ayuda extranjera o actividad asociada o financiada por alguno de los países no incluidos en la Cifra 935 del Código Geográfico de la AID, según esté vigente al momento de su uso.

SECCION 4.08. Revelación de hechos y circunstancias materiales. El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias por él reveladas o hechas revelar a la

AID en el transcurso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelad a la AID con exactitud y a cabalidad todos los hechos y circunstancias que pudieran en lo sucesivo suscitarse que afecten materialmente el proyecto o de los cuales se pudiere creer, razonablemente, que podrían afectar el Proyecto o el cumplimiento de los compromisos del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.09. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario conviene y garantiza que, en lo que se refiere a la obtención del Préstamo, o a cualquier acción tomada según o con respecto a este Acuerdo, no ha pagado ni pagará, ni convendrá en pagar, ni a su mejor saber y entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por niguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios u otras indole de pagos, exceptuando el caso de compensación ordinaria por servicios técnicos o profesionales o servicios comparables de bona fide. El Prestatario informará prontamente a la AID sobre cualquier pago o acuerdo de pago por dichos servicios profesionales, técnicos o comparables de bona fide en los que sean parte o de los cuales tengan conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se vá a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualquiera de dichos pagos es considerada exhorbitante por la AID, dicha suma será ajustada a sastifacción de la última.

(b) El Prestatario conviene y garantiza que no ha recibido pagos ni los recibirá, ni ningún funcionario suyo, en conexión con la obtención de mercancías y servicios financiados según el Acuerdo, excepto honorarios, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION 4.10. Mantenimiento y Revisión de Registros. El Prestatario llevará o se encargará de que sean llevados, de acuerdo con sanos principios y prácticas de contabilidad co-

mnmente aplicados, libros y registros relativos tanto al Proyecto como a este Acuerdo. Dichos libros y registros serán adecuados ilimitadamente, para mostrar:

(a) la entrada y el uso dado a las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados en virtud de este Acuerdo;

(b) La naturaleza y alcance de los pedidos a los posibles abastecedores de mercancías y servicios adquiridos;

(c) las bases para la adjudicación de contratos y pedidos a los concursantes ganadores; y

(d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros y registros serán revisados con regularidad, de acuerdo con sanas normas de auditoria, por el período y a los intervalos que la AID pueda requerir, y deberán ser mantenidos por cinco años después de la fecha del último desembolso bajo èste Acuerdo o hasta que todas las sumas adeudadas a la AID bajo este acuerdo, hayan sido pagadas, cualquiera de estas dos circunstancias que ocurra primero.

SECCION 4.11. Informes. El Prestatario suministrará a la AID aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta pudiere solicitar.

SECCION 4.12. Inspecciones Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar los sub-proyectos, la utilización de toda la mercancía y servicios financiados por el préstamo, los libros del Prestatario sus registros y demás documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario cooperará con la AID para facilitar dichas inspecciones y permitirá a los representantes de la AID visitar cualquier lugar de la República Dominicana para cualquier fin relativo al Préstamo.

SECCION 4.13. Financiamiento de gastos en moneda local. El Prestatario conviene en utilizar sus mejores esfuerzos para financiar los gastos en moneda local del Proyecto.

ARTICULO V

Obtención

SECCION 5.0. Obtención de los Estados Unidos. A menos que la AID conviniere por escrito lo contrario, los desembolsos rechos de conformidad con la Sección 6.01 se utilizarán, exclusivamente, para financiar la obtención para el Proyecto de mercancías y servicios que tengan tanto su fuente como origen en los Estados Unidos de América. Todos los embarques y seguros marítimos financiados bajo el Préstamo, tendrán tanto su fuente como origen en los Estados Unidos de América.

SECCION 5.02. Obtención en la República Dominicana. A menos que la AID conviniere por escrito lo contrario, los desembolsos hechos de conformidad con la Sección 6.02 se utilizarán exclusivamente para financiar la obtención de mercancías y servicios para el proyecto que tenga tanto su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 5.03. Fecha de Elegibilidad. A menos que la AID conviniere por escrito lo contrario, las mercancías y servicios obtenidos mediante pedidos o contratos en firme hechos antes de la fecha del presente Acuerdo no podrán ser financiados con el Préstamo.

SECCION 5.04. Ejecución de los Requisitos para la Obtención. Las definiciones aplicables a los requisitos para la elegibilidad de las secciones 5.01 y 5.02 son como siguen:

Los estudios deberán realizarlos ciudadanos dominicanos o firmas dominicanas, o sus subsidiarias o ciudadanos o firmas norteamericanas o sus subsidiarias o empresas conjuntas de los antes mencionados.

SECCION 5.05. Precio Razonable. Por ninguna de las mercancías y servicios financiados total o porcialmente con el Préstamo se pagarán precios que no fueren razonables como cabalmente lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos deberán ser obtenidos a precios justos, y exceptuando los servicios profesionales, a base de concursos, de conformi-

dad con los procedimientos que prescriben las Cartas de Ejecución.

SECCION 5.06: Embarques y Seguros.

(a) Los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados con el Préstamo serán transportados a la República Dominicana en barcos transporte de cualquier país incluído en la Cifra 935 del Código Geográfico de la AID que esté en vigor a la fecha en que se hagan los embarques;

(b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados con el Préstamo (calculado por separado los transportes, los barcos de línea y los petroleros) que sea transportado por vía marítima, deberá ser transportado por barcos comerciales privados de bandera de los Estados Unidos, a menos que la AID decida que no se dispone de dichos barcos a los precios justos y razonables que deben regir para los barcos comerciales de bandera americana. Ninguno de los artículos podrá ser transportado en ningún barco (o avión) (i) si la AID, en notificación escrita al Prestatario, ha designado ese medio como inelegible para el transporte de artículos financiados por la AID; o (ii) si ese medio de transporte ha sido fletado para el transporte de artículos financiados por la AID, a menos que dicho flete haya sido aprobado por la AID;

(c) Si, en relación con la aplicación de seguro marítimo para embarques financiados de conformidad con las leyes de los Estados Unidos que autorizan la ayuda a otras naciones la República Dominicana favorece por estatuto, decreto o reglamento a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país, por encima de cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a hacer negocios en cualquier estado de los Estados Unidos mientras dure esa discriminación, los artículos obtenidos en los Estados Unidos y

financiados con el Préstamo deberán ser asegurados contra riesgo marítimos en una o más compañías autorizadas a realizar negocios de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

SECCION 5.07. Notificación a Posibles Abastecedores. A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados con el Préstamo, el Prestatario suministrará a la AID, en la fecha indicada, la información sobre el particular que la AID pueda solicitar en las cartas de ejecución.

SECCION 5.08. Material Excedente Propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario utilizará, con respecto a los artículos financiados con el Préstamo sobre los cuales el Prestatario adquiera derecho en la fecha de la obtención, los materiales excedentes reacondicionados propiedad del Gobierno de los Estados Unidos que se ajusten a los requisitos del Proyecto, de los cuales pudiera disponerse en un período razonable de tiempo. El Prestatario procurará la asistencia de la AID y ésta le ayudará a determinar la disposnibilidad de dicho material excedente y a obtenerlo. La AID hará arreglos para cualquier inspección necesaria de dicha propiedad por el Prestatario o su representante. Los gastos de inspección y adquisición, así como todos los gastos relativos al traspaso de dicho material excedente al Prestatario podrán ser financiados con el Préstamo. Antes de la obtención de cualesquiera artículos, que no fueren material excedente, financiados con el Préstamo, y después de haber solicitado dicha asistencia de la AID, el Prestatario lo indicará por escrito a la AID, basado en la información entonces disponible, que dichos artículos no pueden conseguirse oportunamente del material excedente reacondicionado, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, o que los artículos que pueden conseguirse no se prestan, desde el punto de vista técnico, para su uso en el Proyecto.

SECCION 5.09. Información y Marcas. El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos para el fomento de la Alianza para el Progreso, según lo prescriban las cartas de ejecución.

ARTICULO VI

Desembolsos

SECCION 6.01. Desembolsos para gastos en dólares de los Estados Unidos — Cartas de Compromiso para Bancos de los Estados Unidos. Una vez satisfechas las condiciones precedentes, el Prestatario puede solicitar, de vez en cuando, de la AID que expida Cartas de Compromiso por sumas específicas a uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios para la AID, comprometiéndose la AID a reembolsar a dicho banco o bancos los pagos hechos por ellos a los contratistas, o abastecedores, mediante el uso de cartas de crédito o en otra forma, por el valor en dólares de los bienes y servicios obtenidos para el Proyecto de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo. El pago de un banco a un contratista o abastecedor será hecho por dicho banco a presentación de la documentación que la AID pudiere indicar en las cartas de ejecución. Los gastos bancarios incurridos en conexión con las cartas de compromiso y cartas de crédito correrán a cuenta del Prestatario y podrán ser financiados con el Préstamo.

SECCION 6.02. Desembolsos para gastos en moneda local. Una vez satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá solicitarle a la AID, de cuando en cuando, el desembolso de moneda local para los gastos en moneda local de mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo, sometiéndole a la AID la documentación que respalde las solicitudes, según lo exige la AID en las Cartas de Ejecución. La AID, a opción suya, podrá hacer dichos desembolsos de moneda local de la República Dominicana, en moneda propiedad del Gobierno de los Estados Unidos y obtenida por la AID con dólares de los Estados Unidos, u obtenida con dólares de los Estados Unidos de conformidad con las estipulaciones del Memorandum de Ejecución sobre Cartas Especiales de Crédito de fecha 21 de diciembre de 1965, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional, con sus enmiendas. El monto en dólares de los Estados Unidos de este Préstamo,

desembolsado bajo esta Sección será el equivalente en dólares de los Estados Unidos de los desembolsos en moneda local, determinado al tipo de cambio estipulado en dicho Memorandum de ejecución de Cartas Especiales de Crédito y prevaleciente a la fecha de cada desembolso respectivo, como lo define la Sección 6.04(b).

SECCION 6.03. Otras formas de desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán ser hechos también a través de cualquier otro medio que el Prestatario y la AID puedan convenir por escrito.

SECCION 6.04. Fecha del Desembolso. Los desembolsos de la AID se considerarán hechos: (a) en el caso de desembolsos hechos de conformidad con la Sección 6.01, en la fecha cuando la AID haga un desembolso al prestatario o a su representante o a la institución bancaria con arreglo a la Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos hechos de conformidad con la Sección 6.02, en la fecha en que la AID haga el desembolso en moneda local al Prestatario o a su representante.

SECCION 6.05. Fecha término para los desembolsos. A menos que la AID conviniere por escrito lo contrario, ni Cartas de Compromiso, ni ningún documento de compromiso que pueda ser exigido para otra forma de desembolso según la Sección 6.03 o enmiendas a ella, serán emitidos para responder a las solicitudes recibidas por la AID después del 31 de enero de 1969, y ningún desembolso será efectuado contra la documentación recibida por la AID o cualquier banco descrito en la Sección 6.01 después del 31 de julio de 1969. La AID, a opción suya, puede, de cuando en cuando después del 31 de julio de 1969, reducir el Préstamo en su totalidad o en parte según la documentación no recibida para dicha fecha.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

SECCION 7.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario puede, con el previo consentimiento escrito de la AID,

notificándolo por escrito a la AID, cancelar cualquier parte del Préstamo (i) la cual, antes de notificar a la AID no haya sido desembolsada por ésta o que no haya sido comprometida para ser desembolsada por ésta, o (ii) la cual no haya sido utilizada hasta entonces por medio de la expedición de cartas de crédito irrevocables, o por medio de pagos bancarios efectuados no en forma de Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 7.02. Casos de Falta; Aceleración. Si una de las siguientes o más eventualidades ("Casos de Falta) ocurrieren:

(a) Que el Prestatario dejare de pagar en su totalidad cualquier pago de intereses o amortización del principal exigido bajo este Acuerdo cuando hayan vencido;

(b) Que el Prestatario dejare de cumplir cualquier otra estipulación de este Acuerdo, incluyendo, pero no limitándolo a la obligación de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia;

(c) Que el Prestatario dejare de pagar cualquiera de los intereses o amortización del Principal o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, acuerdo de garantía o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la AID o cualquiera de sus agencias predecesoras, entonces, la AID puede, a opción suya, notificar al Prestatario que la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado será declarado vencido y pagadero sesenta (60) días a partir de la fecha de tal declaración, y, a menos que dicho caso de falta sea remediado dentro de los susodichos sesenta días:

(i) el Principal no pagado y cualquier interés acumulado respecto al mismo, devendrá vencido y pagadero de inmediato; y

(ii) la suma de cualquiera de los desembolsos posteriores efectuadas bajo Cartas de Crédito irrevo-

cables pendientes o de otra forma, devendrá vencida y pagadera tan pronto como sean efectuados los desembolsos.

SECCION 7.03. Suspensión de los Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un Caso de Falta:

(b) Ocurriere una eventualidad que la AID determinara que se trata de una situación extraordinaria que dificultará y hará improbable que, o bien se alcancen los fines del Préstamo o que el Prestatario esté en capacidad de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo; o

(c) Cualquier desembolso fuere efectuado en violación a los reglamentos que gobiernan a la AID, o

(d) El Prestatario faltare al pago de cualquier interés o amortización de Principal vencido o cualquier otro pago exigido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, o cualquier acuerdo de garantía, o cualquier otro convenio entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

entonces la AID, puede, a opción suya:

(i) suspender o cancelar los documentos de compromisos pendientes hasta donde ellos no hayan sido utilizados mediante la emisión de cartas irrevocables de crédito o mediante pagos bancarios efectuados en forma distinta de las Cartas de Crédito irrevocables, caso en el cual la AID notificará al Prestatario y al Gobierno inmediatamente después;

(ii) declinará realizar desembolsos que no sean de documentos de compromiso pendientes;

(iii) declinará la emisión de documentos de compromisos adicionales;

(iv) a cuenta de la AID, se ordenará que el título de las mercancías financiadas bajo el Préstamo sea transferido a la AID, si las mismas provienen de fuentes fuera de la República Dominicana, estén listas para entrega y no han sido descargadas en puertos de entrada de la República Dominicana. Cualquier desembolso efectuado o por efectuar bajo el prestamo con respecto a dichas mercancías transferidas será deducido del Principal.

SECCION 7.04. Cancelación por la AID. Si con posterioridad a cualquier suspensión de desembolsos conforme con la Sección 7.03, la causa o causas que motivaron la suspensión de desembolsos no fueren eliminadas o corregidas dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha suspensión, la AID puede, a opción suya, en cualquier momento posterior al vencimiento de dicho plazo, cancelar total o parcialmeste el Préstamo en lo que no haya sido hasta entonces desembolsado o sujeto a Carta de Crédito irrevocables.

SECCION 7.05. Efectividad Continuada del Acuerdo. No obstante la ocurrencia de cualquier cancelación, suspensión de desembolsos o aceleración de pago, las estipulaciones de este Acuerdo continuarán en completo vigor y efecto hasta que no se haya efectuado el pago total del Principal y de cualquiera de los intereses acumulados relacionados con el mismo.

SECCION 7.06. Reembolsos.

(a) En el caso de que cualquier desembolso no pueda ser respaldado por una documentación válida, de conformidad con los términos de este Acuerdo, o de que cualquier desembolso no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la AID, no obstante la disponibilidad o ejercicio de cualquiera de los recursos previstos bajo este Acuerdo, puede requerir al Prestatario reembolsar a la AID dicha suma en dólares, dentro de los treinta días posteriores al recibo de la solicitud para tal fin. Dicha

suma será dispuesta primero para el importe de las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto a ejecutarse en virtud de este Acuerdo, hasta donde sea justificado, la suma restante, si la hubiere, se aplicará a las amortizaciones del Principal en orden inverso a su vencimiento y el monto del Préstamo se reducirá en una suma igual a la suma restante. A pesar de cualquier otra estipulación en este Acuerdo, los derechos de la AID a requerir un reembolso relacionado con cualquiera de los desembolsos bajo el Préstamo, continuará por espacio de cinco años a continuación de la fecha de dicho desembolso.

(b) En el caso en que la AID reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera persona relacionada con el préstamo respecto a las mercancías o servicios prestados, financiados bajo el Préstamo, y dicho reembolso se debe a un precio irrazonable pagado por las mercancías y servicios, o por mercancías en desacuerdo con las especificaciones, o por servicios inadecuados, la AID dispondrá primero dicho reembolso para cubrir el costo de las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto a realizarse en virtud de este Acuerdo, hasta donde se justifique, la suma restante será aplicada a las amortizaciones del Principal en orden inverso a su vencimiento y el monto del Préstamo se reducirá en una suma igual a dicha suma restante.

SECCION 7.07. Gastos de Cobros. Todos los gastos razonables incurridos por la AID, fuera de los salarios de su personal, en conexión con el cobro de cualquier reembolso o en relación con las sumas pagaderas a la AID en razón de que se haya incurrido en cualquiera de los casos especificados en la Sección 7.02, pueden ser cobrados al Prestatario y reembolsados a la AID en la forma en que ésta lo pueda convenir específicamente.

SECCION 7.08. Renuncia a Recursos. Ni la demora en el ejercicio o la omisión de ejercer derecho, poder o recurso a

cargo de la AID bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VIII

Misceláneas

SECCION 8.01 Comunicaciones. Cualquier notificación, solicitud, documento u otra comunicación dada, hecha o enviada por el Prestatario o por la AID en cumplimiento de este Acuerdo, deberá hacerse por escrito o por telegrama, cable o radiograma, y se considerará que ha sido debidamente dada, hecha o enviada a la parte a quien se le ha dirigido, cuando fuere entregado a dicha parte, a mano, por porreo, telegrama, cable o radiograma, en las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal: Oficina Nacional de Planificación
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: Planificación, Estado

A LA AID:

Dirección Postal: Misión de la AID, Rep. Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: USAID, Santo Domingo.

Otras direcciones pueden sustituir las anteriores mediante entrega de la notificación correspondiente. Todas las notificaciones, solicitudes, comunicaciones y documentos sometidos a la AID en tal virtud, serán expedidos en inglés, a menos que la AID convenga por escrito que se hagan en otra forma.

SECCION 8.02. Representantes. Para todos los fines relativos a este Acuerdo, el Prestatario estará representado por el individuo que ostente o actúe en el cargo de Director Gene-

ral de la Oficina Nacional de Planificación y la AID estará representada por el individuo que ostente o actúe en el cargo firma en forma y fondo satisfactorios a la AID. Hasta que la AID reciba notificación escrita de la renovación de la autoridad de cualesquiera de los representantes del Prestatario debidamente autorizados según esta Sección, la AID aceptará la firma de dicho representante o representantes en lualquier documento como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento está debidamente autorizada.

SECCION 8.03. Cartas de Ejecución. La AID, de vez en cuando, expedirá Cartas de Ejecución que establecerán los procedimientos aplicables en virtud de este Acrerdo en conexión con la ejecución del mismo.

SECCION 8.04. Pagarés. Cuando la AID así lo requiera, el Prestatario expedirá pagarés u otras evidencias de la deuda pasiva en relación al Préstamo, conteniendo los términos y respaldados en las opiniones legales y en la forma que la AID razonablemente pueda requerirlos.

SECCION 8.5. Terminación del Acuerdo Después del Pago Total. Habiendo sido efectuado el pago total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, y la AID bajo el Acuerdo de Préstamo habrán concluído.

SECCION 8.06. Versión en Inglés y en Castellano. En el caso de que las partes a que se refiere este Acuerdo ejecuten el mismo en versiones en inglés y castellano y en el caso de de ambigüedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano de este Acuerdo, la versión en inglés de este Acuerdo regirá.

En testimonio de lo cual, el Prestatario, y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que

este Acuerdo sea firmado en sus nombres y ejecutado en la fecha y año indicados en el encabezamiento de este documento.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Eudoro Sánchez y Sánchez
Título: Secretario Técnico de la Presidencia

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por Alexander Firfer
Título: Director, AID, Santo Domingo

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario **Ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario **Ad-hoc.**

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito Doctor GABRIEL J. HERNANDEZ MOTA, Abogado con Estudio abierto en el Apartamiento Nº 9, segunda planta, de la casa marcada con el Nº 30 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, actuando en representación de la señora SALOME SARMIENTO MARIANO, domiciliada y residente en la casa Nº 110, de la calle "Santa Fé" del "Barrio Domingo Sabio", de esta ciudad, tiene a bien exponer que: Conforme a lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes, de la Ley Nº 659 sobre Acto del Estado Civil de fecha 17 de junio de 1944, cualquier persona puede cambiar sus nombres o apellidos llenando los requisitos que en los mismos se consignan, el exponente está interesado en sustituir el nombre de SALOME SARMIENTO MARIANO, por el de MARIA SALOME RODRIGUEZ MARIANO. Además hago un llamado a todos aquellos que tengan interes, a presentar sus oposiciones en el sentido expuesto en el término de sesenta (60) días a partir de está publicación.

Dr. GABRIEL J. HERNANDEZ MOTA,
Abogado.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de lo dispuesto por el Articulo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de Junio de 1959, se hace saber:

Que en fecha 22 del mes de Diciembre del año 1967, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicto en audiencia pública, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, una sentencia civil cuya parte dispositiva dice:

FALLA:

PRIMERO: Homologa para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor de la menor ELBA FREDESVINDA, han hecho los esposos VICTOR MANUEL BERGES VICTORIA Y ANGELA MATILDE PICHARDO MASSENET, por ante el Notario Público de los del número que lo era del municipio de Santiago, Dr. Puro Miguel García, en fecha 27 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas todas las formalidades legales y dicha adopción presenta ventaja para la adoptada;

SEGUNDO: Ordena que el apellido que actualmente llevaba la adoptada ELBA FREDESVINDA DESCHANPS sea cambiado por el apellido de los esposos adoptantes o sea BERGES PICHARDO; y

TERCERO: Ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de ESPERANZA, República Dominicana, a transcribir al margen del acta de nacimiento Nº 137, folio 137, del libro 26, correspondiente a la menor adoptada ELBA FREDESVINDA DESCHAMPS, el dispositivo de la presente sentencia.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

DR. NICOMEDES DE LEON A.
Abogado.

Section
L
JUN 19 1968
SEND TO

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 29 de Febrero de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 252, que modifica varios artículos de la Ley Electoral Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.—Resolución Nº 253, que autoriza el descuento del 1% de los sueldos mensuales de los empleados del Estado, de los Municipios y de las instituciones autónomas del Estado, como contribución para la construcción del Complejo Hidroeléctrico de Tavera.—Resolución Nº 254, que hace un llamamiento a la opinión pública nacional para la realización de la construcción de la Presa de Tavera.

Documentos Diversos:

Balance del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 31 de enero de 1968. Avisos sobre cambios de nombres.—Aviso de adopción.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1968

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

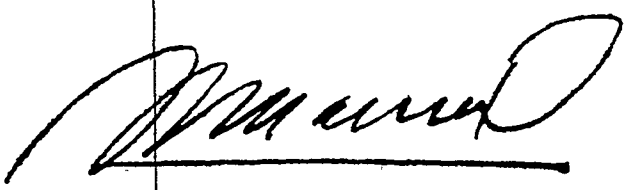

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

AÑO LXXXIX. Sto. Dgo. de Guzmán, R. D., Febrero 29, 1968. Nº 9072.

Ley Nº 252 que modfica varios artículos de la Ley Electoral Nº 5884, del 5 de Mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 252

ARTICULO PRIMERO.—Se modifican los artículos 2, 24, 65, 76. 80, 87, 101, 122, 123, 129, 160, 180 y 184 , y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Art. 2.—Habrá una Junta Central Electoral con su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de un Presidente y dos Miembros, cada uno de los cuales tendrá un Suplente.

Para ser presidente o miembro, titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano por nacimiento, tener más de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser Licenciado o Doctor en Derecho, con 8 años de graduado por lo menos.

Corresponden a la Junta Central Electoral, además de las que le confiere la Constitución, las atribuciones siguientes:

1 —Conocer de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de la Junta E-

lectoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.

2.—Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes.

3.—Crear la Mesas Electorales que estime necesarias para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de Mesas Electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

4.—Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertienentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; responder consultas que le sometan las Juntas inferiores y hacer las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias o útiles o que les sean solicitadas por éstas con el mismo fin.

5.—Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las Juntas y Mesas Electorales.

6.—Reglamentar el honorario que deba observarse en sus propias oficinas y en las de las juntas del Distrito Nacional y Municipales electorales.

7.—Velar por que la Junta del Distrito Nacional y las municipales electorales se reunan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

8.—Resolver en última instancia acerca de la nulidad de

las elecciones en una o más Mesas Electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas Juntas Municipales Electorales o por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

9.—Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinadas Mesas Electorales, siempre que la votación en dichas Mesas Electorales sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

10.—Dictar dentro de los plazos señalados al efecto la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones.

11.—Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda de conformidad con la Constitución y la Ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.

12.—Formular, a la vista de las relaciones hechas por la Junta electoral del Distrito Nacional y por las juntas electorales municipales y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiere y hacerla publicar en la Gaceta Oficial.

13.—Modificar por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho de elegir.

14.—Disponer cuanto fuere de lugar para la organización y celebración de elecciones y la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.

15.—Nombrar por mayoría y en votación secreta los Miembros de la Junta electoral del Distrito Nacional y de las

juntas municipales electorales; aceptar o rechazar sus renuncias y removerlos.

16.—La dirección y vigilancia administrativa, técnica y económica de todas las juntas y funcionarios electorales.

17.—Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del registro de electores.

18.—Conocer y decidir en última o en única instancia, según fuere el caso, de las impugnaciones, recusaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan en materia electoral.

19.—El conocimiento y la decisión, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

Se modifica el Artículo 24 para que donde dice "Asamblea Nacional", se lea: "Senado de la República".

Se modifica el Párrafo e) del Artículo 65 para que diga: e) Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de (5) por ciento del número de electores que hubiere concurrido a la elección general inmediata anterior. La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de la declaración. Las agrupaciones políticas que hubieren solicitado su reconocimiento con anterioridad a la promulgación de la presente ley se regirán para esos fines por la Ley 5884.

Art. 76.—Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de (5) por ciento de los votos emitidos, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrm interponer recursos de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y dispondrá de treinta días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradiga la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable, versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

Se agrega un Párrafo al Acápite Nº 3 del Artículo 80 que dice: "Todo funcionario o empleado público, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, que de acuerdo con la Constitución y las leyes sean postulados por una agrupación o Partido Político para cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Diputado y Síndico Municipal, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos, que al momento de la aceptación de su candidatura ocupen cargos electivos.

Art. 87.—Podrán ser propuestos candidatos independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, setenta y cinco días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las juntas provinciales municipales electorales y mesas electorales donde desearen hacerlo.

Disposición Transitoria.— Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán

estar constituídas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior:

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos....	15%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio, sea de 5001 hasta 20,000	10%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 20001 hasta 60,000	7%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio exceda 60,000.....	5%

Esta disposición transitoria se aplicará solamente a las elecciones municipales que se celebrarán el 16 de mayo de 1968. "así como las de la Ley 235, de fecha 28 de mayo de 1966, se aplicarán solamente a las elecciones municipales que se celebrarán el 16 de mayo de 1968".

Art. 90.—Clasificación.—Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución.

Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas no determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley, o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República; y por elecciones parciales a las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Art. 101.—Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea trasparante.

En las elecciones que se celebren antes de que esté formado el Registro Electoral se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, aún los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones.

Se utilizarán boletas de color o de las combinaciones de colores, reconocidas a cada partido para las candidaturas que éste sustente, a menos que la Junta Central Electoral, en razón del número de las candidaturas o por otras consideraciones resuelva que sea blanco o de un solo color el papel de todas las boletas.

En el encabezamiento se imprimirá el nombre "REPUBLICA DOMINICANA", el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. A continuación se imprimirá el nombre y el símbolo o emblema del partido o de la candidatura, y en seguida el nombre de cada cargo para el cual se haya hecho propuesta y debajo de éste el nombre del candidato, si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este último caso, en el mismo orden en que figuren en la propuesta correspondiente, los diversos cargos que hayan de cubrir serán colocados en orden desde arriba hacia abajo.

Se modifica el Artículo 122 para que donde dice se sellará la urna con lacré", se lea en lo adelante: "La urna se cerrará, sellará y lacrará".

Se agrega a la parte final del Artículo 123 lo siguiente: "además cada sufragante, antes de depositar el voto será afeitado en la muñeca de uno de los brazos, si los tuviere, por el Presidente o por uno de los componentes de la mesa electoral correspondiente, a fin de dar mayor seguridad de la pureza de las elecciones, para lo cual los miembros de las mesas electorales o los propios sufragantes podrán proveer los aparatos y hojas necesarios.

Art. 160.—Conocimiento y fallo.— Cuando el secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los cinco días siguientes fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo o asistido por abogado o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso.

Se agrega a la parte in-fine del Artículo 184: "y a lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, modificado por las Leyes 268 del 24 de junio de 1966 y 71 del 3 de diciembre de 1966.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 7, 8 y 9 y el ordinal 12 del artículo 10 de la Ley Electoral Núm 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; y las leyes números 5891, de fecha 8 de mayo de 1962; la 227 de fecha 27 de abril de 1964

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, auos 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 253, que autoriza el descuento del 1% de los sueldos mensuales de los empleados del Estado, de los Municipios y de las instituciones autónomas del Estado, como contribución para la construcción del Complejo Hidroeléctrico de Tavera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 253

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano se ha manifestado unánimemente en cooperar a la medida de sus po-

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE GE
31 DE ENERO

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	639,376.59		
Depósitos en Bancos del Exterior	22,794,590.89		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	500,000.00		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	8,942,600.00		
	35,876,578.91		
Deduccion por Obligaciones en Oro oro o divisas	22,775,000.00	RD$ 13,101,578.91	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		22,775,000.0	
MONEDA METALICA EN CAJA		1,046,256.12	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		31,870,062.47	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		80,495,368.76	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		27,166,400.00	
EDIFICIOS DEL BANCO		852,360.49	
MUEBLES Y ENSERES		216,268.58	
OTROS ACTIVOS		10,713,306.73	
		RD$228,796,598.45	
CUENTAS DE ORDEN		RD$122,715,926.45	

A REPUBLICA DOMINICANA

E GENERAL

NERO DE 1968

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 62,364,212.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	46,022,772.85	RD$108,409,554.80
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		35,538,214.30
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		1,661,036.29
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL		25,612,242.68
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		40,850,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,339,772.76
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		3,776,307.32
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		494,828.77
OTRAS CUENTAS DEL HABER		10,114,641.53
		RD$228,796,598.45
CUENTAS DE ORDEN		RD$122,715,926.45

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. F. NERI RODRIGUEZ BARRETO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gebernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142

sibilidades económicas, para la construcción del Complejo Hidroeléctrico de Tavera;

CONSIDERANDO: Que tanto los funcionarios como los demás empleados de la Administracción Pública y de las instituciones Autónomas del Estado, así como tambien los de los Municipios del País, han expresado su firme y decidido deseo de constribuír a dicha Obra;

CONSIDERANDO: Que para simplificar el cobro de las aportaciones espontáneas que se han ofrecido para tan importante Obra es preciso tomar medidas pertinentes al caso;

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Art. 1.—Se faculta al Secretario de Estado de Finanzas, a los Tesoreros de los Municipios del país y a los Administradores de Instituciones Autónomas del Estado, a descontar de los sueldos mensuales de todos sus empleados, el 1% del importe de los mismos, durante el año 1968, previa autorización expresa de cada Departamento.

Art. 2.—Esas sumas descontadas serán depositadas en el Fondo destinado a la Construcción de la Presa de Tavera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 254, que hace un llamamiento a la opinión pública nacional para la realización de la construcción de la Presa de Tavera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 254

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano ha acogido con patriótico júbilo el anuncio hecho por el Señor Presiden-

te de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en el sentido de que, en el curso del presente mes se dará inicio a la construcción de la Presa de Tavera, obra que por su gran importancia como fuente generadora de electricidad y como medio además para facilitar la irrigación de grandes áreas de terreno en el área del río Yaque del Norte, constituirá una gran realización en los planes de construcción del Gobierno;

CONSIDERANDO que la referida obra vendrá a llenar una sentida necesidad nacional porque coadyuvará decididamente al mayor desarrollo del país, tanto en sus actividades industriales como agrícolas, constituyendo además su construcción, una fuente de trabajo, donde numerosas personas actualmente desempleadas podrán obtener salario necesario para llenar sus necesidades;

CONSIDERANDO que la obra de referencia, por su repercución en todo el ámbito de la vida nacional necesita ser prohijada por los poderes del Estado, en el sentido de hacer un llamamiento a la opinión pública nacional para que preste su cooperación y apoyo a la costrucción de la obra de referencia;

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional, en su capacidad legislativa está en facultad para dictar resoluciones encaminadas a orientar la opinión pública, en el sentido de solicitar su cooperación para la construcción y desarrollo de obras que como la Presa de Tavera, una vez construída, contribuirán sin duda alguna, al desarrollo económico del país y a colocarlo en el sitial que corresponde dentro de los demás países radicados en la zona del Caribe, ya que ello constituirá el primer paso para ser la República Dominicana, además de un país industrial, un verdadero granero que podría contribuir a abastecer necesidades de otros países vecinos.

Por tales razones, el Congreso Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer un llamamiento a la opinión pública nacional para que todos contribuyamos con nuestro esfuerzo

en la medida de nuestras posibilidades, a la construcción de la Presa de Tavera.

SEGUNDO: Solicitar de todos los empleados públicos y particulares de la Nación, no importa su filiación política o su nacionalidad, que se unan a ese movimiento nacional y para que contribuyan voluntariamente con el 1% de su sueldo o salario mensual, durante el presente año, con el propósito de que con esas contribuciones se constituya un Fondo Especial, a disposición del Señor Presidente de la República, para ser destinado a la construcción de la mencionada Presa de Tavera.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a todos los organismos oficiales y autónomos de la Nación, así como a las empresas privadas, a fin de que, de consuno, con sus empleados, se realicen las aportaciones necesarias para hacer efectiva la contribución a que se hace mención en el párrafo 1ro. de la presente Resolución.

CUARTO: El Congreso Nacional, en el deseo de hacer más extensivos y patéticos los propósitos que entrañan la presente Resolución, resuelve asimismo que cada uno de sus miembros consigne desde ahora en el Fondo más arriba indicado el aporte a que se hace mención en la aludida Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE ADOPCION

En fecha veintinueve de Septiembre de 1967, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su Sentencia Civil Nº 644, a Instancia de los señores Francisco Eulogio Sánchez Lara y Carmela Almánzar de Sánchez, quienes tienen por abo

gado constituido al Lic. Juan Pablo Ramos F., cuyo Dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Acoge en todas sus partes la instancia elevada a este Tribunal por el Lic. Juan Pablo Ramos F., a nombre y representación de los señores Francisco Eulogio Sánchez Lara y Carmela Almánzar de Sánchez, por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia,

APRUEBA ú HOMOLOGA la adopción contenida en el acto Nº 32 de fecha 26 del mes de Septiembre del año en curso, instrumentado por el Notario Público de los del número de este Municipio de La Vega, Lic. Juan Pablo Ramos F., efectuado por los impetrantes en favor de los señores Armando Emilio Muñoz y María Altagracia Muñoz de García;

SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros del Estado Civil correspondiente haciendo la mención de lugar al margen de las actas de nacimientos de los adoptados, señores Armando Emilio Muñoz y María Altagracia Muñoz de García.

Lic. Juan Pablo Ramos F.,
Abogado.

La Vega, R. D.
14 de Octubre 1967.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, UBALDO RODRIGUEZ PICHARDO, agricultor, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Pinar Quemado, Jarabacoa, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 3219, Serie 50, Sello al día, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley 659 de fecha 17 de julio de 1944 sobre actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, de fecha 30 de Enero de 1968, avisa que: en fecha 5 de octubre del año 1967, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo, desea cambiar su actual

nombre de UBALDO RODRIGUEZ PICHARDO, por el de EDUARDO RODRIGUEZ PICHARDO; que las razones para ello han sido indicadas en la referida instancia.

En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de SESENTA DIAS.

UBALDO RODRIGUEZ PICHARDO

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 24 de octubre de 1967, el señor SERGIO ANDRES CANDELARIO FIGUEROA, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, natural del Municipio de Moca, domiciliado y residente en la calle Proyecto 2, casa Nº 18, Ensanche Luperón, Santo Domingo, D. N., portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24141, Serie 54, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de SERGIO ANDRES DE LA ROSA ACOSTA, por ser éstos sus legítimos apellidos y los que siempre ha usado. Que mediante Oficio Nº 2637, de fecha 22 de enero último, el Señor Presidente de la República autorizó al suscrito, SERGIO ANDRES CANDELARIO FIGUEROA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse SERGIO ANDRES DE LA ROSA ACOSTA. Que en consecuencia, se INVITA a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Sergio Andrés Candelario Figueroa.

Santo Domingo, D. N.,
8 de Febrero, 1968.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil Nº 659 de fecha 17 de Julio de 1944, SE HACE SABER: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral de fecha 9 de Noviembre de 1967, el Señor Manuel Carbucha, Dominicano, mayor de edad, casado, industrial, natural y residente en San Pedro de Macorís, en la calle Sergio A. Beras Nº 38, identificado con la Cédula Personal Nº 4135, Serie 23, (en la Cédula Manuel de Jesús Carbuccia); Solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MANUEL CARBUCHA, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de MANUEL DE JESUS CARBUCCIA, que es el nombre que ha usado en todos los actos de su vida civil y en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 24 de Enero de 1968, por oficio Nº 195 del Presidente de la Junta Central Electoral, el Poder Ejecutivo autorizó al Señor MANUEL CARBUCHA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante sea el de MANUEL DE JESUS CARBUCCIA. En consecuencia se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de publicación del presente aviso.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber:— que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor PREBISTERIO MOTA, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, del domicilio y residencia actual de Santurce, Puerto Rico, y domicilio ad-hoc en la casa Nº 16 de la calle "Eustaquio Rondón", de la ciudad de San Rafael de Yuma, municipio del mismo nombre, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22239, Serie 23, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para añadir a su nom-

bre de PREBISTERIO el nombre de BIENVENIDO, para que en lo sucesivo pueda llevar el nombre de PREBISTERIO BIENVENIDO, que es el que acostumbra a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 2 del mes de Febrero del año 1968, y por oficio Nº 264, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor PREBISTERIO MOTA a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de PREBISTERIO BIENVENIDO MOTA.

Que en consecuencia se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. DOMINGO TAVAREZ ARECHE.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 22 de septiembre de 1967, la suscrita, MILAGROS MARTINEZ FELIZ, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, Cédula Nº 130, Serie 1ª, debidamente renovada, domiciliada y residente en la casa Nº 26 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor MERCEDES LAURA DEL SOCORRO MARTINEZ, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiarle a ésta su nombre por el de MERCEDES LAURA DEL SOCORRO FREITES MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 antes mencionada. Que mediante oficio Nº 2583 de fecha 22 de enero de 1968, el Señor Presidente de la República autorizó a la infrascrita a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su referida hija MERCEDES LAURA DEL SOCORRO MARTINEZ pueda llamarse MERCEDES LAURA DEL SOCORRO FREITES MARTINEZ;— Que en consecuencia, se INVITA a las personas que

crean tener interés en contrario, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

MILAGROS MARTINEZ FELIZ,
Madre y tutora legal de la menor Mercedes Laura del Socorro Martínez.

SANTO DOMINGO, D. N.,
19 de febrero de 1968.

AVISO SOBRE CAMBIO DE APELLIDO

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor ABRAHAM RODRIGUEZ DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la Avenida Venezuela Nº 62, Ensanche Ozama, en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 11538, Serie 18, con sello hábil, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su apellido de RODRIGUEZ, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de DIAZ, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 24 de Enero de 1968, por oficio Nº 194, de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, se autorizó al señor ABRAHAM RODRIGUEZ DIAZ, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ABRAHAM DIAZ RODRIGUEZ.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

ABRAHAM RODRIGUEZ DIAZ.

Santo Domingo, D. N.,
19 de febrero, 1968.

ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 5152 del año 1959 que modificó el Título VIII del libro I del Código Civil se hace saber que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco del mes de diciembre del año 1967, dictó una sentencia de adopción con el siguiente dispositivo:

FALLA: Procede la adopción de la menor Yuderca Arminda de las Mercedes, por los esposos Amilcar Guerrero Báez y Lorrie Emilia Díaz de Guerrero, de acuerdo con el acto de fecha 25 del mes de agosto del año 1967 en curso, instrumentado por el Notario Público Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, de los del Número del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales. Así se pronuncia, manda y firma, (Fdos.) Fabio Arturo Mota Salvador; J. Elpidio Puello M.

El dispositivo de la referida sentencia fué transcrito en el libro Nº 14 en los folios del Nº 565 al 566 en fecha 28 de febrero del año 1968 en la Oficialía del Estado Civil de Villa Vásquez, lugar donde está inscrita el Acta de nacimiento de la mencionada menor.

Dr. Manuel A. Díaz Adams,
Abogado.
Céd. Nº 6213, Serie 31.

Section L
JUN 19 1968
6 Gary
SEND TO LAW LIBRARY

JUN 24 1968

Año LXXXIX — Núm. 9073.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Marzo de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 255, que dispone la impresión de una emisión de un sello semipostal de 1 centavo, cada año, como aporte a la campaña de rehabilitación de inválidos.—Ley Nº 256, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y emitir bonos certificados para ser entregados a los contribuyentes del "Complejo de Tavera".—Ley Nº 257, que modifica los Arts. 10, 15 y 35 de la Ley Nº 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

para la Vivienda.—Ley Nº 258, que agrega dos párrafos al Art. 3 de la Ley Nº 42, del 5 de Noviembre de 1965, que establece un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc.—Res. Nº 259, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Instituto de Auxilios y Viviendas, sobre permuta de terreno.—Res. Nº 260, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE) Inc.—Res. Nº 261, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, sobre donación de terreno propiedad del Estado.

Documentos Diversos

Balance del Banco Central de la República Dominicana en 29 de febrero de 1968.—Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso sobre adopción.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Marzo 6, 1968. Nº 9073.

Ley Nº 255, que dispone la impresión de una emisión de un sello semipostal de 1 centavo, cada año, como aporte a la campaña de rehabilitación de inválidos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 255

Art. 1.—Para contribuir a los humanitarios propósitos de ayudar a la rehabilitación de los inválidos, y a partir de este año, se hará anualmente una emisión especial de un sello semipostal, de la denominación de un centavo de valor facial, sellos que se expenderán desde el 1ro. hasta el 31 de marzo de cada año.

Art. 2.—El diseño del sello que se establece en esta ley expresará de por sí la índole benéfica a que se destinará su producto.

Art. 3.—Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos, la opinión de la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos, Inc.

Art. 4.—A toda pieza de correspondencia, incluyendo los

bultos postales, los fardos postales y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá durante el mes de marzo un sello de un centavo, de los emitidos de acuerdo con esta ley, adicional al franqueo postal que le corresponda, según su clase y peso.

Art. 5.—A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá durante el mes de marzo, un sello de un centavo, de los emitidos de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 6.—A todo libramiento de pago, cheque, giro bancario así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se les adherirá uno de un centavo de los indicados en el artículo anterior, durante el espacio de tiempo en que circule esta emisión.

Art. 7.—Igualmente se adherirá un sello de un centavo de esta emisión, al recibo de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 8.—El producto de la venta de este sello ingresará en la Tesorería Nacional bajo el epígrafe de "Fondos Especializados para la rehabilitación de los Inválidos".

Art. 9.—Los fondos que se recauden por concepto de la venta de estos sellos estarán especializados para el sostenimiento de establecimientos destinados a procurar la rehabilitación de los inválidos y a mejorar las condiciones de vida de éstos y para todo otro propósito que tienda hacia los mismos fines bajo la dirección de la Asociación Pro-Rehabilitación de los Inválidos, Inc., en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho

días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 2 de Marzo de 1968.

Ley Nº 256, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y emitir bonos certificados para ser entregados a los contribuyestes del "Complejo de Tavera"

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 256

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano, dando muestras de arraigados sentimientos de patriotismo y de amor al progreso, ha demostrado ya su interés en contribuir económicamente a las erogaciones que conlleva la ejecución del denominado "Complejo de Tavera", obra declarada de interés nacional y máxima prioridad, que contribuirá notablemente al auge de la economía nacional, proporcionando fuentes de energía eléctrica y abastecimiento de agua, imprescindibles para el desarrollo de la agricultura y el impulso de la industria;

CONSIDERANDO que el movimiento espontáneo que constituye el deseo expresado por todas las clases del país de contribuir a la importante obra a que se ha hecho referencia, debe recibir la sanción oficial, materializada no sólo en el reconocimiento del Gobierno Nacional por tan altruista gesto, sino en la entrega a cada contribuyente de un documento que certifique su aporte y dé constancia de que el mismo le será reembolsado en el momento que así lo considere oportuno el Poder Ejecutivo, cuando la obra de que se trata esté ya en funcionamiento;

CONSIDERANDO por último, que todos los contribuyentes a la construcción de una obra de tan grande importancia como el "Complejo de Tavera", deben ser objeto de un reconocimiento materializado en forma especial de manera que haga perdurable el testimonio de su gesto de espontánea generosidad y preocupación por el desarrollo del país y sirvan de ejemplo y estímulo a las generaciones futuras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y emi-

tir certificados, en los términos y condiciones previstos en la presente ley, para ser entregados a aquellas personas físicas y morales que contribuyan económicamente a la construcción del "Complejo de Tavera".

Art. 2.—Los certificados a que se refiere el artículo anterior tendrán la siguiente inscripción: "Contribuciones para la Presa Hidroeléctrica de Tavera".— "CERTIFICADO". Dichos certificados no devengarán interés alguno y su valor será reembolsado en el momento que así lo considere oportuno el Poder Ejecutivo. cuado la obra de que se trata esté ya en funcionamiento.

Art. 3.—Estos certificados serás nominativos y su denominación corresponderá al valor de los aportes que para la construcción del referido Complejo haga espontáneamente cada contribuyente.

Art. 4.—Estos certificados serán controlados por la Tesorería Nacional, quien además, de tener su custodia, llevará un registro de las personas que hayan adquirido dichos certificados, después de recibir los aportes correspondientes.

Art. 5.—Los Certificados deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente ley;

b) Su número de orden y su valor nominal. Este último deberá ser indicado a mano o a máquina de escribir;

c) El nombre del contribuyente;

d) La fecha y lugar de suscripción;

e) Constancia de que su valor será reembolsado en una fecha posterior a la entrada en funcionamiento de la obra, a juicio del Poder Ejecutivo; y

f) Firma del Secretario de Estado de Finanzas y Tesorero Nacional.

Párrafo.—Para el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, el Tesorero Nacional remitirá a las oficinas principales de la construcción de la Presa, la relación de las personas que hayan contribuido con sus aportes.

Art. 6.—Como un merecido reconocimiento a todos aquellos que hayan contribuído a las obras del "Complejo de Tavera" serán registrados sus nombres y aportes en un Libro de Honor que se conservará en un lugar adecuado de la presa, al cual tengan acceso los visitantes que vayan a admirar dicha obra y estará bajo la guarda y cuidado de los funcionarios que la administren.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 6 de marzo de 1968.

Ley Nº 257, que modifica los artículos 10, 15 y 35 de la Ley Nº 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

Art. Unico.—Se modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley Nº 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.—Las Asociaciones serán administradas por una Junta de Directores compuesta por no menos de cinco (5) y no más de catorce (14) personas, que podrán ser o no depositantes.

Párrafo.—Cual que sea el número de los Directores con

que se constituyan o se hayan constituído las Asociaciones, el Gerente de la Asociación será miembro ex-oficio de la Junta de Directores".

"Art. 15.—Se entenderá por capital de una Asociación las sumas de dinero que la Asociación reciba reciba a título de depósitos de ahorros de los organizadores y de los asociados.

Párrafo I.—No podrán establecerse Asociaciones en el Distrito Nacional con un capital integramente pagado menor de RD$200,000.00 ni menor de RD$100,000.00 en el resto del territorio de la República.

Párrafo II.—Aparte de los miembros organizadores de la Asociación, ésta sólo podrá constituirse con 50 miembros asociados por lo menos, y para tal fin los organizadores deberán obtener previamente asistencia técnica del Banco Nacional de la Vivienda, según éste lo disponga en sus normas, pautas y política pertinentes, especialmente en lo que concierne al estudio de factibilidad de los ahorros y de los préstamos para la adquisición de terrenos y la construcción de viviendas. Esta asistencia técnica será igualmente necesaria para la apertura de una sucursal de una Asociación.

Párrafo III.—Toda Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda deberá constituir un fondo de reserva legal mediante el traspaso de utilidades no distribuídas. Al cerrarse un ejercicio financiero la Asociación transferirá a dicho fondo no menos de la décima parte de las utilidades liquidas hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte del total de los ahorros de la Asociación. El fondo de reserva legal solo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte para atender a pérdidas en exceso de utilidades no distribuidas".

"Art. 35.—Las Asociaciones no estarán sujetas a impuestos o derechos con motivo de su constitución u organización ni ningún otro impuesto, tasa o contribución, inclusive el impuesto sobre la renta en ninguna de las categorias establecidas o que se establezcan al respecto. Todas las autorizaciones, contratos y los títulos que emitan o documentos que suscriban estarán exentos de impuestos nacionales y municipales.

Párrafo.—Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios concedidos de conformidad con las normas del Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, establecido por las Leyes Nos. 5894 y 5897, de fechas 12 y 14 de mayo de 1962, y sus reformas, así como los adquirientes de viviendas propiedad de las entidades que integren el mencionado Sistema estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos, honorarios y cualquier otra contribución pública de carácter nacional o municipal, exención que se aplicará también al acto de compra de un inmueble cuando esta compra se realice en el mismo acto en que se hipoteque dicha propiedad".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 258, que agrega dos párrafos al Art. 3 de la Ley Nº 42, del 5 de Noviembre de 1965, que establece un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 258

Art. 1.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 3 de la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo I.—Se crea un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc cuyos jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo, para conocer en primera instancia de las infracciones en que participen miembros de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho Consejo tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domin-

gó de Guzmán, quedando facultado el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas para disponer su traslado a otro lugar del país, cuando así lo requieran las necesidades del servicio a su cargo.

Párrafo II.—De las apelaciones de las sentencias dictadas por el mencionado Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc, conocerá el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas".

Art. 2.—La presente le deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente

Luis J. Merette Santana,
Secretario Ad-Hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 259, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Instituto de Auxilios y Viviendas, sobre permuta de terreno.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 259

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas, en fecha 11 de abril de 1967, en virtud del cual el Estado Dominicano permutó 46 Has., 41 As., 50 Cas., dentro de las parcelas Nos. 89-D y 121,A, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, por 15 Has., 20 As., 07 Cas., dentro de la parcela Nº 180-B del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, propiedad del Instituto de Auxilios y Viviendas;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre el Estado Dominicano representado por el señor Dr. José Sixto Ginebra

H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales y el Instituto de Auxilios y Viviendas, representado por el señor Dr. Delfín Pérez y Pérez, por medio del cual el Estado Dominicano permutó 46 Has., 41 As., 50 Cas., dentro de las Parcelas Nos. 89-D y 121-A, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, por 15 Has., 20 As., 07 Cas., dentro de la Parcela Nº 180-B del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, propiedad del Instituto de Auxilios y Viviendas, las cuales serán destinadas a la remodelación que se está llevando a cabo en los alrededores del Puente Duarte, con el fin de resolver los problemas de tránsito que exlsten en ese sector de la ciudad capital, que copiado a la letra dice así:
ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., Subsecretario de Estado, ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 12535, serie 37, con sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones del Poder de fecha 11 de abril de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, debidamente representado en este acto por el señor DR. DELFIN PEREZ Y PEREZ, Administrador General de dicho instituto, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificacón personal Nº 3362, serie 20 con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, cede, y traspasa, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho libre de gravámenes en favor del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, quien acepta al través de su Administrador General, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 37 Has., 59 As., 15 Cas., dentro de la parcela Nº 89-D, del D.C. Nº 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al

Norte camino de La Esperilla; que la separa de las parcelas Nº 89-D y 210; al Este resto de la Parcela Nº 89-D y parcela Nº 121-A (Subdivididas) al Sur parcelas Nos. 31, 32, 33, 34 y 136 del D. C. Nº 2, y al Oeste, parcela Nº 89-A y

b) Una porción de terreno con área de 8 Has., 82 As., 35 Cas., dentro de la parcela Nº 121-A (Subdivididas), correspondiente a la parcela actual 121-A-3, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela Nº 121-A correspondiente a la Parcela Nº 121-A-2) propiedad del Colegio Carol Morgan; al Este, parcela Nº 121-D; al Sur; parcela Nº 137, del D. C. 26 y al oeste parcela Nº 89-D del D. C. Nº 3, y parcela Nº 136, del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional.

SEGUNDO: EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, por órgano de su representante, transfiere en favor del Estado Dominicano, a cambio de los inmuebles descritos precedentemente, la porción de terreno que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 15 Has., 20 As., 07 Cas., dentro de la Parcela Nº 180-B del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se contrae el presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 41571 y 62-2990, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, justifica, su derecho de propiedad sobre la Parcela Nº 180-B del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1261, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las parte aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (10) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO
Dr. José Sixto Ginebra H.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS
Dr. Delfín Pérez y Pérez.

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ P., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr José Sixto Ginebra H., y Dr. Delfín Pérez y Pérez, personas a quienes doy fé conocer, cuyas generales constan en este documento, estamparon sus firmas y me declararon bajo la fé de juramento ser éstas las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados, por lo que debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Agosto del año 1967.

Dr. Salvador E. González P.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 260, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE) Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 260

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CA-

RE) Inc., por medio del cual dicha Cooperativa ha ofrecido obtener del Gobierno de los Estados Unidos de América, durante el período que comienza el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 1968, un donativo aproximadamente de: 1,460 000 libras de leche en polvo; 90.000 libras de trigo "bulgur"; 90.000 libras de harina de trigo, 90,000 libras de harina de maiz; 120 000 libras de aceite vegetal; y 60,000 libras de avena, para ser distribuído entre mujeres embarazadas, madres lactantes, niños de las edades de 1 a 6 años y en los hospitales e instituciones públicas.

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Señor Dr. Gilberto Herrera Báez Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE) Inc., representada por el Señor Christof J. Scheiffele, Jefe de Misión por la Cooperativa Americana Para Remesas al Exterior (CARE) Inc., por medio del cual la Cooperativa ha ofrecido obtener del Gobierno de los Estados Unido de América un donativo de aproximadamente: 1,460.000 libras de leche en polvo; 90 000 libras de trigo "bulgur"; 90, 000 libras de harina de trigo: 90.000 libras de harina de maiz; 120 000 libras de aceite vegetal: y 60 000 libras de avena, para ser distribuido entre mujeres embarazadas, madres lactantes, niños de las edades de 1 a 6 años y en los hospitales e instituciones públicas, que copiado a la letra dice así:

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Santo Domingo, D. N.

CARE, Inc.
660 First Avenue
New York 10016, New York
Muy señores nuestros:

1) Durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1968 y termina el 31 de diciembre de 1968, su organización ha ofrecido tratar de obtener del gobierno de los Estados Unidos de América un donativo de aproximadamente 1,460,000 libras de lecha en polvo, enriquecida con vitamina "A" y fortificada con minerales; y/o alimento compuesto "CSM" rico

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GENE

29 DE FEBRERO

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	717,680.23		
Depósitos en Bancos del Exterior	26,699,078.75		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	500,000.00		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	8,942,600.00		
	39,859,370.41		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	21,743,750.00	RD$ 18,115,620.41	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		21,743,750.00	
MONEDA METALICA EN CAJA		1,183,465.31	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		31,000,620.67	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		80,495,368.76	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32.016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		27,166,400.00	
EDIFICIO DEL BANCO		852,360.49	
MUEBLES Y ENSERES		218,602.97	
OTROS ACTIVOS		11,165,795.47	
		RD$232,501,980.51	
CUENTAS DE ORDEN		RD$121,853,910.01	

A REPUBLICA DOMINICANA

DE GENERAL

EBRERO DE 1968

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RDs 61,761,035.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Naciosal	50,121,321.12	RD$111,904,926.07
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		37,082,866.33
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		1,389,668.92
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL		25,601,367.45
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		39,350,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,389,772.76
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		3,776,307.32
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		609,510.71
OTRAS CUENTAS DEL HABER		10,447,560.95
		RD$232,501,980.51
CUENTAS DE ORDEN		RD$121,853,910.01

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ, Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO Contralor

DR DIOGENES H. FERNANDEZ, Gebernador.

NOTA: Esta publicacion se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

en proteínas; 90,000 libras de trigo "bulgur"; 90.000 libras de harina de trigo; 90.000 libras de harina de maíz; 120.000 libras de aceite vegetal; 60 000 libras de avena, que de aquí en adelante se llamarán alimentos, para distribución en la República Dominicana entre:

(a) Aproximadamente 40.000 beneficiarios necesitados en las categorías de mujeres embarazadas, madres lactantes y niños de las edades de 1 a 6 años en el Programa Materno-Infantil, dependiente de esta Secretaría; y

(b) Aproximadamente 8.500 beneficiarios necesitados en hospitales e instituciones públicas en el Programa de Alimentación Complementaria Institucional, dependiente de esta Secretaría.

(2) CARE solicitará del gobierno de los Estados Unidos de América los mencionados alimentos en partidas trimestrales cada una de las cuales será de aproximadamente una cuarta parte del total y hará el embarque de los alimentos en las cantidades que le sean proporcionadas por el gobierno inmediatamente después que sean entregadas por el mismo.

(3) CARE hará todo lo posible para obtener del gobierno de los Estados Unidos de América las cantidades arriba indicadas de los alimentos y arreglará su embarque a la República Dominicana, pero mi gobierno no hará responsable a CARE de pérdidas o daños de los alimentos referentes a estos programas o a fallas en la entrega debidas a causas ajenas al control de CARE.

(4) El cumplimiento de las obligaciones de CARE, bajo este acuerdo causará ciertos gastos en dólares a su organización. Estos gastos incluyen costo de manejos, sellado, seguro y otros gastos de operación y administración en los Estados Unidos, referentes a estos programas. Se estima en US$6,110 el importe total para la ejecución de los programas. Se entiende que dicha suma es aproximada y que los costos actuales están sujetos a fluctuación. Se entiende también que CARE tratará de mantener los costos mencionados en el mínimo y que ofrecerá dentro de sus posibilidades, el máximo de su colaboración a las dependencias oficiales de mi gobierno.

(5) Su organización, también tendrá que sufragar ciertos gastos en moneda nacional, referentes a la administración, ob-

servación y distribución de los alimentos. Estos gastos pueden incluir sueldos del personal local, gastos de ayudantes, tales como viáticos, renta, teléfono, telégrafo, artículos de oficina, reparaciones y mantenimiento, gastos de transporte y cualquiera otros gastos relacionados con los programas. Estos gastos son necesarios a fin de que la distribución de los alimentos donados se lleve a cabo de acuerdo con las normas del gobierno de los Estados Unidos de América y los sistemas de CARE. Ustedes estiman dichos gastos en el equivalente aproximado de RD$24,190.

(6) Sabemos que CARE es una organización de asistencia, sin fines lucrativos y que no tiene los fondos necesarios para financiar estos programas. Por lo tanto, mi gobierno me ha autorizado para un arreglo del convenio en los siguientes términos:

(a) Para cubrir los gastos administrativos de observación y distribución interna de los alimentos, así como ciertos gastos en dólares mencionados en el párrafo (4), se le pagará a CARE la cantidad de $2.525 pesos al principio del mes de enero de 1968, y así sucesivamente once pagos mensuales adicionales de $2,525 pesos, sobre la base de que se ha obtenido en principio la aprobación total del programa por la Agencia Internacional para el Desarrollo del gobierno de los Estados Unidos de América y la aceptación de la Cooperación de Crédito Mercantil del Departamento de Agricultura del gobierno de los Estados Unidos de América, que garantiza a CARE la obtención de la mercancía. Al terminar el programa, CARE presentará por escrito a mi gobierno un informe detallado de la naturaleza y cantidad de los diversos gastos en pesos y dólares sufragados. Tan pronto se reciba éste y en caso de que los gastos excedan el pago que se ha hecho a CARE, se le pagará a CARE el balance en la forma que ustedes lo indiquen. Sin embargo, en caso de que los gastos de CARE sean menores que el pago, el balance en favor de mi gobierno será reembolsado por CARE. En ambos casos, el balance será el balance neto después de restar del costo total las cantidades recobradas debido a pérdidas o daños de los alimentos, en el caso de que lo recobrado sea mayor que el daño liquidado que se debe al gobierno de los Estados Unidos de América referente a tales pérdidas y daños.

(b) Para facilitar el reembolso de los gastos que su organización ha incurrido en dólares en los Estados Unidos de América, mi gobierno garantiza hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación en la República Dominicana el dinero de circulación en los Estados Unidos de América.

(7) Mi gobierno está de acuerdo en que, al arreglar el transporte marítimo, su organización seleccione y nombre a todos los agentes marítimos que se necesiten para efectuar el embarque.

(8) A fin de asegurar que se cumpla la ley, reglamentos y términos del contrato y condiciones bajo las cuales CARE obtendrá los alimentos del gobierno de los Estados Unidos de América, mi gobierno acepta los siguientes términos:

(a) Cuando los alimentos estén bajo la responsabilidad de mi gobierno para la distribución en mi país, no podrán ser vendidos, cambiados, ni se dispondrá de ellos, salvo el caso de una distribución sin fines comerciales y sin costo alguno para los beneficiarios necesitados en mi país, de acuerdo a un programa satisfactorio tanto para CARE como para mi gobierno. Para este propósito se considerarán como beneficiarios necesitados todos aquellos que por virtud de su estado económico personal tienen necesidad de asistencia alimenticia.

b) Mi gobierno proporcionará o hará que se proporcionen las facilidades adecuadas en mi país para el manejo, almacenamiento y entrega de los alimentos y tomará medidas para que se mantengan los mismos durante todo el tiempo, en tal forma y bajo tales condiciones de almacenamiento y transporte que asegure su distribución final en buenas condiciones a las personas necesitadas en el país.

(c) Durante la distribución de los alimentos, mi gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios no disminuyan sus gastos normales de alimentos debido a este donativo.

(d) La distribución en mi país será supervisada por ciudadanos norteamericanos, representantes de CARE y residentes en mi país durante el período en que se lleve a cabo la distribución.

(e) Ninguna cantidad de los alimentos después de su distribución en mi país será exportada fuera de la República Dominicana.

(f) Mi gobierno mantendrá datos adecuados de la distribución y presentará informes cuando éstos sean solicitados por CARE.

(g) Mi gobierno asegura a CARE sin responsabilidad en cualquier reclamación del gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de la falta de mi gobierno de cumplir las obligaciones descritas en el párrafo (8). En esta consideración, mi gobierno reembolsará a CARE la suma necesaria para salvarla de toda responsabilidad con el gobierno de los Estados Unidos de América por pérdidas o daños en los alimentos subsecuentes a su desembarque en los puertos de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se había acordado.

(9) El derecho sobre los alimentos es de CARE hasta que la distribución a los últimos beneficiarios se haya efectuado.

(10) En vista de la naturaleza benéfica de los programas, para los cuales se usarán los alimentos donados, se admitirá libre de impuestos aduanales y honorarios consulares tanto los alimentos como cualquier equipo, vehículo de motor y suministro que CARE necesite importar para la administración de los programas, así como los efectos personales, efectos de casa, equipo y suministro del personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

(11) Igualmente, mi gobierno concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto: las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE: combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencias para conducir vehículos de motor, así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

(12) Deseo asegurar a ustedes la colaboración de mi gobierno en arreglar los detalles de estos programas,

Atentamente,
DR. GILBERTO HERRERA BAEZ
Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

ACEPTADO
CHRISTOF J. SCHEIFFELE
Jefe de Misión por la Cooperativa Americana Para Remesas al Exterior (CARE), Inc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 261, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, sobre donación de terreno propiedad del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 261

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito en fecha 24 de noviembre de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el señor Dr. José Sixto Ginebra H., Subsecretario de Estado, Administrador de Bienes Nacionales, según Poder otorgádole por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en fecha 19 de octubre del año 1967, y de la otra parte La Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, representada por el señor José Andrés Aybar Castellanos, en su calidad de Director General de la Corporación, en virtud del

cual el Estado Dominicano dona a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana la cantidad de quinientos veintidos mil trescientos cuarenta metros cuadrados (522,340 m2) dentro de la parcela Nº 110-Reformada 780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con un valor de un millón cuarenticuatro mil seiscientos ochenta pesos oro (RD$1,044,680.00) que serán destinados a la promoción de nuevas industrias y en la construcción del Parque Industrial.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito mediante el acto Nº 11 de fecha 24 de noviembre de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el señor Dr. José Sixto Ginebra H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, representada por el Señor José Andrés Aybar Castellanos, en su calidad de Director General de la Corporación de Fomento de la República Dominicana, en virtud del cual el Estado Dominicano dona a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana la cantidad de Quinientos veintidosmil trescientos cuarenta metros cuadrados (522,340 m2) dentro de la Parcela Nº 110-Reformada 780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con un valor de un millón cuarenticuatro mil seiscientos ochenta pesos oro (RD$1,044,680.00) que serán destinados a la promoción de nuevas industrias y en la construcción del Parque Industrial, que copiado a la letra dice así:

Yo Doctor Santiago Adolfo Rodríguez Lazala, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, certifico que por ante mi pasó el siguiente acto:

Acto Número once (11).—En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por ante mí, Doctor Santiago Adolfo Rodríguez Lazala, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y Estudio abierto en la casa Nº 172, de la Avenida Bolívar de esta misma ciudad, asistido de los testigos

que al final serán nombrados, COMPARECIERON, de una parte, el ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Doctor JOSE SIXTO GINEBRA H., según declara, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal número 12535, serie 37, con sello hábil, persona a quien doy fé conocer, quien actúa en su calidad de Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha diecinueve (19) de octubre del año en curso, que he tenido a la vista y que le faculta para el otorgamiento del presente acto; y de la otra parte la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, organizada de conformidad con la Ley Nº 288 de fecha 30 de junio de 1966, representada legalmente en este acto por el señor José Andrés Aybar Castellanos, en su calidad de Director General de dicha Corporación, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, domiciliado y residente en la prolongación de la Avenida México de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1ra., sello hábil, persona a quien doy fé conocer, y ME HAN DECLARADO los comparecientes, actuando en sus respectivas calidades, que por el presente acto el Estado Dominicano DONA a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana la cantidad global de quinientos veintidos mil trescientos cuarenta metros cuadrados (522.340 m2), dentro de la Parcela Nº 110 Reformada 780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, subdivididos de acuerdo al plano particular elaborado conjuntamente por la Corporación de Fomento Industrial y la Administración General de Bienes Nacionales en los solares que se indican a continuación:

a) SOLARES LOCALIZADOS EN LA ZONA "A" (DECLARACION Nº 33139-A)

1) Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2.800 00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$5,600.00);

2) Solar Nº 6, de la Manzana Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,100.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$6,200.00);

3) Solar Nº 7 Manzana Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,100.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$6,200.00);

4) Solar Nº 12, Manzana Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3.370.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$6,740.00);

5) Solar Nº 1, Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,360.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD$6,720.00);

6) Solar Nº 4, de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4 050.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL CIEN PESOS ORO (RD$8,100.00);

7) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 900 00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$5,800.00);

8) Solar Nº 8, de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,370.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$6,740.00);

9) Solar Nº 13 de la Manzana Nº 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,500.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SIETE MIL PESOS ORO (RD$7,000.00);

10) Solar Nº 1 de la Manzana Nº 3 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 3,360,00 metros cuadrados,

IMPORT-EXPORT DOMINICAN REPUBLIC

DOMINICAN REPUBLIC IMPORT-EXPORT

Las 269 of 3/12/69 creates a tax on the exportation of cattle and meat herein listed. Repeals Law 298 of 6/30/66 as well as numerous other Laws herein listed.

G.O. March 28, 1967 COMMERCE & INDUSTRY
TAXATION

DOMINICAN REPUBLIC TREATIES & AGREEMENTS

are included. Other provisions on parts of said motor vehicles are also included.

G.O. March 31, 1968 COMMERCE & INDUSTRY
Motor Vehicles

DOMINICAN REPUBLIC JUSTICE, ADMINISTRATION OF

Law 278 of 3/28/68 amends Article 78 Section 9 of Law 821 of 11/21/27 on the judiciary as amended by Law 97 of 3/20/31. Amendment con erns qualifications for requesting legal aid in civil and commercial matters.-

G.O. Mardh 31, 1968 LEGAL AID
CIVIL PROCEDURE
COMMERCIAL LAW

evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD$6,720.00);

11) Solar Nº 4, de la Manzana Nº 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,280.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ORO (RD$6,560.00);

12) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,360.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD$6,720.00);

13) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,400.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD$8,800.00);

14) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 3, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 4,400.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$8,800.00);

15) Solar Nº 11, Manzana Nº 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,320.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$6,640.00);

16) Solar Nº 13 de la Manzana Nº 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,200.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$6,400.00);

17) Solar Nº 2 de la Manzana Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,880.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO (RD$5,760.00);

18) Solar Nº 4 de la Manzana Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,020.00 metros cuadrados,

evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL CUARENTA PESOS ORO (RD$6,040.00);

19) Solar Nº 9 de la Manzana Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,020.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL CUARENTA PESOS ORO (RD$6,040.44);

20) Solar Nº 12, Manzana Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,300.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$4,600.00);

b) SOLARES LOCALIZADOS EN LA ZONA "B":

1) Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,300 00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$6,600.00);

2) Solar Nº 4 de la manzana Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 600.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$5,200.00);

3) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,600.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$5,200.00);

4) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,500.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$5,200.00);

5) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,800.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SIETE MIL MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$7,600.00);

6) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1, del Distrito Nacional,

con una extensión superficial de 3,000.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL PESOS ORO (RD$6,000.00);

7) Solar Nº 10, de la Manzana Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,600.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$5,200.00);

8) Solar Nº 1 de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,000.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL PESOS ORO (RD$8,000.00);

9) Solar Nº 2 de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,400.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$6,800.00);

10) Solar Nº 3 de la Manzana Nº 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,500.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00);

11) Solar Nº 6-Pte., de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 480.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre del año 1967, en la suma de NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO (RD$960.00);

12) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,770.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$5,540.00);

13) Solar Nº 11 de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,440.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ORO (RD$4,880.00);

14) Solar Nº 13 de la Manzana Nº 2, del Distrito Nacio-

nal, con una extensión superficial de 2,600.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967 en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$5,200.00);

16) Solar Nº 3 de la Manzana Nº 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,500.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00);

17) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 16,000.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO (RD$32,000.00);

18) Solar Nº 2 de la Manzana Nº 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,500.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00);

19) Solar Nº 6-Pte. de la Manzana Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,600.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de Noviembre de 1967, en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$5,200.00);

20) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,400.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$10,800.00);

21) Solar Nº 9 de la Manzana Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,000.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL PESOS ORO (RD$8,000.00);

22) Solar Nº 12 de la Manzana Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,200.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD$8,400.00);

23) Solar Nº 1 de la Manzana Nº 5, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,800.00 metros cuadrados,

evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$11,600.00);

24) Solar Nº 2 de la Manzana Nº 5, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,900.00 metros cuadrados, evaluado en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$11,800.00);

25) Solar Nº 4 de la Manzana Nº 5, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 27,300.00 metros cuadrados, evaluado en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$54,600.00);

26) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 5 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 12,800.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$25,600.00);

27) Solar Nº 1 de la Manzana Nº 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,500.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de NUEVE MIL PESOS ORO (RD$9,000.00);

28) Solar Nº 4 de la Manzana Nº 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,600.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$7,200.00);

29) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,600.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$7,200.00);

30) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,600.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$7,200.00);

31) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,000.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL PESOS ORO (RD$8,000.00);

32) Solar Nº 12 de la Manzana N 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,900.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$9,800.00);

33) Solar Nº 14 de la Manzana Nº 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,160.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de Noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD$8,320.00);

34) Solar Nº 15 de la Manzana Nº 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,100.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de Noviembre de 1967, en la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$8,200.00);

35) Solar Nº 16 de la Manzana Nº 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,000.00 metros cuadrados, evaluado en la suma de OCHO MIL PESOS ORO (RD$8,000.00), en fecha 16 de Noviembre de 1967;

36) Solar Nº 17, de la Manzana Nº 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,900.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de Noviembre de 1967 en la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$7,800.00);

37) Solar Nº 19, Manzana Nº 6, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,700.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de Noviembre de 1967, en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$7,400.00);

38) Solar Nº 20, Manzana Nº 6, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,500.00 metros cuadrados, evaluado el 16 de noviembre de 1967, en la suma de NUEVE MIL PESOS ORO (RD$9,000.00); y

39) Parcela Nº 110-Reformada-780 (parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 280,000.00 metros cuadrados, evaluada el 16 de noviembre de 1967, en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO (RD$560,000.00). Los terrenos donados serán destinados en la promoción de nuevas industrias y en la construcción del Parque Industrial, tienen un valor total de

UN MILLON CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ORO (RD$1,044,680.00) y están amparados por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, El señor José Andrés Aybar Castellanos, más arriba señalado, declara en su calidad de representante legal de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, que acepta esta donación, de manera formal y expresa. El presente acto está exento de todo impuesto, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 36 de la Ley Nº 288 citada, y 309 de la Ley Nº 6186 del 12 de febrero de 1963, quedando solamente por cumplir para que este acto sea definitivo la aprobación constitucional del Congreso Nacional, requisito que será gestionado de inmediato. Así lo dicen y otorgan los compareciente, en presencia de los señores Doctor Juan Pablo Espinosa y Jorge Pardilla, casado y soltero, dominicanos, mayores de edad de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto libres de toda excepción, a quienes doy fé conocer. Este Acto fué hecho y pasado en mi estudio, en los mismos día, mes y año arriba indicados, al cual dí lectura en presencia de los comparecientes y de los testigos, quienes después de aprobarlo, lo han firmado todos ante mí y junto conmigo, de todo lo cual doy fé. En el acto están las firmas del Doctor José Sixto Ginebra H., señor José Andrés Aybar Castellanos, Doctor Juan Pablo Espinosa, Jorge Pardilla y la del infrascrito Doctor Santiago Adolfo Rodríguez Lazala, Registrado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de Noviembre de 1967, en el libro letra E folio 19 Nº 9517 percibiéndose por derechos y Honorarios (De Oficio), firmado El Conservador Manuel A. Tapia C. Director del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas. Visado José del Carmen Minaya B. Es copia fiel y conforme con su original la que se expide firma y sella a solicitud de Parte Interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Doy fé.

Dr. Santiago Adolfo Rodríguez Lazala,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

A V I S O

Pera darle cumplimiento al artículo 80 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, G. O. Nº 6114, la suscrita TEODULA ALMONTE CID, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domesticos, cédula Nº 14976 serie 37, domiciliada y sesidente en el Nº 37 (altos) de la calle Lea de Castro, Santo Domingo. HACE SABER: que en fecha 2 de octubre de 1967 se dirigió al Poder Ejecutivo, por mediación de la Procuraduría General de la República, con el fin de obtener la añadidura del nombre NEREYDA para poder figurar en adelante como Teódula Nereyda Almonte Cid. Como consecuencia de esa petición el Honorable Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que la suscrita realice las publicaciones legales tendientes a agregar el nombre premencionado. Con tal motivo la suscrita invita por el presente aviso a quien tenga interés en presentar sus oposiciones que lo haga en el plazo de sesenta (60) días, a partir de esta publicación.— Santo Domingo, 17 de enero de 1968.—

TEODULA ALMONTE CID.

PUBLICACION DE ADOPCION

El infrascrito abogado, DR. CARLOS ML. GUZMAN COMPRES, con su estudio en la casa Nº 79 de la calle "Córdova" de la ciudad de Moca, CERTIFICA: 1º Que el dia 20 de enero de 1967, dictó el Juzgado de 1ra. Instancia de Espaillat, una sentencia civil, con autoridad irrevocable de cosa juzgada y registrada, en la cual consta, que el menor VICTOR JOSE MERCEDES BIDO GOMEZ, estudiante, nacido en Moca el 26 de septiembre de 1954, hijo de los señores JOSE VICENTE BIDO ESTRELLA Y MARIA NUÑEZ, ha sido adoptado por la señora FRANCISCA AUSTRALIA GOMEZ TORRES DE BIDO, dominicana, mayor de edad, especialista en belleza, del domicilio de la casa Nº 13, calle "José Maria Michel" de la ciu[illegible] Moca, Cédula Nº 9967, Serie 54, quien tiene por abogado constituído, como demandante, al abajo fir-

mado, decisión que tiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe HOMOLOGAR y al efecto HOMOLOGA, en su forma y en su contenido, el Acta de Adopción instrumentada por el Notario Público de los del número para este Municipio, DR. JOSE DE JS. OLIVARES HIJO, en provecho del menor VICTOR JOSE MERCEDES BIDO GOMEZ, de once años de edad, por parte de la señora FRANCISCA AUSTRALIA GOMEZ TORRES DE BIDO, dejando el adoptado de pertenecer a la familia natural de su madre MARIA NUÑEZ; SEGUNDO: Ordena que la parte más diligente, cumpla con las demás disposiciones mandadas a observar por la ley en el presente caso y haga la mención de lugar al margen del acta de nacimiento del adoptado. Así se pronuncia, manda y firma; y SEGUNDO: Que ha requerimiento de la señora FRANCISCA AUSTRALIA GOMEZ TORRES DE BIDO, se transcribió el 27 de enero de 1968, el dispositivo de la sentencia de adopción, en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Moca, en el Libro 237, Folios del 4 al 5, destinado a esos fines, habiendo procedido el Oficial Civil mencionado, a hacer la mención prescrita por la ley al margen del acta de nacimiento del adoptado, en el Libro 146, Folio 160 de esa oficina.

Esta publicación se autoriza, en la ciudad de Moca, República Dominicana, hoy día veintiséis del mes de Febrero de Mil Novecientos Sesentiocho.

Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés.
Céd. Nº 13153, Serie 54,
Abogado.

SECTION 6 Copy
JUN 19 1968
SEND TO LAW LIBRARY

JUN 24 1968
AÑO LXXXIX. NUM. 9074.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 28 de Marzo de 1963

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 262, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza.—Ley Nº 263, que pone bajo control directo del Poder Ejecutivo toda transferencia de tierra dentro del área denominada Complejo de Tavera.—Ley Nº 264, que consigna que el Complejo de Tavera se ejecutará con las cuencas de los ríos del Yaque del Norte y Bao, operado por cuenta del Estado por la Corporación Dominicana de Electricidad.—Ley Nº 265, que modifica el Párrafo III del Art. 167 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.—Ley Nº 266, que concede pensión del Esta-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

do.—Res. Nº 267, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ingeniero José Troncoso Andújar, sobre permuta de inmuebles.—Ley Nº 268, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 102, del 6 de marzo de 1967.—Ley Nº 269, que establece impuestos para la exportación de ganado.—Res. Nº 270, que aprueba el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.—Ley Nº 271, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 252, del 29 de febrero de 1968, que modifica a su vez varios artículos de la Ley Electoral vigente.—Ley Nº 272, que designa con el nombre de Miguel Angel Brache Molina, la Escuela "La Penda" de la Jurisdicción de Cayetano Germosén.—Res. Nº 273, que aprueba un Contrato de permuta de terreno suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lina Emilia Cabrera Morín de Martínez. —Res. Nº 274, que aprueba el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en Bogotá.—Ley Nº 275, que consolida todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad al 31 de diciembre de 1967.—Ley Nº 276, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Marzo 28, 1968. Nº 9074

Ley Nº 262, que agrega un párrafo al Art. 4 de la Ley Nº 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 262

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 4 de la Ley Nº 5439, sobre libertad provisional bajo fianza, del 11 de diciembre de 1915, modificado por la Ley Nº 643 del 20 de diciembre de 1941, con el siguiente texto:

"Párrafo.—Será depositada únicamente en efectivo la fianza que para obtener su libertad provisional deberán prestar los prevenidos del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los prevenidos del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Nº 38, de fecha 30 de octubre de 1963".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Oliyero,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 7 de marzo de 1968.

Ley Nº 263, que pone bajo control directo del Poder Ejecutivo toda transferencia de tierra dentro del área denominada Complejo de Tavera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 263

CONSIDERANDO que la Constitución de la República

declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República declara igualmente como un objetivo principal de la política del Estado el estímulo y cooperación pasa integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, deben dictarse medidas tendentes a lograr los propósitos arriba señalados;

VISTO el artículo 8, inciso 13, letra a), de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—No podrá realizarse, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, ninguna operación de traspaso de terrenos comprendidos dentro del área del proyecto denominado "Complejo de Tavera".

PARRAFO.—Dicha área será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, después de haber oído el parecer de los organismos ejecutores de dicha obra.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria,

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho años 125º de la Independencia, y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fué publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, en 7 de marzo de 1968.

Ley Nº 264. que consigna que el Complejo de Tavera se ejecutará con las cuencas de los ríos del Yaque del Norte y Bao, operado por cuenta del Estado por la Corporación Dominicana de Electricidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 264

Art. 1—El Complejo de Tavera que se ejecutará con las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Bao, será construido,

administrado y operado por cuenta del Estado Dominicano, por la Corporación Dominicana de Eletricidad (CDE) en lo que respeta a las obras hidráulicas del curso superior de los ríos Yaque del Norte y Bao, y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en lo corceniente a la construcción y mejoramiento de las obras de riego en la parte inferior del Valle del Yaque del Norte, así como su operación y administración. El estado se reserva el derecho de propiedad de dicho complejo.

Art. 2.—El Gobierno consignará, a partir del 1968 en cada uno de los presupuestos anuales, las sumas correspondientes para satisfacer su participación en la construción del complejo de Tavera, de acuerdo con el calendario de inversiones que se convenga con los organismos financiadores del proyecto. Dichas sumas serán puestas a disposición de la Corporación Dominicana de Eletricidad (CDE) y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), para ser utilizadas en la ejecución del mencionado complejo, junto con los recursos procedentes de otras fuentes, a medida que sean necesarias para dicha ejecución.

Art. 3.—En lo concerniente al programa de acción que se llevará a cabo para la rehabilitación y desarrollo del sistema de riego de la parte inferior del Valle del Yaque del Norte, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) actuará como entidad ejecutora, recibiendo inclusive la asistencia técnica requerida. El Gobierno incluirá a partir de 1968 en cada uno de los presupuestos anuales, las apropiaciones necesarias para cubrir los gastos administrativos y técnicos adicionales que requiera la realización de los trabajos mencionados, conforme a los planes de inversiones que se acuerden con los organismos que cooperen con el financiamiento de las obras.

Art. 4.—La Dirección de la Oficina Nacional del Presupuesto, queda autorizada previa aprobación del Poder Ejecutivo a conceder las asignaciones de fondos y a efectuar los pagos directamente, con caracter prioritario, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y al Instituto Nacio-

nal de Recursos Hidráulicos (INDHRI), de acuerdo con los requerimientos del proyecto.

Art. 5.—Los ejecutores del programa denominado "Complejo de Tavera", estarán exentos del pago de los derechos de aduana y de importación en cuanto se refiere a los equipos, materiales y vehículos necesarios para la ejecución de las obras.

Art 6. -La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) podrá contratar la construción de las obras que le han sido encomendadas por la presente Ley, de acuerdo con el párrafo final del artículo 2 de la Ley Nº 105 del 16 de marzo de 1967, que establece lo siguiente: "En la adjudicación de obras financiadas por Agencias Internacionales o extrnjeras regirán, sin embargo, las modalidades que, previo acuerdo con dichas Agencias disponga el Poder Ejecutivo".

Art. 7.—La presente Ley deroga. de manera especial, la Ley Nº 56 del 16 de agosto de 1963; aquellas diposiciones de la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, mediante la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) que le sean contrarias, así como de modo general, cualquier otra disposición legal que contravenga sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Aangel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guz-

mán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Juan Esteban Olivero
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos stsenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 265, que modifica el Párrafo III del Art. 167 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Párrafo III del artículo 167 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas,

de fecha 14 de febrero de 1953, reformado por la Ley Nº 302, de fecha 30 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"Párrafo III.—Los Cigarros, cigarrillos y los estupefacientes que sean comisados en virtud de esta Ley, no podrán venderse, debiendo destruírse públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse comprobado el delito de contrabando, conforme a lo previsto en el párrafo I de este mismo artículo. Esta destrucción se hará en presencia de una comisión designada para tal fin, la cual levantará un acta que remitirá al Colector de Aduana. Los demás objetos comisados serán puestos por la Aduana en pública subasta en un plazo no mayor de treinta (30) días, si fueren de libre circulación comercial, y su producto se ingresa al Tesoro Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente en Funciones.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

Quirino Ant. Escoto T.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1968

Ley Nº 266, que concede pensión del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 266

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales a la señora Guarina Lora Vda. Henríquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa-

dos, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente en Funciones.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Quirino A. Escoto T.
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 267, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ingeniero José Troncoso Andújar, sobre permuta de inmuebles.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 267

VISTO el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito en fecha del mes de enero de año mil novecientos sesenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Ing. José Troncoso Andújar, por medio del cual el primero cede y transfiere al segundo, en calidad de permuta, los inmuebles que se indican en dicho contrato.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Ing. José Troncoso Andújar, por medio del cual el primero cede y transfiere al segundo, en calidad de permuta los inmuebles que se describen en el referido contrato, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25849, Serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de Diciembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que

lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el señor ING. JOSE TRONCOSO ANDUJAR, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Ing. Roberto Pastoriza Nº 119, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 52[illegible]6, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante CEDE Y TRASPASA, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ING. JOSE TRONCOSO ANDUJAR, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 3,347.57 metros cuadrados dentro del solar Nº "E-2", del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, situado en la Av. Pdte. Vicini Burgos esquina Crucero Ahrens, de esta ciudad, dentro de los siguinetes linderos: al Norte, Calle Crucero Ahrens; al Este, Av. Pdte. Vicini Burgos; al Este, resto del Solar Nº 16-Ref.; y al Oeste, Solar Nº 16-Ref.-B, Porción E-2 y resto del Solar Nº 16-Ref.-A, Porción E-2.

b) Una porción de terreno con área de 3,629.05 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 153, del D.C. Nº 2, del Distrito Nacional, situado en la Autopista 30 de Mayo, esquina Proyecto, dentro de los siguientes linleros: al Norte. Resto de la Parcela Nº 153; al Este, Parcela Nº 40-Prov.; al Sur, Autopista 30 de Mayo; y al Oeste. calle en proyecto (resto de la Parcela Nº 153).

c) Una porción de terreno con área de 7,918.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 153, del D.C. Nº 2 del Distrito Nacional, situada en la Autopista 30 de Mayo esquina Proyecto. de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos. al Norte, resto de la parcela Nº 153; al Este, calle en proyecto (Resto de la Parcela Nº 153); al Sur, Autopista 30 de Mayo; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 153.

SEGUNDO: A cambio de dicha cesión el señor ING. JOSE TRONCOSO ANDUJAR, TRASPASA, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación, declarados de utilidad pública e interés social mediante Decreto Nº 3021, de fecha 26 de julio de 1951, para la construcción del Faro de Colón y otras urbanizaciones de Santo Domingo:

a) Una porción de terreno con área de 30.663.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 176-B, del D. C. Nº 6, del Distrito Nacional, en el sitio de San Bartolo y La Villa, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 176-A, 176-C y 176-D, separadas por el Camino de Maquitoría; al Este, Parcela Nº 176-E; al Sur, Parcela Nº 178; y al Oeste, Parcela Nº 176-F.

b) Una porción de terreno con área de 45.233.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 176-A-3, del D. C. Nº 6, del Distrito Nacional, sitio de San Bartolo y La Viva, dentro de los siguientes linderos; al Norte, Parcela Nº 177; al Este, Parcela Nº 126-B; al Sur, Camino de Maquitoría que la separa de la Parcela Nº 176-C; y al Oeste, Parcela Nº 176-A-2.

TERCERO: Los inmuebles objetos del presente contrato de permuta, propiedad del Estado Dominicano, han sido avaluados, por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$116.225.72 (CIENTO DIECISEIS MIL DOS CIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON 72/100).

CUARTO: El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por el presente acto de permuta, traspasa en favor del señor ING. JOSE TRONCOSO ANDUJAR, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62-1683, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El señor ING. JOSE TRONCOSO ANDUJAR, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles cedidos

en favor del ESTADO DOMINICANO, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 61-2671 y 61-2592, expedidos en su favor en fechas 2 de noviembre de 1561 y 17 de octubre de 1961, respectivamente, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remite al derecho común.

HECHO y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de enero del año mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO MONICANO:
Pedro Antonio Hernández Ureña

Ing. José Troncoso Andújar.

YO, DR. DARIO O. FERNANDEZ E., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA E ING. JOSE TRONCOSO ANDUJAR, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esa las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de enero del año mil novecientos sesentiocho (1968).

DR. DARIO O. FERNANDEZ E.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 268, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 102, del 6 de marzo de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 268

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 2 de la Ley 102, del 6 de marzo de 1967, que modifica el artículo 1ro. de la ley 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la ley 605, del 9 de febrero de 1965, para que rija así:

"Art. 2.—El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por la ley 351, de fecha 6 de agosto de 1964, podrá conceder un plazo de tres años a las personas físicas o morales que a la fecha de la presente ley estén operando casinos de juegos de azar, a fin de que dentro de dicho plazo, y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales, cumplan con los requisitos señalados en la precitada ley 351."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-Hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 269, que establece impuestos para la exportación del Ganado

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 269

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional debe velar por el incremento de nuestra riqueza ganadera con el fin de contribuir al desarrollo económico de la Nación.

CONSIDERANDO que la creación de incentivos originados en una adecuada liberación de impuestos de exportación ha de contribuir al incremento de la ganadería en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto único de RD$5.00 por unidad, para la exportación de ganado vacuno, equino (no de raza), asnar y mular en pie, durante el año 1968.

Art. 2.—Se establece asimismo un impuesto único de RD$2.00 para la exportación del ganado porcino en pie, y de RD$1.00 para el ganado caprino y ovino en pie, durante el año 1968.

Art. 3.—Del mismo modo, se establece un impuesto único, durante el año 1968, de RD$0.01 por cada kilo de carne procesada, deshuesada, o en bandas, que se exporte de todo tipo de ganado.

Art. 4.—A partir del año 1969, el impuesto a cobrarse por la exportación de ganado o carne procesada, deshuesada o en bandas, deberá regirse por la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno, equino, asnal y mular RD$7.50 por cabeza;

b) Ganado porcino RD$3.00;

c) Ganado caprino y ovino RD$2.00; y

d) Carne procesada, de cualquier índole, RD$0.02 por kilo neto.

Art. 5.—La Secretaría de Estado de Agricultura procederá a realizar inmediatamente un censo nacional de ganadería y determinará, además, el porcentaje de ganado vacuno, caprino, ovino y porcino indispensable para el consumo nacional.

Art. 6.—Después de separado el ganado reservado para el consumo nacional, el excedente podrá ser exportado de conformidad con un permiso que será otorgado, sin costo alguno,

por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quién la presidirá, y seis (6) miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.—La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Canalizar las ofertas de ventas presentadas por los ganaderos nacionales, así como las aceptaciones y contraofertas de las casas extranjeras compradoras de ganados en pie o carnes procesadas, deshuesadas o en bandas;

b) Otorgar permisos a base de la mejor cotización; y

c) Regularizar el orden de venta del ganado.

Art. 8.—La Comisión se reunirá los días 1ro. y 15 de cada mes o el día siguiente si esos días fueran feriados ó cuantas veces el Secretario de Estado de Agricultura convoque.

Art. 9.—Sólo podrá exportarse el ganado caprino macho. Toda res hembra que no sea apta para crianza, quedará incluída en el porcentaje de exportación que fije la Comisión.

Párrafo I.—El peso mínimo de ganado vacuno macho en pie que podrá exportarse es de 350 kilos brutos por unidad, y el del ganado vacuno hembra de 300 kilos brutos por unidad.

Párrafo II.—Cuando haya demanda para exportar ganado de raza, de carne o de leche, la Comisión podrá otorgar el permiso necesario para la exportación, previa determinación de la cantidad de ganado de estos tipos, necesarios para el incremento de la producción de leche y carne del país.

Art. 10.—La Secretaría de Estado de Agricultura deberá designar los funcionarios de ese Departamento encargados de realizar los servicios que al efecto sean necesarios, con motivo de la ejecución de la presente ley.

Art. 11.—Las violaciones a las previsiones de la presente ley, serán sancionadas con multa de RD$10.00 (DIEZ PESOS

ORO) a RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) o con prisión de 10 (diez) días a 6 (seis) meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 12.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 298, del 30 de junio de 1966; suprime el apartado a) del artículo 6 de la Ley Nº 1233, de fecha 24 de agosto de 1946, modificado por la Ley Nº 5549 del 16 de junio de 1961; modifica en cuanto sea necesario, el artículo 2 de la Ley Nº 595 del 31 de octubre de 1941, relativo a la tarifa para el servicio de Arrimo y Maneio de Carga en los Puertos Nacionales, modificada últimamente por la Nº 216, de fecha 13 de noviembre de 1967; la Ley Nº 885 del 1ro. de mayo de 1945, modificada por la Ley Nº 1067, del 24 de diciembre de 1945; la Ley Nº 227 de impuestos sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931; la Ley Nº 4456, Sobre Patentes, del 24 de mayo de 1954; la Ley Nº 5113, del 24 de abril de 1959, que modificó el artículo 2 de la Ley Nº 5054, del 18 de diciembre de 1958, relativo al impuesto adicional establecido por la Ley Nº 4053, del 11 de febrero de 1955, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Julio César Pérez Soler,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 270, que aprueba el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 270

VISTO el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado en México, Distrito Federal, el 14 de febrero de 1967, que copiado a la letra dice así:

TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA

Preámbulo.

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimerente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa";

Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo;

Recordando la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización

de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Recordando la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares y

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio;
Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aún pueden tornar finalmente toda la tierra inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones;

La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas;

La situación privilegiada de los Estados signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinosa carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social;

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización militar de la América Latina entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamen-

te a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para tidos, de acuerdo con los principios y propósitos consa- a los en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

Han Convenido en lo siguiente:

Obligaciones

Artículo 1

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su Jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y

b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por si mismas, por mandato a terceros o de clalquier otro modo.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

Definición de Partes Contratantes

Artículo 2

Para los fines del presente Tratado, son partes Contratantes aquellas para las cuales el Tratado esté en vigor.

Definición de territorio

Artículo 3

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término "territorio", incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

Zona de aplicación

Artículo 4

1. La zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor.

2. Al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 28, párrafo 1, la zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en un punto situado a 35° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto de 30° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60° latitud sur y 20° longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 115° longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0° latitud y 115° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35° latitud norte y 150° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35° latitud norte y 75° longitud oeste.

Definición de las armas nucleares

Artículo 5

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar ener-

gía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Reunión de Signatarios

Artículo 6

A petición de cualquiera de los Estados signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los Signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

Organización

Artículo 7

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presense Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", al que en el presente Tratado se designará como "el Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2. El Organismo tendrá a sú cargo la celebración de consultas periódicas extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último con-

cluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

4 La sede del Organismo será la ciudad de México.

Organos

Artículo 8

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2 Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

La Conferencia General

Artículo 9

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todas las partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2. La Conferencia General:

a. Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidas en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.

b. Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.

c. Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.

d. Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.

e) Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.

f. Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su exámen a la Conferencia.

g. Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieran al artículo 20 la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio reglamento.

El Consejo

Artículo 10

1. El Consejo se compondrá de cinco Miembros, elegidos

por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

2. Los Miembros del Consejo, serán elegidos por un período de cuatro años. Sin embargo, en primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado está en vigor no lo permitiese.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.

4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.

5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6 El Consejo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.

7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes.

9 El Consejo adoptará su propio reglamento.

La Secretaría

Artículo 11

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser

reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 10, párrafo 5, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales y no gubernamentales, siempre que las de estas últimas sean de interés para el Organismo.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

Artículo 12

1.—Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2. El sistema de Control estará destinado a verificar especialmente:

a) Que los artefactos. servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;

b) Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidas del exterior, y

c) Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Tratado.

Salvaguardias del O. I. E. A.

Artículo 13

Cada Parte Contratante negociará acuerdos multilaterales o bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las Salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días

después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Informes de las Partes

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias.

3. Las Partes Contratantes transmitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano.

Informes Especiales a Solicitud del Secretario General

Artículo 15

1. El Secretario General, con autorización del Consejo, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, respecto de cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones Especiales

Artículo 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica, así como el Consejo creado por el presente Tratado, tienen la facultad de efectuar inspecciones especiales en los siguientes casos:

a. El Organismo Internacional de Energía Atómica, en conformidad con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 del presente Tratado.

b. El Consejo.

(i) Cuando, especificando las razones en que se funde, así lo solicite cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el presente Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última, determinará inmediatamente que se efectúe la inspección de conformidad con el artículo 10, párrafo 5.

(ii) Cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el presente Tratado, dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 5.

Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por intermedio del Secretario General.

2. Los costos y gastos de toda inspección especial, efectuada con base en el párrafo 1, inciso b, apartados (i) e (ii), de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Consejo Concluya, con base en el

informe sobre la inspección especial, que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costos y gastos serán por cuenta del Organismo.

3. La Conferencia General determinará los procedimientos a que se sujetarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales a que se refiere el párrafo 1, inciso b, apartados (i) e (ii).

4. Las Partes Contratantes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales pleno y libre acceso, a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación del presente Tratado. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstos así lo solicitan, en el entendimiento de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

5. El Consejo, por conducto del Secretario General enviará inmediatamente a todas las Partes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Consejo, por conducto del Secretario General enviará asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para su trasmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella Organización, y para su conocimiento al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial llevada a cabo de conformidad con el párrafo 1, inciso b, apartado (i) e (ii), de este artículo.

7. El Consejo podrá acordar, o cualquiera de las Partes podrá solicitar, que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. En tal caso el Secretario General procederá inmediatamente a convocar la reunión extraordinaria solicitada.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha Organización.

Uso pacífico de la energía nuclear

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 18

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos —inclusive exposiciones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear— o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del Tratado, en especial las de los artículos 1 y 5.

2 Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

a. El carácter del dispositivo nuclear y el orden del mismo
b. El sitio y finalidad de la explosión en proyecto.
c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo.

d. La potencia que se espera tenga el dispositivo, y

e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radioactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras Partes.

3. El Secretario General y el personal técnico designados por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

Relaciones con otros organismos internacionales

Artículo 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

2. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

3. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interame-

ricana de Energía Nuclear, con todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

Medidas en caso de violación al Tratato

Artículo 20

1. La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de éste.

Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en el caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

Prerrogativas e inmunidades.

Artículo 22

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de

las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de las Partes Contratadas acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Notificación de otros acuerdos.

Artículo 23

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierte cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Solución de controversias.

Artículo 24

A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes en la controversia.

Firma

Artículo 25

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:

a. Todas las Repúblicas latinoamericanas y

b. Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35º latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.

2. La Conferencia General no adoptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmete y con anterioridad a la fecha de la apertura a firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos.

Ratificasión y depósito

Artículo 26

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2. Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno Depositario.

3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

Reservas

Artículo 27

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

Artículo 28

1. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, el

presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieran ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a. Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 25 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 25.

b. Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del presente Tratado.

c Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.

d. Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el artículo 13 del presente Tratado.

2. Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3.—Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados, el Gobierno Depositario convocará una reunión

preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4. Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1, inciso c, de este artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

Reformas

Artículo 29

1 Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás signatarios para los efectos del artículo 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente después de la reunión de signatarios a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 28 del presente Tratado.

Vigencia y denuncia

Artículo 30

1 El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los Proto-

colos Adicionales I y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o a la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado signatario interesado, al Secretario General del Organismo. Este, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Textos auténticos y registro

Artículo 31

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo Transitorio

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 28 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ca-

Doce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete;

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Juan Esteban Oliver,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 271, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 252, del 29 de febrero de 1968, que modifica a su vez varios artículos de la Ley Electoral vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 271

CONSIDERANDO: que como las propuestas para las elecciones Municipales deben presentarse el 31 de Marzo de 1968, el número de electores es permanente y no transitorio como señala la Ley Electoral Nº 252 de fecha 29 de Febrero de 1968.

CONSIDERANDO: que deben introducirse modificaciones en artículos de la citada Ley, como medio de puntualizar omisiones en la misma.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se modifica el Artículo 1º de la Ley Nº 252 de fecha 29 de febrero de 1968, para que diga así:

Art. 1º—Se modifican los artículos 2, 24, 65, 76, 80, 87, 101, 122, 123, 160 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Artículo 87.—"Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sus-

tentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las Juntas provinciales municipales electorales y mesas electorales donde desearen hacerlo".

Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituídas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior.

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos..	15%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o el municipio, sea de 50001 hasta 20.000..	10%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20001 hasta 60.000	7%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000.....	5%

TRANSITORIO:

Para las próximas elecciones generales municipales sólo se aceptarán las propuestas de candidaturas independientes hasta el día 25 del mes de marzo en curso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, D.N., el día 14 de Marzo de 1968.

Ley Nº 272, que designa con el nombre de Miguel Angel Brache Molina la Escuela "La Penda" de la Jurisdicción de Cayetano Germosén.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 272

CONSIDERANDO: Que Miguel Angel Brache Molina fué

persona que se distinguió por su altruísmo y sentimientos filantrópicos y un incansable luchador por el progreso de la Jurisdicción de Hato Viejo, Cayetano Germosén, Municipio de Moca.

CONSIDERANDO: Que también impulsó el progreso intelectual en dicha comarca, llegando a donar los terrenos y maderas para la edificación de dicha escuela.

VISTA la solicitud elevada por el Comité Pro Construcción de la Escuela de la Penda.

VISTO el Art. 1º de la Ley Nº 49 de fecha 26 de octubre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439 del 4 de Julio de 1950.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se designa con el nombre de Miguel Angel Bracho Molina, la Escuela "La Penda" de la jurisdicción de Cayetano Germosén, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días

del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 273 que aprueba un Contrato de permuta de terreno suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lina Emilia Cabrera Morín de Martínez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 273

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 25 de enero de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano transfiere en

calidad de permuta en favor de la Señora Lina Emilia Cabrera Morin de Martínez, una porción de terreno de 15,000.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 11-Ref. 779 del D. C Nº 4 del Distrito Nacional, por una porción de terreno con área de 116.135 00 metros cuadrados dentro del solar Nº 1-Prov. Porción "E" del D. C. Nº 1,-del Municipio de Moca, propiedad de la Señora Lina Emilia Cabrera Morin de Martínez:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 25 de enero de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales, transfiere en calidad de permuta en favor de la Señora Lina Emilia Cabrera Morín de Martínez, una porción de terreno de 15.000.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 11-Ref.-779 del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, por una porción de terreno con área de 116.135 00 metros cuadrados. dentro del solar Nº 1-Prov., Porción "E" del D.C. Nº 1 del Municipio de Moca, propiedad de la Señora Lina Emilia Cabrera Morín de Martínez, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO. debidamente representado por el Señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 25819, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de diciembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora LINA EMILIA CABRERA MORIN DE MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 69759, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato;

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, TRANSFIERE EN CALIDAD DE PERMU-

TA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LINA EMILIA CABRERA MORIN DE MARTINEZ, quien acepta, sin saldo alguno, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 15,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 11-Ref. 779, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, futura calle en proyecto por donde mide 100 metros lineales; al Este, propiedad de los Sucs. de Ludovino Fernández; al Sur, parcela Nº 102-Subd.; y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref. 779.

— SEGUNDO: La señora LINA EMILIA CABRERA MORIN DE MARTINEZ, transfiere en CALIDAD DE PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, sin saldo alguno, el inmueble de su propiedad, que describimos a continuación:

Una porción de terreno con área de 116,135.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1-Prov., porción "E", del D. C. Nº 1, del Municipio de Moca.

TERCERO: El inmueble que por medio del presente contrato PERMUTA el ESTADO DOMINICANO a la señora LINA EMILIA CABRERA MORIN DE MARTINEZ, ha sido avaluado en la suma total de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO), lo que se hace consignar para los fines de interés fiscal.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que por medio del presente documento, cede en calidad de permuta a la señora LINA EMILIA CABRERA MORIN DE MARTINEZ, en virtud del certificado de Título Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: La señora LINA EMILIA CABRERA MORIN DE MARTINEZ, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que por medio del presente contrato, cede en calidad de PERMUTA en favor del Estado Dominicano, en virtud del Certificado de Título Nº 211, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (25) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Pedro Antonio Hernández Ureña.

Lina Emilia Cabrera Morín de Martínez.

YO, Dr. DARIO O. FERNANDEZ E., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y LINA EMILIA CABRERA MORIN DE MARTINEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esa las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de enero de 1968.

Dr. Darío O. Fernández E.,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 274, que aprueba el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en Bogotá.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 274

VISTO el Convenio Multilateral sobre Asociación de Aca-

demias de la Lengua Española, firmado en Bogotá el 28 de julio de 1960;.

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española firmado en Bogotá el 28 de julio de 1960, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ASOCIACION DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Los Gobiernos de los pueblos representados en el Tercer Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, deseosos de celebrar una convención que consagre el Carácter jurídico internacional de la Asociación, a fin de darle mayor eficacia.

CONSIDERANDO:

Que en el año 1951 se reunió en la ciudad de México, por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Congreso de Academias de la Lengua Española;

Que dicho Primer Congreso acordó la creación de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la respectiva Comisión Permanente;

Que el Segundo Congreso de Academias de la Lengua Española, reunido en Madrid en el año 1956, recomendó la celebración de un convenio entre los Estados a que pertenecen dichas Academias, en virtud del cual todos los pueblos de habla española se unan para la defensa y desarrollo de su lengua común;

Que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender a la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente de su lengua patria;

Que tratándose de los pueblos hispanos la unidad de lenguaje es uno de los factores que más contribuyen a hacerlos respetables y fuertes en el conjunto de las naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente:

CONVENIO:

ARTICULO PRIMERO.—Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por naturaleza tienen tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.—Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o a proporcionarle una sede digna y una suma anual adecuada para su funcionamiento.

ARTICULO TERCERO.—Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económica para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

ARTICULO CUARTO.— Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesaria para el cumplimiento de este Convenio.

ARTICULO QUINTO.—El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de Lengua Española y será ratificado en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste notificará dicho depósito de los Gobiernos signatarios.

ARTICULO SEXTO.—El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO SEPTIMO.—El presente convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con doce meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que éste lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

ARTICULO OCTAVO.—Este Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España.

En fé de lo cual, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de Bogotá. a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR BOLIVIA:

POR COLÒMBIA:

POR COSTA RICA:

POR CUBA:

POR CHILE:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:

POR ECUADOR:

POR ESPAÑA:

POR GUATEMALA:

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS:

POR MEXICO:

POR NICARAGUA:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones;

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 275, que consolida todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad al 31 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 275

CONSIDERANDO: que conviene al desarrollo económico y social del país fortalecer los organismos estatales especialmente aquellos que prestan servicios de utilidad pública, a fin de hacer cada día más eficientes dichos servicios;

CONSIDERANDO que conviene asimismo al Estado Dominicano reinvertir las utilidades que derive de las operaciones del Proyecto de Tavera después de deducir el valor de la inversión, en el mejoramiento de las condiciones de los organismos destinados a la producción y distribución de energía eléctrica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al 31 de diciembre de 1967, en virtud de las Leyes Nos. 331, del 20 de julio de 1964 y 227 del 25 de mayo de 1966, así como las provenientes de suministros de energía eléctrica y otros servicios, contraídos por las dependencias del Estado y los Municipios del país, con posterioridad a esa fecha, serán consolidadas.

Art. 2.—Para el pago de estas obligaciones el Estado destinará el producto de la venta de energía eléctrica de la Presa de Tavera que le haga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), una vez deducidos los pagos que deberán hacerse por concepto de amortizaciones e intereses de los préstamos que para la construcción del Complejo de Tavera se hayan contratado.

Párrafo 1.—Las sumas que reciba la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) por concepto de amortización

de obligaciones, serán destinadas a financiar las inversiones complementarias necesarias para la distribución de energía producida por la planta.

Art. 3.—Se autoriza la emisión de valores negociables a cargo del Estado Dominicano a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para amparar las obligaciones a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 4.—Las obligaciones indicadas en el artículo 3 de la presente ley no devengarán intereses mientras permanezcan en poder de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). Cuando dichas obligaciones sean negociadas éstas devengarán intereses al tipo del dos y medio (2½%) por ciento anual, pero en ningún caso dichos intereses se pagarán antes del 31 de enero de 1972. Dichas obligaciones cubrirán el pago de la deuda consolidada en un plazo de diez (10) años.

Párrafo 1.—Estas obligaciones tendrán vencimiento mensuales sucesivos a partir del 31 de enero de 1972, hasta la total cancelación de la deuda.

Art. 5.—Queda autorizado el Secretario de Estado de Finanzas para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba las obligaciones correspondientes señaladas en el artículo anterior.

Art. 6.—La Dirección de la Oficina Nacional del Presupuesto, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, queda autorizada a conceder las asignaciones de fondos y a realizar los pagos de los consumos mensuales de energía eléctrica correspondientes a las dependencias del Estado, directamente y con carácter prioritario a la Corporación Dominicana de Eléctricidad (CDE).

Art. 7.—Asimismo, se autoriza al Secretario de Estado de Finanzas para que a partir de la entrada en vigor de la presente ley, retenga de los subsidios que se asignan mensualmente por cualquier concepto a los Ayuntamientos del país, en virtud de las previsiones de la Ley de Gastos Públicos, o de Leyes Especiales, la cantidad correspondiente al consumo de

energía eléctrica del alumbrado público de cada Ayuntamiento y sus dependencias.

Art. 8.—Esta ley deroga las Leyes Nos. 331, de fecha 20 de julio de 1964 y 227 de fecha 25 de mayo de 1966, y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Latif A. Mahfoud,
Secretario Ad-hoc.

Víctor Manuel Ramírez Abréu,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 276, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Publicos para el año 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 276

ARTICULO UNICO:— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 5,594.99
Unidad Ejecutora:
Secretariado Administrativo.

G44165 Actividad 3.—Fomento del Turismo:
Unidad Ejecutora:
Dirección General de Turismo:

11-Asignaciones Globales RD$ 5,594.99

Programa 3
COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO RD$ 3,480.00
Unidad Ejecutora:

Secretariado Técnico de la Presidencia.

G10315 Actividad 1.—Dirección:
01-Servicios Personales RD$ 3,480.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 11,900.00
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1.—Servicios del Ejército:

01-Servicios Personales RD$ 11,900.00

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 11,900.00
Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra.
Actividad 1.—Servicios de la Marina:

01-Servicios Personales RD$ 11,900.00

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 15,860.00
Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea
Dominicana.

Actividad 1.—Servicios
de la Fuerza Aérea:
01-Servicios Personales RD$ 15,860.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 12,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio
Nacional de Salud.

Actividad 3.—Centros
Integrados:
11-Asignaciones
Globales RD$ 12,000.00

Programa 4
G21712 ATENCION DE LA
SALUD RD$171,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio
Nacional de Salud.

Subprograma 3.—División de Epidemiología:
Actividad 2.—Erradicación de la Malaria:

	11-Asignaciones Globales	RD$171,000.00	
Programa 5			
G:1713	PROMOCION DE LA SALUD		RD$ 14,007.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección del Servicio Nacional de Salud.		
	Actividad 2.— Maternidades:		
	01-Servicios Personales	RD$ 13,035.00	
	11-Asignaciones Globales	972.00	
Programa 6			
G: 1714	REPARACION DE LA SALUD		RD$103,395.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección del Servicio Nacional de Salud.		
	Subprograma 1.— Atenciones Médicas:		
	Actividad 2.—Atenciones Médicas Generales en Hospitales:		
	01-Servicios Personales	RD$ 90,855.00	
	11-Asignaciones Globales	12.540.00	
Programa 8			
G: 2111	PROTECCION DEL NIÑO		RD$ 1 680.00
	Unidad Ejecutora:		

Dirección del Servicio Nacional de Asistencia Social.

Actividad 1.—Guarderías Infantiles y Hogar Escuelas:
01-Servicios Personales RD$ 4,680.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 7,970.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de Transportación y Equipo.

01-Servicios Personales:
Actividad 1.—Administración RD$ 1,000.00

Actividad 2.—Servicios de Transportación y Equipo 5,090.00
Actividad 3.—Reparación de Equipo 1,880.00

RD$ 7,970.00

Programa 3
DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 1,155.00
Unidad Ejecutora:

Despacho de Subsecretarios.

01-Servicios Personales:
Subprograma 2.—
Servicios Normativos:

G30600 Actividad 6.—
Ganadería RD$ 675.00
Subprograma 3.—
Servicios Operativos:

G30000 Actividad 1.—Dirección
Administrativa 480.00

RD$ 1,155.00

RD$362,941.99

AL:

CAPITULO 2

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Programa 1
G 0160 CAMARA DE CUENTAS RD$ 2,100.00
Unidad Ejecutora:
Cámara de Cuentas de
la República.
Actividad 1.—
Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 2,100.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7
FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD$ 1,596.80
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G24560 Actividad 1-Cuerpo de Bomberos Civiles
08-Transferencias de Capital RD$ 1,596.80

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$ 3,960.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
G11110 Actividad 1-Dirección Superior

07 Transferencias Corrientes RD$ 3,960.00

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 94,133.10
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1-Servicios del Ejército

03-Materiales y Suministros RD$ 94,133.10

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 8,740.60
Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea Dominicana.

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea

02-Servicios no Personales RD$ 8,740.60

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 3,480.00

G10420 Actividad 2-Relaciones Diplomáticas
Unidad Ejecutora:

Embajadas y Legaciones.

02-Servicios no Personales RD$ 3,480.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

G10230 SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 35,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Aduanas, Puertos y Arrimo.

Actividad 2-Aduanas

01-Servicios Personales RD$ 35,000.00

Programa 7				
G10250	CATASTRO NACIONAL			RD$ 27,000.00
	Unidad Ejecutora:			
	Dirección General del Catastro Nacional.			
	Actividad 2-Tasación de Inmuebles Urbanos y Rurales			
	03-Materiales y Suministros	RD$	800.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	10,000.00	
		RD$	10,800.00	
	Actividad 5-Delegaciones			
	03-Materiales y Suministros	RD$	1,200.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	15,000.00	
		RD$	16,200.00	
Programa 8				
G10255	BIENES NACIONALES			RD$ 1,450.00
	Unidad Ejecutora:			
	Administración General de Bienes Nacionales. Actividad 1-Dirección Superior			
	02-Servicios no Personales	RD$	1,450.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 10

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES — RD$ 10,478.05

Unidad Ejecutora:

Oficina del Subsecretario Encargado.

G20420 Actividad 5-Subvenciones a Colegios e Instituciones Privadas

08-Transferencia de Capital — RD$ 10,478.05

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD — RD$11,702.00

Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.

Actividad 3-Centros Integrados

01-Servicios Personales — RD$ 98,190.00

11-Asignaciones Globales — RD$ 13,512.00

Programa 6
G21714 REPARACION DE LA SALUD RD$ 5,700.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.
Subprograma 1-Atenciones Médicas

Actividad 2-Atenciones Médicas Generales en Hospitales
01-Servicios Personales RD$ 5,700.00

Programa 7
G22110 SERVICIOS GENERALES DE ASISTENCIA SOCIAL RD$ 1,680.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Asistencia Social.

Actividad 2-Corte y Costura
01-Servicios Personales RD$ 4,680.00

Programa 9
G22112 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 12,000.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario de Estado.
Actividad 2-Cruz Roja Dominicana

07-Transferencias Corrientes RD$5,000.00

Actividad 4-Instituciones de Salud
07-Transferencias Corrientes RD$ 7,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 14,529.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 1-Dirección Superior

02-Servicios no-Personales RD$ 12,969.00

Actividad 2-Departamento Administrativo

01-Servicios Personales RD$ 1,560.00

Programa 2
G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 1,600.00
Unidad Ejecutora:

Departamento de Transportación y Equipo.

Actividad 1-Administración

	01-Servicios Personales	RD$	1,600.00	
Programa 3				
	DESARROLLO AGROPECUARIO			RD$ 7,565.00
	Unidad Ejecutora:			
	Despachos de Subsecretarios.			
	01-Servicios Personales			
	Subprograma 2-Servicios Normativos			
G30175	Actividad 1-Extensión Agropecuaria	RD$	540.00	
G30165	Actividad 2-Fomento Agrícola	RD$	2,000.00	
G30120	Actividad 3-Café y Cacao	RD$	1,350.00	
		RD$	3,890.00	
	Subprograma 3-Servicios Operativos			
G30000	Actividad 1-Dirección Administrativa	RD$	2,475.00	
	Subprograma 4-Investigaciones Agropecuarias			
G30200	Actividad 1-Dirección	RD$	1,200.00	
		RD$	7,565.00	

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1			
	TRIBUNALES DE JUSTICIA		RD$ 13,827.44
	Unidad Ejecutora:		

	Suprema Corte y Juzgados		
G12216	Actividad 3-Juzgados		
	01-Servicios Personales	RD$ 10,200.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 1,500.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 2,127.44	
Programa 2			
	MINISTERIO PUBLICO		RD$ 3,400.00
	Unidad Ejecutora:		
	Procuraduría General de la República.		
G12255	Actividad 5-Fiscalizadores de Juzgados de Paz		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,400.00	
			RD$362,941.99

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO Nº 66.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES GRULLON, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario,

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON QUEZADA, inculpado del Crimen de Robo de animales en los campos, Falsedad en Escritura y Uso de Documentos Falsos en perjuicio de varias personas, hechos ocurridos en Bonao de esta Provincia de La Vega.

Atendido que el acusado RAMON QUEZADA, se encuentra prófugo sin que halla podido ser aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTO: el Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RAMON QUEZADA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Robo de animales en los campos, Falsedad en Escritura y Uso de Documento Falso, en perjuicio de varias personas, so-pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, de ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 30 (treinta) días del mes de agosto del año mil sovecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses Grullón,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Rafael Eduardo Villar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO NUM. 56.—

NOS, DOCTOR ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: EL PROCESO CRIMINAL, instruído a cargo de los nombrados ILUMINADO QUEZADA, PEDRO MERCEDES Y ANDRES ROSARIO (A) BATO, este último prófugo de la Justicia, acusados del crimen de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS, hecho cometido en horas de la noche, en perjuicio del señor RAFAEL EDUARDO AGUAYO, en el Paraje Yabacoa, de la Sección Arenoso del Municipio de Villa Riva, en fecha 10 del mes de Octubre del presente año en curso (1967);

ATENDIDO: A que el nombrado ANDRES ROSARIO (A) BATO, de generales ignoradas, se encuentra Prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el Procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento CRIMINAL, en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS" —

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES ROSARIO (A) BATO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la Públicación del presente auto, advirtiendole que de no acerlo así será declarado rebelde de la Ley, suspendido en el ejercicio de su funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la Instrucción de la contumacia, y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea públicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de ésta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, en la del JUZGADO DE PAZ de éste Municipio en la puerta del domicilio del acusado ANDRES ROSARIO (A) BATO, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del Pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provicia Duarte, República Dominicana, a los 24 días del mes de Nobiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración de la Repúblíca;

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

RAFAEL ESTRELLA J.,
Secretario.

Section 1
6 Copy
JUN 19 1968
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana 31 de Marzo de 1968.

SUMARIO:

Actos delPoder Legislativo

Ley Nº 277, que prohibe cualquier operación de venta de vehículos descargados propiedad del Estado y demás Instituciones Autónomas.—Ley Nº 278, que modifica el inciso 9, letras a), b) y c) del artículo 78 de la Ley Nº 82, de fecha 21 de Noviembre de 1927, de organización Judicial, reformado

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

por la Ley Nº 97, de fecha 20 de marzo de 1931.—Res. Nº 279, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por la suma de $7,000,-000.00 suscrito entre la Corporación Domniicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington (EXIMBANK). —Res. Nº 280, que aprueba un contrato de permuta de terrenos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Cristóbal.

Documentos Diversos

Aviso sobre Cambio de Nombre de la Señora Juana Olivo Mejía.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Marzo 31, 1968. Nº 9075.

Ley Nº 277, que prohibe cualquier operación de venta de vehículos descargados propiedad del Estado y demás Instituciones Autónomas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 277

Art. 1.—Se prohibe la venta en pública subasta, así como cualquier otra operación de traspaso, de los vehículos pesados y livianos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas y de las empresas estatales, que hayan sido descargados conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nº 6105, sobre Bienes Nacionales, de fecha 9 de noviembre de 1949 y sus modificaciones, los cuales deberán ser conducidos a los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales, para ser desmantelados.

Párrafo.—No obstante, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta en pública subasta de los referidos vehículos, por razones atendibles, y previo avalúo que de los mismos haga dicha Administración General.

Art. 2.—Las partes o piezas resultantes de la operación de desmantelamiento de dichos vehículos deberán ser debidamente clasificadas, a fin de ser utilizadas, si fuere pertinente, en los vehículos en servicio de los diversos organismos oficiales.

Art. 3.—Cuando se haga necesaria la reposición de alguna pieza o accesorio para los vehículos oficiales en servicio, la persona calificada deberá dirigir por escrito una solicitud en ese sentido a la Administración General de Bienes Nacionales quien hará, de ser posible, la entrega correspondiente. En caso de que no exista en los depósitos de dicha Administración General la pieza o accesorio solicitado, lo cual se señalará por escrito, se podrá proceder a dar la autorizacóin de lugar para que estos puedan ser adquiriros en el comercio.

Art. 4.—Las violaciones a la presente Ley estarán castigadas de acuerdo al Art. 408 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 278, que modifica el inciso 9, letras a), b) y c) del artículo 78 de la Ley Nº 821, de fecha 21 de Noviembre de 1927, de Organización Judicial, reformado por la Ley Nº 97, de fecha 20 de Marzo de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 278

ARTICULO UNICO.—Se modifica el inciso 9, letras a), b), y c) del artículo 78 de la Ley Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, reformado por la Ley Nº 97, de fecha 20 de marzo de 1931, para que rija con el siguiente texto:

"Inciso 9.—Todo aquel que en materia civil ó comercial solicite la asistencia ó defensa de oficio debe suministrar:

a) Una certificación del Director General del Impuesto sobre la Renta, en que se haga constar los bienes, rentas ó utilidades que el impetrante tenga en la República:

b) Sendas certificaciones del Registrador de Títulos y

del Conservador de Hipotecas correspondientes, en que figuren los bienes ó créditos registrados ó inscritos en favor del solicitante;

c) Una certificación expedida por el Juez de Paz del Municipio ó del Distrito Municipal en donde tenga su domicilio el interesado, en que se compruebe su estado de indigencia y se consigne que está en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia. Para el efecto, el solicitante deberá prestar ante dicho Juez de Paz, la correspondiente declaración jurada acerca de sus medios de subsistencia.

Todos éstos documentos serán liberados, provisionalmente, del pago de impuestos, registro, honorarios ó tasa de cualquier naturaleza".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 279, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por la suma de $7,000,000.00, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington (EXIMBANK).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 279

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo por la suma de aproximadamente US$7,000.000.00 (siete millones de dólares), suscrito en fecha 1ro. de marzo del 1968 entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la General Electric Company, la General Electric Technical Services Company, Inc., subsidiaria de ésta, y el Export-Import- Bank of Washington. (EXINBANK), suma que será destinada a la ampliación del sistema de generación de energía eléctrica en el Río Haina.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de préstamo por la suma de aproximadamente US$7,000 000.00 (siete millones de dóla-

res), suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1968, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representara por su Administrador General, señor Julio Sauri G., la General Electric Company, representada por el señor J. P. Bowles, Gerente Operación de Ventas a Empresas de Servicio Eléctrico, la General Electric Technical Services Company, Inc., representada por el señor C. R. Wentzell, su Tesorero, y el Export-Import Bank of Washington, (EXINMBANK) representado por el señor Harold F. Linder, Presidente del mismo, suma que será destinada a la ampliación del sistema de generación de energia eléctrica en el río Haina, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

El presente Convenio, hecho y suscrito el 1er. día de Marzo de 1968, por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad (la cual se denominará en lo adelante "Prestatario"), una empresa autónoma de servicio público, propiedad del Estado Dominicano, creada por la Ley Nº 4115 del 21 de abril de 1955, modificada, la General Eléctric Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y General Electric Technical Services Company Inc., una subsidiaria en propiedad absoluta de la General Electric Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América (las cuales se denominarán en lo adelante "Suplidoras"), y el Export-Import Bank of Washington (el cual se denominará en lo adelante "Eximbank"), organismo de los Estados Unidos de América.

ATESTIGUA LO SIGUIENTE

CONSIDERANDO, que el Prestatario desea ampliar aún más su sistema de generación de energía eléctrica en Río Haina en la República Dominicana; y

CONSIDERANDO, que el Prestatario estima que el costo total de dicha expansión será el equivalente de aproximadamente ocho millones cuarenta mil dólares ($8,040.000) de

los cuales aproximadamente siete millones de dólares ($7.000.000) serán gastados en maquinarias, equipos, materiales, repuestos, accesorios y los correspondientes servicios (los cuales se denominarán en lo adelante "Artículos"), de origen de los Estados Unidos; y

CONSIDERANDO, que el Prestatario y General Electric Company han suscrito el Contrato Núm. IGE-803480, de Servicios y Productos, modificado, fechado agosto 31, 1967, y el Prestatario y la General Electric Technical Services Company Inc., una compañía subsidiaria en propiedad absoluta de la Suplidora (la cual en lo adelante se denominará "GETSCO") han suscrito el Contrato Núm. Gets-2200, modificado, para Construcción e Instalación, fechado agosto 31, 1967, en relación con la compra en los Estados Unidos y la exportación a la República Dominicana de ciertas partidas por precios contratados de Cinco Millones Trescientos Veinte y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Seis dólares ($5,325.686) y Un Mil'ón Trescientos Quince Mil Trescientos Catorce dólares ($1,315.314), respectivamente; y

CONSIDERANDO, que el Prestatario ha solicitado al Eximbank, que establezca una línea de crédito en su favor ascendente a la suma de Siete Millones de dólares ($7,000.00) (el cual se denominará en lo adelante "Crédito del Eximbank") con la finalidad de ayudar al Prestatario a financiar dicha ampliación; y

CONSIDERANDO, que las Suplidoras están preparadas para participar en el Crédito del Eximbank con la suma de Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Cien dólares ($664,100.00) o el diez por ciento (10%) lo que sea mayor, del precio contratado de los Artículos suministrados por las Suplidoras y financiado bajo el Crédito del Eximbank; y

CONSIDERANDO, que el Estado Dominicano (el cual en lo adelante se denominará el "Garante"). ha ofrecido garantizar incondicionalmente el pago de la suma principal y de los intereses sobre las obligaciones del Prestatario emitidas en conexión con dicho financiamiento; y

CONSIDERANDO, que el establecimiento del Crédito del

Eximbank a favor del Prestatario facilitará exportaciones e importaciones y el intercambio de productos entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana;

En atención a las premisas y a los mutuos acuerdos consignados en este documento; las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

Participación y Crédito del Eximbank

1. Monto y fines del Crédito. Por la presente, Eximbank establece a favor del Prestatario una línea de crédito ascendente a la suma de Siete Millones de Dólares (US$7,000.000) (anteriormente denominado y que en lo adelante se denominará "Crédito del Eximbank") sobre la cual Eximbank, independientemente o por medios de bancos comerciales de los Estados Unidos hará desembolsos de cuando en cuando con sujeción a las condiciones del presente Convenio, con la finalidad de ayudar al Prestatario a financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación con destino a la República Dominicana de Artículos aprobados por el Eximbank que son requeridos para la nueva expansión del sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica del Prestatario en Río Haina, República Dominicana, esencialmente como se describe tal expansión en los documentos de apoyo a la solicitud de crédito del Prestatario. Dicha expansión se denominará en lo adelante "Proyecto".

2. Participación. Las Suplidoras convienen en participar en el crédito del Eximbank con la suma de Seis Cientos Sesenta y Cuatro Mil Cien Dólares (US$664.100) o el diez por ciento (10%) lo que sea mayor del precio del contrato de los artículos suministrados por las Suplidoras y financiado bajo el crédito del Eximbank. El monto de la participación de las Suplidoras será reembolsado de las primeras ocho (8) cuotas semestrales de la suma principal a ser pagada por el Prestatario de acuerdo con las disposiciones de los Artículos II y III de este Convenio. Prontamente después de haber recibido la solicitdd por escrito de las Suplidoras, hecha en cualquier

momento después de (a) el vencimiento de la disponibilidad del Crédito del Eximbank según lo dispuesto en el Artículo VII de este Convenio, o (b) la cancelación del balance sin desembolsar del Crédito del Eximbank de acuerdo con el Artículo VII de este Convenio o (c) la fecha en que el Crédito del Eximbank haya sido completamente desembolsado, lo que ocurra primero, Eximbank emitirá y entregará a cada una de las Suplidoras un certificado mostrando el monto de la participación de las suplidoras un certificado mostrando el monto de la participación de las Suplidoras en la deuda del Prestatario al Eximbank bajo el Crédito del Eximbank según lo que demuestre el Pagaré del Prestatario. Cualesquiera costos y gastos, incluyendo pero no limitado, a honorarios legales, incurridos por el Eximbank al efectuar el cobro de cualquier monto de la suma principal o de los intereses sobre la deuda del Prestatario al Eximbank bajo el Crédito del Eximbank en el cual las Suplidoras tienen derecho a compartir y por lo cual el Eximbank no ha sido reembolsado por el Prestatario, será sufragado por el Eximbank y la Suplidora en la proporción de su respectiva participación en el Crédito del Eximbank.

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso y Pago Adelantado

1 Reembolso. El Prestatario conviene en reembolsar al Eximbank todas las sumas desembolsadas bajo el Crédito del Eximbank en veintiocho (28) cuotas semestrales aproximadamente iguales a partir del 30 de septiembre de 1970, y en pagar semestralmente el 31 de Marzo y el 30 de Septiembre de cada año, interés al tipo de seis por ciento (6%) anual, calculado a base del número real de días y usando un factor de 365 días, sobre el saldo de principal insoluto, pendiente de cuando en cuando.

2. Pago por Adelantado. El Prestatario tendrá derecho a pagar por adelantado, sin prima ni pena pecuniaria, y en cualquier fecha, la totalidad o cualquier parte de su deuda bajo el Crédito del Eximbank y sobre cualquier pagaré o pagarés que demuestren dicha deuda, siempre que dicho pago por adelantado esté acompañado por el pago del interés sobre el monto

del pago por adelantado en la fecha en que se efectúe dicho pago. Todo pago por adelantado se aplicará a las cuotas de principal en el orden inverso de su vencimiento.

ARTICULO III

Pagarés y Garantía

1. Pagaré Original. Como condición previa para la primera utilización del Crédito y, además como evidencia de la obligación que tiene el Prestatario de reembolso todas las sumas desembolsadas bajo el Crédito del Eximbank y pagar interés sobre las mismas, el Prestatario emitirá y entregará al Eximbank un pagaré (el cual se denominará en lo adelante ("pagaré original") suscrito por el Prestatario por la suma principal del Crédito del Eximbank. El pagaré original llevará como fecha la de su emisión, será pagadero a la orden del Eximbank en un banco de los Estados Unidos satisfactorio para Eximbank, y en moneda de curso legal de los Estados Unidos en cuanto a la suma principal y a los intereses por igual. Las condiciones de pago de la suma principal y de los intereses del pagaré original serán las que se estipulan en el Artículo II de éste. El pagaré original será impreso o litografiado en el idioma inglés, en una cara de una hoja de papel de seguridad, será de forma y esencia satisfactoria para el Eximbank y seguirá esencialmente la forma del Anexo "A", Aunque el pagaré original ascenderá al monto completo del Crédito del Eximbank, el Prestatario deberá reembolsar sólo el monto del Crédito del Eximbank sobre el cual realmente se hubieren efectuado desembolsos; y aunque el pagaré original indicará que devenga interés a partir de la fecha de emisión se harán los ajustes apropiados para que se cobren sólo los interese acumulados desde las fechas de desembolsos.

2. Garantía. Tanto en lo que respecta al principal como a los intereses, el pagaré original llevará la garantía incondicional del Garante, en forma y sustancia satisfactorias para el Eximbank, y adoptará esencialmente la forma de la garantía que figura en el Anexo "A".

3. Pagaré Definitivo. En caso de no utilizarse el Crédito

del Eximbank por la totalidad del principal indicado en el pagaré original, el Eximbank, a solicitud del Prestatario, aceptará a cambio del pagaré original, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de expiración de la disponibilidad del Crédito del Eximbank según lo dispuesto en el Artículo VII de éste, un pagaré definitivo por una suma principal igual a la de los desembolsos efectuados realmente bajo el Crédito del Eximbank.

El pagaré definitivo llevará la garantía del Garante, tal como se ha indicado precedentemente, y será conforme en todos los aspectos a los requisitos del pagaré original, salvo en lo que respecta a fecha y a suma principal. Concomitentemente con tal cambio, el Prestatario le pagará a Eximbank todos los intereses acumulados y no pagados sobre el pagaré original hasta la fecha del pagaré definitivo. Si el cambio no fuere solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración de la disponibilidad del Crédito del Eximbank, según lo dispuesto en el Artículo VII de éste, el Eximbank abonará el excedente de la suma principal del pagaré original a las cuotas del mismo y en el orden inverso de su vencimiento.

4. Cambio Adicional de Pagarés. A solicitud del Eximbank el Prestatario emitirá de cuando en cuando a favor de Eximbank un pagaré o pagarés a cambio de cualquier pagaré emitido hasta entonces de acuerdo con la presente. El pagaré o los pagarés así emitidos totalizarán en suma principal el saldo de principal impago que se indique en el pagaré o pagarés cambiados, serán pagaderos, en cuanto a intereses, en las mismas fechas, y en cuanto a suma principal total, en el mismo número de vencimientos y en las mismas fechas que los vencimientos no expirados que muestren el saldo total impago del pagaré o pagarés entregados, se fecharán de manera que ello no redunde ni en ganancia ni en pérdida de intereses, ni tampoco en aceleración ni demora en el pago de los mismos, llevarán la garantía del Garante como ya se ha especificado, y serán en cuanto a forma y texto esencialmente iguales al Anexo "A", con la excepción de que a opción del Eximbank, tal pagaré o pagarés podrán ser en forma de serie o de cuotas, o ambas.

ARTICULO IV

Comisión de Compromiso

El Prestatario conviene en pagar al Eximbank en dólares de Estados Unidos al 31 de Marzo y el 30 de Septiembre de cada año, comenzando en la primera de dichas fechas que le siga a este Convenio, una comisión de compromiso acumulada desde Enero 1 1968, calculada al tipo de un medio del uno por ciento (½ de 1%) anual calculado a base del número real de días y usando un factor de 365 días, sobre el monto del Crédito del Eximbank, menos el monto de la participación de las Suplidoras, que de cuando en cuando estará sin desembolsar, sin cancelar o sin estar vencida. Con relación a los desembolsos hechos bajo el Párrafo 3 del Artículo VI de éste, la acumulación de la comisión de compromiso terminará en la fecha en que el banco comercial efectúe el pago al beneficiario de la Carta de Crédito.

ARTICULO V

Condiciones Precedentes a la Utilización del Crédito

1. Redacción de Documentos del Prestatario para Eximbank

Como condición previa para la primera utilización del Crédito, el Prestatario suministrará al Eximbank, en forma y esencia satisfactorias, lo siguiente:

a. Pagaré El pagaré original del Prestatario conforme a las estipulaciones del Párrafo I del Artículo III de este Convenio.

b. Certificación del Prestatario. Una certificación relativa a comisiones, honorarios y otros pagos, conforme se estipula en el párrafo 9 del Artículo VIII de este Convenio.

c. Servicios de Asesoramiento. Prueba de que el Prestatario mantendrá hasta 1972 inclusive, servicios de asesoramiento satisfactorios para Eximbank, para fines de

consulta y asistencia en la formulación y desarrollo de programas y la expansión del Sistema de Producción, Transmisión y Distribución de energía eléctrica del Prestatario, incluyendo a título enunciativo y no limitativo, administración ingeniería, compras, enseñanza, técnica y servicios de capacitación.

d. Contratos. Una copia formalizada o legalizada del Contrato entre el Prestatario y cada abastecedor en relación con la compra de dichos artículos requeridos por el proyecto.

2. Documentos del Prestatario para el Eximbank y las Suplidoras.

Como Condición previa adicional para la primera utilización del Crédito, el Prestatario suministrará al Eximbank y a las Suplidoras en forma y esencia satisfactorias para ellos, la opinión legal, prueba de autoridad, y muestras de las firmas auténticas, según lo requerido en el Artículo XI de este Convenio.

3. Documentos de las Suplidoras para el Eximbank. Como condición previa adicional para la primera utilización del crédito, cada una de las Suplidoras suministrará en forma y esencia satisfactorias al Eximbank, una Certificación de su Consultor Jurídico General, que los documentos que se requieren sean sometidos por el Prestatario a las Suplidoras, conforme al Artículo XI de este Convenio, han sido recibidos, revisados y encontrados satisfactorios en forma y esencia.

4. Redacción de los Documentos. Todos los pagarés, estados de cuenta, informes, certificaciones, opiniones y otros documentos o información que se le requieran al Prestatario bajo este Convenio no conllevarán costo alguno para el Eximbank y se redactarán en inglés, o bien, en caso de usarse otro idioma en los mismos, se acompañarán de traducciones al inglés debidamente certificados.

ARTICULO VI

Procedimientos de Desembolsos.

1. Condiciones Precedentes. Una vez cumplidas todas las

condiciones previas para la utilización del Crédito de Eximbank de conformidad con las estipulaciones del Artículo V, podrá utilizarse el Crédito del Eximbank de cuando en cuando de acuerdo con uno o más de los procedimientos expuestos más abajo, así como con las instrucciones del Eximbank al Prestatario con miras de ampliar tales procedimientos.

2 Depósitos en la Cuenta del Prestatario. El Eximbank efectuará o hará que se efectúen depósitos en la cuenta del Prestatario en un banco comercial de los Estados Unidos designado por el Prestatario al recibir en forma y esencia satisfactorias para Eximbank lo siguiente:

a La solicitud del Prestatario de que se efectúe el depósito.

b. Pruebas de que el Prestatario ha hecho desembolsos para Artículos que se pueden financiar con el Crédito del Eximbank, respecto a dicha solicitud.

c. Otros estados, documentos, certificaciones, datos y pruebas que de cuando en cuando sean razonablemente requeridos por el Eximbank.

3 Cartas de Crédito. El Eximbank emitirá el compromiso de reembolsar fondos a cualquier banco comercial de los Estados Unidos designado por el Prestatario, aprobado por Eximbank, y aceptado por el suplidor, en relación con cualquier carta de crédito emitida con la aprobación de Eximbank por el banco comercial, a solicitud del Prestatario, para financiar la compra y exportación de todo Artículo elegible para ser financiado con el Crédito del Eximbank. Queda entendido que mientras esté pendiente dicha carta de crédito la emisión de tal compromiso por Eximbank constituirá, con carácter de prioridad, un compromiso de los fondos del Crédito del Eximbank; que los pagos hechos por Eximbank a tal banco comercial en consecuencia de tal compromiso constituirán desembolsos bajo el Crédito del Eximbank; que los intereses se acumularán desde las fechas en que se gire sobre tales cartas de crédito; y que al efectuar pagos al banco comercial de conformidad con su compromiso el Eximbank no será respon-

sable de las acciones u omisiones de tal Banco en lo tocante a la emisión o al pago al beneficiario de tal carta de crédito. Eximbank emitirá su compromiso en relación con una carta de crédito únicamente cuando reciba, en forma y sustancia satisfactorias para Eximbank, lo siguiente:

a. La solicitud del Prestatario de que se emita el compromiso.

b. Copias pro forma de la propuesta carta de crédito.

c. Una lista de los Artículos a financiar por medio de tal carta de crédito.

d. Declaraciones, certificaciones, documentos, datos y pruebas adicionales que de cuando en cuando fueren razonablemente solicitados por el Eximbank.

Si el beneficiario de la carta de crédito es una de las Suplidoras, el monto de la carta de crédito no excederá del noventa por ciento (90%) del precio contratado de los artículos a ser financiados por la carta de crédito y simultáneamente con cada desembolso contra la carta de crédito un valor igual al diez por ciento (10%) del precio contratado de los respectivos artículos, se estimará que habrá sido hecho por dicha Suplidora a su propia cuenta a nombre del Prestatario, bajo el Crédito del Eximbank.

4 Disposiciones Generales. Al utilizarse los procedimientos de desembolsos que anteceden o cualquier otro método que más adelante fuere convenido por escrito entre el Prestatario y Eximbank, se presentarán en la forma que especifique Eximbank:

a. Prueba de que los Artículos a financiar han sido o serán embarcados de conformidad con las estipulaciones del Artículo XII del presente Convenio.

b. La Certificación del Prestatario respecto del precio de los Artículos a financiar.

c. La certificación del abastecedor en relación con el pre-

cio de compra de los Artículos a financiar y el origen norteamericano de tales Artículos.

El total de todas las sumas desembolsadas de acuerdo con el presente Artículo VI y de las sumas no giradas de cartas de crédito cubiertas por el compromiso del Eximbank de conformidad con este Artículo, no excederá en ningún momento del monto del Crédito del Eximbank estipulado en el Artículo I.

ARTICULO VII

Disponibilidad, Suspensión y Cancelación

1 Disponibilidad. El Eximbank no hará desembolsos bajo el Crédito del Eximbank después del cierre de las operaciones comerciales del 30 de Abril de 1971 y toda carta de crédito respecto de la cual el Eximbank emita su compromiso expirará conforme a sus propios términos el 31 de Marzo de 1971 a más tardar.

2. Suspensión y Cancelación. Queda entendido y convenido que tanto el prestatario como Eximbank podrán cancelar o suspender la parte no utilizada del Crédito del Eximbank en cualquier momento, dando aviso por escrito de tal cancelación o suspensión a la otra parte. Tal cancelación o suspensión no conllevará perjuicio alguno de los derechos y obligaciones de las partes de este Convenio de Crédito con respecto a los compromisos válidos y obligatorios para la compra de Artículos efectuada antes de tal suspensión o cancelación, o con respecto a desembolsos hechos o compromisos emitidos hasta entonces o después, de conformidad con el Crédito del Eximbank.

ARTICULO VIII

Representaciones, Seguridades y Acuerdos.

1 Deuda. El Prestatario conviene en que, mientras no se hayan pagado totalmente todos los desembolsos hechos bajo el Crédito del Eximbank y los intereses correspondientes, no contraerá, asumirá ni garantizará sin previo consentimiento

por escrito del Eximbank ninguna deuda mayor del equivalente de un Millón de Dólares ($1,000,000.00) reembolsable en más de un año. Pero no se retendrá de manera poco razonable del consentimiento del Eximbank para contraer o asumir una deuda relacionada con la futura expansión del Prestatario y reembolsable en un período mayor de un año si las condiciones de tal financiamiento son apropiadas para proyectos de expansión de energía eléctrica.

2. Servicio de Consulta. El Prestatario conviene en mantener hasta el año 1972, inclusive, un contrato sobre servicios de asesoramiento, satisfactorio para Eximbank, con una firma satisfactoria para Eximbank.

3. Alcance del Proyecto. El Prestatario conviene en que no cambiará sustancialmente el alcance del Proyecto según definido en el Artículo I de este Convenio, sin el previo consentimiento por escrito del Eximbank.

4. Contratos. El Prestatario conviene en que no consentirá en enmendar, traspasar o terminar los contratos descritos en el tercer párrafo del preámbulo de este Convenio, sin el previo consentimiento por escrito del Eximbank.

5 Exceso de Gastos. El Prestatario conviene en que terminará y pondrá en operación el Proyecto y proveerá o hará que se provean todos los fondos en exceso del monto del Crédito del Eximbank en éste establecido que podrían requerirse para terminar y poner en operación el proyecto en los montos y en las sumas que sean necesarias para permitir el progreso debido y ordenado de todas las obras relacionadas con el mismo.

6.Empleomanía Anterior. El Prestatario declara y asegura que ningún funcionario, empleado, agente, abogado, ni Consultor del Prestatario que hubiere prestado servicios en relación con el establecimiento del Crédito del Eximbank, fué director, funcionario ni empleado del Eximbank en momento alguno durante el período de un año anterior al 1ro. de Diciembre de 1967, fecha en que Eximbank autorizó el crédito.

7. Empleomanía Futura. El Prestatario conviene en que

durante un período de dos años después del 1ro. de diciembre de 1967 no empleará, ni llegará a ningún entendido para emplear a ninguna persona (a) que fuere director, funcionario o empleado del Eximbank en algún momento del período de un año anterior a la fecha más arriba indicada; o (b) que sea director, funcionario o empleado del Eximbank en el momento del empleo o del entendido para emplear a menos que en cualquiera de los dos casos Eximbank aprobare el empleo por escrito tras recibir sobre el mismo todos los datos que Eximbank hubiere estimado pertinentes.

8. Pagos. El Prestatario declara y asegura que no ha pagado ni acordado pagar, ni hecho pagar y conviene en no pagar ni acordar pagar, ni hacer que se pague a ninguna persona ni entidad, con exclusión de los directores, funcionarios y empleados regulares permanentes del Prestatario y hasta donde alcanza la remuneración regular de los mismos, ninguna comisión, honorarios ni otros pagos en relación con el establecimiento o la operación del crédito, salvo la compensación razonable, y satisfactoria para el Eximbank, por concepto de servicios profesionales, técnicos y otros parecido, que fueron prestados de buena fé para exponer los méritos de la solicitud del Prestatario o con respecto a la operación del Crédito del Eximbank.

9. Certificación. Como condición previa para la primera utilización del Crédito del Eximbank el Prestatario le certificará al Eximbank el nombre y la dirección de toda persona a quien se haya pagado o se piense pagar tales comisiones, honorarios u otra compensación, junto con una relación de los servicios prestados o a prestar y la suma recibida o a recibir por cada cual. Luego el Prestatario prestará una certificación similar (a) dentro de los diez días de haber pagado, acordado pagar o hecho pagar cualquier otra comisión, honorarios u otra compensación similares y (b) dentro de los diez días después del plazo final para efectuar los desembolsos de acuerdo con el Artículo VII de este Convenio, o después de la fecha en que el Crédito del Eximbank ya esté completamente desembolsado, el que sobreviniere primero. Si el Eximbank estimare poco razonable el monto de tal comisión, honorarios u otro pago, el Prestatario obtendrá que se haga una rebaja satisfac-

toria a juicio del Eximbank. A menos de haberse ya suministrado al Eximbank, se acompañará dicha certificación de la verificación por cada persona a quien se pagara o se pensara pagar, y cuyo nombre figurara en dicha certificación, del monto de la comisión, honorarios u otro pago recibidos o a recibir por tal persona, junto con su conformidad en cuanto a aceptar la rebaja necesaria para que tal monto resulte satisfactorio para Eximbank.

ARTICULO IX

INFORMES

1. Progreso de la Obra y Compromisos de Fondos. Mientras no se haya concluído y puesto a funcionar el Proyecto, el Prestatario le rendirá a Eximbank informes financieros y de progreso de las obras, en forma y esencia satisfactorias para Eximbank, y con la periodicidad y en la forma que especifique por escrito el Eximbank en adelante, pero nunca con menos frecuencia que cada trimestre, a fin de que el Eximbank se mantenga perfectamente informado y al día con respecto a todos los asuntos concernientes a la construcción y operación inicial del proyecto y a los gastos o compromisos de fondo en relación con el mismo.

2. Disposiciones Financieras. Hasta que todos los desembolsos bajo el Crédito del Eximbank y los intereses de los mismos hayan sido pagados en su totalidad, el Prestatario le entregará al Eximbank lo siguiente:

a. Dentro de los treinta (30) días después de finalizar cada trimestre de cada año fiscal del Prestatario, comenzando por el año fiscal en curso en la fecha de este Convenio, y hasta el año fiscal, inclusive, en que los pagarés emitidos de acuerdo con la presente hayan sido pagados, el Prestatario le entregará al Eximbank copias de su hoja de balance y de su cuenta de ganancias y pérdidas, debidamente certificadas por un contador público autorizado independiente o por una firma o institución de auditoría satisfactorias para el

Eximbank, juntamente con los documentos en apoyo razonablemente requeridos por Eximbank.

b. Dentro de los sesenta (60) días después de finalizar cada año fiscal del Prestatario, comenzando y terminando por los mismos años fiscales respecto de los cuales comiencen y terminen los informes trimestrales, el Prestatario remitirá copias de estados financieros correspondientes a tal año fiscal, debidamente preparados y certificados en la misma forma que los informes trimestrales.

ARTICULO X

Inspección

Hasta que todos los desembolsos bajo el Crédito del Eximbank y los intereses de los mismos hayan sido pagados en su totalidad, el o los representantes designados por Eximbank tendrán derecho a inspeccionar el Proyecto y servicios correspondientes del Prestatario, así como todos los programas, cuentas, estimados, planos, especificaciones, registros, y contratos relativos a los mismos en todo momento razonable y recibirán plena cooperación y asistencia de los funcionarios, empleados y agentes del Prestatario.

ARTICULO XI

Opiniones Legales y Autorizaciones

1. Condición Precedente. Como condición precedente a la primera utilización del Crédito del Eximbank, se entregará al Eximbank y a las Suplidoras, en forma y esencia que le sean satisfactorias a ellos, lo siguiente:

a Opiniones Legales. Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico satisfactorias para el Eximbank y las Suplidoras que demuestren a satisfacción que:

1. El Prestatario ha cumplido todos los preceptos de la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes de la República Dominicana para que sea auto-

rizado a contratar el Crédito del Eximbank que se establece por la presente, así como para formalizar este Convenio y el pagaré original suscrito de conformidad con la presente.

2. Este Convenio firmado en nombre del Prestatario es legalmente obligatorio y válido de conformidad con sus términos.

3. El pagaré original estipulado en este Convenio ha sido válidamente formalizado y constituirá al ser entregado la obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario de acuerdo con sus términos.

4. La garantía del Garante a que se refiere el Artículo III del presente Convenio ha sido válidamente formalizada y constituirá al entregarse la garantía legal, válida y obligatoria del Garante de conformidad con sus términos.

b. Autoridad de Representantes. Prueba de la autoridad de cada persona:

1. Que ha firmado este Convenio en nombre del Prestatario.

2. Que ha firmado en nombre del Prestatario el pagaré original emitido y expedido en virtud del presente Convenio.

3 .Que ha firmado la garantía en el pagaré original en nombre del Garante.

4. Que actuará como Representante del Prestatario en relación con la operación de la línea de Crédito que se establece de conformidad con la presente.

c. Muestras de Firmas. Las muestras de las firmas auténticas de cada persona que actuará en nombre del Prestatario y el Garante conforme al sub-inciso b) de este párrafo.

2. Documentos Justificativos. Todas las opiniones del Consultor Jurídico estarán sustentadas con referencias tales

como disposiciones constitucionales y legales, leyes especiales, decretos, regulaciones, resoluciones y otras acciones de los cuerpos del Gobierno, poderes y otros documentos que sean adecuados y estarán acompañados de copias certificadas tales como las mencionadas anteriormente según Eximbank razonablemente lo solicite.

3. Opiniones Legales Adicionales. Una opinión legal adicional se requerirá con respecto a cualquier pagaré enviado al Eximbank a cambio de cualquier pagaré emitido hasta entonces bajo este convenio.

4. Documentos Adicionales. De cuando en cuando se entregarán a Eximbank y a las Suplidoras la opinión u opiniones adicionales del Consultor Jurídico, las pruebas adicionales de poder, las muestras de firmas auténticas, los documentos y otros datos que pudiere razonablemente requerir Eximbank.

ARTICULO XII

Transportación y Seguros Marítimos

1. Transportación Marítima. Todos los artículos cuya compra deba ser financiada total o parcialmente bajo este Convenio y que serán exportados de los Estados Unidos por barco, deberán ser transportados desde los Estados Unidos en barcos de matrícula norteamericana, tal como dispone la Resolución Pública Nº 17 de la 73ª Legislatura del Congreso de los Estados Unidos, salvo hasta donde se obtenga que la Administración Marítima de los Estados Unidos en Washington, D. C., renuncie a exigir el cumplimiento de tal requisito. Podrá incluirse el costo del flete marítimo como Artículo elegible para financiamiento, pero únicamente en relación con embarques de Artículos por barcos de matrícula norteamericana.

2 Primas de Seguros Marítimos. Las primas de seguro contra riesgos marítimos y de tránsito para los Artículos podrán financiarse con el crédito si se trata de pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y colocadas en el mercado de los Estados Unidos.

ARTICULO XIII

Disposición de la Deuda

Se entiende y se conviene que de cuando en cuando el Eximbank y las Suplidoras o cualquiera de éstos podrán vender, asignar, transferir, negociar, ceder participaciones en la misma, incluyendo participación de intereses constituídos en una inversión de valores del Eximbank, o de otra manera disponer de toda o cualquier parte de sus respectivas partes de la deuda del Prestatario que resulte de los desembolsos bajo el Crédito del Eximbank o el pagaré o los pagarés que demuestren dicha deuda; con tal que la General Electric Company no disponga de toda o alguna parte de la deuda del Prestatario sin el previo consentimiento por escrito del Eximbank a otro que no sea una subsidiaria que le pertenezca totalmente y que la General Electric Technical Services Company, Inc., no disponga de toda o alguna parte de la deuda del Prestatario sin el previo consentimiento por escrito del Eximbank, a otro que no sea la General Electric Company.

ARTICULO XIV

Impuestos

La suma principal de cualquier pagarés emitidos de conformidad con este Convenio y los intereses correspondientes serán pagaderos sin deducción alguna por o a cuenta de cualesquier presentes o futuros impuestos, derechos, honorarios u otros cargos percibidos o aplicados por el Estado Dominicano o en el territorio dominicano sobre dicha suma principal e intereses, o a tales pagarés o a sus tenedores.

ARTICULO XV

Gastos

A requerimiento del Eximbank, el Prestatario le reembolsará todos los gastos corrientes razonables hechos por él, o pagados a cualesquier Bancos comerciales norteamericanos designados por el Eximbank para actuar en su nombre en relación con el crédito del Eximbank establecido por este Con-

venio o con cualquier otra transacción de conformidad con los términos de la presente, así como todos los gastos, incluyendo honorarios de abogados en relación con la observancia, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Eximbank con respecto a este Convenio o a los pagarés emitidos de conformidad con el mismo.

ARTICULO XVI

Incumplimiento

Si:

a. El Prestatario no pagare a vencimiento la suma principal y los intereses sobre los pagarés emitidos según lo estipulado en la presente; o

b. Cualquier declaración o garantía dada en la presente resultare ser inexacta desde cualquier aspecto material; o

c. El Prestatario dejare de cumplir cualquier condición, acuerdo o convenio contenidos en la presente y tal incumplimiento no fuere remediado en un plazo de treinta (30) días después de habérselo avisado por escrito el Eximbank al Prestatario;

entonces, y en cada caso de incumplimiento similar, el saldo insoluto de principal de los pagarés emitidos de acuerdo con este Convenio y los correspondientes intereses acumulados pasarán a ser y serán inmediatamente debidos y pagaderos a opción del Eximbank, al darle aviso en tal sentido al Prestatario según estipula el Artículo XVIII. El Eximbank podrá ejercer cualesquiera de los derechos y privilegios entonces existentes a su favor a fin de cobrar todas las sumas debidas y pagaderas a él en ese momento en razón de cualquier pagaré emitido de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XVII

Renuncia

Ninguna demora ni omisión del Eximbank en ejercer ba-

jo este Convenio cualquier derecho, poder o privilegio obrará como renuncia a los mismos, ni ningún ejercicio, aunque parcial, de cualquier derecho, poder o privilegio bajo la presente excluirá cualquier otro ejercicio de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio.

ARTICULO XVIII

Avisos y Comunicaciones

Todos los avisos y otras comunicaciones que surjan de este Convenio se darán por escrito y a menos de cualquier cambio notificado por escrito, serán dirigidos a la parte correspondientes en las direcciones abajo indicadas:

Corporación Dominicana de
Electricidad,

Apartado de Correos 1428

Santo Domingo,
República Dominicana

General Electric Co.

159 Madison Avenue

New York, N. Y. 10016

General Electrical Technical Services,

Inc. 32nd Street and Madison Avenue

New York, New York 10016

Export-Import Bank of
Washington

811 Vermont Avenue N.W.

Washington, D. C. 20571

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente Convenio han hecho formalizar el mismo debidamente en cuadruplica-

do en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la primera fecha indicada en el preámbulo.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

(Fdo.) Julio Sauri G.

Título Administrador General

GENERAL ELECTRIC COMPANY

(Fdo.) J. P. Bowles

Título Gerente-Operación de Ventas a Empresas de Servicio Eléctrico

GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES, COMPANY INC.

(Fdo.) C. R. Wentzell

Título Tesorero

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

(Fdo.) Harol F. Linder

Título Presidente

ATESTIGUA POR EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

(Fdo.) Joseph H. Regan

Título Secretario

Crédito Nº 2179

Trad.
Atala B. de Sosa.
NAC.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve

días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente del Senado, en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 280, que aprueba un contrato de permuta de terrenos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 280

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato sobre permuta de terrenos suscrito en fecha 6 de diciembre de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto Nacional de la Vivienda,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato sobre permuta de terrenos suscrito en fecha 6 de diciembre de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto Nacional de la Vivienda, el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 12535, serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de noviembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley Nº 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8663, de fecha 20 de junio de 1962, con su asiento principal en la 5ta. planta del edificio ocupado por la Secretaria de Es-

tado del Trabajo, ubicado en el Centro de los Héroes de esta ciudad, debidamente representado por su Director General señor Arq. LUIS RAFAEL PELLERANO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 53211, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de permuta.

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, quien acepta, a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 83 Provisional, del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, con área de 17 Has., 41 As., 16 Cas., equivalentes a 276.87 tareas, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Carretera Sánchez; al Este, propiedad que es o fué de José Ernesto Acevedo; al Sur, Mar Caribe y al Oeste, propiedad que es o fué de Miguel A. Alvarez;

b) Parcela Nº 121, del D.C. Nº 2, del Distrito Nacional, con área de 8 Has., 76 As., 09 Cas., equivalentes a 139.44 tareas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 110-Ref.; al Este, Parcela Nº 219; al Sur, Carretera Sánchez; y al Oeste, Parcela Nº 1 Provisional.

c) Parcela Nº 156, con una extensión superficial de 8 Has., 76 As., 90 Cas., equivalentes a 139.44 tareas, con los siguientes linderos: al Norte parcela Nº 110-Ref.; al Este, parcela Nº 219; al Sur, carretera Sánchez; y al Oeste, parcela Nº 1-Provisional.

SEGUNDO: A cambio de dicha cesión, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, por órgano de su representante, TRASPASA, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante los inmuebles que se describen a continuación:

1) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del

Distrito Nacional, con área de 337.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 23 y Al Oeste, Calle;

2) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 375.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; Al Este, Solar Nº 3; Al Sur, Solar Nº 22 y al Oeste, Solares Nos. 23 y 1;

3) Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; Al Este, Solar Nº 4; Al Sur, Solar Nº 21 y al Oeste, Solares Nos. 22 y 2; (área 531.25 metros);

4) Solar Nº 4, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solar Nº 5, Al Sur, Solares Nos. 21 y 9; y al Oeste, Solar Nº 3, (531.25 metros);

5) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1188 del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solares Nos. 6, 7 y 8, Al Sur, Solar Nº 9; (área de 531.25 metros);

6) Solar Nº 6, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Avenida; Al Sur, Solar Nº 7 y Al Oeste, Solar Nº 5 (área de 440.00 metros);

7) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 385.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 6, Al Este, Avenida; Al Sur, Solar Nº 8 y al Oeste, Solar Nº 5;

8) Solar Nº 8, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 7; al Este, Avenida; Al Sur, Solar Nº 9, y al Oeste, Solar Nº 5; (área de 343.75 metros);

9) Solar Nº 9, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 625.00 metros, con los si-

guientes linderos; Al Norte, Solares Nos. 4, 5 y 8; Al Este, Avenida; Al Sur, Solar Nº 10 y al Oeste, Solar Nº 21;

10) Solar Nº 10, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 9; Al Este, Avenida; al Sur, Solares Nos. 11, 14 y 15 y al Oeste, Solar Nº 20;

11) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 425.00 metros; con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 10; al Este Avenida; al Sur, Solares Nos. 12 y 13 y al Oeste, Solar Nº 14;

12) Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 400.00 metros, con los siguientes linderos: al Norte; Solar Nº 11; Al Este, Avenida; al Sur, Calle y al Oeste, Solar Nº 13;

13) Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 280.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 11; al Este, Solar Nº 12, al Sur, Calle y al Oeste, Solar Nº 14;

14) Solar Nº 14, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 406.25 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 10; al Este, Solares Nos. 13 y 11; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar Nº 15;

15) Solar Nº 15, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 20 y 10; al Este, Solar Nº 14; al Sur, Calle, y al Oeste, Solar Nº 16; (área de 406.25 metros).

16) Solar Nº 16. de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 406.25 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 20; al Este, Solar Nº 15; al Sur, Calle y al Oeste, Solares Nos. 17 y 19;

17) Solar Nº 17, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional con área de 270.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 19; al Este, Solar Nº 16; al Sur, Calle y al Oeste, Solar Nº 18;

18) Solar Nº 18, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 300.00 metros, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 19; al Este, Solar Nº 17; al Sur, Calle y al Oeste, Calle;

19) Solar Nº 19, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 356.25 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 20; al Este, Solar Nº 16; al Sur, Solares Nos. 17 y 18 y al Oeste, Calle;

20) Solar Nº 20, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 21; al Este, Solar Nº 10; al Sur, Solares Nos. 15, 16 y 19 y al Oeste, Calle;

21) Solar Nº 21, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros, con los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 22, 3 y 4; al Este, Solar Nº 19; al Sur, Solar Nº 20 y al Oeste, Calle;

22) Solar Nº 22, de la Manzana Nº 1188, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 437.50 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 23 y 2; al Este, Solar Nº 3; Al Sur, Solar Nº 21; y al Oeste, Calle;

23) Solar Nº 23, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 337.50 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 1; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 22; y al Oeste, Calle;

24) Solar Nº 1 de la Manzana 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 375.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 22; y al Oeste, Avenida;

25) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 362.50 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solar Nº 3, al Sur, Solar Nº 21; y al Oeste, Solares Nos. 1 y 22;

26) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 537.50 metros, con los siguien-

tes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solar Nº 4; Al Sur, Solar Nº 20; y al Oeste, Solares Nos. 2 y 21;

27) Solar Nº 4, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Solares Nos. 5, 8 y 9; Al Sur, Solar Nº 14; y al Oeste, Solares Nos. 3 y 20;

28) Solar Nº 5, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 375.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Solares Nos. 6 y 7; Al Sur, Solar Nº 8; y al Oeste, Solar Nº 4;

29) Solar Nº 6, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 400.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Calle; Al Sur, Solar Nº 7; y al Oeste, Solar Nº 5;

30) Solar Nº 7, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 350.00 metros con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 6; Al Este, calle; al Sur, Solar Nº 8; y al Oeste, Solar Nº 5;

31) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 468.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 5 y 7; al Este, Calle; Al Sur, Solar Nº 9; y al Oeste, Solar Nº 4;

32) Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 468.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 8; al Este, Calle ; Al Sur, Solar Nº 10; y al Oeste, Solares Nos. 14 y 4;

33) Solar Nº 10, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 468.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 9; Al Este, Calle; Al Sur, Solares Nos. 11 y 13; y al Oeste, Solar Nº 14;

34) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional con área de 312.50 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 10; al Este, Calle; Al Sur, Solar Nº 12; y al Oeste, Solar Nº 13;

35) Solar Nº 12, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 500.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 11; al Este, Calle; al Sur, Calle y al Oeste, Solar Nº 13;

36) Solar Nº 13, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 406.25 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 10; Al Este, Solares Nos. 11 y 12; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar Nº 14;

37) Solar Nº 14, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 4; al Este, Solares Nos. 9 y 10 y 13; al Sur, Calle; y al Oeste, Solares Nos. 15 y 20;

38) Solar Nº 15, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 537.50 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 20; Al Este, Solar Nº 11; Al Sur, Calle; y al Oeste, Solares Nos. 16 y 19.

39) Solar Nº 16, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 362.50 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 19; Al Este, Solar Nº 15, al Sur, Calle y al Oeste, Solares Nos. 17 y 18;

40) Solar Nº 17, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 375.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 18; Al Este, Solar Nº 16; Al Sur, Calle; y al Oeste, Avenida;

41) Solar Nº 18 de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 350.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 19; Al Este, Solar Nº 16; al Sur, Solar Nº 17; y al Oeste, Avenida;

42) Solar Nº 19, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 525.00 metros; con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 20; al Este, Solar Nº 15; Al Sur, Solares Nos. 18 y 16 y al Oeste, Avenida;

43) Solar Nº 20, de la Manzana Nº. 1197, del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 700.00 metros, con los si-

guientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 31 y 3; al Este, Solares Nos. 4 y 14; al Sur, Solares Nos. 19 y 15 y al Oeste, Avenida;

44) Solar Nº 21, de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 525.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 22 y 2; Al Este, Solar Nº 3; al Sur, Solar Nº 20 y al Oeste, Avenida;

45) Solar Nº 22 de la Manzana Nº 1197, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 350 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 1, Al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 21 y al Oeste, Avenida.

46) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 315.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solar, Nº 2, al Sur, Solar Nº 23 y al Oeste, Avenida;

47) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 350.00 emtros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solar Nº 3; Al Sur, Solar Nº 22 y al Oeste, Solares Nos. 1 y 23;

48) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solar Nº 4; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solares Nos. 2, 22 y 21;

Solar No. 4, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solares Nos. 5, 8 y 9; al Sur, Solar Nº 15; y al Oeste, Solar Nº 3;

Solar Nº 5, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 350.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Solares Nos. 6 y 7; Al Sur, Solar Nº 8 y al Oeste, Solar Nº 4;

Solar Nº 6, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 435.00 metros, con los siguien-

tes linderos: Al Norte, Calle; Al Este, Calle; Al Sur, Solar 7 y al Oeste, Solar Nº 5;

Solar Nº 7, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 377.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 6; Al Este, Calle; Al Sur, Solar Nº 8 y al Oeste, Solar Nº 5;

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 518.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 7 y 5; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 9 y al Oeste, Solar Nº 4;

Solar Nº 9, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 518.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 8; al Este, Calle; Al Sur, Solar Nº 10 y al Oeste, Solares Nos. 15 y 4.

Solar Nº 10, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 518.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 9; al Este, Calle; Al Sur, Solares Nos. 11 y 14 y al Oeste, Solar Nº 15;

Solar Nº 11, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 362.50 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 10; al Este, Calle; Al Sur, Solares Nos. 12 y 13 y al Oeste, Solar Nº 14;

Solar Nº 12, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 363.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 11; Al Este, Calle; Al Sur, Calle; y al Oeste, Solar Nº 13;

Solar Nº 13, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 275.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 11; al Este, Solar Nº 12; Al Sur, Calle; y al Oeste, Solar Nº 14;

Solar Nº 14, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 431.25 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 10; Al Este, Solares Nos. 3 y 11; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar Nº 15;

Solar Nº 15, de la Manzana Nº 1189 del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 4; Al Este, Solares Nos. 14 y 10 y 9; al Sur, Calle y al Oeste, Solar Nº 16;

Solar Nº 16, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 3; Al Este, Solar Nº 15, al Sur, Calle; y al Oeste, Solares Nos. 17, 19 y 20 y 21;

Solar Nº 17, de la Manzana Nº 1189 del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 308.00 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 19; al Este, Solar Nº 16; Al Sur, Calle y al Oeste, Solar Nº 18;

Solar Nº 18, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 429.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 19; al Este, Solar Nº 17; al Sur, Calle y al Oeste, Avenida.

Solar Nº 19, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 418.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 20; al Este, Solar Nº 16; Al Sur, Solares Nos. 18 y 17 y al Oeste, Avenida;

Solar Nº 20, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 418.75 metros, con los siguientes linderos :Al Norte, Solar Nº 21; al Este, Solar Nº 16; Al Sur, Solar Nº 19; y al Oeste, Avenida;

Solar Nº 21, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 418.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 22; al Este, Solares Nos. 3 y 16; al Sur, Solar Nº 20 y al Oeste, Avenida;

Solar Nº 22, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 418.75 metros, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 23 y 2; al Este Solar Nº 3; Al Sur, Solar Nº 21; y al Oeste Avenida;

Solar Nº 23, de la Manzana Nº 1189, del D.C. Nº 1. del Distrito Nacional, con área de 273.00 metros cuadrados con

los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 1; Al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 22 y al Oeste, Avenida;

TERCERO: los Inmuebles Objetos del presente contrato de permuta, han sido evaluados, en conjunto, por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$655,059.53 (Seiscientos Cincuenticinco Mil Cincuentinueve Pesos Oro con 53/100).

CUARTO: El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por el presente acto de permuta, traspasa en favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62-2885, 62-2601, 62-2597, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles cedidos en favor del ESTADO DOMINICANO, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 63-4357/79, 63-4403/24 y 63-4380/402, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente acto deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de diciembre del año mil novecientos sesentisiete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. José Sixto Ginebra H.

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA:
Arq. Luis Rafael Pellerano.

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Pública de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Dr. JOSE SIXTO GINEBRA H. Y ARQ. LUIS RAFAEL PELLERANO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de diciembre del año 1967.

DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
AÑO DEL DESARROLLO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 247

Nos. Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de ANDRES CLASSE, acusado del crimen de golpes que dejaron lesión permanente en perjuicio de Adriano o Laureano Rosa Reyes, hecho ocurrido en Arroyo Sabana, sección del Municipio de Rio San Juan, en fecha 28 del mes de junio del año 1961;

ATENDIDO: a que el nombrado ANDRES CLASSE se encuentra prófugo de la justicia sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES CLASSE se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Rafael Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUM 912

NOS. DR. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ F., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario Manuel Antonio Cruz.

VISTO: El expediente seguido contra los acusados PRIMITIVO SANTOS (A) BARBARIN, RAMON PEREZ (A) RAMONCITO, MAXIMO LEONEL CASTRO, ACUSADOS LOS DOS PRIMEROS COMO COAUTORES DEL CRIMEN DI HOMICIDIO VOLUNTARIO EN PERJUICIO DE LEONTE CASTRO (FALLECIDO), Y EL TERCERO COMO ACUSADO DEL CRIMEN DE HERIDAS QUE CAUSARON LESION PERMANENTE Y HERIDAS EN PERJUICIO DE PRIMITIVO DE LOS SANTOS (A) BARBARIN Y RAMON DE LOS SANTOS (A) RAMONCITO, enviado a este Tribunal en atribuciones criminales.

CONSIDERANDO: Que después de enviado el mencionado proceso a este Tribunal decidió que en fecha 21 del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 123º de la Independenlia y 105º de la Restauración, a las nueve horas de la mañana, ordenamos el procedimiento en contumacia contra el acusado Máximo Leonel Castro, en vista de la siguiente sentencia: Primero:—Se ordena que sea traducido por ante este Tribunal mediante procedimiento en contumacia, al acusado Máximo Leonel Castro, por encontrarse prófugo; Segundo:—Se reenvía para el 11 de Enero del 1968, a las 9 a.m. a fin de obtener la comparecencia de testigos, y la del coacusado Máximo Leonel Castro, previo cumplimiento de las formalidades legales por encontrarse prófugo de la justicia: Tercero:—Se reservan las costas.

RESOLVEMOS:

PRIMERO:— REQUERIR, al nombrado MAXIMO LEONEL CASTRO, para que se presente a este Tribunal en el plazo de Diez (10) días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a la Ley y sus consecuencias legales.

SEGUNDO:—ORDENA que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere ó en uno del lugar más cercano.

TERCERO:—que sea fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la Alcaldía y en la de la Sala de Audiencia del Tribunal de Primera Instancia, Distrito Judicial de San Cristóbal.

DADO POR NOS., en nuestro Despacho en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los 13 del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Dr. José Francisco Rodríguez Ferreira,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Antonio Cruz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
AÑO DEL DESARROLLO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 245

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados DIOGENES LANTIGUA RODRIGUEZ y UN TAL REYITO, acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior a mano armada y por dos personas, en perjuicio de Ramón Alonzo Balbuena, hecho ocurrido en fecha 28 del mes de Enero de 1967;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL REYITO se encuentra prófugo de la justicia, sin que a la fecha haya podido ser localizado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL REYITO, se presente a la justicia en el plazo de diez días contados de la fecha

de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo, y toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Director del Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal de Primera Instancia y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Rafael Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
AÑO DEL DESARROLLO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 269.—

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados ELEUTERIO REYNOSO MENA y ANDRES MIESES

CASTILLO (MATULECO), acusados del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura anterior e interior, a mano armada y por dos personas, en perjuicio del Dr. Pedro David Ray del Rosario, hecho ocurrido en esta ciudad de Nagua el día 12 del mes de Septiembre del año 1967.

ATENDIDO: a que el nombrado ANDRES MIESES CASTILLO (MATULECO), se encuentra prófugo de la justicia sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES MIESES CASTILLO (MATULECO) se presente a la justicia en el plazo de diez días contados de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo y toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Director del Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal de Primera Instancia y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Rafael Lavandier T,
Secretario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe JUANA OLIVO MEJIA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 70 de la calle Diego Velázquez, Santo Domingo, natural de Bayaguana, hace de conocimiento público que el señor Presidente de la República ha impartido la autorización necesaria, para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar mi nombre por el de PROVIDENCIA OLIVO MEJIA, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, por lo que invito por este medio a toda persona que pudiere tener interés sobre el particular a que haga la oposición correspondiente dentro del plazo que establece la ley de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación de este aviso.

JUANA OLIVO MEJIA

14 de Marzo de 1968.

Año LXXXIX. Núm. 8078

Section L
JUN 19 1968
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 5 de Abril de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 281, que establece un impuesto de un 10% a cargo de los apostadores sobre el valor de ventas de fichas en los casinos de juegos autorizados legalmente.—Ley Nº 282, que modifica los artículos 149 y 153 del Código Penal.—Ley Nº 283, que modifica los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda Nº 5892, de fecha 10 de mayo de 1962.—Ley Nº 284, que libera de impuestos la importación de

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

tuberías para ser destinadas a camisas de pozos tubulares.—Ley Nº 285, que designa con el nombre de Max Henríquez Ureña, la calle 16 del Ensanche Piantini de Santo Domingo.—Ley Nº 286, que designa con el nombre de Luis Ginebra la avenida de circunvalación que construye el Gobierno en la ciudad de Puerto Plata.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Autos del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Dto. Judicial de La Vepa.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Avisos sobre Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones y Extractos de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Acta de Juramentación del Sr. José Choing Lu.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Abril 5, 1968. Nº 9076.

Ley Nº 281, que establece un impuesto de un 10% a cargo de los apostadores sobre el valor de ventas de fichas en los casinos. de juegos autorizados legalmente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 281

Art. 1.—Se establece un impuesto de un diez por ciento (10%) a cargo de los apostadores sobre el valor de las ventas de fichas en los casinos de juego autorizados legalmente.

Al efecto, será obligatorio el uso de fichas en todas las apuestas y juegos de los citados casinos.

Art. 2.—Se crea un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre las sumas que está facultada a retirar, de acuerdo con el artículo 2 de la ley Nº 194, del 19 de octubre de 1967, la Comisión Hipica Nacional, de las cantidades apostadas en banca y pool de los Hipódromos de la República.

Art. 3.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 194, del 19 de octubre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Se establece un impuesto de un cuatro y medio por ciento (4½%) sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipodromo de la República".

Art. 4.—Los impuestos previstos por la presente ley y el 1½% que se perciba en exceso del 3% a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo

par contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades del país, hasta la concurrencia de RD$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos oro), la cual se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos que se recauden anualmente serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de ser posible, a razón de cien mil pesos mensuales (RD$100,000.00). El resto será distribuído entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo Unico.— En caso de que la recaudación de los impuesto que crea esta ley no llegare a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Art. 5.— Las sumas que por medio de esta ley se destinen a las Universidades del país al igual que las partidas consignadas en la Ley de Gastos Públicos en favor de las mismas quedan sujetas, en cuanto a su empleo, al examen, fiscalización y si procede, a la aprobación del Contralor y Auditor General de la República de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Nº 3891, de fecha 9 de agosto de 1954.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, queda encargada de la fiscalización, control y procedimiento del pago de los impuestos establecidos por la presente Ley, y recomendará al Poder Ejecutivo la creación de las plazas de Inspectores de Rentas Internas que fueren necesarios para la más efectiva y eficaz aplicación a la presente Ley.

Art. 7.—Las violaciones a las disposiciones del artículo 1ro. de la presente Ley, así como a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sancionados de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas de fecha 3 de marzo de 1935; las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 serán castigadas de acuerdo con lo que disponen los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 194 del 19 de octubre de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 3 de abril de 1968.

Ley Nº 282, que modifica los artículos 149 y 153 del Código Penal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 282

CONSIDERANDO que la falsificación de pasaportes se ha venido cometiendo con alarmante frecuencia, por lo que el Estado tiene la necesidad de reprimir con penas mas severas dicha infracción, para tratar de contener, de esta manera, la repetición de dichos actos delictuosos y de asegurar la tranquilidad y el orden social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 149 y 153 del Código Penal, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 149.—Se exceptúan de las disposiciones prescritas en los artículos anteriores, las falsificaciones de órdenes de rutas, sobre cuyo delito se estatuirá especialmente más adelante."

"Art. 153.—Se impondrá la pena de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos, al que hiciere un pasaporte falso, al que falsificare un pasaporte primitivamente verdadero, y al que hiciere uso de un pasaporte falso o falsificado."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Perez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Victor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

Latif Mahfoud,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Geceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restaurarión

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 283, que modifica los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda Nº 5892, de fecha 10 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 283

Art. 1.—Se modifican los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda Nº 5892, de fecha

10 de mayo de 1962, para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 7.-El Director General será la máxima autoridad ejecutiva del Instituto Nacional de la Vivienda y su representante legal.

"Art. 12.-El organismo superior directivo del Instituto Nacional de la Vivienda será el Consejo de Directores y estará integrado por cinco miembros que se denominarán Directores, en la forma siguiente:

a) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, presidente;

b) El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, Secretario;

c) El Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación;

d) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;

e) Un miembro escogido libremente por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.--En caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones el funcionario que lo sustituirá en su condición de Presidente del referido Consejo de Directores, será el que le siga en orden jerárquico bajo cuya dependencia esté la Dirección General de Edificaciones. Los sustitutos de los demás miembros ex oficio de dicho Consejo serán los respectivos funcionarios que les sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría el sustituto será el que tenga más tiempo en el cargo.

Párrafo II.-El miembro del Consejo de Directores escogido por el Poder Ejecutivo tendrá un sustituto que también será designado por el Poder Ejecutivo juntamente con aquel. Uno y otro deberán ser ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas o en el ramo de la construcción y que gocen de sólida reputación moral, sin que les afecte inhabilitación legal alguna".

"Art. 2.—Se deroga y sustituye el artículo 13 de la citada Ley Nº 5892, para que rija así:

"Art. 13.—El Consejo de Directores se reunirá por lo menos una vez al mes, a solicitud del Presidente, Secretario o por iniciativa de por lo menos dos de sus demás miembros. Para que el Consejo de Directores pueda deliberar válidamente se requerirá un quórum de tres de sus miembros En caso de que la votación resulte empate, decidirá el voto del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, que es su Presidente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 284, que libera de impuestos la importación de tuberías para ser destinadas a camisas de pozos tubulares.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 284

ARTICULO UNICO. La importación de tuberías para ser destinadas a camisas de pozos tubulares, queda liberada de toda clase de derechos e impuestos.

PARRAFO: La Dirección General de Control de Precios, determinará, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el precio máximo a que puedan ser vendidos los artículos a que hace referencia esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho,años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 285, que designa con el nombre de Max Henríquez Ureña, la calle 16 del Ensanche Piantini de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 285

CONSIDERANDO: que el Dr. Max Henríquez Ureña, prestó a la República eminentes servicios como internacionalista renombrado, tanto en representación del Gobierno Nacional en misiones diplomáticas ante países amigos, como en el seno de conferencias y Asambleas de carácter internacional;

CONSIDERANDO: que, al mismo tiempo, el Dr. Max Henríquez Ureña dió lustre y prestigio a las letras patrias, en el país y en el extranjero, com orador elocuente, ensayista distingido. poeta renombrado y distingido hostoriógrafo;

CONSIDERANDO: que al desaparecer tan ilustre ciudadano es justo que se honre su memoria con un homenaje que hable a las generaciones presentes y futuras de sus sobresalientes cualidades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE MAX HENRIQUEZ UREÑA, LA CALLE 16 DEL ENSANCHE "PIANTINI", DE LA CIUDAD CAPITAL DE LA REPUBLICA.

Art. 2.—El Ayuntamiento de Santo Domingo queda facultado y autorizado a cumplir y hacer cumplir la presente ley.

Art. 3.—Esta Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición, Resolución o Decreto que sean contrarios e incompactibles con la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Latif A. Mahfoud,
Secretario Ad-Hoc.

Víltor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independenria y 105º de la Restauradión.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Juan Rafael Castellano M.,
Secretario Ad-Hoç.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 286, que designa con el nombre de Luis Ginebra la avenida de circunvalación que construye el Gobierno en la ciudad de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 286

CONSIDERANDO: Que el 13 de mayo de 1963 falleció en la ciudad de Puerto Plata, el distinguido ciudadano DON LUIS GINEBRA, hijo meritorio de aquella colectividad;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su vida pública este ilustre puertoplateño se dedicó por entero a promover el progreso y realzar los glorias de aquella Provincia Norteña, por lo cual aquel pueblo guarda eterna deuda de gratitud a tan benemérito hijo;

VISTA la Ley número 49, del 9 de noviembre de 1966, Gaceta Oficial número 9011, por medio de la cual se determina que solo el Congreso Nacional tendrá facultad para otorgar por ley nombres a calles edificios, etc. de personas que tengan menos de diez años de fallecidas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. - Se designa con el nombre de LUIS GINEBRA la avenida de circunvalación que construye el Gobierno en la ciudad de Puerto Plata, y que unirá a dicha ciudad por el noroeste hasta el balneario de Long Beach.

Artículo 2. - La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento de Puerto Plata, quedan encargados de la ejecución de la presente Ley

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
AÑO DEL DESARROLLO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM 198

NOS. DOCTOR ANTONIO MANUEL FLORENCIO E., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado ENRIQUE PABLO REYES, acusado conjuntamente con el nombrado JUAN BAUTISTA CRUZ CEPEDA, del crimen de Tentativa de Estupro en perjuicio de la menor Gregoria Antonia Peguero, hecho ocurrido en El Tablón, Villa Tapia.

ATENDIDO: a que el acusado ENRIQUE PABLO REYES se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieren a la notificación de la providencia dictada al efecto:

VISTOS: los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado ENRIQUE PABLO REYES, se presente a la Justicia en el plazo de diez 10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; y la persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Ju-

dicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, a los 22 días del mes de Noviembre del año 1967; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Antonio Manuel Florencio E.,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 271

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de MANUEL RAMON BAEZ, acusado del crimen de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Buenaventura Paredes (Tur'n), hecho ocurrido en la población de Nagua en fecha veintiocho del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno;

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL RAMON BAEZ se encuentra prófugo de la Justicia sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el nombrado MANUEL RAMON BAEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días contados de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo, y toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo se procederá contra él;

SEGUNDO:—Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Director del Registro Civil, fijando copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal de Primera Instancia y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Rafael Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
AÑO DEL DESARROLLO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 270

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO:—El expediente criminal instruído a cargo de Nicolás Herrera, acusado del crimen de heridas que dejaron lesiones permanente en perjuicio de Claudio José, éste como autor del delito de heridas que curan entre 20 y 25 días en perjuicio del primero, hecho ocurrido en la Sección El Pozo, del Municipio de Nagua, en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres;

ATENDIDO: a que el nombrado NICOLAS HERRERA, se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya sido apresado;

VISTOS: Los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el nombrado NICOLAS HERRERA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será condenado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadanos. sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado será obligado a indicarlo y toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él;

SEGUNDO:—Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Director del Registro Civil, fijando copias del mismo en la Salas de Audiencias del Tribunal de Primera Instancia y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indicado en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y siete. años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Rafael Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE LA VEGA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NO. 821

Nos, Dr. Octavio Piña Valdez, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el expediente a cargo del nombrado VICTORIANO GARCIA, inculpado del crimen de complicidad en la muerte de Sixto María Capellán, del cual se encuentra apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

VISTO el ordinal primero de la sentencia número 353, dictada en fecha 11 de diciembre de 1967, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

VISTOS los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y DISPONEMOS:

PRIMERO: Que dicho inculpado VICTORIANO GARCIA, cuyo domicilio real se desconoce y no ha podido ser localizado, se presente, en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser Juzgado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el crimen de complicidad en la muerte de Sixto María Capellán, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia y procediéndose contra él en toda forma procedente, estando toda persona que lo sepa en la obligación de indicar el lugar donde se encuentre el referido VICTORIANO GARCIA.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea comunicado por Secretaría al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para los fines procedentes.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los Catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO NO. 164

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA .

NOS DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado JULIAN SANTOS MARMOL, inculpado del crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Javier Rodríguez, hecho ocurrido en el Municipio de Bonao de esta Provincia de La Vega;

ATENDIDO: A que el acusado JULIAN SANTOS MARMOL se enquentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JULIAN SANTOS MARMOL, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Javier Rodríguez, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado JULIAN SANTOS MARMOL, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la Sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del Domicilio del Contumaz;

DADO: por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los diez y nueve (19) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesentisiete (1967); años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López,
Juez de la 2da. Cámara Penal.

Jacinto F. Felix E.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez- Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado BENJAMIN FRIAS, inculpado del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de LUIS REYES (a) PAPA y RAMON ANGELES; golpes y heridas, en perjuicio de RAMON SANTANA; encierro ilegal, en perjuicio de MARCOS ANTONIO FIGUEREO, JUANICO FRIAS, VICTORIANO JIMENEZ FRIAS, RICARDO GONZALEZ, FEDERICO ANTONIO VICIOSO, GUILLERMO FLORES, RAFAEL ANTONIO VASQUEZ, RAFAEL SEVERINO PIMENTEL, JOSE ALTAGRACIA MENA, AGUSTIN CASTRO MELENCIANO y RAMON SANTANA; provocación de aborto, en perjuicio de ONELIA PEREZ; y amenaza de muerte, en perjuicio de DOMINGO REYES, LUIS NOVA y SANTIAGO ADON, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: los articulos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado BENJAMIN FRIAS, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del Auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Na-

cional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de los juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los Diecinueve (19) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y siete 1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Rafael Robles Inocencio,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
AÑO DEL DESARROLLO

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

AUTO NUM. 829

Nos, Dr. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el expediente a cargo de PEDRO GONZALEZ, inculpado de Complicidad en el Crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Rafael Ayala, del cual se encuentra apoderada esta Corte de Apelación de La Vega.

VISTO el Ordinal Segundo, de la sentencia Núm. 401, de esta Corte de Apelación, de fecha 18 de Diciembre de 1967.

ATENDIDO: A que no se conoce el domicilio del inculpado PEDRO GONZALEZ

VISTOS: los Arts 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado PEDRO GONZALEZ, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho inculpado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente Auto al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines de Ley.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepión de La Vega, a los VEINTE DIAS del mes de Diciembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA. SECCIONES DE "LA JAGUA", "PINZON", "PUELLO", "JUAN FELIPE", "EL PINO" Y "LA PATILLA", SITIO DE "DUAN VIEJO", PROVINCIA ESTRELLETA.

PARCELAS NUMEROS 3 A 235

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Rosendo Ofré, Valentín Colás, Daniel Colás, Benencio Ramón, Domingo Colás, Manuel Ma. Montes de Oca, Matías Cabrera, Ana Sabré, Agustín Kalaf, Aquiles Ramírez, Sucesores de José Lucía Batien, Isaías Kalaf, José Vicente Ramón, Manuel Jáquez, León Mateo, Maximina Fortuna, Mateo Garlía, Regla Beltré, Delfín Lorenzo, Juanica Ogando, Tollás y Francisco Lorenzo, Octaviano Aquino Lorenzo, Ramón Urbáez, Primitivo Medina.

Sucesores de José Guerrero, Casimiro Garcia, Sucesores de Juan Lorenzo vs. Sucesores Cirilo Ogando, Filomena Guerrero, Joaquín Guerrero, Mercedes Guerrero, Lorenzo Liranzo, Federico Guerrero, Uladislao Moreta, José Altagracia Suero, Manuel Aquino, Adón Reyes, Anacleto Aquino, Luis Morillo, Anaciado Encarnación, Abraham Montero, José Manuel Morillo, Manuel Joaquín Montero, Sucesores de Ramón Mateo Garcia vs. Manuel Ogando.

Sucesores de Juan Figuereo, Estado Dominicano (Escuela), Sucesores de Saturnino Sánchez, Sucesore de Andrés Pirón, Sucesores de Eusebio Encarnación, Sucesore de Cirilo Ogando Sucesores de Juanico Contreras, Sucesores de Eugenio Rosa, Sucesores de Altagracia Pirón, Sucesores de Juan Ant. Paniagua, Sucesores de Daniel Alcántara, Sucesores de Marcelino Valdez, Estado Dominicano, Antonio Rodríguez, José Merán, Leonor Montero, Enemencio y Jesús María Rosario Bartolo Piña, José Dolores Ponché (Lolo) Emilio Ogando, Benjamín Rosario vs. Emilio Ogando, Miguel Heyaime, Ignacio Montero, Daniel Natividad Montás, Augusto Rodríguez, Víctor Terrero, Livio Rodríguez, Vidal Valdez, Altagracia Rodríguez.

Sucesores de Marcelino Valdez, Manuelico Mateo, Hilario Rosario, Andrés Encarnación, Confesor Rosario, Antonio Cabrera, José Poché, Nereyda Maeto, Luverquín Rosario, Estado Dominicano (Cuartel E.N.), Estado Dominicano (Escuela), Fabriciano Ferreras, Sucesores de Ignacio Montero, Rafael Jiménez, Sucesores de Merenciano Vallejo, Tomás Féliz, Ra-

món Antolio Féliz, Salomón Morillo, Simeón de León, Antonio Ramírez, Mister Mambrio, José Altagracia Alcántara, Daniel y José Ramírez, Octaviano Adames, Eliseo Cabral, Lorenzo Ramírez, Antonio Ramírez, Tibildo Ogando, Luis Enrique Adames.

Sucesores de Silvestre Paniagua, Eilvano Cuello, José Ramírez, Sucesores Segunda Puello, Horacio Cabral, Sucesores de José L. Lara, Daniel Jáquez, Juan Felipe Valdez, Luberterio Féliz, Obdulio Valdez, Gloria Piña, José Valdez, Francisca Montero, Regino Rodríguez, Nicolás Valdez, Leonicio García, Gabino Díaz, Andrés Piña, Isidro Díaz, Dionicio García, Gabino Díaz, Andrés Piña, Isidro Díaz,, Dionisio García, Ana María Kocha, Genaro Díaz, Daniel Pérez, Justiliano Valdez, Emiliano Alcántara, Efraín Tejeda, Pilar Pérez, José Manuel Lugo, Aurelia Polanco Arturo Monte, Miguel Mova, José Alcántara, Manuel Moreta, Estado Dominicano (Acueducto), Juan de Jesús Montilla, José del Carmen Rodríguez, Carmelita Martínez, Antonio Rodríguez, Nelia Valdez, Carmelita Sánchez, Estado Diminicano (Hospital Rosa Duarte), Ulises Ogando, Angel María Gomera, Pelegrín Barrientos, Jovino Barrientos.

Sucesores de Santiago Gomera, Leopoldo Alcántara (Popó), Pelegrín Paulino, Elpidio Bautista, Sucesores de Isidro Castillo, Félix Ogando, Manuel Florentino, José Piña, Valentín Reynoso, Alonzo Polanco, Arturo Flores, Manuel Alcántara, Angel María de la Rosa, Medaldo Enrique Castillo, Antonio Minier, Edith Clark, Julio Núñez Mena Vs. Sucesores de Isabel Rodríguez, Mario Antonio Lara, Dionicio Rodríguez, Pedro Montero, Lidia Lebrón, Manuel Ramírez, Rosendo Gómez, Malavé, Estado Dominicano (Cementerio), Joaquín Lerbour, Amado Merán, Amado Figuereo, Marciano Paulino, Vicente Díaz, Alberto Cabrera, Joaquín Valdez, Sucesores de Isidro Castillo, Sucesores de Rosendo Beriguete, Sucesores de Baltazar Beriguete, Sucesores de Nicolás Díaz, Sscesores de Angel María de la Rosa, Nolasco Encarnación, Generoso Tapia, Sulesores de Floriano Beriguete.

José Garlía, José Duarte, Suresores de Juan Federico, Sucesores de Poncio Roa, Sucesores de Abelardo Cupete, José Joaquín Lebrón, Sucesores de Manuel Antonio Dicen, Elías Jiménez, Heriberto Beriguete, Sucesores de José María Soto,

Florestino Adames, León Ubri, Angel María Bocio, Audón García, Sucesores de Marcelino Morcelo, Pedro Morcelo, Sucesores de José Terrero Socias, Emilio Ogando, Pedro Ogando, José A. Miniño, Manuel de Jesús Ogando, Estado Dominicano (Obras Públicas) RECLAMANTES. Otro Interesado: Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 3 A 235: NORTE: D. C. Nº 6 del Municipio de Elías Piña; Río Macasías y Arroyo Guazumal; ESTE: Arroyo Guazumal, Parcelas Números 3, 15, 10, 11, 12, 13, 14, 38, 39, 40, 43, 44, 49, 50, 51 del D. C. Nº 5 del Municipio de Elías Piña, Parcelas Números 6, 7, 9, 10, 11, 25, 26, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 45, 47, 66, 84 y 106 del D. C Nº 4 del Municipio de Elías Piña; SUR: Parcelas Números 146, 147, 162 del D.C. Nº 4 del Municipio de Elías Piña, Arroyo Guazumal y Parcela Número 2; OESTE: República de Haití, Parcela Número 1 y Arroyo Carrizal.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante los días SEIS (6) Y SIGUIENTES del mes de DICIEMBRE del año 1967, a las NUEVE horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día tres (3) del mes de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO.
Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE LOMA DE CABRERA, SITIO DE CAMPECHE, PARCELAS NUMS. 1 A 188, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. Tomás Sosa, Sucs. Manuel Ventura, Sucs. Juan Ramón Sosa, Emilio Reynoso, José Quiñones, Zoilo Sosa, Félix María Sosa, Severo Rodríguez, Sucs. Rogelio Colón, Sucs. Silverio Colón, Desiderio Rodríguez, Sucs. Francisco Fernández, Pedro Muñiz, Julio Rtynoso, Luis de Js. Fernández, José Joaquín Quezada, Luis Fernández, Ramón Rodríguez, Hipólito Franco, José Joaquín Quezada, Fermín Fernández, Pablo Fernández, Clemente Fernández, Domingo Fernández, Eusebio Fernández, Antonio Cruz, Hipólito Acosta, Francisco Sabel, José María Gómez, Ana Julia Franco, Amelia Santana, Lic. Rafael Batista, Eladio Abréu, Miguel A. Santelises G., Abelardo Estévez, Diego Safón, José Hernández, Desiderio Rosario, Abraham Rosario, Ramón Martín (Español), Rogelio Franco.

Sucs. Andrés Socías, Francisco Tejeda, Leoncio Fco. Olivero, Alejandro Rodríguez, Senón Brito, Jesús María Fortuna, Agustín Cordero, Luis María Rodríguez, Cirilo Peña, Margarita Guzmán, Narciso Helena, Juan Torres Cruz, Agusto Cabral, Jesús María Rodríguez, José Abigail Medina, Demetrio Genao, Marcos Pérez, José Muñoz, Mónica Brito, Daniel Franco, Sofía Franco, Andrés Rojas, Jesús María Fortuna, Andrés Lorenzo, Lorenzo Brito, Justiniano Then, Ismael Brito, Ismael Peralta, Manuel Gutiérrez, Eduardo Franco, Jorge Franco, Juan María Franco, Juan A. Fernández, Bienvenido Rosario, Agustín Rosario, Agustín Cordero, José Lorenzo, Julián Lorenzo, Andrés Lorenzo, Kuindo Franco, Senón Brito, Rafael

Gutiérrez, Cayetano Franco, Porfirio Medina, Cándito Franco, Teófilo Cordero, Andrés Rodríguez, Gregorio Franco, Pablo Medina, Domingo Gómez, José Morel, Feliciano Santana, Abigail Medina Joaquín Hurtado, Isabel Estévez, Florentino Rodríguez, Nazario Gil, Antonio Rodríguez, Cristobalina Fernández, José Antonio Burdiez, Eligio Rodríguez hijo, Antonio Gómez, Ramón Lora, Alfonso María de la Rosa, Julio Gómez, Julio Medina, Antonio Gómez, Ramón Corniel, Gregorio Franco, Jacinto Gómez, Alfonso Mª de la Rosa, Pilar Franco, Rafael Franco, Daniel Franco, José Agapito Franco, Pablo Medina, Emilio Franco, Francisco Genao, José Martínez, Florentino Rodríguez, Feliciano Santana, Aquiles Rodríguez, Enedina Rodríguez María del Carmen Rodríguez, José del Carmen Estévez Buenaventura Medina, Cayetano Gómez, Simón Cabrera Antonio Rodríguez (Negro), Juan Franco, Jesús Peralta, Pablo Rodríguez, Antonio y Antonia Rodríguez, Alfonso de la Rosa, Francisco Fernández, Ramón Emilio Tapia, Leonor Fortuna Vda. Franco, Cándido Franco, Pablo Martínez, Domingo Medina, José Núñez, Julio Franco, Pedro Medina, Cirilo Brito, Pedro Rodríguez, Pedro Franco, Cándido Peñaló, Jacinto Gómez Rafael Franco, Emilio Tapia (Prieto), Julio Franco, Domingo Gómez, Rogelio Franco, Emilio Franco, Otilio Franco, Francisco Genao, Elena Rodríguez.— RECLAMANTES —

Sucs. Francisco Cigollen, Alberto Nebot, Sucs. José Herard, Sucs. Porfirio Colón, Zoilo Sosa Ventura, Emilio Reynoso, José Quiñonez, Sucs. Francisco Fernández, Miguel A. Santelises, Pablo Ramos, Pedro Aracena, Eusebio Estévez, Gregorio Gómez. Heriberto Lombert, Teófilo Lami, Demetro Rodríguez, Arcadio Ant. Peralta, Miguel Rodríguez, Sucs. Juan Cabrera, Andrea Belliard Melitón Durán, Juan Isidro Fortuna, Miguel R. Grullón Peña. Francisca Belliard. Efrain Estévez. Erasmo Estévez. Sucs. Alejandro Fortuna, Antonio Cruz, Natividad Brito, Luis Mª Rodríguez, Jesús Mª Rodríguez, Modesto Belliard Juan Rodríguez, Sucs. Marcelino Peña, Juan Reyes, Sucs Nicolás Rodríguez, Sucs. Tomás Sosa.— COLINDANTES —

Agr. Ramón Canela Lazo OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Número 6, del Municipio de Loma de Cabrera, sitio de Campeche, Provincia de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 1 á 188

NORTE: Arroyo Macabón y Sucs. de Francisco Cigollen.

ESTE: Alberto Nebot, Sucs. de José Herard, Sucs. Porfirio Colón, Zoilo Sosa Ventura, Emilio Reynoso, José Quiñones, Sucs. de Francisco Fernández, Miguel A. Santelises, río Chacuey, Pablo Ramón, Pedro Aracena Vda. Eusebio Estévez, Gregorio Gómez, Heriberto Lombert, Teófilo Lami, Emeterio Rodríguez, y Arcadio Antonio Peralta.

SUR: Arroyo Poney, Miguel Rodríguez, Sucs. de Juan Cabrera, Andrés Belliard, Melitón Durán, Juan Isidro Fortuna y Miguel R. Grullón Peña, y Francisca Belliard.

OESTE: Arroyo Macabón, Efraín Estévez, Miguel A. Santelises, Erasmo Estévez, Sucs de Alejandro Fortuna, Antonio Cruz, Natividad Brito, Luis Mª Rodríguez, Jesús Mª Rodríguez, Modesto Belliard, Sucs. de Juan Rodríguez, Sucs. de Marcelino Peña, Sucs. de Juan Rodríguez, Juan Rivas, Sucs. de Nicolás Rodríguez, Sucs. de Tomás Sosa y Sucs. de Francisco Cigollen.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crear tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local, sito en la calle Presidente Jiménez a esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de MONTE CRISTY, durante los días 27 y siguientes del mes de noviembre, del año 1967, a las NUEVE (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día VEINTE (20) del mes de OCTUBRE del año 1967, años: 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Foad Nazer García,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE AZUA.— SOLARES NUMEROS: 22, MANZ. 23; 8, MANZ. 24; 12, MANZ. 34; 4, MANZ. 35; 4, MANZ. 37; 5, MANZ. 37; 1, MANZ. 38; 5, MANZ. 38; 14, MANZ. 40; 5, MANZ. 42; 8, MANZ. 47; 15, MANZ. 53; 16, MANZ. 53; 1, MANZ. 54; 7, MANZ. 55; 14, MANZ. 56; 9, MANZ. 57; 11, MANZ. 66; 12, MANZ. 66; 13, MANZ. 66; 16, MANZ. 67; 1, MANZ. 71; 7, MANZ. 81; 7, MANZ. 83; 5, MANZ. 84; 1, MANZ. 85; 18, MANZ. 88; 9, MANZ. 97; 10, MANZ. 97; 11, MANZ.97; 1, MANZ. 100, Y 1-PROV. PORCION "E".— PROVINCIA DE AZUA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Neftalí Castro, Hipólito Méndez, Gaspar Aquiles Méndez, José Altagracia Ramírez, Pedro Ramón Quezada (Chichí), Marina Estela Garrido de Sánchez, Enrique Sención Méndez, Rosa Angélica Sención de Méndez, Mercedes Sención de Garrido, Olga Altagracia Medrano, Luis E. Moquete C., Angel María González, Angela Noboa de Agramonte, Teresa Noboa

de Martínez, Sucs. de Angel Noboa rep. por Mercedes Noboa de Méndez, Logia Perfecta Armonía Nº 4 Rep. por Pedro María Pérez, S. Elpidio Ciccone, Manuel Homero Mañón M. Tulio María Méndez E., Ana Caona Recio de Ciccone, Angel de la Alt. Ruiz Canó, Mario F. Figuereo, Pedro Ercilio Pérez Fernando A. Pérez, Horacio Díaz, Sucs. de Balbino Díaz (a) Lalo.— (RECLAMANTES).— Agr. Ramón A. Belis B., Santo Domingo, D. N.—

REQUERIDO:—El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados en el D.C. Nº 1 del Municipio de Azua, Provincia de Azua, los siguientes linderos:—

SOLAR Nº 22, MANZ. 23.— Al Norte: Teresa Naut; Este Ana Garabito; Sur: Calle Las Carreras, y Oeste: Arcadio Jiménez.—

SOLAR Nº 8, MANZ. 24.—Al Norte: María Escanio; Este: Calle Miguel Angel Garrido; Sur: Solar Nº 9, y Oeste María Antonia Naut.

SOLAR Nº 12, MANZ. 24.—Al Norte: Sucs. Rossó; Este Angel Matos; Sur: Calle Las Carreras, y Oeste: Thelmo Pujols.

SOLAR Nº 12, MANZ. 34.—Al Norte: Tteolinda Reyes Este: Calle 19 de Marzo; Sur: Francisco Gil y Oeste: Teresa Ramírez.

SOLAR Nº 4, MANZ. 35.—Al Norte: Calle Las Carreras Este: Calle Dr. Armando Aybar; Sur: Manuel de los Santos y Oeste: Manuel Jiménez.

SOLAR Nº 4, MANZ. 37.—Al Norte: Calle Las Carreras Este: Solar Nº 5; Sur: Carmela Melo, y Oeste: Horario Matos.

SOLAR Nº 5, MANZ. 37.—Norte: Calle Las Carreras Este: Luisa Antonia Méndez; Sur: Carmela Melo. y Oeste Solar Nº 4.

SOLAR Nº 4. MANZ. 38.—Al Norte: Calle Las Carreras Este: Solar Nº 5; Sur: Ana Luisa Sención, y Oeste: Petronila Mañón.

SOLAR Nº 5, MANZ. 39.—Al Norte: Calle Las Carreras; Este: Ml. Pérez; Sur: Angela Bobe, y Oeste: Solar Nº 4.

SOLAR Nº 14, MANZ. 40.—Norte: Ml. Ramírez; Este: Fco. Ramírez; Sur: Calle Santoré, y Oeste: Mercedes Rivas.

SOLAR Nº 5, MANZ. 42.—Norte: Calle Hernán Cortés; Este: Carmela Agramonte; Sur: Luis Ramírez, y Oeste: Alicia Ramírez.

SOLAR Nº 8, MANZ. 47.—Norte: Altagracia García; Este: Calle Vicente Noble; Sur: Calle Santomé, y Oeste: Carmen Lidia Pérez.

SOLAR Nº 15, MANZ. 53.—Norte: Obdulio Melo; Este: Solar Nº 11; Sur: Calle Emilio Prud'Homme, y Oeste: Solar Nº 16.

SOLAR Nº 16, MANZ. 53.—Norte: Obdulio Melo; Este: Obdulio Melo y Solar Nº 15; Sur: Calle Emilio Prud'Homme, y Oeste: Surs. de Enrique Terrero

SOLAR Nº 1, MANZ. 54.—Norte: Calle Santomé; Este: Solar Nº 2; Sur: Solar Nº 18, y Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLAR Nº 7, MANZ. 55.—Norte: Silvio Melo; Este: Calle Miguel Angel Garrido; Sur: Rafael Miranda, y Oeste: José Joaquin Alfau.

SOLAR Nº 14, MANZ. 56.—Norte: Chita Montes de Oca; Este: Sucs. Oviedo; Sur: Simón Striddels, y Solar Nº 2, y Oeste: Calle Miguel A. Garrido.

SOLAR Nº 9, MANZ. 57.—Al Norte: Sucs. Cubilete; Este: Sucs. Cubilete; Sur: Calle Emilio Prud'Homme, y Oeste: Daniel Diaz.

SOLAR Nº 11, MANZ. 66.—Norte: Carolina Vda Cicrone: Este: Gobernación Provincial; Sur: Calle Juan Pablo Duarte, y Oeste: Sol. 2 y Suc. Jesús Bidó.

SOLAR Nº 12, MANZ. 66.—Norte: Dolores Vda Recio; Este: Solar Nº 11; Sur: Calle Juan Pablo Duarte, y Oeste: Solar Nº 13.

SOLAR Nº 13, MANZ. 66.—Norte: Dolores Vda. Recio;

Este: Solar Nº 12; Sur: Calle Juan Pablo Duarte, y Oeste: Calle Colón.

SOLAR Nº 16, MANZ. 67.—Norte: Ayuntamiento, Lic. Digno Sánchez y José Manuel Pérez; Este: Jaime Mañón y Paula Montilla; Sur: Oliva Sánchez y Solar Nº 15, y Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLAR Nº 1, MANZ. 72.—Norte: Calle Juan Pablo Duarte; Este: Carolina Vda. Ciccone; Sur: Solar Nº 12, y Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLAR Nº 7, MANZ. 81.—Nortt: Emeterio Guerrero; Este: Calle Dr. Armando Aybar; Sur: Josefina Matos, y Oeste: Manuel María Pérez.

SOLAR Nº 7, MANZ. 83.—Norte: Santiago Medrano; Este: Calle Colón; Sur: Ernesto Feliz, y Oeste: Mario Pelletier

SOLAR Nº 5, MANZ. 84.—Norte: Calle 27 de febrero; Este: Calle Vicente Noble; Sur: Felícita Heredia, y Oeste: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 1, MANZ. 85.—Norte: Calle Duvergé; Este: Rosa Díaz; Sur: Sucs. Pérez, y Oeste: Calle Colón.

SOLAR Nº 18, MANZ. 88.—Norte: Alberto Ptlletier; Este: Altagracia Díaz; Sur: Calle 16 de agosto, y Oeste: Manuela Ramírez.

SOLAR Nº 9, MANZ. 97.—Norte: Calle 16 de agosto; Este: Solares Nos. 10 y 11; Sur: Isabel Soriano, y Oeste: Altagracia Díaz.

SOLAR Nº 10, MANZ. 97.—Norte: Calle 16 de agosto; Este: calle 19 de parzo; Sur: Solar Nº 11, y Oeste: Solar Nº 9.

SOLAR Nº 11, MANZ. 97.—Norte: Solar Nº 10; Este: Calle 19 de Marzo; Sur: Horacio Diaz, y Oeste: Solar Nº 9.

SOLAR Nº 1, MANZ. 100.—Norte: calle 16 de agosto; Este: Alfonso Feliz; Sur: Altagracia María García, y Oeste: Calle Miguel A. Garrido.

SOLAR Nº 1-PROV. PORC. "E".—Norte: Calle Tortuguero; Este: Gil Benito; Sur: Eddy Noboa Bonilla, y Oeste: Negrita Benito y Castillo Santana.

SE CITA a las personas menrionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribual de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, durante los días 20 y siguientes del mes de Mayo del año 1968, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, sito en la calle Colón 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efepto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 (catorce) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Digno Sánchez.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SECCIONES: "LA CIENAGA", "PARRA" Y OTRAS, LUGARES: "LOS PALMARITOS", "COPEY", "TUMBACA" Y OTROS. PARCELAS NOS. 806 A 810, 812 Y 813. PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro María Báez Ríos, Andrés Darío Reyes, Federico

Mateo, Esteban Pimentel Ortiz, Francisco Pascual Pimentel. Arismendy Espinal B., Regla Peguero Peguero y Freddy Velásquez Rodríguez, (RECLAMANTES).— José Pérez, Pedro Báez Ríos, Sucs. Gilberto C. Ciprián, José Arias Ortiz, José A. Sepúlveda, Marcos Presinal Cuello, Inocensio Tejeda, Federico Báez, Pedro María Báez Figuereo, José Díaz, Rubén Díaz, Rumuardo Beltré, José Presinal, Santiago Minyeti Pujols, Andr s D. Reyes, Rafael Echavarría, Manuel Echavarría, Julián Solano, Gladys Vda. Castillo, Francisca Pascual Pimentel, Francisco Lalita, Julián Solano, Ramona Mateo de Seyffe, Juan Martínez, Dionisio Sánchez, Ramona M. de Seyffe, Marcial Peña, Manuel Castillo Santana, Adolfo González (a) Chicho, Octaviano Peguero, Manuel Soto, Sucs. Pedro Rivera, Melitón Cordero (a) Mindín, Juan Mordan, Sucs. de Manuel de Regla Pujols, (COLINDANTES).— Agr. Ramón A. Belis B. Edificio Baquero 4to. Piso, Apart. 102, Calle Hostos esquina El Conde, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de San José de Ocoa, Secciones: La Ciénaga y otras, lugares "Los Palmaritos" y otros, Provincia de Peravia, las cuales tienen los siguientes linderos:

PARCELA Nº. 806.— Al Norte: José Pérez y Pedro Báez Ríos y Camino Vecinal; Al Este: Pedro Báez Ríos, Arroyo de la Ciénaga, Sucs. de Gilberto C. Ciprián, José Arias Ortiz y José A. Sepúlveda; Al Sur: Marcos Presinal Cuello e Inocencio Tejeda; Al Oeste: Federico Báez, Pedro María Báez Figuereo y Arroyo la Ciénaga.

PARCELA Nº 807.—Al Norte: José Díaz, Rubén Díaz y Humardo Beltré; Al Este: José Presinal y Federico Presinal; Al Sur: Santiago Minyeti Pujols, Andrés D. Reyes, Rafael Echavarría y Arroyo Copey; Al Oeste: Manuel Echavarría y Cañada Seca.

PARCELA Nº 808.—Al Norte: Julián Solano y Gladys Vda. Castillo; Al Este: Francisca Pascual Pimentel; Al Sur: Francisco Lalita, y Al Oeste: Julián Solano.

PARCELA Nº 809.—Al Norte: Gladys Vda. Castillo y Rafael Echavarría; Al Este: Andrés D. Reyes y Arroyo Copey; Al Sur: Andrés D. Reyes y Arroyo Copey, y Al Oeste: Gladys Vda. Castillo.

PARCELA Nº 810.—Al Norte: Rapona Mateo de Seyffe Julián Solano, Juan Martínez, Cañada Seca y Cañada Cazuela; Al Este: Rubén Díaz; Al Sur: Rubén Díaz y Cañada; y Al Oeste: Dionisio Sánchez, Arroyo Loma del Rancho y Ramona M. de Seyffe.

PARCELA Nº 812.—Al Norte: Carretera Las Lagunas-San José de Ocoa; Al Este: Carretera Las Lagunas-San José de Ocoa; Al Sur: Marrial Peña y Manuel Castillo Santana; Al Oeste: Adolfo González (a) Chicho, Octaviano Peguero y Marcial Peña.

PARCELA Nº 813.—Al Norte: Manuel Soto y Sucs. de Pedro Rivera; Al Este: Melitón Cordero (a) Mindín y Cañada; Al Sur: Juan Mordán y Camino Vecinal, y Al Oeste: Sucs. de Manuel de Regla Pujols.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, los días 16 y 17 de Enero del año 1968, a las nueve (9.00) horas de la mañana, sito en la calle Colón Nº 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:
Lic. Digno Sánchez,
Juez

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO:

La Compañia Quisquellana de Minerales C. x A. en vía de formación, representada por el Señor Fernando del Toro hijo, Puertoriqueño casado, comerciante, portador del pasaporte Nº 2-362654, con domicilio provisional en la habitación Nº 201 del hotel Hispaniola de esta ciudad, mediante solicitud formulada el día 18 de octubre del 1967, inscrita bajo el Nº 105/67 en el folio 105 del libro de Registro Público de solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley minera vigente, Nº 5550 del 23 de septiembre del 1956, un permiso de exploración denominado "EL BONAO", para los minerales de cobre, hierro, zinc, telurio y asociados, oro y asociados úbicados en la Provicia La Altagracia, con una superficie de 113,000 hectareas mineras, con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del poblado de Hoyo Claro, Provincia La Altagracia, próximo a las Lomas del mismo nombre. Desde este punto, se traza una linea recta con rumbo Suroeste hasta el centro del cruce de la carretera que va el poblado de Buenos Aires, con la carretera La Romana-Hugüey; estará el Punto Nº 2. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, hasta el centro del puente o badén del Arroyo San Pedro en la carretera Higüey-Miches; allí estará el Punto Nº 3. Desde ahí se traza una línea con rumbo Este Franco, hasta encontrar la costa o litoral en el Océano Atlántico, próximo a Punta Pedrito, en la Playa de Puerto Escondido; en la costa estará el Punto Nº 4. Luego se sigue toda la costa hacia el Sur, hasta un punto situado a 3 kilómetros al Sur de Punta Bávaro, frente al pueblo de Bávaro, Provincia La Altagracia, allí estará el Punto Nº 5. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo casi Sur Franco hasta encontrar el punto de partida en el poblado de Hoyo Claro", cerrando así el perímetro.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, a fin de que

surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a ello. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de Octubre del 1956. Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de octubre de 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de febrero de 1964, fué registrado con el Nº 574, a favor del señor Alfredo Alvarez Alfau, el nombre comercial denominado "FERRETERIA DOMINICANA, C. POR A.", para distinguir una empresa de importación de mercancías, especialmente efectos de ferretería y materiales de construcción, al amparo de la Ley Nº 1450, sobre Registro de Marca de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de julio de 1967, el señor Fernando A. Gómez Cruz, elevó una instancia a esta Secretaría de Estado, solicitando la nulidad del registro hecho por el señor Alfredo Alvarez Alfau, arriba citado, invocando el artículo 13, párrafo tercero de la Ley Nº 1450, por no haber el interesado hecho uso de ese nombre comercial y ni existir en la actualidad dicha empresa.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de octubre de 1967,

esta Secretaría de Estado, constató la veracidad de lo arriba expuesto.

VISTO: El artículo 13, párrafo tercero de la Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas y Nombres Comerciales e Industriales.

RESUELVE:

Art. 1ro.—ANULAR: Como al efecto anula el Registro del nombre comercial "FERRETERIA DOMINICANA", C POR A.", marcado con el Nº 574, a favor del señor Alfredo Alvarez Alfau, de fecha 20 de febrero de 1964, por no haber el interesado hecho uso de él dentro del término de un año establecido por la Ley 1450, sobre Registro y Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, del 30 de diciembre de 1937.

La presente RESOLUCION será sublicada en la GACETA OFICIAL.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de septiembre de 1967, se suscribió el contrato de traspaso y cesión de derechos correspondiente al Permiso de Exploración denominado "LOS DOS AMIGOS", entre la señora Mary Harootian McCulloch y la Ben R. Hendrix Trading Corp., legalmente inscrito y registrado en el Libro "Transmisión de Permisos, Hipotecas, Arren

damientos y Promesas de Traspasos", del Registro Público de Minería, en el Folio Nº 15, bajo el Nº 15/67;

CONSIDERANDO: Que dicho traspaso fué previamente autorizado en virtud de las disposiciones de la Ley Minera Nº 1550 del 23 de septiembre de 1956, mediante Oficio Nº 5058, de fecha 23 de mayo de 1967, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "Ben R. Hendrix Trading Corp.", del domicilio social de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, con oficina principal en la casa Nº 241 de la Ave. 27 de Febrero en Santo Domingo reúne las condiciones de capacidad técnica y económica para realizar y efectuar el nuevo programa de trabajo para la evaluación de los minerales de cobre y asociados, localizados en el Permiso "LOS DOS AMIGOS";

CONSIDERANDO: Que la ejecución técnica de dichos trabajos requiere un proceso sistemático, científico, mecanizado y detallado, que permita la confirmación y determinación básica de los estudios previos realizados por la cedente, señora Mary Harootian McCulloch, y por tanto es razonable otorgar una prórroga de un año al vencimiento del plazo fijado en la Gaceta Oficial Nº 9003, de fecha 10 de septiembre de 1966;

CONSIDERANDO: Que los motivos expuestos por la Compañía cesionaria se estiman atendibles desde el punto de vista legal y técnico, conforme determinación efectuada por la Dirección General de Minería, quien a su vez considera que la ejecución de dicho programa implica la apertura de fuentes de trabajo inmediato;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 1550, del 23 de septiembre de 1956, y los documentos precedentemente indicados y en uso de las facultades conferidas por el Art. 138 de la Ley Minera de la República;

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener, como al efecto mantiene, en vigencia todas las obligaciones figuradas en el título de Explotación

denominado "LOS DOS AMIGOS", debidamente publicado en la Gaceta Oficial Nº 8905, de fecha 25 de noviembre de 1964, excepto en cuanto corresponde al vencimiento de su término, que se fija a partir de la fecha de la presente Resolución en el término de un año;

SEGUNDO: Que el perímetro del área autorizada para realizar dichos estudios está identificado de la siguiente manera:

"Partiendo del Punto A), en la Sección de El Tablazo, con rumbo Sur 67ºE., se mide una línea de 1,772 mts. hasta el punto B), monolito de concreto colocado en lo más alto de la loma denominada "Monte Búcaro". Desde este punto una línea recta con rumbo N.89ºE., de 1,776 metros, Punto C), que esta situado como a 50 mts. de distancia del paso del Río Nigua, conocido con el nombre de "Mata de Burro" y con rumbo N 5ºE., se traza una línea de 1,372 metros, Punto D), de donde hay otro monolito de concreto en la cumbre del monte denominado "Monte San Roberto" y con rumbo N. E. 49º se mide una línea de 430 metros hasta el punto E) donde hay otro monolito, y de este punto con rumbo N. E. 49º 15' se traza luego una línea de 506 metros hasta llegar al punto F) donde también hay un monolito de concreto; desde este punto con rumbo N. O. 7º se miden 404 metros hasta lograr el punto G), y desde este punto con rumbo N. O. 35º 30' se trata una línea de 708 metros hasta el punto H) en el arroyo Cuayo, cerca de la cañada "La Jagua" en su desembocadura a dicho arroyo Cuayo, desde aquí con rumbo S. O. 34º se mide una línea de 365 metros punto I) donde hay un monolito de concreto, y desde esta punto con rumbo N. O. 51º 45' se traza una línea de 206 metros, punto J) donde hay otro monolito de concreto y desde este punto con rumbo N. O. 66º 30' se traza una línea de 104 metros hasta el punto K), donde hay otro monolito de concreto, y de este rumbo con dirección N. O. 51º se mide una línea de 177 metros hasta el punto L). donde hay otro monolito de concreto cerca del arroyo Cuayo aguas arriba, y de este punto con rumbo S. O. 80º se miden 636 metros punto M), y con rumbo N. O. 18º 30' se miden una línea de 708 metros punto N). donde hay otro monolito de concreto cerca de la confluencia del arroyo "Naranjo", y con rumbo S. O. 59º se

mide una línea de 304 metros punto O) donde hay otro monolito de concreto y de este punto con rumbo S. O. 17º 45' se traza una línea de 937 metros, punto P) que está cerca del bohio del Sr. Braulio Tejeda y de este punto con rumbo S. O. 27º se traza una línea de 3.320 metros hasta alcanzar el punto A) de partida donde se encuentra el monolito precedentemente indicado, donde queda cerrada la figura geométrica del polígono que cuenta con una superficie de 915 has., 04 áreas y 47 centiáreas."

TERCERO: Que el programa de trabajo a realizar por parte de la nueva compañía cesionaria "Ben R. Hendrix Trading Corp" incluye de manera particular lo siguiente:

1.—Confeccionar el mapa topográfico del área del Permiso "LOS DOS AMIGOS", y de la selección de las zonas escogidas para explotación;

2.—Restablecer las marcas y líneas limítrofes del área que rodea el Permiso, basado en prácticas modernas y hacer estudios de las estructuras y formaciones del terreno;

3.—Practicar la confirmación de los estudios preliminares y llevar a cabo la estimación de los costos del camino carretero-minero desde la montaña de la Búcara a tres millas y media al Sur, bordeando el río NIGUA, hasta la juntura con el camino de San Cristóbal y Medina, para su ejecución;

4.—Realizar los estudios de las aguas del Río Nigua para determinar si hay suficiente caudal de agua durante todos los meses del año, para abastecer el requerimiento de una Planta de Beneficio en una base contínua, para determinar si el agua es apta para ser usada en una Planta de Beneficio;

5.—Evaluar todos los afloramientos indicados en los estudios minerales, mapas y récords o reporte de trabajo realizados por la cedente mediante la aplicación de modernos métodos y sistemas de sondeos a cargo de geólogos e Ingenieros de Minas, y desarrollar las bases de sus futuros trabajos de explotación;

6.—Llevar a cabo los estudios de tratamientos metalúrgicos de los distintos minerales contenidos en el Permiso y para la instalación de la Planta.

CUARTO: La Dirección General de Minería queda facultada, en virtud de la presente Resolución, a verificar, conforme establece la Ley Minera en su Art. 16, el cumplimiento de su programa de trabajo con facultades de dictar la Resolución de caducidad correspondiente si no se cumplen los compromisos y obligaciones establecidos por dicha Ley y asumidos por la Compañía cesionaria.

QUINTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial, inscrita en el Registro Público de Minería y notificada al representante legal de la compañía cesionaria.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

La Compañía Quisqueyana de Minerales, C. x A. en vías de formación, representada por el señor Fernando del Toro hijo, Puertorriqueño Casado, Comerciante, portador del pasaporte Nº 2-362654, con domicilio provisional en la habitación Nº 201 del hotel Hispaniola de esta ciudad, mediante solicitu formulada el día 26 de octubre del 1967 inscrita bajo el Nº 106/67 en el folio 106 del libro Registro Público de solicitudes ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos

de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, dos Permisos de exploración denominados Baitoa y Maguana en las Provincias de Santiago, La Vega, Azua, San Juan, Bahoruco y La Estrelleta, para cobre, hierro, zinc, telurio y asociados y oro y asociados, con los siguientes linderos:

AREA "BAITOA". Situada en la Provincia, de Santiago, y La Vega con un área de 27,120 hectáreas con los siguientes linderos. "Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del Poblado de Guaco, Provincia La Vega, junto al Punto "L" de la Concesión de explotación "Quisqueya Nº 1 de la Falconbridge Dominicana, C. x A. Desde este Punto se sigue el lindero de Quisqueya Nº 1 por su parte exterior y hacia el noroeste. hasta el Punto "M" de dicha concesión, situado en el pueblo de la Llanada, Provincia de La Vega; junto a este Punto estara el Punto Nº 2. Luego se sigue el indicado lindero, por su parte exterior y hacia el Oeste, a lo largo del camino que va de La Llanada a Tavera abajo, hasta encontrar el Punto "N" de "Quisqueya Nº 1" y el Punto Nº 5 de Exploración Cordillera Central de la Mitsubishi Metal Mining Co. situado a 5 Kls. de La Llanada y junto a este Punto estará el Punto Nº 3. Luego se sigue el lindero de Exploración Cordillera Central hacia el noroeste y por su parte exterior, hasta encontrar el camino que va de Baitoa a Tavera Abajo a más o menos 500 metros de la orilla Oriental del Río Yaque del Norte, próximo al Poblado de La Lima, Provincia de Santiago; allí estará el Punto Nº 4. Luego se sigue paralelo al rio Yaque del Norte, aguas abajo, a 500 metros de dicho rio, hasta encontrar por segunda vez la carretera que va de Santiago a Baitoa, junto al poblado de Arroyo Hondo. En el borde occidental de dicha carretera estando el punto Nº 5. Luego se sigue dicho borde hasta el cruce de dicha carretera con la carretera Santiago-La Vega en este cruce estará el Punto Nº 6. Desde allí siguiendo el borde Oriental de la carretera Santiago-La Vega doblando por el cruce de Guaco, hasta el Punto de partida, en el poblado de Guaco.

AREA MAGUANA: Situada en las Provincias de Azua San Juan, Bahoruco y La Estrelleta, con un área de 359,040 hectáreas mineras:

Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del parque

principal de Padre Las Casas, Azua. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo de más o menos S 32º 00'0 hasta el centro del poblado de Barranca, Provincia de Bahoruco, Municipio de Tamayo; donde esta línea encuentra el lindero Norte del Permiso de Exploración denominado "Alabastro" para alabastro y asociados, solicitado por señores Limbert Reynoso, David S. Lama y Dr. Adomis Ramírez M, a más o menos 31,600 metros del punto Nº 1, ahí estará el Punto Nº 2. Desde el centro del poblado de Barranca, se traza una línea recta con rumbo aproximado de N. 62º 30'0 hasta el centro del poblado de Hondo Valle, Provincia La Estrelleta (San Rafael); donde esta línea cruza el lindero Norte "Alabastro", a una distancia de más o menos 12,00 metros, ahí estará el Punto Nº 3. El Punto Nº 4, estará en la frontera internacional entre Haití y República Dominicana, en la prolongación de la línea anterior, que pasa por el centro del parque principal de Hondo Valle. Luego se sigue toda la frontera hacia el Norte, hasta el centro del poblado de Los Algodones, Provincia La Estrelleta, en donde estará el Punto Nº 5. Desde allí, se traza una línea recta hacia el Norte, hasta la confluencia del Río Artibonito con el Río Libón, entre las Provincias de La Estrelleta y Dajabón; ahí estará el Punto Nº 6. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Sureste, hasta el punto de partida en Padre Las Casas.

El presente extracto de solicitud se publicará en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 Párrafo II, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos oponerse a ello. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956. Santo Domingo Distrito Nacional a los 3 días del mes de noviembre de 1967

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

RESOLUCION Nº———

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 21 de octubre de 1967, dirigida al Director General de Minería y al Administrador General de Fincas del Estado, los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA solicitan un permiso de explotación de piedra caliza, en canteras ubicadas dentro del Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia;

CONSIERANDO: Que los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA, ofrecen como pago al ESTADO DOMINICANO por concepto de extracción de dicha cantera, la suma de diez centavos (RD$0.10) por cada metro cúbico de piedra caliza extraído; de gual modo ofrecen pagar al Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta ,la suma de cinco centavos (RD$0.05) por cada metro cúbico de dicho mineral extraído;

CONSIDERANDO: Que por instancias de fechas 27 de septiembre y 27 de octubre del presente año, dirigidas al Secretario de la Liga Municipal Dominicana y remitida a la Dirección General de Minería, el Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta declara que no tiene interés alguno en explotar dichas canteras;

CONSIDERANDO: Que la Comisión Encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el pago de diez centavos (RD$0.10) por metro cúbico de piedra caliza extraído que entregarán los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA al ESTADO DOMINICANO por concepto de extracción de dicho mineral, se ajusta al análisis realizado por dicha Comisión;

VISTA: La comunicación de fecha 13 de noviembre de 1967 mediante la cual la Gobernadora de la Provincia Independencia, indica que la zona solicitada por los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA para la explotación de la piedra caliza, ubicada dentro del Municipio de la Descubierta, se encuentra real y efectivamente en terrenos del dominio privado del Estado y no abarca terrenos propiedad de particulares;

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6to. de dicha Ley;

R E S U E L V E N :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga, a los señores LIMBERT REYNOSO, dominicano, mayor de edad, prospector minero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 79136 Serie 1ra., y al señor DAVID SALOMON LAMA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58, serie 18, domiciliado y residente en la calle María Montez Nº 10 de la ciudad de Barahona PERMISO DE EXPLOTACION para piedra caliza, dentro del área cuya descripción de linderos se indica a continuación, a fin de que puedan realizar sus operaciones comerciales de extracción, venta o su procesamiento, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución;

SEGUNDO: El perímetro autorizado para dichas operaciones, cuenta con una extensión superficial de 4,860 hectáreas mineras, en el Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia e identificado por los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto A, situado en el centro del poblado Los Pinos, en la carretera La Descubierta-Angel Félix, Municipio de La Descubierta. Desde este Punto, se traza una línea recta con rumbo casi Este Franco, hasta el centro del poblado de Guayabal, del mismo Municipio, donde estará el Punto B. Desde ahí, se traza una línea recta con rumbo Sureste, hasta el centro del puente ó badén del Río

Guayaba en la carretera La Descubierta-Postrer Río; allí estará el Punto C. Luego se sigue el borde septentrional de dicha carretera, hacia el Oeste, pasando por el centro de La Descubierta, hasta el punto de partida en el centro del poblado Los Pinos".

Párrafo I: Los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA, no podrán realizar trabajos de explotación en los siguientes lugares: a) Dentro del pueblo de La Descubierta; b) Dentro de zonas militares; c) A no menos de 50 metros de cualquier vivienda o edificio pre-establecido, excepto cuando su dueño acepte su trasaldo; d) En sitios donde se puedan provocar derrumbes que amenacen la vida y las propiedades de particulares; e) A menos de 500 metros de los puentes o vías públicas, cuya amenaza de destrucción pueda advertirse fácilmente;

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº , para los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA, la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO: Los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA, se comprometen y obligan a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

Párrafo: Los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA, notificarán bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, el día que den inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Fincas del Estado, podrán revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA tengan derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 1ta del presente PERMISO,

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales a dichos trabajos, que desvien los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA se obligan a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades;

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, du-

rante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de los mismos y de la exposición presentada por la Compañía, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO: Los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA se comprometen a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de extracción, elaboración o venta del mineral autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección de Minería.

SEPTIMO: Los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA se comprometen a pagar al Estado Dominicano por concepto de impuesto de extracción, la cantidad de diez centavos (RD$0.10) por metro cúbico de piedra caliza extraído; de igual modo se comprometen a pagar al Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta, la suma de cinco centavos (RD$0.05) por cada metro cúbico de dicho mineral extraído. Los comprobantes de pago deberán ser reservados por estos señores para fines de fiscalización por los Inspectores autorizados de la Dirección General de Minería y la Administración General de Fincas del Estado, quedando a cargo de los titulares del presente PERMISO DE EXPLOTACION la implantación de métodos contables que permitan una rápida y correcta verificación de dichos pagos.

Párrafo I: Los pagos por concepto de extracción de piedra caliza se efectuarán trimestralmente en la Tesorería Municipal de La Descubierta. Los recibos correspondientes al pago del impuesto al Estado se harán por separado a los recibos correspondientes al pago que se hará al Ayuntamiento de La

Descubierta. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA podrán renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) éstos quedan obligados a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminar el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que los señores LIMBERT REINOSO y DAVID SALOMON LAMA, renuncien a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA no han removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Extracción de Materiales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a los señores LIMBERT REYNOSO y DAVID SALOMON LAMA o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

FELIPE E. AQUINO GARRIGOSA,
Administrador General de Fincas
del Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

La Compañía Minerales Industriales C. por A., entidad Comercial representada por el Señor Lelan T. Johnstonn norteamericano, Mayor de edad, casado, negociante y residente en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América, actuando a nombre de dicha Compañía, del domicilio social de esta ciudad, sitio en la casa Nº 10 de la calle Proyecto del Ensanche Naco, mediante solicitud formulada el día 16 de noviembre de 1967, inscrita bajo el Nº 107/67 folio 107 del libro Registro Público de solicitudes, ha pedido que se le otorgue de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, Vigente, un permiso de exploración denominado "La Flecha" para los minerales de azufre, plomo, plata, cobre, pirita, zinc, oro, telurio, platino, hierro y minerales asociados, en las Provincias de El Seybo, San Pedro de Macorís, San Cristóbal y el Distrito Nacional con los siguientes linderos:

"El punto de partida o punto "A", está situado en el centro del parque Principal de la ciudad de el Seybo, Provincia de el Seybo. Desde este punto, se traza una línea recta de aproximadamente 98.0 km. de longitud, con un rumbo S-81º 45'W hasta encontrar la carretera que va desde Yamasá hasta Villa Mella, donde se encontrará el punto Nº 2 de la solicitud de Permiso de Exploración "Doña Barbara" solicitado por la

Compañía Minerales Industriales, C. por A., junto a este punto estará el punto "B". Desde este punto se traza una línea recta de aproximadamente 61.0 km. de longitud, con rumbo aproximado N. 65º 00' E. que sigue el borde Sur por su parte exterior, de la solicitud de permiso de exploración Doña Barbara, hasta encontrar el punto Nº 1 de dicho permiso que está situado junto al punto Nº 3 del permiso de exploración "El Valle", otorgado a la Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., junto a estos dos puntos, estará el punto "C" Este punto está situado en el vértice trigonométrico de la Loma El Prieto. Desde este punto, se sigue el borde Sur, por su parte exterior, del permiso "El Valle", hasta el punto Nº 2 de dicho permiso, situado a 3,500 mts. del puente o badén que cruza el Río Jovero en la carretera Miches-Higüey, en una línea con rumbo S-25º00'W que pasa por el centro de dicho puente. Este punto se encuentra junto al punto Nº 8 del permiso de Exploración "Armonía" otorgado al señor John M. Nelson; junto a estos dos puntos, estará el punto "D". Luego se traza una línea recta de aproximadamente 12.6 km. de longitud, con rumbo suroeste, hasta la intersección del Arroyo Grande con el río Seybo, donde estará el punto "E". Finalmente, se traza desde este punto, una línea recta de aproximadamente 6.6 km. de longitud, con rumbo sureste, hasta el punto de partida, cerrando así el polígono de interés."

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, a fín de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037. del 13 de octubre de 1956. Santo Domingo, D. N. a los 23 días del mes de noviembre de 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA

Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

ACTA N° 20.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE CHOING LU.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE CHOING LU, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2666, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santomé Nº 78, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1677, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de septiembre de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JOSE CHOING LU, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE CHOING LU.

Lic. Carlos R. Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

José Choing Lu

AÑO LXXXIX. NUM 8077 JUN 26 1968

Section L
JUN 19 1968
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Abril de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 287. que aprueba un contrato de préstamo (US$16,100,000.00) suscrito por los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).—Resolución Nº 288, que aprueba un contrato entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana, para la venta de productos agrícolas.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

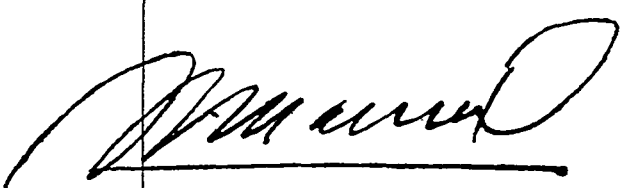

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr J Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX Santo Domingo de Guzmán, R. D., Abril 7, 1968. Nº 9077

Resolución Nº 287, que aprueba un contrato de préstamo (US$16.100.000.00) suscrito por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 287

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo de fecha primero del mes de abril del año 1968, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Gobierno") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 1ro. de abril del año en curso entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer y el Honorable Embajador de E.U.A. Señor John Hugh Crimmins en virtud del cual la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno de la República Do-

nicana una suma que no exceda de US$16,100.000.0 0(DIEZ Y SEIS MILLONES CIEN MIL DOLARES).

El propósito de este Acuerdo de Préstamo es asistir al Gobierno de la República Dominicana en el cumplimiento de las exigencias de su balanza de pagos en el período que se inicia en la fecha del Acuerdo y finaliza el 30 de junio del año 1968, asimismo, para asistir al Gobierno en el financiamiento de inversiones prioritarias, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

Acuerdo de fecha primero del mes de Abril del año 1968, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

Acuerdo de Préstamo y Propósitos

SECCION 1.1 El Acuerdo de Préstamo. La A.I.D. conviene por este medio prestar al Gobierno, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961, con sus enmiendas, una suma que no exceda de diez y seis millones cien mil (16,100.00) dólares de los Estados Unidos ("dólares"). La suma total desembolsada será llamada en lo adelante el "Principal".

SECCION 1.2. Propósitos del Acuerdo de Préstamo. El propósito de este Acuerdo de Préstamo ("Acuerdo") es (a) asistir al Gobierno en el cumplimiento de las exigencias de su balanza de pagos ("Asistencia para pagos) en el período que se inicia en la fecha de este Acuerdo y finaliza el 30 de junio de 1968, y (b) para asistir al Gobierno en el financiamiento de inversiones prioritarias, satisfactorias para la A.I.D. y el Gobierno, dentro de su presupuesto para el periodo que se inicia en la fecha de este Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre de 1968 ("Programa").

ARTICULO II

Condiciones de Pago: Interés

SECCION 2.1. Interés. El Gobierno le pagará a la A.I.D., en dólares, interés al dos por ciento (2%) anual, durante los primeros diez (10) años que sigan al primer desembolso y al dos y medio (2½%) anual de esa fecha en adelante, sobre el Principal no pagado y los intereses vencidos y no pagados, computados, en ambos casos, a base de un año de 365 días. El interés sobre el principal se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos que se efectúen de conformidad con este Acuerdo y el interés sobre intereses vencidos no pagados, se acumulará a partir de la fecha o fechas en que cada uno de los pagos de interés se hallare vencido y pagadero. El Interés será pagadero semestralmente, el primero de dichos pagos será vencido y pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D.

SECCION 2.2 Pago. El Gobierno le pagará a la A.I.D. el Principal en dólares, en sesenta y una (61) cuotas semestrales, aproximadamente iguales de Principal e Interés, siendo vencida y pagadera la primera de dichas cuotas, nueve años y medio (9½) después de vencido el primer pago de interés. La A.I.D. facilitará al Gobierno un calendario de amortización de conformidad con esta Sección, después del último desembolso bajo el Acuerdo.

SECCION 2.3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados en primer lugar al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del principal.

SECCION 2.4. Pago Anticipado. El Gobierno tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden establecido en la Sección 2.3 del presente Acuerdo y hasta donde sea aplicado al Principal, será aplicado a prorrata a las cuotas restantes del mismo.

SECCION 2.5. Renegociación de las Condiciones. A la luz

de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, para forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando ningún requerimiento bajo esta Sección fuese hecho seis (6) meses antes de la fecha pagadera de la primera cuota, bajo la Sección 2.2. Las partes signatarias del presente Acuerdo determinarán mutuamente si dicha aceleración tendrá lugar, basadas en los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Gobierno de realizar una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en consideración sus deudas contraídas con cualquier institución del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organismo internacional del cual fuere miembro el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(ii) Los relativos requerimientos de capital del Gobierno y de los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Requisitos Previos.

SECCION 3.1. Requisitos Previos.—Con anterioridad al primer desembolso bajo este Acuerdo y como requisitos previos a mismo, el Gobierno suministrará en forma y fondo que sean satisfactorios para la A.I.D. lo siguiente:

(a) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otros consejeros que resulte satisfactoria a la A.I.D. demostrando que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno y ejecutado y formalizado en su nombre y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Gobierno de conformidad con sus términos;

(b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.2 del mismo, conjuntamente con una muestra auténtica en duplicado de la firma de cada una de dichas personas.

SECCION 3.2 Requisitos Previos a Cada Gasto de Inversiones. Antes de y como requisito previo al desembolso para cada inversión de las referidas en la Sección 1.2, el Gobierno deberá (a) suministrar los planes e informes relativos a tal inversión que la A.I.D. le pueda solicitar;

(b) concertar un Acuerdo del Presupuesto de inversión entre el Gobierno y la A.I.D., definiendo la forma en que se hará dicha inversión y conteniendo aquellas otras estipulaciones que tanto la A.I.D. como el Gobierno consideraren necesarias o apropiadas.

SECCION 3.3. Plazo final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos. Si los requisitos previos requeridos en la Sección 3.1 no han sido completados para el 15 de abril de 1968, y si los requisitos previos requeridos por la Sección 3.2 no han sido completados para todos los gastos de inversiones que serán financiados bajo este Acuerdo para el 31 de diciembre de 1968, o en la fecha posterior que la A.I.D. acordara por escrito, la A.I.D. puede, en cualquier momento, después de esa fecha, dar por terminado este Acuerdo notificándolo al Gobierno, después de lo cual cesarán las obligaciones de las partes signatarias del mismo, a excepción de las obligaciones del Gobierno estipuladas en el Artículo II del presente documento.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.1. Desembolsos para el Programa. El Gobierno y la A.I.D. acordarán mutuamente de vez en cuando la cantidad de dólares requerida para la Asistencia para pagos. El Gobierno entonces instruirá al Banco Central de la República Dominicana ("Banco") de solicitar a la A.I.D. la apertura o enmienda de una carta especial de crédito por dicha suma en

dólares, de conformidad con el Memorandum de Ejecución sobre Carta Especial de Crédito firmado el 21 de diciembre de 1965 por el Gobierno, el Banco y la A.I.D. ("Memorandum sobre Carta Especial de Crédito"). Las cartas especiales de crédito serán utilizadas de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito, según sea enmendado de cuando en cuando.

SECCION 4.2. Cuenta de Pesos.

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (en lo sucesivo llamada colectivamente como "Cuenta"), satisfactoria a la A.I.D. y al Gobierno, será establecida a nombre del Gobierno. Una cantidad de pesos equivalente al desembolso en dólares efectuado en conformidad con la Sección 4.1 del presente documento, será depositada en la cuenta o en cualesquiera otras cuentas que la A.I.D. y el Gobierno acordaran por escrito, al día siguiente de la apertura o enmienda de una carta especial de crédito, de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

(b) Los pesos depositados en la Cuenta serán utilizados para los fines establecidos en la Sección 1.2 (b) de este Acuerdo

(c) Los desembolsos de la Cuenta serán efectuados periódicamente por la suma de los gastos anticipados para el periodo siguiente, de conformidad con los procedimientos y en las ocasiones convenidas mutuamente por el Gobierno o su representante y la A.I.D

SECCION 4.3. Otras Formas de Desembolso. Los desembolsos de dólares también podrán ser efectuados a través de otros medios que la A.I.D. y el Gobierno puedan convenir por escrito

SECCION 4.4. Plazo Final Para los Desembolsos de Dólares. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito; no se efectuará ningún desembolso de dólares de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después del 30 de junio de 1968

ARTICULO V

Convenios y Garantías

SECCION 5.1. Convenio General. El Gobierno llevará a cabo este Acuerdo con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con sanas prácticas comerciales y financieras. El Gobierno ejercerá sus derechos en relación a las transacciones financiadas mediante este Acuerdo, de manera tal que proteja los intereses del Gobierno y de la A.I.D. para satisfacer los requer mientos y cumplir las obligaciones del Gobierno bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito de las actividades del mismo.

SECCION 5.2. Impuestos sobre el Acuerdo y Pago de los Mismos. Este Acuerdo, el monto del préstamo que estará disponible por este medio y la Cuenta, así como el Principal y los intereses pagaderos bajo el Acuerdo, serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o tarifas impuestas por las leyes de la República Dominicana.

SECCION 5.3. Publicidad. Arreglos apropiados, satisfactorios a la A.I.D., serán efectuados por el Gobierno para dar publicidad al Acuerdo y a las actividades que serán financiadas bajo el mismo, como programa de ayuda norteamericana para la promoción de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4. Notificación acerca de Acontecimientos Adversos. El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualesquiera situaciones que interfieran o amenacen con interferir el pago del principal e intereses, de conformidad con el Acuerdo, o que interfieran en la ejecución del Acuerdo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Gobierno garantiza y conviene en que no ha pagado, acordado pagar u ordenado pagar y que no pagará, acordará pagar u ordenará pagar a ninguna persona o entidad (a excepción de sus empleados y funcionarios por tiempo completo aparte de su remuneración regular) ninguna comisión, honorario u otros pagos en conexión con el establecimiento u operación del Acuerdo.

SECCION 5.6. Mantenimiento de Registros, Inspección e Informes

a) El Gobierno llevará o hará llevar los libros-registros relativos al programa que la A.I.D. pueda razonablemente requerir. El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho, en todas las ocasiones razonables, de inspeccionar dichos libros-registros y cualesquiera otros documentos, memorándums o registros relativos a este Acuerdo. El Gobierno cooperará con la A.I.D. para facilitar dicha inspección, y brindará oportunidad razonable a los representantes autorizados de la A.I.D. para visitar cualquier lugar de la República Dominicana para cualesquiera de los propósitos relacionados con este Acuerdo.

b) El Gobierno suministrará a la A.I.D. informes sobre la ejecución del Programa, en la forma y cuando la A.I.D. razonablemente lo requiera. A solicitud del Gobierno o de la A.I.D., el Gobierno y la A.I.D. consultarán lo concerniente a dichos informes y al programa.

c) El Gobierno establecerá y mantendrá constantemente un sistema de arribo de cuentas capaz de identificar todas las mercancías importadas para la República Dominicana mediante el uso de las cartas especiales de crédito a que se refiere la Sección 4.1 antedicha. El Gobierno suministrará a la A.I.D. los informes relativos a dichas cuentas en la forma y las veces que la A.I.D. razonablemente lo solicite. Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán el derecho, cuantas veces sea razonable, de inspeccionar dichas cuentas y cualesquiera otros documentos, memorándums o registros relativos a la misma.

SECCION 5.7. Prohibiciones en el Uso del Préstamo. Este préstamo será utilizado únicamente para los propósitos descritos en la Sección 1.2 de este Acuerdo, en particular, el Gobierno no deberá utilizar el préstamo para pagar gastos de operaciones o para pagar deuda alguna del Gobierno.

SECCION 5.8. Revisión Conjunta. En la fecha o antes del desembolso que de conformidad con la Sección 4.1 de este Acuerdo ascienda a una suma mayor de ocho millones (8,000,-

000) dólares, el Gobierno y la A.I.D. deberán, a solicitud de la A.I.D., conducir revisiones conjuntas para determinar hasta que punto se han venido alcanzando los propósitos del préstamo.

ARTICULO VI

Recursos de la A.I.D.

SECCION 6.1. Casos de Faltas: Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Caso de Falta") ocurrieran:

(a) Que el Gobierno deje de pagar en su totalidad cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier pago requerido bajo este Acuerdo cuando estuviere vencido;

(b) Que el Gobierno dejare de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este documento;

(c) Que cualquier representación o garantía efectuada por el Gobierno o en su nombre con respecto a la obtención de este Acuerdo o que se haga o se requiera que sea hecha por este medio resulte incorrecta en cualquier aspecto material; o

(d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Gobierno o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

entonces la A.I.D. a opción suya, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado, como vencido y pagadero y con tal declaración, de no ser que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, dicho Principal y todos los intereses acumulados sobre el mismo devendrán vencidos y pagaderos inmediatamente.

SECCION 6.2 Término o Suspensión de Desembolsos: Transferencias de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un Caso de Falta;

(b) Ocurriere un caso que la A.I.D. determinare que se trata de una situación extraordinaria que hace improbable que

los propósitos de este Acuerdo puedan ser alcanzados o que el Gobierno esté capacitado para cumplir con las obligaciones contraídas mediante este documento; o

(c) Que cualquier desembolso resultare en violación a la ley que rige a la A.I.D.

entonces la A.I.D., a opción suya, puede rehusar el efectuar otros desembolsos.

SECCION 6.3. Reembolsos.

(a) Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso hecho según las secciones 4.1 o 4.3 de este Acuerdo, no está respaldado por una documentación válida de conoormidad con el mismo o ha sido hecho en violación a la legislación que rige a la A.I.D. o que la asistencia financiada bajo el Acuerdo no está siendo financiada o utilizada de conformidad con las condiciones del Acuerdo o el Memorándum sobre Carta Especial de Crédito, el Gobierno le pagará a la A.I.D., dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud correspondiente, el monto total de dicho desembolso, siempre y cuando, sin embargo. la determinación de la A.I.D. haya sido hecha y comunicada al Gobierno no después de los cinco años que sigan al desembolso final las secciones 4.1 o 4.3 de este Acuerdo. Tales reembolsos pagados por el Gobierno a la A.I.D. serán considerados como una reducción en el monto de la obligación de la A.I.D. bajo el Acuerdo, reduciendo los desembolsos y el valor del Acuerdo y no estarán disponibles para ser nuevamente utilizados bajo el Acuerdo. Para fines administrativos, los reembolsos pagados por el Gobierno cuyo monto sea menor de diez mil (10,000) dólares servirán para reducir el último pago de Principal. Sin embargo, cuando dichos reembolsos sean de diez mil (10,000) dólares o más, el calendario de amortización será revisado.

(b) Si la A.I.D. determina que algún desembolsó hecho según la Sección 1.2 de este Acuerdo no fué hecho o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo o no ha sido hecho o utilizado en conformidad con el correspondiente Acuerdo del Presupuesto de Inversión o en violación a la legislación que gobierna a la A.I.D., la A.I.D. a opción suya,

no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso previsto bajo el Acuerdo o el ejercicio de los recursos previstos en la Sección 6.2, puede requerirle al Gobierno pagar a la Cuenta, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud correspondiente, una suma que no exceda del monto de dicho desembolso, siempre y cuando la solicitud de la A.I.D. haya sido hecha no después de cinco años posteriores a la fecha del último desembolso bajo la Sección 4.2 de este Acuerdo.

SECCION 6.4. Exención de Faltas. Ninguna demora en el ejercicio, o la omisión del ejercicio de cualquier derecho a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recursos.

ARTICULO VII

Misceláneas

SECCION 7.1. Fecha Efectiva del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y en el año que han sido indicados en el primer párrafo de este documento.

SECCION 7.2. Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o las que sean permitidas ser ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el Gobierno o la A.I.D., pueden ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Los individuos designados al pie, tendrán autoridad para representar al Gobierno y tendrán autoridad para designar, a su vez, otros representantes. Todos los representantes de no ser que se haya notificado a la A.I.D. otra cosa por escrito, tendrán autoridad para acordar en nombre del Gobierno, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo, siempre y cuando lo convenido no aumente substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo el mismo. Hasta tanto la A.I.D. no haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno, de la revocación de autoridad de cualquiera de sus representantes. la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que

cualquier acción efectuada mediante dicho documento, ha sido autorizada.

POR EL GOBIERNO: Secretario de Estado de Finanzas
Gobierno de la República Dominicana

SECCION 7.3. Acuerdos del Presupuesto de Inversión. Ningún Acuerdo del Presupuesto de Inversión de los referidos en la Sección 3.2 (b) tendrá el efecto de modificar o enmendar ninguno de los términos de este Acuerdo. Hasta donde cualquiera de los términos de los Acuerdos del Presupuesto de Inversión estén en conflicto con los términos de este Acuerdo, los términos del Acuerdo prevalecerán.

SECCION 7.4. Notificaciones. Cualquier notificación, solicitud o comunicación efectuada, hecha o enviada por el Gobierno o por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo, deberán ser por escrito y se considerará que han sido debidamente dadas, hechos o enviados a la parte a la cual han sido dirigidos, cuando fueren entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte, a la siguiente dirección:

AL GOBIERNO:

Dirección Postal.

Secretario de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:
Finanzas Santo Domingo

A LA A. I. D.:

Dirección Postal:
Misión A.I.D. de los Estados Unidos
en la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:
USAID, Santo Domingo

Otras direcciones pueden sustituir las anteriores mediante el correspondiente aviso de sustitución.

SECCION 7.5. Versión al Español y al Inglés. Si las partes signatarias del presente Acuerdo ejecutan también una copia del mismo en español, en caso de surgir disputas o discrepancias entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo, la versión en el idioma inglés de este Acuerdo predominará.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y formalizado en la fecha y año indicados en el primer párrafo de este documento

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: John Hugh [illegible]
Título: Embajador E.U.A.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Joaquín Balaguer
Título: Presidente de la República

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 288, que aprueba un contrato entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana, para la venta de productos agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 288

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la venta de Productos Agrícolas;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha primero del mes de abril del año en curso, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el señor John Hugh Crimmins, Excelentísimo Embajador de los Estados Unidos de América, y el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer; en virtud del cual el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar la venta de Productos Agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el mismo. El Gobierno de los Estados Unidos de América, destina la suma de US$14,256.000.00 para financiar la venta de productos agrícolas, conforme al Acuerdo que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fomento de la Alianza para el Progreso, y

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

CONSIDERANDO la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzo que realicen para fo-

mentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico.

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren de propia producción agrícola y de prestarle ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el despedicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regirán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo de Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo, incluyéndose el Anexo Relativo al Crédito en Dólares que forma parte integral del presente Acuerdo.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1.— la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y

2.— La disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

C Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

E El valor de la cantidad total de cada producto incluído en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercado así lo exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un tipo específico de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el costo diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un cincdenta por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El Diferencial de costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa del costo del transporte marítimo

(que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de que los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El gobierno del país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del país exportador o de hacer un depósito en moneda nacional del país importador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

G. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos para ser cargados, el Gobierno del país importador o los compradores autorizados por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

H. El Financiamiento, la venta y la entrega de productos bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

ARTICULO II

A. Pago Inicial.

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los EE. UU. de conformidad con la autorización de compra respectiva.

B Tipo de Financiamiento.

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II y en el Anexo Relativo

al Crédito en Dólares también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

C. Depósito de los Pagos.

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar pagos al Gobierno del país exportador en las monedas cantidades y al tipo de cambio que se especifique en otra parte del presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1.—Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas que devenguen interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

2.—Los pagos en dólares de los EE.UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D.C 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

ARTICULO III

A. Comercio Mundial.

Los dos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos, ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales de intercambio comercial con países que el Gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición, el Gobierno del país importador deberá:

1.—Asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otros países amigos al país importador, pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la tabla de demandas normales del mercado de la Parte II durante cada período de importación señalado en la ta-

bla y durante cada periodo posterior equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado para cada periodo de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2.—Adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos, de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América); y

3.—Tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto, de origen nacional o extranjero que sea igual o parecido a los productos financiados de conformidad con el presente Acuerdo durante el periodo de limitación de exportaciones especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones de la Parte II (Salvo según se especificaren en la Parte II o cuando dicha exportación sea de otra forma especialmente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular.

En la ejecución del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Programa de Mejoramiento Agrícola.

En la parte II se describe el programa, en fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este, que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del país importador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales programas.

D. Informes.

Además de cualesquier otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier período comparable subsiguiente durante el cual los productos comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen:

1.—La información siguiente respecto a cada embarque de productos que se hayan recibido conforme al Acuerdo: el nombre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto recibido y su cantidad recibida; el estado en que se percibió; la fecha en que se terminó su descarga y el destino de la carga; p. ej., almacenada, distribuída localmente o, si fué enviada, a qué lugar;

2.—Una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;

3.—Una declaración que indique las medidas que ha tomado para aplicar las disposiciones de las secciones A 2 y 3 del presente artículo; y

4.—Datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones por país de origen o de destino de los productos que sean iguales o parecidos a los importados conforme al presente Acuerdo.

E Procedimientos para la Conciliación y ajuste de las Cuentas

Los dos Gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año civil. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el Gobierno del país importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

F. Definiciones.

Para los fines del presente Acuerdo:

1.—Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido suscrito en nombre del transportador.

2.—Se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del país importador, y

3.—Se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin restricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuido de otra forma al consumidor dentro del país.

G. Tipo de Cambio Aplicable.

Para los fines del presente acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional pagadera al Gobierno del país exportador será un tipo de cambio que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que no sea menos favorable al Gobierno de país exportador que el tipo más alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1.—Siempre y cuando el Gobierno del país importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del país importador, o su representante autorizado, para comprar divisas con la moneda nacional.

2.—Si el Gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el que (según lo acuerden mutuamente ambos Gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera frase de esta sección G.

H.- Consultas.

Los dos Gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presen-

te Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I.—Identificación y Publicidad.

El Gobierno del país importador tomará los medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103 (1) de la Ley.

PARTE II.— DISPOSICIONES ESPECIALES. REPUBLICA DOMINICANA

PUNTO I. — TABLA DE PRODUCTOS.

Producto	Período de Entrega (año Civil de los EE. UU.)	Cantidad máxima aproximada	Valor máximo en el Mercado de Exportación (en miles)
Aceite de soya y/o de semilla de algodón	1968	15,000 Tons. Mets.	$4,253
Trigo/harina de Trigo.	1968	55,000 Tons. Mts.	3,600
Sebo Animal	1968	12,000 " "	1,584
Algodón	1968	5,600 pacas	699
Tabaco no manufacturado.	1968	933 Tons. Mets.	2,263
Hilado de algodón	1968	777 Tons. Mets.	976
Avena	1968	1,200 Tons. Mets.	72
Flete Marítimo (calculadol			809
		TOTAL	14.256

PUNTO II.—Condiciones de Pago:

Crédito en Dólares.

1.—Pago inicial 5 por ciento
2.—Número de pagos a plazos —19.
3.—Cantidad de cada pago a plazos —aproximadamente igual a las cantidades anuales.
4.—Fecha de vencimiento del primer pago a plazos —2 años a partir de la fecha del último envío en cada año civil.
5.—Tasa inicial de interés —2 por ciento.
6.—Tasa contínua de interés —2½ por ciento.

PUNTO III.—Requisitos Corrientes del Mercado: Ninguno.

PUNTO IV.—Limitación de Exportaciones.

A. El período de limitación de exportación comenzará con la fecha de entrada en vigor del acuerdo y terminará en la fecha final en la cual los productos financiados bajo este acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B Para los fines del inciso A.3 del Artículo III, Parte I del Acuerdo, los productos que se consideran iguales o parecidos a los productos importados conforme al presente acuerdo son:

trigo —harina de trigo— granos de alimento incluyendo trigo, harina de trigo, arroz y cebada; sebo cualquier grasa animal; avenas —avena en cualquier forma y sus productos, hilado de algodón— hilado de algodón de cualquier clase y sus fabricaciones.

C. Exportación(es) Permitida(s)

Producto	Cantidad	Período durante el cual se permiten tales exportaciones (año civil de los EE. UU.)
Aceites Vegetales y productos que contengan aceite.	1.500 toneladas métricas (términos equivalentes en aceite)	1968
Algodón	1.600 pacas	1968

PUNTO V.—Programa de Mejoramiento Agrícola: En fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este el Gobierno del país importador está llevando a cabo la mejora de la producción almacenamiento y distribución de los productos agrícolas de las siguientes maneras:

1.—Aumentando substancialmente el presupuesto operacional de la Secretaría de Estado de Agricultura, el INDRHI, el Instituto Agrario y el IDECOOP.

2.—Haciendo esfuerzos vigorosos para rehabilitar y reorganizar el Banco Agrícola, incluyendo medidas para detener el descenso de sus recursos disponibles para préstamo.

3.—Considerando programas que aseguren incentivos adecuados para los productores de productos alimenticios claves.

4.—Promulgando una ley de compra y venta en el mercado y estableciendo y ejecutando un sistema de grados y pautas a seguir.

5.—Desarrollando un programa que coloque la operación y mantenimiento de los sistemas de riego en una base automantensiva.

6.—Implementando el plan para establecer un programa de educación agrícola a nivel universitario.

7.—Estudiando los problemas de la tenencia de la tierra con vista al desarrollo de recomendaciones que mejoren los patrones de la tenencia de tierras.

PUNTO VI.—Fines en Materia de Desarrollo Económico a los que el País Importador ha de Dedicar los Créditos Acumulados.

Para los fines especificados en el Punto V y para tantos otros fines en materia de desarrollo económico como puedan ser acordados mutuamente.

PARTE III.—DISPOSICIONES FINALES.

A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado por uno de los Gobiernos por medio de una nota al efecto enviada al otro Gobierno. Tal terminación no disminuirá cualquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de la terminación.

B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día PRIMERO DE ABRIL DE 1968

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John Hugh Crimmins.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Joaquín Balaguer.

ANEXO, RELATIVO AL CREDITO EN DOLARES DE LOS EE. UU., AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Con respecto a la venta de productos financiados en términos de crédito en dólares de los EE. UU., se aplicarán las disposiciones siguientes:

1.- Además de asumir el costo diferencial del transporte marítimo como se dispone en el inciso F del Artículo 1, Parte I, del Presente Acuerdo, el Gobierno del país exportador financiará, a crédito, el saldo de los fletes de transporte marítimo de los productos que se requiera transportar en barcos de bandera de los Estados Unidos. El importe del transporte marítimo (calculado) incluído en cualquier tabla de pro-

ductos que especifique los términos de crédito no comprende el costo diferencial de transporte marítimo que ha de asumir el Gobierno del país exportador y es solamente un cálculo de la cantidad que será necesaria para sufragar los costos de transporte marítimo que serán financiados, a crédito, por el Gobierno del país exportador. Si la cantidad calculada no es suficiente para cubrir tales costos, el Gobierno del país exportador proporcionará financiamiento adicional, a crédito, para cubrirlos.

2—Con respecto a los productos entregados cada año civil conforme al presente Acuerdo, el capital que abarca el crédito (de aquí en adelante denominado el capital) consistirá en lo siguiente:

a) La cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno del País exportador por concepto de los productos (sin incluirse los costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador. y

b) Los costos del transporte marítimo financiados por el Gobierno del país exportador de conformidad con el párrafo I del presente anexo (sin incluir el costo diferencial del transporte marítimo).

Este capital se pagará de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en la Parte II del presente Acuerdo. El primer pago a plazos se vencerá en la fecha que se indica en la Parte II del presente Acuerdo. Los pagos a plazos subsiguientes se vencerán a intervalos de un año a partir de dicha fecha. Cualquier pago del capital podrá abonarse antes de la fecha de su vencimiento.

3.—El interés sobre el saldo pendiente del capital adeudado al Gobierno del país exportador por los productos entregados en cada año civil conforme al presente Acuerdo comenzará en la fecha de la última entrega, el primer rago dt intereses se hará no más tarde de un año después de tal fecha de zará en la fecha de la última entrega, de tales productos en dicho año civil. El interés se pagará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos de capital, excepto que

si la fecha del primer pago a plazos fuere más de un año posterior a tal fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se hará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada plazos del capital. Para el período desde la fecha en que el interés comience hasta la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, el interés se computará a la tasa inicial de interés especificada en la Parte II del presente acuerdo. De ahí en adelante, el interes se computará a la tasa contínua de interés especificada en la Parte II del presente acuerdo.

1.—El Gobierno del país importador depositará los ingresos devengados por concepto de la venta de productos financiados bajo el presente acuerdo (al venderse en el país importador) en una cuenta especial a su nombre que se empleará con el propósito de retener únicamente los ingresos a los que se alude en este párrafo. Los retiros de fondos de esta cuenta se harán para los fines de desarrollo económico especificados en la Parte II del presente Acuerdo, de conformidad con procedimientos mutuamente satisfactorios para los dos Gobiernos. La cantidad total depositada conforme a este párrafo no será menor al equivalente, en moneda nacional, del desembolso en dólares por el Gobierno del país exportador en relación con el financiamiento de los productos, inclusive los costos de transporte marítimo de los mismos que no sea el costo diferencial del transporte marítimo. El tipo de cambio que se aplicará para computar este equivalente en moneda nacional será el mismo que emplea la autoridad central monetaria del país importador, o su agente autorizado, para vender divisas por moneda nacional en relación con la importación comercial de los mismos productos. Cualquiera parte de tales ingresos devengados que el Gobierno del país importador conceda en préstamos a organizaciones particulares o no gubernamentales se prestará a una tasa de interés aproximadamente igual a la que se cobra por préstamos de la misma naturaleza en el país importador. El Gobierno del país importador proporcionará en la forma y en las oportunidades en que lo solicitare el Gobierno del país exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, informes que contengan información pertinente relativa a la acumulación y al uso de estos ingresos, inclusive información relativa a los programas para

los cuales se usan estos ingresos, y cuando los ingresos se usen para préstamos la tasa de interés que para préstamos comparables prevalece en el país importador.

5.—El cómputo del pago inicial de conformidad con el inciso A del Art. II, Parte I de este Acuerdo y todos los cómputos de capital e intereses de conformidad con los párrafos números 2 y 3 de este anexo, se harán en dólares de los Estados Unidos.

6.—Todos los pagos se harán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del país exportador así optare,

a.—Los pagos se harán en moneda nacional al tipo de cambio aplicable que se especifica en el inciso G. del Art. III, Parte I de este Acuerdo, en vigor en la fecha de pago y, a opción del Gobierno del país exportador serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones en el país importador, o

b.—Los pagos se harán en monedas de fácil conversión de terceros países a un tipo de cambio mutuamente convenido y serán usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesentiocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Adriano Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AÑO LXXXIX. NUM. 9078

Section L
6 Copy
SEP 12 1968
SEND TO LAW LIBRARY
RECEIVED
SEP 19 1968
HISPANIC DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 20 de Abril de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Res. Nº 289, que aprueba un contrato entre el Estado Dominicano y Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.—Res. Nº 290, que aprueba un Contrato de permuta de terreno, suscrito entre el Estado Dominicano y la emrresa Puente Motors, C. por A.—Ley Nº 291, que declara no laborable el dia 1º de Mayo, Día del Trabajo, (Mod. al Art. 1º de la Ley Nº 108, del 21 de Marzo de 1967).—Res. Nº 292, que aprueba un Contrato de venta de terreno propiedad del Estado a la Compañía Santisteban, C. por A.—Ley Nº 293, que modifica el Art. 16 de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.—Ley Nº 294, que modifica nuevamente el ordinal 64, acápite "F" de la Ley Nº 4456, del 24 de mayo de 1956 (Ley de Patentes).—Res. Nº 295, que aprueba un Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior "CARE".—Res. Nº 296, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Natalio

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

Yeara hijo, sobre traspaso de terreno, en calidad de permuta.—Res. Nº 297, que aprueba el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto.—Res. Nº 298, que aprueba un contrato de venta de terreno propiedad del Estado al señor Natalio Yeara hijo.

Documentos Judiciales:

Autos del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Cristóbal.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de La Vega.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Autos del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís.

Documentos Diversos:

Acta de Juramentación del Sr. Issa Jadalla María.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 31 de mayo de 1968.

—0—

Véase FE DE ERRATA sobre la Ley de Alcoholes Nº 243, de fecha 9 de enero de 1968, publicada en la G.O. Nº 9069, del 10 de enero de 1968, en las Págs. Nos. 79 y 80 de esta edición.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Abril 20, 1968 Nº 9078.

Resolución Nº 289, que aprueba un contrato entre el Estado Dominicano y Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 289

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 22 de marzo de 1968, suscrito entre el Estado Dominicano y Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., por medio del cual fué modificado el Contrato suscrito entre las mismas partes en fecha 7 de enero de 1957;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 22 de marzo de 1968, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y Fertilizantes Químicos Dominicano, C. por A., representada por su Presidente, señor Simón Bolívar Suárez R., por medio del cual fué modificado el Contrato suscrito entre las mismas partes en fecha 7 de enero de 1957, para que se aumente hasta el mes de agosto de 1975 el plazo que le fué concedido en el Contrato señalado procedentemente relativo a exoneraciones y exenciones, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Estado Dominicano representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, serie 1ra., sello de Rentas Internas hábil para este año, quien actúa en virtud de un Poder Especial otorgádole por el Señor Presidente de la República en fecha 13 de marzo de 1968, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y la Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A. (FERQUIDO), una compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa número 67 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por su Presidente, señor Simón Bolívar Suárez R., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21340, serie 47, con sello hábil para este año, la que en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA, de la otra parte.

POR CUANTO: En fecha 7 de enero de 1957 se suscribió un contrato entre el ESTADO Y LA COMPAÑIA, mediante el cual el primero concedió a la segunda exenciones y exoneraciones para instalar una industria destinada a elaborar abonos químicos, que fué aprobado por Resolución Nº 4629 del Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de enero de 1957, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 8086 del 30 de enero del mismo año.

POR CUANTO: El término fijado por las partes para la duración del contrato mencionado fue de diez (10) años en lo referente a los Párrafos 1 y 2 del artículo 4 del mencionado contrato, el cual ya ha transcurrido.

POR CUANTO: El 7 de marzo de 1966 el Gobierno Dominicano aprobó el contrato intervenido entre el Estado y Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) del 13 de agosto de 1965.

POR CUANTO: En fecha 21 de diciembre de 1966 LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo, por vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una extensión por diez (10)

años más de los beneficios de las exenciones y exoneraciones a ella concedidas, pero limitadas al noventa y ocho por ciento (98%) del monto de los impuestos que autoriza la ley Nº 4, de Protección e Incentivo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1963, para que LA COMPAÑIA pueda renovar, cuando sea necesario, las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos y demás objetos para su mantenimiento y ampliación de la parte del Contrato que está ya vencida.

POR CUANTO: EL ESTADO debe propender al establecimiento de nuevas industrias en el país, así como proteger las ya establecidas, que como Fertilizantes Químicos Dominicanos, C por A. producen artículos que incrementan la agricultura en el país en beneficio de la Economía Nacional, restringen la salida de divisas y proporcionan fuentes de trabajo.

POR CUANTO: El artículo 22 de la Ley Nº 4, de Protección e Incentivo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1963, acuerda a las empresas establecidas los mismos beneficios que aquellos que se otorgaren a nuevas industrias similares.

POR CUANTO: La Compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., (FERQUIDO) ha solicitado se le aplique un trato igual al de la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), conforme el preindicado artículo 22.

POR TANTO: Las partes han pactado lo siguiente:

Art. 1.—Modificar los artículos que se indican más adelante del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de fecha 7 del mes de enero del 1957 y aprobado por Resolución Nº 1629 del Congreso Nacional, la cual fué promulgada el 22 de enero de 1957 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 8096, del 30 de enero del mismo año.

Art. 2.—Se modifica el artículo 4 para que en lo sucesivo diga así: "A partir de la fecha de la promulgación de la resolución mediante la cual se apruebe el presente contrato, LA COMPAÑIA estará exenta y exonerada, de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución de la República, del noventa y ocho por ciento (98%) de todo impuesto, derechos o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad Gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuére estableci-

do, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y respuestos, y demás objetos necesarios para la instalación, ampliación y el funcionamiento de dicha industria, hasta el día 7 de marzo del año 1975.

Párrafo I.—Queda expresamente convenido y pactado que, durante el término de la vigencia de dicho contrato, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente artículo, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración del noventa y ocho por ciento (98%) que se le concede por el presente contrato, dos tractores camiones (tractor-trucks) cada tres (3) años, dos camiones trailers cada tres (3) años y cuatro plataformas vagones cada dos (2) años.

Párrafo II.—Igualmente LA COMPAÑIA podrá importar en el transcurso de la vigencia del presente contrato a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución ya mencionada, bajo las exenciones y exoneraciones del noventa y ocho por ciento (98%) que le concede este contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el párrafo anterior a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la oficina competente y obtener de ésta, previamente, la debida autorización".

Art. 3.—Modificar el artículo 5 en lo que se refiere exclusivamente a la enumeración de las materias primas para que diga así:

"Sulfato de Amonio
Urea
Amonia
Soluciones de Nitrógeno
Nitrosulfato de Amonio
Agua-Amonia.
Superfosfatos
Acido Fosfórico y Superfosfórico
Fosfato de Amonio
Muriato y Sulfato de Potasa
Acido Sulfúrico
Acido Muriático

Sulfato de Cobre
Sulfato de Magnesio
Sulfato de Manganeso
Sulfato de Zinc
Sulfato de Aluminio
Calcios
Boro
Yerbicidas
Garrapaticidas
Insecticidas
Fungicidas
Aceites, emulsificadores y detergentes para yerbicidas, insecticidas, garrapaticidas y fungicidas".

Art. 4.—Suprimir el artículo 3 del contrato suscrito entre LA COMPAÑIA Y EL ESTADO, en fecha 7 de enero de 1957 para dejar definitivamente igualado este contrato con el celebrado entre el Estado Dominicano y la Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), en fecha 7 de marzo de 1966 y que vencerá el día 7 de marzo del año 1975.

Art. 5.—Quedan vigentes todas las demás estipulaciones contenidas en el referido contrato de fecha 7 de enero de 1957.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originaels de un mismo tenor, uno para el Congreso Nacional y uno para cada una de las partes contratantes en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José A. Brea Peña,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.
Cédula Nº 38100, Serie 1ra.

POR FERTILIZANTES QUIMICOS DOMINICANOS, C. por A.
Simón B. Suárez,
Presidente.
Cédula Nº 21340, Serie 47.

YO, Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el presente documento de los señores José Antonio Brea Peña, Secretario de Industria y Comercio y señor Simón Bolívar Suárez, Presidente de Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia, declarándome bajo la fé del juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de marzo del 1968.

DR. LUIS BOLIVAR DE PEÑA Y RAMIREZ,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 290, que aprueba un Contrato de permuta de terreno, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Puente Motors, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 290

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato celebrado en fecha 25 de enero de 1968, en virtud del cual el Estado Dominicano permutó una porción de terreno con un área de 1,747.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 44 del D.C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la esquina formada por las Avenidas Máximo Gómez y San Martín, por una porción de terreno formada por los solares Nos. 14 y 15, de la Manzana Nº 924, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, y sus correspondientes mejoras, propiedad de la empresa Puente Motors, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato celebrado en fecha 25 de enero de 1968, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, permutó una porción de terreno con un área de 1,747.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 44 del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situado en la esquina formada por las Avenidas Máximo Gómez y San Martín, por una porción de terreno formada por los solares Nos. 14 y 15, de la Manzana Nº 924, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con áreas respectivas de 365.00 y 213.15 metros cuadrados, y sus correspondientes mejoras, propiedad de la empresa Puente Motors, C. por A., representada por su Presidente señor Raúl Leopoldo Navarro F., que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidadente representado en este acto por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 25819 serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de enero de 1968, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la empresa PUENTE MOTORS, C. por A., Compañía Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Señor RAUL LEOPOLDO NAVARRO F., dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de identificación personal Nº 46511, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derechos libre de cargas y gravámenes, en favor de la empresa PUENTE MOTORS, C. por A., quien acepta a través de su representante, sin saldo alguno, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 1,747.00 metros cuadrados, ubicados dentro de la Parcela Nº 44 del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la esquina formada por las Avenidas "Máximo Gómez" y "San Martín", dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Av. San Martín, por donde mide 18.82 metros lineales; Al Sur, Parcela Nº 44 (Resto), por donde mide 31 metros lineales; Al Este, Av. Máximo Gómez, por donde mide 43.50 metros lineales y parcela Nº 45-C-1, por donde mide 23 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 43, por donde mide 68 metros lineales.

SEGUNDO: LA EMPRESA PUENTE MOTORS, C. por A., a su vez, CEDE Y TRASPASA, a través de su representante, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, sin saldo alguno, en favor del Estado Dominicano, quien acepta al través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 14 de la Manzana Nº 924, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 365.00 metros cuadrados, y sus mejoras;

b) Solar Nº 15, de la Manzana Nº 924, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 213.15 metros cuadrados, y sus mejoras.

TERCERO: El inmueble que por medio del presente documento permuta el ESTADO DOMINICANO, en favor de la empresa PUENTE MOTORS, C. por A., ha sido evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$-58,555.12 (Cincuentiocho Mil Quinientos Cincuenticinco Pesos Oro Con 12/100).

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto de permuta, en virtud del Certificado de Título Nº expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: La empresa PUENTE MOTORS, C. por A., justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente contrato traspasa en permuta al ESTADO DOMINICANO, en virtud de los Certificados de Títulos Nos.

, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que la empresa PUENTE MOTORS, C. por A., renuncia formalmente a cualquier acción o derecho que pueda corresponderle sobre los inmuebles que por el presente acto cede en calidad de permuta al Estado Dominicano.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año 1968.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,

POR LA EMPRESA PUENTE MOTORS, C. por A.

Raúl Leopoldo Navarro F.

YO, DOCTOR SERGIO VICIOSO PEGUERO, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DO YFE: Que por ante mí comparecieron los Sres. PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA y RAUL LEOPOLDO NAVARRO F., cuyas generales constan, personas a quien doy fe conocer, y en mi presencia firmaron el presente documento con la firma que acostumbran usar en todos sus actos según me lo han declarado bajo la fe de juramento, por lo que debe dársele entera fe y crédito.
En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año 1968.

Dr. Sergio Vicioso Peguero,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domnigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Selretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere en artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial. para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 291, que declara no laborable el día 1º de Mayo, Día del Trabajo. (Mod. al Art. 1º de la Ley Nº 108, del 21 de Marzo de 1967).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 291

CONSIDERANDO que el 1ro. de mayo en una fecha consagrada internacionalmente como Día del Trabajo, destinada a honrar a los trabajadores, mediante la celebración de actos adecuados con suspensión de las actividades laborales, tanto oficiales como particulares.

CONSIDERANDO que la necesidad de dedicar más tiempo al trabajo determinó que se suprimieran como festivos varios días consagrados como tales por leyes anteriores, que, no obstante, la recuperación económica que se está operando gradualmente en el país permite ya que fecha de tan alta significación como el 1ro. de mayo, Día del Trabajo, sea instituída nuevamente como festiva, y, por ende, no laborable.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.--Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.--Son dias festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y las particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1ro de Enero, Dia de Año Nuevo (Fiesta de la Octava Navidad-Nombre de Jesús), el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, Aniversario de la Independencia y Dia de la Bandera; el 1ro. de Mayo, Día del Trabajo; el Dia de Corpus Christy, (variable); el 16 de Agosto, Ariversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes y el 25 de diriembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Es día de Recogimiento no laborable, el VIERNES SANTO (variable)".

Art. 2.—Queda suprimido como día conmemorativo el día 1ro. de Mayo y en consecuencia queda modificado en ese sentido el Artículo 3 de la citada Ley Nº 108 del 21 de marzo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimeinto.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 17 de abril de 1968.

Resolución Nº 292, que aprueba un Contrato de venta de terreno propiedad del Estado a la Compañía Santisteban, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 292

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato bajo firma privada suscrito en fecha 8 de enero de 1968 entre el Estado Dominicano y la Compañía Santisteban, C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR el Contrato suscrito en fecha 8 de enero de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vende en favor de la Compañía Santisteban, C. por A., una porción de terreno con área de 2,411.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 49 del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, por el precio de RD$24,100.00, pagadero en la siguiente forma: Un pago inicial de RD$15,000.00, y el resto, o sea la suma de RD$9,100.00 en el término de seis (6) meses, que copiado a la letra dice así;

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 25849, serie 47, con sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de noviembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la COMPAÑIA SANTISTEBAN C. POR A., debidamente representada por el señor DR. J. ML. PEGUERO MARCHENA, en su calidad de Administrador General de dicha empresa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 59607, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantias de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPAÑIA SANTISTEBAN, C. POR A., quien acepta a través de su Administrador General, señor DR. J. ML. PEGUERO MARCHENA, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 2,411.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 49, del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional en la calle Marginal de la Av. John F. Kennedy, parte Norte, a 150 metros apriximadamente de la Av. Máximo Gómez, de esta ciudad, limitada: Al Norte, Parcela 47-bis-E 2 propiedad de la Cía. compradora; al Este, calle; al Sur, Calle Marginal de la J.F.K.; y Oeste, Parcela Nº 49 (Resto).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$24,100.-00 (VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), como pago inicial pagada por la COMPAÑIA SANTISTEBAN, C. POR A., según se comprueba mediante

recibo Nº 282750, de fecha 29 de diciembre de 1967, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por cuya suma el ESTADO DOMINICANO otorga recibo de descargo y finiquito en forma legal y el resto, o sea, la suma de RD$9,100.00 (NUEVE MIL CIEN PESOS ORO), en un término de seis (6) meses.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$9,100.00 (NUEVE MIL PESOS ORO NO/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la COMPAÑIA SANTISTEBAN, C. POR A., a través de su representante, señor DR. J. ML. PEGUERO MARCHENA, requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el prepresente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 16139, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,

POR LA COMPAÑIA
SANTISTEBAN, C. POR A.

Dr. J. Ml. Peguero Marchena,
Administrador General.

YO, DR. RAFAEL RODRIGUEZ Y PEGUERO, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y DR. J. ML. PEGUERO MARCHENA, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos por lo que se les puede dar ENTERA FE Y CREDITO. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero de 1968.

Dr. Rafael Rodríguez Peguero,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Juan Rafael Castellano Merán,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Manuel Osiris Madera,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 293, que modifica el Art. 16 de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 293

UNICO.—Se modifica el artículo 16 de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 16.—La Provincia de Salcedo está constituida por los municipios de Salcedo, Tenares y Villa Tapia, con la ciudad de Salcedo como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Salcedo está constituído por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera y las secciones siguientes:

1.— Cacaos, Los
2.— Jamao Adentro
3.— Jamao Afuera
4.— Jayabo Afuera (fusión de Jayabo Afuera ,Conuco, Las Cuevas, Jayabo Adentro, Monte Adentro, Ojo de Agua y San José.
5.— Palmarito (fusión de Palmarito, Alto de Piedras, Palmar, El Rancho y Rancho al Medio).

Párrafo II.—El Municipio de Tenares está constituído por la ciudad del mismo nombre y las secciones siguientes:

1.— Blanco Arriba (fusión de Blanco Arriba y Blanco Abajo).
2.— Boba Arriba (fusión de Boba Arriba y Blanquito)
3.— Canete (fusión de Canete y Los Guásaros).
4.— Gran Parada (fusión de Gran Parada y Los Palmaritos).
5.— Paso Hondo (fusión de Paso Hondo, El Corozal y Los Pomos).
6.— Placer, El (fusión de El Placer, Boba Abajo, La Jagüita y Loma Azul).

Párrafo III.—El Municipio de Villa Tapia, está constituído por la ciudad del mismo nombre y las secciones siguientes:

1.— Ceiba, La (fusión de La Ceiba y Hospital)
2.— San José (fusión de San José, El Conuco, Conuco y Sabana Angosta)."

Art. 2do.—La Junta Central Electoral tomará las medidas de lugar, a fin de que en las elecciones finales que se celebrarán el 16 de mayo de 1970, se proceda a la elección de los funcionarios que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de Villa Tapia.

PARRAFO TRANSITORIO: Mientras no se opere el cambio a que se hace mención en el artículo anterior, se manten-

drá el status que de los funcionarios existentes en el mencionado Distrito Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dominigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 294, que modifica nuevamente el ordinal 64, acápite "F" de la Ley Nº 4456, del 24 de mayo de 1956 (Ley de Patentes)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 294

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Ordinal 64, Acápite "F" de la Ley Nº 4456, del 21 de mayo de 1956, reformado por la Ley Nº 5690, el 1ro. de diciembre de 1961, para que en lo adelante figure del siguiente modo:

"64.—Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz pagarán semestralmente:

a) Por los primeros 100 quintales de producción anual, patente mínima.... .... RD$ 30.00
b) Por cada 100 quintales o fracción, de producción anual adicional, RD$30.00. La patente nunca será mayor de.... .... RD$390.00

Cuando no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz pagarán semestralmente:

a) Con producción anual de hasta 100 qqs.. RD$ 5.00
b) De 101 qqs. hasta 200 qqs.... .... 15.00
c) De 201 qqs. hasta 300 qqs.... .... 40.00
d) De 301 qqs. en adelante.... .... 60.00

Párrafo.—La producción de velas y velones destinada a la exportación no será tomada en consideración a los fines del

pago del impuesto de patente correspondiente, siempre y cuando el fabricante de esos artículos lleve contabilidad organizada que compruebe esta circunstancia, debiendo presentar, además, todos los documentos o manifiestos de exportación correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 295, que aprueba un Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior, "CARE"

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 295

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo suscrito en fecha 8 de marzo de 1968 entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha 8 de marzo de 1968, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Dr. Luis Alfredo Duvergé M. y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), debidamente representado por Christof J. Scheiffele, Jefe de Misión por la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), Inc., relativo al Programa de Alimentación Escolar durante el año 1968, que copiado a la letra dice así:

A C U E R D O

1.—Durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1968 y termina el 31 de diciembre de 1968, su organización ha ofrecido tratar de obtener del gobierno de los Estados Unidos

de América, un donativo de aproximadamente: 4,500,000 libras de leche en polvo, enriquecida con vitamina "A" y fortificada con minerales; y/o alimento compuesto "CSM" rico en proteínas; 4,500.000 libras de trigo "bulgur"; 2,000.000 libras de harina de trigo; 1,500.000 libras de harina de maiz; 4,500.000 libras de aceite vegetal; 1,000.000 libras de avena, que de aquí en adelante se llamarán alimentos, para distribución en la República Dominicana entre aproximadamente 300,000 niños escolares necesitados en el Programa de Alimentación Escolar en la República Dominicana.

2.—CARE solicitará del gobierno de los Estados Unidos de América los mencionados alimentos en partidas trimestrales, cada una de las cuales será de aproximadamente una cuarta parte del total y hará el embarque de los alimentos en las cantidades que le sean proporcionadas por el gobierno inmediatamente después que sean entregadas por el mismo.

3.—CARE hará todo lo posible para obtener del gobierno de los Estados Unidos de América las cantidades arriba indicadas de los alimentos y arreglará su embarque a la República Dominicana, pero mi gobierno no hará responsable a CARE de pérdidas o daños de los alimentos referentes a este programa o a fallas en la entrega debida a causas ajenas al control de CARE.

4.—El cumplimiento de las obligaciones de CARE, bajo este acuerdo causará ciertos gastos en dólares a su organización. Estos gastos incluyen costo de manejos, sellado, seguro y otros gastos de operación y administración en los Estados Unidos, referentes a este programa. Se estima en US$57,660 el importe total para la ejecución del programa. Se entiende que dicha suma es aproximada y que los costos actuales están sujetos a fluctuación. Se entiende también que CARE tratará de mantener los costos mencionados en el mínimo y que ofrecerá dentro de sus posibilidades, el máximo de su colaboración a las dependencias oficiales de mi gobierno.

5.—Su organización también tendrá que sufragar ciertos gastos en moneda nacional, referentes a la administración, observación y distribución de los alimentos. Estos gastos pueden

incluir sueldos del personal local, gastos de ayudantes, tales como viáticos, renta, teléfono, telégrafo, artículos de oficina, reparaciones y mantenimiento. gastos de transporte y cualquiera otros gastos relacionados con el programa. Estos gastos son necesarios a fin de que la distribución de los alimentos donados se lleve a cabo de acuerdo con las normas del gobierno de los Estados Unidos de América y los sistemas de CARE. Ustedes estiman dichos gastos en el equivalente aproximado de RD$225.000.

6.—Sabemos que CARE es una organización de asistencia sin fines lucrativos y que no tiene los fondos necesarios para financiar este programa. Por lo tanto, mi gobierno me ha autorizado para un arreglo del convenio en los siguientes términos:

(a) Para cubrir los gastos administrativos de observación y distribución interna de los alimentos, así como ciertos gastos en dólares mencionados en el párrafo (4), se le pagará a CARE la cantidad de RD$23,555 pesos al principio del mes de enero de 1968, y así sucesivamente, once pagos mensuales adicionales de $23,555 pesos, sobre la base de que se ha obtenido en principio la aprobación total del programa por la Agencia Internacional para el Desarrollo del gobierno de los Estados Unidos de América y la aceptación de la Corporación de Crédito Mercantil del Departamento de Agricultura del gobierno de los Estados Unidos de América, que garantiza a CARE la obtención de la mercancía. Al terminar el programa, CARE presentará por escrito a mi gobierno un informe detallado de la naturaleza y cantidad de los d versos gastos en pesos y dólares sufragados. Tan pronto se reciba éste y en caso de que los gastos excedan el pago que se ha hecho a CARE, se le pagará a CARE el balance en la forma que ustedes lo indiquen. Sin embargo, en caso de que los gastos de CARE sean menores que el pago, el balance en favor de mi gobierno será reembolsado por CARE. En ambos casos, el balance será el balance neto después de restar del costo total las cantidades recobradas debido a pérdidas o daños de los alimentos en el caso de que lo recobrado sea mayor que el daño liquidado que se debe al gobierno de los Estados Unidos de América referente a tales pérdidas y daños.

(b) Para facilitar el reembolso de los gastos que su organización ha incurrido en dólares en los Estados Unidos de América, mi gobierno garantiza hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación en la República Dominicana el dinero de circulación en los Estados Unidos de América.

(7) Mi gobierno está de acuerdo en que, al arreglar el transporte marítimo, su organización seleccione y nombre a todos los agentes marítimos que se necesiten para efectuar el embarque.

(8) A fin de asegurar que se cumpla la ley, reglamentos y términos del contrato y condiciones bajo las cuales CARE obtendrá los alimentos del gobierno de los Estados Unidos de América, mi gobierno acepta los siguientes términos:

(a) Cuando los alimentos estén bajo la responsabilidad de mi gobierno para la distribución en mi país, no podrán ser vendidos, cambiados, ni se dispondrá de ellos, salvo el caso de una distribución sin fines comerciales y sin costo alguno para niños necesitados en mi país, de acuerdo a un programa satisfactorio tanto para CARE como para mi gobierno. Para este propósito se considerarán como niños necesitados todos aquellos que por virtud de su estado económico personal tienen necesidad de asistencia alimenticia.

(b) Mi gobierno proporcionará o hará que se proporciones las facilidades adecuadas en mi país para el manejo, almacenamiento y entrega de los alimentos y tomará medidas para que se mantengan los mismos durante todo el tiempo, en tal forma y bajo tales condiciones de almacenamiento y transporte que asegure su distribución final en buenas condiciones a las personas necesitadas en mi país.

(c) Durante la distribución de los alimentos, mi gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios no disminuyan sus gastos normales de alimentos debido a este donativo.

(d) La distribución en mi país será supervisada por ciudadanos norteamericanos, representantes de CARE y resi-

dentes en mi país durante el período en que se lleve a cabo la distribución.

(e) Ninguna cantidad de los alimentos depués de su distribución en mi pais, será exportada fuera de la República Dominicana.

(f) Mi gobierno mantendrá datos adecuados de la distribución y presentará informes cuando éstos sean solicitados por CARE.

(g) Mi gobierno asegura a CARE sin responsabilidad en cualquier reclamación del gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de la falta de mi gobierno de cumplir las obligaciones descritas en el párrafo (8). En esta consideración, mi gobierno reembolsará a CARE la suma necesaria para salvarla de toda responsabilidad con el gobierno de los Estados Unidos de América por pérdidas o daños en los alimentos subsecuentes a su desembarque en los puertos de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se había acordado.

(9) El derecho sobre los alimentos es de CARE hasta que la distribución a los últimos beneficiarios se haya efectuado.

(10) En vista de la naturaleza benéfica del programa, para el cual se usarán los alimentos donados, se admitirá libre de impuestos aduanales y honorarios consulares tanto los alimentos como cualquier equipo, vehículos de motor y suministro que CARE necesite importar para la administración del programa, así como los efectos personales, efectos de casa, equipo y suministro del personal norteamericano y su familia inmediata.

(11) Igualmente, mi gobierno concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencias para conducir vehículos de motor, así como cualquier otro documen-

to legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

(12) Deseo asegurar a ustedes la colaboración de mi gobierno en arreglar los detalles de este programa.

DR. LUIS ALFREDO DUVERGE M.,
Secretario de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos.

ACEPTADO:

Christof J. Scheiffele
Jefe de Misión por la Cooperativa
Americanas Para Remesas al
Exterior (CARE), Inc.

Fecha : 8 de marzo de 1968

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio Cesar Pérez. Soler
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 296, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Natalio Yeara hijo, sobre traspaso de terreno, en calidad de permuta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 296

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 6 de febrero de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Natalio Yeara hijo, por medio del cual el primero cede y traspasa al segundo en calidad de permuta, una porción de terreno con área de 2,263.00 metros cuadrados, ubicada dentro del solar Nº 1 Prov. C-1, porción "D", del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero esquina Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, recibiendo en cambio, los solares Nos. 23 y 24 de la manzana Nº 923,

del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área en conjunto de 787.50 metros cuadrados, con sus mejoras en las condiciones estipuladas en el contrato de referencia,

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito en fecha 6 de febrero de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Natalio Yeara hijo, por medio del cual el primero cede y traspasa al segundo en calidad de permuta, una porción de terreno con área de 2,263.00 metros cuadrados, ubicada dentro del solar Nº 1 Prov. C-1, porción "D", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero esquina Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, recibiendo en cambio, los solares Nos. 23 y 24 de la manzana Nº 923, del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área en conjunto de 787.50 metros cuadrados, con sus mejoras en las condiciones estipuladas en el contrato de referencia, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de febrero de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor NATALIO YEARA hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 4417, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gra-

vámenes, en favor del señor NATALIO YEARA hijo, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 2,263.00 metros cuadrados, ubicada detro del Solar Nº 1-Prov. C-1, porción "D" del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Av. 27 de Febrero esquina Máximo Gómez, de esta ciudad

SEGUNDO: A cambio de dicha porción de terreno, el señor NATALIO YEARA hijo, CEDE Y TRASPASA, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

Solares Nos. 23 y 24 de la Manzana Nº 923, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área en conjunto de 787.50 M2., y sus mejoras consistentes en una casa destinada al expendio de gasolina, construída de blocks concreto, pisos de mosáicos y concreto, techada de concreto, y todas sus anexidades y accesorios.

TERCERO: Los inmuebles que por medio del presente documento cede en permuta el señor NATALIO YEARA hijo, han sido avaluados por la Dirección General de Catastro Nacioal, en la suma total de RD$17,384.46 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS ORO CON 46/100), y el inmueble cedido en permuta por el Estado Dominicano en favor del señor Yeara hijo, ha sido valorado por la suma de RD$30,827.64 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 64/100).

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el ESTADO DOMINICANO, se compromete y olbiga formalmente a pagar a la Compañía THE SHELL COMPANY (WI) L.T.D., por cuenta del señor NATALIO YEARA la suma de RD$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO), para que pueda efectuarse la rescisión de un contrato de arrendamiento que pesa sobre los terrenos y mejoras propiedad del señor NATALIO YEARA hijo.

QUINTO: Como consecuencia de la diferencia entre los

valores estipulados a los inmuebles propiedad del señor NATALIO YEARA hijo, y al inmueble propiedad del Estado Dominicano, ascendente a la suma de RD$13,443.18, unido dicho valor a la suma de RD$7,500.00, que pagará el Estado Dominicano en manos de THE SHELL COMPANY (WI) L.T.D. por el concepto enunciado en la cláusula cuarta de este contrato, el señor NATALIO YEARA hijo se compromete y obliga a pagar al Estado Dominicano en un plazo de 10 (diez) años la suma de RD$20,943.18 en anualidades consecutivas iguales.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato de permuta. en virtud del Acto de Donación otorgado a su favor por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, en fecha 23 de enero de 1968, legalizado por el Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, DR. HUASCAR P. GOICO.

SEPTIMO: El señor NATALIO YEARA hijo, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente documento, cede en permuta en favor del ESTADO DOMINICANO, en virtud de los Certificados de Títulos Nos 11543 y 47341, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Febrero del año mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,

Natalio Yeara hijo,

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Na-

cional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y NATALIO YEARA HIJO, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de febrero del mil novecientos sesentiocho (1968).

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario

Manuel Osiris Madera,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Marcos Antonio Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecentos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 297, que aprueba el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 297

VISTO el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO.

CONSIDERANDO:

Que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, en la cual se le reconoce al Instituto el carácter de persona jurídica.

Que los fines del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas son los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas, mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Que con el fin de facilitar la realización de estos propósitos en los países de las Antillas, miembros del Instituto, la República Dominicana ha ofrecido facilidades para la instalación y operación de una oficina y un núcleo técnico en dicho país.

Que tomando en consideración dicho ofrecimiento y las necesidades del Instituto para el desarrollo de sus actividades, la Junta Directiva en su IV Reunión Anual celebrada en Antigua, Guatemala, acordó que se estableciera dicha oficina en República Dominicana.

Que en atención a lo anterior el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas se propone establecer una Representación Oficial y desea ejecutar en la República Dominicana actividades relacionadas con sus programas de Enseñanzas Agrícola, Investigación Agrícola y Desarrollo Rural y Reforma Agraria, de utilidad nacional y de aplicación en el ámbito de la región.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y para facilitar el cumplimiento de los propósitos que se han men-

cionado, es conveniente formalizar un Acuerdo Básico con el fin de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República Dominicana acuerda al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, además de las consignadas en la Convención constitutiva.

Que el Director General del Instituto cuenta con la autorización correspondiente para celebrar este Acuerdo Básico con el Gobierno de la República Dominicana, otorgada por la Junta Directiva del Instituto, en sesión celebrada en la Unión Panamericana, Washington, D. C. el 5 de abril de 1967.

POR TANTO:

El Gobierno de la República Dominicana (Denominado en adelante el "Gobierno") representado por el Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por una parte, y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominado en adelante el "Instituto) representado por el señor Armando Samper Gnecco, Director General del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas por otra parte.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

SECCION I

Personería Jurídica y Organización.

Artículo 1° El Instituto es un organismo internacional constituido por Estado miembros, y se le reconoce, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo XV de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como Organismo Especializado Interamericano, que goza de personería jurídica internacional.

Artículo 2° La Dirección Regional para la Zona Norte, con sede en ciudad de Guatemala, tendrá a su cuidado las actividades de tipo nacional que el Instituto, como organismo interamericano lleve a cabo en la República Dominicana. Estas actividades podrán ser: parte de sus programas regulares financiados con fondos de cuotas de los Estados miembros; parte de proyectos del Programa de Cooperación Técnica de la OEA en que el Instituto sea la entidad cooperadora; o parte de

las resposabilidades adquiridas en virtud de donaciones recibidas o de contratos o convenios firmados por el Instituto con entidades nacionales e internacionales, de carácter oficial. público o privado. En todos los casos el personal participante en estas actividades será considerado personal del Instituto.

Artículo 3º—La Representación Oficial en la República Dominicana, que se establezca para la conducción de actividades relacionadas con los programas del núcleo técnico Enseñanza Agrícola, Investigación Agrícola y Desarrollo Rural y Reforma Agraria, de tipo nacional o regional y las unidades que en el futuro se agreguen, son parte integrante del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y tienen derecho al "status" jurídico así como a las prerrogativas e inmunidades que se aplican al Instituto según la Convención constitutiva y además las que se especifican en este Acuerdo.

Artículo 4º—Para facilitar y fortalecer el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo en la República Dominicana, el Gobierno y el Instituto firmarán por aparte Convenios de Operación, los cuales también podrán ser concertados, previa consulta con el Ministerio de Agricultura, con otras instituciones nacionales. En esos convenios se especificarán las contribuciones, facilidades y obligaciones de cada una de las partes que intervengan en cada caso. Estas contribuciones a cargo del Gobierno o de las instituciones nacionales son independientes y nada tienen que ver con las cuotas anuales que la República Dominicana paga para el mantenimiento del Instituto.

SECCION II

Capacidad Legal, Prerrogativas e Inmunidades del Instituto.

Artículo 5º—El Instituto, en su condición de persona jurídica, goza en todo el territorio de la República Dominicana de capacidad legal para:

a) contratar;
b) adquirir bienes muebles e inmuebles en cumplimiento de los fines de la institución y para disponer de dichos bienes libremente;

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE

31 DE MA

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	376,345.89	
Depósitos en Bancos del Exterior	24,237,345.04	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	500,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9.292,600 00	
	37,406.302.36	
Deduccion por Obligaciones en Oro o Divisas	20.681.250.00	RD$ 16,725,052.36
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		20,681,250.00
MONEDA METALICA EN CAJA		1,228,833.43
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		32,922,744.47
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		80,495,368.76
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		28.216,400.00
EDIFICIO DEL BANCO		843,060.49
MUEBLES Y ENSERES		230,504.53
OTROS ACTIVOS		11,475,612.77
		RD$233,378,823.20
CUENTAS DE ORDEN		RD$121.682,950.01

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

ARZO DE 1968

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 62,023,110.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	RD$ 51,148,691.73	RD$113,194,371.68
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		37,484,270.36
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		1,353,816.41
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL		26,645,881.71
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		37,475,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,339,772.76
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		3,776,307.32
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		688,495.60
OTRAS CUENTAS DEL HABER		10,420,907.36
		RD$233,378,823.20
CUENTAS DE ORDEN		RD$121,682,950.01

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gebernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

c) establecer procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses renunciando expresamente a la inmunidad de jurisdicción que le corresponde como organismo especializado interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

Artílulo 6º—Los locales y archivos del Instituto serán inviolables, éstos, sus haberes y bienes, en cualquier parte donde se hallen, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, cofiscación, expropiación, y contra toda otra forma de intervención ya sea de carácter ejecutivo, administrativo judicial o legislativo.

Artículo 7º—El Instituto, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose sin embargo que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho constituyen una remuneración por servicios públicos.

b) Exentos de derechos de aduana y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones y restricciones respecto a artículos, mercancias y vehículos que importen para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el pais sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno, las cuales no serán inferiores a las que se fijan a las misiones diplomaticas.

c) Exentos de derechos de aduanas, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 8º—El Instituto gozará de las mismas facilidades de cambio, de transferencia y depósito de fondos oficiales de que gozan las misiones diplomáticas.

En el ejercicio de estas prerrogativa, el Instituto dará curso a las aclaraciones que le sean solicitadas por el Gobierno Dominicano, en la medida que sea compatible con sus propias funciones.

Artículo 9º—El Instituto, así como sus bienes, ingresos y haberes, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o adminstrativo, y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetas dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo 10º—El Instituto gozará en la República Dominicana de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales al igual que lo acordado a las misiones diplomáticas en materia de prioridades, tarifas, e impuestos, a correspondencia, cables, telegramas, radiotelegramas, telefotos, telefonos y otros medios de comunicación, como también tarifas de prensa para materiales de información destinados a la prensa y la radio, Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

SECCION III

Facilidades de Inmigración o Permanencia.

Artículo 11º—Todos los funcionarios del Instituto, ya sean permanentes o temporales, tanto ellos como su esposas y sus familiares dependientes gozarán de inmunidad contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se le facilitará su permanencia en el país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a los estudiantes y a otras personas que, sin ser funcionarios del Instituto, visiten el país por encargo de las autoridades de la Institución con el fin de cumplir tareas relacionadas con sus estudios o en cumplimiento de asuntos oficiales.

Artículo 12º.— Lo establecido en el artículo anterior no libera al Instituto de la obligación de proporcionar las pruebas, cuando ellas fueren requeridas, conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tienen derecho a ellas, ni tampoco lo exonera de la aplicación de reglamentos sanitarios o de cuarentena.

Artículo 13º—El Director General, el Subdirector General y el Director Regional para la Zona Norte cuando viajen a la República Dominicana en misión oficial, gozarán de las mis-

mas facilidades que se otorgan a los Jefes de misiones diplomáticas y su condición cubre la de las esposas e hijos menores de edad.

SECCION IV

Prerrogativas e Inmunidades del Personal

Artículo 14º—El Gobierno, en todo lo no establecido en la Convención constitutiva, aplicará a los miembros del personal profesional internacional del Instituto las mismas prerrogativas, privilegios e inmunidades que el Gobierno de la República Dominicana otorga a todos los organismos internacionales y a los funcionarios de esos organismos y sus dependientes, en servicio oficial, inclusive la exoneración de derechos aduaneros y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, y restricciones para la introducción y renovación de sus efectos personales, para la introducción de mercancías para su exclusivo consumo particular, y para la introducción de automóvil para uso particular en las mismas condiciones señaladas para el personal diplomático acreditado. Estos privilegios, prerrogativas e inmunidades serán otorgados de acuerdo con las leyes. Decretos y disposiciones vigentes, acogiéndose a las disposiciones existentes más favorables que se hayan otorgado a cualquier otro organismo o misión técnica internacional para estar en armonia con el espíritu de lo establecido en el Artículo 103 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15º—El Representante Oficial y el funcionario del Instituto de más alta jerarquía, residentes en la República Dominicana, lo mismo que sus esposas e hijos menores de edad, gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los Jefes de Misiones diplomáticas de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 16º—El Director General del Instituto, o su representante debidamente autorizado, comunicará al Gobierno los nombres del personal profesional internacional del Instituto a quienes en la República Dominicana las prerrogativas e inmunidades mencionadas en esta Sección En esta lista se dará el nombre de Representante Oficial y del funcionario de más alta jerarquía, que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 17º—El Instituto renuncia a la inmunidad de ju-

risdicción en cuanto al llamado personal auxiliar, o sea a la de aquellos empleados y trabajadores que laboren permanentemente en la República Dominidana y no forman parte del personal profesional internasional, según el Reglamento del Instituto. A este personal auxilar se aplicará la legislación laboral de la República Dominicana.

SECCION V

Carácter de las Prerrogativas e Inmunidades

Artículo 18º—Las prerrogativas e inmunidades se reconocen a los funcionarios y miembros del personal del Instituto, exclusivamente en interés de la Institución. Por consiguiente, el Director General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o miembro del personal en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia, y la renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses del Instituto. Esta renuncia será hecha por el propio Director General o con su autorización expresa, por el Director Regional para la Zona Norte.

Artículo 19º—El Instituto, cuando así lo requiera el Gobierno de la República Dominicana, cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de la policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Acuerdo.

Artículo 20º—El Instituto tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que el Instituto sea parte.

b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal, respecto de las cuales goce de inmunidad en caso de que el Director General no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo 18.

SECCION VI

Disposiciones finales

Artículo 21º—Cualquiera de las partes puede promover la modificación de este Acuerdo; para tal efecto se consultarán mutuamente respecto de las modificaciones que presente; estas modificaciones entrarán en vigor una vez sean aprobadas por ambas partes.

Artículo 22º—El presente Acuerdo entrará en vigor, una vez aprobado por la Junta Directiva del Instituto, en fecha de la nota en que el Gobierno de la República Dominicana notifique al Instituto que el Acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos legales vigentes en el país.

Artículo 23º—Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra con seis meses de anticipación.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos copias del presente Acuerdo en Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

POR EL INSTITUTO INTERAMERICANO
DE CIENCIAS AGRICOLAS.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 298, que aprueba un contrato de venta de terreno propiedad del Estado al señor Natalio Yeara hijo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 298

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato bajo firma privada suscrito en fecha 15 de febrero de 1968, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Natalio Yeara hijo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato bajo firma privada suscrito en fecha 15 de febrero de 1968, mediante el cual el Estado Dominicano, representado debidamente por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Pedro Antonio Hernández Ureña, vende al señor Natalio Yeara hijo, una porción de terreno con área de 2,088.62 metros cuadrados, dentro del solar Nº 1-Prov.-C 1, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, por la suma de treinticuatro mil cuatrocientos cuarentiseis pesos oro con 66/100 (RD$34,446.66); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de febrero de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte y de la otra parte, el señor NATALIO YEARA HIJO, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 4417, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato;

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NATALIO YEARA HIJO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 2,088.62 metros cuadrados, dentro del solar Nº 1-Prov. C-1, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Antiguo Aeropuerto General Andrews; por donde mide 81.45; al Sur, Resto del mismo solar, propiedad del señor Natalio Yeara Hijo, por donde mide 60.00 metros, al Este Punto de Intercección de la porción de forma triangular; y al Oeste, Avenida Máximo Gómez, por donde mide 60.81 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD$34,446.66 (TREINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA-SEIS PESOS ORO CON 66/100), pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD$17,223.33 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 33/100), como pago inicial, pagada por el comprador, según se comprueba mediante el recibo número 577495, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, en fecha 15 de febrero de 1968. y el resto o sea la suma de RD$17,223.33 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 33/100) en el término de un (1) año, a partir de la fecha del presente contrato:

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que la porción de terreno a que se contrae el presente acto, será destinada exclusivamente, para la instalación de una bomba de gasolina y sus accesorios.

CUARTO: Queda mutuamente entendido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma total de RD$17,223.33 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 33/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor NATALIO YEARA HIJO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su de-

recho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto, en virtud del Acto de donación intervenido entre el Estado y el Instituto de Auxilios y Viviendas, de fecha 23 de enero de 1968, debidamente legalizado.

SEXTO: Las partes contratantes aceptan todos las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originaes de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de febrero de 1968.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,

Natalio Yeara hijo,

YO, DRA ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y NATALIO YEARA HIJO, de generales y calidades que constan. personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de febrero del mil novecientos sesentiocho (1968).

DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL NANITA,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis

días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independenca y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"En Nombre de la República"

AUTO

Nos, Lic. Leopoldo Martínez Mieses, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado LUIS MAGINO DE LEON, dominicano, de 45 años de edad, soltero, inculto, agricultor y residente en Juan Gómez, quien fue condenado por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en atribuciones criminales, en fecha veintitrés del mes de septimbre del año mil novecientos sesenta y cinco, a sufrir la pena de CINCO MESES DE PRISION CORRECCIONAL, al pago de una indemnización de UN MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) en favor del señor Mario Luis Bournigal Núñez, parte civil constituída y al pago de las costas penales y civiles, por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio del señor Mario Luis Bournigal Núñez; de cuya sentencia apelaron el acusado LUIS M. GINO DE LEON, la parte civil constituída señor MARIO LUIS BOURNIGAL NUÑEZ y el Magustrado Procurador General de esta Corte;

ATENDIDO: a que el acusado LUIS MAGINO DE LEON, se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado LUIS MAGINO DE LEON se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en

justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho;

(Firmados)

Lic. Leopoldo Martínez Mieses,
Presidente de la Corte de Apelación de Santiago

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes;

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 54:

NOS, DR. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ F., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, asistido del infrascrito Secretario Manuel Antonio Cruz.

VISTO:— El expediente seguido contra el nombrado DOMINGO RAMIREZ, acusado como autor del crimen de VIOLACION AL ARTICULO NO. 311 DEL CODIGO PENAL, en

perjuicio de JUAN RAMON CASTILLO, enviado a éste Tribunal en atribuciones criminales, y dicho acusado se encuentra Prófugo.

CONSIDERANDO:— Que según Providencia Calificativa No. 88, del proceso No. 17-67, a cargo del nombrado DOMINGO RAMIREZ (Prófugo) el cual resolvió enviar al mencionado más arriba por ante el Tribunal Criminal de éste Distrito Judicial, para que responda a la infracción puesta a su cargo, lo declaró Prófugo.

Por tales motivos y vistos los articulos Nos. 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal,

RESOLVEMOS

PRIMERO: REQUERIR, al nombrado DOMINGO RAMIREZ, para que se presente a éste Tribunal en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde a la ley y sus consecuencias legales.

SEGUNDO: ORDENA que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere o en uno del lugar más cercano.

TERCERO: Que sea fijado en la puerta del domicilio del acusado, en la Alcaldía y en la de la sala de audiencias del Tribunal de Primera Instancia, Distrito Judicial de San Cristóbal.

DADO POR NOS: En San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los 17 días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

MANUEL ANTONIO CRUZ
Secretario.

DR. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ F.,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

-'En Nombre de la República"

"AUTO"

Nos, Lic. Leopoldo Martínez Mieses, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de la nombrada MARIA TERESA BLANCO, dominicana, de veintiseis años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la población de Esperanza, portadora de la cédula personal de identidad No. 5556, serie 33; quien por sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha cuatro del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, fue declarada no culpable del crimen de robo siendo asalariada en perjuicio del señor Fausto A. Fernández, y la descargó por falta de intención delictuosa; ordenó la devolución del cuerpo del delito a su legtimo dueño; ordenó que la acusada fuera puesta en libertad inmediatamente y declaró las costas del oficio; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de esta Corte;

ATENDIDO: a que la acusada MARIA TERESA BLANCO se encuentra prófuga, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que la acusada MARIA TERESA BLANCO se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarada rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ella y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho;

(Firmados)

Lic. Leopoldo Martínez Mieses
Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines procedentes;

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

"AUTO"

Nos, Lic. Leopodo Martínez Mieses, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado EMILIANO RODRIGUEZ SANTANA (A) NANAN, dominicano, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural y residente de Monción, portador de la cédula personal de identidad No. 5057, serie 42; que fue descargado por insuficiencia de pruebas del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio del señor Miguel A. Crespo, se orde-

na la devolución de los efectos a su legítimo dueño y se declaran las costas de oficio, por sentencia dictada en fecha dos del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de esta Corte;

ATENDIDO: a que el acusado EMILIANO RODRIGUEZ SANTANA (A) NANAN, se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado EMILIANO RODRIGUEZ SANTANA (a) NANAN se presente es el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día dieciocho del mes de enero del año ml novecientos sesenta y ocho;

(Firmados)

Lic. Leopoldo Martínez Mieses
Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes;

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

"AUTO"

Nos, Lic. Leopoldo Martínez Mieses, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado IGNACIO EUSEBIO, dominicano, de veinte y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Rancho Ambrosio, del Municipio de Puerto Plata, domiciliado y residente en el Barrio Los Callejones, de la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 21670, serie 37; quien fue declarado no culpable del crimen de robo de animales en los campos, siendo asalariado, en perjuicio del señor Sergio del Toro, y descargado de toda responsabilidad penal, por no haberse establecido los elementos constitutivos de dicho crimen, se ordenó que fuese puesto en libertad a no ser que se hallare retenido por otra causa y se declararon las costas de oficio, por sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de esta Corte;

ATENDIDO: a que el acusado IGNACIO EUSEBIO se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal:

DISPONEMOS: Que el acusado IGNACIO EUSEBIO se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante

el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos. en nuestro Despacho, hoy día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho;

Lic. Leopoldo Martínez Mieses
Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme su original, la cual expido al Magistrado Procurador Gene. de esta Corte, para los fines procedentes;

Alejandro Acosta G..
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

AUTO No. 38

NOS, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, ASISTIDOS DEL INFRASCRITO SECRETARIO.

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado GILBERTO CASTRO SANTOS, dominicano, de 20 años de edad, soltero, Oficinista, portador de la cédula de identificación personal No. 14910, serie 48, inculpado del crimen de Desfalco, en perjuicio del Estado Dominicano, del cual se encuentra apoderada la Corte de Apelación de La Vega;

ATENDIDO: a que dicho inculpado GILBERTO CASTRO

SANTOS, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido, ni se haya presentado para ser juzgado.

VISOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el inculpado de que se trata, GILBERTO CASTRO SANTOS se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho inculpado, está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: ORDENA que el presente Auto sea remitido al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines procedentes.

DADO Por Nos, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los DIEZ Y OCHO días del mes de ENERO, del año mil novecientos sesenta y ocho años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. OCTAVIO PINA VALDEZ,
Presidente de la Corte de Apelación de La Vega.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

AUTO NUM. 14.

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el acusado JOAQUIN CADENA, fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de Septiembre del año 1967, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Higinio Reyes; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación dicho acusado; que el referido acusado Joaquín Cadena, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

Vistos: los artículos 334 y 335 del Código de Proc. Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que el mencionado inculpado Joaquín Cadena, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre el referido inculpado, está obligada a indicarlo;

El Presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los VEINTICUATRO días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105 de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Victor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Nos, Dr. DANIEL O. ANICO BAEZ, Juez de la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ANTONIO RIBIERA, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Salio Mencía;

ATENDIDO: a que el acusado Antonio Rubiera se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado ANTONIO RIBIERA actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO PARA ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de "HOMICIDIO" VOLUNTARIO", en perjuicio del señor SAULIO MENCIA, so pena de ser declarado rebelde la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago envián-

dose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por nos en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, al 1er día del mes de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

Dr. DANIEL O. ANICO BAEZ,
Juez 2da. Cámara.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

AUTO NUM.

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, juez-presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del Infrascrito secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados DIONISIO QUIÑONES (Prófugo), RAMON LOPEZ PEREZ, JUAN FCO. VASQUEZ, (a) LUIS, y ANGEL MARIA FELIZ, (Presos), acusados del Crimen de robo de noche, en casa habitada, cometido por más de dos personas, y con fractura, en perjuicio de los señores OSVALDO CEPEDA Y CEPEDA, MIGUEL ANGEL MATIAS VARGAS, VICTORIANO VILLEGA y JACOBO MESA CASTILLO;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Çódgo de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado DIONISIO QUIÑONES, actuamente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la Publicación de este Auto, para ser juzgado ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

el crimen de robo de noche, en casa habitada, cometido por más de dos personas, en perjiucio de los Señores OSVALDO CEPEDA Y CEPEDA, MIGUEL ANGEL MATIAS VARGAS, VICTORIANO VILLEGA, y JACOBO MESA CASTILLO, puesto a cargo del procesado, so pena ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de Ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción de la Justicia y Procediéndose contra el en toda forma procedente; SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se halle el expresado acusado, indicar a mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar;

TERCERO: Disponer la Comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea Publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último Domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscpción del Distrito Nacional y en la sala de Audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándoles además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumas.

DADO en nuestro despacho, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968); años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS.
juez-presidente.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados RODOLFO ORTIZ SANCHEZ (MALIMA), ANDRES GUERRERO FAUSTINO, REYES PAYANO (REYITO) y UN TAL AGUEDO, acusados del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura exterior, a manos armada y por mas de dos personas, en perjuicio del Raso de la Policía Nacional Eulogio Encarnación, hecho ocurrido en el Barrio San José de Villa de la ciudad de Nagua, en fecha 27 del mes de octubre del año 1967;

ATENDIDO: a que los nombrados REYES PAYANO (REYITO) y UN TAL AGUEDO, se encuentran prófugos de la justicia sin que a la fecha hayan podido ser aprehendidos;

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Que los acusados REYES PAYANO (REYITO) y UN TAL AGUEDO, se presenten a la justicia en el plazo de diez días contados de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoseles que si no se presestan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dichos acusados están obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijando copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Na-

gua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

Nos, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL FEBRIEL ARIAS,, inculpado del crimen de tentativa de Homicidio Voluntario, en perjuicio del Sr. LORENZO ANTONIO CRUZ; además de porte ilegal de arma blanca, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado RAFAEL FEBRIEL ARIAS, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ 10 DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Na-

cioral, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los QUINCE (15) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 82-68.

Nos. DR. NELSON ITURBIDES RUBIO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados: LUIS RAFAEL MARTINEZ (a) EL COJO y MARGARITO BELEN, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EXTERIOR Y ESCALAMIENTO, en perjuicio del comerciante JAIME VARGAS OLIVES, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 16 o 17, de Septiembre de 1967.

ATENDIDO: A que dicho acusado MARGARITO BELEN, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado MARGARITO BELEN actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EXTERIOR Y ESCALAMIENTO, en perjuicio del comerciante JAIME VARGAS OLIVES, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándole durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente:

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz, de este Municipio y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz:

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, Municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los VEINTE (20) días del mes de Febrero del mil novecientos sesenta y ocho (1968) años 124º de la Independencia 105º del a Restauración:

DR. NELSON ITURBIDES RUBIO
Juez de Primera Instancia.

ANDRES DIAZ ROSARIO
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

AUTO NUM.

Nos Doctor CONRADO AMERICO BELLÓ MATOS, juez-presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados PORFIRIO PEÑA GARCIA, (Preso), MARINO JIMENEZ y JOSE PEREZ, (Prófugos), acusados del crimen de robo de noche, con fractura, en casa habitada, por más de dos Personas y Falsedad de Escritura y uso de los mismos, en perjuicio de la "Cooperativa María Auxiliadora Incorporada".

VISTOS los artículos 334, 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que los procesados MARINO JIMENEZ y JOSE PEREZ, actualmente Prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de Diez (10) días a partir de la Publicación de este AUTO, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de robo de noche, con fractura, en casa habitada por más de dos personas y Falsedad de Escritura Pública y uso de los mismos, en perjuicio de la "Cooperativa María Auxiliadora Incorporada", So pena de ser declarados rebeldes a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar, en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar;

TERCERO: Disponer la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea Publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último Domicilio del Acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole además copia al Director del Registro Civil de los Domicilios de los Contumaces.

DADO en Nuestro Despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventitres (23) días del Mes de Febrero del año Mil Novecientos Sesenta y Ocho (1968) años 124º de la Indenpencia y 104º de la Restauración.

DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS
juez-presidente.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Nos, Dr. Rafael Emilio Arias Mota, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE DIONICIO REYES, y VICTOR MONCION (a) SEGUETA, inculpados del crimen de violación al Art. 147 y siguientes del Código Penal y a la Ley 6125, sobre Cédula;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE DIONICIO REYES REYES, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del tribunal (Palacio de Justicia, por no tener domicilio conc

cido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE DIONICIO REYES Y REYES, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado en Santo Domingo, D. N., a los 25 días del mes de enero de 1968.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA.,
Juez-Presidente

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

NOS DOCTOR LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA, PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, ASISTIDOS DE LA INFRASCRITA SECRETARIA, HEMOS DICTADO EL SIGUIENTE:

AUTO No. 90

VISTO: el expediente criminal a cargo de los nombrados RAMON SANCHEZ MUÑOZ y DOROTEO RODRIGUEZ, acusados del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de DOROTEO REYES VALDEZ y FERMIN WILFREDO AMARO ABREU;

ATENDIDO: a que los acusados RAMON SANCHEZ MUÑOZ y DOROTEO RODRIGUEZ, fueron condenados, respectivamente, a dos meses y 22 días de prisión correccional y cinco días de prisión correcional, por el hecho que se les imputa, mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 31 de agosto de 1966;

ATENDIDO: a que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 28 del mes de septiembre de 1966;

ATENDIDO: a que los repetidos acusados, cuyos últimos domicilios conocidos, fueron en el paraje Las Garzas, de la sección de Molinillos, del municipio de Nagua, se encuentran prófugos de la justicia, ignorándose actuaes domicilios y habiendo resultado infructuosas todas las diligencias desplegadas para su localización;

VISTOS: los artículos 296, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS:

PRIMERO: que los acusados RAMON SANCHEZ MUÑOZ Y DOROTEO RODRIGUEZ, se presenten en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, suspensos en los ejerecicios de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentran si lo supiere.

COMUNIQUESE AL MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE ESTA CORTE, PARA LOS FINES DEL ARTICULO 335 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

DADO por Nos, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veinte y ocho (28) días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968); Años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA.
Presidente.

M. T. CASTELLANOS O.,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original al cual me remito y libro copia DE OFICIO, para el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, San Francisco de Macorís, veinte y ocho (28) del mes de febrero del año 1968.

EMMA MARIA DELGADO HDEZ.,
Secretaría Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, DR. DANIEL O. ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado, PERSIO SANDOVAL, inculpado del crimen de "Falsedad en escritura Pública y uso de los mismos y estafa en perjuicio de Taurino Antonio Quezada Santana, Plinio Celestino Pérez, Ismael Ortiz;

ATENDIDO: A que el acusado PERSIO SANDOVAL, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

"RESOLVEMOS"

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado PERSIO SANDOVAL actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de Falsedad en escritura Pública y uso de los mismos y estafa", en perjuicio de los señores Taurino Antonio Quezada Santana, Plinio Celestino Pérez, Ismael Ortiz, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra el en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de ésta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 6 (seis) días del mes de marzo del año 1968; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración;

DR. DANIEL O. ANICO BAEZ,
Juez.

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

"En Nombre de la República"

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE DOMINGO ANTONIO, acusado del CRIMEN de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA; y CASILDA TORRES, DE COMPLIIDAD EN ESTE CRIMEN.

ATENDIDO: A que los acusados JOSE DOMINGO ANTONIO SALCEDO Y CASILDA TORRES, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendido y sin que se hayan presentados para ser juzgados;

VISTOS los Art. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"RESOLVEMOS"

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados JOSE DOMINGO ANTONIO SALCEDO Y CASILDA TORRES, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA, y la segunda COMPLICIDAD en este Crimen, so pena de ser declarados rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándoseles el mismo tiempo toda acción en justicia, y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDA Y ORDENA, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los exp,esados acusados, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio de los contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, a los 8 días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 8 del mes de Marzo del 1968, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados RAFAEL ANTONIO VALERIO, MANUEL DE LOS SANTOS VILLANUEVA, FEDERICO RAMOS y UN TAL LA MARINA, inculpados del crimen de robo de noche cometido por más de dos personas, en perjuicio del DR. CESAREO CONTRERAS Y CONTRERAS;

ATENDIDO: a que los nombrados FEDERICO RAMOS Y UN TAL LA MARINA, se encuentran prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 2da.. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se enviaban ante el Tribunal Criminal por el crimen arriba mencionado, para ser juzgados de acuerdo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados FEDERICO RAMOS Y UN TAL LUIS, de generales ignoradas, se presenten a la justicia, en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que esta declarado

rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en local del Juzgado de Paz de la 3ra., Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de marzo del año 1968.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA.,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS.,
Secretaria

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA Nº 21. —

JURAMENTACION DEL SEÑOR ISSA JADALLA MARIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LEANDRO LEPIDO LOZADA GRULLON, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ISSA JADALLA MARIA, de nacionalidad transjordana, mayor de edad, casado, industrial,

portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 67394, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 42, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1749, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de octubre de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ISSA JADALLA MARIA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor ISSA JADALLA MARIA.

Leandro Lépido Lozada Grullón,
Subsecretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Issa Jadalla María.

FE DE ERRATA

En la Gaceta Oficial Nº 9069 de fecha 10 de enero de 1968 fue publicada la Ley Nº 243, de Alcoholes, promulgada en fecha 9 de enero de 1968 en cuya composición se deslizaron algunas erratas materiales las cuales deben ser leídas de la manera descrita a continuación de acuerdo con el texto de dicha ley:

Pág. 3.—Art. 2, 2da. línea, dice: Destilerías. Debe decir: destilería.

Pág. 4.—Art. 4, 5ta. línea, dice: y otras materias vegetales. Debe decir: u otras materias vegetales.

Pág. 5.—Art. 7, 2da. línea, dice: designado; debe decir destinado.

Pág. 5.—Art. 7,3ra. línea, dice: puros e impuros. Debe decir: puros o impuros.

Pág. 5.—Art. 7, 6ta. línea, dice: de éste. Debe decir: de éstos.

Art. 10. Acápite 13, Letra b), dice: 300,000 y 400,000 litros. Debe decir: 250,000 y 350,000 litros (respectivamente).

Art. 10. Acápite 13, Letra c), dice: 400,000 litros. Debe decir: 350,000 litros.

Art. 10. Acápite 13, Letra d), dice: 500,000 litros. Debe decir: 450,000 litros.

Pág. 9.—Art. 11, 4ta. línea, dice: que despachen del tanque. Debe decir: que se despachen.

Pág. 14.—Art. 20, última línea, dice: regularmen. Debe decir: regularmente.

Pág. 18.—Art. 27, última línea, dice: esté estipulado en cada caso. Debe decir: esté especialmente estipulado en cada caso.

Pág. 18.—Art. 27, 6ta. línea, dice: media volumétrica. Debe decir: medida volumétrica.

Pág. 19.— Art. 32, Párrafo, 4ta. línea, dice: tan pronto como requiera. Debe decir: tan pronto se lo requiera.

Pág. 22.— Art. 39, 1ra. línea, dice: y todo documento. Debe decir: y todo otro documento.

Pág. 29.— Art. 57, última línea, dice: RD$25.00 a 600.00. Debe decir: RD$25.00 a RD$500.00.

Pág. 30.— Art. 62, 1ra. línea, dice: que destile. Debe decir: que redestile.

Pág. 31.— Art. 66, 5ta. línea, dice: a los señalados. Debe decir: a las señaladas.

Pág. 32.— Art. 69, 1ra. línea, dice: ningún municipio de otra división. Debe decir: ningún municipio u otra división.

Pág. 32.— Art. 70, 3ra. línea, dice: Tesorero Público. Debe decir: Tesoro Público.

NOTA DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL:

Esta Ley de Alcoholes (Nº 243, promulgada el 9 de enero de 1968), publicada en la Gaceta Oficial Nº 9069, del 10 de enero de 1968, será REPRODUCIDA en una próxima edición de la GACETA OFICIAL, por haberse deslizado varias erratas materiales en su composición.

Año LXXXIX. Núm. 9079.

JUN 2 6 1968

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Section C 6

JUN 19 1968

SEND TO LAW LIBRARY

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Abril de 1968.

SUMARIO:

Acto del Poder Legislativo

Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

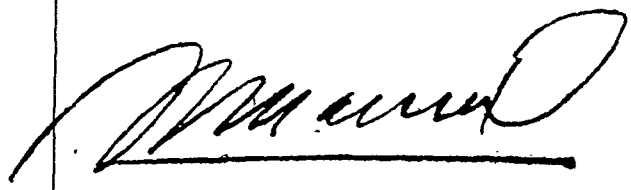

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Abril 24, 1968. Nº 9079.

Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 299

CONSIDERANDO que es necesario promover el más rápido y efectivo fomento industrial de la economía del país con el propósito de obtener fuentes permanentes de empleo e ingreso para nuestra población y una diversificación de la base económica nacional;

CONSIDERANDO que la vigente Ley de Protección e Incentivo Industrial Nº 4 promulgada el 3 de octubre de 1963, no tiene la condición ni está dotada del automatismo deseable para responder a la demanda de la inversión nacional y extranjera hacia el sector industrial, por lo que se hace necesario un nuevo ordenamiento legal sobre la materia;

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE INCENTIVO Y PROTECCION INDUSTRIAL

CAPITULO I

Objeto y aplicación

Art. 1 —La presente ley tiene por objeto el fomento y estímulo de las empresas industriales nuevas o existentes, nacio-

nales o extranjeras, que contribuyan efectivamente al desarrollo económico del país.

Art. 2.—Solamente podrán acogerse a la presente ley las empresas industriales que vayan a elaborar nuevos productos o nueva producción mediante la transformación de materias primas, nacionales o extranjeras, productos semi-manufacturados o intermedios. En ningún caso se aplicará esta ley a otras actividades complementarias, tales como la comercialización de sus productos o la simple obtención de materias primas agropecuarias o minerales sin que medie proceso de transformación industrial.

Art. 3.—Se regirán por leyes especiales, y, por tanto, quedan excluídas de los beneficios que otorga esta ley las siguientes actividades económicas, la Industria Azucarera, la extracción del petróleo y gas natural; las actividades pesqueras en su fase de captura; las actividades mineras en su fase de extracción; las actividades agropecuarias; el turismo y las actividades hoteleras; la industria de la construcción, los servicios y el transporte; el simple envase de productos y la industria artesanal.

Art. 4.—Para la aplicación de esta ley se crea un Directorio de Desarrollo Industrial que radicará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Este Directorio estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, quien actuará como Vice-Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia, y el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, los cuales podrán ser sustituídos por los funcionarios inmediatos inferiores; y además por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industrias, de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional, y del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

PARRAFO I: El Directorio de Desarrollo Industrial celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada quince (15) días, previa convocatoria del Presidente y del Secretario Ejecutivo, resolverá sobre los expedientes de las solicitudes que le someta el Departamento Técnico Industrial, así como de las apelaciones de los interesados sobre las decisiones de dicho departa-

mento, en materia de oposición y preparará, para la decisión final del Poder Ejecutivo, las Resoluciones acerca de las clasificaciones y beneficios correspondientes acordados a los solicitantes, conforme al procedimiento establecido en el capítulo V de la presente ley.

PARRAFO II: Las decisiones del Directorio de Desarrollo Industrial serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, y actuara como Secretario del mismo, con voz pero sin voto, el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

PARRAFO III: El Directorio podrá reunirse extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros, o cuando lo consideren conveniente su Presidente de acuerdo con el Secretario de Estado de Finanzas, para conocer de denuncias e irregularidades cometidas por los beneficiarios de esta ley.

Art 5.—Se crea, asimismo, un Departamento Técnico Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que evaluará las solicitudes de proyectos de instalación de industrias y asesorará al Director de Desarrollo Industrial. Este Departamento estará integrado con personal técnico y administrativo debidamente calificado y en el que estén presentes como mínimo un Analista de Mercado, un Analista Financiero, un Ingeniero Industrial, Mecánico o Químico, un Evaluador de Proyectos, un Técnico Aduanero y un Técnico Laboral, y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

PARRAFO. Dicho Departamento que funcionará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:

1 — Asistencia Técnica en la preparación de los formularios que deberán llenar los inversionistas.

2.— Evaluación de las solicitudes de clasificación de las industrias.

3.— Clasificación de las nuevas actividades industriales en las categorías correspondientes.

4 — Comunicación por escrito a los solicitantes requiriendo los datos que fueren necesarios para la sustentación de sus solicitudes.

5.— Decidir sobre la procedencia o no de las oposiciones a las solicitudes y clasificaciones.

6 - - Presentación de los proyectos de instalación de industrias para decisión del Directorio de Desarrollo Industrial, hayan o nó merecido la opinión favorable del Departamento Técnico Industrial.

7 — Preparación de la Agenda y la convocatoria para cada sesión y envío de la misma a cada miembro del Directorio de Desarrollo Industrial con tres días de antelación a la fecha de cada sesión.

8.— Preparación de las actas de cada sesión y luego de aprobadas y firmadas por los asistentes, inscripción en un libro de actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Secretario de dicho Departamento, y,

9.— Supervisión de los proyectos hasta su fase de operación normal.

CAPITULO II

Clasificaciones Industriales

Art. 6 — A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades industriales a que se hace mención en el artículo 2, quedan clasificadas en tres categorías que se señalan como A, B, y C.

Art. 7.— "Estará comprendida en la Categoría "A" toda empresa industrial que se dedique a la manufactura de productos y destine su producción a la exportación"

PARRAFO I: Dentro de esta categoría podrán catalogarse también las fábricas de ensamblaje.

PARRAFO II: Las industrias clasificadas dentro de esta categoría solo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país.

Art. 8.—Estará comprendida en la categoría "B" toda nueva industria que se considere de alta prioridad al desarrollo del país, represente un ahorro de divisas para el mismo, cree fuentes de trabajo y que, por lo tanto, requiera un estímulo especial del Estado. Estas Industrias serán aquellas que se dediquen a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados a reemplazar productos de importación para satisfacer la demanda del mercado doméstico.

Art. 9.—Estará comprendida en la Categoría "C" toda nueva producción o expansiones de industrias existentes que se dediquen especialmente a la elaboración de materia prima nacional o a la manufactura de productos destinados al consumo doméstico, previa comprobación por el Directorio de Desarrollo Industrial de que la capacidad de planta instalada en el país o en proceso de instalación no puede cubrir la demanda interna, excepto cuando a juicio del Poder Ejecutivo se trate de industrias que produzcan materiales que puedan emplearse en obras de interés nacional.

PARRAFO I: Podrán ser clasificadas dentro de esta categoría además, toda nueva industria que no se considere de alta prioridad al desarrollo industrial del país, pero que origine fuentes de trabajo y economía de divisas, que se dedique a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados al consumo doméstico.

PARRAFO II: El Directorio de Desarrollo Industrial determinará en cada caso en que plazo deberá satisfacer la demanda doméstica las industrias instaladas o en proceso de instalación. Después de transcurrido el plazo señalado, sin cumplirse lo dispuesto en la primera parte de este artículo, desaparecerán las restricciones impuestas por el presente texto en cuanto a la instalación de nuevas industrias.

Art. 10.—A las industrias clasificadas en la categoría "A" (exportación), el Poder Ejecutivo podrá autorizar que un porcentaje de su producción, siempre que sea inferior al 20% (veinte por ciento) del valor de ésta, se destine al consumo interno, cuando se trate de artículos que no se fabriquen en el país y sujeto a las previsiones del artículo 18 de esta ley.

Art. 11.—Para proceder a clasificar las empresas nuevas o

existentes, de acuerdo con los fines de esta ley, se tomarán en consideración los factores siguientes: proporción de materias primas nacionales utilizadas en el proceso, sustitución de importaciones, intensidad del factor mano de obra y valor agregado a la economía, efectos hacia atrás y hacia adelante de la industria y efecto sobre la distribución del ingreso y la balanza de pagos.

CAPITULO III

De los Beneficios

Art 12.—Las empresas industriales que se acojan al régimen de la presente ley, de acuerdo con la clasificación que les corresponda, gozarán de los siguientes beneficios:

CATEGORIA A:

a) Exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque.

b) Exoneración total de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos que se importen en perfecto estado de funcionamiento y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

c) Exoneración total (100%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto la gasolina.

d) Exoneración total (100%) del impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquiera otra ley que la sustituya, cuando el negocio principal de la empresa se encuentre establecido fuera del país.

PARRAFO: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto sobre la

Renta en un 75% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, ateniéndose a las disposiciones del inciso ñ) del Artículo 29 de la Ley Nº 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fue agregado por la Ley Nº 152, de fecha 20 de febrero de 1964 (G. O. Nº 8837).

e) Exoneración total (100%) del impuesto sobre Patente y de todos los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco años y de un cincuenta por ciento (50%) por el resto del período de la concesión.

f) Exoneración total (100%) del Impuesto sobre el Capital de Compañía y sobre Documentos relativos a la constitución de las Compañías por Acciones o sobre Sociedades anónimas o al aumento de capital de éstas.

PARRAFO: En ningún caso a las empresas clasificadas en la Categoria "A" que tengan su negocio principal fuera del país se les otorgará para fines de compra de equipos y materias primas, divisas del Banco Central.

CATEGORIA B:

a) Exoneraciones de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos. incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre las materias primas. productos semi-elaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

CATEGORIA C:

a) Exoneración de hasta un máximo de un 90% a juicio del Directorio del Desarrollo Industrial de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incuyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Art 13.—Las empresas industriales a que se refiere esta ley, gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, en un porcentaje equivalente a las utilidades netas, reinvertidas en el fomento de las mismas o nuevas industrias previa presentación de proyecto que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo no podrá en ningún caso exceder del 50% de la renta a pagar por dichas empresas.

Art. 14.—Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficiencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir artículos de procedencia extranjera cuando éstos se produzcan en el país en calidad similar y precio no mayor al de los importados. Para determinar el precio de venta de éstos, se tomará en cuenta los impuestos de importación, aún cuando la entidad interesada goce de cualquier franquicia de aduana. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictámen del Departamento Técnico Industrial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas extranjeras a las entidades indicadas en el mismo sin previa autorización del Poder Ejecutivo, quien recabará en los casos necesarios, la opinión del Directorio del Desarrollo Industrial

Art. 15.—Las personas físicas o morales que realicen proyectos y obras mediante contratos otorgados por el Gobierno Dominicano o algunas de sus instituciones, no podrán gozar de exoneraciones para la importación de artículos o productos que sean fabricados en el territorio nacional, siempre que éstos últimos compitan en calidad y precio con los importados dentro de las previsiones establecidas en el artículo anterior, salvo los casos en los cuales la naturaleza del financiamiento lo requiera, a juicio del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: No serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 a los organismos nacionales o internacionales que a juicio del Poder Ejecutivo se dediquen a importar artículos exclusivamente para fines benéficos o de asistencia social.

Art 16.—Las maquinarias, equipo, repuestos, partes y accesorios industriales importados por las empresas comprendidas dentro de la Categoría "B" y "C", estarán sujetos a un impuesto único de un 5% Ad-valorem por concepto de su importación, tal como establece en sentido general la Ley Nº 242, de fecha 30 de mayo de 1966, y sus modificaciones.

Se considerarán como equipo industrial auxiliar los vehículos especializados para el transporte de líquidos no envasados como camiones tanques, para el transporte de cargas que deban mantenerse a bajas temperaturas, como vehículos con su espacio de carga refrigerada y para cualquier otro fin industrial siempre que estén construídos para un uso especial y se empleen en ese uso exclusivamente, según las previsiones de la Ley Nº 242, del 30 de mayo de 1966, y sus modificaciones.

Art 17.—De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.
Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, diez (10) años.
Zonas fronterizas, veinte (20) años; y
en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años.

PARRAFO I: En lo relativo a la categoría A, estas disposiciones serán aplicables solamente a las empresas radicadas legalmente en el país, pero se mantendrán para las mismas los beneficios de los apartados a), b) y c) del artículo 12 sobre dicha categoría.

Art. 18.—Cuando las empresas clasificadas en los grupos "B" y "C" destinen un porcentaje de su producción al mercado externo, se reembolsará el pago de los impuestos de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 180, de fecha 7 de septiembre de 1967.

Cuando las empresas clasificadas en las categorías "A" destinen un porcentaje de su producción al consumo interno, a tenor de lo previsto en el Artículo 10 de esta Ley, tendrán que pagar un 90% de los derechos e impuestos con que esté gravada la importación del artículo o producto fabricado.

Art. 19.—Las exoneraciones para fines industriales concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán sus respectivos regímenes legales. Antes de vencerse éstos, o después de su vencimiento, el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados y previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial, podrá conceder los beneficios de esta Ley a dichas industrias, tomando principalmente en consideración los factores que se indican en el Artículo 11 de la presente Ley.

Art. 20.—En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Art. 21.—Las empresas industriales clasificadas en las ca-

tegarías "B" y "C" que importen maquinarias, equipos, auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contemplan la presente ley, siempre que aquellas incorporen el máximo grado del progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que le corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Industrial.

Art. 22.—Los beneficios de esta ley no se otorgarán a las siguientes industrias:

a) Las que requieran facilidades impositivas que no tengan las similares ya instaladas o en proceso de instalación.

b) Las que requiriendo exoneraciones o subsidios, hagan una presentación falsa de economía positiva de divisas, y c) las que produzcan o utilicen bienes en una etapa inferior de procesamiento a la de industrias similares existentes.

Art. 23.—El Directorio de Desarrollo Industrial someterá con su opinión correspondiente para la consideración y decisión del Poder Ejecutivo, aquellos casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley.

CAPITULO IV

De las Solicitudes de Clasificación:

Art. 24.—Toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación ante el Departamento Técnico Industrial.

La solicitud deberá contener, bajo declaración jurada los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, si se trata de una persona física, y, si se trata de una sociedad, nombre y direccion de ésta, clase de sociedad o compañía, fecha de su fundación, capital social suscrito y pagado, nombre del o los gerentes o administradores, nombres de los miembros del Consejo de Administracción o Directorio. En ambos casos documentación acerca de su solvencia moral y económica o informes en relación a la experiencia técnica o comercial en la in-

dustria que se propone instalar, así como cualquier otro dato que fuera solicitado respecto al asunto.

b) Monto, composición y origen del capital, planes de inversión y capacidad máxima de producción proyectada.

c) Localización de la planta.

d) Descripción del o los productos que se propone fabricar.

e) Fecha en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta o iniciar la puesta en marcha.

f) Materias primas, productos semi-elaborados, envases, materiales, maquinarias y equipo que proyecta importar la empresa para diferentes niveles de producción, y

g) Clasificación que solicita.

Art. 25.—A la solicitud se acompañará un estudio técnico que contenga por lo menos la siguiente información:

a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos.

b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate.

c) Cantidad de trabajadores nacionales y técnicos nacionales y extranjeros con que operará la industria, tanto en su comienzo como en plena capacidad de producción.

d) Materias primas que utilizará, indicando en caso de ser extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituírlas por otras de producción nacional.

e) Valor agregado en el procedimiento industrial.

f) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo que habrán de utilizarse.

g) Eficiencia de los procedimientos de fabricación que se emplearían.

h) Los usos, características, costos y precios estimados del producto final.

i) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber expirado el plazo durante el cual se concederán los beneficios, y

j) Estadística sobre la producción de industrias similares que funcionan en el país o valor de las importaciones cuando se trate de productos que no se fabriquen en el país.

Art. 26.—Cuando el Departamento Técnico Industrial lo requiera, los datos mencionados en el artículo 24 y las informaciones indicadas en el artículo 25, deberán ser presentados en el formulario que al efecto prepare y suministre a los interesados. Dicho Departamento está obligado a suministrar a los enversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 24 y 25 ya citados.

Art. 27.—La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante de cumplir con todos los requisitos que esta ley establece a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo III, de los cuales solamente podrán disfrutar las empresas que no falten al cumplimiento de dichas condiciones.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION I

DEL DEPARTAMENTO TECNICO INDUSTRIAL

Art. 28.—Las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Industrial, previa autorización del Secretario de dicho Departamento, en el mismo acto de su presentación y en presencia del solicitante o de sus representantes, sin perjuicio de que sean denegadas si no llenan los requisitos legales y reglamentarios. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta.

Art. 29.—Una vez registrada la solicitud de clasificación el Departamento Técnico Industrial a expensas del interesado ordenará la publicación de un resumen de la misma, por dos ve-

ces consecutivas, en uno de los diarios de mayor circulación de los de la capital de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de las personas o razón social solicitante, nacionalidad, clase de industria, el o los productos que se propone fabricar y la clasificación solicitada.

PARRAFO.—Esta publicación se hará a juicio del Departamento Técnico Industrial, cuando se trate especialmente de la instalación de industrias cuyos productos se fabriquen en el país.

Art. 30.—Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer a la clasificación solicitada, y, con ello, el otorgamiento de los beneficios que ésta conlleva, deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Industrial, por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los 10 días siguientes al de la última publicación.

Art 31.—El Departamento Técnico Industrial, podrá pedir, mediante los medios que crea conveniente, dejando constancia de los mismos, tanto a los solicitantes como a los oponentes a éstos, los documentos, informaciones o datos que estime pertinente Para el cumplimiento de éstos requisitos se fija un plazo mínimo de diez (10) días.

Art 32.—El Departamento Técnico Industrial desestimará las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la ilegalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período máximo de diez días.

PARRAFO.—Las decisiones del Departamento Técnico Industrial podrán ser recurridas ante el Director de Desarrollo Industrial, por conducto de su Presidente, dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación al interesado de la decisión objeto del recurso. Copia de este acto será enviada al Departamento Técnico Industrial, por vía de su Secretario Ejecutivo.

Art. 33.—Transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 si no se hubiere presentado oposición, o si presentada ésta hubiere sido desestimada de conformidad al artículo anterior, el

Departamento Técnico Industrial pasará al estudio de la solicitud, y a la evaluación del proyecto objeto de éste.

Art. 34.—Dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse iniciado el estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Industrial someterá a la consideración del Directorio de Desarrollo Industrial, un informe con sus consideraciones, incluyendo entre otras cosas:

a) Solvencia moral y económica del solicitante.

b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.

c) La categoría dentro de la cual la empresa deberá ser calificada indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.

d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

Art. 35.—El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado hasta 30 días más por el Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial a solicitud del Departamento Técnico Industrial cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

SECCION II

DEL DIRECTORIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Art. 36.—El Directorio de Desarrollo Industrial, a la vista de la evaluación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente, dentro de los quince días de haber recibido la misma, procederá a aprobar la clasificación de otra categoría o rechazará del todo la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.

PARRAFO.—Las apelaciones a las decisiones del Departamento Técnico Industrial sobre oposiciones a proyectos se conocerán y decidirán conjuntamente con el expediente del proyecto objetado.

SECCION III

DE LAS RESOLUCIONES

Art. 37.—Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una Resolución que contendrá un resultado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar la clasificación de la empresa, los beneficios que le corresponden en razón de la categoría en que han sido clasificadas, productos que fabricarán, lista de las materias primas y otros artículos que podrán importar con exoneración total o parcial de los gravámenes de importación, así como las de cualquier otra naturaleza que le fueren concedidas, plazo en el cual deberán ser determinadas, la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una industria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa.

Art. 38.—Las resoluciones dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial, serán sometidas a la consideración final del Poder Ejecutivo. Si fueren acogidas favorablemente, el Poder Ejecutivo dictará un Decreto motivado aprobando dicha Resolución, el cual será remitido a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

CAPITULO VI

CONTROLES

Art. 39.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio tendrán la responsabilidad de exigir de común acuerdo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas industriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente ley, conforme a las disposiciones siguientes:

1.—En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atendrá a las disposiciones de la Ley Nº 4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Im-

puestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales y sus modificaciones, y tendrá además, las siguientes atribuciones, a través de la Dirección General de Exoneraciones:

a) Llevar un registro final, en el cual se asienten los Decretos aprobatorios de las Resoluciones con indicación de nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;

b) Llevar asimismo un control de las solicitudes de exoneraciones concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección General de Aduanas y Puertos;

c) Comprobar rigurosamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia importada con liberación, verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines correspondientes;

d) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas industriales clasificadas, a fin de comprobar que a éstas se les ha dado el destino para los cuales fueron importadas;

e) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las Resoluciones aprobadas por los Decretos correspondientes;

f) Obtener toda información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y,

g) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines que fueren de lugar.

2.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través del Departamento Técnico Industrial, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas, así como de las rechazadas;

b) Llevar un registro fiel en el cual se asienten los Decretos que aprueben las Resoluciones que otorgan exoneración;

c) Verificar el monto de la producción industrial para determinar el valor de la materia prima importada con liberación de derechos que se incorpore en los artículos para el consumo nacional y de exportación;

d) Comprobar periodicamente las características y condiciones de funcionamiento que sirvieron de base para la clasificación de las empresas;

e) Analizar los precios de costos de la producción de los artículos manufacturados a fin de comprobar la contabilidad de la empresa;

f) Velar porque los artículos manufacturados por las empresas beneficiadas se ajusten a las condiciones de calidad especificada por los industriales; y

g) Fijar a través de la Dirección General de Control de Precios, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos de primera necesidad elaborados por las empresas que se acojan a la ley.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

Art. 40.—Las empresas industriales que se acojan al beneficio de la presente ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describan en la orden de exoneración y este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades;

c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, suministrando los datos que le sean requeridos por las autoridades de la Secretaría de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio en lo relativo al Control de la aplicación de los beneficios que le hubieren sido otorgados;

d) Remitirán al Departamento Técnico Industrial copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta; y,

e) Cumplirán las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 41.—Toda persona física o moral, importadora de efectos, materias primas, productos semi-elaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados total o parcialmente al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere en o en cualquier forma diere un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con una pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar. En caso de condenación a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la compañía, ya sea Director, Gerente o Administrador.

PARRAFO I - Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este artículo,

serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II.—Cuando los hechos señalados en el presente artículo hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposicón legal.

Art. 42.—El Directorio de Desarrollo Industrial, previa información al Poder Ejecutivo, queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en el capítulo VII de la presente ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados, se les haya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración.

Art. 43.—Cuando las causas que motivaron la suspensión temporal de los beneficios acordados a las industrias, a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial no hubieren sido corregidas en el término de 60 días a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo solicitará al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto que aprueba la Resolución que concede dichas exoneraciones.

PARRAFO.—Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción penal aplicable.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales: —

Art. 44.—Se considerará como fecha de iniciación de la producción aquella en que la empresa industrial comience a entregar su producción para la venta o exportación, utilizando un mínimo del veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada de la planta.

Art. 45.—El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las empresas beneficiadas por las disposiciones de esta Ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualqui-

er persona o empresa, sea nacional o extranjera, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

El Directorio de Desarrollo Industrial, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes. En estos casos se procederá de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo V de la presente Ley.

Art. 46.—Cualquier empresa industrial acogida a la presente ley podrá solicitar del Directorio de Desarrollo Industrial su reclasificación cuando se hayan operado cambios en las características que determinaron su clasificación original. La reclasificación y el otorgamiento de los beneficios que le corresponde, será realizado en la misma forma en que se realizó la concesión original.

Art. 47.—Los beneficios acordados por la presente ley no podrán exceder de un período mayor de 20 años.

Art. 48.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le someta el Directorio de Desarrollo Industrial.

Art. 49.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley de Incentivo y protección Industrial Nº 4 de fecha 8 de octubre de 1963, en cuanto sea necesario la Ley Nº 242 del 30 de mayo de 1966, modifica y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

JUN 24 19
Section
JUN 19
SEND T
LAW LIBR

AÑO LXXIX NUM. 9000

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 4 de Mayo de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 300, que consagra con el nombre de "Batalla de las Carreras" a la Academia de las Fuerzas Armadas ubicada en San Isidro, Distrito Nacional.—Ley Nº 301, que agrega un Párrafo II al artículo 58 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.—Ley Nº 302, que deroga la Ley Nº 291, de fecha 30 de junio de 1966, que exonera la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina, del pago de todo derecho e impuesto.—Ley Nº 303, que concede una

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

pensión del Estado de RD$60.00 pesos mensuales, al señor Luis E. Pérez (a) 22-22. Ley Nº 304, que concede pensiones del Estado de RD$100.00 mensuales, a la Srà. Dolores Pichardo Valerio Vda. Peña y Nidia Pichardo Valerio Vda. Ponce de León.

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 1949, que nombra varios funcionarios en la Administración Pública.—Dec. Nº 1950, que designa al Dr. P. Dantes Castillo, miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo. —Dec. Nº 1951, que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos sociales de la Asociación Acción Pro-Educación y Cultura, Inc. (APEC).—Dec. Nº 1952, que nombra al Sr. Knud Breth, Cónsul Honorario de la República en Copenhague, Dinamarca.—Dec. Nº 1953, que concede a S. E. Dr. Edgar Sanabria, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 1954, que regula la zafra azucarera para el año 1968.

Documentos Judiciales:

Autos del Juez de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Mayo 4, 1968. Nº 9080

Ley Nº 300, que consagra con el nombre de "Batalla de las Carreras" a la Academia de las Fuerzas Armadas ubicada en San Isidro, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 300

CONSIDERANDO que desde su fundación la Academia Militar "Batalla de Las Carreras" ha venido ostentando ese nombre histórico sin que para ello haya mediado ninguna disposición legal que lo autorizara;

CONSIDERANDO: que el pueblo dominicano ya se ha acostumbrado a esa denominación, la cual simboliza la máxima consagración de una fecha histórica a un centro de estudio militar que como la Academia Militar "Batalla de Las Carreras" ha rendido una labor fructífera en beneficio de nuestros Institutos castrenses.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO.—Se consagra el nombre de "Batalla de Las Carreras" a la Academia Militar de las Fuerzas Armadas, ubicada en San Isidro, Distrito Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 301, que agrega un Párrafo II al artículo 58 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 301

Artículo Unico.—Se agrega un Párrafo II al Artículo 58 de la Ley Nº 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas, para que rija con el siguiente texto.

Párrafo II.—Las armas de fuego que figuren como cuerpo del delito en los procesos de que estén apoderados los tribunales ordinarios, serán depositadas en los Campamentos Militares, y a falta de éstos en el Departamento de la Policía Nacional de la demarcación del tribunal que deba conocer del caso, donde serán requeridas por el funcionario judicial competente, el día del conocimiento de la causa, o para realizar cualquiera medida de instrucción debiendo dicho funcionario devolverlas al encargado de su custodia, tan pronto termine la vista de la causa o la medida de instrucción para la cual fueron requeridas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 302, que deroga la Ley Nº 291, de fecha 30 de Junio de 1966, que exonera la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina, del pago de todo derecho e impuesto.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 302

CONSIDERANDO que la Ley Nº 291, de fecha 30 de junio de 1966, fue votada con el propósito de rebajar los impuestos y derechos aduaneros que gravaban la importación de toa-

llas sanitarias, en interés de que pudieran adquirirse al más bajo precio posible, estableciéndose así una medida tendente a beneficiar la salud;

CONSIDERANDO que actualmente se confeccionan en el país productos de naturaleza similar al indicado precedentemente, que pueden abastecer las demandas del mercado nacional, por lo cual se hace necesario ofrecer adecuada protección arancelaria a la industria nacional de tales productos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 291, de fecha 30 de junio de 1966, que exonera la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina, del pago de todo derecho e impuesto, así como de la obligación de efectuar el depósito a que se refiere la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al través de la Dirección General de Control de Precios, y de común acuerdo con el Director General de Aduanas y Puertos, fijará los precios máximos a que deberán venderse las toallas sanitarias de fabricación nacional o de procedencia extranjera, tomando en consideración el costo de producción o el valor de la importación según el caso. Los que vendan tales artículos a un precio mayor a los que se establezcan en la forma dispuesta por esta ley, serán sancionados de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nº 13 del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado por la Ley Nº 46 del 4 de noviembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 303, que concede una pensión del Estado de RD$60.00 pesos mensuales al señor Luis E. Pérez, (a) 22-22.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 303

CONSIDERANDO: que se puede hacer bien a la Patria desde cualquier disciplina o actividad a que se dedique un ciudadano;

CONSIDERANDO: que en los deportes se puede hacer mucho bien y ganar fama para la Patria como en el campo de la ciencia o la literatura;

CONSIDERANDO: que Luis E. Pérez (a) 22-22 fué un alto exponente de nuestra capacidad deportiva, y en el Boxeo, dentro y fuera del terruño, ganó glorias inmarcesibles que pertenecen, más que a nadie a la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que Luis E. Pérez (a) 22-22, con todo y ser una gloria deportiva nacional, vive en desamparo y sin medios de vida, sufriendo los naturales achaques de sus largos años en los cuadriláteros, y lo que es peor, forzado a aceptar la caridad pública para no perecer de hambre;

VISTO: el Artículo 8 de la Ley Nº. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede al señor Luis E. Pérez (a) 22-22, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos Antonio Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 304, que concede pensiones del Estado de RD$100.00 mensuales, a la Sra. Dolores Pichardo Valerio Vda. Peña y Nidia Pichardo Valerio Vda. Ponce de León.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 304

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a las señoras Do-

lores Pichardo Valerio Vda. Peña y Nidia Pichardo Valerio Vda. Ponce de León.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 4547, de fecha 22 de septiembre de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1949, que nombra varios funcionarios en la Administracion Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1949

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Mario Fernández queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Juan Casasnovas Garrido.

Art. 2.—El Lic. Polibio Díaz queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez.

Art. 3.—El Dr. Ricardo Ricourt queda nombrado Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—La Dra. Altagracia Pérez Peña, queda nombrada Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Francisco Brugal Muñoz.

Art. 5.—El Dr. Francisco Brugal Muñoz, queda nombrado Ayudante Personal del Presidente de la República, en sustitución del Dr. Jaime Guerrero Avila.

Art. 6.—El Dr. Jaime Guerrero Avila queda nombrado Contralor y Auditor General de la República.

Art. 7.—El Dr. José Sixto Ginebra queda nombrado Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 8.—El Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez queda nombrado Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, vacante.

Art. 9.—El señor Antonio Hernández queda nombrado Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 10.—El señor Carlos Eligio Linares queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Prof. Eleodoro de los Santos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1950, que designa al Dr. P. Dantes Castillo miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1950

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. P. Dantes Castillo queda designado miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya designados por Decreto Nº 1941, de fecha 27 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1951, que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos sociales de la Asociación Acción Pro-Educación y Cultura, Inc. (APEC).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1951

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Pro-Educación y Cultura Inc. en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de dicha asociación por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 1967;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las siguientes modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la Asociación Acción Pro-Educación y Cultura, Inc. (APEC), por la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 7 de septiembre de 1967:

CAPITULO I

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1. La Asociación se denominará "ACCION PRO EDUCACION Y CULTURA INC" (APEC), y usará en todas sus cartas y documentos un sello que entre dos circunsferencias dirá: en la parte superior "ACCION PRO EDUCACION Y CULTURA, INC". (APEC); en la inferior, Santo Domingo, R. D., y en la central el emblema consistente en una toga sobre un libro abierto que dirá AD MELI REN MUNDUM.

La Asociación se regirá por las leyes, por estos Estatutos y por su reglamento.

Artículo 2.—El objeto de la Asociación es facilitar medios educativos para la preparación y superación técnica y vocacional de jóvenes y adultos que lo capaciten, en tiempo razonable para realizar las actividades industriales, comerciales y de distribución de bienes que son indispensables para un rápido desarrollo del bienestar socio-económico de la República Dominicana; y en general, estimular las actividades docentes, científicas y culturales del país, así como realizar cualquier otra obra de interés educacional y social.

De toda organización que pueda ser constituída por iniciativa y bajo el patrocinio económico de la Asociación, según lo prescrito en el artículo 2 de estos Estatutos, Acción Pro Educación y Cultura, Inc. (APEC): a) será miembro de su cuerpo directivo; b) deberá recibir informes periódicos acerca de sus actividades; c) tendrá acceso a los libros y registros; d) será consultada antes de la disolución de la misma y será la que tome la decisión final, y e) se hará cargo de los fondos, si los hubiere.

Artículo 3. El domicilio de la Asociación se establece en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y el asiento social estará en el sitio que disponga el Consejo Directivo, pudiendo éste establecer y mantener oficinas en cualqcier otro lugar del país y del extranjero.

Artículo 4. La duración de la Asociación es indefinida y

solo podrá disolverse por acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros reunidos en Asamblea General Extraordinaria.

Esta Asamblea General Extraordinaria será expresamente convocada para dicho fin y se le avisará a cada miembro por correo certificado con un mes de antelación; también se publicará la convocatoria con el motivo de la reunión en uno de los diarios principales de Santo Domingo.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Son socios activos de la Asociación de pleno derecho, todas aquellas personas físicas que al momento de incorporar los presentes estatutos figuran como socios activos, y todas aquellas personas físicas que fueren aceptadas posteriormente como tales.

Párrafo I—Serán socios protectores, todas aquellas personas físicas o morales que de algún modo contribuyan a los objetivos de la Asociación, previa aprobación del Consejo Directivo.

Párrafo II—El Consejo de Directores es el único organismo de la Asociación capacitado para decidir sobre las solicitudes de socios activos o protectores.

Párrafo III—Para ser socio activo de esta Asociación se exije

a) Ser mayor de edad, gozar de buena reputación moral y ser cuando menos socio de alguna institución deportiva, recreativa, cultural, religiosa, similares o conexas a las mismas.

Párrafo IV—Las solicitudes para ser socio deberán ser dirigidas al Consejo de Directores, y estarán acompañadas, cuando menos, de una recomendación verbal o escrita de un socio activo de la Asociación.

Artículo 6.—La condición de socio se perderá:

a) Por la expulsión decretada por la decisión motivada del Consejo de Directores.

b) Ipsofacto, por la falta de pago de las cuotas que establecerá el Reglamento de la Asociación.

Artículo 7.—Unicamente a los socios de la Asociación se les reconoce el derecho de participar en las deliberaciones de las Asambleas, con facultad de elegir y ser electos para desempeñar cargos de sus órganos directivos. Los socios están en la obligación de actuar y cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos, Reglamentos y Resoluciones dictados por los órganos directivos, desempeñar las comisiones y funciones que se les asignen; pagar con puntualidad las cuotas que se fijan; asistir don regularidad a las sesiones de los organismos directivos o que pertenecen, y contribuir en forma decidida a la realización de los fines objetivos de la Asociación.

Párrafo I.—La aceptación de la solicitud de socio activo liga y obliga al solicitantes con los Estatutos, el Reglamento y las Resoluciones del Consejo de Directores, de las Asambleas Generales de la Asociación.

CAPITULO III

FONDO SOCIAL Y FONDOS ESPECIALES

Artículo 8.—El fondo social de la Asociación estará integrado por las cuotas de ingreso de los socios, que se fijan en la cantidad de RD$100.00, así como por las cuotas fijas mensuales que establezcan los Reglamentos debidamente aprobados por la Junta de Directores, así como los donativos y aportes de cualquier naturaleza que sean previamente aceptados por el Consejo Directivo de la Asociación.

Párrafo I.—Podrán crearse fondos especiales con los aportes, donativos o fideicomisos que personas físicas o morales tengan a bien constituir en manos de la Asociación que sean aceptadas por el Consejo Directivo por ajustarse a sus fines y objetivos.

Párrafo II.—Podrán aceptarse donaciones en naturaleza y

en efectivo del Gobierno Dominicano, así como de instituciones nacionales y extranjeras que quieran coadyuvar al logro de los fines de esta Asociación.

Artículo 9.—Ni los fondos sociales, ni los fondos especiales serán reingresados a quienes los hayan aportado, aún en el caso de que el contribuyente perdiese su condición de socio; excepto cuando en el momento de aceptar la aportación o donación, se hubiesen pactado las ocndiciones para su devolución.

Párrafo I.—Unicamente podrá resolverse sobre la disposición final del patrimonio de la Asociación mediante resolución acatada por las tres cuartas partes de sus socios.

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 10.—DIVISION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES. Estas se dividen en Ordinarias y Extraordinarias y se constituyen con la mitad más uno de los socios de la Asociación. Serán presididas por su Presidente o por quien haga sus veces. Sus decisiones obligan a todos los socios, inclusive a los ausentes no representados. Unas y otras están sometidas a las disposiciones estatutarias indicadas más adelante.

Artículo 11.—ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Es aquella que habrá de celebrarse el segundo lunes del mes de Agosto de cada año en el sitio y a la hora que indique el Consejo de Directores.

Párrafo I.—Convocatoria: Será firmada por el Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces, mediante aviso publicado en uno de los diarios nacionales de mayor circulación con diez y cinco días de antelación a la fecha en que habrá de celebrarse la Asamblea correspondiente.

Párrafo II: Atribuciones:

a) Elegir cada año los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión de Vigilancia;

b) Conocer y tomar las disposiciones de lugar sobre el informe del Consejo Directivo;

c) Conocer y decidir del presupuesto de ingreso y egresos de la Asociación, que deberá ser presentado por su Consejo Directivo;

d) Aumentar o disminuir las facúltades dadas por estos Estatutos al Consejo Directivo.

e) Elegir los miembros de las distintas comisiones.

Artículo 12.—Asamblea General Extraordinaria. Serán las que se celebren en horas o fechas distintas o aquellas en que deba reunirse y deliberar la Asamblea General Ordinaria y que conozcan de asuntos diferentes a los indicados en el párrafo II del Art. 11 de estos Estatutos.

Párrafo I.—Convocatorias. Serán firmadas por el Presidente del Consejo Directivo o por la mayoria de los miembrs del Comité de Vigilancia, mediante acto firmado por ellos y será con un aviso publicado en uno de los diarios nacionales de mayor circulación con diez y cinco días de antelación en que habrá de celebrarse la Asamblea correspondiente.

Artículo 13.—DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ASAMBLEAS: Todos los socios tienen el derecho de hacerse representar en las Asambleas Generales por medio de un mandatario, quien deberá ser miembro de la Asociación.

Párrafo I:—No se limita el número de representaciones que pueda ostentar un socio cualquiera en las Asambleas Generales. Solo bastará la presentación de un poder firmado, el que deberá ser presentado en momento de figurarse el quorum.

Párrafo II.—De toda Asamblea General se formará una nómina que contenga los nombres de los socios presentes y representados, al igual que de todas las resoluciones aprobadas.

Párrafo III.—En toda Asamblea General, sólo se podrá conocer de los asuntos figurados en el orden del día correspondiente.

Párrafo IV.—En caso de que no se reúna la mayoría indicada en el artículo 10 de estos Estatutos, se procederá a celebrar una nueva Asamblea dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la Asamblea General correspondiente.

Esta Asamblea se celebrará con el número de socios que concurren y estén representados. En esta Asamblea no podrá tratarse nada fuera de lo indicado en el orden del día de la Asamblea Original.

Párrafo V.—Cada socio tendrá derecho a un voto y los acuerdos o resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Párrafo VI.—Las deliberaciones de las Asambleas se comprobarán por actos inscritos en un registro debidamente sellado por autoridad competente y deberán ser firmados por el Presidente, el Secretario y tres miembros de la Asociación de los presentes.

Párrafo VII.—Las copias o extractos de las actas de las Asambleas Generales harán fe, cuando estén firmadas por el Presidente y el Secretario o quienes hagan sus veces, y llevarán el sello de la Asociación.

Párrafo VIII.—El orden parlamentario y cualquiera otras disposiciones relativas a la condición de los debates y deliberaciones de las Asambleas, serán establecidos por el Reglamento que para tal efecto dicte el Consejo de Directores.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LA COMISION DE VIGILANCIA

Artículo 14.—La dirección y administración de la Asociación estarán a cargo de un Consejo Directivo compuesto por trece miembros titulares y trece miembros sustitutos elegidos anualmente por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 15.—Los miembros del Consejo Directivo elegi-

rán de su seno un Presidente, un Primer y Segundo Vice-Presidente, un Secretario, y un Vice-Secretario; un Tesorero y un Vice-Tesorero, y los seis socios miembros restantes serán vocales.

Párrafo I.—El Consejo Directivo se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá reunirse extraordinariamente cuantas veces fuere necesario, mediante convocatoria del Presidente o de seis de sus miembros.

Párrafo II.—El quórum requerido para las deliberaciones será de siete miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Párrafo III.—En caso de renuncia, ausencia definitiva o incapacidad de uno de los miembros que integren el Consejo Directivo será sustituído por su suplente y la vacante del suplente será llenado por el Consejo Directivo.

Párrafo IV.—Toda persona que haya tenido la investidura de Presidente de la Asociación pasará a ocupar el cargo de Past Presidente por un período no menor de dos abos, teniendo voz y voto en las deliberaciones de la Junta de Directores.

Artículo 16.—El Consejo Directivo está investido de los poderes más extensos para actuar a nombre de la Asociación y ejecutar todos los actos y operaciones de administración y de disposición relativas al objeto de la Asociación, con exclusión solamente de los actos reservados expresamente a la Asamblea General o a la Comisión de Vigilancia. El Consejo Directivo tiene especialmente los siguientes poderes, los cuales no deben considerarse limitativos:

a) Representa a la Sociedad en su vida interna y en su vida externa.

b) Formula las reglamentaciones necesarias a los fines sociales.

c) Formula el presupuesto de ingresos y egresos de la Asociación.

d) Nombra y revoca a todos los empleados, obreros y de-

más personas que prestan servicios a la Asociación, señalándoles su remuneración, así como otras condiciones de su admisión o despido.

e) Recibe y paga toda suma en capital, intereses y accesorios y efectúa el despósito o retiro de todo título, pieza o documento de cualquier oficina pública o privada.

f) Resuelve lo necesario sobre las donaciones, aportaciones o contribuciones de cualquier naturaleza que ofrezcan los miembros, terceras personas, instituciones, etc.

g) Determinar la colocación del capital social, y los fondos especiales con sujeción a las normas de crédito y de inversión que reglamentará libremente.

h) Puede tomar y otorgar inscripciones de hipotecas y privilegios y adquirir y enajenar toda clase de bienes y derechos mobiliarios e inmobiliarios.

i) Se hace abrir cuentas corrientes y de depósitos en las instituciones bancarias o en empresas comerciales o industriales y retira total o parcialmente los fondos de las mismas.

j) Toma a préstamo por cuenta de la Asociación los valores que cree convenientes, bajo las condiciones que más convengan, pudiendo dar en prenda y en hipoteca, como garantía de tales préstamos, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Asociación.

k) Formula y presenta a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de su labor, acompañado de estados financieros, estados descriptivos de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos ocurridos durante el año, así como una exposición de las actividades realizadas y por realizar por dicho Consejo Directivo; todo lo cual deberá ser previamente presentado para estudio y dictamen a la Comisión de Vigilancia, la cual deberá a su vez presentar a la misma Asamblea que conozca del asunto, su informe escrito.

l) Convoca las Asambleas Generales, fija el orden del día para las mismas y ejecuta todas las decisiones de éstas.

ll) Designa Comités o Comisiones Especiales para estudiar, ejecutar y administrar cualquier actividad determinada que el Consejo Directivo resuelva llevar a cabo, pudiendo delegar en ellos colectivamente o en favor de determinada persona los poderes que considere pertinentes. Dichos Comités podrán estar integrados por personas que no sean miembros de la Asociación.

Artículo 17: El retiro de fondos y valores, los cheques contra las cuentas bancarias, deudores y depositarios, así como los finiquitos y descargos deberán estar firmados conjuntamente por el Presidente y el Tesorero del Consejo Directivo o quienes hagan sus veces, y en todos los casos en que se actúe por delegación, siempre se requerirá la firma conjunta de dos personas, para los mismos fines.

Art. 18: Se crea una Comisión de Vigilancia integrada por cinco personas que pueden no ser socios de la Asociación, elegidos por la Asamblea General Ordinaria por un período de un año, para mantener una estricta vigilancia e inspección de las actividades de la Asociación y en especial de las funciones técnicas y administrativas, tanto del Consejo Directivo como de todas las Comisiones y Comités que mantenga la Asociación, con facultad de criticar y asesorar, y cuando lo considere pertinente concurrir a las reuniones del Consejo Directivo para exponer sus puntos de vista, con amplia facultad para impugnar frente a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria las ejecutorias de las personas u organismos de la Asociación. No se considerará válido el informe anual que presentará a la Asamblea General el Consejo Directivo, sino va precedido del informe de la Comisión de Vigilancia.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DIRECTIVOS

Artículo 19. El Presidente del Consejo Directivo tiene la presentación legal y oficio de la Asociación y como tal representa a la Asociación en justicia con la facultad de nombrar y revocar abogados con la aprobación del Consejo Directivo, para ejercer las acciones y procedimientos que intente la Asociación

y que sigan contra ella pudiendo convenir la retribución de tales abogados y apoderados. El Presidente del Consejo Directivo tiene atribuciones para firmar en nombre y representación del Consejo Directivo y de las Asambleas Generales, las convocatorias, actos y documentos que emanen de éstas; presidir las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas Generales; firmar junto con el Secretario o quien haga sus veces todas las actas y firmar junto con el Tesorero todos los libramientos, documentos y actos que impliquen desembolsos de dinero, en la forma prescrito en estos estatutos.

Artículo 20. El Secretario firmará conjuntamente con el Presidente o quien haga sus veces, las actas, extractos de actas o otras certificaciones que pueda emitir la Asociación, y será responsable directo de los archivos, libros de actas de la Asociación.

Artículo 21.—El Tesorero firmará conjuntamente con el Presidente o quien haga sus veces los retiros de fondos, descargos y demás libramientos que impliquen desembolso y será responsable de los valores y dineros de la Asociación.

Artículo 22.—Los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión de Vigilancia, de los Comités o Comisiones Especiales, así como los miembros, socios protectores y donantes de la Asociación, solamente son responsables frente a terceros con la pérdida de los fondos o capitales que hayan aportado a la Asociación y los directivos y apoderados solo responden de la fiel ejecución de su mandato y no contraen ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la Asociación, sin perjuicio, sin embargo, de las obligaciones y penalidades pecuniarias y penales que pongan a su cargo las leyes dominicanas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. El año social comienza el día primero del mes de julio y termina el día último del mes de junio.

Artículo 24. La Asociación quedará definitivamente cons-

tituída con la elección del Primer Consejo Directivo y de la Comisión de Vigilancia, y tan pronto como el Poder Ejecutivo dicte el decreto de incorporación de la misma, para lo cual, por el presente artículo se le otorga amplio poder al Presidente del Consejo Directivo para solicitar y obtener la incorporación de esta Asociación, así como someter la modificación de los presentes estatutos y hacer los depósitos y publicaciones que establece la ley de la materia.

Artículo 25.—La disolución de la Asociación solamente se podrá intentar por ante una Asamblea General Extraordinaria, mediante convocatoria del Consejo Directivo o por escrito, firmada por las dos terceras partes de los socios de la Asociación, y la resolución que decida la disolución de liquidación de la Asociación no será válida si no es aprobada por las tres cuartas partes de los miembros de la Asociación. La Asamblea que decreta la liquidación deberá resolver que los fondos disponibles netos sean destinados o entregados para fines educacionales o caritativos y fines perseguidos por esta Asociación.

Artículo 26.—Todas las cuestiones relativas al sistema administrativo, contable, normas de crédito y de operación, etc., deberán ser reglamentadas por el Consejo Directivo.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreton Nº 1952, que nombra al Sr. Knud Breth, Cónsul Honorario de la República en Copenhague, Dinamarca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1952

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Knud Breth queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Copenhague, Dinamarca.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreton Nº 1953, que concede a S. E., Dr. Edgar Sanabria, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1953

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el Dr. Edgar Sanabria, ex-Miembro de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el Dr. Edgar Sanabria, ex-Miembro de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1954, que regula la zafra azucarera para el eño 1968.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1954

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1968 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1968, se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	145,605	160,500
Barahona	78,019	86,000
Consuelo	47,174	52,000
Ozama	49,896	55,000
Porvenir	28,577	31,500
Santa Fe	33,566	37,000
Quisqueya	41,731	46,000
Boca Chica	29,030	32,000
Catarey	21,773	24,000
Monte Llano	29,030	32,000
Esperanza	16,329	18,000
Amistad	6,350	7,000
	527,080	581,000
Romana	232,242	256,000
Angelina	18,144	20,000
Caei	20,321	22,400
Cristóbal Colón	25,401	28,000
	63,866	70,400
Total	823,188	907,400

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
I. Asignación para Exportación		
a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	394,630	435,000
b) Tonelaje disponible para distribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en el Mercado Mundial o en el Mercado de los EE. UU.	310,623	342,400
II. Consumo Nacional		
a) Azúcar crudo	64,229	70,800
b) Azúcar refino	53,706	59,200
Total Consumo Nacional	117,935	130,000
Total	823,188	907,400

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la forma siguiente:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
Río Haina	68,836	75,878
Barahona	36,884	40,657
Consuelo	22,302	24,584
Ozama	23,589	26,002
Santa Fe	15,869	17,492
Quisqueya	19,729	21,747
Boca Chica	13,724	15,128
Catarey	10,293	11,346
Monte Llano	13,724	15,128
Esperanza	7,720	8,510
Amistad	3,003	3,310
	235,673	259,782
Romana	127,584	140,636
Angelina	8,913	9,825
Caei	9,982	11,003
Cristóbal Colón	12,478	13,754
	31,373	34,582
Total	394,630	435,000

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

a) Azúcar Crudo:

Río Haina	11,987	13,213
Barahona	6,423	7,080
Consuelo	3,884	4,281
Ozama	4,108	4,528
Santa Fe	2,763	3,046
Quisqueya	3,436	3,787

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
Boca Chica	2,389	2,634
Catarey	1,793	1,976
Monte Llano	2,589	2,634
Esperanza	1,344	1,482
Amistad	523	577
	41,039	45,238
Romana	14,040	15,476
Angelina	2,599	2,865
Caei	2,911	3,209
Cristóbal Colón	3,640	4,012
	9,150	10,086
Total	64,229	70,800
b) Azúcar Refino:		
Porvenir	34,473	38,000
Romana	19,233	21,200
	53,706	59,200
Total consumo nacional	117,935	130,000

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I), acápite b) del artículo 3 del presente decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distri-

bución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la zafra de 1968 y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 10.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada Ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5 así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje del azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 2 del presente decreto.

Párrafo.—Las empresas que no cumplieren con esta obli-

gación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y venta en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este decreto para los azúcares. Las ventas de melaza para consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 14.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96º de polarización (valor crudo).

Art. 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 6 de enero de 1968.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM.

Nos, Doctor CONRADO AMERICO BELLO MATOS, juez-presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Asistidos del infrascrito secretario;

VISTO: El Proceso instruído a cargo de los nombrados CARLITO DE JESUS (a) Sardinita, Otilio Pérez (Presos) y un tal REYES (Prófugo), inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada, por dos personas, en perjuicio de los Señores FRANCISCO DIAZ PEREYRA y EDILIO DE JESUS RAZO;

VISTOS los artículos 334, 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado UN TAL REYES, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la Publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de robo de noche, en casa habitada, por dos personas, en perjuicio de los Señores FRANCISCO DIAZ PEREYRA y EDILIO DE JESUS RAZO, So pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar.

TERCERO: Disponer la Comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea Publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del Acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencias de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole además copia al Director del Registro Civil del Domicilio del Contumaz.

DADO en nuestro despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica, a los doce (12) días del Mes de Marzo del año 1968; Años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS.
juez-presidente

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE LOMA DE CABRERA, SITIOS DE LOS COMPOS Y BARRERA, PARCELAS NOS. 1 A 408, PROVINCIA DE DAJABON

AVISO DE REQUERIMIENTA, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS: José Rodríguez, Sucs. Benave Lora, América Lora, Casimiro Carrasco, Ramón Cerda, Félix María Gomómez, Faustino Ramírez, Manuel María Ortiz, Eliseo Alemán, Narciso de la Rosa, Felicia Ortiz, Juan Pablo de la Rosa, José del Carmen Caraballo, Emilio Lora, Joaquín Lora, Onorio Batista, Sucs. Julián González, Melania

María de la Rosa, Ramón María Peña, Sucs. Miguel Andrés Peña, Arismendi Genao, Pedro Bisonó, Félix Antonio Tejada, Federico y Emilio Aguilera, Juan Eugenio Pérez, Francisco Antonio de la Rosa, Miguel A. Santelises, Demetrio González, Juan Tavarez, Félix María Aguilera, Ramón E. Gómez, Federico Nerio Gómez, Eczequiel Peña, Fermín Veras, Sucs. Fco. Javer Rosa y Aquilino Veras, Apolinar Pacheco, Alberto Nebot, Onorio Batista, Rosa González, Fco. José Peña, Justiniano Peña, Estado Dominicano (Escuela), Justiniano Gil, María de la Rosa, Juan Jorge Peralta, Ana Celia Fernández, Juan de la Cruz de la Rosa, Eloy de Jesús Peña, Vidal Gil, Juan Isidro Gil, Maximiliano Quezada, Antonio Eren, Manuel Ramón González, Alejandro Gil, Juan Bautista Aguilera, Emilio de Jesús Aguilera, Sebastián Aguilera, Sucs. Ambrosio González, Federico Gómez, Gregorio y Ercilio de la Rosa, Ramón de la Rosa, Juan Bueno, Federico Nerib Gómez, Tomás de la Rosa, Sucs. Luciano Peña, Sucs. Francisco Martínez, Isabel Tejada, Rogelio Piñeiro, Estado Dominicano (Iglesia), Diógenes Arcadio Bisonó, José Eugenio Peña, Benjamín Henríquez, María Antonio Tejada, Juan Bueno, Manuel Gómez, Sucs. Angel García, Enemencio García, Antonio Rosa, Ovidio Gómez, Angel Ma. Caraballo, Mercedes Gómez, Eudosia González, Eliseo María Monción Tapia, Ramón Antonio Limas, Leopoldo Tapia, Evangelista Tejada, José Tejada, José de la Cruz Tejada, Paulino Monción, Polonia Martínez, Baldemiro Rodríguez, Gregoria Tejada, Marcelina Tapia, José Monción, José Luciando de la Rosa, Sucs. Eusebio Tejada, José Armando Tejeda, Ramón Emilio Gómez, Ceferino Rodríguez, Ana María Tapia, Demetrio Tapia, Gabino Ramírez, Epifanio Núñez, Inocencio Rodríguez, Vertilio Brito, José Vicente Martínez, José Tapia, Epifanio Cordero, Simeona Tapia, Juan Tapia, Francisco Ferreira, Oviedo Tejada, Juan Blás, Domingo Jiménez, Pedro Antonio Pichardo, Porfirio Cruz, Ramón Uceta Rodríguez, Leoncio Abréu, Leoncio Cabreja, Juan Jacquez, Sucs. Simeón Pacheco, María Gonzáez Disla, Plinio Rogelio Piñeiro, Quirino Pacheco, Juan Prud'Homme, Fco. Prud'Homme, Manuel María Tapia, Almarante González, José María Tejada, Desiderio Limas, Severo de la Rosa, Eugenio Tapia, Sucs. de Rafael Prud Homme,

León González, Francisco Tapia, Jesús María Tapia, Juan Pablo González, Hilario Tapia, Fco. Tapia Monción, Marcelino Tapia, Francisco Tomás, Sucs. de Esteban de la Rosa, Comunero y Sucs. Leoncio Tapia, Marcelo Tapia, Esteban Cordero, Horacio Martínez, Dionicio Tapia, Ramón Porfirio Tapia, Juliana Basilis Tapia, Félix Antonio Tejada, José Peralta, Francisco Ferreira, Ismael Disla Bisonó, Aquilino Acosta, Juan Hurtado, José Javier Díaz, Lucía Díaz, Sucs. Juan Antonio Diaz, Julián Cabreja, Aquilino Acosta, Dionisio Díaz, Baldemiro Rodríguez, Lépido Jiménez, Plinio Piñeiro, Domingo Jiménez, Jacobo Holguín, Ramón Castro, Cristino José Tejada, Ramón Rodríguez, Manuel de Js. Bueno, Sucs. Zoilo González, Jorge Alberto Gómez, Sucs. Emilio Jacques, Sues. Adón Gómez, Teófilo Santana, Almarante Gómez, Valentín Tapa, Ramón Antonio Rodríguez, Juan Antonio Rodríguez, Anastasio Tejada, Simeón Tapia, Librado Martínez, Juan María Franco, Vidal González, Bartolo Tapia, González, Francisco Tapia, Tércida Franco, Emelinda Tapia, Vidal González, Anastasio Tapia, Rogelio Piñeiro, Adriano Holguín, Agapito Santiago Vásquez, Domingo Susana, Sucs. Juan Fernández, María Andrea Fortuna, Emilio Ovalle, María de los Reyes Fortuna, Enrique Tejada, Juan de Js. Tapia, Francisco Martínez, Francisco Tapia y Tapia, Jesús María Tapia, José Paulino Monción, Tomás de la Rosa González, Ramón González, Fco. Prud Homme, José Dolores Tejada, Juan Antonio Rodríguez, Ramón Agripino Rodríguez, José Tapia y Tapia, Avelino Tapia ejada, Manuel María Tapia, Agustina de Js. Gómez, Domingo Belliard, Juan de Js. Tapia, Miguel Almonte, Ramón Emilio Monción, Ana María Belliard, Victoriano de la Rosa, Domingo Suriel, Juan Tapia, Saturtino Ramírez, Factuoso García, Máximina Colón, José Emilio Rodríguez, Manuel Rodríguez, Joaquín Prud'Homme, Bienvenido Rodriguez, Octavio Marcelino Rodríguez, Juan Fco. Hernández, Dionicio Disla, José Ml. Peña, Pedro Ma. García, Benigno de Js. Espinal, María Paula Díaz, José Ml Climes, José A. Climes, Demetrio Gómez, Ismael Gómez Disla, Angel Diloné, Manuel Encarnación Reyes, Lorenza Reyes, Bonifacio Diloné, Claudina Monción, Luis Monción, Juan de Js. Tapia, Pedro Batista, Juan González, Fco. Tapia, Juan Luciano Martí-

nez, María Rodríguez, Rosa Delgadillo, Genaro Batista, Pedro Toribio, Victoriano Rodríguez, Gerónimo Pérez, Maximiliano Susana, Emelindo Colon, Antonio Almonte, Marciana Pichardo, Heroina Mercedes Carrasco, Martina Valenzuela Almonte, Pedro Antonio Medrano, Pedro A. Suriel, Rafael de Jesús Then, Gerónimo Pérez, Agustín de la Rosa, Manuel Emilio Estrella, Antonio Almonte, Ramón Antonio Pérez, Pedro Ma. García, Estevan Martínez, José Hernández, Anicete Martes, Jesús Peralta, José Manuel Climes, Bautista Ramos, Ismael Antonio Pérez, Manuel Encarnación Reyes, Bienvenido González, Juan Martínez, Pedro de la Rosa, Miguel Almonte, José Joaquín Lora, Alfonso Mera. (RECLAMANTES). AGR. RAMON CANELA LAZARO, Calle "Elvra de Mendoza" No. 18, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del distrito catastral No. 8, del Municipio de Loma de Cabrera, Sitio de Los Composy Barrera, Provincia de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientesi:

PARCELAS NUMEROS: 1 á 408. AL NORTE: Río Maguana y una cañada, Río Aminilla, Arroyo Aminilla y Ps. Nos. 349, 350, 362, 263, 264, del D. C. No. 5 del Municipio de Dajabón Ps. Nos 469, 470, 471, 484, 497, 491, 492, 493, 495 496, 497, 491, 528, del D.C. No. 12 del Municipio de Dajabón. AL ESTE: Arroyo Rinila, Ps. Nos. 528, 549, 559, 558, 561, 569, 579, 576, 599, 600 y P. No. 1 del D. C. No. 12 del Municipio de Dajabón, y D.C. No. 4 del Municipio de Loma de Cabrera. AL SUR: Arroyo Pinilla y D.C. No. 9 del Municipio de Loma de Cabrera, D.C. No. 4 de Municipio de Loma de Cabrera y D.C. No. 3 del Municipio de Dajabón, y AL ESTE: Río Maguaca, P. No. 1 del D.C. No. 2 del Municipio de Loma de Cabrera, Ps. Nos. 451, 450, 445, 446, 447, 449, 440, 439, 438; 425; 405, 404, 375, 376, 377, y 378, del D.C. No. 5 dl Municipio de Dajabón.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que compa,ezcan a las audiencias que

celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su ocal, sito en la calle Presidente Vásquez a esquina Presidente Jiménez No. 14 de la ciudad de MONTECRISTI, durante ols días 15 Y SIGUIENTES del mes de FEBRERO del año 1968, a las NUEVE (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 9 de ENERO del año 1968; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

DR. FOAD NAZER GARCIA,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELA NUMERO 40, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

PEDRO JOSE BLANDINO SOTO, Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Wenceslao Figuereo Cabral, San José de Ocoa. (OTRO INTERESADO).

REQQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativo a la Pa,cela indicada en el D.C. No. 8 de Municipio de Baní, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 40.— Al Norte: Ayuntamiento y Escuela Normal; Al Este: Calle; Al Sur: Calle Wenceslao Guerrero (Prolongación), y Al OESTE: Ayuntamiento.

SE CITA: a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela, para que comparezcan a la audiencia que celeb,ará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de FEBRERO del año 1968, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 10 de Enero del año 1968, años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Sec,etario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 3 (TRES) del Municipio de Jarabacoa.— Sección: "BUENA VISTA", SITIO "LOMA DE LA SAL", PARCELA NUMERO 394, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUQIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS: JUAN PABLO SIERRA.— (RECLAMANTE).—

Eleuterio Núñez, Alberto Muñoz, y David Durán. (COLINDANTES).

Agr. Calixto F. Sánchez, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Sección Buena Vista, Sitio Loma de la Sal, P,ovincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 394.— Al Norte: Eleuterio Muñoz, Ps. Nos. 328, 254, Alberto Muñoz, Río Camú; Al Este: Río Camú Parcela No. 256, Al Sur: Parcelas Nos. 256, 155, 337; Al Oeste: Parcela No. 337, Suc. David Durán y Arroyo Nuez.

SE CITAN: a las personas menconadias y a todo el que crea tener algún nterés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 5 del mes de Ma,zo del año 1968, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos qce pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 10 de enero del año 1968, años: 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.

APROBADO:

DR. JULIO CESAR PEÑA GUZMAN,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SITIO "LA ISABELA", PARCELAS NUMEROS: 44 Y 46 a 48, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ney González, Alfredo Nadal, Etoliano El Chino, y Pedro Paniagua, La Isabela, Distrito Nacional. (RECLAMANTES). Agr. José de Js. Florencio, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno mas arriba indicadas, del Distrito Catastral No. 11 (ONCE) del Distrito Nacional, las cuales tienen los siguientes linderos:

PARCELAS NOS: 44 Y 46 A 48.— AL NORTE: P. No. 12; AL ESTE: Ps. Nos. 12, 14, 49, 50, Carretera de la Isabela; AL SUR: Carretera de La Isabela, Ps. Nos. 14, 49, 50, P. No. 8 del D.C. No. 12 del Distrito Nacional, Arroyo Palmarejo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea teenr o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 15 (QUINCE) del mes de FEFRERO del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, a fin de dar a conocer los derechos que p,etendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de ENERO del año 1968; años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, SITIO DE "RANCHO VIEJO", PARCELA No. 47, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE CRISTOBAL FRANCISCO. residentes en la Sección de Rancho Viejo, Municipio de Altamira, Puerto Plata.— (RECLAMANTES).— Ma,tín Peña, Ciriaco Ra-

mírez, Lorenzo Lulloa, Pablo Ventura, Cosme Ulloa, Aurelio Polanco, Luis Acosta y Martín Peña, (COLINDANTES).— Agr. José Eugenio Kunhardt hijo, (OTRO INTERESADO), calle "12 de Julio" No. 78, Puerto Plata.

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Altamira, sitio de "Rancho Viejo" Provincia de Puerto Plata:

PARCELA NUMERO 47. AL Norte: Martín Peña, Ciriaco Ramírez, Callejón, Lorenzo Ulloa, Pablo Ventura; Al Este: Pablo Ventura; Al Sur: Cañada, Cosme Ulloa y Aurelio Polanco, y Al Oeste: Aurelio Polanco, Luis Acosta y Martín Peña.

SE CITA: a todas las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 5 (CINCO) del mes de MARZO del año 1968, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la calle No. 36, de la calle "Beller", en la ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para el efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 12 (DOCE) del mes de ENERO del año 1968; años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.

APROBADO:

Dr. MANUEL DE JESUS VARGAS POLANCO,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PARCELAS NOS: 547 A 601.

AVISO DE REQUERIMIENO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Clara Trinidad, Francisco Venus, Pedro Duarte, Jacinto de la Cruz, Marcelina Trinidad, Francisco de la Cruz, Ramón Martínez, Juan Duarte, Pedro Guzmán, Aniceta Trinidad, Ramón Ant. Martínez, Francisco Gómez, Etanislao Vásquez, Antonio Suriel, Rudecindo Valerio, Micaela Lantigua, Antonio González, Victorino Santos, Regina Agrambnte, Francisco Henríquez, Julián Martínez, Juan Isidro Almánzar, Francisco Martínez, Juanico Martínez, José Martínez, Juan Bautista, Antonio López, Toribio Castillo, Santos Martínez, Zacarías Castillo, Victoriano Vargas, José Fco. Almánzar, Francisco Liriano, Ernesto Reyes, Juan Bta., Pedro Martínez, León Martínez, Santos Martínez, Antonia Martínez de Ventura, Francisco Baranco Fajardo, Toribio Castillo, María de la Cruz Ovalle, Juana Martínez, Luis María Almánzar, Félix Batista, María de la Cruz Ovalle, José Francisco Almánzar, Jesús María Almánzar, Alfonso García, Crucit oMartínez y Ramán Martínez y Remigio, todos residentes en la Sección "Las GORDAS", Municipio de NAGUA, Provincia MARIA TRINIDAD SANCHEZ. (RECLAMANTES).

Francisco Peralta, Florentino Duarte, Juan Morey, Angel Guzmán, Tomás Delio Vásquez, Luis Israel Vásquez, Aniceta Trinidad, Antolín García, Anolín González, Dimas Gurul, Francisco Liriano, Daniel Martínez, Angel Bonilla, Micaela Lantigua, (COLINDANTES).— Agr. Horacio E. Ariza, domiciliado y residente en la calle "Cayetano Rodríguez" No. 29, Santo Domingo, D. N. (ORO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS: 547 a 601. AL NORTE: RIO Bacui, Sitio de Baoba del Piñal, D. C. No. 2 de la Común de Cabrera, (ANT. 58), AL ESTE: Río Bacuí, Sitio de Baoba del Piñal, D. C. No. 2 de la Común de Cabrera (Ant. 58), una cañada, Francisco Peralta, Florentino Duarte, Juan Morey, Angel Guzmán, camino del río "San Juan", Tomás Delio Vásquez, Luis Israel Vásquez, Aniceta Trinidad, Antolín García, Anolín González, Dimas Curul, Cecilio Sierras, Pedro Martínez, Pantaleón Herrera y río Baoba; AL SUR: río Baoba; AL OSTE: Placido Brugal, Arroyo Memizos, Francisco Liriano, una cañada, arroyo Los Llanos, río Bacui, Daniel Martínez, Angel Bonilla Micaela Lantigua, Sitio de Baoba del Piñal, D. C. No. 2 de la Común de Cabrera (Ant. D. C. No. 58).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERAS, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero". 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Fco. de Macorís, durante los días 18, 19, 20, 21 y 22 del mes de MARZO del año 1968, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que al efecto formulen sus reclamacones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de ENERO del año 1968, Años: 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Dy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.

APROBADO:
DR. FELIX ANTONIO ESPINAL MARTY,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 DEL DISTRIO NACIONAL, SECCION SITIO "CANCINO", PARCELA NUMERO 150, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JUAN BAUTISTA ROMERO, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES).— Florentino Herrera, Antonio de la Cruz, Isidro Frómeta hijo, Ernestina Mambrú, y Candelario Alcántará, residentes en "Cancino", Distrito Nacional.— (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio M., Calle "Caonabo" No. 34 (Altos), Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno mas arriba indicada, del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 150.— AL NORTE: P. No. 148 (Florentino Herrera); AL ESTE: P. No. 149 (Antonio de la Cruz) P. No. 2 (Isidro Frómeta hijo) P. N. 151 (Ernestina Mambrú) Camino de Cancino; AL SUR: P. No. 2 (Isidro Frómeta hijo), y AL OESTE: P. No. 147 (Candelario Alcántara).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de FEBRERO del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), a las 10 horas de la mañana, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de ENERO del año 1968; Años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

APROBADO: *Dr. Francisco Ml. Pellerano J.*

Dr. Juan I. Medina Montás,

Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PARCELAS NUMEROS 472 a 503.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isaías de la Cruz Vda. Bretón, domciliada y residente en Sánchez; Máximo Galván, Mariquita Flores, Martín Calcaño, Ernestina de la Cruz, Anicete de la Cruz, Ramona Amequita, Desiderio Calcaño, Mariquita Flores Vda. Payano, Ramona Flores Vda. Payano, Julián de la Cruz, Borgen Cordero, Ramona Bautista Martínez, Prebisterio Flors, Carmen Polanco Vda. de la Cruz, Sucesores de Ventura de la Cruz, Ramón Payano, Sucesores de Eufracio Payano, Julián Hernández, Sucesores de Derfsi Calcaño, Tomasa de la Cruz, Sucesores de Evaristo Hernández, Susana de la Cruz, José de la Cruz y Maximina Hernández, todos domiciliados y residentes en la Sección "Punta Gorda", Municipio de Sánchez, Provincia Samaná. (RECLAMANTES).

Luisa de la Cruz y Leoncio de la Cruz. (COLINDANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS 472 a 503.— AL NORTE: Estado Dominicano, P. No. 206, P. No. 207; AL ESTE; P. No. 1 del D.C. No 2 Municipio de Sánchez; AL SUR: Bahía de Samaná y P. No. 208; AL OESTE: Luisa de la Cruz, Leoncio Cordero y Estado Dominicano; Carretera Sánchez a Samaná.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" No. 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán

celebradas durante los días 17, 18 y19 del mes de Abril del año 1968, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamacions n Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 29 del mes de Enero del año 1968, Años: 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 2786 a 2788.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
A:

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

VS:

Germán Sanabia Pimentel Arias, Rafael Perelló Abréu y Sucesores de Conrado Soto (RECLAMANTES) domciliados y residentes en el Municipio de Baní, Provincia de Peravia. Agri mensor Julio A. Goico. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 2786 a 2788, del D.C. No. 7 del

Municipio de Baní, sitio de "Sabana Media, Las Tablas, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Parcela No. 2786 Al Norte: Arroyo Bahía, camino Real a Arroyo Bahía y Juan Bautista Mejía C. Al Este Camino Real a Arroyo Bahía, Juan Bautista Castillo y Sucesores de José María Báez. Al Sur: Sucs. de Luis Mejía Romeo M. Al Oeste: Arroyo Bahía. Parcelas Nos 2787 y 2788 Al Norte: Camino Vecinal, Fco. Lara, Carretera Cañafistol, Las Tablas y Manuel María Pimentel y P. No. 1624. Al Este Manuel Ma. Pimentel, Sucs. Esteban Mejía, Julio Angel Pimentel (a) Chichí y Arroyo Cane. Al Sur: Julio Angel Pimentel (a) Chichí, José Gabriel Pimentel (Negro) y al Oeste; José Gabriel Pimentel (Negro), José Fco. Arias Damián Arias, y Manuel Enrique Lara.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre este terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa este Tribunal en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 11 de marzo del año 1968, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que basen, para que al efecto formulen sus reclamacones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 31 de Enero del año 1968, años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PARCELAS NU-

MEROS: 1004, 1006, 1007, 1011, y 1169.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DET IERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Petronila Ureña, residente en la Avenida Caonabo No. 148, S. F. de Macorís; Angel Rojas J., residente en la Av. Caonabo No. 142, S. F. Macorís; Antonio Cárdnas, residente en la Av. Caonabo No. 144, S. F. de Macorís; Sucs. Rafael de la Cruz, c/o. Luis Pichardo, José Ortega (a) Biquin, residentes en S. F. de Macorís,R. D. (RECLAMANTES).

Antonio Cárdenas, Petronila Gil, Elena Ortega de Gerónimo, Tobías Lajara, Juan Bta. Figueroa, Escolástica Figueroa, Miguel Cannán, Silvestre Ortega, Delfín Ventura, Sucs. de Baldomero Castilo Monegro, Emilio Jáquez, Francisco Gutiérrez, Carmen Hernández y Jesús Jiménez Monegro. (COLINDANTES).— Administración (Estado Dominicano).— (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NOS: 1004, 1006, 1007 y 1011.— AL NORTE Antonio Cárdenas, Petronila Gil, Elena Ortega de Gerónimo, Tobías Lajara, Juan Bta. Figueroa, Escolástica Figueroa, camino a San Francisco de Macorís y arroyo Guzmán; AL ESTE: Miguel Canaán, arroyo Guzmán y Silvestre Ortega; AL SUS: Silvestre Ortega, río Jaya, Delfín Ventura, Ayuntamiento, D. C. No. 1 del Municipio de San Fco. de Macorís, Sucs. de Baldomro Castillo Mongro y Emilio Jáquz; AL OESTE; Sucs. de Baldomero Castillo Monegro, Emilio Jáquez, carretera San Francisco de Macorís a Salcedo, Antonio Cárdenas y Petronila Gil.

PARCELA NUMERO: 1169 AL NORTE: Sucs. de Baldomero Castillo Monegro; AL ESTE: Francisco Gutiérrz; AL SUR: Avenida Caonabo; AL ESTE: Carmen Hernández y Jesús Jiménez Monegro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante l TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa, sito en la calle "27 de Febrero'. No. 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, el día 27 del mes de MARZO del año 1968, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocr los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jursdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Febrero del año 1968, Años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

DR. FELIX ANTONIO ESPINAL M.
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 3, MANZANA No. 37; 32, 33 y 34, MANZANA No. 138; 6, MANZANA No. 149; 40, MANZANA No. 164; 5 MANZANA No. 423, y 24, MANZANA No. 720, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gisela Maldonado, Pedro Juan Mejía, Jesús Ma. García, Rosa Lucía Marcial, Andrés Silva, Fernando Arturo Garrido, María Mercedes Ureña Vda. Monción, residentes en Santo Domingo. (RECLAMANTES).— Agrimnesor Luis Antonio Yépez Féliz, residente en Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los solares indican precedentemente, en el D. C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, los cuales colinlan así:

SOLAR No. 3 MANZANA No. 37.— AL NORTE: Calle "París"; Al Este: Solar No. 4; Al Sur: Propelad de José Javier y Pedro Fajardo, y Al Oeste: Solar No. 2.

SOLAR No. 12, MANZANA No. 138.— Al Norte: Solar No. 31; Al Este: Calle "Abréu"; Al Sur: Solar No. 33, y Al Oeste; Solar No. 33.

SOLAR No. 33, MANZANA NO. 138.— Al Norte: Solar No. 31 y Solar No. 32; Al Este: Calle "Abréu", Solar No. 3, Propiedad de Jesús María García y Solar No. 35-1; Al Sur: Solares Nos. 42-Bis y Solar No. 43; Al Oeste: Propiedad de Joaquín Castas Pillier.

SOLAR No. 34. MANZANA No. 138.— Al Norte: Solar No. 33; Al Este: Calle "Abréu"; Al Sur: Propjedad de Jesús María García, y Al Oeste: Solar No. 33.

SOLAR No. 6 MANZANA No. 149. Al Norte: Calle "Félix María Ruiz"; Al Este: Propiedad de Guilermo Fernández (Solar No. 7); Al Sur: Propiedad de Elisa Macaya (Solar No. 10), y Al Oeste: Propiedad del Dr. Salvador Bariña (Solar No. 5).

SOLAR No. 40, MANZANA No. 164.— Al Norte: Solar No. 38; Al Este; Propedad de Blasina Mena Mateo; Al Sur Propiedad de Josefa Peguero, y Al Oeste: Callejón "Abréu".

SOLAR No. 5, MANZANA No. 423.— Al Norte: Calle "Padre Billini"; Al Este: Propiedad de Antonio Elmúdesi (So-

lar No. 6) ;„Al Sur: Solares Nos. 10 y 19, y Al Oeste: Solar **No.** 4.

SOLAR No. 24 MANZANA No. 720.— Al Norte: **Propie**dad de Francisca Peña (Solar No. 27) ; Al Este: Propiedad de Mercedes Rivas (Solar No. 23) ; Al Sur: Calle "Tunti Cáceres", y Al Oeste: Propiedad de Carlos García D. y Solar No. 25, y Juan Hernández (Solar No. 26).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún nterés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el da 12 de MARZO del año 1968, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamacionesi en formas legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Febrero de 1968; Años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:
Dr. Juan I Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, SECCION "JUAN LOPEZ ABAJO" SITIO "GUAUCI".

PARCELA NUMERO 430

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

José Rafael Ureña Rodríguez, RECLAMANTE. Francisco Bencosme Peña, Elpidio Castillo Gómez, COLINDANTES.

AGR. J. EPIFANIO ESPAILLAT R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento de él título de propiedad de la Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 13 (TRECE) del Municipio de Moca, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 430

Al Norae : Francisco Bencosme Peña

Al Este : Carretera Moca-Salcdo

Al Sur : Elpidio Castillo Gómez

Al Oeste : Francisco Bencosme Peña.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 18 de Abril de 1968, a las NUEVE (9) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 (SIETE) de Febrero de 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO); años 14º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy, fé

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.

APROBADO:

Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

PARCELAS NUMEROS 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392 y 393 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SECCION LA ESTANCITA, LUGAR HATO VIEJO, PROVINCIA DE LA VEGA.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS:

Cristóbal García Bueno, Jesús Ma. García Herrera, Jardín El Clavel, Marcos Ant. Peña Pérez, José Delgado, Ramón Obdulio Peña, Secundino Delgado, Gregorio Canela, Juan Quiroz Escalante, (RECLAMANTES).

Federico Marchena, Ovidio García, Francisco García, Miguel García, Alejandro García, Andrés Garcia, Aurora Dominguez, Antonio Bueno, Vitalina Pichardo, Sofía Pichardo, Teófilo Pichardo, Virgilio Castillo, Ramón Castillo, Víctor Cepeda, Isidro López, Nicanor Pineda, Víctor Cepeda, Isidro López, Sucs., de Bautista Rodríguez, Humberto Abréu, Virgilio Castillo, Tomás Abréu, Pichito Espinal, Alejandro Virgilio Castillo, Tomás Abréu, Pichito Espinal, Alejandro Bueno, Suc., de Federico Basilis, Pedro García y Ramón Eduardo Rodríguez, COLINDANTES).

AGR. PABLO J. RAMOS. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 384: RECLAMADA POR CRISTOBAL GARCIA BUENO.

Norte: Sucs. Miguel García, Francisco García, P. No. 385

y una cañada. Este: Ovidio García, Andrés García. Sur: Alejandro García, Aurora Domínguez y una cañada; Oeste: Antonio Bueno, Andrés García y un camino Vecinal de Hatillo.

PARCELA NUMERO 385: RECLAMADA POR JESUS MARIA HERRERA.

Norte: Una cañana y Federico Marchena. Este: Federico Marchena. Sur: Ovidio García, P. No. 384 y Cañada Seca. Oeste: Francisco García.

PARCELA NUMERO 386: RECLAMADA POR JARDIN EL CLAVEL.

Norte: Río Jimenoa. Este: Vitalina Pichardo y Sofía Pichardo. Sur: Sofía Pichardo. Sur: Sofía Pichardo. Oeste: Río Jimenoa.

PARCELA NUMERO 387: RECLAMADA POR JARDIN CLAVEL.

Norte: Vitalina Pichardo, Río Jimenoa. Este: P. No. 41, camino. Sur: Jardín El Clavel, Teófilo Pichardo. Oeste: Teófilo Pichardo y Vitalina Pichardo.

PARCELA NUMERO 388: RECLAMADA POR MARCOS ANTONIO PEÑA PEREZ.

Norte: Virgilio Castillo, Ramón Castillo, Cañada. Este: Victor Cepeda, Isidoro López, Cañada, y Nicanor Pineda. Oeste: Humberto Abréu y Virgilio Castillo.

PARCELA NUMERO 389: RECLAMADA POR JOSE DELGADO.

PARCELA NUMERO 390: RECLAMADA POR RAMON OBDULIO PEÑA.

PARCELA NUMERO 391: RECLAMADA POR SECUNDINO DELGADO.

PARCELA NUMERO 392: RECLAMADA POR GREGORIO CANELA.

Norte: Río Jimenoa, Tomás Abréu. Este: Tomás Abréu.

Sur: Pichito Espinal, Alejandro Bueno, cañada. Oeste: Río Jimenoa.

PARCELA NUMERO 393: RECLAMADA POR JUAN QUIROZ ESCALANTE.

Norte: Suc de Fedrico Basilis, Arroyo La Sal. Este: Pedro García. Sur: Pedro García, Ramón Eduardo Rodríguez, Carretera Loma de la Sal. Oeste: Sucs. de Federico Basilis, Arroyo La Sal.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras Sito en el Local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 27 DE MARZO de 1968, a las 9:00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N. Hoy día 8 de Febrero de 1968, años 124º de la INDEPENDENCIA, 105º de la RESTAURACION.

Doy fé
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION:

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio de 1967, el señor Porfirio Dantes Castillo, presentó por ante la Dirección

General de Minería una solicitud de concesión de Cateo denominada "DANTE-CASTILLO" para llevar a cabo la extracción y aprovechamiento de carbonatos ,silicatos y fosfatos fósiles, dentro de un perímetro de 16 hectáreas mineras, localizado dentro de la jurisdicción del Paraje "Campamento", Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, según las previsiones de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, solicitud ésta que quedó regularmente inscrita y registrada en el Folio 97 del Libro " Registro de Solicitudes del Registro Público de Minería; . .

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho las formalidades reglamentarias establecidas en la referida Ley, mediante el pago de los impuestos correspondientes según lo confirma el Director General de Minería en su Oficio Nº de fecha

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de petición no existe ninguna solicitud de Permiso de Exploración ni concesión minera en trámite ni otorgada, que afecte los derechos adquiridos por el solicitante, de acuerdo con la determinación planimétrica hecha por la Sección de planificación de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud en cuestión ha sido debidamente depurada tanto por la Dirección General de Minería como por este organismo, según se señala en el Oficio Nº de fecha de 1967, debidamente firmado por el Consultor Jurídico de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, donde se estima procedente su tramitación y otorgamiento;

CONSIDERANDO: Que dentro de la zona solicitada en cateo pueden llevarse a cabo los trabajos correspondientes a la extracción y aprovechamiento económico de los carbonatos fósiles localizados en la misma;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del citado año, particularmente en su artículos 32 y siguientes, 116 respectivamente.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga, al señor PORFIRIO DANTES CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identificación Nº 7667, serie 1ra., en virtud de las disposiciones del Art. 34 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, los derechos correspondientes al Permiso para la extracción y aprovechamiento económico de los carbonatos, silicatos y fosfatos fósiles descritos en el área denominada "DANTE-CASTILLO" señalada a continuación; "El punto "A" de partida del perímetro está localizado a tres cuartos de kilómetro al SO del poblado de Las Baitoas, siguiendo la carretera Duvergé-Jimaní y sobre el borde Sur de la carretera. Desde este punto se sigue hacia el Norte una línea recta de 180 metros de longitud con rumbo Norte franco hasta el punto "B" desde este punto se sigue una línea recta de 400 metros de longitud con rumbo N. 90º 0 hasta el punto "C", desde este punto se sigue hacia el Sur una línea recta de 400 metros de longitud con rumbo Sur Franco hasta el punto "D" desde este punto se sigue hacia el Este una línea recta de 400 metros de longitud con rumbo N.90º E; hasta el punto "E"; desde este punto se sigue hacia el Norte una línea recta de 220 metros de longitud con rumbo Norte Franco hasta el punto lado Sur de la carretera en el punto "A" cerrando el perímetro".

El área cubierta es de dieciseis (16) hectáreas mineras, de acuerdo con las disposiciones del Art. 32 de la Ley Minera.

SEGUNDO: Disponer que como consecuencia de los trabajos de explotación a cargo del concesionario, sea pagado en la Tesoreria del Municipio correspondiente, un impuesto único de un 5% del beneficio neto, durante la vigencia de la presente autorización, que cubrirá un período máximo de dos años según lo establece el inciso 4to. del Art. 32 de la Ley Minera, debiendo presentar a la Dirección General de Minería de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los comprobantes justificativos de dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados mediante presentación de los documentos correspondientes a la Dirección General de Minería.

TERCERO: Declarar que el área objeto de cateo no causará impuestos superficiales en orden a lo establecido por el inciso 3 del citado Art. 32, gozando el beneficiario del derecho exclusivo de disponer de los carbonatos silicatos y fosfatos fósiles cubiertos por la presente Resolución, en el entendido de que cualquier otra sustancia minera que pueda ser localizada en el curso de los trabajos de explotación, deberá ser previamente denunciada a la Dirección General de Minería para los fines correspondientes, estando obligado el señor Porfirio Dante Castillo a instalar las plantas de procesamiento en un sitio próximo a la zona donde se efectúe los trabajos mineros autorizados por esta Resolución;

CUARTO: Disponer que la presente Resolución sea inscrita en los libros del Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial antes de su entrega al interesado, previo, cumplimiento del pago de los derechos establecidos por la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del año 1967.

Muy atentamente,

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUM.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

y

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA

CONSIDERANDO:—Que la Compañía TRANI CASTING CORP. del domicilio social de S. O. San Gabriel, California,

91777, de la 2527 N. Pine Street, debidamente representada por el señor VICENT TRANI, italiano, mayor de edad, casado, Técnico Industrial, portador del Pasaporte Núm. 13158, serie 53, de fecha 4 de marzo de 1953, con tarjeta de residencia en los Estados Unidos marcada con el número 13210082, del 4 de abril de 1963, accidentalmente en esta ciudad, mediante solicitud de fecha 3 de noviembre de 1967, presentó sus condiciones de trabajo para la explotación inmediata del mineral de manganeso, bajo los términos del Decreto Núm. 1490 de fecha 14 de julio de 1967;

CONSIDERANDO:— Que dentro de la zona de 29,200 hectáreas mineras autorizadas en explotación para mineral de manganeso y cobre en virtud del Decreto de referencia, existe la posibilidad del aprovechamiento comercial del mineral de manganeso sin interferencias a las actividades comerciales relativas a la explotación del mineral de cobre, según la opinión técnica autorizada de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que la Compañía Trani Casting Corp. ha reconocido expresamente que no constituirá impedimento legal alguno la explotación del mineral de manganeso, para los subsiguientes derechos que pudiere otorgar el Estado Dominicano a terceras personas o compañías para la explotación comercial del mineral de cobre incluído dentro de la formación de referencia;

CONSIDERANDO:— Que la Compañía Trani Casting Corp cuenta con las garantías morales, técnicas y económicas para llevar a cabo la explotación de que se trata según ha sido confirmado tanto por la Dirección General de Minería como por la Administración General de Bienes Nacionales, de acuerdo con las referencias bancarias presentadas al efecto por la compañía interesada;

CONSIDERANDO:—Que luego de practicarse un análisis pormenorizado de las condiciones de trabajo y de la ejecución técnica del programa de explotación, los miembros integrantes de la comisión designada por el Decreto de referencia han seleccionado las operaciones de dicha compañía y han estimado que sus obligaciones se ajustan adecuadamente al inte-

rés económico nacional en cuanto ellas representan para el desarrollo de la Región Sur del país una fuente inmediata de trabajo y un ingreso sustancial a la economía dominicana;

CONSIDERANDO:— Que toda explotación de minerales en territorio de la Repúplica Dominicana requiere de conformidad con las disposiciones del Art. 20 de la Ley Minera, la autorización del Poder Ejecutivo para llevar a cabo dichas operaciones;

CONSIDERANDO:—Que el Gobierno Nacional está seriamente interesado en sanear las Finanzas Nacionales y equilibrar su balanza de pagos, creando para tales fines y propósitos nuevas fuentes de trabajo que permitan en todo el sector de la producción nacional el aprovechamiento de sus recursos naturales, que como el caso de la especie, propenden a la explotación y beneficio del mineral de manganeso, representando por tanto un índice de factibilidad y aprovechamiento económico para la industria local;

CONSIDERANDO:—Que la explotación de minerales en territorio dominicano en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956 es declarada de utilidad pública y en consecuencia su aprovechamiento comercial goza de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno;

CONSIDERANDO:—Que por Resolución de fecha 27 de julio de 1967 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio quedaron sin efectos legales las inscripciones efectuadas en los libros del Registro Público de Minería correspondientes a las solicitudes de permiso de exploración y de concesiones de explotación relacionadas con las zonas figuradas en el Decreto 1490 del 14 de julio de 1967, estando en consecuencia dicha área libre a los efectos de concesión o contratos;

VISTA: La Gaceta Oficial Núm. 8037 del 13 de octubre de 1956 donde figura publicada la Ley Minera de la República Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956;

VISTA:—La comunicación Núm. 45064 de fecha 4 de di-

ciembre de 1967, firmada por el Secretario Administrativo de la Presidencia, donde se transmite la autorización del Honorable Señor Presidente de la República, para el otorgamiento de los derechos de Concesión a la TRANI CASTING CORP. para la explotación del mineral de manganeso.

VISTO:—El Decreto del Poder Ejecutivo Núm. 1490 de fecha 14 de julio de 1967, en virtud del cual se autoriza al Administrador General de Bienes Nacionales para que conjuntamente con el Director General de Minería proceda directamente o por medio de las personas físicas o morales que consideren convenientes, a la explotación de los yacimientos de cobre y manganeso y otros minerales no amparados por Concesiones de Explotación, y ubicados en los sitios de la Sección de Las Cañitas, jurisdicción de Padre Las Casas, y sus parajes Los Guayuyos, El Montazo, Bajo del Monte, La Tasajera, Arroyo Colorado, Arroyo Los Pedregones, El Tetero, Loma de la Fortuna, Mata de Café, Lambedero, El Valle, Paso del Burro, Los Pinitos, El Limoncito, y Sabana Andrés, en las Provincias de Azua, San Juan y La Vega, respectivamente;

RESUELVEN:

PRIMERO:—OTORGAR como al efecto otorga a la compañía TRANI CASTING CORP. del domicilio social de San Gabriel, California, Estados Unidos de América, representada por su Presidente el señor Vincent Trani, los derechos correspondientes a la explotación del mineral de Manganeso, dentro de la concesión denominada "LAS CAÑITAS" en la jurisdicción de la Provincia de Azua y San Juan, respectivamente, que cuenta con una extensión superficial de 29,200 hectáreas mineras, cuya descripción de vértices queda identificada a continuación:

"Partiendo: de la confluencia del Río Yaquecillo y el Río Grande o del Medio, en el límite entre las Provincias de Azua y La Vega, se sigue aguas arriba del Río Yaquecillo, (siguiendo la línea divisoria entre esas dos provincias), hasta la desembocadura del Arroyo Pozo del Muerto, punto B; se sigue después en la Provincia de Azua y en línea recta y dirección más o menos Oeste con ligera desviación al Norte hasta la con-

fluencia del Arroyo Serafín y el Río Yaque del Sur, punto C; de este punto, en línea recta y dirección más o menos Este con ligera desviación al Sur, y entrando en la Provincia de San Juan, hasta llegar a la desembocadura del Arroyo La Monteada de Armando en el Río La Tortilla, punto D; de aquí, en dirección más o menos Sur aguas abajo del Río La Tortilla hasta su desembocadura con el Río Blanco, punto E; luego aguas abajo del Río Blanco hasta su confluencia con el Río Yaque del Sur, punto F; después aguas abajo del Río Yaque del Sur hasta la desembocadura del Arroyo Arroyón, punto G; de este punto, en línea recta y dirección más o menos Sureste, se pasará de la Provincia de San Juan a la Provincia de Azua y se llegará a donde se juntan las aguas de la Cañada La Cucarita y el Arroyo Savo con el Río Grande o del Medio, punto H; de aquí aguas arriba del Río Grande o del Medio, en dirección general más o menos Nor-este, hasta la desembocadura del Río Yaquecillo, punto de partida, cerrando el perímetro".

PARRAFO.—El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro indicado en la presente cláusula, a terceras personas o compañías, la correspondientes autorización para realizar trabajos de exploración, explotación y aprovechamiento del mineral de cobre y sus asociados, y cualquier otro mineral existente, con excepción del mineral de manganeso cuyo derecho se confiere en virtud de la presente RESOLUCION, sin que ello implique en modo alguno obstáculo a los subsiguientes trabajos de explotación que puedan realizarse.

PARRAFO II.—La Compañía TRANI CASTING CORP. reconoce y admite, de manera formal y expresa la exclusión de toda otra sustancia mineral que no sea el manganeso a los fines de la explotación comercial del mismo, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones para la explotación de las restantes zonas mineralizadas ubicadas dentro del área de referencia.

PARRAFO III.— La Administración General de Bienes Nacionales conjuntamente con la Dirección General de Minería tendrá a su cargo la verificación y el control de dichas ac-

tividades en todo lo relacionado con el aprovechamiento comercial del manganeso, de su programa de trabajo detallado a continuación, y de las subsiguientes investigaciones en interés de lograr su rápido desarrollo y la mejor ejecución de los sistemas y métodos de explotación a seguir.

SEGUNDO:—El derecho de explotación otorgado en virtud de la presente RESOLUCION para el aprovechamiento, beneficio, explotación y exportación del mineral de manganeso es de diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción de esta RESOLUCION en el Registro Público de Minería, renovable por igual período a opción de la Compañía Concesionaria, a más tardar tres (3) años antes del vencimiento al término inicial, por notificación hecha al Estado Dominicano por conducto de la Administración General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Minería, en carta certificada.

Párrafo: Como medida de carácter transitorio la Compañía Trani Casting Corp. conviene en que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente RESOLUCION, iniciará de inmediato los trabajos correspondientes a la construcción de las vías de acceso y a la reparación de los caminos carreteros que conducen a la región minera de Padre Las Casas, utilizando personal y equipo dominicanos; y que, dentro de los 180 días siguientes al vencimiento de este plazo de 30 días, iniciará los trabajos de explotación necesarios útiles y convenientes al aprovechamiento comercial del mineral de manganeso, según los métodos seleccionados por la Compañía.

Párrafo II.—Vencido uno cualesquiera de esos plazos si la Compañía Concesionaria no ha cubierto estas obligaciones, perderá todos los derechos y prerrogativas concedidos u otorgados, sin que pueda exigir o intentar frente al Estado Dominica compensación o indemnización de ninguna especie.

TERCERO:—La Compañía se compromete a que la explotación del mineral de manganeso dentro de la concesión autorizada y los trabajos de tratamiento o beneficio del mineral, se realicen de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera

Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 y con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad, ya sea directamente por ella, o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos, o por ella y otras empresas conjuntamente.

CUARTO:—La Compañía se obliga a emplear en los trabajos de explotación y en las plantas de tratamientos donde se lava, procesa y beneficia el mineral para lograr una mayor concentración de su porcentaje, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, pero en cuanto a obreros especializados o trabajadores técnicos se refiere La Compañía podrá emplear personal extranjero, en un número que no exceda del 30% del personal dominicano;

Párrafo I: Para aquellos puestos o trabajos que contengan atribuciones de dirigentes administrativas. profesionales, técnicas o de confianza. La Compañía podrá seleccionar libremente a extranjeros;

Párrafo II.—El Estado Dominicano otorgará a las personas o empresas así seleccionadas y empleados, así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada en el territorio nacional y los de residencia de los mismos siempre y cuando la persona seleccionada o empleada por La Compañía y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

Párrafo III.—La Compañía se obliga igualmente, a cumplir con las disposiciones legales vigentes o futuras sobre trabajos, seguros sociales, accidentes del trabajo y de cualquier otra índole;

QUINTO.—La Compañía se obliga a pagar al Estado Dominicano durante la vigencia de esta concesión el impuesto anual de superficie determinado de conformidad con la escala prevista en los artículos 106 al 112 inclusive de la Ley Minera, a razón de RD$0.10 por hectárea, gozando de las modificaciones fijadas en los artículos 108 y 109, respectivamente.

Párrafo I.—Es entendido que para la fiscalización de este impuesto la Dirección General de Minería, por conducto de su

departamento de ingeniería técnica, determinará, dentro del área señalada en la cláusula primera, el perímetro seleccionado o escogido para la explotación del mineral manganeso, antes del vencimiento al primer año de vigencia de la concesión.

Párrafo II.—El Estado Dominicano conviene en que las cantidades pagadas por la Compañía Concesionaria en concepto de derecho de superficie sean aplicadas en su totalidad en uno o más años al impuesto único establecido en el Art. 113 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, como quedan estipulados más adelante.

SEXTO:—Queda entendido que dentro del plazo fijado en el párrafo primero del artículo segundo, la compañía deberá comenzar dentro de los diez días siguientes de la entrada en vigor de la presente RESOLUCION, los estudios topográficos correspondientes a las vías de acceso de la zona mineralizada correspondiente a la explotación comercial del manganeso, y que, dentro de ese mismo plazo iniciará los estudios de factibilidad relacionados con la reconstrucción y reparación si fuere de lugar, del Puerto Viejo de Azua, para su utilización como puerto de embarque del mineral, utilizando para ello, como se ha acordado precedentemente, compañías dominicanas.

SEPTIMO:—La Compañía se compromete a proporcionar a la Dirección General de Minería, por lo menos una vez al año, todas las informaciones que ésta le requiera, siempre que se ajusten a las previsiones de los Arts. 119 y 134, respectivamente, de la Ley Minera, así como un informe anual contentivo del desarrollo de sus actividades;

OCTAVO:—La Compañía puede transferir la concesión a otra persona o entidad, fusionarse o ser absorbida por ella, organizar o hacer organizar una o más compañías a las cuales podrá asimismo ceder o traspasar total o parcialmente los derechos que se le confieren por esta Resolución, siempre que reúna las condiciones especificadas por la Ley, sin más costo ni impuesto que el de RD$200.00 (doscientos pesos) por cada traspaso, pagadero en el acto mismo de la inscripción en el Registro Público de Minería.

Párrafo I.—Es entendido que los derechos de explotación

y demás prerrogativas y exenciones otorgados en el presente contrato no pueden ser transferidos en todo o en parte a Gobiernos o soberanos extranjeros, tampoco puede la Compañía admitidos como socios, coasociados o accionistas nominativos, ni constituir a su favor ningún derecho sobre la concesión. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas disposiciones.

NOVENO:—Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de explotación y exportación que percibirá El Estado y sus dependencias como compensación única por las exenciones tributarias autorizadas por la presente concesión, el Impuesto sobre las rentas o beneficios a la base de un 38% anual como máximo, de acuerdo con las regulaciones convenidas entre las partes, aún cuando se giren o acrediten los beneficios al extranjero. Este impuesto se compromete y obliga pagarlo el Concesionasio desde el primer año de sus operaciones comerciales.

Párrafo I.—Es entendido que la Compañía Concesionaria pagará al Estado Dominicano la suma de RD$75,000.00 trimestrales, a partir del primer embarque efectuado por la Compañía, como avance sobre los impuestos previstos en la presente cláusula, o bien, RD$25,000.00 por embarques a opción del Estado Dominicano, notificado a la Compañía por la Administración General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Minería, reconociendo expresamente que esta obligación abarca e incluye a cualquiera de los embarques efectuados por la Compañía aunque estos embarques excedan de más de una exportación por mes, quedando obligada así mismo la Compañía a pagar al Estado Dominicano cualquier diferencia restante cuando se efectúe la liquidación de dichos impuestos, anualmente, dentro de las condiciones estipuladas a continuación:

Párrafo II.—Lo expresado anteriormente, relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, en los porcentajes señalados en los artículos de referencia, se aplicará a toda la explotación del mineral de manganeso, sea grueso o fino, lavado y procesado en plantas mecánicas de tratamiento para la elevación del gra-

do de su concentración beneficiándolo, separando los elementos impuros, antes de ser exportados.

Párrafo III.—La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente o futuro que sea establecido o que se establezca sobre los dividendos, tanto si éste grava a la o a las compañías como si grava a los accionistas de la o de las compañías que operan al amparo de esta concesión, o de contratos que en virtud de la presente sean celebrados con el Estado Dominicano.

Párrafo IV.—Los beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana, o por una firma de contadores públicos de reconocida reputación, especializados en asuntos mineros, escogida de común acuerdo entre las partes.

DECIMO.—Por concepto de agotamiento de la mina el cesionario no podrá hacer una reserva libre de todo impuesto mayor del 15% del valor bruto total de los productos que extraiga, sin que ésto pueda reducir en más del 33 1/3% la renta neta imponible, después de deducir los pagos por concepto del impuesto citado en el artículo anterior, la depreciación anual de acuerdo con la escala que regirá en la siguiente forma:

Planta de concentración o procesamiento: 10%.
Camiones livianos y vehículos: 25%
Camiones pesados: 20%
Equipo de mantenimiento de carreteras: 12 1/2%.
Palas mecánicas y gruas: 6 2/3%
Tractores pesados y equipo movible misceláneo: 10%.
Edificios, construcciones, carreteras, muelles y otras obras de carácter permanente: 3 1/3%.
Construcciones de carácter permanente para alojamiento, educación o esparcimiento de los obreros y sus familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubs, teatros y otras instalaciones de esa naturaleza: 10%.

Párrafo I.—Los gastos en que incurra la Compañía en los trabajos previos de acondicionamiento de la mina para su ex-

plotación serán amortizados en cinco (5) años a partir de la fecha en que se inicie la exportación comercial.

DECIMO PRIMERO: En consideración a la compra de los equipos y maquinarias y al pago de los impuestos convenidos y aceptados por el concesionario, justificativo de un aumento considerable sobre la escala prevista en el artículo 113 de la Ley Nº 4550, el Estado Dominicano garantizará al concesionario los siguientes incentivos:

a) Que tendrá el derecho de conservar la dirección y administración de sus respectivas empresas;

b) El goce pleno y absoluto de los derechos de la concesión durante el término de su vigencia, libre de toda responsabilidad.

c) Que tendrán la facultad de traer al país los técnicos y empleados que requieran, con sujeción a las leyes de inmigración y a las demás de orden público que rijan para las empresas dedicadas a otras actividades.

DECIMO SEGUNDO: Según lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera, la Compañía concesionaria tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones o con quienes contrate servicios u obras y las personas que actúan por cuenta de esas empresas para realizar todos los trabajos de explotación que fueren necesarios, útiles y convenientes a los fines de la concesión, teniendo derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y los particulares, excepto en caso de oposición de los dueños de estas últimas, de llevar a cabo sobre las mismas, las operaciones técnicas de explotación, y a usar en dichas operaciones, en y para beneficio de las mismas, las maquinarias, equipos, medios, y sistemas de comunicación, extracción y transporte del mineral y además todas aquellas actividades que dentro de la práctica minera impliquen la explotación de esta industria, siempre que cumpla las disposiciones establecidas en el Art. 148 de la Ley Minera. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo a fórmulas aceptadas

por la industria minera, bajo el entendido de que serán indemnizados en los términos mismos que establece la Ley, todas las personas que tienen derecho a ello, por daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

Párrafo I.—En los casos urgentes así determinado por la Dirección General de Minería, se propondrá al Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que, previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuera necesario dentro o fuera del perímetro de conseción, para depósito, transporte, elaboración o procesamiento del mineral de manganeso, así como para la seguridad de la mina.

Párrafo II.—La Compañía, así como las personas o compañías o empresas a quienes traspase o ceda parte o la totalidad de sus derechos u obligaciones en los términos de la Ley, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El Estado Dominicano, en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera, prestará su cooperación en otorgar las servidumbres necesarias, previa indemnización correspondientes en cada caso.

La sociedad y las empresas o personas a quienes la Compañía traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y adquisición de aguas y en caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños, tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido por las obras de conducción de agua.

DECIMO TERCERO:—El Estado Dominicano, en beneficio de la explotación, otorga a la Compañía el derecho al uso de los terrenos abarcados en las áreas de concesión, para poder ejecutar por su cuenta cualesquiera trabajos y construir sobre dichos terrenos las obras y mejora, permanentes o no, que se consideren convenientes o necesarias para la explotación, manejo, extracción, transporte, tratamiento y embarque del manganeso, así como para asegurar en forma constante la operación y el mantenimiento de dichos trabajos y obras.

Párrafo I.—Sin que la siguiente enumeración implique limitación, la Compañía podrá, por lo tanto, hacer construir, mantener y utilizar en dichos terrenos, túneles de extracción, trincheras de minas, así como toda clase de carreteras, caminos, instalaciones en general para hacer trabajos de extracción, instalar tanques para almacenimiento de combustible, casas, compamentos, almacenes y depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, equipos de radiocomunicación, plantas de producción de energia electrica, líneas de transmisión y distribución de la misma, y, en general, podrá hacer todas aquellas otras obras que puedan ser apropiadas o que en forma directa o indirecta contribuyan a la eficiente explotación y a favorecer el transporte, la extracción y el aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere la presente concesión.

Párrafo II.—Es entendido que las vías de comunicación practicadas por la Compañía podrán cruzar las carreteras y los caminos públicos, con la sola obligación de arreglar, a su costa, los desperfectos que se ocasinaren con motivo de este cruce. El Estado Dominicano se reservará el derecho de construir o de autorizar que otros construyan caminos que en el futuro pudieran cruzar los construidos por la Compañía. En dicho caso el constructor de dichos caminos tomará por su cuenta las medidas apropiadas de seguridad para evitar cualquier interferencia indebida con las operaciones de transporte del mineral, tanto como cualquier peligro proveniente de dicha encrucijada.

DECIMO CUARTO:—Queda expresamente establecido que la Compañía podrá en cualquier tiempo, renunciar a la concesión de cualquier parte del área que ésta comprenda, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Mineria, y entregando a ésta un informe de los trabajos ralizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

Párrafo I.—La renuncia no liberará del pago del impuesto de contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales haya renunciado, con anterioridad al momento en que, tales impuestos o contribuciones se hayan vuelto exigibles.

Párrafo II.—A la terminación de la presente concesión o en caso de que la Compañía renuncia a los derechos adquiridos, excepción hecha de los casos de expropiación y fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados al suelo y que no puedan ser removidos sin serio deterioro del terreno, pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano, sin indemnización para la Compañía. Queda expresamente entendido que entre las cosas que la Compañía puede retirar se encuentran el material desmontable, edificios y maquinarias fijadas al suelo en cualquier forma.

DECIMO QUINTO.—De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la concesión, sin que el concesionario de la misma tenga derecho a exigir compensación o indemnización. ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectue el pago de los impuestos fijados en la presente Resolución y los establecidos por la Ley Minera, quedando igualmente sin efecto todas las concesiones, traspasos o gravámenes que hubiere efectuado La Compañía o cualesquiera otras empresas o entidades causahabientes de las mismas, si La Compañía concesionaria, beneficiaria o cesionaria no realiza o comienza las labores dentro del término fijado en el Párrafo Unico del Art. Segundo de esta Resolución para la terminación de los trabajos previos al comienzo del aprovechamiento económico de los minerales de manganeso luego de conocidos, vistos y examinados los sistemas y métodos de extracción, y luego de ser confirmadas debidamente las importaciones del equipo y las maquinarias de trabajo, circunstancia esta que será determinada por la Administración General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Minería.

Párrafo I.—Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación a cargo de La Compañía no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y las operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo. La Compañía se obliga a notificar al Estado Dominicano por conducto de la Dirección de Minas la existencia de tales

casos o circunstancias e igualmente en los casos fortuitos o causas de fuerza mayor, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado las actividades de dichas operaciones.

Párrafo II.—El silencio por parte del Estado Dominicano o la Dirección General de Minería durante los quince (15) días que sigan a la notificación de los casos anteriormente citados y los de fuerza mayor, será considerado como una aceptación irrevocable de dichos casos y de la exposición y reclamación presentada por La Compañía, quedando sin efecto, las disposiciones de caducidad expresadas en el Párrafo anterior y las relativas a cualquier otra disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos adquiridos legalmente por la concesión u otras clases de derechos convenidos con el Estado Dominicano para la explotación y la explotación de las sustancias minerales que constituyen el objeto de la presente Resolución.

Párrafo III.—La Administración General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Minería en todos aquellos asuntos en los que sean pertinentes y necesarios su concurso para el aceleramiento del programa de explotación, prestarán su cooperación y asistencia técnica.

DECIMO SEXTO:— Durante la vigencia de la presente concesión, de acuerdo con las previsiones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, La Compañía concesionaria tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos de talleres, aires acondicionados, tractores y sus implementos, excavadoras y palas mecánicas, patanas para transportación, semi-trailers, jeeps y camiones, barcazas, remolcadoras, equipos de ferrocarril, incluyendo locomotoras, tractores y excavadoras, picos, piquetas y palas, cascos y vestuarios (indumentos para mineros); equipos para lavado y clasificación; equipo de radiocomunicaciones, tambores rotativos y a percusión, coronas y percutores y combustible, siempre que dichos equipos, maquinarias y efectos, no puedan ser producidos ni obtenerse en buen estado en el país, a un precio adecuado, a juicio de la

Administración General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Minería, y que los mismos sean aplicados al uso de sus actividades de explotación, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el citado organismo y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Es entendido que estas importaciones no implicarán entrega de divisas por parte del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo I.—Ni La Compañía ni las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derecho a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados. La Compañía o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derecho a La Compañía o alguna de las compañías en las que adquiera participación o a las personas o compañías a quienes ceda los derechos que adquiera por la presente concesión, siempre que dichas personas (o dicha persona) o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en esta Resolución.

Párrafo II.—La Compañía queda exonerada en virtud de la presente Resolución de todo impuesto municipal o impuesto sobre capital, renta, producción, permisos para la explotación, exportación y de cualquier otro, con excepción de lo dispuesto en las cláusulas 5ta., 6ta. y 8va., respectivamente.

DECIMO SEPTIMO:—Se concede a La Compañía concesionaria el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación del mineral de manganeso, y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la referida Ley.

DECIMO OCTAVO.—La Compañía concesionaria se compromete y obliga en virtud de la presente concesión, a tener en forma permanente dentro de la República, representante legal que se considere siempre con todas las facultades nece-

sarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales tomen respecto de la concesión y en cuanto con ella se relacione, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación u otra materia concerniente a la administración de la empresa, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera.

DECIMO NOVENO.—Como beneficios extraordinarios la Compañía Trani Casting Corp. en consideración a los derechos otorgados en la presente Resolución se compromete y obliga a la construcción de una escuela rural dentro de la zona de trabajo, con capacidad para cincuenta (50) estudiantes; sin costo alguno para el Estado Dominicano, debiendo someter a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes el proyecto de construcción del local y el presupuesto de la misma, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del primer embarque comercial efectuado por la Compañía, por considerarse esa fecha como el inicio del aprovechamiento económico de la zona mineralizada del manganeso, obligándose así mismo a firmar con la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes el documento correspondiente al otorgamiento de dos (2) becas para el personal de la Dirección General de Minería que fuere seleccionado por el Gobierno para estudio de Geología o Ingeniería Minera en el extranjero y cuatro (4) becas para estudiantes meritorios seleccionados por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes para el Instituto Politécnico u otra institución similar, especializada en trabajos vocacionales.

VIGESIMO.—La Compañía concesionaria se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y su modificaciones y reglamentos; e igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las aquí pactadas.

VIGESIMO PRIMERO.—Se ordena que la presente Resolución sea inscrita en el Registro Público de Minería y publi-

señor EDUARDO FERNANDO INFANTE RABASA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Eduardo Fernando Infante Rabasa.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

EDUARDO FERNANDO INFANTE RABASA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA NO. 24

JURAMENTACION DEL SEÑOR GABRIEL SANCHEZ RAMOS.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GABRIEL SANCHEZ RAMOS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 83189, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida George Washington Nº 67, 3er. piso, de esta ciudad, quien solicita carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1772, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de

octubre de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GABRIEL SANCHEZ RAMOS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Gabriel Sánchez Ramos.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GABRIEL SANCHEZ RAMOS.

LL

JUN 24 1968

Section 6
Copy

JUN 19 1968

SEND TO
LAW LIBRARY

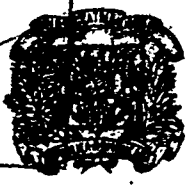

AÑO LXXXIX. NUM. 9081.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 15 de mayo de 1968.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1955, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a oficiales de la F. A. y de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 1956, que concede la Orden del Mérito Militar a varios oficiales del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1957, que nombra al Dr. Plácido Acevedo, Representante de la República ante la UNICEF.—Dec. Nº 1958, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Dr. Pedro Padilla Tonos, para suscribir el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico.—Dec. Nº 1959, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de la Marina de Guerra.—Decretos Nos. 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965 y 1966, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D. — Decretos Nos. 1967, 1968 y 1969, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1970, que autoriza al Capitán de Navío, Arturo Borda Betances, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 1971, que nombra al Sr. José Villanueva G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Filipinas.—Dec. Nº 1972, que nombra al Sr. Robert H. Carlstroen, Cónsul Honorario de la República en Puerto Príncipe.—Dec. Nº 1973, que autoriza la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" para apresurar el inicio de la Construcción de la Presa de Tavera, durante

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968.

el Año de la Producción.—Dec. Nº 1974, que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Correos y Telecomunicaciones y al Sr. Luis Cepeda, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 1975, que concede al Sr. Joao Oliveira Santos, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1976, que designa a la Sra. María Isabel Alam de Zuluaga, Cónsul Honorario de la República en Sincelejo, Departamento de Sucre, Colombia.—Dec. Nº 1977, que nombra al Coronel Angel Urbano Matos, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1978, que designa a su E. R. Mons. Hugo E. Polanco Brito, Presidente de la Comisión encargada de gestionar y supervigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela" —Dec. Nº 1979, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios fallecidos oficiales de la F. A. D. —Dec. Nº 1980, que autoriza al Ayto. del Municipio de Loma de Cabrera, a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1981, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1982, que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Agregado a la Embajada de la República en la Argentina.—Dec. Nº 1983, que concede al Sr. August De Winter, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 1984, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Vinicio Malagón.—Dec. Nº 1985, que nombra al Mayor Juan Ant. Delgado H., E. N., Segundo Vice-Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional —Dec. Nº 1986, que crea e integra la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera.—Dec. Nº 1987, que modifica el Art. 2 y su Párrafo del Dec. Nº 1288, del 10 de Noviembre de 1958.—Dec. Nº 1988, que modifica los Artículos 1 y 5 del Decreto Nº 1566, de fecha 12 de febrero de 1959.—Dec. Nº 1989, que concede la naturalización dominicana al Dr. Raúl Piñúver Sosa.—Dec. Nº 1990, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Ramón Urbáez Brazobán.—Decretos Nos. 1991, 1992 y 1993, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1994, que nombra al Mayor José A. Capellán, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1995, que concede a la Sra. Erna Hermansen, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 1996, que nombra al Prof. Máximo O. Molina Almonte, Segundo Secretario Adscrito a la División del Protocolo.—Dec. Nº 1997, que autoriza al Ayto. del Municipio de Barahona a vender un solar de su propiedad.

Documentos Diversos

Res. Nº 3 de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Acta de Juramentación del Sr. Valentín González Rionda.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 30 de Abril de 1968.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 15, 1968. Nº 9081.

Decreto Nº 1955, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a oficiales de la F. A. y de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1955

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley Nº 3880 del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval en la categoría que se indica, a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República:

Con Medalla de Honor:

Mayor General	Enrique Pérez y Pérez, E.N. E. N.
Comodoro	Ramón Emilio Jiménez Hijo, M. de G.

Comodoro	Miguel Aleides Cintrón Romero, M. de G.
Comodoro	Federico Betances Pierret, M. de G.
Capitán de Navío	Francisco Javier Rivera Caminero, M. de G.
Con Distintivo Azul:	
Capitán de Navío	Arturo Borda Betances, M. de G.
Capitán de Fragata	Otto Montés de Oca Desangles, M. de G.
Capitán de Fragata	Julián B. Muñoz Hernández, M. de G.
Capitán de Fragata	Juan Bautista Dinzey Bart, M. de G.
Capitán de Corbeta	Oscar Enrique Miguel Jacobo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael Rodríguez Stal, M. de G.
Capitán de Corbeta	Manuel Antonio Logroño Contín, M. de G.
Capitán de Corbeta	Hugo José Antonio López Reyes, M. de G.
Capitán de Corbeta	León O. José Beras Zorrilla, M. de G.
Capitán de Corbeta	Julio César Ortíz Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta	Sebastián Escarramán Vásquez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael Antonio Santos y Santos, M. de G.
Capitán de Corbeta	Antonio Rodríguez Suazo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Séneca José Flores Amaro, M. de G.
Capitán de Corbeta	Eladio Sánchez Mateo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Teófilo Morel Castillo, M. de G.
C. de Corbeta Médico	Luis Servando Morel Pouerié, M. de G.
C. de Corbeta Músico	Manuel de Js. Mañaná Pimentel, M. de G.

Teniente de Navío	Freddy Edmundo de los Santos, M. de G.
Teniente de Navío	Ramón Abréu Rodríguez, M. de G.
Teniente de Navío	Juan Antonio Rosario Fernández, M. de G.
Teniente de Navío	Máximo F. Terrero Ramírez, M. de G.
Teniente de Navío	Gerardo de la Cruz Lavandier, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Oscar Ignacio Peña, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Francisco Melo Scott, M. de G.
Teniente de Navío	Heriberto Perozo Núñez, M. de G.
Teniente de Navío	Carlos Eduardo Adams Dinzey, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Santiago Díaz Jiménez, M. de G.
Teniente de Navío	Elio Nelson Santana Encarnación, M. de G.
Teniente de Navío	Nassin Seguié Kair, M. de G.
Teniente de Navío	Salvador Avelino Vitiello, M. de G.
Teniente de Navío	Cayetano Pérez Rodríguez, M. de G.
Teniente de Navío	Felipe de Js. Brito Feliciano, M. de G.
Teniente de Navío	Zoilo García Romero, M. de G.
Teniente de Navío	Lorenzo González y González, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Kingeley Santana, M. de G.
Teniente de Navío	Luis Arturo Beevers Santos, M. de G.
Teniente de Navío	Ramón Armando Vanderhorst Mena, M. de G.
Teniente de Navío	Ramón Adolfo Soto Then, M. de G.
Teniente de Navío	Jesús Rodríguez González, M. de G.
Teniente de Navío	Apolinar Javier Espino, M. de G.

Teniente de Navío	Carlos García Paredes, M. de G.
Teniente de Navío	Antonio Eulalio Cruz Lavandier, M. de G.
Teniente de Navío	Jesús Manuel Espinal Silva, M. de G.
Teniente de Navío	Bolívar Pimentel Arias, M. de G.
Teniente de Navío	Vidal Manuel Despradel Tejeda, M. de G.
Teniente de Navío	José Freeman Pérez, M. de G.
Alférez de Navío	Benito Andújar Kelly, M. de G.
Alférez de Navío	Celestino Nin Féliz, M. de G.
Alférez de Navío	Tomás Aquino Cordones Zorrilla, M. de G.
Alférez de Navío	Diègo Bartolomé Joubert Medina, M. de G.
Alférez de Navío	Felipe Lahoz Polanco, M. de G.
Alférez de Navío	Domingo Antonio Luna Garcés, M. de G.
Alférez de Navío	Cristóbal Moquete Méndez, M. de G.
Alférez de Navío	Nelson Atilio Contreras Pión, M. de G.
Alférez de Navío	Cristóbal Ciprián de la Cruz, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón Abel Peña Rivera, M. de G.
Alférez de Navío	Manuel Confesor Colón Rosa, M. de G.
Alférez de Navío	Agustín Aristy Santana, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón Tejada Rosario, M. de G.
Alférez de Navío	Alfredo Federico Cruz Gneste, M. de G.
Alférez de Navío	Julio Paredes Fermín, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Pérez Mateo, M. de G.
Alférez de Navío	Alfonso Gil Esteban, M. de G.
Alférez de Navío	Angel Pérez Morfe, M. de G.

Alférez de Navío	Máximo Ureña Almonte, M. de G.
Alférez de Navío	Daniel Antonio Morel Jiménez, M. de G.
Alférez de Navío	Antonio Romero Santos, M. de G.
Alférez de Navío	Alfonso Nova Trinidad, M. de G.
Alférez de Navío	Paco Antonio Ravelo Paulino, M. de G.
Alférez de Navío	Aristides Logroño Lenderword, M. de G.
Alférez de Navío	Jaime Antonio Remigio Mendoza, M. de G.
Alférez de Navío	Sucre Sullivan de la Rosa Méndez, M. de G.
Alférez de Navío	Pedro Pablo Mariñe Peña, M. de G.
Alférez de Navío	Benito Lahoz Marmolejos, M. de G.
Alférez de Navío	Clemente de Js. Bello Báez, M. de G.
Alférez de Navío	Sergio Marcano de los Santos, M. de G.
Alférez de Navío	Félix Manuel Valdez González, M. de G.
Alférez de Navío	José I. Cabrera Francisco, M. de G.
Alférez de Navío	José Atahualpa Fermín Ovalle, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Leonidas Amparo Ramírez, M. de G.
Alférez de Fragata	Sixto Núñez Acevedo, M. de G.
Alférez de Fragata	Francisco Amparo Almeida, M. de G.
Alférez de Fragata	José Cristophers Domínguez, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Oscar Marte Fernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Isidro Peña Fernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Admon Esteban, M. de G.
Alférez de Fragata	José Ruperto Leger Moreta, M. de G.
Alférez de Fragata	Angel Ney Beltré Tejeda, M. de G.

Alférez de Fragata	Enrique Tejeda Rosario, M. de G.
Alférez de Fragata	José Hernández Morel, M. de G.
Alférez de Fragata	Iluminado Sosa Peralta, M. de G.
Alférez de Fragata	Porfirio Pérez Javier, M. de G.
Alférez de Fragata	Elpidio Collado Almonte, M. de G.
Alférez de Fragata	José Francisco Rosa, M. de G.
Alférez de Fragata	Carlos W. Prestol Botello, M. de G.
Alférez de Fragata	Francisco Antonio Lahoz, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel Antonio Linares Leyba, M. de G.
Alférez de Fragata	Leocadio Trinidad Mejía, M. de G.
Alférez de Fragata	Enrique Alemany Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Elpidio Tolentino, M. de G.
Alférez de Fragata	Fernando Arias García, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro María Lizardo García, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Guzmán Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Florentino Reyes López, M. de G.
Alférez de Fragata	Regino Méndez Díaz, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel Ant. Alvarez Rodríguez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel Ant. Guerrero Montás, M. de G.
Alférez de Fragata	José Apolonio Matos, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Enrique Ricardo Molun, M. de G.
Alférez de Fragata	Jesús María Cruz Jerez, M. de G.
Alférez de Fragata	Napoleón C. Jáquez Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Arsenio Ogando Montilla, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Rafael Valerio Espinal López, M. de G.

Alférez de Fragata	Rubén Darío Taveras Aramboles, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Teófilo Sealy Anderson, M. de G.
Alférez de Fragata	Jesús Abréu Reyes, M. de G.
Alférez de Fragata	Agustín Cepeda Paonesa, M. de G.
Alférez de Fragata	Alfredo Antonio Lee Vásquez, M. de G.
Alférez de Fragata	Leovigildo Dionisio García, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Alberto Gautreaux Victoria, M. de G.
Alférez de Fragata	Belisario Arias Astacio, M. de G.
Alférez de Fragata	Simeón Marte Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Simeón Inirio Guerrero, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Antonio de Jesús Lahoz, M. de G.
Alférez de Fragata	José Jiménez Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Gustavo Araujo Gutiérrez, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Isaac Trinidad Estévez, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Antonio Sufrez Ortega, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Antonio Cabrera Rosario, M. de G.
Alférez de Fragata	Ferdinando Rodríguez Román, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Antonio Diloné Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Félix María Peña Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Domingo Enriquez Lazala García, M. de G.
Alférez de Fragata	Abraham Féliz Pineda, M. de G.
Alférez de Fragata	Bienvenido Contreras Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Alberto Jiménez y Jiménez,

Alférez de Fragata	Luis Francisco Noble, M. de G.
Alférez de Fragata	Doroteo Herrera Escorbores, M. de G.
Alférez de Fragata	Félix Francisco Lantigua, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Bta. Mora Montero, M. de G.
Alférez de Fragata	Bereno Morales Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés Antonio Morales Juan, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Bta. Montilla Espinosa, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Enrique Martínez García, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Antonio Rodríguez Brito, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Tejeda Soto, M. de G.
Alférez de Fragata	Justo Elías Sánchez Adames, M. de G.

Distintivo Blanco:

Capitán de Corbeta	Ernesto Pérez Navarro, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael César A. Gutiérrez Domínguez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael María Rodríguez Castro, M. de G.
Capitán de Corbeta	José Ramón Terc Sepúlveda, M. de G. Médico.
Capitán de Corbeta	Abelardo Bdo. Lora Beltrán, M. de G. Médico.
C. de Corbeta Dentista	Porfirio Torres Tejeda, M. de G.
Capitán de Corbeta Ing.	Eliseo Papías Arjona Espinal, M. de G.
C. de Corbeta Capellan	Leopoldo Carpio Rodríguez, M. de G.
Teniente de Navío	Hamlet Augusto Bergés Santana, M. de G.
Teniente de Navío	Víctor Ml. Barjan Muffdy, M. de G.
Teniente de Navío	Oscar Padilla Medrano, M. de G.
Teniente de Navío	Juan Andrés Inoa Peña, M. de G.

Teniente de Navío	Juan de Jesús Jorge Cabrera, M. de G.
Teniente de Navío	Marcos Antonio García Bobadilla, M. de G.
Teniente de Navío	Víctor Manuel Arias López, M. de G.
Teniente de Navío	Félix Marte Espinosa, M. de G.
Teniente de Navío	Emilio Ogando Hijo, M. de G.
Teniente de Navío	Sergio A. Morales Díaz, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Bienvenido Santos Pérez, M. de G.
Teniente de Navío	Manuel de Jesús Custodio Trinidad, M. de G.
Teniente de Navío	Héctor Tomás Ramírez Cruz, M. de G.
Teniente de Navío	Angel Lelis Pérez Gómez, M. de G.
Teniente de Navío	Rubén Darío Jiménez Collado, M. de G.
Teniente de Navío	Héctor Díaz Lozano, M. de G.
Teniente de Navío	Joaquín Elpidio Díaz Morales, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Elpidio Pérez Diloné, M. de G.
Teniente de Navío	Juan Edgar Gómez Hernando, M. de G.
Tte. de Navío Médico	José Zacarías Jiménez Paulino, M. de G.
Alférez de Navío	José del Carmen Rodríguez Quezada, M. de G.
Alférez de Navío	Daniel Antonio Aybar Núñez, M. de G.
Alférez de Navío	José Santos Sánchez, M. de G.
Alférez de Navío	Lázaro García Nieto, M. de G.
Alférez de Navío	Gerardo Santana Solano, M. de G.
Alférez de Navío	Puro Antonio González y González, M. de G.
Alférez de Navío	Benjamín D'Andrade, M. de G.

Alférez de Navío	Atiles Germán Bello, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael de Jesús Adón, M. de G.
Alférez de Navío Mús.	Zoilo Menoscal Santiago Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Armando Pen Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Félix María Cedeño Leonette, M. de G.
Alférez de Fragata	Domingo Gómez Sánchez, M de G.
Alférez de Fragata	Richard Miller Moris, M. de G.
Alférez de Fragata	Víctor Santana Iturbides, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Estévez Molina, M. de G.
Alférez de Fragata	Raúl Plutarco Chang Gil, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Torres Colón, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Felipe Peña, M. de G.
Alférez de Fragata	Francisco Cuevas de la Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Leoncio Daniel Shulterbrandt, M. de G.
Alférez de Fragata	José Andrés Rodríguez y Almánzar, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Homero de la Cruz Sánchez, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Antonio Martínez Rodríguez, M. de G.
Alférez de Fragata	Angel Salvador de la Cruz Gil, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Inirio Guerrero, M. de G.
Alférez de Fragata	Narciso Ant. Almonte Capellán, M. de G.
Alférez de Fragata	Arismendy Valdez Péralta, M. de G.
Alférez de Fragata	Domingo Mariñe Brioso, M. de G.
Alférez de Fragata	Gabriel Angel Adolfo, M. de G.
Alférez de Fragata	José Olegario Tolentino Rojas, M. de G.

Alférez de Fragata	Miguel Angel Bautista Moreta, M. de G.
Alférez de Fragata.	Ramón Brito Peña, M. de G.
Alférez de Fragata	Jesús Antonio del Rosario Soriano, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1956, que concede la Orden del Mérito Militar a varios oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1956

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Militar Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con distintivo azul, en las clases que se indican, a los siguientes oficiales de las Fuerzas Armadas de la República:

De Primera Clase:	
Mayor General	Enrique Pérez y Pérez, E. N.
De Segunda Clase:	
Coronel	Rafael de Jesús Checo, E. N.
Coronel	Neit Nivar Seijas, E. N.
Coronel	Marcos Antonio Jorge Moreno, E. N
Coronel	Elio Osiris Perdomo Rosario, E. N.
Coronel	Pedro Medrano Ubiera, E. N.
Coronel	Juan René Beauchamps Javier, E. N.
Coronel	Diógenes Noboa Leyba, E. N.
Coronel	Francisco Medina Sánchez, E. N.
Coronel	Julio Amado Calderón Fernández, E. N.
Teniente Coronel	Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N.
Teniente Coronel	Ramón Tate Núñez, E. N.
Teniente Coronel	José Napoleón Pimentel Boves, E. N.
Teniente Coronel	Miguel Angel Alvarez Belén, E. N.
Teniente Coronel	Julio César López y Pérez, E. N.
Teniente Coronel	José Manuel Pérez Aponte, E. N.
Teniente Coronel	José Silvestre García, E. N.
Teniente Coronel	Porfirio A. Hermón Meléndez, E. N.
Teniente Coronel	Delio Amado Morató, E. N.
Teniente Coronel	Agripino García Villalona, E. N.
Teniente Coronel	Juan Tomás Reyes Evora, E. N.
Teniente Coronel	Luis Reyes Pérez, E. N.
Teniente Coronel	Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N.
Teniente Coronel	Héctor García Tejada, E. N.

Teniente Coronel	Humberto Trifilio Estévez, E. N.
Teniente Coronel	Luciano Alberto Díaz, E. N.
Tte. Coronel Ing. Téc.	Eddy Aníbar Bobea y Pérez, E. N.
Tte. Cor. Méd. Cirujano	Juan Francisco Ricardo, E. N.
Tte. Coronel Abogado	Gerardo Herasme Bautista, E. N.
Mayor	Mélido González Pérez, E. N.
Mayor	Cristian Bienvenido Valdez Puello, E. N.
Mayor	Francisco Medina Santos, E. N.
Mayor	Ubaldo Alemany Valdez, E. N.
Mayor	Ramón Milcíades Rodríguez Vásquez, E. N.
Mayor	Lucas Augusto Fernández Sánchez, E. N.
Mayor	Miguel Santana Tejada, E. N.
Mayor	Francisco Matos Gutiérrez, E. N.
Mayor	Octavio Américo Tejada Minaya, E. N.
Mayor	Francisco Antonio Pichardo Corniel, E. N.
Mayor	José Antonio Capellán Camilo, E. N.
Mayor	José Indalesio Peral Brea, E. N.
Mayor	José Lantigua Bergés, E. N.
Mayor	Abad Valdez Alvárez, E. N.
Mayor	Tito Livio Barinas Coiscou, E. N.
Mayor	Rafael Antonio Alegría Domínguez, E. N.
Mayor	Juan Nepomuceno Jerez Cruz, E. N.
Mayor	Manuel María Perelló Soto, E. N.
Mayor	Tamayo Octavio Díaz Peña, E. N.
Mayor	Félix Antonio Cornelio Pérez, E. N.
Mayor	José Antonio Rodríguez Fernández, E. N.

Mayor	César Augusto Díaz Tavarez, E. N.
Mayor	Marino Antonio García, E. N.
Mayor	Cayetano Antonio Fermín Vidal y Reyes, E. N.
Mayor	Miguel Angel Sención, E. N.
Mayor	Francisco Augusto Cordero, E. N.
Mayor Téc. de Comns.	Antonio Rosario Japa, E. N.
Mayor Abogado	Narciso Elio Bautista, E. N.
Mayor Abogado	Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N.
Mayor Banda de Musica	Fernando Amaury Solano Torres, E. N.
Mayor Médico	José Valentín Fernández Sánchez, E. N.
Mayor Médico	Máximo Enrique Mejía Read, E. N.
Mayor Médico	Fernando José Antonio Santana, E.N.
Mayor Méd. Psiquiatra	Balbino García Olivo, E.N.
Cardiólogo Nefr.	José A. Rhadamés Cabrera Felipe, E. N.
Mayor Farmacéutico	Manuel de Jesús Rodríguez Lara, E. N.
Mayor Dentista	Plinio Hermógenes García Taveras, E. N.
Mayor Dentista	Rafael Luciano Frías Machuca, E.N.

De Tercera Clase:

Capitán	Jaime Núñez Cosme, E. N.
Capitán	Juan Ildio Moquete y Moquete, E.N
Capitán	Ramón Zorrilla Santana, E.N.
Capitán	Gumersindo Batista Díaz, E.N.
Capitán	Agustín Pérez Naut, E.N.
Capitán	Fligio Morel López, E.N.
Capitán	Braudilio Medrano, E.N.
Capitán	Juan Nicanor Fernández Collado, E. N.
Capitán	Arquímedes Quero Peña, E. N.

Capitán	Mario Medina Pérez, E. N.
Capitán	Juan Ubaldo Mejía de Dios, E. N.
Capitán	Isaías Guzmán, E. N.
Capitán	Agustín Grullón Pérez, E. N.
Capitán	Carlos González Sepúlveda, E. N.
Capitán	Taurino Félix Guerrero, E. N.
Capitán	Cristóbal Díaz Tejeda, E. N.
Capitán	Luis Romero Martínez, E. N.
Capitán	Cayetano Quezada Aybar, E. N.
Capitán	Manuel Cruz Sánchez, E. N.
Capitán	Félix Mariano Bautista, E. N.
Capitán	Juan Emiliano Infante Rosario, E.N.
Capitán	Juan Luis Sosa Disla, E. N.
Capitán	Vitelio Céspedes Zayas, E. N.
Capitán	Frank Ruiz Bobe, E. N.
Capitán	Adriano Trinidad Medina, E. N.
Capitán	Luis Tulio Francisco, E. N.
Capitán	Benancio García, E. N.
Capitán	Juan Aracena Cabreja, E. N.
Capitán	Angel María González Santiago, E.N.
Capitán	Baldemiro Pérez Tapia, E. N.
Capitán	Rafael Leonidas Balbuena Modesto, E. N.
Capitán	Julián Abréu Suárez, E. N.
Capitán	Roselio Hernández Mañón, E. N.
Capitán	Baltazar Morantín López, E. N.
Capitán	Oscar María Claris Soriano, E. N.
Capitán	Benjamín Puello Robles, E. N.
Capitán	Pablo Marino Carrasco García, E. N.

Capitán	Manuel Antonio Guzmán Morel, E.N.
Capitán	Secundino Heredia Lorenzo, E. N.
Capitán	Ezequiel Guevara Boys, E. N.
Capitán	Carlos Manuel Durán Antigua, E. N.
Capitán	Rogelio Reynoso Sánchez, E. N.
Capitán	Emilio Alberto Jiménez Herrera, E. N.
Capitán	Miguel Hazim Paniagua, E. N.
Capitán	Andrés Avelino Soriano Tejeda, E.N.
Capitán	Servio Tulio R. Fernández Sánchez, E. N.
Capitán	Joaquín Antonio Mejía Báez, E. N.
Capitán	José Atilano Pérez Silfa, E. N.
Capitán	Casildo González Camilo, E. N.
Capitán Técnico	Teodoro de Js. Tapia Hernández,E.N.
Capitán Bda. de Música	Luis Eduardo Espinal, E. N.
Capitán Médico	Darío Bermúdez y Peña, E. N.
Capitán Méd. Otorrin.	Ernesto Zenón Ceara Viñas, E. N.
Capitán Dentista	Félix Antonio Feliciano, E. N.
Cap. Capellán Mayor	Pedro Pablo Báez González, E. N.
Primer Teniente	Alfredo Peralta Peña, E. N.
Primer Teniente	Gregorio Teófilo Delgado y Marte, E. N.
Primer Teniente	Oscar Neftalí Pérez y Pérez, E. N.
Primer Teniente	José Calazán García Pérez, E. N.
Primer Teniente	Germán Cuello Segura, E. N.
Primer Teniente	Reyes Batista Trinidad, E. N.
Primer Teniente	Domingo Santiago Jiménez, E. N.
Primer Teniente	Domingo Ascencio Perdomo, E. N.
Primer Teniente	Evaristo Cedano Rijo, E. N.

Primer Teniente	Francisco María Hidalgo, E. N.
Primer Teniente	Hemenegildo Alvarez Castro, E. N.
Primer Teniente	Ramón Antonio Mora Alcántara, E.N.
Primer Teniente	Bienvenido Reyes Díaz, E. N.
Primer Teniente	Teódulo Pérez Perdomo, E. N.
Primer Teniente	Herminio Encarnación, E. N.
Primer Teniente	Félix Ramón Acosta, E. N.
Primer Teniente	Ramón Antonio Medina Jiménez, E.N.
Primer Teniente	Rafael Eugenio Reyes Durán, E. N.
Primer Teniente	José de los Reyes Pérez Heredia, E.N.
Primer Teniente	Eleodoro Alberto Cruz, E. N.
Primer Teniente	Ramón María Espinal Martínez, E.N.
Primer Teniente	Eduardo Rey Pérez Sena, E. N.
Primer Teniente	Jaime Reyes Castillo, E. N.
Primer Teniente	Angel María Cedano Reyes, E. N.
Primer Teniente	Fructuoso Pilier Guerrero, E. N.
Primer Teniente	José Dolores Mones Ramos, E. N.
Primer Teniente	Flavio Antonio Rodríguez Molina, E. N.
Primer Teniente	José Ramón Mejía Domínguez, E. N.
Primer Teniente	Constantino Matos, E. N.
Primer Teniente	Eduardo Almonte González, E. N.
Primer Teniente	Alfredo Pérez Molina, E. N.
Primer Teniente	Pedro Belisario Burgos Deschamps, E. N.
Primer Teniente	Manuel Horacio Arias Jiménez, E. N.
Primer Teniente	Tomás del Orbe Fernández, E. N.
Primer Teniente	Arcadio Feliz Espinosa, E. N.
Primer Teniente	Jacobo Tolentino Lantigua, E. N.
Primer Teniente	Jesús María Pérez Quezada, E. N.

Primer Teniente	Amado Guzmán Paulino, E. N.
Primer Teniente	Roque Feliz Méndez, E. N.
Primer Teniente	Eduardo Reynoso Pérez, E. N.
Primer Teniente	Leonidas Mateo de los Santos, E. N.
Primer Teniente	Casimiro Sánchez de Jesús, E. N.
Primer Teniente	Narciso Nicanor Almonte Cabrera, E. N.
Primer Teniente	Próspero Gómez Morillo, E. N.
Primer Teniente	Pedro Hernández Vargas, E. N.
Primer Teniente	Antonio Luna, E. N.
Primer Teniente	Néstor Darío Aybar Carreras, E. N.
Primer Teniente	Manuel Mejía Martínez, E. N.
Primer Teniente	Guarionex Almonte Horton, E. N.
Primer Teniente	Ricardo Urbáez Rodríguez, E. N.
Primer Teniente	Rafael Morillo Santos, E. N.
Primer Teniente	Salomón Bastardo Díaz, E. N.
Primer Teniente	Cicerón Oliver Bodden, E. N.
Primer Teniente	César Reyes López, E. N.
Primer Teniente	José Arnaldo Tapia Cesse, E. N.
Primer Teniente	José Altagracia Novas y Novas, E.N.
Primer Teniente	Pablo Rodríguez Cruz, E. N.
Primer Teniente	Justiniano Beato Muñoz, E. N.
Primer Teniente	Juan Bautista Luna y Molina, E. N.
Primer Teniente	Federico Peña Morel, E. N.
Primer Teniente	Alfonso Hernández Calcaño, E. N.
Primer Teniente	Ramón Florencio García Acevedo, E. N.
Primer Teniente	Ruperto Martínez Cabrera, E. N.
Primer Teniente	Julio Cuevas Santana, E. N.
Primer Teniente	Virginio Guerrero Cordero, E. N.

Primer Teniente	Bartolo Trinidad Mauricio, E. N.
Primer Teniente	Isidro María Acosta Infante, E. N.
Primer Teniente	Manuel Moisés Urbáez Olivero, E. N.
Primer Teniente	Marcos Darío Solís Comas, E. N.
Primer Teniente	Satulio Cuevas Sena, E. N.
Primer Teniente	Félix Zapata Brito, E. N.
Primer Teniente	Rafael Emilio Sención Rodríguez, E. N.
Primer Teniente	Juan Bautista Peña Holguín, E. N.
Primer Teniente	Casimiro Ogando Mora, E. N.
Primer Teniente	Ramón Benedicto Pérez, E. N.
Primer Teniente	Jesús María Batista Paredes, E. N.
Primer Teniente	Bienvenido Sosa Urbáez, E. N.
Primer Teniente	Luis María Pérez Bello, E. N.
Primer Teniente	Alejo Antonio Cruz Tavárez, E. N.
Primer Teniente	Arcadio Berroa Familia, E. N.
Primer Teniente	Manuel Armando Ramos López, E.N.
Primer Teniente	Manuel de Jesús García, E. N.
Primer Teniente	Rafael Ricardo Suero, E .N.
Primer Teniente	Angel María Volquez Mancebo, E. N.
Primer Teniente	Marcos García Taveras, E. N.
Primer Teniente	Juan María Mota, E. N.
Primer Teniente	Herminio Santana, E. N.
Primer Teniente	Francisco Antonio Vargas Fernández, E. N.
Primer Teniente	Francisco Israel Vásquez Cuevas, E. N.
Primer Teniente	Alvaro Durán Paredes, E. N.
Primer Teniente	José Antonio Canaán Joaquín, E. N.
Primer Teniente	Manuel de Jesús Rosario Cabrera, E. N.

Primer Teniente	Luis Alvarado Mena, E. N.
Primer Teniente	Ciprián Durán Paredes, E. N.
Primer Teniente	Alcedo Antonio Abreu, E. N.
Primer Teniente	Beato Beatriz Mota Patrano, E. N.
Primer Teniente	Clemente Martínez y Martínez, E. N.
Primer Teniente	Zoilo de Jesús Miliano, E. N.
Primer Teniente	José Altagracia Martínez Pérez, E.N.
Primer Teniente	Santiago de Jesús Santos, E. N.
Primer Teniente	Melchor Antonio Méndez, E. N.
Primer Teniente	Manuel Emilio Navarro Santana, E.N.
Primer Teniente	Rafael Vargas Bonilla, E. N.
Primer Teniente	Teodosio Nina, E. N.
Primer Teniente	Marcelino Rodríguez Ruiz, E. N.
Primer Teniente	Manuel Moreno Crisóstomo, E. N.
Primer Teniente	Félix Antonio Paredes García, E. N.
Primer Teniente	José Santos Hungría Alvarez, E. N.
Primer Teniente	Manuel Monteagudo hijo, E. N.
Primer Teniente	José Núñez Olivo, E. N.
Primer Teniente	Elio Arquímedes Pérez y Pérez, E.N.
Primer Teniente	Jorge Elías Vargas y Vargas, E. N.
Primer Tte. Mecánico	Aníbal Suero Valentín, E. N.
Primer Tte. Médico	Pedro Nolásco Pérez Heredia, E. N.
Segundo Teniente	José Guillermo Read Díaz, E. N.
Segundo Teniente	Apolinar Rodríguez Almonte, E. N.
Segundo Teniente	Reynaldo Anzellotty Contín, E. N.
Segundo Teniente	Domingo Antonio Fernández Jiménez, E. N.
Segundo Teniente	José Modesto R. de Js. Feliz Cedano, E. N.
Segundo Teniente	Juan Sosa Ureña, E. N.

Segundo Teniente	Isidro Marcelino Cabreja Peralta, E. N.
Segundo Teniente	José Antonio Jiménez Tavárez, E. N.
Segundo Teniente	Francisco Herminio Vásquez, E. N.
Segundo Teniente	Diego Cedano Suero, E. N.
Segundo Teniente	Clemente de Js. Mateo de la Cruz, E. N.
Segundo Teniente	Isidro Reynoso Quezada, E. N.
Segundo Teniente	Leovigildo M. Pérez Rodríguez, E.N.
Segundo Teniente	Antonio George Martínez García, E. N.
Segundo Teniente	Ramón María Jiménez Santos, E. N.
Segundo Teniente	Carlos Jiménez Martí, E. N.
Segundo Teniente	Juan Durán Antigua, E. N.
Segundo Teniente	Luis María Núñez Méndez, E. N.
Segundo Teniente	Margaro Salas Espinal, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Antonio Campos García, E.N.
Segundo Teniente	Cecilio Silverio y Silverio, E. N.
Segundo Teniente	Otilio Terrero Montaño, E. N.
Segundo Teniente	Luis Grullón Santos, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Ramón Meyreles Pimentel, E. N.
Segundo Teniente	Jesús Antonio Alcántara Mora, E. N.
Segundo Teniente	Juan María Báez Bretón, E. N.
Segundo Teniente	Blas Suriel Rodríguez, E. N.
Segundo Teniente	Juan Julio García Gautreaux, E. N.
Segundo Teniente	Manuel E. Florentino Bautista, E. N.
Segundo Teniente	Osvaldo Antonio Chavez hijo, E. N.
Segundo Teniente	Jorge Féliz González, E. N.
Segundo Teniente	Horacio Hernández Acevedo, E. N.
Segundo Teniente	Ernesto Duval Peña, E. N.

Segundo Teniente	Andrés Cuevas Germán, E. N.
Segundo Teniente	Francisco Antonio Sandoval y Abreu, E. N.
Segundo Teniente	Félix Antonio Núñez Hernández, E. N.
Segundo Teniente	Lucas Gómez López, E. N.
Segundo Teniente	Gilberto Antonio Cruz Sánchez, E. N.
Segundo Teniente	Ignacio Fuente Aponte, E. N.
Segundo Teniente	Leandro Antonio González Hernández, E. N.
Segundo Teniente	Homero Castro Jiménez, E. N.
Segundo Teniente	José Altagracia Comas, E. N.
Segundo Teniente	Rafael Darío Martínez Capellán, E.N.
Segundo Teniente	Aurelio Suárez Hernández, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Jorge Almonte, E. N.
Segundo Teniente	Sixto María Rodríguez Taveras, E.N.
Segundo Teniente	Ramón Antonio Mena, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Ignacio Martínez, E. N.
Segundo Teniente	Livio Aníbal Martínez Marte, E. N.
Segundo Teniente	Eleodoro Rosario Feliz, E, N.
Segundo Teniente	José Joaquín Aybar Andino, E. N.
Segundo Teniente	Leonidas Batista Ramírez, E. N.
Segundo Teniente	Juan Bautista Pujols Valdez, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Antonio Tavarez Muñoz, E.N.
Segundo Teniente	Rafael Angel Pichardo Rodríguez, E. N.
Segundo Teniente	José Rafael Jaquez Espinal, E. N.
Segundo Teniente	Juan Núñez Rodríguez, E.N.
Segundo Teniente	Hugo Miguel A. Alvarez Cabral, E.N.
Segundo Teniente	Alfredo Santana Crispín, E. N.
Segundo Teniente	Pedro Pablo Almánzar Gómez, E. N.

Segundo Teniente	Cirilo Santana Tolentino, E. N.
Segundo Teniente	Antonio Manuel Tejada Salcedo, E.N.
Segundo Teniente	José Dolores del Rosario Castillo, E.N.
Segundo Teniente	Luis María Concepción de Jesús, E.N.
Segundo Teniente	Luis Valdez Vargas, E. N.
Segundo Teniente	Rafael Heredia Sánchez, E. N.
Segundo Teniente	Porfirio Ascencio, E. N.
Segundo Teniente	Natividad García, E. N.
Segundo Teniente	Martín Hernández González, E. N.
Segundo Teniente	Ignacio Estrella Gómez, E. N.
Segundo Teniente	Juan de Jesús Valerio Ramos, E. N.
Segundo Teniente	Rufino Guerrero Silvestre, E. N.
Segundo Teniente	Niridio Cuevas Herasme, E. N.
Segundo Teniente	Rafael Augusto Sosa Rincón, E. N.
Segundo Teniente	Rafael Garcés Cuevas, E. N.
Segundo Teniente	Apolinar Gil Francisco, E. N.
Segundo Teniente	Julián Antonio Reyes Santos, E. N.
Segundo Teniente	Eulogio Disla de la Cruz, E. N.
Segundo Teniente	José Sócrates Flores, E. N.
Segundo Teniente	José Ramón María Hidalgo, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Segura Cuevas, E. N.
Segundo Teniente	Juan Osías Carvajal, E. N.
Segundo Teniente	Luis Sánchez Valera, E. N.
Segundo Teniente	Rogelio Jiménez Mercedes, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Emilio Perdomo Aquino, E.N.
Segundo Teniente	Patricio Figueroa González, E. N.
Segundo Teniente	Valentín Acevedo Germán, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Antonio Reyes Tolentino, E.N.

Segundo Teniente	Tito Méndez Pérez, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Antonio Reyes Durán, E. N.
Segundo Teniente	Bienvenido de los Santos Martínez, E. N.
Segundo Teniente	Angel Herrera Santos, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Antonio Perdomo y Soriano, E. N.
Segundo Teniente	Victoriano Mejía y Parra, E. N.
Segundo Teniente	Benjamín Hernández González, E. N.
Segundo Teniente	Felipe Antonio Betances Gutiérrez, E. N.
Segundo Teniente	Teodors Beltré Méndez, E. N.
Segundo Teniente	Francisco José Sánchez Pichardo, E. N.
Segundo Teniente	José Amado Ventura Sánchez, E. N.
Segundo Teniente	José Francisco Ramos Arias, E. N.
Segundo Teniente	Pascual Lorenzo Eugenio, E. N.
Segundo Teniente	Hilario Santana Navarro, E. N.
Segundo Teniente	Juan Valdez Roa, E. N.
Segundo Teniente	Arturo Napoleón Pérez Montás, E. N.
Segundo Teniente	Juan del Rosario Saviñón Mercedes, E. N.
Segundo Teniente	Lauro Liro Moquete y Moquete, E.N.
Segundo Teniente	Narciso Rojas Rosario, E. N.
Segundo Teniente	Pedro Antonio Suero Martínez, E. N.
Segundo Teniente	Belarminio Mercado Perpiñán, E. N.
Segundo Teniente	José del Carmen Nova Villanueva, E. N.
Segundo Teniente	Pedro Francisco Rodríguez Vicente, E. N.
Segundo Teniente	José Gabriel Pimentel Rodríguez, E. N.
Segundo Teniente	Baudilio Tapia Grullón, E. N.

Segundo Teniente	Abraham Pérez Segura, E. N.
Segundo Teniente	Bautista Muñoz Jiménez, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Víctor Méndez Pérez, E. N.
Segundo Teniente	Julio Antonio Arias Valerio, E. N.
Segundo Teniente	Efraín Ortiz Abud, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Cuevas Pérez, E. N.
Segundo Teniente	Catalino Castillo Acosta, E. N.
Segundo Teniente	León Antigua hijo, E. N.
Segundo Teniente	Cástulo Contreras Eusebio, E. N.
Segundo Teniente	Isidro Valera Delgado, E. N.
Segundo Teniente	Juan Enrique Cruz Guillén, E. N.
Segundo Teniente	Simón Antonio Paulino de León, E.N.
Segundo Teniente	Ramón Américo Suazo Montilla, E.N.
Segundo Teniente	Virgilio Heredia Medrano, E. N.
Segundo Teniente	Miguel Mario Rivera Ovalle, E. N.
Segundo Teniente	Manuel de Js. Vargas Pantaleón, E.N.
Segundo Teniente	Pedro María Acosta Alberto, E. N.
Segundo Teniente	Alejandro F. Rodríguez Sánchez, E.N.
Segundo Teniente	Marino González Santos, E. N.
Segundo Teniente	Guillermo Antonio López Durán, E.N.
Segundo Teniente	Emeterio Sosa Urbáez, E. N.
Segundo Teniente	Miguel Angel Cabreja Peralta, E. N.
Segundo Teniente	Venancio Maldonado Domínguez, E. N.
Segundo Teniente	Aníbal Quero Peña, E. N.
Segundo Teniente	Domingo Antonio Guzmán Peña, E.N.
Segundo Teniente	Mario Guzmán Burgos, E. N.
Segundo Teniente	Juan Bautista Pérez Abreu E. N.
Segundo Teniente	Juan Luis Martínez Raposo, E. N.

Segundo Teniente	Félix Angeles Ayala, E. N.
Segundo Teniente	Enrique Cuesta Evangelista, E. N.
Segundo Teniente	Alejandro Pereyra Alcántara, E. N.
Segundo Teniente	Jesús María García María, E. N.
Segundo Teniente	Juan Jorge Gil, E. N.
Segundo Teniente	Domingo Antonio Rosario Liriano, E. N.
Segundo Teniente	Ceferino Antonio Bueno Fernández, E. N.
Segundo Teniente	Alejandro Antonio Amaro Abreu, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Emilio Peña Abreu, E. N.
Segundo Teniente	Emilio Polanco Rodríguez, E. N.
Segundo Teniente	Napoleón Ramírez Peguero, E. N.
Segundo Teniente	Bienvenido Soto Ruiz, E. N.
Segundo Teniente	Eladio Alcides Pérez Ledesma, E. N.
Segundo Teniente	José Isidro Marichal Sigollén, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Ortega González, E. N.
Segundo Teniente	Enedino Antonio Reyes Gómez, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Rodríguez Martínez, E. N.
Segundo Teniente	Timoteo González Rozón, E. N.
Segundo Teniente	Cristóbal Medina Pérez, E. N.
Segundo Teniente	Félix Martínez Ventura, E. N.
Segundo Teniente	Juan Julio Cordones Zorrilla, E. N.
Segundo Teniente	Cándido Martínez Valdez, E. N.
Segundo Teniente	Eduvigis Castro Serrano, E. N.
Segundo Teniente	Basilio González Rivas, E. N.
Segundo Teniente	Nicolás Méndez, E. N.
Segundo Teniente	José Díaz García, E. N.

Segundo Teniente	Arismendy Antonio Guzmán Jorge, E. N.
Segundo Teniente	Freddy Milcíades Medina Pachano, E. N.
Segundo Teniente	Amilcar de los Santos Ruiz, E. N.
Segundo Teniente	Claudio María Navarro Hernández, E. N.
Segundo Teniente	Agapito Feliz Roa, E. N.
Segundo Teniente	Domingo Antonio Pichardo Vásquez, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Emilio Pérez Sánchez, E. N.
Segundo Teniente	Filomeno Valenzuela Alcántara, E.N.
Segundo Teniente	Wenceslao Ascencio, E. N.
Segundo Teniente	Servando Santana Mojica, E. N.
Segundo Teniente	Pablo Jesús y Genao, E. N.
Segundo Teniente	Donaciano Alcántara, E. N.
Segundo Teniente	Confesor Puente Chalas, E. N.
Segundo Teniente	Virgilio de los Reyes Nina Díaz, E.N.
Segundo Teniente	Félix Manuel Tejada Mordán, E. N.
Segundo Teniente	Aquiles Bienvenido Núñez Matías, E. N.
Segundo Teniente	Lorenzo Gerónimo Pérez, E. N.
Segundo Teniente	Encilio Pérez Mercedes, E. N.
Segundo Teniente	José Maximino Polanco y Polanco, E. N.
Segundo Teniente	Alberto Pérez hijo, E. N.
Segundo Teniente	José Severino Guillén Capellán, E.N.
Segundo Teniente	Dionisio Carela Chalas, E. N.
Segundo Teniente	Higinio de Jesús Basora, E. N.
Segundo Teniente	Blas Edelmiro Gratereaux Peña, E.N.
Segundo Teniente	Pablo Almonte de los Angeles, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Antonio Vásquez Tavarez, E. N.

Segundo Teniente	Juan Bolívar Viñas Almonte, E. N.
Segundo Teniente	Miguel Pérez Heredia, E. N.
Segundo Teniente	Daniel Duvergé Canario, E. N.
Segundo Teniente	Severo Rondón Santana, E. N.
Segundo Teniente	Bernardo Santana Astacio, E. N.
Segundo Teniente	Enolbino Pérez y Pérez, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Emilio de la Rosa Valdez, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Cuevas Santana, E. N.
Segundo Teniente	Primitivo Perdomo Decená, E. N.
Segundo Teniente	Julián María Reyes Lorenzo, E. N.
Segundo Teniente	Tirso Antonio Gómez Escipión, E. N.
Segundo Teniente	Antonio Alvarez Almánzar, E. N.
Segundo Teniente	Ramón Antonio García Concepción, E. N.
Segundo Teniente	Virgilio Fernández Cruz, E. N.
Segundo Teniente	Rafael Antonio Arias Alvarez, E. N.
Segundo Teniente	Félix Francisco Pérez, E. N.
Segundo Teniente	Juan Aybar Muñoz, E. N.
Segundo Teniente	Francisco Antonio García Márquez, E. N.
Segundo Teniente	Manuel Ramón Almánzar Santos, E. N.
Segundo Teniente	Antonio Núñez Gloss, E. N.
Segundo Teniente	Manuel de Jesús Hernández Santana, E. N.
Segundo Teniente	Rafael Sánchez Hernández, E. N.
Segundo Teniente	José Antonio Perelló, E. N.
Segundo Teniente	Joaquín Rafael Pagán Báez, E. N.
Segundo Teniente	Alejo Rosario Ortega, E. N.
Segundo Teniente	José Felipe Reyes, E. N.

Segundo Tte. de Comns.	Luís Ernesto Fernández Gareaux, E. N.
Segundo Tte. de Comns.	José Alt. Castro Pimentel, E. N.
Segundo Tte. de Comns.	Francisco Alcibíades Carrasco, E. N.
Segundo Tte. de Comns.	Nolberto Guerrero Silvestre, E. N.
Segundo Tte. de Comns.	Miguel Angel Guzmán Camilo, E. N.
Segundo Tte. de Comns.	Teófilo Peña de la Rosa, E. N.
Segundo Tte. de Comns.	Alvaro Espinosa Olivero, E. N.
Segundo Tte. Mec. Téc.	Manuel Emilio Cordero Santana E. N.
Segundo Teniente Mec.	Cristóbal Brito, E. N.
Segundo Teniente Mec.	Mario Antonio Peña y Peña, E. N.
Segundo Teniente Mec.	Eremildo Pérez Bello, E. N.
Segundo Tte. Contable	Heroino Méndez Abricán, E. N.
Segundo Tte. Contable	Luis Ant. Volquez Moquete, E. N.
Segundo Tte. Contable	Alfredo Olsen Fernández, E. N.
Segundo Tte. Contable	Mario Antonio Fontana Adan, E. N
Segundo Tte. Contable	Fernando Luis Martínez Ramírez, E. N.
Segundo Tte. Contable	Manuel María Pérez, E. N.
2do. Tte. (C. M.)	José Patrano y Rosario, E. N.
Segundo Tte. Bda. Múc.	Diógenes de Js. Reyes Durán, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1957, que nombra al Dr. Plácido Acevedo, Representante de la República ante la UNICEF.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1957

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Plácido Acevedo queda nombrado Representante de la República ante la UNICEF, con dotación de RD$1 00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1958, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Dr. Pedro Padilla Tonos, para suscribir el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1958

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Pedro L. Padilla Tonos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante Perma-

nente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir a nombre y en representación de la República Dominicana, el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, adoptado en Río de Janeiro, Brasil, en el mes de mayo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1959, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1959

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Militar Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con distintivo azul, en las clases que se indican, a los siguientes oficiales de la Marina de Guerra:

De Primera Clase:
Comodoro Ramón Emilio Jiménez Hijo, M. de G.
Comodoro Miguel Alcides Cintrón Romero, M. de G.

De Segunda Clase:
Capitán de Navío Luis Alberto Pimentel, M. de G.
Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G.
Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G.
Capitán de Navío Luis Mariano Cordero Mundaray, M. de G.
Capitán de Fragata Néstor Julio González Díaz, M. de G.
Capitán de Fragata José Altagracia Modesto Cuesta, M. de G.
Capitán de Fragata Antonio Edicto de León Trinidad, M. de G.
Capitán de Fragata Rolanco A. Polanco y Polanco, M. de G.
Capitán de Fragata César Andrés Hidalgo Tavarez, M. de G.
Capitán de Fragata Julián B. Muñoz Hernández, M. de G.
Capitán de Fragata Otto Montes de Oca Desangles, M. de G.
Capitán de Fragata Hugo Rodríguez Díaz, M. de G.
Capitán de Fragata José Rafael Lockhart y Lockhart, M. de G.
Capitán de Fragata Leoncio García Romero, M. de G.
Capitán de Fragata Abogado Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G.
Capitán de Fragata Médico José María Duquela Morales, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1960, que otorga exequátur de Farmacéutico a los Dres. Mario A. Collado y Maura L. Montes de Oca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1960

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Mario Antonio Collado González y Maura Leonor Monte de Oca Vilomar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1961, que otorga exequátur de Odontólogo a los Dres. Mario Rodríguez Gómez y Diana M. López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1961

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Cayo Mario Rodríguez Gómez y Diana Matilde López Morrobel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1962, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1962

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Juan Belarminio Rodríguez Alvarez, Zusette Soto Féliz, Mariana Beatriz Hernández Carbonell, Licinia Altagracia Thomas Russo y Ana

Luisa Rodríguez Pimentel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1963, que otorga exequátur de C. P. A. al Licdo. Salvador A. Pérez Espinal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1963

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Licenciado Salvador Antonio Pérez Espinal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1964, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José O. Vásquez Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1964

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Jose Osvaldo Vásquez Hernández, para que pueda ejercer en el Municipio de Samaná, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1965, que otorga exequátur de C. P. A. a la Licda. Laura L. Abad Jaime.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1965

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a la Licda. Laura Luisa Abad Jaime, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1966, que otorga exequátur de C. P. A. a la Licda. Magaly M. Díaz Toro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1966

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados. de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a la Licenciada Magaly

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE
30 DE AB

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	545,903.61	
Depósitos en Bancos del Exterior	30,361,547.49	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600 00	
	43,950,062.53	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	21,629,609.91	RD$ 22,320,452.62
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		21,629 609.91
MONEDA METALICA EN CAJA		1,300,757 58
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		33,539,554.23
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		82,345,368.76
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		28,216,400.00
EDIFICIO DEL BANCO		839,960.49
MUEBLES Y ENSERES		228,849.28
OTROS ACTIVOS		9,805,409.50
		RD$240,836,349.76
CUENTAS DE ORDEN		RD$122,486,646 83

REPUBLICA DOMINICANA

ENERAL

IL DE 1968

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 62,117,514.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	54,312,600.34	RD$116,452,684.29
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		40,929,126.43
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		1,341,199.74
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL		26,637,693.82
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		37,475,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,339,772.76
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		4,178,658.39
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		749,646.82
OTRAS CUENTAS DEL HABER		10,732,567.51
		RD$240,836,349.76
CUENTAS DE ORDEN		RD$122,486,646.83

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gebernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

Margarita Díaz Toro, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1967, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Cruzada Evangélica Misionera".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1967

VISTA la Ley Nº 520. sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920. y sus modificacioes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "CRUZADA EVANGELICA MISIONERA", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 1ro. de julio de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1968, que concede incorporación a la "Confraternidad de la Doctrina Cristiana (C.D.C) de la Parroquia de Nuestra Sra. del Rosario".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1968

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede el beneficio de la incorporación a la "CONFRATERNIDAD DE LA DOCTRINA CRISTIANA (C. D. C) DE LA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO", con su domicilio en el Municipio de Maca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 11 de septiembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1969, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Templo Bíblico, Villa Juana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1969

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "TEMPLO BIBLICO, VILLA JUANA", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 18 de julio de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1970, que autoriza al Capitán de Navío, Arturo Borda Betances, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1970

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Ca-

pitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., mediante la cual solicita la autorizaiión necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Cruz del Mérito Naval Venezolano, en Tercera Clase, que le ha sido otórgada por el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Cruz del Mérito Naval Venezolano, en Tercera Clase, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Comuniquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1971, que nombra al Sr. José Villanueva G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Filipinas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1971

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Villanueva Garmendia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de lo República en China Nacionalista queda nombrado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Filipinas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1972, que nombra al Sr. Robert H. Carlstroen, Cónsul Honorario de la República en Puerto Príncipe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1972

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Robert H. Carlstroem queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Puerto Príncipe, Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1973, que autoriza la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" para apresurar el inicio de la Construcción de la Presa de Tavera, durante el año de la Producción.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1973

CONSIDERANDO que para el desarrollo económico de la nación es necesario que se incremente la producción en los sectores agrícolas pecuario e industrial, para todo lo cual es imprescindible aumentar la producción de energía eléctrica y las áreas de riego;

CONSIDERANDO que la construcción de la Presa de Tavera constituye uno de los proyectos de más alta prioridad para alcanzar los objetivos antes señalados;

CONSIDERANDO que durante años sucesivos el país ha experimentado largos períodos de sequía que han expuesto a pérdidas la producción agrícola y ganadera;

CONSIDERANDO que es imperiosa la necesidad nacional de apresurar el inicio de la construcción de la Presa de Tavera durante el "Año de la Producción";

VISTA la Ley Nº 9 de fecha 30 de mayo de 1942, modificado por la Ley Nº 2792 del 25 de marzo de 1951 y por la Ley Nº 4560 del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone una emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD$1,500,000.00 (Un millón Quinientos Mil pesos oro), o sea seis (Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil pesos oro) cada uno.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional" de la Serie 1968-A; se numerarán del uno al seis y llevarán la fecha de su emisión y las de su negociación; devengarán intereses al cinco (5%) por ciento anual pagaderos semestralmente por la institución bancaria que se mencionará más adelante tendrán por término cinco (5) años que vencerá el 11 de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973), fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3.—El formato y el modelo de dichos "Certificados del Tesoro Nacional", serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nº 9 del 20 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las Reglas Generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación, determinación y forma que él disponga, los cuales serán vendidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido terminada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán el carácter definitivos para el caso en que en el término de 30 días a partir de su emisión, no fueran emitidos los definitivos.

Art. 4.—Los Certificados definitivos de esta emisión serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942, modificada. La custodia de los Certificados del Tesoro Nacional, estará a cargo del Tesorero Nacional. Las menciones que no figuren en los Certificados del Tesoro Nacional, se harán a máquina con carácteres imborrables.

Art. 5.—Estos Certificados del Tesoro Nacional serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas y su producto se aplicará exclusivamente a la construcción de la Presa de Tavera.

Art. 6.—Para la satisfacción y cumplimiento de las obli-

gaciones que al Estado crea la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, quedan afectados los Fondos no comprometidos que de acuerdo con la Ley Nº 2792, de fecha 25 de marzo de 1951, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor y Auditor General, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 8.— Los Certificados del Tesoro Nacional de esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieren ser logalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional en el orden numérico con que se individualizan cada uno.

Art. 9.—El Secretario de Estado de Finanzas dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1975, que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Correos y Telecomunicaciones y al Sr. Luis Cepeda, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1974

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Víctor Hidalgo Justo, queda nombrado Director General de Correos y Telecomunicaciones, en sustitución del señor Luis Cepeda

Art. 2.—El señor Luis Cepeda, queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del Dr. Víctor Hidalgo Justo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1975, que concede al Sr. Joao Oliveira Santos, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1975

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Joao Oliveira Santos, Director Ejecutivo de la Organización Internacional del Café (OIC);

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de

Caballero al señor Joao Oliveira Santos, Director Ejecutivo de la Organización Internacional del Café (OIC).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1976, que designa a la Sra. María Isabel Alam de Zuluaga, Cónsul Honorario de la República en Sincelejo, Departamento de Sucre, Colombia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1976

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señora María Isabel Alam de Zuluaga, queda designada como Cónsul Honorario de la República en Sincelejo, Departamento de Sucre, Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1977, que nombra al Coronel Angel Urbano Matos, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1977

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168,

de fecha 6 de marzo de 1964; y el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Angel Urbano Matos, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1978, que designa a su E. R. Monseñor Hugo E. Polanco Brito, Presidente de la Comisión encargada de gestionar y supervigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1978

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito queda designado Presidente de la Comisión encargada de gestionar y supervigilar la res-

tauración de las ruinas de "La Isabela", creada mediante Decreto Nº 1604, de fecha 24 de agosto de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1979, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios fallecidos oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1979

CONSIDERANDO que es de justicia otorgar, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, a los Oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se citan en el dispositivo, los cuales dedicaron sus vidas a esa institución castrense y murieron en el cumplimiento de su deber;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Aéreo Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en la categoría que les corresponda de acuerdo con su grado, con distintivos azul y blanco, a los fallecidos Oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se citan a continuación:

Primer Teniente Piloto Cosme Antonio Peguero, F.A.D.;
Primer Teniente Manuel Salvador Nadal Pou, F.A.D.;

Segundo Teniente Antonio Torres Almonte, F.A.D.;
Segundo Teniente Piloto Carlos Sánchez Pérez, F.A.D.;
Segundo Teniente Paracaidista Luis Emilio Ferrand Romero, F.A.D.;
Segundo Teniente Julio César Jiménez Fernández, F.A.D.;
Segunto Teniente Gustavo Ramírez Beltré, F.A.D.;

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1980, que autoriza al Ayto. del Municipio de Loma de Cabrera, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1980

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera, mediante su comunicación Nº 273, de fecha 30 de septiembre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera a vender al señor Ruby Antonio

García Evora cuatro solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 13 del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "General Sotero Blanc" del mencionaro Municipio de Loma de Cabrera, con una extensión superficial de 196 metros cuadrados por el precio de RD$147.00;

b) Solar Nº 344 de la Manzana s/n. del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "27 de Febrero" del citado Municipio de Loma de Cabrera, con una extensión superficial de 253 metros cuadrados por el precio de RD$189.75;

c) Solar Nº 190 de la Manzana s/n. del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle "27 de Febrero" a esquina "General Sotero Blanc" del referido Municipio de Loma de Cabrera, con una extensión superficial de 90 metros cuadrados por el precio de RD$67.00; y

d) Solar Nº 345, de la Manzana s/n. del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle "27 de Febrero" del antes dicho Municipio de Loma de Cabrera, con una extensión superficial de 90 metros cuadrados por el precio de RD$67.50.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1981, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1981

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la ley que crea la Orden del Mérito Aéreo Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en la categoría que les corresponda de acuerdo con su grado, a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República:

Con Distintivo Azul:

Mayor General	Enrique Pérez y Pérez, E. N.;
Capitán Técnico	Rafael Quezada Castro, F.A.D.;
Primer Tte. Técnico	Félix Almonte Acosta,, F.A.D.;
Primer Tte. Técnico	José Francisco Cortorreal Herrera, F.A.D.;
Primer Tte. Técnico	Viterbo García Cruz, F.A.D.;
Primer Tte. Técnico	Eladio Méndez Olivo, F.A.D.;
1er. Tte. Paracaidista	Rafael Antonio Comprés Capellán, F.A.D.;
1er. Tte. Rad.-Téc.	Carlos Morillo Monegro, F.A.D.;
Primer Teniente	Rafael Bruno Reyes Paulino, F.A.D.;
Primer Teniente	Otilio Alcántara Bautista, F.A.D.;
Primer Teniente	José Gerardo Polanco Pérez, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Pilar de Jesús Tejeda Germán, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Vitelio Terrero Medrano, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Julio César Barcacel Bonilla, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Fermín María Cáceres Bretón, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Octavio Antonio López Mejía, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Enérgico Melo F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	César Augusto Puello de León, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Desiderio Rodríguez Vásquez, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Amado Rosa Ciprián, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc.	Ramón Torres Ramírez, F.A.D.;

Segundo Teniente	Pedro Antonio Batista, F.A.D.;
Segundo Teniente	Arquímides Belén Hereida, F.A.D.;
Segundo Teniente	Rafael Santiago Castellanos Rodríguez, F.A.D.;
Segundo Teniente	Ramón Antonio Felipe Flores, F.A.D.;
Segundo Teniente	Clemente González Segura, F. A. D.;
Segundo Teniente	Ramón de Jesús y Tiburcio, F.A.D.;
Segundo Teniente	Rafael Amarante Rodríguez, F.A.D.;
Segundo Teniente	Guadalupe Belén y León, F.A.D.;
Segundo Teniente	Freddy Manuel Comas Pereyda, F.A.D.;
Segundo Teniente	Manuel Reynaldo Feliz Sánchez, F.A.D.;
Segundo Teniente	Asdrubal González Mateo, F.A.D.;
Segundo Teniente	Demetrio Guerrero Durán, F.A.D.;
Segundo Teniente	José Joaquín Infante Núñez, F A.D.;
Segundo Teniente	Domingo Jiménez Núñez, F.A.D.;
Segundo Teniente	Rómulo Fermín Ortiz Feliz, F.A.D.;
Segundo Teniente	Héctor Vicente Ramos Pascal, F.A.D.;
Segundo Teniente	Miguel Arsenio de León, F.A.D.;
Segundo Teniente	Félix Amado Lombert Riverón, F.A.D.;
Segundo Teniente	César Eugenio Medina Louis, F.A.D.;
Segundo Teniente	José Ramón Paredes de León, F. A. D.;
Segundo Teniente	Gregorio Peña Aybar, F.A.D.;
Segundo Teniente	Pedro Bautista Reyes Durán, F.A.D.;
Segundo Teniente	Juan de la Rosa Sánchez, F.A.D.;
Segundo Teniente	Arcadio Sánchez Rosario, F.A.D.;
Segundo Teniente	Rafael Villar López, F.A.D.;

Con Distintivo Blanco:

Coronel Aeroméd.	Jacobo Antonio Alvarez Aivizu, F.A.D.;
Capitán Técnico	Jaime Olmedo Cortés Cabrera, F.A.D.;
Primer Teniente Téc.	Pedro Moisés Benoit, F.A.D.;
Primer Teniente	Juan María Estévez Jorge, F.A.D.;

Segundo Teniente Téc. Marcos Antonio Ruiz Guigni, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc. Santiago Calderón Abreu, F.A.D.;
Segundo Teniente Téc. Víctor Manuel Velázquez Sandoval, F.A.D.;

Segundo Teniente Jacinto Caba Sánchez, F.A.D.;
Segundo Teniente Manuel Abreu Peña, F.A.D.;

Segundo Teniente Bernardino Antonio Estrella Acosta, F.A.D.;
Segundo Teniente Cristóbal Roa Herrera, F.A.D.;

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1982, que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Agregado a la Embajada de la República en la Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1982

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO El Dr. Rodolfo Leyba Polanco, queda designado Agregado a la Embajada de la República en la Argentina, con sueldo de RD$100 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1983, que concede al Sr. August De Winter, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1983

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor August De Winter, Ministro de Comercio Exterior de Bélgica;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se concede al Señor August De Winter, Ministro de Comercio Exterior de Bélgica, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el gralo de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1984, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Vinicio Malagón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1984

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mesuales al señor Vinicio Malagón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1985, que nombra al Mayor Juan Ant. Delgado H., E. N., Segundo Vice-Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1985

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Mayor Juan Antonio Delgado Hernández, E. N., queda nombrado Segundo Vice-Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1986, que crea e integra la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1986

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera queda integrada de la siguiente manera: Sra. Mary de Marranzini, del Dto. Nacional; Sres. Ing. J. Mauricio Alvarez, Víctor Espaillat, Edmundo B. Renjifo y Sra. Laly B. de Thomén, de la Prov. de Santiago; Sras. Peggy Batlle de Batista, Milena de Brache y Dr. Gilberto Concepción Lara, de la Provincia de La Vega; Sra. Rosa Elba Carrón de Almánzar, de la Provincia Duarte; Dr. Juan Enrique Kunhardt, de la Provin-

cia de Montecristi; Lic. Rogerio Espaillat, de la Provincia Espaillat; Sr. Plácido Brugal, de la Provincia de Puerto Plata; Dr. Pedro Quilez Royo, de la Provincia de Samaná; Sra. Aura Bueno de Brito, de la Provincia de Valverde; Sra. Rosario Luna, de la Provincia de Santiago Rodríguez; Sr. Mario Pelletier, por las Provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, Barahona, Pedernales, Independencia, Bahoruco, San Juan y La Estrelleta, y Monseñor Juan F. Pepén, por las Provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, El Seibo y La Altagracia.

Art. 2.—El señor Carlos Alberto Ricart V., queda designado Tesorero de dicha Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", el día 16 de enero de 1968.

Decreto Nº 1987, que modifica el Art. 2 y su Párrafo del Decreto Nº 4288, del 10 de Noviembre de 1958.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1987

VISTOS los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El artículo 2 y su párrafo del Decreto Nº 4288, del 10 de noviembre de 1958, últimamente modificado por el

Decreto Nº 5143, de fecha 11 de septiembre de 1959, queda modificado para que rija de la siguiente manera:

"Art. 2.—La Comisión del GATT funcionará bajo la dependencia del Instituto Azucarero Dominicano, y estará integrada de la manera siguiente:

El Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, quien la presidirá;

El Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Antonio Martínez Francisco, Miembro;

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Fernando Amiama Tió, Miembro;

El Secretario de Estado de Agricultura, Dr. Fernando Alvarez, Miembro;

El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Dr. Diógenes Fernández, Miembro;

El Secretario Técnico de la Presidencia, Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Miembro;

El Lic. Rafael David Castillo, Miembro;

El Asesor Económico del Instituto Azucarero Dominicano, Lic. Salvador Ortiz, Asesor Económico de la Comisión y quien hará las veces además de Vice-Presidente de la misma; y

El Asesor Legal del Instituto Azucarero Dominicano, Lic. Jesús María Troncoso Sánchez, Asesor Legal de la Comisión.

Párrafo: El señor Pedro Villalón actuará como Secretario de la Comisión del GATT".

Art. 3.—Dicha Comisión preparará los trabajos que fueren necesarios para la presentación de la República en dicho Acuerdo y conservará los archivos correspondientes a esas labores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1988, que modifica los Artículos 1 y 5 del Decreto Nº 4566, de fecha 12 de febrero de 1959.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1988

CONSIDERANDO que se ha venido haciendo uso excesivo de pasaportes oficiales de parte de funcionarios gubernamentales a quienes en propiedad de calidad no debía corresponderles el beneficio de los mismos y más aún cuando dichos pasaportes han sido utilizados en viajes personales, en detrimento de los ingresos fiscales;

CONSIDERANDO que el Decreto Nº 4566, de fecha 12 de febrero de 1959 contiene una nómina específica de los citados funcionarios a quienes corresponde el uso de pasaportes oficiales;

CONSIDERANDO que la práctica y el cómputo de la expedición y uso de pasaportes especiales, de los cuales asimismo se ha venido haciendo uso liberal, ha demostrado que resulta un grave perjuicio al fisco y que su supresión, en consecuencia, es una conveniencia para la economía fiscal en las actuales circunstancias en que el erario público necesita de todos sus recursos en el esfuerzo de recuperación y desarrollo de la economía nacional que realiza el Gobierno;

VISTA la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 4866, de fecha 12 de febrero de 1959, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Se establecen tres (3) categorías de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales y Corrientes".

"Art. 5.—Los pasaportes corrientes se extenderán a toda persona de nacionalidad dominicana no incluída entre las que gozan de los beneficios establecidos en las dos precedentes categorías".

Art. 2.—Se suprimen el apartado i) del artículo 2 y el artículo 4 del citado Decreto Nº 4566, de fecha 12 de febrero de 1959.

Art. 3.—(Transitorio).— Todo dominicano que se encuentre actualmente en el extranjero provisto de un pasaporte especial podrá viajar con éste por un término de noventa días, a partir de la fecha en que entra en vigor el presente Decreto, o hasta su regreso al país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1989, que concede la naturalización dominicana al Dr. Raúl Plúyer Sosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1989

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor Raúl Pluyer Sosa, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Doctor en medicina, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21843, Serie 23, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito Nacional, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalzación, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al Doctor Raul Pluyer Sosa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1990, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Ramón Urbáez Brazobán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1990

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga el exequátur al Doctor Ramón Urbáez Brazoban. para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1991, que concede incorporación a la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1991

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio le 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro Educación de los Sordomudos, con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 19 de julio de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la in-

dicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1992, que concede incorporación a la Sociedad Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1992

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea General Constitutiva en fecha 28 de Octubre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1993, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito 'La Baría".

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1993

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "La Baría", con domicilio en el Municipio de Baní, Provincia de Peravia. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1994, que nombra al Mayor José A. Capellán C., E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1994

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor José Antonio Capellán Camilo, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Próspero Gómez Morillo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1995, que concede a la Sra. Erna Hermansen, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1995

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Erna Hermansen, Ministra Consejera, Encargada de Negocios de la República Dominicana en Copenhague, Dinamarca;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora Erna Hermansen, Ministra Consejera, Encargada de Negocios de la República Dominicana en Copenhague, Dinamarca, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1996, que nombra al Prof. Máximo O. Molina Almonte, Segundo Secretario Adscrito a la División del Protocolo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1996

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Profesor Máximo Otoniel Molina Almonte queda nombrado Segundo Secretario Adscrito a la División del Protocolo, (cambio de designación).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1997, que autoriza al Ayto. del Municipio de Barahona a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1997

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona, mediante su comunicación Nº 235, de fecha 14 de noviembre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Barahona a vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº 11, Parte "B" de la Manzana Nº 30, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Barahona, situado en la calle "30 de Mayo", a esquina "Jaime Mota", con una extensión superficial de 274.12 metros cuadrados, a la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por el precio de RD$3,426.50.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 3

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

CONSIDERANDO: Que por medio de las instancias dirigidas en fecha 3 de octubre y 9 de noviembre de 1967, respectivamente, al Director General de Minería y al Administrador General de Fincas del Estado, el Ayuntamiento del Municipio de Jánico solicitó el otorgamiento de un permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), dentro del perímetro que se indicará más adelante, en terrenos del dominio privado del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral, en la mina, por parte del Ayuntamiento del Municipio de Jánico, se ajustará a la escala que se indicará a continuación.

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 1ro. de dicho texto legal,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga, al Ayuntamiento del Municipio de Jánico, Permiso de Explotación para materiales (arena, grava y gravilla) dentro de las áreas cuya descripción de vértices se indica a continuación, a fin de que pueda realizar operaciones comerciales relativas a la extracción, venta y transporte del material autorizado, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

SEGUNDO: El perímetro autorizado para el Ayuntamien-

to del Municipio de Jánico, marcado dentro de su jurisdicción, queda identificado de la siguiente manera:

"Una faja que abarca el lecho del Río Jánico y ambas márgenes, de 15 metros de ancho, por 500 metros de largo, comenzando dicha faja a 500 metros al Oeste del puente, que cruza dicho río, en el pueblo de Jánico."

TERCERO: El Ayuntamiento del Municipio de Jánico, queda autorizado a realizar directamente la comercialización, transporte y venta de los materiales de arena, grava y gravilla, con facultad de conferir exclusivamente de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Organización Municipal, la administración de dicho negocio a terceras personas, obligándose a notificar a la Dirección General de Minería copia de los contratos de administración o de los Actos que en ese sentido realice con tercera personas a los fines de proceder a su inscripción en los libros del Registro Público de Minería.

CUARTO: El presente Permiso, marcado oficialmente con el número 3 67, para todos los fines efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de 5 años renovable por igual período, quedando a opción del Ayuntamiento del Municipio de Jánico, la obtención de un nuevo Permiso en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado dos meses antes de su vencimiento.

QUINTO: El Ayuntamiento del Municipio de Jánico, iniciará las labores de explotación en la zona autorizada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presente Resolución, y los particulares a quienes confía la administración de dicho Permiso por contrato, por cualquier otro tipo de obligaciones establecidas de conformidad con la Ley de Organización Municipal, deberán efectuar sus operaciones dentro de los quince días subsiguientes al Acto que origine su obligación.

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO, en los casos siguientes:

a) En los ríos a menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) En las playas de recreo, pertenecientes al dominio privado de particulares.

SEXTO: La Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Fincas del Estado, y en virtud a lo expresado en el Art. 2 de la preindicada Ley Nº 127, podrá revocar el presente Permiso, parcial o totalmente, si el Aydntamiento del Mlnicipio de Jánico, no cumple las siguientes obligaciones:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de treinta (30) días previsto en la cláusula 5ta. del presente Permiso:

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos meses;

c) Cuando sin causa justificada no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales en dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no haya sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

PARRAFO I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo, el Ayuntamiento del Municipio de Jánico se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;.

PARRAFO II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y la Administración General de Fincas del Estado, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de los mismos y de la exposición presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Jánico, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el PARRAFO anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente Permiso.

SEPTIMO: Cuando por incumplimiento de una de las causas previstas en la cláusula anterior, la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado revocare al Ayuntamiento del Municipio de Jánico, el presente Permiso, la zona autorizada en explotación podrá ser operada por terceras personas interesadas, previa presentación de solicitud sin que el Ayuntamiento afectado pueda alegar en modo alguno perjuicios o indemnizaciones en tales conceptos.

PARRAFO: Para los efectos de esta cláusula, se reputan libres dichos terrenos para explotación por terceras personas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la publicación de la Resolución correspondientes en la Gaceta Oficial.

OCTAVO: El Ayuntamiento del Municipio de Jánico, se compromete a llevar a cabo la explotación con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, obligándose a presentar a la Dirección General de Minería, trimestralmente, un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

NOVENO: El precio que el Ayuntamiento del Municipio de Jánico podrá vender los materiales autorizados en explotación por el presente Permiso, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo, RD$1.50 M3, en la mina
Gravilla de ½", RD$2.50 M3, en la mina.
Gravilla de ¾, RD$2.50 M3, en la mina.
Gravilla de 1¼, RD$2.25 M3, en la mina.

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL), EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul: RD$0.70 M3, en la mina
Arena Itabo: RD$0.90 M3, en la mina
Gravilla: RD$1.50 M3, en la mina
Cascajo de Relleno: RD$0.75 M3, en la mina
Caliche: RD$0.50 M3, en la mina

PARRAFO I: Es entendido que el Ayuntamiento del Municipio de Jánico asume el compromiso de retener como provento Municipal el 50% del beneficio producido por sus operaciones de explotación, comercialización y venta de dichos materiales, con la obligación de depositar trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas, el 50% restante en concepto de impuesto de explotación.

PARRAFO II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

PARRAFO III: El Ayuntamiento notificará por carta u oficio a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado la fecha del inicio de sus operaciones.

DECIMO: Queda expresamente establecido que el Ayuntamiento del Municipio de Jánico podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte del Ayuntamiento (notificada por carta certificada a los

Organismos calificados), éste queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO PRIMERO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que el Ayuntamiento renuncie a los derechos que el Permiso confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por el Ayuntamiento, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si el Ayuntamiento no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Extracción de Materiales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original al Ayuntamiento del Municipio de Jánico o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

FELIPE E. AQUINO GARRIGOSA,
Administrador General de Fincas del Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA NO. 25

JURAMENTACION DEL SEÑOR
VALENTIN GONZALEZ RIONDA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VALENTIN GONZALEZ RIONDA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación artista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40549, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Francisco de Macorís Nº 51, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1810, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de noviembre de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor VALENTIN GONZALEZ RIONDA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Valentín González Rionda.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

VALENTIN GONZALEZ RIONDA

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

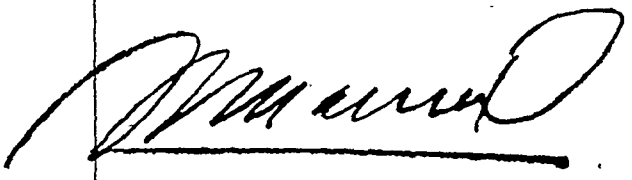

Dr. J.Ricardo Ricourt

Section
L
JUN 19 1968
SEND TO
LAW LIBRA

AÑO LXXXIX. NUM. 9082.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION
Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 29 de Mayo de 1968.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 305, que modifica el Art. 49 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938.—Res. Nº 306, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Arzobispado de la Arquidiócesis de Sto. Dgo. —Ley Nº 307, que concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la Sra. Mélida de Jesús Cáceres Vda. Pérez P.—Ley Nº 308, que concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la Sra. Rosa Pérez Vda. Sánchez.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1998, que crea e integra varias comisiones municipales encargadas de proteger la foresta nacional.—Decretos Nos. 1999. 2000, 2001 y 2002, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 2003, 2004, 2005 y 2006, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D. —Dec. Nº 2007, que designa al General Miguel A. Ramírez Alcántara, Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura con rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 2008, que nombra a los Sres. Dr. Antonio Morales C. y Julio A. Rib S., Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y Subdirector Gral. de Correos y Telecomunicaciones, respectivamente.—Dec. Nº 2009, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNTAD).—Dec. Nº 2010, que nombra al Sr. Mayobanex Vargas, Agregado Comercial al Consulado General de la República en Kinston, Jamaica.—Dec. Nº 2011, que declara de duelo oficial los días 24 y 25 del presente mes de enero.—Dec. Nº 2012, que nombra al Sr. Francisco J. Faneyte B., Encargado de Negocios de la República en Honduras.—Dec. Nº 2013, que concede incorporación al "Club

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

La Herradura Dominicana".—Dec. Nº 2014, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Carlos J. Jiménez Messón.—Dec. Nº 2015, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2016, que concede el beneficio de la incorporación al Instituto Cultural Domínico-Japonés.—Dec. Nº 2017, que nombra al Sr. Miguel Muñoz de San Pedro, Cónsul Honorario de la República en Cáceres, Extremadura, España.—Dec. Nº 2018, que nombra al Dr Pedro Fernández Peix, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.—Dec. Nº 2020, que designa una Comisión para investigar las actividades de las Compañías de Seguros en el pais.—Dec. Nº 2021, que crea una Comisión para estudiar la adaptabilidad de las leyes dominicanas a la labor de los vecindarios rurales en pro de su propio desarrollo.—Dec. Nº 2022, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios altos oficiales de las F.A.—Dec. Nº 2023, que inviste de plenos poderes al Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de E. de Relaciones Exteriores, para suscribir a nombre y en representación del gobierno el "Convenio Básico entre el gobierno de la Rep. Dom. y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto.—Dec. Nº 2024, que nombra al Lic. Eduardo Sánchez C., Miembro de la Comisión Consultiva de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2025, que nombra al Sr. Nicolás Silfa, Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2026, que nombra a varios oficiales como Jueces de los Consejos de Guerra de las F.A.—Dec. Nº 2027, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Cónsul Gral. de la Rep. en Nueva York, E.U.A.—Dec. Nº 2028, que concede incorporación al Club de Socorro El Amparo.—Dec. Nº 2029, que dispone que el Presidente del Ayto. del Dto. Nacional, forme parte ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.—Dec Nº 2030, que nombra al Sr. Fausto Guzmán C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. en la Rep. de Haití. Dec. Nº 2031, que nombra al Dr. Rogelio Espaillat B., Sec. de Ira. Clase. Encargado del Negociado de Aguas Internacionales de la División de Asuntos Haitianos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2032, que nombra al Coronel Piloto Renato R Malagón M., F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la Rep en los E.U.A.—Decretos Nos. 2033, 2034, 2035 y 2036, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2037, que dispone que la Dirección Gral. de Becas y Crédito Educativo pase a ser una dependencia de la Fundación de Crédito Educativo.—Dec. Nº 2038, que modifica el Art. 1ro. del Dec Nº 1955, de fecha 5 de enero de 1968.—Dec. Nº 2039, que otorga exequátur de Médico al Dr. José Mª Landestoy Ramírez. Decretos Nos. 2040, 2041, 2042, 2043 y 2044, que autorizan a varios Aytos. del país a donar, permutar y vender solares de su propiedad.

Documentos Diversos

Resoluciones de al Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Sto. Domingo de Guzmán, R.D. Mayo 29, 1968. Nº 9082.

Ley Nº 305, que modifica el artículo 49 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 305

CONSIDERANDO que se ha comprobado que la anchura de la zona marítima, fijada actualmente en 20 metros, resulta en la práctica insuficiente para que el Estado pueda cumplir los fines para los cuales la misma ha sido creada;

CONSIDERANDO que las construcciones y edificaciones de cualquier tipo que se erijan o levanten en el litoral de nuestras costas, atentan a la belleza del paisaje natural que forma parte de las atracciones turísticas con que cuenta nuestro país, y por tanto, deben ser conservadas;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, en dicha zona sólo deben ser levantadas aquellas construcciones apropiadas y necesarias para el alojamiento de veraneantes y turistas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 49 de la Ley Nº 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938,

modificado últimamente, por la Ley Nº 4733, de fecha 1ro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente:

"Art. 49.—Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar".

Art. 2.—Como consecuencia de la disposición anterior se prohibe todo tipo de construcciones, aún cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública.

Art. 3.—Se declara PARQUE NACIONAL una zona de 75 metros en el litoral sur del Distrito de Santo Domingo, medida desde la línea que asciende la pleamar ordinaria.

Dicha zona comprenderá el área en que las avenidas George Washington, 30 de Mayo y Las Américas corren paralelas al Mar Caribe, hasta el cruce de la 30 de Mayo con la Carretera Sánchez, por el Oeste, y el cruce de la Avenida Las Américas con la entrada al poblado de La Caleta, por el Este.

Art. 4.—En el área del PARQUE NACIONAL se prohibe todo tipo de construcción, excepto instalaciones portuarias, faros y otras edificaciones necesarias para la defensa nacional o para fines turísticos, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Se concede un plazo de un año para que sean removidas todas las construcciones levantadas por particulares dentro de los límites indicados en el artículo 3 de esta Ley. Este plazo podrá ser ampliado en un año más cuando el Poder

Ejecutivo considere que hay razones válidas para prorrogar el plazo.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas son penas de dos meses a un año, o con multa de RD$200.00 a RD$1,000.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, además, la demolición de las edificaciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Sec. Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Perez
Secretaria.

Fernando Hernández Perez.
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 306, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Arzobispado de la Arquidiócesis de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 306

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 30 de diciembre de 1966 suscrito entre el Estado Dominicano y el Arzobispado de la Arquidiócesis de Santo Domingo;

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Nouel A., y el Arzobispado de la Arquidiócesis de Santo Domingo, debidamente representado por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS NOUEL A., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, por-

tador de la cédula de identificación personal Nº 122618, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de Diciembre de 1966, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el ARZOBISPADO DE LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO, debidamente representado en este acto por el DR. F. E. EFRAIN REYES DULUC, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 22863, serie 23, con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder de fecha 30 de noviembre de 1966, expedido en su favor por el Obispo de Nova Germania y Administrador Apostólico Sede Plena de la Arquidiócesis de Santo Domingo, MONSEÑOR HUGO E. POLANCO BRITO, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, a través de su representante, CEDE Y TRASPASA en calidad de DONACION al ARZOBISPADO DE LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO, para la instalación de un SEMINARIO MENOR DIRIGIDO POR SACERDOTES DOMINICANOS, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 34,303.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 121-A, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, constituída por tres (3) porciones de 10,000.00, 18,974.00 y 5,329.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos generales: al Norte, Calle en Proyecto, que la separa de un resto de la parcela Nº 121-A; al Este, calle en Proyecto, que la separa de la porción de 60,000.00 metros cuadrados que será permutado al Seminario Pontificio Santo Tomás de Aquino, al Sur Calle en Proyecto, que la separa de un resto de la misma parcela Nº 121-A; y al Oeste, Calle en Proyecto que la separa de la porción de 10,000.00 metros cuadrados que dentro de la parcela Nº 121-A, será vendida a Monseñor Hugo E. Polanco Brito, y parcela Nº 89-D.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su

derecho de propiedad sobre los inmuebles precedentemente descritos, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2590 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Dstrito Nacional.

TERCERO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesentiseis (1966).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Carlos Nouel A.

POR EL ARZOBISPADO DE LA ARQUIDIOCESIS DE SANTO DOMINGO:

Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc.

YO, DR. LUIS MARINO ALVAREZ ALONSO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores CARLOS NOUEL A. y DR. F.E. EFRAIN REYES DULUC, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento que las firmas puesta por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privados, de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesentiseis (1966)

DR. LUIS ALVARES ALONSO
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario. Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario. Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 307, que concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la Sra. Mélida de Jesús Cáceres Vda Pérez P.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 307

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Mélida de Jesús Cáceres Vda. Pérez Páez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dominigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 308, que concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la Sra. Rosa Pérez Vda. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 308

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la Señora Rosa Pérez Vda. Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mbil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario. Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1998, que crea e integra varias comisiones municipales encargadas de proteger la foresta nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1998

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional la defensa y repoblación de todas las áreas forestales del país, por lo cual es conveniente crear en cada Municipio una comisión que tenga como objetivo el logro de tales propósitos;

VISTA la Ley Nº 206, de fecha 1ro. de noviembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crean las siguientes comisiones municipales encargadas de proteger la foresta nacional, las cuales estarán integradas en la forma que se indica a continuación:

MUNICIPIO DE COTUI

Benigno Vicente
Andrés Torres
Zoilo O. Moya Rincón
José Francisco Pérez y Pérez
Valentín Rodríguez
Agapito Molina
Justo Suárez

MUNICIPIO DE FANTINO

Lorenzo Saldaña
Dr. Sifredo Alba
Felipe Antonio Scheker
Pablo Rafael Martínez
Alberto Reyes
David Abréu
Marino Lembert

MUNICIPIO DE CEVICOS

Julio César Morales
José Manuel Regalado
Andrés Ucino Vásquez
Bienvenido Salvador Guerrero
Clemente Reyes
Aquiles García
Juan Alvarez

MUNICIPIO DE LA ROMANA

Juan Vicioso
Julio Rafael Ruiz
Agron. Antonio Cedeño
Agron. Víctor Arias
José Francisco Beato
Milton José Cabrera
Bienvenido Antonio Taveras

MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ

Pedro Antonio Ramos
Carlos Thomas
Ramón Rodríguez
Ramón Emilio Tejada
Aquilino Pérez Tavarez
Librado Escoto
Juan Sánchez

MUNICIPIO DE MONCION

Dr. Manuel de Jesús Madera
Guarionex Peralta
José Henderson
Aquilino Ventura
José Fco. Estévez
Juan Antonio Genao
Teófilo Valerio

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Alejandro de los Santos Paniagua
Víctor Manuel Montes de Oca Batista
Atiles Leonidas Méndez Santos

Luis Ramón Matrínez y Sánchez
Adriano Víctor Portes Rodríguez
Juan Bautista Saldaña Galván
Tirso Aníbal Bautista de los Santos

MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN

Amable Oviedo
Arsenio Lebrón
Rómulo H. Cáceres
Porfirio Castillo
Julián Roa
Pedro Aquino
Benjamín Encarnación

MUNICIPIO DE EL CERCADO

Gustavo A. Romero M.
Nicolás Montero Montás
Darío Solís Encarnación
José Melgen Montero
Ernesto Ramírez Encarnación
Arcadio Ramírez
José de los Santos Ramírez

MUNICIPIO DE BARAHONA

Juan Antonio Pons
Leovigildo Dotel
Jorge Herrera P.
Agr. Osvaldo Gonzalez
Humberto S. Báez C.
Sócrates Lagares Hijo
Luis Felipe Sánchez

MUNICIPIO DE CABRAL

Pedro Feliz Saez
Alberto Fernández
Floit Fernández
Lorenzo Feliz
Julio Ernesto Feliz
Bienvenido Urbáez
Eugenio Feliz (Pirú)

MUNICIPIO DE ENRIQUILLO

Jorge Osiris
Jorge Antonio Acosta
Manuel Anardo Sánchez
Ernesto Galarza
Federico Sánchez
Silvio Antonio Pérez L.
Domingo Sánchez

DISTRITO MUNICIPAL DE PARAISO

Arturo Arbona Méndez
José Altagracia Castillo
Miguel de los Santos Matos
Ramón Melo Díaz
Amable Díaz Moreta
Olivero de la Cruz
Emeregildo Féliz

DISTRITO MUNICIPAL DE VICENTE NOBLE

Pascual González
Eligio González
José del Carmen Navarro
José Figuereo
Donoilio González
Miguel Marte
Andrés López

MUNICIPIO DE PEDERNALES

Florentino Díaz
Ismael de Jesús Rodríguez
Carlos A. Pérez Cuevas
Donato Heredia
Joaquín Pérez Feliz
Bautista Pérez

MUNICIPIO DE OVIEDO

Candelario Vólquez
Ramón Gelacio Pérez y Pérez
Mario Sepúlveda

Víctor Osias Pérez Terrero
Manuel Javier
Salvador Matos Molina
Elpidio Ramírez

MUNICIPIO DE JIMANI

Miguel Dotel
Aníbal Pérez
Pompilio Pérez
Lorenzo Novas
Nicanor Trinidad
Arquímedes Pérez
Lupito Trinidad

MUNICIPIO DE DUVERGE

Manuel Milciades Méndez
Luis Hernández Acosta
Amado Acosta
José Manuel Volquez
Baldemiro Méndez
Julio Méndez Pérez

MUNICIPIO DE LA DESCUBIERTA

Miguel Medina Pérez
Albino Ferreras
Julio Ferreras
Tomás Aquino Ferreras
Gilberto Pérez Ramírez
Ambrosio Sena Pérez
Libio G. Rivas

DISTRITO MUNICIPAL DE POSTRER RIO

Esteban Medina
Juan Bautista
Víctor Ferreras
Héctor Medina
Miguel Víctor Dotel Méndez
Mario Tapia
José de la Cruz Carvajal

MUNICIPIO DE JANICO

Belarminio Adames
Adolfo Luna
Alcibiades Collado
Antonio Díaz
Pedro Adames
Emilio Collado
Rafael Crisóstomo

MUNICIPIO DE TAMBORIL

Padre Isaías García Platero
Francisco José Hernández
Manuel Moya
Juan Martínez
Julio Ramos
Antonio García
Juan Rodríguez Reyes

MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS

Ramón Emilio Guzmán Gil
José Arturo Jaquez
Efraín Rodríguez
Ramón Zarzuela Pérez
Félix Dolores Abréu
R. Fermín López
Juan de Jesús Jaquez

MUNICIPIO DE DAJABON

Antonio Carrasco
Rafael Antonio Sánchez
Eusebio Estévez
Manuel Augusto Cordero
Manuel Ramón Grullón Peña
Jacobo Rivas Belliard
Miguel Armando Rivas

MUNICIPIO DE LOMA DE CABRERA

Dr. Gil Abad Eusebio Morel
José Rufino Grullón Guzmán

Manuel de Js. Pompeyo Guerrero
Eligio Rodríguez Toribio
Viterbo de la Rosa
Felino Fernández Medina
José Agustín Estévez Rodríguez

MUNICIPIO DE RESTAURACION

Antonio Helena Cruz
Elpidio Guichardo
Domingo Contreras
Luciano Amarante
Antonio S. Gómez
Antonio Cruz

MUNICIPIO DE GUAYUBIN

Heriberto Molina
Clodomiro Almánzar
Lidio Molina
Teodoro Rodríguez Popoteur
Juan Ortega
Agripino Medrano
Alejo Peña

MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ

Alejandro Lora
Félix Tineo
Julio Ortega
Domingo Cabrera
Arcadio Martinez
Leonidas González
Juan Francisco Mendoza

MUNICIPIO DE MONTECRISTI

Virgilio Medina
Juan Rodríguez Bejaran
Juan Jeréz
Antonio Abréu Cruz
Dionicio Rodríguez
Tomás V. Peña Marte
Octavio Reyes

MUNICIPIO DE PEPILLO SALCEDO

an Tavárez
rino Carcía
spero Agustín Martínez
pidio Belliard
Pablo Encarnación
Arismendy Sánchez
Ramón María Cabrera

MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA

Maximiliano Morillo Díaz
Justo Germán Rosario Z.
Daniel Pérez Roa
Ramón Félix Roa
Valentín E. Castillo
Aníbal Sánchez O.
Pilar Pérez R.

MUNICIPIO DE BANICA

Alcibiades Oviedo
Ramón María Mora G.
Odalis García
Angel M. Mora A.
Hipólito Sánchez Mateo
Roberto Santana Méndez
Manuel Ramírez Nova

MUNICIPIO DE PEDRO SANTANA

Clodomiro Marrero Mora
Gregorio Candelario
Luis Valenzuela
Cipriano de la Rosa
Juan de la Rosa
Juan Ramón Santana
Francisco Santana

DISTRITO MUNICIPAL DE HONDO VALLE

Angel Ma. de Oleo
Tomás Casanovas Rodríguez
Rafael Howley

Angel María de los Santos
Miguel Morillo Encarnación
Valentín Díaz Encarnación
Esteban Encarnación

MUNICIPIO DE NEYBA

Librado Medina Santana
Hipólito Rodríguez
Jesús María Tavera
Edigan Mateo
Alfredo Acosta Sosa
Diógenes Medina Trinidad
Apolinar Duval

MUNICIPIO DE TAMAYO

Juan Pablo Alcántara
Hipólito Rodríguez Medina
Damián Gómez
Rogelio Pérez
Rafael Brito Jiménez
Sergio P. Castillo
Pedro de la Cruz

DISTRITO JUDICIAL DE JARAGUA

Joaquín Cuevas Segura
Danilo Méndez Medina
Clogenio Cuevas
Consiano Mella
Diocleciano Díaz Pérez
Marcelino Segura
Manuel Reinero Rivas Cabral

MUNICIPIO DE NAGUA

Victor Manuel Otero Sotero
Salvador Durán
Blas Polanco
Gerardo Reyes Fajardo
Armando Lazala
Francisco Veloz Chanell Rosa

MUNICIPIO DE CABRERA

Rafael Almánzar
Gregorio Rosario
Fructuoso Almonte
Santiago Hidalgo Reinoso
Ramón Guzmán
Silvestre Taveras y Mata
Andrés Tejada

MUNICIPIO DE MAO

Ramón Guillermo Gil
Manuel Cruz González
Andrés Avelino Ventura E.
Marcelino A. Pichardo R.
Leandro de Js. Vargas
Miguel O. Bernard
Francisco A. Madera

MUNICIPIO DE ESPERANZA

Santiago Ferreira
Matias Hiraldo
Delfín Ramírez
Juan P. Pérez R.
Rafael D. Genao
Ceferino Cruz
Celestino Fco. Pichardo

DISTRITO MUNICIPAL DE LAGUNA SALADA

Julio A. Báez G.
Joaqín A. Cruz
Elpidio A. Rodríguez
Ramón B. Paulino
Virgilio Gutiérrez
Pío Agustín Cueva
Joaquín Martínez

MUNICIPIO DE PUERTO PLATA

Ceferino Galan Rodríguez
Dr. Otto R. Bournigal N.
Antonio Oliva

Imo Fare
Dr. Luis E. Senior
Manuel A. Mena Gómez
Luciano Tossut

MUNICIPIO DE ALTAMIRA

José Martínez Reyes
Juan Humberto Santos
Máximo A. Vargas Polanco
Armando Ureña Peña
Dr. Eduardo Vargas Rojas
Inocencio Cabrera
Justo Martínez

MUNICIPIO DE IMBERT

Aníbal Medina
Elpidio Guzmán
Orfelina H. de Batista
Diógenes Padilla García
Luis Emilio Vargas Binet
Josefina Aybar de Díaz
Carmen Rosa Liranzo

MUNICIPIO DE LUPERON

Raymundo Silverio
Mariano Morrobel
Mario Toribio Payero
Teófilo Pascual
José Ventura
Arturo Payero
Arismendi Morrobel Cueto

DISTRITO MUNICIPAL DE SOSUA

Carlos María Peniche
Prudencio López Sánchez
Rafael Cabrera Bierd
Enrique Mena
Manuel Pelegrín
Andrés Porfirio Mera
Francisco Martínez

DISTRITO MUNICIPAL DE LOS HIDALGOS

Andrés Gómez
Martín Francisco
Porfirio Tejada
Armando Acosta
Victoriano Mercado
Félix Antonio Francisco
Justiniano Acosta

MUNICIPIO DE MOCA

Luis Ramón Bencosme Moscoso
Eligio Martínez
Bertilio Bencosme
Obdulio Cepín
Pedro María Ortíz
Arismendi Collado
Félix Antonio Cuevas

MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ

Arcadio Salazar Garabot
Virginia Martínez
Ramón Vásquez
Luis Olivo
Félix Hidalgo
Angel María Mena
Arismendi Campos

DISTRITO MUNICIPAL DE JOSE CONTRERAS

Máximo Viñas Hijo
Antonio Ortíz
Demetrio de León
Eliseo Hernández
Juan María Genao Robles
Rafael Mercedes Romero
Ricardo Domínguez

DISTRITO MUNICIPAL DE CAYETANO GERMOSEN

Medardo C. Rodríguez
Ramón Vásquez Paulino
José de la Nieve García T.

Leonidas Maldonado
Juan Reyes
Ramón Mora Holguín
Bienvenido Reyes

MUNICIPIO DE SALCEDO

Baltazar González
Tobias González Pantaleón
Ricardo Buenaventura Rojas
Vicente Figueroa
Abelardo Rosario
José Gustavo Núñez Coronado

MUNICIPIO DE TENARES

Gregorio Hidalgo
Ramón Gregorio Camilo
Abundio Rojas
Magdaleno Mercado
José Israel Rosa
José Martínez
Ramón Vásquez

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA TAPIA

Juan Bautista Romero
Víctor Neris H.
Juan Francisco de Jesús y Moya
Rafael Honorio Felipe C.
Ramón de Jesús Gómez y Gómez
Victoriano Toribio
Alejandro Santos

MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS

Juan Ramón Valdez
Manuel de Js. Santos
Pedro Alvarez Monegro
Ramón López Reinoso
Ramón Paulino
José Antonio Villar
Manuel María Castellanos

MUNICIPIO DE PIMENTEL

Francisco Abréu
Francisco Núñez Féliz
José Silverio Ferreira
Gustavo Liriano
Cirilo del Orbe
Andrés Castro
Gustavo del Orbe

MUNICIPIO DE CASTILLO

Juan del Orbe
José Dolores Coste
Marino Cabrera
Mario Hernández
Antonio Hernández
Julio Morel
Santiago Rodríguez

MUNICIPIO DE VILLA RIVA

José Julio Abréu L.
Calendomio Peguero
Julio Rafael Santana
Juan Amable Canaán
Armando Molina
José Travieso Valderas
Luis María Durán Ariza

DISTRITO MUNICIPAL DE HOSTOS

Miguel Herminio Beato Polanco
Emilio Morales
Bernardo Herrera
Carlos Robles
Pablo Germosén
Fermín Lorenzo Martínez
Eladio García

MUNICIPIO DE AZUA

Pedro Mª Agramonte
Pedro Ramón Quezada
Marcial Aybar

Vicente Sención
Julio Céspedes
Aquiles Pérez
Rafael Martínez Pérez

MUNICIPIO DE PADRE LAS CASAS

Lauro Santana Ferreras
Manuel A. Piña hijo
José Ignacio Cordero
Altagracia Piña de Devers
Ernesto Paniagua
Manuel Méndez
Neftalí Bobadilla

MUNICIPIO DE BANI

Manuel Obdulio Peña
Bienvenido A. Báez
Manuel María Santana
Félix Báez
José del Carmen Medina
Nerys Peña
René Báez

MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA

Simón Pichardo de Guerrero
Graciosa Soto de Sajuin
Nereyda Esther Mejía de Pimentel
Zulema Guerrero
Danilda Encarnación.

DISTRITO MUNICIPAL DE NIZAO

Senén Donatilio Valdez
José Lucía González
Olimpio Díaz
Juan García
Diógenes Antonio Cuevas V.
Héctor Bienvenido Díaz M.

MUNICIPIO DE HIGÜEY

Juan Ramón Pión Guerrero (Moncito)
Ramón Demetrio Pión Valverde

Julio Julián
José Santana
Sergio Castillo
Manolo Rivera
Publio Guerrero

MUNICIPIO DE SAN RAFAEL DEL YUMA

Víctor Paulino
Santiago Mota
Pilar División
Andrés Rosario
José Aristy Núñez
Elías de Jesús
Moisés Cedano

MUNICIPIO DE EL SEYBO

Ramón Antonio Casado Díaz
Eduardo Casanova
Feliciano Mercedes
Bernardino Herrera
Rafael A. Aquino
Félix Tolentino
Francisco Leonardo

MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR

Ramón Bruno
Luis M. Rubio
Manuel Messina Hijo
Notier Rodríguez
Casimiro de la Cruz
Juan Garrido

MUNICIPIO DE MICHES

José J. de la Cruz
Juan José Paredes C.
Ramón A. Peralta
Virgilio Leonardo
Plinio J. Padrón G.
Beda René Mota
Andrés Leonidas González

DISTRITO MUNICIPAL DE EL VALLE

Ramón Brito
Benito Sánchez
Ramón Ubieras
Ismael Sánchez
Aníbal Sánchez
Eugenio Trinidad
Luis Alburquerque

MUNICIPIO DE HATO MAYOR

Edmundo Barriola
Juan Romero
Dr. Máximo Antonio Nova Zapata
Dr. Luis Caram Rissi
Eligio Brea
Rafael A. Cabrera
José Martínez

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1999, que concede incorporación a la Asociación "Colegio de Abogados de la República Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1999

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Colegio de Abogados de la República Dominicana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General celebrada en fecha 12 de octubre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectue el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veiñte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2000, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos del Este".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2000

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos del Este, con su domicilio en la ciu-

dad de Higüey, Municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 18 de diciembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2001, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión 22 de Octubre".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2001

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "UNION 22 DE OCTUBRE", con su domicilio en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2002, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Perpetuo Socorro".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2002

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "PERPETUO SOCORRO", con su domicilio en la Provincia de Sánchez Ramírez. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2003, que otorga exequátur de C.P.A. al Lcdo. Carlos M. Cuello Pereyra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2003

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Carlos Menandro Cuello Pereyra, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2004, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Ing. Guillermo A. Florencio Estrella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2004

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Guillerno Augusto Florencio Estrella, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2005, que otorga exequátur de C.P.A. a la Lcda. Iris T. Reyes Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2005

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Iris Teotiste Reyes Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2006, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2006

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a las Doctoras Francia Mercedes Mota Martínez, Josefina Altagracia Pérez Marrero, Griselda Normanda Andújar Melo y Francia Nova Mateo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2007, que designa al General Miguel Angel Ramírez Alcántara, Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura con rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2007

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El General Miguel Angel Ramírez Alcántara queda designado Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2008, que nombra a los Sres. Dr. Antonio Morales Castillo y Julio A. Rib Santamaría, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y Subdirector General de Correos y Telecomunicaciones, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2008

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Antonio Morales Castillo queda nombrado Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras;

Art. 2.— El señor Julio Alberto Rib Santamaría queda

nombrado Subdirector General de Correos y Telecomunicaciones, en sustitución del señor Andrés Vinicio López Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2009, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNTAD)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2009

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Delegación que representará al Gobierno dominicano en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) que se llevará a cabo en Nueva Delhi, India, a partir del 1º de febrero de 1968, estará integrada del modo siguiente:

a) Dr. Julio César Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, quien la presidirá;
b) Sr. Manuel Federico Echenique N., Secretario del Instituto Azucarero Dominicano; y
c) Dr. Rafael Herrera Cambier, Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2010, que nombra al Sr. Mayobanex Vargas, Agregado Comercial al Consulado General de la República en Kinston, Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2010

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Mayobanex Vargas queda nombrado Agregado Comercial al Consulado General de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2011, que declara de duelo oficial los días 24 y 25 del presente mes de enero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2011

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el noble hombre de letras, profesor universitario, académico, humanista y diplomático, Dr. Max Henriquez Ureña, Miembro de la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO que la desaparición del prominente dominicano que dió lustre intelectual al país, tanto en las esferas nacionales como internacionales, es motivo de justo dolor para el pueblo y el Gobierno dominicanos;

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 108, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial los días 24 y 25 del presente mes de enero.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2012, que nombra al Sr. Francisco J. Faneyte B., Encargado de Negocios de la República en Honduras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2012

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco J. Faneyte Brenes queda nombrado Encargado de Negocios de la República en Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2013, que concede incorporación al "Club La Herradura Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2013

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al "CLUB LA HERRADURA DOMINICANA", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 22 de agosto de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2014, que otorga exequátur de Notario Publico al Dr. Carlos J. Jiménez Messón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2014

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se otorga exequátur al Doctor Carlos José Jiménez Messón, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Puerto Plata, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Se modifica el Decreto Nº 53, de fecha 8 de octubre de 1963, en cuanto se refiere al Doctor Carlos José Jiménez Messón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2015, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macoris a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2015

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación Nº 1671. de fecha 9 de noviembre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad a la señora Ana Consuelo Almánzar Fernández de Peguero, dicho solar está marcado con el Nº 7 de la Manzana Nº 78, del Distrito Catastral Nº 1 ubicado en la calle Mella del mencionado municipio, con una extensión superficial de 364.82 metros cuadrados, por la suma de RD$1,094.46.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2016, que concede el beneficio de la incorporación al Instituto Cultural Domínico-Japones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2016

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — Se concede el beneficio de la incorporación al Instituto Cultural Dominico-Japonés, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 17 de diciembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Insti-

tuto efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2017, que nombra al Sr. Migcel Muñoz de San Pedro, Consul Honorario de la República en Cáceres, Extremadura, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2017

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Miguel Muñoz de San Pedro, queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Cáceres, Extremadura, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2018, que nombra al Dr. Pedro Fernandez Peix, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2018

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Pedro Fernández Peix, queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica. (Cambio de Designación).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2020, que designa una Comisión para investigar las actividades de las Compañías de Seguros en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2020

CONSIDERANDO que se han recibido denuncias en el sentido de que las compañías que ejercen el negocio de seguros en el país no se ajustan a las disposiciones de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954, reformada;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente designar una Comisión que investigue las actividades de las mencionadas compañías y que rinda un informe sobre el resultado de sus gestiones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Los señores Dr. Alejandro Grullón E., Dr. Alfonso Petit, Dr. Efraín Reyes Duluc, Dr. Alfred Wiesse Delgado, J. J. Gómez, Fidel Méndez Núñez, Ing. Armando D'Alessandro, Dr. Salvador Aybar Mella y Lic. Patricio Payano, quedan designados en Comisión para que investiguen las actividades de las Compañías de Seguros en el país, a fin de que comprueben si ajustan sus actividades a la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954, reformada y de modo particular determinen lo siguiente: a) Si han sido autorizadas para actuar legalmente en el país; b) Si el capital social de esas entidades corresponde a las previsiones de la ley que las instituye, y c) Si las fianzas prescritas por la ley para garantizar sus operaciones, han sido depositadas y repuestas en su cuantía, en caso de que contra dichas fianzas se hayan operado embargos o pagos. El Dr. Alejandro Grullón E. actuará como Presidente y el Dr. Efraín Reyes Duluc como Secretario.

Art. 2— Dicha Comisión deberá rendir un informe del resultado de sus gestiones al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Indepedencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2021, que crea una Comisión para estudiar la adaptabilidad de las leyes dominicanas a la labor de los vecindarios rurales en pro de su propio desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2021

VISTA la Resolución del Congreso Nacional Nº 151, de fe-

cha 11 de mayo de 1967, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Préstamo de 8.7 millones de pesos intervenido en fecha 26 de abril de 1967 entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América para programas de desarrollo de la comunidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se crea una Comisión compuesta por los señores Dr. Leonardo Matos Berrido, quien la presidirá; Dr. Víctor Gómez Bergés, quien actuará como Vicepresidente; Arq. Eugenio Pérez Montás, Secretario; y los señores Agrónomo Juan Pablo Duarte, Subsecretario de Estado de Agricultura, Dr. Víctor Heredia Bonetti, Dr. Guido D'Alessandro y el señor Felipe Parra Pagán, Jefe de la División de Colonización del Instituto Agrario Dominicano, Miembros, para estudiar la conveniencia y adaptabilidad de las leyes dominicanas en lo que respecta a la labor solidaria de los vecindarios rurales en pro de su propio desarrollo.

Art. 2.—Esta Comisión, que se denominará Comisión de Estudios de Juntas Vecinales, adoptará su reglamento interno y una vez terminados los estudios que tendrá a su cargo, rendirá al Poder Ejecutivo un informe contentivo del resultado de los mismos, con sus conclusiones y recomendaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Indepedencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2022, que otorga la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella a varios altos oficiales de las F.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2022

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales

de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que se citan en el dispositivo del presente decreto, quienes durante más de 20 años han prestado servicios en dichas instituciones;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a los señores General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, P. N., Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Coronel José Ramón Félix de la Mota, E.N., Coronel Julio Amado Calderón Fernández, E. N., y Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E, N.

Art. 2.—Se otorga la indicada condecoración en el grado de Caballero, a los señores Teniente Coronel Humberto Trifilio Estévez, E. N., Teniente Coronel Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, E. N., Teniente Coronel Eddy Aníbal Bobea y Pérez, E. N., y Capitán Servio Tulio R. Fernández Sánchez, E. N.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Indepedencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2023, que inviste de pleno poderes al Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de E. de Relaciones Exteriores, para suscribir a nombre y en reprentación del gobierno el "Convenio Básico entre el gobierno de la Rep. Dom. y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2023

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el "Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2024, que nombra al Lic. Eduardo Sánchez Cabral, Miembro de la Comisión Consultiva de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2024

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—El licenciado Eduardo Sánchez Cabral, queda nombrado Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2025, que nombra al Sr. Nicolas Silfa, Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2025

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Nicolás Silfa queda nombrado Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 1 del Decreto Nº 992, de fecha 20 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2026, que nombra a varios oficiales como Jueces de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2026

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Abogado Dr. Rafael Salas, F. A. D., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, F. A. D.

Art. 2.—El Capitán Abelardo Freites Báez, F. A. D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F. A. D.

Art. 3.—El Mayor Abogado Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, F. A. D., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Rafael Salas, F. A. D.

Art. 4.—El Capitán Abogado Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfáu, F. A. D., queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Sócrates Díaz Curiel, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 2027, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Cónsul General de la República en Nueva York, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2027

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El señor Ramón A. Castillo, queda nombrado Cónsul General de la República en Nueva York, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2028, que concede incorporación al Club de Socorro El Amparo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2028

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al CLUB DE SOCORRO EL AMPARO, con su domicilio en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 19 de octubre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2029, que dispone que el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, forme parte ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2029

CONSIDERANDO que el artículo 1ro. del Decreto Nº 8321, de fecha 4 de junio de 1962, modificado por el Decreto Nº 8681, de fecha 3 de octubre del mismo año incluye al Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional entre los Miembros del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana·

CONSIDERANDO que la representación ex-oficio del Ayuntamiento del Distrito Nacional en el seno del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana no colide con las disposiciones del artículo 13 del Reglamento de fecha 28 de enero de 1968, vigente, sobre la Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana, conforme al cual los distintos Ayuntamientos del país quedan representados de acuerdo con el número de habitantes de cada Municipio;

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 8681, de fecha 3 de octubre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, formará parte ex-oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, elegido en la ciudad de La Vega, el día 29 de enero de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 2 de febrero de 1968.

Decreto Nº 2030, que nombra al Sr. Fausto Guzmán Cabrera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2030

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Fausto Guzmán Cabrera, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2031, que nombra al Dr. Rogelio Espaillat Bencosme, Secretario de Primera Clase, Encargado del Negociado de Aguas Internacionales de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2031

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rogelio Espaillat Bencosme, queda nombrado Secretario de Primera Clase, Encargado del Negociado de Aguas Internacionales de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Miguel Horacio Mercado Ornes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2032, que nombra al Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en los E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2032

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesanos, F. A. D., queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, en sustitución del Coronel Piloto Alfredo Segundo Imbert McGregor, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2033, que otorga exequátur de Odontologo al Dr. Manuel A. Peralta Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2033

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Antonio Peralta Díaz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2034, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Luis A. del Rosario Ceballos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2034

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Luis Armando del Rosario Ceballos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2035, que otorga exequátur de Notario Publico al Dr. Benoni E. Albuerme Rosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2035

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Benoni Estatilio Albuerme Rosa, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2036, que otorga exequátur de Framaceutico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2036

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctoras Isaura Cristiana Noboa Herasme, Petra Argentina Tavarez Rodríguez, Viola Elvira Domínguez Vanderhorst y Eugenia López y Paredes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-

pública la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2037, que dispone que la Dirección General de Becas y Crédito Educativo pase a ser una dependencia de la Fundación de Crédito Educativo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2037

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo esté facultado legalmente a traspasar las atribuciones y funciones que actualmente corresponden a la Dirección General de Becas y Crédito Educativo de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a una institución de carácter privado que ofrezca las suficientes garantías de que auspiciará programas tendentes a favorecer a los estudiantes dominicanos de escasos recursos;

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la Fundación de Crédito Educativo, el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de fecha 10 de enero de 1968, aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional Nº 250, del 15 de enero de 1968;

VISTA la Ley Nº 218, de fecha 12 de enero de 1968, que agrega un párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 561, del 31 de diciembre de 1964, modificativa de la Ley Nº 250, del 11 de mayo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha del presente decreto, la Dirección General de Becas y Crédito Educativo de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, pasará a ser una dependencia de la Fundación de Crédito Educativo.

Art. 2.— La Fundación de Crédito Educativo tendrá en consecuencia, todas las atribuciones contenidas en la Ley Nº 250, de fecha 11 de mayo de 1964, que no sean incompatibles con su condición de institución privada.

Art. 3.— El personal de la actual Dirección General de Becas y Crédito Educativo de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, pasará a prestar servicios en la Fundación de Crédito Educativo, mediante los arreglos presupuestarios que sean de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2038, que modifica el Art. 1ro. del Decreto Nº 1955, de fecha 5 de enero de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2038

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 1955, de fecha 5 de enero de 1968, por medio del cual se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República, en el sentido de que donde dice "con Distintivo Azul" y "con Distintivo Blanco" se lea "con Medalla del Mérito Naval".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2039, que otorga exequátur de Médico al Dr. José María Landestoy Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2039

CONSIDERANDO que el Dr. José María Landestoy Ramírez ha hecho estudios de post-graduados en hospitales reconocidos de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. José María Landestoy Ramírez para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2040, que autoriza al Ayto del Municipio de Dajabón a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2040

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de Dajabón, mediante su comunicación Nº 120, de fecha 15 de marzo de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, a donar un solar de su propiedad, a la Logia "Amor y Caridad" Nº 26 (11290), ubicado en la calle "Presidente Henríquez" a esquina "Profesor Emilio Batista" del citado Municipio, con una extensión superficial de 570.40 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2041, que autoriza al Ayto. del Municipio de Hato Mayor a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2041

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, mediante su comunicación Nº 575, de fecha 8 de diciembre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, a vender dos solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) A la señora Francisca Violeta Ramírez, el solar Nº 5, de la Manzana Nº 135 del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle Duarte, con una extensión superficial de 338 metros cuadrados, por el precio de RD$236.60; y

b) A la señora Juana Reyes, el solar Nº 46 de la Manzana Nº 46, del Distrito Catastral Nº 1 situado en la calle San Antonio esquina Faustino Echavarría, con una extensión superficial de 179.05 metros cuadrados, por el precio de RD$500.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2042, que autoriza al Ayto. del Municipio de Loma de Cabrera a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2042

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera, mediante su comunicación Nº 99, de fecha 23 de abril de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera a vender un solar de su propiedad, ubicado en la calle "Juan Pablo Duarte" (prolongación) dentro del Distrito Catastral Nº 1 del citado municipio, al señor Domingo Antonio Díaz, con una extensión superficial de 875 metros cuadrados, por el precio de RD$656.25.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2043, que autoriza al Ayto. del Municipio de El Seibo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2043

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, mediante su comunicación Nº 22, de fecha 24 de enero de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, a vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº 1, Porción "J" del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la avenida "Manuela Diez Jiménez" del citado muni-

cipio al señor José Francisco Suriel, con una extensión superficial de 320 metros cuadrados, por el precio de RD$320.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2044, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2044

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación Nº 1577, de fecha 18 de octubre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad al señor Zacarías Antonio Tavárez, marcado con el Nº 1357, de la Manzana Nº 72, ubicado en la calle "Gregorio Rivas" del citado municipio, con una extensión superficial de 154.41 metros cuadrados por el precio de RD$300.88.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº———

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

CONSIDERANDO: Que por medio de la instancia dirigida en fecha 21 de septiembre de 1967 al Director General de Minería y al Administrador General de Fincas del Estado, la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." solicitó un Permiso de Explotación de materiales (arena, grava y gravilla), dentro del perímetro que se indicará más adelante, en la Sección de Monte Llano, sitios de Guainamoca de los García y Guainamoca de los Gómez, Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, en terrenos del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." tiene instalaciones propias y adecuadas para la explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en un área de cuatro kilómetros de longitud en el Río Camú, jurisdicción de la Provincia de Puerto Plata, las cuales venían operando por Resolución de fecha 21 de octubre del año 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9020 del 8 de enero de 1967, cuya revocación se produjo en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril del año 1967;

CONSIDERANDO: Que los equipos y maquinarias propiedad de la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", se estiman útiles y convenientes en el procesamiento, lavado, trituración y clasificación de materiales (arena, grava y gravilla), para la producción de materiales de construcción de óptima calidad;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del

mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral, en la mina, por parte de la Compañía 'Agregados Elmhurst, Ltd"., se ajustará a la escala que se indicará más adelante;

VISTA: La instancia de fecha 30 de noviembre de 1967, dirigida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, al Director General de Minería y al Administrador General de Fincas del Estado, en la cual dicho Ayuntamiento expresa que no tiene interés alguno en explotar los depósitos de materiales (arena, grava y gravilla), ubicados en la zona mencionada, solicitada por la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", dentro del Municipio de Puerto Plata;

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6to. de dicho texto legal,

RESUELVEN:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan a la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", del domicilio social de Santo Domingo, Permiso de Explotación para materiales (arena, grava y gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación, a fin de que pueda realizar sus operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución;

SEGUNDO: El perímetro autorizado para dichas operaciones cuenta con una extensión superficial de 80 hectáreas mineras, es decir, 4 kilómetros de longitud, 200 metros de ancho (100 metros a ambos lados del eje del Río Camú), abarcando ambas márgenes y el lecho del río; esta zona comienza a 1.100 metros río arriba desde el puente del ferrocarril del central azucarero Montellano, y sus límites se encuentran identificados por las letras A, B, C y D, respectivamente, en el plano anexo confirmado, en los sitios de Guainomoca de los García y Guainamoca de los Gómez, Sección de Monte Llano, Provincia de Puerto Plata.

Párrafo: Si la explotación de materiales autorizada por el presente PERMISO cubre la totalidad o parte de terrenos propiedad privada del Estado, las obligaciones económicas de la Compañía sobre el usufructo de los mismos, quedará regida única y exclusivamente bajo los términos y condiciones fijados en esta Resolución.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº 4 67, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y la Administración General de Fincas del Estado, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

Párrafo: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO, en los casos siguientes:

a) En los ríos a menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) En las playas de recreo, pertenecientes al dominio público del Estado o al dominio privado de particulares.

CUARTO: La Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Fincas del Estado, podrán revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración de Fincas del Estado, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de los mismos y de la exposición presentada por la Compañía, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO: La Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de se-

guridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el precio a que la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO, y los impuestos a pagar al Estado Dominicano, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50 M3	En la mina
Gravilla de ½"	RD$2.50 M3	En la mina
Gravilla de ¾"	RD$2.50 M3	En la mina
Gravilla de 1¼"	RD$2.25 M3	En la mina
Arena Itabo	Impuesto al Estado	RD$0.15 M3
Gravilla de ½"	Impuesto al Estado	RD$0.15 M3
Gravilla de ¾"	Impuesto al Estado	RD$0.15 M3
Gravilla de 1¼"	Impuesto al Estado	RD$0.15 M3

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL), EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70 M3	En la mina
Arena Itabo	RD$0.90 M3	En la mina
Gravilla	RD$1.50 M3	En la mina
Cascajo de Relleno	RD$0.75 M3	En la mina
Caliche	RD$0.50 M3	En la mina
Arena Azul	Impuesto al Estado	RD$0.25 M3
Arena Itabo	Impuesto al Estado	RD$0.30 M3
Gravilla	Impuesto al Estado	RD$0.35 M3
Cascajo de Relleno	Impuesto al Estado	RD$0.20 M3
Caliche	Impuesto al Estado	RD$0.10 M3

Párrafo I: Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Ren-

tas Internas del Municipio de Puerto Plata. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

Párrafo II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III: La Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y Administracción General de Fincas del Estado, el día que den inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO: Los comprobantes de pago de impuestos de explotación al Estado Dominicano deberán ser reservados por la Compañía para fines de fiscalización por parte de los Inspectores que se designen para el efecto, previo envío de copias de los mismos a la Dirección General de Minería, quedando a cargo de la Compañía la implantación de métodos contables que permitan una rápida y correcta verificación de los mismos, su cantidad, clase, destinatario y precio de venta del material.

NOVENO: Queda expresamente establecido que la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de la Compañía (notificada por carta certificada a los Organismo calificados) ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada. incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadístico correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que la Compañía renuncia a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por

incumplimiento, o por cualquier otra de las causas prevista en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por la Compañía, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si la Compañía no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO PRIMERO: Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Extracción de Materiales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a la Compañía "Agregados Elmhurst, Ltd." o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

FELIPE E. AQUINO GARRIGOSA,
Administrador General de Fincas
del Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº———

CONSIDERANDO: Que la compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, representada por su Presidente el señor LELAND P. JOHNSTON, norteamericano, mayor de edad, casado, negociante, do-

miciliado y residente en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América, mediante solicitud de fecha 4 de septiembre de 1967, inscrita bajo el número 98 en el folio 98 del libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue de conformidad con los términos de la Ley Minera Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956, dos permisos de exploración denominados "DOÑA BARBARA" y "PARAISO", respectivamente, para minerales de azufre, plomo, plata, cobre. pirita, zinc, oro, Telurio, platino y minerales asociados, en las provincias de Barahona, San Cristóbal y parte del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71, respectivamente, de la referida ley minera;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de la solicitud del Permiso de exploración denominado "Doña Bárbara" no existe ninguna concesión ni permiso de exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la sección de Planificación de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que la compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., ha declarado de manera formal y expresa que reconoce y admite la exclusión de toda otra sustancia mineral que no sea bauxita dentro del perímetro de la zona Nº 3 a que se remite la Resolución de fecha 16 de noviembre de 1966, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9013 del 26 de noviembre del citado año, declaración esta que permite en consecuencia el trámite legal de la solicitud de permiso de exploración denominada "PARAISO" que cubre parte de dicha zona;

CONSIDERANDO: Que la compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", reconoce y admite así mismo que para los fines del estudio de evaluación correspondiente al permiso de exploración denominado "PARAISO", excluye expresamente la bauxita, por no ser de interés a sus fines y propósitos, no constituyendo en cónseceuncia impedimento legal al-

guno las operaciones que pueda llevar a cabo la compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", respecto de los estudios a cargo de la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., procediendo en consecuencia el otorgamiento de los derechos correspondientes, en virtud de la Ley Minera Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecidos por la mencionada Ley Minera vigente, en su artículo 73, para la tramitación de las solicitudes de permiso de exploración, sin que se haya presentado objeción u oposición alguna de parte de terceras personas, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la precitada Ley Minera Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956, efectuando el pago de los impuestos y derechos correspondientes mediante el depósito de la suma de RD$100.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines de los permisos de exploración a que se hace referencia, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por los recibos de Rentas Internas Núms. 891835 y 891836, de fechas 30 de agosto de 1967, respectivamente:

CONSIDERANDO: Que la Compañía peticionaria "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", cuenta a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de la Dirección General de Minería, con las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para realizar las exploraciones solicitadas, según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Núm. 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Núm. 9013 del 26 de noviembre de 1966 donde figura publicada la Resolución otorgada a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", en cuanto respecta a las determinaciones de área correspondientes a la zona Núm. 3 a que se hace referencia en los Considerandos anteriores;

VISTA: la Ley Minera de la República Dominicana Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus artículos del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre permisos de exploración.

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR como al efecto otorga, a la Compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A." del domicilio social de esta ciudad, los permisos de exploración para minerales de azufre, plomo, plata, cobre, pirita, zinc, oro, telurio, platino y minerales asociados en las Provincias de Barahona, San Cristobal, y parte del Distrito Nacional denominados respectivamente "DOÑA BARBARA" y "PARAISO", a fin de que pueda realizar conforme dispone el artículo 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicas mineralógicas relativos a la evaluación de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de los límites identificados a continuación, y demarcados en los planos anexos contrafirmados:

ZONA "DOÑA BARBARA".—"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el vértice trigonométrico de la Loma el Prieto, junto al Punto "E" del Permiso de Exploración denominado LOS AZULES, otorgado al Lic. Julio F. Peynado. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Sureste, pasando por el cruce de la carretera que va del poblado de San Mateo situado este poblado entre San Cristobal y el Distrito Nacional, a La Victoria, con la Carretera San Mateo-Villa Mella, hasta encontrar el borde oriental de la Carretera que va de Villa Mella a Yamasá; allí estará el Punto Número 2. Luego se sigue dicho borde hacia el Norte y siguiendo el lindero del Permiso de Exploración y Explotación denominado QUISQUELLA Nº 1, otorgado a la Compañía FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. por A., por su parte exterior hasta llegar al extremo Este de Yamasá. En un punto situado a 500 metros del kilómetro 1 de la carretera Yamasá a Esperalvillo, estará el Punto Nº 3. Desde este Punto se traza una línea recta hasta la confluencia del Arroyo Gallina con el Arroyo Juana Tubí, con rumbo más o menos Norte Franco, donde se encuentra el Punto "F" del Per-

miso de Exploración denominado JEREZ, solicitado por el señor Federico Jerez Mieses; allí estará el Punto Nº 4. Luego se sigue el lindero del Permiso JEREZ hacia el Noreste y su parte exterior, hasta encontrar el Punto "E" de dicho Permiso, junto al cual estará el punto Nº 5. Se continúa el lindero de JEREZ hacia el Noreste y por su parte exterior, hasta el Punto "D"; allí estará el Punto Nº 6. Luego siguiendo dicho lindero hacia el Noroeste y por su parte exterior, con rumbo N-59º-O hasta una distancia de 15,500 metros; allí se colocará el Punto Nº 7. Desde este Punto 7, se traza una línea recta con rumbo N-50º-E, hasta encontrar el lindero A—B del Permiso LOS AZULES antes mencionado, en su parte exterior; en este Punto se encontrará el Punto Nº 8. Luego se sigue el lindero de LOS AZULES por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto "B" de dicho Permiso; junto a este Punto estará el Punto Nº 9. Se continúa siguiendo dicho lindero por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta el Punto "C" de LOS AZULES, junto al cual estará el Punto Nº 10. Luego hacia el Sureste también siguiendo el lindero, hasta el Punto "D", junto al cuál estará el Punto Nº 11 y finalmente, se une a este Punto el Punto de partida, siguiendo también el lindero de LOS AZULES hacia el Sureste, hasta correr así el perímetro, que cubre un área de 118,700 hectáreas mineras".

El área descrita cubre las Provincias de San Cristobal, Sánchez Ramirez y parte del Distrito Nacional, y dentro de ella queda autorizada la Compañía beneficiaria a realizar investigaciones para minerales de plomo, azufre, plata, cobre, pirita, zinc, oro, telurio, platino y minerales asociados.

ZONA "PARAISO".—"Partiendo del Punto Nº 1, situado en la desembocadura del Arroyo "El Arroyo" en el mar Caribe, Provincia de Barahona. Luego se sigue todo el litoral hacia el Sur, pasando por el lado Este de la Común de Enriquillo, y siguiendo el borde oriental de la carretera Enriquillo-Oviedo, hasta el centro del puente o badén de dicha carretera sobre el arroyo Cajovero, en el límite interprovincial de Barahona-Pedernales; allí estará el Punto Nº 2. Desde este Punto se traza una línea recta con rumbo Noroeste, hasta la confluencia de la cañada Martín con la cañada Ducan Lasi en la Provincia de Pedernales, allí estará el Punto Nº 3. Desde allí

se traza otra línea recta con rumbo Noroeste, hasta el centro del poblado El Puerto, Provincia de Barahona, en la carretera de Cabral a Polo; allí estará el Punto Nº 4. Finalmente se une este Punto con el Punto de partida, en la desembocadura del arroyo "El Arroyo", mediante una línea recta con rumbo casi Este Franco, cerrando así el perímetro con un área de 50,620 hectáreas".

El área descrita cubre la Provincia de Barahona, en parte, quedando autorizada la Compañía beneficiaria, a realizar investigaciones para mineral de cobre, oro, pirita, y minerales asociados.

Párrafo.—Queda expresamente establecido que la Compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", dentro de la Zona denominada "PARAISO", no podrá realizar investigaciones para mineral de Bauxita, por estar expresamente reservado a favor de la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., conforme se indica en los Considerandos anteriores, los cuales contienen los acuerdos mutuos de las partes, ratificados y aceptados por la Dirección General de Minería, incorporados como parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO:—El término de los Permisos de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO:— De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste a la Compañía beneficiaria de los referidos Permisos el derecho de prioridad para la obtención de las concesiones de explotación subsiguientes a la valorización de las zonas a que se contrae la cláusula 1ra. de la presente Resolución, en razón de su registro. y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 61 de la misma;

Párrafo:—Los presentes Permisos de Exploración no podrán ser transferidos sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100 00 a cargo del beneficiario de la transferencia.

CUARTO:—Es entendido que la Compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", titular de los presentes Permi-

sos de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina la Dirección General de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro de los perímetros de exploración, según las previsiones del artículo 13 de la Ley Minera;

Párrafo:—Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto de los Permisos, sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO:—En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956, la Compañía beneficiaria tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarcan los Permisos "DOÑA BARBARA" y "PARAISO", respectivamente, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO:— "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yaci-

miento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO:—La Compañía beneficiaria se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir a dicha Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO:—Queda expresamente establecido que la Compañía beneficiaria de los presentes Permisos de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar a los mismos o cualesquiera parte de las áreas que dichos Permisos se refieren poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO:—De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caducos los presentes Permisos de Exploración, sin que el titular de los mismos tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiesen sido otorgados;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera;

PARRAFO.—"MINERALES INDUSTRIALES, C. por A." durante la vigencia de los presentes Permisos de Exploración. y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias que incluyen indumentos mineros, jeep y camiones para las actividades de campo, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO:—La Compañía beneficiaria de los presentes Permisos de Exploración, está obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO:—Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con

las disposiciones reglamentarias, previa entrega de su original al interesado el cual constituye el título de Ley.

DADA: en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil noverientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

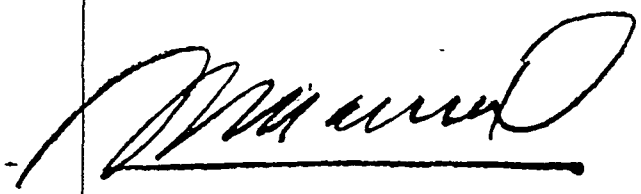

Dr. J.Ricardo Ricourt

H 204 81

Section L
Copy
AUG 1 - 1968
SEND TO LAW LIBRARY

AÑO LXXXIII — NUM. 9083.

RECEIVED
AUG 07 1968
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 5 de Junio de 1968.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 2019, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2045, que crea e integra la "Comisión de la Defensa Civil Nacional".—Dec. Nº 2046, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.—Decretos Nos. 2047, 2048 y 2049, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 2050, 2051, 2052, 2053 y 2054, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2055, que nombra al Dr. Pedro N. Martínez, Cónsul Honorario de la República en Coral Gables, Florida, E. U. A.—Dec. Nº 2056, que nombra Vocal y Suplente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 2057, que nombra al Mayor Lucas A. Fernández Sánchez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las F. A.—Dec. Nº 2058, que concede incorporación á la Asociación "Capítulo Rosacruz (AMORC) Luz del Cibao".—Decretos Nos 2059, 2060, 2061, 2062 y 2063, que otorgan exequátur a varios graduados de la U. A. S. D.—Dec. Nº 2064, que designa al Sr. José de la Paz González, Regidor del Ayto. del Municipio de Río San Juan.—Dec. Nº 2065, que concede incorporación a la "Institución Ciudad del Niño".—Dec. Nº 2066, que designa al Sr. Domingo Guzmán Fernández García, Regidor del Ayto. del Municipio de Imbert.—Dec. Nº 2067, que concede al Lic. Manuel A. Patín Maceo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2068, que autoriza una impresión de estampillas para cigarros.—Dec. Nº 2069, que designa al 1er. Tte. Rafael Vargas Bonilla, E. N., como Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos propiedad del Estado.—Dec. Nº 2070, que nombra al Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc del E. N.—Decretos

(Pasa a la Pág. 2)

DOMINICANA REP.

Nos. 2071 y 2072, que otorgan exequátur a varios graduados de la U. A. S. D.—Dec. Nº 2073, que nombra al 1er. Tte. Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, P. N., Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la P. N.—Dec. Nº 2074, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Altagracia A. de los Santos Matos y Angela P. Sánchez Riverón.—Dec. Nº 2075, que deroga el Dec. Nº 8681, de fecha 3 de octubre de 1962.—Dec. Nº 2076, que designa varios Miembros Titulares y sus Suplentes del Directorio Ejecutivo del Bco. Agrícola de la Rep. Dominicana.—Dec. Nº 2077, que nombra al Sr. Antonio B. Hernández Sanz, Cónsul General Honorario de la República en Panamá.—Dec. Nº 2078, que nombra al Dr. Frank Bobadilla, Cónsul General, Encargado del Dto. Consular de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores y al Sr. Rafael Bello A., Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 2081, que nombra al Lic. Moisés Soñé G., Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.—Dec. Nº 2082, que concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón al Sr. Mario F. Mattioli. —Dec. Nº 2083, que autoriza al Ayto del Municipio de San Pedro de Macorís, a vender dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 2084, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc de la Marina de Guerra y la Policía Nacional.—Dec. Nº 2085, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Mirna G. de los Santos S. y Adelaida Sánchez Z.—Dec. Nº 2086, que autoriza al Sr. Gorín Pérez Bello, a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 2087, 2088 y 2089, que otorgan exequátur a varios graduados de la U. A. S. D.—Dec. Nº 2090, que aumenta la pensión del Estado que disfruta la Sra. Rosa A. Creus Vda. Luque.—Dec. Nº 2091, que crea el Consejo Nacional de Población y Familia.—Dec. Nº 2092, que otorga exequátur de Abogado, a los Dres. Jaime A. Shanlatte R. y Danilo Caraballo Sántana.—Dec. Nº 2093, que concede incorporación a la "Juventud Obrera Católica (J. O. C.)".—Dec. Nº 2094, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A.S.D. —Dec. Nº 2095, que nombra al Sr. Octavio R. Cáceres Michel, Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la Rep. Dominicana en Managua, Nicaragua.—Dec. Nº 2096, que nombra al Sr. Barón Enrique Del Guidice Knipping, Agregado Cultural de la Embajada de la Rep. Dom. en París, Francia.—Dec. Nº 2097, que nombra a la Sra. María Elena Delovo Vda. Sanz Lajara, Agregada Cultural de la Rep. en Buenos Aires, Argentina. —Dec. Nº 2098, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Joachim Richard Vogel.—Dec. Nº 2099, que nombra al Dr. Enrique De Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno Federal Helvético.—Dec. Nº 2100, que nombra al Dr. Luis González Torrado, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 2388, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A.

Documentos Diversos:

Resoluciones y Extractos de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. Jim Chai Joa y Francisco Anglada Romeu.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dominicana, sobre Balance en 31 de mayo de 1968.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt.
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Junio 5, 1968. Nº 9083.

Decreto Nº 2019, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2019

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Militar Nc 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las clases que se indican, a los siguientes oficiales de las Fuerzas Armadas de la República:

DE SEGUNDA CLASE.

Teniente Coronel	Gildardo A. Pichardo Gautreaux, E. N.,
Teniente Coronel	Luís Segundo Miller Céspedes, E. N.,

Teniente Coronel	Teófilo Ramón Romero Pumarol, E. N.,
Teniente Coronel	José Ernesto Cruz Brea, E. N.,
Teniente Coronel	Héctor V. Valenzuela Alcántara, E. N.,
Teniente Coronel	José Demetrio Almonte Mayer, E. N.
Tte. Coronel Abogado	José Alejandro Rodríguez Alba, E.N.,
Tte. Coronel Abogado	Juan José Rodríguez Pérez, E. N.,
Mayor	Manuel Antonio Lachapelle Suero, E. N.,

DE TERCERA CLASE:

Capitán	Porfirio Alejandro Díaz, E. N.,
Capitán	Víctor Bienvenido Báez Estévez, E. N.,
Capitán	Alfredo de Jesús Balcacer Vega, E. N.,
Capitán	Franco A. Augusto Benoit y Liriano, E. N.,
Capitán	Aria Ml. de Jesús Burgos y Villa, E. N.,
Capitán	Juan de Dios Aranda y Martín, E.N.,
Capitán	José Emilio Guzmán Fernández, E.N.,
Capitán	Garibaldi Castellano Marte, E. N.,
Capitán	Juan Nolasco Rodríguez, E. N.,
Capitán	Julio Ramón M. Solano Hernández, E. N.,
Capitán	Angel Remigio Taveras Gutiérrez, E. N.,
Capitán	Luís Fco. Israel Cepeda Bonilla, E. N.,
Capitán	Nabuconodosor Páez Piantini, E. N.,
Capitán	Olivo Peguero Dotel, E. N.,
Capitán	Luís Alfonso Reyes Jiménez, E. N.,
Capitán	César Augusto Pomares Cruz, E. N.,

Capitán	Carlos Ant. Castillo Pimentel, E. N.,
Capitán	Manuel Jesús Checo Jáquez, E. N.,
Capitán	Juan Pérez Tapia, E. N.,
Capitán	Braulio Alcántara Hernández, E. N.,
Capitán	Juan Apolinar Domínguez Seijas, E. N.,
Capitán	Sergio Rafael Frías Jimenez, E. N.,
Capitán	Miguel Angel Jimenez Moquete, E.N.,
Capitán	Delis del Pilar Hernández Méndez, E. N.,
Capitán	Antonio Flores Nerán, E. N.,
Capitán	Félix María Acosta Infante, E. N.,
Capitán	Leoncio García y García, E. N.,
Capitán Médico	Nelson Bienvenido Peña Pérez, E.N.,
Capitán Médico	Jaime Antonio Rodríguez Rosario,
Capitán Médico	Manuel Virgilio Pérez Tobal, E. N.,
Capitán Médico	Domingo Antonio Castillo Gonzalez, E. N.,
Capitán Dentista	Nildo César de León Montes de Oca, E. N.,
Capitán Dentista	Pedro Atilio Rodríguez Botello, E.N.,
Capitán Dentista	Juan de la Cruz Amado Abraham, E. N.,
Capitán Dentista	Ivan Ginebra Hernández, E. N.,
Capitán Bda. de Mús.	Cándido Liriano E. N.,
Primer Teniente	Rafael Dom. A. Alvarez Gonell, E. N.,
Primer Teniente	Rubis Méndez Hernández, E. N.,
Primer Teniente	Tommy Rafael Fernández Alarcón, E. N,
Primer Teniente	Francisco Gustavo Estrella y Estrella, E. N,

Primer Teniente	Rafael Ignacio Gómez Gutiérrez, E. N,
Primer Teniente	Trajano Moreta Cuevas, E. N.,
Primer Teniente	Luis Oscar López Alvarez, E. N.,
Primer Teniente	José Francisco Guzmán Jorge, E. N.,
Primer Teniente	Luis María Rosario Guzmán, E. N.,
Primer Teniente	Marcelino Ant. Guzmán Torres, E. N.,
Primer Teniente	Ramón Santana Paulino Pichardo, E. N,
Primer Teniente	Manuel de Js. Santana Ruíz, E. N.,
Primer Teniente	Santos Aproniano Peña Díaz, E. N.,
Primer Teniente	Alberto Ant. Ballenilla Quezada, E. N,
Primer Teniente	Manuel Emilio Nivar Pellerano, E. N.
Primer Teniente	Urbano Abréu Marmolejos, E. N.,
Primer Teniente	Otilio Rodríguez Santos, E. N.,
Primer Teniente	Carlos Almonte Reyes, E. N.,
Primer Teniente	Angel Consoro Aquino, E. N.,
Primer Teniente	Eduardo Bolivar Núñez Muñoz. E. N.
Primer Teniente	Porfirio Díaz Aristy, E. N.,
Primer Teniente	Alcibiades Suero Carrasco, E. N.,
Primer Tte. Dentista	Casimiro E. Reyes Santos, E. N.,
Primer Tte. Mec.	Aquino Guzmán Pérez, E. N.,
1er. Tte. Bda. de Mús.	Napoleón de Js. Colón Ferrer, E. N.,
1er. Tte. Bda. de Mús.	Alexis Rafael Ovalle de León, E. N.,
Primer Teniente	Protésico Pedro Pablo Peralta Camarena, E. N.,
Segundo Teniente	Miguel Emilio Javier García, E. N.,
Segundo Teniente	José Joaquín María y María, E. N.,
Segundo Teniente	José Fco. Rodríguez Taveras, E. N.,
Segundo Teniente	Juan Herrera Segura, E. N.,

Segundo Teniente	Juan de Dios Marte Santos, E. N.,
Segundo Teniente	Miguel Ant. Rubiera Fernández, E. N,
Segundo Teniente	Bernardo Florencio Hernández, E.N.,
Segundo Teniente	Antonio Polanco Jorge, E. N.,
Segundo Teniente	Manuel de Js. Pérez y Pérez, E. N.,
Segundo Teniente	Serafín Pilar de León Crúz, E. N.,
Segundo Teniente	Carlos Julio Rocha Bello, E. N.,
Segundo Teniente	Roberto Herrera Mejía, E. N.,
Segundo Teniente	Javier Méndez Segura, E. N.,
Segundo Teniente	Ramón R. Leonardo Rodríguez, E.N.,
Segundo Teniente	Sergio García y García, E. N.,
Segundo Teniente	Rolando Ant. Grullón Abréu, E. N.,
Segundo Teniente	Manuel Perez Bello, E. N.,
Segundo Teniente	Ramón Emilio Hilario Gelabert, E. N,
Segundo Teniente	Plácido Ventura y Ventura, E. N.,
Segundo Teniente	Ramón Ant. Gutiérrez Paulino, E.N.,
Segundo Teniente	Pedro Carcía Crúz, E. N.,
Segundo Teniente	Pedro Herasme Ferreras, E. N .,
Segundo Teniente	Ramón Ant. Reyes Rodríguez, E. N.,
Segundo Teniente	Dionicio Antigua Palma, E. N.,
Segundo Teniente	Isidro Paredes Peralta, E. N.,
Segundo Teniente	Horacio Gil Laureano, E. N.,
Segundo Teniente	Ignacio Pérez Geraldo, E. N.,
Segundo Teniente	Claudio Polibio Feliz Terrero, E. N..
Segundo Teniente	Pedro José Díaz Ascencio, E. N.,
Segundo Teniente	Ramón de la Crúz Tejada, E. N.,
Segundo Teniente	Basilio Fco. Méndez Pérez, E. N.,

Segundo Teniente	Luís Darío Santana Méndez, E. N.,
Segundo Teniente	Ramón Ant. Núñez Collado, E. N.
Segundo Teniente	Gilberto López Adrián, E. N.,
Segundo Teniente	Sebastián Cuevas Rijo, E. N.,
Segundo Teniente	Isidro N. Carrasco Rodríguez, E. N.,
Segundo Teniente	Teófilo Vidal Morales, E. N.,
Segundo Teniente	Marino de Js. Paulino Marte, E. N.,
Segundo Teniente	Herodes Pérez Méndez, E. N.,
Segundo Teniente	Js. Ant. Alcantara Hernández, E. N.
Segundo Teniente	José Almonte Acosta, E. N.,
Segundo Teniente	Domingo Ant. Fournier Trinidad, E. N,
Segundo Teniente	Juan Fco. Rodríguez Cueto, E. N.,
Segundo Teniente	Luis Cuevas Román, E. N.,
Segundo Teniente	Gerónimo Clemente Morel Guzmán, E. N,
Segundo Teniente	Olegario María Concepción y Concepción, E. N.,
Segundo Teniente	Juan Lugo Pita, E. N.,
Segundo Teniente	Leonidas Monción Veras, E. N.,
Segundo Teniente	José Polonia Reynoso, E. N.,
Segundo Teniente	Abraham Pérez Féliz, E. N.,
Segundo Teniente	Hiberto Ant. García Liranzo, E. N.,
Segundo Teniente	Jesús María Lora Morán, E. N.,
Segundo Teniente	Mario Alvarez Artiles, E. N.,
Segundo Teniente	Ramón Jimenez Antigua, E. N.,
Segundo Teniente	Emilio Méndez Guzmán, E. N.,
Segundo Teniente	Pedro Abréu Inirio, E. N.,
Segundo Teniente	Luís Francisco Ledesma, E. N.,
Segundo Teniente	Pedro Ma. Gutiérrez Cabrera, E. N.,

Segundo Teniente	Renato Matos Feliz, E. N.,
Segundo Teniente	José Ma. Medrano Hinojosa, E. N.,
Segundo Teniente	Diómedes Luna y Luna, E. N.,
Segundo Teniente	Rafael Eurípedes Tejeda Acosta, E. N,
Segundo Teniente	Francisco Confesor Santa Gerardo,
Segundo Teniente	José Isabel de los Sto. Perier, E. N.,
Segundo Teniente	Ramón Ant. Rosa Peguero, E. N.,
Segundo Teniente	José de los Santos Guzmán Novas, E. N,
Segundo Teniente	Jorge Reyes Taveras, E. N.,
Segundo Teniente	Wilfredo Mena Victoria, E. N.,
Segundo Teniente	Juan Ramón Bayard Rodríguez, E. N,
Segundo Teniente	Rafael Barcacel Espinal, E. N.,
Segundo Teniente	Luminardo Peña Jiménez, E. N.,
Segundo Teniente	Ciprán Zabala Valenzuela, E. N.,
Segundo Teniente	Faustino Castro Villamán, E. N.,
Segundo Teniente	José Antonio Mota Medina, E. N.,
Segundo Teniente	Virgilio Castillo Mejia, E. N.,
Segundo Teniente	Diógenes E. Rodríguez Díaz, E. N.,
Segundo Tte. Mecánico	Jubentino Batista Matos, E. N.,
Segundo Tte. Mecánico	Pedro Rafael González Santos, E. N.,
Segundo Tte. Mecánico	Miguel Angel Espinosa Sánchez, E. N,
Segundo Tte. Mecánico	José Ant. Severino Guzmán, E. N.,
Segundo Tte. Mecánico	Porfirio Encarnación Martínez, E.N.,
Segundo Tte. Mecánico	Miguel Ventura Gutiérrez, E. N.,
Segundo Tte. Técnico	José Cordero Lanch, E. N.,
2do. Tte. Agr. Técnico	Rafael David Carrasco Recio, E. N.,

Segundo Tte. Contable	Amado Sosa Brea, E. N.,
Segundo Tte. Contable	José María Regalado Duarte, E. N.,
Segundo Tte. Contable	Miguel Ramón Alvarez Pimentel, E. N;
Segundo Tte. Contador	Silverio Nin Sosa, E. N.,
2do. Tte. Bda. de Mús.	Eldon Marcos Jésús Colish, E. N.,
2do. Tte. Bda. de Mús.	Tácito Herrera Guzmán, E. N.,

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero, del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2045, que crea e integra la "Comisión de la Defensa Civil Nacional".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2045

CONSIDERANDO que la organización y dirección de los grupos que se dedican a realizar obras de salvamento y ayuda en ocasiones de desastres nacionales, debe estar a cargo de un organismo que oriente las actividades que se realicen en dichos casos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una comisión permanente que se denominará "Comisión de la Defensa Civil Nacional",

encargada de tomar la iniciativa de las actividades que sean necesarias en caso de desastre nacional u otra causa similar, la cual estará integrada de la siguiente manera: el Director Ejecutivo de la Oficina de la Defensa Civil, quien la presidirá: un Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; un Subsecretario de Estado de Interior y Policía; el Presidente de la Cruz Roja Dominicana; el Director General del Servicio Meteorológico Nacional; el Encargado de la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y el Encargado de la Acción Cívica de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauracidn.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2046, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2046

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Dolores Alcántara Bautista, Osvaldo Baldemar Castillo Ramírez,

José Próspero Morales López, Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor Antonio Matos Domínguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2047, que autoriza a la Sra. Ana Alicia Francisco a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2047

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ana Alicia Francisco, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la Cédula de Indentificación Personal Nº 1473, serie 28, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para agregar el apellido Jeréz a su nombre actual;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 9 de octubre de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Alicia Francisco, para agregar el apellido Jeréz a su nombre actual;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La Señora Ana Alicia Francisco, queda autorizada a agregar el apellido de Jeréz a su nombre actual.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2048, que autoriza al Sr. Raúl Durán Núñez a hacer cambios en su nombre

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2048

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Raúl Durán Núñez, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1427, serie 35, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para agregar el nombre de María a su nombre actual;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 23 de noviembre de 1967 que

no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Raúl Durán Núñez, para agregar el nombre de María a su nombre actual;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobreActos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Consaitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Raúl Durán Núñez, queda autorizado a agregar el nombre de María a su nombre actual.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domiaicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2049, que autoriza al Sr. Aurelio Arache a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2049

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Aurelio Arache, dominicano, casado, mayor de edad, empleado particular, portador de la Cédula de Identificación personal Nº 927, serie 28, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Julio Aurelio Alvarado Arache;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley.

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 12 de diciembre de 1967 que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Aurelio Arache, para cambiar su nombre por el de Julio Aurelio Alvarado Arache;

VISTO los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor Aurelio Arache, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Aurelio Alvarado Arache.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero, de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2050, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Tomás Hermán Pérez Ducy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2050

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ing. Hernando Antonio Pérez Montás, de nacionalidad dominicana, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad dominicana provisionalmente a su hijo Tomás Hermán Pérez Ducy;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1º del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Tomás Hernán Pérez Ducy, nacido el día 27 de diciembre de 1966, en el Sub-Distrito de Wimbledon, Barrio de Merton, Londres, Inglaterra, hijo legítimo de los señores Ing. Hernando Antonio Pérez Montás, dominicano, y Ellan Ducy de Pérez, norteamericana.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente decreto podrá optar definitivamente, por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero, del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2051, que concede naturalización dominicana al Sr. Chu Chean Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2051

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chu Chean Sang alias Chang Chung, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de Cédula de Identificación Personal Nº 59289, serie 31, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chu Chean Sang alias Cheng Chung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes febrero de mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2052, que concede naturalización dominicana al Sr. Rafael Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2052

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rafael Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 108212, serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rafael Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes febrero de mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2053, que concede naturalización dominicana al Sr. Felino Juan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2053

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Felino Juan, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7587, serie 18, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Esperanza, Provincia de Valverde, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Felino Juan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes febrero de mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2054, que concede naturalización dominicana al Sr. Roberto Pujol Roig.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2054

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Roberto Pujol Roig, de nacionalidad española, soltero, mayor de edad, técnico textil, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 114380, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Roberto Pujol Roig, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes febrero de mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2055, que nombra al Dr. Pedro N. Martínez, Cónsul Honorario de la República en Coral Gables, Florida, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2055

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El Dr. Pedro N. Martínez, queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital le la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2056, que nombra Vocal y Suplente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2056

VISTA la Ley que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Ingenieros J. Mauricio Alvarez Perelló y Aquiles Comas, quedan designados Vocal y Suplente, res-

pectivamente, del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sustitución de los señores Agrónomo Mario Bournigal y Dr. Alejandro Grullón Espaillat.

Art. 2.—Los señores Francisco Gómez Estrella y Carlos Rivas, quedan designados Vocal y Suplente, respectivamente, del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sustitución de los señores Ernesto de Moya Sosa y Francisdo Gómez Estrella.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2057, que nombra al Mayor Lucas A. Fernández Sánchez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2057

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Mayor Lucas Augusto Fernández Sánchez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2058, que concede incorporación a la Asociación "Capítulo Rosacruz (AMORC) Luz del Cibao".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2058

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Capítulo Rosacruz (AMORC), Luz del Cibao", con su domicilio en la ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 7 de marzo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2059, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Eladio Knipping Victoria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2059

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Eladio Knipping Victoria, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2060, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Daniel J. Mejía Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2060

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Daniel Joaquin Mejía Rodríguez, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2061, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2061

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Héctor Aurelio Abréu Genao, Eurípides Amable Montás Báez, Miguel

Antonio Núñez Gómez, Rolando Elpidio de la Cruz Bello y Francisco Rafael Jiménez Lora, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2062, que otorga exequátur de Farmacéutica a las Dras. Flor María Solano Lazil y Thelma R. Bujosa F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2062

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Flor María Solano Lazil y Thelma Remedios Bujosa Féliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2063, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Mauriz Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2063

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Mauriz Alvarez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público, en el Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Monte Cristi, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2064, que designa al Sr. José de la Paz González, Regidor del Ayto. del Municipio de Río San Juan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2064

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El señor José de la Paz González queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Rio San Juan, en sustitución del señor Fabián Hidalgo (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2065, que concede incorporación a la "Institución Ciudad del Niño".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2065

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Institución Ciudad del Niño", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Constitutiva en fecha 12 de enero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Institución efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2066, que designa al Sr. Domingo Guzmán Fernández García, Regidor del Ayto. del Municipio de Imbert.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2066

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Domingo Guzmán Fernández García, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Imbert, en sustitución del señor Fabio A. Lara (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2067, que concede al Lic. Manuel A. Patín Maceo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2067

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Maestro, Escritor y Filólogo Lic. Manuel A. Patín Maceo;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Lic. Manuel A. Patín Maceo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2068, que autoriza una impresión de estampillas para cigarros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2068

VISTA la Ley Nº 247, de fecha 12 de enero de 1968;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una impresión de estampillas para cigarros en los siguientes tipos y cantidades:

15,000,000 (QUINCE MILLONES) de estampillas del tipo de un tercio de centavo, en papel de 55 libras color azul;

5,000.000 (CINCO MILLONES) de estampillas del tipo de un centavo, en papel de 55 libras color verde; y

5,000,000 (CINCO MILLONES) de estampillas del tipo de uno y medio centavos, en papel de 55 libras color naranja.

Art. 2.—Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas. En la parte superior de cada estampilla se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas". En sus extremos y en número "un tercio de centavo", "un centavo" y "uno y medio centavos", respectivamente, y debajo de cada número, la palabra "Centavo". Al centro el Escudo de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2069, que designa al 1er. Tte. Rafael Vargas Bonilla, E. N., como Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2069

VISTO el Decreto Nº 67, de fecha 16 de julio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Primer Teniente Rafael Vargas Bonilla, E.N. queda designado como Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos propiedad del Estado que se encuentran al servicio de los distintos departamentos de la Administración Pública, en sustitución del Capitán Cristóbal Díaz Tejeda, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2070, que nombra al Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2070

VISTAS las Leyes Nos. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953 y 285 que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional del 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente en sustitución del Mayor Abogado Dr. Cesar Augusto Medina, E. N., para integrar el Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, para conocer del caso puesto a cargo del Sargento Sixto Ramos

Rondón, Compañía de Camiones del Batallón de Transportación del Ejército Nacional, y del Raso José Arquímedes Cruz Gutiérrez, Compañía de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, prevenidos del delito de violación a la Ley Nº 5771, sobre accidentes causados por vehículos de motor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2071, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2071

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesiones Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licdos. Luis Antonio Chez Peña, José María Jorge Vargas, Fedor Milcíades de Marchena Arredondo y Georgina Cleto Soriano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2072, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2072

VISTA la Ley sobre Exequátdr de Profesionels Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Licenciados Ramón de Jesús Peña Guillén, Angel Darío Pujols Martínez, Belkis del Pilar Nova Vasquez, Luís Enrique Javier Liranzo, Fernando Ernesto Mangual Navarro, Mariano Castillo Sherwood y Reynaldo de Jesús Logroño Alsace, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las Leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2073, que nombra al 1er. Tte. Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, P. N., Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2073

VISTO el Reglamento sobre Subsidios para los Alistados

de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Primer Teniente Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, P. N., queda nombrado Serretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2074, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Altagracia A. de los Santos Matos y Angela P. Sánchez Riverón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2074

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Altagracia Aminta de los Santos Matos y Angela Patricia Sánchez Riverón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-

pública la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2075, que deroga el Dec. Nº 8681 de fecha 3 de octubre de 1962

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2075

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 8681, de fecha 3 de octubre de 1942, que modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 8321, del 4 de julio de 1962, sobre integración del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2076, que designa varios Miembros Titulares y sus Suplentes del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la Rep. Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2076

VISTA la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificada por la Ley Nº 133, de fecha 24 de abril de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Victor Espaillat, Licda. Margarita Peynado, Lic. Juan Guilliani, P. Federico Germán y J. Cimadevilla Valdés, quedan designados miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 2.—Los señores Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Aquiles O. Farías Monge, Dra. Olga Seijas H., Pablo J. Toral, Dr. Pedro María Pérez y José Andrés Aybar Castellanos, quedan designados respectivamente suplentes de los Miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República.

Art. 3.—El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domirgo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué públicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 14 de febrero del 1968.

Decreto Nº 2077, que nombra al Sr. Antonio B. Hernández Sanz, Cónsul General Honorario de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2077

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Antonio B. Hernández Sanz queda

nombrado Cónsul General Honorario de la República en Panamá, (ascenso).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2078, que nombra al Dr. Frank Bobadilla, Cónsul General, Encargado del Dto. Consular de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores y al Sr. Rafael Bello A., Ayudante Civil del Presidente de la República

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2078

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Frank Bobadilla queda nombrado Cónsul General, Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Rafael Bello Andino.

Art. 2.—El señor Rafael Bello Andino queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Frank Bobadilla.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2081, que nombra al Lic. Moisés Soñé G., Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2081

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Moisés Soñé G., C. P. A., Encargado del Departamento de Análisis de la Oficina Nacional del Presupuesto, queda designado miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, en sustitución del señor José Manuel Galván.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 692, de fecha 1ro. de diciembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2082, que concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón al Sr. Mario F. Mattioli.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2082

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Mario F. Mattioli;

BANCO CENTRAL DE L

BALAN

31 DE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	417,399.83	
Depósitos en Bancos del Exterior	26,942,790.12	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600.00	
	40,402,801.38	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	19,207,761.63	RD$ 21,195,039.
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		19,207,761.(
MONEDA METALICA EN CAJA		1,359,272.(
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		35,973,761.(
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		82,345,368.7
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996.3
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		28,216,400.0
EDIFICIO DEL BANCO		836,860.4
MUEBLES Y ENSERES		228,202.2
OTROS ACTIVOS		9,974,639.7
		RD$239,897,303.2
CUENTAS DE ORDEN		RD$120,465,180.0

REPUBLICA DOMINICANA

ENERAL

O DE 1968

P A S I V O

EMISIÓN MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 61,939,787.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	60,728,939.25	RD$122,691,296.20
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		37,518,302.30
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		946,250.27
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL		26,630,241.07
ORLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		34,100,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,339,772.76
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		4,178,684.39
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		839,476.61
OTRAS CUENTAS DEL HABER		10,653,279.09
		RD$239,897,303.29
CUENTAS DE ORDEN		RD$120,465,180.04

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gebernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón, en el grado de oficial al señor Mario F. Mattioli

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2083, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Pedro de Macorís, a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2083

VISTA la solicitud formulada por el Síndico Municipal de San Pedro de Macorís, mediante su comunicación Nº 1635-67, de fecha 25 de octubre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4331. de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de San Pedro de Macorís a vender dos solares de su propiedad los cuales se describen a continuación;

a) Al señor Rafael Virgilio Martínez, el solar "I" Porción "G"-3, del Distrito Catastral Nº 1 situado en la calle en Proyecto del Barrio de los Maestros, con una extensión superficial de 345.34 metros cuadrados, por el precio de RD$1,036.02; y

b) Al señor Juan Eugenio Tellería Vásquez, el solar "C" Porción "C"-3, del Distrito Catastral Nº 1 ubicado en la Avenida Independencia del Barrio de los Maestros del citado municipio, con una extensión superficial de 376.81 metros cuadrados, por el precio de RD$1,130.43.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2084, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc. de la Marina de Guerra y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2084

VISTA las leyes Nos. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1963; y 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, del 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los siguienaes Oficiales de la Marina de Guerra y de la Policía Nacional quedan nombrados para integrar un

Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc de la Marina de Guerra y de la Policía Nacional, encargado de conocer del caso puesto a cargo del Sargento (ON) Raúl Rosario Batista, M. de G., y el Raso de Primera Clase Narciso Octavio Díaz Almonte, P. N., prevenidos el primero de violación a la Ley Nº 5771, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y el segundo de violación a la Ley Nº 4809, sobre tránsito de vehículos:

a) Capitán de Corbeta Abogado Dr. Augusto César Canó González, M. de G., Juez Presidente;

b) Mayor Dr. Francisco Gerónimo Graciano de los Santos, P. N., Juez;

c) Teniente de Navío Abogado Dr. Rafael Andújar Susaña, M. de G., Juez;

d) Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., Juez;

e) Alférez de Navío Abogado Dr. Miguel Román Coronado, M. de G., Juez;

f) Teniente Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P. N., Fiscal; y

g) Segundo Teniente Bienvenido Lara Flores, P. N., Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2085, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Mirna G. de los Santos S. y Aleida Sánchez Z.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2085

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Mirna Griselda de los Santos Sánchez y Adelaida Sánchez Zorrilla' para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamento de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2086, que autoriza al Sr. Gorín Pérez Bello a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2086

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Gorín Pérez Bello, dominicano, soltero, segundo teniente E.N. portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4848, serie 20, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Carlos Augusto;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República, ha certificado en fecha 8 de diciembre de 1967, que no

se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Gorín Pérez Bello, quien desea cambiar su nombre por el de Carlos Augusto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Gorin Pérez Bello, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Carlos Augusto Pérez Bello.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2087, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2087

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de al República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Fernando Hernández Díaz, Víctor Manuel Torrens Segura y Heráclito

Ducledes Peña Adames, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2088, que otorga exequátur de C. P. A. al Lic. Rafael Portalatín Jáquez Durán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2088

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Rafael Portalatín Jaquez Durán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2089, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Hipólito Trinidad

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2089

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Hipólito Trinidad, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2090, que aumenta la pensión del Estado que disfruta la Sra. Rosa A. Creus, Vda. Luque.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2090

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de treinta y nueve pesos oro (RD$-39.00) a cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señora Rosa A. Creus Vda. Luque.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 310, de fecha 1ro. de noviembre de 1954.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2091, que crea el Consejo Nacional de Población y Familia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2091

CONSIDERANDO la relevancia que tienen todos aquellos aspectos estáticos y dinámicos concomitantes con los movimientos demográficos de toda sociedad y sus relaciones directas con los fenómenos que regulan el progreso y desarrollo socio-económico de una nación;

CONSIDERANDO que son imprescindibles para el planeamiento y ejecución de programas y para la política de desarrollo integral de un país, el estudio conocimiento, magnitud y tendencias direccionales del cambio demográfico, para evaluar sus variables más significativas y sus consecuencias más transcedentes, a los fines de hacer uso efectivo de los recursos técnicos, económicos y humanos en la promoción del desarrollo;

CONSIDERANDO que las naciones subdesarrolladas acusan un crecimiento desmesurado de población, así como un alto índice de insalubridad, creciente tasa de analfabetismo, bajas expectativas de vida, déficit habitacional, desnutrición, reducido ingreso per cápita, y ausencia casi total de los recursos indispensables para acelerar el cambio socio-económico deseado, factores que, unidos al desequilibrio existente entre el efectivo de población y la producción de bienes, inciden notablemente en la merma del potencial económico-productivo;

CONSIDERANDO que toda política de población debe estar precedida de un estudio científico altamente objetivo antes de ser aplicado en cualquier nación, ya que el factor poblacional engloba a todos los estratos sociales por igual y es común determinante de los mismos, por lo que es aconsejable aunar en un solo esfuerzo la iniciativa oficial y privada para integrar un organismo adecuado a los propósitos que se tratan de obtener;

VISTO el artículo 4, inciso 15, de la Ley Nº 1399, de fecha 17 de abril de 1947, y los artículos 173 y 174 del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Consejo Nacional de Población y Familia adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el cual tendrá por objetivo principal el estudio, investigación, análisis y divulgación de todo lo relacionado con el crecimiento, movilidad y proyección poblacional del país. Dicho Consejo realizará estas actividades a través de un Secretariado Ejecutivo adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y estará constituído en la forma que más adelante se expone.

Art. 2.—El Consejo Nacional de Población y Familia constituye la autoridad máxima de planificación poblacional y de familia y estará integrado por los siguientes miembros: El Se-

cretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social quien lo presidirá; un Representante de la Secretaría Técnica de la Presidencia; un Representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; un Representante de la Secretaría de Estado de Agricultura; un Representante de la Secretaría de Estado de Trabajo; un Representante de la Asociación Dominicana pro Bienestar de la Familia; y un Secretario Ejecutivo;

Art. 3.—El Consejo Nacional de Población y Familia podrá asesorarse por una Junta de Técnicos, pudiendo reunirse ambos para realizar las discusiones que sean de lugar en aquellos casos que el Consejo Nacional de Población y Familia lo considere pertinente.

Art. 4.—El Consejo Nacional de Población y Familia podrá delegar en el Secretario Ejecutivo la suscripción de acuerdos de financiamientos con aquellos organismos o asociaciones a las cuales estará ligado, sean éstos públicos o privados, nacionales e internacionales y cuyos organismos deberán ser llamados por el Consejo Nacional de Población y Familia para integrarlos en las discusiones de los programas a financiar.

Párrafo.—Los fondos provenientes de instituciones nacionales o internacioales para los diversos programas, serán administrados por el Consejo Nacional de Población y Familia, quien podrá delegar, bajo su responsabilidad, en el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, la administración de uno cualquiera de los programas, a condición de rendir mensualmente un estado de cuentas de las inversiones y de los beneficios obtenidos.

Art. 5.—El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia dirigirá los trabajos del equipo multi-profesional que se indica más adelante, y las operaciones técnicas propias de esta división, de acuerdo con las directrices de planificación impartidas por el Consejo Nacional de Población y Familia. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente del Consejo con la aprobación de dicho Consejo.

Art. 6.—Los representantes de las distintas Secretarías de Estado serán designados por los titularaes de las carteras

correspondientes; y el representante de la Asociación Dominicana pro Bienestar de la Familia será propuesto por esta organización, debiendo ser aceptado por mayoría de votos del Consejo Nacional de Población y Familia.

Art. 7.—Los cargos de los miembros del Consejo Nacional de Población y Familia serán honoríficos. Se exceptúa de esta disposición al Secretario Ejecutivo, quien gozará de remuneración y permanecerá en sus funciones mientras las dos terceras partes por lo menos del Consejo Nacional de Población y Familia le mantenga el apoyo que le haya prestado en atención al buen funcionamiento de sus labores, la moralidad en la ejecución de los programas y la actividad consciente de sus funciones.

Art. 8.—El Consejo Nacional de Población y Familia, por intermedio del Secretario Ejecutivo, ejercerá como funciones principales la planeación de estudios e investigaciones, de asesoría y asistencia técnica en la división materno-infantil y programas conexos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en todos aquellos programas que a juicio del titular de dicha Cartera puedan ser objeto de prestaciones técnicas y supervisión, debiéndose integrar las funciones del Secretario Ejecutivo a los organismos técnicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. En consecuencia, el Secretario Ejecutivo contará con los servicios de un equipo multi-profesional necesario para la realización de los programas a ejecutar, previamente aceptados por el Consejo Nacional de Población y Familia y el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 9.—El equipo multi-profesional gozará de remuneración y será contratado por el Consejo Nacional de Población y Familia para prestar sus servicios durante todo el período en que tengan vigencia las actividades de los diversos programas a ejecutar, tal cual se establecerá en los acuerdos que se celebren con los organismos y asociaciones que se comprometan a dar apoyo económico para financiar las actividades que debe desempeñar el Secretario Ejecutivo, por delegación del Consejo Nacional de Población y Familia.

Art. 10.—El Consejo Nacional de Población y Familia se

regirá por medio de Reglamentos que deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo, en los cuales se especifiquen las funciones atribuídas al propio Consejo Nacional de Población y Familia, así como al Secretario Ejecutivo del mismo, com Jefe y Director de las oficinas y de los programas a ejecutarse por delegación de dicho Consejo, así como las atribuciones y actividades del personal necesario.

Art. 11.—Tanto el Consejo Nacional de Población y Familia como el Secretariado Ejecutivo y sus dependencias tendrán su asiento en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. De igual modo, el Consejo Nacional de Población y Familia celebrará sus sesiones en dicha Secretaría, en la dependencia que le sea asignada por el titular de la misma y se reunirá cuando menos una vez al mes.

Art. 12.—Además, el Consejo Nacional de Población y Familia establecerá, cuando lo estime conveniente, Consejos Consultivos que actuarán como enlace entre el sistema de planificación gubernamental y el sector privado. Dichos Consejos tendrán funciones asesoras y estarán constituídos por personas que representen a instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, que tengan relación directa con los problemas económicos, sociales y religiosos. A tal efecto, el Presidente del Consejo Nacional de Población y Familia debe escoger esos Consejeros entre personas conocedoras de los diversos problemas socio-económico-religiosos, en sus diversos aspectos, sin que esta denominación sea limitativa a la capacidad de creación de dichos Consejos, de parte del Presidente del Consejo Nacional de Población y Familia.

Art. 13.—El Consejo Nacional de Población y Familia gozará de franquicia postal y telegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2092, que otorga exequátur de Abogado, a los Dres. Jaime A. Shanlatte R. y Danilo Caraballo Santana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2092

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jaime Antonio Shanlatte Ramírez y Danilo Caraballo Santana, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2093, que concede incorporación a la "Juventud Obrera Católica (J. O. C.)"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2093

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

VISTO el artículo IV, inciso 2 del Concordato suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, de fecha 16 de junio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "JUVENTUD OBRERA CATOLICA (J.O.C.)" la cual ha sido aprobada por la autoridad eclesiástica competente en fecha 7 de abril de 1962.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2094, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2094

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus molificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rafael Antonio Romero Brea, Salvador Andrés Bautista y Pedro Pérez Arias, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2095, que nombra al Sr. Octavio R. Cáceres Michel, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Rep. Dominicana en Managua, Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2095

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Octavio Ramón Cáceres Michel queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajala de la República Dominicana en Managua, Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2096, que nombra al Sr. Barón Enrique Del Guidice Knipping, Agregado Cultural de la Embajada de la Rep. Dom. en París, Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2096

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Baron Enrique Del Guidice Knipping, queda nombrado Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana, en París, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2097, que nombra a la Sra. María Elena Delovo Vda. Sanz Lajara, Agregada Cultural de la Rep. en Buenos Aires Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2097

En virtud de las atribuciones que me confiére el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señora María Elena Delovo Vda. Sanz Lajara, queda designada Agregada Cultural de la República en Buenos Aires, Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2098, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Joachim Richard Vogel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2098

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Joachim Richard Vogel, Primer Secretario de la Embajada de la República Federal de Alemania;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Joachim Richard Vogel, Primer Secretario de la Embajada de la República Federal de Alemania, la condecoración de la Orden Heraldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2099, que nombra al Dr. Enrique De Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno Federal Helvético.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2099

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Dr. Enrique De Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bonn, Alemania, queda nombrado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno Federal Helvético.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2100 que nombra al Dr. Luis González Torrado, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2100

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Luis González Torrado queda nombrado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (Honorífico).

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2388, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2388

CONSIDERANDO que el Gobierno estima de alto interés impulsar su labor socio-económica de protección a los agricultores nativos mediante la incorporación a la producción nacional, en las diferentes zonas del país, de todas las tierras aptas para el cultivo;

CONSIDERANDO que la zona sur del país está necesitada de que se emprendan dentro de su demarcación territorial programas técnicos de producción agrícola;

CONSIDERANDO que de modo particular en las tierras propiedad de la Dominicana Fruit and Steamship Company, C. por A., en la Provincia de Azua, se ha paralizado la producción como consecuencia de problemas de tipo laboral y de otra índole, que obligan al Gobierno a tomar medidas que tiendan a evitar que estos predios permanezcan improductivos;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a modernos planes de producción agrícola, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles propiedad de la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A.. que se describen a continuación:

a) La parte que le pertenece dentro de la Parcela Nº 31-Reformada, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Azua, con todas sus mejoras, parte que tiene una extensión superficial de 4,714 Has. 60As., 92 Cas., amparada por el Certificado de Título Nº 6339, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal en fecha 20 de diciembre de 1966.

b) Parcela Nº 96-B, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Azua, con todas sus mejoras, con una extensión superficial de 1,427 Has., 52 As., 10 Cas., amparada por el Certificado de Título Nº 485, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 5 de diciembre de 1955.

c) Parcela Nº 2660, del Distrito Catastral Nº 8 del Mucipio de Azua, con una extensión superficial de 125 Has., 37 As., 56 Cas., amparada por el Certificado de Título Nº 1371, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 25 de octubre de 1957.

d) La parte que le pertenece dentro de la Parcela Nº 3-A, del Distrito Catastral Nº 8, del Municipio de Azua, con todas sus mejoras, con una ertensión superficial de 2 Has., 93 As., 42 Cas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la empresa propietaria de dichos inmuebles para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los inmuebles.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles arriba indicados, a fin de que pueda comenzar en los mismos, la ejecución de sus programas de intensificación de la producción agrícola, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, tal como quedó después de haber sido modificada por la Ley Nº471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado de dichos inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de octubre del 1967, el señor Fernando del Toro Hijo, Puertorriqueño, casado, comerciante portador del pasaporte Nº 2-362654, con domicilio provisional en la habitación Nº 201 del Hotel Hispaniola de esta ciudad, actuando a nombre y en representación de la Compañía Quisqueyana de Minerales, C. x A., de acuerdo con las

disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 vigente, y en favor de la indicada compañía, solicitó un permiso de exploración denominado "EL BONAO", para los minerales de cobre, hierro, zinc, telurio y asociados, oro y asociados ubicado en la provincia La Altagracia, con una superficie de 113,000 hectáreas mineras;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requerido por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, para fines de oposición y publicado su extracto correspondiente en la Gaceta Oficial, para cumplir con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio documento alguno de parte de tercera persona, que impugne la solicitud elevada por dicha compañía;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud del permiso de exploración denominado "EL BONAO", no existe ninguna concesión ni permiso de exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación del Departamento de Minería y dentro de la misma, pueden iniciarse los estudios de investigaciones técnicas necesarias para la valorización de la zona, en cuanto a los minerales objeto de petición;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos e impuestos exigidos en materia de minería y los derechos de permiso de exploración, mediante el pago de la suma de RD$50.00, según confirma el recibo de Rentas Internas Nº 175557, de acuerdo con el Artículo 70, letra a) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria Quisqueyana de Minerales, C. x A., posee a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para efectuar la exploración solicitada, conforme requiere el Artículo 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los re-

quisitos y formalidades para las solicitudes de permiso de exploración establecidos por la Ley Minera;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº de fecha del mes del año donde aparece publicado un extracto de la solicitud elevada por la Compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A., para fines de oposición, de conformidad con el Artículo 73, párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Artículos del 9 al 18 inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre permisos de exploración:

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Compañía Quisqeuyana de Minerales, C. xA., representada por el señor Fernando del Toro, del domicilio provisional en esta ciudad, el permiso de exploración denominado "EL BONAO" que cuenta cn una extensión superficial de 113,000 hectáreas mineras, en la provincia La Altagracia, a fin de que puedan realizarse los trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas relativos a la valorización de los principales depósitos de cobre, hierro, zinc, telurio y asociados y oro y asociados, localizados dentro de la zona cuyos límites se encuentran definidos por la descripción de vértices que se hace a continuación en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo del Punto Nº I, situado en el centro del poblado de Hoyo Claro, Provincia La Altagracia, próximo a Las Lomas del mismo nombre. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Suroeste hasta el centro del cruce de la carretera que va al poblado de Buenos Aires, con la carretera La Romana-Higüey; estará el Punto Nº 2, Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noreste, hasta el centro del puente o badén del Arroyo San Pedro en la carretera Higüey-Miches; allí estará el Punto Nº 3. Desde ahí se traza una línea con rumbo Este Franco, hasta encontrar la costa litoral en el Océano Atlántico, próximo a Punta Pedrito, en la Playa de

Puerto Escondido; en la costa estará el Punto Nº 4. Luego se sigue toda la costa hacia el Sur, hasta un punto situado a 3 kilómetros al Sur de Punta Bávaro, frente al pueblo de Bávaro, Provincia La Altagracia, allí estará el Punto Nº 5. Desde este Punto se traza una línea recta con rumbo casi Sur Franco hasta encontrar el Punto de partida en el poblado de Hoyo Claro", cerrando así el perímetro.

SÓGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos de exploración deberán iniciarse en un plazo de 3 meses a partir de la fecha en que entre en vigencia el permiso.

TECERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la compañía Quisqueyana de Minerales, C. x A., el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la cláusula 1ra. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en lo acordado por el Artículo 66 de la misma.

PARRAFO: El presente permiso de exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia según lo dispone el Artículo 12 de la Ley Minera.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular del Permiso contravenga lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Minas vigente en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del permiso sin la previa autorización

de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Artículo 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, la compañía Quisqueyana de Minerales, C. x A., tiene el derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualesquiera daño o perjuicio que se les ocasione siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Artículo 148 de la citada Ley.

SEXTO: La Compañía beneficiaria del permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y caracteristicas a fin de determinar la profundidad y la riqueza que pueden contener: análisis progresivos de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos y geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Articulo 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General

de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Artículo 13 de la Ley minera vigente, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por denuncia o por el cual fué otorgado el Permiso, por denuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del Presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Artículo 16 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Artículo II de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los Artículos 12, 116, párrafo a) de la Ley Minera.

PARRAFO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y la Dirección General de Minería y sus Dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, y para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Artículo 138 de la Ley Minera;

DECIMO: La compañía Quisqueyana de Minerales C. x A., durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 147 de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipo y maquinarias, combustible, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolu-

ción sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de diciembre del año 1967.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

El señor Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la avenida Independencia Nº 121, portador de la cédula personal de identificación Nº 7687, serie 1ra., ha presentado en fecha 5 de enero de 1968, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de concesión de explotación de mineral de aluminio principalmente en forma de bauxita (laterita), inscrita y registrada bajo el Nº 109 en el folio 109 Registro de Solicitudes del Registro Público de Minería, en interés de realizar los trabajos de explotación correspondientes, en una zona de 36,500 hectáreas, localizadas en la Provincia Duarte, Municipio de Villa Riva y en la Provincia de San Cristóbal, Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá y Municipio de Bayaguana, dentro del perímetro que se describe a continuación:

"En el Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, partiendo del punto "A" en el plano anexo, en la desembocadura del arroyo Cevicos en el río Yuna, siguiendo una línea recta con dirección Sur-Este hasta la desembocadura del río "ARA" en el río Payabo punto "B" después, internándose en la provincia de San Cristóbal, línea recta hacia el Este, ligeramente

Sur hasta el cruce de camino en el lugar denominado Cuevas de Petrona, punto "C" de aquí, siguiendo más o menos la misma dirección, línea recta hasta llegar al borne trigonométrico en Loma Quemada, en la línea divisoria entre las provincias de San Cristóbal y Samaná, punto "D" de ahí línea recta Noroeste hasto la desembocadura de la cañana de las Pendas en el río Barracote, punto "E"; de aquí línea recta más o menos oeste, en la provincia Duarte municipio de Villa Riva, hasta el punto "A" de partida, en la desembocadura de Arroyo Cevicos en el río Yuna".

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del artículo 73, párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referiad Ley Minera Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de enero del año 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de marzo de 1964, fué suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y el señor JORGE C. DIAZ MOLINA, un contrato concesión para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, dentro de un área aproximada de 1,700.000 hectáreas mineras, en la zona norte del país;

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de agosto de 1964, el señor JORGE C. DIAZ MOLINA, soliiitó a nombre de la "Quisqueya Oil Company, C. por A.", empresa minera constituida con posterioridad, el traspaso de los derechos y obligaciones consignadas en dicho contrato, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, lo cual fué autorizalo por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio en fecha 26 de agosto de 1964;

CONSIDERANDO: Que en virtud pués de dicho traspaso, la Compania Quisqueya Oil Company, C. por A., asumió todas las obligaciones y responsabilidades que constan en el contrato-concesión;

CONSIDERANDO: Que se ha podido comprobar que la Quisqueya Oil Company, C. por A., desde el mes de abril de 1965, suspendió sus labores de exploración sin causa justificada, y durante el tiempo transcurrido no ha habido constancia alguna de que la indicada Compañía ni su Presidente señor JORGE C. DIAZ MOLINA, hayan mostrado interés en continuar sus actividades petrolíferas en el país;

CONSIDERANDO: Que es evidente que la inactividad y el abandono de las operaciones exploratorias, a cargo de la Compañía Quisqueya Oil Company, C. por A., paralizan y retardan deplorablemente el aprovechamiento de una posible fuente d eriqueza en menoscabo de los planes constructivos que está impulsando el Gobierno;

CONSIDERANDO: Que la anterior falta constituye una violación al contrato en sus Arts. CUARTO y QUINTO, los cuales textualmente dicen: ART. CUARTO: "El derecho de exploración y explotación del petróleo y demás substancias hidrocarburadas, en el área descrita en el artículo segundo de este contrato, que el ESTADO DOMINICANO otorga al CONCESIONARIO, según ha sido convenido y aceptado entre las partes, es por treinta años a contar de la publicación en la Gaceta Oficial del preseste contrato, pero condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones. Este período de treinta (30) años se divide en dos etapas sucesivas: un período exploratorio, de dos (2) años de duración y otro de explotación

por veintiocho (28) años, al cual sólo tendrá derecho el CONCESIONARIO siempre y cuando durante el primer período de dos años, localice petróleo en cantidades comerciales, así como cualesquiera otra de las substancias minerales objeto de este contrato". ART. QUINTO: "EL CONCESIONARIO se compromete a invertir una suma inicial de U.S.$1.000,000.00 sin costo alguno para el Estado Dominicano, en las labores de exploración del primer período de dos años mencionados en el artículo anterior, y se obliga a dichos trabajos dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a la suscripción de este contrato, comenzando la perforación del primer pozo después de concluído el referido plazo de ciento ochenta (180) días y a perforar un mínimo de tres pozos por año";

CONSIDERANDO: que también la falta señalada, viola el Art. 8 de la Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, ampliada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, vigente, sobre petróleo y sus derivados el cual literalmente dice: "Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarios al interés económico nacional en el cumplimiento de esta Ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella. La cancelación afectará los contratos y concesiones originales y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubieren sido objeto".

VISTA: la Resolución número 223 del 24 de abril de 1964, del Triunvirato en funciones de Congreso Nacional, que aprueba el contrato de fecha 25 de marzo de 1964, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JORGE C. DIAZ MOLINA, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas.

VISTO: El Art. 8 de la Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, ampliada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, sobre yacimientos de petróleo y otros combustibles, más arriba señalado.

VISTO el poder de fecha 12 de octubre de 1967, conferido por el Señor Presidente de la República a la Dirección General de Minería.

VISTA la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado Nº 4378 de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cancelar como al efecto cancela la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al señor JORGE C. DIAZ MOLINA, mediante contrato de fecha 25 de marzo de 1964, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en el territorio nacional, dentro de un perímetro aproximado de 1,700,000 hectáreas mineras en la zona norte del país, con todos sus efectos y consecuencias legales y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubiere sido objeto la citada concesión.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la citada Resolución, queden sin efecto las inscripciones efectuadas en el Libro de "Registro Público de Petróleo" de la Dirección General de Minería originadas en ocasión del contrato de fecha 25 de marzo de 1964, a que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Disponer que la Dirección General de Minería, proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en los libros del Registro Público, haciendo constar que la referida área queda libre para fines y efectos de nuevos contratos y concesiones a favor de terceras personas.

ARTICULO CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

Los señores Julio Rib Santamaría, portador de la cédula

de identificación personal Nº 2848, serie 66, dominicano, mayor de edad, residente el la calle Alberto Larancuent Nº 5, y el señor Mario Riccardi, norteamericano, mayor de edad residente en el Hotel Hispaniola de esta ciudad han presentado en fecha 18 de enro a las 11:22 A. M. del 1968, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de conformidal con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, una concesión de explotación denominada "MAGUA" para los minerales de oro y asociados, plata y platino, en un área de 43,827 hectáreas mineras, dentro de la provincia de Santiago, dentro del perímetro que se describe a continuación.

"El Punto de partida o Punto Nº 1, esta situado en el Poblado del "COQUI". Desde este punto se traza una línea recta con rumbo NE, y de aproximadamente 9.6 Km. de longitud hasta el centro del Poblado de "TOMA", donde estará el Punto Nº 2. Desde allí se traza una línea recta con rumbo SE, casi Este Franco, y de Aproximadamente 20 0 Km. de longitud, hasta el centro del Poblado de "PANANAO", donde estará el Punto Nº 3. Luego se traza una línea recta, en rumbo SW, y aproximadamente 3,8 Km. de longitud, hasta la intersección del Arroyo Cabreja con el Rio Magua. En ese punto está el Punto Nº 4. Desde este punto se traza una línea con rumbo SE, de aproximadamente 17.4 Km. de longitud, hasta el vertice trigonometrico de la Loma Platicos, donde estará el Punto Nº 5. Desde allí se traza una línea recta con rumbo NE, y de aproximadamente 30.5 km. de longitud, hasta la cima del Monte Jicome, donne estará el Punto Nº 6. Finalmente se traza una línea recta con rumbo Norte Franco, de aproximadamente 8.6 Km. de longitud, hasta encontrar el punto de partida, cerrando así el Poligono.

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo 2º de la citada Ley minera vigente a fín de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su públicación según

se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Enero de 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION Nº

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la continuación de los trabajos de investigación petrolera en el país se estima necesaria y conveniente al interés económico nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de petróleo vigente;

CONSIDERANDO: Que los estudios practicados hasta la fecha por la compañía concesionaria GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., revelan estructuras favorables en profundidad para la producción de gas y petróleo según confirman las observaciones geológicas, siendo imperativo desde el punto de vista técnico la ejecución de dichas actividades y la perforación de nuevos pozos en otras zonas del país, para determinar sus posibilidades de aprovechamiento económico y las perspectivas que ofrece su futura industrialización;

CONSIDERANDO: Que esta compañía dominicana, con técnicos dominicanos y con el respaldo económico de inversionistas puertorriqueños, viene realizando esfuerzo ajustados a los mejores métodos científicos de investigación, que ofrecen perspectivas alentadoras en lo que respecta al posible aprovechamiento comercial de petróleo en el país, como fuente promisoria que podría fortalecer de modo extraordinario a economía nacional;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería y esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tienen facultad por mutuo acuerdo de las partes, para introducir modificaciones, reducciones o ampliaciones en el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., de fecha 30 de junio de 1966 y en cualquier forma operar cambios en el mismo y sobre su sistema de control para el trabajo, mediante el dictamen de Resoluciones, cuando se estimen técnicamente razonables y atendibles, de acuerdo con las previsiones del párrafo único del Art. Segundo del indicado contrato.

VISTA: La Ley Nº 4532 que regula la exploración y explotación del petróleo y demás substancias hidrocarburadas, de fecha 31 de agosto de 1956.

VISTA: La instancia de fecha 27 de diciembre de 1967, corregida por instancia de fecha 3 de enero de 1968, elevada por la compañía concesionaria GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., de domicilio social en esta ciudad.

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9002, de fecha 31 de agosto de 1966, donde figura debidamente publicado el contrato de modificación intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y la compañía GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A.

RESUELVE:

CONCEDER como al efecto CONCEDE, a la Compañía GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., domiciliada en esta ciudad, la ampliación del área de la zona denominada "SANTO DOMINGO Nº 2", agregándole a la misma un área de 1,352,100 hectáreas mineras, en las Provincias de María Trinidad Sánchez, Samaná, Duarte, San Cristóbal, Distrito Nacional, San Pedro de Macorís, El Seybo y La Altagracia, la cual área se encuentra demarcada por los linderos siguientes: El Punto Nº 1, coincide con el Punto Nº 5 del lote Santo Domingo Nº 2. El Punto Nº 2. coincide con el Nº 4; el Punto Nº 3, coincide con el punto Nº 3: luego se sigue la línea 3-2 (de Santo Domingo Nº 2), y a 23 kilómetros de distancia se encuentra el Punto Nº 4; desde aquí se traza una línea recta con

rumbo Norte hasta el centro del puente o badén del Río Boyá en la carretera Monte Plata-Bayaguana (Punto Nº 5); y siguiendo con igual rumbo, al encontrar la línea de la costa, en la Bahía Escocesa, está el Punto Nº 6; luego se sigue todo el litoral hacia la península de Samaná y se bordea toda la región Este de la Isla, hasta llegar al Punto Nº 1 de partida. La superficie total de la zona "SANTO DOMINGO Nº 2" será de 1,478,144 hectáreas mineras, y se incluye dentro de la misma la Isla Saona.

PARRAFO: Los trabajos de perforaciones de pozos requeridos para la investigación petrolera, a una profundidad que no será menor de 6,000 pies, a no ser que llegue antes a una roca hipogénica que haga inútil su continuación, estarán sujetos a las disposicioes técnicas, legales y económicas fijadas en los contratos de fecha 26 y 30 de junio de 1964 y 1966, respectivamente, suscritos entre el ESTADO DOMINICANO y la firma GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A.

SEGUNDO: Disponer que la presente Resolución sea inscrita en el Libro del Registro Público del Petróleo de la Dirección General de Minería y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA NO. 26

JURAMENTACION DEL SEÑOR JIM CHAI JOA.

En Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de noviembre del año

mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JIM CHAI JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63154, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz Nº 93, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1818, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de noviembre de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JIM CHAI JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jim Chai Joa.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JIM CHAI JOA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA NO. 27.

JURAMENTACION DEL SEÑOR FRANCISCO ANGLADA ROMEU.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la

mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FRANCISCO ANGLADA ROMEU, antes de nacionalidad española, mayor de edad, fotógrafo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26750, Serie 23, domiciliado y residente en la calle "3" Nº 84, Ensanche Ozama de esta ciudad, quien solicita carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1839, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de noviembre de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FRANCISCO ANGLADA ROMEU, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Francisco Anglada Romeu.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FRANCISCO ANGLADA ROMEU.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

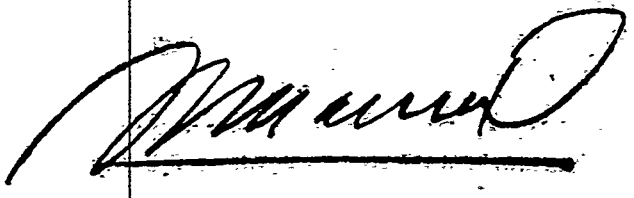

Dr. J.Ricardo Ricourt

LL

AÑO LXXXIX. NUM. 9084.

Section L1
6 Copy
AUG 1 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY

RECEIVED
AUG 07 1968
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 8 de Junio de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 309, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la Rep. Dom. y el BID con el objeto de cooperar con el financiamiento del Proyecto Presa de Tavera.—Resolución Nº 310, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la Rep. Dom. y el Bco. Interamericano de Desarrollo (BID).

Docuemntos Diversos:

Avisos sobre Cambios de Nombres. Avisos sobre adopción de nombres.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

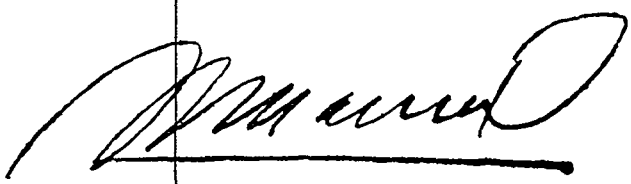

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 8, 1968. Nº 9084

Resolución Nº 309, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el BID con el objeto de cooperar con el financiamiento del Proyecto Presa de Tavera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 309

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo celebrado el día 30 de abril de 1968, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representando por su Presidente señor Felipe Herrera y la República Dominicana representada por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República;

VISTO: el Acuerdo Presupuestal de Inversión suscrito en fecha 30 de abril de 1968, entre la República Dominicana, representada por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República; y los Estados Unidos de América, representados por el Honorable señor Nicholas de B. Katzenbach, Sub-Secretario de Estado.

RESUELVE:

1o. APROBAR el Contrato de Préstamo por la suma de US$22,900.000.00 (Veinte y dos millones, novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América, de fecha 30 de abril de

1968, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con el objeto de cooperar con el financiamiento del Proyecto PRESA DE TAVERA:

2o.— APROBAR el Acuerdo Presupuestal de Inversión suscrito en fecha 30 de abril de 1968 entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de abril de 1968, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco") y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República").

ARTICULO 1

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. *Monto y Monedas.*— Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operacones Especiales hasta por la suma de veintidos millones novecientos mil dólares de los Estados Undos de América (US$22.900.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adeante el "Préstamo'.

Sección 1.02 *Monedas para los desembolsos.*— El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a dos milones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2.500.000).

Sección 1.03 *Objeto.*— El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un Proyecto (en adelante denominado "Proyecto") que consiste principalmente en la construcción de una presa sobre el Río Yaque del Norte con una central hidroeléctrica sobre el Río Bao y de las obras complementarias para la producción de energía eléctrica y la regulación de aguas destinadas al riego de la zona. Este proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. *Entidades Ejecutoras.*— El Proyecto será ejecutado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en lo que se refiere a la construcción, administración y operación de las obras hidráulicas que se efectuarán en el curso superior de los Ros Yaque del Norte y Bao, y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para la formulación de los estudios que se realicen en la zona de riego en la parte inferior del valle del Río Yaque del Norte e implantación de las recomendaciones.

ARTICULO 11

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. *Amortización.*— La República Amortizará el Préstamo mediante cuarenta y dos (42) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de octubre de 1972 y las restantes los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año subsiguiente hasta el 30 de abril de 1993. La moneda que se empleará en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.07 (c).

Sección 2.02. *Intereses.*— La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.07 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés de 3-1 4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semetralmente en los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año, comenzando el 30 de octubre de 1968.

Sección 2.03. *Comisión de servicio.*— La República, ade-

más de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores, una comisión de servicio del 3/4 % por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. *Financiamiento de intereses y comisión de servicio.*— A solicitud de la República, podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses y comisión de servicio que se devenguen durante los primeros 4 años contados a partir de la fecha del presente Contrato.

Sección 2.05. *Comisión de compromiso.*— (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4 % por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, ningún el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 y 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos, prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.06. *Cálculo de intereses y comisiones.*— El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo será con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.07.— *Monedas del Préstamo.*— (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembol-

sos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas o, en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas o, en el caso de sumas desembolsadas en pesos dominicanos, en una cantidad equivalente al valor de los dólares correspondientes. A elección de la República, cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.08. *Mantenimiento de valor.*— Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y la comisiones pagaderos en pesos dominicanos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.09. *Tipo de cambio.*— (a) La equivalencia de pesos dominicanos, con relación a las respectivas monedas desembolsadas, se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento, o en la del pago.

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República, que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases

de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

d) Si aplicando las reglas anteriores, no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.10. *Disposiciones legales relativas a desembolsos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.03; la República deberá ajustarse a las leyes y reglamentos que rigen en la República en todo lo relativo al desembolso del Préstamo.

Sección 2.11. *Participaciones.*— El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.12. *Lugar de los pagos.*— Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.13 *Recibos y pagarés.*— A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier

tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas hasta la fecha desembolsadas. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los interses y comisiones pactados en este contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.14. *Imputación de los pagos.*— Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los interses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.15. *Pagos anticipados.*— Previo un aviso dado con cuarenta y cinco días (45) de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e interses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Seoción 2.16. *Vencimientos en días feriados.*— Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera ser llevado a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 111

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. *Condiciones previas al primer desembolso.*— El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídi-

cos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con su Constitución, Leyes y reglamentos para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere del caso; (ii) las obligacions contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) la República ha cumplido los requisitos necesarios para la validez y exigibilidad de las obligaciones que haya contraído en este contrato, o en los arreglos a que se refiere el numeral (i) de la letra (d) de esta Sección; (iv) los procdimientos sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (d) (ix) de esta Sección, se ajustan a las disposiciones legales vigentes en la República. Dichos informes, además, deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

c) Que la República y cada una de las Entidades Ejecutoras hayan designado uno o más funcionarios que puedan representarlas en todos los actos que les compete relacionados con la ejecución del presente Contrato y que hayan hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

d) Que la República, por intermedio de la CDE, haya presentado al Banco: (i) el contrato que haya suscrito con la Agencia de Desarrollo Internacional (AID) de los Estados Unidos de América para el financiamiento de un monto no inferior al equivalente de siete millones de dólares (US$7.000.000) o, alternativamente, los instrumentos jurídicos que demuestren la formalización de los arreglos pertinentes para el financiamiento, por el monto indicado, con otras fuentes sustitutivas. En todo caso, deberán formalizarse los arreglos correspondientes para que puedan efectuarse los desembolsos;

(ii) El Decreto del Poder Ejecutivo en el que se establezca que las Entidades Ejecutoras realizarán el Proyecto de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato;

(iii) El proyecto de reglamento que el Poder Ejecutivo Nacional dictará para regular el funcionamiento de la Comisión Técnica Consultiva, creada por Decreto No. 2213 de fecha 28 de marzo de 1968;

(iv) El Decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de la Ley No. 275 del 28 de marzo de 1968 en que se establezca el monto de la deuda consolidada y que los pagos mensuales tendientes a la cancelación de dicha deuda sean por montos iguales y sucesivos;

(v) Un calendario detallado de inversiones con señalamientos de las fuentes de los fondos;

(vi) Seguridades adecuadas de que las Entidades Ejecutoras dispondrán oportunamente, de recursos suficientes para llevar a cabo el Proyecto;

(vii) Un informe inicial preparado por la CDE, en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo, un programa de adquisiciones, un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe;

(viii) Una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo, junto con el costo estimado de las diferentes partidas;

(ix) El procedimiento que la CDE se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.10 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias;

(x) Prueba de haberse establecido dentro de la organización administrativa de la CDE, la dependencia especial prevista por el Artículo 1 del Decreto No. 2213, que servirá para

centralizar la dirección de la construcción de las obras y, posteriormente, la explotación de las obras del Proyecto;

(xi) Los diseños definitivos de las principales obras.

(e) Que el INDRHI haya contratado los servicios de los consultores que habrán de realizar los estudios relacionados con: (i) la formulación del plan de acción para el desarrollo agrícola del valle del Río Yaque del Norte; (ii) los nuevos regímenes tarifarios con miras a generalizar sus principios para hacerlos aplicables en todo el país; (iii) las tasas y los procedimientos de cobro de los cánones a los regantes por los beneficios que obtengan de la construcción y el mejoramiento de las obras de riego; y (iv) la organización del "Distrito de Riego" en la zona que se beneficiacon el Proyecto. Los estudios se efectuarán de conformidad con los lineamientos incluídos en el Anexo B, cláusula III, de este Contrato. Los procedimientos para la selección de los consultores, los antecedentes relacionados con la capacidad técnica de los mismos, los términos de referencia y el proyecto de contrato respectivo, estarán sujetos a la previa aprobación del Banco.

Sección 3.02. *Condiciones previas a todo desembolso.*— Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la CDE haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. *Desembolsos para gastos de inspección.*— El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspeccion contemplados en la Sección 6.02 (c), una vez

se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c), y en la Sección 3.02 letra (b) de este Contrato.

Sección 3.04 *Procedimiento de desembolso.*— Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la CDE las sumas a que tenga derecho la República conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con la CDE a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US$25.000).

Sección 3.05. *Fondo rotatorio.*— Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en la Sección 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de dos millones doscientos noventa mil dólares (US$2.290.000) o su equivalente, que la CDE deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la CDE así lo solicita a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06 y las instrucciones especiales que el Banco haya impartido al respecto. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. *Cartas de crédito especiales.*— El Banco y la República convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares, celebrado en esta fecha entre el Banco y el Banco Central y el Banco de Reservas de la República Dominicana, que se incorpora como Anexo C de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que si en virtud de la denuncia

referida en el Artículo VIII de dicho Convenio, el mismo quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.07. *Gastos en moneda nacional.*— Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos, que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, u otra que se convenga, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08.

Sección 3.08. *Plazo para solicitar el primer desembolso.*— Si antes del 30 de octubre de 1968 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la CDE no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. *Plazo final para desembolsos.*— La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 30 de abril de 1972. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.10. *Renuncia a parte del Préstamo.*— La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11.— *Ajuste de las cuotas de amortización.* (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota

de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.11 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República la utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.12. *Disponibilidad de las monedas.*— El banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. *Suspensión de desembolsos.*— El Banco, mediante aviso a la CDE podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de Cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retardo por un período superior a tres meses, en el pago de las sumas que adeuden a la CDE las dependencias del Gobierno Nacional, los municipios o sus dependencias, por servicios eléctricos prestados o que les preste en el futuro.

(d) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(e) La derogación o cualquier modificación de las leyes Nos. 263 relativa a la transferencia de inmuebles en la zona del Proyecto; 264 relativa a las atribuciones de las Entidades

Ejecutoras con respecto a la ejecución del Proyecto y 275 relativa a la consolidación de las deudas a favor de la CDE, así como el Decreto del Poder Ejecutivo No. 2213 que reglamenta la Ley 264 y el Decreto a que se refiere la Sección 3.01 (d) (iv) anterior, y otras disposiciones relacionadas con el Proyecto, que a juicio del Banco pudieran afectar sustancialmente las disposiciones establecidas en el presente Contrato o la situación de las Entidades Ejecutoras, o los propósitos del Préstamo.

(f) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades concernientes a cualquiera de las Entidades Ejecutoras que, a juicio del Banco, pueda afectar sustancialmente el Proecto o los propósitos del Préstamo y muy particularmente, cualquier cambio sustancial posterior que se introdujera en las Leyes Nos. 4115 relativa a la constitución de la CDE y 6 relativa al INDRHI, así como las respectivas modificaciones efectuadas el 29 de marzo de 1968.

Sección 4.02. *Vencimiento anticipado.*— Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d), (e) y (f) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. *Obligaciones no afectadas.* No obstante lo dispuesto en las Sección 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a las garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas para adquisiciones o contratación de servicios con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco.

Sección 4.04. *No renuncia de derechos.*— El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo o su omisión, no podrán ser interpretados como una re-

nuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. *Disposiciones no afectadas.*— La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato relativas a las obligaciones de la República las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. *Ejecutores del Proyecto.*— (a) La República se compromete a que el Proyecto será ejecutado por las Entidades Ejecutoras de acuerdo con lo que establezca el presente contrato con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos especificaciones y términos de referencia que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los convenios, planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. *Obligaciones varias.*— (a) Con anterioridad al 30 de octubre de 1968: (i) la CDE deberá presentar al Banco Copia de los acuerdos que haya concertado con las diversas entidades autónomas, para la amortización de las deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1967 por servicios eléctricos que les haya presentado la CDE o, alternativamente, un compromiso de la República de asumir el pago de dichas deudas; (ii) el INDRHI deberá presentar al Banco el plan que seguirá para mejorar los procedimientos para el cobro de los servicios de agua que presta en el Valle del Río Yaque del Norte, así como en el resto del país.

(b) Con antrioridad al 30 de abril de 1969, la CDE deberá: (i) establecer el valor de sus activos asegurables de acuer-

do con los precios del mercado; (ii) celebrar con consultores aceptables al Banco un convenio mediante el cual se obliguen a formular un plan y calendario para el desarrollo y mejoramiento gradual de la organización administrativa y contable de la empresa, incluyendo el establecimiento de criterios para determinar niveles de personal que permitan una eficiente administración de la misma. Los términos de referencia y el proyecto de contrato correspondiente deberán ser previamente aprobados por el Banco; (iii) haber establecido para los usuarios industriales una tarifa horaria diferencial que incluya un recargo por el consumo de electricidad durante las horas de mayor demanda.

(c) Con anterioridad al 30 de abril de 1969, el INDRHI debería someter al Banco el informe final de los estudios sobre la reorganización del ente, que viene realizando una firma de contadores publicos, y el calendario para la implantación de las recomendaciones pertinentes.

(d) Dentro del término de 6 meses contados a partir de la aceptación por el Banco de los informes finales de los consultores contratados a que se refiere la letra (e) de la Sección 3.01 de este Contrato, la República deberá someter al Banco, por intermedio del INDRHI: (1) el plan para la organización institucional, administrativa, técnica y operativa del Distrito de Riego del YAQUE del Norte con especificación de los plazos en que se adoptarán las medidas conducentes a su establecimiento; (2) el nuevo régimen tarifario que se aplicará en el citado Distrito de Riego; (3) el sistema para la aplicación de los cánones de riego que deberán pagar los propietarios de tierras por los beneficios que obtengan como consecuencia de la construcción de nuevas obras o el mejoramiento de las existentes; (4) el plan y el calendario para la implantación de las tarifas de agua y los cánones a que se refieren los puntos (2) y (3) anteriores, a partir de la fecha de la puesta en servicios del embalse de Tavera; y (5) el plan de acción que se propone realizar para el desarrollo agrícola del Valle del Yaque del Norte.

(e) Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aprobación por el Banco del plan de acción para el desarrollo agrícola del Valle del Yaque del Norte a que se refiere el

aparaado 5 del literal (d) anterior, la República, por intermedio del INDRHI deberá someter al Banco lo siguiente:

(i) Programa y calendario de pago, en tierras, que deberán realizar los propietarios beneficiados por la construcción de canales en áreas nuevas, de conformidad con la Ley No. 486 del 10 de octubre de 1964.

(ii) Programa y calendario de eliminación del minifundio en el área beneficiada por la presa de Tavera y asignación de prioridad para el reasentamiento de los minifundistas en las tierras a que se refiere el numeral (i) anterior.

(iii) Otras medidas para mejorar la situación de tenencia de la tierra en el área de la presa de Tavera, que incluya una definifición de las unidades económicas máximas que puedan beneficiarse con el Proyecto.

(f) En el grado que las recomendaciones de los estudios referidos en el numeral (i), literal (e) de la Sección 3.01 del presente Contrato no fueren aceptables para la República, podrá sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren aceptables para el Banco.

Sección 5.03. *Crédito y extensión agrícola.*— (a) La República se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de que el área beneficiada por el Proyecto disponga oportunamente de los siguientes elementos:

(i) Fondos adecuados de crédito agrícola;

(ii) Servicios de extensión agrícola cuantitativa y cualitativamente adecuados;

(b) A partir del 1 de julio de 1969, la República deberá presentar al Banco, informes semestrales sobre el cumplimiento de estas obligaciones, en los que se cuantifique adecuadamente los servicios prestados.

Sección 5.04. *Adquisición de la segunda unidad para la central generadora de la Planta de Tavera.*— La República y la CDE deberán obtener la aprobación del Banco antes de hacer efectiva la opción para la adquisición de la segunda unidad para la central generadora de la Planta Tavera.

Sección 5.05. *Inicio de las etapas subsiguientes del Proyecto Tavera.*— La República se compromete a que no se iniciarán, sin la previa autorización del Banco, nuevas obras correspondientes a las etapas subsiguientes del Proyecto de Tavera hasta que no se hayan completado los estudios especificados en la Sección 3.01 (e) (i) de este Contrato.

Sección 5.06. *Asesoramiento para el CDE.*— La República se compromete a que la CDE recibirá asesoramiento permanente durante el período de la construcción de las obras de una firma consultora de ingeniería. El contrato con dicha firma consultora y los términos de referencia respectivos deberán ser aprobados por el Banco.

Sección 5.07. *Tarifas aplicables a la venta a la CDE de la energía eléctrica que produzca la central hidroeléctrica.*— La República se compromete a tomar las medidas que, a juicio del Banco, fueren necesarias para que el precio de venta a la CDE de la energía producida por la planta de Tavera: (i) produzca, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de las obras hidráulicas en el curso superior del Río Yaque del Norte, que según el Proyecto serán de propiedad del Estado, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, interés, depreciación de los bienes en servicio atribuibles a la función eléctrica del Proyecto, y amortización de partidas no depreciables; (II) proporcionen una rentabilidad razonable sobre la inversión inmovilizada (activo fijo neto en servicio más capital de trabajo correspondiente) vinculada con la parte eléctrica del Proyecto; y (iii), si el flujo de fondos por conceptos de lo anterior y de lo establecido en la Sección 5.09 de este Contrato no fuere suficiente para cubrir oportunamente el servicio del Préstamo del Banco, generen las cantidades adicionales que sean necesarias con este propósito.

Sección 5.08. *Tarifas aplicables a la venta de energía eléctrica por la CDE con respecto a todo su sistema.*— La República se compromete a tomar las medidas que a juicio del Banco fueren necesarias para que las tarifas por todos los servicios de suministro de energía eléctrica del sistema a cargo de la CDE produzcan a esta entidad, por lo menos, ingresos suficien-

tes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo el pago de energía de Tavera de acuerdo con la Sección 5.07 anterior y los relacionados con la administración, operación, mantenimiento, depreciación de bienes en servicio y amortización de partidas no depreciables; y (ii) le proporcionen además, una rentabilidad no inferior al 7% anual sobre la inversión inmovilizada (activo fijo neto en servicio más capital de trabajo correspondiente).

Sección 5.09.— *Tarifas aplicables a los servicios de riego que prestará el INDRHI.*— La República se compromete a tomar las medidas que a juicio del Banco fueren necesarias para que las tarifas y cánones de riego de los servicios de los sistemas específicos vinculados con el Préstamo produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas respectivos, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento e interés, y en la medida de lo posible, depreciación de los bienes atribuibles a la función riego de las obras del proyecto y amortización de partidas no depreciables.

Sección 5.10. *Precios y licitaciones.*— (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto, se harán a un costo razonable que será, generalmente, el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, se deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos (US$10.000). El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.11. *Uso de los fondos.*— (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para

la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países, miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Se deberán utilizar los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.12. *Transporte de bienes.*— Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Sección 5.13. *Recursos del Proyecto.*— (a) Con los recursos del Préstamo se financiará hasta un 66.3% del costo total del Proyecto estimado en el equivalente de treinta y cuatro millones quinientos treinta y un mil dólares (US$34.531.000).

(b) La República se compromete a aportar oportunamente, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Banco, los recursos adicionales al Préstamo y al aporte que efectúe de acuerdo con los arreglos financieros previstos en la Sección 3.01 (d) (i), que se necesitan para la completa ejecución del Proyecto, en una suma no inferior al equivalente de US$4.631.000.

Sección 5.14. *Inversiones efectuadas por la República con*

anterioridad a la firma del presente Contrato.— (a) Las inversiones que haya realizado la República desde el 1 de agosto de 1962 hasta el 15 de octubre de 1967 en la realización de estudios para el Proyecto y en la construcción del túnel de desviación incluído en el mismo, que no excedan en total del equivalente de US$460.000, podrán ser considerados como parte de la contribución local al Proyecto.

(b) Además, las inversiones que la República haya efectuado en la ejecución del Proyecto desde el 16 de octubre de 1967 hasta la fecha de este Contrato, podrán ser consideradas como parte de la contribución local al Proyecto. En ambos casos, la CDE y el INDRHI deberán presentar al Banco la documentación adecuada.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. *Registros.*— Las Entidades Ejecutoras llevarán registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02 *Inspecciones.*— (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República y las Entidades Ejecutoras deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer con relación al mismo.

(c) Para cubrir los gastos de inspección, el Banco destinará doscientos veintinueve mil dólares (US$229.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco envia-

rá a la República a través del CDE, en su oportunidad, la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. *Informes.* (a) La República por intermedio de la CDE presentará al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a dicho Instituto.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del CDE principiando con el de 1968, mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y Estado de Operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) La República por intermedio del INDRHI presentará al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al INDRHI.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la realización de los estudios y la ejecución de los planes y recomendaciones indicadas en la Sección 5.02 (c), (d), (e) y (f) de este Contrato,

la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del INDRHI principiando con el de 1969, mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y Estado de Operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(c) Los estados y documentos descritos en el párrafo (iii) de las letras (a) y (b) anteriores, se presentarán por la Entidad Ejecutora correspondiente dictaminados por auditores de acuerdo con los requisitos que establezca el Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. La auditoría será encomendada a una o más firmas de contadores públicos independiente, aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la respectiva Entidad Ejecutora. La República y las Entidades Ejecutoras deberán autorizar a la firma de auditores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a las situaciones finacieras del CDE y del INDRHI.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. *Fecha del Contrato.*— Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. *Terminación.*— El pago total del capital, de los intereses y comisiones, dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez.— Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato, son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación del país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la

República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. *Compromiso sobre gravámenes.*— La República se compromete caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un plano de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de obligaciones con vencimientos a plazos no mayores de un año. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. *Publicidad.*— Las Entidades Ejecutoras deberán indicar en forma adecuada en sus programa de publicidad relacionados con el Proyecto, que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, se colocarán en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. *Comunicaciones.*— Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

A la República:

Dirección postal:

Corporación Dominicana de Electricidad
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Corporación Dominicana de Electricidad
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. *Cláusula compromisoria.*— Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Dr. Felipe Herrera

Presidente.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. *Composición del Tribunal.*— El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal.— El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento.— (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controver-

sia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos.— Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones.— Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. Obras y Estudio

El Proyecto consiste en la construcción de la presa Tavera sobre el río Yaque del Norte; obras complementarias; central hi-

droeléctrica a orillas del río Bao, aguas arriba de la confluencia de éste con el Yaque del Norte, para una capacidad final de 80MW; instalación de una unidad generadora con capacidad de 40 MW; línea de transmisión de 20 Kms., de longitud; y la realización de estudios para el desarrollo agrícola del valle beneficiado por el riego e implantación de alguna de sus recomendaciones.

Las obras específicas principales del Proyecto comprenden:

(i) La Construcción de:

(a) Una presa de altura aproximada de 77 mts.;

(b) Una galería de inyección;

(c) Un túnel de desvío para desviar el río Yaque del Norte durante el período de construcción;

(d) Un vertedero con sus sistema de compuertas y canal de desagüe;

(e) un toma de agua;

(f) un túnel de presión;

(g) una almenara;

(h) un túnel de carga;

(i) Una casa de máquinas, ubicada en la márgen del río Bao, aguas abajo del Yaque del Norte, con capacidad para instalar dos unidades turbina-generador de 40 MW cada una, e instalación de la primera unidad.

(j) línea de transmisión entre la central generadora y la subestación La Vega- Santiago;

(k) obras accesorias tales como: carretera de acceso al sitio de la presa, etc.

(ii) Realización de los estudios para el desarrollo agrícola del valle beneficiado por el riego, los que deberán comprender:

(a) Información y estudios preliminares;

(b) Plan de acción para el desarrollo agrícola; y

(c) Aspectos institucionales.

II.—*Costo total y plan de Financiamiento*

El costo total del Proyecto ascendería a un equivalente de aproximadamente US$34.531.00 y se financiaría del modo siguiente, en un todo sujeto a lo establecido en la Sección 5.13 (a) de este Contrato:

	Moneda de Origen		Moneda de Uso		Total	
	Divisas	Moneda Local	Divisas	Moneda Local		
PRESTAMO	20.400	2.500	14.226	8.674	22.900	66,3
APORTE SECCION 3.01 (d) (i)	—	7.000	—	7.000	7.000	20,3
REPUBLICA	1.792	2.839	1.792	2.839	4.631	13,4
TOTAL	22.192	12.339	16.018	18.513	34.531	100,0
Porcentajes	64,3	35,7	46,4	53,6	100,0	

III.—Lineamientos Generales de los Términos de Referencia para los Estudios que deberán realizarse en el valle del Río Yaque del Norte

A. Información y Estudios Preliminares

1.—Recopilación, análisis y evaluación de todos los estudios realizados en el Valle con anterioridad a la fecha de contratación de los consultores.

2.—Recopilación y elaboración de toda la información necesaria para la realización de los estudios complementarios que sean requeridos.

3.—Estudios de suelos a nivel detallado y semi-detallado a fin de determinar los planes de cultivo.

4.—Realización de un catastro detallado de los usuarios de la zona de influencia de la presa Tavera, en el que se incluyan no sólo la superficie y cultivos actuales de cada una de las parcelas, sino también la situación jurídica del agricultor en

relación a la tenecia de la tierra y una definición de las unidades económicas máximas que puedan beneficiarse con el Proyecto.

B. Pan de Acción

Plan de Cultivos.

1.—Formulación de un plan para la diversificación agrícola y la rotación de los cultivos, conforme al estudio de suelos y a las disponibilidades de agua. Dicho plan deberá incorporar recomendaciones adecuadas destinadas a evitar la ampliación de las áreas cultivadas con productos que estén destinados a la exportación, respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial y la sustitución de los cultivos actualmente existentes de esos productos por otros que no se hallen en la condición aludida.

USO DEL AGUA

2.—Formulación de planes que contemplen:

(i) el mejoramiento de los sistemas actuales de canales incluyendo todos los aspectos necesarios para su eficiente funcionmaiento;

(ii) el sistema de riego requerido para la incorporación de áreas nuevas;

(iii) determinación de las áreas donde el riego debería hacerse por bombeo;

(iv) el mejoramiento de los sistemas de drenaje;

(v) la protección de las riveras del área agrícola, en el caso de ser necesario;

(vi) la eliminación de la salinidad en el valle;

(vii) la distribución de los recursos de agua en forma racional y eficiente conforme a las necesidades determinadas por los planes de cultivos;

(viii) el sistema de distribución del agua, incluyendo la determinación de secciones, turnos y calendario de riego,

Forestación.

3.—Formulación de un plan para la protección forestal de la Cuenca Hidrográfica con especial énfasis en el área del río Bao.

Industrialización, infraestructura y servicios

4.—Lineamientos del programa de industrialización regional con base en la transformación de los productos agropecuarios que estarían disponibles en la zona.

5.—Estudios de Comercialización de los diferentes productos agrícolas que se cultivarían en el área del proyecto, determinación de las instalaciones de almacenamiento que se requieran y de las necesidades de transporte y comunicaciones.

6.—Elaboración de un plan de extensión agrícola a los beneficiarios del programa, orientado a lograr incrementos en los rendimientos agrícolas en la forma prevista en el Plan de Cultivos.

7.—Determinación de la demanda de crédito agrícola considerando las fuentes de recursos existentes y formulación de un plan al respecto.

8.—Análisis general de la estructura ocupacional, del nivel y composición del desempleo regional y formulación de un programa para el entrenamiento y empleo de la mano de obra agrícola execedente.

Estructura agraria

9.—Programa de mejoramiento de la estructura agraria de la zona que incluya: (a) desaparición del minifundio (unidades menores de 3.75 Has), (b) medidas para mejorar la situación de tenencia de la tierra en el área de la presa de Tavera, que incluyan una definición de las unidades económicas mámas que puedan beneficiarse con el proyecto, (c) bases generales del programa que ejecutará el Instituto Agrario Dominicano en las tierras que pasarán a su jurisdicción por aplicación de la ley No. 436 del 10 de octubre de 1964 donde se establezca una prioridad para el reasentamiento de los minifundistas a que se refiere el literal (a) anterior.

C. ASPECTOS INSTITUCIONALES

Distrito de Riego

10.—Proponer la organización administrativa operativa y técnica del Distrito de Riego del Yaque del Norte de manera que éste opere como una unidad con la mayor autonomía que permitan las leyes vigentes que rijan la materia, salvo que, con vista al plan de acción que deberá desarrollarse en el Distrito, se propongan soluciones más ventajosas con base a las reformas de las leyes vigentes.

Tarifas y cánones de riego

11.—Proponer una nueva estructura tarifaria por consumo de agua, acorde con el criterio que se define en el punto 13, incluyendo un calendario para su implantación. Dicha estructura tarifaria deberá prepararse con miras a generalizar sus principios para ser aplicados en todo el país.

12.—Proponer el sistema para la aplicación de los cánones que deberán adicionarse a las tarifas de agua para los propietarios de tierras beneficiadas por el riego que aumenten el beneficio como consecuencia de la construcción de nuevas obras o el mejoramiento de las existentes.

13.—A los fines de proponer la nueva estructura de tarifas y de los cánones de riego, deberán tenerse en cuenta la capacidad de pago de los agricultores beneficiados y además, que los ingresos del Distrito por cobro de tarifas y cánones de riego, deberán por lo menos, ser suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas bajo su jurisdicción y, en la medida de lo posible, los relacionados con la depreciación de los bienes y servicios atribuíbles a la función riego de las obras hidráulicas.

D. DURACION DE LOS ESTUDIOS Y PERIODO DE IMPLANTACION DE LAS RECOMENDACIONES

14.—Los estudios se realizarían en el término de 1 año a partir de la fecha del contrato que se firmaría con los consultores.

15.—Los consultores además se comprometerían a aseso-

rar el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos durante los primeros 6 meses corespondientes al período de implantación de las recomendaciones que se hayan aprobado y relacionadas con el Capítulo III referido a los aspectos institucionales del programa.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I.— Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II.— Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos

(en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III.— Uso de las Cartas Especiales de Crédiao

- (1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (i) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los interses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco

Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamricano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV.— Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) *Imporatción de mercaderías*

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser finaciados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) *Origen*

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) *Fletes*

Los fletes marítimos y áreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) *Seguro marítimo*

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) *Gastos bancarios*

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados direc-

tamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) *Período de validez*

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final de financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V.—Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) *Facturas*

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluído en el precio de la mercadría, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marí-

timo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) *Conocimiento de Embarque o su Equivalente*

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) *Procedimiento de Reembolso.— Certificación*

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito No.— a favor del Banco Central de la República Dominica-

na, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de rembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the letter of Credit No.— in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all aplicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all aplicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling— eligible value of transactions The undersigned bank further sates that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature

ARTICULO VI.— Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurra el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII.— Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente

casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII.—Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
/f/ *F. Herrera*

F. Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
/f/ *Diógenes Fernández*

Diógenes Fernández
Gobernador.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
/f/ *Alfonso Petit*

Alfonso Petit
Administrador General

PRESA DE TAVERA

ACUERDO PRESUPUESTAL DE INVERSION

ACUERDO de fecha treinta del mes de abril del año 1968, entre la República Dominicana ("Gobierno") y los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID").

POR CUANTO, el Gobierno, la AID y el Banco Interamericano de Desarrollo ("Banco") desean cooperar en el financiamiento de la construción de una presa en el Río Yaque del Norte ("Presa de Tavera") y otras actividades conexas: y

POR CUANTO, el Gobierno y la AID han venido cooperando en esfuerzos intensivos para mejorar la agricultura, la irrigación y la electrificación en la República Dominicana, tomando en consideración los objetivos de la Alianza para el Progreso, establecida en virtud de la Carta de Punta del Este; y

POR CUANTO, es de esperarse que la Presa de Tavera proporcionará mayores beneficios al pueblo de la República Dominicana, incluyendo en particular a los pequeños campesinos del Valle del Río Yaque del Norte; y

POR CUANTO, el Gobierno y la AID celebraron un acuerdo de Crédito el 30 de junio de 1966 y el 9 de diciembre de 1966 y el 1ro., de abril de 1967 concertaron enmiendas al mismo ("Acuerdo de Crédito"); y

POR CUANTO, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000) de los fondos generados bajo el Acuerdo de Crédito han sido utilizados para la construcción de una vía de acceso al lugar de la Presa de Tavera;

POR CUANTO, el Gobierno y el Banco han concertado un acuerdo en esta misma fecha ("Acuerdo de Préstamo del BID") según el cual el Banco conviene en prestar hasta veintidos millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos ($22,900,000) para asistir al Gobierno en el financiamiento de la Presa de Tavera; y

POR CUANTO, el Gobierno y la AID en fecha 1ro., de abril de 1968 celebraron un acuerdo de préstamo ("Acuerdo de Préstamo") en el cual uno de sus propósitos es el de asistir al

Gobierno en el financiamiento de inversiones prioritarias, satisfactorias para la AID y el Gobierno, dentro de su presupuesto para el período que comienza el 1ro., de abril de 1968 y finaliza el 31 de diciembre de 1968; y

POR CUANTO, el acuerdo de préstamo establece que una cuenta de pesos ("Cuenta de Pesos") será establecida y que los fondos depositados en la misma serán usados conforme a los términos de los acuerdos ("Acuerdos Presupuestales de Inversión") entre el Gobierno y la AID definiendo la forma en la cual se harán las inversiones; y

POR CUANTO, el Gobierno y la AID desean ejecutar este Acuerdo Presupuestal de Inversión para definir la forma mediante la cual se utilizará una suma que no exceda de siete millones de pesos dominicanos (RD$7,000,000) de la cuenta de pesos para asistir en el finaciamiento de la Presa de Tavera.

POR TANTO, las partes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La Inversión

SECCION 1.01. *La Inversión.*— En apoyo de la Alianza para el progreso el Gobierno y la AID convienen, según los términos del Acuerdo de Préstamo, en usar una suma de hasta siete millones de pesos dominicanos (RD$7,000,000) de la Cuenta de Pesos para asistir al Gobierno en la ejecución del Proyecto a que se refiere la Sección 1.02 (Proyecto). La suma total de los desembolsos bajo el Acuerdo será mencionada en lo adelante como la "Inversión".

SECCION 1.02 El *Proyecto.*— El Proyecto consistirá en una presa en el Río Yaque del Norte con una planta hidroeléctrica y las obras subsidiarias para la producción de electricidad y para el control de agua para irrigación en el área, y, en el finaciamiento de estudios para el desarrollo agrícola del valle que será beneficiado para la irrigación.

El proyecto se describe más ampliamente en el Anexo I que se adjunta, Anexo que puede ser modificado por escrito.

ARTICULO II

Condiciones Previas al Desembolso

SECCION 2.01. *Condiciones Previas al Desembolso Inicial.* A menos que la AID lo convenga de otro modo por escrito, antes del primer desembolso para la Inversión, el Gobierno le suministrará a la AID, en fondo y forma satisfactorios para la AID:

(a) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en la posición especificada en la Sección 8.02 y un facsimil de la firma de cada persona especificada en dicha declaración;

(b) Un duplicado o copia fiel y certificada del Acuerdo de Préstamo del BID;

(c) La prueba exigida en virtud de las Condiciones Previas al Desembolso Inicial señaladas en la Sección 3.01 del Acuerdo de Préstamo del BID, y prueba de que esas condiciones han sido cumplidas a satisfacción del BID:

(d) Un Plan de Desembolso (Plan de Desembolso) estableciendo (i) los componentes individuales del Proyecto que serán financiados bajo este acuerdo y (ii) la fecha estimada y el monto de los desembolsos que serán hechos para tales componentes;

(e) Un informe detallado y completo preparado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ("INDRHI") del progreso a la fecha y los planes futuros del INDRHI en la ejecución de los compromisos contenidos en la Sección 6.3 del Acuerdo de Préstamo de fecha 30 de noviembre de 1964, entre las partes de este Acuerdo, y otros compromisos conexos del Gobierno para la operación y Mantenimiento del Sistema de Irrigación, como se describen plenamente en las cartas de ejecución a que se refiere la sección 8.03 ('Cartas de Ejecución").

SECCION 2.02. *Condiciones Previas a los Desembolsos Particulares.*— A menos que la AID lo convenga de otro modo por escrito, antes de cualquier desembolso para algún componente individual del Proyecto, el Gobierno le suministrará a la AID, en fondo y forma satisfactorios para la AID:

(a) Los planes y especificaciones, los documentos de licitación, el estimado de costo, y el tiempo programado para llevar a cabo tal componente individual;

(b) Un contrato firmado de construcción o de otros servicios para el componente individual, aceptable a la AID, con una firma aceptable a la AID.

Los requisitos en detalle para la satisfacción de esta Sección 2.02, se enumeran en las Cartas de Ejecución.

SECCION 2.03. *Plazo Final para el Cumplimiento de las Condiciones Previas al Desembolso..*

(a) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 2.01 no han sido cumplidas en o antes del 31 de diciembre de 1968 o en la fecha posterior que la AID pueda convenir por escrito, se podrá terminar este Acuerdo a opción de la AID, mediante notificación al Gobierno. Una vez dada dicha notificación tanto el Acuerdo como todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán.

(b) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 2.02 no han sido cumplidas dentro de cuatro años desde la fecha de este Acuerdo en la fecha posterior que la AID pueda convenir por escrito, la AID podrá cancelar el balance no desembolsado hasta entonces del monto de la inversión.

SECCION 2.04. *Aviso del Cumplimiento de las Condiciones Previas al Desembolso.*— La AID le avisará al Gobierno, tan pronto lo haya determinado, que las condiciones precedentes al desembolso especificadas en la Sección 2.01, y, como puede ser el caso, 2.02, han sido cumplidas.

ARTICULO III

Pactos Generales y Garantías

S9CCION 3.01.— *Ejecución del Proyecto*

(a) El Gobierno llevará a cabo el proyecto con la debida diligencia y eficiencia, y en conformidad con sanas prácticas de ingeniería, construcción, financieras, administrativas y agrí-

colas. En conexión con esto, el Gobierno empleará en todo momento consultores calificados y de experiencia, convenientes para ser profesionalmente responsables del diseño y ejecución del Proyecto y contratista calificados y competentes para llevar a cabo el Proyecto.

(b) El Gobierno hará que el Proyecto se lleve a cabo en conformidad con el plan de Desembolso y todos los planos, especipara ser profesionalmente responsables del diseño y ejecución ciones a los mismos aprobados por la AID, según este Acuerdo.

SECCION 3.02. *Fondos y Otros Recursos que Proporcionará el Gobierno.*— El Gobierno proporcionará tan pronto como sea necesario todos los fondos, en adición a la Inversión y todos los otros recursos exigidos para la puntual y efectiva realización, mantenimiento, reparación y operación del proyecto.

SECCION 3.03. *Continuidad de Consultas.*— El Gobierno y la AID cooperarán plenamente para asegurar que se cumplan los propósitos de la Inversión. Para tal fin el Gobierno y la AID, de vez en cuando y a solicitud de cualquiera de las partes intercambiarán, a través de sus representantes, puntos de vista relativos al progreso del Proyecto, la forma en que el Gobierno viene ejecutando sus obligaciones bajo el Acuerdo, la labor de los cossultores, contratistas y suplidores comprometidos en el Proyecto y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

SECCION 3.04. *Administración.*— El Gobierno procurará una administración calificada y de experiencia para el manejo del Proyecto y entrenará el personal apropiado para el mantenimiento y operación del Proyecto.

SECCION 3.05. *Operación y Mantenimiento.*— El Gobierno operará, mantendrá y reparará el Proyecto en conformidad con sanas prácticas de ingeniería, financieras, administrativas y agrícolas en forma tal que asegure la continuidad y el logro exitoso de los propósitos del Proyecto.

SECCION 3.06. *Impuestos.*— Hasta el punto en que no queden exentos de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en la República Dominicana (a) cualquier contratista incluyendo cualquier

firma consultora o personal de dicho contratista financiado por este medio y cualquier propiedad o transacción relativa a dichos contratos y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías financiadas por este medio, el Gobierno, hasta y como lo prescriban las Cartas de Ejecución pagará o reembolsará los mismos, según la Sección 3.02 de este Acuerdo, con fondos que no sean provenientes del Préstamo.

SECCION 3.07. *Utilización de Mercancías y Servicios.*

(a) Las mercancías y los servicios financiados bajo la inversión se utilizarán exclusivamente para el Proyecto, a menos que la AID lo convenga de otro modo por escrito. Al finalizar el Proyecto, o en el momento en que las mercancías financiadas bajo la Inversión no puedan ser utilmente empleadas en el Proyecto, el Gobierno usará o dispondrá de dichas mercancías en la forma en que la AID lo convenga por escrito antes de usar o disponer de ellas.

(b) A menos que la AID lo convenga de otro modo por escrito, ninguna mercancía o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar Proyecto alguno o actividad asociada o financiada por alguno de los países no incluído en la Cifra 935 del Código Geográfico de la AID vigente a la fecha de su uso.

SECCION 3.08. *Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales.*— El Gobierno afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados por él o que ha hecho que le sean revelados a la AID en el curso de la obtención de la Inversión son exactos y completos y que ha revelado a la AID exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Pryoecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Gobierno deberá informar prontamente a la AID de cualesquiera hechos y circunstancias que pudieran surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el proyecto o de los cuales se pudiere creer, razonablemente que podrán afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno bajo este Acuerdo.

SECCION 3.09. *Comisiones, Honorarios y otros Pagos.*

(a) El Gobierno conviene y garantiza que en relación a la obtención de la Inversión o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo, no ha pagado y no pagará o convendrá en pagar, ni a su mejor saber o entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios u otra índole de pagos, a excepción de compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del gobierno o de compensaciones por servicio de bona fine profesionales, técnicos o de igual índole. El Gobierno informará prontamente a la AID sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios de bona-fide profesionales técnicos o de igual índole en los cuales sea parte o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se vá a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la AID, la misma será ajustada a satisfacción de la AID.

(b) El Gobierno garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Gobierno o funcionarios del Gobierno, en conexión con la obtención de mercancías y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos y otros pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCIN 3.10. *Mantenimiento y Auditoría de los Registros.* El Gobierno mantendrá o hará mantener libros y registros relativos al Proyecto y a este Acuerdo en conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente. Dichos libros y registros deberán demostrar, adecuadamente y sin limitaciones:

(a) el recibo y el uso de las mercancías y servicios adquiridos con los fondos desembolsados según este Acuerdo:

(b) la naturaleza y extensión de las solicitudes a los suplidores potenciales de las mercancías y servicios adquiridos;

(c) las bases para la adjudicación de los contratos y órdenes a los licitadores agraciados; y

(d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros serán auditados regularmente, en conformidad con sanas normas de auditoría, por el período de tiempo y a los intervalos que la AID exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del útimo desembolso de la AID.

SECCION 3.11 *Informes.*— El Gobierno suministrará a la AID dos copias de todos los informes sometidos al Banco en virtud de la Sección 6 03 del Acuerdo de Préstamo del BID y aquella información relativa a la Inversión y al Proyecto que ésta le pudiera solicitar.

SECCION 3.12 *Inspecciones.*— Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo tiempo razonable, el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todas las mercancías y servicios financiados bajo la Inversión y los libros y registros del Gobierno y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y a la Inversión. El Gobierno cooperará con la AID para facilitar dichas inspeciones y permitirá a los representantes de la AID visitar cualquier parte de la República Dominicana para fines relativos a la Inversión.

SECCION 3.13. *Aprobación del Proyecto por el Gobierno Para Garantía de Inversión.*— El Gobierno conviene en que la obra de construcción que será financiada bajo este Acuerdo es un Proyecto aprobado por el Gobierno según el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América sobre el asunto de garantía de inversión, y ninguna otra aprobación del Gobierno de la República Dominicana le será exigida a la AID, bajo ese convenio, para emitir garantías de inversión que cubran la inversión de un contratista en dicho Proyecto.

SECCION 3.14. *Gastos Administrativos y de Operaciones; Deudas del Gobierno.*— Los fondos provistos bajo este Acuerdo no serán usados para el pago de los gastos administrativos o de operaciones del Gobierno, incluyendo pero no limitándose a lo siguiente: salarios administrativos, costo de las operaciones de vehículos, gastos de mantenimientos y reparaciones, dietas y equipo y suministro de oficina. Los gastos y deudas incurridas por el Gobierno antes del 1ro., de abril de 1968 no serán financiados bajo este Acuerdo.

ARTICULO IV

Pactos Especiales y Garantías

SECCION 4.01. *Tarifas de Energía Eléctrica.*— A menos que la AID y el Gobierno lo convengan de otro modo, el Gobierno tomará todas las medidas necesarias o aconsejables para hacer que las tarifas de venta de electricidad de la Corporación Dominicana de Electricidad ("CDE") que se establezca sean mantenidas a dichos niveles, como resulte necesario para proporcionar rentas suficientes para (i) cubrir todos los gastos de operaciones de la CDE incluyendo intereses, mantenimiento adecuado, y depreciación en línea recta en conformidad con sanas practicas de utilidad; (ii) proveer para la amortización de todas las deudas hasta donde no se encuentren cubiertas por cargos de depreciación; (iii) proporcionar dividendos razonables en el capital invertido; (iv) proporcionan, en adición, alguna reserva acumulada para ser aplicada a expansiones futuras de las facilidades de energía eléctrica. El asunto de determinar que podría ser un dividendo razonable sobre el capital invertido y el monto de las reservas acumuladas para expansiones futuras estará sujeto a consultas de cuando en cuando entre el Gobierno y la AID.

SECCION 4.02. *Cobro de las Tarifas por Suministro de Agua.*— Con anterioridad al 30 de noviembre de 1968 el Gobierno dispondrá que el INDRHI le suministre a la AID el plan para mejorar el procedimiento de cobro de los servicios de agua que preste en la República Dominicana. Dicho plan deberá incluir el plan que se le suministrará al Banco según los términos de la Sección 5.02 (a) (ii) de Acuerdo de Préstamo del BID para mejoramiento de los procedimientos de cobro de los servicios de agua que preste a través del Valle del Río Yaque del Norte.

SECCION 4.03. *Cumplimiento del Acuerdo de Préstamo del BID.*— El Gobierno deberá cumplir todos los términos y condiciones contenidas en el Acuerdo de Préstamo del BID. El Gobierno le proporcionará a la AID en fondo y forma satisfactorios para la AID las pruebas relativas al cumplimiento de parte del Gobierno de los compromisos contenidos en el Artículo

V del Acuerdo de Préstamo del BID que la AID razonablemente le exija.

ARTICULO V

Obtención

SECCION 5.01. *Obtención.*— A menos que la AID lo conviniere de otro modo por escrito, los desembolsos hechos de conformidad con las Secciones 6.01 se utilizarán exclusivamente para financiar la obtención para el Proyecto de mercancías y servicios que tengan el origen como la fuente en la República Dominicana o en los Estados Unidos de América.

SECCION 5.02. *Fecha de Elegibilidad.*— A menos que la AID lo convieniere de otro modo por escrito, no podrán ser financiados con la Inversión las mercancías o servicios que fueron obtenidos mediante pedidos o contratos en firme hecho antes de la fecha del 1ro. de abril de 1968.

SECCION 5.03. *Mercancías y Servicios No Financiados Bajo la Inversión.*— Las mercancías y servicios obtenidos para el proyecto, pero no financiados con la Inversión, deberán tener su fuente y su origen en los países incluídos en la cifra 935 del Código Geográfico de la AID en vigor en la fecha en que se hagan los pedidos de dichas mercancías y servicios.

SECCION 5.04. *Planos, Especificaciones y Contratos*

(a) A menos que la AID lo convenga de otro modo por escrito, el Gobierno le suministrará, tan pronto como se preparen, todos los planes, especificaciones, planes de construcción, documentos de licitación y contratos relativos al Proyecto y cualesquiera modificaciones a los mismos, aún cuando las mercancías y servicios a los cuales están relacionados sean o no financiados bajo la Inversión.

(b) A menos que la AID lo convenga de otro modo por escrito todos los planos, especificaciones y planes de construcción suministrados según la subsección (a) de más arriba deberán ser aprobados por la AID por escrito.

(c) Todos los documentos de licitación y los documentos

relativos a las solicitudes de propuestas concernientes a mercancías y servicios financiados bajo la Inversión deberán aprobarlos por escrito la AID antes de su emisión.

(d) Las firmas consultoras que el Gobierno utilice para el Proyecto sin ser financiadas bajo la Inversión, el alcance de sus servicios e igualmnte el del personal asignado Proyecto como lo puede especificar la AID y los contratistas para la construcción utilizados por el Gobierno para el Proyecto sin ser financiados bajo la Inversión deberán ser aceptables a la AID.

SECCION 5.05. *Precio Razonable.*— Por ninguna de las mercancías y servicios financiados total o parcialmente con la Inversión se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos en conformidad con el procedimiento prescrito en las Cartas de Ejecución, excepto para servicios profesionales.

SECCION 5.06.— *Notificación a Posibles Abastecedores.* A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el sumistro de las mercancías y servicios que serán financiados bajo la Inversión, el Gobierno le facilitará a la AID, en la fecha solicitada, la información sobre el particular que la AID solicite mediante las Cartas de Ejecución.

SECCION 5.07. *Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos.*— El Gobierno podrá intentar hacer uso de aquellas propiedades en exceso del Gobierno de los Estados Unidos, nuevas o reacondicionadas que puedan estar disponibles dentro de un período razonable de tiempo. El Gobierno buscará la asistencia de la AID y la AID asistirá al Gobierno en confirmar la disponibilidad y la obtención de dicha propiedad en exceso. La AID hará los arreglos necesarios para la debida inspección de dicha propiedad de parte del Gobierno y sus representantes.

SECCION 5.08. *Información y Marcas.*— El Gobierno dará publicidad a la Inversión y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos en apoyo de la Alianza para el

Progreso, identificará el lugar del Proyecto y pondrá marcas en las mercancías financiadas bajo la Inversión según lo prescriben las Cartas de Ejecución.

ARTICULO VI

Desembolsos

SECCION 6.01.— *Desembolsos.*— Una vez cumplidas las condiciones previas, se harán desembolsos de la cuenta de pesos en las fechas, sumas y para los fines que indique el Plan de Desembolso que proporcionará el Gobierno según la Sección 2.01 (d) de este Acuerdo, y tal como dicho plan pueda ser enmendado por convenio escrito entre el Gobierno y la AID, de cuando en cuando.

SECCION 6.02. *Otras Formas de Desembolsos.*— Los desembolsos. para la Inversión podrán ser hechos también por tales otros medios como el Gobierno y la AID puedan convenir por escrito.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

SECCION 7.01. *Cancelación por el Gobierno.*— El Gobierno puede, con el previo consentimiento escrito de la AID, notificándolo por escrito a la AID, cancelar cualquier parte de la Inversión la cual, antes de notificárselo a la AID no haya sido desembolsada por ésta o no haya sido comprometida para ser desembolsada.

SECCION 7.02. *Casos de Incumplimiento; Recursos.*— Si una o más de las Siguientes eventualidades ("Casos de Incumplimiento") ocurrieran:

(a) Que el Gobierno dejare de cumplir cualquier estipulación de este Acuerdo, del Acuerdo de Préstamo o del Acuerdo de Préstamo del BID, incluyendo pero sin limitarse a la obligación de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia;

(b) Que el Gobierno dejare de pagar a su vencimiento

cualquiera de los intereses o amortizaciones del principal o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro acuerdo de Préstamo, acuerdo de garantía o cualquier otro acuerdo entre el Gobierno o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos y cualquiera de sus agencias;

(c) Ocurriere una eventualidad que la AID determina que se trata de una situación extraordinaria que dificultará y hará improbable que, o bien se alcancen los fines de la Inversión o que el Gobierno esté en capacidad de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo; o

(d) Cualquier desembolso fuere efectuado en violación a las reglamentaciones que rigen la AID.

Entonces la AID puede, a opción suya, declinar el permitir que sean hechos otros desembolsos que no estén amparados en documentos de compromiso pendientes.

SECCION 7.03. *Cancelaciones por la AID.*— Subsiguientemente a cualquier suspensión de desembolso conforme con la Sección 7.02 si la causa o causas que motivaron la suspensión de desembolso no fueren eliminadas o corregidas dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha suspensión, la AID puede, a opción suya, en cualquier momento posterior al vencimiento de dicho plazo, cancelar total o parcialmente la Inversión en lo que no haya sido hasta entonces desembolsado.

SECCION 7.04.— *Rembolsos*

(a) En el caso de que cualquier desembolso no pueda ser respaldado por una documentación válida, de conformidad con los términos de este Acuerdo o del Acuerdo de Pléstamo o de que cualquier desembolso no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo y del Acuerdo de Préstamo, la AID, no obstante la disponibilidad o ejercicio de cualquiera de los recursos previstos bajo este Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo puede requerir al Gobierno reembolsar dicha suma a la Cuenta de Pesos, dentro de los treinta días que sigan al recibo de la solicitud para tal fin. A pesar de cualquier otra estipulación en este Acuerdo, los derechos de la AID a requerir un reembolso relacionado con cualquiera de los desembolsos bajo este Acuerdo, continuarán por espacio de cinco años a partir de la fecha de dicho desembolso.

SECCION 7.05. *Renuncia a Recursos.*— Ni la demora en el ejercicio o la omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso o cargo de la AID bajo este Acuerdo, será intrpretada como una renuncia a tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VII

Misceláneas

SECCION 8.01. *Comunicaciones.*— Cualquier aviso, solicitud, documento u otra comunicación dado, efectuado o enviado por el Gobierno, o por la AID en cumplimiento de este Acuerdo, deberá efectuarse por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará que ha sido debidamente dado, hecho o enviado a la parte a la cual ha sido dirigido, cuando fuere entregado a la misma, a mano, por correo, cable, o radiograma, a las siguientes direcciones:

AL GOBIERNO:

Dirección Postal	Secretaría de Estado de Finanzas Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
Dirección Cablegráfica:	Finanzas Santo Domingo

A LA AID:

Dirección Postal	Misión de la AID en la República Dominicana. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
Dirección Cablegráfica	USAID Santo Domingo

Otras direcciones pueden sustituir las anteriores, mediante entregó de notificación. Todas las notificaciones, solicitudes comunicaciones y documentos sometidos a la AID en tal virtud, serán expedidos en inglés, a menos que la AID convenga por escrito que se hagan en otra forma.

SECCION 8.02. *Representaciones.*— Para todos los fines relativos a este Acuerdo, el Gobierno estará representado por el individuo que ostente o actúe en la posición de Administrador

General de la Corporación Dominicana de Electricidad, y la AID estará representada por el individuo ostentando o actuando en el cargo de Director de la Misión. Dichos individuos tendrán autoridad para nombrar, mediante notificación escrita, representantes adicionales. En caso de sustitución o cualquier otra designación de un representante, el Gobierno someterá una declaración con el nombre del representante y un facsimil de su firma en forma y fondo satisfactorios para la AID. Hasta que la AID reciba notificación escrita de la revocación de la autoridad cualquiera de los representantes del Gobierno debidamente autorizados según esta Sección, la AID aceptará la firma de dicho representante o representantes en cualquier documento como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento está debidamente autorizada.

SECCION 8.03. *Cartas de Ejecución.*— La AID, de vez en cuanto, expedirá Cartas de Ejecución que prescriban los procedimientos aplicables en virtud de este Acuerdo en conexión con la ejecución del mismo.

SECCION 8.04. *Versión en Castellano e Inglés.*

En caso de que las partes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en Castellano, en caso de ambiguedad o conflicto entre la versión al inglés y la versión al Castellano de este Acuerdo, la versión en inglés prevalecerá.

SECCION 8.05. *Incorporación por Referencia.*— Este Acuerdo es concertado según los términos del Acuerdo de Préstamo No. 517-K-019 del 1ro. de abril de 1968 entre los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana. Las partes en este Acuerdo, mediante esta referencia consideran incorporados al mismo los términos de dicho Acuerdo de Préstamo incluyendo las enmiendas al mismo que se puedan concertar posteriormente, para todos los propósitos y con toda plenitud tal como si dichos términos hubieren sido expresamente establecidos aquí.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de sus respectivos representantes autorizados, han dispues-

to que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y formalizado en la fecha y año indicados en el encabezamiento de este documento, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Nicolás Deb. Katzenbach
Título: Sub-secretario de Estado

REPUBLICA DOMINICANA

Por: Joaquín Balaguer
Título: Presidente

ANEXO I

Descripción del Proyecto

El Proyecto consistirá en:

1. La construcción de:

a) *una presa* de una altura aproximada de 77.50 m;
b) *una galería* de inyección;
c) *un tunel* de desvío para desviar el Río Yaque del Norte durante el período de Construcción;
d) un vertedero con un sistema de compuertas y canal de desague;
e) *una toma de agua;*
f) *un tunel de presión;*
g) *una almenara;*
h) *un tunel de carga;*

i) *una casa de máquinas*, ubicada en la margen del Río Bao, corriente abajo del Yaque del Norte, con capacidad para instalar dos unidades turbina generador de 40KW cada una e instalación de la primera unidad;

j) *una línea de transmisión* entre la central generadora y la subestación La Vega-Santiago;

k) Obras accesorias tales como: carretera de acceso al sitio de la presa etc.

2.—Realización de los Estudios para el desarrollo agrícola del valle beneficiado por la irrigación, los que deberán comprender:

a) Información y estudios preliminares;
b) *Plan de acción para el desarrollo agrícola; y*
c) *Aspectos institucionales.*

3.—Reforestación de las cuencas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.—

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones,

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.;

José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Sec. ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución Nº 310, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la Rep. Dm. y el Bco. Interamericano de desarrollo (BID)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 310

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Nº 167/SF-DR, celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Nº 167/SF-DR celebrado el día 30 de abril de 1968 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) representado por su Presidente el señor Felipe Herrera, y la República Dominicana representada por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, por US$1,950.000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para cooperar en el financiamiento de un programa para la construcción de sistemas de agua potables en poblaciones rurales del país, el cual será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de abril de 1968, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y moneda. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de un millón novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,950.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo.

Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02.—Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de dicidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientos mil (US$400.00) dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante denominado "Programa") para construcción de sistemas de aguas potable en poblaciones rurales del país, de no menos de 400 ni más de 3.500 habitantes cada una, Programa que será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (en adelante denominado "INAPA"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de octubre de 1971 y las restantes los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año subsiguiente, hasta el 30 de abril de 1993. La moneda que se empleará en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02.—Intereses. La República, siguiente lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año, comenzando el 30 de octubre de 1968.

Sección 2.03.—Comisón de Servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicios del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intreses.

Sección 2.04.— Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembosados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1,2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11 o; (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas es-

tipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos, prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05.—Cálculos de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hara con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06.—Monedas del Prestamo. (a) El Prestamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas o, en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas o, en el caso de sumas desembolsadas en pesos dominicanos, en una cantidad equivalente al valor de los dólares correspondientes. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor. Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos dominicanos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas des-

embolsadas se calcularán en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital de la República; y (iii) remesas de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. Disposiciones legales relativas a desembolsos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.03, la República de-

berá ajustarse a las leyes y reglamentos que rigen en la República en todo lo relativo al desembolso del Préstamo.

Sección 2.10. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.12. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas hasta la fecha desembolsada. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que respresenten la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.13. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.14. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera

llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con su Constitución, las leyes y reglamentos para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere del caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) las partes en el convenio a que se refiere la letra (d) de esta Sección han cumplido todos los requisitos legales necesarios para la validez y exigibilidad de las respectivas obligaciones; y (iv) los procedmientos sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (f) (vi) de esta Sección se ajustan a las disposiciones legales vigentes en la República. Dichos informes, además, deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que rayan suscrito este Contrato, ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República, por intermedio de INAPA, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que hava hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

(d) Que la República, por medio de INAPA, haya some-

tido al Banco el proyecto de convenio que proponen celebrar dichas partes con el objeto de regular sus relaciones con respecto a la ejecución del Programa y en el que se incluyan estipulaciones sobre el adecuado y oportuno incremento del capital de INAPA para propósito;

(e) Que la República, por medio de INAPA, haya suscrito el convenio sobre asistencia técnica previsto en la Sección 5.08.

(f) Que la República, por medio de INAPA, haya presentado al Banco:

(i) Los Decretos Ejecutivos por medio de los cuales se ratifique la constitución del Fondo de Acueductos Rurales y los acuerdos de coordinación entre las diversas entidades públicas que coadyuvarán a la ejecución del Programa.

(ii) Demostración, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 159, de que INAPA puede importar libre de derechos de aduana e impuestos los materiales, equipos y vehículos que sean necesarios para la ejecución del Programa

(iii) Un calendario para la aplicación de las tarifas en todos los acueductos de su administración, en el que se detallarán las medidas a tomar con respecto a cada uno de los mismos.

(iv) Un informe inicial preparado en la forma que señala el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender (i) un plan de realización del Programa en un período no mayor de tres años, estableciendo el orden de prioridades de los acueductos que se diseñarán y construirán y el período aproximado de cada uno, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, y (ii) un programa de adquisiciones con la lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos

del Préstamo, y con el aporte local, junto con el costo estimado de las diferentes partidas.

(v) Seguridades adecuadas de que INAPA dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa.

(vi) Los procedimientos que INAPA seguirá sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.03 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales reglamentarias.

(g) Que se haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúe las funciones de auditoría previstas en la Sección 6.03 (b).

Sección 3.02. Condiciones especiales para otros desembolsos. Antes del primer desembolso relativo a cada acueducto, la República, por medio de INAPA, deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes documentos, cada uno en el momento adecuado: (i) los diseños, planos y especificaciones, los pliegos de licitación, los contratos de obra y los costos del respectivo sistema; (ii) el modelo de convenio que suscribirá con los Comités de Agua Potable que habrán de constituirse en las localidades beneficiadas por el Programa, donde se establezca la forma y monto del aporte comunal, así como los derechos y responsabilidades que competen a las partes para la adecuada administración, operación y mantenimiento del acueducto.

Sección 3.03. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que INAPA, en representación de la República, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solici-

tada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido algunas de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.,

Sección 3.04. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) y de asistencia técnica prevista en la Sección 5.09, una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c) y además, en el caso de asistencia técnica, el de la Sección 3.01 (e) de este Contrato.

Sección 3.05. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de INAPA las sumas a que tenga derecho la República conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con INAPA a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 de este Contrato y; (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US$-25.000).

Sección 3.06. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.07 y 3.02 en lo que fuere aplicable, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de doscientos mil dólares (US$200.000) o su equivalente que INAPA, como representante de la República, deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si INAPA, en representación de la República, así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 según corresponda, 3.03 y 3.07 y las instrucciones especiales que el Banco

haya impartido al respecto. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares celebrado entre el Banco, el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana, que se incorpora como Anexo C de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el Artículo VIII de dicho Convenio el mismo quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.08. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, u otra que se convenga, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08.

Sección 3.09. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 30 de octubre de 1968, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, INAPA, en representación de la República, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.10. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 30 de abril de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.11. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renun-

ciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.10 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizodo en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en la Sección 5.01, letra (b) del Contrato de Préstamo Nº 137/SF-DR vigente entre partes.

(c) El incumplimiento por cualquiera de las partes de las

obligaciones que se establezcan en el convenio indicado en la Sección 3.01 (d) de este Contrato.

(d) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(e) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades concernientes a INAPA que, a juicio del Banco, pueda afectar sustancialmente el Programa o los propósitos del Préstamo y, muy particularmente, cualquier cambio sustancial posterior que se introdujera en la Ley Nº 5 del 8 de setiembre de 1965 y sus modificaciones, referente a la personalidad de INAPA como institución autárquica, así como respecto al Fondo para Acueductos Rurales.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas para adquisiciones o contratación de servicios con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato relativas a las obligaciones de la República las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Ejecutor del Programa. Planos y especificaciones. (a) La República se compromete a que el Programa será ejecutado por INAPA de acuerdo con lo que establezca el presente Contrato y lo que se establezca en el Convenio indicado en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los convenios, planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Otros compromisos de la República. La República se compromete a que INAPA otorgará, durante la construcción de cada acueducto, facilidades de pago a los usuarios con menor nivel de ingresos para el pago de los materiales utilizados en sus respectivas conexiones domiciliarias.

Sección 5.03. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa, se harán a un costo razonable que será, generalmente, el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, se deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos (US$10.000). El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.04. Uso de los fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para lo adquisición de bienes y servicios procedentes de la República. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países, miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Se deberán utilizar los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.05. Transporte de Bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Sección 5.05. Otras obligaciones de la República. (a) La República, por medio de INAPA, deberá presentar al Banco antes del 30 de julio de 1968, el calendario para la aplicación de las recomendaciones que, sobre la reorganización contable y operativa de INAPA, hayan aconsejado los asesores que se contraten con cargo a la asistencia técnica prevista en el préstamo Nº 137/SF-DR.

(b) La República, por medio de INAPA, deberá presentar al Banco antes del 30 de octubre de 1968, el plan de medidas que ésta se propone adoptar para: (i) aumentar el nú-

mero de ingenieros, técnicos y empleados administrativos de sus oficinas centrales y zonales de acuerdo con las necesidades de la construcción, operación, mantenimiento y administración de los acueductos comprendidos en el programa y (ii) racionalizar el sistema administrativo del programa de tal forma que se logre la máxima eficiencia con el menor costo posible.

(c) INAPA, en representación de la República, deberá presentar antes del 30 de abril de 1969 al Banco un plan financiero y administrativo, así como el calendario de ejecución correspondiente, relativo a la transferencia a la primera de las responsabilidades de administración y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario que aún no se encuentran bajo su administración. El citado plan y calendario para su ejecución deberán contar con la aprobación de la República.

Sección 5.07. Recursos adicionales. (a) La República se compromtte a aportar todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Programa en monto no inferior al equivalente de un millón cincuenta mil dólares (US$1.050.000), de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Banco.

(b) La República se compromete además a proveer a INAPA los fondos necesarios para cubrir cualquier déficit que pudiera ocurrir en las operociones de INAPA durante la vigencia del Préstamo.

Sección 5.08. Medidas sobre tarifas. La República, por intermedio de INAPA, tomará las medidas necesarias a juicio del Banco para que las tarifas de los servicios de los sistemas específicos vinculados con el Préstamo, junto con otros ingresos operativos de INAPA produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los respectivos sistemas, incluyendo los relacionados con los de administración, operación, mantenimiento e intereses y, en la medida de lo posible, la depreciación y amortización de partidas no depreciables.

Sección 5.09. Asistencia técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de ciento dieciseis mil

seiscientos dólares (US$116.600) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la contratación de servicios de ingeniería destinados a la preparación de los estudios, diseños, planos y especificaciones de aproximadamente 40 acueductos rurales comprendidos en el Programa, contratación que se efectuará de acuerdo con el convenio indicado en la Sección 3.01 (e) de este Contrato.

ARTICULO VI

Registro, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República, a través de INAPA, deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del programa.

(b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer con relación al mismo.

(c) Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia, el Banco destinará veinte mil dólares (US$20.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a que INAPA presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a INAPA;

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del programa;

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de INAPA principiando con el de 1967, mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y Estado de Operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (iii) de esta Sección, se presentarán dictaminados por auditores de acuerdo con los requisitos que establezca el Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. La auditoría será encomendada a alguna firma de contadores públicos independientes aceptables al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. La República deberá autorizar a la firma de auditores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera de INAPA.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los

intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato, son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación del país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de qualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un plano de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (iii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de obligaciones cos vencimientos a plazos no mayores de un año. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Publicidad. La República a través de INAPA se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, deberá colocarse en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos, que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06 Comdnicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577, EE. UU.

Dirección Cablegráfica:
INTAMBANC
Washington DC

A la República:
Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección Postal:
Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo,
República Dominicana
Dirección Cablegráfica:
Santo Domingo (República Dominicana)

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección Postal:
Instituto Nacional de Aguas Potables
y Alcantarillados,
Santo Domingo,
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:
INAPA
Santo Domingo, República Dominicana.

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten in-

condicional e irrevocablemente al procdimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el dia arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República Dominicana

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Dr. Felipe Herrera,
Presidente.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimeinto de arbitraje la parte

reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje.

Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato.

Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

A N E X O B

PRESTAMO A LA REPUBLICA DOMINICANA

(Acueductos Rurales)

Cada uno de los acueductos que se construyan dentro del proyecto contará de las siguientes obras principales, con las instalaciones complementarias necesarias para proveer a las poblaciones beneficiadas de un servicio diario de 60 a 100 litros de agua por persona.

(a) Provisión de agua: Se asegurará la adecuada provisión de agua para atender las necesidades actuales y futuras previsiones de la población, mediante la construcción de pozos que cuenten, donde sea necesario, con equipo de bombeo o, en los casos en que la topografía lo haga aconsejable, mediante la construcción de tomas de agua superficiales que incluirán las correspondientes cajas de cemento armado con sus protecciones sanitarias y medios para permitir su limpieza y el descargo del exceso de caudal.

(b) Línea de conducción: El agua se conducirá a los tanques de almacenamiento por tuberías de por lo menos 2 pulgadas de diámetro.

(c) Almacenamiento: Se instalará un número de tanques elevados o superficiales de cemento o de acero para

satisfacer los requerimientos del pooyecto. Los tanques contarán en cada caso, de una capacidad mínima de 10 metros cúbicos.

(d) Purificación: Los acueductos que se provean de aguas subterráneas contarán con equipos de cloración donde la calidad lo requiera. En los demás casos, se podrán instalar plantas sencillas de filtros lentos.

(e) Distribución: La red de distribución deberá abastecer a no menos de un 60% de las poblaciones beneficiadas.

Los acueductos se construirán en base a diseños, planos, costos y especificaciones acordadas mutuamente por las partes.

Sujeto a lo establecido en la Sección 5.07 de este Contrato, se calcula que el costo del Programa ascenderá al equivalente de tres millones de dólares (US$3.000.000) y se financiaría en la forma siguiente:

Fuente de Fonlos	Monedas de Origen		Monedas de Uso		
	Local	Divisas	Local	Divisas	Totales
	(Equivalente en miles de dólares)				
Préstamo	400,0	1.550,0	1.052,1	897,9	1.950,0
Aporte INAPA (presupuesto nacional)	750,0		750,0		750.0
Comunidades beneficiadas	300.0		300,0		300,0
Totales	1.450,0	1.550,0	2.102,1	897,9	3.000,0
Porcentajes	48,3	51,7	70,0	30,0	100,0

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO

CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central y "Banco de Reservas" respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana, y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG- 10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I— Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II— Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III— Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (i) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Interamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV— Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito.

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercancía se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada

en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación.

se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargos a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluído en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la

nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente
Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque:

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contenr la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº———— a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de

Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de ————————. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit N° ———in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling————————. eligible value of transactions The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamricano lo firme y exceptuando solamente

casos aventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez. En Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ F. Herrera

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ Diógenes H. Fernández

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ Alfonso Petit

Alfonso Petit
Administrador General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional. en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Olicial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE MONTECRISTI, R. D.
12 de Diciembre de 1967.

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA DOMINICANA

En la ciudad de San Fernando de Montecristi, Provincia de Montecristi, a los doce (12) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesentisiete (1967), siendo las diez de la mañana:

Por ante mí Lucila Generósa Grullón Vda. Rodríguez, Gobernadora Civil de la Provincia de Montecristi, estando en el despacho de la Gobernación, asistida por el infrascrito Secretario Sr. Fabio Andrés Miolán, compareció el Sr. Gonzalo Rausell Malonda antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación Maestro, portador de la cédula de identificación personal Nº 6116 serie 41, domiciliado y residente en Guayubín, Provincia de Montecristi.

Quien ha solicitado carta de naturalización Dominicana, la cual le fué concedida por Decreto Nº 1824 de fecha veinte del mes de Noviembre del año en curso, expedido por el Poder Ejecutivo y en cumplimiento de la circular Nº 76 de fecha 28 de Abril del año 1955, sobre naturalización, por la cual ad-

quiere la nacionalidad dominicana, después de haber jurado ser fiel a la República Dominicana y respetar la constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se redacta la presente acta, la cual después de leerla, firma el compareciente conjuntamente con la Gobernadora de la Provincia y el Secretario que da fé.

L. GENEROSA VDA. RODRIGUEZ,
Gobernadora Provincial.

FABIO A. MIOLAN,
Secretario.

GONZALO RAUSELL MALONDA,
Compareciente.

AVISO DE ADOPCION:

Para conocimiento general y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 362 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152 del 13 de junio de 1959, se transcribe el dispositivo de la sentencia de fecha 19 de abril del año 1968, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo texto es el siguiente:

F A L L A :

UNICO: PROCEDE la ADOPCION de los nombrados MIGUEL ANGEL CALZADO LANTIGUA y DARIO ERNESTO CALZADO LANTIGUA, por el recurrente MANUEL GARCIA JARDON, con todos sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 16 de Febrero del año 1968, instrumentado por el Notario Público Dr. VICTOR E. RUIZ, de los del Número del Distrito Nacional;

Asi se pronuncia, manda y firma.

Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON S.
Juez-Presidente.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO
Secretario.

Esta publicación es autorizada por el abogado infrascrito, en su calidad de representante legal del demandante.

En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dr. ANDRES GUAROA SALDIVAR ROJAS.
-Abogado-

AVISO A QUIEN PUEDA INTERESAR

La suscrita, ROSA ANA LEONOR GONZALEZ DE RAMIREZ, quien ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo mediante comunicación Nº 219 de fecha 30 de Enero del año en curso a cambiar el nombre de ROSA ANA LEONOR GONZALEZ DE RAMIREZ por el de: ANA ROSA GONZALEZ DE RAMIREZ de conformidad con el artículo 80 de la Ley Num. 659 de fecha 27 de julio de 1944, invita para que dentro del plazo de 60 días quien se sienta con interés presente las oposiciones de lugar.

Firmado

Ana Rosa González de Ramírez
Santo Domingo, D. N., 14 de Marzo de 1968.—

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo vía la Junta Central Electoral, en fecha 25 de Marzo de 1968, la señora MYRTHA MAGALY MARTINEZ DE ROSEMBERG, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente accidentalmente en la casa Nº de la calle Socorro Sánchez, de ésta ciudad de Santo Domingo, portadora de la cédula Nº serie 1ra., y LISETTE NICO-

LE ROSEMBERG, dominicana, menor de edad, del mismo domicilio y residencia accidental, solicitaron la autorización legal correspondiente para cambiar sus nombres de MYRTHA MAGALY MARTINEZ DE ROSEMBERG y LISETTE NICOLE ROSEMBERG, que son los que figuran en sus actas de matrimonio y de nacimiento respectivamente, por el de MYRTHA MAGALY MARTINEZ DE ROVENCOURT y LISETTE NICOLE ROVENCOURT, respectivamente, por las razones de que el señor SERGE ROVENCOURT, esposo y padre de las arriba mencionadas, cambio su nombre de SERGE ROSEMBERG a SERGE ROVENCOURT. Que en fecha 3 de Mayo de 1968, la Junta Central Electoral, comunicó por oficio Nº 1398, que el señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 20274 de fecha 30 de Abril de 1968, autorizó a MYRTHA MAGALY MARTINEZ DE ROSEMBERG y LISETTE NICOLE ROSEMBERG, a realizar los procedimientos legales a fín de que en lo adelante sus nombres sean los de MYRTHA MAGALY MARTINEZ DE ROVENCOURT y LISETTE NICOLE ROVENCOURT, y que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 14 días del mes de Mayo de 1968.

Por Myrtha Magaly Martínez de Rosemberg y
Lisette Nicole Rosemberg,

Dr. Pedro Guillermo del Monte U.
-Abogado-

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRES

La que suscribe Mercedes Milagros García de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada de banco, portadora de la cédula personal de identidad Nº 59269, serie 1ra., sello habil, domiciliada y residente en la casa Nº 215 de la Avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, quien actúa en su propio nombre y en el de su hijos menores de nombres Sandra Rosario de los Milagros Gómez García, Rocío Virginia del Amparo Gómez García, Marisol de las Mercedes Gómez García y Máximo Martin Gómez García, debidamente autorizada por mi esposo el señor Máximo Gómez Salado, por la presente hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener la autorización correspondiente para cambiar sus nombres y llamarse en lo sucesivo, respectivamente, Mercedes Milagros Villanueva García de Gómez, Sandra Rosario de los Milagros Gómez Villanueva, Rocío Virginia del Amparo Gómez Villanueva, Marisol de las Mercedes Gómez Villanueva y Máximo Martin Gómez Villanueva, el Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio Nº 1045 de fecha 10 de Abril de 1968, comunicó a la suscrita que quedaba autorizada a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944. En tal virtud, de conformidad con los términos de la referida ley la suscribiente actuando por si y por sus hijos menores arriba mencionados, y debidamente autorizada por su esposo, invita a cualquiera persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud del cambio de nombres mencionada a que lo haga en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación.

Por si y por sus hijos menores Sandra Rosario de los Milagros Gómez García, Rocío Virginia del Amparo Gómez García, Marisol de las Mercedes Gómez García y Máximo Martín Gómez García,

Mercedes Milagros García de Gómez
Autorizado: Máximo Gómez Salado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, del 17 de Julio de 1944, se hace saber, que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, por la señora ZENO-

NA MARIA SANCHEZ DE TEJADA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 20 de la calle Salomé Ureña, de Santo Domingo, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3043, serie 48, con sello debidamente renovado para el presente año, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ZENONA MARIA SANCHEZ DE TEJADA, por el de ADELA MARIA SANCHEZ DE TEJADA, que es el que ha usado siempre en todas sus actividades.

Que en fecha 27 de Octubre de 1967 y por oficio marcado AT-J Nº 12330, de la Procuraduría General de la República, se autorizó a la señora ZENONA MARIA SANCHEZ DE TEJADA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre completo sea ADELA MARIA SANCHEZ DE TEJADA.

Que en consecuescia, se INVITA Y SE REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

LL

Section
LL
Copy
AUG 1 1968
SEND TO
LAW LIBRARY

RECEIVED
AUG 07 1968
HISPANIC LAW DIVISION

Año LXXXIX Num. 9085

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 15 de Junio de 1968.

AÑO DE LA PRODUCCION

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 311, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares.—Res. Nº 312, que prorroga por sesenta días más, la actual Legislatura Ordinaria.—Ley Nº 313, que crea los Juzgados de Paz en San Lorenzo de Los Minas, Villa Mella, y divide en ocho circunscripciones los Juzgados de Paz del D.N.—Ley Nº 314, que modifica la Ley Nº 127, sobre canteras y arenales, del 19 de abril de 1967.—Ley Nº 315, que designa con el nombre de "General Benito Monción", la fortaleza de la ciudad de Mao.

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 2101, que concede al Sr. Dr. Sampson C. Shen, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2102, que encarga al Dr. Nicolás Rizik, de la Subsecretaría de E. de Industria y Comercio.—Dec. Nº 2103, que concede al Dr. Sergio Bencosme, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2104, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el Sr. Homero Marty.—Dec. Nº 2105, que nombra al 1er. Tte. José Núñez Olivo, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del E. N.—Dec. Nº 2106, que designa al Sr. Luis Amiama Tió, Secretario de Esta-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

do sin Cartera.—Dec. Nº 2107 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Alistados de las F. A.—Dec. Nº 2108, que conecde a la Prof. Gracita Alvarez de Tejera la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2109, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. José A. Columna A. y Miguel A. Santana M.—Dec. Nº 2110, que autoriza la impresión de estampillas para envases de picadura de tabaco.—Dec. Nº 2111, que nombra al 1er. Tte. Dr. Augusto G. Rodríguez Torres, P. N., Juez 2do. Sustituto del Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial. Decreto Nº 2112, que nombra al Coronel Médico Internista Dr. Clarence E. Charles Dunlop, E. N., Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiro de las F. A.—Dec. Nº 2113, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios Alistados de las F. A.—Dec. Nº 2114, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios Alistados de las F. A.—Dec. Nº 2115, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales de las F. A.—Dec. Nº 2116, que concede incorporación a la Asociación Deportiva "Club de Caza y Tiro Los Picapiedras".—Dec. Nº 2117, que designa al Sr. Antonio B. Hernández hijo, 3er. Secretario de la Embajada de la República en Panamá.—Dec. Nº 2119, que nombra al Dr. Luis Raúl Betances, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Alterno ante la ONU..—Dec. Nº 2120, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales de las F. A.—Dec. Nº 2121, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís, a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2122, que designa al Sr. Claudio L. González, Regidor del Ayto. del Municipio de Miches.—Dec. Nº 2123, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2124, que autoriza al Ayto. del Municipio de El Seibo, a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2125, que concede Exequátur al Sr. Coradino E. Gatti para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Sto. Dgo.—Dec. Nº 2126, que nombra al Sr. Rolando Cedeño H., Cónsul de la República en Colón, Panamá, y suprime el Viceconsulado de la Rep. en Kingston, Jamaica.—Dec. Nº 2127, que concede al Dr. Hans Popper, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2128, que designa al Agr. Julio E. Báez, Director de la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad y al Agr. César Sandino Subdirector de la misma Oficina.—Dec. Nº 2129 que designa a los Sres. Raúl Barrientos F., Leonardo Matos B., e Ing. Rafael Senior, Subsecretario de E. de Agricultura, Subdirector del IAD y Secretario del Consejo Narional de Agricultura, respectivamente.—Dec. Nº 2130, que concede indulto a varios presos.

Documentos Diversos:

Extracto de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Avisos sobre adopción.—Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso sobre Rezagos.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Junio 15 1968 Nº 9085.

Ley Nº 311, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 311

CONSIDERANDO que es necesario regular la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas pesticidas, plagicidas, hierbicidas y productos similares;

CONSIDERANDO que a pesar de la peligrosidad de dichos productos se hace indispensable el uso de los mismos para combatir parásitos y enfermedades tanto de los cultivos como de los animales, en razón de que dichas plagas y enfermedades perjudican la producción agropecuaria del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para los fines de la presente ley cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a destruir o controlar animales dañinos o enfermedades de los cultivos o de las plantas útiles se denominará pesticida. Asimismo, se considerarán pesticidas, por extensión, aquellos productos, sustancias o mezcla de sustancias empleados para exterminar malezas, así como las utilizadas como disecante, defoliante o regulador

de planta, y cualquier adherente dispersador u otros que faciliten la efectividad de otro pesticida.

Art. 2.—Se considerará como elaborador toda persona, firma comercial o establecimiento que prepare pesticidas básicos o concentrados en la forma en que éstos son ofrecidos al consumidor final. Asimismo, se considerará envasador toda persona, firma comercial o establecimiento que envase pesticidas para ofrecerlos en venta a distribuidores o consumidores.

Art. 3.—Todo pesticida y la materia prima de que esté compuesto, que se elabore, fraccione, conserve, transporte, expenda o exponga, debe satisfacer las exigencias de la presente ley y su venta sólo podrá ser autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.—Los pesticidas que contengan sustancias tóxicas para el hombre, deberán llevar la declaración de éstas en las etiquetas, indicando las proporciones, en el sistema centesimal, en que deben ser usados, sin abreviaturas, símbolos o sinónimos que no figuren en la forma copea legal y redactada en español con letras legibles a simple vista. Los que contengan o produzcan ácidos cianhídrico y sus derivados, así como compuestos alcalóidicos (estricnina), fosfatos orgánicos o cualquier otro producto de efecto mortífero, sólo se podrán vender a personas mayores de edad. El Secretario de Estado de Agricultura podrá requerir la colaboración de cualquier formulación seca que sea por naturaleza blanca y con una similitud a cualquier producto alimenticio, de manera que pueda diferenciarse de éste, siempre y cuando sea técnicamente posible. Asimismo las etiquetas deberán instruir al comprador sobre los usos de los pesticidas, las proporciones en que deben ser usados en las diferentes aplicaciones y, sobre todo, los cuidados y precauciones que deben tomarse para evitar accidentes tóxicos.

En las etiquetas de los envases que contengan pesticidas se hará constar, además de los requisitos que se señalarán más adelante, el uso del producto, si es preventivo, curativo etc : modo de acción directa (por ingestión, por contacto, por parálisis) indirecta (repelente, adhesivo, atrayente) y forma de aplicación.

Art. 5.—Todos los pesticidas que se expendan a los consumidores deberán estar contenidos en sus envases originales debidamente sellados. Queda prohibido su expendio "a granel".

Art. 6.—Todo envase de pesticida deberá llevar una etiqueta escrita en español, legible a simple vista, con las siguientes indicaciones:

a) El nombre del fabricante o envasador;

b) La ubicación de la fábrica;

c) El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial;

d) Número del registro del Departamento de Agricultura;

e) El nombre químico y el nombre común de cada uno de los ingredientes activos que contenga, de conformidad con la nomenclatura aceptada internacionalmente;

f) El porcentaje de cada ingrediente activo de las fórmulas en polvo y el peso de cada ingrediente activo por volúmen de las fórmulas líquidas;

g) Peso o volumen del contenido del envase;

h) Fecha de fabricación o envase y número de partida o lote;

i) Precauciones que deben tomarse para el uso del producto a los fines de evitar accidentes tóxicos, tanto para el usuario como para las personas vecinas al lugar donde se use el mismo, así como a los animales domésticos y animales silvestres útiles o a los cultivos;

j) Antídotos y medidas que deben ser tomadas en caso de envenenamiento y las instrucciones necesarias para el uso efectivo del pesticida; y

k) la palabra VENENO en letras rojas, y el símbolo farmacéutico de éste. Las letras deberán ser mayúsculas de cinco (5) milímetros de altura por lo menos.

Art. 7.—Todos los pesticidas tanto los importados como

los de fabricación nacional deberán ser registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura. Las solicitudes de registro deberán hacerse por escrito y por triplicado y las mismas deberán indicar con toda claridad los siguientes datos:

a) Nombre del solicitante y su domicilio;

b) Nombre del Producto;

c) Nombre del fabricante o envasador, si se trata de dos personas distintas;

d) Ubicación de la fábrica o establecimiento en que se elabore o prepare el producto;

e) Nombre del importador o del representante del fabricante y su domicilio comercial, si se trata de un producto importado;

f) Fórmula centesimal integra del producto, sin abreviaturas, símbolo o fórmulas químicas, ni sinónimos que no sean de uso internacionalmente aceptado;

g) Modo de usar el producto; y

h) Usos a que se destina el mismo.

Art. 8.—La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de:

a) Dos ejemplares de cada etiqueta tal como se use o pretenda usarse al ponerse en venta o al suminitrarse al público el producto;

b) Dos ejemplares de cada uno de los prospectos, avisos, opósculos para cada producto;

c) La cantidad necesaria del producto para la práctica de los exámenes y análisis que sea menester llevar a cabo para mejor fundar las decisiones que se dicten en relación con dicho registro;

d) Datos toxicológicos y farmacológicos que sustenten la eficacia de las advertencias; y

e) Métodos analíticos adecuados para la evaluación de la

materia activa del pesticida y para la evaluación de residuos en o sobre productos agrícolas.

Párrafo.—Cuando se trate de un producto importado deberá acompañarse la solicitud de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia de que el producto cuyo registro se solicita es vendido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración, y es destinado al mismo uso que se pretende dársele en este país.

Art. 9.—La Secretaría de Estado de Agricultura publicará periódicamente, en un diario de circulación nacional, en forma oficial, las listas de los pesticidas que hubiere registrado, así como las listas de aquellos cuyo registro hubiere negado y cuya venta, importación, fabricación y suministro al público quedan prohibidos. En los casos de productos rechazados quedará también prohibido el anuncio y toda clase de propaganda comercial de los mismos.

Art. 10.—El registro de cada uno de los productos objeto de la presente le yocasionará derechos de diez pesos oro (RD$-10.00) los cuales serán pagaderos en sellos de Rentas Internas que deberán ser adheridos al Certificado de Registro Correspondiente.

Art. 11.—El Registro de los productos objeto de la presente ley es intransferible y deberá renovarse cada cinco (5) de la presente ley ocasionará derechos de diez pesos oro (RD$-5.00) que será pagado en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 12.—El representante del fabricante de un producto cuyo registro se sclicite, deberá estar domiciliado en el país y deberá, asimismo, identificarse para dichos fines mediante la presentación de un poder otorgado por el mandante cuya firma será legalizada por un notario público o por un funcionario del servicio consular dominicano, según se trate de acto otorgado en el país o en el extranjero. En el caso de legalización hecha en el extranjero, ésta deberá ser certificada por el

funcionario correspondiente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 13.—Las Aduanas de la República no podrán entregar a los interesados ninguna partida importada de los productos objeto de la presente ley, si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado del Departamento de Agricultura.

Art. 14.—Cuando un producto que haya sido aceptado por el Departamento de Agricultura se expenda o suministre al público en condiciones distintas de las que sirvieron de base para su registro o violando las disposicones de la presente ley, se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Art. 15.—El Departamento de Agricultura comprobará periodicamente si los productos cuyo registro hubiera sido aceptado se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobados.

Art. 16.—Toda persona o establecimiento que expenda, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre o comercie en cualquier forma con pesticidas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un Agrónomo legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión en el país, o una persona con conocimientos en la materia, debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, quienes aparte de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, la tendrán civil y administrativa solidariamente con el propietario del establecimiento, cuando sean dos personas distintas, en los casos de violación de las disposiciones de esta o de otras leyes similares.

Art. 17.—Tanto los productos aceptados como sus etiquetas, anuncios opúsculos y, en general, toda su propaganda comercial, no podrán sufrir modificación alguna que haga variar cualesquiera de las características con que se presentaron y que sirvieron de base para su aprobación, sin la previa autorización escrita de la Secretaría de Estado de Agricultura, bajo pena de anulación del registro correspondiente.

Art. 18.—Cuando se determine la existencia de sustancias satisfactoriamente activas y de menor peligrosidad que las contenidas en un producto ya registrado, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, ésta queda facultada para exigir a su fabricante o importador la modificación del producto que contiene la o las sustancias peligrosas. Consecuentemente dicho Departamento podrá exigir la modificación de la redacción de etiquetas, impresos, anuncios, y en general, de toda propaganda comercial relacionada con el producto en cuestión.

Art. 19.—A los establecimientos comerciales o industriales como mercados, supermercados, colmados y similares, que elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen, suministren o comercien en cualquier forma con comestibles o bebidas o materias primas correspondientes a los mismos, les queda prohibido preparar, envasar, conservar, vender, suministrar o comerciar en cualquier forma con pesticidas.

Párrafo.—Se prohibe el transporte de pesticidas junto con comestibles o bebidas o sus correspondientes materias primas. así como el uso de recipientes frágiles, quebradizos o permeables para el envase de los mismos.

Art. 20.—Los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución o venta de los productos objeto de la presente ley, tendrán la obligación de permitir a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Agricultura debidamente acreditados, la libre entrada a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a entregar o facilitar las muestras de los productos que sean necesarios para los fines de la presente ley. Las muestras se retirarán bajo recibo, dejando tramuestras selladas. Asimismo, dichos funcionarios o empleados podrán retirar de las Aduanas o de cualquier otro lugar las muestras que fuera necesario examinar. A los dueños o encargados se les remitirá un aviso en el que se hará constar el lugar y la fecha en que se haya tomado la muestra, el nombre del vendedor, si se trata de dos personas distintas, el nombre del pesticida y su fórmula; la cantidad total que contiene el envase del que se tomó

dicha muestra y el número de partida a que corresponde la misma. También se le suministrará una copia de los análisis efectuados, todo libre de costo.

Art. 21.—Las autoridades sanitarias están facultadas para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, en los establecimientos donde se elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen o comercie en cualquier forma con pesticidas.

Art. 22.—La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de esta ley.

Art. 23.—La Secretaría de Estado de Agricultura deberá preparar un proyecto de Reglamento para la aplicación de la presente ley, el cual deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa (90) días.

Art. 24.—Las Violaciones a la presente ley o a sus reglamentos, serán sancionadas con las penas de multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) a mil pesos oro (RD$1,000.00) o prisión correccional de diez (10) días a un (1) año, o ambas penas a la vez.

Art. 25.—Los que haciendo uso imprudente o negligente de pesticidas causaren a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal o la muerte, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 317 y 318 del Código Penal.

Art. 26.—La presente ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marco A. Jaquez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los viente y dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

César J. Heyaime,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 312, que prórroga por sesenta días más, la actual Legislatura Ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 312

VISTO: el artículo 33 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día veintesiete de mayo del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria, iniciada el día 27 de febrero de 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

César J. Heyaime,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 313, que crea los Juzgados de Paz en San Lorenzo de Los Minas Villa Mella, y divide en ocho circunscripciones los Juzgados de Paz del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 313

CONSIDERANDO que por su extraordinario crecimiento de población el Distrito Nacional demanda la creación de dos Juzgados de Paz en adición a los existentes;

CONSIDERANDO que al reducirse los límites territoriales de los actuales juzgados de paz del Distrito Nacional, como consecuencia de la creación de dos nuevos juzgados, resulta conveniente, para una buena administración de justicia, atribuirles en adición a su competencia normal, competencia especial para conocer y fallar de determinadas infracciones;

CONSIDERANDO que, por otra parte, como es manifiesto que las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional vienen conociendo en primera instancia de asuntos que por su naturaleza podrían ser conocidos también en primer grado por los Juzgados de Paz, se hace necesario tomar providencias en tal sentido, a fin de que tales infracciones sean conocidas en estos últimos tribunales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—A partir de la publicación de la presente Ley, el Distrito Nacional quedará dividido en ocho circunscripciones para el conocmiento y fallo de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Paz. Los límites de dichas circunscripciones son los siguientes:

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION El territorio del Distrito Nacional que tiene como límite Este, la margen occidental del río Ozama, desde el puerto de Santo Domingo hasta la acera Sur del puente Duarte; y siguiendo por esta acera hasta su empalme con la avenida Teniente Amado García Guerrero; desde aquí toda la acera Sur de la Avenida Tte. Amado García Guerrero, hasta la acera Este de la avenida Duarte; siguiendo hasta el Sur esta acera, hasta su empalme con la avenida Mella; partiendo de este punto toda la acera Sur de la Avenida Mella hacia el Oeste hasta su cruce con la calle 30 de Marzo; siguiendo hacia el Norte toda la acera Oeste de esta calle hasta su empalme con la avenida Francia; partiendo de aquí toda la acera Sur de la avenida Francia hasta su cruce con la avenida Máximo Gómez; desde este punto hacia el Sur toda la acera Este de la avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la avenida Bolívar; toda la acera Sur de la avenida Bolívar hacia el Oeste hasta el límite occidental de la zona suburbana de la ciudad, siguiendo este límite hacia el Sur hasta el Mar Caribe, y de aquí hacia el Este, hasta el puerto de Santo Domingo. Esta circunscripción incluye además la aldea de Honduras, la Sección de Haina y sus parajes.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION. Toda la acera Oeste de la Avenida Duarte, desde la avenida Federico Velázquez hasta la avenida Mella; desde este punto hacia el Oeste toda la acera Norte de la avenida Mella, hasta su cruce con la 30 de Marzo; desde este punto siguiendo hacia el Norte toda la acera Este hasta su empalme con la avenida Francia; toda la acera Norte de la Avenida Francia hacia el Oeste hasta su encuentrc con la avenida Máximo Gómez; toda la acera Oeste de la Avenida Máximo Gómez hacia el Sur hasta su crsce con la avenida Bolivar; toda

la acera Norte de la avenida Bolívar hacia el Oeste hasta su empalme con la avenida Abraham Lincoln siguiendo el Norte hasta su encuentro con la carretera Duarte; toda la acera Sur de la carretera Duarte hacia el Este y la acera Sur de la avenida San Martín hasta la calle Bartolomé Colón; toda la acera Este de la Bartolomé Colón y la Sur de la avenida Federico Velázquez hasta su empalme con la avenida Duarte.

JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION. El polígono que se forma partiendo de la esquina de la calle Bartolomé Colón con la avenida San Martín; siguiendo por la acera Norte de esta avenida, hacia el Oeste, hasta su empalme con la calle María Montez; siguiendo por la acera Este de esta calle hasta su empalme con la avenida Duarte; siguiendo por la acera Norte de esta avenida, hacia el Oeste hasta la avenida Máximo Gómez; siguiendo la acera Este de esta avenida, hacia el Norte hasta la margen meridional del río Isabela; de aquí siguiendo toda esta margen hacia el Este hasta el río Ozama y siguiendo la margen occidental de este río hasta su encuentro con la prolongación de la calle 11; de aquí siguiendo por la acera Norte de esta calle hasta su empalme con la avenida Duarte; siguiendo la acera Oeste de esta avenida, hacia el Sur, hasta la avenida Federico Velázquez; de aquí siguiendo la acera Norte de esta avenida hacia el Oeste, hasta encontrar la calle Bartolomé Colón; y siguiendo la acera Oeste de esta calle hacia el Sur, hasta el punto de partida.

JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION. El territorio del Distrito Nacional situado hacia el Este del río Ozama en el cual están situados el Barrio de Villa Duarte y sus ensanches y el Barrio Ozama, así como todo el territorio comprendido en la parte Oeste del río Ozama, desde la acera Norte del puente Duarte siguiendo hasta la acera Norte de la avenida Tte. Amado García Guerrero hasta su empalme con la avenida Duarte; desde este punto toda la acera Este de esta avenida hacia el Norte, hasta su empalme con la calle 11, del Ensanche Luperón toda la acera Sur de esta calle siguiendo hacia el Este, hasta su encuentro con el río Ozama y siguiendo este río en su margen occidental hasta el puente Duarte.

JUZGADO DE PAZ DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION. Todo el territorio del Distrito Nacional comprendido desde el punto de intersección de la margen meridional del río Isabela con el lindero Oeste de la zona suburbana, siguiendo por este lindero hacia el Sur hasta encontrar la prolongación de la avenida Bolívar, siguiendo por la acera Norte de esta avenida hacia el Este hasta la avenida Abraham Lincoln, siguiendo por la acera Oeste de esta avenida hacia el Norte hasta la carretera Duarte y de la avenida San Martín, hacia el Oeste, hasta su empalme con la avenida Duarte; siguiendo la acera Sur de esta avenida hacia el Oeste, hasta su empalme con la avenida Máximo Gómez y siguiendo por la acera Oeste de esta avenida hacia el Norte hasta su encuentro con la orilla meridional del río Isabela; a partir de aquí hacia el Oeste hasta el límite de la zona suburbana; correspondiéndole las Secciones de Manoguayabo, Los Alcarrizos, El Coco de Pedro Brand y sus parajes; excepto Santo Cruz que es de la 7ma. Circunscripción.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCION. El territorio del Distrito Nacional al Este del río Ozama, partiendo del límite Sur del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, hasta sus límites con los municipios de Bavaguara Monte Plata y los Llanos, en el cual están ubicadas las Secciones Mendoza, Cancino, Hato Viejo, Guerra y sus parajes.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEPTIMA CIRCUNSCRIPCION. Comprende el territorio del Distrito Nacional al Norte de río Isabela y las Secciones de Villa Mella, La Bomba, Higüero, La Victoria, Pedregal, el lugar Santa Cruz, y los parajes de las dichas secciones.

JUZGADO DE PAZ DE LA OCTAVA CIRCUNSCRIPCION. Su jurisdicción comprende las Secciones de Boca Chica, Guayacanes y sus parajes, incluyendo el lugar de "Los Frailes" y el Aeropuerto Internacional de Cabo Caucedo.

Art. 2.—La procuraduría General de la República fijará dentro de cada circunscripción y de acuerdo con la conveniencia del servicio, el asiento de cada uno de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional.

Art. 3.—Se confiere competencia especial a todos los juzgados de Paz de la República para conocer y fallar en primer grado de las infracciones a la Ley Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; a la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963, sobre Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad; a la Ley Nº 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, de Tránsito y Vehículos, sin limitación de ninguna especie; y de la Ley Nº 4117, del 22 de abril de 1953 y sus modificaciones, sobre Seguro Obligatorio de Daños Ocasionados por vehículos de Motor.

Art. 4.—En aquellos distritos judiciales cuyos Juzgados de Primera Instancia estuvieren divididos en Cámara, el Procurador Fiscal correspondiente distribuirá, equitativamente, entre las distintas Cámaras Penales, para su conocimiento y fallo, los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación intentados contra las sentencias penales dictadas por los Juzgados de Paz. Para estos fines, el Secretario del Juzgado de Paz de que se trate enviará el expediente al Procurador Fiscal, dentro de los cinco días que sigan a la fecha de la apelación.

Art. 5. Transitorio).—Los expedientes de que estén apoderados los Juzgados de Paz cuya competencia territorial se modifica, a la entrada en vigor de esta ley, continuarán en su poder hasta que sean definitivamente resueltos.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer las apropiaciones de fondos por órgano del departamento correspondiente para dotar a dichos juzgados de los servicios indispensables para su funcionamiento.

Art. 7.—La presente ley modifica las Leyes Nos. 4425, del 13 de abril de 1956, y 5310, del 21 de febrero de 1960, y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

César J. Heyaime,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 314, que modifica la Ley Nº 127, sobre canteras y arenales, del 19 de abril de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 314

ARTICULO UNICO.— Se modifica la Ley Nº 127, sobre canteras y arenales, de fecha 19 de abril de 1967, en el sentido que donde diga Administración de Fincas del Estado, deberá decir Administración General de Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho: años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 315, que designa con el nombre de "General Benito Monción", la fortaleza de la ciudad de Mao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 315

CONSIDERANDO que el General Benito Monción, Héroe de la Restauración de la República, con su espada victoriosa contribuyó a que nuestro país recuperara su soberanía perdida como consecuencia de la anexión a España;

CONSIDERANDO que las épicas hazañas de tan valiente soldado de la Patria deben ser objeto de público reconocimiento, mediante un tributo de recordación a su nombre esclarecido.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "General Benito Monción", la fortaleza del Ejército Nacional, ubicada en la ciudad de Mao, Provincia Valverde.

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 5793, de fecha 10 de enero de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2101, que concede al señor Dr. Sampson C. Shen, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2101

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Sampson C. Shen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante Especial del Presidente de la República de China Nacionalista;

VISTA la Ley Nº 1113 de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO Se concede al Señor Doctor Sampson C. Shen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante Especial del Presidente de la República de China Nacionalista, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2102, que encarga al Dr. Nicolás Rizik, de la Subsecretaría de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2102

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Nicolás Rizik, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, queda encargado de la Subsecretaría de Estado del ramo, mien tras dure la ausencia en el extranjero del titular de la misma Lic. Mario Martínez Peguero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2103, que concede al Dr. Sergio Bencosme, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2103

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Sergio Ben.osme;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Se concede al Dr. Sergio Bencosme la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2104, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el Sr. Homero Marty.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2104

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de treinta y seis pesos oro (RD$36.-00) a sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales la pensión del Estado de que disfruta el señor Homero Marty.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea ne-

cesario, el apartado 10) del artículo 1ro. del Decreto Nº 7003, de fecha 9 de agosto de 1961.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2105, que nombra al 1er. Tte. José Núñez Olivo, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2105

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Primer Teniente José Núñez Olivo, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Apolinar Rodríguez Almonte, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2106, que designa al Sr. Luis Amiama Tió, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis Amiama Tió queda designado Secretario de Estado sin Cartera, con sueldo de RD$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún dias del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2107, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Alistados de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2107

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Alistados que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley Nº 3880, de fecha 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, en la Cuarta Categoría, con Medalla del Mérito Naval, a los siguientes Alistados de las Fuerzas Armadas de la República:

Sargento Mayor	Otilio Camacho Santana, M. de G.
Sargento Mayor	Julio Antonio de la Cruz Ramírez, M. de G.
Sargento Mayor	José Ramón Polanco Valdez, M. de G.
Sargento Mayor	Carlos Tulio Almonte Mendoza, M. de G.
Sargento Mayor	Manuel María Pichardo Genao, M. de G.
Sargento Mayor	Zoilo Antonio Díaz Espinal, M. de G.
Sargento Mayor	Samuel del Villar Guzmán, M. de G.
Sargento Mayor	Miguel Soto Guzmán, M. de G.
Sargento Mayor	Francisco Mercedes Fajardo, M. de G.
Sargento Mayor	José Ramón Cruz Espaillat, M. de G.
Sargento Mayor	Carlos Segura Terrero, M. de G.
Sargento Mayor	Antonio Martínez González, M. de G.
Sargento Mayor	Pedro Benzant de León, M. de G.
Sargento Mayor	Luis Báez, M. de G.
Sargento Mayor	Plinio Alberto Guerrero Ortíz, M. de G.
Sargento Mayor	Juan María Genao Minier, M. de G.
Sargento Mayor	León María Encarnación y Encarnación, M. de G.
Sargento Mayor	Félix González Sánchez, M. de G.
Sargento Mayor	Manuel Emilio Livent Ramírez, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Borbón Jorge, M. de G.
Sargento Mayor	Wenceslao Reyes Díaz, M. de G.
Sargento Mayor	Pedro Castillo Ureña, M. de G.
Sargento Mayor	Silvio María Lovera Muñoz, M. de G.
Sargento Mayor	Aquilino Trinidad Mejía, M. de G.

Sargento Mayor	Jorge Méndez Pérez, M. de G.
Sargento Mayor	Rafael Durán Espinal, M. de G.
Sargento Mayor	Gil María Polanco Alvarez, M. de G.
Sargento Mayor	Manuel Enrique Soto, M. de G.
Sargento Mayor	Luis Candelario Castillo Jiménez,
Sargento Mayor	Alfonso Abréu Sánchez, M. de G.
Sargento Mayor	Lirio de los Santos Fermín, M. de G.
Sargento Mayor	Fernando Cruz Brito, M. de G.
Sargento Mayor	Máximo Heiasme Medina, M. de G.
Sargento Mayor	Manuel Antonio Valdez Made, M. de G.
Sargento Mayor	Antonio Concepción Duvergé, M. de G.
Sargento Mayor	Andrés N. Ureña Ovalle, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Bta. Sánchez Guzmán, M. de G.
Sargento Mayor	Rafael Cruz Castillo, M. de G.
Sargento Mayor	Agapito Fernández Hiciano, M. de G.
Sargento Mayor	Lázaro Antonio Molina Bretón, M. de G.
Sargento Mayor	Saturnino Estévez Guerrero, M. de G.
Sargento Mayor	Criselio Sánchez Silvestre, M. de G.
Sargento Mayor	Antonio Ventura García, M. de G.
Sargento Mayor	Miguel Angel Pérez Quezada, M. de G.
Sargento Mayor	Pedro Reynoso Custodio, M. de G.
Sargento Mayor	Braulio García López, M. de G.
Sargento Mayor	Ramón Francisco Tiburcio Paredes, M. de G.
Sargento Mayor	Pedro Pérez Ferrera, M. de G.
Sargento Mayor	Viriato Alberto Guerrero Rosario,
Sargento Mayor	Ulises King Medina, M. de G.
Sargento Mayor	Félix Silvestre Cordero, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Reyes y Reyes, M. de G.
Sargento Mayor	Noel Bienvenido Soto, M. de G.
Sargento Mayor	José Jacobo Liriano Martínez, M. de G.
Sargento Mayor	Angel Ramón Gutiérrez Pujols, M. de G.

Sargento Mayor	Ramón Bolívar Díaz Peña, M. de G.
Sargento Mayor	Daniel Emilio Melo Soto, M. de G.
Sargento Mayor	Julio Linares Pascual, M. de G.
Sargento Mayor	Antonio Martínez Féliz, M. de G.
Sargento Mayor	Clemente Herasme Florián, M. de G.
Sargento Mayor	Agripino Reyes González, M. de G.
Sargento Mayor	Miguel Antonio Perdomo Fructuoso, M. de G.
Sargento Mayor	Rogelio Jiménez Herrera, M. de G.
Sargento Mayor	Mario Antonio Rojas Cruz, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Cruz Pérez, M. de G.
Sargento Mayor	Ramón Olegario Arnaud Hernández, M. de G.
Sargento Mayor	Hugo Antonio Sánchez Santos, M. de G.
Sargento Mayor	Manuel Ulises Arias Soto, M. dt G.
Sargento Mayor	Milciades Ebronio Báez y Báez, M. de G.
Sargento Mayor	Valentín de León Medina, M. de G.
Sargento Mayor	Ramón Pérez Reyes, M. de G.
Sargento Mayor	Luis Rijo, M. de G.
Sargento Mayor	Fernando Emilio Morales Rijo, M. de G.
Sargento Mayor	Juan María Collado de la Cruz, M. de G.
Sargento Mayor	Darío Basora Payano, M. de G.
Sargento	Marino Arias Soto, M. de G.
Sargento	José Antonio de la Cruz Acosta, M. de G.
Sargento	Ramón Emilio Liriano Gil, M. de G.
Sargento	Pascasio Porfirio Mota Capois, M. de G.
Sargento	Miguel Jaime Martínez, M. de G.
Sargento	Pedro Ozuna Etanislao, M. de G.
Sargento	Pascual Medina Melo, M. de G.
Sargento	Cristóbal García Domínguez, M. de G.
Sargento	Luis Emilio Saldaña Muñoz, M. de G.

Sargento	César Melo Báez, M. de G.
Sargento	Pedro Noyola Pérez, M. de G.
Sargento	Froilán Antonio Grullón Veloz, M. de G.
Sargento	Francisco Báez González, M. de G.
Sargento	Jesús Díaz González, M. de G.
Sargento	Francisco Manuel Rodríguez Gil, M. de G.
Sargento	Félix Antonio Fajardo Durán, M. de G.
Sargento	Andrés Alcántara Albuez, M. de G.
Sargento	Juan Patricio Castillo y Castillo, M. de G.
Sargento	Ernesto Martínez Rosario, M. de G.
Sargento	Luis Arias Ascencio, M. de G.
Sargento	Roberto Antonio Henríquez Martínez, M. de G.
Sargento	Luis Rogelio Lara Pimentel, M. de G.
Sargento	Nelson Acosta Apolonio, M. de G.
Sargento	Fabio Ant. Rosa de Jesús M. de G.
	Virgilio Ant. Rojo Calderón, M. de G.
Sargento	Miguel Angel Bautista Frías, M. de G.
Sargento	José Germán Frías, M. de G.
Sargento	Felipe Antonio Castillo y Castillo, M. de G.
Sargento	Marcelino Báez Soto, M. de G.
Sargento	Francisco Eugenio Ortíz Tejeda, M. de G.
Sargento	Francisco Valdez Abréu, M. de G.
Sargento	Sixto Lora de la Rosa, M. de G.
Sargento	Francisco Trinidad Mejía, M. de G.
Sargento	Edicto Suárez Liriano, M. de G.
Sargento	Félix Antonio Sosa Rosario, M. de G.
Sargento	Enrique Eduardo Ayala, M. de G.
Sargento	Herminio Solano García, M. de G.
Sargento	Milito Albuez Alcántara, M. de G.
Sargento	Pedro Antonio Liriano, M. de G.
Sargento	Manuel Lorenzo Lebrón, M. de G.

Sargento	Eugenio Abad Aquino, M. de G.
Sargento	Apolinar Ramírez, M. de G.
Sargento	Gabriel Caro Matos, M. de G.
Sargento	Silvio Tejeda Castillo, M. de G.
Sargento	Apolinar Rosario de la Rosa, M. de G.
Sargento	Juan José Arias, M. de G.
Cabo	Julio Soto y Soto, M. de G.
Cabo	Manuel Aliro Arias Soto, M. de G.
Cabo	Pedro Ramón Paulino Ovalle, M. de G.
Cabo	Pedro María Cruz Santana, M. de G.
Cabo	Ricardo Apolinar Díaz Ramos, M. de G.
Cabo	Víctor Thomas Capois, M. de G.
Cabo	Onésimo Antonio Paulino, M. de G.
Cabo	Matías Contreras Monero, M. de G.
Sargento Mayor	Germán Payano Lluly, M. de G.
Sargento Mayor	Ramón Gastón Alonso, M. de G.
Sargento Mayor	Héctor Santiago Guzmán del Orbe, M. de G.
Sargento Mayor	Braudilio Pérez Ferreras, M. de G.
Sargento Mayor	Manuel Bolívar Arias Báez, M. de G.
Sargento Mayor	Manuel Moreno Montás, M. de G.
Sargento Mayor	Rafael Frías Rodríguez, M. de G.
Sargento Mayor	Rafael Pichardo avarez, M. de G.
Sargento Mayor	Angel Rodríguez Martínez, M. de G.
Sargento Mayor	Mario Báez Marte, M. de G.
Sargento Mayor	Alfredo Vásquez Reynoso, M. de G.
Sargento Mayor	Sixto Sena Méndez, M. de G.
Sargento Mayor	Félix Gutiérrez Jiménez, M. de G.
Sargento Mayor	Luis Octavio Peña Díaz, M. de G.
Sargento Mayor	Víctor Dericson Corporán, M. de G.
Sargento Mayor	Elias Jones King, M. de G.
Sargento Mayor	Pedro Francismo Benoit Vanderhost, M. de G.
Sargento Mayor	Ramón Hernández García, M. de G.

Sargento Mayor	Esteban Polanco Alvarez, M. de G.
Sargento Mayor	Jesús María Gutiérrez Pujols, M. de G.
Sargento Mayor	Bienvenido Soto González, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Arismendy Puente, M. de G.
Sargento Mayor	Faustino Camacho Roque, M. de G.
Sargento Mayor	Luis Alfonseca, M. de G.
Sargento Mayor	Lucas Rosario Rodríguez, M. de G.
Sargento Mayor	Marcos Brito Chalas, M. de G.
Sargento Mayor	Andrés Avelino Liberato Díaz, M. de G.
Sargento Mayor	Felipe Benjamín Vásquez, M. de G.
Sargento Mayor	Guillermo Abrahamson Díaz, M. de G.
Sargento Mayor	Heriberto Echavarría Peralta, M. de G.
Sargento Mayor	Hungría E. García Rosario, M. de G.
Sargento Mayor	Narciso López y Mayi, M. de G.
Sargento Mayor	Manuel Cabrera Familia, M. de G.
Sargento Mayor	Luis Andrés Estévez Avelino, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Salcedo Clatk, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Ramón Hernández Matos, M. de G.
Sargento Mayor	Genaro Nova, M. de G.
Sargento Mayor	Francisco Pérez Sánchez, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Salvador Marte Salcedo, M. de G.
Sargento Mayor	Víctor Guaroa Tabal Medina, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Antonio González Flores, M. de G.
Sargento Mayor	Abelardo Ramón Ovalle Ruíz, M. de G.
Sargento Mayor	Garibaldy Valcis Figaris, M. de G.
Sargento Mayor	Sigfrido Pérez Vólquez, M. de G.
Sargento Mayor	Marino de la Cruz Encarnación, M. de G.

Sargento Mayor	Cleto Sandino Rodríguez Beltré, M. de G.
Sargento Mayor	Eusebio Vásquez Sánchez, M. de G.
Sargento Mayor	Lorenzo Astel Gumán Barias, M. de G.
Sargento Mayor	Juan Fco. Peñaló Bonilla, M. de G.
Sargento Mayor	Francisco José Marcial Fajardo, M. de G.
Sargento Mayor	Luis R. César Silvestre Hernández, M. de G.
Sargento Mayor	Carmito R. Mateo Encarnación, M. de G.
Sargento Mayor	Pedro Pablo Segura Cabral, M. de G.
Sargento Mayor	Miguel Antonio Rodríguez Caba, M. de G.
Sargento Mayor	Isaías Marte Núñez, M. de G.
Músico de 1ra. Clase	Chery Lafontaine Núñez, M. de G.
Músico de 1ra. Clase	Víctor Pascual Richardson García, M. de G.
Músico de 1ra. Clase	Ramón Galán Frías, M. de G.
Músico de 1ra. Clase	Lucas Comprés Tejada, M. de G.
Sargento	Demóstenes Mota Mejía, M. de G.
Sargento	José Manuel Mateo Díaz, M. de G.
Sargento	Gregorio Encarnación María, M. de G.
Sargento	Luis González Santos, M. de G.
Sargento	Elpidio Méndez Severino, M. de G.
Sargento	Emiliano Amparo Rincón, M. de G.
Sargento	Emilio Pereyra Núñez, M. de G.
Sargento	Ramón Peguero Rodríguez, M. de G.
Sargento	Cristino Morel Silvestre, M. de G.
Sargento	Juan Osvaldo Javier Martínez, M. de G.
Sargento	Ramón Concepción Aquino, M. de G.
Sargento	Juan Rosa Tejeda, M. de G.
Sargento	Mario Martínez Payano, M. de G.
Sargento	Pedro Ferrer Cuevas, M. de G.

Sargento	Salvador Bolívar Jiménez Feliz, M. de G.
Sargento	Williams Báez Díaz, M. de G.
Sargento	Julián Cordero Viloria, M. de G.
Sargento	Felipe Marino Suriel Hurtado, M. de G.
Sargento	Israel Reyes Herrera, M. de G.
Sargento	Pedro Castro Campusano, M. de G.
Sargento	Eugenio Plasencia Villamán, M. de G.
Sargento	Manuel María Díaz Lugo, M. de G.
Sargento	Gerónimo Bueno Encarnación, M. de G.
Sargento	Eliardo Apolinar Sánchez Caro, M. de G.
Sargento	Mario Antonio Rosario Tejeda, M. de G.
Sargento	Juan Zacarías Lara Arias, M. de G.
Sargento	Jesús María Santos Martínez, M. de G.
Sargento	José Joaquín Minyetty Solano, M. de G.
Sargento	Julio Mercedes Valdez, M. de G.
Sargento	Andrés Frómeta, M. de G.
Sargento	Federico Alt. Reyes, M. de G.
Sargento	Octavio Peralta Peña, M. de G.
Sargento	Clemtnte Cruz Mejía, M. de G.
Sargento	Andrés Ignacio Matrille, M. de G.
Sargento	Rafael María Rodríguez Torres, M. de G.
Sargento	Juan Estévez Guerrero, M. de G.
Sargento	Olimpio Germán García, M. de G.
Sargento	Santos Sánchez Grullón, M. de G.
Sargento	Isidro de Jesús Gil Cepeda, M. de G.
Sargento	Felipe Cedeño de Jesús, M. de G.
Sargento	Ramón E. Cordero Soto, M. de G.
Sargento	José Virgilio Bautista Pérez, M. de G.
Sargento	Ramón Abelardo Torres, M. de G.

Sargento	Francisco Rafael Sánchez, M. de G.
Sargento	Roberto N. Guzmán y Guzmán, M. de G.
Sargento	Silvano Guerrero de la Cruz, M. de G.
Sargento	Angel Taveras Cortorreal, M. de G.
Sargento	Julio Rochttismaselly, M. de G.
Sargento	Seferino Cordero de Jesús, M. de G.
Sargento	Bernardino Acosta García, M. de G.
Sargento	Agustín Valdez Perdomo, M. de G.
Sargento	Albino Acosta Féliz, M. de G.
Sargento	Pedro Araujo Montaño, M. de G.
Sargento	Julio de León, M. de G.
Sargento	Domingo Pérez Heredia, M. de G.
Sargento	Ramón Antonio Reyes, M. de G.
Sargento	Manuel Emilio Carvajal González, M. de G.
Sargento	José García Morillo, M. de G.
Sargento	Fladio Gil García, M. de G.
Sargento	Andrés Hernández Pérez, M. de G.
Sargento	Arsenio Núñez Rodríguez, M. de G.
Sargento	Mario Acosta García, M. de G.
Sargento	Alejandro del Orbe Peña, M. de G.
Sargento	Julio Alberto Marte Hidalgo, M. de G.
Sargento	Francisco Linares Almeyda, M. de G.
Sargento	Juan Lucas Duarte Reyes, M. de G.
Sargento	José Altagracia Sánchez Jáquez, M. de G.
Sargento	Cedeño Valdez Lora, M. de G.
Sargento	Jacinto María González Gómez, M. de G.
Sargento	José R. Báez Soto, M. de G.
Sargento	Sergio Romero Solís, M. de G.
Sargento	Ramón Lantigua Candelario, M. ee G.
Sargento	Silvio Trinidad Almeyda, M. de G.
Sargento	Edilio Castro Acosta, M. de G.
Sargento	Sergio Reyes Trinidad, M. de G.
Sargento	Mario de Jesús Agramonte, M. de G.

Sargento	Santo Mercedes Peguero, M. de G.
Sargento	Eusebio Recio Jiménez, M. de G.
Sargento	Luciano Maldonado Corona, M. de G.
Sargento	Manuel Enrique Melo Soto, M. de G.
Sargento	Eduardo Miller Anderson, M. de G.
Sargento	Antonio Hernández Jiménez, M. de G.
Sargento	Porto Solano Vargas, M. de G.
Sargento	Vicente Antonio Díaz Fermín, M. de G.
Sargento	Luis Aurelio Sánchez y Sánchez, M. de G.
Sargento	Rafael A. Soto Rosario, M. de G.
Sargento	Eugenio Vásquez Salvador, M. de G.
Sargento	Porfirio García Vanderhorst, M. ed G.
Sargento	Simón Pool, M. de G.
Sargento	Mario Lara Arias, M. de G.
Sargento	Bienvenido Beco, M. de G.
Sargento	Simón Reyes Féliz, M. de G.
Sargento	Julio Trejo Cid, M. de G.
Sargento	Eligio Díaz Collado, M. de G.
Sargento	Amado García Taveras, M. de G.
Sargento	Pascual Maldonado Polanco, M. de G.
Sargento	Amado Zoilo Ramos Aristy, M. de G.
Sargento	Antonio Pérez García, M. de G.
Sargento	José Alberto Lavandier, M. de G.
Sargento	Emeterio Sierra Díaz, M. de G.
Sargento	Luis Balbino Reberón Aquino, M. de G.
Sargento	Elpidio Arsenio Vargas Ulloa, M. de G.
Sargento	Santo Valverde Báez, M. de G
Sargento	Ramón Rivera García, M. de G.
Sargento	Octavio García Aquino, M. de G.
Sargento	Alfonso Rondón de Jesús, M. de G.
Sargento	Teodoro de los Santos Ubiera, M. de G.

Sargento	Víctor Manuel Rodríguez Rivera, M. de G.
Sargento	José Dolores Gómez Díaz, M. de G.
Sargento	Martín Rivas Medina, M. de G.
Sargento	Ramón Aníbal Marte Oviedo, M. de G.
Sargento	Alfredo Sánchez Suárez, M. de G.
Sargento	Domingo Medrano y Medrano, M. de G.
Sargento	Basilio de Jesús Guzmán, M. de G.
Sargento	Luis Ernesto Matos Alcántara, M. de G.
Sargento	Javier Núñez Estévez, M. de G.
Sargento	Manuel Fco. Jiménez Heredia, M. de G.
Cabo	Pablo Rodríguez Marte, M. de G.
Cabo	Luis Thomas Gerónimo, M. de G.
Cabo	Salustiano Domínguez Maldonado, M. de G.
Cabo	Sixto López Reyes, M. de G.
Cabo	Isidro Frías Mejía, M. de G.
Cabo	Francisco Antonio Domínguez García, M. de G.
Cabo	Braulio Féliz y Féliz, M. de G.
Cabo	Ramón Reynoso Rivas, M. de G.
Cabo	Fernando Turbis Alías, M. de G.
Cabo	Gerónimo Rosado Frías, M. de G.
Cabo	Armando Silverio Medina, M. de G.
Cabo	Eusebio Valenzuela López, M. de G.
Cabo	Francisco Ant. Toribio Méndez, M. de G.
Cabo	Rogelio Encarnación Arache, M. de G.
Cabo	Manuel Soto Tejeda, M. de G.
Cabo	Julio E. Gil Mercedes, M. de G.
Cabo	Juan O. Liriano Martínez, M. de G.
Cabo	Manuel Ant. Made Morla, M. de G.
Cabo	Martín Flores Cabrera, M. de G.
Cabo	Juan García Santos, M. de G.

Cabo	Pedro E. Rosa Rodríguez, M. de G.
Cabo	Rafael N. Domínguez Díaz, M. de G.
Cabo	Rafael Bello Pérez, M. de G.
Cabo	Rafael E. Ovalle, M. de G.
Cabo	Julio Ravelo Casilla, M. de G.
Cabo	Ramón Antonio Joaquín Rodríguez, M. de G.
Cabo	Reyes Abréu de Jesús, M. de G.
Cabo	Baldemar Sena Cabral, M. de G.
Cabo	Domingo Ant. Melo, M. de G.
Cabo	José del C. Vólquez José, M. de G.
Cabo	Wilson G. Soto Féliz, M. de G.
Cabo	Etanislao Pierrot Jiménez, M. de G.
Cabo	Gilberto C. Peralta Céspedes, M. de G.
Cabo	Vidal R. Reyes Jackson, M. de G.
Cabo	Manuel Lebrón, M. de G.
Cabo	Francisco Mercedes Sandoval, M. de G.
Cabo	Luis A. Arias Puello. M. de G.
Cabo	Santiago García de la Rosa, M. de G.
Cabo	Leonidas Severino de la Cruz, M. de G.
Cabo	Cándido Pérez Rosado, M. de G.
Cabo	Edelmiro Pérez Saviñón, M. de G.
Cabo	Astenio Vólquez Mercedes, M. de G.
Cabo	Israel Kelly Baret, M. de G.
Cabo	Cristóbal Rodríguez Lorenzo. M. de G.
Cabo	Manuel E. Cabral, M. de G.
Cabo	Rafael M. Fernández Velázquez, M. de G.
Cabo	Domingo Ant. Casado Tejeda. M. de G.
Cabo	Rafael R. R. Díaz y Díaz, M. de G.
Cabo	José María Paulino, M. de G.
Cabo	Eusebio Jiménez Sánchez, M. de G.
Cabo	Ramón Ortíz Beco, M. de G.

Cabo	Francisco Rodríguez Díaz, M. de G.
Cabo	Luis A. Marrero Rivera, M. de G.
Cabo	Andrés Gómez Montero, M. de G.
Cabo	Pedro Torres Clakton, M. de G.
Cabo	Pedro Rodríguez Cordero, M. de G.
Músico de 4ta. Clase	Tomás Astacio, M. de G.
Mar. Especialista	Williams Rodríguez Reyes, M. de G.
Mar. Especialista	Virgilio A. Castillo Gómez, M. de G.
Mar. Especialista	Héctor Bdo. Soto y Soto, M. de G.
Mar. Especialista	Marino Ant. Sánchez Sanquintín, M. de G.
Mar. Especialista	Domingo Antonio García Cabrera, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2108, que concede a la Prof. Gracita Alvarez de Tejera, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2108

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la recientemente fallecida educadora profesora Gracita Alvarez de Tejera;

VISTA la Ley No. 113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la educadora profesora Gracita Alvarez de Tejera, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2109, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. José A. Columna A. y Miguel A. Santana M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2109

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Antonio Columna Aristy y Miguel Angel Santana Marcano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2110, que autoriza la impresión de estampillas para envases de picadura de tabaco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2110

VISTA la Ley Nº 247, promulgada en fecha 12 de enero de 1968;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, promulgada en fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para envases de picadura de tabaco:

50,000 (CINCUENTA MIL) estampillas del tipo de cinco centavos, en papel de 55 libras en color mamey.

Art. 2—Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho en hojas perforadas de cien estampillas. En la parte superior de cada estampilla se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas". En sus extremos y en número "cinco centavos" y debajo de cada número, la palabra "Centavo". Al centro. el Escudo de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2111, que nombra al 1er. Tte. Dr. Augusto G. Rodríguez Torres, P. N., Juez Segundo Sustituto del Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2111

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Primer Teniente Dr. Augusto Godofredo Rodríguez Torres, P. N., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2112, que nombra al Coronel Médico Internista Dr. Clarence E Charles Dunlop, E. N., Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2112

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168. de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

U N I C O . — El Coronel Médico Internista Dr. Clarence Eduardo Charles Dumlop, E. N., queda nombrado Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico Anestesiólogo Dr. Manuel Humberto Hernández García, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2113, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios Alistados de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2113

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Alistados que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Aéreo Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en la cuarta categoría, con distintivo blanco, a los siguientes Alistados de las Fuerzas Armadas de la República:

Sargento Mayor Téc.	Angel María Hidalgo Jiménez, F.A.D.
Sargento Mayor Téc.	Manuel Enrique Bautista Lagrange, F. A. D.
Sargento Mayor Téc.	José Elías Escaño Vásquez, F.A.D.
Sargento Mayor Téc.	Juan Esquirino Vásquez, F. A. D.
Sargento Primero	Santo Domingo Padilla, F. A. D.
Sargento A&C	Reyes Hiciano Pérez, F. A. D.
Sargento Técnico	Luis Manuel Báez Guerrero, F.A.D.
Sargento Técnico	Rafael Altagracia María Hidalgo, F. A. D.
Sargento Técnico	Zacarías Navarro Sánchez, F. A. D.
Sargento Técnico	Faustino Ferreras Méndez, F. A. D.
Sargento Técnico	Cosme Gaurionex Nín Méndez, F. A. D.
Sargento Radiotéc.	José Altagracia Duarte Lazala, F. A. D.
Sargento	Porfirio Esteban Cruz Peña, F. A. D.
Sargento	Domingo Cuevas Santana, F.A.D.
Sargento	Rafael Carrasco, F.A.D.
Sargento	Cándido Rivera Villamán, F. A. D.
Sargento	Luis Eduardo Bibieca, F. A. D.
Sargento	Burguen Olivo Coca, F. A. D.
Cabo Técnico	Gumersindo Gómez Santillán, F.A.D.
Cabo Técnico	Rafael A. de Jesús Fernández Espejo, F. A. D.

Cabo Técnico	Juan S. Ramírez Montes de Oca, F. A. D.
Cabo Técnico	Frank Peña Batista, F. A. D.
Cabo Técnico	Ciprián Dimas de la Cruz, F. A. D.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2114, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios Alistados de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2114

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los alistados que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Militar Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con distintivo azul, en la cuarta categoría, a los siguientes alistados de las Fuerzas Armadas de la República:

Sargento Mayor	Ricardo de los Santos Rosa, E. N.
Sargento Mayor	Abigail Lora Rosario, E. N.
Sargento Mayor	Alejandro Feliz Reyes, E. N.
Sargento Mayor	Gil López Sánchez, E. N.
Sargento Mayor	José Calderón Sano, E. N.
Sargento Mayor	Saúl Antonio Rosario Espaillat, E.N.
Sargento Mayor	Santos Lantigua Guzmán, E. N.
Sargento Mayor	Oscar Lorenzo de la Rosa, E. N.
Sargento Mayor	José Altagracia Díaz Linares, E. N.
Sargento Mayor	Mario Santana Aguiar, E. N.
Sargento Mayor Téc.	Juan Bautista Fornier Minier, E. N.
Sargento Mayor C. M.	Eliseo Antonio de Len Díaz, E. N.
Sargento Mayor C. M.	Ernesto Quiñones Taveras, E. N.
Sargento Mayor C. M.	Rafael Onofre Colón Méndez, E. N.
Sargento Mayor C. M.	Adolfo Reynoso Paniagua, E. N.
Sargento Primero	Anselmo Jiménez Paredes, E. N.
Sargento Primero	Ramón Regino Martínez Marte, E.N.
Sargento Primero	Luis Eligio Abad García, E. N.
Sargento de A&C	Maximiliano Mercedes Heredia, E.N.
Sargento de A&C	Faustino González Batista, E. N.
Sargento de 1ra. Clase	Teófilo Ortiz Reyes, E. N.
Sargento Coms 1ª Clase	Vitelio Méndez Pérez, E. N.
Sargento Coms. 1ª Clase	Víctor Pinales de los Santos, E. N.
Sargento Chófer	Jesús Antonio Bergés Valdez, E. N.
Sargento Chófer	Casimiro Mercedes Frías, E. N.
Sargento Chófer	Julio Renán Molina Uribe, E. N.
Sargento Chófer	Eleuterio Cabrera Mejía, E. N.
Sargento Chófer	José María Santiago Cruceta, E. N.
Sargento Chófer	Enerio Silva Santos, E. N.
Sargento Chófer	Narciso Rivera, E. N.
Sargento Chófer	Manuel Rodríguez, E. N.
Sargento Chófer	Paulino de la Rosa Olivo, E. N.
Sargento Chófer	Miguel Cáceres Henríquez, E. N.
Sargento Chófer	Jesús María Torres Vásquez, E. N
Sargento Chófer	Julio Mena Paulino, E. N.
Sargento Chófer	Abraham Vizcaíno Cordero, E. N.

Sargento Chófer	Eladio Peña Martínez, E. N.
Sargento Chófer	Manuel Persio Báez Matos, E. N.
Sargento Chófer	Rafael Vásquez y Abréu, E. N.
Sargento Chófer	Arismendy Gutiérrez, E. N.
Sargento Chófer	César Sepúlveda Taveras, E. N.
Sargento Chófer	Antonio de Jesús Reyes, E. N.
Sargento Chófer	Bienvenido Pérez Rocha, E. N.
Sargento Chófer	Esteban Serrano, E. N.
Sargento Chófer	Nelio Gil Reyes, E. N.
Sargento Chófer	Amado Tapia Cruz, E. N.
Sargento Chófer	Fermín Heredia Pérez, E. N.
Sargento	Alberto Antonio Brito López, E. N.
Sargento	Arcadio Reynoso Hernández, E. N.
Sargento	Eduardo Ozuna Gerónimo, E. N.
Sargento	Claudio Liriano Martínez, E. N.
Sargento	Francisco Antonio Cruz Tavarez, E. N.
Sargento	Félix de la Rosa Rosario, E. N.
Sargento	Lorenzo Pérez Piña, E. N.
Sargento	Herminio Santana Rondón, E. N.
Sargento	Juan Novas Victorino, E. N.
Sargento	Pedro Antonio Jáquez Aren, E. N.
Sargento	Sergio Bolívar Fermín Estrella, E.N.
Sargento	Raúl María Vásquez Mata, E. N.
Sargento	Luis Florentino, E. N.
Sargento	Hipólito Reyes Olivo, E. N.
Sargento	Juan Bautista Mercedes Germán, E. N.
Sargento	Viterbo Antonio Brito Sánchez, E.N.
Sargento	José Concepción López Pelegrín, E.N.
Sargento	Juan Rodríguez Rojas, E. N.
Sargento	José Agustín Gómez Genao, E. N.
Sargento	Luis Mateo Almonte, E. N.
Sargento	Benedicto Taveras Corona, E. N.
Sargento	Miguel Antonio Hierro Acevedo, E.N.
Sargento	Julio de la Rosa Acosta, E. N.
Sargento	Ernesto Jiménez Liriano, E. N.

Sargento	Eugenio Antonio Defrank Figueroa, E. N.
Sargento	Doroteo Sosa Rosario, E. N.
Sargento	Silvestre Antonio Defrank Quezada, E. N.
Sargento	Manuel Graciliano Peña Ramos, E.N.
Sargento	Rafael Martínez Almonte, E. N.
Sargento	Manuel C. Rosario Vólquez, E. N.
Sargento	Antonio Rosario Guerra, E. N.
Sargento	Juan Ramón García Santos, E. N.
Sargento	Teófilo Moreta de los Santos, E. N.
Sargento	Eugenio Bonifacio Veloz, E. N.
Sargento	Eudardo González Reyes, E. N.
Sargento	Mateo Ciprián Tejeda, E. N.
Sargento	Lorenzo Fernández Sánchez, E. N.
Sargento	Apolinar Núñez, E. N.
Sargento	Valentín Camilo Rosario, E. N.
Sargento	Francisco Acosta Rosario, E. N.
Sargento	José Báez Arias, E. N.
Sargento	Esteban Pérez Mena, E. N.
Sargento	Jesús Castaño Uribe, E. N.
Sargento	Manuel A. Betances Castillo, E. N.
Sargento	Francisco Víctor Castillo Lara, E. N.
Sargento	Fernando José Díaz Hernández, E. N.
Sargento	Juan Esteban Viloria Feliz, E. N.
Sargento	Luis Ruíz Garavito, E. N.
Sargento	Osterman Raúl Díaz Guzmán, E. N.
Sargento	Celso Bolívar Medina Mejía, E. N.
Sargento	Telésforo Lorenzo Castaños, E. N.
Sargento	Juan Isidro Salcedo Ovalles, E. N.
Sargento	Miguel Angel Franco y Pérez, E. N.
Sargento	Hilario Scroggins Ciprián, E. N.
Sargento	Benigno Guevara Núñez, E. N.
Sargento	Manuel Carmona Rosalía, E. N.
Sargento	José del Carmen Ortíz, E. N.
Sargento	Jacinto Lajara, E. N.
Sargento	José Manuel Santos Espinal, E. N.
Sargento	Francisco Díaz Calderón, E. N.

Sargento	Eduardo Romero Veras, E. N.
Sargento	Paulino Reyes Evangelista, E. N.
Sargento	José Bonifacio Núñez, E. N.
Sargento	Romilio Orozco Pérez, E. N.
Sargento	José María Espaillat Ledesma, E. N.
Sargento	Geraldo Sánchez Salvador, E. N.
Sargento	Tomás Antonio Santos, E. N.
Sargento	Juan de Dios Inoa Valdez, E. N.
Sargento	Luis Contreras y Contreras, E. N.
Sargento	Vicente Guzmán Carrasco, E. N.
Sargento	Rafael Jiménez Martínez, E. N.
Sargento	Félix Viloria Avila, E. N.
Sargento	Carlos Encarnación Vallejo, E. N.
Sargento	Rafael G. Castillo y Castillo, E. N.
Sargento	Máximo Antonio García Márquez, E. N.
Sargento	Lorenzo Silberberg Suárez, E. N.
Sargento	Hipido Mateo Ramírez, E. N.
Sargento	Ramón Antonio Pichardo Ureña, E. N.
Sargento	Horacio González Sánchez, E. N.
Sargento	Cristóbal Suero Santos, E. N.
Sargento	Apolinar Cruz y Angeles, E. N.
Sargento	Hipólito Bello Pérez, E. N.
Sargento	José Sosa Puello, E. N.
Sargento	Marino Labor Ramírez, E. N.
Sargento	José Altagracia Valdez Lantigua, E. N.
Sargento	Enrique García Taveras, E. N.
Sargento	Ramón Puello Segura, E. N.
Sargento	Leopoldo Santana Almánzar, E. N.
Sargento	Porfirio Montero Rosario, E. N.
Sargento	Milcíades Mercedes Saviñón, E. N.
Sargento	Ramón Canario Carela, E. N.
Sargento	Delfín Polanco Lantigua, E. N.
Sargento	José Joaquín Montero y Montero, E. N.
Sargento	Emilio Ventura López, E. N.

Sargento	Reynaldo Pérez Vólquez, E. N.
Sargento	Hipólito María Pérez Beato, E. N.
Sargento	Pedro María Ramos García, E. N.
Sargento	Marcial Guzmán Rivera, E. N.
Sargento	Ramón Antonio Núñez Aracena, E.N.
Sargento	Juan Emérito Uribe Valdez, E. N.
Sargento	Heriberto Bat'sta Matos, E. N.
Sargento	Francisco Roque Matías, E. N.
Sargento	Jorge Medrano Rosario, E. N.
Sargento	Amado Antonio Liriano Parra, E. N.
Sargento	Juan Taveras Henriquez, E. N.
Sargento	Carmelo Bello Medrano, E. N.
Sargento	José Mercedes Figuereo Paredes, E. N.
Sargento	Regino Reyes Basilio, E. N.
Sargento	José Antonio Valenzuela Tejada, E. N.
Sargento	Vetilio Adames Pérez, E. N.
Sargento	Ismael Morales Peña, E. N.
Sargento	Patricio Antonio Henríquez Núñez.
Sargento	Ramón Sánchez Hernández, E. N.
Sargento	Manuel Mercedes Germán, E. N.
Sargento	Juan Eladio Salcié Marcano, E. N.
Sargento	Pedro Valdez Ogando, E. N.
Sargento	Carmelo Matos Pérez, E. N.
Sargento	Emiliano Novas Herasme, E. N.
Sargento	Simeón Tejada González, E. N.
Sargento	Virgilio Reyes Alvarez, E. N
Sargento	Eladio Alvarez Victorino, E. N.
Sargento	Manuel Guillén Germán, E. N.
Sargento	Blás Francisco Casilla, E. N
Sargento	Vetilio Carvajal Amador, E. N.
Sargento	Alfredo Sepúlveda Castillo, E. N.
Sargento	Angel Delio Heredia Medrano, E. N.
Sargento	Marcelo de la Rosa Paulino, E.N.
Sargento	Pascual Antonio Figueroa Mateo, E. N.
Sargento	Tiburcio Acosta García, E. N.

Sargento	Vidal Suárez Castro, E. N.
Sargento	Amancio Subervi Carvajal, E. N.
Sargento	Diógenes Jiménez Tiburcio, E. N.
Sargento	Esteban Medina Rivas, E. N.
Sargento	Ramón A. Reynoso Concepción, E.N.
Sargento	José Dolores Matías Rodríguez, E.N.
Sargento	Francisco A. Bautista Cruz, E. N.
Sargento	Francisco P. Bautista Martínez, E. N.
Sargento	Adolfo Serrano, E. N.
Sargento	Germán Rivera Paulino, E. N.
Sargento	Damián Moreno Montás, E. N.
Sargento	Juan Hernández Rojas, E. N.
Sargento	José Antonio Díaz Rivas, E. N.
Sargento	Francisco Antonio Villa Reynoso, E. N.
Sargento	Pedro Ulloa Almánzar, E. N.
Sargento	Juan Bautista Rodríguez Domínguez, E. N.
Sargento	Domingo Antonio Abréu Veras, E.N.
Sargento	Otilo Medrano Cuevas, E. N.
Sargento	Melitón V. Valenzuela Tejada, E. N.
Sargento	Narciso Hernández Bruno, E. N.
Sargento	Bertulio Medrano Heredia, E. N.
Sargento	Telésforo Alejo Mercedes, E. N.
Sargento	Teófilo Isabel Valdez, E. N.
Sargento	Alfredo Cepeda Silverio, E. N.
Sargento	José Joaquín Minaya López, E. N.
Sargento	Angel María Antigua Gómez, E. N.
Sargento	Manuel María Marte Rodríguez, E.N.
Sargento	José Antonio Arias Mendoza, E. N.
Sargento	Heriberto Javier Peguero, E. N.
Sargento	Rómulo Canelo Rodríguez, E. N.
Sargento	Julián Martínez Guzmán, E. N.
Sargento	José Agustín Jiminián Ramos, E. N
Sargento	José Mercedes Marte hijo, E. N.
Sargento	Carlos Manuel Canó Artiles, E. N.
Sargento	Ramón Emilio Beato Estrella, E. N.
Sargento	Juan Agustín Núñez Almánzar, E. N.

Sargento	Angel Montero Rosario, E. N.
Sargento	Candelario Rodríguez Estévez, E. N.
Sargento	Luis Valerio Baldeyaque, E. N.
Sargento	Manuel Teódulo Familia, E. N.
Sargento	Juan Fernando Cruz, E. N.
Sargento	Ramón Ramírez Muñoz, E. N.
Sargento	Andrés Pimentel hijo, E. N.
Sargento	José Pérez Medina, E. N.
Sargento	Apolinar Vargas de la Rosa, E. N.
Sargento	Nicanor Pérez Núñez, E. N.
Sargento	Ramón Ubiera Solano, E. N.
Sargento	Ramón Reyes Vásquez, E. N.
Sargento	Luis Marte Sánchez, E. N.
Sargento	Jacobo Ramón Henríquez, E. N.
Sargento	Rafael Gutiérrez, E. N.
Sargento	Amado Jaime Soriano, E. N.
Sargento	Domingo A. Almonte y Almonte, E. N.
Sargento	Martín Medina Ruíz, E. N.
Sargento	Ramón Antonio Guillén Bonilla, E.N.
Sargento	Antonio Cruz Sánchez, E. N.
Sargento	Félix Viloria Pérez, E. N.
Sargento	Ramón Ventura Torres, E. N.
Sargento	Marcelino Jiménez Núñez, E. N.
Sargento	David Liriano María, E. N.
Sargento	Pedro Mateo, E. N.
Sargento	Prudencio Guzmán Olivo, E. N.
Sargento	Ciro Alvarez Henríquez, E. N.
Sargento	Julio Báez Medina, E. N.
Sargento	Ramón Jorge Valdez, E. N.
Sargento	Antonio Alvarez Cid, E. N.
Sargento	Luis María González Tejada, E. N.
Sargento	Ramón Jerez Candelario, E. N.
Sargento	Pablo Vásquez Jiménez, E. N.
Sargento	José Mesa, E. N.
Sargento	Pedro Martínez Bonilla, E. N.
Sargento	Homero Montero, E. N.

Sargento	Fidel Herminio Mesa Valdez, E. N.
Sargento	Nicolás Estévez Guzmán, E. N.
Sargento	José Ramón Ortíz Cruz, E. N.
Sargento	Angel María Reyes Abreu, E. N.
Sargento	Francisco Ozuna Estanislao, E. N.
Sargento	Pedro Antonio Matías Hernández, E. N.
Sargento	José González Grullón, E. N.
Sargento	Juan Francisco Martínez Minaya, E. N.
Sargento	Félix Brito Montero, E. N.
Sargento	Candelario Báez Cuevas, E. N.
Sargento	Félix Gálvez Rosario, E. N.
Sargento	Ignacio de la Cruz Campusano, E.N.
Sargento	Antonio García Fermín, E. N.
Sargento	Bernabel del Rosario, E. N.
Sargento	Armando Espinal Almonte, E. N.
Sargento	Fermín Castillo y Castillo, E. N.
Sargento	Alejandro Bertulio Acosta Moreta, E. N.
Sargento	Antonio Ramón Amezquita García, E. N.
Sargento	Salvador Ascencio Valdez, E. N.
Sargento	Teódulo Candelario Miliano, E. N.
Sargento	Arcadio Rosario Torres, E. N.
Sargento	Jaime Medina Ferreras, E. N.
Sargento C. M.	José del C. Castillo Calderón, E. N.
Sargento C. M.	Isidro Amador Zabala, E. N.
Sargento C. M.	Demetrio Saviñón Pérez, E. N.
Cabo Chofer	Juan Antonio Soriano Bello, E. N.
Cabo Chofer	Paladio Peña Caraballo, E. N.
Cabo Chofer	Olegario Lorenzo Candelario, E. N.
Cabo Chofer	Julián Minaya Guillén, E. N.
Cabo Chofer	Artemio Pérez Vólquez, E. N.
Cabo Chofer	Silvio María Tejada Herrera, E. N.
Cabo Chofer	Ramón Quiroz Robiou, E. N.
Cabo Chofer	Manuelico Moreno Saba, E. N.
Cabo Chofer	Rafael Tolentino Germán, E. N.

Cabo Chofer	Pedro Antonio Toribio Corcino, E. N.
Cabo Chofer	Cosme Damián Santos Rafael, E. N.
Cabo Chofer	Jaime Pérez Vargas, E. N.
Cabo Chofer	Casimiro Rosario Caba, E. N.
Cabo Chofer	Maximiliano Benítez, E. N.
Cabo Chofer	Andrés Ascencio Campusano, E. N.
Cabo Chofer	Luis Mejía Santana, E. N.
Cabo Chofer	Crispín Espiritusanto Santana, E. N.
Cabo Chofer	Juan Tomás Florentino Sierras, E.N.
Cabo Chofer	Candelario Sánchez Reyes, E. N.
Cabo Chofer	José María Morel, E. N.
Cabo Chofer	Leoncio Avelino, E. N.
Cabo Chofer	Rafael Emilio Herrera Lara, E. N.
Cabo Chofer	Máximo Díaz, E. N.
Cabo Chofer	Darío de Jesús Tejada Germán, E. N.
Cabo Chofer	Teófilo Contreras Castro, E. N.
Cabo Chofer	Pedro Báez Ozuna, E. N.
Cabo Chofer	Nolberto Galván Santana, E. N.
Cabo Chofer	Gabriel de Jesús Castillo, E. N.
Cabo Chofer	Pedro Castillo Rosa, E. N.
Cabo Chofer	Tomás de León Sánchez, E. N.
Cabo Chofer	Leopoldo Santos Tejeda, E. N.
Cabo Chofer	Tomás Moreno Montás, E. N.
Cabo Chofer	José Manuel Tejada Martínez, E. N.
Cabo Chofer	Simón Lorenzo Medrano, E. N.
Cabo Chofer	Justo Pimentel Soto, E. N.
Cabo	Melanio Rodríguez Peña, E. N.
Cabo	Luis Arias, E. N.
Cabo	Rafael Romero Pimentel, E. N.
Cabo	Teófilo Martínez, E. N.
Cabo	Luis Rodríguez, E. N.
Cabo	Juan Antonio Hernández Ventura, E. N.
Cabo	Carlos Alberto Pérez, E. N.
Cabo	Marcial Andújar Germán, E. N.
Cabo	Ovidio Pérez Fructuoso, E. N.
Cabo	Eduardo Montandón Pimentel, E. N.

Cabo	Valentín Matías Hernández, E. N.
Cabo	Nicanor Estrella Tineo, E. N.
Cabo	Gustavo Pérez Araújo, E. N.
Cabo	Pedro Pérez Rodríguez, E. N.
Cabo	Carlos del Rosario Pimentel, E. N.
Cabo	Carlos Sánchez Guillén, E. N.
Cabo	Jacinto de los Santos Florentino, E.N.
Cabo	Máximo Valentín Hernández, E. N.
Cabo	Juan Valera Rodríguez, E. N.
Cabo	Salvador Guillén y Guillén, E. N.
Cabo	Pedro Marte Valera, E. N.
Cabo	José Manuel Rosario Espaillat, E.N.
Cabo	Antonio Obispo Climes Placencio, E. N.
Cabo	José de Jesús Vásquez Jorge, E. N.
Cabo C. M.	Reyes Araújo Advíncola, E. N.
Cabo Coc.	Lino Cruz Martínez, E. N.
Cabo Coc.	Adolfo Aguero, E. N.
Cabo Coc.	Pedro Antonio Ferreiras Lora, E. N.
Cabo Coc.	Ramón Germosén Peña, E. N.
Cabo Coc.	Bienvenido Valdez Guance, E. N.
Cabo Corneta	Manuel Ramón Tavárez Polanco, E. N.
Cabo Barb.	José Almánzar Santos, E. N.
Cabo Barb.	Juan Cuevas Hernández, E. N.
Cabo Barb.	Brígido Jiménez Ciprián, E. N.
Cabo Barb.	Emilio Antonio Pérez Martínez, E.N.
Mús. 2da. Cl.	Ambrosio Pimentel Carrión.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2115, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2115

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley Nº 3880, de fecha 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República:

General de Brigada	Jacinto Martínez Arana, E. N.
Coronel	Julio Amado Calderón Fernández E. N.
Coronel	Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N.
Coronel	Francisco Medina Sánchez, E. N.
Coronel Méd. Internista	Clarence E. Charles Dumlop, E. N.
Teniente Coronel	Francisco Eugenio Aguiar Báez, E.N.
Teniente Coronel	Miguel Angel Alvarez Belén, E. N.
Teniente Coronel	Miguel Angel Bucarelly Méndez, E.N.
Teniente Coronel	Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N.
Teniente Coronel	Enrique Ricardo Corominas, E. N.
Teniente Coronel	José Ernesto Cruz Brea, E. N.
Teniente Coronel	Luciano Alberto Díaz, E. N.
Teniente Coronel	Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N.
Teniente Coronel	Héctor García Tejada, E. N.

Teniente Coronel	Agripino García Villalona, E. N.
Teniente Coronel	Usino Osvaldo Guzmán Liriano, E.N.
Teniente Coronel	Porfirio Arístides Hermón Meléndez, E. N.
Teniente Coronel	Carlos Jáquez Olivero, E. N.
Teniente Coronel	Julio César López Pérez, E. N.
Teniente Coronel	Delio Amado Morató, E. N.
Teniente Coronel	José Manuel Pérez Aponte, E. N.
Teniente Coronel	José Napoleón Pimentel Boves, E. N.
Teniente Coronel	Juan Tomás Reyes Evora, E. N.
Teniente Coronel	Luis Reyes Pérez, E. N.
Teniente Coronel	Daniel Rosario González, E. N.
Teniente Coronel	José Silvestre García, E. N.
Teniente Coronel	Humberto Trifilio Estévez, E. N.
Tte. Coronel Abogado	Gerardo Herasme Batista, E. N.
Tte. Coronel Ing. Téc.	Eddy A. Bobea y Pérez, E. N.
Tte. Corl. Méd. Cirujano	Juan Francisco Ricardo, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2116, que concede incorporación a la Asociación Deportiva "Club de Caza y Tiro Los Picapiedras".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2116

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Deportiva "CLUB DE CAZA Y TIRO LOS PICAPIEDRAS", con su domicilio en el Km. 7½ de la carretera Mella que parte de Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 31 de octubre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2117, que designa al Sr. Antonio B. Hernández hijo, Tercer Secretario de la Embajada de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2117

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Antonio B. Hernández hijo, queda designado Tercer Secretario de la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2119, que nombra al Dr. Luis Raúl Betances, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Alterno ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2119

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Dr. Luis Raúl Betances queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Alterno ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2120, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2120

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, leal-

tad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley Nº 3880 del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con medalla de "Mérito Naval", en la categoría que les corresponda de acuerdo con su grado, a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República:

Gral. Brig. Parac.	Salvador Lluberes Montás, F. A. D.
Coronel Piloto	Joaquín A. Nadal Lluberes, F. A. D.
Coronel Piloto	Manuel E. Fernández Tavera, F. A. D.
Coronel Piloto	Mario A. Imbert McGregor, F. A. D.
Coronel Piloto	José Manuel Martínez Polanco, F. A. D.
Coronel Piloto	Juan Manuel Ortega Piñeyro, F. A. D.
Coronel Piloto	Rafael Antonio Reyes Jorge, F. A. D.
Coronel Radiotéc.	Máximo A. Genao Fernández, F. A. D.
Coronel Abogado	Rolando Haché Rodríguez, F. A. D.
Coronel	Ramiro Matos González, F. A. D.
Coronel	Eladio S. Marmolejos Abréu, F. A. D.
Coronel	Luis Ney Tejeda Alvarez, F. A. D.
Coronel	Rafael A. Lluberes Méndez, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Euclides A. Hernández Javier, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Juan Antonio Alvarez Peynado, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Fernando N. Cruz Méndez, F. A. D.

Tte. Cor. Piloto	Luis José Domínguez Taveras, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Rafael Gonzalo López Fermín, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Octavio de Js. Jorge Pichardo, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Alberto Castro Cruz, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Pedro Héctor Dipp Medina, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Miguel Angel Restituyo, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Nicanor A. Acosta Paulino, F. A. D.
Tte. Cor. Piloto	Miguel Gabirondo Rondón, F. A. D.
Tte. Cor. Técnico	Milton P. Subervi Morán, F. A. D.
Tte. Cor. Técnico	Ramón Ureña Núñez, F. A. D.
Tte. Cor. Radiotéc.	Manuel H. Aurich Victoria, F. A. D.
Tte. Cor. Parac.	José I. Martínez González, F. A. D.
Tte. Cor. Anestesist.	Luis Js. D. Fernández Guerrero, F. A. D.
Tte. Cor. Gin. Obst.	Manuel Antonio Parra Albizu, F. A. D.
Tte. Cor. Pediatra	Juan María Rodríguez Wagner, F. A. D.
Tte. Cor. Médico	Cirilo J. R. Fernández Henriquez, F. A. D.
Tte. Cor.	Manuel de Js. Sánchez Cuevas,
Tte. Cor.	Francisco O. Díaz Interian, F. A. D.
Tte. Cor. Tran.	Miguel Angel Sención, F. A. D.
Mayor Piloto	Servio M. Monción Portes, F. A. D.
Mayor Piloto	Nelson de los Santos Céspedes, F. A. D.
Mayor Piloto	Pascual Leonardo Vittini, F. A. D.
Mayor Piloto	Mortimer O. Echavarría Mota, F. A. D.
Mayor Piloto	Julio Ernesto Tejeda Jáquez, F. A. D.
Mayor Piloto	Marino Antonio Guzmán Pérez, F. A. D.
Mayor Piloto	José Antonio Vivoni Chávez, F. A. D.
Mayor Piloto	Pedro Augusto Cruz y Cruz, F. A. D.
Mayor Piloto	Viníčio A. Morales Bobadilla, F.A.D.

Mayor Piloto	César O. Molina Vásquez, F. A. D.
Mayor Técnico	Américo Tavarez Gómez, F. A. D.
Mayor Técnico	Nicolás Napoleón Rivas, F. A. D.
Mayor Técnico	Carlos García Mundaray, F. A. D.
Mayor Técnico	Confesor Cedano Merán, F. A. D.
Mayor Técnico	Máximo F. Hernández Castillo, F. A. D.
Mayor Técnico	Francisco Cabrera Castillo, F. A. D.
Mayor Parac.	Aurelio A. del Rosario y Polanco, F. A. D.
Mayor Méd. Oft. Otorr.	Sócrates R. Henríquez Alba, F. A. D.
Mayor Aeromédico	Francisco Ferreras y Ferreras, F. A. D.
Mayor Médico	Primitivo del Rosario Ubiera, F. A. D.
Mayor Farmacéutico	Manuel de Js. Rodríguez Lara, F. A. D.
Mayor Dentista	Raúl C. del Js. Cabrera Sarmiento,
Mayor Abogado	Pedro C. A. Juliao y González, F.A.D.
Mayor Abogado	Sigfrido Ozuna, F. A. D.
Mayor Radiotécnico	Amable C. Bueno Oviedo, F. A. D.
Mayor Radiotécnico	Nemesio Alcántara, F. A. D.
Mayor Dtor. Banda Mús.	Nelio Rosario, F. A. D.
Mayor	Bitervino Rivas Segura, F. A. D.
Mayor	Rafael A. Díaz Hernández, F. A. D.
Mayor	José Ramón Ureña Colón, F. A. D.
Mayor	Fidel Teodoro Báez Berg, F. A. D.
Mayor	Efraín Pacheco Aquino, F. A. D.
Mayor	Francisco Suazo Pérez, F. A. D.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2121, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2121

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación No. 29, de fecha 12 de enero de 1968;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a donar un solar de su propiedad, a la Asociación "CENTRO MEDICO DUARTE" C. POR A.", marcado con el No. 4, Manzana 125, del D. C. No. 1 de aquel municipio, con área de 438.63 M2, para la construcción de un centro hospitalario valorado en la suma de RD$150,000. 00, el cual será dotado de todos los servicios médicos modernos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2122, que designa al Sr. Claudio L. González, Regidor del Ayto. del Municipio de Miches.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2122

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguien-

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Claudio Leonardo González queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Miches, en sustitución del señor Tomás Eusebio Loyer (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2123, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2123

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación No. 865, de fecha 17 de agosto de 1967;

En virtud de los disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, al señor Félix de León, dentro de la parcela 2-B, Porción "B" (Parcela Municipal No. 330, Manzana No. 18) situado en la urbanización "Los Planitos", con una extensión superficial de 258.77 metros cuadrados por el precio de RD$711.65.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2124, que autoriza al Ayto. del Municipio de El Seibo, a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2124

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, mediante su comunicación No. 876, de fecha 4 de diciembre de 1967;

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 4381, del 10 de febrero de 1956 y el artículo 55, inciso 26 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, para que pueda donar una porción de terreno con una extensión superficial de cien (100) tareas, ubicada en dicho Municipio, colindante con el Dr. Víctor Guillermo Aybar, el río Seybo y terrenos del Municipio, la cual será destinada por la Secretaría de Estado de Agricultura para la instalación de un Centro de Investigaciones agrícolas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero, de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2125, que concede Exequátur al señor Coradino E. Gatti para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Sto. Dgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2125

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur al señor Coradino E. Gatti para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2126, que nombra al Sr. Rolando Cedeño H., Cónsul de la República en Colón, Panamá, y suprime el Viceconsulado de la Rep. en Kingston, Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2126

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—El señor Rolando Cedeño Herrera, queda nombrado Cónsul de la República en Colón, Panamá.

Artículo 2.—Queda suprimido el Viceconsulado de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2127, que concede al Dr. Hans Popper, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2127

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Hans Popper;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Dr. Hans Popper la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2128, que designa al Agr. Julio E. Báez, Director de la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad y al Agr. César Sandino, Subdirector de la misma Oficina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2128

VISTO el artículo 37 del Reglamento Interno de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, de fecha 26 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agrimensor Julio E. Báez queda designado Director de la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad.

Art. 2.—El Agrónomo César Sandino de Jesús queda designado Subdirector de la misma Oficina.

Art. 3.—Dichos nombramientos serán eectivos el día 1ro., de marzo del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2129, que designa a los Sres. Raúl Barrientos F. Leonardo Matos B., e Ing. Rafael Senior, Subsecretario de E. de Agricultura, Subdirector del Instituto Agrario Dominicano y Secretario del Consejo Nacional de Agricultura, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2129

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Raúl Barrientos Francisco, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura, para Recursos Naturales.

Art. 2.— El Dr. Leonardo Matos Berrido, queda designado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 3.—El Ing. Rafal Senior queda designado Secretario del Consejo Nacional de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2130, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2130

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: Elpidio Peñaló (a) Negro, Belarminio de Jesús Taveras.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI: Ramón Antonio Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Joseph Lemel.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Ludomínica Feliz.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: José Montero, Santos Brito.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Ramón Joaquín Rosario.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Rafael Antonio García.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: José Dolores Noesí.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Danilo Morillo Esquea, César Guzmán, Fermín Pérez Santos, Juan Calderón.

CARCEL PUBLICA DE EL SEIBO: Victoriano Suero, Francisco Vilorio Mota, Maximino Vilorio, José Payano Miguel Fidel Ortiz, Silo Riveras, Armando Silvestre Rosario, Jesús Bastardo Sánchez, Osiris Payano, Silvestre Vilorio,, Ramón Ortiz, Rubén Morel, Francisco Riveras, Jesús María Reyes, Joaquín Riveras Zorrilla, Rosario Medina.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA
EXTRACTO

El señor Roberto A. Martínez, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 102004 serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Dr. Delgado No. 5, tercer piso, ha presentado en fecha 29 de enero del 1968, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "RIO BOBA" para los minerales de oro, plata, platino pirita, cobre, hierro y minerales asociados, en una área de 231584 hectáreas, ubicados en las provincias Espaillat, Salcedo, La Vega, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez y María Trinidad Sánchez, dentro del perímetro que se describe a continuación.

"El punto de partida o punto No. 1, está en la intersección del río Camú con el río Licey. Desde este punto se traza una línea recta de aproximadamente doce mil (12,000) metros hasta el centro del poblado El Pino, donde estará el punto No. 2; desde este punto se traza una línea recta hasta el vértice "A" del permiso denominado "Los Azules"; junto a este punto estará el punto No. 3. Luego se sigue todo el lindero de Los Azules hasta llegar al punto "G" de este permiso; ahí estará el punto No. 4; desde este punto se traza una línea recta con rumbo casi Norte Franco siguiendo el lindero, por su parte exterior, del permiso

denominado "El Valle", hasta su vértice No. 6; junto a este punto estará el punto No. 5; desde allí se sigue todo el borde de la costa hasta llegar junto al punto No. 3 del permiso otorgado a la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., para bauxita. Junto a este punto estará el punto No. 6; desde este punto se sigue todo el lindero Sur, por su parte exterior hasta llegar al punto No. 2 de dicho permiso. Junto a ese punto estará el punto No. 7. Finalmente se traza una línea recta con rumbo casi Sur Franco, hasta encontrar el Punto de partida, cerrando así el polígono de interés".

NOTA:—Queda expresamente excluída de esta área una extensión superficial de veinte (20) por treinta (30) kilómetros, o sean seiscientos (600) kilómetros cuadrados alrededor del poblado de Guiza, donde la Dirección General de Minería está realizando trabajos de exploración actualmente.

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la citada Ley Minera Vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

Santo Domingo, D. N., a los 31 día del mes de enero del año 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

SANTO DOMINGO, D. N.
31 de Enero del 1968.

AVISO DE ADOPCION

Por el presente medio, se hace saber, que el día 27 del mes de Marzo del año 1968, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: Que procede la adopción de la menor BRIGIDA HERNANDEZ GONZALEZ, BIBIANA, por los señores JOSE ANTONIO POLANCO BERGES y RAMONA MELIAN HERNANDEZ y en consecuencia, Homologa el Acto Número Nueve (9), de fecha cuatro (4) del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), instrumentado por el Notario Público de los del Número para esta Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, DR. J. TANCREDO A. de PEÑA y LOPEZ";

Dicho dispositivo ha sido fijado en la puerta principal del referido Tribunal.

Para los fines de ley, ha sido autorizada y requerida la presente publicación por el Dr. O. M. Sócrates Peña L., apoderado y abogado de los señores José Antonio Polanco Berges y Ramona Melia Hernández, desde la ciudad de San Fco. de Macorís, hoy día 22 del mes de Abril del año 1968.

O. M. SOCRATES PEÑA L.,

Abogado Apoderado
Céd. Nº 23753, Serie 56.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Presidencia de la República.

Asunto Solicitud de publicación en la Gaceta Oficial.
Anexos Oficio de la Procuraduría General de la República; y

Recibo de la Colecturía de Rentas Internas.
Estimado Señor:

Cortesmente dirijome a esa Consultoría Jurídica con fines de que se publique en la Gaceta Oficial la aprobación que me fue concedida por el Poder Ejecutivo para añadir a mi nombre el de GERMAN, a fin de llamarme JUSTO GERMAN DIAZ DIAZ, de conformidad con el Art. 80 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de Julio del año 1944 sobre Actos del Estado Civil.

Al mismo tiempo invito por medio de dicha publicación a quien tenga interés en presentar oposiciones a lo pedido, a que lo haga en el término de 60 días.

Anexamosle copia del Oficio A-TJ Nº 11494 de fecha 9 de Octubre del año 1967; y

Recibo de la Colecturía de Rentas Internas por valor de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO CON NO/00).

Atentamente le saluda,

JUSTO DIAZ DIAZ,
Cd. 74631 -1ra.

21 de Mayo de 1968.
calle Nicolas de Ovando Nº 179
Sto. Dgo., D.N.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Yo, ISIDRO ANTONIO MADERA, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 6593, serie 34, renovada, por medio de la presente publicación hago saber que:

En vista de que solicité del Poder Ejecutivo, mediante instancia de fecha 25 de marzo del año en curso, autorización para cambiar mi nombre por el de Antonio Isidro Madera, y de que, además, según oficio número 1749 de fecha 22 de mayo de 1968, del Presidente de la Junta Central Electoral, el señor Presidente de la República, mediante comunicación número 22193, de fecha 13 de mayo del presente año, impartió la auto-

rización necesaria para que realizara las publicaciones que exige el artículo 81 de la Ley número 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actas del Estado Civil, se invita por este medio, a quien tenga interés, a presentar sus oposiciones al aludido cambio de nombre, en el término de sesenta días, a partir de la fecha en que sea fijado por un alguacil, un aviso semejante al presente, en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, que es el Municipio donde nací y en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio de Santiago donde resido actualmente.

Santiago, 31 de mayo de 1968.—
Isidro Antonio Madera

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1968, por los señores esposos FEDERICO CESAR PEREYRA CASADO y DULCE MARIA GUERRERO DE PEREYRA, por mediación de su Abogado-apoderado, Dr. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, provisto de la Cedula Personal de Identidad Nº 22427, serie 18, sello al día, con bufete permanentemtnte abierto en la casa Nº 32 de la Av. Francia de esta Ciudad de Santo Domingo, por mediación de la cual solicitaron la autorización legal correspondiente para cambiarle el nombre a su hija FLOR EDUVIGIS PEREYRA GUERRERO, por el de FLORENCIA EDUVIGIS PEREYRA GUERRERO, de conformidad con el artículo 80 y siguientes de la Ley 659 antes mencionada; Que mediante oficio Nº 964 de fecha 4 de Abril de año 1968, del Presidente de la Junta Central Electoral, éste le comunicó a los señores esposos FEDERICO CESAR PEREYRA CASADO y DULCE MARIA GUERRERO DE PEREYRA, y a su apoderado Dr. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, que mediante comunicación Nº 15117 de fecha 2 de Abril del año en curso, el señor Presidente de la Re-

pública, autorizó a los solicitantes a realizar los procedimientos legales a fín de que en lo adelante su referida hija FLOR EDUVIGIS PEREYRA GUERRERO, pueda llamarse FLORENCIA EDUVIGIS PEREYRA GUERRERO; Que en consecuencia se INVITA a las personas que crean tener interés en contrario a formular sus OPOSICIONES en el Término de SESENTA (60) días a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ A.,
Abogado-apoderado.

SANTO DOMINGO, D.N.,
19 de Abril de 1968.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 364, reformado, del Código Civil dominicano, se publica el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de Septiembre del año 1967 en atribuciones civiles y Cámara de Consejo, homologando el acta de adopción realizada por la señora ALFIDA LUISA MERCEDES GIL DE GARCIA en favor de la señorita ANA GLORIA RAMOS.

CUYA PARTE DISPOSITIVA ES LA SIGUIENTE

"FALLA: UNICO: Procede la ADOPCION de la joven ANA GLORIA RAMOS, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967), instrumentado por el notario público Dr. Luis Nelson Pantaleón González, de los del número del Distrito Nacional. Así se pronuncia, manda y firma, (Fdos.) Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez-Presidente, Plinio Abreu Arvelo, Secretario".

La sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba fue registrada en Santo Domingo el día 22 de septiembre de 1967 en el libro de actos judiciales, letra E folio 490 bajo el número 18057 Nº 61 y además se transcribió y se hizo la mención de esta adopción al margen del acta de nacimiento de la joven ANA GLORIA RAMOS en los registros correspondientes de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Tamboril lugar de nacimiento de la adoptada.

Una copia del dispositivo de la aludida sentencia ha sido fijada en la puerta principal de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y publicada en la edición del periódico "La Información" de fecha 9 de Abril de 1968.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 5 días del mes de Junio del año mil noveciento sesenta y ocho (1968).

DR. HERNAN LORA SANCHEZ,
-Abogado-

República Dominicana

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Dirección General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados.

Nº de V.D.	EMPEDIDOR	DESTINATARIO	VALOR EFECTIVO
1109	José del C. de León Santo Domingo	Teresa Mejía Río San Juan	RD$ 8.00
589	Agustín Yoly A. Villa Mella	Anacleto Vásquez Gaspar Hdez.	RD$ 5.00

397	Josefina Estrella Santo Domingo	Ysaura Moscoso Santo Domingo	RD$ 5.00
95	Félix Hernández Santo Domingo	Manuela Martínez Santo Domingo	RD$ 5.00
2832	Lourdes M. de Mejia Santo Domingo	Elisa M. de Mejia Santo Domingo	RD$ 20.00
2226	Estebania Dominguez La Romana	José Ant. Sánchez Nagua	RD$ 5.00
7	Manuela Morales Santo Domingo	Lucía Morales San Fco. de Macorís	RD$ 2.00
1181	Felicia Núñez Monte Cristy	Fca. V. de Brito Imbert, P. Plata	RD$ 5.00
629	Manuel Cruz Santo Domingo	Gloria Contreras Santo Domingo	RD$10.00
1793	Ma. Alt. García Santo Domingo	Fco. J. Tejada Limón, Altamira	RD$ 8.00
2996	Elpidio Santana Santo Domingo	Idalia Reyes F. Neyba	RD$ 6.00
4641	Adolfo Saldaña Santo Domingo	Abadeza Rosario San Fco. Macorís	RD$15.00
740	Apolinar Heredia M. Santo Domingo	Luz M. de León San Juan de la M.	RD$ 5.00
2004	Guillermo Moya Santo Domingo	Lucinda Ramírez Sab. Gde. de Boyá	RD$10.00
3345	Luis Saldaña Santo Domingo	Virtudes Astacio Santo Domingo	RD$12.00

Se comunica a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados

LUIS M. CEPEDA
Director General de Correos
y Telecomunicaciones.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 14

JURAMENTACION DE LA SEÑORA HORTENSIA ROBERTA GENER BOUILLON DE ALONSO PUJOL

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR FEDERICO MAXIMO SMETER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora HORTENSIA ROBERTA GENER BOUILLON DE ALONSO PUJOL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 140701, Serie 1ra., domiciliada y residente en el Hotel Embajador, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2419, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora HORTENCIA ROBERTA GENER BOUI LLON DE ALFONSO PUJOL, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Hortensia Roberta Gener Bouillon de Alonso Pujol.

DR. FEDERICO MAXIMO SMETER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HORTENSIA ROBERTA GENER BOUILLON DE ALONSO PUJOL.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

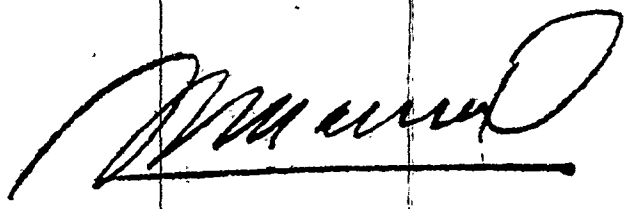

Dr. J.Ricardo Ricourt

LL

Section
L
AUG 1 - 1968
6
Copy
SEND TO
LAW LIBRARY

RECEIVED
AUG 07 1968
HISPANIC LAW DIVISION

Año LXXXIX. Núm. 9086.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Junio de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 316, que establece ciertos impuestos a los azúcares exportados.—Ley Nº 317, sobre el Catastro Nacional.—Ley Nº 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.—Ley Nº 319, que prorroga por seis meess más el plazo acordado a la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.—Ley Nº 320, que modifica la Ley Nº 258, del 1ro. de Marzo de 1968, que crea un Consejo de Guerra Mixto.—Ley Nº 321, que

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. B. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

modifica el Art. 1ro. y sus párarfos I y II de la Ley Nº 5335, de fecha 8 de Abril de 1960.—Res. Nº 322, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la Empresa "Previsora Interamericana, S.A.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2131, que regula la validez de los pasaportes actualmente en uso, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2132, que concede al Sr. Jorge Bird, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2134, que deroga el Dec. Nº 142 de fecha 3 de agosto de 1966.—Dec. Nº 2135, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2137, que crea una Comisión encargada de esesorar la Presidencia de la República en todo lo relativo a los compromisos y obligaciones del país como signatario de la Declaración de Presidentes en Punta del Este.—Dec. Nº 2158, que nombra al Ing. Alejandro Zeller C., Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y al Ing. Angel M. Pichardo, Asesor Técnico para asuntos Hidráulicos del Secretariado Técnico de la Presidencia.—Dec. Nº 2139, que inviste al Dr. Fernando A. Amiama Tió, de los Plenos Poderes para suscribir a nombre del Gobierno Dominicano el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España.—Dec. Nº 2140, que nombra al Dr. Mario Fernández, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2141, que nombra a la Dra. Magaly Román A., Segunda Secretaria Ad-Honorem de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 2142 que nombra al Sr. Cristóbal de Js. Piña, Tercer Secretario de la Misión Permanente de la Rep. ante la ONU.—Dec Nº 2143, que concede al Sr. Luis A. Gómez la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2144, que nombra Delegados de la Rep. Dom. ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.—Dec. Nº 2145, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Juan A. Rincón Jáquez.—Dec. Nº 2146 que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Mario J. M. Meléndez Mena y Prebistera Terrero Sánchez.—Dec. Nº 2148, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos.—Dec. Nº 2149, que nombra la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.

Documentos Diversos

Resoluciones y Extractos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D, Junio 19, 1968. Nº 9086.

Ley Nº 316, que establece ciertos impuestos a los azúcares exportados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 316

CONSIDERANDO que las empresas azucareras del país derivan beneficios extraordinarios cuando la República obtiene cuotas por encima de la inicial del año, en el mercado de los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO que la cuota inicial de la República para el año 1968 en el mercado de los Estados Unidos de América es de 433,061 toneladas cortas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establecen a título de impuestos sobre beneficios, los que a continuación se indican:

a) Un impuesto único del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por cencepto de las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con cargo a cuotas para el año 1968 que se acuerden o hayan acordado a la República, como participación normal en las reasignaciones de déficits de otros paises en el mercado de los Estados Unidos de América.

b) Un impuesto único del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América para el año 1968, que se acuerden o hayan acordado a la República por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país.

Art. 2.—La liquidación provisional de estos impuestos deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación definitiva durante el mes de enero de 1969.

Art. 3.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, precio de venta, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar.

Art. 4.—El cuarenta por ciento (40%) de la suma recaudada por concepto del impuesto de la letra a) del artículo 1ro., queda especializado para el mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís. Asimismo, el ochenta por ciento (80%) de la suma recaudada por concepto del impuesto de la letra b) del referido artículo, queda especializado para la diversificación agrícola de las empresas azucareras del Estado y para incrementar la eficiencia de las mismas.

Art. 5.—Las sumas a que asciendan los impuestos que establece la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 6.—La presente ley deroga las siguientes leyes: Ley Nº 32, de fecha 25 de octubre de 1963; Ley Nº 43, de fecha 4 de noviembre de 1963, y Ley Nº 320, de fecha 11 de junio de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario Ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: la presente Ley fué publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 15 de junio de 1968.

Ley Nº 317, sobre el Catastro Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 317

CONSIDERANDO: Que todo el desarrollo material de un país tiene por base necesariamente los bienes inmobiliarios, cuyo derecho de propiedad constituye "EL DERECHO REAL POR EXCELENCIA";

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo y progreso del país, es absolutamente necesario que el Estado cuente con un Catastro bien organizado de los bienes inmobiliarios que permita en forma rápida la obtención de datos económicos, descriptivos y estadísticos relativos a los mismos;

CONSIDERANDO: Que la ley sobre el Catastro Nacional, es un instrumento legal esencialmente de PROCEDIMIENTO y que en tal virtud regula las funciones de la Dirección General del Catastro Nacional;

CONSIDERANDO: Que la vigente Ley sobre el Catastro Nacional marcada con el Nº 4311, de fecha 3 de Diciembre de 1955 resulta anacrónica, y no permite a la Dirección General del Catastro Nacional actuar con la rapidez necesaria, para armonizar sus actividades con el ritmo acelerado de progreso que el Superior Gobierno ha imprimido a todas las actividades socio-económicas propiciatorias al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Catastro Nacional tiene funciones como Oficina auxiliar, para la recaudación en materia impositiva a cargo de otros departamentos gubernamentales, las cuales se basan en las tasaciones de bienes inmobiliarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Del Catastro Nacional

Art. 1.—La presente Ley se denominará Ley sobre el Catastro Nacional, y tendrá por objeto la formación y conserva-

ción del Catastro de todos y cada uno de los bienes inmbiliarios del país en sus aspectos: gráfico, estadístico, económico y descriptivo, en el cual se harán constar la identidad de su propietario o propietarios, su designación catastral si la tiene, su ubicación, sus colindancias, las dimensiones del inmueble, su valor actualizado y cualesquiera otros datos útiles para la mejor identificación de los mismos. Estas operaciones se declararán de interés público.

Párrafo: Estas funciones estarán a cargo de una Oficina que se denominará Dirección General del Catastro Nacional, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, y de los demás organismos mencionados en la presente Ley.

Art. 2.—La elaboración del Catastro Nacional se llevará a cabo gradualmente por divisiones político-territoriales según lo determine la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 3.—La Dirección General del Catastro Nacional llevará los índices, registros, ficheros y archivos necesarios para la ordenación científica de todas las propiedades del territorio nacional, que hagan expedita la localización nominal de propietarios e inmuebles.

Art. 4.—Las declaraciones de propiedades inmobiliarias presentadas a la Dirección General del Catastro Nacional en virtud de esta Ley, serán registradas con un número distintivo del catálogo catastral y archivadas independientemente con toda la documentación relativa a su historial, en orden sucesivo por cada demarcación geográfico-catastral.

La Dirección General del Catastro Nacional coordinará con la Oficina Central de Tramitación de Planos de la Dirección General de Edificaciones y con las Oficinas Técnicas Municipales de Planeamiento Urbano donde éstas existan, las medidas necesarias para establecer un sistema común de referencias que permita la fácil y rápida localización de los expedientes de sus respectivos archivos que se refieran al mismo inmueble.

CAPITULO II

De las declaraciones de Bienes Inmobiliarios

Art. 5.—Toda persona física o moral propietaria de un in-

mueble situado en el territorio nacional o quien la represente, deberá hacer su declaración a la Dirección General del Catastro Nacional a través de los organisuos que ésta señale, dentro de un plazo que determine dicha Dirección General, para cada división político-territorial. Este plazo, que no podrá ser mayor de seis meses, se hará conocer por medio de un aviso oficial publicado por tres días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional.

Los nuevos adquirientes de inmuebles en las jurisdicciones territoriales cuyos propietarios estén en la obligación de presentar declaración a la Dirección General del Catastro Nacional, deberán hacer la misma dentro de los tres meses a partir de la fecha de la adquisición de la propiedad, pudiendo beneficiarse de los plazos que estableciere esta Dirección General para los propietarios originales, de conformidad con las disposiciones contenidas en este mismo artículo.

Párrafo: Sin embargo en casos especiales cuando fuere necesario la formación del Catastro de un determinado inmueble, como consecuencia de la solicitud hecha por un departamento del Gobierno o Municipal, la Dirección General del Catastro Nacional podrá recabar de los propietarios o de sus representantes la declaración correspondiente, donde quiera que se encuentre ubicado el inmueble, sin que prevalezcan los plazos concedidos de conformidad con este artículo. En estos casos las declaraciones deben ser presentadas directamente por el propietario del inmueble o su representante a la Dirección General del Catastro Nacional o por mediación de los Delegados, Tasadores, Revisores, Ayuntamientos y Oficinas de los Jefes de Distrito Municipales, según sea indicado en el término que al efecto le sea fijado por escrito por la referida Dirección General.

Art. 6.—Las declaraciones inmobiliarias presentadas a la Dirección General del Catastro Nacional serán firmadas debidamente por los declarantes. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, deberán comparecer por ante el Juez de Paz correspondiente, el Síndico Municipal, el Jefe del Distrito Municipal, el Delegado, Tasador o Revisor de la Dirección General del Catastro Nacional y estampar sus huellas digitales en

lugar de la firma. El funcionario que reciba la declaración la certificará con su firma.

Art. 7.—En los casos de propiedades del Estado o de sus Instituciones Autónomas y Municipales harán la declaración el Administrador General de Bienes Nacionales o los funcionarios que tengan la representación legal de las instituciones públicas correspondientes.

Art. 8.—Toda persona que en cualquier forma modifique la estructura material de su propiedad inmobiliaria deberá declararla a la Dirección General del Catastro Nacional dentro de los 30 días después de efectuarse la modificación, mediante expediente acompañado de copia de la tarjeta de última inspección de construcción otorgada por los organismos competentes.

Art. 9.—La Dirección General del Catastro Nacional suministrará gratuitamente a los propietarios o a sus representantes, los formularios para la declaración de bienes inmuebles, los cuales estarán a disposición de los interesados en dicha Dirección General, en sus Delegaciones, en los Ayuntamientos y en las Oficinas de los Jefes de Distrito Municipales, según se les indique por medio de avisos públicos.

Art. 10.—Las declaraciones hechas en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho fiscal o municipal.

Art. 11.—Ninguna declaración abarcará más de un inmueble. Sin embargo, en los casos de mejoras edificadas sobre dos o más solares o cuando se trate de varias parcelas que formen un solo paño de terreno, aunque los bienes inmuebles estén amparados por varios títulos, la declaración deberá hacerse en un solo formulario pero en este caso deberá indicarse, en la casilla de solares y parcelas y en las de observaciones los números de los certificados de títulos o los documentos que amparen el derecho de propiedad, así como la extensión superficial correspondiente a cada una y la suma de las mismas.

Art. 12.—Cuando se trate de inmuebles pertenecientes a sucesiones vacantes deberá presentar la declaración el curador designado por el tribunal para administrar los mismos.

Art. 13.—En los casos de sucesiones indivisas la declaración podrá ser hecha por uno de los herederos o su representante.

Art. 14.—Cuando se trate de inmuebles cuyo derecho esté en discusión, la declaración deberá ser hecha por el detentador, por los presuntos propietarios o por el secuestrario designado, si lo hubiere.

Art. 15.—Se considerará poseedor para los fines de esta Ley a la persona que demuestre por plano o acta registrada, por cultivo, cerca o por cualquier otro medio que refleje la calidad de dueño.

Art. 16.—La declaración que exige esta Ley no procederá en los casos de propietarios de títulos comuneros cuyos dueños no hayan tomado posesión en el sitio, a menos que se hubiese dictado sentencia de homologación en naturaleza de conformidad con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, de fecha 21 de abril de 1911. Cuando se haya efectuado la partición en naturaleza los adjudicatarios deben hacer declaración correspondiente.

Art. 17.—Los dueños de mejoras realizadas en terrenos que no sean de su propiedad, deberán hacer la declaración de las mismas a la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 18.—Se considerarán propietarios para los fines de esta Ley y por consiguiente obligados a presentar la declaración los compradores de inmuebles a plazo o bajo contrato de venta condicional, aún cuando no hayan adquirido el título definitivo que ampare su derecho de propiedad.

Art. 19.—Cuando se hayan omitido datos en las declaraciones de propiedades inmobiliarias, se reputarán no válidas para los fines de la presente Ley. La Dirección General del Catastro Naconal podrá requerir los mismos a su propietario o su representante, con indicación en que consisten estas correcciones.

Art. 20.—La declaración de bienes imobiliarios presentada a la Dirección General del Catastro Nacional se considerará hecha bajo fe del juramento.

Art. 21.—La Dirección General del Catastro Nacional expedirá un recibo por cada declaración depositada, expedición que se hará por medio de sus Delegaciones, Ayuntamientos u Oficinas de Distritos Municipales, si la ha recibido por esta vía.

Párrafo: Los Ayuntamientos y Oficinas de Distritos Municipales remitirán por carreo certificado a la Dirección General del Catastro Nacional las declaraciones de bienes inmobiliarios que reciban, dentro de un plazo que no excederá de las 48 horas en los días hábiles, a partir de la fecha de la recepción.

Art. 22.—En caso de pérdida de un recibo, la Dirección General del Catastro Nacional expedirá un duplicado, a solicitud escrita del propietario del inmueble o su representante.

CAPITULO III

Del Avalúo Inmobiliario.

Art. 23.—En principio, el valor de la propiedad inmobiliaria será declarado por el propietario o su representante.

Art. 24.—La Dirección General del Catastro Nacional hará la revisión de la declaración original efectuando la evaluación de los inmuebles, siguiendo para ello los procedimientos que se señalen en los artículos subsiguientes y los que se determinan por Reglamento.

Art. 25.—La Dirección General del Catastro Nacional hará la evaluación de los bienes inmuebles mediante la aplicación de las cartillas de tasación que para tales fines confeccione la misma, previa aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, tomando como base los precios de los costos unitarios del mercado, así como los procedimientos técnicos de aplicación universales sobre la materia.

Párrafo. Mientras el Poder Ejecutivo no haya dictado las tarifas correspondientes, la Dirección General del Catastro Nacional hará el avalúo de las propiedades teniendo en cuenta los procedimientos técnicos de aplicación universales de la materia.

Art. 26.—La evaluación de los solares y parcelas se efectuará tomando en consideración la población, barrio, calle o sector de calle donde estén ubicados, el estado de pavimentación la existencia de aceras y contenes, los servicios públicos disponibles, la situación y estado de construcción de la manzana, su ubicación y orientación, su forma y tamaño proporcionalidad de los frentes y fondos, la característica de su superficie y cualesquiera otros elementos que puedan influir en su valor.

Art. 27.—La evaluación de las parcelas rurales se efectuará tomando en consideración su ubicación y tamaño; carretera o camino que conduzcan a ellas; la existencia de sistema de riego o aguadas por río o cañadas; la distancia que las separa de la más próxima población o de cualquier centro de actividad industrial o comercial; la existencia o las posibilidades de instalar y mantener servicios de energía eléctrica, la naturaleza del terreno, el tipo de suelo de conformidad con sus características geológicas y cualesquiera otros elementos que puedan influir en su valor.

Art. 28.—La Dirección General del Catastro Nacional puede también tener en cuenta para las evaluaciones de los inmuebles, los precios de venta, los contratos de arrendamientos, la explotación a que estén dedicados y rendimiento de éstos, el conjunto de valores declarados al Catastro por los dueños del sitio, la relación de importancia de valores fijados en inmuebles contiguos y cualquier otro medio que directa o indirectamente refleje el valor de la propiedad.

Art. 29.—Los bienes inmuebles podrán ser objeto de descuento en su tasación, por apreciación de la Dirección General del Catastro Nacional, previo exámen y comprobación de los mismos, teniendo en cuenta su edad, estado de conservación y ubicación, así como cualesquier otros factores que puedan afectar negativamente su valor.

Art. 30.—La Dirección General del Catastro Nacional notificará a los propietarios o a sus representantes mediante carta certificada, la revisión de su declaración y la evaluación de sus bienes inmobiliarios. En caso de objeción, los interesados podrán recurrir por conducto de la Dirección General del Ca-

tastro Nacional ante la Comisión de avalúo correspondiente, dentro de los 15 días de recibir dicha notificación, la cual Comisión podrá mantener o modificar la tasación de los bienes inmuebles de que se trate, pudiendo asesorarse de técnicos sobre la materia, si lo considera conveniente. Si el propietario o su representante no objetare la evaluación dentro del plazo indicado se considerará definitiva.

Art. 31.—Habrá una Comisión de Avalúo en el Distrito Nacional y una en cada Capital de Provincia.

Art. 32.—La Comisión de Avalúo del Distrito Nacional, estará integrada por el Subsecretario de la Secretaría de Estado de Finanzas que tenga a su cargo los asuntos del Catastro Nacional, quien la presidirá, el Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Director Regional Agropecuario Central. El Presidente de la Comisión designará un funcionario o empleado de su departamento que actuará como Secretaro de la misma, sin voz ni voto.

Art. 33.—Las Comisiones de Avalúo de las Capitales de Provincias funcionarán en sus jurisdicciones político-territoriales, y estarán integradas por el Gobernador Civil, quien la presidirá, el Registrador de Títulos y a falta de éste el Conservador de Hipotecas y el Colector de Rentas Internas. Actuará como Secretario el funcionario o empleado que designe el Presidente de la Comisión, quien no tendrá ni voz ni voto.

Art. 34.—Las Comisiones de Avalúo se reunirán en los municipios donde estén ubicados los inmuebles cuyo avalúo se objetare.

Art. 35.—En caso de disconformidad sobre las decisiones dictadas por las Comisiones de Avalúo, el propietario o su representante y el Director General del Catastro Nacional, podrán por vía de la Comisión correspondiente, dentro del plazo de 15 días del recibo de dichas resoluciones, recurrir a la Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Contencioso Administrativo en solicitud de revisión de la tasación, quien conocerá del caso en última instancia,

Art. 36.—Dentro de los 15 días del recibo de cada recurso las Comisiones de Avalúo y la Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Contencioso Administrativo, deberán dictar sus decisiones, levantándose acta de cada reunión, la cual será firmada por todos los miembros asistentes. Cada decisión debidamente motivada, será comunicada al interesado y al Director General del Catastro Nacional por el Presidente de la Comisión de Avalúo correspondiente.

Párrafo.—Si después de dos convocatorias consecutivas no se hubiere podido reunir la Comisión de avalúo, el Presidente de la misma deberá rendir un informe detallado a la Dirección General del Catastro Nacional quien tomará las medidas que juzgue de lugar.

Art. 37.—La Dirección General del Catastro Nacional suministrará a las Comisiones de Avalúo todos los documentos e informes que ellas necesiten para fundamentar sus decisiones.

Art. 38.—Las Comisiones de Avalúo tendrán en cuenta para la evaluación de los inmuebles los medios y circunstancias comprendidos en los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, y los que se establezcan por reglamento.

Art. 39. El avalúo determinado conforme se dispone en esta Ley será objeto de revisión cada cinco años para los inmuebles urbanos cada diez años para los rurales, siguiendo para ello el procedimiento para el avalúo inicial.

Art. 40.—En vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias de su propiedad, cualquier propietario podrá solicitar de la Dirección General del Catastro Nacional una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período correspondiente. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo el procedimiento previsto en esta Ley.

Art. 41.—La Dirección General del Catastro Nacional por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general, podrá en cualquier época ordenar la retasación de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

CAPITULO IV

De los Informes de la Dirección General del Catastro Nacional

Art. 42.—Sin perjuicio de los informes de carácter general que la Dirección General del Catastro Nacional suministre para el uso oficial con fines de estadísticas, sin indicación de propiedades individuales, dicha Dirección General del Catastro Nacional suministrará a los departamentos de la Administración Pública que los soliciten por escrito, informes certificados acerca del valor de los inmuebles urbanos y rurales individuales para los fines de aplicación de las leyes tributarias y otras leyes cuya aplicación requiera tales informes.

Art. 43.—La Dirección General del Catastro Nacional suministrará directamente o a través de los organismos que señale, solicitud escrita del propietario o su apoderado, informes certificados relativos a sus bienes inmuebles registrados en el Catastro Nacional.

Art. 44.—Dichos informes certificados servirán de base para la aplicación de todos los impuestos o derechos que deben pagarse durante el año.

CAPITULO V

De la División del Catastro Nacional

Art. 45.—La organización del Catastro Nacional se hará por Municipios y Distritos Municipales, reputándose para este fin como un Municipio el Distrito Nacional. Cada Municipio se devidirá en Zona Urbana y Zona Rural.

Párrafo: Se reconoce de interés municipal la organización y actualización del inventario físico de las ciudades para fines de la planificación y racionalización de su desarrollo en sus aspectos físicos y económico, y por tanto, la Dirección General del Catastro Nacional coordinará con las oficinas Técnicas de Planeamiento Urbano en los Municipios en que estén instaladas, la realización del Catastro Urbano o Municipal que éstas realicen.

Art. 46.—Los límites de las zonas serán los establecidos o reconocidos en cada Municipio o Distrito Municipal, por el Ayuntamiento o la Junta Municipal correspondiente.

Art. 47.—Se considerarán zonas urbanas para los fines de esta Ley, aquellos sectores definidos por resoluciones municipales conforme a sus facultades legales, así como cualquier otra zona que por sus características, y por la existencia de servicios públicos, puedan ser considerados por resolución municipal como zonas de fomento o influencia urbanísticas.

Art. 48.—Los Ayuntamientos y los Distritos Municipales deberán comunicar a la Dirección General del Catastro Nacional toda disposición que dicten sobre límites de zonas urbanas.

CAPITULO VI

Obligaciones a cargo de determinados Funcionarios y Oficiales Públicos

Art. 49.—En formularios que serán suministrados por la Dirección General del Catastro Nacional, los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas, deberán rendir a esta Dirección General, dentro de la primera quincena de cada mes, un informe sintético de los actos traslativos de derecho de propiedad en que hayan intervenido, con expresión de los nombres de los interesados propiedad de que se trate, lugar de su ubicación y precio.

Art. 50.—Los Institutos u Oficinas Cartográficas Oficiales o de Organismos Autónomos dependientes del Estado, suministrarán a la Dirección General del Catastro Nacional los planos generales y parciales del territorio para el levantamiento y actualización del Catastro Nacional.

Art. 51.—La Dirección General de Mensuras Catastrales suministrará a la Dirección General del Catastro Nacional una copia de los planos debidamente aprobados de solares y parcelas individuales, así como los planos de manzanas y compilaciones de los Distrito Catastrales.

Art. 52.—La Dirección General de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional y la Oficina Técnica de Planeamiento

Urbano de la Liga Municipal Dominicana, así como cualquier otro organismo de similares funciones en los Municipios del país, suministrarán o mantendrán a disposición de la Dirección General del Catastro Nacional, copia de todos los planos de urbanización particulares que sean aprobados por los respectivos ayuntamientos.

Párrafo: Los Ayuntamientos deberán suministrar o mantener a la disposición de la Dirección General del Catastro Nacional copia de todos los planos de las urbanizaciones municipales aprobadas, en proyecto, en ejecución o ejecutadas.

Art. 53.— La Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suministrará a la Dirección General del Catastro Nacional, en formularios preparados al efecto por esta última Dirección General, informes sintéticos de la inspección final realizada en la terminación de construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de cualquier obra que hubiera obtenido la licencia correspondiente.

Art. 54.— La Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no tramitará ninguna solicitud de construcción sin la previa presentación de recibo de la declaración inmobiliar presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, salvo que la Dirección General del Catastro Nacional disponga expresamente por escrito lo contrario.

Art. 55.—Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate.

Art. 56.—Los laboratorios correspondientes a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura, y el Laboratorio Nacional, así como cualquier otro

dependiente del Estado, estarán en la obligación de prestar su cooperación a la Dirección General del Catastro Nacional para auxiliarla con sus estudios técnicos en los casos que fueren requeridos en la tasación de bienes inmuebles.

CAPITULO VII

De la Dirección General del Catastro Nacional, sus Dependencias y los Organismos Vinculados

Art. 57.—La Dirección General del Catastro Nacional tendrá las Delegaciones regionales en las poblaciones del país que determine el Poder Ejecutivo, para la debida formación del Catastro Nacional, en los municipios que tengan organizadas oficinas para el levantamiento y actualización del Catastro de su jurisdicción para los propósitos que le son propios de acuerdo con la Ley Orgánica de municipios, éstas coordinarán su labor con la Dirección General del Catastro Nacional, recibirán supervisión técnica de la misma, y regirán su labor de evaluación de conformidad con las directrices técnicas establecidas por el Reglamento de esta Ley, o en su defecto por las normas convenidas a este fin.

Párrafo. Los archivos de planos, tasaciones y datos concernientes a esta labor, estarán en todo momento a disposición de la Dirección General del Catastro Nacional para los fines que le señala la presente Ley.

Art. 58.—Las Delegaciones seguirán para las tasaciones de bienes inmuebles las disposiciones señaladas en esta Ley.

Art. 59.—La Dirección General del Catastro Nacional expedirá órdenes de ruta a sus Delegados, Tasadores y Revisores para los fines que sean de lugar.

Art. 60.—Los Delegados, Tasadores y Revisores de la Dirección General de Catastro Nacional, en el ejercicio de sus funciones oficiales podrán solicitar de los Notarios Públicos Registradores de Títulos. Conservadores de Hipotecas y Secretarías de Tribunales, todos los datos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus actuaciones.

Art. 61.—Previa autorización de sus propietarios u ocu-

pantes, los Delegados, Tasadores y Revisores de la Dirección General del Catastro Nacional podrán inspeccionar cualquier bien inmobiliario. Estos funcionarios se identificarán por un certificado ostensible de su calidad, debidamente firmado y sellado por el Director General del Catastro Nacional.

Art. 62.—Los procesos verbales que sean redactados por los Delegados, Tasadores y Revisores del Catastro Nacional por violaciones a la presente Ley, serán en principio creídos hasta prueba en contrario.

Art. 63.—Tan pronto como los Delegados o Tasadores hayan establecido el avalúo de cualquier propiedad inmobiliaria rendirán un informe motivado sobre el particular al Director General del Catastro Nacional.

Art. 64.—Cuando a consecuencia de actos de violencia o de gestiones ilegales, un Delegado, Tasador o Revisor de la Dirección General del Catastro Nacional se viera impedido o temiere verse impedido de dar cumplimiento a cualquier instrucción emanada de la Dirección General del Catastro Nacional en ejecución de disposiciones legales o reglamentarias, denunciará el caso al Director General del Catastro Nacional, a quien enviará o entregará todos los datos posibles para que se forme el expediente de lugar, y si el titular lo considera necesario podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para la ejecución de esas gestiones.

Art. 65.—Los Revisores harán el trabajo de revisión de toda declaración que se reciba en la Dirección General del Catastro Nacional. Esta revisión abarcará dos etapas, una preliminar y la otra de carácter definitivo, que serán establecidas en los reglamentos para la aplicación de esta Ley.

Art. 66.—Los Revisores harán el estudio y cotejo de todos los datos relativos al valor de las propiedades inmbiliarias urbanas y rurales a fin de revisar, actualizar y preparar tarifas de tasación por costos unitarios de terrenos y mejoras.

Art. 67.—Para ser Delegado, Tasador o Revisor, se requiere título de Bachiller.

Art. 68.—La Dirección General del Catastro Nacional expedirá certificado de Tasador Especial para aquellos Delega-

dos, Tasadores o Revisores que hayan prestado servicio como tales por un periodo de 2 años ininterrumpidos. Este certificado estará firmado por el Director General y el Encargado del Servicio Administrativo del Catastro Nacional.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales y Sanciones

Art. 69.—La inscripción de un inmueble en el Catastro Nacional no establece ninguna prueba del derecho de propiedad.

Art. 70.—Las personas obligadas a presentar declaraciones a la Dirección General del Catastro Nacional, consignadas en los Artículos 3 y 6 de la presente Ley, que no lo hicieren en los plazos señalados, podrán ser condenados al pago de una multa de diez pesos a cien pesos oro, según la gravedad del caso.

Art. 71.—La negativa u obstaculización ejercida sin causa justificada, por los propietarios u ocupantes de inmuebles ante los funcionarios encargados de realizar las inspecciones para fines de tasación, podrá ser sancionada con multa de RD$5.00 a RD$25.00, según gravedad del caso.

Art. 72.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Art. 73.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 1344, del 8 de Diciembre de 1955; la Ley Nº 6235, de fecha 25 de Febrero de 1963, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 318

CONSIDERANDO: que el artículo 101 de la Constitución de la República, establece que la riqueza artística e histórica del país, sea cual fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación, y estará bajo la salvaguarda del Estado;

CONSIDERANDO: que, en consecuencia, corresponde al Estado reglamentar todo lo relativo a la protección, conservación, enriquecimiento y utilización del patrimonio cultural de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A los efectos de esta ley, el patrimonio cultural de la Nación se subdivide en:

a)—patrimonio monumental;
b)—patrimonio artístico;
c)—patrimonio documental;
d)—patrimonio folklórico.

Art. 2.—Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuentes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.

Art. 3.—El patrimonio artístico está constituído por el conjunto de bienes muebles y piezas, sea cualquiera su origen y situación, de indubitable valor, en virtud de su arte o significación histórica, destinadas o susceptibles de destinarse a formar parte de los fondos propios de un museo público.

Art. 4.—El patrimonio documental lo forman los testimonios escritos del pasado histórico que ameritan y requieran adecuada conservación y clasificación en archivos o establecimientos accesibles a paleógrafos e investigadores.

Art. 5.—Forman el patrimonio folklórico, a los efectos de esta ley, la pluridad de manifestaciones materiales típicas de la tradición dominicana, y, en especial, las expresiones plásticas más representativas del arte popular y las artesanías.

Art. 6.—El Estado Dominicano ejercerá la salvaguarda de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones legislativas o reglamentarias especiales.

Art. 7.—La salvaguarda de dichos bienes, implica su previa identificación, descripción y delimtación, según los casos, a cuyo efecto, los organismos indicados más arriba, dentro de sus respectivas esferas de acción, procederán a inventariarlos y clasificarlos según su naturaleza y destino, de acuerdo con los procedimientos modernos de registro, en un plazo de seis meses o en los plazos que prevea el reglamento, que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8.—Los propietarios o tenedores de inmuebles, colecciones o piezas de indudable valor monumental, artístico, documental o folklórico, están en la obligación de declarar dichas pertenencias a los efectos de lo que establezca el precedente artículo.

Art. 9.—Los propietarios de uno de los bienes descritos anteriormente, deberán comunicar a los organismos correspondientes los traspasos que hicieron en los mismos, en un plazo que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha en que se realice la operación.

Art. 10.—Los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, aún los pertenecientes a particulares, susceptibles de traslados, no podrán ser llevados fuera del país, sino cuando lo sea por tiempo limitado, para fines de exhibición clasificación o estudio y con el consentimiento de la Dirección General de Bellas Artes o de los organismos correspondientes. Dicha autorización se otorgará en la forma que prevea el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, el cual regulará, además, las condiciones en que el traslado pueda ser efectuado.

Art. 11.—En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores.

Art. 12.—Quedan prohibidas las excavaciones en busca de minas u objetos arqueológicos en cualquier parte del territorio nacional. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a través de la Dirección General de Bellas Artes y los organismos creados por leyes o disposiciones especiales, encargados de la salvaguarda del patrimonio

cultural de la Nación, podrán dentro del marco de sus atribuciones respectivas, autorizar dichas excavaciones para fines de investigaciones arqueológicas a las Universidades del país, a los Museos Nacionales o Municipales reconocidos en el país, o a los organismos e instituciones nacionales o extranjeras de carácter científico, así como a personas físicas calificadas que a juicio de los indicados organismos, sean acreedores de esa autorización.

Art. 13.—Todo aquel que en lo adelante realice el hallazgo de cualquier objeto que se considere que forma parte del patrimonio cultural de la Nación, está en la obligación de hacer una declaración, con todos los datos que fueren necesarios para la clasificación de dichos objetos.

Si el hayazgo ocurriere en el Distrito Nacional, la declaración se hará en las oficinas del Museo Nacional, cuyo Directos a su vez lo comunicará al organismo calificado, de acuerdo con la ley o los reglamentos para recibir dicha declaración Si por el contrario el hallazgo, ocurriere fuera del Distrito Nacional, la declaración será hecha, para los mismos fines, ante el Síndico Municipal de la Jurisdicción, de que se trate.

Art 14.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley, así como para tomar cuantas medidas juzgue convenientes para la conservación y salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación.

Art. 15.—Cualquier violación a las disposiciones de la presente ley o a las de los Reglamentos que para su ejecución dicte al efecto el Poder Ejecutivo, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años y con multas de RD$200.00 a RD$2 000.00.

Art. 16.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, las autoridades policiales, aduaneras y de Migración tomarán las medidas adecuadas para los fines de ejecución de la presente ley.

Art 17.- La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 5207 del 16 de marzo de 1913, promulgada en la ciudad de Barahona y modifica en cuanto fuere necesario la Ley 293, del

13 de febrero de 1932, la Ley 1400 del 19 de abril de 1947 y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Alberto D'mayo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 319, que prorroga por seis meses más el plazo acordado a la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 319

Art. 1.—Queda prorrogado por seis (6) meses más el plazo acordado por las leyes Nos. 172, de fecha 6 de abril de 1966, 213, del 31 de mayo de 1966, 15, del 8 de noviembre de 1966 y 184 del 12 de septiembre de 1967, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

Art. 2.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Ofical, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 320, que modifica la Ley Nº 258, del 1ro. de Marzo de 1968, que crea un Consejo de Guerra Mixto.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 320

Art. 1.—Se modifica la Ley Nº 258, de fecha 1 de marzo de 1968, que agregaba los párrafos 1 y 11 al Art. 3 de la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo 1.—Se crea un Consejo de Guerra Mixto, que estará integrado por cinco oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en calidad de jueces; un oficial en calidad de Fiscal; un oficial en calidad de Juez de Instrucción; y un oficial como Secretario sin voz ni voto, para conocer en primera instancia de las infracciones en que participen miembros de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En caso de impedimento o ausencia de algún Juez, el Consejo podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres jueces. El oficial de mayor graduación presidirá el referido Consejo de Guerra.

"Párrafo II.—Asimismo se crea un Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Na-

cional, para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por el mencionado consejo de Guerra Mixto. Este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se compondrá de un Presidente; un Primer Sustituto de Presidente; un Segundo Sustituto de Presidente y cuatro Jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de cuatro de sus miembros. Tendrá además un Fiscal y un Secretario. En caso de impedimento o ausencia del Presidente, ejercerá esas funciones el Primer Sustituto de Presidente, y a falta de éste, el segundo Sustituto de Presidente. Ambos Consejos de Guerra Mixtos, estarán regidos por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y Leyes que lo completan, y sus jueces serán designados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Dichos Consejos tendrán su asiento en la Ciudad de Santo Domingo, quedando facultado el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para disponer su traslado a otro lugar del país, cuando así lo requieran las necesidades del servicio".

Párrafo III.—En caso de falta temporal del Fiscal o del Juez de Instrucción del Tribunal Especial creado por esta Ley se autoriza al Consejo de Guerra Mixto a cubrir estas vacantes.

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independenlia y 105º de la Restauralión.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 321, que modifica el Art. 1ro. y sus párrafos I y II de la Ley N 5335, de fecha 8 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 321

UNICO.—Se modifica el Artículo 1º y sus Párrafos I y de la Ley Nº 5335 de fecha 8 de abril del 1960, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir de la promulgación de la presente le debe á especializarse en la Tesorería de la República las tr [illegible] del uno por ciento de los ingresos producidos el Fondo General.

Párrafo I.—El producido de esta especialización se destinará a cubrir reembolsos por cualquier concepto cuyas solicitudes debidamente autorizadas y aprobadas sean tramitadas mediante los requisitos legales y reglamentarios procedentes.

Párrafo II.—El Contralor y Auditor General de la República, mediante liquidaciones mensuales, ordenará los traspasos correspondientes al fondo especial arriba indicado".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en funciones

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.
Secretario ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacioal, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER-

Resolución Nº 322, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la Empresa "Previsora Interamericana, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 322

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 7 de mayo de 1968 entre el Estado Dominicano y la Empresa "Previsora Interamericana, S. A.";

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 7 de mayo de 1968 entre el Estado Dominicano representado por el señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales y la empresa "Previsora Interamericana, S.A.", representada por el señor Raúl L. Navarro, Presidente-Tesorero de la misma, mediante el cual el primero vende, cede y traspasa en favor de la segunda, una porción de terreno con área de 7,880.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 3—A—Ref. B, del D.C. Nº 3 del Distrito Nacional, por la suma de RD$71,881.88 (Setentiún Mil ochocientos ochentiún pesos oro con 88/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO,, debidamente representado en este acto por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario públi-

co, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de mayo de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la empresa "PREVISORA INTERAMERICANA", S. A., Compañía por Acciones organizada y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, señor RAUL L. NAVARRO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 45611, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la empresa, "PREVISORA INTERAMERICANA", S. A., quien acepta a través de su Presidente-Tesorero, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 7,880.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 3—a—Ref. B, del Dstrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Ensanche Naco; al Este, Avenida Tiradentes; al Sur, Avenida Ing. Pastoriza, y al Oeste, Parcela Nº 2.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD$71,881.88 setentiun mil ochocientos ochentiún pesos oro con 88/100), pagadero en la siguiente forma y proporción: la suma de RD$-23,721.20 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON 20/100), como pago inicial, pagada por la empresa "PREVISORA INTERAMERICANA", S. A., mediante recibo número 797724, de fecha 6 de mayo de 1968, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y finiquito por esa suma, y el resto, o sea la suma de RD$48,160.87 (CUARENTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ORO CON 87/100), en cinco (5) anualidades consecuti-

vas, la primera de RD$9,632.19 (NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO CON 19/100), y las cuatro (4) últimas de RD$9,632.17 (NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO CON 17/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente entendido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD$48,160.87 (CUARENTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ORO CON 87/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia la empresa "PREVISORIA INTERAMERICANA", S. A., a través de su Presidente-Tesorero, requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-2849, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda asimismo entendido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de mayo del año mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña.

POR LA EMPRESA "PREVISORA INTERAMERICANA S. A.,

Raúl L. Navarro,
Presidente-Tesorero.

YO. DR. GERMAN A. MARTINEZ DEL ROSARIO, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y RAUL L. NAVARRO, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de mayo del mil novecientos sesentiocho (1968).

Dr. Germán A. Martínez del Rosario,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesentiocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Junio del año mil novecientos sesentiocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Jesús María Paniagua,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2131, que regula la validez de los pasaportes actualmente en uso, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2131

CONSIDERANDO que por razones de seguridad nacional el Decreto Nº 1796, de fecha 3 de noviembre de 1967, dispuso la sustitución de las Libretas de Pasaportes en uso por otras que ofrecieran mayor protección;

CONSIDERANDO que en el citado decreto se fijó un plazo para hacer la sustitución de libretas de pasaporte en uso tanto para los usuarios residentes en el país como para aquellos que residen en el extranjero,habiéndose prorrogado ese plazo en virtud del Decreto Nº 1892, de fecha 7 de diciembre de 1967;

CONSIDERANDO que la práctica ha demostrado que las medidas adoptadas en los decretos citados precedentemente han resultado inoperantes debido principalmente a la poca efecividad con que ha actuado la Sección de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, despues de haber dado seguridades del cumplimiento de las mismas.

VISTA la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan derogados los Decretos Nos. 1796 y 1891 de fechas 3 de noviembre de 1967 y 7 de diciembre de 1967, respectivamente. En consecuencia las libretas de pasaportes expedidas con anterioridad a los decretos ya citados que no hayan sido sustituidas son válidas hasta la fecha de su expiración, y canjeadas a solicitud de los interesados, mediante el pago de la suma única de RD$3.00 (tres pesos oro), lo cual incluye tasa e impuesto adicional.

Art. 2.—La Dirección General de Migración podrá retener las libretas de pasaportes que a su juicio presenten indicios de irregularidades, a fin de comprobar su validez.

Art. 3.—El presente Decreto será publicado oficialmente en un periódico de amplia circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero, de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2132, que concede al Sr. Jorge Bird, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2132

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Jorge Bird, Presidente de la Asociación Internacional de Clubes de Leones;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939, y;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede al señor Jorge Bird, Presidente de la Asociación Internacional de Clubes de Leones la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de "Comendador".

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2134, que deroga el Dec. Nº 142 de fecha 3 de agosto de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2134

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 142, de fecha 3 de agosto de 1966 en virtud del cual se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neiba a donar un solar de 400.00 metros cuadrados a la Cruz Roja Dominicana, para ser destinado a la construcción de sus oficinas, servicios de ambulancia y un

dispensario médico en la población de Neiba, en razón de que en dicho solar fué construído un Hospital por el Estado Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2135, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2135

VISTA la Ley Nº 2461, sobre especies timbradas, de fecha 18 de mayo de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de seis centavos, multicolor, para franqueo ordinario;

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de diez centavos, multicolor, para franqueo aéreo;

300.000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de quince centavos, multicolor, para franqueo aéreo.

Art. 2.—El sello de seis centavos será de forma cuadrada.

de 32x32 milímetros. El Globo terrestre, colocado en forma diagonal, aparecerá en el centro del sello sobre un fondo oscuro salpicado de infinitos puntos luminosos, semejando el espacio sideral; dicho globo, mostrando la parte del Continente Americano y las islas de las Antillas, parece sostenido por una base de cono invertido en cuyo vértice se aprecian los rasgos de un telescopio antiguo. Aparece girando en órbita eliptica alrededor de la tierra, un satélite meteorológico, cuya importancia en la investigación de la atmósfera es indiscutible. También aparecen algunos puntos rojos que semejan planetas. La representación del espacio sideral está limitada por una circunsferencia bordeada, en el semi círculo superior, por una cinta rosada sobre la cual se lee la inscripción "23 Marzo, Dia Meteorológico Mundial" y en el semi círculo inferior dos ramas de laurel cruzadas en su base, idénticas a las del símbolo de las Naciones Unidas, de la cual es agencia especializada la Organización Meteorológica Mundial. Todo el conjunto sobre fondo amarillento, está enmarcado con franjas azules, en cuya parte superior llevarán la palabra "Correos" y en la parte inferior la leyenda "República Dominicana". El valor facial expresado así "6c", aparecerá en la base de las ramas de laurel.

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de seis centavos, pero el espacio sideral se representará en un fondo azul y en la parte superior de marco de franjas azules, llevarán las palabras "Correo Aéreo". El valor facial se expresará así: "10 c".

Los sellos de quince centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de diez centavos, pero la representación del espacio sideral aparecerá en un fondo morado. El valor facial se expresará asi: "15 c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de febrero del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2137, que crea una Comisión encargada de asesorar la Presidencia de la República en todo lo relativo a los compromisos y obligaciones del país como signatario de la Declaración de Presidentes en Punta del Este.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2137

CONSIDERANDO que en la Declaración de Presidentes en Punta del Este el Gobierno de la República Dominicana se comprometió a que el país formaría parte del Mercado Común Latinoamericano dentro de los plazos y condiciones especificados en dicha Declaración.

CONSIDERANDO que estudios técnicos realizados describen las ventajas que implicaría para el país su incorporación al proceso de integración de América Latina;

CONSIDERANDO que la adhesión del país al proceso de integración de América Latina no excluye ni limita que actúe simultáneamente en un proceso de acercamiento hacia Puerto Rico y hacia el resto del área del Caribe;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se crea la comisión encargada de asesorar a la Presidencia de la República en todo lo relativo a los compromisos y obligaciones del país como signatario de la Declaración de Presidentes en Punta del Este de fecha 14 de abril de 1967.

Art. 2. Dicha comisión estará compuesta por:

a) El Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá;

b) El Gobernador del Banco Central;

c) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

d) El Secretario de Estado de Industria y Comercio; y

e) Un representatne del sector privado nombrado por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.

Párrafo.—Los titulares de departamentos de la Administración Pública aquí designados, podrán elegir, entre los funcionarios o técnicos de sus respectivos departamentos, un representante temporal o permanente, siempre que así lo notifiquen al Presidente de la Comisión.

Art. 3.—Dicha comisión se encargará de:

a) Evaluar los estudios ya realizados relativos a las alternativas de integración económica de la República Dominicana;

b) Efectuar los estudios adicionales que considere necesarios en este campo;

c) Sugerir al Poder Ejecutivo la política de integración que debe adoptar el país, incluyendo la selección de alternativas, las fechas de incorporación y los criterios básicos a utilizarse en las negociaciones; y

d) Servir como asesora permanente, con posterioridad a a la incorporación del país al proceso de integración.

Art. 4.—El Secretario Técnico de la Presidencia se encargará de coordinar las actividas de esta comisión con los esfuerzos de acercamiento económico que realizan los gobiernos de la República Dominicana y de Puerto Rico.

Art. 5.— La comisión deberá redactar su propio reglamento.

Art. 6.—La comisión hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo por la vía del Secretario Técnico de la Presidencia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2158, que nombra al Ing. Alejandro Zeller C., Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y al Ing. Angel M. Pichardo, Asesor Técnico para asuntos Hidráulicos del Secretariado Técnico de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2138

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D-E C R E T O :

Art. 1ro.— El Ingeniero Alejandro Zeller Cocco queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Art. 2do.—El Ingeniero Angel María Pichardo queda nombrado Asesor Técnico para asuntos Hidráulicos del Secretariado Técnico de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2139, que inviste al Dr. Fernando A. Amiama Tió, de los Plenos Poderes para suscribir a nombre del Gobierno Dominicano el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2139

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir, en esta ciudad, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2140, que nombra al Dr. Mario Fernández, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2140

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Mario Fernández queda nombrado Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Gilberto Herrera Báez.

Art. 2.—El Dr. Gilberto Herrera Báez queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Mario Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2141, que nombra a la Dra. Magaly Román A., Segunda Secretaria Ad-Honorem de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2141

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Magaly Román Alvarez, queda designada Segunda Secretaria Ad-Honorem de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2142, que nombra al Sr. Cristóbal de Js. Piña, Tercer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2142

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Cristóbal de Jesús Piña, queda designado Tercer Secretario de la Misión Permanente de la República en las Naciones Unidas, con RD$1.00 de sueldo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2143, que concede al Sr. Luis A. Gómez la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2143

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Luis A. Gómez, de la Agencia para el Desarrollo Internacional;

VISTA a Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero del 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Luis A. Gómez, de la Agencia para el Desarrollo Internacional, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2144, que nombra Delegados de la Rep. Dom. ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2144

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores José María Bonetti Burgos, Dr. Mario Read Vittini y Miguel Guerra Sánchez, quedan designados Delegados de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados que se celebrará en Viena, Austria, a partir del 26 de marzo en curso, con el rango de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios.

El señor José María Bonetti Burgos presidirá esta Delegación, y el Cónsul General Honorario de la República en Viena señor Theodor Schmidt, actuará como Secretario de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2145, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Juan A. Rincón Jáquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2145

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Juan Alberto Rincón Jáquez, para que pueda ejercer en el Municipio de La Vega, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2146, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Mario J. M. Meléndez Mena y Prebistera Terrero Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2146

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Mario Juan Manuel del Pilar Meléndez Mena y Prebistera Terrero Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Repú-

blica, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2148, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2148

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terrenos que se describen a continuación, destinadas a la instalación de la Colonia Agrícola de Constanza:

a) Porción de terreno propiedad de Hermanos Peynado González, con área de 11.45 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 925 del D. C. Nº 2 del Municipio de Constanza, con los siguientes linderos: al Norte, Este y Oeste, resto de la Parcela Nº 925; y al Sur, camino;

b) Porción de terreno propiedad de Domingo Valenzuela, con área de 4.05 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 932, del D. C. Nº 2 del Municipio de Constanza, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 930; al Este, Parcela Nº 933; al Sur y Oeste, resto de la Parcela Nº 932;

c) Porción de terreno propiedad de Félix R. Olivares y Fila Abréu Abad, con área de 20.62 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 921, del D. C. Nº 2 del Municipio de Constanza, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 922; al Este, Parcela Nº 922 y resto de la Parcela Nº 921; al Sur y Oeste, resto de la Parcela Nº 921;

d) Porción de terreno propiedad de Pola Pinales del Carmen y Ernesto Vitienes Lavandero, con área de 1.53 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 954 del D.C. Nº 2 del Municipio de Constanza, con las siguientes colindancias: al Norte, Parcela Nº 298; al Este, Sur y Oeste, resto de la Parcela Nº 954;

e) Porción de terreno propiedad de Mercedes Soriano de Domínguez, Cloid Peart Clevenger, Cándida Corcino Vda. Rosado, Francisco Rosado C. y Rafael Rosado C., con área de 49 18 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 948 del D.C. Nº 2 del Municipio de Constanza;

f) Porción de terreno propiedad de Aquiles César Recio con área de 8.54 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 94[illegible] del D.C. Nº 2 del Municipio de Constanza;

g) Porción de terreno propiedad de Rafael Danilo Jiménez, con área de 12.84 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 994, del D.C. Nº 2 del Municipio de Constanza.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichas porciones de terreno para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos procedimientos y recursos, tanto ordinario como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

Art. 3.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2149, que nombra la Delegación de la República a la Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2149

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968, que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 17 de abril de 1968, estará constituída en la siguiente forma: Agrón. Quirilio Vilorio Sánchez, Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; Lic. S. Salvador Ortiz, Asesor Económico del Instituto Azucarero Dominicano, Miembro; Dr. Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero, Encargado de Negocios de la Delegación de la República ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT, Miembro; y Dr. Manuel Bernardo Díaz Franjul, Consejero de la Delegación de la República ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesentiocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"En Nombre de la República"

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el LIC. RAFAEL A. PEÑA FROMETA, inculpado del crimen de DESFALCO, ESTAFA y VIOLACION a la Ley DE CHEQUES Nº 2859 por suma de RD$38,000.00, aproximadamente en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, se encuentra prófugo sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado LIC. RAFAEL A. PEÑA FROMETA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la intrucción de la contumacia, toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente Auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho, a los CINCO (5) días del mes de septiembre del año 1967, años 124º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

Dr. *RAFAEL ROBLES INOCENCIO,*
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de octubre del 1967, el señor Fernando del Toro hijo, Puertoriqueño, casado, comerciante, portador del pasaporte Nº 2-362654, con domicilio provisional en la habitación Nº 201 del Hotel Hispaniola de esta ciudad, actuando a nombre y en representación de la compañía "Quisqueyana de Minerales C. por A.", de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 vigente, y en favor de la indicada compañía solicitó dos permisos de Exploración denominados "BAITOA" y "MAGUANA", para los minerales de cobre, hierro, zinc, telurio y asociados, inscrita y resgistrada bajo el Nº 106 en el folio 106 del Libro Registro Público de solicitudes del Registro Público de Mineria, en las zonas indicadas a continuación;

Permiso denominado "BAITOA", situado en las provincias de Santiago y la Vega, con una superficie de 27,120 hectáreas mineras;

Permiso denominado "MAGUANA", situado en las provincias de Azua, San Juan, Bahoruco y La Estrelleta, con una superficie de 359,049 hectáreas mineras;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, para fines de oposición y publicado su extracto correspondiente en la Gaceta Oficial, para cumplir con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documento alguno de parte de tercera persona, que impugne la solicitud elevada por dicha compañía;

CONSIDERANDO Que dentro de las áreas objeto de la solicitud de los permisos de exploración denominados "BAITOA" y "MAGUANA", no existe ninguna concesión ni permiso de exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación de la Direrción General de Minería, y dentro de las mismas, pueden iniciarse los estudios e investigaciones técnicas necesarias para la valorización de las zonas, en cuanto a los minerales objeto de petición;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos e impuestos exigidos en materia de minería y los derechos de permiso de exploración, mediante el pago de la suma de RD$100.00, según confirma los recibos de Rentas Internas, Nos. 136244 y 175559, de acuerdo con el Art. 70 letra a) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria "Quisqueyana de Minerales, C. por A.", posee a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comersio, las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para efectuar la exploración solicitada, conforme requiere el Art. 70 letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades para las solicitudes de permiso de exploración establecidos por la Ley Minera;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº de fecha del mes de del año donde aparece publicado un extracto de la solicitud elevada por la compañía Quisqueyana de Minerales C por A., para fines de oposición, de conformidad con el Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. del 9 al 18 inclusive, 69, 70, 71, 73, y 75 respectivamente, sobre permisos de exploración;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A. representada por el señor

Fernando del Toro hijo, del domicilio provisional en esta ciudad, los permisos de exploración denominados "BAITOA" y "MAGUANA", que cuentan con una superficie de 27,120 y 359,040 hectáreas mineras, respectivamente, en las Provincias de Santiago y La Vega, y Azua, San Juan, Bahoruco y La Estrelleta, a fin de que puedan realizarse los trabajos de investigaciones geológicas y Mineralógicas relativos a la valorización de los principales depósitos de cobre, hierro, zinc, telurio y asociados, localizados dentro de las zonas cuyos límites se encuentran definidos por las descripciones de vértices que se hace a continuación en los planos anexos contrafirmados:

PERMISO DENOMINADO "BAITOA" (linderos).

"Partiendo del punto Nº 1, situado en el centro del poblado de Guaco, provincia de La Vega, junto al punto "L" de la concesión de explotación "Quisqueya" Nº 1, de la Falconbridge Dominicana, C. por A. Desde este punto se sigue el lindero de Quisqueya Nº 1, por su parte exterior y hacia el noroeste, hasta el punto "M" de dicha concesión, situado en el pueblo de la Llanada, Provincia de La Vega; junto a este punto estará el punto Nº 2. Luego se sigue el indicado lindero, por su parte exterior y hacia el Oeste, a lo largo del camino que va de La Llanada a Tavera Abajo, hasta encontrar el punto "N" de Quisqueya Nº 1, y el punto Nº 5 de Exploración Cordillera Central de la Mitsubishi Metal Mining Co. situado a 5 Km. de La Llanada y junto a este punto estará el punto Nº 3. Luego se sigue el lindero de exploración Cordillera Central hacia el noroeste y por su parte exterior, hasta encontrar el camino que va de Baitoa a Tavera Abajo a más o menos 500 metros de la orilla Oriental del Río Yaque del Norte, próximo al poblado de la Lima, provincia de Santiago; allí estará el punto Nº 4. Luego se sigue paralelo al Río Yaque del Norte, aguas abajo a 500 metros de dicho Río, hasta encontrar por segunda vez la carretera que va de Santiago a Baitoa, junto al poblado de Arroyo Hondo, en el borde occidental de dicha carretera, estando el punto Nº 5. Luego se sigue dicho borde hasta el cruce de dicha carretera Santiago-La Vega en este cruce estará el punto Nº 6 Desde ahí siguiendo el borde oriental de la carretera Santiago La Vega doblando por el cruce de Guaco, hasta el punto

de partida, en el poblado de Guaco", área: 27,120 hectáreas mineras.

PERMISO DENOMINADO "MAGUANA" (linderos).

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del parque principal de Padre Las Casas, Azua. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo de más o menos S. 32º 00'0 hasta el centro del poblado de Barranca provincia de Bahoruco, Municipio de Tamayo; donde ésta línea encuentra el lindero Norte del Permiso de Exploración denominado Alabastro, para Alabastro y asociados, solicitado por los señores Limber Reynoso y David Salomón Lama, y Dr. Adonis Ramírez M., a mas o menos 31,600 metros del punto Nº 1, ahí estará el punto Nº 2. Desde el centro del poblado de Barranca, se traza una línea recta con rumbo aproximado de N. 62º 30'0 hasta el centro del poblado de Hondo Valle, provincia La Estrelleta (San Rafael); donde esta línea cruza el lindero Norte de "Alabastro, a una distancia de más o menos 12,000 metros, ahí estará el punto Nº 3. El punto Nº 4, estará en la frontera Internacional entre Haití y República Dominicana, en la prolongación de la línea anterior, que pasa por el centro del parque principal de Hondo Valle. Luego se sigue toda la frontera hacia el Norte, hasta el centro del poblado de Los Algodones, Provincia La Estrelleta, en donde estará el punto Nº 5. Desde allí, se traza una línea recta hacia el Norte, hasta la confluencia del Río Artibonito con el Río Libón, entre las Provincias de La Estrelleta y Dajabón; ahí estará el punto Nº 6. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Sureste hasta el punto de partida en Padre Las Casas". Area 359040.

SEGUNDO: El término de los permisos de exploración es por dos años, tendrá vigencia, a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos de exploración deberán iniciarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que entren en vigor los permisos.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A. el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se con-

trae la cláusula 1ra. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en lo acordado por el Art. 66 de la misma.

PARRAFO: Los presentes permisos de exploración no podrán ser tranferidos sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una taza de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia según lo dispone el Art. 12 de la Ley Minera.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria de los presentes permisos de exploración no podrá realizar labores de exploración y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recojan o extraigan dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando el titular de los permisos contravenga lo dispuestos por el Art. 13 de la Ley Minera vigente en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto de los permisos sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

QUINTA: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 predicada, de la Ley Minera Nº 4550, la Compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A. tiene el derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarcan los Permisos, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualquier daño o perjuicio que se les ocasione siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Art. 148 de la citada Ley.

SEXTO: La Compañía beneficiaria de los permisos se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o

cobertura superficial; reconocimiento del terreno para el libre movimiento del labcreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que pueden contener; análisis progresivos de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos; obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos y geológicos que se efectúen dentro de las áreas de los permisos de exploración conforme los establece el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario de los presentes permisos de exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, del desarrollo de los mismos y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fueron otorgados los permisos, por denuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular de los presentes permisos de exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar a los mismos o a cualquier parte del área

a que dichos permisos se refieren, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con la previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco los permisos de exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día que hubiese sido otorgado el permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. II de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los Arts. 12, y 116, párrafo a) de la Ley Minera.

PARRAFO: El beneficiario de los presentes permisos de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y la Dirección General de Minería y sus Dependencias tomen respecto de los permisos, y a cuanto a ellos se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo a otra materia, y finalmente, para sustituir el titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 128 de la Ley Minera.

DECIMO: La compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A. durante la vigencia de los presentes permisos de exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias, combustibles, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la compañia de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libre de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario de los presentes permisos de exploración estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de enero del año 1968.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 12 de julio de 1967, inscrita en la Dirección General de Minería en fecha

13 del mismo mes y año, en el folio No. 96 del Libro Registro de Solicitudes del Registro Público de Minería, que José FEDERICO JEREZ MIESES, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico Geólogo y estudiante de Ingeniería, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 8968 serie 49, con domicilio y residencia en la casa No. 23 de la calle José Cabrera del Ensanche Ozama de esta ciudad, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, solicitó un Permiso de Exploración denominado "JEREZ" para los minerales de caolín, arcilla y arena sílicea con un área de 66,923 hectáreas mineras en la Provincia de Sánchez Ramírez, Municipio de Cotuí;

CONSIDERANDO: Que el área del Permiso de Exploración "JEREZ", abarca la totalidad de la Parcela No. 193 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, parte de la cual pertenece a la Industria Nacional del Vidrio, de acuerdo a Certificalo de Título No. 82, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, y en la que dicha compañía explota actualmente arenas síliceas de acuerdo a derecho que le confiere la Ley Minera vigente No. 4550 en su Art. 59, el cual dice así: "las canteras, turberas y arenales situadas en terrenos de propiedad privada pueden ser explotadas libremente por el dueño del terreno. Cuando la explotación se haga con fines comerciales ó industriales el dueño deberá informar a la Dirección General de Minería su propósito de llevar a cabo dichas operaciones";

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 24 de noviembre de 1967, el señor JOSE FEDERICO JEREZ MIESES, comunicó a la Dirección General de Minería que no tiene objeción alguna que haber el sentido de que la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., pueda continuar explotando la arena sílicea ubicada en terrenos de su propiedad, en virtud al derecho que asiste a dicha Compañía, y que por tanto, para los fines de su solicitud de Permiso de Exploración, excluye las arenas síliceas dentro de un área de 137,745 hectáreas, correspondiente a la Parcela Nº 193 del Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de Cotuí, presentado además, conjuntamente con la indicada ins-

tancia, el nuevo plano donde se indica el área correspondiente a esa Parcela;

CONSIDERANDO: Que el área del Permiso de Exploración solicitado por dicho señor, cubre una parte del área de la concesión de explotación para mineral de hierro exclusivamente, denominada "HATILLO", otorgada a la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A";

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo I del Art. Primero de la Resolución de fecha 19 de julio del año 1967, publicada en la Gaceta Oficial No. 9046 de fecha 31 de julio de 1967, mediante la cual se otorgó la Concesión de Explotación "HATILLO" a la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A." el Estado Dominicano se reservó el derecho de otorgar dentro del perímetro concedido a dicha Compañía, a terceras personas o empresas, la correspondiente autorización para realizar trabajos de exploración, explotación y aprovechamiento de cualquier otra substancia mineral existente, con excepción del hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de los trabajos relativos a la explotación del hierro por parte de la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., quién reconoció y admitió de manera formal y expresa, la exclusión de toda substancia mineral que no sea el hierro a los fines de su estudio o subsiguiente explotación;

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 17 de diciembre de 1967, el señor FEDERICO JEREZ MIESES han declarado de manera formal y expresa que no tiene interés de explorar o explotar el mineral de hierro dentro del perímetro del Permiso "JEREZ" y que en consecuencia, admite y reconoce que las labores de exploración ó subsiguiente explotación de los minerales de arcilla, caolin y arenas silíceas dentro del permiso solicitando por él no interferirán con las labores de explotación del hierro por la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.;

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo indicado en las cláusulas terceras y sexta de la presente Resolución, el señor FEDERICO JEREZ MIESES podrá:

1.—Realizar trabajos de exploración relativos a los minerales de arcilla y caolín localizados dentro del área de 137.745 héctáreas correspondiente a la Parcela No. 193 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Cotuí, donde se encuentra extrayendo arenas silíceas la Compañía "Industria Nacional del Vidrio, C. por A.", excluyendo en sus investigaciones geológicas y mineralógicas, dentro de dicho perímetro, las arenas silíceas;

2.—realizar trabajos de exploración relativos a los minerales de arcilla, caolín y arenas silíceas localizados dentro de la porción de área correspondiente a la Concesión de Explotación "HATILLO" incluída dentro del perímetro del Permiso "JEREZ' excluyendo en sus investigaciones geológicas y mineralógicas den tró de dicho Permiso, el mineral de hierro;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fue presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Artículos 65 y siguiente 69, 70 y 71, respectivamente, de la Ley Minera No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidas por la citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes mediante la presentación del recibo de Rentas Internas No. 262113, de fecha 4 de julio de 1967 por la suma de RD$50.00, para fines de permiso de exploración de conformidad con lo establecido por los artículos 70, apartado a), y 116 letra b), respectivamente.

CONSIDERANDO: Que el señor FEDERICO JEREZ MIESES, cuenta a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de la Dirección General de Minería, con las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada, según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera No. 4550;

VISTAS: Las instancias de fechas 24 de noviembre y 17 de diciembre de 1967, suscritas por el señor FEDERICO JEREZ MIESES;

VISTA: La Gaceta Oficial No. 9050, de fecha 9 de septiembre de 1967;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus artículos del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre permisos de exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR como al efecto otorga, al señor FEDERICO JEREZ MIESES, del domicilio social de esta ciudad, sito en la casa No. 23 de la calle José Cabrera del Ensanche "Ozama" el Permiso de Exploración denominado "JEREZ", para minerales de caolín, arcilla y arenas silíceas, en la Provincia de Sánchez Ramírez, Municipio de Cotuí, cubriendo una extensión supercial de 66,923 rectáreas mineras, a fin de que pueda realizar conforme dispone el artículo 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigaciones geológicas mineralógicas relativos a la evaluación de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de los límites identificados a continuación y demarcados en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo del punto "A" localizado en el vértice trigonométrico que está en la orila Norte de la carretera (Cotuí Fantino), en el Paraje de Angelina con rumbo S—84º E se recorreren 11,800 metros lineales hasta encontrar la confluencia del río Chacuey en el río Yuma, donde se ha localizado el punto "B". De este punto con rumbo S—59º E se recorren 22,600 metros lineales hasta encontrar la confluencia del arroyo Fuente en el río Payabo, donde se ha situado el punto "C". De aquí recorriendo con rumbo S 60º E por una distancia de 6,500 metros lineales hasta alcanzar la confluencia del río Las Casas en el río Ara, donde se sitúa el punto "D". De aquí tomando un rumbo S—32º O por una distancia de 10,500 metros lineales hasta encontrar el vértice trigonométrico de la Loma Culo del Diablo, donde se sitúa el punto "E". Desde aquí tomando un rumbo S—72º O por una distancia de 12,600 metros lineales hasta alcanzar, la confluencia del arroyo Juana Tubí en el arroyo Gallina, se sitúa el punto "F". Desde este punto tomando un rumbo N 63º O, con una distancia de 13,000 metros lineales, hasta la confluencia del Arroyo Calzones en el río Maguaca, en el lin-

dero del Permiso de Exploración "Loma La Mina", de la "Northbridge Mines Ltd." donde se sitúa el punto "G". Desde este punto, se sigue el río Maguaca hacia el Norte, por su orilla oriental, bordeando el lindero de "Loma La Mina" por su parte exterior, hasta la confluencia del Arroyo Cotorra en el río Maguaca, donde estará el punto "H". De este punto tomando un rumbo N—54º O por una distancia de 8,400 metros lineales hasta situarse en el puente sobre el arroyo Melgar, donde se sitúa el punto "J'. De este punto tomando un rumbo N—48º O por una distancia de 12,200 metros lineales hasta encontrar el vértice trigométrico del lugar Comedero Abajo, donde se sitúa el punto "J". De este punto tomando un rumbo N—43º E por una distancia de 8,400 metros lineales se alcanza para cerrar el perímetro el punto "A".

PARRAFO: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro correspondiente al Permiso de Exploración "JEREZ', descrito en la presente cláusula, a tercera persona o compañía, la correspondiente autorización para realizar trabajos de exploración, explotación y aprovechamiento del mineral de hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de las investigaciones del señor FEDERICO JEREZ MIESES, el que reconoce de manera formal y expresa la exclusión del mineral de hierro a los fines de su estudio o subsiguiente explotación, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con el interesado, tendrá a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento del hierro que pueda aparecer dentro del área del permiso "JEREZ" de referencia, en interés de lograr su desarrollo, y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación.

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al señor FEDERICO JEREZ MIESES, beneficiario del referido Permiso, el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se con-

trae la Cláusula 1ra., de la presente Resolución, en razón de su registro y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 61 de la misma;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$ 100.00 a cargo del beneficiario de la misma;

CUARTO: Es entendido que el señor FEDERICO JEREZ MIESES, titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa, en las condiciones que determina la Dirección General de Minería, podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera;

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las substancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, el señor FEDERICO JEREZ MIESES tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso "JEREZ" para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indémnizar a los propietarios de los terrenos o su ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El señor FEDERICO JEREZ MIESES, se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre mo-

vimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnico-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: El señor FEDERICO JEREZ MIESES se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejeccción de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir a dicha Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fue otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el señor FEDERICO JEREZ MIESES titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General

de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minerà No. 4550, queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración, sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos.

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres (3) meses a contar del día en que hubiese sido otorgado;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los Artículos 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera;

Párrafo: El señor FEDERICO JEREZ MIESES, como beneficiario del presente Permiso de Exploración, se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante legal que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo del señor FEDERICO JEREZ MIESES de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones reglamentarias, previa entrega de su original al interesado el cual constituye el Título de Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECREARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que la compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", de domicilio social de esta ciudad, representada por su Presidente el señor LELAND P. JOHNSTON, norteamericano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Phoneix, Arizona, Estados Unidos de América mediante solicitud de fecha 16 de noviembre de 1967, inscrita bajo el Núm. 107/67, en el folio 107 del libro "Rebistro de Solicitudes", del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue de conformidad a los términos de la Ley Minera Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956 un permiso de exploración denominado "LA FLECHA" para minerales de azufre. plomo, plata, cobre, lignito, resinas fósiles, ambar pirita, zinc, oro, telurio, platino, hierro y minerales asociados cubriendo parte de las Provincias de El Seybo, San Pedro de Macorís, San Cristóbal y el Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 65 y siguientes, 69, 70 y 71, rspectivamente, de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitud que cubre una extensión superficial de 188,525 hectáreas, no existe ninguna concesión ni permiso de expliración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecidos por la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, en su artículo 73, para la tramitación de las solicitudes de permiso de exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de parte de terceras personas, por ante la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la compañía solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidas por la citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes mediante la presentación del Recibo de Rentas Internas Núm. 114913 de fecha 16 de noviembre de 1967, por la suma de RD$ 50.00, para fines de permiso de exploración de ocnformidad con lo establecido por los artíículos 70, apartado a), y 116 letra b), respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", cuenta a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y de la Dirección General de Minería, con las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada, según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera 4550;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus artículos del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente sobre permisos de exploración:

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR como al efecto otorga, a la Compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", del domici-

lio social de esta ciudad, sito en la casa Núm. 9 de la calle 16 del Ensanche "Naco" el Permiso de Exploración para minerales de azufre, plomo, plata, cobre, lignito, resinas fósiles, ambar, pirita, zinc, oro, telurio, platino, hierro y minerales asociados cubriendo parte de las Provincias de El Seybo, San Pedro de Macorís, San Cristóbal y el Distrito Nacional, denominado "LA FLECHA", cubriendo una extensión superficial de 188,525 hectáreas mineras, a fin de que pueda realizar conforme dispone el artículo 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigaciones geológicas mineralógicas relativos a la evaluación de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de los límites identificados a continuación, y demarcados en el plano anexo contrafirmados:

"El punto de partida o punto "A", está situado en el centro del parque Principal de la ciudad de El Seybo; Provincia de El Seybo. Desde este punto, se traza una línea recta de aproximamente 98.0 km. de longitud, con un rumbo S—81º 45'W hasta encontrar la carretera que va desde Yamasá hasta Villa Mella, donde se encontrará el punto No. 2 de la solicitud de Permiso de Exploración "Doña Bárbara", solicitado por la Compañía Minerales Industriales, C. por A., junto a este punto estará el punto "B". Desde este punto se traza una línea recta de aproximadamente 61.0 km., de longitud, con rumbo aproximado N. 65º 00' E., que sigue el borde Sur por su parte exterior, de la solicitud de permiso de exploración Doña Bárbara, hasta encontrar el punto No. 1 de dicho permiso que está situado junto al punto No. 3 del permiso de exploración "El Valle", otorgado a la Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., junto a estos dos puntos, estará el punto "C". Este punto está situado en el vértice trigonométrico de la Loma El Prieto. Desde este punto, se sigue el borde Sur, por su parte exterior, del permiso "El Valle", hasta el punto No. 2 de dicho permiso, situado a 3,500 mets., del centro del puente o badén que cruza el Río Jovero en la carretera Miches-Higüey, en una línea con rumbo S—25º00'W que pasa por el centro de dicho puente. Este punto se encuentra junto al punto No. 8 del permiso de Exploración "Armonía" otorgado al señor John M. Nelson; junto a estos dos puntos, estará el punto "D". Luego se traza una línea recta de aproximadamente 12.6 km., de longitud, con rum-

bo suroeste, hasta la intersección del Arroyo Grande con el río Seybo, donde estará el punto "E". Finalmente, se traza desde este punto, una línea recta de aproximadamente 6.6 km., de longitud, con rumbo sureste, hasta el punto de partida, cerrando así el polígono de interés".

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución:

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste a la Compañía beneficiaria del referido Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la Cláusla 1ra., de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 61 de la misma.

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia;

CUARTO: Es entendido que la Compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y solo con autorización expresa en las condiciones que determine la Dirección General de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Artículo 13 de la Ley Minera;

Párrafo. Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, la Compañía beneficiaria tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso "LA FLE-

CHA" para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A." se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: La Compañía beneficiaria se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir a dicha Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados simpre

que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fue otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que la Compañía titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera No. 4550, queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración, sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera;

Párrafo. 'MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", como beneficiaría del presente Permiso de Exploración, se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal que se considerará siepmre con todas las facultades necesarias para recibir o eje-

cutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería y sus dependencias tomen respecto del Permiso y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de aucencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO. "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", dcrante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera No. 4550. tendrá derecho a la libre importación, exportación de equipos y maquinarias que incluyen indumentos mineros, jeep y camiones para las actividades de campo, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: La compañía beneficiaria del presente Permiso de Exploración, está obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería' de conformidad con las disposiciones reglamentarias, previa entrega de su original al interesado el cual constituye el Título de Ley.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA
EXTRACTO

El señor Ramón Olaizola, dominicano, mayor de edad, Industrial y domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de Identificación Personal No. 27697 serie 2, actuando a nombre y en representación de la Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas C. por A., ha presentado en fecha 14 de febrero del 1968, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración denominado "YUBOA" para los minerales de oro, cobre y asociados en una área de 8,829 hectáreas mineras, ubicado en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia le La Vega, dentro del perímetro que se describe a continuación.

"Partiendo del punto No. 1, situado en el centro del lado Sur del puente o badén del Arroyo Icaco, sobre la Autopista Duarte, donde la Autopista se confunde con la carretera Duarte, fuera del lindero del Permiso de Exploración y Explotación Quisqueya No. 1 de la Falconbridge Dominicana. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Sur este, hasta el centro del poblado Los Plátanos, del Municipio de Monseñor Nouel; ahí estará el punto No. 2. Desde allí se traza una línea recta con rumbo Oeste Franco, hasta una distancia de 13,000 metros, al final de la cual estará el punto No. 3. Luego otra línea recta, con rumbo Norte Franco, hasta una distancia de 9,000 metros al final de la cual estará el punto No. 4, y luego se une este punto mediante una línea recta, con rumbo Este Franco, hasta el Punto de partida, cerrando así el perímetro con un área de 8,829 hectáreas mineras.

El presente EXTRACTO se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada

por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, a los quince (15) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA
EXTRACTO

El señor LELAND P. JOHNSTON, norteamericano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 151907 serie 1ra., actuando a nombre y representación de la Compañía Minerales Industriales, C. por A., del domicilio social en esta ciudad, en su calidad de Presidente, ha presentado en fecha 20 de febrero de 1968, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración denominado "La CIEGA", para los minerales de COBRE, PIRITAS, PLATA, ORO, PLATINO, MERCURIO (azogue) y demás minerales asociados, situado en la Provincia de La Vega, con una superficie de 51,221 hectáreas y los siguientes linderos:

"El Punto de partida o Punto No. 1 está situado junto al Punto "Ñ" de la Concesión "QUISQUEYA No. 1", otorgada a la Compañía FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. por A., situado en la intersección del camino del Aeropuerto de Buena Vista, con la Carretera de Jarabacoa a La Vega. Desde este punto se sigue el lindero de QUISQUEYA No. 1, por su parte

exterior, con rumbo SE, hasta encontrar el Punto "O" de dicha Concesión, situado en la Escuela de Guanábano. Junto a este Punto se encuentra también el Punto No. 1 de la solicitud de Concesión de Explotación denominada "AREA JAYACO", solicitada por la Compañía "MITSUBISHI METAL MINING LTD.", junto a estos dos Puntos se colocará el Punto No. 2. Esta línea tiene una longitud aproximada de 11.40 kilómetros. Luego se sigue el lindero de AREA JAYACO, por su parte exterior, con rumbo SW, hasta el Punto No. 8 de dicha solicitud de Concesión, situado en la confluencia del Arroyo Bonito con el Río Camú. Junto a este Punto, estará el Punto No. 3. Esta línea tiene una longitud aproximada de 4.60 kilómetros. Desde este Punto, se sigue el lindero de AREA JAYACO, por su parte exterior, con rumbo SW, hasta el Punto No. 7 de dicha solicitud de Concesión, situado en la intersección del Arroyo Arenoso con el Arroyo La Descubierta. Junto a este Punto, se colocará el Punto No. 4. Esta línea tiene una longitud aproximada de 14.30 kilómetros. Luego se sigue el lindero de AREA JAYACO, siempre por su parte exterior, con rumbo SW, hasta el punto No. 6 de dicha solicitud de Concesión, situado en la intersección de Arroyo Yayas con el Río Tireo. Junto a este Punto se colocará el Punto No. 5. Esta línea tiene una longitud aproximada de 9.85 kilómetros. Desde allí se traza una línea recta con rumbo SW y de aproximadamente 12.50 kilómetros de longitud, hasta el centro del poblado de Valle Nuevo, donde se colocará el Punto No. 6. Luego se sigue el borde septentrional de la carretera que va de Valle Nuevo al Poblado de La Culata, pasando por el Municipio de Constanza. En el centro del Poblado de La Culata, estará el Punto No. 7. Desde este Punto, se traza una línea recta, con rumbo NE, y de aproximadamente 18.1 kilómetros de longitud, hasta el centro del Poblado de Pinar Quemado, en la caretera que va desde Jarabacoa a Los Corozos. En este Punto, estará el Punto No. 8. Finalmente, se sigue el borde septentrional de la carretera que va desde Pinar Quemado hasta La Vega, pasando por Jarabacoa, hasta la intersección del Camino del Aereopuerto de Buena Vista, donde se encuentra el Punto de Partida o Punto No. 1, cerrando así el perímetro de interés".

El presente EXTRATO se publica en cumplimiento de las

disposiciones del Art. 73, párrafo II de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación sgún se estípula en el Art. 87 de la referida Ley No. 4550.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA
EXTRACTO

El Lic. Julio F. Peynado, Abogado, Dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Independencia No. 121 de esta ciudad, portador de la Cédula personal No. 7687 serie 1ra. mediante solicitud formulada el día 28 de febrero del 1968, inscrito bajo el No. 114/68 en el folio 114 del libro Registro Público de solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, un permiso de exploración denominado "Cotuí" para los minerales de cobre, molibdeno y asociados, ubicado en la Provincias Sánchez Ramírez, Municipio de Cotuí y Cevico y Distrito Municipal de Fantino y en la Provincia de San Cristóbal, Municipio de Boyá dentro del perímetro que se describe a continuación.

"Partiendo del Punto A; que está en el vértice trigonométrico de la Carretera Cotuí-Fantino, en la Sección de La Mata, antes Angelina, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramí-

rez, rumbo Sur al Este hasta encontrar la confluencia del Río Chacuey con el Ro Yuna, Punto B; de aquí rumbo Sur al Este hasta encontrar la confluencia del Arroyo Fuente con el Río Payabo, Punto C; de aquí rumbo Sur al Este hasta encontrar la desembocadura del Arroyo, Las Casas en el Río Ara, después de cruzar la línea divisoria con la Provincia de San Cristóbal Punto D; de aquí Sur al Oeste hasta encontrar el vértice trigonométrico en la loma Culo del Diablo, Punto E; de aquí rumbo Sur al Oeste hasta encontrar el Arroyo La Gallina en su confluencia con el Arroyo Juana Tubi, Punto F; de aquí rumbo Norte al Oeste hasta encontrar la confluencia del Arroyo Calzones con el Río Maguaca, después de cruzar el límite con la Provincia Sánchez Ramírez, Punto G; de aquí rumbo más o menos Norte, aguas abajo del Río Maguaca hasta la confluencia con el Arroyo Cotorra, Punto H; luego rumbo Norte al Oeste hasta encontrar el Arroyo Melgar en el cruce de la Carretera Cotuí-Piedra Blanca, Punto I; de aquí rumbo Norte al Oeste hasta encontrar el Punto trigonométrico en la loma de Cojobal, Punto J; y de aquí rumbo Norte al Este hasta llegar al Punto A; de partida".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho oponerse a ello. La oposición deberá formularse por escrito y presentado ante el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial No. 8027 del 13 de octubre de 1956, Santo Domingo Distrito Nacional a los 29 das del mes de febrero de 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

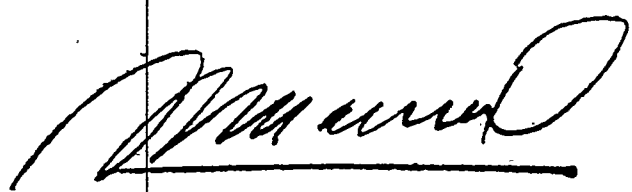

Dr. J.Ricardo Ricourt

Section
AUG 1 - 1968
SEND TO LAW LIBRARY
Copy

AÑO XIX. NUM. 9087

RECEIVED
AUG 07 1968
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 29 de Junio de 1968.

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 2150, que inviste al Dr. Porfirio Dominici, de los Plenos Poderes para realizar el Canje de ratificaciones del Convenio Laboral celebrado entre la Rep. Dominicana y España.—Dec. Nº 2151, que nombra al Dr. Manuel A. Jiménez R., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dominicana en Uruguay.—Dec. Nº 2152, que nombra al Dr. Francisco Carías D., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dominicana en Ecuador.—Dec. Nº 2153, que nombra al Dr. Guaroa de Js. Ariza Simó, Cónsul de la Rep. en Akron, Ohio, E.U.A. —Dec. Nº 2154, que nombra a la Dra. Nelly Negrette de Marrero, Ministro Consejero adscrito a la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Decretos Nos. 2155, 2156, 2157 y 2158, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2160, que concede nacionalidad dominicana al Sr. Luis E. Ricart Ibarra.—Decretos Nos. 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167 y 2168, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2169, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales del Santo Domingo Country Club, Inc.—Dec. Nº 2170, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Antonio Reinaldo Espinosa.—Dec. Nº 2171, que nombra al Sr. Francisco Gómez Estrella, Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 2172, que nombra al Sr. Fabio Herrera, Embajador, Asesor de la División de Asuntos Europeos y Afro-Asiáticos de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2173, que nombra al Sr. Jaime Vidal Ricart, Embajador, Asesor Económico del Departamento de Asuntos Económicos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2174, que autoriza una impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado.—Dec. Nº 2175, que autoriza una impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 2176, que autoriza una emisión de sellos semiposta-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

les.—Dec. Nc 2177, que nombra al Tte. Coronel Dr. José E. Ricourt Regús, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la P.N.—Dec. Nº 2178, que concede incorporación a la Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Pocíguita".—Dec. Nº 2179, que nombra al Sr. Eduardo Morales, Agregado Comercial al Consulado General de la República en San Juan P. R.—Dec. Nº 2180, que nombra al Sr. Curtz Peter, Agregado Comercial del Consulado de la República en Hamburgo, Alemania.—Dec. Nº 2181, que concede al Lic. Daniel Espinal, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2182, que concede al Dr. Earle B. Kay, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2183, que nombra al Capitán Dr. Ramón M. Matías Abréu, P.N., Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 2184, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2185, que nombra al Capitán Dr. Ramón M. Matías Abréu, P. N., Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la P. N.—Dec. Nº 2186, que nombra al Sr. Oscar Moya, Cónsul Honorario de la República en Baltimore, E. U. A.—Dec. Nº 2187, que nombra al Sr. J. Raymond Knighton, Cónsul Honorario de la República en Wheaton, Illinois, E. U. A.—Dec. Nº 2188, que concede al Sr. J. Raymond Knighton, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. 2189, que designa al Dr. Homero Hernández A. para integrar la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.—Dec. Nº 2190, que nombra al Dr. Gilberto Herrera Báez, en la Comisión integrada por el Dec. Nº 1941, de fecha 27 de Dic. de 1967.—Dec. Nº 2191, que nombra al Mayor Abad Valdez Alvarez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N.—Dec. Nº 2192, que autoriza al Tte. Coronel Julio A. Carbuccia Reyes, P. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2195, que dispone que Molinos Dominicanos, C. por A., venderá toda su producción de afrecho de trigo y sus derivados al Banco Agrícola de la Rep. Dominicana.—Dec. Nº 2194, que pasa a la dependencia del IDSS, las Escuelas Laborales Aceleradas de Santo Domingo y Barahona.—Dec. Nº 2195, que concede a S. E. Dr. Lorenzo Guerrero, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2196, que nombra al Dr. Homero Hernández A., Miembro de la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar 1968.—Dec. Nº 2197, que autoriza al Sr. Adolfo Vázquez a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2198, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Violeta M. Díaz Lora y Flor M. Díaz Lora.—Dec. Nº 2199, que nombra varios Oficiales para integrar un Consejo de Guerrera Mixto y Ad-Hoc de la FAD y la P.N.—Dec. Nº 2200, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Cristóbal.—Auto del Juez de la 2da. Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.

Documentos Diversos:

Resoluciones de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentaciones de los señores Felino Juan y Rafael Joa.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Junio 29, 1968. Nº 9087.

Decreto Nº 2150, que inviste al Dr. Porfirio Dominici de los Plenos Poderes para realizar el Canje de ratificaciones del Convenio Laboral celebrado entre la República Dominicana y España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2150

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Porfirio Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en España, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para realizar el Canje de ratificaciones del Convenio Laboral celebrado entre la República Dominicana y España firmado el 1º de mayo de 1967 y ratificado por nuestro país el 19 de mayo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2151, que nombra al Dr. Manuel A. Jiménez R., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2151

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2152, que nombra al Dr. Francisco Carías D., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2152

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Francisco Carías Dominici, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2153, que nombra al Dr. Guaroa de Js. Ariza Simó, Cónsul de la República en Akron, Ohío, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2153

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Guaroa de Jesús Ariza Simó, queda designado Cónsul de la República en Akron, Ohio, E.U.A., con sueldo de RD$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2154, que nombra a la Dra. Nelly Negrette de Marrero, Ministro Consejero adscrito a la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Nelly Negrette de Marrero queda nombrada Ministro Consejero adscrito a la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2155, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Miguel Soto Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2155

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Miguel Soto Martínez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2156, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2156

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados José Rafael Fernández Tavárez, Manuel Edmundo Jiménez Peña y Dulce Dolores Adalia Rodríguez Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2157, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2157

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955. que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Maricela Antonia Vargas Vargas y Leonor Altagracia Montán Caraballo. para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2158, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2158

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249. del 13 de agosto de 1959. que hace obligatoria la Pasantía profesional de los ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Augusto Suárez Jáquez y Fausto Evangelista Adames Acosta, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2160, que concede nacionalidad dominicana al Sr. Luis E. Ricart Ibarra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2160

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Eugenio Ricart Ibarra, nacido en la Provincia de Oriente, Santiago de Cuba, el día 18 de agosto de 1942, hijo legítimo de los señores Rómulo Ricart Woss y Aida Ozema Ibarra de Ricart, de nacionalidad cubana el primero y dominicana la segunda, con el fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Luis Eugenio Ricart Ibarra, nacido en la Provincia de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba, hijo legítimo de los señores Rómulo Ricart Woss y Aída Ozema Ibarra de Ricart, de nacionalidad cubana el primero y dominicana la segunda, ha optado definitivamente por la naciosaldad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2161, que concede incorporación a la Asociación "Patronato Cibao Pro Rehabilitación de Inválidos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2161

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modifcaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación "PATRONATO CIBAO PRO REHABILITACION DE INVALIDOS", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de diciembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2162, que concede incorporación a la Cooperativa de Cosecheros de Tabaco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2162

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Cosecheros de Tabaco, con su domicilio en la Sección El Mamey, del Municipio de La Vega. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2163 que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2163

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "SANTO DOMINGO", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2164, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Exportadores de Productos Agrícolas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2164

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Exportadores de Productos Agrícolas, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 17 de octubre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2165, que concede incorporación al grupo cooperativo Agropecuario "Dominicano".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2165

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo cooperativo Agropecuario "DOMINICANO", de Santo Domingo, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2166, que concede incorporación a la Cooperatica de Cosecheros de Tabaco "Yabanal".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2166

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "YABANAL", con su domicilio en la Sección de Yabanal, del Municipio de La Vega. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2167, que concede incorporación a la Asociación Compañía Agrícola Comunitaria de Ansonia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2167

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Compañía Agrícola Comunitaria de Ansonia, con su domicilio en la Provincia de Azua, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de diciembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan

pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2168, que concede incorporación al grupo cooperativo "Salinera del Noroeste".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2168

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo cooperativo "SALINERA DEL NOROESTE", con su domicilio en la ciudad de Montecristi. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2169, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales del Santo Domingo Country Club, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2169

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Santo Domingo Country Club, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales de dicho Club por la Asamblea General Extraordinaria de los Socios Accionistas celebrada el día 21 de mayo de 1966;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las siguientes modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales del Santo Domingo Country Club, Inc., por la Asamblea General Extraordinaria de Socios Accionistas, celebrada el día 21 de mayo de 1966.

Párrafo del Artículo 21.—Para poder ser elegido miembro de la Directiva, se requiere haber sido Accionista Residente en el país, durante cinco (5) años consecutivos. No se requiere que este lapso sea el inmediato anterior a la Elección.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como el indicado Country Club realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2170, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Antonio Reinaldo Espinosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2170

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Austria M. Quezada de Espinosa, de nacionalidad dominicana, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad provisionalmente, a su hijo menor Antonio Reinaldo Espinosa;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Antonio Reinaldo Espinosa, nacido el día 28 de septiembre de 1951, en Curazao, Antillas Noerlandesas, hijo legítimo de los señores Aquiles Espinosa y Austria María Quezada de Espinosa, dominicanos.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2171, que nombra al Sr. Francisco Gómez Estrella, Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2171

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El señor Francisco Gómez Estrella, queda designado Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2172, que nombra al Sr. Fabio Herrera, Embajador, Asesor de la División de Asuntos Europeos y Afro-Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2172

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Fabio Herrera queda designado Embajador, Asesor de la División de Asuntos Europeos y Afro-Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con RD$1.00 de sueldo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2173, que nombra al Sr. Jaime Vidal Ricart, Embajador, Asesor Económico del Departamento de Asuntos Económicos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2173

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Jaime Vidal Ricart, queda designado Embajador, Asesor Económico del Departamento de Asuntos

Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con RD$1.00 de sueldo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2174, que autoriza una impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2174

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado:

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos para uso del Servicio Consular Rentado, del tipo de RD$5.00, numerados del 25001 al 50000, color azul, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2175, que autoriza una impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2175

VISTA la Ley Nº 2161, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 500001 al 1000000, color verde claro, en papel especial engomado, no tropicalizado;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 300001 al 800000, color sepia, en papel especial engomado, no tropicalizado;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$6.00, numerados del 200001 al 400000, color azul, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2176, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2176

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,000.000 (un millón) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la Rehabilitación de los inválidos.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: De color verde; a todo el ancho de la parte superior llevará la palabra "PROTEGEME". Desde la parte superior derecha, extendido hasta el centro del sello, aparecerá la representación de un brazo humano con la mano abierta, sosteniendo una pequeña figura humana con muletas; la mano se mostrará sostenida por una pequeña franja blanca partiendo el sello en dos mitades. Hacia la parte superior izquierda tendrán el valor facial expresado así: "1 c". Hacia la parte inferior aparecerá la leyenda "República Dominicana". Partiendo del lado izquierdo, a todo el ancho de la parte inferior y terminando hacia el lado derecho, mostrarán la inscripción "Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos, Inc.". Todas las inscripciones serán de color amarillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo, del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2177, que nombra al Tte. Coronel Dr. José E. Ricourt Regús, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2177

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962:

En ejercicio de las atribucicnes que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--El Teniente Corcnel Dr. José Ernesto Ricourt Regus. P. N.. queda nombiadc Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Gustavo Rodríguez Ramírez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2178, que concede incorporación a la Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "Pocilguita".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2178

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Cosecheros de Tabaco "POCILGUITA", con su domicilio en la Sección de El Limón, Municipio de Villa González, Provincia de Santiago. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jur dica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2179, que nombra al Sr. Eduardo Morales, Agregado Comercial al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2179

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Eduardo Morales queda nombrado Agregado Comercial al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2180, que nombra al Sr. Curtz Peter, Agregado Comercial del Consulado de la República en Hamburgo, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2180

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Curtz Peter, queda designado Agregado Comercial del Consulado de la República en Hamburgo, Alemania. (Honorario).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2181, que concede al Lic. Daniel Espinal, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2181

CONSIDERANDO que el Lic. Daniel Espinal, distinguido munícipe santiagués ciudadano integro y honesto y capacitado profesional ha dedicado su existencia a prodigar el bien y a patrocinar obras y empresas de progreso social tanto para la comunidad en la cual ha desenvuelto sus actividades como para todo el país;

CONSIDERANDO que a tan meritoria labor se une la circunstancia de ser el Lic. Daniel Espinal un verdadero repre-

sentante de la clase farmacéutica del país, desarrollando una encomiable labor al frente de un establelimiento modelo en su género, así como la de ser miembro de la Comisión Nacional del Desarrollo y fundador y Presidente de la Asociación de Farmacéuticos de Santiago y Presidente de la Cámara de Comercio y del Club Rotario de la misma localidad;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede al Lic. Daniel Espinal la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2182, que concede al Dr. Earle B. Kay, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2182

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Earle B. Kay;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Concedo al Doctor Earle B. Kay, la condecoración de la Orden Heráldica de Critóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domínicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2183, que nombra al Capitán Dr. Ramón M. Matías Abréu, P. N, Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2183

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Dr. Ramón María Matías Abreu, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domngo, en sustitución del Primer Teniente Gustavo Rodríguez Ramírez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2184, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2184

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 95, de fecha 25 de enero de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, a la Haché Inmobiliaria, C. por A., marcado con el número 8 de la Manzana Nº 126, del Distrito Catastral Nº 1, de una extensión superficial de 92.22 metros cuadrados, por el precio de RD$922.20.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2185, que nombra al Capitán Dr. Ramón M. Matías Abréu, P. N., Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2185

VISTO el Reglamento sobre subsidios para los Alistados de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de noviembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Dr. Ramón María Matías Abreu, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez. P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2186, que nombra al Sr. Oscar Moya, Cónsul Honorario de la República en Baltimore, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2186

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Oscar Moya, queda designado Cónsul Nonorario de la República en la ciudad de Baltimore, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2187, que nombra al Sr. J. Raymond Knighton, Cónsul Honorario de la República en Wheaton, Illinois, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2187

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor J. Raymond Knighton, queda designado Cónsul Honorario de la República en Wheaton, Illinois, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2188, que concede al Sr. J. Raymond Knighton, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2188

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Señor J. Raymond Knighton, Director Ejecutivo del Programa de Asistencia Médica Inc., de los Estados Unidos de América;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor J. Raymond Knighton, Director Ejecutivo del Programa de Asistencia Médica Inc., de los Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2189, que designa al Dr. Homero Hernández A. para integrar la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2189

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Homero Hernández Almánzar queda designado para integrar la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados que se inaugura en Viena el 26 del mes de marzo en curso, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2190, que nombra al Dr. Gilberto Herrera Báez, en la Comisión integrada por el Decreto Nº 1941, de fecha 27 de diciembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2190

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Gilberto Herrera Báez formará parte de la Comisión integrada por el Decreto Nº 1941, de fecha 27 de diciembre de 1967, que declara el año de 1968 como "AÑO DE LA PRODUCCION".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2191, que nombra al Mayor Abad Valdez Alvarez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2191

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Abad Valdez Alvarez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Miguel Santana Tejeda, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2192, que autoriza al Tte. Coronel Julio A. Carbuccia Reyes, P. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2192

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Teniente Coronel Julio Antonio Carbuccia Reyes, P. N., mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y

usar la condecoración de la Legión del Mérito, que le ha sido concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Julio Antonio Carbuccia Reyes, P. N., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Legión del Mérito, que le ha sido concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2195, que dispone que Molinos Dominicanos, C. por A. venderá toda su producción de afrecho de trigo y sus derivados al Banco Agrícola de la Rep. Dom.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2193

CONSIDERANDO que para incrementar el desarrollo agropecuario del país, y para evitar al mismo tiempo la fuga de divisas resultante del consumo de artículos importados o de sus derivados, conviene que se dicten medidas encaminadas a controlar la producción y consumo de esos artículos;

CONSIDERANDO que en ese orden de ideas es conveniente que para ejercer un más eficaz control de la producción del afrecho de trigo destinado a la preparación de alimentos para ganado, proveniente de las importaciones realizadas por Molinos Dominicanos, C. por A., que la venta del referido afrecho de trigo se realice directamente por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución que está en relación estrecha con los distintos ganaderos y agricultores del país, debiendo, al mismo tiempo, para la consecución del fin perseguido, fijarse un precio que responda a las necesidades actuales de la agricultura y de la ganadería;

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los artículos 5 y 7 de la Ley de Austeridad Nº 176, de fecha 1ro. de septiembre de 1967, puede tomar todas las medidas que fueren necesarias a los fines más arriba señalados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, Molinos Dominicanos, C. por A., venderá toda su producción de afrecho de trigo y sus derivados al Banco Agrícola de la República Dominicana, para que éste a su vez lo venda directamente a los ganaderos y avicultores del país.

Art. 2.—La Sociedad Molinos Dominicanos, C. por A., vederá el afrecho de trigo y sus derivados al Banco Agrícola de la República Dominicana al precio de RD$2.00 (DOS PESOS ORO) el quintal, puesto en sus almacenes, y éste venderá el afrecho directamente a los distintos ganaderos y avicultores del país al precio de RD$2.10 (DOS PESOS Y DIEZ CENTAVOS) el quintal, puesto en sus almacenes de esta ciudad.

Párrafo.—Cuando el Banco Agrícola de la República Dominicana realice la ventas a través de sus sucursales y agencias en el país, se agregará al precio de venta el costo del transporte de dicho producto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", el día 20 de marzo de 1968.

Decreto Nº 2194, que pasa a la dependencia del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, las Escuelas Laborales Aceleradas de Santo Domingo y Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2194

CONSIDERANDO que las Escuelas Laborales Aceleradas han sido creadas para preparar técnicamente, en el menor tiempo posible, a los trabajadores, a fin de hacerlos más aptos en el desempeño de su labores;

CONSIDERANDO que el logro de una preparación adecuada en los obreros, por constituir una garantía de seguridad en el trabajo, se aviene mejor a los propósitos perseguidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo cual dichas escuelas se encontrarías mejor situadas bajo la jurisdicción de ese Instituto;

CONSIDERANDO, por otra parte, que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales es una entidad que funciona parcialmente con el aporte de los trabajadores, por lo cual ninguna manera mejor de retribuir esa contribución económica que ofrece a éstos, centros de enseñanza en que puedan perfeccionar rápidamente sus conocimientos y los hagan más capacitados para el desarrollo de sus actividades, lo que constituiría además una nueva prestación en favor de los obreros, a cargo del Instituto;

CONSIDERANDO, por último, que siendo tanto el Instituto Dominicano de Seguros Sociales como la Corporación

de Fomento Industrial instituciones autónomas del Estado corresponde al Poder Ejecutivo dentro de la sujeción tutelar del Estado a que se encuentran sometidos los organismos descentralizados, disponer lo que mejor convenga al más eficaz funcionamiento de los mismos

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las Escuelas Laborales Aceleradas de esta ciudad y de Barahona, que están actualmente bajo la dependencia de la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, estarán a cargo, en lo adelante, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. 2.—Los Directores Generales del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y de la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, harán los arreglos necesarios para dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 1 del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2195, que concede a S. E. Dr. Lorenzo Guerrero, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2195

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Concedo a Su Excelencia Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2196, que nombra al Dr. Homero Hernández A., Miembro de la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2196

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Homero Hernández Almánzar, queda designado Miembro de la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968, a celebrarse en Ginebra, Suiza, a partir del día 17 de abril de 1968 en adición a la Delegación designada mediante el Decreto número 2149, de fecha 5 de marzo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2197, que autoriza al Sr. Adólfo Vázquez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2197

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Adolfo Vásquez Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7109, serie 1ra., fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Adolfo Baris Vásquez Rondón;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 12 de octubre de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Adolfo Vásquez Rondón, para cambiar su nombre por el de Adolfo Baris Vásquez Rondón;

VISTOS los artículos 80 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Adolfo Vásquez Rondón, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Adolfo Baris Vásquez Rondón.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2198, que otorga exequátur de Farmacéutico a las Dras. Violeta M. Díaz Lora y Flor M. Díaz Lora.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2198

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Violeta Margarita Díaz Lora y Flor Mercedes Díaz Lora, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2199, que nombra varios Oficiales para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc de la Fuerza Aérea Dominicana y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2199

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los siguientes Oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Policía Nacional quedan nombrados para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc de la Fuerza Aérea Dominicana y de la Policía Nacional, para conocer del caso puesto a cargo del Raso de 1ra. Clase Luis Alfredo Binet Ferrer, Compañía de Intendencia, P. N., y Raso José Manuel Zarzuela Paulino, 2do. Escuadrón de Paracaidistas, F.A.D., prevenidos de violación a las Leyes Nos. 4809 y 5771, esta última en perjuicio del Sargento Primero Ludovino Enrique Leonardo, Compañía de Armas Auxiliares, P. N.

a) Tenente Coronel Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N. Juez Presidente;

b) Mayor Dr. Francisco G. Graciano de los Santos, P. N., Juez Primer Sustituto;

c) Capitán Abogado Dr. Francisco G. Ortiz Lizardo, F.A.D., Juez Segundo Sustituto;

d) Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., Juez;

e) Capitán Abogado Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D., Juez;

f) Capitán Abogado Dr. Rafael Salas, F.A.D., Fiscal; y

g) Segundo Teniente Rafael Antonio Tejeda Báez, P.N., Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2200, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2200

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número uno (1), encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 2—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0.07, color rojo, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarenta y tres milímetros de largo, se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana -Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

SERVICIO JUDICIAL

República Dominicana

"En Nombre de la República"

SENTENCIA CRIMINAL NO. 49.—
2 de Mayo de 1968.

EL JUZAGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DTO. JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, REGULARMENTE CONSTITUIDO POR LOS MAGISTRADOS DRES. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ F., JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, HENRIQUEZ SALADIN, MAGISTRADO PROC. FISCAL, ASISTIDO DEL INFRASCRITO SECRETARIO. HA DICTADO EN SUS ATRIBUCIONES CRIMINALES LA SENTENCIA SIGUIENTES:—

CONTRA:— DOMINGO RAMIREZ; Prófugo, acusado del crimen de "HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE", en perjuicio de JUAN RAMON CASTILLO FERNANDEZ.—

VISTO:— Articulo Nº 277, C. P. C.—

OIDO:— AL DR. Narciso González, abogado de la parte civil constituída a nombre y representación de Juan Ramón Cástillo Fernández, quien concluyó y depositó sus conclusiones por escrito.

OIDO:—Al Magistrado Proc. Fiscal en su dictamen mediante el cual opina que antes de declarar culpable al acusado se le cancele la fianza y se le condene al máximo de la pena en contumacia y al pago de las costas.

F A L L A :

PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Ramón Castillo, por órgano del Dr. Narciso González.

SEGUNDO: Declara regular y válida el procedimiento seguido en contumacia contra el acusado Domingo Ramírez, por haber sido realizado de conformidad con la ley.

TERCERO: Rechaza las concluciones del agraviado y parte civil constituída señor Juan Castillo Fernández en el sentido de que sea variada la calificación del hecho puesto a cargo del acusado de heridas que dejaron lesión permanente, por la parte tentativa de homicidio, por improcedentes y mal fundadas.

CUARTO: Condena al acusado Domingo Ramírez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y pago de las costas, por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio del señor Juan Ramón Castillo.

QUINTO: Condena al acusado Domingo Ramírez a pagar una indemnización de cinco Mil pesos oro (RD$5,000.00) en favor del señor Juan Ramón Castillo, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, irrogadoles con su hecho delictuoso.

SEXTO: Condena además a dicho acusado Domingo Ramírez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Narciso González quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

SEPTIMO: ORDENA QUE Un extracto o dispositivo de

esta sentencia sea publicado en uno de los periódicos del país, y se dé cumplimiento a las demás formalidades prescritas por los Arts. 340 y 341 del Código de Proc. Criminal.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

DR. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ,
Juez de la 1ra. Instancia.

MANUEL ANTONIO CRUZ,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez- Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JULIO ANIBAL SANCHEZ MATOS (a) PEREZ PRADO y JOSE FRANCISCO TEJADA CAMPUSANO, inculpados de Traficar Drogas (Marihuana), además por complicidad de robo con fractura y escalamiento en perjuicio de la Pan American Life Insurance.

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE FRANCISCO TEJEDA CAMPUSANO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (PALACIO DE JUSTICIA) de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE FRANCISCO TEJADA CAMPUSANO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de marzo de 1968.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de marzo de 1968.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 51

NOS, DOCTOR ANTONIO MANUEL FLORENCIO E.,

Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistido del infrascrito secretario.—

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAMON ALBERTO RIVAS, RUBEN MORA (Prófugo), RAFAEL y DANIEL CUELLO, los dos primeros acusados del crimen de Robo de noche con fractura, y los dos últimos de complicidad del mismo hecho, en perjuicio del señor RAYMUNDO HERIBERTO GARCIA.

ATENDIDO: a que el acusado RUBEN MORA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado RUBEN MORA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, a los 21 días del mes de marzo del año 1968; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

AFORTUNADO FCO. MARQUEZ,
Secretario.

DR. ANTONIO MANUEL FLORENCIO E.,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO.

AUTO Nº 23

NOS. DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado HECTOR VICENTE PAULA Y RAFAEL ARMEDIA, acusado del crimen de violación al Art. 94, reformado del Código de procedimiento Criminal, en perjuicio de la señora ALTAGRACIA TRINIDAD.

ATENDIDO: A que los acusados HECTOR VICENTE PAULA Y RAFAEL ARMEDIA se encuentra prófugos de la justicia sin que hayan podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto:

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA: que dichos acusados HECTOR VICENTE PAULA Y RAFAEL ARMEDIA, se presenten a la justicia en el plazo de (10) días a contar de la fecha del Auto advitiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bie-

nes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos.

Toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados está en la obligación de indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audienca de esta Cámara Penal, en el Juzgado le Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 25 días del mes de Marzo del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa.
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel.
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO Nº 24.

NOS DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado JUAN SANTANA, inculpado del crimen de estupro con amenaza a mano armada, y violación y destrucción de domicilio, en agravio de Simeona Calderone Inocensio Santana, respectivamente, hecho

ocurrido en el paraje "GUAMIRA" de la Sección Manchao, del Municipio de Hato Mayor.

. ATENDIDO: A que el acusado JUAN SANTANA, se encuentra profugo de la Justicia sin que haya podido ser aprehendido y sin que haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Se ORDENA MANDA, que el acusado JUAN SANTANA, se presente a la justicia dentro del plazo de Diez (10) días a contar de la fecha de la notificación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendído de sus derechos de ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, que toda Acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, sea publicada en la GACETA OFICIAL, otra se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz correspondiente de este Municipio y otra en el último domicilio del acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil, formalidad todas cuya ejecución se pone a cargo del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO: por nos, en nuestro despacho a los 28 días del mes de Marzo 1968. Años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia,

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO NO. 25

NOS DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado VICTOR ROSA, inculpado del crimen de estupro en agravio de la menor Rosa Mota, hecho ocurrido en el paraje Pueblito de la Sección Guayabo Dulce del Municipio de Hato Mayor.

ATENDIDO: A que el acusado VICTOR ROSA, se encuentra prófugo de la justicia sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: SE ORDENA Y MANDA.— Que el acusado VICTOR ROSA, se presente a la justicia dentro un plazo de (10) días a contar de la fecha de la notificación de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarado rebelde a la Ley, suspendido de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, que toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación a indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, sea publicada en la GACETA OFICIAL, otra se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz correspondiente de este Municipio y otra en el último domicilio del acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil, formalidad todas cuya ejecución se pone a cargo del Procurador Fiscal de Este Distrito Judicial.

DADO: por nos, en nuestro despacho a los 28 días del mes de Marzo 1968. Años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO NO. 26

NOS DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, ELIAS GUERRERO, PEDRO GUERRERO y TOMAS DE LOS SANTOS, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura exterior y escalamiento en perjuicio del señor MILTON RODRIGUEZ, hecho ocurrido en Sabana de la Mar en fecha 2 de Noviembre del año 1959.

ATENDIDO: A que los acusados ELIAS GUERRERO, PEDRO GUERRERO y TOMAS DE LOS SANTOS, se encuentran prófugo sin que hayan podido ser aprehendido y sin que hayan presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— SE ORDENA, MANDA, que los acusados ELIAS GUERRERO, PEDRO GUERRERO y TOMAS DE LOS SANTOS se presenten a la justicia dentro de los Diez días a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarado rebelde a la Ley, suspendi-

do de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que toda Acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados está en la obligación a indicarlos.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, sea publicada en la GACETA OFICIAL, otra se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz correspondiente de este Municipio y otra en el último domicilio del acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil, formalidad todas cuya ejecución se pone a cargo del Procurador Fiscal de Este Distrito Judicial.

DADO: por nos, en nuestro despacho a los 28 días del mes de Marzo 1968. Años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de octubre del año 1967, el señor Juan Bta Fuertes Núñez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 38872, serie 1, actuando a nombre y en representación de la Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A.", entidad comercial constitudá y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta

ciudad, en la calle María Montez No. 3, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 vigente, en favor de la indicada compañía, solicitó un Permiso de Exploración denominado "PERAVIA', para los minerales de cobre, hierro, oro, plata y asociados, ubicado en las Provincias de San Cristóbal y Peravia, con una superficie de 174,491 hectáreas mineras, inscrito y registrado en fecha 6 de octubre del mismo año, en el Folio No. 101, del Libro "Registro de Solicitudes", del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, la Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A.", cambió su directiva, nombrando Presidente de la misma al señor José Ramón Alaizola Arocena, lo cual fue comunicado a esta Dirección General de Minería mediante instancia suscrita por dicho señor de fecha 2 de diciembre de 1967; procediéndose a la inscripción del cambio efectuado en la directiva en el Libro "Contrato de Constitución y Disolución de Sociedad", del Registro Público de Minería, para dar cumplimiento a lo expresado en el Art. 93 de la Ley Minera No. 4550 vigente;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requeridos por la pre-indicada Ley para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería, para fines de oposición y publicado su Extracto correspondiente en la Gaceta Oficial, para cumplir con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documento alguno de parte de tercera persona que impugne la solicitud formulada por dicha Compañía;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de solicitur del Permiso de Exploración denominado "PERAVIA", no existe ninguna concesión ni permiso de exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ra sido confirmado por la Seccción de Planificación de la Dirección General de Minería, y dentro de la misma, pueden iniciarse los estudios e investigaciones técnicas necesarias para la valorización de la zona, en cuanto a los minerales objeto de petición;

CONSIDERANDO: Que la Compañía peticionaria ha satisfecho todos los requisitos e impuestos en materia de minería y los derechos de Permiso de Exploración, mediante el pago de la suma de RD$50.00, según confirma el recibo de Rentas Internas No. 56783, de fecha 6 de octubre de 1967, de acuerdo con el Art. 70, letra a) de la Ley Minera No. 4550;

CONSIDERANDO: Que la Compañía peticionaria "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A.", posee a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada, conforme requiere el Art. 70, letra a) de la Ley Minera No. 4550;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades para la solicitud de Permiso de Exploración establecidos por la Ley Minera;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº—de fecha— donde aparece publicado el Extracto de la solicitud elevada por el señor Juan Bta. Fuertes Núñez, para fines de oposición, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75 respectivamente sobre Permisos de Exploración;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A", representada por el señor José Ramón Olaizola, dominicano, mayor de edad, Industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27697, serie 1, del domicilio y residencia de esta ciudad, el Permiso de Exploración denominado "PERAVIA" que cuenta con una extensión de 174,491 hectáreas mineras en las Provincias de San Cristóbal y Peravia, a fin de que puedan realizarse los trabajos de investigaciones geológicas y mineralógicas rela-

tivos a la valorización de los principales depósitos de cobre, hierro, oro, plata y asociados y todos los metales preciosos localizados dentro de la zona cuyos límites se encuentran definidos por la descripción de vértices que se hace a continuación en el plano anexo contrafirmado;

"Partiendo del Punto No. 1, situado junto al Punto "A" del Permiso de Exploración "LOS DOS AMIGOS", de la familia Harrotian McCulloch, en el poblado de El Tablazo, Provincia de San Cristóbal. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Sur Franco, hasta el Mar Caribe, próximo a la desembocadura del Caño Seco; allí estará el Punto No. 2. Luego se sigue la costa o litoral Sur, hacia el Oeste, doblando por Punta Salinas, Provincia de Peravia, y luego hacia el Norte, hasta llegar a la desembocadura del Río Ocoa, donde se encuentra la línea interprovincial entre Peravia y Azua; allí estará el Punto Nº 3. Luego se sigue la orilla Norte del Río Ocoa y luego la orilla occidental del Río Banilejo, siguiendo la línea interprovincial, hacia el Norte, hasta donde la línea interprovincial encuentra el lindero Sur del Permiso de Exploración "Exploración Cordillera Central" de la Mitsubishi Metal Mining Co, Ltd., allí estará el Punto Nº 4. Luego se sigue este lindero, por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto Nº 13 del indicado Permiso de Exploración, junto al cual estará el Punto Nº 5, en el cruce de la carretera San José de Ocoa-Constanza con el Río Ocoa, próximo a La Horma. Luego se continúa el lindero de "Exploración Cordillera Central", hacia el Noroeste, hasta encontrar el Punto Nº 12 de dicho Permiso; junto a este punto estará el Punto Nº 6. Desde ahí, se sigue dicho lindero, hacia el Noroeste, con rumbo N45º O a una distancia de 2.2 klms. hasta el Punto Nº 11 del indicado Permiso, próximo al poblado de La Cabirma, Prov. de Peravia; junto al Punto No. 11 estará el Punto No. 7. Desde ahí, se continúa el lindero de "Exploración Cordillera Central", por su parte exterior, hacia el Noroeste, con rumbo N. 45º E., hasta encontrar el punto No. 5 del Permiso de Exploración "Ponderosa" otorgado al Ing. Carlos E. de León G., junto a este punto estará el Punto No. 8. Se continúa el lindero de "Ponderosa", hacia el Sureste, con rumbo S. 48º 30' E., por su parte exterior, hasta el Punto de partida, a una distancia de más o menos 33,700 me-

tros, en El Tablazo, que es el Punto Nº 4 de "Ponderosa", cerrando así el perímetro".

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución, y los trabajos de exploración deberán iniciarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que entre en vigencia el Permiso.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A.", el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae la Cláusula 1ra., de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en orden a lo acordado por el Art. 66 de la misma.

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia según lo dispone el Art. 12 de la indicada Ley Minera.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la Compañía Beneficiaria del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería, podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

Párrafo: Cuando el titular del Permiso contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente, en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto del Permiso sin la previa autorización de la Dirección General de Minería le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, la Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A.", tiene

el derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen ncesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Art. 148 de la citada Ley Minera.

SEXTO: La Compañía beneficiaria del Permiso, se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del tereno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que pueden contener; análisis progresivos de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general de potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos; obligándose a someter al Departamento de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúan dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: La Compañía beneficiaria del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga á dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo

le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización de la Compañía beneficiaria, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por denuncia, o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera No. 4550, queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116, párrafo a) de la Ley Minera.

Párrafo: La Compañía beneficiaria del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Minería y sus dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto a él se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo u otra materia; y finalmente, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera.

DECIMO: La Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A.", durante la vigencia del presente Permiso de Exploración y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera No. 4550, tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias, combustibles, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la Compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derecho, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: La Compañía beneficiaria del presente Permiso de Exploración, estará obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del Registro Público de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

RESOLUCION NUM. 13

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de noviembre de 1967 fué dictada la Resolución correspondiente por la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, mediante la cual se otorgó permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla) al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en área situada dentro de su jurisdicción en la zona del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de enero de 1968, fué dictada la Resolución de revocación a los derechos conferidos al Ayuntamiento de Municipio de San Cristóbal, por disposición de la Dirección General de Minería y Administración de Fincas del Estado, en virtud de las previsiones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, tiene instalaciones propias y adecuadas para la explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en una extensión de 2.5 kilómetros de longitud en el Río Nagua-Nizao, jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, las cuales venían operando por Resolución de fecha 19 de noviembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8820 del 25 de diciembre del citado año, cuya revocación se produjo en virtud le las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril del año 1967;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6o. de la citada ley otorga preferencia para la concesión de permisos en igualdad de condiciones a las compañías que reúnan las condiciones señaladas en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO: Que los equipos y maquinarias propiedad de la Compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. POR A.", se estiman útiles y convenientes en el procesamiento, lavado, trituración y clasificación de materiales

(arena, grava y gravilla), para la producción de materiales de construcción de óptima calidad;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales, ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral, en la mina, por parte de la la Compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A". se ajustará a la escala que se indicará más adelante:

VISTA: La instancia de fecha 8 de noviembre del año 1967 de la Compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A", presentada a la Dirección General de Minería y a la Administración de Fincas del Estado por su abogado representante Dr. José Antonio Ruiz Oleaga para los fines de la disposición de la Ley 127 y sus consecuencias;

VISTA: La ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6to., de dicho texto legal,

RESUELVEN:

PRIMERO.— OTORGAR como al efecto otorgan, a la Compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, PERMISO DE EXPLOTACION para materiales (arena, grava y gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación, a fin de que pueda continuar realizando sus operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO.— El perímetro autorizado para dichas operaciones, es el siguiente:

"Consiste en una zona ubicada en el Río Nigua, en el sitio de San Gregorio de Nigua, Provincia de San Cristóbal, con

la siguiente demarcación: Una faja de terreno que abarca ambas márgenes del río y el lecho del mismo cuyo ancho se extiende a 20 metros más allá de la línea de la mayor subida de las aguas y cuya longitud es la siguiente: Partiendo de un punto situado en el eje del Río, a 500 metros aguas arriba del puente del Río Nigua, en el sitio de San Gregorio de Nigua, hasta una distancia de 2,000 metros aguas arriba".

TERCERO.— El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Núm.—— para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. POR A.", la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO: "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A.", se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Fincas del Estado, podrán revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que la Compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A". tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I.— Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la Compañía "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A"., se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II.— El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de los mismos y de la exposición presentada por la Compañía, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO: "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. POR A., se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo

en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO. Queda expresamente establecido que los precios máximos a que "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A.", venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO y los impuestos que pagará al Estado Dominicano por dicha explotación, serán los siguientes:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50	M3 En La Mina.	Imp. p/ M3	RD$0.15
Gravilla de 1/2"	2.50	M3 En La Mina.	" " M3	0.15
Gravilla de 3/4"	2.50	M3 En La Mina.	" " M3	0.15
Gravilla de 1 1/4"	2.25	M3 En La Mina.	" " M3	0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70	M3 En La Mina.	" " M3	0.25
Arena Itabo	0.90	M3 En La Mina.	" " M3	0.30
Gravilla	1.50	M3 En La Mina	" " M3	0.35
Cascajo de relleno	0.75	M3 En La Mina	" " M3	0.20
Caliche	0.50	M3 En La Mina	" "M3	0.10

Párrafo I.—Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Intrnas de la Provincia de San Cristóbal. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

Párrafo II.—Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párafo III.—La "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A.", notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, el día que dé inicio a sus operaciones

comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO.—"PUJADAS, ARMENTEROS & ACOCIADOS, C. por A.", se obliga pagar al ESTADO DOMINICANO, en concepto de impuesto de explotación por metro cúbico de material vendido de acuerdo con la escala prevista en la cláusula anterior, cuyos comprobantes deberán ser reservados para fines de fiscalización por los Inspectores autorizados del Departamento, quedando a cargo de la Compañía la implantación de métodos contables que permitan una rápida y correcta verificación de los mismos, su cantidad, clase, destinatario y precio de venta.

NOVENO. Queda expresamente establecido que "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A." podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de la Compañía (notificada por carta certificada a los Organismos calificados), ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunda, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO. Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que la Compañía renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución; los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos; podrán ser removidos o retirados por la Compañía, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si la Compañía no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO PRIMERO. Se ordena la publicación de esta Re-

solución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Explotación de Materiales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a "PUJADAS, ARMENTEROS & ASOCIADOS, C. por A.", o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

FELIPE E. AQUINO GARRIGOSA,
Administrador General de Fincas del Estado.

República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que por Resolución de fecha nueve (9) de septiembe de mil novecientos sesenta y seis (1966), del Secretario de Estado de Industria y Comercio, le fué otorgado un Permiso de Exploración denominado "Punta Cangrejo", para los minerales de hierro, titanio y asociados, al señor John K. MacFarlane, norteamericano, casado, mayor de edad, con domicilio y residencia en Estado Unidos, de profesión Ingeniero Consultor, a fin de que pueda realizar, conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera vigente, los trabajos de investigación geológica-mineralógica, relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, en un área de 5,248 hectáreas mineras en la Provincia de Monte Cristy.

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial No. 9005 del 28 de septiembre de 1966, figura publicada la Resolución citada en el párrafo anterior, de conformidad con las previsiones de la Ley Minera.

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha el señor John K. MacFarlane, no ha rendido ningún informe de sus trabajos a esta Dirección General de Minería, ni por cualquier otro medio ha demostrado haber iniciado los trabajos a que se obliga en su programa de estudios, sin que haya invocado causa alguna que lo justifique.

CONSIDERANDO: Que tal falta constituye una violación a la cláusula SEPTIMA de la indicada Resolución, la cual copiada textualmente dice así: "El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales, según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del Desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento de término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Ley Minera vigente, dice así: "La Dirección General de Minería puede declarar caduco un Permiso de Exploración: a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiere sido otorgado el Permiso; b) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar especificados en su solicitud."

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Dirección General de Minería, mediante instancia de fecha 20 de marzo de 1968, fijó al señor John K. MacFarlane un plazo legal de 30 días hábiles, para que dé cabal cumplimiento a todas las obligaciones que tiene contraídas con el Estado Dominicano, pues

de lo contrario, vencido dicho plazo, se declararía caduco el Permiso que le ampara, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de la materia. Esta instancia fué publicada en la Tabla de Avisos del Departamento de Minería, por no tener domicilio legal conocido en el país el beneficiario señalado.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal señalado, sin que el señor John K. MacFarlane por ningún medio, haya demostrado tener interés de explorar el área de referencia.

CONSIDERANDO: Que es evidente que la inactividad señalada, paraliza y retarda deplorablemente el aprovechamiento de una posible fuente de riqueza, en menoscabo de los planes constructivos que está impulsando el Gobierno.

VISTA: La Resolución de fecha 9 de septiembre de 1966, pubicada en la Gaceta Oficial No. 9005 del 28 del mismo mes y año.

VISTA: La Ley Minera vigente No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, especialmente en sus Arts. 16, 141 y 143.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, como al efecto declara caduco, el Permiso de Exploración denominado "Punta Cangrejo", para los minerales de hierro, titanio y asociados, otorgado al señor John K. MacFarlane, mediante Resolución suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio en fecha 9 de septiembre de 1966, el cual abarca un área de 5,348 hectáreas mineras en la Provincia de Monte Cristy.

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, queden sin efecto las inscripciones efectuadas en el Registro Público de Minería, originadas en ocasión de la Resolución citada en la cláusula anterior.

TERCERO: Disponer que la Dirección General de Minería, proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería, haciendo constar que la referida área queda libre para los fines y efectos de nuevos Permisos y Concesiones.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

RESOLUCION NUM. DIEZ (10).

CONSIDERANDO.— Que en fecha 23 de noviembre de 1967 fué dictada la Resolución correspondiente por la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, mediante la cual se otorgó permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla) al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en área situada dentro de su jurisdicción en la zona del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO:— Que en fecha 23 de enero de 1968, fué dictada la Resolución de revocación a los derechos conferidos al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, por disposición de la Dirección General de Minería y Administración de Fincas del Estado, en virtud de las previsiones de la Ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967;

CONSIDERANDO:— Que la Compañía "LA ARENERA, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, tiene instalaciones propias y adecuadas para la explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en un área de 12 hectáreas, 70 áreas, 51 centiáreas, en una extensión de dos (2) kilómetros de longitud en el Río Nigua, jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, las cuales venían operando por Resolución de fecha 9 de septiembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8820 del 25 de diciembre del citado año, cuya revocación se produjo en

virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 127 del 19 de abril del año 1967;

CONSIDERANDO:— Que los equipos y maquinarias propiedad de la Compañía "LA ARENERA, C. por A.", se estiman útiles y convenientes en el procesamiento, lavado, trituración y clasificación de materiales (arena, grava y gravilla), para la producción de materiales de construcción de óptima calidad;

CONSIDERANDO:— Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenanales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral, en la mina, por parte de la Compañía "LA ARENERA, C. por A.", se ajustará a la escala que se indicará más adelante;

VISTA:— La instancia de fecha 25 de agosto de 1967 de la Compañía Concesionaria "LA ARENERA, C. por A.", notificada a la Dirección General de Minería y a la Administración de Fincas del Estado para los fines de la disposición de la Ley 127 y sus consecuencias;

VISTA:— La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6to., de dicho texto legal,

RESUELVEN:

PRIMERO.— OTORGAR como al efecto otorgan, a la Compañía "LA ARENERA, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, PERMISO DE EXPLOTACION para materiales (arena, grava y gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación, a fin de que pueda continuar realizando sus operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO:—El perímetro autorizado para dichas operaciones, cuenta con una extensión superficial de dos (2) kilómetros de longitud, enmarcado dentro de la jurisdicción de la

Provincia de San Cristóbal, e identificado por los siguientes linderos:

"Partiendo de la intersección del eje del puente que cruza el Río Nigua en la carretera que va a Sabana Grande de Palenque con una línea paralela al eje del río, situada sobre el lindero exterior de la zona aluvional correspondiente a la márgen oriental de dicho río; allí estará el punto "A" de partida. Desde este punto, se sigue el lindero exterior de la zona aluvional aguas abajo hasta encontrar el lindero Sur de la zona arrendada por "LA ARENERA, C. por A." al Estado Dominicano, a una distancia de más o menos 375 metros del punto de partida; allí estará el punto B.— Luego se sigue el lindero Sur de la zona arrendada por "La ARENERA, C. por A." indicada más arriba, con dirección Nor-este hasta una distancia de 100 m., donde se colocará el Punto C.— Desde este punto seguimos una línea paralela al eje del río aguas abajo y por el lado oriental del Río Nigua, conservando los 100 metros con respecto al borde o lindero exterior de la zona aluvional, hasta una distancia de 925 metros, donde se colocará el Punto D.— Desde este punto trazamos una línea recta de más o menos 335 metros con rumbo Norte 88º Este hasta encontrar el borde exterior o lindero exterior de la zona aluvional de la misma margen oriental, en la desembocadura del Río Nigua, donde se colocará el Punto E.— Desde este punto trazamos una línea recta con rumbo Sur 10º Oeste hasta encontrar el borde exterior o lindero exterior de la zona aluvional en la márgen occidental del río Nigua; allí se colocará el punto F.— Luego seguimos el lindero o borde exterior de dicha zona aluvional hasta encontrar el eje del punto indicado más arriba; en la intersección de este eje con el lindero o borde de la zona aluvional o con la continuación de una línea sobre dicho borde exterior, en dicha intersección estará el punto G.—Luego se sigue el eje del puente hasta encontrar el punto de partida o Punto "A".

Párrafo.— Si la explotación de materiales autorizada por el presente PERMISO cubre la totalidad o parte de terrenos propiedad privada del Estado, las obligaciones económicas de

la Compañía sobre el usufructo de los mismos, quedará regida única y exclusivamente bajo los términos y condiciones fijados en esta Resolución.

TERCERO.— El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Núm. 10 (DIEZ), para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía "LA ARENERA, C. por A.", la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería, y Administración General de Fincas del Estado, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO.—LA ARENA, C. por A., se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

QUINTO.—Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Fincas del Estado, podrán revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que la Compañía LA ARENERA, C. por A., tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos le extracción lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que alteren los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las dis-

posiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales;

Párrafo I.— Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la Compañía "LA ARENERA, C. por A." se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades y operaciones;

Párrafo II.—El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Finanzas del Estado durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Aguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de los mismos y de la exposición presentada por la Compañía y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO.— LA ARENERA, C. por A. se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO.— Queda expresamente establecido que los precios máximos a que LA ARENERA, C. por A., venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO y los impuestos que pagará al Estado Dominicano por dicha explotación, serán los siguientes:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50	M3 En la Mina. Imp. p	M3	RD$0.15
Gravilla de 1/2"	2.50	M3 En la Mina. " "	M3	0.15
Gravilla de 3/4"	2.50	M3 En la Mina. " "	M3	0.15
Grava de 1 1/4"	2.25	M3 En la Mina. " "	M3	0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70	M3 En la Mina Imp. p	M3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90	M3 En la Mina " "	M3	0.30
Gravilla	1.50	M3 En la Mina " "	M3	0.35
Cascajo de relleno	0.75	M3 En la Mina " "	M3	0.20
Caliche	0.50	M3 En la Mina " "	M3	0.10

Párrafo I.—Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia de San Cristóbal. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

Párrafo II.— Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

PARRAFO III.— LA ARENERA, C. por A. notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO

OCTAVO.— "LA ARENERA, C. por A.", se obliga pagar al Estado Dominicano, en concepto de impuesto de explotación por metro cúbico de material vendido de acueddo con la escala prevista en la clausula anterior, cuyos comprobantes deberán ser reservados para fines de fiscalización por los Inspectores autorizados del Departamento, quedando a cargo de la Compañía la implantación de métodos contables que permitan una rápida y correcta verificación de los mismos. su cantidad, clase, destinatario y precio de venta.

NOVENO.— Queda expresamente establecido que LA ARE

NERA C. por A., podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de la Compañía (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO.— Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que la Compañía renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por la Compañía, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en La resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si la Compañía no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADA DOMINICANO.

DECIMO PRIMERO.— Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Explotación de Materiales", del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a LA ARENERA. C. por A., o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero de año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería

FELIPE E. AQUINO GARRIGOSA
Administrador General de Fincas del Estado.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL VALVERDE

"AÑO DE LA PRODUCCION"

JURAMENTACION DEL SEÑOR FELINO JUAN

ACTA NO. 01

En Mao, Provincia de Valverde, República Dominicana, hoy día 13 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:10), compareció ante mí, ALEJANDRINA DOMENECH DE MANE Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, asistida por el Secretario de la Gobernación, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FELINO JUAN, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, de ocupación empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7585, Serie 18, domiciliado y residente en la calle "José E. Fernández" Nº 30, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por el Decreto Nº 2053, expedido por el Poder Ejecutivo en fecra 2 de febrero del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FELINO JUAN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, señor José Orlando Cabral.

ALEJANDRINA DOMENECH DE MANE,
Gobernadora Civil Provincial.

JOSE ORLANDO CABRAL,
Secretario.

FELINO JUAN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR POLICIA

ACTA NO. 2

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAFAEL JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAFAEL JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 108212, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 67, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2052, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de febrero de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RAFAEL JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmingo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Rafael Joa.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RAFAEL JOA

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

RECEIVED
OCT 11 1968
HISPANIC LAW DIVISION
Section 1
SEP 25 1968
SEND TO LAW LIBRARY

Año XXIX Núm. 9088.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 3 de Julio de 1968.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 323, que aprueba un contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Alianza Francesa de Santo Domingo. —Res. Nº 324, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Programa de Asistencia Médica, Inc. (Medical Assistance Programs, Inc. MAP.—Ley Nº 325, que designa con los nombres de "Francisco del Rosario Sánchez" y "Plazoleta Trinitaria", una Avenida y una plazoleta ubicadas en Santo Domingo.—Ley Nº 326, que agrega dos párrafos al Art. 49, de la Ley Institucional de la Policía Nacional.—Ley Nº 327, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 6 8

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

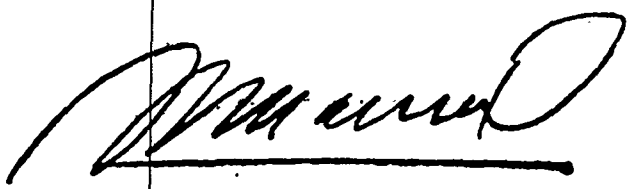

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Julio 3, 1968. Nº 9088.

Resolución Nº 323, que aprueba un contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Alianza Francesa de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 323

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 15 de abril de 1968 entre el Estado Dominicano y la Alianza Francesa de Santo Domingo.

RESUELVE:

UNICO aprobar el contrato celebrado en fecha 15 de abril de 1968 entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales y la Alianza Francesa de Santo Domingo, representada por su Presidente Dr. Heriberto Pieter Bennett, mediante el cual la primera parte cede y traspasa en calidad de donación en favor de la segunda parte, quien acepta, una porción de terreno con área de 2,828.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 46-Bis, del D.C. Nº 2 del Distrito Nacional, dentro de los linderos especificados en el contrato de referencia, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de marzo del 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, LA ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, debidamente representada por su Presidente, señor DR. HERIBERTO PIETER BENNETT, dominicano, mayor de edad, casado, médico, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 7710, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,828.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 16-Bis, del D.C. N. 2, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (propiedad de los Padres Pasionistas); al Este, resto de la misma parcela (ocupada por el Hospital Robert Read Cabral); al Sur, resto de la misma parcela (ocupada por el local de los Romberos Civiles); y al Oeste, calle "A".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor de la ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$38.295.80 (TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS ORO CON 80/100.

TERCERO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO EN favor de la

ALIANZA FRANCESA DE SANTO DOMINGO, será destinado por dicha institución para la construcción de un edificio destinado a alojar su local.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, según lo dispone el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, tomando en consideración el valor que ha sido estipulado al inmueble donado por el Estado Dominicano.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto de DONACION, en virtud del Certificado de Título Nº 13017, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de abril del año mil novecientos sesentiocho (1968)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña.

POR LA ALIANZA FRANCESA
DE SANTO DOMINGO.

Dr. Heriberto Pieter Bennett,
Presidente.

YO, LIC. ELEUTERIO SEPULVEDA, Abagado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y DR. HERIBERTO PIETER BENNETT, de generales y calidades que constan,

personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser estas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los · días del mes de abril del año 1968.—

LIC. ELEUTERIO SEPULVEDA
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Jesús María Paniagua,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y 105 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 324, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Programa de Asistencia médica, Inc. (Medical Assistance Programs, Inc. MAP).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 324

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de enero de 1968, entre el Estado Dominicano y el Programa de Asistencia Médica, Inc. (Medical Assistance Programs, Inc. MAP).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 25 de enero de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. Gilberto Herrera Báez, y el Programa de Asistencia Médica, Inc. (Medical Assistance Programs, Inc. MAP), representado por el Rev. Howard L. Shoemake, mediante el cual este último prestará su ayuda para mejoramiento y la extensión de la asistencia médica, suministrando médicos, cirujanos, medicinas, provisiones y equipo médico, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. Gilberto Herrera Báez, dominicano, mayor de edad, casado, médico y funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38895, Serie 1ra. con sello hábil para el año en curso, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 17 de enero de 1968, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE, de una parte; y de la otra parte, el PROGRAMA DE ASISTENCIA MEDICA INC., (Medical Assistance Programs, Inc. MAP), una asociación caritativa incorporada y existente bajo el amparo de las leyes del Estado de Illinois, E.E. U.U. de América, debidamente representado por el Rev. Howard L. Shoemake, norteamericano, mayor de edad, casado, ministro bautista, domiciliado y residente en la casa Nº 11 de la Avenida "Tiradentes", portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 121505, Serie 1ra., con sello hábil Nº 2368123, quien actúa en calidad de Coordiandor de dicha Sociedad en el país, la cual en lo que sigue de este Acuerdo se donominara la SEGUNDA PARTE.

CONSIDERANDO: Que el propósito de la SEGUNDA PARTE es asistir a la PRIMERA PARTE en el mejoramiento y la extensión de la asistencia médica suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico;

CONSIDERANDO: Que las Partes desean establecer y consolidar el programa iniciado en el país por la SEGUNDA PARTE.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

Art. 1.—Los detalles del susodicho programa serán elaborados por la SEGUNDA PARTE, con la cooperación y aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, incluyendo la determinación del número del personal de la SEGUNDA PARTE, en las diferentes clasificaciones pro-

fesionales y la elección distribución, y uso de las medicinas, provisiones y equipo que serán suministrados bajo este contrato.

Art. 2.—La PRIMERA PARTE deberá proveer personal para trabajar con el personal de la SEGUNDA PARTE, asignado a la República Dominicana, en los casos que sea necesario.

Art. 3.—La PRIMERA PARTE, se obliga a exonerar de todos los derechos de importación y consulares, los suministros, abastecimientos, provisiones, equipos y vehículos de motor que la SEGUNDA PARTE necesite introducir al país para el cumplimiento de las prestaciones puestas a su cargo por el presente contrato. Asimismo, serán beneficiados con dichas exoneraciones de impuestos y derechos los efectos personales y provisiones que la SEGUNDA PARTE necesite introducir al país, para el uso o consumo de su personal no dominicano, empleado en el desarrollo del programa a su cargo. La SEGUNDA PARTE quedará liberada del trámite previsto por la Ley Nº 448, en el sentido de que no estará obligada a obtener, en cada caso la autorización del Secretario de Estado de Finanzas, para retirar de las Aduanas del país los suministros, abastecimientos. provisiones, equipos y, en general, todas las importaciones que para el cumplimiento de las prestaciones a que queda obligada por el presente contrato, necesite introducir al país.

Art. 4.—La propiedad de dichas medicinas, provisiones médicas y equipos le pertenecerá a la SEGUNDA PARTE hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

Art. 5.—La PRIMERA PARTE deberá pagar todos los costos de descargo, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importados por la SEGUNDA PARTE bajo este contrato.

Art. 6.—Salvo especificación contraria expresada en este mismo acuerdo, la SEGUNDA PARTE, no garantiza o asegura, ni expresa ni implícitamente, la clase, tamaño, peso, características o descripción de ninguna de las medicinas, provisiones

médicas o equipo involucrado en el presente acuerdo, o su idoneidad para cualquier uso o propósito. No obstante, dichas medicinas, provisiones y equipos deberán satisfacer todos los requisitos legales y técnicos exigibles en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios, para su uso o consumo humano, sin restricción. Se conviene entre las partes que la SEGUNDA PARTE no será civilmente responsable frente a la PRIMERA PARTE de los daños y perjuicios que resultaren o pudiera alegarse haber resultado por actos cumplidos u omisiones cometidas durante la ejecución de las labores puestas a su cargo por el presente acuerdo, y que no impliquen culpa intencional o inexcusable por parte del personal de la SEGUNDA PARTE, siempre que dicho personal esté debidamente entrenado, calificado y habilitado legalmente en su respectivo país de origen o procedencia para desempeñar tareas idénticas a las que será destinado en este país, a satisfacción de la PRIMERA PARTE. Con las condiciones y atemperaciones estipuladas más arriba la PRIMERA PARTE se obliga a subrogar a la SEGUNDA PARTE frente a terceros, en lo que a responsabilidad civil se refiere.

Art. 7.—La PRIMERA PARTE permitirá la actividad privada de la SEGUNDA PARTE en relación con otros programas de similar naturaleza al programa objeto del presente contrato, en colaboración con otras entidades dominicanas que se dediquen a análogos propósitos, siempre que dicha actividad privada no persiga fines de lucro, previa aprobación escrita de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 8.—La PRIMERA PARTE admitirá en el país el número de personal de la SEGUNDA PARTE QUE SE ACUERDE para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravamen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquiera otra remuneración por servicios prestados pagados por la SEGUNDA PARTE a su personal no dominicano.

Art. 9.—Se autoriza al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a utilizar los servicios de profesionales distinguidos en el campo de la medicina, única o exclusiva-

mente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean provistos por la SEGUNDA PARTE; que estén legalmente habilitados por dicho ejercicio en el país donde cursaron los estudios, todo de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley N°286 del 28 de mayo de 1940.

Art. 10.—Para asegurar la continuación o extensión de los servicios del programa de la SEGUNDA PARTE como se ha aprobado mutuamente, la PRIMERA PARTE se compromete a utilizar el personal de la SEGUNDA PARTE para entrenar un número limitado de personal dominicano, que será determinado mediante acuerdo adicional.

Art. 11.—Como contribución al éxito del desarrollo del programa objeto del presente contrato, la PRIMERA PARTE se obliga a proporcionar alojamiento y comida en sus establecimientos asistenciales, análogos a los que suministra al personal de igual categoría al servicio de dichos establecimientos a todo el personal de la SEGUNDA PARTE, según se acuerden previamente entre las partes contratantes. Asimismo, proporcionará a dicho personal de la SEGUNDA PARTE, transporte adecuado dentro del país, para todos los fines necesarios para la buena ejecución de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 12.—La PRIMERA PARTE proveerá también provisiones y equipos esenciales para lograr los objetivos del programa de la SEGUNDA PARTE: la naturaleza y extensión de esta contribución será determinada mediante acuerdo adicional.

Art. 13.—Cualquiera extensión del presente programa de la SEGUNDA PARTE a otros aspectos diferentes a los previstos en este contrato, será decidido por las Partes de común acuerdo.

Art. 14.—Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato 120 días después que así lo notifique por escrito a la otra parte.

HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE, en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes,

en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICINCO (25) días del mes de ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Gilberto Herrera Báez,
Secretario de Estado de Salud
Pública y Asistencia Social.

POR EL PROGRAMA DE ASISTENCIA MEDICA (MEDICAL ASSISTANCE PROGRAMS., INC.).

Howard L. Shoemake,
Coordinador de Medical Assistance Programs.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Jesús María Paniagua,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana-

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 325, que designa con los nombres de "Francisco del Rosario Sánchez" y Plazoleta Trinitaria", una Avenida y una plazoleta ubicadas en Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 325

CONSIDERANDO que Francisco del Rosario Sánchez, uno de los fundadores de la República que sacrificó su vida en aras de la Patria, es acreedor a todos los homenajes de la ciudadanía agradecida;

CONSIDERANDO, por otra parte, que la Sociedad "La Trinitaria" fué la gestora de la independencia nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Francisco del Rosario Sánchez", la avenida de circunvalación que comienza en la calle La Marina, atraviesa por los barrios de Guachupita,

Gualey y Los Guandulitos, y termina en la calle "Padre Castellanos".

Art. 2.—Se designa con el nombre de "Plazoleta Trinitaria", la que está enmarcada entre las calles París, Vicente Noble, Francisco Henríquez y Carvajal, Avenida Teniente Amado García Guerrero, Yolanda Guzmán y Josefa Brea, de esta ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario Ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 326, que agrega dos párrafos al Art. 49, de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 326

ARTICULO UNICO.—Se le agregan dos párrafos al artículo 49, de la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6111, de fecha 28 de diciembre de 1962, con el siguiente texto:

"Párraro I.— Todo miembro de la Policía Nacional, que haya cumplido el período de alistamiento y desee realistar, debe hacerlo en el mismo cuerpo al cual ha estado perteneciendo".

"Párrafo II.—En ningún caso podrán ser admitidos en las filas de la Policía Nacional, miembros de las Fuerzas Armadas que hayan cumplido su período de alistamiento en uno de los institutos armados o que han sido separados por cualquier causa".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario Ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Videpresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 327, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República—
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 327

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2				
	COORDINACION ADMINISTRATIVA		RD$	3,825.00
	Unidad Ejecutora:			
	SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.			
G10140	Actividad 1. Dirección:			
	01-Servicios Personales	RD$ 3,825.00		
Programa 3				
	ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA		RD$	5,072.00
	Unidad Ejecutora:			
	SECRETARIADO TECNICO			
G10320	Actividad 2. Planificación Económica y Social:			
	01-Servicios Personales	3,500.00		

G10210	Actividad 3. Administración Presupuestaria:		
	07-Transferencias Corrientes	1,572.00	
		RD$ 5,072.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2			
G11200	DEFENSA TERRESTRE		RD$ 6,685.00
	Unidad Ejecutora:		
	EJERCITO NACIONAL		
	Actividad 1. Servicios del Ejército:		
	01-Servicios Personales	RD$ 6,685.00	
Programa 3			
G11300	DEFENSA NAVAL		RD$ 17,596.28
	Unidad Ejecutora:		
	MARINA DE GUERRA.		
	Actividad 1. Servicios de la Marina:		
	01-Servicios Personales	RD$ 17,596.28	
Programa 4			
G11400	DEFENSA AEREA		RD$ 4,430.00
	Unidad Ejecutora:		

FUERZA AEREA DOMINICANA.
Actividad 1. Servicios de la Fuerza Aérea:
01-Servicios Personales RD$ 4,430.00

Programa 5
G30145 CONTROL Y PROTECCION FORESTAL RD$ 4,800.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE FORESTA

Actividad 1. Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 4,800.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2
RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 2,250.00

G10420 Actividad 2. Relaciones Diplomáticas
01-Servicios Personales RD$ 2,250.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3
G10215 CONTROL FISCAL RD$ 2,310.00
Unidad Ejecutora:

	CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL		
	Actividad 2. Inspección:		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,310.00	
Programa 4			
G10240	SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA		RD$ 4,112.59
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		
	01-Servicios Personales:		
	Actividad 1. Dirección	1,190.00	
	Actividad 2. Inspección	2,275.00	
	Actividad 7. Servicios Regionales	647.59	
		RD$ 4,112.59	
Programa 6			
G10230	SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO		RD$ 100,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.		
	Actividad 3. Arrimo:		
	01-Servicios Personales	RD$100,000.00	

Programa 9				
G10228	APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO		RD$	3,500.00
	Unidad Ejecutora:			
	DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO.			
	Actividad 1. Dirección y Administración:			
	01-Servicios Personales	RD$ 3,500.00		
Programa 10				
	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$	900,000.00
	Unidad Ejecutora:			
	DESPACHO DEL SECRETARIO.			
G44160	Actividad 1. Corporación de Fomento Industrial:			
	07-Transferencias Corrientes	200,000.00		
	08-Transferencias de de Capital	500,000.00		
		RD$700,000.00		
G24220	Actividad 2. Instituto Nacional de la Vivienda.			
	08-Transferencias de Capital	200,000.00		
		RD$900,000.00		

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 2,790.00
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	Actividad 1. Dirección Superior		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,950.00	
	Actividad 3. Asuntos Administrativos		
	01-Servicios Personales	RD$ 840.00	
		RD$ 2,790.00	

Programa 4

G20201	EDUCACION PRIMARIA		RD$ 550.000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA		
	Subprograma 1-Educación Primaria Urbana		
	Actividad 2. Enseñanza		
	01-Servicios Personales	RD$300.000.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 40,000.00	
		340,000.00	

Subprograma 2. Educación Primaria Rural:
Actividad 2. Enseñanza:

01-Servicios Personales:	RD$150,000.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 60,000.00
	RD$210,000.00

Programa 5

G20301 EDUCACION MEDIA. RD$ 185,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION MEDIA.

Subprograma 1. Educación Secundaria.
Actividad 2. Enseñanza:

01-Servicios Personales	RD$ 50,000.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 60,000.00
	RD$110,000.00

Subprograma 3. Educación Técnico Profesional
Actividad 2. Enseñanza

01-Servicios Personales	RD$ 50,000.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo:	RD$ 25,000.00
	RD$ 75,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

G21110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 2,250.00
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	Actividad 2. Asesoramiento Técnico y Jurídico:		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,250.00	

Programa 9

G22112	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES.		RD$350,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	Actividad 1. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.		
	07-Transferencias Corrientes:	RD$100,000.00	
	08-Transferencias de Capital	RD$250,000.00	
		RD$350,000.00	

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1.

G30105	ADMINISTRACION GENERAL.			RD$ 6,175.16
	Unidad Ejecutora:			
	DESPACHO DEL SECRETARIO.			
	01-Servicios Personales:			
	Actividad 4. Oficina Planificación Coordinación y Evaluación:	RD$	2,640.00	
	Actividad 3. Depto de Información y Publicaciones:	RD$	3,535.16	
		RD$	6,175.16	

Programa 2.

G30135	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO.			RD$ 1,050.00
	Unidad Ejecutora:			
	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO.			
	Actividad 2. Servicios de Transportación:			
	01-Servicios Personales	RD$	1,050.00	

Programa 3

G30230	DESARROLLO AGROPECUARIO.			RD$ 1,080.00
	Unidad Ejecutora:			

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS.

Subprograma 2. Servicios Normativos:

Actividad 4. Sanidad Vegetal:

Servicios Personales: RD$ 1,080.00

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 4

G44125 EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA RD$ 490.00

Unidad Ejecutora:

COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA.

01-Servicios Personales RD$ 490.00

RD$2.153,416.03

AL: CAPITULO 1·

CONGRESO NACIONAL

Programa 2

G10120 CAMARA DE DIPUTADOS RD$ 8,000.00

Unidad Ejecutora:

CAMARA DE DIPUTADOS
Actividad 2. Servicios Administrativos.
03-Materiales y Suministros: RD$ 8,000.00

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1.
G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$408,075.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actividad 1. Dirección Superior:
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo: RD$ 3,375.00

07-Transferencias Corrientes: RD$ 4,700.00

11-Asignaciones Globales RD$400,000.00

Programa 2.
G10140 COORDINACION ADMINISTRATIVA. RD$ 12,000.00
Unidad Ejecutora:

SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

Actividad 1. Dirección:
03-Materiales y Suministros: RD$ 12,000.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 5

G10545 IDENTIFICACION. RD$ 647.59

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

Actividad 2. Servicios Administrativos:

01-Servicios Personales: RD$ 647.59

Programa 6

G12300 POLICIA NACIONAL. RD$181,251.76

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

03-Materiales y Suministros: RD$100,000.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo: RD$ 25,000.00

07-Transferencias Corrientes: RD$ 56,251.76

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION GENERAL. RD$ 76,363.28

Unidad Ejecutora:

	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	Actividad 1. Dirección Superior:		
	07-Transferencias Corrientes:	RD$ 76,363.28	
Programa 2.			
G11200	DEFENSA TERRESTE.		RD$576,603.48
	Unidad Ejecutora:		
	EJERCITO NACIONAL.		
	Actividad 1. Servicios del Ejército:		
	03-Materiales y Suministros:	RD$504,870.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 1,200.00	
		RD$506,070.00	
	Actividad 2. Cuerpo Médico:		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 70,533.48	
		RD$576,603.48	
Programa 3			
G11300	DEFENSA NAVAL		RD$ 140,447.67
	Unidad Ejecutora:		
	MARINA DE GUERRA.		
	Actividad 1. Servicios de la Marina		

	03-Materiales y Suministros	RD$130,676.19	
	06-Construcciones	RD$ 9,771.48	
Programa 4			
G11400	DEFENSA AEREA		RD$ 217,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	FUERZA AEREA DOMINICANA.		
	Actividad 1. Servicios de la Fuerza Aérea		
	02-Servicios no Personales	RD$ 20,000.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$170,000.00	
		RD$190,000.00	
	Actividad 2 Cuerpo Médico		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 27,000.00	
		RD$217;000.00	

CAPIULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1			
G10110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 2,250.00
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		

Actividad 2. Servicios Administrativos
02-Servicios no Personales RD$ 2,250.00

Programa 2
G10420 RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 3,535.16

Actividad 2.
Relaciones Diplomáticas
Unidad Ejecutora:

Embajadas y Legaciones.
03-Materiales y Suministros RD$ 3,535.16

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8
G10255 BIENES NACIONALES RD$ 1,125.00
Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Actividad 1. Dirección Superior

02-Servicios no Personales RD$ 1,125.00

Programa 10
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 130,000.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

07-Transferencias Corrientes
Actividad 1.

G44160 Corporación de Fomento Industrial RD$ 39,000.00
Actividad 2.

G24220 Instituto Nacional de la Vivienda RD$ 39,000.00
Actividad 3.

G22230 Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad RD$ 52,000.00

RD$130,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 9

G22112 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 4. Instituciones de Salud.
07-Transferencias Corrientes RD$ 20,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,050.00
Unidad Ejecutora:

	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	Actividad 2. Departamento Administrativo. 01-Servicios Personales	RD$ 1,050.00	
Programa 4			
G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS		RD$ 1,080.00
	Unidad Ejecutora:		
	DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA.		
	Actividad 2. Servicios Técnicos 01-Servicios Personales	RD$ 1,080.00	
Programa 5			
	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$ 85,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
G30115	Actividad 1. Instituto Agrario Dominicano 07-Transferencias Corrientes	RD$ 24,000.00	
	Actividad 2. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 61,000.00	
		RD$ 85,000.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Programa 2

G33315	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO		RD$ 157,027.09
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE		
	Actividad 1. Dirección 02-Servicios no Personales	RD$100,000.00	
	Actividad 4. Control de Transportación y Talleres 01-Servicios Personales	RD$ 57,027.09	
		RD$157,027.09	

Programa 3

	OBRAS DE VIALIDAD		RD$ 1,420.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.		
G33320	Subprograma 1. Dirección y Coordinación Actividad 1. Dirección. 01-Servicios Personales	RD$ 1,420.00	

Programa 4

G33335	EDIFICACIONES		RD$ 2,000.00
	Unidad Ejecutora:		

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

Actividad 3. Construcción, Reparación y mantenimiento de edificios

02-Servicios no Personales RD$ 2,000.00

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 15,540.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 5. Coordinación y Evaluación de Proyectos Industriales

01-Servicios Personales RD$ 15,540.00

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1

TRIBUNALES DE JUSTICIA RD$ 53,000.00

Unidad Ejecutora:

SUPREMA CORTE Y JUZGADOS.

G12275 Actividad 4. Tribunal de Tierras

05-Terrenos e Intereses en Terrenos RD$ 53,000.00

Programa 2

MINISTERIO PUBLICO RD$ 60,000.00

Unidad Ejecutora:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

G12410 Actividad 6. Cárceles Públicas:

03-Materiales y Suministros: RD$ 60,000.00

RD$2,153,416.03

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis

días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla D.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO NO. 27

NOS DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados MARINO

FIGUEROA EVANGELISTA y MAMERTO FIGUEROA EVANGELISTA (prófugo el último), inculpados como autores del crimen de robo de noche en casa habitada, por dos personas en perjuicio de Domingo Dominguez, hecho ocurrido en paraje Cerro Guano, Sección Candelaria de este Municipio, en fecha 15 del mes de Septiembre de 1961. En violación al Art. 94 reformado del Código de Procedimiento Criminal en perjuicio del señor Domingo Dominguez.

ATENDIDO: A que los acusados, MARINO FIGUEROA EVANGELISTA y MAMERTO FIGUEROA EVANGELISTA, se encuentran prófugos de la justicia sin que hayan podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los 10 días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal

R E S O L V E M O S :

SE ORDENA MANDA; que dicho acusados MARINO FIGUEROA EVANGELISTA Y MANERTO FIGUEROA EVANLISTA se presenten a la justicia en el plazo de Diez dias a contar de la fecha del Auto, advirtiendole que si no se presentan serán declarado rebelde a la Ley, suspendidos de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la CONTUMACIA, toda Acción en la justicia le será prohibida durante él mismo tiempo y procederá contra el

Toda persona que sepa el sitio donde se encuetra dichos acusados está en la obligación a indicarlo.

El presente AUTO, será públicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito judicial de El Seibo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de esta Cámara Penal en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro despacho, a los 28 días del mes de Marzo del 1968 Años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO.

AUTO Nº 28

NOS DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito judicial de El Seibo. Asistido del Infrascrrto Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado JOSE MISER, inculpado del crimen de tentativa de robo nocturno, con fractura exterior, en casa habitada, con golpes y heridas en perjuicio de Benisá Michel, y porte ilegal de arma blanca hecho, ocurrido en el paraje Jalonga Sección Guayabo Dulce de Hato Mayor. En fecha 4 de Febrero del 1962.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE MISER, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprerendido y sin que haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S .

Primero: SE ORDENA Y MANDA, que el acusado JOSE MISER se presente a la Justicia dentro de un plazo de (10) días

a contar de la fecha de la públicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado revelde a la Ley suspendido a los derechos de ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que toda acción a la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación a indicarlo.

SEGUNDO: Que una Copia fiel y exacta del presente AUTO: sea publicada en la GACETA OFICIAL. Otra se fije en la Sala de Audiencia, de este juzgado de Primera Instancia, otra en el juzgado de paz correspondiente de este Municipio y el último en el domicilio del acusado, y otra sea enviada del Director del Registro Civil. Formalidades todas cuyas ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO: Por nos, en nuestro despacho a los 25 días del mes de Marzo del 1968. Años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

RECEIVED
OCT 17 1968
HISPANIC LAW DIVISION

Año XXXIX Núm. 9089

Section L
SEP 25 1968
6 Copy
SEND TO

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Julio de 1968

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 328, que aprueba el Convenio Cultural entre la República Dominicana y la República Argentina.—Re. Nº 329, que aprueba los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo, así como el Estado de Recaudación e Inversión de l: Rentas Fiscales, durante el año 1967.—

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 2136, que concede la condecoración de la Orde del Mérito Aéreo a varios oficiales de las FA.—Dec. Nº 214 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policía a varios oficiales de la PN.—Dec. Nº 2159, que concede la co decoración de la Orden del Mérito Policial a varios oficiales d las FA.—Dec. Nº 2201, que inviste con los Plenos Poderes ne cesarios al Dr. José Rafael Molina Ureña, para firmar a nom bre del Goberno dominicano, el Convenio Internacional d Café de 1968.—Dec. Nº 2202, que inviste de los Plenos Poder necesarios al Dr. Fernando Amiama Tió, para firmar a nom bre del Gobierno dominicano, el Convenio Cultural entre l..

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

Rep. de Nicaragua y la Rep. Dominicana.—Dec. Nº 2203, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar las diferencias surgidas entre los cosecheros de tomate y las industrias que elaboran dicho fruto.—Dec. Nº 2204, que crea e integra el Patronato Nacional de Ganaderos.—Dec. Nº 2205, que otorga exequátur de Notario Público, a varios graduados de la U.A.S.D.— Dec. Nº 2206, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Rosario".—Dec. Nº 2207, que designa al Sr. Gerardo Bello Germán, Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.—Dec. Nº 2208, que crea e integra una Comisión encargada de investigar las denuncias o quejas que puedan formular los partidos políticos respecto a las elecciones municipales del 16 de mayo de 1968. —Dec. Nº 2209, que crea e integra una Comisión Técnica Especial encargada de dirigir las operaciones del Acueducto de Santo Domingo, mientras dure la escasez de agua.—Decreto Nº 2210, que nombra al Sr. H. Wilton, Cónsul Honorario de la República en Southampton, Inglaterra.—Dec. Nº 2211, que concede al Sr. Christof J. Scheiffele, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2212, que modifica el Art. 1ro. del Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961.—Dec. Nº 2213, que dispone la creación de una oficina especial puesta a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, para conocer de todas las operaciones que se refieran a la ejecución del Complejo de Tavera, y dicta otras disposiciones.—Decretos Nos. 2214, 2215, 2216, 2217 y 2218, que conceden incorporación a varias Asociaciones del país.—Dec. Nº 2219, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis R. González Torrado.—Dec. N: 2220, que nombra al Sr. Aliro Paulino hijo. Ayudante Civil del Presidente de la República.— Dec. Nº 2221, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2222, que modifica el Art. 1º del Dec. Nº 2022, de fecha 29 de enero de 1968.—Dec. Nº 2223, que concede naturalización dominicana al Sr. Arsenio Jurado Horta.—Dec. Nº 2224, que concede al Dr. Félix Adam, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella. —Dec. Nº 2552, que autoriza al Sr. Sergio A. Candelario Figueroa a hacer cambios en sus apellidos.—

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—

Documentos Diversos:

Extracto de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Aviso del Banco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 30 de junio de 1968.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 10, 1968. Nº 9089.

Resolución Nº 328, que aprueba el Convenio Cultural entre la República Dominicana y la República Argentina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 328

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución d la República;

VISTO el Convenio Cultural entre la República Dominicana y la República Argentina, firmado el día 9 del mes d septiembre del año 1967;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Cultural entre la Rep blica Dominicana, representada por el Dr. Fernando Amiam Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y la R blica Argentina, representada por el Excelentísimo Seño Eduardo Ramón Avalía, Embajador Extraordinario y Plenipo tenciario de dicha República, que fuera firmado en la ciud de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital d la República Dominicana, el día 9 del mes de septiembre d 1967. Este Convenio tiene entre otros elevados objetivos des tinados a fortalecer las excelentes relaciones que tradicional mente nos han unido con la hermana República del Plata, intensificar aún más si cabe, los lazos culturales y la mutua coo

peración que, en todo momento, se han prestado las dos Naciones fraternas, en los distintos niveles de las actividades científicas, artísticas y educativas, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Argentina, considerando los vínculos espirituales y materiales que unen a sus pueblos y deseando intensificar aún más los lazos culturales y la mutua cooperación en el campo de las actividades artísticas, científicas y culturales en general entre sus respectivas naciones, han convenido el presente Convenio Cultural, y, con ese objeto, nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina, a Su Excelenca el Señor Eduardo Ramón Avalía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en la República Dominicana;

Quienes, después de haber exhibido recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, en representación de sus respectivos Gobiernos convienen lo siguiente:

ARTICULO 1º

Cada una de las Partes Contratantes otorgará en su territorio, todas las facilitades para el mantenimiento y funcionamiento de las instituciones culturales y educativas de la otra Parte que existen en la actualidad y aquellas que, previo acuerdo y sobre la base de la reciprocidad, pudiesen ser creadas en el futuro y fuesen compatibles con las normales relaciones existentes entre ambos Estados.

ARTICULO 2º

Las Partes Contratantes se otorgarán recíprocamente todas las facilidades para la importación de material didáctico y

de estudio, científico y todo otro elemento requerido para el funcionamiento de las mismas Instituciones. Los dos Gobiernos concederán facilidades para la entrada a los respectivos territorios de libros, diarios, revistas, ediciones musicales, reproducciones de arte, discos, cintas fonomagnéticas y películas documentales y ayudas visuales en general, destinadas a las Instituciones culturales, artísticas y educativas de la otra Parte, bajo la reserva de que tales artículos no sean objeto de operaciones comerciales.

ARTICULO 3º

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos directos entre sus respectivos Institutos de Enseñanza, escuelas y demás instituciones culturales, como así también a promover y facilitar sobre las bases de reciprocidad:

a) Intercambio de profesores, catedráticos, conferenciantes y estudiantes;
b) Intercambio de misiones arqueológicas, folklóricas y exposiciones de arte;
c) Intercambio de becarios;
d) Intercambio regular de publicaciones oficiales que provengan de Institutos de enseñanza, escuelas, sociedades científicas y culturales en general.

ARTICULO 4º

Las Partes Contratantes se preocuparán por que en los Institutos de instrucción de cada país se incremente en todo lo posible el estudio de la Literatura y la Historia del otro.

ARTICULO 5º

Los organismos oficiales, autónomos y descentralizados de las Partes Contratantes, únicamente tendrán vinculaciones o reconocerán sólo como legítimas, las entidades de promoción o fomento de las relaciones, de cualquier naturaleza, entre ambas Partes, que cuentan con la aprobación de las respectivas Misiones Diplomáticas.

ARTICULO 6º

Para la aplicación del presente Convenio, como también para la consideración de cualquier propuesta destinada a

adaptar este Convenio a ulteriores incrementos de las relaciones culturales entre ambos países, serán constituídas dos Comisones Mixtas, una en Santo Domingo y la otra en Buenos Aires. Cada Comisión será integrada por cuatro miembros nombrados la mitad por el Gobierno Dominicano y la mitad por el Gobierno Argentino. La presidencia será confiada respectivamente en la República Dominicana a un dominicano y en la República Argentina a un argentino. Las Comisiones Mixtas se reunirán por convocatoria del presidente cada vez que sea necesario.

ARTICULO 7º

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en el momento en que se efectúe el canje de ratificaciones, a realizarse en la Ciudad de Santo Domingo. Tendrá una duración de cinco años, renovable por tácita reconducción, hasta que sea denunciado por una de las Partes, en cuyo caso cesará su vigencia seis meses después de notificada la denuncia.

En fe de lo cual los respectivos Representantes de ambos Gobiernos firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la Ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la República Dominicana.

Dr. Fernando Amiama Tió,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina.

Sr. Eduardo Ramón Aval'a,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina.

YO, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifico que la copia que antecede es fiel y conform a su original, el cual reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Convenio Cultural entre la República Dominicana, y la República Argentina, suscrito en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, el día 9 de septiembre de 1967.

Santo Domingo, D. N.
24 de Mayo de 1968.

Manelik Gatón Licairac,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del mil novecentos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 329, que aprueba los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales, durante el año 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 329

VISTO el artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del exámen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1967, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1967;

CONSIDERANDO: que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1967, así como la recaudación

e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1967, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones;

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Alberto Dimayo M.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del mil novecentos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2136, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito Aereo a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2136

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Aéreo Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en la categoría que les corresponda de acuerdo con sus grados, a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República:

Con Distintivo Azul:

Comodoro	Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G.
Comodoro	Miguel Alcides Cintrón Romero, M. de G.
Capitán de Navío	Luis Alberto Pimentel, M. de G.
Capitán de Navío	Arturo Borda Betances, M. de G.
Capitán de Navío	Luis Mariano Cordero Mundaray, M. de G.
Capitán de Fragata	Néstor Julio González Díaz, M. de G.
Capitán de Fragata	José Alt. Modesto Cuesta, M. de G.
Capitán de Fragata	Antonio Edicto de León Trinidad, M. de G.
Capitán de Fragata	Rolando Alberto Polanco y Polanco, M. de G.
Capitán de Fragata	César Andrés Hidalgo Tavarez, M. de G.
Capitán de Fragata	Julián B. Muñoz Hernández, M. de G.
Capitán de Fragata	Otto Montes de Oca Desangles, M. de G.
Capitán de Fragata	Hugo Rodríguez Díaz, M. de G.
Capitán de Fragata	José Rafael Lockhart y Lockhart, M. de G.
Capitán de Fragata	Leoncio García Romero, M. de G.
Capitán de Fragata Abogado	Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G.
Capitán de Fragata Médico	José María Duquela Morales, M. de G.
Capitán de Fragata	Rafael Prestol Botello, M. de G.
Capitán de Fragata	Juan Bautista Dinzey Bart, M. de G.
Capitán de Corbeta	Oscar Enrique Miguel Jacobo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael Rodríguez Stal, M. de G.
Capitán de Corbeta	Manuel Antonio Logroño Contín, M. de G.
Capitán de Corbeta	Hugo José Antonio López Reyes, M. de G.

Capitán de Corbeta	León Orlando José Beras Zorrilla, M. de G.
Capitán de Corbeta	Julio César Ortíz Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta	Sebastián Escarramán Vásquez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael Antonio Santos y Santos, M. de G.
Capitán de Corbeta	Antonio Rodríguez Suazo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Séneca José Flores Amaro, M. de G.
Capitán de Corbeta	Eladio Sánchez Mateo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Luis Ml. Clander Hernández, M. de G.
Capitán de Corbeta	Silvio Antonio Genao Minier, M. de G.
Capitán de Corbeta	Mario Moreno Frómeta, M. de G.
Capitán de Corbeta	Teófilo Morel Castillo, M. de G.
Capitán de Corbeta	José Nicolás López Lantigua, M. de G.
Capitán Corbeta Mús.	Manuel de Js. Mañaná Pimentel, M. de G.
Capitán Corbeta Méd.	Luis Servando Morel Pouerié, M. de G.

Con Distintivo Blanco:

Capitán de Corbeta	Ernesto Pérez Navarro, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael César A. Gutiérrez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael María Rodríguez Castro, M. de G.
Capitán Corbeta Méd.	José Ramón Tere Sepulveda, M. de G.
Capitán Corbeta Méd.	Abelardo Bdo. Lora Beltrán, M. de G.
Capitán Corbeta Dent.	Porfirio Torres Tejeda, M. de G.
Capitán Corbeta Ing.	Eliseo Papias Arjona Espinal, M. de G.
Capitán Corbeta Cap.	Leopoldo Carpio Rodríguez, M. de G.

Art. 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2147, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a varios oficiales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2147

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en la Policía Nacional los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la Primera Clase, a los siguientes oficiales de la Policía Naconal:

Con Dstintivo Verde, Blanco y Azdl:

Teniente Coronel	Sergio Tulio Cabrera Martínez, P.N.
Teniente Coronel	Bernardo Colón Vásquez, P. N.
Teniente Coronel	José Fernando González Sánchez, P. N.
Teniente Coronel	Máximo Guerrero Arias, P. N.
Teniente Coronel	Ramón Antonio Liriano Ferreiras, P. N.

Teniente Coronel	Eladio Gedano Suero, P. N.
Mayor	Juan Abreu Pérez, P. N.
Mayor	Pedro Fabio Ceballos Crisóstomos, P. N.
Mayor	Antonio Grullón Fernández, P. N.
Mayor	Luis Oscar Neder Ortiz, P. N.
Mayor	Juan Ortega Sosa, P. N.
Mayor	Juan Pablo Peña Bello, P. N.
Mayor	Imirio Pérez Nauts, P. N.
Mayor	Lorenzo Rosario Rozón, P. N.
Mayor	German Montero Montás, P. N.
Capitán	Amilcar Alies Montás, P. N.
Capitán	Ruperto Acosta Pérez, P. N.
Capitán	Juan Burgos Martínez, P. N.
Capitán	Lépido Oscar Peña Vargas, P. N.
Capitán	Juan Esteban Cruz Peña, P. N.
Capitán	Juan Jimequen Durán Gómez, P. N
Capitán	Esteban Octavio Gómez Jiménez, P. N.
Capitán	Francisco González Jorge, P. N.
Capitán	Angel Corides Jaquez Núñez, P. N.
Capitán	Lorenzo Jiminián Castillo, P. N.
Capitán	José de los Santos Mejía Cordero P. N.
Capitán	Mario Belén Mercedes Acevedo, P.N.
Capitán	Ramón Antonio Muñoz Alvarez,
Capitán	José Lucía Neris López, P. N.
Capitán	José Mauricio Núñez Peralta, P. N.
Capitán	Claudio Antonio Paredes Mena, P.N.
Capitán	Luis Arturo Perdomo Abréu, P. N.
Capitán	Fugenio Rivera Cruz, P. N.
Capitán	Arturo Rodríguez Ureña, P. N.
Capitán	Rafael Sánchez Hurtado, P. N.
Capitán	Bienvenido Sosa Valera, P. N.
Capitán	Abraham Adames Reynoso, P. N.
Capitán	Ramón Bou Almonte, P. N.
Primer Teniente	Marcelino Mateo Almonte, P. N.
Primer Teniente	Persio Antonio Inoa, P. N.
Primer Teniente	José Rodríguez Vasquez, P. N.

Primer Teniente	Zacarías Brito Tejeda, P. N.
Primer Teniente	Marino Cabrera Alvarez, P. N
Primer Teniente	Andrés Castillo Almánzar, P. N.
Primer Teniente	Víctor de la Cruz Gómez, P. N.
Primer Teniente	Juan Domínguez Cruz, P. N.
Primer Teniente	Darío de los A. Domínguez Henríquez, P. N.
Primer Teniente	Rafael Domínguez Molina, P. N.
Primer Teniente	Luis María Estrella Frías, P. N.
Primer Teniente	Colombino Fernández Hernández, P. N.
Primer Teniente	Julián García Lantigua, P. N.
Primer Teniente	Juan Antonio Guzmán Muñoz, P.N.
Primer Teniente	Ramón Antonio Jiménez García, P. N.
Primer Teniente	Virgilio Antonio Liriano Batista, P. N.
Primer Teniente	Arturo Martínez Rivera, P. N.
Primer Teniente	Luis Emilio Matos Arias, P. N.
Primer Teniente	José Manuel Pantaleón García, P. N.
Primer Teniente	José Raúl Paulino Gutiérrez, P. N.
Primer Teniente	Juan de Regla Pichardo López, P. N.
Primer Teniente	Marcelino Polonia Hiciano, P. N.
Primer Teniente	Miguel Angel García Lantigua, P. N.
Primer Teniente	Juan de Dios Rodríguez Ureña, P.N.
Primer Teniente	Angel Sánchez Núñez, P. N.
Primer Teniente	Eugenio Sánchez Rodríguez, P. N.
Primer Teniente	Domingo Santos Santos, P. N.
Primer Teniente	Juan José Suriñah Pérez, P. N.
Primer Teniente	José Agustín Torres Marrero, P. N.
Primer Teniente	Daniel Ureña Estrella, P. N.
Primer Teniente	Daniel de Jesús Ureña Jiménez, P.N.
Segundo Teniente	Cruz Amado Morban Suero, P. N.
Segundo Teniente	Pablo García Reyes, P. N.
Segundo Teniente	Pedro Núñez Genao, P. N.
Segundo Teniente	Rafael Rubén Mendoza Espaillat, P. N.
Segundo Teniente	Ernesto Cortés Segura, P. N.
Segundo Teniente	José Antonio Veloz Cabrera, P. N.

Segundo Teniente	José Antonio Abréu Martínez, P. N.
Segundo Teniente	Ramón Antonio Adames Pérez, P. N.
Segundo Teniente	Carmelo Amarante Belliard, P. N.
Segundo Teniente	Eugenio Antigua Nolasco, P. N.
Segundo Teniente	Pedro Pablo Báez y Báez, P. N.
Segundo Teniente	Angel María Batista Gutiérrez P. N.
Segundo Teniente	Manuel Marino Bonilla Gómez, P. N.
Segundo Teniente	Ramón Cáceres Castillo, P. N.
Segundo Teniente	Enrique Castillo Núñez, P. N.
Segundo Teniente	José Francisco de la Cruz García, P. N.
Segundo Teniente	Juan Belarminio Cruz Reyes, P. N.
Segundo Teniente	Luis María Delgado Muñoz, P. N.
Segundo Teniente	Bienvenido Díaz García, P. N.
Segundo Teniente	Manuel Fabré Matías, P. N.
Segundo Teniente	Juan García Contreras, P. N.
Segundo Teniente	Mario González Inoa, P. N.
Segundo Teniente	Tomás Antonio Guzmán Molina, P. N.
Segundo Teniente	Apolinar Guzmán Paulino, P. N.
Segundo Teniente	Rafael Antonio Lugo Pérez, P. N.
Segundo Teniente	Alcibíades Navarro Almánzar, P. N.
Segundo Teniente	Ramón Peña Cerda, P. N.
Segundo Teniente	José Antonio Peña Ventura, P. N.
Segundo Teniente	Emeregildo Peralta Santos, P. N.
Segundo Teniente	Manuel de Jesús Pichardo Rosario, P. N.
Segundo Teniente	Confesor Ramírez Mesa, P. N.
Segundo Teniente	Damaso Silfa Rosado, P. N.
Segundo Teniente	Ernesto Soto Caminero, P. N.
Segundo Teniente	Lorenzo Valdez Cruz, P. N.

Con Distintivo Verde:

Teniente Coronel	Antonio Maromo Fernández Grullón, P. N.
Teniente Coronel	Julio Antonio Carbuccia Reyes P. N.
Mayor	Rafael E. Lozada Grullón, P. N.
Mayor	Jorge Abraham Báez Acosta, P. N.
Mayor	Rafael Isidro Gómez Venegas, P. N.

Mayor	Leonidas Herasme Díaz, P. N.
Mayor	Danilo Rolando Martínez Fernández, P. N.
Mayor	Raymundo Pérez Ortiz, P. N.
Capitán	Domingo Urbáez Peña, P. N.
Capitán	Angel María Sosa Mella, P. N.
Capitán	Cástulo Valdez Mieses, P. N.
Capitán	Saturnino Pérez Ramírez, P. N.
Capitán	Carmelo González Gómez, P. N.
Capitán	Ramón Columna Fabián, P. N.
Capitán	Osterman Cuevas Ramírez, P. N.
Capitán	Eduardo Emilio Espinal Miñaya, P.N.
Capitán	Antonio López Polanco, P. N.
Capitán	Israel Noesí Reynoso, P. N.
Primer Teniente	Arturo Sánchez Ureña, P. N.
Primer Teniente	Esteban Gómez Santillán, P. N.
Primer Teniente	José Dolores Ledesma, P. N.
Primer Teniente	Carmito Medina Guerrero, P. N.
Primer Teniente	Isidro Carreño Aybar, P. N.
Primer Teniente	Ramón Antonio Estrella Estrella, P. N.
Primer Teniente	Vicente Eusebio Mena, P. N.
Primer Teniente	Federico Lora León, P. N.
Primer Teniente	Casildo Caonabo Mercedes Hernández P. N.
Segundo Teniente	Juan Antonio Fourniel López, P. N.
Segundo Teniente	Severo Pérez Rodríguez, P. N.
Segundo Teniente	Fausto Antonio Ramírez Ponce,
Segundo Teniente	Manuel Hidalgo Antigua, P. N.
Segundo Teniente	José Milciades Moquete Cuevas, P. N.
Segundo Teniente	José Juvenal Díaz Adames, P. N.
Segundo Teniente	Hipólito Suero Castillo, P. N.
Segundo Teniente	Arimendy Abad Guerrero, P. N.
Segundo Teniente	Sergio Antonio Abréu Rojas, P. N.
Segundo Teniente	José Ramón Cáceres Veras, P. N.
Segundo Teniente	Marino Antonio Espinal Ruiz, P. N.
Segundo Teniente	Pedro Ciriaco Estrella Sánchez, P. N.

Segundo Teniente	Ebronio Guerrero Soto, P. N.
Segundo Teniente	Julio Palmenio Hernández Acosta, P. N.
Segundo Teniente	Félix Manuel Arias Báez, P. N.
Segundo Teniente	Francisco Xavier Marquez Abréu, P. N.
Segundo Teniente	Marino Antonio Merejo Núñez, P. N.
Segundo Teniente	Manuel Ernesto Ortíz Díaz, P. N.
Segundo Teniente	Cándido Rondón Rondón, P. N.
Segundo Teniente	Félix Antonio Rosa Reyes, P. N.
Segundo Teniente	Ramón Arturo Téjeda Báez, P. N.
Segundo Teniente	Aníbal Nemencio Veras Sánchez, P. N.
Segundo Teniente	Claudio Romero Nin, P. N.
Segundo Teniente	Rafael Paulino Veras, P. N.

Art 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interor y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2159, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a varios oficiales de las Fuerzas Armadas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2159

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial, Nº 3799, del 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la Primera Clase, a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República:

Con Distintivo Azul:

Comodoro	Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G.
Comodoro	Miguel Alcides Cintrón Romero, M. de G.
Capitán de Navío	Francisco Javier Rivera Caminero, M. de G.
Capitán de Navío	Luis Alberto Pimentel, M. de G.
Capitán de Navío	Arturo Borda Betances, M. de G.
Capitán de Navío	Luis Mariano Cordero Mundaray, M. de G.
Capitán de Fragata	Néstor Julio González Díaz, M. de G.
Capitán de Fragata	José Altagracia Modesto Cuesta, M. de G.
Capitán de Fragata	Antonio Edicto de León Trinidad, M. de G.
Capitán de Fragata	Rolando Alberto Poalnco y Polanco, M. de G.
Capitán de Fragata	César Andrés Hidalgo Tavarez, M. de G.
Capitán de Fragata	Julián B. Muñoz Hernández, M. de G.
Capitán de Fragata	Otto Montes de Oca Desangles, M. de G.
Capitán de Fragata	Hugo Rodríguez Díaz, M. de G.
Capitán de Fragata	Juan Bautista Dinzey Bart, M. de G.
Capitán de Fragata	José Rafael Lockhart y Lockhart, M. de G.
Capitán de Fragata	Leoncio García Romero, M. de G.
Capitán de Fragata Abogado	Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G.

Capitán de Fragata Médico	José María Duquela Morales, M. de G.
Capitán de Fragata	Rafael Prestol Botello, M. de G.
Capitán de Corbeta	Oscar Enrique Miguel Jacobo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael Rodríguez Stal, M. de G.
Capitán de Corbeta	Manuel Antonio Logroño Contín, M. de G.
Capitán de Corbeta	Hugo José Ant. López Reyes, M. de G.
Capitán de Corbeta	León Orlando José Beras Zorrilla, M. de G.
Capitán de Corbeta	Julio César Ortiz Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta	Sebastián Escarramán Vásquez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael Ant. Santos y Santos, M. de G.
Capitán de Corbeta	Antonio Rodríguez Suazo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Séneca José Flores Amaro, M. de G.
Capitán de Corbeta	Eladio Sánchez Mateo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Luis Manuel Clander Hernández, M. de G.
Capitán de Corbeta	Silvio Ant. Genao Minier, M. de G.
Capitán de Corbeta	Mario Moreno Frómeta, M. de G.
Capitán de Corbeta	Teófilo Morel Castillo, M. de G.
Capitán de Corbeta	José Nicolás López Lantigua, M. de G.
Capitán de Corbeta Músico	Manuel de Js. Mañaná Pimentel, M . de G.
Capitán de Corbeta Médico	Luis Servando Morel Pouerie, M.deG.
Teniente de Navío	Freddy Edmundo de los Santos, M. de G.
Teniente de Navío	Ramón Abréu Rodríguez, M. de G.
Teniente de Navío	Juan Antonio Rosario Fernández, M. de G.
Teniente de Navío	Máximo Fabio Terrero Ramírez, M. de G.
Teniente de Navío	Gerardo de la Cruz Lavandier,
Teniente de Navío	Rafael Oscar Ignacio Peña, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Francisco Melo Scott, M. de G.

Teniente de Navío	Heriberto Peroso Núñez, M. de G.
Teniente de Navío	Carlos Eduardo Adams Dinzey, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Santiago Díaz Jiménez, M.deG.
Teniente de Navío	Elio Nelson Santana Encarnación, M. de G.
Teniente de Navío	Nassin Seguie Kair, M. de G.
Teniente de Navío	Fernando Rivera Martínez, M. de G.
Teniente de Navío	Salvador Avelino Vitiello, M. de Gi
Teniente de Navío	Nene Gómez Sosa, M. de G.
Teniente de Navío	Cayetano Pérez Rodríguez, M. de G.
Teniente de Navío	Felipe de Js. Brito Feliciano, M. de G.
Teniente de Navío	Zolio García Romero, M. de G.
Teniente de Navío	Lorenzo González y González, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Kingsley Santana, M. de G.
Teniente de Navío	Luis Arturo Beevers Santos, M. de G.
Teniente de Navío	Ramón Armando Vanderhorst Mena, M. de G.
Teniente de Navío	Luis Emilio Meyreles Fernández, M. de G.
Teniente de Navío	Alexis Pepén Avila, M. de G.
Teniente de Navío	Ramón Adolfo Soto Then, M. de G.
Teniente de Navío	Jesús Rodríguez González, M. de G.
Teniente de Navío	Apolinar Javier Espino, M. de G.
Teniente de Navío	Carlos García Paredes, M. de G.
Teniente de Navío	Antonio Eulalio Cruz Lavandier, M. de G.
Teniente de Navío	Jesús Manuel Espinal Silva, M. de G.
Teniente de Navío	Bolívar Pimentel Arias, M. de G.
Teniente de Navío	Vidal Manuel Despradel Tejeda, M. de G.
Alférez de Navío	Benito Andújar Kelly, M. de G.
Alférez de Navío	Celestino Nin Féliz, M. de G.
Alférez de Navío	Tomás Aquino Cordones Zorrilla, M. de G.
Alférez de Navío	Diego Bartolomé Joubert Medina, M. de G.

Alférez de Navío	Felipe Lahoz Polanco, M. de G.
Alférez de Navío	Domingo Antonio Luna Garces, M. de G.
Alférez de Navío	Critóbal Moquete Méndez, M. de G.
Alférez de Navío	Nelson Atilio Contreras Pión M. de G.
Alférez de Navío	Critóbal Ciprián de la Cruz, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón Abel Peña Rivera, M. de G.
Alférez de Navío	Manuel Confesor Colón Rosa, M. de G.
Alférez de Navío	Agustín Aristy Santana, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón Tejada Rosario, M. de G.
Alférez de Navío	Alfredo Federico Cruz Geneste, M. de G.
Alférez de Navío	Julio Paredes Fermín, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Pérez Mateo, M. de G.
Alférez de Navío	Alfonso Gil Esteban, M. de G.
Alférez de Navío	Angel Pérez Morfe, M. de G.
Alférez de Navío	Máximo Ureña Almonte, M. de G.
Alférez de Navío	Daniel Antonio Morel Jiménez, M. de G.
Alférez de Navío	Antonio Romero Santos, M. de G.
Alférez de Navío	Alfonso Nova Trinidad, M. de G.
Alférez de Navío	Paco Antonio Ravelo Paulino, M. de G.
Alférez de Navío	Arístides Logroño Lendervord, M. de G.
Alférez de Navío	Jaime Antonio Remigio Mendoza, M. de G.
Alférez de Navío	Sucre Sullivan de la Rosa Méndez M. de G.
Alférez de Navío	Pedro Pablo Mariñez Peña, M. de G.
Alférez de Navío	Benito Lahoz Marmolejos, M. de G.
Alférez de Navío	Clemente de Jesús Bello Báez, M. de G.
Alférez de Navío	Sergio Marcano de los Santos, M. de G.
Alférez de Navío	Féliz Manuel Valdez González, M. de G,

Alférez de Navío	José Israel Cabrera Francisco, M. de G.
Alférez de Navío	José Atahualpa Fermín Ovalle, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Leonidas Amparo Ramírez, M. de G.
Alférez de Fragata	Sixto Núñez Acevedo, M. de G.
Alférez de Fragata	Francisco Amparo Almeida, M. de G.
Alférez de Fragata	José Cristhopars Dominguez, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Oscar Marte Fernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Isidro Peña Fernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Admon Esteban, M. de G.
Alférez de Fragata	José Ruperto Leger Moreta, M. de G.
Alférez de Fragata	Angel Rey Beltré Tejeda, M. de G.
Alférez de Fragata	Enrique Tejeda Rosario, M. de G.
Alférez de Fragata	José Hernández Morel, M. de G.
Alférez de Fragata	Iluminado Sosa Peralta, M. de G.
Alférez de Fragata	Porfirio Pérez Javier, M. de G.
Alférez de Fragata	Elpidio Collado Almonte, M. de G.
Alférez de Fragata	José Francisco Rosa, M. de G.
Alférez de Fragata	Carlos W. Prestol Botello, M. de G.
Alférez de Fragata	Francisco Antonio Lahoz, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel Ant. Linares Leyba, M. de G.
Alférez de Fragata	Leocadio Trinidad Mejía, M. de G.
Alférez de Fragata	Enrique Alemany Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Elpidio Tolentino, M. de G.
Alférez de Fragata	Fernando Arias García, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro María Lizardo García, M. de G
Alférez de Fragata	Rafael Guzmán Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Florentino Reyes López, M. de G.
Alférez de Fragata	Regino Méndez Díaz, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel Ant. Alvarez Rodríguez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel Ant. Guerrero Montás, M. de G.
Alférez de Fragata	José Apolonio Matos, M. de G.

Alférez de Fragata	Luis Enrique Ricardo Molum, M. de G.
Alférez de Fragata	Jesús María Cruz Jérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Napoleón Caonabo Jaquez Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Arsenio Ogando Montilla, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Rafael V. Espinal López, M. de G.
Alférez de Fragata	Rubén Darío Taveras Aramboles, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Teófilo Sealy Anderson, M. de G.
Alférez de Fragata	Jesús Abréu Reyes, M. de G.
Alférez de Fragata	Agustín Cepeda Paonesa, M. de G.
Alférez de Fragata	Alfredo Ant. Leo Váquez, M. de G.
Alférez de Fragata	Leovigildo Dionicio García, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Alberto Gautreaux Victoria, M. de G.
Alférez de Fragata	Belizario Arias Astacio, M. de G.
Alférez de Fragata	Simeón Marte Frias, M. de G.
Alférez de Fragata	Simeón Inirio Guerrero, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Ant. de Jesús Lahoz, M. de G.
Alférez de Fragata	José Jiménez Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Gustavo Araujo Gutiérrez, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Isaac Trinidad Estévez, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Ant. Suárez Ortega, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Ant. Cabrera Rosario, M. de G.
Alférez de Fragata	Ferdinando Rodríguez Román, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Ant. Diloné Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Félix María Peña Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Domingo Enrique Lazale García, M. de G.
Alférez de Fragata	Abraham Féliz Pineda, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Alberto Jiménez y Jiménez, M. de G.

Alférez de Fragata	Bienvenido Contreras Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Francisco Noble, M. de G.
Alférez de Fragata	Doroteo Herrera Escorbores, M. de G.
Alférez de Fragata	Felix Francisco Lantigua, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Bautista Mora Montero, M. de G.
Alférez de Fragata	Bereno Morales Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés Ant. Morales Juan, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Bautista Montilla Espinosa, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Enrique Martínez García, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Ant. Rodríguez Brito, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Tejeda Soto, M. de G.
Alférez de Fragata	Justo Elías Sánchez Adames, M. de G

Con Distintivo Blanco:

Capitán de Corbeta	Ernesto Pérez Navarro, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael César A. Gutiérrez Dominguez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael María Rodríguez Castro, M. de G.
Capitán de Corbeta Médico	José Ramón Terc. Sepulveda, M. de G.
Capitán Corbeta Méd.	Abelardo Bdo. Lora Beltrán, M. de G.
Capitán Corbeta Dent.	Porfirio Torres Tejeda, M. de G.
Capitán Corbeta Ing.	Eliseo Papias Arjona Espinal, M. de G.
Capitán Corbeta Cap.	Leopoldo Carpio Rodríguez, M. de G.
Teniente de Navío	Juan Edgar Gómez Hernando, M. de G.
Teniente de Navío	Manuel de Js. Custodio Trinidad, M. de G.

Teniente de Navío	Hamlet Augusto Bergés Santana, M. de G.
Teniente de Navío	Victor Manuel Barjan Muffdy M. de G.
Teniente de Navío	Oscar Padilla Medrano, M. de G.
Teniente de Navío	Juan Andrés Inoa Peña, M. de G.
Teniente de Navío	Juan de Jesús Jorge Cabrera, M. de G.
Teniente de Navío	Marcos Ant. García Bobadilla, M. de G.
Teniente de Navío	Victor Manuel Arias López, M. de G.
Teniente de Navío	Félix Marte Espinosa, M. de G.
Teniente de Navío	Emilio Ogando hijo, M. de G.
Teniente de Navío	Sergio A. Morales Díaz, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Bdo. Santos Pérez, M. de G.
Teniente de Navío	Héctor Tomás Ramírez Cruz, M. de G.
Teniente de Navío	Angel Lelis Pérez Gómez, M. de G.
Teniente de Navío	Rubén Darío Jiménez Collado, M. de G.
Teniente de Navío	Pedro Héctor Díaz Lozano, M. de G.
Teniente de Navío	Joaquín Elpidio Díaz Morales, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Elpidio Pérez Diloné, M. de G.
Teniente de Navío Méd.	José Freeman Pérez, M. de G.
Tte. de Navío Dent.	José Zacarías Jiménez Paulino, M. de G.
Alférez de Navío	José del Carmen Rodríguez Quezada, M. de G.
Alférez de Navío	Daniel Antonio Aybar Núñez, M. de G.
Alférez de Navío	José Santos Sánchez, M. de G.
Alférez de Navío	Lázaro García Nieto, M. de G.
Alférez de Navío	Gerardo Santana Solano, M. de G.
Alférez de Navío	Puro Antonio González y González, M. de G.
Alférez de Navío	Benjamín D'Andrade, M. de G.

Alférez de Navío	Atiles Germán Bello, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael de Jesús Adón, M. de G.
Alférez de Navío Mús.	Zolio Menoscal Santiago Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Armando Pen Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Felix María Cedeño Leonette, M. de G.
Alférez de Fragata	Domingo Gómez Sánchez, M. de G.
Alférez de Fragata	Richard Miller Noris, M. de G.
Alférez de Fragata	Victor Santana Iturbides, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Estéves Molina, M. de G.
Alférez de Fragata	Raúl Plutarco Chan Gil, M. de G.
Alferez de Fragata	Luis Torres Colón, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Felipe Peña, M. de G.
Alférez de Fragata	Francisco Cuevas de la Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Leoncio Daniel Shulterbrandt Diple, M. de G.
Alférez de Fragata	José Andrés Rodríguez y Almánzar, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Homero de la Cruz Sánchez, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Ant. Martínez Rodríguez, M. de G.
Alférez de Fragata	Angel Sanvador de la Cruz Gil, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Inirio Guerrero, M. de G.
Alférez de Fragata	Narciso Ant. Almonte Capellán, M. de G.
Alférez de Fragata	Arismendy Osvaldo Valdez Peralta, M. de G.
Alférez de Fragata	Domingo Mariñez Brioso, M. de G.
Alférez de Fragata	Grabiel Angel Adolfo, M. de G.
Alférez de Fragata	José Fco. Olegario Tolentino Rojas, M. de G.
Alférez de Fragata	Miguel Angel Bautista Moreta, M. de G.

Alférez de Fragata	Ramón Brito Peña, M. de G.
Alférez de Fragata	Jesús Ant. del Rosario Soriano, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2201, que inviste con los Plenos Poderes necesarios al Dr. José Rafael Molina Ureña, para firmar a nombre del Gobierno Dominicano, el Convenio Internacional del Café de 1968

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2201

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor José Rafael Molina Ureña, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para firmar, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio Internacional del Café de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2202, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Dr. Fernando Amiama Tió, para firmar a nombre del Gobierno Dominicano, el Convenio Cultural entre la Rep. de Nicaragua y la Rep. Dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2202

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para firmar, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio Cultural, entre la República de Nicaragua y la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2203, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar las diferencias surgidas entre los cosecheros de tomate y las industrias que elaboran dicho fruto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2203

CONSIDERANDO que el creciente auge de la industrialización del tomate en la República ha ocasionado que surjan diferencias respecto del precio a que deben venderlo los cosecheros a las empresas industriales que elaboran ese fruto;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, es necestrio establecer el costo de la producción del tomate en los predios agrícolas así como el de su elaboración en las industrias, con el propósito de fijar precios ajustados que satisfagan tanto el interés del cosechero como el del industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de estudiar las diferencias surgidas entre los cosecheros de tomates y las industrias que elaboran dicho fruto, en cuanto a la fijación del precio a que deben vender los cosecheros su producto al industrial, para lo cual deberá determinar los respectivos costos de producción y recomendar el establecimiento de precios justos y razonables que satisfagan el interés tanto del cosechero como del industrial.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por los Secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Agricultura y el Agrónomo Maric Bournigal, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—La Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, en el más breve plazo posible, sugiriendo las soluciones que considere de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2204, que crea e integra el Patronato Nacional de Ganaderos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2204

CONSIDERANDO que las exposiciones y ferias ganade-

ras representan certámenes de los progresos logrados en el desarrollo de la economía nacional y que a través de la competencia de los productos se orienta, educa y estimula a los criadores de las diversas especies y razas criadas en el país;

CONSIDERANDO que las exposiciones y ferias ganaderas constituyen el medio más efectivo para hacer conocer a la opinión pública el esfuerzo que realizan los ganaderos para acrecentar la economía nacional a la vez que posibilitan las ventas de reproductores a los mercados que demandan animales de alta calidad;

CONSIDERANDO que el Estado tiene el decidido propósito de estimular y fomentar la cría de ganado puro, buscando mayores rendimientos y mejor calidad de los productos nacionales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Patronato Nacional de Ganaderos, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.—El Patronato estará constituído por ganaderos, criadores, productores de animales vacunos de carne, leche, equinos, aves y profesionales técnicos de la rama pecuaria y el Director de Ganadería como Miembro ex-oficio.

Art. 3.—El Patronato Nacional de Ganaderos estará constituído por las siguientes personas: Dr. Tobías Alba Ball, Lic. Silvestre Alba de Moya, Ing. Arturo Paradas, Dr. Héctor Luis Rodríguez, Dr. Cesareo Contrera, Dr. Julio Brache Arzeno, Dr. José Gautier, Dr. Otto F. González, Dr. Pompilio Brower, Sr. Miguel Dohse, Sr. Plácido Brugal, Sr. Fernando Viyella, Lic. José María Cabral Vega, Dr. Librado Hernández, Dra. Mireya R. de Schecker, Ing. Agr. Leonardo de León, Sr. Fernando León, Sr. Alberto Marranzini, Sr. Frank R. Brown, Sr. Mario Mathis y Dr. Miguel Castro Valdez.

Art. 4.—Serán funciones del Patronato Nacional de Ganaderos, la administración y dirección de la Ciudad Ganadera,

BANCO CENTRAL DE L

BALANC
30 DE J

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.48	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	258,433.08	
Depósitos en Bancos del Exterior	30,670,090.10	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600.00	
	43,971,134.61	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	20,021,521.34	RD$ 23,949,613.27
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		20,021,521.34
MONEDA METALICA EN CAJA		1,399,641.90
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		34,988,613.86
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		84,845,368.76
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		**32,016,000.00**
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		28,216,400.00
EDIFICIO DEL BANCO		836,700.49
MUEBLES Y ENSERES		225,152.21
OTROS ACTIVOS		10,515,275.71
		RD$245,558,283.93
CUENTAS DE ORDEN		RD$124,747,429.37

REPUBLICA DOMINICANA

ERAL

DE 1968

P A S I V O

MISION MONETARIA

Billetes Emitidos	RD$ 63,891,636.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	61,822,768.54	RD$125,736,974.42
ENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		39,786,416.61
POSITOS ESPECIALES EN MONEDA ACIONAL		930,494.96
LIGACIONES EN MONEDA ACIONAL		26,625,354.48
LIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		34,100,000.00
SERVAS DEL FONDO DE REGULACION VALORES		1,339,772.76
NDO DE INVERSIONES PARA EL SARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
PITAL		700,000.00
SERVA GENERAL		4,178,702.39
SERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		907,574.29
RAS CUENTAS DEL HABER		10,952,993.95
		RD$245,558,283.93
ENTAS DE ORDEN		RD$124,747,429.37

AN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

A: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

la celebración de exposiciones y ferias ganaderas de nivel internacional, nacional, regional y local; la dirección y administración de los Registros Genealógicos de todas las especies, el asesoramiento en la compra de ganado por parte del Estado.

Art. 5.—Los ingresos obtenidos por concepto de exposiciones y ferias ganaderas, arriendo de instalaciones, inscripción de ganado en los Registros Genealógicos, donaciones, legados y cualquier otro ingreso derivado de actividades útiles, serán destinados a la conservación, reparación y ampliación de la Ciudad Ganadera y para el mejoramiento del fomento y desarrollo de la ganadería nacional.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Agricultura dispondrá, dentro de los fondos asignados para tales fines en su presupuesto, la creación de un cargo de Encargado de Registros Genealógicos y solicitará la asignación para los gastos del cuidado y conservación de la Ciudad Ganadera, que serán entregados mensualmente al Patronato Nacional de Ganaderos.

Art. 7.—El Patronato Nacional de Ganaderos dictará su propio Reglamento y el de los Registros Genealógicos, que deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 8.—El Patronato Nacional de Ganaderos nombrará comisiones para la organización de ferias ganaderas regionales o locales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2205, que otorga exequátur de Notario Publico, a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2205

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Carlos Rafael Rodríguez Núñez, Plinio Federico Pina Peña, José Humberto Hernández Polanco, Ricardo Alberto Matos Féliz, Heine Noel Batista Arache y Viriato Arsenio Peña Castillo, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2206, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Rosario".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2206

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "EL ROSARIO", con su do-

micilio en la Sección El Quemado, La Vega. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2207, que designa al Sr. Gerardo Bello German, Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2207

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Gerardo Bello Germán, Contador Especial de la Oficina Nacional del Presupuesto, queda designado Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, en sustitución del Lic. Moisés Soñé G.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 2031, de fecha 13 de febrero de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2208, que crea e integra una Comisión encargada de investigar las denuncias o quejas que puedan formular los partidos políticos respecto a las elecciones municipales del 16 de mayo de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2208

CONSIDERANDO que distintos sectores de la opinión pública nacional han puesto de manifiesto la conveniencia de que se cree una Comisión especial integrada por ciudadanos probos que tengan por finalidad velar porque se mantenga en el país el clima que garantice la pulcritud y las seguridades que al amparo de la Constitución y de las leyes ha otorgado el Gobierno para la celebración de los comicios del 16 de mayo de 1968;

CONSIDERANDO, que con tal finalidad, es oportuno la creación de esa Comisión especial llamada a coadyuvar con los Poderes del Estado, en su propósito de que las elecciones que se avecinan sean la expresión de la voluntad popular, sin trabas de ningún género, capaces de entorpecer el libre ejercicio de los derechos ciudadanos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión especial, con asiento en esta ciudad, encargada de investigar todas las denuncias o quejas que puedan formular los partidos políticos o las agrupaciones políticas independientes legalmente reconocidos que participen en las elecciones municipales del 16 de mayo de 1968, respecto de cualquier intromisión o ingerencia de las autordades civiles o militares que tiendan a entorpecer la pulcritud de dicho proceso electoral.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por los señores Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Rafael Herrera, Lic. Quírico

Elpidio Pérez, Lic. José Ramón Cordero Infante y Dra. Abigaíl Coiscou

Art. 3.—La Comisión, una vez investigada cualquier queja o denuncia de que se encuentre apoderada, rendirá un informe al Poder Ejecutivo con las recomendaciones de lugar, a fin de que tome en cada caso las medidas que fueren procedentes.

Art. 4.—La Comisión podrá designar en las distintas cabeceras de Provincias del país, Subcomisiones integradas por ciudadanos de reconocida moralidad, que tendrán a su cargo recibir las denuncias o quejas que puedan formularle los organismos correspondientes de los partidos o agrupaciones políticas legalmente reconocidos, respecto de hechos que ocurran en su jurisdicción. Dichas Subcomisiones harán sus recomendaciones a la Comisión, tanto respecto de los hechos de que fuesen apoderadas directamente, como respecto de las investigaciones que en esa materia pueda encomendarle la Comisión creada por el presente Decreto.

Las designaciones de las distintas Subcomisiones deberán ser comunicadas a los partidos políticos y agrupaciones políticas independientes legalmente reconocidos, que participen en los referidos comicios.

Art. 5.—Todas las autoridades del país deberán prestar su colaboración, cuando así le sea requerida, a la referida Comisión, a fin de que ésta pueda cumplir a cabalidad la misión que le ha sido encomendada, y en tal sentido, la Secretaría Administrativa de la Presidencia pondrá a su disposición los vehículos y los medios económicos que se requieran para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 23 de Marzo de 1968.

Decreto Nº 2209, que crea e integra una Comisión Técnica Especial encargada de dirigir las operaciones del Acueducto de Santo Domingo, mientras dure la escasez de agua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2209

CONSIDERANDO la grave crisis por la cual atravieza el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Santo Domingo, como resultado de la sequía prolongada que ha azotado el país en el último año;

CONSIDERANDO que ante la gravedad de tal situación se impone la adopción de medidas de emergencia en lo que se refiere a la operación y mantenimiento del sistema de agua para equilibrar su entrega a los distintos sectores de la capital;

CONSIDERANDO que por otra parte es necesario adoptar medidas que conduzcan a la solución definitiva del problema que plantea la insuficiencia de las fuentes de abastecimiento de agua potable;

VISTA la recomendación hecha por la Comisión de la Defensa Civil, tomada en su sesión de esta misma fecha;

VISTO el artículo 9, incisos a) y c) de la Ley Nº 257, de fecha 17 de junio de 1966.-

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comsión Técnica Especial encargada de dirigir las operaciones del Acueducto de Santo Domingo, mientras dure el período de emergencia originado por la escasez de agua.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por el Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); el Director Técnico del Acueducto de Santo Domin-

go; el Ing. Rafael Valdéz, Asesor del Acueducto de Santo Domingo; Ing. Atilio León Sturia, Asesor Sanitario de la Defensa Civil; e Ing. Emilio Almonte Jiménez.

Art. 3.—La Comisión, a fin de lograr una mejor distribución de las aguas potables, promoverá la implantación de las medidas restrictivas necesarias tendentes a disminuir los desperdicos de agua, así como cualquier otra medida que considere pertinente para conjurar la grave crisis que confronta el servicio de agua de la ciudad de Santo Domingo.

Art. 4.—La Comisión creada mediante el presente decreto, no tendrá ninguna ingerencia en las labores propiamente administrativas del Acueducto de Santo Domingo.

Art. 5.—La Comisión deberá someter el Poder Ejecutivo un informe a más tardar dentro de un mes, a partir de la publicación del presente decreto, conteniendo las recomedaciones necesarias para lograr una solución definitiva al problema del abastecimiento de agua potable en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Tiempo", el 27 de marzo de 1968.

Derreto Nº 2210, que nombra al Sr. H. Wilton, Cónsul Honorario de la República en Southampton, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2210

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El señor H. Wilton queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Southampton, Inglaterra, en sustitución del señor A. E. Day, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2211, que concede al Sr. Christof J. Scheiffele, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2211

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Christof J. Scheiffele, Director de Care Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Christof J. Scheiffele, Director de Care Dominicana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2212, que modifica el Art. 1ro. del Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2212

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, entre otros inmuebles, de la Parcela Nº 121 del D.C. Nº 15 del Distrito Nacional, con área de 13,783.00 metros cuadrados, propiedad del señor Bienvenido Baldemora, para el asentamiento de las personas cuyas viviendas fueron removidas por encontrarse situadas dentro del área destinada a la urbanización especial del Faro de Colón, así como de otras urbanizaciones de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que una porción de dicha parcela, con área de 1,410.75 metros cuadrados, no será utilizada para los fines arriba indicados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961, a fin de excluir del procedimiento de expropiación por causas de utilidad pública e interés social declarado en virtud del mismo, una porción de terreno de 1,410.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 124 del D. C. Nº 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas, propiedad del señor Bienvenido Baldemora.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecentos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2213, que dispone la creación de una oficina especial puesta a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, para conocer de todas las operaciones que se refieran a la ejecución del Complejo de Tavera, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2213

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 264, de fecha 5 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Corporación Dominicana de Eléctricidad (CDE) creará una oficina especial con personal técnico especializado, funcionarios administrativos y personal de secretaría que se considere conveniente.

Art. 2.—Todas las operaciones que se refieren a la ejecución del Complejo de Tavera durante el proceso de su construcción, serán llevadas por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en cuentas separadas a las de sus operaciones regulares, y en tal virtud dichas operaciones se contabilizarán en registros y estados que permitan su dentificación e individualización respecto del activo y pasivo de las entidades.

Art. 3.—La Corporación Dominicana de Electricidad (C

DE) y el Instituto Nacional de Recursos Hirdáulicos (INDRHI) harán todos los desembolsos correspondientes, en base a los comprobantes y órdenes de pago debidamente certificados.

Art. 4.—La Corporación Dominicana de Electricidad (C DE) coordinará sus actividades con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en todos los asuntos relativos a la operación del embalse del Complejo de Tavera.

Art. 5.—Para establecer el sistema de coordinación de la ejecución del programa puesto a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), se crea una Comisión Técnica Consultiva que estará compuesta por el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y por el Ing. Luis M. Bonnet, Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados. La Comisión se dirigirá directamente al Poder Ejecutivo.

Art. 6.— La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) deberán remitir al Poder Ejecutivo periódicamente, copia de los informes de progreso, de los informes de ejecución del proyecto acompañado de las memorias explicativas que preparen y de cualquier otra información que el Poder Ejecutivo les solicite al respecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, del dia 30 de Marzo de 1968.

Decreto Nº 2214, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Elena".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2214

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "SANTA ELENA", con su domicilio en la Sección de Jima, Bonao. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2215, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Dante Alighiere".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2215

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "DANTE ALIGHIERE", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatuaria celebrada en fecha 7 de junio de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2216, que concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Cultural "Alianza Cibaeña".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2216

VISTA la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modifiaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Cultural "ALIANZA CIBAEÑA", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatuaria celebrada en fecha 13 de febrero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2217, que concede el beneficio de la incorporación al grupo Cooperativo agropecuario "Santa Cruz".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2217

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo cooperativo agropecuario "SANTA CRUZ", con su domicilio en el Municipio de San José de Ocoa. En consecuencia,

dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2218, que concede el beneficio de la incorporación al grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "San Pancracio".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2218

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo cooperativo de Ahorro y Crédito "SAN PANCRACIO", con su domicilio en la Sección de Jimayaco Abajo, Provincia de La Vega. En consecuencia dicha cooperativa gozará de personalidad jurdica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2219, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis R. González Torrado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana .

NUMERO 2219

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Ramón González Torrado, de nacionalidad argentina, mayor de edad, casado, de ocupación Abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 155069, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1968, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conde la naturalización dominicana al señor Luis Ramón González Torrado, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interor y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2220, que nombra al Sr. Aliro Paulino hijo, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Aliro Paulino hijo, queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2221, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2221

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Carmen Andreina Amaro Reyes, Pedro Antonio de la Altagracia Pimentel Hued, Miguel Horacio Altagracia Mercado Ornes, Juan Francsco Manuel Rodríguez Elías, Héctor Enrique Marchena Pérez, Leonte Ramón Lovatón Ricart, José Antinoe Fiallo Billini, Salvador Ernesto Creini Cheas, Bernardo Ramón Veloz Pérez y Miguel Angel Reinoso Sicard, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado. de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2222, que modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 2022, de fecha 29 de enero de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2222

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda modificado el artículo 1ro. del Decreto Nº 2022, de fecha 29 de enero de 1968, a fin de que donde dice "Coronel José Ramón Félix de la Mota, E. N.", se lea "Coronel José Ramón Rafael Félix de la Mota, E. N.".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2223, que concede naturalización dominicana al Sr. Arsenio Jurado Horta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2223

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Arsenio Jurado Horta, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 133410, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Arsenio Jurado Horta, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2224, que concede al Dr. Felix Adam, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2224

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Félix Adam, así como su relevante interés de servir a nuestro país en los programas relacionados con la educación de personas adultas;

VISTA la Ley Nº 111, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, con el grado de Caba-

llero, al Dr. Félix Adam, quien preside la Misión Técnica Venezolana que actualmente visita el país para reestructurar los programas de Educación de Adultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2552, que autoriza al Sr. Sergio A. Candelario Figueroa a hacer cambios en sus apellidos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2552

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Sergio Andrés Candelario Figueroa, dominicano, soltero, mayor de edad, militar, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24141, serie Nº 54, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar sus apellidos de Candelario Figueroa, por los de De la Rosa Acosta, a fin de que sus nombres y apellidos completos sean Sergio Andrés de la Rosa Acosta;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 3 de junio de 1968, que no se ha hecho ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Sergio Andrés Candelario Figueroa;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la citada Ley Nº 659;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Sergio Andrés Candelario Figueroa, queda autorizado a cambiar sus apellidos de Candelario Figueroa, por los de De la Rosa Acosta, a fin de que sus nombres y apellidos completos sean Sergio Andrés De la Rosa Acosta.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO Nº 29.—

NOS, DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado INDALECIO VAZQUEZ, acusado del de violación al Art. 94, reformado del Código de Procedimiento Criminal, en perjuicio de Francisca Gómez Cáceres.

ATENDIDO: A que el acusado INDALECIO VAZQUEZ, se encuentar prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni hecho su presentación dentro de los 10 días que siguieron a la notificación de la Providencia dictada al efecto.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado INDALECIO VAZQUEZ, se presente a la justicia en el plazo de 10 días a contar de la fecha del Auto, advirtiéndoles que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la GACETA OFICIAL, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 21 días del mes de marzo del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO Nº 30.—

NOS, DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado TEODORO SO-

TO, inculpado como autor del crimen de robo nocturno, en casa habitada, en perjuicio de FAUSTINO CONTRERA, y de los delitos de robo simple y estafa, en perjuicio de SERGIO CESAR DE LA ROSA, hecho ocurrido en la Sección El Cercado, y Hato Mayor, en fecha 12 y 17 de noviembre de 1961.

ATENDIDO: A que el acusado TEODORO SOTO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado:

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

Primero; Se ORDENA Y MANDA, que el acusado TEODORO SOTO se presente a la justicia dentro de un plazo de (10) días a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercimiento de que será declarado reyelde a la Ley; suspendido de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la GACETA OFICIAL, otra se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el juzgado de Paz correspondiente y el último domicilio del acusado, y otra sea enviada al Director del Registro Civil. Formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO por Nos, en nuestro Despacho a los 22 días del mes de Marzo del 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO Nº 31.—

NOS, DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado JUAN DE LA CRUZ, inculpado como autor del crimen de tentativa de robo nocturno, en casa habitada, con fractura exterior, con escalamiento y violación de domicilio en perjuicio de PEDRO Mercedes Nolasco, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 24 de Abril de 1962.

ATENDIDO: A que el acusado JUAN DE LA CRUZ se encuentra prófugo de la justicia sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado JUAN DE LA CRUZ, se presente a la justicia en el plazo de (10) días a contar de la fecha del AUTO, advirtiendole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano sus bienes serán secuentrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y procederá contra él.

Toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la GACETA OFICIAL, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audienca de esta Cámara Penal, en el Juz-

gado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 25 días del mes de Marzo del 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO Nº 32.—

NOS, DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado LEOVIGILDO SILVESTRE, inculpado del crimen de homicidio voluntario del que en vida se llamó ISIDRO MARTINEZ. Hecho ocurrido en el paraje "El Grumo", Sección Pedro Sánchez.

ATENDIDO: A que el acusado del nombrado LEOVIGILDO SILVESTRE, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado LEOVIGILDO SILVESTRE se presente a la justicia en el plazo de (10) días a contar de la fecha del AUTO. Advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano. sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro despacho, a los 25 días del mes de Marzo del 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AUTO Nº 33.—

NOS, DOCTOR JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado JUAN MARIA MARTINEZ NICOLAS, inculpado del crimen de tentativa de estupro en agravio de la Profesora de la escuela del Batey Arroyo Lucas, señora Sada Abrahan, hecho ocurrido en la Sección Campiña de este Municipio.

ATENDIDO: A que el acusado JUAN MARIA MARTINEZ NICOLAS, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: SE ORDENA Y MANDA, que el acusado JUAN MARIA MARTINEZ NICOLAS se presente a la justicia dentro de un plazo de 10 días a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspendido a los derechos de ciudadano que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en la justicia le será prohibida durante el msmo tiempo, se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: Que una Copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la GACETA OFICIAL. Otra se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz correspondiente de ese Municipio y el último en el domicilio del acusado, y otra sea enviada al Director del Registro Civil. Formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, a los 22 días del mes de Marzo del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

La Compañía Dominico-Puertoriqueña Explotaciones de Recursos Naturales e Industriales C. por A., representada por el señor Rafael Borrell Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, indistrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 119893, serie 1ra; domiciliado y residente en la calle

Cayetano Rodríguez Nº 6 de esta ciudad, mediante solicitud formulada el día 15 de abril de 1968, inscrita bajo el Nº 116/68 en el folio 116 del libro de Registro Público de Solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, dos Permisos de Exploración denominados "BAORUCO Y "EL CACHEO", en las Provincias de Barahona, Baoruco e Independencia y San Juan, Santiago Rodríguez y La Estrelleta, para los minerales de: hierro, cobre, zinc, manganeso y asociados, con los siguientes linderos:

ZONA BAORUCO en las Provincias de Barahona, Baoruco, Independencia y Estrelleta, con una superficie de 87,380 hectáreas.

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del parque principal del poblado de Galván, Municipio de Neiba, Provincia de Baoruco, junto al Punto Nº 3 del Permiso de Exploración Alabastro, solicitado por los señores Limbert Reynoso, David Salomón Lama y Dr. Adonis Ramírez M; luego se sigue el lindero de Alabastro por su parte exterior y hacia el Este, en una línea Este Franco, hasta una distancia de aproximadamente 14.5 Kms. donde estará el Punto Nº 2, al Norte de Loma del Barreno (ó Barrero). Este punto debe encontrarse sobre una línea recta que va del centro del poblado de Barranca, Provincia de Baoruco, hasta el centro del parque del Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia La Estrelleta. El Punto Nº 3, estará en el centro de dicho parque, en Hondo Valle. Desde este Punto, se traza una línea recta hasta el centro del poblado Los Pinos, Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia, donde estará el Punto Nº 4. Luego otra línea recta con rumbo Norte este, hasta el centro del poblado Los Bolos, Provincia Independencia, donde estará el Punto Nº 5. Luego otra línea recta con rumbo casi Sur Franco, pasando por el centro del poblado de Postrer Río, Provincia Independencia, hasta una distancia de aproximadamente 1,500 M. de dicho poblado, donde estará el punto Nº 6; este punto estará en la línea recta que va del centro del poblado de Los Pinos, al centro del poblado El Peñón, Provincia de Barahona. Desde este punto Nº 6, se traza una línea recta prolongación de la anterior, con rumbo Sureste, hasta una distancia de más o menos 38.5 Kms., hasta encontrar el lindero Norte de la solicitud de consección de ex-

plotación de Sal de la Corporación de las Empresas Estatales (CORDE); allí estará el punto Nº 7. Luego se sigue el lindero de la Corde, hacia el Este y por su parte exterior, hasta una distancia de aproximadamente 2.5 Kms. donde estará el punto Nº 8, el cual a su vez estará en una línea recta que va del Peñón al Km. 00 de la carretera Neiba-Duvergé. El Punto Nº 9, estará en dicho Kilomentro 00. Luego, se traza una línea recta con rurbo de más o menos 1º (un grado) al Sureste hasta el centro del poblado de Barraaca, Provincia de Baoruco; donde esta línea encuentra la carretera de Galván a los Bateyes del Central Barahona, en su borde occidental, estará el punto Nº 10. Luego se sigue este borde, hacia el Norte, hasta el Punto de partida, cerrando así el perimetro.

ZONA "EL CACHEO", en las Provincias de San Juan, Santiago Rodríguez y La Estrelleta con una superficie de 124,000 hectáreas.

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el cento del poblado de Bohechío, Provincia de San Juan, próximo a la ribera occidental del río Grande o del Medio. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo N.15ºE; hasta una distancia de 3,500 metros, donde estará el punto Nº 2, el cual queda a una distancia de más o menos 1,700 metros al suroeste del poblado Sabana de Palomino. Desde allí, se traza una línea recta aproximadamente 8,000 metros, con rumbo N.47º O y 7,700 metros de longitud, hasta encontrar la orilla occidental del río Yaque del Sur; allí estará el punto Nº 3, Luego se sigue toda la orilla occidental de dicho río, aguas arriba, y luego la misma orilla de los ríos Blanco y La Tortilla, bordeando el lindero occidental, por su parte exterior, del antiguo permiso de exploración "PEYNADO ó área LAS CAÑITAS" y pasando por los puntos "F", "E" y "D" de dicho permiso, hasta la confluencia de un arroyo sin nombre que desemboca en la margen derecha (aguas arriba) del río La Tortilla, a más ó menos 1,200 metros aguas arriba del punto "D", que se encuentra en la desembocadura del arroyo Monteada de Armando (o de Antonio) en el río La Tortilla. En la confluencia de ese arroyo sin nombre, estará el punto Nº 5. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo casi Este Franco, hasta el centro del poblado de Yaque, Provincia de San Juan, junto al punto Nº 6. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, has-

ta la intersección del río Mao con la línea interprovincial entre las provincias Santiago Rodríguez y La Estrelleta, próximo al nacimiento de dicho río, allí estará el punto Nº 7. Luego se traza una línea recta con rumbo Suroeste, hasta el centro del poblado de Guayajayuco, en la Provincia La Estrelleta; próximo a la Frontera Internacional; allí estará el punto Nº 8. Finalmente se une este punto con el punto de partida en Bohechío, cerrando así el perímetro".

El presente Extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ello. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de abril del año 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

RECEIVED
OCT 17 1968
PANIC LAW DIVISION

AÑO LXXXIX NUM. 9096

Section L
SEP 25 1968

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 20 de Julio de 1968

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 330, que modifica los párrafos 694 y 695 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.—Ley Nº 331, que autoriza al Presidente de la República a designar por Decreto sendas Comisiones Técnicas para asesorar a los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago, principalmente, en operaciones de Acueductos—Ley Nº 332, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 316, del 14 de Junio de 1968. (Impuesto a los Azúcares Exportados).—Ley Nº 333, que modifica el Art. 25 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de Octubre de 1965.

Documentos Diversos

Resoluciones y Extractos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Aviso sobre cambio de nombre.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

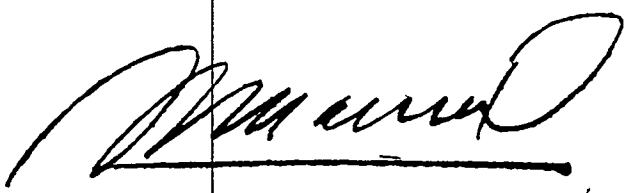

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 20, 1968, Nº 9090

Ley Nº 330, que modifica los párrafos 694 y 695 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 330

ARTICULO UNICO: Se modifican los párrafos 694 y 695. de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"PARRAFO 694.—Molduras de madera lisas.. RD$0.20 K.N

"PARRAFO 695.—Molduras de madera barnizada, pintadas, teñidas, bronceadas, cubiertas entera o parcialmente de yeso y pintura metálica, o enchapadas con hojas de metal.... .... RD$0.30 K.N

NOTA: Las molduras clasficadas en los párrafos 694 y 695, cuando sean importadas confeccionadas en marcos para cuadros para espejos, cornisas, etc., estarán sujetas a un recargo de 50% sobre los derechos".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Aida Núñez de Villalona,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 331, que autoriza al Presidente de la República a designar por Decreto sendas Comisiones Técnicas para asesorar a los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago, principalmente, en operaciones de Acueductos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 331

CONSIDERANDO que de acuerdo con mandato constitucional el Estado velará por el mejoramiento de los servicios sanitarios y de las condiciones higiénicas y procurará por todos los medios la prevención de las enfermedades;

CONSIDERANDO que el sumnistro de agua potable es esencial para la salud y para el establecimiento de las mejores condicones de vida de los núcleos poblacionales, así como para la industria y la economía de las localidades en desarrollo;

CONSIDERANDO que los acueductos con que cuenta el país han venido confrontando problemas de operación y mantenimiento que se agrava cada día más por la carencia de un criterio unitario que asegure a las comunidades dotadas a éllos éllos un servicio eficiente;

CONSIDERANDO que tratándose de servcios públicos esenciales, compete al Gobierno Nacional odoptar las medidas que sean de mayor provecho a los intereses generales, sin lesionar los derechos y atribucions que corresponden a los Ayuntamientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Presidente de la República queda autorizado a designar por decreto, sendas Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán, y Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Los fondos recaudados por los Ayuntamientos por concepto de servicios de acueductos, en cada uno de los Municipios señalados, serán destinados a cubrir los gastos de administración propiamente dichos, los de operación y de mantenimiento de los sistemas de suministros de agua que funcionan en las citadas localidades, y para tal fin el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión Técnica, despues de efectuadas esas deducciones, los balances favorables quedarán a disposición de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente.

Art. 3.—El Presidente de la República queda facultado para designar Comisiones que tendrán las mismas atribuciones y deberes conferidos a las Comisiones indicadas en los artículos 1ro. y 2do. de la presente ley, para que operen en cualquier localidad en donde, a su juicio, los servicios públicos de suministro de agua carezcan de eficiencia.

Art. 4.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dallas',
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta

y ocho, años 125º de la Independencia y105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Aida Núñez de Villalona,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 332, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 316, del 14 de Junio de 1968, (Impuesto a los Azúcares Exportados).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 332

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 316, de fecha 14 de junio de 1968, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.—Se establecen a título de impuestos sobre beneficios los que a continuación se indican:

a) Un impuesto único del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con cargo a cuotas para el año 1968 que se acuerden o hayan acordado a la República, como participación normal en las reasignaciones de déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, o en la asignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país;

b) Un impuesto único del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América para el año 1968, que se acuerden o hayan acordado a la República por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país;

c) Un impuesto adicional del 5% de los ingresos brutos F.A.S. Puerto dominicano por concepto de las exportaciones de azúcar que se realicen con cargo a la cuota básica en el mercado de los Estados Unidos de América para el año 1968.

Art. 2.—Se modifica asimismo el artículo 4 de la misma Ley Nº 316, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.—Las sumas recaudadas por concepto del impuesto de las letras a) y c) del artículo 1ro., de esta Ley, tal como ha quedado modificado, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Asimismo, las sumas recaudadas por concepto del impuesto de la letra b) del referido artículo, se distribuirán en la forma siguiente:

a) RD$1.15 por cada 100 libras de azúcar exportado, para ser especializado en la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras que no se consideren aptas para el cultivo de la caña, así como para la modernización de la industria azucarera estatal;

b) RD$0.35 por cada 100 libras de azúcar exportado pa-

ra ser especializado en la rehabilitación y mejoramiento de las provincias donde tengan asiento los ingenios o las plantaciones de caña y especialmente San Pedro de Macoris, teniendo en cuenta la cantidad de ingenios radicados en esa provincia, en la proporción que determie el Poder Ejecutivo; y

c) El balance hasta completar el 30% del impuesto establecido se ingresará en el Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficalmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de Julio de 1968.

Ley Nº 333, que modifica el Art. 25 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de Octubre de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 333

Art. 1.—Se modifica el artículo 25 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, para que rija del siguiente modo:

"Art. 25.—La solicitud de licencia particular para el porte o tenencia de armas de fuego, municiones o fulminantes, se hará en los formularios que para ello disponga la Secretaría de Estado de Interior y Policía y se formulará en triplicado dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional, o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residenca habitual en el Distrito Nacional o en Provincias, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías recientes de su persona, y de las certificaciones de no delincuenca expedidas por el Juez de Paz correspondiente, por el Jefe de la Policía Nacional de la jurisdicción, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada a penas aflictivas o infamantes, o a prisión

temporal de más de un año por infracciones intencionales, o por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza, o que no está sometida a la acción de la justicia o que no se ha dictado en su contra mandamiento de prisión alguno. Además deberá acompañar su solicitud de un certificado médico que justifique que no ha padecido ni está padeciendo de enajenación mental o de epilepsia, ni que es un beodo habitual y de una Certificación de Registro legal de Armas de Fuego, expedida por el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, la cual deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD$1.00, cuando sea expedida a particulares y exonerada en casos oficiales".

Art. 2.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a lo diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

La compañia Industrial Agricola y Minera, C. por A., representada por el señor Hernán Henríquez Lora, portador de la cédula de identificación personal Nº 2202, serie 1ra. dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Pedro Henriquez Ureña casa Nº 142 de esta ciudad, mediante solicitud formulada el día 16 de abril del 1968, inscrita bajo el Nº 117/68 en el folio Nº 117 del Libro "Registro Público de Solicitudes", ha pedido que se le otorgue un permiso de exploración para mineral de Ambar en el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, con una superficie de 5,000 hectareas con los siguientes linderos.

El vértice (1) según el plano de la zona anexo se encuentra en la confluencia del Arroyo Guayabal con el río Las Cuevas; el vértice (2) en la confluencia del Arroyo Guayuyar con el Arroyo Guayabal, el vértice (3) en el Hoyo del Toro en el límite Provincial; el vértice (4) se encuentra en la intersección del Arroyo Blanco con el límite Provincial; el vértice (5) se encuentra en la intersección

de la Cañada de Gabino con Arroyo Blanco; el vértice (6) en Arroyo Caña con el paraje Recado; el vértice (7) en la confluencia del Arroyo Caña con el río Las Cuevas.

El presente extracto de solicitud se publicará en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos oponerse a ellos. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según estipula el Art. 87, de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956. Santo Domingo, D. N. a los 17 días del mes de abril del año 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (COR DE), entidad estatal autónoma, con su establecimiento principal y domicilio social en la Avenida Máximo Gómez Nº 65 de esta ciudad; representada por el Lic. Luis H. Suárez, mediante solicitud formulada el día 11 de marzo de 1968, inscrita bajo el Nº 115 en el folio 115/68 del libro Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue una concesión de explotación denominada "EXPLOTACION DE SAL" para mineral de sal, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en las Provincias de Barahona, Baoruco e Independencia, con los siguientes linderos:

"Empezando es la esquina Noroeste de la concesión, en el punto 19QBL360380 aproximadamente a 5.5 kms. al norte del

poblado de Palmar Dulce, hasta el punto localizado como Sur 19QBL360300, luego al punto localizado aproximadamente al Sureste 19QBL520160 cerca de Postrer Paso, luego al punto localizado al Este 19QBL640160, luego al Noroeste al punto localizado a 19QBL650180, 1 km. al Sur del poblado de Cabral, luego al Este punto 19QBL700180 1 km. al Este del poblado de Cachón, y luego al Norte al punto localizado a 19QBL-700270, luego al punto 19QBL550270, luego al Oeste Noroeste hasta la esquina Noroeste en el punto 19QBL360380 de partida."

El presente EXTRACTO de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera vigente Nº 4550, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, D. N., a los diez y seis (16) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.

CONSIDERANDO: Que por Resolución de fecha 21 de junio de 1967, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, le fue otorgado un Permiso de exploración denominado "IVELISSE", para minerales de zinc y asociados como mineral metalífero principal, cobre, molibdeno, plomo, plata y oro

(con excepción de hierro), al Ing. Alejandro Alejandro Aruti, dominicano, mayor de edad casado, de profesión Ingeniéro Civil e Ingeniero de Minas, con Cédula de Identificación Personal Nº 6849, serie 55, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa Nº ( ) de la calle 16 del Ensanche Piantini, a fin de que pudiera realizar conforme dispone el artículo 9 de la Ley Minera vigente, los trabajos de investigación geológico-mineralógicos, relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales mencionados, en una área de 470 hectáreas mineras, en los sitios de Pueblo Viejo y Las Lagunas, Provincia de Sánchez Ramírez.

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 9042 de fecha 30 de junio de 1967, figura publicada la Resolución citada en el párrafo anterior, de conformidad con las previsiones del Art. 75 de la Ley Minera vigente:

CONSIDERANDO: Que en virtud del Art. 136 de la Ley Preindicada, este Permiso de exploración fue corregido administrativamente, a fin de incorporar al mismo las piritas como mineral objeto de los estudios de evaluación a que tiene derecho el beneficiario, corrección que fué publicada en la Gaceta Oficial Nº 9046 del 31 de julio de 1967;

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha, el Ing. Alejandro Alejandro Aruti no ha rendido ningún informe de sus trabajos a esta Dirección General de Minería, ni por cualquier otro medio ha demostrado haber iniciado los trabajos a que se obliga en su programa de estudios, sin que haya invocado causa alguna que le justifique;

CONSIDERANDO: Que tal falta constituye una violación a la cláusula SEPTIMA de la indicada Resolución, la cual copiada textualmente dice: "SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el artículo 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir

al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivó de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control de las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad".

CONSIDERANDO: Que el Art. 16 de la Ley Minera vigente, Nº 4550, dice así: "La Dirección General de Minería puede declarar caduco un Permiso de Exploración: a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiere sido otorgado el Permiso; c) Cuando sin causa justificada no se lleva a cabo el programa de los trabajos a realizar especificados en su solicitud".

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 5 de marzo de 1968, la Dirección General de Minería, le fijó un plazo de treinta (30) días hábiles al Ing. Alejandro Alejandro Aruti, para que dé cabal cumplimiento a todas las obligaciones que tiene contraídas con el Estado Dominicano, pués de lo contrario, vencido dicho plazo declararía caduco el Permiso de exploración que le ampara de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Minera.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal señalado sin que el Ing. Alejandro Alejandro Aruti, haya subsanado su falta.

CONSIDERANDO: Que es evidente que la inactividad señalada, paraliza y retarda deplorablemente el aprovechamiento de una posible fuente de riqueza, en menoscabo de los planes constructivos que está impulsando el Gobierno.

VISTA: La Resolución de fecha 21 de junio de 1967, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9042 del 30 del mismo mes y año, corregida por Resolución publicada en la Gaceta Oficial Nº 9046 del 31 de julio de 1967.

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, especialmente en sus artículos 16 y 141.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar como al efecto declara caduco, el Permiso de exploración para zinc y asociados como mineral metalífero principal, cobre, molibdeno, plomo, cadmio, plata, y pirita (con excepción de hierro), denominado "IVELISSE", otorgado mediante Resolución de fecha 21 de junio de 1967, corregida por Resolución de fecha 31 de julio de 1967, al Sr. Ing. Alejandro Alejandro Aruti, en una área de 470 hectáreas Mineras en los sitios de Pueblo Viejo y Las Lagunas, Provincia de Sánchez Ramírez.

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, queden sin efecto legal las inscripciones efectuadas en el Registro Público de Minería, originadas en ocasión de las Resoluciones citadas en la cláusula anterior.

TERCERO: Disponer que la Dirección General de Minería proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería, haciendo constar que la referida área queda libre para los fines y efectos de nuevos Permisos o Concesiones.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Eduardo de Castro S., domnicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Santo Domingo, actuando a nombre y en representación de la compañía "ALAMBRE DOMINICANOS, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, en la calle Ortega y Gacet Nº 36, mediante solicitud formulada el día 4 de junio del 1968, inscrita bajo el Nº 119 en el folio 119 68 del Libro Registro Público de Solicitudes. ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, un permiso de exploración denominado "ALDOM", para los minerales de cobre, plata, hierro, níquel, molidebno, cobalto y manganeso, y asociados silice y cuarzo en las Provincias de La Vega, y Peravia, Municipios de Monseñor y San José de Ocoa, con una superficie de 5,600 hectáreas, con los siguientes linderos:

El Punto Nº 1 o punto de partida, está situado en el centro del poblado de Los Platanos, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, junto al punto Nº 2 de la solicitud del Permiso de Exploración de la compañía "Explotaciones Minas Dominicanas, C. por A.", denominado "YUBOA". Desde este punto se sigue el lindero Sur de "Yuboa", por su parte exterior, con rumbo Oeste Franco, hasta encontrar el Punto Nº 3 de dicho Permiso, a una distancia de 13,000 metros de longitud; ahí estará el Punto Nº 2 de "Aldom". Desde ahí, se traza una linea recta con rumbo de aproximadamente S.15º E y 9.00 metros de longitud, hasta el cruce de la carretera Jeeps que va del poblado de Rancho Arriba, Municipio de San José de Ocoa, al poblado de Caña (o Arroyo Caña) del mism Municipio, con el camino que va del poblado de Juan Luis, Municipio de Monseñor Nouel, al poblado de Caña; en este cruce, que se encuentra en este poblado, estará el punto Nº 3. Luego se traza una linea recta con rumbo aproximado de N. 50º30'E

y 13,500 metros de longitud, hasta el punto de partida en Los Plátanos. Este último lindero pasará próximo al lindero Noroeste del Permiso de exploración "PONDEROSA" del Ing. Carlos de León, y al Oeste del mismo. Se cierra así el perímetro con una superficie de 5,600 hectáreas mineras.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposicones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de junio del 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

La Compañía Quisqueyana de Minerales C. por A., entidad Comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad en la Calle Beler Nº 1, mediante solicitud de fecha 22 de mayo del 1968, inscrita el mismo día bajo el N. 118 en el folio Nº 118/68 del libro Registro Público de solicitudes ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956 vigente, tres permisos de exploración denominados "Zona Nisi-

bón", "Zona Oportunidad" y "Zona Los Haitises", ubicados dentro de los siguientes linderos:

"ZONA "NISIBON", para cobre, oro, plata y asociados, en las Provincias La Altagracia y El Seybo, con una superficie de 87,705 hectáreas mineras:

"Partiendo del Punto Nº 1 situado junto al Punto "A" del Permiso de Exploración denominado "La Flecha", otorgado a la Compañía "Minerales Industriales, C. por A.", y situado en el centro del parque principal de la ciudad del Seybo, Provincia del Seybo. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroste y de aproximadamente 4.90 Kms. de longitud, hasta el Punto Nº 6 de la solicitud de Concesión de Explotación denominada "El Cuarón" de la Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas C. por A., este punto está situado en la intersección del Arroyo Caciquillo con el Río Seybo. Junto a este Punto, estará el Punto Nº 2. Desde allí se sigue el lindero de El Cuarón, en dirección Noroeste, por su parte exterior, hasta el Punto Nº 5 de dicha solicitud de Concesión de Explotación, situado en la intersección del Río Chavoncito con el Río Chavón. Junto a este punto, estará el Punto Nº 3. Desde allí, se sigue el lindero mencionado, trazando una línea recta con rumbo sureste y de aproximadamente 3.95 Kms. de longitud, hasta el Punto Nº 5 de la solicitud de Concesión de Explotación denominada "Armonía", situado en la línea divisoria de las Provincias El Seybo y La Altagracia. Junto a este punto estará el Punto Nº 4. Desde este punto, se sigue el borde oriental de la línea divisoria de las Provincias El Seybo y La Altagracia, hacia el Norte, hasta encontrar el Punto Nº 4 de "El Cuarón", situado en la intersección del Río o Arroyo Brazo Grande con el Río Nisibón. Junto a este punto, estará el Punto Nº 5. Luego se sigue la ribera oriental del Río Nisibón, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, próximo a Punto Nisibón; en el punto más septentrional de la desembocadura y próximo al Punto Nº 3 de "El Cuarón", estará el Punto Nº 6. Luego se sigue toda la costa, hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto Nº 4 del Permiso de Exploración denominado "El Bonao" de la Compañía "Quisqueyana de Minerales, C. por A.", próximo a Punta Pedrito, en la Playa de

Puerto Escondido, en la Provincia La Altagracia. Junto a este punto, estará el Punto Nº 7. Luego, se sigue el lindero de "El Bonao" con dirección Oeste Franco y por su parte exterior, hasta el Punto Nº 3 de dicho Permiso, situado en el centro del puente o badén del Arroyo San Pedro, en la carretera Higüey-Miches. Junto a este punto, estará el Punto Nº 8. Desde este punto, se sigue el lindero de "El Bonao" con dirección Suroeste, siempre por su parte exterior, hasta el Punto Nº 2 de dicho Permiso, situado en el cruce de la carretera que va al poblado de Buenos Aires, Provincia La Altagracia, con la carretera La Romana-Higüey. Junto a este punto, estará el Punto Nº 9. Finalmente, se traza una línea recta con rumbo Norceste y de aproximadamente 30.80 Kms. de longitud hasta encontrar el punto de partida en la ciudad de El Seybo, cerrando así el perímetro de interés".

ZONA "OPORTUNIDAD", para cobre, oro, plata y asociados, en las Provincias de: Azua, La Vega, Santiago y San Juan de la Maguana, con una superficie de 74,828 hectáreas mineras:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el vértice trigonométrico de la Loma Platicos, Provincia de Santiago, junto al Punto Nº 5 de la solicitud de Concesión de Explotación denominada "Magúa", de los señores Julio Rib Santamaría y Mario Ricardi. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 27.8 Kms. de longitud, hasta el centro del poblado de La Ciénaga, Provincia de La Vega, como a 3 Kms. al Sur de la Loma Atravesada, donde estará el Punto Nº 2. Desde allí, se traza una línea recta con rumbo casi Este Franco y de aproximadamente 6.2 Kms. de longitud, hasta el centro del poblado de Monabao, Provincia de La Vega, donde estará el Punto Nº 3 Desde este Punto se traza otra línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 11.1 Kms. hasta el centro del poblado La Culata, Provincia de La Vega; en este punto se encuentra el Punto Nº 7 de la solicitud de Permiso de Exploración denominado "La Cieba" de la Compañía "Minerales Industriales C. por A.", allí estará el Punto Nº 1. Luego se sigue el lindero de "La Ciega", por su lado exterior y hacia el Sur, hasta encontrar el vértice Nº 5 del Permiso de Exploración "Pinar Bonito" del Ing. Carlos de

León y en la carretera que va de Valle a Constanza. Se bordea todo el lindero Oeste de Pinar Bonito, por su parte exterior, hasta encontrar el Punto Nº 1 de dicho Permiso, situado a 2 Kms. al Norte de Valle Nuevo, en la carretera que va de Valle Nuevo a Constanza. Junto a este Punto estará el Punto Nº 5 Luego se sigue la indicada carretera, hacia el Sureste, hasta encontrar el centro del poblado de Valle Nuevo, donde estará el Punto Nº 6. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 18 Kms. hasta la intersección del Río Las Cuevas con el Arroyo Vaca, Provincia de Azua; en este punto estará el Punto Nº 7. Desde allí se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 12 Kms. hasta el centro del poblado "El Guayabal", Provincia de Azua, próximo a la Intersección del Río Guayabal con el Río Las Cuevas; en este punto estará el Punto Nº 8. Luego se traza una línea recta con rumbo Suroeste y de aproximadamente10.1 Kms. de longitud, hasta el Punto Nº 1, del Permiso de Exploración denominado "Maguana", otorgado a la "Quisqueyana de Minerales C. por A." y en el centro del parque principal de Padre Las Casas., Azua; junto a este punto estará el punto Nº 9. Desde allí, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, casi Norte Franco, y de aproximadamente 7.3 Kms. hasta la intersección del Arroyo Gai Viejo con orilla Sur del Río Grande o del Medio, en el lindero Sur del antiguo Permiso de Exploración "Peynado", del Lic. Julio F. Peynado. En este punto, estará el Punto Nº 10. Luego se sigue el lindero de "Peynado" por su parte exterior, en dirección Nor-Este y luego el lindero del antiguo Permiso de Exploración "Carmen" del mismo señor, por su parte exterior, primero hacia el Noroeste. Luego hacia el Noroeste, luego hacia el Oeste y finalmente hacia el Suroeste hasta encontrar de nuevo el lindero de "Peynado" Se sigue el lindero de "Peynado" por su parte exterior, en dirección Noroeste hasta su punto "C" que está situado en la intersección del Arroyo Serafín con el Arroyo La Bajada Provincia de San Juan; junto a este punto estará el Punto Nº 11 Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 18.3 Kms., hasta el centro del poblado de Macutico, Provincia de Santiago, donde estará el Punto Nº 12. Finalmente, se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 12.0 Kms. hasta el

punto de partida en Loma Platicos, cerrando así el perimetro de interés."

ZONA "LOS HAITISES", para bauxita y asociados, en la Provincia de San Cristóbal, con una superficie de 33,383 hectáreas mineras:

"Partiendo del Punto Nº 1 situado junto al Punto "C" de la solicitud de Conseción de Explotación denominada "Los Azules" del Lic. Julio F. Peynado, en el cruce de caminos, en el lugar denominado "Cuevas de Petrona", próximo a los sitios de El Negro y B. Las Charcas, Provincia de San Cristóbal. Desde allí, se traza una línea recta con rumbo Sureste y de aprox. 15.7 Kms., hasta encontrar el punto Nº "D" de la solicitud "Los Azules", situado en el vértice trigonométrico de la Loma Quemada, próx. a la línea divisoria entre las provincias de San Critóbal, Samaná y el Seybo. Junto a este punto estará el Punto Nº 2. Este punto también se encuentra junto al Punto Nº 1 del Permiso de Exploración "El Valle" de la Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas C. por A.". Luego se traza una línea recta con rumbo Sureste, y apróximadamente 24.6 Kms. de longitud, hasta el vértice trigonométrico de la Loma El Prieto, próximo al poblado de Los Anegadizos y a la intersección del Arroyo Arroyón con el Río Casuí. En este punto se encuentra el Punto Nº 3, el cual estará junto a los Puntos Nº 3, del Permiso de Exploración "El Valle" de la Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas C. por A., y a los Nos. "I" y "C" de los Permisos de Exploración denominados "Doña Bárbara" y "La Flecha", respectivamente, otorgados a la Compañía "Minerales Industriales C. por A. Desde el Punto Nº 3 se traza una línea recta con rumbo aproximado Oeste Franco, y de aproximadamente 30.4 Kms. de longitud, hasta encontrar el Punto Nº 11 del Permiso denominado "Doña Bárbara", en la intersección del Arroyo Caña Honda con el Arroyo Socca; junto a este punto estará el Punto Nº 4. Finalmente se traza una línea recta con rumbo Noroeste, y de aproximadamente 16.2 Kilómetros de longitud, hasta encontrar el Punto de Partida, cerrando así el Perimetro de Interés".

El presente extracto de solicitud se publica en cumpli-

mento de las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la citada Ley Minera Vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la misma.

La oposición deberá formularse por escrito presentarse ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por medio de la Dirección General de Minería dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550, publicada en la Gaceta Nº 8037, del 23 de octubre de 1956.

En Santo Domingo, a los 30 días del mes de mayo de 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA.
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

RESOLUCION NUM. 20.—

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de noviembre de 1967 fue dictada la Resolución correspondiente por la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, mediante la cual se otorgó permiso de exploración de materiales (arena, grava y gravilla) al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en área situada dentro de su jurisdicción en la zona del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de enero de 1968 fue dictada la Resolución de revocación a los derechos conferidos al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, por disposición de la Dirección General de Minería y Administración de Fincas del Estado, en virtud de las previsiones de la Ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967.

CONSIDERANDO: Que la Compañía "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, tiene instalaciones propias y adecuadas para la explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en una extensión de 6.00 kilómetros de longitud en el Río Haina, jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, las cuales venían operando por Resolución de fecha 15 de abril de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8861 del 20 de mayo del citado año, cuya revocación se produjo en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 127 del 19 de abril del año 1967;

CONSIDERANDO: Que por Resolución Núm. 14 de fecha 3 de abril de 1968, la Dirección General de Minería y la Administración de Finras del Estado, otorgaron al Ayuntamiento del Distrito Nacional toda la faja de terreno a lo largo de la ribera oriental del Río Haina desde el eje del Río hasta 20 metros más allá de la línea a que asciende la mayor subida de las aguas, no estando afectada en consecuencia la parte del eje de dicho Río hacia la margen Sur y Occidental en la Provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6º de la citada ley otorga preferencia para la concesión de permisos en igualdad de condiciones a las compañías que reúnan las condiciones señaladas en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO: Que los equipos y maquinarias propiedad de la Compañía "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", se estiman útiles y convenientes en el procesamiento, lavado trituración y clasificación de materiales (arena, grava y gravilla), para la producción de materales de construcción de óptima calidad;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo encontrando que el precio a que se debe vender el mineral en la mina, por parte de la Compañía "ASFALTO DOMINICANOS. C. por A", se ajustará a la escala que se indicará más adelante:

VISTA: La instancia de fecha 12 de marzo del año 1968 de la Compañía "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", presentada a la Dirección General de Minería y a la Administración de Fincas del Estado por su abogado representante Dr. José Antonio Ruiz Oleaga para los fines de la disposición de la Ley 127 y sus consecuencias;

VISTA: La ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6to. de dicho texto legal.

RESUELVE:

PRIMERO.—OTORGAR como al efecto otorgan, a la Compañía "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, PERMISO DE EXPLOTACION para materiales (arena, grava y gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación en la zona del dominio público y privado del Estado, salvo los derechos de propiedad que existan de particulares, a fin de que pueda continuar realizando sus operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO.—El perimetro autorizado para la extracción de materiales, consiste en dos zonas ubicadas dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Critóbal, en el Río Haina, desde el Eje del Rio hacia su parte Sur Occidental, delimitadas de la siguiente manera:

ZONA NUM. 1.—Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas arriba del Puente de hormigón y madera en el Río Haina, jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal en el lugar denominado "Los Mameyes y Limón Dulce", desde el extremo Norte del limite del área de la Comapñía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), y hasta una distancia de 500 mentros de longitud, y cuyo ancho es el siguiente: del eje del Río en la zona Sur y Occidental, alcanza 20 metros más alla de la mayor subida de las aguas.

ZONA NUM. 2.—Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas arriba del Puente de hormigón y madera indicado anteriormente, en la carretera que une la Sección de "El Hato del Distrito Nacional" con la Carretera Boba, Provincia de San Cristóbal, y hasta una distancia de 3,500 metros de longitud, y cuyo ancho es el siguiente: del eje del Río en la zona Sur y Occidental, 20 metros más allá de la mayor subida de las aguas.

TERCERO.—El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Núm. 20, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante al Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO.—"ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

QUINTO.— Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Fincas del Estado, podrán revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que la Compañía "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I.—Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la Compañía "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II.—El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerado como una aceptación tácita de los mismos y de la exposición presentada por la Compañía, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO.—"ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A." se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las opera-

ciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO.—Queda expresamente establecido que los precios máximos a que "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO y los impuestos que pagará al Estado Dominicano por dicha explotación, serán los siguientes:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS

Arena Itabo	RD$1.50	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.15
Gravilla de ½"	RD$2.50	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.15
Gravilla de ¾"	RD$2.50	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.15
Grava de 1¼"	RD$2.25	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.25
Arena Itabo	RD$0.90	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.30
Gravilla	RD$1.50	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.35
Cascajo de relleno	RD$0.75	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.20
Caliche	RD$0.50	M3	En la Mina	Imp. p/M3	RD$0.10

Párrafo I.—Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia de San Cristóbal. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

Párrafo II.—Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del Permiso y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III.—"ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección

General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO.—"ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A." se obliga pagar al ESTADO DOMINICANO, en concepto de impuesto de explotación por metro cúbico de material vendido de acuerdo con la escala prevista en la cláusula anterior, cuyos comprobantes deberán ser reservados para fines de fiscalización por los Inspectores autorizados del Departamento, quedando a cargo de la Compañía la implantación de métodos contables que permitan una rápida y correcta verificación de los mismos, su cantidad, clase, destinatario y precio de venta.

NOVENO.—Queda expresamente establecido que "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A." podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de la Compañía (notificada por carta certificada a los Organismos calificados), ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO.—Al terminarse el periodo de vigencia de este PERMISO, o en caso de que la Compañía renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por la Compañía dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si la Compañía no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO PRIMERO.—Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Explotación de Materiales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a "ASFALTOS DOMINICANOS, C. por A.", o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 (trece) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Pedro Pablo Villanueva,
Director General de Minería.

Felipe E. Aquino Garrigosa,
Adminstrador General de Fincas
del Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

RESOLUCION NUM. 21.—

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de noviembre de 1967 fué dictada la Resolución correspondiente por la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, mediante la cual se otorgó permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla) al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en área situada dentro de su jurisdicción en la zona del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de enero de 1968, fué dictada la Resolución de revocación a los derechos conferidos al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, por disposi-

ción de la Dirección General de Minería y Administración de Fincas del Estado, en virtud de las previsiones de la ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A. (COPACA), del domicilio sociol de esta ciudad, tiene instalaciones propias y adecuadas para la explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en una extensión de 6.00 kilómetros de longitud en el Río Haina, jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, las cuales venían operando por Resolución de fecha 9 de diciembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8844 del 25 de marzo del año 1964, cuya revocación se produjo en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 127 del 19 de abril del año 1967;

CONSIDERANDO: Que por Resolución Núm. 14 de fecha 3 de abril de 1968, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, otorgaron al Ayuntamiento del Distrito Nacional toda la faja de terreno a lo largo de la ribera oriental del Río Haina desde el eje del Río hasta 20 metros más allá de la línea a que asciende la mayor subida de las aguas, no estando afectada en consecuencia la parte del eje de dicho Río hacia la margen Sur y Occidental en la Provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6º de la citada ley otorga preferencia para la concesión de permisos en igualdad de condiciones a las compañías que reúnan las condiciones señaladas en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO: Que los equipos y maquinarias propiedad de la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), se estiman útiles y convenientes en el procesamiento, lavado, trituración y clasificación de materiales (arena, grava y gravilla), para la producción de materiales de construcción de óptima calidad;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el

costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral, en la mina, por parte de la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), se ajustará a la escala que se indicará más adelante:

VISTA: La instancia de fecha 10 de mayo de 1968 de la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), presentada a la Dirección General de Minería y a la Administración de Fincas del Estado por su abogado representante Dr. José Antonio Ruiz Oleaga para los fines de la disposición de la Ley 127 y sus consecuencias;

VISTA: La ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6to. de dicho texto legal,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR como al efecto otorga, a la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), del domicilio social de esta ciudad, PERMISO DE EXPLOTACION para materiales (arena, grava y gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación en la zona del dominio público y privado del Estado, salvo los derechos de propiedad que existan de particulares, a fin de que pueda continuar realizando sus operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO:—El perimetro autorizado para la extracción de materiales, consiste en dos zonas ubicadas dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, lugar de La Pared, en el Río Haina, en la margen Sur y Occidental, delimitadas de la siguiente manera:

ZONA Nº 1.—Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas arriba del Puente de Ferrocarril que cruza el Río Haina en el lugar denominado "La

Pared", jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, y hasta una distancia de 1,380 metros de longitud aguas arriba, cuyo ancho es el siguiente: del eje de dicho río en la zona Sur y Occidental, hasta 20 (veinte) metros más allá de la mayor subida de las aguas.

ZONA Nº 2.—Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas arriba del Puente de hormigón armado que cruza el Río Haina en el lugar denominado "La Pared", aguas arriba, y hasta una distancia de 1,080 metros de longitud, y cuyo ancho es el siguiente: del eje del río en la Zona Sur y Occidental, hasta 20 (veinte) metros más allá de la mayor subida de las aguas.

TERCERO.—El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Núm. 21 (VEINTIUNO) para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. dor A" (COPACA), la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que havan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO.—"CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), se compromete y obliga a inicar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) dias siguientes a la fecha del presente PERMISO.

QUINTO.—Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Fincas del Estado, podrán evocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A.", tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley Núm. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I.— Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II.—El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Admnistración General de Fincas del Estado, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerado como una aceptación tácita de los mismos y de la exposición presentada por la Compañía, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a caulquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO.— "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA) se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO.—Queda expresamente establecido que los precios máximos a que "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO y los impuestos que pagará al Estado Dominicano por dicha explotación, serán los siguientes:

Materiales Procesados, Clasificados y Lavados con Maquinarias y Equipos:

Arena Itabo	RD$1.50	M3	En la Mina	Imp.	p	M3	RD$0.15
Gravilla de ½	2.50	M3	En la Mina	"	"	M3	0.15
Gravilla de ¾	2.50	M3	En la Mina	"	"	M3	0.15
Grava 1¼	2.25	M3	En la Mina	"	"	M3	0.15

Materiales sin Procesar (en estado natural) Extraídos con Pala Mecánica o a Mano:

Arena azul	RD$0.70	M3	En la Mina	Imp.	p.	M3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90	M3	En la Mina	"	"	M3	0.30
Gravilla	1.50	M3	En la Mina	"	"	M3	0.35
Cascajo de relleno	0.75	M3	En la Mina	"	"	M3	0.20
Caliche	0.50	M3	En la Mina	"	"	M3	0.10

Párrafo I.—Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia de San Cristóbal. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

Párrafo II.— Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III.— "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A.", (COPACA), notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO.— "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA) se obliga pagar al ESTADO DOMINICANO, en concepto de impuesto de explotación por metro cúbico de material vendido de acuerdo con la escala prevista en la cláusula anterior, cuyos comprobantes deberán ser reservados para fines de fiscalización por los Inspectores autorizados del Departamento, quedando a cargo de la Compañía la implantación de métodos contables que permitan una rápida y correcta verificación de los mismos, su cantidad, clase, destinatario y precio de venta.

NOVENO.—Queda expresamente establecido que "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C.porA." (COPACA) podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de la Compañía (notificada por carta certificada a los Orgonismos calificados), ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO.— Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que la Compañía renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas

en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinaras y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por la Compañía, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si la Compañía no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO PRIMERO.— Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Explotación de Materiales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. por A." (COPACA), o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 (TRECE) días del mes de MAYO del año de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

FELIPE A. AQUINO GARRIGOSA,
Administrador General de Fincas del Estado.

República Dominicana.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION Nº

CONSIDERANDO: Que el Ing. José Epifanio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 19 de la calle Jonas Salk de esta ciudad de San-

to Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 45835 serie 1ra., mediante instancia de fecha 31 de mayo de 1968, ha solicitado al Director General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, un Permiso de Explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en la orilla occidental del Río Haina, correspondiente a la Provincia de San Cristóbal, en terrenos del dominio público y privado del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6to. de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Ley Nº 314, de junio de 1968, da facultad a los organismos arriba indicados, para otorgar los señalados Permisos, a los particulares que así lo soliciten.

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral, en la mina, por parte del Ing. José Epifanio Rodríguez, se ajustará a la escala que se indicará más adelante.

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Ley Nº 314 de junio de 1968, y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el artículo 6to. de dicho texto legal.

R E S U E L V E N :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan, al Ing. José Epifanio Rodríguez, PERMISO DE EXPLOTACION para materiales (arena, grava y gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación, en la zona del dominio público y privado del Estado, salvo los derechos de propiedad que allí existan de particulares, a fin de que pueda realizar operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificacón de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO: El perímetro autorizado para la extracción de materiales, consiste en dos zonas situadas en la margen occidental del Río Haina, en la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, delimitadas de la siguiente manera:

ZONA Nº 1.—Partiendo de un punto situado a quinientos (500) metros aguas abajo del puente destruído "Presidente Troncoso", en la autopista 30 de Mayo, hasta una distancia de mil cien (1,100) metros aguas abajo, cuyo ancho es el siguiente: desde el eje del río hasta veinte (20) metros más allá de la mayor subida de las aguas.

ZONA Nº 2.—Partiendo de un punto situado quinientos (500) metros aguas arriba del indicado puente, hasta una distancia de cinco mil novecientos (5,900) metros aguas arriba cuyo ancho es el siguiente: desde el eje del río hasta veinte (20) metros más allá de la mayor subida de las aguas.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº 22, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción del Ing. José Epifanio Rodríguez, la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO: El Ing. José Epifanio Rodríguez se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

Párrafo: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbres que amenacen la vida y la propiedad de particulares.

c) En todos los casos, en que su explotación pueda producir inundaciones.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrán revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que el Ing. José Epifanio Rodríguez, tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no haya comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales a dichos trabajos, que desvien los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1697, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

PARRAFO I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, el Ing. José Epifanio Rodríguez se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

PARRAFO II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Naciona-

les, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras será considerada como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por el Ing. José Epifanio Rodríguez y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a perdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO: El Ing. José Epifanio Rodríguez se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Mineria.

SEPTIMO: Queda expresamente establecdo que los precios máximo a que el Ing. José Epifanio Rodríguez, venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO y los impuestos que pagará al Estado Dominicano por dicha explotación, serán los siguientes:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.15
Gravilla de ½"	RD$2.50	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.15
Gravilla de ¾"	RD$2.50	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.15
Grava de 1¼"	RD$2.25	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0 70	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.25
Arena Itabo	RD$0 90	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.30
Gravilla	RD$1 50	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.35

Cascajo de relleno	RD$0.75	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.20
Caliche	RD$0.50	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.10

PARRAFO I: Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

PARRAFO II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximo de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

PARRAFO III: El Ing. José Epifanio Rodríguez, notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el Ing. José Epifanio Rodríguez podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte del interesado (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) éste queda obligado o entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que el interesado renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas prevista en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por el

Ing. José Epifanio Rodríguez, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería, en la resolución de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, el interesado no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, ésta pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro Especial denominado "Permisos de Extracción de Materiales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original al Ing. José Epifanio Rodríguez o a su representante legal, debidamente firmada y registrada.

DADA en Santo Domingo. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

República Dominicana.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

RESOLUCION Nº 12.

CONSIDERANDO: Que por medio de la instancia dirigida en fecha 3 de octubre de 1967 al Director General de Minería, y al Administrador General de Fincas del Estado, el Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel solicitó el otorgamiento de un permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), dentro del perímetro que se indicará más adelante en terrenos del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el anális correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que le precio a que se debe vender el mineral, en las minas, por parte del Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Noel, se ajustará a la escala que se indicará a continuación;

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 1ro. de dicho texto legal;

RESUELVEN

PRIMERO: Otorgar como al efecto Otorgan, al Ayuntamiento del Municipió de Monseñor Nouel, permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuasión, a fín de que pueda realizar operaciones comerciales relativas a la extracción, venta y transporte del materiales autorizado, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Resolución;

SEGUNDO: El perimetro autorizado para el Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, enmarcado dentro de su jurisdicción, queda identificado de la siguiente manera:

Area sobre el río Yuma.

Consiste en una faja de terreno a lo largo del río Yuna, que comprende el lecho del río y sus dos márgenes hasta 20 metros mas allá de la línea a que asciende la mayor subida de las aguas y de una longitud que se extiende desde el inicio de dicho río en los límites de ese Municipio por el Oeste hasta la confluencia con el río Yujo. A partir de aquí el área indicada, abarca únicamente la ribera sur del río hasta llegar a la línea imaginaria que traza el límite entre el Municipio de Monseñor Nouel y la Provincia de Sánchez Ramírez, con un hancho que va desde el eje del río hasta 20 metros más allá de la línea a que asciende la mayor subida de las aguas.

Area sobre el río Yuboa.

Consiste en una faja de terreno a lo largo del río Yuboa, que comprende el lecho del río y sus dos márgenes hasta 20 metros más allá de la línea a que asciende la mayor subida de las aguas, y de una longitud que se extiende desde el inicio del río hasta su desembocadura en el río Yuna;

TERCERO: El Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, queda autorizado a realizar directamente la comercialización, transporte y venta de los materiales autorizados, con facultad de conferir exclusivamente (de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Organización Municipal), la administración de dicho negocio a terceras personas, obligándose a notificar a la Dirección General de Minería copia de los contratos de administración o de los Actos que en ese sentido realice con terceras personas a los fines de proceder a su inscripción en los Libros de Registro Público de Minería.

CUARTO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº 12/68, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de cinco (5) años, renovable por igual período, quedando a opción del Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, la obtención de un nuevo permiso en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado, dos (2) meses antes de su vencimiento.

QUINTO: El Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, iniciará las labores de explotación en la zona autorizada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presente Resolución, y los particulares a quienes confíe la administración de dicho permiso por contrato, o por cualquier otro tipo de obligaciones autorizadas de conformidad con la Ley de Organización Municipal, deberán efectuar sus operaciones dentro de los quince (15) días subsiguientes al Acto que orgine su obligación.

Párrafo: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO, en los casos sigientes:

a) En los ríos a menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) En las playas de recreo, pertenecientes al dominio público del Estado o al dominio privado de particulares.

c) Cuando su explotación pueda producir inundaciones.

d) Las canteras o turberas que esten a menos de 50 metros de alguna vivienda o en cualquier caso que su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y las propiedades de particulares.

SEXTO: La Dirección General de Mineria, de común acuerdo con la Administración General de Fincas del Estado, y en vista de lo establecido en el Art. 2 de la preindicada Ley Nº 127, podrá revocar el presente permiso total o parcialmente si el Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, no cumple las siguientes obligaciones:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de treinta (30) días previsto en la cláusula 5ta. del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales a dichos trabajos, que desvien los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a ca-

bo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerro con las previsiones del Código de Trabajo, el Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, se obliga a notificar por carta certificada o acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración Gentral de Fincas del Estado, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por carta certificada o acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerado como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEPTIMO: Cuando por incumplimiento de una cualesquiera de las causas previstas en la cláusula anterior, la Dirección General de Minería y Administración General de Fincas del Estado revocare al Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, el presente permiso, la zona autorizada en explotación, podrá ser operada por terceras personas interesadas, previa presentación de solicitud sin que dicho organismo pueda alegar en modo alguno perjuicios o indemnizaciones en tales conceptos.

Párrafo: Para los efectos de esta cláusula, se reputan libres dichos terrenos para explotación por terceras personas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Resolución que para tal efecto se dicte.

OCTAVO: El Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel, se compromete a llevar a cabo la explotación con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad estable-

cidas, obligándose presentar a la Dirección General de Minería, trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

NOVENO: El precio a que el Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel podrá vender los materiales autorizados en explotación por el presente permiso, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50 M3	En la mina
Gravilla de ½	RD$2.50 M3	En la mina
Gravilla de ¾	RD$2.50 M3	En la mina
Gravilla de 1¼	RD$2.25 M3	En la mina.

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70 M3	En la Mina
Arena Itabo	RD$0.90 M3	En la mina
Gravilla	RD$1.50 M3	En la mina
Cascajo de Relleno	RD$0.75 M3	En la mina
Caliche	RD$0.50 M3	En la mina.

Párrafo I: Es entendido que el Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel asume el compromiso de retener como provento Municipal el 50% del beneficio producido por sus operaciones de explotación, comercialización, y venta de dichos materiales, con la obligación de depositar trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas, el 50% restante en concepto de impuesto de explotación.

Párrafo II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III: El Ayuntamiento notificará por carta u oficio a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Fincas del Estado la fecha del inicio de sus operaciones.

DECIMO: Queda expresamente establecido que el Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte del Ayuntamiento (notificada por carta a los organismos calificados) ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO PRIMERO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que el Ayuntamiento renuncie a los derechos que el Permiso confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrían ser removidos o retirados por el Ayuntamiento, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si el Ayuntamiento no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original al Ayuntamiento del Municipio de Monseñor Nouel o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los 1 días del mes de marzo del 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

FELIPE A. AQUINO G.,
Administrador General de
Fincas del Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Eduardo de Castro S., dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Santo Domingo, actuando a nombre y en representación de la Compañía Alambres Dominicanos, C. por A., del domicilio social de esta Ciudad, en la calle Ortega y Gacet Nº 36, mediante solicitud formulada el día 26 de junio del 1968, inscrita y registrada bajo el Nº 120 en folio 120/68 del Libro "Registro Público de Solicitudes", del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Vigente Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, un permiso de exploración denominado "ALDOCA", para los minerales de: cobre, y asociados, molibdeno, cobalto, manganeso y asociados, níquel, esteatita, carbón de piedra y asociados, oro, sílice y cuarzo, en las Provincias de Monte Cristi, Dajabón, Santiago, Santiago Rodríguez y Valverde, con una superficie de 261,000 hectáreas mineras, con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en la margen septentrional de la desembocadura del Río Viejo en la Bahía de Manzanillo, Provincia de Monte Cristi. Desde este punto, se traza una línea recta con dirección Nor-este de más o menos 9,000 metros. hasta el centro del poblado "La Larga", próximo al lado oriental de la carretera "Capotillo", Provincia de Monte

Cristi; allí estará el Punto Nº 2. Desde este punto, se traza una línea recta de más o menos 4,000metros hasta el centro del poblado "La Judía", Provincia de Monte Cristi, donde estará el Punto Nº 3. Desde allí, se traza una línea recta con dirección Nor-este de más o menos 6,000 metros hasta el cruce de las carreteras Santiago-Monte Cristi y Monte Cristi-Castañuelas; en el centro de dicho cruce se colocará el Punto Nº 4. Luego se seguirá todo el borde meridional de la carretera Santiago-Monte Cristi hasta el centro del poblado "Cuesta Colorada", situado a más o menos 1 kilómetro de la entrada a la ciudad de Santiago de los Caballeros por esta carretera, allí estará el Punto Nº 5. Desde este punto, se bajará una línea recta con dirección Sur franco de más o menos 2,200 metros, la cual atravesará el Río Yaque del Norte, y en la margen meridional (Sur) del mismo, se colocará el Punto Nº 6. Luego se continúa toda la margen meridional del río, aguas arriba hasta llegar a la intersección de dicho río con el Río Bao; ahí estará el Punto Nº 7. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Noroeste, hasta donde el camino que va de El Rubio, Municipio de San José de las Matas, a la Chorrera, Municipio de Monción, cruza el Río Mao en la parte sur del "Recodo de Bulla"; en este cruce estará el Punto Nº 8. Luego se traza otra línea recta con rumbo Noroeste, hasta la intersección de los Ríos Guayubín y Aminilla; en el centro de esta intersección estará el Punto Nº 9. Igualmente se traza otra línea recta con rumbo Noroeste (casi Oeste franco), hasta el cruce formado por la frontera internacional República Dominicana-Haití y la margen oriental del Río Dajabón, a una distancia de más o menos 3 kilómetros al Noroeste de Dajabón; allí estará el Punto Nº 10. Luego se sigue toda la frontera Internacional, hacia el Norte, hasta donde la misma encuentra de nuevo el Río Dajabón; en la margen oriental de dicho rio se colocará el Punto Nº 11. Luego se sigue dicha margen hacia el Norte, hasta la desembocadura del Río Dajabón en la Bahia Manzanillo; en el punto más septentrional de la margen oriental de esta desembocadura, se encuentra el Punto Nº 12. Luego se sigue toda la costa de la Bahía de Manzanillo, hacia el Norte, hasta encontrar de nuevo el Punto de partida, cerrando así el perímetro con una superficie de 261.000 hectáreas mineras".

El presente extracto de solicitud se publica en cumpli-

miento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industra y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del 1956. Santo Domingo, Distrito Nacional, al 1er. día del mes de julio del 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA

RESOLUCION NUM.——

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de diciembre de 1967 fué dictada la Resolución que otorga los derechos de concesión para le explotación de mineral de Manganeso a la Compañía TRANI CASTING CORP. de Los Angeles, California. debidamente suscrita por el Director General de Bienes Nacionales y el Director General de Minería;

CONSIDERANDO: Que los derechos para la explotación del mineral de Mangantso se otorgaron de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 1490 de fecha 14 de julio de 1967 dentro del área general autorizada para esas actividades;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "TRANI CASTING CORP." en su solicitud original, no obstante conocer la existencia de mineral de cobre en esa zona, hizo constar de manera formal y expresa, la exclusión de ese mineral y de cualquier otra substancia que hubiere, declarando que no constituiría

impedimento legal alguno en las operaciones de explotación de las restantes zonas mineralizadas ubicadas dentro del área de referencia;

CONSIDERANDO: Que en el Art. 1ro. de la Resolución a que se hace referencia, el Estado Dominicano se reservó el derecho de otorgar dentro del perímetro indicado por el Decreto 1490, a terceras personas o compañías la correspondiente autorización para realizar trabajos de exploración, explotación y aprovechamiento del mineral de cobre y sus asociados;

CONSIDERANDO: Que por acto de fecha 7 de marzo de 1968 la Compañía TRANI CASTING CORP. de los Angeles, California, notificó a la Dirección General de Minería que en virtud del Art. 38 de la Ley Minera incluía en su título de concesión el mineral de cobre, sin fundamento para ello, en vista de que esa sustancia no fué descubierta en el curso de los trabajos de explotación, sino que era conocida previamente por la Compañía al presentar su oferta pora la explotación del mineral de Manganeso, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Núm. 1490, el cual reconoce y admite en forma clara y precisa no sólo la existencia de dichos minerales, sino su explotación independiente;

CONSIDERANDO: Que es imperativo a los propósitos del interés económico nacional identificar las áreas que dentro del perímetro señalado por el Decreto 1490 cubran la formación del mineral de Manganeso, localizado y conocido por la Dirección General de Minería, independientemente de los depósitos del mineral de cobre;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1ro. de la cláusula 5ta. de la Resolución de la TRANI CASTING CORP. de fecha 4 de diciembre de 1967, la Dirección General de Minería quedó facultada para determinar dentro del área señalada en su cláusula 1ra., el perímetro escogido para la explotación del mineral de manganeso en cuanto a sus derechos de superficie y a la fiscalización de los mismos;

CONSIDERANDO: Que la sección de Planificación de la

Dirección General de Minería, por conducto de sus Ingenieros Técnicos, realizó las demarcaciones propias para determinar las zonas respectivas del mineral de cobre y manganeso, identificando correctamente las áreas sobre cuyos derechos se fiscalizarán las obligaciones y compromisos económicos de los concesionarios;

CONSIDERANDO: Que si la Dirección General de Minería en virtud de las disposiciones de los Arts. 136 y 137, respectivamente, de la Ley Minera de la República Núm. 4550, del 23 de septiembre de 1956, está facultada para corregir administrativomente y sin perjuicio de terceros, a petición del concesionario, el título de concesión o planta de beneficio, siempre que la concesión no afecte la localización del lote o de la planta, a mayor razón puede y debe hacerlo el Estado Dominicano por conducto de la Dirección General de Minería, cuando dicho Organismo quedó autorizado por la propia Resolución de que se trata, de determinar las áreas de explotación de manganeso, teniendo en cuenta para ello, fundamentalmente, el interés económico del Estado Dominicano en fiscalización, control y supervisión no sólo de los impuestos superficiales sino de los restantes derechos, compromisos y obligaciones del concesionario;

CONSIDERANDO: Que la identificación del terreno concedido a la TRANI CASTIN CORP. para la explotación del mineral de manganeso, debe individualizarse en cuanto corresponde a la subsiguiente explotación del mineral de cobre autorizado por el Decreto 1490 del Poder Ejecutivo y a los derechos que independientemente pueda otorgar el Estado Dominicano a terceras personas o compañías para el desarrollo de estas actividades en beneficio de la Economía Nacional;

CONSIDERANDO: Que es deber y obligación de la Dirección General de Minería, en virtud de las disposiciones de los Arts. 117 y siguientes de la Ley Minera vigilar el estricto cumplimiento no sólo de las disposiciones legales y reglamentarias sino de las obligaciones de los concesionarios frente al Estado Dominicano en cuanto corresponde a sus compromisos y obligaciones técnicas, legales y administrativas, salvaguardando el interés nacional en todos los trabajos exteriores y subterráneos amparados en las concesiones autorizadas por la ley;

VISTA: La Resolución de fecha 4 de diciembre de 1967 dictada por el Administrador General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Minería, particularmente sobre las disposiciones contenidas en el párrafo 1ro. de la cláusula 5ta. de la misma, donde se faculta a la Dirección General de Minería como organismo control, determinar las áreas de explotación del mineral de manganeso, antes del vencimiento del primer año de vigencia de dicha concesión;

VISTA: La notificación efectuada en fecha 7 de marzo de 1968 por la TRANI CASTING CORP. de Los Angeles, California, y el expediente contentivo del traspaso de los derechos a la TRANI CASTING COMPAÑIA MINERA DOMINICANA, S. A., constituída y organizada bajo las leyes de la República Dominicana;

VISTA: Las disposiciones del Decreto Nº 1490 de fecha 14 de julio de 1967 del Poder Ejecutivo, dictado en virtud de los Arts. 55 y 103 de la Constitución de la República;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Núm. 4550 del 23 de septiembre de 1956, en sus artículos 136, 137 y 138, respectivamente, y en uso de las facultades conferidas como organismo control de todas las actividades mineras del país,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar, como al efecto determina, en virtud de la disposición contenida en el párrafo 1ro. del artículo quinto (5to.) de la Resolución de fecha 4 de diciembre de 1967, suscrita por Administrador General de Bienes Nacionales y el Director General de Minería, el perímetro a que tiene derecho la TRANI CASTING COMPAÑIA MINERA DOMINICANA, S. A., para la explotación del manganeso exclusivamente dentro del área denominada "Las Cañitas", la cual abarca una extensión superficial de 29,200 hectáreas mineras, entre las Provincias de Azua y San Juan, perímetro éste que cubre una extensión superficial de 4,725.86 Has. mineras y se delimita de la siguiente manera:

El Punto de Partida ó PUNTO A, está situado en la inter-

sección de la orilla occidental del Arroyo Limón con la orilla norte del Río Grande ó Del Medio, aproximadamente a 1.80 Kilómetros al Oeste del lugar de los Guayuyos, en el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua. Desde este punto, se sigue la orilla norte del Río Grande ó Del Medio, hacia el Oeste, hasta su intersección con la orilla Occidental del Arroyo Sayo, próximo al lugar de Sabana de Palomino del mismo Municipio En este punto, estará el Punto B. Desde aquí, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, de aproximadamente 9.75 kilómetros de longitud hasta la intersección de la orilla Sur del Arroyo Arroyón con la orilla Oriental del Río Yaque del Sur, próximo al lugar de los Anisillos, Municipio de San Juan, Provincia de San Juan de la Maguana. En este punto estará el Punto C. Luego se sigue la orilla Oriental del Yaque del Sur, hacia el Norte hasta su intersección con la orilla Sur del Arroyo La Lagunita próximo al lugar de El Guineo, donde estará el punto D. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 10 kilómetros de longitud, hasta la intersección del Arroyo Del Medio con el Arroyo Limón, entre las lomas de la Patilla y Gajo Tierra Colorada en el Municipo de Padre Las Casas, Provincia de Azua. En este punto estará el Punto E. Finalmente, se traza una línea recta con rumbo Sureste, y de aproximadamente 5.20 kilómetros de longitud hasta llegar al punto de partida, cerrando así el polígono de interés con un área de 4,728.86 Has mineras.

SEGUNDO.— DISPONER, como al efecto dispone, la anotación de la presente RESOLUCION en el "Libro Permisos Concesiones Mineras y Plantas de Beneficios" del Registro Público de Minería, contentiva de la identificación de los límites de las áreas correspondientes a la TRANI CASTING DOMINICANA, S. A., ordenando su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original a la Compañía interesada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiseis días del mes de junio de 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Mineria.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUANDO EN VIRTUD DE LA LEY Nº 1450 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1937.

NUMERO 1/68

VISTO: que en fecha 15 de septiembre de 1966, fué registrada la marca de fábrica "RESPOND", bajo Certificado Nº 15,123, por el término de veinte años, en favor de Colgate Palmolive Company, de New York, para proteger perfumería, polvo, jabones, etc., Clase 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTO: que en fecha 16 de septiembre de 1931, fue registrada la marca de fábrica "POND'S", bajo Certificado Nº 2,628, por el término de veinte años, en favor de Chesebrough-Pond's Inc., de New York (renovado por el mismo período en fecha 15 de septiembre de 1951), para proteger preparaciones farmacéuticas y artículos de tocador, etc., Clase 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTA: la instancia elevada a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 23 de octubre de 1967, por los señores R. O. Senior y Dr. Víctor M. Villegas, actuando en nombre y representación de Chesebrough-Pond's Inc., de New York; titulares del registro de la marca "POND'S";

POR CUANTO: en la mencionada instancia se solicita la anulación del Certificado de Registro Nº 15,123, marca de fábrica "RESPOND", aplicada a proteger perfumería, polvo, jabones, etc., Clase 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

OIDA: la opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 20 de junio de 1968, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere la citada Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de anulación del Registro Nº 15,123, de fecha 15 de septiembre de 1966, marca de fábrica "RESPOND", formulada por los señores R. O Senior y Dr. Víctor M. Villegas, en representación de Chesebrough-Pond's Inc., de New York, titulares del registro de la marca "Pond's", por considerar que tal solicitud, es improcedente y mal fundada; y que además no existe el suficiente parecido que provoque confusión en el público, condición básica y determinante comprendida en el Art. 8, párrafo 7, de dicha Ley.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK.

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUANDO EN VIRTUD DE LA LEY Nº 1450 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1937.

NUMERO 2/68

VISTO: que en fecha 25 de noviembre de 1966, fué registrada la marca de fábrica "VINO MOSCATEL CABALLO BLANCO", bajo el Certificado Nº 15,261, por el término de veinte años, en favor de Barcelo & Co., C. por A., de esta ciudad, para proteger vinos, vinos espumosos, cidras, cervezas, alcoholes, etc., Clase 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTO: que en fecha 13 de julio de 1964, fue registrada la marca de fábrica "WHITE HORSE", bajo certificado Nº 13527 por el término de diez años, en favor de White Horse Distillers Limited, de Inglaterra, para proteger whiky, Clase 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTA: la instancia elevada a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 14 de diciembre de 1967, por el señor Dr. Pedro Troncoso Sánchez, actuando en nombre y representación de White Horse Destillers Limited, de Inglaterra, titulares del registro de la marca "WHITE HORSE";

POR CUANTO: en la mencionada instancia se solicita la anulación del Certificado de Registro Nº 15,261, marca de fábrica "VINO MOSCATEL CABALLO BLANCO", aplicado a proteger vinos, vinos espumosos, cidras, cervezas, alcoholes, etc., Clase 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

OIDA: la opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada

en fecha 20 de junio de 1968; y que consta en acto de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere la citada Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de anulalión del Registro Nº 15,261, de fecha 25 de noviembre de 1966, marca de fábrica "VINO MOSCATEL CABALLO BLANCO", formulada el señor Dr. Pedro Troncoso Sánchez, en representación de White Horse Destillers Limited, de Inglaterra, titulares del registro de la marca "White Horse", por considerar que tal solicitud, es improcedente y mal fundada; y que además no existe el suficiente parecido que provoque confusión en el público, condición básica y determinante comprendida en el Art. 8, párrafo 7, de dicha Ley.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

El señor Leland P. Johnston, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Nº 151907, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 9 de la calle 16 del Ensanche Naco, con domicilio para recibir notificación en la calle el Conde Nº 15 de esta ciudad, actuando a nombre y en representación de la Compañía Minerales Industriales C. por A., del domiciiio social en la casa Nº 9 de la calle "16" del Ensanche Naco, mediante solicitud formulada el día 4 de julio del 1968, inscrita y registrada bajo el Nº 121 en el folio 121/68 del libro "Registro Público de Solicitudes", del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, un permiso de exploración denominado "Pueblo Viejo", para los minerales de cobre y asociados, pirita, molibdeno, manganeso, plomo, zinc, y asociados, hierro, plata platino, oro y asociados en la provincia Sánchez Ramírez, con una superficie de 170 hectáreas mineras, con los siguientes linderos:

"El Punto de Partida o PUNTO "A", está situado junto al Punto Nº 5 de la solicitud de Concesión de Explótación denominada "Loma de Mina" de la Compañía Northbridge Mines Ltd. y está situado en la intersección del Arroyo Yaguar con el Río Maguaca, al Suroeste del poblado de Las Lagunas, Provincia de Sánchez Ramírez. Desde este punto, se sigue el lindero de "Loma La Mina" por su parte exterior, con rumbo Noroeste, hasta encontrar el Punto Nº 6 de la misma, situado en el centro del puente o badén de la Carretera Hatillo-Las Lagunas sobre el Arroyo Los Caballos. Junto a este punto, estará el PUNTO "B". Luego, se sigue el lindero de "Loma La Mina" por su parte exterior, con rumbo Norte franco, hasta encontrar el Punto Núm. 7 de dicha solicitud de Concesión de Explotación, situado a una distancia de 1.30 kilómetros de longitud. Junto a este punto estará el PUNTO "C". Desde allí, se sigue el lindero de "Loma La Mina", siempre por su parte exterior, con

rumbo Este franco, hasta encontrar el Punto Nº 8 de la misma, situado a una distancia de 0.50 kilómetros (500 metros) de longitud. Junto a este punto, estará el PUNTO "D". Nuevamente se sigue el indicado lindero, por su parte exterior, con rumbo Sureste, hasta encontrar el Punto Nº 9, situado en la intersección del Arroyo Jano ó Jamo con el Río Maguaca, Junto a este punto, estará el PUNTO "E". Finalmente, se traza una línea recta con rumbo Sureste hasta el Punto de partida, cerrando así el perímetro.

El presente extracto se puclica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley minera vigente Nº 4550, a fín de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Rtpública Dominicana a los 9 días del mes de julio de 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por la señorita ATANACIA FELIPA CEDEÑO SANTANA, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, domiciliada y residente en la casa número 45, de la calle Pedro L. Cedeño, de esta ciudad de Salvaleón de Higüey, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 14408, serie 28, con sello al día, solicitó

la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ATANACIA FELIPA CEDEÑO SANTANA, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de ANA MADONIA CEDEÑO SANTANA, que es el que a usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha once (11) de junio de 1968, por oficio número 1935, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señorita ATANACIA FELIPA CEDEÑO SANTANA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: ANA MADONIA CEDEÑO SANTANA.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interéses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA DIAS, a partir de la fecha de publicación del presente aviso.—

Dr. Antonio Cedeño Cedano,
Apoderado Especial.

RECEIVED
OCT 17 1968
HISPANIC LAW DIVISION

Año LXXXIX. NUM.9091.

Section L
SEP 2 1968
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dom. 27 de Julio de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo.

Ley Nº 334, que modifica nuevamente los párrafos I, II, y III del Art. 43 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial.

Actos del Poder Ejecutivo.

Dec. Nº 2225, que aprueba la Resolución Nº 112/67 dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1967. —Dec. Nº 2226, que designa Síndico Interino del Municipio de El Cercado al Señor Luis Ernesto Ramírez Encarnación.—Dec. Nº 2227, que designa a la señora Elba de la Rosa, Primera Secretaria de Embajada y Legaciones adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2228, que nombra al Dr. Ugo Fiandaca, Cónsul Honorario de la Rep. en Toledo, España.—Dec. Nº 2229, que designa al Lic. Hernán C. Ayala, para integrar junto con los demás miembros, la Comisión Especial creada por el Dec. Nº 2208 de

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

22 de marzo de 1968, encargada de investigar las denuncias que puedan formular los Partidos o Agrupaciones Políticas, que participan en las elecciones municipaes del 16 de mayo de 1968.—Dec. Nº 2230, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero al Hermano de las Escuelas Cristianas Pierre A. Grabiel B. (Hno. Carlos).—Dec. Nº 2231, que otorga exequátur de Médico al Dr. José B. Campora.—Dec. Nº 2232, que autoriza a la firma de Contadores Públicos "Peat, Marwick, Mitchell & Co.", a realizar las verificaciones y a otorgar las certificaciones a que se refiere el Art. 1ro. de la Ley Nº 4548, de fecha 22 de septiembre de 1956.—Dec. Nº 2233, que declara que el señor Rómulo Ricart Woss, nacido en Santiago de Cuba, Provincia de Oriente, Rep. de Cuba, a optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Decretos Nº 2234, 2235, 2236 y 2237, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Reglamento Nº 2238 que designa a los Secretarios de Estados y otros funcionarios, para preparar los programa para la celebración de los actos y festejos que deben tener lugar en los días de fiesta Nacional declarados o instituidos en el Art. 98 de la Constitución de la Rep. y en la Ley ya citada.—Dec. Nº 2239, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, con el grado de Caballero, al Prof. Luis Rivera.—Dec. Nº 2240, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender dos solares de su propiedad, a la Sra. Anatilde Santana de Santana y el Sr. Víctor Ml. Rosario Zorrilla.—Decretos Nos. 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247 y 2248, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2249, que nombra a la Srta. Carmen Rosa Casanova B., Tercer Secretario de la Misión Permanente de la Rep. ante la Organización de las Naciones Unidas, con sueldo de RD$1.00 mensual.—Dec. Nº 2250, que designa al Dr. Julio C. Estrella, Coordinador por parte del Gobierno al evento internacional que celebrará la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana, CECLA, a nivel ministerial.—Dec. Nº 2251, que concede Exequátur al señor Robert J. Briant, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los E. U. A. en Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 2252, que nombra al señor C. W. Mansell, Cónsul Honorario de la Rep. en Sydney, Australia.—Dec. Nº 2253, que designa con el nombre de "CONSTANZA", el centro Hospitalario, propiedad del Estado, que fué inaugurado recientemente en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.—Dec. Nº 2254, que autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados.—Dec. Nº 2255, que concede el beneficio de la incorporación a la Logia Luz Dominicana Nº 7305, con su domicilio en la ciudad de Puerto Plata.—Dec. Nº 2256, que artoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender 294 metros cuadrados de terreno de su propiedad.—Decretos Nos. 2257, 2258, 2259, 2260 y 2261, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2262, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero al periodista Miguel A. Martínez Sánchez.—Dec. Nº 2263, que nombra al Capitán de Fragata Manuel Ramón Montes Arache, M. de G., Agregado Naval en la Embajada de la República en Francia.—

Dec. Nº 2264, que designa al Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Encargado de la División de Pasaportes de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Decretos Nos. 2265, 2266 y 2267, que conceden naturalización dominicana a los señores Marciano Herrera Hernández, Eugenio Ant. Leal y Pozo y Marun Juan Tactuk.—Dec. Nº 2268, que concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES".—Dec. Nº 2269, que aprueba los nuevos estatutos sociales del Club Náutico de Santo Domingo, Inc.—Dec Nº 2270, que concede el beneficio de la incorporación al grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "LOYOLA", con su domicilio en la Ciudad de San Cristóbal.—Decretos Nos. 2271, 2272, 2273, 2274 y 2275, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2276, que nombra al Sr. Miguel A. Jiménez, Ayudante Personal del Presidente de la República y al Sr. Luis Alba, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 2277, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Capitán de Navío Francisco Rivera Caminero, M. de G.—Dec. Nº 2278, que designa al Lic. Luis Morales Garrido, Miembro del Consejo Estatal del Azúcar.—Dec. Nº 2279, que declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma del 18 al 30 de abril de 1968.—Dec. Nº 2280, que modifica nuevamente el Art. 1º del Dec. Nº 266, de fecha 29 de noviembre de 1963.—Dec. Nº 2281, que crea una Comisión encargada de investigar las denuncias públicas de irregularidades atribuídas a la Nebraska Consolidated Mills Company.—Decretos Nos. 2282, 2283 y 2284, que otorgan exequátur a varios graduados de a UASD.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

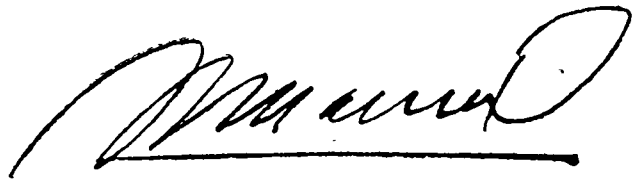

Dr J Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Julio 27, 1968. Nº 9091

Ley Nº 334, que modifica nuevamente los párrafos I, II y III del Art. 43 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 334

CONSIDERANDO que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se encuentra dividido en tres Cámaras Penales, una Cámara Civil y Comercial y una Cámara de Trabajo, que juzgan, dentro de los límites de su competencia, los procesos sometidos a su decisión;

CONSIDERANDO que con motivo del aumento de la población de la Provincia de Santiago y del desarrollo de las relaciones económicas de sus habitantes, se han elevado extraordinariamente los casos sometidos a la consideración de la Cámara Civil y Comercial de dicho Juzgado de Primera Instancia, no resultando así para la Cámara de Trabajo, según lo demuestran los datos estadísticos aportados al respecto;

CONSIDERANDO que por la razón antes expuesta se hace imprescindible la creación de una nueva Cámara Civil y Comercial para aquel Distrito Judicial, atribuyéndoles a dichas dos Cámaras Civiles y Comerciales, el conocimiento, en grado de apelación, de los procesos relativos a los conflictos laborales, obviándose así el retardo en la administración de la justicia;

CONSIDERANDO por otra parte, que en vista de la modificación de los límites de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, introducida por la Ley Nº 313, de fecha 6 de mayo de 1968, y mediante la cual se asciende a ocho los tribunales de esta categoría en esta última jurisdicción, es preciso, por otra parte, proceder a la rectificación de los límites de laCámaras Civil y Comercial de la Primera y Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican nuevamente los Párrafos I, II y III del Art. 13 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, modificados últimamente por las Leyes Nos. 6208, del 25 de febrero de 1963, 332, del 20 de julio de 1964 y 150, del 12 de mayo de 1967, para que rijan de la siguiente manera:

Párrafo I.—Los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales correspondientes al Distrito Nacional, Santiago, La Vega y Duarte, estarán divididos en Cámaras.

En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. abrá dos Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y seis Penales.

En el de Santiago habrá dos Cámaras Civiles, Comerciales de Trabajo, y tres Penales.

En el de La Vega habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, y dos Penales.

En el de Duarte, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, y dos Penales.

Párrafo II.—Las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional y las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de Santago, se denominarán, respectivamente, de la Primera y de la Segunda Circunscripción, y cuyos límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Cir-

cunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripción;

b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Circunscripción;

c) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, la zona del Municipio de Santiago, comprendida por el lado Norte y (o) Este de la Carretera Puñal, siguiendo hasta la Avenida Duarte; las calles Duarte, del Sol, 30 de Marzo, Avenida Imbert y la carretera Duarte; los Municipios de Jánico y de Tamboril y el Distrito Municipal de Licey;

d) Para la Cámara, Civil, comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago, la zona del Municipio de Santiago opuesta a la jurisdicción de la Primera Circunscripción, en toda su extensión por los lados y aceras Sur y (u) Oeste de las mismas vías y calles, el Municipio de San José de las Matas y los Distritos Municipales de Villa González y Villa Bisonó.

Párrafo III.—Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia surgidos en sus respectivas circunscripciones. Sin embargo, la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, retendrá, hasta su solución final, los expedientes de que hubiere sido apoderada antes de entrar en vigor la presente Ley. Asimismo, la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de dicho Juzgado de Primera Instancia, será competente para fallar los expedientes laborales de que se encuentre apoderada la Cámara de Trabajo, que se suprime, a la misma fecha.

Art. 2.—Se agrega el siguiente párrafo al mismo Art. Nº 43 de la referida ley, el cual dirá del modo siguiente:

Párrafo IV.—En aquellos Juzgados de Primera Instancia

que estubieren divididos en más de una Cámara Civil y Comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en materia civil los Juzgados de Paz de su respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo que diponen las leyes de procedimiento y de Organización Judicial vigente. Sin embargo, las dos Cámaras Civil y Comercial, y de Trabajo de la Primera y Segunda Circunscripción de Santiago, conocerán de las apelaciones que se intenten contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo creado por la Ley Nº 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, siendo en estos casos la Cámara que tengan jurisdicción territorial sobre el domicilio ó residencia del intimado en apelación, la competente para juzgar el asunto en segundo grado. Si hubiere más de un intimado, la apelación se llevará por hante cualquiera de dicha Cámaras.

Art. 3.—Queda suprimida la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, creada por la Ley Nº 5055 de fecha 19 de diciembre de 1958.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a hacer las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Art. 5.—La presente ley modifica o deroga toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones,

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diesisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúblca;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2225, que aprueba la Resolución Nº 112/67 dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2225

VISTA la Resolución Nº 112/67, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de

1967, por la cual dicho Ayuntamiento establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de terrenos y solares de su propiedad;

En vrtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Aprueba la Resolución Nº 112/67 dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1967, cuyo texto es el siguente:

"RESOLUCION NUM. 112/67.

CONSIDERANDO que como consecuencia del rapido desarrollo y progreso urbano operado en los poblados de Guerra y Villa Mella, Distrito Nacional, la propiedad inmobiliaria ha experimentado una gran alza, y por esas circunstancias, las tarifas para la venta de solares establecidas hasta el presente están muy por debajo de su valor real, tanto que es notorio y frecuente que solares de particulares colindantes con los nuestros, sean objeto de operaciones mediante precios varias vece superiores a los establecidos en las tarifas de este Organismo

CONSIDERANDO que el avalúo de dichos solares data e año 1952 y que por consiguiente se justifica la fijación de u más alto precio de venta a los solares de propiedad municipa y que por tanto se vote una nueva tarifa;

VISTO el informe del Encargado de la Oficina del Catastro de este Ayuntamiento;

VISTA la Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952 sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

Art. 1.—Establecer, como al efecto establece, la siguiente tarifa, fijando el precio mínimo para la venta de los solares propiedad de este Ayuntamiento, en el poblado de Guerra, Distrito Nacional.

a) En la calle Carlos Manuel Pumarol, solares de esquina a RD$2.00 el metro cuadrado y en las demás calles, los solares de este tipo, RD$1.50 metro cuadrado.

b) En la calle Carlos Manuel Pumarol, los solares que colindan con los de esquinas a RD$1 75 el metro cuadrado en las demás calles, los de este mismo tipo, a RD$1.25 el metro cuadrado.

c) En la calle Carlos Manuel Pumarol, los solares que no estén incluídos en las clasificaciones de los apartados a) y b), a RD$1.50 el metro cuadrado y en las demás calles, a RD$1.10 el metro cuadrado.

Art. 2.—Asimismo se establece la siguiente tarifa como precio para la venta de solares propiedad de este Ayuntamiento en el poblalo de Villa Mella, Distrito Nacional;

a) En la calle Ramón Mella, los solares ubicados en las inmediaciones del Parque de Recreo, a RD$1.75 el metro cuadrado y los demás solares en esa misma calle a RD$1.50 el metro cuadrado;

b) En las demás calles del poblado, los solares de esquinas a RD$1.50 el metro cuadrado y los colindantes con éstos a RD$1.25 el metro cuadrado;

c) Los demás solares que no están incluídos dentro de las clasificaciones de los apartados a) y b), a RD$1.00 el metro cuadrado.

Art. 3.—El precio a pagar por el arrendamiento de estos

solares en ambos poblados, será el 4% anual sobre el valor de los mismos.

Art. 4.—La presente Resolución deroga y sustituye la Nº 88, de fecha 23 de diciembre de 1964 y modifica en cuanto fuere necesario la Nº 251, de fecha 20 de noviembre de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Distrito, en Santo Domingo, Distrito Naconal, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

José Desiderio Ares M.,
Presidente.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2226, que designa Síndico Interino del Municipio de El Cercado al señor Luis Ernesto Ramírez Encarnación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2226

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Luis Ernesto Ramírez Encarnación queda designado Síndico Interino del Municipio de El

Cercado, mentras dure en licencia el titular de dicha Sindicatura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2227, que designa a la señora Elba de la Rosa, Primera Secretaria de Embajada y Legaciones adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2227

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Elba de la Rosa, queda designada Primera Secretaria de Embajadas y Legaciones adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. (Cambio de designación).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2228, que nombra al Dr. Ugo Fiandaca, Cónsul Honorario de la República en Toledo, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2228

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Dr. Ugo Fiandaca, queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Toledo, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2229, que designa al Lic. Hernán Cruz Ayala, para integrar junto con los demás miembros, la Comisión Especial creada por el Decreto Nº 2208 del 22 de marzo de 1968, encargada de investigar las denuncias que puedan formular los Partidos o Agrupaciones Políticas, que participan en las elecciones municipales del 16 de mayo de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2229

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Lic. Hermán Cruz Ayala queda

designado para integrar junto con los demás Miembros, la Comisión especial creada por el Decreto 2208 del 22 de marzo de 1968, encargada de investigar las denuncias que puedan formular los partidos políticos o las agrupaciones políticas independientes legalmente reconocidos, que participen en las elecciones municipales del 16 de mayo de 1968, respecto de cualquier intromisión o ingerencia de las autoridades civiles o militares que tiendan a entorpecer la pulcritud de dicho proceso electoral.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2230, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Critóbal Colón, en el grado de Caballero al Hermano de las Escuelas Critianas Pierre Armand Grabiel Bousseu (Hno. Carlos).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2230

CONSIDERANDO, los altos merecimientos del Hermano de las Escuelas Cristianas Pierre Armand Gabriel Bousseu (Hno Carlos);

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de junio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Hermano de las Es-

cuelas Cristianas Pierre Armand Gabriel Bousseu (Hno. Carlos) la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2231, que otorga exequátur de Médico al Dr. José Betances Campora.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2231

CONSIDERANDO que el Dr. José Betances Cámpora ha hecho estudios de post-graduado en hospitales reconocidos de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. José Betances Cámpora para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2232, que autoriza a la firma de Contadores Públicos "Peat, Marwick, Mitchell & Co." a realizar las verificaciones y a otorgar las certificaciones a que se refiere el Art. 1ro. de la Ley Nº 4548, de fecha 22 de septiembre de 1956.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2232

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Ramón Hernández Bairán, en representación de la firma de Contadores Públicos "Peat, Marwick, Mitchell & Co.";

VISTO el artículo 1ro. de la Ley Nº 4148, de fecha 22 de septiembre de 1956, modificado por la Ley Nº 4621, de fecha 17 de enero de 1957;

CONSIDERANDO que de conformidad con los datos contenidos en la solicitud mencionada, la firma "Peat, Marwick, Mitchell & Co." reúne las condiciones de capacidad, solvencia y moralidad requeridas por el artículo arriba citado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la firma de Contadores Públicos "Peat, Marwick, Mitchell & Co.", a realizar las verificaciones y a otorgar las certificaciones a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley Nº 4548, de fecha 22 de septiembre de 1956, modificado por la Ley Nº 4621, del 17 de enero de 1957.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2233, que declara que el señor Rómulo Ricart Woss, nacido en Santiago de Cuba, Provincia de Oriente, República de Cuba, ha optado definitamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2233

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rómulo Ricart Woss, nacido en la ciudad de Santiago de Cuba. Provincia de Oriente, Repúblca de Cuba, el día 29 de febrero de 1918, hijo legítimo de los esposos Luis Eugenio Ricart Pérez y Ana María Woss de Ricart, ambos dominicanos, con el fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Rómulo Ricart Woss, nacido en Santiago de Cuba, Provincia de Oriente, República de Cuba, hijo legítimo de los señores Luis Eugenio Ricart Pérez y Ana María Woss de Ricart, ambos dominicanos ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarias de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2234, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Carretón, con su domicilio en la ciudad de Baní, Provincia de Peravia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2234

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Carretón, con su domicilio en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatuaria, celebrada en fecha 9 de noviembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectué el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2235, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Patronato Pro-Escuela para Ciegos del Cibao, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2235

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el benefcio de la incorporación a la Asociación Patronato Pro-Escuela para Ciegos del Cibao, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria, celebrada en fecha 31 de enero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2236, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa, denominada "La Iglesia de Dios de la Profecía" con su domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2236

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa denominada "La Iglesia de Dios de la Profecía", con su domicilio en la ciddad de San Pedro de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria, celebrada en fecha 10 de enero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2237, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Grupo Cooperativo Agropecuario "GUANANICO", con su domicilio en el Municipio de Altamira, Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2237

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 de fecha 25 de octubre de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Grupo Agropecuario GUANANICO, con su domicilio en el Municipio de Altamira, Puerto Plata. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 2238, que designa a los Secretarios de Estado y otros funcionarios, para preparar los programas para la celebración de los actos y festejos que deben tener lugar en los días de fiesta Nacional declarados o instituidos en el Art. 98 de la Constitución de la República y en la Ley ya citada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2238

VISTA la Ley Nº 108 del 21 de marzo de 1967, sobre Días Festivos, Conmemorativos y de Duelo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.—Los programas para la celebración de los actos y festejos que deben tener lugar en los días de Fiesta Nacional declarados o instituídos en el artículo 98 de la Constitución de la República y en la Ley ya citada, serán preparados por los Secretarios de Estado y otros funcionarios que se indican a continuación:

27 de febrero, Aniversario de la Independencia y Día de la Bandera, por los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía;

16 de agosto, Aniversario de la Restauración, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía;

26 de enero, Día de Duarte, por los Secretarios de Estado de Interior y Policía y el de Educación, Bellas Artes y Cultos, con la colaboración de la Academia Dominicana de la Historia;

Art. 2.—La disposición de los actos y ceremonias correspondientes a los días Festivos y de Recogimento de significación religiosa que son:

1ºde enero, Día de Año Nuevo (Fiesta de la Octava Navidad-Nombre de Jesús);

21 de enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República;

Día de Corpus Christi (variable);

24 de septiembre, día de Nuestra Señora de las Mercedes;

25 de diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo;

Viernes y Sábado Santo, y todos los domingos del año, corresponde al Arzobispo Metropolitano.

Art. 3.—Los programas para la celebración de los días conmemorativos, serán preparados por los Secretarios de Estado y funcionarios siguientes:

7 de enero, día del Poder Judicial, por el Procurador General de la República y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

18 de febrero, día del Estudiante, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y los Rectores de las Universidades Autónoma de Santo Domingo, Pedro Henríquez Ureña y Madre y Maestra;

25 de febrero, día de Mella y Día de las Fuerzas Armadas, por los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Educación, Bellas Artes y Cultos, con la colaboración de la Academia Dominicana de la Historia;

9 de marzo, día de Sánchez, por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y el de Educación Bellas Artes y Cultos, con la colaboración de la Academia Dominicana de la Historia;

5 de abril, día del Periodismo Nacional, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

24 de abril, día de los Ayuntamientos, por el Secretario de Estado de Interior y Policía;

Primer Sábado de Mayo, Día de la Mujer de las Américas, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el de Educación, Bellas Artes y Cultos;

1er. Domingo del mes de mayo, día del Arbol, por el Secretario de Estado de Agricultura;

12 de mayo, día de la Enfermera y día del Hospital, por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

15 de mayo, día del Agricultor, por el Secretario de Estado de Agricultura;

16 de mayo, día de la Escuela Naval, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

Ultimo domingo del mes de mayo, Día de las Madres, por el Secretario de Estado de Educarión, Bellas Artes y Cultos;

Primer domingo de junio, D'a del Padre, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

30 de junio, día del Maestro, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

2 de julio, día del Alcalde Pedáneo (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuera) por el Secretario de Estado de Interior y Policía;

3 de agosto, día de la Raza, por el Secretario de Estado

de Relaciones Exteriores y el Presidente del Comité Ejecutivo Permanente del Faro le Colón;

12 de octubre, Día de Colón, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Presidente del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón;

28 de octubre, Día Universitario y de la Escuela y día de la Policía Nacional, por el Secretario de Estado de Interior y Policía, el de Educación, Bellas Artes y Cultos y los Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Pedro Henríquez Ureña y Madre y Maestra;

6 de noviembre, Día de la Constitución, por el Secretario de Estado de Interior y Policía y el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia;

7 de noviembre, Día de los Deportes, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Director General de Deportes;

12 de noviembre, día del Servicio Postal y Telegráfico, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Director General de Telecomunicaciones;

22 de noviembre, Día del Músico, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Director General de Bellas Artes;

1ro. de diciembre, Día del Padre Billini, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el de Salud Pública y Asistencia Social;

5 de diciembre, día del descubrimiento de la Isla de Santo Domingo, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Presidente del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón;

17 de diciembre. Día Panamericano de la Aviación, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y por el Director General de Aviación Civil;

21 de diciembre, Día del Pobre, por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Ultimo día de clases del mes de diciembre, Día del Niño, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el de Salud Pública y Asistencia Social;

Párrafo. Los jefes de los Departamentos a los que concierne la celebración de los días conmemorativos indicados anteriormente, determinarán hasta donde se suspenderán las labores ordinarias con tal motivo y podrán permitir que todos o algunos de los funcionarios y empleados de sus oficinas y dependencias recesen en sus labores ordinarias por el tiempo del día que sea estrictamente necesario para que puedan participar en la celebración.

Art. 4.—La disposición de los actos y medidas relativos a los días de regocijo popular y a los días de duelo nacional y de duelo oficial, estará a cargo del Secretario de Estado de Interior y Policía.

Art. 5.—Los Secretarios de Estado y otros funcionarios a los que se atribuye en forma simultánea la preparación de programas de acuerdo con el presente Reglamento, deben preparar los mismos en forma coordinada a fin de no restar brillantez a los actos a celebrar.

Art. 6.—El presente Reglamento deroga y sustituye el N° 4970, de fecha 28 de febrero de 1948.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2239, que concede a condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, con el grado de Caballero, al Prof. Luis Rivera

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2239

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Profesor Luis Rivera;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Profesor Luis Rivera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2240, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender dos solares de su propiedad, a la señora Anatilde Santana de Santana y el señor Víctor Manuel Rosario Zorrilla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2240

VISTA la comunicación Nº 377, de fecha 4 de agosto de 1967, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender dos solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) A la señora Anatilde Santana de Santana, el solar ubicado en la calle Duarte a esquina 30 de Mayo, del Municipio de Hato Mayor, con una extensión superficial de 339 metros cuadrados, por el precio de RD$284.46; y

b) Al señor Víctor Manuel Rosario Zorrilla, el solar situado en la calle Duarte del citado Municipio, con una extensión superficial de 324 metros cuadrados, por el precio de RD$238.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2241, que otorga exequátur al Dr. Diógenes Checo Alonzo de Notario Público.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2241

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 1[illegible] de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de juni[illegible] de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Diógenes Checo

Alonzo, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2242, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. Pedro Flores Ortíz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2242

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Pedro Flores Ortiz, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2243, que otorga exequátur de Abogado a los Doctores Félix Virgilio Soto Lora, Francia Concepción Martínez Drullard y Fausto Fernández Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2243

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Dotores Félix Virgilio Soto Lara, Francia Concepción Martínez Drullard y Fausto Fernández Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2244, que otorga exequátur de Abogado, a los Doctores Gustavo Enrique Turull Du-Breil y Manuel Valentín Ramos Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Gustavo Enrique Turull Du-Breil y Manuel Valentín Ramos Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2245, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de a U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Héctor José Vargas Ramos, Benito Abreu Peralta, Ramón Emilio Suber-

ví Pérez, Silvani de los Milagros Gómez Herrera, Nelson Ramón Cirilio Grullón Cabral, Ramón Aníbal Olea Linares y Manuel María Muñiz Hernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2246, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Ant. Quiñones Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2246

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecra 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Antonio Quiñones Reyes, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2247, que otorga exequátur de Abogado a la Doctora Petronila Altagracia Frías Pichardo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2247

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Petronila Altagracia Fríaz Pichardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2248, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2248

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificacones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Polibio Rafael del Corazón de Jesús Díaz Matos, Roberto Teodoro Alvarez Gil, Reynaldo Pared Díaz, Juan Pablo Reyes Cedeño, Francisco Manuel Bautista Madé, Luis Leocadio Guzmán Estrella, Petronio Pérez Reyes, Francisca Candelaria García de los Santos, José Pramo Vásquez Cuevas, Nilson Augusto Veloz Rosa y Ramón Gilberto Rondón Amparo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2249, que nombra a la señorita Carmen Rosa Casanova Baez, Tercer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, con sueldo de RD$1.00 mensual.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2249

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señorita Carmen Rosa Casanova Báez queda nombrada Tercer Secretario de la Misión Permanente de la

República ante la Organización de las Naciones Unidas, con sueldo de RD$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2250, que designa al Dr. Julio César Estrella, Coordinador por parte del Gobierno al evento internacional que celebrará la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana, CECLA, a nivel ministerial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2250

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El doctor Julio César Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, Presidente de la Delegación de la República en el segundo período de sesiones de la UNCTAD, queda designado Coordinador por parte del Gobierno dominicano para la organización en la ciudad de Santo Domingo de la reunión que celebrará la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana, CECLA, a nivel Ministerial, en junio del presente año.

Art. 2.—El Coordinador funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con la colaboración del Departamento Económico de dicha Secretaría de Estado.

Art. 3.—Se declara del mas alto interés el citado evento

internacional y, por consiguiente, todos los Departamentos de la Administración Pública, incluyendo los organismos autónomos estatales, deberán prestar su más amplia cooperación para el mejor éxito del mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2251, que concede Exequátur al señor Robert J. Briant, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2251

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Robert J. Bryant, para que pueda ejercer las funciones de Visecónsul de los Estados Unidos de Amérira en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2252, que nombra al señor C. W. Mansell, Cónsul Honorario de la República en Sydney, Australia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2252

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor C. W. Mansell queda nombrado Cónsul Honoraro de la Repúblila en Sydney, Australia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2253, que designa con el nombre de "CONSTANZA", el Centro Hospitalario, propiedad del Estado, que fue inaugurado recientemente en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2253

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento del Municipio de Constanza, por Resolución Nº 1-68, de fecha 14 de marzo de 1968, acordó solicitar del Poder Ejecutivo, disponer que el Centro Hospitalario que será inaugurado proximamente en esa población lleve el nombre de "CONSTANZA";

CONSIDERANDO que de esa manera se honra la memoria de la princesa india de ese nombre que fue orgullo de su raza;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 2439 sobre Asignación de nombres, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa con el nombre de "CONSTANZA", el Centro Hospitalario, propiedad del Estado, que fue inaugurado recientemente en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2254, que autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2254

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$0.20, color rojo.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$0.60, color amarillo canario.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo, y las siguientes medidas: 33 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho. En su diseño se destacará, en el centro, el Escudo Nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana" y a la izquierda y derecha del Escudo, en sentido vertical "Servicio e Interior", respectivamente, abajo, colindando con el margen inferior, dirán "Prima de Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2255, que concede el beneficio de la incorporación a la Logia Luz Dominicana Nº 7305, con su domicilio en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2255

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Logia Luz Dominicana Nº 7305, con su domicilio en la ciudad

de Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 27 de enero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2256, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender 294 metros cuadrados de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2256

VISTA la comunicación Nº 24, de fecha 5 de enero de 1968, suscrita por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender 294 metros cuadrados de terreno de su propiedad, dentro de la Parcela Nº 2-B-2, Porción "B" del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, a la Compañía Anónima Tabacalera, representada por su Presidente el

señor Caonabo Almonte M., por el precio de RD$808.50, terreno que será utilizado en la construcción de 44 casas dedicadas a viviendas para los empleados y obreros de dicha compañía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2257, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Ceferino Agustín Fco. Vicente Díaz Bonilla y Rogelio Bienvenido Lara Bautista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2257

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ceferino Agustín Francisco Vicente Díaz Bonilla y Rogelio Bienvenido Lara Bautista, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2258, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. Manuel Celado Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2258

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Víctor Manuel Celado Jiménez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2259, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al señor Pedro Francisco Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2259

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del articulo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959 que hace obligatoria la Pasantia Profesional de los Ingenieros Aequitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Pedro Francisco Rodriguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2260, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2260

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Martínez González, Generoso Ramírez Morales, Ana Linda Fernández Paola de Martínez y Syra Yocasta Prandy de Sánchez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2261, que otorga exequátur de Contadores Públicos Autorizados a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2261

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Mario Ernesto Bonilla Reyes, Víctor Manuel Tavares Castellanos Héctor Manuel Rodriguez Feliz, Danilo Enrique Cabrera Febrillét, Sonia Adalgisa Martinez, Elvirita Ramírez Matos, Clara Emilia Herrera Matos y Francisco Antonio Lozano Castro, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República,

la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2262, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero al periodista Miguel A. Martínez Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2262

CONSIDERANDO los altos merecimientos del periodista Miguel A. Martínez Sánchez;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al periodista Miguel A. Martínez Sánchez, Director del "Nuevo Domingo". la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2263, que nombra al Capitán de Fragata Manuel Ramón Montes Arache, M. de G., Agregado Naval en la Embajada de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2263

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Fragata Monuel Ramón Montes Arache, Marina de Guerra, queda nombrado Agregado Naval en la Embajada de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2264, que designa al Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Encargado de la División de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2264

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Anaiboní Guerrero Báez queda designado Encargado de la División de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2265, que concede la naturalización dominicana al señor Marciano Herrera Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2265

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Marciano Herrera Hernández, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación Perito Electricista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 78454, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza Nº 6, de esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Marciano Herrera Hernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redartará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2266, que concede naturalización dominicana al Sr. Eugenio Antonio Leal y Pozo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2266

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Eugenio Antonio Leal y Pozo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 129979, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 153, de esta ciudad, mediante la cual solicito le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Eugenio Antonio Leal y Pozo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2267, que concede naturalización dominicana al Sr. Marun Juan Tactuk.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2267

VISTA la instancia que dor conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Marun Juan Tactuk, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 309, serie 47, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, mediante la cual solicita la sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Marun Juan Tactuk, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2268, que concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2268

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Gudmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatuaria

celebrada en fecha 28 de octubre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2269, que aprueba los nuevos estatutos sociales del Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2269

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Club Náutico de Santo Domngo, Inc., en el sentido de que sean aprobados sus nuevos estatutos sociales adoptados por la Junta General Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 1967;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobados los nuevos estatutos sociales del Club Náutico de Santo Domingo, Inc., adoptados por la

Junta General Extraordinaria en fecha 22 de diciembre de 1967.

Art. 2.—Dichos estatutos serán efectivos tan pronto como el indicado Club realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2270, que concede el beneficio de la incorproación al grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "LOYOLA", con su domicilio en la Ciudad de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2270

VISTAS las Leyes Nº. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo cooperativo de Ahorro y Crédito "LOYOLA", con su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Enviese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperotivo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2271, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis Herminio Padilla Segura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2271

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Herminio Padilla Segura, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2272, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Julieta Aquino Castro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2272

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Julieta Aquino Castro, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglomentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2273, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos Edmundo Delmonte P. y Hamlet R. Cabrera Marte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2273

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Licenciados Edmundo Delmonte Paredes y Hamlet Raul Cabrera Marte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2274, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2274

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Roberto Radhamés Yunes Máncebo, Olga María Day López de los Santos, Jorge Armando Coker Gómez, Mireya Altagracia de los Santos Ovando, Manuel Justo González y Pedro Saturnino Peña Tejeda, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2275, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2275

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rogelio Antonio de Jesús Batista Pérez, Carlos Alberto Pou Howley, y Luis Eduardo Delgado Cestero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2276, que nombra al Sr. Miguel Angel Jiménez, Ayudante Personal del Presidente de la República y al Sr. Luis Alba, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2276

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—El señor Miguel Angel Jiménez queda nombrado Ayudante Personal del Presidente de la República, en lugar del Dr. Francisco Brugal Muñoz.

2do.—El señor Luis Alba queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en lugar del señor Miguel Angel Jiménes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2277, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Capitán de Navío Francisco Rivera Caminero, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2277

CONSIDERANDO que el Capitán de Navío, M. de G., Francisco Rivera Caminero, ha prestado servicios durante 20 años en la Marina de Guerra Dominicana, a la que ha dedicado los mejores años de su juventud;

CONSIDERANDO que la brillante hoja de servicios de tan distinguido militar lo hace acreedor a un merecido reconocimiento;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Capitán de Navío, M. de G., Francisco Rivera Caminero, Asesor Naval del Presidente de la República, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2278, que designa al Lic. Luis Morales Garrido, Miembro del Consejo Estatal del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2278

VISTA la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El Lic. Luis Morales Garrido queda designa-

do Miembro del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del señor José Armenteros S., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2279, que declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma del 18 al 30 de abril de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2279.

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participarán en los Torneo Internacional de la Pesca Deportiva del Pez Pico que organiza el Culb Náutico de Santo Domingo, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 18 y el 30 de abril de 1968 se declara "Puerto Internacional" la ria de Boca de Yuma.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos y la Dirección General de Migración deberán enviar al referido lugar el personal necesario a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones, para facilidad de los participantes en el indicado Torneo Internacional.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargada del cumplimiento y ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2280, que modifica nuevamente el Art. 1º del Dec. No. 266, de fecha 29 de noviembre de 1963.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2280

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 266, de fecha 29 de noviembre de 1963, declaró de utilidad pública e interés social la adquisión por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 164, 165 y 166 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, a fín de que fueran destinadas por el Instituto Nacional de la Vivienda en la ejecución de sus programas de viviendas;

CONSIDERANDO que en virtud del Decreto Nº 213, de fecha 19 de agosto de 1966, se modificó el artículo 1ro. del decreto arriba indicado, a fín de excluir del procedimiento de que se trata la Parcela Nº 164 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, por no reunir las condiciones necesarias para ser utilizada en planes habtacionales;

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional de la Vivienda ha recomendado las exclución de dicho decreto de varias porciones de terreno, por no ser necesarios para la ejecución de sus programas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica nuevamente el artículo 1ro. del Decreto Nº 266, de fecha 29 de noviembre de 1963, a fín de ex-

cluir del procedimiento de expropiación por causas de utilidad publica e interés social declarado en virtud del mismo, los inmuebles que se describen a continuación: a) La totalidad de la Parcela Nº 166, del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio de Puerto Plata, propiedad de los señores José Valentín Ortega Brugal, Marina Coisccu y Cristina Figueroa Deschamps; b) Una porción de 7,230 metros cuadrados, dentro de la Pracela Nº 165, del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio de Puerto Plata, propiedad del señor José Ortega Brugal, que tiene los siguiestes linderos actuales: Al Norte, Carretera Puerto Plata-Imbert; Al Sur, Parcelas Nos. 166 y 167; Al Este, Sucs. Tousent; Al Oeste, Parte de la Parcela Nº 165 ocupada por el INVI; y c) Una porción de 26,758 metros cuadrados, dentro de la misma Parcela Nº 165, del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio de Puerto Plata propiedad del señor José Valentín Ortega Brugal, que tiene los siguientes linderos actuales; Al Norte, Arroyo Las Pailas; Al Sur, Camino Real de los Domínguez; al Este, Parte de la Parcela Nº 165, ocupada por el INVI; Al Oeste, Arroyo Las Pailas.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2281, que crea una Comisión encargada de investigar las denuncias públicas de irregularidades atribuídas a la Nebraska Consolidated Mills Company.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2281

CONSIDERANDO que ha sido denunciado públicamente que la Nebraska Consolidated Mills Company ha realizado

hechos que pueden constituir una violación al contrato celebrado con el Estado Dominicano en fecha 30 de agosto de 1966, aprobado por Resolución Nº 18 del Congreso Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1966;

CONSIDERANDO que, por otra parte, la prensa nacional se ha hecho eco de que la referida compañía ha cometido actos que pueden resultar perjudiciales a los agricultores que habitan la región noroeste del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de investigar las denuncias públicas de irregularidades atribuídas a la Nebraska Consolidated Mills Company, en relación con el contrato celebrado entre esta compañía y el Estado Dominicano en fecha 30 de agosto de 1966, así como la posibilidad de que la referida compañía haya violado cláusulas de dicho contrato.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera: Dr. Pedro María Alcántara S., Ayudante Civil del Presidente de la República; Agrónomo Mario J. Bournigal, Asesor para Asuntos Agrícolas del Poder Ejecutivo, Francisco Gómez Estrella, Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura con asiento en La Vega; P. Federico Germán, Miembro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana; Dr. Federico Máximo Smester y Dr. Leonardo Matos Berredo, Subdirector del Instituto Agrario Dominicano, quien actuará como Secretario.

Art. 3.—La referida Comisión, en el ejercicio de su mandato. deberá trasladarse a cuantos sitios juzgue oportuno para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Art. 4.—La Comisión deberá rendir un informe exhaustivo del resultado de sus gestiones al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de veinte (20) días a partir de la publicación del presente decreto, indicando las cláusulas del contrato que a su juicio puedan haber sido violadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2282, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Ramón D. Ramírez Fuertes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2282

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Ramón Danilo Ramírez Fuentes, para que pueda ejercer en el Municipio de Moca, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2283, que otorga exequátur de Arquitecto a los Sres. Julio O. Purcell Torres y José A. Caro Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2283

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatorio la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Julio Oscar Purcell Torres y José Antonio Caro Ginebra, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2284, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Rubén Darío Ruiz Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2284

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rubén Darío Ruiz Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

H 204 81

ZL

RECEIVED

OCT 17 1968

HISPANIC LAW DIVISION

ection

L

SEP 25 1968

SEND TO
LAW LIBRARY

Año LXXXIX

Núm. 9092.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 3 de Agosto de 1968.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 335, que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, sobre Servicio de Arrimo y Manejo de Carga.—Ley Nº 336, que modifica el apartado c) del Art. 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de febrero de 1953.—Ley Nº 337, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Res. Nº 338, que aprueba el Acuerdo de Pago suscrito en fecha 28 de mayo de 1968, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América en relación con un préstamo de $5,000.000, otorgado por la AID a la Financiera Dominicana, S. A.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,

LAW
DOMINICAN REP.
1

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293 y 2294, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2295, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Patria Creus Vda. Rodríguez.—Dec. Nº 2296, que nombra al 2do. Tte. Luis Miguel Leo García, P. N., Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 2297, que concede naturalización dominicanla al Sr. Dager Ben Elías Cheliuitte.—Dec. Nº 2298, que concede naturalización dominicana al Sr. Kam Fung Cheung.—Dec. Nº 2299, que concede incorporación al Comité Nacional de Seguridad de Tránsito.—Dec. Nº 2300, que concede incorporación al grupo cooperativo "Plataneros del Sur".—Dec. Nº 2347, que prohibe la entrada y salida de personas en los Parques Nacionales, y encarga de la Dirección General Forestal al Mayor General Enrique Pérez y Pérez. E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2667, que autoriza la caza de palomas durante el día viernes 2 de agosto del presente año.—Dec. Nº 2668, que aprueba la Res. Nº 4-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968.—Dec. Nº 2670, que declara Zona Franca, con carácter transitorio, el sitio donde está ubicada la empresa "Espumas del Caribe, C. por A.", dentro de la Zona Industrial de Herrera.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Pénal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de julio de 1968.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Agosto 3, 1968. Nº 9092.

Ley Nº 335, que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, sobre el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 335

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, modificada ultimamente por la Ley Nº 216, de fecha 13 de noviembre de 1967, con el siguiente texto:

"PARRAFO VI.— Cuando las agencias consignatarias manipulen directamente las cargas de importación y exportación en los puertos no habilitados del país, en los que por razones especiales la Dirección General de Aduanas y Puertos, al través de sus organismos dependientes, autorice esas operaciones, cobrarán el Servicio de Arrimo directamente a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servico; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán al Fisco, por intermedio de los Colectores de cuyas aduanas dependan los puertos no habilitados, un valor de RD$2.00 por cada tonelada de importación, de RD$0.50 por cada tonelada de exportación de carga general, y de RD$0.30 por cada tonelada de carga de exportación de fru-

tos menores, que haya sido manipulada en los puertos no habilitados, mediante liquidaciones que formularán las aduanas".

Art. 2.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º del Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marco A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independenca y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 336, que modifica el apartado c) del Art. 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de febrero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 336

ARTICULO UNICO.—Se modifica el apartado c) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para que rija del siguiente modo:

"c) En caso de que la diferencia existente entre el monto de los derechos e impuestos ya liquidados y la fianza depositada no sea pagada en el plazo que acuerda el artículo 115 para la devolución de la planilla, se impondrá un recargo de 1% mensual por el primer mes o fracción del mismo, y de 2% mensual por el segundo mes o fracción de éste, sobre la suma a que ascienda la diferencia señalada. Vencido el plazo máximo de dos meses procederá al cobro compulsivo de los valores correspondientes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marco A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 337, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 337

ARTICULO UNICO. Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968:

DEL: CAPITULO 3

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 2			
	COORDINACION ADMINISTRATIVA		RD$ 600.00
	Unidad Ejecutora:		
	SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.		
G10140	Actividad 1. Dirección:		
	01-Servicios Personales	RD$ 600.00	

Programa 3			
	ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA.		RD$ 50,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	SECRETARIADO TECNICO.		
G10210	Actividad 3. Administración Presupuestaria:		
	07-Transferencias Corrientes:	RD$ 50,000.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2			
G11200	DEFENSA TERRESTRE.		RD$ 8,556.43
	Unidad Ejecutora:		

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1. Servicios del Ejercito:
01-Servicios Personales: RD$ 8,556.43

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 4,331.17
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Actividad 1. Servicios de la Fuerza Aérea:
01-Servicios Personales RD$ 4,331.17

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Probrama 2
RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 62,000.00

G10411 Actividad 1-Politica Exterior
07-Transferencias Corrientes RD$ 62,000.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Proprama 5
G10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS RD$ 12,800.00
Unidad Ejecutora:

	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.		
	Actividad 1. Dirección General		
	01-Servicios Personales	RD$ 12,800.00	
Programa 6			
G10230	SERVICIOS DE ADUANA, PUERTOS Y ARRIMO		RD$ 2,555.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.		
	01-Servicios Personales		
	Actividad 1. Dirección Superior	RD$ 1,645.00	
	Actividad 2. Aduanas	RD$ 910.00	
		RD$ 2,555.00	
Programa 10			
	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$150,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
G44160	Actividad 1. Corporación de Fomento Industrial.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 60,000.00	
	08-Transferencias de Capital	RD$ 40,000.00	
		RD$100,000.00	

G24220	Actividad 2. Instituto Nacional de la Vivienda		
	08-Transferencias de Capital	RD$ 50,000.00	
		RD$150,000.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTO

Programa 2			
	ASUNTOS TECNICOS		RD$110,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL SUB-SECRETARIO DE ESTADO ENCARGADO DE ASUNTOS TECNICOS.		
G20111	Actividad 2. Servicios al Estudiante	RD$110.000.00	
	07-Transferencios Corrientes		
Programa 4			
G20201	EDUCACION PRIMARIA		RD$ 59,496.74
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.		
	Subprograma 2. Educación Primaria Rural		
	Actividad 2. Enseñanza 01-Servicios Personales	RD$ 59,496.74	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Programa 9

G22112 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES. RD$180,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados

08-Transferencias de Capital RD$180,000.00

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 4

G44125 EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA. RD$ 11,545.68

Unidad Ejecutora:

COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVA PARA LA INDUSTRIA.

Actividad 1. Dirección

01-Servicios Personales RD$ 10,803.00

02-Servicios no Personales RD$ 200.00

03-Materiales y Suministros RD$ 283.68

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 259.00		
	RD$ 11,545.68		
			RD$651,885.02

AL: CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 4			
G10550 CONTROL DE MIGRACION			RD$ 3,530.00
Unidad Ejecutora:			
DIRECCION GENERAL DE MIGRACION.			
Actividad 1 Dirección y Coordinación			
01-Servicios Personales	RD$ 3,530.00		
Programa 6			
G12300 POLICIA NACIONAL.			RD$ 2,792.00
Unidad Ejecutora:			
POLICIA NACIONAL			
Actividad 1. Servicios de la Policía			
01-Servicios Personales	RD$ 2,792.00		

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1:		
ADMINISTRACION GENERAL		RD$110,095.60
Unidad Ejecutora:		

DESPACHO DEL SECRETARIO.

G11110 Actividad 1. Dirección Superior

01-Servicios Personales	RD$ 1,505.00	
07-Transferencias Corrientes	RD$108,590.60	

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 93,920.00

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

Actividad 1. Servicios de la Marina

03-Materiales Suministros	RD$ 50,000.00	
06-Construcciones	RD$ 43,920.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS.

Programa 1

G20110 ADMINISTRACION GENERAL. RD$ 67,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1. Dirección Superior

02-Servicios no Personales	RD$ 67,000.00	

Programa 8

G20701	FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES Unidad Ejecutora:		RD$ 11,200.00
	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.		
	Actividad 2. Enseñanza		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 11,200.00	

Programa 10

	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES Unidad Ejecutora:		RD$243,966.00
	OFICINA DEL SUBSECRETARIO ENCARGADO.		
G20420	Actividad 5. Subvenciones a Colegios e Instituciones privadas.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$243,966.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 9

G22112	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES Unidad Ejecutora:		RD$ 40,000.00
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	Actividad 1. Instituciones de Salud		

08-Transferencias de Capital RD$ 40,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 16,100.00
Unidad Ejecutora:
DESPACHO DEL SECRETARIO.

G30115 Actividad 1. Instituto Agrario Dominicano
07-Transferencias Corrientes RD$ 2,100.00

G30110 Actividad 4. Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo
07-Transferencias Corrientes RD$ 14,000.00

RD$ 16,100.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 4
G33335 EDIFICACIONES. RD$ 726.58
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

Actividad 3. Construcción, Reparación y mantenimiento de edificios:

02-Servicios no Personales: 726.58

PROGRAMA 7

G33435 TRANSITO TERRESTRE RD$ 12,800.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO TERRESTRE.

Actividad 4. Licencias:

01-Servicios Personales: 12,800.00

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROGRAMA 1.

G44110 ADMINISTRACCION GENERAL. RD$ 27,642.68

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2. Programación Industrial y Comercial:

01-Servicios Personales RD$ 8,830.00

Actividad 4. Servicios Administrativos:

01-Servicios Personales RD$ 10,000.00

Actividad 5. Coordinación y Evaluación de Proyectos Industriales

01-Servicios Personales	RD$	8,070.00
02-Servicios no Personales	RD$	200.00
03-Materiales y Suministros	RD$	283.68
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	259.00
	RD$	8,812.68

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 2

MINISTERIO PUBLICO. RD$ 18,112.16

Unidad Ejecutora:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Actividad 1. Procuraduría General de la República

01-Servicios Personales	RD$	18,112.16

CAPITULO 16

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 2

G10280 REGISTRO CIVIL. RD$ 4,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Actividad 2. Oficiales del Estado Civil 02-Servicios no Personales	RD$	4,000.00
		RD$651,885.02

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Manuel Rincon Pavón,
Secretario ad-hoc.

Tomás E. Caccavelly Clark,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 338, que aprueba el Acuerdo de Pago suscrito en fecha 28 de mayo de 1968, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, en relación con un préstamo de $5,000.000, otorgado por la AID a la Financiera Dominicana, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 338

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Pago suscrito en fecha 28 de mayo de 1968, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el ACUERDO de Pago suscrito en fecha 28 de mayo de 1968, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Sr. Antonio Martínez Francisco y los Estados Unidos de América, por intermedio de la Agencia Internacional para el Desarrollo, firmado por su Director Sr. Alexander Firfer, en virtud del cual se establece un procedimiento especial de pago en relación con un préstamo de $5,000.000 (cinco millones de dólares), a ser otorgado por la Agencia Internacional de Desarrollo. (AID), a la Financiera Dominicana, S. A. para ser usado por dicha institución en el financiamiento de préstamo e

enversiones de capital en proyectos del sector privado del país, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PAGO

ACUERDO DE PAGO, en apoyo de la Alianza para el Progreso, de fecha 28 de mayo de 1968, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Gobierno") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID").

ARTICULO I

DEFINICIONES

Sección 1. Según se usa en este Acuerdo:

a) Por "Acuerdo de Préstamo" se entederá el Préstamo de la AID Nº 517-L-018 entre la Compañía Financiera Dominicana S.A. (Prestatario"), y la AID de fecha 28 de mayo de 1968 que establece un préstamo para el Prestatario de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos (EU$5,000,000) o su equivalente en pesos dominicanos.

(b) Por "El Préstamo", se entenderá el préstamo establecido por medio del Acuerdo de Préstamo.

(c) Por "Principal" se entenderá el total de todos los desembolsos del préstamo hecho por la AID.

(d) Por "Principal Pagado" se entenderá el monto total pagado por el Prestatario al Gobierno en pesos dominicanos, conforme a la Sección 2.5 del Acuerdo de Préstamo.

ARTICULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PAGO

SECCION 2.1. Recibo de los Pagos del Prestatario. El Gobierno y la AID por el presente convienen en que el Gobierno recibirá del Prestatario pagos en pesos dominicanos conforme a la Sección 2.5 del Acuerdo de Préstamo.

SECCION 2.2. Amortización. El Gobierno pagará a la AID una suma de dólares igual al Principal pagado. Para calcular el equivalente en dólar del Principal Pagado el o los tipos de cambio deberán ser el o los tipos a la fecha en la cual la AID hizo los desembolsos del Préstamo. Los Pagos a la AID deberán hacerse en sesenta y una (61) cuotas semestrales iguales, siendo la primera cuota vencida y pagadera al décimo (10) año después del primer desembolso bajo el Préstamo ("Período de Gracia del Gobierno"). El monto de cada cuota será determinado dividiendo el total del Principal no pagado por el número de pagos pendientes de hacerse en el momento en que la cuota esté vencida, siempre que el total de los pagos del Gobierno a la AID no exceda nunca la cantidad del Principal Pagado.

SECCION 2.3 Interés.

(a) El Gobierno deberá pagar a la AID en dólares inmediatamente que lo reciba del Prestatario, una cantidad equivalente a todos los pagos de interés hechos por el Prestatario al Gobierno en pesos dominisanos excepto que el Gobierno pueda retener todos los pagos de interés en exceso de un uno (1) por ciento durante el Periodo de Gracia del Gobierno y de dos y medio (2-½) por ciento de ahí en adelante del balance del Principal no pagado del Préstamo mantenido por el Prestatario. Para calcular el equivalente en dólar de los pagos en pesos Dominicanos hechos por el Prestatario al Gobierno, el o los tipos de cambio deberán ser el o los tipos a la fecha en la cual la AID hizo los correspondientes desembolsos del Préstamo.

(b) El Gobierno deberá pagar semestralmente a la AID, en dólares, interés sobre el Principal Pagado Pendiente, y sobre cualquiera interés vencido y pagadero a la AID por el Gobierno, al tipo de un uno (1) por ciento durante el Periodo de Gracia del Gobierno y de dos medio (2-½) por ciento de ahí en adelante calculado a base de un año 365 días. Dicho interés debe á acumularse a partir de las fechas en que el Prestatario haga pagos del Principal al Gobierno, siendo el primero de dichos pagos, vencido y pagadero no después de los seis (6) meses que sigan al primero de dichos pagos de Principal,

en una fecha que será especificada por la AID. El o los tipos de cambio que serán aplicados para los propósitos de esta Subsección deberán ser el tipo o los tipos a la fecho en que la AID hizo los correspondientes desembolsos del Préstamo.

SECCION 2.4. Aplicación y Lugar de Pagos. Todos los pagos del Gobierno deberán ser aplicados al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del Principal. Todos los pagos a la AID deberán ser hechos al Contralor. Misión de la AID de los Estados Unidos a la República Dominicana y deberán ser considerados pagados cuando sean recibidos por la AID en esa dirección.

SECCION 2.5. Pago Adelantado. El Gobierno tendrá el derecho de pagar por adelantado, sin ninguna sanción, todo o alguna parte del Principal, en cualquier fecha en que el interés sea vencido. Cualquier pago por adelantado deberá ser aplicado en el órden prescrito en la Sección 2.4 de este Acuerdo y cuando sea aplicado al Principal, deberá ser aplicado en partes iguales a las cuotas restantes.

SECCION 2.6. Renegociación de Términos. A la luz de las obligaciones de los Estados Unidos de América, las del Gobierno y las de los otros signatarios del Acta de Bogotá y la Carta de Punta del Este de forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno conviene en que negociará con la AID lo concerniente a la aceleración de los pagos requeridos en conformidad con este Acuerdo en cualquier momento o de tiempo en tiempo, como pueda requerirlo la AID, con tal que, sin embargo, ninguna solicitud según esta Sección sea hecha con anterioridad a los (6) deses antes de la fecha en la cual la primera cuota es pagadera según la sección 2.2 de este Acuerdo. Las partes de este Acuerdo mutuamente deberán determinar si dicha aceleración deberá tener lugar en base al siguiente criterio

(i) La capacidad del Gobierno de ejecutar una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana tomando en cuenta las deudas debidas a cualquier agencia de los Estados Unidos de América o a cualquier organización in-

ternacional en la cual los Estados Unidos de América sea miembro.

(ii) Los requerimientos relativos de capital del Gobierno y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

CUENTA ESPECIAL

SECCION 3.1. Uso de los Pagos del Prestatario. Todos los pagos hechos por el Prestatario al Gobierno en virtud de este Acuerdo serán depositados por el Gobierno en una Cuenta Especial separada. A menos que el Gobierno y la AID lo convengan de otro modo por escrito, dicha cuenta deberá ser girada por el Gobierno solamente para los siguientes propósitos.

(i) Para hacer pagos a la AID de acuerdo a los términos de este Acuerdo o (ii) Para fines beneficiosos al desarrollo económico y social de la República Dominicana en consistencia con las metas de la Alianza para el Progreso, y como mutuamente sea acordado por escrito por el Gobierno o sus designados y la AID.

ARTICULO IV

REQUISITOS PREVIOS

SECCION 4.1. Requisitos Previos a la Efectividad de la Elección del Procedimiento Especial de Pago. La elección por el Gobierno del Procedimiento Especial de Pago de conformidad con la Sección 2.1 de este Acuerdo no tendrá efecto a menos y hasta que el Gobierno haya suministrado a la AID en forma y fondo satisfactorios a la AID.

a) La opinión u opiniones del más alto funcionario legal del Gobierno, o de otro consejero legal satisfactorio a la AID estableciendo que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y ejecutado en nombre del Gobierno y que constituye una obligación legal válida y obligatoria del Gobierno de conformidad con sus términos.

(b) Evidencia de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en conexión con las operaciones de este Acuerdo según la Sección 3.2. de este Acuerdo junto con un fácsimil auténtico de la firma de cada una de dichas personas certificada en cuanto a su autenticidad por una persona satisfactoria para la AID.

SECCION 4.2. Aviso al Prestatario. Habiéndose satisfecho las condiciones precedentes anteriores, la AID notificará al Prestatario de conformidad con el Acuerdo de Préstamo que este Acuerdo está en vigor.

SECCION 4.3. Fecha Final para Satisfacer las Condiciones Precedentes. Si las condiciones precedentes contenidas en la Sección 4.1 de este Acuerdo no han sido satisfechas antes del primer desembolso del Préstamo, la AID puede en cualquier momento posterior terminar este Acuerdo dando aviso al Gobierno. Luego de dicha terminación, todas las obligaciones de las partes bajo este Acuerdo cesarán.

ARTICULO V

PACTOS Y GARANTIAS

SECCION 5.1. Aviso de Acontecimientos Adversos. El Gobierno afirma y garantiza que ha revelado a la AID todas las circunstancias que pueden materialmente afectar el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo y conviene en que prontamente informará a la AID de cualesquiera condiciones que interfieran con, o que sea razonable creer que interfieren con, el cumplimiento por el Gobierno de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

SECCION 5.2. IMPUESTOS A ESTE ACUERDO DE PAGO Y PAGOS BAJO EL MISMO. Este acuerdo y todos los pagos hechos en virtud del mismo estarán libres de, y deberán ser pagados sin deducción por o libre de, cualquier impuesto u honorarios establecidos bajo las leyes en vigor en la República Dominicana.

SECCION 5.3. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Gobierno conviene en que ni comisiones, honorarios o pagos de ninguna naturaleza en conexión o relacionados con este Acuerdo o en conexión con las negociaciones incidentales al Acuerdo han sido o serán hechos o se ha acordado que serán hechos a ninguna persona, firma, corporación, a excepción de la compensación ordinaria que reciben los funcionarios y empleados permanentes del Gobierno.

ARTICULO VI

REGISTROS, INFORMES E INSPECCIONES

SECCION 6.1. Registros, Informes e Inspecciones.

(a) El Gobierno mantendrá o hará mantener por el tiempo y en la forma como la AID lo pueda requerir, libros y registros relativos a este Acuerdo. El Gobierno cooperará con la AID para facilitar tales inspecciones.

(b) Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo momento razonable el derecho de examinar dichos libros e informes y cualquier otro documento, correspondencia, memorandum y demás informes relacionados a este Acuerdo.

(c) El Gobierno deberá prontamente suministrar a la AID los informes financieros y de otro tipo e información relativa a este Acuerdo o transacciones concernientes al mismo como la AID pueda razonablemente requerirlo.

ARTICULO VII

RECURSOS DE LA AID

SECCION 7.1. Casos de Falta. Si uno o más de los siguientes casos (casos de falta) ocurriera:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar en su totalidad cualquier pago de interés a cuenta del Principal cuando sea debido;

b) Que el Gobierno dejare de cumplir con cualquier otra estipulación contenida en este Acuerdo;

(c) Que ocurriere una falta bajo cualquier acuerdo entre Gobierno o cualquiera de sus agencias,

(d) Que la AID determine que cualquier afirmacón o garantía hecha por o en nombre del Goberno en conexión con este Acuerdo o las negociaciones incidentales al mismo o conforme a este Acuerdo son incorrectas en cualquier aspecto material;

(e) Que cualquier cambio en la naturaleza, capacidad o garantía crediticia del Prestatario, o un cambio en la conducción del Proyecto que ocurra porque el Gobierno o cualquier autoridad gubernamental en la República Dominicana hubiere tomado cualquier acción para la disolución o desintegración del Prestatario o para la suspensión de las actividades del Prestatario o una parte sustancial de las mismas, o para la cancelación, modificación sustancial o suspensión del derecho del Prestatario a llevar a cabo el Proyecto;;

Entonces la AID a opción suya, puede declarar dicho caso como de falta y, al menos que dicha falta sea remediada dentro de sesenta (60) días, la AID puede declarar todo o cualquier parte del Principal Pagado y el interés acumulado a la fecha vencido y pagadero inmediatamente.

SECCION 7.2. Renuncias a las Faltas. Ni la tardanza en ejercer, o la omisión en ejercer, cualquier derecho, poder o recurso a disposición de la AID bajo este Acuerdo deberá ser interpretado como renuncia de cualesquiera de estos derechos, poderes o recursos.

SECCION 7.3. Gastos de Cobro. Todos los gastos razonables incurridos por la AID (que no sean salarios de sus empleados) después que un caso de falta haya ocurrido, en conexión con el cobro de cantidades vencidas bajo este Acuerdo podrán ser cobrados al Gobierno y reembolsados como lo especificará la AID.

ARTICULO VIII

MISCELANEAS

SECCION 8.1. Fecha de Entrada de vigor. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y año que aparecen al principio.

SECCION 8.2. Uso de Representación.

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas a ser realizadas o tomadas bajo este Acuerdo por el Gobierno o la AID pueden ser realizados por sus respectivos y debidamente autorizados representantes.

(b) El Gobierno por este medio designa al Secretario de Estado de Finanzas como su representante con autoridad para designar por escrito otros representantes del Gobierno en sus negociaciones con la AID de conformidad con la sub-sección 8.2 (a) de este Acuerdo. Los representantes del Gobierno nombrados conforme a la cláusula anterior, a menos que la AID sea notificada de otro modo, tendrán autoridad para convenir en nombre del Gobierno cualquier modificación de este Acuerdo que no aumente sustancialmente la obligación del Gobierno en virtud del mismo.

Hasta el recibo por la AID de una notificación escrita de revocación por el Gobierno de la autoridad de cualesquiera de sus representantes, la AID puede aceptar la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como evidencia terminante de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento es autorizada por el Gobierno.

SECCION 8.3. Ningún Prejuicio Ninguna estipulación en este Acuerdo terminará o modificará obligación alguna del Gobierno o cualquier derecho de la AID especificado en él o que pueda surgir conforme a cualquier estipulación del Acuerdo de Préstamo, excepto como esté provisto expresamente en el Acuerdo.

SECCION 8.4. Comunicaciones. Cualquier comunicación o documento dado, hecho o enviado por el Gobierno o la AID conforme a este Acuerdo deberá ser escrito y se considerará

que ha sido debidamente dado, hecho o enviado a la parte a que ha sido dirigida cuando sea enviado a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte a las siguientes direcciones:

Al Gobierno:
Dirección de Correo:
Secretario de Estado de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección de Cable:
Finanzas Santo Domingo.

A la AID:
Dirección de Correo:
Misión de la AID en la República Dominicana
c/o Embajada Americana
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección de Cable:
USAID Santo Domingo
Amenbassy
Santo Domingo, República Dominicana.

Otras direcciones pueden sustituir las de arriba mediante aviso dado y confirmación de dicha sustitución.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de sus respectivos representantes debidamenee autorizados; han hecho que este Acuerdo sea firmado en sus respectivos nombres formalizado en el día y la fecha que aparece escrita al principio.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

por: Antonio Martinez Francisco
Título: Secretario de Estado de Finanzas.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Alexander Firfer
Título: Director.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-Hoc.

Tomás E. Caccavelly Clark,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2285, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2285

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Wilson Augusto Acosta Sosa, Freddy Indalecio Castillo Bazil, Mercedes Luisa Guerrero Sánchez, Luz Dalis Acosta Figuereo, Juana Esperanza Jiménez Valentín, Fredesvinda Hamley Matos y Sommia Margarita Vargas Tejeda, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2286, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Adelina C. M González Pantaleón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2286

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Adelina Celeste M. González Pantaleón, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2287, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Frank B. Jiménez Santana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2287

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Frank Bienvenido Jiménez Santana, para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

BANCO CENTRAL DE L

BALAN
31 DE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos	357,370.55	
Depositos en Bancos del Exterior	25,037,454.40	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600 00	
	38,437,436.38	
Deducción por Obligaciones en Oro y Divisas	20,521,941.25	RD$ 17,915,495
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		20,521,941
MONEDA METALICA EN CAJA		1,501,516
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		38,699,316
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		84,825,368
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		28,216,400
EDIFICIO DEL BANCO		833,600
MUEBLES Y ENSERES		223,399
OTROS ACTIVOS		11,044,433
		RD$244,341,467
CUENTAS DE ORDEN		RD$132,144,438

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

IO DE 1968

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 64,938,747.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	59,449,244.60	RD$124,410,561.55
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		38,708,511.29
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		1,498,181.88
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL		26,597,552.56
OPLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		34,100,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,339,772.76
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		4,178,062.30
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		979,059.35
OTRAS CUENTAS DEL HABER		11,529,765.85
		RD$244,341,467.54
CUENTAS DE ORDEN		RD$132,144,438.89

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2288, que otorga exequatur de Farmacéutico a la Dra. Carmelina M. Acosta Garabito.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2288

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Carmelina María Acosta Garabito, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2289, que otorga exequátur de Optómetra al Sr. José I. García García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2289

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4471, Código de Salud Pública, de fecha 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Isabel García García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Optómetra, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2290, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2290

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Juana Josefina James Espinal, Brunilda Graciella Lereboure Pérez, Disnalda Isòlina Altagracia González Forestiery, Margarita Piedad Peralta Castro y Rosa María Guerra de los Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2291, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Máximo R. Mercedes Cordero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2291

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4511, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Máximo Ramón Mercedes Cordero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2292, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Patria A. Goico Prats.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2292

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. - Se otorga exequátur a la Doctora Patria Alicia Goico Prats, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2293, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2293

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Francisco José Frías Alomá, Flavio José de los Santos Durán, Fausto José de los Santos Durán, Secundino Abreu Montilla, Nicandro Agustín de Jesús Luna, Danilo Gonlález Troncoso, Cirilo Bienvenido Ramón Camacho Jiménez y José Angel Remigio Mamacho Jiménez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2294, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Valentín Ramos Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2294

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur al Doctor Manuel Valentín Ramos Martínez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda modificado el Decreto Nº 2244, de fecha 2 de abril de 1968, en el sentido de que el exequátur que se le otorgó al Doctor Manuel Valentín Ramos Martínez debe ser para el ejercicio de la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2295, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Patria Creus Vda. Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2295

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Patria Creus Vda. Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2296, que nombra al 2do. Tte. Luis Miguel Leo García, P. N., Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2296

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Segundo Teniente Luis Miguel Leo García, P. N., queda designado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, en sustitución del Segundo Teniente Bienvenido Lara Flores, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2297, que concede naturalización dominicana al Sr. Dager Ben Elías Cheliuitte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2297

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Dager Ben Elias Cheleuitte, de nacionalidad siria, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado comercial, portador de la cédula de identificación personal Nº 35170, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Isleños Nº 2-A, bajos, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1958, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Dager Ben Elías Cheleuitte, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2298, que concede naturalización dominicana al Sr. Kam Fung Cheung.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2298

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kam Fung Cheung, alias Raúl Chang, de nacionalidad china. mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nc 75447, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 52, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kam Fung Cheung, alias Raul Chang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2299, que concede incorporación al Comité Nacional de Seguridad de Tránsito.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2299

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Comité Nacional de Seguridad de Tránsito, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 22 de noviembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Indepedencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2300, que concede incorporadión al grupo cooperativo "Plataneros del Sur".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2300

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo cooperativo "PLATANEROS DEL SUR", con su domicilio en el Municipio de Tamayo, Provincia Baoruco. En consecuencia dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2347, que prohibe la entrada y salida de personas en los Parques Nacionales, y encarga de la Direccinó General Forestal al Mayor General Enrique Pérez y Pérez. E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2347

CONSIDERANDO que han venido ocurriendo incendios en los bosques del país, muy especialmente en aquellos que han sido declarados Parques Nacionales, y que se tiene ya la seguridad de que esa acción vandálica ha sido desencadenada por grupos políticos que carecen de toda sensibilidad patriótica;

CONSIDERANDO que en consecuencia es necesario dic-

tar medidas que permitan evitar que nuevos incendios se produzcan en los terrenos forestales ya indicados;

CONSIDERANDO que la Ley sobre Conservación Forestal establece que se declare de interés público las medidas que se dicten para prevenir y combatir los incendios de la vegetación forestal;

VISTA la Ley Nº 206, de fecha 1 de noviembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe, hasta nueva disposición al respecto, la entrada y salida de personas en los Parques Nacionales.

Art. 2.—Queda prohibida la cacería, así como las actividades de monteros o monteadores, en las zonas vedadas y en los Parques Nacionales.

Art. 3. —El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Mayor General Enrique Pérez y Pérez, queda encargado de la Dirección General Forestal y tendrá bajo su dependencia todo el personal técnico y administrativo que labora actualmente en dicha Dirección.

Art. 4.—Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan encargadas del cumplimiento del presente decreto, para lo cual pondrán en movimiento todos los efectivos que sean necesarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2667, que autoriza la caza de palomas durante el día viernes 2 de agosto del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2667

CONSIDERANDO que durante los días viernes 2, sábado 3 y domingo 4 del mes de agosto del presente año, se celebrará el Torneo de Caza de la Paloma a nivel nacional, como incentivo para el turismo;

CONSIDERANDO que para participar en el referido torneo vendrá al país un gran número de visitantes extranjeros;

CONSIDERANDO, por otra parte, que el Decreto Nº 2364, dictado en fecha 7 de mayo del presente año, además de establecer un período de veda que se extiende hasta el 30 de junio para la caza de las palomas de la variedad denominada "coronita" (columba-leucocephala), dispone que durante el resto del año sólo se permitirá la caza de estas aves en los días sábado, domingo y feriados;

VISTA la Ley de Caza Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda autorizada la caza de palomas de la variedad denominada "coronita" (columba-leucocephala), durante el día viernes 2 de agosto del presente año.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y a la Dirección General de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trentiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2668, que aprueba la Resolución Nº 4-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2668

CONSIDERANDO, que la empresa industrial "Fibras Dominicanas, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 4-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 4-68

CONSIDERANDO: Que la empresa "Fibras Dominicanas, C. por A ", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 4 en fecha

3 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría "B".

CONSIDERANDO: Que "Fibras Dominicanas, C. por A.", fabricará sacos y tejidos con fibras plásticas, los cuales van a sustituir importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, cuyo resultado es el siguiente:

Inversión de la empresa: RD$900,000.00
Localización: Santo Domingo.
Proporción de materias, primas nacionales: 0%
Sustitución de importaciones: 76%
Empleos a crear: 99
Valor agregado: RD$671,768.70.
Efecto sobre la distribución del ingreso: favorable.
Ahorro neto anual de divisas: RD$1,063.303.00
Prioridad de la industria: No se considera alta.
Efectos hacia atrás y hacia adelante: de poca importacia.

VISTO: Los artículos 8, 11, 12, 17, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial "Fibras Dominicanas, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: No conceder exoneración para las materias primas (resinas sintéticas) a importar por esta empresa, debiendo pagar el impuesto único del 8% ad-valorem que establece la Ley Nº 264, del año 1964.

TERCERO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, recomienda al Poder Ejecutivo que toda industria similar que se instale en el país, se le dé el mismo tratamiento y pague el 8% ad-valorem sobre las resinas sintéticas que importe para la fabricación de los sacos plásticos, haciendo uso si es necesario de la Ley Nº 159, del 23 de mayo de 1967.

CUARTO: La empresa estará sujeta a las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el monto de su producción industrial.

b) Cumplir además todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. FERNANDO PERICHE V., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 19 de julio de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Fernando Periche V., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trentiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2670, que declara Zona Franca, con carácter transitorio, el sitio donde está ubicada la empresa "Espumas del Caribe, C. por A.", dentro de la Zona Industrial de Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2670

CONSIDERANDO, que la empresa industrial "Espumas

del Caribe, C. por A.", solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial su clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que en dicha Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial recomienda al Poder Ejecutivo que como caso excepcional permita a la empresa solicitante iniciar sus operaciones dentro de una Zona Franca, de carácter transitorio, en el sitio donde está ubicada;

VISTOS los informes favorables, al respecto, del Secretario de Estado de Finanzas y del Director General de Aduanas y Puertos, contenidos en los oficios Nos. 10807 del 19 de julio de 1968 y 10314 del 30 de julio de 1968, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara Zona Franca, con carácter transitorio, el sitio donde está ubicada la empresa "Espumas del Caribe, C. por A.", dentro de la Zona Industrial de Herrera.

Art. 2.—Se aprueba la Resolución Nº 1-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 1-68

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Espumas del Caribe, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación que fue registrada con el Nº 1, en fecha 3 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría "A" para dedicarse a la fabricación de

alfombras de goma sintética para baño y hogar, destinadas exclusivamente para la exportación;

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial cuyo resultado es el siguiente:

Inversión total de la empresa: RD$40,000.00;
Localización: Zona Industrial de Herrera;
Empleos a crear: 37.
Solvencia moral y económica: satisfactoria.
Ahorro neto anual de divisas: RD$178,300.00.
Industrias establecidas en el país que fabriquen los mismos artículos: Espumas Industriales, C. por A.
Capacidad instalada en el país: 553,500 alfombras anuales.
Producción actual: 7,200 alfombras anuales.
Otros factores tomados en consideración: Para que una industria clasificada dentro de la Categoría "A" pueda establecerse fuera de las Zonas Francas que funcionan en el país, deben cumplirse dos condiciones:

1) Que la naturaleza de los artículos a producirse sean de fácil control; y

2) Que los artículos o productos no se estén fabricando en el país.

Consideramos que la primera condición es favorable a la presente industria, pero no así en la segunda, ya que en el país existe una industria que fabrica los mismos artículos para el consumo local.

Recomendaciones:

Rechazar la solicitud de clasificación presentada por Espumas del Caribe, C. por A., en virtud de que no cumple los requisitos en el párrafo 11 del artículo 7 de la Ley Nº 299 de Incentivo Industrial.

La industria tampoco puede clasificarse en la categoría "A" porque no se trata de producir un artículo nuevo en el

país, ni tampoco en la categoría "C" ya que en el país existe capacidad de planta instalada capaz de cubrir la demanda interna.

Una alternativa que podemos recomendar es que la empresa se establezca en la Zona Industrial de Punta Caucedo, donde sí podría ser clasificada en la categoría "A".

Si el Poder Ejecutivo declarase Zona Franca una parte de la Zona Industrial de Herrera, de acuerdo a la Ley Nº 4315 sobre Zonas Francas también esta empresa podría clasificarse en la categoría "A".

En caso de producirse alguna de las dos alternativas anteriores, se podría reconsiderar la solicitud, en base a esta nueva situación."

"CONSIDERANDO: Que la empresa Espumas del Caribe, C. por A., tiene ya su planta instalada en la Zona Industrial de Herrera, presta para iniciar sus operaciones tan pronto se le conceda los beneficios solicitados;

CONSIDERANDO: Que las zonas francas establecidas en el país mediante Decretos, aún no han iniciado sus operaciones;

VISTOS los artículos Nos. 7, 12, 17, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha Ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, que como caso excepcional, otorgue el permiso para que la empresa Espumas del Caribe, C. por A., pueda iniciar sus operaciones en la Zona Industrial de Herrera, declarando Zona Franca Especial, transitoriamente, el sitio donde está ubicada esta empresa, con la obligación de trasladar sus instalaciones a la primera Zona Franca que se establezca en el país, a más tardar un año después de iniciarse las operaciones de dicha Zona Franca.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa Industrial "Espumas del Caribe, C. por A." en la Categoría "A".

TERCERO: Conceder los beneficios que establece la Ley para la Categoría "A", incluyendo la exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumos internos, que inciden sobre los siguientes artículos:

a) 1,350,000 piezas anuales de goma sintética de 12" x 12" x 1".

b) 10.000 kgs. anuales de tinta para imprimir.

c) Equipo completo para la fabricación de goma espumosa.

CUARTO: Conceder un plazo de 3 meses para que la citada industria inicie su producción.

QUINTO: La firma "Espumas del Carbe, C. por A.", queda obligada a cumplir todo lo indicado en su solicitud de clasificación y a cumplir las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de Incentivo Industrial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio, Presidente del
Directorio de Desarrollo Industrial

YO, Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 5 de julio de 1968, de la cual reposa nota en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Fernando Periche Vidal, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, y la Dirección General de Rentas Internas, de común acuerdo, tomarán las medidas necesarias para evitar que los artículos producidos en esta Zona Franca Especial pasen al consumo doméstico, en salvaguarda del interés fiscal.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA Nº 1.—

NOS, DOCTOR ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO:—El Proceso Criminal instruido a cargo del nombrado Lorenzo García, prófugo de la Justicia, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Severo Almánzar y Félix Rodríguez Amparo, hecho ocurrido en la Sección de Cuevas de este Municipio de San Francisco de Macorís, la noche del 24 de Noviembre del año 1967.

ATENDIDO:—A que el nombrado LORENZO GARCIA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO:—A que procede seguir contra dicho incul-

pado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los CONTUMACES;

VISTOS:—Los Artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO:—Que el nombrado Lorenzo García, de generales ignoradas se presente a la justicia, en el plazo de 10 días, a partir de la fecha de la públicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspedido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción de justicia, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia que se procederá contra él, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, sea públicado el presente AUTO en la GACETA OFICIAL, se fije en la Sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el "Juzgado de Paz" de este Municipio en la puerta del domiciiio del acusado LORENZO GARCIA así como sea enviado por indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 27 días del mes de Marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

RAFAEL ESTRELLA J.,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 278.—

NOS, DR BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL PISTOLA, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y por dos personas, en perjuicio de Jesús Soler, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los articulos 330, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado UN TAL PISTOLA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 4 días del mes de Abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 279.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado RUDECINDO REYES, acusado del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Rafael B. Feliz, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 330, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado RUDECINDO REYES, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secustrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 4 días del mes de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 280.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado ENERCIDO DE LA ROSA (a) SANGUILLY, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada con escalamiento por mas de dos personas, en perjuicio de Domitilio Antonio Sención, se encuentra prófugo de la Justicia:

VISTOS: los artículos 330, 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado ENERCIDO DE LA ROSA (a) SANGUILLY, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 4 días del mes de abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 281.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado EMILIANO MONTERO, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Manuel de Jesús Mateo, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 330, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado EMILIANO MONTERO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audienca de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 4 días del mes de abril del año 1968 años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración

Dr. Baldemar Santil Pérez.
Juez de Primera Instancia.

Rafael M Milanese Báez.
Secretario

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 126—68.

Nos. DR. NELSON ITURBIDES RUBIO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, YANTELIS ALEXIS, UN TAL TONTON (prófugo), CANTELIS UO y TERESA ANDRY (fallecida esta última), de generales anotadas el 3ro. e ignoradas las de los demás, están acusados, los 2 primeros del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO (ASESINATO), en perjuicio de JOSE DE LA ROSA, y los 2 últimos de COMPLICIDAD en el mismo hecho. Hecho ocurrido en el Batey Campiña, C. R. en fecha 24 de noviembre de 1967.

ATENDIDO: A que dichos acusados YANTELIS ALEXIS, UN TAL TONTON, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados.

VISTO: Los artículos 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados YANTELIS ALEXIS, y UN TAL TONTON, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO (ASESINATO) en perjuicio de JOSE DE LA ROSA, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele

durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusados para su detención.

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz.

DADA, en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Nelson Iturbides Rubio,
Juez de Primera Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 277.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL FRANCISCO, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por dos personas, en perjuicio de Mariana García y Eladio Cabral, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los articulos 330, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado UN TAL FRANCISCO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 4 días del mes de abril del año 1968, año 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

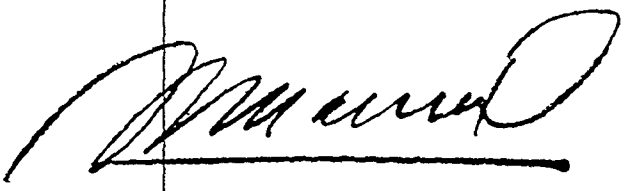

Dr. J.Ricardo Ricourt

RECEIVED
OCT 17 1968
HISPANIC LAW DIVISION

Año LXXXIX Núm. 9093.

Section L
6 Copy
SEP 25 1968
SEND TO

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Agosto de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2301, que nombra varios oficiales para integrar el Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2302, que nombra Fiscal y Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2303, que autoriza la emisión de sellos benéficos para la campaña contra la tuberculosis.—Decretos Nos. 2304, 2305, 2306, 2307 y 2308, que autorizan a varios Aytos. del país a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2309, que designa a los Sres. Manuel A. Goico H. y Dr. Jaime Oliver P., para integrar la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Taveras.—Dec. Nº 2310, que concede incorporación a la asociación religiosa "Iglesia Pentecostal de la Rep. Dominicana.—Dec.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

Nº 2311, que concede naturalización dominicana al Sr. Ryoya Kinose.—Dec. Nº 2312, que autoriza a la Srta. Mirthia R. Tejeda G. a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2313, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Arianna C. Reyes M.—Dec. Nº 2314, que designa al Sr. Frank Baeht C., Representante del Gobierno de la República ante el 12º Período de Sesiones del Comité Plenario de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).—Dec. Nº 2315, que otorga exequátur de Médico al Dr. Franklin E. González M.—Dec. Nº 2316, que designa al Sr. José A. Miniño R., Ayudante Especial al servicio del Presidente de la Rep.—Dec. Nº 2317, que nombra a los Sres. Lic. Antonio Guzmán L. y Dr. J. G. Campillo Pérez, Miembros Titulares de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Decretos Nos. 2318, 2319, 2320, 2321, 2322 y 2323, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2324, que concede incorporación a la Asociación de Arroceros de la Colonia El Cedro.—Dec. Nº 2325, que nombra al Tte. Coronel Miguel A. Alvarez B., E.N., Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del E.N.-Dec Nº 2326, que nombra al Dr. Francisco B. Muñoz, Secretario General del IDSS.—Dec. Nº 2327, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2328, que nombra al Tte. Coronel Domingo C. Rosa, P. N., Intendente General de la P. N.—Dec. Nº 2329, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a la Prof. Celeste Woss y Gil.—Dec. Nº 2330, que designa al Dr. Gilberto Gómez R., Agregado Científico a la Embajada de la Rep. en Madrid, España.—Decretos Nos. 2331, 2332, 2333 y 2334, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2335, que prorroga por un período de cinco (5) años más el plazo de un (1) año concedido por el Dec. Nº 1509, de fecha 24 de julio de 1967, a todas aquellas industrias establecidas en el país que usan leña.—Dec. Nº 2337, que nombra al Sr. Adán Sánchez R., Embajador Alterno de la Rep. ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 2338, que modifica el Dec. Nº 2292, de fecha 8 de marzo de 1965.—Dec. Nº 2339, que nombra al Sr. Günther E. Kerber, Vicecónsul Honorario de la Rep. en Berlín.—Dec. Nº 2340, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a sus Excelencias Dr. Cen Chia-Kan, General Chang Chun, Huang Shao-Ku y Dr. Wei Tao-ming.—Dec. Nº 2341, que concede la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a sus Excelencias Dr. Chao Lien-fang y Yan Hei-kun.—Dec. Nº 2342, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Daniel Robles G.—Decretos Nos. 2343

(Pasa a la Pag. 3)

y 2344, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2345, que inviste de los Plenos Poderes necesarios para sucribir, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo sobre el Rescate de Astronautas, el Retorno de Astronautas y el Retorno de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre.—Dec. Nº 2346, que integra la Delegación que representará a la Rep. Dom. ante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea Mundial de la Salud.—Dec. Nº 2348, que nombra al Sr. Manuel de Js. Entrada M., Director General de Migración y al Sr. Juan R. Estrella R., Ayudante Civil del Presidente de la Rep.—Dec. Nº 2349, que prohibe el uso de retratos o nombres de personas que no sean los propios candidatos, y muy particularmente del Presidente de la Rep., en carteles, folletos o cualquier otro medio de propaganda en favor de candidaturas.—Dec. Nº 2350, que concede Exequátur al Sr Félix J. Douma, para ejercer como Vicecónsul del Canadá en Sto. Dgo.

Documentos Judiciales.

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Peravia. —Auto del Juez de la Corte de Apelación del Dto. Judicial de La Vega.

Documentos Diversos.

Resoluciones de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. Coralia Vda. Mata, Chu Chean Sang, Luis R. González y Arsenio Jurado H.—Avisos sobre cambios de nombres.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

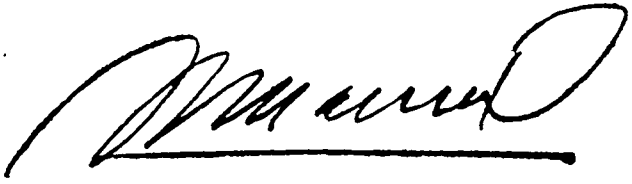

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Agosto 10, 1968. Nº 9093.

Decreto Nº 2301, que nombra varios oficiales para integrar el Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2301

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los siguientes Oficiales del Ejército Nacional quedan nombrados para integrar el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional.

a) Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N., Juez Presidente, en sustitución del Coronel Julio Amado Calderón Fernández, E. N.;

b) Capitán Bienvenido Ruiz Mancebo, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Alfredo Salvador Tejeda Beltré, E. N.;

c) Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Fiscal, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N.;

d) Primer Teniente Abogado Dr. Alfredo Salvador Tejeda Beltré, E. N., Juez de Instrucción, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N.; y

e) Capitán Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., Abogado de Oficio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2302, que nombra Fiscal y Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2302

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Abogado Rafael Salas, F.A.D., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Abogado Sigfrido Irrizarry Ozuna, F.A.D.

Art. 2.—El Segundo Teniente Abogado José Dolores Al-

cántara Bautista, F.A.D., queda nombrado Juez del indicado Consejo de Guerra de Primera Instancia, en sustitución del Capitán Abogado Rafael Salas, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2303, que autoriza la emisión de sellos benéficos para la campaña contra la tuberculosis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2303

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1,000.000 (un millón) de sellos benéficos, del valor de un centavo, para la campaña contra la tuberculosis.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular, en tamaño de 25 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto, con las

siguientes características en su diseño: color verde claro; en el centro llevará una flor de Allamanda Hendersoni en su color natural. A todo el ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana" en letras blancas sobre un panel de color verde. Hacia la esquina superior derecha mostrará la doble cruz, símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis, en color rojo. Hacia la esquina interior izquierda aparecerá la denominación de un centavo, expresada así: "1¢", en color rojo. En una sola línea, a todo lo ancho de la parte inferior se leerá la inscripción "Campaña contra la Tuberculosis", en pequeñas letras de color verde.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2304, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2304

VISTA la comunicación Nº 1043, de fecha 30 de octubre de 1967, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata;

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata para que pueda vender un solar de

su propiedad, al señor Domingo R. Molina, marcado con el Nº 5 de la Manzana Nº 47, del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle Margarita Mears del citado Municipio, con una extensión superficial de 223.53 metros cuadrados, por el precio de RD$536.47.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2305, que autoriza al Ayto. de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2305

VISTA la comunicación Nº 74, de fecha 19 de enero de 1968, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís para que pueda vender un solar de su propiedad, al señor Pedro Antonio López Lora, marcado con el Nº 4 de la Manzana Nº 95 del Distrito Catastral Nº 1 ubicado en la calle "La Cruz" del citado Municipio, con una extensión superficial de 245.81 metros cuadrados, por el precio de RD$983.24.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2306, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2306

VISTA la comunicación Nº 433, de fecha 17 de octubre de 1967, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad, a M. Zouain & Co. C. por A., ubicado en la calle "Presidente Henríquez esquina Capotillo", con una extensión superficial de 324 metros cuadrados, por el precio de RD648.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2307, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender dos parcelas de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2307

VISTA la comunicación Nº 141, de fecha 8 de febrero de 1968, suscrita por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago para que pueda vender dos solares de su propiedad, a "Edificios y Viviendas, C. por A.", marcadas con los Nos. 80-A y 80-B de la Manzana Nº 2, del Catastro Municipal de Santiago, con extensiones superficiales de 8,000 y 13,250 metros cuadrados, por los precios de RD$14,000.00 y RD$23,187.50, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2308, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2308

VISTA la comunicación Nº 2313, de fecha 26 de marzo de 1968 suscrita por el Síndico del Distrito Nacional;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una faja de terreno deducida de la porción denominada "Paso de Peatones", ubicado en la urbanización Evaristo Morales, dentro del D.C. Nº 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 111 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$360.00, propiedad de esa Institución Edilicia, a la señora Acely Guzmán de García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2309, que designa a los Sres. Manuel A. Goico H. y Dr. Jaime Oliver P., para integrar la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2309

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Manuel A. Goico H., de la Provincia de El Seybo; Ricardo Núñez, de la Provincia de La Romana; y Dr. Jaime Oliver Pino, de la Provincia de San

Pedro de Macorís, quedan designados para integrar la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera, juntamente con los ya desigandos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2310, que concede incorporación a la asociación religiosa "Iglesia Pentecostal de la República Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2310

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la asociación religiosa "Iglesia Pentecostal de la República Dominicana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatuaria celebrada en fecha 1ro. de diciembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectué el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2311, que concede naturalización dominicana al Sr. Ryoya Kinose.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2311

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ryoya Kinose, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, portador de la cédula de identificación personal Nº 11031, serie 50, domiciliado y residente en el Km. 6, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ryoya Kinose, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2312, que autoriza a la Srta. Mirthia R. Tejeda G. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2312

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Mirthia Ramona Tejeda González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Marcos Adón Nº 57, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 118050, serie 1, fue autorizada en fecha 2 de mayo de 1967 a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar sus apellidos por el de Subero González;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 15 de agosto de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Mirthia Ramona Tejeda González, para cambiar sus apellidos por el de Subero González;

VISTO los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Mirthia Ramona Tejeda González, queda autorizada a cambiar sus apellidos por los de Subero González.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2313, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Arianna C. Reyes Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicána

NUMERO 2313

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Arianna Cristiana Reyes Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingeo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2314, que designa al señor Frank Baeht Cabral, Representante del Gobierno de la República Dominicana ante el 12º Período de Sesiones del Comité Plenario de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2314

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Frank Baeht Cabral, Encargado de Negocios de la República Dominicana ante la República de Chile, queda designado Representante del Gobierno de la República Dominicana ante el 12º Período de Sesiones del Comité Plenario de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), que se llevará a cabo del 23 al 25 de Abril del año 1968, en Santiago Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2315, que otorga exequátur de Médico al Dr. Franklin E. González Massanet.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2315

CONSIDERANDO que el Doctor Franklin Edmundo González Massenet ha hecho estudios de post-graduado en hospitales reconocidos de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Franklin Edmundo González Massenet para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2316, que designa al Sr. José A. Miniño R., Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2316

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El señor José Antonio Miniño Rodríguez queda designado Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decseto Nº 2317, que nombra a los Sres. Lic. D. Antonio Guzmán L. y Dr. J. G. Campillo Pérez, Miembros Titulares de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2317

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Lic. D. Antonio Guzmán L. y el Dr. J. G. Campillo Pérez, quedan nombrados Miembros Titulares de la Comisión Nacional del Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2318, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Niurka M. Rodríguez Delfín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2318

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Niurka Magaly Rodríguez Delfín, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontóloga, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2319, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. José Ml. Arias Tangui.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2319

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. José Manuel Arias Tanguí, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2320, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Maximilien F. Montás Aliés.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2320

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Maximilién Fernando Montás Aliés, para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2321, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis D. Barcárcel Tejada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2321

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Domingo Barcácel Tejada, para que pueda ejercer en el Municipio de Moca, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2322, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Máximo S. Henríquez Saladín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2322

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Máximo Salvador Henríquez Saladín, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2323, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ramón P. Vázquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2323

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ramón Polibio Vázquez, para que pueda ejercer en el Municipio de Neyba, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2324, que concede incorporación a la Asociación de Arroceros de la Colonia El Cedro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2324

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Arroceros de la Colonia El Cedro, con su domicilio en el Municipio de Miches, Provincia del Seybo, cuyos es-

tatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de enero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2325, que nombra al Tte. Coronel Miguel A. Alvarez Belén, E. N., Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2325

VISTA la Ley Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Miguel Angel Alvarez Belén, E. N., queda nombrado Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2326, que nombra al Dr. Francisco Brugal Muñoz, Secretario General del IDSS.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2326

VISTO el artículo 19 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, últimamente modificado por la Ley Nº 29, de fecha 4 de octubre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Francisco Brugal Muñoz, queda nombrado Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2327, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A..S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2327

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Máximo Cruz Rivera, Gerardo Generoso Gómez Grullón, Margarito Rijo Garrido, Dignalda Magaly Guerrero Andújar y José del Carmen Rivera Espaillat, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2328, que nombra al Tte. Coronel Domingo Camilo Rosa, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2328

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Domingo Camilo Rosa, P N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2329, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a la Profesora Celeste Woss y Gil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2329

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Profesora Celeste Woss y Gil, quien se ha distinguido como sobresaliente artista del pincel;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Profesora Celeste Woss y Gil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2330, que designa a Dr. Gilberto Gómez R., Agregado Científico a la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2330

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Gilberto Gómez Rodríguez, queda designado Agregado Científico a la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2331, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Chaín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2331

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Chaín Abudeyes, para que pueda ejercer en el Municipio del Seibo, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2332, que otorga exequátur de Abogado, a la Dra. Kenia G. Dalmasí Muñiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2332

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Kenia Gisela Dalmasí Muñiz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2333, que otorga exequátur de C.P.A. a los Lcdos. Orlando Méndez G. y Gregorio E. de Moya Ventura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2333

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Orlando Méndez Guzmán y Gregorio Ernesto de Moya Ventura, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2334, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Miguel A. Núñez Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2334

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Miguel Angel Núñez Arias, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional,

la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2335, que prorroga por un período de cinco (5) años más el plazo de un (1) año concedido por el Decreto Nº 1509, de fecha 24 de julio de 1967, a todas aquellas industrias establecidas en el país que usan leña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2335

CONSIDERANDO que la práctica ha demostrado que el plazo concedido por el Decreto Nº 1509, de fecha 24 de julio de 1967, ha resultado insuficiente para que las industrias del país puedan adoptar las medidas necesarias a fin de no usar leña obtenida de nuestros bosques como combustible, proveyéndose al efecto de las maquinarias y equipos necesarios;

CONSIDERANDO que, por otra parte, es necesario tomar providencias que faciliten la sustitución de las maquinarias y equipos que utilizan la leña como combustible por las que emplean otros medios productores de energía;

VISTA la Ley Nº 4027, de fecha 14 de enero de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prorrogado por un período de cinco (5) años más el plazo de un (1) año concedido por el Decreto Nº

1509, de fecha 24 de julio de 1967, a todas aquellas industrias establecidas en el país que usan leña, proveniente de la foresta nacional, como medio productor de energía, para que adopten las medidas que sean de lugar, con el propósito de que no tengan necesidad de usar ese combustible.

Art. 2.—A las industrias que utilicen como combustible, en sustitución de leña, fuel oil (bunker-C), se les exonera del pago de un noventa por ciento (90%) de los derechos e impuestos que gravan la importación de dicho producto.

Art. 3.—Cuando las empresas industriales que actualmente utilzan la leña como combustible, realicen importaciones de maquinarias, equipos, repuestos, partes o accesorios, para sustituir las que tienen en funcionamiento, pagarán un impuesto único del cinco por ciento (5%) ad-valorem, de acuerdo con la Ley Nº 242, de fecha 31 de mayo de 1966, modificada por la Ley Nº 282, del 29 de junio de 1966.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2337, que nombra al Sr. Adán Sánchez R., Embajador Alterno de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2337

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Adán Sánchez Reyes queda nombrado Embajador Alterno de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2338, que modifica el Decreto Nº 2292, de fecha 18 de marzo de 1965.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2338

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—"Se modifica el Decreto Nº 2292, de fecha 18 de marzo de 1965", para que donde dice "Emiliano Gómez Cruz", se lea "Maximiliano Gómez de la Cruz".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2339, que nombra al Sr. Günther E. Kerber, Vicecónsul Honorario de la República en Berlín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2339

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El señor Günther Erich Kerber, queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Berlín (Occidental).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2340, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a sus Excelencias Dr Yen Chia-kan, General Chang Chun, Huang Shao-Ku y Dr. Wei Tao-ming.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2340

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Excelentísimos Señores Dr. Yen Chia-kan, Vice-Presidente y Primer Ministro; General Chang Chun, Secretario General de la Presidencia; Huang Shao-ku, Vice-Primer Ministro; y Dr. Wei Taoming, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede a sus Excelencias el Dr. Yen Chia-kan, Vice-Presidente y Primer Ministro; General Chang Chun, Secretario General de la Presidencia; Huang Shao-ku, Vice-Primer Ministro; y Dr. Wei Tao-ming, Ministro de Relacones Exteriores, de la República de China, la Condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2341, que concede la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a sus Excelencias Dr. Chao Lien-fang y Yan Hei-kun.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2341

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Excelentísimos Señores Dr Chao Lien-fang, Miembro del Yuan Legislativo, y Yang Hei-kun, Vice-Minstro de Relaciones Exteriores de la República de China, y de los Honorables Señores Kens'n C. Shah, Director del Departamento de Protocolo; Kuei Tsung-yao, Director del Departamento de Asuntos Cen-

tro y Sur Americanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ma Lien-fang, Director del Departamento Agrícola del Ministerio de Economía; y Wang Chi-chu, Profesor de la Universidad de Taiwan, República de China;

VISTA la Ley N° 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los Excelentísimos Señores Dr. Chao Lien-fang, Miembro del Yuan Legislativo, y Yang Hai-kun, Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, de la República de China.

ARTICULO SEGUNDO: Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial, a los Honorables Señores Kensin C. Shah, Director del Departamento de Protocolo; Kuei Tsung-yao, Director del Departamento de Asuntos Centro y Sur Americanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Wa Lion-fang, Director del Departamento Agrícola del Ministerio de Economía; y Profesor Wang Chi-chu, de la Universidad Nacional de Taiwan, República de China.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2342, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Daniel Robles García

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2342

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Daniel Robles García para que pueda ejercer en el Municipio de Bonao, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2343, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "27 de Febrero".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2343

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "27 DE FEBRERO", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. En consecuencia dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2344, que concede incorporación a la Federación Nacional da Campesinos Dominicanos Libres (FENACADOL).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2344

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Nacional de Campesinos Dominicanos Libres (FE-

NACADOL, con su domicilio en la ciudad de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria, celebrada en fecha 12 de noviembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2345, que inviste de los Plenos Poderes necesarios para suscribir, a nombre y en represeetación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo sobre el Rescate de Astronautas, el Retorno de Astronautas y el Retorno de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2345

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo sobre el Rescate de Astronautas, el Retorno de Astronautas y el Retorno de Objetos Lanzados al Espacio Ultra-

terrestre, aceptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 19 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2346, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana ante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea Mundial de la Salud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2346

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Delegación que representará a la República Dominicana ante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea Mundial de la Salud, a celebrarse en Ginebra, Suiza, a partir del 6 de mayo del año 1968, estará integrada de la manera que sigue:

Doctor Mario A. Fernández M., Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá;

Doctor Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT, en Ginebra, Suiza, quien fungirá como Delegado; y

Doctor Manuel Bernardo Díaz Franjul, Consejero de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la

Oficina de la ONU y la OIT, en Ginebra, Suiza, quien actuará como Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2348, que nombra al Sr. Manuel de Js. Estrada Medina, Director General de Migración y al Sr. Juan R. Estrella Rojas, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2348

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel de Jesús Estrada Medina queda nombrado Director General de Migración, en sustitución de Juan Rafael Estrella Rojas.

Art. 2.—El señor Juan Rafael Estrella Rojas queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2349, que prohibe el uso de retratos o nombres de personas que no sean los propios candidatos, y muy particularmente del Presidente de la República, en carteles, folletos o cualquier otro medio de propaganda en favor de candidaturas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2319

CONSIDERANDO que no obstante los pronunciamientos y disposiciones precisas y categóricas que en diversas oportunidades ha dictado el Poder Ejecutivo, con el propósito de evitar que se haga indebido uso de los medios y recursos oficiales para entorpecer el libre ejercicio de las actividades electorales por parte de los partidos y agrupaciones políticas que participarán en las elecciones municipales del 16 de mayo próximo, se ha comprobado que continúan cometiéndose tales abusos y que en consecuencia es urgente el robustecimiento de esas disposiciones y prohibiciones de manera que lleven aparejadas las sanciones correspondientes a fin de evitar la continuación de los mencionados abusos y de mantener la confianza pública en la imparcialidad y pulcritud de dichas elecciones;

VISTO el informe y las recomendaciones presentadas por la Comisión de Garantías Electorales, creada por el Decreto Núm. 2208 del 22 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—Queda absolutamente prohibido el uso de retratos o nombres de personas que no sean los propios candidatos, y muy particularmente del Presidente de la República, en carteles, folletos o cualquier otro medio de propaganda en favor de candidaturas.

Párrafo: Los partidos, agrupaciones, comités u otros organismos que hayan hecho uso de carteles, folletos u otros me-

dios de propaganda en los cuales aparezcan retratos o nombres en contravención de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, deberán proceder a retirarlos de los lugares donde se hallen colocados, en el término de tres días a partir del presente Decreto; y en el caso de que no lo hicieren deberá retirarlos la Policía Nacional.

Artículo 2.—Queda absolutamente prohibido utilizar o ceder para uso de propaganda u otras actividades electorales, los vehículos, equipo, materiales, instalaciones u otros recursos de cualquier especie, de los departamentos, oficinas, dependencias del Estado o de los Municipios, de los organismos autónomos o de las empresas administradas por la Corporación de Empresas Estatales.

Párrafo.—En los casos de que se hayan dado contribuciones de las que se prohiben por este Artículo, deberán adoptarse las providencias conducentes a la reintegración de las mismas.

Artículo 3.—Se prohibe de manera absoluta a todos los organismos del Estado o de los municipios, así como a sus organismos autónomos y de las empresas dependientes de la Corporación de Empresas Estatales, dar ninguna clase de contribuciones, ya sea pecuniaria, en Bienes o en valores de otra especie, para fines de propaganda u otras actividades en beneficio de cualquier candidatura.

Artículo 4.—La estación radioemisora y la radiotelevisora del Estado deberán tomar las providencias de lugar a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la letra C del artículo 98, de la Ley Electoral Vigente, que se refiere a la igualdad de acceso de los partidos y agrupaciones políticas a los medios de divulgación.

Artículo 5.—Los Secretarios de Estado, Directores Generales, Jefes de Departamentos o de Oficinas, Directores o Administradores de organismos autónomos y empresas estatales, Regidores o Síndicos de los Ayuntamientos; y general, todos los funcionarios o empleados públicos quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente

Decreto, bajo pena de aplicación de las sanciones correspondientes.

Articulo 6.—Salvo en aquellos casos en que el hecho cometido apareje una pena más grave, toda infracción al presente Decreto, será castigada con las penas previstas en los artículos 471, inciso 20, y 473 del Código Penal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domnicana, a los veinteocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y icho, años 125º dt la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2350, que concede Exequátur al Sr. Félix J. Douma, para ejercer como Vicecónsul del Canadá en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2350

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se concede Exequátur al señor Félix J. Douma, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul del Canada en Santo Domingo, con jurisdicción en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los 29 dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
-SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

AUTO PENAL Nº 2.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados RAFAEL PEREZ RIVAS o RIVERA, BUENA DIAZ y el tal HECTOR, (prófugos los dos últimos), inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EJECUTADO POR MAS DE DOS PERSONAS, y con FRACTURA, en perjuicio de Antonio de Jesús María Ortiz, hecho ocurrido en la sección Fundación de Sabana Buey, de este Municipio de Baní, en fecha 17 de Diciembre del año 1967;

ATENDIDO: a que los nombrados BUENA DIAZ y el tal HECTOR, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni obtenido sl presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dichos inculpados el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el artículo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados BUENA DIAZ y el tal HECTOR, de nacionalidad dominicana, (prófugos) se presen-

ten a la justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados REBELDE a la ley, suspendidos del ejercicio de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia les serán prohibidas durante el mismo tiempo; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO; se publique en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz de la PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE SANTO DOMINGO, D. N., y en el último domicilio de los CONTUMACES; formalidades estas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en la casa Nº 6 de la calle MAXIMO GOMEZ, en la ciudad y municipio de Bani, Provincia de Peravia, República Dominicana, a los NUEVE (9) días del mes de JULIO del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO,
Juez de Primera Instancia.

RAMON G. GUERRERO,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

AUTO Nº 159.—

NOS, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, PRESIDENTE DE LA CORTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el expediente a cargo de SALOMON ANTONIO PAULINO, dominicano, 28 años, minerólogo, natural y residente en Bonao, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 14691, serie 48, quién mediante sentencia criminal dictada en fecha 9 de junio de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fué declarado no culpable del crímen de Desfalco, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le descargó por falta de intención delictuosa; y declaró las costas de oficio; que contra dicha sentencia interpuso formal recurso de Apelación el Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial Dr. Francisco José Núñez Gómez;

ATENDIDO: a que se ha establecido que el inculpado SALOMON ANTONIO PAULINO, no reside en el lugar de su domicilio conocido, en la ciudad de Bonao;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado SALOMON ANTONIO PAULINO, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebende a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE: al Magistrado Procurador General de de esta Corte, para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en Nuestro Despacho, hoy día TRES (3) de Abril del año mil novecientos sesenta y ocho.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Presidente-Corte.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUANDO EN VIRTUD DE LA LEY Nº 1450 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1937

NUM. 3/68

VISTO: que en fecha 29 de noviembre de 1962, fue registrada la marca de fábrica "CHIC", Certificado de Registro Nº 12,461, por el término de veinte años, en favor de Laboratorios Dr. Collado, C. por A., representados por el Dr. Mario A. Collado R., dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., aplicada a proteger un desodorante, Clase 50 de la Nomenclatura actua de Marcas de Fábrica;

VISTO: que en fecha 28 de septiembre de 1966, fué registrada la marca de fábrica de igual denominación "CHIC", Certificado de Registro Nº 15,150, por el término de cinco años, en favor de Laboratorios Fragancia Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente-Administrador Lic. José E. Sallent, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., aplicada a proteger pasta de afeitar, desodorantes, cold cream. brillantinas, colonias, agua de florida, champoos, rinses, y en general productos de belleza, Clase 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTA: la instancia elevada a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 22 de noviembre de 1967, por el Dr. Augusto Luis Sánchez, en representación de Laboratorios Fragancia Inc., titulares del Registro Nº 15,150, de fecha 28 de septiembre de 1966.

POR CUANTO: en la mencionada instancia se solicita la anulación del Certificado de Registro Nº 12,461, de fecha 29 de noviembre de 1962, de la marca de fábrica "CHIC", propiedad de Laboratorios Dr. Collado, C. por A.;

VISTO: los alegatos en oposición a dicha anulación presentados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 28 de diciembre de 1967, por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., titulares del Registro Nº 12,461, marca de fábrica "CHIC";

OIDA: la opinión y recomendaciones del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en materia de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, expresada en la sesión de fecha 11 de julio de 1968. que consta en acta, en el sentido de que se anule el registro de la marca de fábrica "CHIC", de Laboratorios Dr. Collado, C. por A., en virtud de que no se cumplió con el párrafo 3 del Artículo 13 de la Ley Nº 1450, ya que dichos señores al hacer el registro no lanzaron al mercado el producto, sino años después, según se pudo comprobar de acuerdo con Certificado Sanitario expedido por la Secretaría de Salud y Previsión Social.

En virtud del Artículo 13, párrafo 3, de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Anular, como por la presente anula, el Certificado de Registro Nº 12,461, de fecha 29 de noviembre de 1962, relativo a la marca de fábrica "CHIC", efectuado por el término de veinte años, en favor de Laboratorios Dr. Collado, C. por A., para proteger un desodorante, Clase 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

SEGUNDO: Disponer que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Presidente Ex-Oficio del Cuerpo de Consejeros
de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e
Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado
de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUANDO EN VIRTUD DE LA LEY Nº 1450 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1937

NUM. 4/68

VISTO: que en fecha 5 de julio de 1962, fué registrada la marca de fábrica "BATAN", Certificado de Registro Nº 12,223, por el término de veinte años, en favor del señor Pedro Ciman, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., aplicada a proteger todos los artículos comprendidos en la Clase 45 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTO: que en fecha 31 de enero de 1967, fué registrada la marca de fábrica "BATA", Certificado de Registro Nº 15,435 por el término de diez años, en favor de Industria Quisqueyana del Calzado, C. por A., compañía organidada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, el señor Manuel Handal Botto, de nacionalidad hondureña, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., aplicada a proteger calzados de hombres, mujeres y niños, Clase 45 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTA: la instancia elevada a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 14 de febrero de 1968, por el señor Pedro Ciman, titular del Registro Nº 12,223, de fecha 5 de julio de 1962, marca de fábrica "BATAN";

POR CUANTO: en la mencionada instancia se solicita la anulación del Certificado de Registro Nº 15,435, de fecha 31 de enero de 1967, de la marca de fábrica "BATA", propiedad de Industria Quisqueyana del Calzado, C. por A.;

VISTO: los alegatos en oposición a dicha anulación presentados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 16 de abril de 1968, por Industria Quisqueyana del Calzado, C. por A., titulares del Registro Nº 15,435, marca de fábrica "BATA";

OIDA: la opinión y recomendaciones del Cuerpo de Con-

sejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales expresadas en la sesión de fecha 11 de julio de 1968, que consta en acta, en el sentido de que se anule el registro de la marca de fábrica "BATA", por existir un marcado parecido con la marca "BATAN" y crear, en consecuencia, confusión en el público consumidor;

En virtud del Artículo 8, párrafo 7, de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Anular, como por la presente anula, el Certificado de Registro Nº 15,435, de fecha 31 de enero de 1967, relativo a la marca de fábrica "BATA", efectuado por el término de diez años, en favor de Industria Quisqueyana del Calzado, C. por A., para proteger calzados de hombres, mujeres y niños, artículos comprendidos en la Clase 45 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

SEGUNDO: Disponer que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industrales.

DR. NICOLAS RIZIK,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de julio de 1967, fue dictada una Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, mediante la cual le fué otorgada a la Compañía DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO. C. POR A., la Concesión de explotación denominada "HATILLO", para el mineral de hierro en Hatillo, Las Lagunas, Sabana Grande y Caballero, Provincia de Sáncrez Ramírez, con una extensión superficial de 16,197 hectáreas mineras;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 9046 del 31 de julio de 1967, figura publicada la Resolución que otorga dicha concesión de conformidad con la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956;

CONSIDERANDO: Que la cláusula Octava de dicha Resolución, entre otras disposiciones establece que: Es entendido que la Compañía concesionaria pagará al Estado Dominicano la suma mínima de quince mil dollares U.S.$15,000.00 mensuales. a partir de los 90 dias de la fecha de concesión, como avance sobre los impuestos previstos en la presente cláusula.

CONSIDERANDO: Que también el párrafo II del artículo primero de la misma Resolución dispone que La Compañía acepta comprar los equipos, maquinarias, e instalaciones existentes dentro del área de explotación para el mineral de hierro y el Estado conviene en vender en la suma de $87,000.00 los equipos y maquinarias, conforme al inventario y avalúo efectuado por la Dirección General de Minería en fecha 28 de junio de 1967, para su utilización, uso y aprovechamiento por parte de la COMPAÑIA, con la obligación de pagar al ESTADO DOMINICANO por conducto de la Dirección General de Mineria, la suma de $10,000.00 mensuales, efectivos a partir de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de la presente Resolución, con excepción del último pago que será de $7,000.00;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Mineria, ha recibido de la compañía DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. POR A., una comunicación de fecha 22 de marzo de 1968, por medio de la cual solicita que, el avance del pago de la suma de quince mil dólares (U.S.$15,000.00) mensuales a partir de los noventa (90) días de la fecha de la Resolución sea eliminada, por considerar que tal disposición resulta anti-económica y contraria a la buena política de incentivos a los inversionistas que propugna el Gobierno Dominicano;

CONSIDERANDO: Que son atendibles las razones expuestas por la Compañía DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A., en lo que se refiere al avance del pago de futuros impuestos, ya que dicha obligación no obstante haber sido formalmente aceptada por esa entidad, ha sido objetada por las compañías que la respaldan económicamente, la ALLEN & COMPANY y la CAMPBELL CHIBOUGAMAU MINES LTD., las cuales alegan que tal disposición les obligaría a pagar, aún cuando no tengan beneficios y que, por el contrario están en disposición de cubrir todas las contribuciones e impuestos fiscales a partir del inicio de su producción;

VISTA: La Resolución de fecha 19 de julio de 1967, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9046 del mismo mes y año;

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, en fecha 27 de mayo de 1968, marcada con el Nº 24202, en la cual consta la aprobación del Presidente de la República, para que se efectúe la modificación solicitada;

R E S U E L V E :

PRIMERO: ANULAR, como al efecto ANULA, la obligación relativa al avance del pago de impuestos consistente en el pago mensual de U.S.$15,000.00 a partir de los noventa (90) días de la fecha de la Resolución, contenida en la cláusula octava de la Resolución de fecha 19 de julio de 1967 del Secretario de Estado de Industria y Comercio, publicada en la

Gaceta Oficial Nº 9046 del 31 de julio del mismo año, mediante la cual le fué otorgada a la Compañía DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A., la Concesión de explotación denominada "HATILLO", para mineral de hierro en Hatillo. Las Lagunas. Sabana Grande y Caballero, Provincia de Sánchez Ramírez, siempre que la compañía señalada cubra la suma total que adeuda al ESTADO DOMINICANO por concepto de la venta de los equipos, maquinarias e instalaciones existentes en el área de explotación y cumpla asimismo estrictamente con cada una de las demás obligaciones consignadas en la misma.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº———

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que por Resolución de fecha 12 de agosto de 1966, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, les fué otorgado un Permiso de Exploración para cobre y asociados, níquel, estetita, carbón de piedra y oro, a los señores WILLIAM H. SIMKINS, norteamericano, comerciante, casado, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 131229, serie 1ra., SEBASTIAN CASTELLANOS, dominicano, comerciante, Cédula de Identificación Personal Nº 5856, serie 34, domiciliado y residente en la Villa de Valverde y JOSEPH P. SCHRUEFER JR., Ingeniero Químico, norteamericano, pasaporte Nº 683396, residente en Miami, Fla., Estados Unidos de América, a fin de que puedan realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera vigente, los

trabajos de investigación geológicos-mineralógicos, relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, en un área de 261,000 hectáreas mineras, en las Provincias de Monte Cristy, Dajabón, Santiago Rodríguez, Valverde y Santiago;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 9003 del 10 de septiembre de 1966, figura publicada la Resolución citada en el párrafo anterior, de conformidad con las previsiones del Art. 75 de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha los señores WILLIAM H. SIMKINS, SEBASTIAN CASTELLANOS y JOSEPH P. SCHRUEFER JR., no han rendido informe de sus trabajos a esta Dirección General de Minería, ni por cualquier otro medio han demostrado haber iniciado los trabajos a que se obligan en su programa de estudios, sin que hayan invocado causa alguna que los justifique;

CONSIDERANDO: Que tal falta constituye una violación a la cláusula SEPTIMA de la indicada Resolución, la cual copiada textualmente dice: "Los beneficiarios del presente Permiso de Exploración se comprometen y obligan a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberán informar la cuantía de los mismos, así como las informaciones que dicho organismo les pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización de depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización de los beneficiarios, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad";

CONSIDERANDO: Que el Art. 16 de la Ley Minera vi-

gente Nº 4550, dice así "La Dirección General de Minería puede declarar caducado un Permiso de Exploración: a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiere sido otorgado el Permiso; c) Cuando sin causa justificada no se lleva a cabo el programa de los trabajos a realizar especificados en su solicitud".

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Dirección General de Minería, mediante instancia de fecha 25 de marzo de 1968, fijó a los señores WILLIAM H. SIMKINS SEBASTIAN CASTELLANOS y JOSEPH P. SCHRUEFER JR., un plazo legal de 30 días hábiles, para que den cumplimiento a todas las obligaciones que tienen contraídas con el Estado Dominicano. pues de lo contrario, vencido dicho plazo, se declarará caduco el Permiso que les ampara, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de la materia. Esta instancia fue publicada en la Tabla de Avisos del Departamento de Minería, por no tener domicilio legal conocido en el país los señores SIMKINS y SCHRUEFER, habiéndose notificado dicho documento al Sr. CASTELLANOS en su domicilio de Valverde.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo legal señalado, sin que los beneficiarios por ningún medio, hayan demostrado tener interés en explorar el área de referencia.

CONSIDERANDO: Que es evidente que la inactividad señalada, paraliza y retarda deplorablemente el aprovechamiento de una posible fuente de riqueza, en menoscabo de los planes constructivos que está impulsando el Gobierno;

VISTA: La Resolución de fecha 12 de agosto de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9003 de fecha 10 de septiembre del mismo año;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, especialmente en sus artículos 16, 141 y 143,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar, como al efecto declara caduco, el Permiso de Exploración, para cobre y asociados, níquel, este-

tita, carbón de piedra y asociados y oro, otorgado mediante Resolución de fecha 12 de agosto de 1966, a los señores WILLIAM H. SIMKINS SEBASTIAN, CASTELLANOS Y JOSEPH P. SCHRUEFER JR., en un área de 261,000 hectáreas mineras en las Provincias de Monte Cristy, Dajabón, Santiago Rodríguez, Valverde y Santiago;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, queden sin efecto las inscripciones efectuadas en el Registro Público de Minería, originados en ocasión de la Resolución citada en la cláusula anterior;

TERCERO: Disponer que la Dirección General de Minería proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería, haciendo constar que la referida área queda libre para los fines y efectos de nuevos Permisos y Concesiones;

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE PUERTO PLATA

ACTA DE JURAMENTACION DE LA SEÑORA CORALIA GREGORIA MORONTA VDA. MATA.

NUM. 266.—

En Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesentiocho, siendo las diez horas de la mañana; ante mí, Concepción Gómez Matos, Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, asistida del Secretario de la Gobernación, señor Luis Emi-

lio Escotto Montán, compareció la señora Coralia Gregoria Moronta Vda. Mata, natural de la ciudad de Camagüey, de la República de Cuba, de nacionalidad cubana, de 66 años de edad, de estado soltera, de ocupación Quehaceres Domésticos, Portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2981, Serie 37, renovada para el año 1967, con sello de Rentas Internas Nº 2301950, residente y domiciliada en la calle "20 de Diciembre" Nº 18, de la ciudad de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, quien ha solicitado carta de naturalizacón dominicana, que le fué concedida por Decreto Nº 1835, de fecha 20 de noviembre de 1967, del Honorable Presidente de la República, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado a la señora Coralia Gregoria Moronta Vda. Mata, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución de la República y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firma junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora Coralia Gregoria Moronta Vda. Mata.

CONCEPCION GOMEZ MATOS,
Gobernadora Civil de la Provincia

LUIS E. ESCOTTO MONTAN,
Secretario de la Gobernación Provincial.

CORALIA VDA. MATA,
Interesada.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

Siendo las 11 a.m. del dia 22 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación situado en la calle

Del Sol de esta ciudad de Santiago, el señor CHU CHEAN SANG, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación Comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 59289, Serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Imbert Nº 220, de esta ciudad, con el objeto de prestar juramento de la ley, en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con el Nº 2051, de fecha 2 de febrero de 1968, y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, el compareciente nos ha mostrado su cédula personal que le identifica como la msma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 2051, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante el Gobernador de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pié, el señor Chu Chean Sang y extendida su mano derecha, le hemos preguntado:

¿Jura Ud. en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leida al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

OLGA MERA ESPAILLAT,
Gobernadora Civil de Santiago.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

CHU CHEAN SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 4.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR LUIS RAMON GONZALEZ TORRADO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS RAMON GONZALEZ TORRADO. antes de naconalidad argentina, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 155069,- Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2219, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de marzo de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS RAMON GONZALEZ TORRADO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y el señor Luis Ramón González Torrado.

Lic. Carlos R. Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario

Luis Ramón Gonzalez Torrado.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 5.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ARSENIO JURADO HORTA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareicó ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario. el Sr. ARSENIO JURADO HORTA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 133410, Serie 1ª, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2223, expedido por el Poder Ejecutvo en fecha 31 de marzo de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ARSENIO JURADO HORTA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Arsenio Jurado Horta.

Lic. Carlos R. Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario

Arsenio Jurado Horta.

República Dominicana

DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 81.—

JUAN BAUTISTA CARRION, Director Nacional del Presupuesto, en funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud del Decreto Nº 322 del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de Noviembre de 1965;

VISTA la comunicación de fecha 18 de Enero de 1968 enviada a este Control de Precios por la Texaco Caribean, Inc., mediante la cual informa que se ha registrado un cambio en los precios de refinería para el Diesel Oil (Gasoil);

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo que especifica la indicada comunicación, el cambio en los precios F.O.B. ocasiona un alza en los precios establecidos en el país para el DIESEL OIL (GASOIL), sobre los precios fijados por nuestra Resolución Nº 80, de fecha 21 de Agosto de 1967;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

PRIMERO: FIJAR, para las Compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del DIESEL OIL (GASOIL) en RD$0.1872 por galón, o sea tres décimas de centavo (RD$0.003) MAS que el precio que rige actualmente, establecido por nuestra anterior Resolución;

SEGUNDO: El precio arriba señalado para el DIESEL OIL (GASOIL), comenzará a ser efectivo a partir del día treinta (30) del mes de Enero del año en curso (1968);

TERCERO: La presente Resolución será publicada para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director Nacional del Presupuesto.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina
y demás Derivados del Petróleo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE APELLIDO

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral por el señor OLIMPIO DE VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, domiciliado y residente en la casa número 160 de la calle Ravelo, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad número 16693, serie Primera, sello renovado, solicita la autorización legal correspondiente para cambiar de apelldo DE VARGAS que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de BATISTA, que es el que ha usado siempre en todas las actividades de su vida pública y privada en que ha participado. Que en fecha 22 de mayo de 1968 por oficio Núm. 1748 de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL se autorizó al señor OLIMPIO DE VARGAS a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de OLIMPIO BATISTA.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interéses contrarios a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.—

OLIMPIO VARGAS

Santo Domingo, D. N.
1ro. de Julio de 1968.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 13 de Abril de 1968, la señora ALTAGRACIA MIGDALIA MOSCAT, dominicana, moyor de edad, casada, de oficio domesticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 10077 serie 3, domiciliada y residente en la casa Nº 152 de la calle Concepción Bona, ciudad, Nacida en el Municipio de Baní, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de ALTAGRACIA CABRERA MORETA, por ser estos sus legítimos apellidos y los que siempre ha usado. Que mediante oficio Nº 28881, de fecha 20 de junio de 1968, él señor Presidente de la República autorizó a la señora ALTAGRACIA MIGDALIA MOSCAT a realizar los procedimientos legales a fín de que en lo adelante pueda llamarse ALTAGRACIA CABRERA MORETA,. Que en consecuencia, se INVITA a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a constar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Rafael Cabrera Hernández,
Oficina, Calle Sánchez Nº 47, ciudad

Santo Domingo, D. N.,
2 de Julio de 1968;

RECEIVED
OCT 17 1968
HISPANIC LAW DIVISION

Año LXXXIX Núm. 9094.

Section L
SEP 25 1968
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Agosto de 1968.

SUMARIO:

Documentos Diversos

Relación General del resultado de las Elecciones Municipales celebradas en la República el día 16 de Mayo del año 1968.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

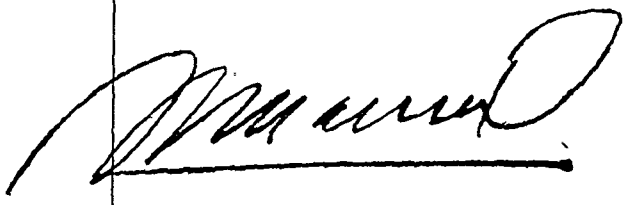

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX, Santo Domingo de Guzmán, R.D. Agosto 15, 1968. Nº 9094

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL publica en esta edición de la Gaceta Oficial, la relación general del resultado de las elecciones municipales celebradas el día 16 de Mayo de 1968, consignando el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro de cada candidatura y los candidatos que resultaron elegidos.

Candidatos elegidos en las elecciones celebradas el día 16 de Mayo de 1968:

DISTRITO NACIONAL

Total de votos emitidos:		234,127
Partido Reformista (P. R.)	151,707	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	50,084	
Agrupación "Movimiento de Acción Capitaleña Independiente" (MODACAPI)	13,125	
Agrupación Ind. "Movimiento Republicano Democrático" (M.R.D.)	12,308	
Agrupación "Movimiento Independiente Candidatura Municipal" (MICM)	6,903	

REGIDORES:

1—Fernando Escobar Pardo (PR)
2—Agustín Silverio (PR)
3—Ana Teresa Balaguer (PR)
4—Alfonso Moreno Martínez (PRSC)
5—Rafael Vidal Martínez (PR)
6—Mª Teresa Abreu de Pérez (PR)
7—Leonardo Matos Berrido (PR)
8—Guillermo Caram (PRSC)
9—Claudio de los Santos (PR)
10—Juan R. Ramos Pimentel (PR)
11—Manuel de Js. Valoy Cuello (PR)
12—Saturnino Rodríguez (PRSC)
13—Luis Mª Bonnet Báez (PR)
14—Jesús Mª José Reyna (PR)
15—Vetilio Armando Gómez Miura (MODACAPI)
16—Guillermo Ares Soler (PR)
17—Andrés García (PRSC)
18—José J. Acosta Torres (MRD)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Contreras Hernández (PR)
2—Luis Ml. Campillo Porro (PR)
3—Alberto Soriano (PR)
4—Andrés Federico Smester (PRSC)
5—Lidia Diaz de Núñez (PR)
6—Francisco Leonel Vidal (PR)
7—Pascual Molina (PR)
8—Plutarco Lara (PRSC)
9—Guadalupe de Arciniegas (PR)
10—Claudio Antonio Holguin (PR)
11—Ramón Javier Lora (PR)
12—Mariano Peralta (PRSC)
13—Julio Manuel Quezada (PR)
14—Galileo Contreras Fernández (PR)
15—Marcelino Santos Aquino (MODACAPI)

16—Leonardo Carrasco (PR)
17—Luis Felipe Peralta (PRSC)
18—Príamo Acosta Abreu (MRD)

SINDICO:

Jorge Guarionex Lluberes Montás (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Barón E. Suncar Mella (PR)

Municipio: HIGUEY

Total de votos emitidos:		17,492
Agrupación "Frente Independiente Higueyano" (FIH)	13,313	
Partido Reformista (PR)	4,179	

REGIDORES:

1—Sergio Castillo (FIH)
2—Vinicio Abreu (FIH)
3—Patria D'az de Rivera (FIH)
4—Juan Roca Gómez (PR)
5—Elsa Aristy (FIH)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Vidal Castillo (FIH)
2—José Lizandro Taveras Olivo (FIH)
3—Isidro Peña (FIH)
4—Rufino Carpio Gil (PR)
5—Manuel Peña (FIH)

SINDICO:

Homero Ant. González Mera (FIH)

SUPLENTE DE SINDICO:

Nelio Maldonado (FIH)

Municipio: SAN RAFAEL DEL YUMA

Total de votos emitidos: 2,075
Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Juan Antonio Cedano
2—Rafael Telemin
3—Andrés Rosario
4—Tito Jiménez
5—Belionel Guerrero Mota

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Pastor Puello
2—Manuel Gómez
3—Leongino Rijo
4—Ildefonso Cedeño
5—Victor Bernard

SINDICO:

Oscar Espinal

SUPLENTE DE SINDICO:

Feliciano Vilorio Mota

Municipio: AZUA

Total de votos emitidos: 18,673
Partido Revolucionario Social Cristiano (PRSC) 8,547
Agrupación "Movimiento Independiente Reivindicador Azuano" (MIRA) 5,096
Partido Reformista (PR) 5,030

REGIDORES:

1—Juan José Sánchez Agramonte (PRSC)
2—Felipe A. Monegete C. (MIRA)
3—Federico Ant. Ruiz Andújar (PR)
4—Luis Ovidio Serrón O. (PRSC)
5—Teófilo Raúl Vilchez Gómez (PRSC)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Néstor Julio Féliz (PRSC)
2—Julio C. Méndez C. (MIRA)
3—Angel Teódulo Quezada (PR)
4—Ramón Oviedo Zayas (PRSC)
5—Gabriel Capano O. (PRSC)

SINDICO:

Gaspar E. Vilchez S. (PRSC)

SUPLENTE DE SINDICO:

Miguel Báez Sánchez (PRSC)

Municipio: PADRE LAS CASAS

Total de votos emitidos: 7,196

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Lauro Santana Ferreras
2—Fernando Julio Castillo
3—Mauro de los Santos Vicioso
4—Manuel Méndez Ramírez
5—Pérsida Isora Sánchez

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Francisco Ortiz Paniagua
2—José Isabel Lebrón
3—Horacio Encarnación
4—Osvaldo Calderón de la Rosa
5—Leopoldo Alcántara

SINDICO:

Manuel Emilio Paniagua

SUPLENTE DE SINDICO:

Neftalí Bobadilla

Municipio: NEIBA

Total de votos emitidos:		10,469
Agrupación "Movimiento Auténtico Independiente" (MAI)	5,445	
Partido Reformista (PR)	5,024	

REGIDORES:

1—Andrés Miguel Lama (MAI)
2—Francisco Acosta Recio (PR)
3—Hipólito Rodríguez (MAI)
4—Céspedes Sena Rivas (PR)
5—Damián Cabral Rivas (MAI)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Idalina Duval de Hered.. (MAI)
2—Octaviano D'Oleo (PR)
3—Timoteo Cuevas (MAI)
4—Dulgia Mercedes Acosta Medina (PR)
5—Manuel de Js. Pérez Matos (MAI)

SINDICO:

Heriberto Rivas Batista (MAI)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ediges Mateo hijo (MAI)

Municipio: TAMAYO

Total de votos emitidos:		4,511
Partido Reformista (PR)	3,891	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	620	

REGIDORES:

1—Rafael Santana (PR)
2. Manuel Otilio Pérez (PR)
3—Francisco Feliz (PR)
4 Elsa Mª Mendeta de Vasquez (PR)
5 Rafael Matos Cordero (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Loweski Santana (PR)
2—Marcos Antonio Espinosa (PR)
3—Pedro Marrero (PR)
4—Roberto Payano (PR)
5—Miguel Ángel Reyes (PR)

SINDICO:

Mario Emilio Andújar Sánchez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Néstor Medina (PR)

Municipio: BARAHONA

Total de votos emitidos:		19,296
Partido Reformista (PR)	9,651	
Agrupación "Movimiento Independiente Progresista" (MIP)	6,730	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	2,915	

REGIDORES:

1—Waldo Ariel Suero Méndez (PR)
2—Adonis Ramírez Moreta (MIP)
3—Juan Fco. Pérez Reyes (PR)
4—Alba Olivero de McDougal (MIP)
5—Antonio Romelis (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Abraham L. Forchue (PR)
2—Eladio Romero Matos (MIP)
3—Héctor B. Medina Santana (PR)
4—Homobono Ramírez Pérez (Mobono) (MIP)
5—Aníbal Pérez (PR)

SINDICO:

Jorge Herrera Peláez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

René Suero Ramírez (PR)

Municipio: CABRAL

Total de votos emitidos: 6,249
Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Jacobo Cury Espinosa
2—Heriberto Féliz y Féliz
3—Juan Bautista Cuevas
4—Salvador Urbáez
5—Mario Emilio Gómez

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Guarionex Olivero hijo
2—Evaristo Matos Ferreras
3—Virgilio Segura Trinidad
4—Brígida Doralina Féliz Suárez
5.—Juan Bautista Féliz (Miguelito)

SINDICO:

David Enrique Olivero Segura

SUPLENTE DE SINDICO:

Francisco Sánchez

Municipio: ENRIQUILLO

Total de votos emitidos: 5,190
Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Rafael Vilomar Montes de Oca
2—Juan Polanco
3—Francisco Pérez Méndez
4—René Ramón Ramírez
5—Vinicio Antonio Pérez

SUPLENTES DE REGIDORES:—

1—Belarminio Medina del Valle
2—Francisco Terrero Sánchez
3—Tatiana Rodríguez de Sánchez
4—Eusebio Féliz
5—Jacobo Tejeda Féliz

SINDICO:

Urbano Pérez Hernández

SUPLENTE DE SINDICO:

Fabio Galarza Vidal

Municipio: DAJABON

Total de votos emitidos:		3,521
Partido Reformista (PR)	3,134	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	387	

REGIDORES:

1—Ramón A. Villalona C. (PR)
2—Juan Esteban Nina Machuca (PR)
3—Elpidio Sigollén Fabián (PR)
4—Ramón Escoto Tejada (PR)
5—Ana Amelia de Saladín (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Manuel Ramón Grullón P. (PR)
2—Samuel Fernández Medin (PR)
3—Genaro Reynoso (PR)
4—María F. Vda. Saldívar (PR)
5—Efrain de la Cruz (PR)

SINDICO:

Pedro Nolasco Climes A. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Julio Salvador Fernández (PR)

Municipio: LOMA DE CABRERA

Total de votos emitidos: 3,117
Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Gil A. Eusebio Morel
2—Juan Francisco Evora García
3—Mariano Delanda Espinal
4—Ramón Antonio Lora
5—Epifanio Liriano

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ana Graciela de Sánchez
2—Saturnino Almonte Tiburcio
3—Fernando Emilio Dom´nguez
4—José Dionisio Abel
5—Bienvenido Kninipping

SINDICO:

José Alberto Cruz Rodríguez

SUPLENTE DE SINDICO:

Marino Antonio Díaz (Ñonito)

Municipio RESTAURACION

Total de votos emitidos		1,986
Partido Reformista (PR)	1,479	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	507	

REGIDORES:

1—Bienvenido Helena Báez (PR)
2—Aquilino Rodríguez (PR)
3—Roberto Fontanillas (PRSC)
4—Rafael Belliard Paulino (PR)
5—Domingo Contreras (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:
1—Pedro Mª Rodríguez (PR)

2—Santiago Amarante Almonte (PR)
3—Juan Santana (PRSC)
4—Gumersindo Contreras (PR)
5—Juan Casillas (PR)

SINDICO:

Priamo Geraldo Domínguez Fernández (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Sandino Rodríguez Cruz (PR)

Municipio: SAN FRANCISCO DE MACORIS

Total de votos emitidos:		29,492
Agrupación "Unión Macorisana Independiente" (UMI)	14,215	
Partido Reformista (PR)	14,160	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,117	

REGIDORES:

1—Francisco Armando Núñez (UMI)
2—Fabio A. Rojas Lara (PR)
3—Víctor A. Victoria hijo (UMI)
4—José R. Torres C. (PR)
5—Fernando Fermín (UMI)
6—Luis Alberto García (PR)
7—Rosendo Aracena hijo (UMI)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Danilo Fontana Olivier (UMI)
2—Antonio Martínez M. (PR)
3—Juan R. Peralta Mena (UMI)
4—José Antonio Nolasco (PR)
5—Santiago Villamán Polanco (UMI)
6—Amable Ant. Martínez P. (PR)
7—Francisco A. Ortega Ventura (UMI)

SINDICO:

Eduardo Kunhardt Oleaga (UMI)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan Eudes Espinal Ruiz (UMI)

Municipio: CASTILLO

Total de votos emitidos:		6,689
Partido Reformista (PR)	4,970	
Agrupación "Movimiento Unión Independiente de Castillo" (MUIC)	1,719	

REGIDORES:

1—Santiago Artagnan Suárez (PR)
2—Ana Acosta de Duarte (PR)
3—Herminio Cruz Vargas (MUIC)
4—Julio Morel Polanco (PR)
5—Fernando Hilario (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1- Rafael Acosta C. (PR)
2—Luz del Carmen de León (PR)
3—Margarita Hiciano (MUIC)
4—Mario Hernández P. (PR)
5—Juan del Orbe (PR)

SINDICO:

Félix Martinez Aquino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Hector Barón Duarte (PR)

Municipio: PIMENTEL

Total de votos emitidos:		4,183
Partido Reformista:	2,571	

Agrupación "Movimientos Independiente Reivindicador" (MIR)	1,001	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	611	

REGIDORES:

1—Juan Bautista Duarte (PR)
2—José del C. Cordero (PR)
3—Ramón Duarte (MIR)
4—Mariano de la Cruz Moris (PR)
5—Favide Achecar (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Gregorio Chupani (PR)
2—Josefa Durán de Hodge (PR)
3—Leocadio Núñez (MIR)
4—María Eneria Rojas (PR)
5—Policarpo Rondón (PR)

SINDICO:

Ramón Antonio Peña P. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Perdomo (PR)

Municipio: VILLA RIVA

Total de votos emitidos:		6,715
Partido Reformista (PR)	5,278	
Agrupación Independiente "Unión Municipal de Villa Riva" (UMVR)	1,437	

REGIDORES:

1—Rafael Arcadio Berges Lara (PR)
2—Ramón Mauricio del Rosario (PR)
3—Carlos E. Rivas Nouel (PR)
4- Juan Mª Legendre (UMVR)
5—Isabel María García (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Luz Nolberta Languasco P. (PR)
2—Diógenes Antonio Guzmán (PR)
3—Francisco Guzmán Mezcaín (PR)
4—Anatalio Cáceres (UMVR)
5—Julia A. Contreras Fernández (PR)

SINDICO:

Alejandro Mercedes R. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José A. López Durán (PR)

Municipio: MOCA

Total de votos emitidos:		32,448
Partido Reformista (PR)	18,487	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	13,961	

REGIDORES:

1—Carlos María Rojas Badía (PR)
2—Claudio I. Acosta (PRSC)
3—Juan R. Espaillat Guzmán (PR)
4—Dionisio García (PRSC)
5—Ramón Arturo Cáceres Rodríguez (PR)
6—Artagnan Pérez (PRSC)
7—Emilio Lulo Gitte (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Octavio Guzmán Arzeno (PR)
2—Juan Ruiz (PRSC)
3—Demóstenes Pérez Curiel (PR)
4—Federico Frías (PRSC)
5—Enriquillo Teiada Comprés (PR)
6—Pedro Henríquez (PRSC)
7—Luis Guzmán Taveras (PR)

SINDICO:

Juan Pablo Badía Vásquez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Fausto Rojas Lara (PR)

Municipio: GASPAR HERNANDEZ

Total votos emitidos: 5,481

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Gregorio Hidalgo
2—Rafael I. García G.
3—José Enrique Lantigua
4—Alberto Zeller Cocco
5—José Francisco Romero Jiménez

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Franco Martinez
2—Marcelo Baldera
3—Margarita Espinal de Sosa
4—José Ramón Díaz Gómez
5—Gerardo Montes

SINDICO:

Oscar Altg. Balbuena y Grano de Oro

SUPLENTE DE SINDICO:

Gabino Orlando Vásquez

Municipio: ELIAS PIÑA

Total de votos emitidos: 7,574
Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Félix Américo Hernández
2—Ulises Ogando
3—Alejandro Rosario Palmer
4—Abraham Ortiz de Lora
5—Rosa Terrero Carrasco

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Dulce Nelia Lara
2—Prágido Tolentino
3—Francisco J. Sánchez
4—Emeterio de la Cruz
5—Armando de Jesús Castillo

SINDICO:

Aníbal Sánchez Ogando

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Milciades Bautista

Municipio: BANICA

Total de votos emitidos 1,560

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Mercedes Cedano
2—Celestino Moreta S.
3—Angel Bienvenido Alcántara
4—Jaime Medrano
5—Virgilio Contreras

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—María Candelaria Oviedo
2—Darío Alcántara
3—Juan Ramírez Contreras
4—Enemencio Alcántara Fragoso
5—Anaciado Alcántara

SINDICO:

Alcibiades Oviedo

SUPLENTE DE SINDICO:

Félix Contreras Furcal

Municipio: PEDRO SANTANA

Total de votos emitidos: 1,416

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Teódulo Valenzuela Pérez
2—Leovgildo Guerrero Valenzuela
3—Luis Alberto Bastardo Castro
4—Héctor Bienvenido Javier
5—Félix Collado Adames

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Altagracia Moreta de Díaz
2—Alberto Alcántara
3—Octavio Valenzuela
4—Clodomiro Marrero Mora
5—Plácido Alcántara

SINDICO:

Teódulo Valenzuela Santana

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan José Sánchez

Municipio: JIMANI

Total de votos emitidos: 1,433

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Guido Antonio Sursona Féliz
2—Miguel Jiménez Vólquez
3—Eleuterio Santana
4—Elpido Benitez Sena
5—Saturnino Novas y Novas

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Andrés Moquete
2—Esteban Pérez
3—Héctor Jiménez Vólquez
4—Gaudelia Medina
5—Juan Pablo Pérez

SINDICO:

Efrain Díaz Méndez

SUPLENTE DE SINDICO:

Pompilio Pérez

Municipio: LA DESCUBIERTA

Total de votos emitidos: 2,390

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Gregorio Amador
2—Mario E. Ramírez
3—Manuel P. Pérez C.
4—Teodoro Medina F.
5—Pablo Ferreras Benítez

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Gonzalo Medina
2—Gumercindo Trinidad
3—Apolonio Ferreras
4—Rafael Florian
5—Justino Benítez

SINDICO:

Albino Ferreras

SUPLENTE DE SINDICO:

Demetrio Méndez

Municipio: DUVERGE

Total de votos emitidos: 3,931

REGIDORES:

1—Luis Ernesto Mancebo Urbáez
2—José Altagracia Moquete
3—Horacio Medrano
4—Manuel María Bello Jiménez
5—Julio Méndez Pérez

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Felipe Pérez y Pérez
2—Juan Medrano Pérez
3—Eladio Peña
4—Antonio Méndez
5—Miguel Angel Pérez

SINDICO:

Rafael Leonidas Pérez Peña

SUPLENTE DE SINDICO:

Esteban Novas Terrero

Municipio: NAGUA

Total de votos emitidos: 16,112

Partido Reformista (PR) 9,121

Agrupación Independiente "Movimiento Unido de Nagua" (MUN) 6,991

REGIDORES:

1—Julio F. Lample (PR)
2—Abraham Emilio Luna (MUN)
3—Mario de Jesús Jiménez (PR)
4—Mamón Antonio Martínez (MUN)
5- Luis Jiminian hijo (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Eladio Martínez (PR)
2—Ramona Hilario (MUN)
3—Brígido Ant. Vasquez Brito (PR)
4—José Antonio López (MUN)
5—Pedro Abreu (PR)

SINDICO:

Víctor Ml. Otero Sotero (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Armando Lazala (PR)

Municipio: CABRERA

Total de votos emitidos 5,465

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1- Samuel Almonte González
2—Ernesto Núñez
3—Mario Acosta
4—Arturo José Namis
5—Juan Ramón Alvarado

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Gregorio del Rosario
2- Altagracia Rapozo de José
3—Luis Castillo
4—Ernesto Rojas
5—Martin Augusto Castillo

SINDICO:

Santiago Hidalgo Reinoso

SUPLENTE DE SINDICO:

Darío Acosta Linares

Municipio: RIO SAN JUAN

Total de votos emitidos: 1,729

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Ramón Augusto Somavilla
2—Augusto Perozo
3—Esteban Amparo García
4—Félix Reyes
5—Luis Donaciano Fuentes

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Agustín Pelagio Núñez
2—Rufino Alonzo Adames
3—Bernardino Pérez
4—Fabio Alonzo Mena
5—Francisco Martínez

SINDICO:

Roman Alonzo Guzmán

SUPLENTE DE SINDICO:

Pedro Diómedes Almanzar Escaño

Municipio: MONTECRISTI

Total de votos emitidos 4,165

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Rufino Grullón
2—Aida Luz Rivas
3—Helvio Rodríguez
4—Rafael Grisanty
5—Rafael Enrriquillo Lora Ares

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ramón de Jesús Rodríguez
2—Carmela Pérez
3—Rafael Valdez
4—Pinto Santos
5—Ramón Zabala

SINDICO:

Juan Elpidio Marichal

SUPLENTE DE SINDICO:

Federico de Jesús García

Municipio: GUAYUBIN

Total de votos emitidos: 5,090

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Carlos Asencio Merino
2—Sandino Enrique Grullón Suárez
3—José H. Pérez
4—Augusto Frías
5—Fausto Simón Gómez Villalona

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Veras Jiménez
2—Julio Estévez Espejo
3—Ramón Quiñones
4—Julio Hipólito Molina
5—Enrique Peña Alvarez

SINDICO:

Juan Tatis Núñez

SUPLENTE DE SINDICO:

Braulio Ma. Gómez Rodríguez

Municipio: PEPILLO SALCEDO

Total de votos emitidos:		2,104
Partido Reformista (PR)	1,167	
Agrupación Independiente Progresista (AIP)	937	

REGIDORES:

1—Manuel de Jesús Ramos (PR)
2—Juan Núñez García (AIP)
3—Luis Enrique Carron Martín (PR)
4—Teódulo Castro (AIP)
5—Elsa M. Díaz de Estévez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Confesor Romero (PR)
2—Domingo Ventura (AIP)
3—Ramón Adriano Marichal (PR)
4—Ramón V. Castillo (AIP)
5—Graciela de Jesús Ramos (PR)

SINDICO:

Pablo Narciso Rojas Morel (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramón A. Melendez Concepción (PR)

Municipio: VILLA VASQUEZ

Total de votos emitidos:		6,325
Partido Reformista (PR)	3,308	
Agrupación "Movimiento Independiente pro Bienestar del Municipio de Villa Vasquez (MIPBMVV)	3,017	

REGIDORES:

1—Mayobanex Mena Sánchez (PR)
2—Luis Priano Beras Porrata (MIPBMVV)

3—Ramón Rafael Rivas Abreu (PR)
4—Delio Santos (MIPBMVV)
5—Santiago Quiñonez Morel (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Mercedes Tavarez Pérez de Sosa (PR)
2—Vicente Guarionex Martínez (MIPBMVV)
3—Emilio Pihardo (PR)
4—Santiago González Peña (MIPBMVV)
5—Ramón Antonio Cruz (PR)

SINDICO:

Rafael Mallol Pozo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ignacio Rodríguez González (PR)

Municipio: PEDERNALES

Total de votos emitidos: 2,088

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Fermín Aníbal Pérez y Pérez
2—Angel Darío Fernández
3—Rafael Freddy Velázquez
4—Eurice Féliz de Madera
5—Eurides Jorge Dotel

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Freddy Bienvenido Féliz Pérez
2—Angel Jeremías Pérez y Pérez
3—Máximo Euris Sena Mercedes
4—Noruega Pérez de Pérez
5—Vidal Jiménez García

SINDICO:

Onésimo Acosta Matos

SUPLENTE DE SINDICO:

Cervantes Ramírez Pérez

Municipio: OVIEDO

Total de votos emitidos: 1,051

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—José Ramón Tejeda Chapman
2—Manuel Matos Pérez
3—Ercilia Cuevas García
4—Julián Matos
5—Ciprián Silverio

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Antonio Pérez
2—Bertha Lidia Adames
3—Pascual Montes de Oca
4—Salvador Matos Molina
5—Eloy Camacho Mosquea

SINDICO:

Fernando González Diaz

SUPLENTE DE SINDICO:

Orangel Nin

Municipio: BANI

Total de votos emitidos: 21,842

Agrupación "Movimiento Independiente Unión Banileja" (MIUB) 12,489
Partido Reformista (PR) 9,353

REGIDORES:

1—Nércido Peña Guerrero (MIUB)
2—Nereyda Ortiz Báez (PR)

3—Miguel Angel Zapata Ortiz (MIUB)
4—Rafael Bdo. Villalona M. (PR)
5—Aquilino Gómez Santana (MIUB)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ramón Arturo Báez Gómez (MIUB)
2—José Tomás Bonilla (MIUB)
3—Rafael Alberto Aguasvivas (MIUB)
4—Marcos A. Peña P. (PR)
5—Alcides Santana Paulino (MIUB)

SINDICO:

Manuel de Js. Soto Arias (a) Colín (MIUB)

SUPLENTE DE SINDICO:

Angel Salvador González Peña (MIUB).

Municipio: SAN JOSE DE OCOA

Total de votos emitidos:		11,529
Partido Reformista (PR)	6,791	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	4,738	

REGIDORES:

1—Eddy Peña Rodríguez (PR)
2—Angel María Sánchez (PRSC)
3—Eutenio E. Castillo G. (PR)
4—Alberto Estrella (PRSC)
5—Fernando Isa Pimentel (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Bienvenido Tejeda (PR)
2—Juan Nelson Ramírez (PRSC)
3—Marcos Peña Santana (PR)
4—Rafael Soto Tejeda (PRSC)
5—Gilberto Soto (PR)

SINDICO:

José Joaquín Sánchez G. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

William O. Tejeda R. (PR)

Municipio: PUERTO PLATA

Total de votos emitidos:		25,706
Partido Reformista (PR)	17,811	
Agrupación Independiente "Movimiento Electoral del Pueblo" (MEP)	5,131	
Agrupación Independiente "Unión Puertoplateña Auténtica" (UPA)	1,595	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,169	

REGIDORES:

1—Pedro Jacobo (PR)
2—Ceferino Galán Rodríguez (PR)
3—Dennis Paiewonsky Doorly (PR)
4—Arturo Heinsen (MEP)
5—Hugo de Js. González López (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Víctor Ml. de los Santos (PR)
2—José Joaquín Redondo Gómez (PR)
3—Andrés Pichardo (PR)
4—Luis Mata Moronta (MEP)
5—Juan Antonio Grullón (PR)

SINDICO:

Rafael Balbuena Farighton (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Publio Balbino Troche Muñiz (PR)

Municipii: ALTAMIRA

Total de votos emitidos: 7,779

Partido Reformista (PR) 4,564

Agrupación "Movimiento Independiente pro Bienestar y Progreso de Altamira" (MIPBPA) 3,215

REGIDORES:

1—Armando Ureña Peña (PR)
2—Lépido Raposo (MIPBPA)
3—Joaquin Rafael Núñez D (PR)
4—Pablo Alvarez (MIPBPA)
5—Antonio Turbi (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Martinez Reyes (PR)
2— (MIPBPA)
3—Juan González (PR)
4—Pablo Almonte (MIPBPA)
5—Julián Santana (PR)

SINDICO:

José Rafael Polanco Morel (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Carlos Alberto Hernández Montán (PR)

Municipio: IMBERT

Total de votos emitidos: 3,283

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Mario Emilio Sánchez H.
2—Miguel Angel Puig
3—José Encarnación Cabrera V.
4—Bienvenido Cabrera
5—Mauricio Antonio Reyes C.

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Marina Santos de Suazo
2—Vidal Cabrera
3—Domingo Fernández García
4—Raúl G. Castellanos Peraza
5—Enovia Cabrera de Díaz

SINDICO:

Juan Canahuate Disla

SUPLENTE DE SINDICO:

Joaquín Trejo y Trejo

Municipio: LUPERON

Total de votos emitidos: 9,967

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Víctor González Guzmán
2—Cristiao Manuel Valdez
3—Aurelio Rojas González
4—Francisca Peña de Payero
5—Julián Peralta Brito

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Flora María Suero de González
2—Aguedo Villamán
3—Ruben Darío Curiel
4—Luisa Peralta de Echavarría
5—Carlos Suero

SINDICO:

Darío Toribio Payero

SUPLENTE DE SINDICO:

Homero Rojas Hernández

Municipio: LA ROMANA

Total de votos emitidos: 13,201

Agrupación "Movimiento Político Independiente Esperanza de la Romana" (MPIELR) 8,672

Partido Reformista (PR) 4,529

REGIDORES:

1—Manuel Ramón Canela Lucaño (MPIELR)
2—Gerarro Antonio Rodríguez (PR)
3—Rafael Saiz Martínez (MPIELR)
4—José Narciso Cedano Sánchez (MPIELR)
5—Víctor Duluc Flaquer (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Gerardo Antonio Pérez (MPIELR)
2—Felipe Ruiz Eterling (PR)
3—Juan Anibal de los Santos (MPIELR)
4—Tomás Martínez Marrero (MPIELR)
5—Agustín Reinoso Melo (PR)

SINDICO:

Livino Richiez Quezada (MPIELR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Carlos Bienvenido Mella (MPIELR)

Municipio: GUAYMATE

Total de votos emitidos: 1,876

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Silvio Sánchez
2—Ramón Ruiz Castillo
3—Tomás Moreta
5—Manuel Rodríguez
5 - Eladio Feliciano

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Fernando Pepén
2—Danilo Esteban Rosario
3—Hipólito Catedral Mercedes
4—Amador Cabrera Feliciano
5—Adelina Feliciano

SINDICO:

Víctor Ramón Nolasco

SUPLENTE DE SINDICO:

Julio Enrique Ruiz Castillo

Municipio: SALCEDO

Total de votos emitidos:		15,400
Partido Reformista (PR)	8,097	
Agrupación Salcedense Independiente (ASI)	6,177	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,126	

REGIDORES:

1—Jesús Ma. Camilo Pantaleón (PR)
2—Luis Felipe Nicasio R. (ASI)
3—Mamerto Cabral Brito (PR)
4—Nicolás Camilo Reyes (ASI)
5—Genaro Lantigua (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Octavia Espinal Vda. Brache (PR)
2—Pedro Pablo Yermenos Canaán (ASI)
3—Guido Antonio Imbert (PR)
4—Efrain Camilo P. (ASI)
5—Miguel Salomón (PR)

SINDICO:

César Francisco Rojas Sarmiento (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Esquirino de León (PR)

Municipio: TENARES

Total de votos emitidos:		5,960
Agrupación "Unión de Ciudadanos Independientes de Tenares" (UCIT)	3,416	
Partido Reformista (PR)	2,544	

REGIDORES:

1—Héctor Antonio Almanzar (UCIT)
2—Roberto Cruz Jeréz (PR)
3—Manuel Cartagena (UCIT)
4—Juana Morales Vda. Pérez (PR)
5—Antonio Ferreiras (UCIT)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Florencio Hidalgo (UCIT)
2—Otilio Rosado (PR)
3—Zacarías Liranzo (UCIT)
4—Vinicio Ant. Almanzar (PR)
5—Alicio Fernández (UCIT)

SINDICO:

Manuel de Jesús Español y Yaport (UCIT)

SUPLENTE DE SINDICO:

Emeterio Guzmán (UCIT)

Municipio: SAMANA

Total de votos emitidos:		6,682
Partido Reformista (PR)	6,133	
Partido Rev Social Crstiano (PRSC)	549	

REGIDORES:

1—Francisco Guzmán Bencosme (PR)
2—Pedro David Ray (PR)
3—Francisco Abud (PR)

4—Elias Bezi hijo (PR)
5—Manuel de Jesús Gómez h. (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Abraham José Alonzo (PR)
2—Edilberto Tabaré Adams C. (PR)
3—Jesús José Devers Acosta (PR)
4—Marcelina del Carmen de Suárez (PR)
5—Temistocles Devers Fermín (PR)

SINDICO:

Tomás Santiago Richarson (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Jesús Maria Brea Arias (PR)

Municipio: SANCHEZ

Total de votos emitidos: 4,536

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Andrés García Metivier
2—Máximo Galván de León
3—Mercedes de la Cruz de Baró
4—Alcibíades Campos S.
5—Nicolás de Jesús García

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Diómedes Cambero
2—Federico Devers Acosta
3—Sixta Martínez de Rodríguez
4—Félix Javier
5—Ramón Carela

SINDICO:

Santiago Reyes Osorio

SUPLENTE DE SINDICO:

Misto Duarte Guerrero

Municipio: SAN CRISTOBAL

Total de votos emitidos:		37,075
Partido Reformista (PR)	29,135	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	7,940	

REGIDORES:

1—José María Peña Cabral (PR)
2—Ramón Otilio Rivera Alvarez (PR)
3—Benjamín A. Uribe Macías (PR)
4—Pedro Ant. Domínguez H. (PRSC)
5—Julio C. Jiménez Silié (PR)
6—Francisco Leonidas Peguero (PR)
7—Trina Urbáez de Blandino (PR)
8—Víctor Julio Bautista (PR)
9—Delio Medina (PRSC)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Carlos Lachapelle Urbáez (PR)
2—Rafael Suero V. (PR)
3—Mario Tulio Barinas (PR)
4—Ricardo Gómez Báez (PRSC)
5—Juan de Jesús Nina Díaz (PR)
6—Francisco Javier Rodríguez (PR)
7—Héctor F. Domínguez Seijas (PR)
8—Francisco Salvador Medina (PR)
9—Américo Sánchez (PRSC)

SINDICO:

Máximo Vizcaíno Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Francisco Emilio Sánchez Nina (PR)

Municipio: BAYAGUANA

Total de votos emitidos: 3,713

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Manuel Emilio de Los Santos
2—Cosme Rafael Martí
3—Geraldo Elpidio Jiménez Ramirez
4—Reynaldo Antonio Contreras
5—Fiordaliza Saturria Sosa

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Aurídice Méndez
2—Abraham Báez
3—Hermenegildo Taveras
4—Juan Antonio Jiménez
5—Juan Antonio Reynoso

SINDICO:

Wenceslao Rosario

SUPLENTE DE SINDICO:

Bienvenido A. Tavárez

Municipio: MONTE PLATA

Total de votos emitidos:		14,995
Partido Reformista (PR)	9,293	
Agrupación "Frente Democrático Independiente de Monte Plata" (FDIMP)	3,118	
Agrupación Independiente "Frente de Conciliación de Monte Plata" (FCMP)	2,584	

REGIDORES:

1—Juan Guzmán (PR)
2—Santos Díaz (PR)

3—Manuel Emilio Contreras V. (FDIMP)
4—Pedro Juan Alburquerque (PR)
5—Félix María Mora (FCMP)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Fausto Zabala (PR)
2—Miguel Angel Reinoso (PR)
3—Ramón Gómez (FDIMP)
4—Eusebio Manzueta (PR)
5—Bienvenido Céspedes Burgos (FCMP)

SINDICO:

Higinio Martínez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Julián de la Cruz (PR)

Municipio: VILLA ALTAGRACIA

Total de votos emitidos:		9,207
Partido Reformista (PR)	6,115	
Agrupación "Movimiento Unido Independiente de Villa Altagracia" (MUIVA)	2,722	
Partido Rev. Social Cristano (PRSC)	370	

REGIDORES:

1—Servio Moreta (PR)
2—Pedro Wilfredo Thompson (PR)
3—Rubén Frías Polanco (MUIVA)
4—Hermógenes Pimentel (PR)
5—Porfirio Doñé (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Eduardo Mercedes Cedano (PR)
2—Matías Pérez Santana (PR)
3—Francisco Ureña (MUIVA)
4—Marino Tejeda (PR)
5—Mario Mejía Robles (PR)

SINDICO:

Ramón de la Cruz (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Porfirio Ortega Díaz (PR)

Municipio: YAMASA

Total de votos emtidos:		9,143
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	5,237	
Partido Reformista (PR)	3,906	

REGIDORES:

1—Máximo Garcia (PRSC)
2—Miguel Angel del Rosario Muñoz (PR)
3—Pedro Martinez hijo (PRSC)
4—Eugenio de los Santos R. (PR)
5—Marcelino de la Cruz (PRSC)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Leonardo Ventura G. (PRSC)
2—Leandro de los Angeles R. (PR)
3—Ana Josefa Hernández (PRSC)
4—Ramón de los Santos (PR)
5—Higinio Beltrán (PRSC)

SINDICO:

Julio de la Cruz (PRSC)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan Rosendo Payano (PRSC)

Municipio: SAN JUAN

Total de votos emitidos:		27,640
Partido Reformista (PR)	21,840	
Partido Rev. Socal Cristiano (PRSC)	5,800	

REGIDORES:

1—Carlos Américo Peguero Matos (PR)
2—Ciriaco Medina Fernández (PR)
3—Melvin Terrero Rodríguez (PR)
4—Juan Ant. Martínez Canaán (PRSC)
5—Américo Rodríguez (PR)
6—Tirso A. Bautista de los Santos (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Celeste Concepción Peguero de Martínez (PR)
2—Freddy Luis Orozco Mateo (PR)
3—Rafael Sánchez (PR)
4—Manuel Guillermo Suero (PRSC)
5—Jaime Carvajal Acosta (PR)
6—Agustín E. Méndez G. (PR)

SINDICO:

Luis Ml. Suero Fernández (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan Ramón de los Santos Zabala (PR)

Municipio: EL CERCADO

Total de votos emitidos:		7,378
Partido Reformista (PR)	6,904	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	474	

REGIDORES:

1—Romes Arbaje A. (PR)
2—Aziz Mahfoud Miguel (PR)
3—José de los Reyes Vallejo Fulcar (PR)
4—Aníbal González Montero (PR)
5—Ramón Ramírez Garabito (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—María Ramírez de García (PR)

2—Armando Fulcar (PR)
3—Augusto Oviedo (PR)
4—Daniel González Fulcar (PR)
5—Rosario Martínez (PR)

SINDICO:

Nicolás Montero Montas (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Alfredo Ramírez (PR)

Municipio: LAS MATAS DE FARFAN

Total de votos emitidos:		10,029
Partido Reformista (PR)	8,450	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,579	

REGIDORES:

1—Marino Castillo Mejía (PR)
2—Víctor Nicolás Nader (PR)
3—Aridio Mejía (PR)
4—Amancio Jiménez Lebrón (PR)
5—Andrés Lererbours (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Irma Valenzuela de De Oleo (PR)
2—Amable Oviedo (PR)
3—Hipólito Gomera Roa (PR)
4—Ervidio de León (PR)
5—Temístocles Mancebo (PR)

SINDICO:

Claudio Mateo De Oleo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Leonidas A. Castillo (PR)

Municipio: SAN PEDRO DE MACORIS

Total de votos emitidos:		21,447
Agrupación "Movimiento Macorisano Independiente" (MMI).	15,011	
Partdo Reformista (PR)	5,348	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,088	

REGIDORES:

1—Mario Augusto Rodríguez Montero (MMI)
2—Víctor Canto Dinzey (MMI)
3—Carlos Torres Ríos (PR)
4—Emilio Mañán Peña (MMI)
5—Carlos Carrión Risco (MMI)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Dulce Méndez de Pagán (MMI)
2—Luis E. Matos (MMI)
3—Carlos Hartlin Leonor (PR)
4—Luis Pozo (MMI)
5—Secundino Tejeda (MMI)

SINDICO:

Miguel Angel Acta Fadul (MMI)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramón Emilio Almánzar Ramírez (MMI)

Municipio: LOS LLANOS

Total de votes emitidos:		7,278
Partido Reformista (PR)	4,443	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	2,835	

REGIDORES:

1—Dimas E. Alarcón R. (PR)
2—Domingo García Zapata (PRSC)

3—Bernabé Sosa Frías (PR)
4—Udo González Pockels (PRSC)
5—Manuel Adolfo Vásquez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rafael García Carrasco (PR)
2—Jorge Castro (PRSC)
3—Jacinto A. Guirado Mella (PR)
4—Jorge Medrano (PRSC)
5—Ivelisse Santillana (PR)

SINDICO:

Félix María Sabino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Demetrio del Carmen (PR)

Municipio: RAMON SANTANA

Total de votos emitidos: 1,

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Manuel Emilio de la Cruz Benítez
2—Francisco Torres Milán
3—Héctor Juan Rodríguez Severino
4—Mariano Torres
5—Eduardo Morla

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ricardo Leonardo
2—Rafael Emilio Rojas
3—Angel Bolívar Vólquez
4—Miguel Macario Cruz
5—Juan Antonio Cruz

SINDICO:

Gil Amalio Martínez Paulino

SUPLENTE DE SINDICO:

Guillermo Adolfo Villalona

Municipio: COTUI

Total de votos emitidos		18,589
Partido Reformista (PR)	13,321	
Agrupación Conciliatoria Independiente Cotuisana (ACIC)	4,542	
Partido Rev. Social Cristano (PRSC)	726	

REGIDORES:

1—Abraham Peralta Polanco (PR)
2—Rafael Landron Casso (PR)
3—Manuel Reyes Evangelista (ACIC)
4—Rafael Martínez Moya (PR)
5—Andrés Torres y Vásquez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Alt. Matos Dotel (PR)
2—Irene Nicasio (PR)
3—Alejandro Rojas (ACIC)
4—Efraín Acosta y Acosta (PR)
5—Juan Vásquez Villar (PR)

SINDICO:

Ramón Ant. Otañez Romero (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Agapito Molina Marte (PR)

Municipio: CEVICOS

Total de votos emitidos: —		4,646
Agrupación Independiente de Cevicos (AIC)	3,016	
Partido Reformista (PR)	1,630	

REGIDORES:
1—Justo Robles (AIC)

2—Juan Alvarez (PR)
3—Bienvenido Nicasio (AIC)
4—Félix Ramírez (AIC)
5—Francisco Regalado Páez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ulises Henríquez (AIC)
2—Rafael O. Cordero L. (PR)
3—Aquiles García (AIC)
4—César Ant. Soto Nicasio (AIC)
5—Daniel González (PR)

SINDICO:

Emiliano Sánchez Marte (AIC)

SUPLENTE DE SINDICO:

Pedro Ureña (AIC)

Municipio: FANTINO

Total de votos emitidos:		3,852
Partido Reformista (PR)	1,751	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,063	
Agrupación Independente Conciliatoria de Fantino (AICF)	1,038	

REGIDORES:

1—Felipe Antonio Scheker (PR)
2—Octavio Antonio Concepción (PRSC)
3—Joaquín Cabrera (AICF)
4—Edilio Mendoza (PR)
5—Nidia Alba de Franco (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Emiliano Reinoso (PR)
2—Gumersinda Morillo (PRSC)
3—Anselmo Simeón Franco (AICF)

4—Epifanio Concepción (PR)
5—Daniel Ramón Acosta (PR)

SINDICO:

Antonio Saldaña Galán (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Arsenio Jáquez (PR)

Municipio: SANTIAGO

Total de votos emitidos:		83,967
Partido Reformista (PR)	40,109	
Agrupación "Movimiento Independiente Conciliattorio" (MIC)	22,951	
Agrupación Municipal Independiente "Todo por Santiago" (AMI)	18,740	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	2,167	

REGIDORES:

1—Octavio R. Almonte (PR)
2—Bernardo Ramírez (MIC)
3—José Alvarez Bogaert (PR)
4—Máximo Sánchez (AMI)
5—Andrés Ant. Mendoza Pepín (PR)
6—Raúl Antonio Martínez B. (MIC)
7—Pedro Antonio Lora (PR)
8—Miguel Angel Vega (Nene) (AMI)
9—Rafael Brito Silverio (PR)
10.—Constantino Benoit (MIC)
11—Francisco Rodríguez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Federico C. Estrella (PR)
2—Luis Marmolejos (MIC)
3—Pedro Jorge G. (PR)
4—Modesto Antonio Montero (AMI)

5—Eliardo Benoit (PR)
6—Manuel Ulises Bonnelly V. (MIC)
7—Jhonny L. León V. (PR)
8—Félix Manuel Rojas (AMI)
9—Francisco Pichardo (PR)
10—Sergio Martínez (MIC)
11—Luis A. Camacho (PR)

SINDICO:

Miguel Angel Luna Morales (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Armando Vallejo Lora (PR)

Municipio: BISONO

Total de votos emitidos:		4,826
Partdo Reformista (PR)	2,678	
Agrupación "Movimiento Independiente Restaurador" (MIR)	2,148	

REGIDORES:

1—Nicolás Bisonó (PR)
2—Francisco Antonio Taveras (MIR)
3—Ernesto Canela (PR)
4—Juan Andrés Mercado (MIR)
5—Miguel Cabrera (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Secundino Bisonó (PR)
2—Rafael Antonio Ortiz (MIR)
3—Arturo Durán (PR)
4—Eduardo Matías (MIR)
5—Joaquín Beato (PR)

SINDICO:

Joaquín Bolívar Borrelly (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan Ramón Bisonó Genao (PR)

Muncipio: JANICO

Total de votos emitidos: 5,669

Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Manuel Teodoro López S.
2—Polibio Enrique Abreu
3—Saúl Fernández hijo
4—Alejandro Ureña
5—Belarminio Adames

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Lelia Fernández de Adames
2—Daniel Ramírez
3—Juan Agustín Tejada
4—Manuel de Jesús Corona
5—Juan Antonio Fernández (Pachiro)

SINDICO:

Francisco E. Bourdier Martínez

SUPLENTE DE SINDICO:

Bolívar de Jesús Collado

Municipio: SAN JOSE DE LAS MATAS

Total de votos emitidos: 11,201

Partido Reformsta (PR) 7,810

Agrupación "Movimiento Serrano Independiente" (MSI) 3,391

REGIDORES:

1—Rafael María Jáquez (PR)

2—José Dionisio Goris (PR)
3—Manuel de Js. Estévez (MSI)
4—Luis MI. Herrera García (PR)
5—Hipólito Estévez Santelises (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rafael Ant. Rodríguez C. (PR)
2—Raúl Alberto Santelises S. (PR)
3—José Rafael Torres (MSI)
4—Manuel C. Salcedo B. (PR)
5—Amancio Diloné Ovalle (PR)

SINDICO:

Sergio de Js. Estrella R. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Gabriel E. Santelises S. (PR)

Municipio: TAMBORIL

Total de votos emitidos:		5,658
Partido Reformista (PR)	4,940	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	718	

REGIDORES:

1—Víctor Hernández Espaillat (PR)
2—Julio Martínez Capellán (PR)
3—Amado Dájer (PR)
4—Francisco Liriano Infante (PR)
5—Víctor Rafael Domínguez R. (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Julio Ant. de León Franco (PR)
2—Delfín Espinal Rodríguez (PR)
3—José Morales Monsanto (PR)
4—José Germosén Torres (PR)
5—Amantino Abreu Then (PR)

SINDICO:

Priamo Comprés Rodríguez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Jaime Cabrera Arias (PR)

Municipio: SAN IGNACIO DE SABANETA

Total de votos emitidos:		8 ,565
Partido Reformsta (PR)	6,813	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,752	

REGIDORES:

1—José Alberto Domínguez (PR)
2—Luisa Mª Altagracia de Bueno (PR)
3—Ulises de Jesús Corona (PR)
4—Adolfo Villalona H. (PRSC)
5—José A. Bourdier (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Milagros Rosseaux de Cedano (PR)
2—José del Carmen Saint Hilaire (PR)
3—Luis Caonabo Mejía Román (PR)
4—Neyda G. de Medina (PRSC)
5—Daniel Arias hijo (PR)

SINDICO:

José de Jesús Valerio (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan C. Núñez (PR)

Municipio: MONCION

Total de votos emtidos:		2,217
Partido Reformista (PR)	1,621	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	596	

REGIDORES:

1—Aquilino Ventura (PR)
2—Arcadio Reynoso Madera (PR)
3—José Francisco Estévez (PRSC)
4—Juan Antonio Genao (PR)
5—Carmen Lucía Rodríguez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Lucina Emiliana Peralta R. (PR)
2—Ramón Miguel Rodríguez (PR)
3—Ramón Hilario Guzmán (PRSC)
4—Adriano Rodríguez Dorrejo (PR)
5—Lida Fidelina Jorge R. (PR)

SINDICO:

Juan Raúl Enrique Brito L. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eligio de Jesús Durán (PR)

Muncipio: EL SEIBO

Total de votos emitidos:		11,666
Partido Reformista (PR)	5,848	
Agrupación "Movimiento Independiente Seibano" (MIS)	5,143	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	675	

REGIDORES:

1—Luis E. Figueroa C. (PR)
2—Migual A. Herrera P. (MIS)
3—Camila Pérez de Morales (PR)
4—Armando Aybar Zorrilla (MIS)
5—F. Ostermán Cotes Morales (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Altagracia Mariano (PR)
2—Blas Hernández de la Cruz (MIS)

3—J. Alfredo Aybar (PR)
4—Enrique Hidalgo hijo (MIS)
5—Mirla Beras P. (PR)

SINDICO:

Ramón Antonio Casado Diaz (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Simón Sergio Zorrilla Dalmasí (PR)

Municipio: HATO MAYOR

Total de votos emitidos:		8,874
Agrupación "Acción Independiente pro Mejoramiento de Hato Mayor" (AIMHM)	5,625	
Partido Reformista (PR)	2,071	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,178	

REGIDORES:

1—Martín Santos Paniagua (AIMHM)
2—Pedro Mortimer Echavarría (AIMHM)
3—José Altagracia Núñez Silvestre (PR)
4—Luis Angel Caram Rissi (AIMHM)
5—Tomás Vilorio Sánchez (AIMHM)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Carlos Jiménez Linares (AIMHM)
2—José Efraín Genao (AIMHM)
3—Luis María Reyes Vidal (PR)
4—Francisco Díaz (AIMHM)
5—Justo Rodríguez (AIMHM)

SINDICO:

José Hermógenes Severino (AIMHM)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramón Antonio Mejía (AIMHM)

Municipio: MICHES

Total de votos emtidos: 2,979
Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—José Antonio Haché Solis
2—Emiliano Echavarría
3—Lecsy Alt. Miranda Morel
4—Claudio Leonardo González
5—Juana Alburquerque de Martínez

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Elpidio Candelario
2—Eduardo Morel Ramírez
3—Mariola Santana
4—Bernardo Paredes Ciprián
5—Juan Paredes Cotes

SINDICO:

Manuel Antonio Rodríguez

SUPLENTE DE SINDICO:

Andrés Leonidas González M.

Municipio: SABANA DE LA MAR

Total de votos emitidos: 5,789

Partido Reformista (PR) 3,749

Agrupación "Acción Independiente de Unidad Sabanalamarina" (AIUS) 2,040

REGIDORES:

1—Héctor Lirio Galván Conde (PR)
2—Selden A. Fernández (AIUS)
3—Santos Severino Calcaño (PR)
4—Milton Rodríguez Pimentel (PR)
5—Casimiro de la Cruz (AIUS)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Lilian Amarilis Garrido F. (PR)
2—Oscar Hernández Pimentel (AIUS)
3—Manuel de Jesús Calcaño (PR)
4—José Calcaño (PR)
5—Arnoldo A. Henríquez F. (AIUS)

SINDICO:

Temístocle Antonio Nicasio R. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Carmen Rijo de Severino (PR)

Municipio: MAO

Total de votos emitidos:		11,216
Partido Reformista (PR)	9,371	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,845	

REGIDORES:

1—Salomón Arbaje Ramírez (PR)
2—Pedro José Caimares Pichardo (PR)
3—Carlos Leonardo Manzueta (PR)
4—Sergio Arquímedes Diloné R. (PR)
5—Oscar Fuertes Fernández (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rafael Ant. Reyes Lozano (PR)
2—Danilo Morel (PR)
3—Rafael Ant. Mendoza Germoso (PR)
4—Bolívar Antonio Colón (PR)
5—Ramón Díaz Tores (PR)

SINDICO:

Andrés Avelino Rodríguez Vargas (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Alberto Batista hijo (PR)

Municipio: ESPERANZA

Total de votos emitidos:		9,280
Partido Reformista (PR)	4,393	
Agrupación "Frente Progresista Independiente" (FPI)	3,246	
Agrupación Independiente de Unidad Municipal (AIUM)	1,641	

REGIDORES:

1—Juan Taveras Tejada (PR)
2—Pedro A. Pichardo Morel (FPI)
3—Adalgisa de Js. Nova de Ruiz (PR)
4—Manuel Teodoro Espinal (AIUM)
5—Ramón Ogando C. (FPI)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Morel (PR)
2—Carmen Torres (FPI)
3—Félix María Santana (PR)
4—Alejandro Fermín (AIUM)
5—Teótimo Tavárez (FPI)

SINDICO:

Juan A. Fernández C. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Julio Mª Nova Rodríguez (PR)

Municipio: LA VEGA

Total de votos emitidos:		39,871
Partido Reformista (PR)	20,501	
Agrupación Progresista Vegana Independiente (APVI)	16,650	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	2,720	

REGIDORES:

1—Luis Alberto Gómez (PR)
2—Sergio Arturo Soto (APVI)
3—Rafael César Vidal (PR)
4—Rafael Alberto Teruel Roca (APVI)
5—José Roca Brache (PR)
6—Eduardo Guzmán Fernández (APVI)
7—Rómulo Matos (PR)
8—Hesperia Altagracia del Carmen Concepción Matos (APVI)
9—Rafael Peralta (PR)
10—Fabio Gómez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Héctor Holguín (PR)
2—Francisco Aude Núñez (APVI)
3—Ariosto Montesano (PR)
4—Ludovino Durán Rodríguez (APVI)
5—Diego Fuertes (PR)
6—Miguel Peña (APVI)
7—Dionisio Tavarez (PR)
8—Aurea Fernández de Moya (APVI)
9—Euclides Batista Portalatín (PR)
10—Juan Antonio Sánchez (PR)

SINDICO:

José Virgilio Alvarez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

César Arturo Abreu (PR)

Municipio: CONSTANZA

Total de votos emitidos: 7,160
Candidatura del Partido Reformista:

REGIDORES:

1—Severo Porfirio Herrera
2—Jovino Antonio Romero

3—Ramón Antonio Abud Abreu
4—Juan Esteban Durán
5—Julio de León

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Virgilio Robiou hijo
2—Julián Gratereaux Reyes
3—Miguel Marte Agramonte
4—Generoso Matías Espinosa
5—Marcelino Placencia Canela

SINDICO:

Bolivar Collado

SUPLENTE DE SINDICO:

Pedro Espinal Bueno

Municipio: JARABACOA

Total de votos emitidos:		9,147
Partido Reformista (PR)	7,444	
Agrupación "Movimiento Indepediente Salvación de Jarabacoa" (MISJ)	1,580	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	123	

REGIDORES:

1—Rogelio Genao Zarzuela (PR)
2—Marcos A. Peña (PR)
3—Miguel Ma. Castillo hijo (PR)
4—Issa Rizek Koury (MISJ)
5—Caonabo A. Durán (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ramón Luis y Rosario (PR)
2—José Torres Jiménez (PR)
3—Secundino Marte (PR)
4—Efrain Batista (MISJ)
5—Miguel A. Serrata (PR)

SINDICO:

José Natalio Jiménez (Beby) (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Leonel Rodríguez (PR)

Municipio: MONSEÑOR NOUEL

Total de votos emitidos:		18,754
Partido Reformista (PR)	9,594	
Agrupación Independiente para el Progreso de Monseñor Nouel (AIPMN)	7,261	
Partido Rev. Social Cristiano (PRSC)	1,899	

REGIDORES:

1—Pedro García Araujo (PR)
2—Elías Núñez hijo (AIPMN)
3—Viterbo A. Martínez hijo (PR)
4—Crispulo Genao Piña (AIPMN)
5—Santana Antonio Puello (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Hugo Matos Abad (PR)
2—Deyanira Mateo de Inoa (AIPMN)
3—Andrés Pellicce (PR)
4—Víctor Osvaldo Columna (AIPMN)
5—Basilio Rosario Santiago. (PR)

SINDICO:

Federico Lora Veras (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Gaspar Valdez (PR)

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 41 A 47, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Juan de la Cruz Herrera, Samuel Objío, Sucesores de Pio de los Santos, Ramón E. García, Sucesores de Perfecto García Sollozo, Sucesores de Villalona.— (RECLAMANTES).—Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad relativos a las parcelas indicadas a continuación, cuyas colíndancias son las siguientes: Al Norte: Ana Provideniia Arias, Ayuntamiento de Baní, Estado Dominicano, Blanca Bravo de Santos; AL ESTE: Blanca Bravo de Santos, Calle Proyecto y Ayuntamieneo de Baní, Sucesores Viriato Alberty; AL SUR: Callejón, Canal Marcos A. Cabral, D. C. Nº 7 del Muniripio de Baní; y AL OESTE: Avenida Favio F. Herrera, Solares Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Porción "J", del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, calleCambronal, Calle Nuestra Sra. de Regla, y Ana Providencia Arias.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dishas parcelas, para que domparezdan a la asdiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocuap en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 31 del mes de Enero del año 1968, a las 9 de la mañana a fin de que den a conoced los derecros pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 20 de Diciembre del año 1967, años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,

DR. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE "LA ZANJA", SITIO DE "LAS CHARCAS DE GARABITOS", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELA NUMERO 4581

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Alejandro Montes de Oca Caamaño, calle "Doctor Cabral" esquina "Trinitaria", San Jua de la Maguana, RECLAMANTE. Sucesores de Rafael Acosta Vargas (a) Cabo Sabe Gumersindo Mateo a) Puto, Luis García, Mirito Rosado, Sucesores Máximo Gabriel, Simón Rosario, Mauro Segura y Sucesores de Aquiles Ramírez, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle "César Nicolás Penson" Nº 4. Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre la parcela indicada precedentemente, la cual colinda la siguiente manera:

NORTE: Sucesores de Rafael Acosta Vargas (a) Cabo S be; ESTE: Gumersindo Mateo (a) Puto, Luis García, Miri Rosado, Sucesores de Máximo Gabriel y Simón Rosario; SUl Mauro Segura y Sucesores de Aquiles Ramírez; OESTE: Pa ctla Nº 3912 de Pedro Maffei y Francisco Valenzuela Matos.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a to el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta pa cela, para que comparezca por ante el Tribunal de Tierras día QUINCE (15) del mes de FEBRERO del año 1968, a l NUEVE HORAS de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la c lle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Ju de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que prete dan y las pruebas en que se basan y para que al efecto form len sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día VEINTE d mes de DICIEMBRE del año 1967, Años 125º de la Indepe dencia y 105º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:
Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPI DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLAR Nº 29, MANZAN Nº 128, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIEI TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Silverio Rosario. (RECLAMANTE).— Agr. Luis A. Logroño Batlle, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicado, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Pedro de Macoris, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 29 DE LA MANZANA Nº 128.—AL NORTE: Solares Nos. 30 y 3; AL ESTE: Solares Nos. 3 y28; AL SUR: Solar Nº 28 y calle Trinidad Sánchez, y AL OESTE: Calle Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de ese solar y sus mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, el día SEIS (6) DE FEBRERO DE 1968, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa, en la segunda planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163 de esta ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de DICIEMBRE de 1967, (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE), Años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) I
MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIOS DE: "LA HERRA
RA", "LA BARRANQUILLA", "EL NARANJO" y "I
CHARCAS", PROVINCIA SANTIAGO.

PARCELAS NUMEROS: 56, 57, 58, 59 y 60

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMI
TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGA
DEL ESTADO, VS:

ESTADO DOMINICANO, FRANCISCO ANTONIO
NEO, ASOCIACION PARA EL DESARROLLO, INC.,
RAFAEL M. TOLENTINO, SUCS. DE JUAN DE LA CI
Y DE ANATALIO DE LA CRUZ, DR. JESUS MA. VIRGI
ALMANZAR y JOSE ANT. FERNANDEZ ARIAS, domici
dos y residentes en Santiago, La Barranqulla, El Naranjo y
Charcas, Provincias de Santiago, RECLAMANTES.

JULIO REYES, DOMINGO BUSO, (MINGOLO), L
FERNANDEZ, y SUCS. DE JOSE QUINTERO FERNAND
domciliados y resirentes en La Barranquilla y Las Char
Provincia de Santiago, COLINDANTES.

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y
sidente en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad
Santiago de los Caballeros, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de pro
dad sobre las extensiones de terreno que han sido anteri
mente idicadas, del Distrito Catastral Número 20 (VEINT
del Muicipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 56 y 57: AL NORTE: Carret
a San José de las Matas; AL ESTE: Canal Mayor; AL SU
Canal Mayor; y AL OESTE: Canal Mayor.

PARCELA NUMERO 58: AL NORTE: Julio Reyes; AL ESTE: Carretera; AL SUR: Carretera; y AL OESTE: Domingo Ruso (Mingolo).

PARCELA NUMERO 60: AL NORTE: Luis Fernández y Sucs. de José Quintino Fernández; AL ESTE: Sucs. de José Quintino Fernández; AL SUR, un Callejón; y AL OESTE: Parc. Nº 28.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún iterés o derechos acerca de éstas Parcelos y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, Calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 23 (VEINTITRES) del mes de ABRIL del año en curso 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 8 (OCHO) días del mes de FEBRERO del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OIHO), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

RECEIVED
OCT 17 1968
HISPANIC LAW DIVISION
Section
SEP 25 1968
SERIAL
LAW LIBRARY

Año LXXXIX. Núm. 9095.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Agosto de 1968.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 117, (Reproducción) que aprueba el Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de 1966, entre el Estado Dominicano y Lahmeyer International GmbH, sobre construcción del proyecto Planta Hidroeléctrica de Tavera.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Autos del Juez de la 1ª

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Autos del Juez de la 2º Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Peravia.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.

Documentos Diversos

Ertractos y Resoluciones de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Acta de Juramentación del señor CHICHI NG.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

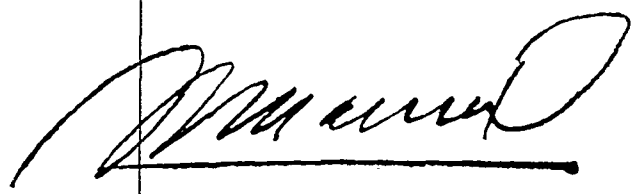

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Agosto 17, 1968. Nº 9095

Resolucion Nº 117, (Reproducción), que aprueba el Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de 1966, entre el Estado Dominicano y Lahmeyer International GmbH, sobre construcción del proyecto Planta Hidroeléctrica de Tavera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 117

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Lahmeyer International GmbH, por medio del cual esta se compromete a realizar el proyecto Planta Hidroeléctrica de Tavera, consistente en a) Presa, embalse y planta hidroeléctrica con tunel de Tavera en el río Yaque del Norte; b) Contraembalse; y c) Presa y embalse en el río Jagua;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el Ingeniero Luis Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Lahmeyer

International GmbH, representada por el Ing. Wolfgang Pauly de acuerdo con poder otorgado por el Consejo Directivo de la Lahmeyer International GmbH de fecha 2 de diciembre de 1966, por medio del cual ésta se compromete a realizar el propecto Planta Hidroeléctrica de Tavera, consistente en: a) Presa, embalse y planta hidroeléctrica con túnel de Tavera en el río Yaque del Norte; b) Contraembalse; y c) Presa y embalse en el rio Jagua, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

Este Contrato ha sido hecho en duplicado el 12 día del mes de Diciembre del año 1966.

ENTRE

El Gobierno de la República Dominicana actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de aquí en adelante llamado el GOBIERNO, de una parte;

Y

La Lahmeyer International GmbH, Ingenieros Consultores, con domicilio en Schaumainkal 17, 6 Frankfurt/Main, Alemania, de aquí en adelante llamado la CONSULTORA, representada por el Dipl. Ing Wolfgang Pauly, de acuerdo con poder de fecha 2 de Diciembre de 1966 otorgado por el consejo directivo de la CONSULTORA, de la otra parte.

POR CUANTO: EL GOBIERNO habiendo considerado y aprobado la proposición general recomendada en el reporte de Lahmeyer International GmbH, pide a la CONSULTORA sus servicios de Ingenieros consultores para la realización del siguiente proyecto:

PLANTA HIDROELECTRICA DE TAVERA

Lo cual consiste en:

A. Presa, embalse y planta hidroeléctrica con túnel de Tavera en el Río Yaque del Norte.

B. Contraembalse.

C. Presa y embalse en el Río Jagua.
Llamados de aquí en adelante los TRABAJOS.

POR CUANTO: EL GOBIERNO ha pedido a la CONSULTORA tomar las responsabilidades más adelante descritas, los cuales la CONSULTORA ha aceptado, según los términos y condiciones que se indican más adelante;

POR TANTO: se ha convenido con entera libertad y buena fe lo siguiente.

Artículo 1: Generalidades.

1.1. Los títulos de los artículos no limitan, alteran o afectan el significado del contrato.

1.2 Este contrato ha sido escrito sólo en Español.

1.3 Este Contrato está sujeto a las previsiones legales de las leyes dominicanas.

1.4 EL GOBIERNO protegerá a la CONSULTORA contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del contrato y las condiciones legales bajo las cuales dicho contrato se efectua.

Artículo 2: Derechos y obligaciones del GOBIERNO y de la CONSULTORA

2.1 La CONSULTORA actuará como fiel consejero del GOBIERNO en todo lo correspondiente a los asuntos profesionales de los TRABAJOS. En cuanto sus obligaciones lo requieren, actuará justamente entre el GOBIERNO y el Contratista.

2.2 La CONSULTORA ejecutará los TRABAJOS con la habilidad y diligencia profesional razonable, para el eficiente cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este CONTRATO.

2.3 EL GOBIERNO proveerá a la CONSULTORA toda la información necesaria así como toda la asistencia que sea razonablemente requerida por la CONSUL-

TORA para fines de efectuar los TRABAJOS según este CONTRATO. EL GOBIERNO se compromete a eliminar, antes de comenzar los TRABAJOS, todos los derechos de terceros que se opongan al asesoramiento y a la ejecución de las obras de construcción; así como proveer acceso a todas las tierras y facilidades requeridas por la CONSULTORA para los fines de este CONTRATO. Todos los derechos de acceso a los sitios requeridos para los TRABAJOS serán provistos por el GOBIERNO.

2.4 La remuneración pagada a la CONSULTORA por parte del GOBIERNO, según Art. 5, constituírá su única remuneración con respecto a este CONTRATO, lo cual implica que éste no aceptará ninguna otra comisión profesional, descuento, asignación monetaria, pago indirecto o cualquier otra consideración con respecto a los TRABAJOS objeto de este CONTRATO.

2.5 La CONSULTORA no tendrá ningún beneficio, directo o indirecto, gratificación o comisión con respecto a cualquier patente, artículo o procedimiento protegido, utilizado para los fines de este CONTRATO, a no ser que esto sea convenido mutuamente entre las partes de este CONTRATO

2.6 La CONSULTORA, cuando sea encargada de la supervisión de las obras de construcción, tendrá la autoridad de hacer menores alteraciones al diseño, según sea necesario, pero esta obtendrá con antelación la aprobación del GOBIERNO para cualquier modificación sustancial del diseño y de los costos de dichas obras de construcción, así como para cualquier instrucción al contratista la cual constituya una mayor variación, omisión o aumento referente a su contrato. Sin embargo, en caso de cualquier emergencia, la cual en la opinión de la CONSULTORA necesita una decisión inmediata en el interés del GOBIERNO, la CONSULTORA tendrá la autoridad de

expedir las órdenes necesarias por y al costo del GOBIERNO.

2.7 La CONSULTORA no será el medio de pago del GOBIERNO a favor de contratistas y/o abastecedores salvo cuando sea específicamente requerido por el GOBIERNO y convenido por escrito entre el GOBIERNO y la CONSULTORA.-Sin embargo, la CONSULTORA extenderá certificados para estos pagos en caso de supervisar las obras de construcción.

2.8 Los planos, especificaciones y documentos de licitación estarán sujetos a la aprobación del GOBIERNO, sin disminuir esto la responsabilidad profesional de la CONSULTORA para sus TRABAJOS. Todo lo sometido para la aprobación o decisión por parte del GOBIERNO será considerado como aprobado después de un período de tiempo de un mes del recibo por el GOBIERNO, si la CONSULTORA no recibe otra información en forma escrita por parte del GOBIERNO dentro de este período de tiempo.

2.9 EL GOBIERNO publicará a tiempo todas las proclamaciones necesarias, especialmente en relación con las licitaciones, seleccionará a tiempo las empresas y abastecedores en base de las ofertas examinadas y de las recomendaciones de la CONSULTORA y ultimará los contratos con los empresarios y abastecedores, de forma que las empresas constructoras y los abastecedores puedan cumplir sus obligaciones dentro de los plazos y fechas establecidas.

2.10 Un número de ingenieros de INDRHI trabajarán bajo la autoridad y dirección de la CONSULTORA durante los períodos de trabajos correspondientes. EL GOBIERNO y la CONSULTORA determinarán el número adecuado y seleccionarán los ingenieros de INDRHI debidamente calificados para los trabajos a realizar. Añadimos como ANEXO Nº 2 una lista de los ingenieros y trabajadores los cuales el GOBIERNO hará disponibles a su costo a la CONSUL-

TORA. Esta cooperación de ingenieros de la INDRHI tiene también el objetivo de entrenarlos en la práctica.

2.11 EL GOBIERNO SUMINISTRARA, sin costo para la CONSULTORA, oficinas adecuadas en la ciudad de Santiago, así como oficinas y habitaciones en los sitios, que puedan ser requeridas, incluyendo muebles y equipo de oficina, servicio telefónico, agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, así como instalación y servicio de energía eléctrica.

2.12 EL GOBIERNO pondrá a la disposición de la CONSULTORA sin costo, hasta tres jeeps con conductores en caso de que esto sea pedido por ella.

2.13 LA CONSULTORA preparará un Inventario de todo el mobiliario, equipos, vehículos y materiales inventariables de un valor de RD$50.— o más, suministrados por el GOBIERNO o comprados por su cuenta. La CONSULTORA devolverá todo el mobiliario, equipos, vehículos y materiales inventariados al GOBIERNO cuando se hayan terminado los trabajos.

2.14 EL GOBIERNO se encargará de concertar en nombre propio y por su cuenta, pero también a favor de la CONSULTORA los siguientes seguros, por el tiempo de duración del CONTRATO.

2.14.1 Para las habitaciones y utensilios puestos a disposición de la CONSULTORA, un seguro contra los riesgos resultantes de incendio, inundación, terremoto y ciclones.

2.14.2 Para todos los vehículos utilizados por la CONSULTORA, incluyendo un seguro contra reclamaciones de terceros, contra daños de los vehículos por culpa propia o extraña (seguro contra todo riesgo) y para asegurar a los ocupantes, un seguro para los mismos contra muerte, invalidez y gastos de tratamiento médico.

2.15 EL GOBIERNO pondrá a disposición durante la eje-

cución de este CONTRATO a título gratuito y a requerimiento de la CONSULTORA un abogado calificado en cuestiones contractuales y laborales para dar la forma acostumbrada en el país a la documentación de la licitación, así como para el asesoramiento de la CONSULTORA en todas las cuestiones jurídicas de importancia para los trabajos. Este abogado será nombrado por mutuo convenio de ambas partes.

2.16 LA CONSULTORA podrá, en caso necesario, requerir la asistencia de otros expertos para problemas específicos. Esta tendrá el derecho de cargar al GOBIERNO los costos incurridos para dicho fin siempre y cuando la autorización del GOBIERNO haya sido obtenida por escrito.

2.17 LA CONSULTORA reservará el derecho literario de los distintos documentos y planos preparados para este proyecto, en cualquier traducción. EL GOBIERNO tiene el derecho de utilizar estos documentos y planos para la realización de este proyecto. Los documentos y planos no deben ser utilizados para efectuar otros trabajos que los estipulados en este CONTRATO, a no ser que éste sea convenido mutuamente por escrito.

2.18 LA CONSULTORA tendrá el derecho de publicar literatura descriptiva sin o con ilustraciones, respecto al proyecto, ya sea para sus propios intereses o en conjunto con otros interesados.

2.19 Los documentos y planos serán preparados en los idiomas español y alemán.

Artículo 3: Servicios por la CONSULTORA

3.1 Introducción.

3.1.01 LA CONSULTORA preparará un programa completo para la realización del proyecto, en sus tres sectores A, B y C para las fases distintas de preparación y ejecución de la obra como: estudio de pre-inversión

y/o de factibilidad; asesoramiento para financiamiento de la obra; preparación de documentos y planos para la licitación; preparación de los planos detallados de construcción; supervisión de las obras de construcción y de la instalación del equipo; inspección de las obras terminales y del equipo instalado y verificación de su funcionamiento en operación; entrenamiento del personal del GOBIERNO para operación y mantenimiento de las plantas y supervisión de las operaciones en su primera fase. Los siguientes artículos 3.1.02 hasta 3.1.08 contienen la definición de los distintos tipos de servicios. LA CONSULTORA ejecutará para los diferentes sectores los TRABAJOS que han sido estipulados en forma detallada en los Arts. 3.2-3.4.

3.1.02 El estudio de pre-inversión sirve para determinar la mejor solución de los problemas técnicos y económicos.

3.1.03 El Estudio de factibilidad técnica y económica. Las Instituciones financieras requieren un Estudio de Factibilidad técnica y económca a fin de basar su decisión con respecto al financiamiento. Este estudio debe contener: La prueba de la factibilidad técnica del proyecto; los costos; análisis económicos; descripción de la institución que operará y administrará el proyecto; organización administrativa del proyecto; programa de construcción; programa de inversión; programa de amortización y pago de intereses; determinación del plazo y tipo de interés del financiamiento.

3.1.04 Asesoramiento para financiamiento de la obra. La CONSULTORA asesorará al GOBIERNO en los negocios de financiamiento, ya sea que estos se efectuen con el GOBIERNO de la República Federal Alemana, o con instituciones financieras internacionales.

3.1.05 La preparación de documentos y planos para la licitación de las obras comprende:

La invitación de ofertas;

Determinación de la forma de ofertas;
Condiciones generales y específicas;
Listas de cantidades;

Planos.

3.1.06 Licitación y evaluación de ofertas.

Si lo desea el GOBIERNO, la CONSULTORA publicará los documentos de licitación así como recibirá y abrirá las ofertas junto con una comisión establecida por el GOBIERNO. LA CONSULTORA evaluará las ofertas y preparará recomendaciones para el GOBIERNO. EL GOBIERNO eligirá los contratistas que se encargarán de la obra y concluirá los contratos con ellos, procedimientos sobre el cual la CONSULTORA asesorará al GOBIERNO.

3.1.07 Proyecto detallado.

LA CONSULTORA preparará los documentos y planos detallados, necesarios para la ejecución de las obras de construcción e instalación.

3.1.08 Supervisión y Coordinación de las Obras de Construcción e Instalación.

En cuanto se refiere en este CONTRATO a la "supervisión y coordinación de las obras de construcción e instalación", este término significará lo siguiente:

LA CONSULTORA supervisará y coordinará todas las obras de construcción e instalación; supervisará las inspecciones, ensayos de materiales y laboratorio, y las actividades administrativas a efectuarse por los ingenieros y administradores del GOBIERNO. La Supervisión e inspección de las obras de construcción e instalación en el sitio se efectuará en tal manera que el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los contratos con los contratistas y abastecedores sea asegurado. EL GOBIERNO será informado de las deficiencias encontradas.

Este servicio no eximirá a los contratistas de su obligación de supervisar y controlar sus empleados y tra-

bajadores, así como los trabajos en progreso, ni su obligación de cumplir ellos mismos perfectamente con las especificaciones de los contratos y planos. LA CONSULTORA será autorizada a ordenar la suspensión de los trabajos, el removimiento y reemplazamiento de las obras no satisfactorias y otras acciones correcticias, consideradas como necesarias para asegurar el cumplimiento con las especificaciones y planos.

LA CONSULTORA coordinará las actividades de los inspectores mandados al sitio por el GOBIERNO.

LA CONSULTORA comprobará y certificará cuentas parciales y finales presentadas por los contratistas y abastecedores para el pago de sus servicios y abastecimientos por parte del GOBIERNO.

LA CONSULTORA mantendrá informado al GOBIERNO referente al progreso de las obras de construcción e instalación.

LA CONSULTORA asistirá, en caso de necesidad, al GOBIERNO en el arreglo de diferencias entre el GOBIERNO y los contratistas y abastecedores, a excepción de litigio y arbitraje.

LA CONSULTORA asistirá al GOBIERNO en la ejecución de los exámenes de aceptación y en las operaciones para poner en función la planta.

LA CONSULTORA asistirá al GOBIERNO en el establecimiento de directivos para la operación y el mantenimiento de la planta, en forma de un manual. Este manual incluirá las instrucciones pertenecientes sumin stradas por los contratistas, y abastecedores como también una lista de repuestos.

3.1.09 LA CONSULTORA mantendrá informado al GOBIERNO referente al progreso de sus TRABAJOS y referente al desembolso de los fondos para las obras de construcción en caso de que tales fondos sean confiados a la CONSULTORA.

3.1.10 LA CONSULTORA establecerá en la ciudad de Santiago la organización necesaria para la ejecución de los TRABAJOS y mantendrá en Santiago y en la Casa Matriz en Frankfurt, Alemania, el personal apropiadamente calificado, en número suficiente, para asegurar la realización de los TRABAJOS estipulados en este CONTRATO. Añadimos como ANEXO Nº 1 una lista de este personal.

3.1.11 LOS TRABAJOS se efectuarán en parte en la República Dominicana, en parte en la casa matriz en Frankfurt, de manera que todo el personal especializado estará a la disposición sin la necesidad de transportar y mantenerlo en forma más costosa en la República Dominicana. Sin embargo, el GOBIERNO puede mandar ingenieros nacionales a Frankfurt, a su costo, para que ellos participen y ganen experiencia en los TRABAJOS especializados.

3.2 Sector A: Presa, Embalse y Planta Hidroeléctrica con Túnel de Tavera.

3.2 Estudio de factibilidad Técnica y Económica.

3.2.01 LA CONSULTORA preparará el estudio de factibilidad técnica y económica. Este estudio comprenderá la determinación, supervisión y evaluación de los levantamietos e investigaciones topográficas, hidrológicas, geológicas, de mecánica de suelo, de los ensayos de laboratorio, y las pruebas de inpecciones para impermeabilización. No comprenderá la ejecución de los sondeos, excavaciones, pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo en el laboratorio, los costos de los cuales estimamos en RD$50.000.-, a condición que sean realizados por institutos o contratistas dominicanos.

3.22 Obras preparatorias para la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de Tavera.

3.2201 El GOBIERNO ha encomendado a una firma consultora en Santo Domingo el diseño general y detallado

como también a la supervisión de las obras de construcción de las viviendas de carácter permanente para el personal que operará en el futuro la planta, y de los alojamientos para el personal de construcción y montaje. Por eso, estos TRABAJOS no están incluídos en este CONTRATO.

3.22.02 EL GOBIERNO construirá a tiempo los caminos de acceso al sitio de Tavera. Por eso el diseño como también la supervisión de las obras de construcción de estos caminos de acceso no están incluídos en este CONTRATO.

3.23 Licitación para presa y planta hidroeléctrica de Tavera

LA CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS:

3.23.01 Preparación de los documentos y planos de licitación de las obras de construcción, del equipo mecánico y eléctrico, de la estructura de acero, de las inyecciones de impermeabilización; licitación; evaluación de las ofertas y recomendaciones; asesoramiento al preparar y concluir los contratos con los contratistas y abastecedores.

3.24 Construcción de la presa y planta hidroeléctrica de Tavera.

3.24.01 LA CONSULTORA preparará los documentos, y planos detallados de las obras de construcción e instalación y supervisará y coordinará estas obras.

3.3 Sector B. Contraembalse.

LA CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS para el contraembalse.

3.3.01 Estudios de factibilidad técnica y económica. Este estudio comprenderá la determinación, supervisión, y evaluación de los levantamientos e investigaciones topográficas, hidrológicas, de mecánica de suelo, de

los ensayos de laboratorio, y de las pruebas de inyecciones para impermeabilización. No comprenderá la ejecución de los levantamientos topográficos, de los sondeos, excavaciones pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo en el laboratorio, los costos de los cuales estimamos en RD$50.000.— a condición que sean realizados por institutos o contratistas dominicanos.

3.3.02 Preparación de los documentos y planos de licitación de las obras de contrucción, del equipo mecánico y eléctrico, de la estructura de acero y de las inyecciones de impermeabilización. Licitación; evaluación de las ofertas y recomendaciones; asesoramiento para preparar y conculir los contratos con los contratistas y abastecedores.

3.3 03 Preparación de los documentos y planos detallados para las obras de construcción e instalación.

3.3.04 Supervisión y coordinación de las obras de contrucción e instalación.

3.4 Sector C: Presa, embalse y planta hidroeléctrica Río Jagua.

3.4.01 Generalidades.

Los mapas e informes existentes indican que en la cuenca del Río Jagua y sus afluentes existen posibilidades de acumular un volúmen adicional de aguas en un embalse para la producción de energía eléctrica y para riego. Una de estas posibilidades sería la de construir un azud en el Río Bao para desviar sus aguas por medio de un túnel al Río Jagua y de construir una presa en el Río Jagua y de conectar el embalse resultante por un túnel sea con el embalse de Tavera, sea con la planta hidroeléctrica de Tavera. La capacidad de esta planta deberá ser ampliada, sea por una extensión de la planta misma o por la construcción de una planta separada Las posibilidades mencio-

nadas hasta ahora no han sido estudiadas en tal forma que la solución mencionada puede ser declarada la única o la óptima. Por eso, los estudios deben comenzar con el estudio de otras posibilidades para determinar la óptima solución, y por eso la primera fase de los TRABAJOS consistirá en un estudio de pre-inversión. Para el sector C. la CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS:

3.4.02 Estudio de pre-Inversión.

El estudio de pre-inversión, comprenderá:

Investigaciones hidrológicas de las cuencas de los Ríos Jagua y Bao;

Estudio y comparación de las alternativas que existen para interconectar los embalses de Jagua y Tavera. o para conectar el embalse o con una extensión de la planta hidroeléctrica de Tavera o con una planta nueva.

Investigaciones geológicas, en forma general de los sitios de presas y de los sitios alternativos de la planta hidroeléctrica.

Preparación de un informe de pre-inversión con una proposición de la mejor solución, el cual servirá al GOBIERNO como base de determinación de la solución a adoptar.

3.4.03 Estudio de factibilidad técnica y económica de la solución adoptada por el GOBIERNO.

Este estudio incluirá la determinación, supervisión y evaluación de los levantamientos e investigaciones topográficas, hidrológicas geológicas, de mecánica de suelo, de los ensayos para la Impermeabilización.

No comprenderá la ejecución de los levantamientos topográficos, de los sondeos, excavaciones, pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo y los ensayos en el laboratorio.

Artículo 4: Programa de TRABAJOS.

4.1 La realización de los TRABAJOS a cargo de la CONSULTORA y de las obras de construcción se demuestra en los diagramas ANEXOS Nº 3, 4 y 5: Resulta que la planta de Tavera (Sector A) entrará en operación el 30.6.1970, el contraembalse (Sector b) el 1.7.1971. La presa y planta de Jagua entrará en servicio a mediados del año 1972.

4.2 Queda entendido entre el GOBIERNO y la CONSULTORA que este programa podrá realizarse solamente bajos las condiciones siguientes:

Conclusión del CONTRATO y el pago de la primera cuota antes del primero de Enero de 1967, de manera que los TRABAJOS podrán comenzar el primero de Enero de 1967.

Realización del financiamiento de la ejecución de las obras de construcción y de los abastecimientos dentro de los espacios previstos.

Mantenimiento de los programas de trabajo en la relación mutua que resulta de los diagramas de los sectores A, B, y C, relación que asegurará la mejor efectividad de los ingenieros de la CONSULTORA así como del personal y equipo de construcción.

Artículo 5: Remuneración.

5.1 Sector A. Presa, embalse y planta hidroeléctrica de Tavera.

EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus trabajos los montos siguientes:

5.1.01 Para el estudio de factibilidad de la presa, embalse y planta Hidroeléctrica de Tavera, descrito en el Art. 3.21.01 la suma de DM 540.000.— (US$135.000.—)

5.1.02 Para la licitación para la presa y planta hidroeléctrica de Tavera, descrito en el Art. 3.23 y 3.23.01 la suma de DM 360.000.— (US$ 90.000.—)

5.1.03 Para la preparación de los documentos y planos detallados de construcción de la presa y planta de Tavera descrito en Art. 3.24.01 la suma de DM1.936.000.— (US$484.000.—)

El monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

5.1.04 Para la supervisión de las obras de construcción e instalación de la presa y planta de Tavera, descrito en Art. 3.24.01 DM2.110.000.— (US$527.500.—)

Esta suma comprende la presencia del siguiente personal de la CONSULTORA durante los meses indicados:

1 ingeniero supervisando la construcción de la presa y de las obras que forman parte de la presa; presencia de 32 meses.

1 ingeniero supervisando la construcción del túnel y de la planta hidroeléctrica; presencia de 30 meses.

1 ingeniero supervisando la instalación del equipo mecánico; presencia de 10 meses.

1 ingeniero supervisando la instalación del equipo eléctrico; presencia de 10 meses.

1 ingeniero especializado, supervisando los detalles de la construcción de la presa; presencia de 10 meses.

1 ingeniero supervisando la medición de las cantidades y el control de la calidad técnica; presencia de 32 meses.

1 Administrador supervisando el control de la rendición de cuentas por parte de los contratistas y abastecedores; presencia de 30 meses.

Este número de ingenieros y la presencia indicada son suficientes para la supervisión, si la construcción e instalación se efectúa bajo condiciones normales.

En caso de que sea convenido prolongar la presencia de algunos de estos ingenieros o administradores, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por ingenieros o administradores y por mes de exceso la suma de DM 11.000.—

1 ingeniero Jefe, presencia de 35 meses. En caso de que sea convenido prolongar la presencia del ingeniero Jefe, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por mes de exceso la suma de DM 14.200.—

5.2 Sector B. Contraembalse.

El GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus TRABAJOS los montos siguientes:

5.2.01 Para el estudio de factibilidad de la presa embalse y planta hidroeléctrica del contraembalse, descrito en Art. 3.3.01 la suma de DM 244.000.— (US$ 61.000.—)

5.2.02 Para la licitación y preparación de los documentos y planos detallados, descritos en Art. 3.3.01 y 3.3.03 la suma de DM 526.000.— (US$131.500.—)

5.2.03 Para la supervisión de las obras de construcción e instalación, descrito en Art. 3.3.04, la suma de DM 380.000.— (US$ 95.000.—)

Esta suma comprende la presencia del siguiente personal de la CONSULTORA durante los meses indicados:

1 ingeniero supervisando la construcción de la presa y de las obras que forman parte de la presa: presencia 8 meses.

1 ingeniero supervisando la instalación del equipo mecánico y eléctrico: presencia 6 meses.

1 ingeniero supervisando la medición de las cantidades y el control de la calidad técnica: presencia 6 meses.

El monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

Este número de ingenieros y la presencia indicada son suficientes para la supervisión, si la construcción e instalación se efectúan bajo condiciones normales. En caso de que sea convenido prolongar la presencia de algunos de estos ingenieros o administradores, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por Ingeniero o administrador por mes de exceso la suma de DM 11.000.—

5.3 Sector C. Presa, embalse y planta hidroeléctrica del Río Jagua.

EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus TRABAJOS los montos siguientes:

5.3.01 Para el estudio de pre-inversión, descrito en Art. 3.5.02 la suma de DM 420.000.—
(US$105.000.—)

5.3.02 Para el estudio de factibilidad y económica descrito Art. 3.5.03 la suma de DM 384.000.—
(US$ 96.0000).—

El Monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

5.1 Contenido de las Remuneraciones.

5.4 01 Las remuneraciones convenidas en los párrafos 5.1-5.3 contienen lo siguiente:
Sueldos, pagos sociales de cada tipo incluyendo vaca-

ciones, aseguros del personal, costos de habitación en Santiago y de vida en la República Dominicana.

Costos de transporte del personal de Alemania a la República Dominicana, ida y vuelta;

Costos y compra y operación de 2 vehículos para uso de la CONSULTORA;

Costo de equipo necesario para el TRABAJO en el campo, excluyendo equipo de laboratorio;

Costos generales y administrativos en la casa matriz; Honorarios de consultación.

5.4.02 Las remuneraciones establecidas en el Art. 5 están fundadas en el nivel de los sueldos actualmente vigentes en Alemania Occidental. Al modificarse este nivel las partes convienen en revisar los montos establecidos.

Un eventual aumento de estos montos no podrá ser superior al porcentaje en el cual el GOBIERNO de la República Federal Alemana aumente los sueldos de sus empleados públicos.

Artículo 6: Forma de pago.

6.1 EL GOBIERNO pagará las remuneraciones convenidas en Art. 5 en los montos parciales y en las fechas estipuladas en ANEXO 6. Las fechas indicadas significan los días, en los cuales los montos deben ser disponibles en las cuentas bancarias de la CONSULTORA.

6.2 EL GOBIERNO pagará los montos indicados en Anexo 6 en moneda de la República Dominicana a la cuenta de la CONSULTORA en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en Santo Domingo.

Estos montos se basan en la relación de que sea RD$1 igual a 4-DM. Si se cambia esta relación, los montos a pagar en moneda dominicana deben cambiarse igualmente,

6.3 EL GOBIERNO pagará los montos indicados en ANEXO 6 en moneda de la República Federal Alemana a la cuenta Nº 137419 de la CONSULTORA en el Dresdner Bank Aktengesellschaft, en Frankfurt a, M., Alemania.

6.4 Para el caso de que los montos indicados en Anexo 6 no sean disponibles en las cuentas de la CONSULTORA un mes después de las fechas indicadas, la CONSULTORA reserva derecho de descontinuar los TRABAJOS.

Artículo 7: Validez, Modificación y Terminación de CONTRATO.

7.1 EL CONTRATO tendrá validez inmediatamente después de la firma del mismo y del pago inicial a efectuarse según Arts. 5 y 6.

7.2 Cualquier modificación o cambio significativo a este CONTRATO podrá ser efectuado por acuerdo mutuo y por escrito. Las proposiciones hechas por una de las partes de este CONTRATO serán debidamente consideradas por parte de la otra.

7.3 LA CONSULTORA no tendrá derecho a asignar o transferir a terceras personas los beneficios u obligaciones de este CONTRATO o parte del mismo. Sin embargo, la CONSULTORA tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y el o ellos serán después incluídos en la expresión "LA CONSULTORA".

7.4 EL GOBIERNO o la CONSULTORA podrán rescindir este Contrato en cualquier momento notificando por escrito con sesenta (60) días de antelación a la CONSULTORA o al GOBIERNO expresando los motivos de la rescisión. En el caso de rescisión por parte del GOBIERNO, la CONSULTORA descontinuará todos los subcontratos existentes dentro de un período de treinta (30) días y terminará todos los contratos con los empleados nacionales dentro de un período de treinta (30) días.

Si el CONTRATO es rescindido por fuerza mayor, la CONSULTORA será compensada según Art. 10.

7.6 Después de la rescisión y pago de los TRABAJOS de acuerdo con este Art. 7, el arreglo de todos los daños y perjuicios incurridos por la CONSULTORA bajo este CONTRATO deberá efectuarse en la forma siguiente:

7.61 EL GOBIERNO asumirá la responsabilidad para los TRABAJOS así como para todas las obligaciones y pedimentos en que la CONSULTORA haya incurrido de buena fe con respecto a los TRABAJOS terminados.

7.62 EL GOBIERNO reembolsará a la CONSULTORA los costos incurridos en la ejecución de los TRABAJOS que no han sido reembolsados anteriormente.

7.63 EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA los costos de transporte del personal importado por la CONSULTORA hasta el sitio de la casa matriz, incluyendo sus efectos personales, mobiliarios y automóviles importados de acuerdo con el CONTRATO, los que no han sido reembolsados anteriormente.

Artículo 8. Exención de Impuestos y Derechos

EL GOBIERNO eximirá a LA CONSULTORA y su personal de todo impuesto directo, derechos y gravámenes incluyendo derechos de importación y otras cargas actuales o futuras en relación con la ejecución de este contrato; y en particular, a los pagos hechos dentro del mismo. Exonerará también la importación de cualquier equipo requerido para el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la CONSULTORA, y los efectos domésticos y vehículos de su personal residente.

Artículo 9. Responsabilidad de la CONSULTORA.

9.1 La CONSULTORA es responsable por las consecuen-

cias resultando de los errores y decisiones de su parte o por parte de sus ingenieros, sujeto a las limitaciones estipuladas más adelante.

9.2 La indenmización a ser pagada por la CONSULTORA será solamente basada en el daño directo causado y será determinada en relación a los honorarios de la CONSULTORA por los TRABAJOS o parte de los mismos, pero nunia será en exceso de estos honorarios o estas partes de los mismos.

9.3 La responsabilidad de la CONSULTORA no cubre más que los costos para la reanudación de las obras dañadas Toda responsabilidad por las consecuencias queda excluída.

9.4 La responsabilidad de la CONSULTORA termina dos años después de haber entregado la obra o la parte de la obra de que se trata.

9.5 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna por cualquier parte de las obras que no hayan sido diseñadas por ella, bajo su responsabilidad o construída bajo su supervisión.

9.6 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna por cualquier parte de las obras cuya responsabilidad reposa con el contratista o el abastecedor.

9.7 La CONSULTORA no tiene responsabilidad por los daños que resulten de cualquier acto por parte de los contratistas o abastecedores, los cuales no están de acuerdo con el documento del contrato o con las instrucciones recibidas por parte de la CONSULTORA.

9.8 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna, por las violaciones de provisiones legales o derechos de terceras personas, salvo que la CONSULTORA haya sido especificamente notificado por escrito por el GOBIERNO sobre dichas provisiones o derechos.

Artículo 10: Fuerza Mayor

10.1 El término FUERZA MAYOR se refiere a actos ajenos al control y sin falta o negligencia por parte de la CONSULTORA, incluyendo, pero sin limitarlos, a los actos tales como: guerra, actos de tipo de guerra, revolución, motines, huelga, acción gubernamental que impida la ejecución del presente contrato, fuego, inundaciones, terremoto, o cualquier otra causa de fuerza mayor.

10.2 Durante el período de fuerza mayor lo cual impide a la CONSULTORA de prestar los servicios especificados en este CONTRATO, la CONSULTORA continuará a ser reembolsada por sus gastos incluyendo los salarios y otras asignaciones monetarias para empleados que hayan sido empleados con carácter de emergencia debido a la fuerza mayor. Sin embargo, la CONSULTORA mantendrá sus costos a un mínimo durante el período de fuerza mayor.

10.3 Si en cualquier momento antes de completar los TRABAJOS, objeto de este contrato, cualquier parte de las obras o del equipo recibe daños o es destruído a consecuencia de la fuerza mayor y ajenos al control de la CONSULTORA, el GOBIERNO pagará la remuneración apropiada por cualquier trabajo adicional que sea requerido, ya sea diseño o supervisión así como indemnización por daños incurridos.

10.4 Si a causa de una fuerza mayor la CONSULTORA no puede continuar los TRABAJOS, objeto de este CONTRATO, por un período en exceso de treinta (30) días, la CONSULTORA o el GOBIERNO podrán rescindir este CONTRATO notificando por escrito con sesenta (60) días de antelación. La rescisión del contrato será efectiva al expirar el plazo de sesenta (60) días, salvo que la fuerza mayor deje de ser operativa durante este período de tiempo. Dado el caso que este CONTRATO sea rescindido, la CONSULTO-

RA tiene derecho a obtener sus pagos a la fecha de la rescisión.

Artículo 11. Arbitraje.

Cualquier disputa o diferencia que se origine durante la vigencia de este Contrato, incluyendo aquellas que afecten a solo una de las partes, será finalmente sometida a las reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas reglas.

Artículo 12: Misceláneas

12.1 Todas las dimensiones, pesos y cantidades serán exepresadas en centímetros y gramos y segundos. (Sistema CGS).

12.2 El personal de la CONSULTORA se adaptará a las tradiciones y costumbres nacionales así como tratará de comprender lo más posible la mentalidad del país, pero sobre todo se abstendrá en lo absoluto de toda actividad o pronunciamiento de carácter político.

12.3 Las notificaciones oficiales del GOBIERNO a la CONSULTORA serán dirigidas a:

Al Ingeniero Jefe del Proyecto de la
CONSULTORA en Santiago.

y copias a:

Lahmeyer International GmbH
6 Frankfurt/Main 70
Schaumainkal 17

12.4 Las notificaciones oficiales de la CONSULTORA al GOBIERNO serán dirigidas a:

Director del Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos.
Dirección cablegráfica:
INDRHI 6

a la persona o personas indicadas por el Poder Ejecutivo para ese fin.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales del mismo tenor y efecto, leido y encontrado conforme con las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

Por

GOBIERNO DOMINICANO

Luis Bonnet

Por

LAHMEYER INTERNATIONAL GMBH

Wolfgang Pauly

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos

sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Resolución (Nº 117), se reproduce en esta edición de la Gaceta Oficial, por haberse publicado con algunas erratas materiales en la Gaceta Oficial Nº 9028, de fecha 8 de abril del año 1967.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 127-68

Nos. DR. NELSON ITURBIDES RUBIO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, SANTOS PAYANO, HECTOR JUAN DE AZA, y TOMAS SANTANA

(PROFUGO EL ULTIMO), de generales anotadas los dos primeros é ignoradas las del último, están acusados del crimen de ROBO DE NOCHE CON ESCALAMIENTO, en perjuicio de JORGE ESTROFER. Hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 21 de Febrero de 1968.

ATENDIDO: A que dicho acusado TOMAS SANTANA, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado TOMAS SANTANA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de ROBO DE NOCHE CON ESCALAMIENTO, en perjuicio de JORGE ESTROFER, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de el acusado, en el Juzgado de Paz de este municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de el contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos sesentiocho (1968), años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Dr. Nelson Iturbides,
J u e z

Secretario —

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM. ———

Nos, Doctor CONRADO AMERICO BELLO MATOS, juez-presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados JOSE FRANCISCO CORNIELLE (preso), y JOSE EMILIO CONCEPCION (prófugo), acusado del crimen de Falsedad en Escritura Pública y uso de la misma, en perjuicio del Ejercito Nacional;

VISTOS: Los artículos 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado JOSE EMILIO CONCEPCION, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por el crimen de Falsedad en Escritura y uso de la

misma en perjuicio del Ejercito Nacional, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediendose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar.

TERCERO: Disponer la Comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrador Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencias de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domínicana, a los cinco (5) días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 121º de a Independencia y 104º de la Restauración.

DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS,
Juez-Presidente.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado ANDRES SOLANO VALDEZ ó ANDRES SOLANO JIMENEZ, inculpado del crimen de Falsedad en escritura pública y uso de dicha escritura falsa, y cómplice del crimen de robo siendo asalariado, y violacion al artículo 141 del Código Penal, puesto a cargo de LUIS OCTAVIO ARIAS, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, no se ha procedido a juicio no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado ANDRES SOLANO VALDEZ ó ANDRES SOLANO JIMENEZ, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ 10) DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrto Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los 19 dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Rafael Robles Inocencio,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 113.—

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados FRANCISCO ALCANTARA SANCHEZ Y REYES PAYANO (REYITO), acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior e interior, a mano armada y por dos personas, en perjuicio de José Francisco Durán Queriendo, hecho ocurrido en La Entrada, sección del Municipio de Cabrera, en fecha 12 del mes de octubre del año 1966;

ATENDIDO: a que el acusado FRANCISCO ALCANTARA SANCHEZ, se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado FRANCISCO ALCANTARA SANCHEZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tri-

bunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua Provincia María Trinidad Sánchez, a los veintidos días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º dt la Restauración.

Dr. Tutik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra.Instancia.

Julio Raf. Lavander T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA Nº 2.

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso Criminal instruido a cargo del nombrado Desiderio Serrano (a) Yeyo, prófugo de la Justicia, inculpado del crimen de Robo de Animales en los campos en horas de la noche, en perjuicio del nombrado Porfirio Rojas, hecho ocurrido en la Secc. Sabana Grande del Municipio de Pimentel, la noche del 1 de febrero del año 1968

ATENDIDO: A que el nombrado DESIDERIO SERRANO (A) YEYO se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida la notificación de la Providencia calificativa

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpa-

do el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado Desiderio Serrano (A) Yeyo. de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el plazo de 10 días, a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiendole que de no hacerlo así será declarado rebelde de la ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción de Justicia, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción de Justicia que se procederá contra él y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de ésta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el "Juzgado de Paz" de éste Municipio en la Puerta del domicilio del acusado Desiderio Serrano (a) Yeyo así como sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre-ciado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS., en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 21 días del mes de Abril del año 1968, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

Rafael Estrella J.,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D N CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un MANDAMIENTO DE CONTUMACIA que dice así:

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA., Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgalo de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria;

VISTO: el proceso instruido a cargo de JUAN CASTILLO O JUAN FRESA Y CARMEN ABREU acusados del crimen de autores de robo en casa habitada con fractura, cometido por dos personas en perjuicio de DULCE MARIA MONTAS;

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN FRANCISCO CASTILLO O JUAN FRESA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los Diez dias de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (PALACIO DE JUSTICIA) de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los articulos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JUAN FRANCISCO CASTILLO o JUAN FRESA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de Diez dias a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes seran secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Jus-

ticia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de Abril de 1968.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente

CARMEN GRECIA SOLIS COMA,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de Abril de 1968.

CARMEN GRECIA SOLIS COMA,
Secretaria.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. Nacional, CERTIFICA que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un AUTO DE CONTUMACIA que dice así:

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo de MARIO PICHARDO Y UN TAL CHINO (éste último prófugo) inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada, cometido por dos personas, de varios efectos, en perjuicio de Rafael Mena Marte.

ATENDIDO: a que UN TAL CHINO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (PALACIO DE JUSTICIA) de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL CHINO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de Abril de 1968.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA,
Juez-Presidente

CARMEN GRECIA SOLIS COMA,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de Abril de 1968.

CARMEN GRECIA SOLIS COMA,
Secretaria.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado CESAR BOLIVAR MEJIA, inculpado del crimen de Falsedad en escritura pública y uso de dicha escritura falsa, y cómplice del crimen de robo siendo asalariado,y violación al artículo 141 del Código Penal, puesto a cargo de LUIS OCTAVIO ARIAS, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado CESAR BOLIVAR MEJIA, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a contar de la fecha del auto, advirtiendole

que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los SEIS (6) días del mes de MAYO del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS, Secretaria de la Segunda Cámara Penal, certifica que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un auto de Contumacia, que dice así:

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado Francisco Restituyo inculpado del crimen de robo de noche en ca-

sa habitada con fractura y escalamiento, cometido conjuntamente con Un Tal Miguelito, en perjuicio del Licenciado Polibio Díaz, (Vil. arts. 379, 384 y 385 C. P.).

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL MIGUELITO, se encuentra prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial,, en virtud de la cual se enviaba por ante el Tribunal Criminal por el Crimen arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL MIGUELITO, de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el término de DIEZ días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que esta declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se halle dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 7 días del mes de Mayo del año 1968.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Doctor Conrado A. Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE IGNACIO MARTES POLANCO y FRANCISCO ELEUTERIO RAMOS PEGUERO, éste último prófugo de la justicia, acusados del crimen de violación a los artículos 76 y siguientes, 379 y siguientes, 147 y 148 del Código Penal;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado FRANCISCO ELEUTERIO RAMOS PEGUERO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Terceta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de violación a los artículos 76 y siguientes, 79 y siguientes, 147 y 148 del Código Penal, puesto a cargo de los procesados, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar;

TERCERO: Disponer la comunicación por sentencia del presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año 1968, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez Presidente.

Victor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

AUTO PENAL Nº 1.--

NOS, DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado RAFAEL PERSIO CASTILLO (prófugo de la justicia), inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON ESCALAMIENTO, en perjuicio de GREGORIO PIMENTEL (a) Goyito, hecho ocurrido en esta ciudad de Bani, Prov. de Peravia, en fecha 2 del mes de Febrero del año 1968;

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL PERSIO CASTILLO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los

diez días que siguieron a la notificación de la Providencia CALIFICATIVA dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el artículo de los CONTUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL PERSIO CASTILLO, de nacionalidad dominicana, (prófugo) se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación, de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado REBELDE a la ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de audienca de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa; y en el último domicilio del CONTUMAZ; formalidades éstas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en la casa Nº 6 de la calle MAXIMO GOMEZ, en la ciudad y municipio de Baní, Provincia de Peravia, República Dominicana, a los SEIS (6) días del mes de junio del año mil novecientos sesenticocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Rafael Bienvenido Villalona Medrano,
Juez de Primera Instancia.

Ramón G. Guerrero,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados MAGDALENO GUZMAN, y TERESA RODRIGUEZ inculpados del crimen de robo en casa habitada, con fractura, cometido por dos personas, en perjuicio de ANGEL MARIA SIERRA.

ATENDIDO: a que el nombrado MAGDALENO GUZMAN, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificatíva dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado MAGDALENO GUZMAN, de generales ignoradas, se presente en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley; que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será proribida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domici-

lio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo índica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 4 dias del mes de Junio del año 1968.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solis Comas.,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, Distrito Nacional a los 4 días del mes de Junio del año 1968.

Carmen Grecia Solis Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado RAMON SOLANO, inculpado del crimen de robo siendo asalariado y violación a los artículos 379,384, 386, 359 y 60 del Código Penal en perjuicio de La Técnica, C. por A., no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado RAMON SOLANO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del Auto advirtiéndole que si no se

presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional. para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los 4 días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Rafael Robles Inocencio,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO ANTONIO DE LA CRUZ ROMERO, inculpado del crimen de robo con fractura y cometido por más de dos personas, en perjuicio del señor ROBERTO ROBLES; además de autor de robo de una maquina de coser en perjuicio del señor JUDEX HASBUN, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acsuado FRANCISCO ANTONIO DE LA CRUZ ROMERO, se presente a la Justisia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiendole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumasia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los VEINTE (20) días del mes de MAYO del año (1968) mil novecientos sesenta y ocho. años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.

AUTO PENAL Nº 23.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados RAFAEL ERNESTO SANTANA, BARTOLO LABOUR y RAUL JIMENEZ LABOUR (este último prófugo de la justicia), inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de CALENDARIO GIL GOMEZ, hecho ocurrido en esta cudad de Neiba, en fecha 9 del mes de marzo del año en curso, 1968;

ATENDIDO a que el inculpado RAUL JIMENEZ LABOUR se encuentra prófubo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO á que procede seguir contra el inculpado RAUL JIMENEZ LABOUR el procedimiento de la CONTUMACIA al tenor de lo pactado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: QUÉ el inculpado RAUL JIMENEZ LABOUR se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: QUE una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de audiencia de este juzgado de primera instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del

contumaz y sea enviada al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neiba, Provincia de Bahoruco, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA,
Juez de la 1ra. Instancia.

MANUEL OCTAVIO MEDINA,
Secretario.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO EZEQUIEL MOTA ó MATOS, inculpado del crímen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento, cometido por dos personas, de varios efectos valorados en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$2,500.00), en perjuicio de FRANCISCO DARIO ARACENA, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera lagalmente citado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA. Que dicho acusado FRANCISCO EZEQUIEL MOTA ó MATOS, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del Auto advirtiendole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes se-

rán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional, conforme lo indicado el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Santo Domngo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los 5 días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM 0027.--

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados ALBUIS SEGALIS y DOMINGO MONTERO, el último prófugo de la jus-

ticia, inculpados del crimen de INCENDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del Ingenio Barahona, hecho ocurrido en el batey Nº 3 de dicho Ingenio, en fecha 2 del mes de abril del año 1968;

ATENDIDO a que el inculpado DOMINGO MONTERO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra el inculpado DOMINGO MONTERO el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo establecido en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Que el inculpado DOMINGO MONTERO, se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido de los derechos ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y con toda persona que conozca el sitio en donde se encuentre dicho inculpado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz y sea enviado al Director del Registro Civil de esta Provincia, formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO POR NOS, en nuestro Desptcho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neiba, cabecera

de la Provincia de Bahoruco, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos sesentiocho (1968) años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

Manuel Octavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"
AUTO NUM.———

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados MAXIMO ZORRILLA (preso) y TIBURCIO ASENCIO (Prófugo), acusados del crimen de robo en perjuicio de los señores BOLIVAR LEDESMA y VICTOR ELLIS;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado TIBURCIO ASCENCIO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de robo, en perjuicio de los señores BOLIVAR LEDESMA y VICTOR ELLYS, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponde, este lugar.

TERCERO: Disponer la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole, además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domínicana, a los tres (3) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado Américo Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DR RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados JUAN RAMON SANTANA y JOSE JIMENEZ (prófugo) acusados del crimen de robo de noche, con fractura en perjuicio de JUAN O. TEJEDA.

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE JIMENEZ, está

prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta ciudad por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la Ley;

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado JOSE JIMENEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de Diez Días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser eviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este D. Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 9 días del mes de julio del año 1968, Santo Domingo, D. N Capital de la República Dominicana, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA.
Juez-Presidente

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su orginal.

CARMEN GRECIA SOLIS COMAS,
Secretaria.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

E X T R A C T O

El señor Eduardo de Castro S., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domngo, actuando a nombre y en representación de la Compañía Industria del Acero C. por A., del domiclio social en esta ciudad en la calle Nicolás de Ovando Esq. Rafael Justino Castillo, ha pedido una ampliación de la concesión de explotación denominada "Mata Grande" con una superficie de 28,900 hectáreas mineras, con los siguientts linderos:

"Tomando como punto de referencia el Punto "D" de la concesión de explotación otorgado a la compañía Industria del Acero C. por A., en fecha 4 de enero de 1963 se mide con dirección norte 74º este 6,500 metros, este punto se llamará Punto Nº 1. Desde este punto girando 90º se traza una línea de 26,000 metros de largo en dirección Sur 16º. Este llamandose Punto 2. En el Punto Nº 2 girando a 90º se traza una línea con una longitud de 26,500 metros en dirección Sur 74º Oeste. Este se denominará el Punto Nº 3; de este punto girando 90º se traza una línea con una longitud de 6,000 metros y con la dirección Norte 16º Oeste hasta llegar al punto B de la concesión de la Industria del Acero delimitandose el polígono solicitado con los puntos A y D con un área de 28,900 Has.

El presente extrato de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la Ley Minera Nº 1550 del 23 de septiembre de 1956, a fín de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Ofcial 8037 del 13 de octubre de 1956. En Santo Domingo, D. N. a los 17 días del mes de julio del (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES.

RESOLUCION 24

CONSIDERANDO: Que el Sr. Juan Ramón Brea Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 55451 sere 1ra., de este domicilio y residencia, mediante instancia de fecha 15 de febrero de 1960, ha solicitado al Director General de Minería y al Administrador General de Fincas del Estado, un Permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravilla), de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967 sobre canteras y arenales, en la ribera occidental del río Haina, en terrenos del dominio público y privado del Estado, dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6º de la preindicada Ley, da preferencia para la concesión de Permisos, en igualdad de condiciones, a las solicitudes de personas que tenian hechas instalaciones para la extracción de materiales, en virtud de Permisos anteriores;

CONSIDERANDO: Que en el folio marcado con el Nº 22 del libro denominado "Transmisión de Permisos, Hipotecas, Arrendamientos y Promesas de Traspaso", figura inscrito un contrato de fecha 30 de noviembre de 1966, mediante el cual el Ing Jaime Romeo Matos Berrido, traspasa el derecho de preferencia que le asiste, en razón de la Concesión que le fue otorgada por Resolución de fecha 30 de junio de 1966, al señor Juan Ramón Brea Cruz, el cual utilizará en la explotación que piensa llevar a cabo, los equipos y maquinarias existentes en la zona solicitada;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y are-

nales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de la explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral en la mina por parte del señor Juan Ramón Brea Cruz se ajustará a la escala que se indicará más adelante;

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967 sobre canteras y arenales, modificada por la Ley Nº 314 publicada el 15 de junio de 1968 y sus Reglamentos de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confieren esas leyes, muy especialmente el artículo 6º de la primera:

R E S U E L V E N

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan, al Sr. Juan Ramón Brea Cruz, Permiso de Explotación de materiales (arena, grava, gravilla) en las áreas cuya descripción de vértices se indica a continuación, dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, en terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado, con exclusión expresa de las propiedades de particulares que dentro la zona existan, a fin de que el sr. Brea Cruz pueda realizar operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidas en la presente Resolución;

SEGUNDO: Los perímetros autorizados para la extracción de materiales, consisten en dos zonas situadas en la márgen occidental del río Haina lugar "El Coco" dentro la Provincia de San Cristóbal, las cuales se describen así:

ZONA Nº 1: Consiste en una faja de terrenos cuyo ancho es el siguiente: Desde el eje del río, hasta 20 metros más allá de la línea a que asciende la mayor subida de las aguas y cuya longitud es la siguiente: Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas abajo del puente o badén de "El Coco", hasta una distancia de 1.000 metros aguas abajo, hasta pegar con el lindero norte de la ZONA Nº 2, otorgada a la Compañía Asfalto Dominicanos C. por A.

ZONA Nº 2: Consiste en una faja de terreno cuyo ancho es el siguiente: Desde el eje del río, hasta 20 metros más allá de la línea a que asciende la mayor subida de las aguas y cuya longitud es la siguiente: Desde un punto situado a 500 metros aguas arriba del puente o badén de "El Coco", hasta una distancia de 2,000 metros aguas arriba.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº 21, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción del Sr. Juan Ramón Brea Cruz, la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administrador General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO: El Sr. Juan Ramón Brea Cruz, se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguienees a la fecha del presente PERMISO.

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este Permiso, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares.

c) En todos los casos, en que su explotación pueda producir inundaciones.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente Permiso sin que el sr. Juan Ramón Brea Cruz tengan derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no haya comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvien los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso, y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 15 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, el Sr. Juan Ramón Brea Cruz se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por el Sr. Juan Ramón Brea Cruz y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente Permiso.

SEXTO: El Sr. Juan Ramón Brea Cruz se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el precio máximo a que el Sr. Juan Ramón Brea Cruz venderá los materiales autorizados en explotación por el presente Permiso, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50 M3	En la mina	Imp. P M3 RD$0.15
Gravilla de ½"	RD$2.50 M3	En la mina	Imp. PM3 RD$0.15
Gravilla de ¾"	RD$2.50 M3	En la mina	Imp. P M3 RD$0.15
Grava de 1¼"	RD$2.50 M3	En la mina	Imp. P M3 RD$0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO

Arena Azul	RD$0.70 M3	En la mina	Imp. P M3 RD$0.25
Arena Itabo	RD$0.90 M3	En la mina	Imp. P M3 RD$0.30
Gravilla	RD$1.50 M3	En la mina	Imp. P M3 RD$0.35
Cascajo de relleno	RD$0.75 M3	En la mina	Imp. P M3 RD$0.20
Caliche	RD$0.50 M3	En la mina	Imp. P M3 RD$0.10

Párrafo I.—Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inició la explotación.

Párrafo II.—Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del Permiso y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III.—El Sr. Juan Ramón Brea Cruz, notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Mineria y al Administrador General de Bienes Nacionales, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente Permiso.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el Sr. Juan Ramón Brea Cruz, podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte del interesado (notificada por carta certificala a los Organismos calificados) éste queda obligado a entregar a la Dirección General de Mineria, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia de este Permiso, o en caso de que el interesado renuncie a los derechos que el Permiso confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las cusas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por el Sr. Juan Ramón Brea Cruz, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Mineria en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, sigún el caso. Vencido dicho plazo, si el interesado no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publcación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro es-

pecial denominado "Permiso de Exploración Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a Juan Ramón Brea Cruz, o a su representante legal debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Pedro Pablo Villanueva,
Director General de Minería.

Pedro Antonio Hernández Ureña,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

República Dominicana.

GOBERNACION PROVINCIAL DE DUARTE

ACTA Nº 48.—JURAMENTACION DEL SEÑOR CHICHI NG., de nacionalidad china, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal número 17955, serie 31, domiciliado y residente en la calle "Padre Billini" Nº 90, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

En la ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, a los 28 días del mes de MAYO del año mil novecientos sesetiocho, siendo las DIEZ horas de la mañana compareció ante mí, JUANA CASTELLANOS DE GUERRERO, Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, asistida del Secretario de la Gobernación, Sr. Pelegrín Abdías Castillo G., el señor CHICHI NG, de nacionalidad China, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad Nº 17955, serie 31, domiciliado en la calle "Padre Billini" Nº 90 del Municipio de San Francisco de Macorís, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por medio del Decreto Nº 2382, de fecha TRECE (13) del mes de Mayo del

año mil novecientos sesenta y ocho, y en cumplimiento de los artículos 55 y 117, (transitorio) de la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, y de acuerdo al artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar como al efecto he entregado al señor CHICHI NG, la CARTA DE NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí, a ser FIEL a la República y de respetar la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo el Secretario que Certifica y da fé, y el señor CHICHI NG.

Chichi Ng.

Juana Castellanos de Guerrero,
Gobernadora Civ. Privincial,

Pelegrín A. Castillo G.
Secretario.

LL

RECEIVED
OCT 17 1968
HISPANIC LAW DIVISION

6
Section
L
SEP 25 1968
SEND TO
LAW LIBRARY

Año LXXXIX. Núm. 9096.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de Agosto de 1968

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 311, (Reproducción), que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares.—Ley Nº 339, de Bien de Familia.—Res. Nº 340, que declara la Construcción de la Presa de Valdesia obra de interés Nacional.—Res. Nº 341, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

Documentos Diversos

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.—Aviso sobre cambio de nombre.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Agosto 30, 1968. Nº 9096

Ley Nº 311, (Reproducción), que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas fitocidas, pesticidas, hierbicídas y productos similares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 311

CONSIDERANDO que es necesario regular la fabricación elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas pesticidas, plagícidas hierbicidas y productos similares;

CONSIDERANDO que a pesar de la peligrosidad de dichos productos se hace indispensable el uso de los mismos para combatir parásitos y enfermedades tanto de los cultivos como de los animales, en razón de que dichas plagas y enfermedades perjudican la producción agropecuaria del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para los fines de la presente ley cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a destruir o controlar animales dañinos o enfermedades de los cultivos o de las plantas útiles se denominará pesticida. Asimismo, se considerarán pesticidas, por extensión, aquellos productos, sustancias

o mezcla de sustancias empleados para exterminar malezas, así como las utilizadas como disecante, defoliante o regulador de planta, y cualquier adherente dispersador u otros que faciliten la efectividad de otro pesticida.

Art. 2.—Se considerará como elaborador toda persona, firma comercial o establecimiento que prepare pesticidas básicos o concentrados en la forma en que éstos son ofrecidos al consumidor final. Asimismo, se considerará envasador toda persona, firma comercial o establecimiento que envase pesticidas para ofrecerlos en venta a distribuidores o consumidores.

Art. 3.—Todo pesticida y la materia prima de que esté compuesto, que se elabore, fraccione, conserve, transporte, expenda o exponga, debe satisfacer las exigencias de la presente ley y su venta sólo podrá ser autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.—Los pesticidas que contengan sustancias tóxicas para el hombre, deberán llevar la declaración de éstas en las etiquetas, indicando las proporciones, en el sistema centesimal, en que deben ser usados, sin abreviaturas, símbolos o sinónimos que no figuren en la farmacopea legal y redactada en español con letras legibles a simple vista. Los que contengan o produzcan ácidos cianhídrico y sus derivados, así como compuestos alcalóidicos (estricnina), fosfatos orgánicos o cualquier otro producto de efecto mortífero, sólo se podrán vender a personas mayores de edad. El Secretario de Estado de Agricultura podrá requerir la colaboración de cualquier formulación seca que sea por naturaleza blanca y con una similitud a cualquier producto alimenticio, de manera que pueda diferenciarse de éste, siempre y cuando sea técnicamente posible. Asimismo las etiquetas deberán instruir al comprador sobre los usos de los pesticidas, las proporciones en que deben ser usados en las diferentes aplicaciones y, sobre todo, los cuidados y precauciones que deben tomarse para evitar accidentes tóxicos.

En las etiquetas de los envases que contengan pesticidas se hará constar, además de los requisitos que se señalarán más adelante, el uso del producto, si es preventivo, curativo,

etc: modo de acción directa (por ingestión, por contacto, por parálisis) indirecta (repelente, adhesivo, atrayente) y forma de aplicación.

Art. 5.—Todos los pesticidas que se expendan a los consumidores deberán estar contenidos en sus envases originales debidamente sellados. Queda prohibido su expendio "a granel".

Art. 6.—Todo envase de pesticida deberá llevar una etiqueta escrita en español, legible a simple vista, con las siguientes indicaciones:

a) El nombre del fabricante o envasador;

b) La ubicación de la fábrica;

c) El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial;

d) Número del registro del Departamento de Agricultura.

e) El nombre químico y el nombre común de cada uno de los ingredientes activos que contenga, de conformidad con la nomenclatura aceptada internacionalmente;

f) El porcentaje de cada ingrediente activo de las fórmulas en polvo y el peso de cada ingrediente activo por volúmen de las fórmulas líquidas;

g) Peso o volumen del contenido del envase;

h) Fecha de fabricación o envase y número de partida o lote;

i) Precauciones que deben tomarse para el uso del producto a los fines de evitar accidentes tóxicos, tanto para el usuario como para las personas vecinas al lugar donde se use el mismo, así como a los animales domésticos y animales silvestres útiles o a los cultivos;

j) Antídotos y medidas que deben ser tomadas en caso de envenenamiento y las instrucciones necesarias para el uso efectivo del pesticida; y

k) la palabra VENENO en letras rojas, y el símbolo farmacéutico de éste. Las letras deberán ser mayúsculas de cinco (5) milímetros de altura por lo menos.

Art. 7.—Todos los pesticidas tanto los importados como los de fabricación nacional deberán ser registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura. Las solicitudes de registro deberán hacerse por escrito y por triplicado y las mismas deberán indicar con toda claridad los siguientes datos:

a) Nombre del solicitante y su domicilio;

b) Nombre del Producto;

c) Nombre del fabricante o envasador, si se trata de dos personas distintas;

d) Ubicación de la fábrica o establecimiento en que se elabore o prepare el producto;

e) Nombre del importador o del representante del fabricante y su domicilio comercial, si se trata de un producto importado;

f) Fórmula centesimal íntegra del producto, sin abreviaturas, símbolo o fórmulas químicas, ni sinónimos que no sean de uso internacionalmente aceptado;

g) Modo de usar el producto; y

h) Usos a que se destina el mismo.

Art. 8.—La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de:

a) Dos ejemplares de cada etiqueta tal como se use o pretenda usarse al ponerse en venta o al suministrarse al público el producto;

b) Dos ejemplares de cada uno de los prospectos, avisos, opúsculos para cada producto;

c) La cantidad necesaria del producto para la práctica de los exámenes y análisis que sea menester llevar a cabo para mejor fundar las decisiones que se dicten en relación con dicho registro;

d) Datos toxicológicos y farmacológicos que sustenten la eficacia de las advertencias; y

e) Métodos analíticos adecuados para la evaluación de la materia activa del pesticida y para la evaluación de residuos en o sobre productos agrícolas.

Párrafo.—Cuando se trate de un producto importado deberá acompañarse la solicitud de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia de que el producto cuyo registro se solicita es vendido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración, y es destinado al mismo uso que se pretende dársele en este país.

Art. 9.—La Secretaría de Estado de Agricultura publicará periódicamente, en un diario de circulación nacional, en forma oficial, las listas de los pesticidas que hubiere registrado, así como las listas de aquellos cuyo registro hubiere negado y cuya venta, importación, fabricación y suministro al público quedan prohibidos. En los casos de productos rechazados quedará también prohibido el anuncio y toda clase de propaganda comercial de los mismos.

Art. 10.—El registro de cada uno de los productos objeto de la presente ley ocasionará derechos de diez pesos oro (RD$-10.00) los cuales serán pagaderos en sellos de Rentas Internas que deberán ser adheridos al Certificado de Registro Correspondiente.

Art. 11.—El Registro de los productos objeto de la presente ley es intransferible y deberá renovarse cada cinco (5) años, mediante pago de un derecho de cinco pesos oro (RD$-5.00) que será pagado en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 12.—El representante del fabricante de un producto cuyo registro se solicite, deberá estar domiciliado en el país y deberá asimismo, identificarse para dichos fines mediante la presentación de un poder otorgado por el mandante cuya fir-

ma será legalizada por un notario público o por un funcionario del servicio consular dominicano, según se trate de acto otorgado en el país o en el extranjero. En el caso de legalización hecha en el extranjero, ésta deberá ser certificada por el funcionario correspondiente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 13.—Las Aduanas de la República no podrán entregar a los interesados ninguna partida importada de los productos objeto de la presente ley, si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado del Departamento de Agricultura.

Art. 14.—Cuando un producto que haya sido aceptado por el Departamento de Agricultura se expenda o suministre al público en condiciones distintas de las que sirvieron de base para su registro o violando las disposiciones de la presente ley, se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Art. 15.—El Departamento de Agricultura comprobará periodicamente si los productos cuyo registro hubiera sido aceptado se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobados.

Art. 16.—Toda persona o establecimiento que expenda, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre o comercie en cualquier forma con pesticidas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o inddstriales, un Agrónomo legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión en el país, o una persona con conocimientos en la materia, debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, quienes aparte de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, la tendrán civil y administrativa solidariamente con el propietario del establecimiento, cuando sean dos personas distintas, en los casos de violación de las disposiciones de esta o de otras leyes similares.

Art. 17.—Tanto los productos aceptados como sus etiquetas, anuncios, opúsculos y, en general, toda su propaganda comercial, no podrán sufrir modificación alguna que haga va-

riar cualesquiera de las características con que se presentaron y que sirvieron de base para su aprobación, sin la previa autorización escrita de la Secretaría de Estado de Agricultura, bajo pena de anulación del registro correspondiente.

Art. 18.—Cuando se determine la existencia de sustancias satisfactoriamente activas y de menor peligrosidad que las contenidas en un producto ya registrado, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, ésta queda facultada para exigir a su fabricante o importador la modificación del producto que contiene la o las sustancias peligrosas. Consecuentemente dicho Departamento podrá exigir la modificación de la redacción de etiquetas, impresos, anuncios, y en general, de toda propaganda comercial relacionada con el producto en cuestión.

Art. 19.—A los establecimientos comerciales o industriales como mercados, supermercados, colmados y similares, que elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan manipulen. suministren o comercien en cualquier forma con comestibles o bebidas o materias primas correspondientes a los mismos, les queda prohibido preparar, envasar, conservar, vender, suministrar o comerciar en cualquier forma con pesticidas.

Párrafo.—Se prohibe el transporte de pesticidas junto con comestibles o bebidas o sus correspondientes materias primas, así como el uso de recipientes frágiles, quebradizos o permeables para el envase de los mismos.

Art. 20.—Los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución o venta de los productos objeto de la presente ley, tendrán la obligación de permitir a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Agricultura debidamente acreditados, la libre entrada a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a entregar o facilitar las muestras de los productos que sean necesarios para los fines de la presente ley. Las muestras se retirarán bajo recibo, dejando tramuestras selladas. Asimismo, dichos funcionarios o empleados podrán retirar de las

Aduanas o de cualquier otro lugar las muestras que fuera necesario examinar. A los dueños o encargados se les remitirá un aviso en el que se hará constar el lugar y la fecha en que se haya tomado la muestra, el nombre del vendedor, si se trata de dos personas distintas, el nombre del pesticida y su fórmula; la cantidad total que contiene el envase del que se tomó dicha muestra y el número de partida a que corresponde la misma. También se le suministrará una copia de los análisis efectuados, todo libre de costo.

Art. 21.—Las autoridades sanitarias están facultadas para realizar inspecciones y tomar las medidas de lugar, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, en los establecimientos donde se elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen o comercien en cualquier forma con pesticidas.

Art. 22.—La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de esta ley.

Art. 23.—La Secretaría de Estado de Agricultura deberá preparar un proyecto de Reglamento para la aplicación de la presente ley, el cual deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa (90) días.

Art. 24.—Las Violaciones a la presente ley o a sus reglamentos, serán sancionadas con las penas de multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) a mil pesos oro (RD$1,000.00) o prisión correccional de diez (10) días a un (1) año, o ambas penas a la vez.

Art. 25.—Los que haciendo uso imprudente o negligente de pesticidas causaren a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal o la muerte, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 317 y 319 del Código Penal.

Art. 26.—La presente ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yclanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marco A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

César J. Heyaime,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley se reproduce en esta edición, por haberse deslizado algunas erratas materiales en su publicación, en la Gaceta Oficial Nº 9085, del 15 de Junio del año 1968.

Ley Nº 339, de Bien de Familia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 339

Art. 1.—Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.

Art. 2.—Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplañ las disposiciones de la Ley Nº 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley Nº 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

PARRAFO.—En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicacones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 3.—También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (AID) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

PARRAFO.—Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General del indicado Instituto.

Art. 4.—Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 5.—Los interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 5748, de fecha 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Manuel Rincón Pavón.
Secretario ad-hoc.
Tomás Caccavelly Clark,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de agosto del año mil novecietos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando qne sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los veintidos dias del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NATA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo en su edición del 23 de agosto de 1968.

Resolución Nº 340, que declara la Construcción de la Presa de Valdesia obra de interés Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 340

CONSIDERANDO: Que el actual gobierno que preside el Dr. Joaquín Balaguer, ha demostrado especial interés en pro-

piciar la construcción de la importante obra Presa de Valdesia;

CONSIDERANDO: Que la construcción de la Presa de Valdesia es una ingente obra de interés nacional que tiende a rescatar del marasmo y de la más inícua pobreza porque atraviesan la mayoría de los olvidados pueblos sureños de la República;

CONSIDERANDO: Que el sur tiene también sus tradiciones y sus inmarcesibles glorias, y bien merece la construcción de esta hermosa obra;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: QUE SE DECLARE LA CONSTRUCCION DE LA PRESA DE VALDESIA OBRA DE INTERES NACIONAL.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún

día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 341, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 341

VISTO el inciso 11 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Intercambio Cultural, suscrito

en esta ciudad el 9 de octubre del año 1967, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el CONVENIO sobre Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad el 9 de octubre del año 1967, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Fernando A. Amiama Tió, y la Repúblira de Costa Rica, representada por Su Excelencia Señor Eduardo Rodríguez Besutti, Encargado de Negocios a.i. de dicha República, mediante el cual se vienen a fortalecer los estrechos vínculos de solidaridad que siempre han existido entre las dos naciones, además; se intensificarán por todos los medios posibles el acercamieto cultural entre ambos países estimulándose al efecto la realización de viajes, visitas, cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones y en general, la más amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artículos, periodísticas, favoreciendo a la vez el intercambio de becas; que copiado a la letra die así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Costa Rica, deseosos de intensificar los vínculos culturales que, tradicionalmente unen a sus pueblos, han decidido suscribir un convenio sobre Intercambio Cultural y, para tal efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Señoría Eduardo Rodríguez Besutti, Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Pode-

res, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Las Altas Partes Contratantes promoverán, por todos los medios a su alcance, el acercamiento y el intercambio cultural reciproco comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones; y, en general, una amplia comunicación entre las asociaciones o instituciones cientificas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

ARTICULO 2º

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, el viaje de uno a otro país, de profesionales, estudiantes o periodístas que desarrollen alguna misión cultural o científica inspirada en los objetivos de este Convenio.

Los postulantes de estos viajes deberán ser debidamente calificados por los Institutos Culturales binacionales que se mencionarán en el artículo 9.

ARTICULO 3º

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas, y otras instituciones educativas que fueren invitadas por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades. Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicos de un país que fueran a iniciar o seguir sus estudios en los establecimientos del otro.

Asimismo, gozarán de la exención de pago de matrícula y de otros derechos universitarios en las Universidades Oficiales.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar el visado, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar en un establecimiento educativo para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

ARTICULO 4º

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de las Instituciones Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales dominicanos o costarricenses enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

ARTICULO 5º

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y costarricenses, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan a todos los requisitos o condiciones que cualquiera de las Partes Contratantes exijan a sus propios nacionales como condición para ingresar en caso que se hallen establecidos.

ARTICULO 6º

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y costarricenses, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Domini-

cana y Costa Rica para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Las Altas Partes Contratantes declaran que esos diplomas no autorizan por sí solos para el ejercicio de actividades profesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una de ellas.

ARTICULO 7º

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones dominicanas en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8º

Las Altas Partes Cntratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos a los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico o folklórico, dominicanos en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiccnes periodicas del libro dominicano y costarricense, los que se verificarán, alternativamente, en uno y otro país.

ARTICULO 9º

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a és-

tos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes dominicanos y costarricenses interesados en su conocimiento recíproco.

ARTICULO 10º

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Costa Rica haya una sección bibliográfica dominicana y costarricense, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante un intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

ARTICULO 11º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos dominicanos y costarricenses y música impresa propia de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los institutos Culturales a que se refiere el artículo 9. y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

ARTICULO 12º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO 13º

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre los diversos Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO 14º

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, decidirán por los medios pacificos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 15º

El Gobierno de la República Dominicana y de Costa Rica facilitarán el intercambio de alumnos que siguen los estudios de sus Academias Diplomáticas de formación y preparación profesional en esa carrera.

ARTICULO 16º

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia

En Fé de lo cual, firman y sellan el presente Convenio en doble ejemplar en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de República Dominicana:

Dr. Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Sr. Eduardo Rodríguez Besutti,
Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

YO, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, el día 9 de octubre de 1967.

Manelik Gatón Licairac,
Ministro Consejero, Encargado
del Departamento de Asuntos
Generales.

Santo Domingo, R. D.
12 de Junio de 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Sesretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 7 (SIETE) PORCION "F".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de San Francisco de Macoris. (RECLAMANTE)

Sucs. de Rafael Ferrevras y Carmelita R. de Pilhardo. domiciliados y residentes en San Franrisuo de Macoris, Provincia Duarte, COLINDANTES.

Agrimensor Miguel D. Dargan, domiciliado y residente en la salle Bolívar Nº 153, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO)

SOLAR NUMERO 7 (SIETE) PORCION "F".—AL NORTE: Sues. de Rafael Ferreyras; AL ESTE: Avenida de los Mártires; AL SUR: Carmelita R. de Pichardo; AL OESTE: Terreno del Municipio.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en el solar precedentemente indicado para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local que ocupa en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís el día 22 del mes de Febrero del año 1968, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Enero del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE NEYBA. SECCION Y LUGAR: "CERRO EN MEDIO", PARCELA NUMERO 1. PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ANDRES MIGUEL LAMA, Neyba, R.D.—(RECLAMANTE).— Leonarda Florián, Juan Jiménez, Solemne Duval, María del Cormen Vallejo, Isidora Florián, y Jorge Melgen, residente en "Cerro en Medio", Neyba, R. D. (COLINDANTES). Agr. Annette Chabebe R., calle 4-Este Nº 28, Ens. La Esperilla, D. N. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada, en el D. C. Nº 6 del Municipio de Neyba, Provincia de Barahona, la cual tiene los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 1.— AL NORTE: Avenida "27 de Febrero"; AL ESTE: Canal Panzo, La Pía y Solar de Obras Públicas para hacer mezcla; AL SUR: Carretera Barahona-Neyba, Leonarda Florián, Juan Jiménez, Solemne Duval, María del Carmen Vallejo, Carretera Barahona-Neyba e Isidora Florián, y AL OESTE: Jorge Melgen.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 14 (CATORCE) del mes de MARZO del año 1968, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de Febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

PARCELAS NUMEROS: 375, 376, 377, 378 y 379 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sección dt Sabaneta, Provincia de La Vega.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Manuel de Js. Rodríguez Hernández, y Tomás Abreu Espino. (RECLAMANTES).

José Ramón Rodríguez (Cheino), Félix Belén, Hipólito Minaya, Juan Ortiz, Ramón Núñez, Tomás Abreu Espino, Blasina Payán, Satos Minaya, José Domingo Reyes Veglio (Pepino), Santiago Infante (Chago), Patricio Espinal (Pichito), Gregoria Canela. (COLINDANTES).

Agr. Pablo J. Ramos. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento del Título de Propiedad sobre las Parcelas anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 375: Reclamada por Sucs. de Manuel de Js. Rodríguez Hernández. Al Norte: José Ramón Rodríguez (Cheino); Arroyo La Sal. Este: José Ramón Rodríguez (Cheino); Arroyo La Sal Sur: Río Jimenoa. Oeste: Río Jimenoa y Estado Dominicano.

PARCELA NUMERO 376: Reclamada por Tomás Abréu Espino. Al Norte: Félix Belén, Arroyo, Hipólito Minaya, Estado Dominicano. Al Este: Estado Dominicano. Al Sur: Estado Dominicano. Al Oeste: Arcadio Escalante (Calín).

PARCELA NUMERO 377: Reclamada por Tomás Abréu

Espino. Al Norte: Juan Ortiz, Ramón Núñez y un Camino. Al Este: Estado Dominicao. Al Sur: Tomás Abreu Espino y una Cañada. Al Oeste: Río Jimenoa.

PARCELA NUMERO 378: Reclamada por Tomás Abreu Espino. Al Norte: Blasina Payán, Arroyo Masipedro, Santos Minaya, José Domingo Reyes Veglio (Pepino). Al Este: José Domingo Reyes Veglio (Pepino), Tomás Abreu Espino. Al Sur: Tomás Abreu Espino. Al Oeste: Tomás Abreu Espino, Rio Jimenoa.

PARCELA NUMERO 379: Reclamada por Tomás Abreu Espino. Al Norte: Tomás Abreu Espino. Al Este: Santiago Infante (Chago). Al Sur: Santiago Infante (Chago), Patricio Espinal (Pichito), separado este último por un camino. Al Oeste: Patricio Infante, separado por un camino que también la separa de Gregorio Canela.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día CUATRO (4) de Abril de 1968, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 9 de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE "PALO QUEMADO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 1689.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jesús María Pérez Abreu, residente en "Palo Quemado", (RECLAMANTE).

Fco. del Carmen Inoa, Antonio Hilario (Toñito), Antonio Fernández, José Pérez y Flor Marte, residentes en "Palo Quemado", R. D. (COLINDANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova, residente en la Ciudad de Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Número 6 (SEIS) del Municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1689.—AL NORTE: Fco. del Carmen Inoa, camino vecinal, Antonio Hilario y arroyo Bellaco; AL ESTE: Antonio Fernández, una cañada; AL SUR: Antonio Fernández, camino vecinal, José Pérez; y AL OESTE: José Pérez, Flor Marte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA del Edificio del PALACIO DE JUSTICIA, de la Calle "San Luis" Nº 11, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 5 del mes de ABRIL de 1968, a las 9 (NUEVE) ho-

ras de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, R. D., hoy día 12 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE "PEDRO CORTO", SITIO DE "HIGUERA" PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 1996, 1999 A 2034

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Homero Castillo, Antonio Pérez, Alicia Matos, Carmela Mateo Manuel Emlilio Tejeda, Escuela (Estado Dominicano), Pantaleón Aquino, Santiago Bautista, Arturo Castillo, Gonzalo Pirón, José Bautista, Emilio Tejeda, María del Rosario, Camilo Valdez, León Báez. Orbito Ramírez, Emeterio Ramírez, Víctor Ogando, José Pilar Alcántara, Luis Ramírez, Bernabel Ra-

mírez, Nicomedia Ramírez, Elpiaio Ramírez, Rogelio Alcántara, Juana Ramírez, Antonio Blas, Rogelio Ramírez, Francisco de los Santos, Juan Ramírez, Bernardina Ramírez, Generoso Bautista y Juanico Bautista, Manuel María Bautista, Disc. Bartolo Ogando y Dominga Ogando, RECLAMANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Calle "César Nicolás Penzon" Nº 4, Santo Dmingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1996, 1999 A 2034: NORTE: Arroyo La Ceyba, Parcelas Números 39, 55, 60, 61, 62 59, 63, 36, 74, y Camino vecinal; ESTE: Comino vecinal, Parcelas Números 36, 29, 138, 75, 80, Arroyo La Ceyba, un Callejón; SUR: Camino, Parcelas Números 72, 70, 69, 71, 53, 75, 138, 74 y Carretera Sánchez; OESTE: Parcelas Números 66, 660, 659, 651, 648, 630, 594, 672 y 670 del D. C. Nº 2 del Municipio de Las Matas de Farfán.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, durante los días 22 a 30 del mes de Abril del año 1968, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día quince (15) del mes de febrero del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Arturo Ramirez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

PARCELA NUMERO 328 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE PASO BAJITO, PROVINCIA DE LA VEGA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jesús Durán, Ramón Valerio, Santos Durán, Pedro Durán, Ramón Tiburcio (Mongo), José Capellán (Bimbo) Ramona Rodríguez de Tiburcio, Bertilio Monción, Francisco Peña, Ismael Reyes, Ramón Reyes, Fidelio Dominguez, Ramón Antonio Peña Vadez, Ramón Grullón Baaista, Miguel Batista (Guelin) Rosita Batista, Francisco Reyes, Ramón Reyes Batista, Eladio Sánchez (a) Lalo. (RECLAMANTES).

Eduardo Baldera, Ramón Reyes, Gabriel Polibio Abreu, José Delio Guzmán. (COLINDANTES).

Agr. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento del Título de Propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 328

AL NORTE: Santiago Batista.

AL ESTE: Santiago Batista.

AL SUR: Polibio Abreu.

AL OESTE: Carretera Constanza-Jarabacoa y Juan H. Kelly.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezca por ante el Tri-

bunal de Tierras Sito en el local que ocupa en a Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 15 de Mayo de 1968, a las 9 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., Hoy día 4 de Marzo de 1968, años 125º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, SECCION: "PEDRO SANCHEZ", SITIO "HUMA O SOCO ARRIBA", PARCELA NUMERO 76, PROVINCIA DE EL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan B. Dinzey Bart. (RECLAMANTE).— Agr, Carlos A. Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C.

Nº 4 (cuatro), Sección: "Pedro Sánchez", del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 76.—Al Norte: Parcela Nº 2 del D. C. Nº 4 del Municipio de El Seibo; Al Este: Suc. de Bertilio Mercedes, Río Coamo y Esteban Puente; Al Sur: Esteban Puente y Suc. de Bertilio Mercedes, y Suc. de Ml. A. Goico; Al Oeste: Firme en Camino.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal. en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la Ciudad de El Seibo, el día 16 de Abril de 1968, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de Febrero de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION: "MATA DE PALMA", SITIO "SABANA DEL SOCO", PARCELA Nº 146, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Beras, en discución con Suc. Aurelia Santana (RECLAMANTES). Agr. Carlos A. Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. Nº 2 (DOS), Sección "Mata de Palma", del Municipio de El Seibo, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 146.—AL NORTE: Suc. de Isidro Reyes e Isabel Reyes, y un camino; Al Este: Suc. de Santiago Beras, y Evangelista de Mota y Parcela Nº 58; Al Sur: Parcela Nc 58 y Suc de Lorenzo Beras, Al Oeste: Suc. de Lorenzo Beras y Arroyo Salado, que la separa del sitio de Mata de Palma.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la Ciudad de El Seibo, el día 18 de abril de 1968, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fín de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 20 de Febrero de 1968, años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.
J u e z.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS: 8, MANZANA Nº 164; 3-3, MANZANA Nº 217; 3-4, MANZANA Nº 217; 8, 9 Y 9-Bis, MANZANA Nº 326, Y 10, MANZANA Nº 333, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rita Mercedes V. Guzmán Gonelle y Sucesores de Rogelio Pou Jiménez, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES.— Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Sucs. de Federico Henríquez y Carvajal, Ciudad de Santo Domingo. (COLINDANTES). Agr. Ramón Antonio Márquez Pérez, calle "José Gabriel García" Nº 68, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los solares mas arriba indicados del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 164.—Al Norte: Calle Delmonte y Tejada; Al Este: Solar Nº 9; Al Sur: Solar Nº 38, y Al Oeste: Callejón Abreu.

SOLAR Nº 3-3, MANZANA Nº 217.—Al Norte: Solar Nº 1-E y Solar Nº 1-D; Al Este: Solar Nº 3-4; Al Sur: Calle Moisés García, y Al Oeste: Solar Nº 3-2.

SOLAR Nº 3-4, MANZANA Nº 217.—Al Norte: Solar Nº 1-D; Al Este: Calle Dr. Delgado; Al Sur: Calle Moisés García, y Al Oeste: Solar Nº 3-3.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 326.—Al Norte: Calle Mercedes; Al Este: Calle Sánchez; Al Sur: Solar Nº 9, y Al Oeste: Lic. Rafael Alburquerque.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 326.—Al Norte: Solar Nº 8; Al Este: Calle Sánchez; Al Sur: Solar Nº 9-Bis, y al Oeste: Lic. Rafael Alburquerque.

SOLAR Nº 9-Bis, MANZANA Nº 326.—Al Norte: Solar Nº 9; Al Este: Calle Sánchez; Al Sur: Sucs. de Federilo Henríquez y Carvajal, y Al Oeste: Lic. Rafael Alburquerque.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 333.—Al Norte: Solares Nos. 8 y 9; Al Este: Calle Isabel la Católica; Al Sur: Solar Nº 11, y Al Oeste: Solar Nº8.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, en el local que ocupa, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día (QUINCE) del mts de ABRIL del año 1968, a las 10 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SOLAR Nº 4-PROV. PORCION "C", PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Heriberto Cabral López. (RECLAMANTE). Agrimensor Rubén F. Mejía Sánchez, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativo al Solar indicado a continuación, cuyos colindantes son los siguientes: Al Norte: Calle "30 de Abril", Camino a la Parra; Al Este: Río Ocoa; Al Sur: Solar Nº 11-Prov. Porción "B" , Camino a Tumbaca, y Al Oeste: Camion Tumbaca, Calle Colón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicho solar, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en el Palacio de justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 18 de abril del año 1968, a las 9 de la mañana a fín de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 4 de Marzo del año 1968, años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z,

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELA Nº 3082, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Aquilino Moreta.—(RECLAMANTE).— Agrimensor Julio A. Goico, residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativo a la parcela indicada, cuyas colindancias son las siguientes: AL NORTE: Sucs. de Carlos Manuel Castillo; AL ESTE: Félix Báez, Rafael Mejía; AL SUR: Adelaida Tejeda, Bolívar Arias Ledesma, y AL OESTE: Bolívar Arias Ledesma, José Ant. Lara (Santón).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 22 de Abril del año 1968, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de Marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLAR Nº 18, DE LA MANZANA Nc 122, CIUDAD Y PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Cornelia Vda. Brito, (RECLAMANTE). Agr. Luis A. Logroño, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicado, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipo de San Pedro de Macorís, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 18, DE LA MANZANA Nº 122. Al Norte: Solar Nº 20; Al Este: Solar Nº 17; Al Sur: Calle Gastón F. Deligne, y Al Oese; Calle General Cabral.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de ese solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 19 de ABRIL de 1968, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa, en la Segunda Planta del Edificio FERIS, Calle Sánchez Nº 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendaa y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdiciión Original.

Santo Domingo, Distrto Nacional, hoy día 4 del mee de Marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Lic. Demetrio Guerrero D.,
Juez

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA: SITIO DE NAGUA; PARCELAS NUMEROS 1329 Y 1345: PROV. MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eduardo Rodríguez, Antonio Duarte Tejeda, domiciliado y residentes en la sección de Las Corcobas, del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez. RECLAMANTES.

Bienvenido Rojas, Matías Henríquez, Javier Rosario, Joaquín López, Antonio Ovalle, Francisco Céspedes, Agustín Almonte, Eliseo Duarte, Juan María Rodríguez, Petronila Gil, Ramón Valerio y Eliseo Rodríguez, todos domiciliados y residentes en Los Roalitos, del Municipio de Nagua, Prov. de María Trinidad Sánchez. (COLINDANTES.

Ayr. Horacio E. Ariza, domiciliado y residente en Calle Cayetano Rodríguez Nº 29, de Santo Domingo. OTRO INTERESADO.

PARCELAS NUMS. 1329 y 1345.— NORTE: P. Nº 1307, Una Cañada, Bienvenido Rojas (P Nº 1311); ESTE: Camino Vecinal, Matías Henríquez (P. Nº 1330), Javier Rosario (Parcela Nº 1341), Joaquín López (Parcela Nº 1342), Antonio Ovalle (P Nº 1347), Francisco Céspedes (P Nº 1346), Camino Corcobas al Guayabo, Agustín Almonte (P Nº 1348), una Cañada, Eliseo Duarte (P Nº 1368); SUR: Cañada, Eliseo Duarte (P Nº 1368), Juan María Rodríguez (P Nº 1366); y OESTE: Camino de las Corcobas, Petronila Gil, (P Nº 1328) y (P Nº 1307), Ramón Valerio (P Nº 1368), Eliseo Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea

tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 2 del mes de mayo, del año 1968, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la casa Nº 21 (segunda planta) de la calle "27 DE FEBRERO" de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, República Dominicana, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Marzo, del año 1968 (mil novecientos sesentiocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
J. u e z

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PARCELAS NUMEROS 176 á 185.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Justa Maldonado, domiciliada y residente en Sánchez; Vicente Galván o Juan D. Huerta S. domiciliado y residente en Santo Domingo; Sucesores de Carlos Hernández, María Ceballo, domiciliados y residentes en Agua Buena, Sánchez; Sucesores de María Mercedes, domiciliados y residentes en Santo

Domingo; Vicente Galván ó Juan D. Huerta S., domiciliado y residente en Santo Domingo; Enemencio Santos y Gregoria de la Cruz, domiciliads y residente en Agua Buena, Sánchez, Provincia Samaná. (RECLAMANTES).

Carlos Hernández, Mario Moya, José Ovidio Reyes Rafael Campos, Ramón Lavandier. César A. Caamaño, Francisco Cruz y Silverio Báez. (COLINDANTES)

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santago. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS 176 á 185.— AL NORTE: Montes sin ocupación; AL ESTE: Carlos Hernández, Mario Moya, José Ovidio Reyes; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Rafael Campos, Carretera Sánchez á Nagua, Ramón Lavandier, César A. Caamaño, Francisco Cruz, Silverio Báez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezca ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (segunda planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 7 y 8 del mes de Mayo del año 1968, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo. Disarito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "CARDON", LUGARES DE "EL CAPAX" Y "COPEY", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 2533 á 2546

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Simón Guerrero, José Castillo, Gabino Castillo, Salomón Feliz Castillo, Consuelo Mercedes Sosa Hernández, Juan Matías Vidal, Daniel de los Santos, Sucesores de Francisco Acosta, Gando Feliz Pérez, Guillermo Canario, Francisco Feliz, Juan Jiménez y otros, Isaías Encarnación, Pedro Plutarco Caamaño, Carlos María Méndez, RECLAMANTES. Demetrio Castillo, Simón Guerrero, Arquímedes Ogando, Justo Encarnación Florentino Pérez, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. J. Epifanio Espaillat, La Vega, R. D.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las PARCELAS INDICADAS MAS ARRIBA, las cuales colindan así:

NORTE: Carretera a San Juan, Sucs. de Demetrio Castillo y Simón Guerrero.

ESTE: Terrenos sin ocupar del sitio de Santomé y Arquímedes Ogando.

SUR: Terrenos sin ocupar del sitio de Santomé, y Justo Encarnación.

OESTE: Carretera a San Juan y Florentino Pérez.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas par-

celas, para qce comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTIDOS (22) del mes de Mayo del año 1968, a las NUEVE horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Aegosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, o fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho (18) del mes de Marzo del año 1968, años 126º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO. SECCION "PEDRO SANCHEZ", SITIO: "JANABO", PARCELA NUMERO 84, PROVINCIA DE EL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Tomás de Beras, C. por A., Antonio Berroa, Eulogio Ruiz, (RECLAMANTES).— Agr. Carlos A. Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. Nº (CUATRO), Sección "Pedro Sánchez", del Municipio de El Seybo, Provincia de El Seybo, las cuales colindan así:

Al Norte: Parcela Nº 2 de este mismo Distrito Catastral; Al Este: Valentín Castro o Leonardo y Río Janabo, que la separa de la Parcela Nº 127; Al Sur: Río Janabo y Río Soco; Al Oeste: Río Soco que la separa de Natalia Medina y José J. Moreno y Juan Zorrilla.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la Ciudad de El Seibo, el día 22 de Mayo de 1968, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de Marzo de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE ENRIQUILLO, PARCELAS NUMEROS 198, 199, 200, 201 y 202, SECCION "OJEDA", SITIO "OJEDA" y "CASIMAN", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carlos Henio Vidal, Beatriz Piña C., y Dr. Luis Ortiz Matos, (RECLAMANTES).

Dr. Luis Caravallo, Pablo Matos, Devaristo Féliz, Nestor Matos, Manuel Matos, David Zapeg, Julio Féliz A. y Julio Brián Féliz, (COLINDANTES).

Agr. Mirlo Figuereo Alcántara, residenae en la calle 7 Nº 54, Ensanche Ozama, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad, sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Enriquillo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 198 y 202.—Norte: Dr. Luis Caravollo y Parcela Nº 190. Este: Carretera de Barahona a Enriquillo. Sur: Pablo Matos. Oeste: Dr. Luis Caravallo y Parcela Nº 190.

PARCELA NUMERO 199.—Norte: Devaristo Félix, Néstor Matos y Manuel Matos. Este: David Zapeg y Pablo Matos; y Camino. Sur: Parcela Nº 185 y Pablo Matos; y Camino. Oeste: David Zapeg y Devaristo Féliz.

PARCELAS NUMEROS 200 y 201 —Norte: Julio Félix A., Cañada y Pablo Matos. Este: Pablo Matos y Néstor Matos, y Cañada. Sur: Manuel Matos, David Zapeg y Pablo Matos. Oeste: Julio Florián Féliz, Devaristo Féliz y Julio Féliz A.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, el día TREINTA (30) del mes de ABRIL del año 1968, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los dere-

chos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidos (22) del mes de marzo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "CUENDA", SITIO DE "MACOTILLO", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 2548 y 2549

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Domingo Ramírez, Reymundo Mateo, RECLAMANTES. Manuel Cuello, José María Medina, Florentino Montes de Oca, Federico Ramírez, Marcos Confesor Ramírez, Luis María Monaes de Oca, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. J. Epifanio Espaillat R., La Vega, R. D.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes parcelas, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 2548: NORTE: Manuel Cuello y Parcela Nº 2478; ESTE: Parcela Nº 2478 y José María Medina; SUR: José María Medina, Florentino Montes de Oca y Federico Ramírez; OESTE: Cañada y Marco Confesor Ramírez.

PeARCELA NUMERO 2549: NORTE: Marcos Confesor Ramírez; ESTE: Federico Ramírez y Cañada; SUR: Luis María Montes de Oca; OESTE: Luis María Montes de Oca.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día veintitres (23) del mes de Mayo del año 1968, a las NUEVE horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiseis (26) del mes de Marzo del año 1968, abos 126º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION: "MATA DE PALMA", SITIO "SABANA DEL SOCO", PARCELA Nº 145, PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Suc. de J. Julio Coiscou C., Ramón de los Santos, Ricardo Guzmán, Santiago Ozuna y C. Soriano, Luis Cabrera, José María Guerrero, (RECLAMANTES). Agr. Calos A. Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. Nº 2 (DOS) del Municipio de El Seybo, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 145. AL NORTE; Parcela Nº 49; AL ESTE: Río Seco y Parcela Nº 48; AL SUR: Camino Real de Colón; AL OESTE: Camino Real Paso de Colón, Nicolás de mota y Arroyo Oveja que la separa de Félix Mota.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la ciudad de El Seybo, el día 28 de MAYO de1968, a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 25 de Marzo de 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO) años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.
J u e z.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, SECCION DE PALMAR GRANDE, SITIO "LA ATRAVEZADA", PROVINCIA DE PUERTO PLATA;

PARCELAS NUMEROS 321 y 322:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Domingo Parra, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Pina, Nº A-3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, (RECLAMANTES).

Ovidio Parra, Esperanza Viuda Almente, Felipe Parra, Felipe Aquino, Valentín Parra, Eduardo de la Cruz, Carmen Parra, Cayetano Parra, domiciliado y residente en Palmar Grande, La Atravezada, Altamira, (COLINDANTES). Agr. Luis Yepez, domiciliado y residente en la calle José Martí, Nº 21, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sebre la extensión de terreno anteritrmente indicada, del Distrito Catastral Nº Cinco (5) del Municipio de Altamira, sección de "Palmar Grande" sitio de: "La Atravezada", Provincia de Puerto Plata;

PARCELA NUMERO 321:

NORTE: Propiedad de Ovidio Parra;

ESTE: Propiedades de Ovidio Parra y Esperanza Vda. Almonte;

SUR: Propiedades de Esperanza Vda. Almonte y Felipe Parra;

OESTE: Propiedades de Felipe Aquino y Valentín Parra;

PARCELA NUMERO 322:

NORTE: Propiedad de Ovidio Parra;

ESTE: Propiedad de Eduardo de la Cruz;

SUR: Propiedades de Carmen Parra y Cayetano Parra;

OESTE: Propiedad de Cayetano Parra;

SE CITA: a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día JUEVES que contaremos a VEINTE (20) del mes de JUNIO del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la casa Nº 36, de la calle "Beller" de la ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para el efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original;

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día CINCO (5) del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUM. DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUM. 200, SITIO "CHARCO DEL TUTANO", PROVINCIA BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Eligio Peláez. (RECLAMANTE).

Eligio Peláez, Salomón Lama, Dr. José Mota Sánchez, David J. Lama, Erasmo Ramírez, Luis E. del Monte. (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, residente en la Av. Independencia Nº 193, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad, sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 200.

NORTE: Eligio Peláez, Cañada, Hipólito, Salomón Lama, P. Nº 44 del Dr. José Mota Ranché, Río Arroyito.

ESTE: David J. Lama, Parcela Nº 91-Cañada Hipólito.

SUR: Erasmo Ramírez, Dr. José Mota Sánchez, Parcela Nº 43.

OESTE: Luis E. del Monte, P. Nº 40, Dr. Jose Mota Ranché, P. Nº 44, Río Arroyito y Arroyo La Fe.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, el día SIETE (7) del mes de JUNIO del año 1968, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Abril del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nnrys Mdñoz de Pérez,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELAS NUMEROS 2764 á 2830.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Dulce María Hernández, Flora Hilario, Miguelina Frías, Josefa Escolástico, Carlos González, María Sirid, Dionicia del Rosario, Ramona Rodríguez, Amalia Medina, Crucita Mota, Agustín Rosario, Alejo Galván, Aquilino Hernández, Secundino Javier, Ramona Taveras, Ana María Rosario, Pedro de los

Santos Hidalgo, María del Carmen Holguín, Eloisa Hilario, Ludovina Hilario, Francisco Luciano, Aurelinda Paulino, Sergio de Aza, Raquel Reinoso; José Amado Meregildo, Miguel Hernández, Luisa Peguero, Teresa Cepeda, Moreno Ventura, Juan Rubio Jiménez, María Encarnación, Juan Fco. Hernández, Elpidio Rodríguez, Ramona Emilia Santos, Isabel Reinoso, Simeona Olivo, Guadalupe Santos, Antonio Pérez, Benita Martínez, Susana Taveras, Ramón Cosme, Sención Taveras, Francisca Rodríguez, María Martínez, Luz del Carmen Martínez, Caridad de la Cruz, Tito Paredes, Simeona Mosquea, Primitivo Hernández, Ramona de Aza, Luis Jiminián, Florinda de Aza, Servantes Hernández, Esperanza Peña, Guadalupe Hilario, Luz Mª de Aza, Natalia Belilla, León Bidó, Darío Bermúdez, Saro Frías, Cementerio, Ramón Fabián y Félix Antonio López, todos domiciliados y residentes en el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. (RECLAMANTES).

Guadalupe Hilario, Rafael Alonzo, Lauteria Peña, Francisco Paredes, Porfiria Rodríguez, María Bello, Abrahan Keeris, José Martínez, Eutaquio Sánchez, Luis Jiminián, Natalia Bello, Ramón Cosme, Ovidio Marizán, Dionisio del Rosario, Eugenio Rosaro, Félix Canario y Pepe Martínez. (COLINDANTES).

Agrimensor Francisco A. Stefan, domiciliado y residente en Paseo Presidente Billini Nº 25, Segundo Piso, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS: 2764 á 2830.—AL NORTE: Arroyo Soldado, Ps. Nos. 2695, 2694, 2696, 2702, 2704, 2705, 2706, 2731, 2730, 2733, 2734, calle sin nombre y P. Nº 2758; AL ESTE: Arroyo Soldado, Francisco Paredes, Guadalupe Hilario, Rafael Alonzo, Lauteria Peña y Carretera Nagua a San Fco. de Macorís; AL SUR: Francisco Paredes, Guadalupe Hilario Rafael Alonzo, Porfiria Rodríguez, María Bello, José Martínez, Eutaquio Sánchez, un callejón, Lauteria Peña, Carretera Nagua a San Fco. de Macorís y Luis Jiminián; AL OESTE: Luis Jiminián, Natalia Bello, Abrahan Kerris, Ramón Cosme, Ovidio Marizán, Dionicio del Rosario, Carretera Nagua á San Fco. de Macoris, un callejón, Eugenio Rosario, Félix Canario y Pepe Martínez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, a las audiencias que serán celebradas durante los días 19, 20 y 21 del mes de Junio del año 1968, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Abril de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO. SECCION "SANTA LUCIA", SITIO "EL CUEY", PROVINCIA DE EL SEYBO. PARCELAS NUMEROS 159, 161 y 162.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS

Domingo A. Mejía en discusión con Suc. Pedro J. de la Rosa, Isaías Pérez en discusión con Suc. Pedro José de la Ro-

sa, Pedro Mª Martes, (RECLAMANTES), Agr. Carlos A. Reyes Hernández, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. Nº 8 (OCHO) Sección "Santa Lucía", del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 159, 161 y 162.—Al Norte: Suc. de Horacio B. Mejía y Suc. de Teófilo Ferrer y Suc. Pedro José de la Rosa; Al Este: Suc. de Teófilo Ferrer, Luis Albert, Pedro de la Rosa; Al Sur: Ciriaca Mariano Vda. Núñez y Arroyo Cojobal; Al Oeste: Suc. ae Horacio B. Mejía y Arroyo Cojobal.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea aener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencio que celebiará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la Ciudad de El Seibo, el día 20 de Junio de 1968, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Naconal, hoy día 6 de Mayo de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SECCIONES DE LA CIENAGA Y LAS CAOBAS, SITIO DE TONTON Y LAS CAÑITAS, PROVINCIA DE PERAVIA.

PARCELAS NUMEROS 2487 Y 2488

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Freddy Velázquez y Doctor Willian Read Casado (RECLAMANTES) y al Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº tres (3) del Municipio de San José de Ocoa, Secciones de La Ciénega y Las Caobas, Sitio de Tontón y Las Cañitas, Provincia de Peravia, las cuales tienen los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 2487.—Al Norte: Rafael Read y Camino a Totón. Al Este: Sucs. de José Pérez, Domingo Moreta, Nelson Martínez, Juan María Castillo y Carlos Manuel Guerrero. Al Sur: Juan María Castillo, Carlos Manuel Gcerrero y Alejandro Castillo. Al Oeste: Alejandro Castillo, Sucs. de Casiano Martínez y José María Santana.

PARCELA NUMERO 2488.—Al Norte: Andrés Darío Reyes y Dr. Mario Abreu Miniño. Al Este: Sucs. de Regla Mateo. Al Sur: Mariano Mateo Mallan) y José Manuel González (Chito), Manuel María Echavarría y Andrés Darío Reyes.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que

crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, EL DIA 18 (DIECIOCHO) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (1968), a las 9:00 (NUEVE) horas de la mañana, sito en la calle Colón Nº 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, soy día siete (7) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Digno Sánchez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA. SOLARES NUMEROS: 1 A 8, MANZ. 20; 1 A 3, MAN. 24; 2 A 7, MANZ. 28, Y 1 A 26 DE LA MANZ. 30, CIUDAD Y PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Marín Magdalena Coplin, Pita Ray, Teresa Newman, Rina Teresa N. de Casado, Tomasa Rodríguez Vda. Shephad, Francois Sevez, Samuel James, Antonio José, Dr. Edmond Sevez, Sucs Eugenia Rodríguez, Timoteo Ping Baret, Pedro David Rey, Ton Fisk, Estado Dominicano (Gobernación), Sucs. de Blas Acosta, Petronila Lucas de Julián, Juan de Peña C., Ana Pérez y Santana, Elisa Alt, Ray, Sucs. de Sisi Marciax y Herrand Dora Mckenzie, Onedina Newman Vda. Díaz, Sucs. de Filomena Vda. Coradín ó Victoria Coradín, Dr. Enrique E. Hamilton, Pedro David Ray, Josefa Dever Vda González Vs. Pedro Mesina, María Santana e Iris Yapol, Ostavio Demorizi, y Sucs. de Bartolomé Lalane, residente en SAMANA, R. D. (RECLAMANTES).— Agr. Gusaavo P. Casanova, Santiago, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Samaná, Ciudad y Provincia de Samaná, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES NOS: 1 A 8, MANZANA Nº 20.— Al Norte: Calle Teodoro Chasseseaux; Al Este: Calle "27 de Febrero"; Al Sur: Calle Restauración, y Al Oeste: Calle "16 de Agosao".

SOLARES NOS: 1 A 3, MANZANA Nº 24.—Al Norte: Calle Restauración; Al Este: Calle "Elena de León"; Al Sur: Calle "Santa Bárbara", y Al Oeste: Calle "Duarte".

SOLARES NOS: 1 A 26, MANZANA Nº 30.—Al Norte: Calle "Santa Bárbara": Al Este: "Julio Lavandier"; Al Sur: Calles "Mella" y "La Marina"; y Al Oeste: Calles Colón y Mella.

SOLARES NOS: 2 A 7, MANZANA Nº 28. Al Norte: Solar Nº 1 y Calle "Restauración"; Al Este: Calle "27 de Febrero": Al Sur: Calle "Santa Bárbara", y Al Oeste: Solar Nº 1 y Calle "16 de Agosto".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos te-

rrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 12 (DOCE) del mes de JUNIO del año 1968, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA de la CIUDAD DE SANTO DOMINGO, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para el efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Persiles Ayanes Pérez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NOS: 15 Y 16 DE LA MANZANA NUMERO 16, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Luisa y Josefa Joy, calle "Marcos Ruiz" Nº 59, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).

Agr. Aurelio A. Quezada, calle "Las Carreras" Nº 19, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 16.—Al Norte: Solar Nº 14; Al Este: Calle José Martí; Al Sur: Solar Nº 16, y Al Oeste: Solar Nº 6.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 16.—Al Norte: Solar Nº 15; Al Este: Calle José Martí; Al Sur: Solar Nº 17, y Al Oeste: Solares Nos. 6 y 24.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de JUNIO del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, sito en su local que ocupa en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdiección Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacioal, hoy día 14 (CATORCE) del mes de MAYO del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRES

En Cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 569, de fecha 17 de julio de 1944, se hace del conocimiento público, lo siguiente:

Que el señor JOSE RUBEN DIAZ VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa número 62 de la calle Altagracia de la ciudad de San José de Ocoa, portador de la cédula de identificación personal número 3936, serie 13, teniendo como abogado al DR. LEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, con estudio abierto en la segunda planta del edificio Nº 30 de la calle Arzobispo Meriño de la ciudad de Santo Domngo, solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, la autorización legal para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de RUBEN DIAZ VARGAS, de conformidad con el artículo 81 de dicha Ley, por ser este el que ha usado en todos sus actos.

Que en conseduencia se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse al cambio de nombre aludido, a formular su oposición en el término de SESENTA DIAS a contar de la fecha de este aviso.

Santo Domingo, 18 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

José Ruben Díaz Vargas,

Dr. Leovigildo Pujols Sánchez,
Abogado-Apoderado.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

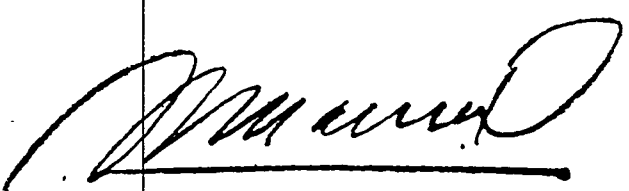

Dr. J.Ricardo Ricourt

Año LXXXIX. Núm. 9097.

Section L
6 Copy
DEC 30 1968
SEND TO LAW LIBRARY
RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzman, Republica Dominicana, 7 de Sept. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 342, que suprime la última parte del Art. 3 de la Ley Nº 313, del 6 de Junio de 1968, y modifica el Art. 5 (Transitorio), de la misma ley.—Resolución Nº 343, que aprueba la Ratificación del Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Ce-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

lestes.—Res. Nº 344, que aprueba el Convenio Internacional del Café, suscrito en Londres, el 26 de Marzo de 1968.—Ley Nº 347, que agrega un apartado a) al Ordinal 32 de la Ley Nº 173, del 9 de marzo de 1964, sobre unificación de impuestos, etc. a las mercancías importadas.—Ley Nº 348, que prorroga por un año mas la Ley de Austeridad y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 349, que modifica el Art. 35 de la Ley Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2537, que crea el Comité Coordinador de Orientación de la Comunidad Rural.—Dec. Nº 2547, que crea el "FONDO ROTATORIO PARA LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS RURALES".

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extracto de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

DEC 30 1968
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 7, 1968. Nº 9097.

Ley Nº 342, que suprime la última parte del Art. 3 de la Ley Nº 313, del 6 de Junio de 1968, y modifica el Art. 5 (Transitorio), de la misma ley.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 342

CONSIDERANDO: Que el Art. 3 de la Ley Nº 313, de fecha 6 de junio de 1968, que faculta a los Juzgados de Paz de la República a conocer y fallar los casos relativos a la Ley Nº 241, modificativas de las leyes especiales Nos. 5771 y 4809, ha ocasionado un trastorno considerable a los Abogados del país ya que la aplicación de esa nueva ley, aunque dictada de buena fé por el Congreso Nacional, ha resultado perjudicial a dicha clase profesional.

CONSIDERANDO: Que al concedérsele atribuciones a los Juzgados de Paz para la aplicación de esta Ley, muchos Abogados dominicanos se han vistos mediatizados en su ejercicio profesional en razón de que los magistrados que desempeñan dignamente los Juzgados de Paz de los Municipios y Distritos Municipales de toda la República, no son Abogados y desconocen, aunque tengan el mejor deseo y la más sana intención, todo lo relativo a la aplicación de la complicada Ley 241.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda suprimida la última parte del artíiulo 3

de la Ley N" 313, de fecha 6 de junio de 1968, que dice: "a la Ley Nº 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, de Tránsito y Vehículos, sin limitación de ninguna especie; y de la Ley Nº 4117, del 22 de abril de 1953 y sus modificaciones, sobre seguro obligatorio de daños ocasionados por vehículos de motor".

Art. 2.- Queda modificado el artículo 5 (Transitorio) de la misma ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 5. (Transitorio) Los expedientes de violación a las Leyes Nos. 241, de fecha 27 de diciembre de 1967 y Nº 4117, del 22 de abril de 1953, de que estén apoderados los Juzgados de Paz, serán remitidos a los Juzgados de Primera Instancia correspondientes, para los fines de conocimientos y fallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125" de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125" de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 27 de agosto de 1968.

Resolucion Nº 343, que aprueba la Ratificación del Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilizacion del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 343

VISTO: el inciso 11 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, firmado en la ciudad de Washington, el día 27 de enero de 1967:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Ratificación del Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, firmado en la ciudad de Washington, el dia 27 de enero de 1967, y suscrito por el Excelentisimo Señor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, en representación de la República Dominicana;

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.

Los Estados Partes en este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las activi-

dades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la looperadión internacional en dichas investigaciones.

Artículo II

El espadio dltraterrestre, inuluso la Lsna y otros cderpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

Artículo III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interes del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Artículo IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohibe la utilización de personal militar para investigaciones científicas o para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohibe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Artículo V

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

Artículo VI

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado, corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

Artículo VII

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo VIII

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre el tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

Artículo IX

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos ce-

lestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

Artículo X

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utlización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

Artículo XI

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pa-

cíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

Artículo XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

Artículo XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado.

Artículo XIV

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momeento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluídos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estads signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas ha-

yan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

Artículo XVI

Todo Estado parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación

Artículo XVII

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, franrés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los cstados signatarios y de los Estados que se adhirieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día veinte y siete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Por los Estados Unidos de América:

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por Chile:

Por México:

Por China:

Por Italia:

Por Honduras:

Por Etiopía:

Por Ghana:

Por Chipre:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Islandia:

Por El Japón

Por Polonia:

Por Nueva Zelandia:

Por Finlandia:

Por Laos:

Por Filipinas:

Por Yugoslavia:

Por La Argentina:

Por Haití:

Por Viet-Nam:

Por la República Federal de Alemania:

Por El Salvador:

Por Suecia:

Por El Togo:

Por Suiza:

Por El Canada:

Por Australia:

Por Hungría:

Por Checoslovaquia:

Por Rumanía:

Por Túnez:

Por Colombia:

Por Panamá:

Por Grecia:

Por Turquía:

Por El Afganistán:

Por la República Arabe Unida:

Por Luxemburgo:

Por Venezuela:

Por Israel:

Por Tailandia:

Por El Ecuador:

Por la República Dominicana:

Por Burundi:

Por Irlanda:

Por El Camerun:

Por Indonesia:

Por Bolivia:

Por Botswana:

Por Lesotho

Por Corea:

Por El Congo (Kinshasa):

Por Uruguay:

Por la República Centroafricana:

Por Rwanda:

Por Nicaragua:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria,

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 344, que aprueba el Convenio Internacional del Café, suscrito en Londres, el 26 de Marzo de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 344

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Internacional del Café de 1968;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio Internacional del Café, suscrito en Londres, el 26 de marzo del año 1968, en el cual figura la República Dominicana como signataria del mismo, el cual establece un equilibrio entre la oferta y la demanda de café; alivia las graves dificultades ocacionadas por excedentes onerosos y por las excesivas fluctuaciones de los precios del café y contribuye al desarrollo de los recursos productivos y el au-

mento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países miembros.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968

Preámbulo

Los Gobiernos signatarios de este Convenio;

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una tendencia al desequilibrio persistente entre la producción y el consumo, a la acumulación de existencias onerosas y a marcadas fluctuaciones en los precios, que pueden resultar perjudiciales para los productores y los consumidores;

Creyendo que sin una acción internacional esta situación no puede ser corregida por las fuerzas normales del mercado; y

Teniendo en cuenta la renegociación del Convenio Internacional del Café de 1962, efectuada por el Consejo Internacional del Café,

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo I

Objetivos.

Los objetivos del Convenio son:

1) Establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la

demanda de café sobre bases que aseguren un adecuado abastecimiento a los consumidores así como mercados a precios equitativos para los productores, y que sirva para lograr un ajuste a largo plazo entre la producción y el consumo;

2) Aliviar las graves dificultades ocasionadas por excedentes onerosos y por las excesivas fluctuaciones de los precios del café que son perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

3) Contrubuir al desarrollo de los recursos productivos y al aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países Miembros para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo;

4) Ayudar a ampliar la capacidad adquisitiva de los países exportadores de café, mediante el mantenimiento de los precios a niveles justos y el aumento del consumo;

5) Fomentar el consumo de café por todos los medios posibles; y

6) En general, reconociendo la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones.

Para los fines del Convenio:

1) "Café" significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá el café molido, descafeinado, líquido y soluble Estos términos significarán:

a) "café verde" todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) "café en cereza": el fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza el café verde, multipliquese el peso neto de la cereza seca por 0.50;

c) "café pergamino": el grano de cefé verde contenido dentro de la cáscara Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multipliquese el peso neto del café pergamino por 0.80;

d) "café tostado": café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equivalente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1.19;

e) "café descafeinado": café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente de café descafeínado en café verde, multipliquese el peso neto del café descafeinado en verde, tostado o soluble por 1.00, 1.19 ó 3.00 respectivamente;

f) "café líquido": las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multiplíquese por 3.00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido;

g) "café soluble": las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3.00.

2) "Saco" significa 60 kilogramos o 132,276 libras de cafe verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y "libra" significa 453,597 gramos.

3) "Año cafetero" significa el período de un año entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre.

4) "Exportación de café": salvo lo que dispone el Artículo 39 cualquier partida de café que salga del territorio donde fue producido.

5) "Organización", "Consejo" y "Junta" significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, el Con-

sejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva, mencionados en el Artículo 7 del convenio.

6) "Miembro": una Parte Contratante, un territorio o teterritorios dependientes que hayan sidos declarados Miembros separados en virtud del Artículo 4, y dos o más Partes Contratantes o territorios dependientes, o unos y otros, que participan en la Organización como grupo Miembro en virtud de los Artículos 5 ó 6.

7) "Miembro exportador" o "país exportador": Miembro o país que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan sus importaciones.

8) "Miembro importador" o "país importador": Miembro o país que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan sus exportaciones.

9) "Miembro productor" o "país productor": Miembro o país que produzca café en cantidades comercialmente significativas.

10) "Mayoría simple distribuída": una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11) "Mayoría distribuída de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

12) "Entrada en vigor": salvo disposición contraria, la fecha en que el Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

13) "Producción exportable": la producción total de café de un país exportador en un año cafetero determinado, menos el volumen destinado al consumo interno en ese mismo año.

14) "Disponibilidad para la exportación": la producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado más las existencias acumuladas en años anteriores.

15) "Cupo de exportación": la cantidad total de café que

un Miembro está autorizado a exportar en virtud de las diversas disposiciones del Convenio, con excepción de las exportaciones que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 40, no son imputadas a las cuotas.

16) "Exportaciones autorizadas": las exportaciones efectivas realizadas al amparo del cupo de exportación.

17) "Exportaciones permitidas": la suma de las exportaciones autorizadas y las exportaciones que, en virtud de las disposiciones del Artículo 40, no se imputan a las cuotas.

CAPITULO III — MIEMBROS

Artículo 3

Miembros de la Organización

1) Toda Parte Contratante, junto con sus territorios dependientes a los que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 65, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6.

2) Un Miembro podrá modificar la categoría que hubiere declarado inicialmente al aprobar, ratificar, aceptar o adherirse al Convenio, ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3) Si dos o más Miembros importadores solicitaren que se modifique su forma de participación en el Convenio, o su representación en la Organización, o ambas, el Consejo podrá, previa consulta con los Miembros interesados y sin perjuicio de otras disposiciones del Convenio, establecer las condiciones que se aplicarán a la nueva participación, a la nueva representación, o a ambas.

Artículo 4

Afiliación separada para los territorios dependientes

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, previa debida notificación de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 65, que ingresa en la Organización independiente de aquellos de sus territorios dependientes que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los

ingresa en la Organización independiente de aquellos de sus territorios dependientes no designados constituirán un solo Miembro y los territorios dependientes designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

Artículo 5

Afiliación inicial por grupos

1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café pueden declarar, haciendo la debida notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de depositar el correspondiente instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, y también al Consejo que ingresan en la Organización como un solo grupo. Todo territorio dependiente al que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 65 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 65. Esas Partes Contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;

b) acreditar luego debidamente ante el Consejo que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el Convenio; y

c) demostrar posteriormente ante el Consejo que:

i) han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café, o

ii) tienen:

a) una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, y

b) una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarios para su aplicación, de

forma que al Consejo le conste que el grupo Miembro puede actuar conforme al espíritu de la agrupación de países y cumplir las obligaciones de grupo previstas.

2) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro individual para todas las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:

a) Capítulos XII, XIII y XVI;

b) Artículos 10, 11 y 19 del Capítulo IV; y

c) Artículo 68 del Capítulo XX.

3) Las Partes Contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán qué gobierno u organización ha de representarles en el Consejo para todos los efectos del Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 2) de este Artículo.

4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese a la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente al grupo, y serán utlizados por ese gobierno u organización.

b) En el caso de una votación sobre cualquier cuestión que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 2) de este Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán emitir los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3) del Artículo 12, independientemente y como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que represente al grupo.

5) Cualquier Parte Contratante o territorio dependiente

que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de dicho retiro o de que un componente de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra causa, los demás componentes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviere, cada país componente se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor el presente Convenio.

Artículo 6

Formación posterior de grupos

Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar del Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor del Convenio para ellos, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del párrafo 1) del Artículo 5. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de dicho Artículo.

CAPITULO IV - - ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7

Sede y estructura de la
Organización Internacional del Café

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del Convenio y fiscalizar su aplicación.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuída de dos tercios, decida otra cosa.

3) La Organización funcionará mediante el Consejo Internacional del Café, su Junta Ejecutiva, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 8

Composición del Consejo Internacional del Café

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores, para que acompañen a su representante o suplentes.

Artículo 9

Poderes y funciones del Consejo

1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente del presente Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones del Convenio, en particular su propio reglamento y los reglamentos financiero y de personal de la Organización; tales normas y reglamentos serán compatibles con el Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3) El Consejo mantendrá además la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme al Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente. El Consejo publicará un informe anual.

Artículo 10

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes del Consejo

1) El Consejo elegirá un Presidente y Vicepresidentes primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros

importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de Miembros.

3) Ni el Presidente, ni ningún Vicepresidente que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

Artículo 11

Períodos de sesiones del Consejo

Por regla general, el Consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se celebrarán periodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo soliciten la Junta Ejecutiva, cinco Miembros cualesquiera, o un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia A menos que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

Artículo 12

Votos

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores también tendrán un total de 1.000 votos, distribuídos entre cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores respectivamente— según se estipula en los párrafos siguientes de este Artículo.

2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoría de Miembros. Si hay más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una u otra categoría se ajus-

tará, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de Miembros no supere el máximo de 150.

3) Los restantes votos de los Miembros exportadores se distribuirán entre esos Miembros en proporción a sus respectivas cuotas básicas de exportación, salvo que en el caso de una votación sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 5, los restantes votos de un grupo Miembro se distribuirán entre los componentes de ese grupo en proporción a la participación que les corresponda en la cuota básica de exportación de ese grupo Miembro. Ningún Miembro exportador al que no se le haya asignado cuota básica obtendrá participación en esos votos restantes.

4) Los restantes votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los tres años anteriores.

5) El Consejo efectuará la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) de este Artículo.

6) El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos de conformidad con este Artículo, cada vez que varíe el número de Miembros de la Organización, o se suspenda el derecho de voto de un Miembro o recupere tal derecho en virtud de las disposiciones de los Artículos 25, 38, 45, 48, 54 ó 59.

7) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

8) No habrá fracciones de voto.

Artículo 13

Procedimiento de votación del Consejo.

1) Cada representante tendrá derecho a utilizar el número de votos asignado al Miembro que represente, pero no podrá dividirlos. Sin embargo, podrá utilizar en forma diferente los votos que deposite en virtud del párrafo 2) de este Artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador —y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador— para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7) del Artículo 12.

Artículo 14

Decisiones del Consejo.

1) Salvo disposicones en contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisioes y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Con respecto a cualquier medida del Consejo que, en virtud del Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimento:

a) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

b) si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

c) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, ésta se considerará rechazada.

3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obliga-

toria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Composición de la Junta Ejecutiva.

1) La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del Artículo 16. Los Miembros podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro de la Junta designará un representante y uno o más suplentes.

3) El Presidente de la Junta será nombrado por el Consejo para cada año cafetero y podrá ser reelegido. El Presidente no tendrá derecho de voto. Si un representante es nombrado Presidente, su suplente votará en su lugar.

4) La Junta Ejecutiva funcionará normalmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Artículo 16

Elección de la Junta Ejecutiva.

1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente Artículo.

2) Cada Miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el Artículo 12 a favor de un solo candidato. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que ejerza por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a la disposición del pá-

rrafo 3) del presente Artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a participar los Miembros que no hubieres votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número de votos requeridos disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ochos candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará los votos de que disponga a uno de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6) y7) del presente Artículo.

6) Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y además el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se calcula que uno de los Miembros electos va a obtener más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 17

Competencia de la Junta Ejecutiva.

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría simple distribuida, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) la aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones, prevista en el Artículo 24;

b) la determinación de las cuotas previstas en el Convenio, con excepción de los ajustes realizados según las

disposiciones del Artículo 35, párrafo 3) y del Artículo 37;

c) la suspensión de los derechos de voto de un Miembro, según se prevé en los Artículos 45 ó 59;

d) el establecimiento o revisión de las metas de producción de cada país y de las metas de producción mundiales, previstas en el Artículo 48;

e) el establecimiento de una política relativa a existencias, prevista en el Artículo 49;

f) la exoneración de las obligaciones de un Miembro, prevista en el Artículo 57;

g) la autoridad para decidir sobre controversias, prevista en el Artículo 59;

h) el establecimiento de las condiciones de adhesión, previsto en el Artículo 63;

i) la decisión de exigir el retiro de un Miembro, prevista en el Artículo 67;

j) la prórroga o terminación del Convenio, prevista en el Artículo 69; y

k) la recomendación de enmiendas a los Miembros, prevista en el Artículo 70.

3) El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, cualquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

Artículo 18

Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva

1) Cada miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de los párrafos 6) y 7) del Artículo 16. No se permitirá votar por delegación. Ningún miembro podrá dividir sus votos.

2) Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requeriría si hubiera de aprobarlos el Consejo.

Artículo 19

Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos. Si en el día fijado para la apertura de cualquier período de sesiones del Consejo no hubiere quórum, o si algún período de sesiones del Consejo no hubiere quórum en tres reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quórum quedará constituido entonces y durante el resto del período de sesiones, por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría simple distribuida de los votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos.

Artículo 20

El Director Ejecutivo y el personal

1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración del Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformdad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director Ejecutivo ni los miembros del personal podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de nin-

gún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 21

Colaboración con otras organizaciones

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22

Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para entablar procedimientos judiciales.

2) El Gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede de la Organización (llamado en adelante el "Gobierno huésped"), tan pronto como fuere posible, concertará con la Organización un convenio que será aprobado por el Consejo, relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los Miembros durante su permanencia en el territorio del Gobierno huésped para desempeñar sus funciones.

3) El convenio previsto en el párrafo 2) de este Artículo,

que será independiente del presente Convenio, determinará las condiciones para la terminación del mismo.

4) A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos en virtud del convenio previsto en el párrafo 2) de este Artículo, el Gobierno huésped:

a) concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por la Organización a sus empleados, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará forzosamente a los nacionales de dicho país; y

b) concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5) Tras la aprobación del convenio previsto en el párrafo 2) del presente Artículo, la Organización podrá concertar con uno o más de los restantes Miembros, convenios que habrán de ser aprobados por el Consejo, relativos a aquellos privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento del Convenio Internacional del Café.

CAPITULO VI — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23

Finanzas

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, serán atendidos por sus respectivos gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los Miembros, distribuídas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 24

Determinación del presupuesto y de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distrbución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiéndose al número de votos que le correspondan y al periodo no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 25

Pago de las contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consjo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por

mayoría distribuída de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone el Convenio.

3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del párrafo 2) de este Artículo o de los Artículos 38, 45, 48, 54 ó 59, dejará por ello de estar obligado a pagar su contribución.

Artículo 26

Certificación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII — REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 27

Obligaciones generales de los Miembros

1) Los Miembros se comprometen a desarrollar su política comercial de tal manera que se logren los objetivos enunciados en el Artículo 1, y sobre todo los del párrafo 4) de ese Artículo. Aceptan que conviene que se aplique el Convenio de manera que los ingresos reales obtenidos de la exportación del café puedan aumentar gradualmente de acuerdo con sus necesidades de divisas a fin de mantener sus programas de desarrollo social y económico.

2) Para lograr tales fines mediante el establecimiento de cuotas conforme a lo previsto en este capítulo y la aplicación en otras formas de las disposiciones del Convenio, los Miembros convienen que es necesario asegurar que el nivel general de los precios del café no caerá por debajo de los precios que regían en el 1962.

3) Los Miembros aceptan asimismo que conviene asegurar a los consumidores precios que sean equitativos y no impidan la conveniente expansión del consumo.

Artículo 28

Cuotas básicas de exportación

A partir del 1º de octubre de 1968, los países exportadores tendrán las cuotas básicas de exportación que se indican en el Anexo A.

Artículo 29

Cuota básica de exportación de un grupo Miembro

Cuando dos o más de los países enumerados en el Anexo A formen un grupo Miembro de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5, las cuotas básicas de exportación de esos países consignadas en el Anexo A se sumarán, y el total resultante será considerado como una sola cuota básica de exportación, para los efectos de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 30

Fijación de las cuotas anuales de exportación

1) Por lo menos 30 días antes del comienzo de cada año cafetero, el Consejo aprobará por mayoría de dos tercios un cálculo de las importaciones o exportaciones total del mundo para el año cafetero siguiente y un cálculo de las exportaciones probables procedentes de los países no miembros.

2) A base de estos cálculos, el Consejo fijará inmediatamente cuotas anuales de exportación para todos los Miembros exportadores. Esas cuotas anuales de exportación constituirán el mismo porcentaje de las cuotas básicas de exportación consignadas en el Anexo A, para todos los Miembros exportadores, excepto para aquellos cuyas cuotas anuales estén sujetas a las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 31.

Artículo 31

Disposiciones complementarias relativas a cuotas básicas y anuales de exportación

1) No se asignará cuota básica a ningún Miembro exportador cuyo promedio de exportaciones anuales autorizadas de café haya sido inferior a 100.000 sacos durante los tres años anteriores, y su cuota anual de exportación se calculará de acuerdo con el párrafo 2) del presente Artículo. Cuando la cuota anual de exportación de cualquiera de dichos Miembros alcance los 100.000 sacos, el Consejo establecerá una cuota básica para el Miembro exportador de que se trate.

2) Sin perjuicio de las disposiciones de la nota (2) del Anexo A del Convenio, todo Miembro exportador al que no se haya asignado cuota básica, dispondrá, en el año cafetero 1968-69, de la cuota indicada en la nota (1) del Anexo A del Convenio. En cada uno de los años siguientes, y conforme a las disposiciones del párrafo 3) del presente Artículo, la cuota se incrementará en un 10 por ciento con relación a la cuota inicial, hasta alcanzar el máximo de 100.000 sacos estipulado en el párrafo 1) del presente Artículo.

3) A más tardar el 31 de julio de cada año, todo Miembro interesado notificará al Director Ejecutivo, para información del Consejo, la cantidad de café que probablemente vaya a tener disponible para exportación bajo el régimen de cuotas durante el año cafetero siguiente. La cuota de exportación para el año cafetero siguiente será la cantidad así indicada por el Miembro exportador, siempre que tal cantidad no exceda del límite permisible definido en el párrafo 2) del presente Artículo.

4) Los Miembros exportadores a los que no se les haya asignado cuota básica estarán sujetos a las disposiciones de los Artículos 27, 29, 32, 34, 35, 38 y 40.

5) Todo Territorio en Fideicomiso administrado en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria concertado con las Naciones Unidas, cuyas exportaciones anuales a países que no sean la Autoridad Administradora sean inferiores a 100.000

sacos, quedará exento de las disposiciones del Convenio relativas a cuotas, mientras sus exportaciones no sobrepasen la cantidad mencionada.

Artículo 32

Fijación de las cuotas trimestrales de exportación

1) Inmediatamente después de haber fijado las cuotas anuales de exportación, el Consejo fijará las cuotas trimestrales de exportación para cada Miembro exportador, con el objeto de que la oferta se mantenga en equilibrio razonable durante todo el año cafetero con la demanda calculada.

2) Estas cuotas representarán en lo posible el 25 por ciento de la cuota anual de exportación de cada Miembro durante el año cafetero. No se permitirá a ningún Miembro exportar más del 30 por ciento en el primer trimestre, más del 60 por ciento en los dos primeros trimestres y más del 80 por ciento en los tres primeros trimestres del año cafetero. Si las exportaciones efectuadas por cualquier Miembro en un determinado trimestre son inferiores a su cuota para ese trimestre, el saldo se añadirá a su cuota del trimestre siguiente de ese año cafetero.

Artículo 33

Ajuste de las cuotas anuales de exportación

Si las condiciones del mercado lo requirieren, el Consejo podrá revisar la situación de las cuotas y variar el porcentaje de las cuotas básicas de exportación fijadas en virtud del párrafo 2) del Artículo 30. Al proceder así, el Consejo tomará en cuenta cualquier probable déficit de café que puedan tener los Miembros.

Artículo 34

Notificación del déficit de café

1) Los Miembros exportadores se comprometen a notificar al Consejo, lo antes posible en el curso del año cafetero y a más tardar al final de su octavo mes, así como en las fechas posteriores en que el Consejo lo solicite, se disponen de can-

tidades suficientes de café para exportar el volumen total de la cuota para ese año.

2) El Consejo tendrá en cuenta esas notificaciones al determinar si debe o no ajustar el nivel de las cuotas de exportación de conformidad con las disposicionts del Artículo 33.

Artículo 35

Ajuste de las cuotas trimestrales de exportación

1) El Consejo modificará las cuotas trimestrales establecidas para cada Miembro en virtud del párrafo 1) del Artículo 32, en las circunstancias estipuladas en este Artículo.

2) Si el Consejo modifica las cuotas anuales de exportación según lo previsto en el Artículo 33, esa modificación se reflejará en las cuotas para el trimestre en curso, o para el trimestre en curso y los trimestres restantes, o para los trimestres restantes del año cafetero.

3) Aparte del ajuste previsto en el párrafo anterior, el Consejo podrá, si considera que la situación del mercado lo requiere, hacer ajustes entre las cuotas trimestrales del trimestre en curso y de los trimestres restantes de un mismo año cafetero, sin modificar por ello las cuotas anuales.

4) Cuando, por circunstancias excepcionales, un Miembro exportador considere que las limitaciones establecidas en el párrafo 2) del Artículo 32 podrían causar perjuicios a su economía, el Consejo podrá, a solicitud de ese Miembro, adoptar las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del Artículo 57. El Miembro interesado deberá demostrar los perjuicios sufridos y proporcionar garantías adecuadas en lo relativo al mantenimiento de la estabilidad de los precios. Sin embargo, el Consejo no podrá en ningún caso autorizar a un país a exportar más del 35 por ciento de su cuota anual de exportación en el primer trimestre, más del 65 por ciento en los dos primeros trimestres y más del 85 por ciento en los tres primeros trimestres del año cafetero.

5) Todos los Miembros reconocen que las alzas o bajas substanciales de los precios ocurridas durante períodos breves

pueden causar una distorsión excepcional en las tendencias principales de los precios, ocasionar una grave preocupación a productores y consumidores y amenazar el logro de los objetivos del Convenio. Por lo tanto, si tales movimientos en el nivel general de precios ocurren durante períodos breves, los Miembros podrán solicitar que se convoque al Consejo, el cual podrá modificar por mayoría simple distribuída el volumen total de la cuota trimestral en vigor.

6) Si el Consejo comprobare que un alza o baja brusca o inusitada del nivel general de precios se debe a una maniobra artificial en el mercado cafetero ocasionada por acuerdos entre importadores, entre exportadores, o entre unos y otros, decidirá por mayoría simple qué medidas correctivas deben aplicarse para reajustar el volumtn total de las cuotas trimestrales en vigor.

Artículo 36

Procedimiento para ajustar las cuotas de exportación

1) Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 31 y 37, las cuotas anuales de exportación se fijarán, y los ajustes se efectuarán, modificando la cuota básica de exportación de cada Miembro en un porcentaje que será igual para todos.

2) Los cambios generales que se efectuén en todas las cuotas trimestrales en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2), 3), 5) y 6) del Artículo 35 se aplicarán a prorrata a las cuotas trimestrales de exportación de cada Miembro, siguiendo las normas pertinentes que establezca el Consejo. En esas normas se tendrán en cuenta los distintos porcentajes de las cuotas anuales de exportación que los diversos Miembros hayan exportado o tengan derecho a exportar en cada trimestre del año cafetero.

3) Todas las decisiones del Consejo sobre fijación y ajuste de las cuotas anuales y de las cuotas trimestrales en virtud de los Artículos 30, 32, 33 y 35 se adoptarán, salvo disposiciones en contrario, por mayoría distribuída de dos tercios,

Artículo 37

Disposiciones adicionales para el ajuste de las cuotas de exportación.

1) Además de fijar las cuotas anuales de exportación de acuerdo con el cálculo de las importaciones y exportaciones totales del mundo, según se dispone en el Artículo 30, el Consejo tratará de asegurar:

a) que los consumidores puedan obtener suministros de café de los tipos que requieran;

b) que los precios de los diversos tipos de café sean equitativos; y

c) que no ocurran fluctuaciones substanciales de precios en períodos breves.

2) Para lograr tales fines, el Consejo podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 36, adoptar un sistema para el ajuste de las cuotas anuales y trimestrales en función del movimientos de precios de los principales tipos de café. El Consejo fijará anualmente un límte a la cuantía en que podrán reducirse las cuotas anuales en virtud de cualquier sistema que se establezca, el cual no podrá exceder del cinco por ciento. Para los fines de dicho sistema, el Consejo podrá fijar diferenciales de precios y márgenes de precios a los diversos tipos de café. Para ello el Consejo tendrá en cuenta, entre otras cosas, las tendencias de precios.

3) Las decisiones del Consejo en virtud de las disposiciones del párrafo 2) de este Artículo se adoptarán por una mayoría distribuida de dos tercios.

Artículo 38

Observancia de las cuotas de exportación.

1) Los Miembros exportadores sujetos a cuota adoptarán las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio relativas a cuotas. Aparte de cualesquiera medidas que el Consejo pueda adoptar,

éste podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, exigir a dichos Miembros que tomen medidas complementarias para que se aplique con eficacia el sistema de cuotas previsto en el Convenio.

2) Ningún Miembro exportador podrá sobrepasar las cuotas anuales o trimestrales que se les hubieren asignado.

3) Si un Miembro exportador se excede de su cuota en un determinado trimestre, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas siguientes una cantidad igual al 110 por ciento de dicho exceso.

4) Si durante la vigencia del presente Convenio, un Miembro exportador se excede por segunda vez de su cuota trimestral, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas siguientes una cantidad igual al doble de ese exceso.

5) Si durante la vigencia del presente Convenio, un Miembro exportador se excede por tercera vez, o más veces, de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el párrafo 4) de este Artículo y se suspenderán los derechos de voto del Miembro hasta el momento en que el Consejo decida si cabe exigir el retiro de dicho Miembro de la Organización, de conformidad con el Artículo 67.

6) De conformidad con el reglamento establecido por el Consejo, las deducciones de cuota previstas en los párrafos 3), 4) y 5) del presente Artículo y las medidas adicionales que dispone el párrafo 5) serán aplicadas por el Consejo tan pronto como se reciba la necesaria información.

Artículo 39

Embarques de café procedentes de territorios dependientes

1) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este Artículo, las partidas de café procedentes de cualquiera de los territoros dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se considerarán exportaciones de café y no estarán sujetas a las limitacio-

nes de las cuotas, siempre que el Miembro interesado llegue a un acuerdo satisfactorio para el Consejo sobre el control de las reexportaciones y sobre cualquier otra cuestión que, a juicio del Consejo, esté relacionada con el funcionamiento del Convenio y surja de la relación especial entre el territorio metropolitano del Miembro y sus territorios dependientes.

2) Sin embargo, el comercio de café entre un Miembro y cualquiera de sus territorios dependiente que, conforme a las disposiciones de los Artículos 4 y 5 sean Miembro individual de la Organizarión o componente de un grupo Miembro, se considerará para los efectos del Convenio como comercio de exportación de café.

Artículo 40

Exportaciones no imputadas a las cuotas.

1) Para favorecer el consumo de café en ciertas regiones del mundo donde hay un reducido consumo por habitante y un potencial de expansión considerable, las exportaciones destinadas a los países enumerados en el Anexo B, con sujeción a las disposiciones del inciso f) del párrafo 2) del presente Artículo, no se imputarán a las cuotas. El Consejo reexaminará anualmente el Anexo B con el objeto de determinar si conviene suprimir del Anexo, o añadir al mismo, uno o varios países y podrá, si así lo decidiere, tomar las medidas del caso.

2) Las exportaciones destinadas a los países enumerados en el Anexo B se ajustarán a las disposicionts de los incisos siguientes:

a) El Consejo preparará anualmente un cálculo de las importaciones para el consumo interno de los países enumerado en el Anexo B, después de examinar los resultados obtenidos el año anterior respecto al aumento del consumo de café en esos países y teniendo en cuenta el probable efecto de las campañas de promoción y de los acuerdos de comercio. El Consejo podrá revisar ese cálculo en el curso del año. Los Miembros exportadores considerados en conjunto no exportarán a los países enumerados en el Anexo B una cantidad que exceda de la cantidad fijada por el Consejo y, a tal efecto,

la Organización mantendrá informados a los Miembros sobre las exportaciones que se estén efectuando con destino a dichos países. Los Miembro exportadores comunicarán a la Organización, a mas tardar treinta días después del fin de cada mes, todas las exportaciones hechas a cada uno de los países enumerados en el Anexo B durante ese mes.

b) Los Miembros proporcionarán las estadísticas y demás información que necesite la Organización para ayudarle a fiscalizar la corriente de café hacia los países enumerados en el Anexo B y para asegurarse que se consuma en dichos países.

c) Los Miembros exportadores procurarán negociar de nuevo lo antes posible los acuerdos comerciales vigentes con el objeto de inculir en ellos disposiciones tendientes a impedir la reexportación de café desde los países enumerados en el Asexo B a mercados tradicionales. Los Miembros exportadores inculirán también tales disposiciones en todos los nuevos acuerdos comerciales y en todos los nuevos contratos de venta no previstos en los acuerdos comerciales, tanto si dicho contratos se concierten con comerciantes privados como si se celebran con organizaciones gubernamentales.

d) Para mantener el control permanente de las exportaciones a los países enumerados en el Anexo B, los Miembros exportadores marcarán claramente todos los sacos de café destinados a dichos países con las palabras "Nuevo Mercado" y exigirán garantías adecuadas para impedir la reexportación o desvío de este café a países no enumerados en el Anexo B. El Consejo podrá establecer normas pertinentes a este propósito. Todos los Miembros, aparte de los enumerados en el Anexo B, prohibirán la entrada, sin excepción, de todas las partidas de café consignadas directamente, o desviada desde un país enumerado en el Anexo B, o cuyos sacos o documentos de exportación exhiban pruebas de haber sido destinadas inicialmente a un país enumerado en el Anexo B o las partidas que vayan acompañadas por un certificado que indique estar destinado a un país enu-

merado en el Anexo B o que esté marcado con las palabras "Nuevo Mercado".

e) El Consejo preparará todos los años un informe detallado sobre los resultados obtenidos en el desarrollo de los mercados de café de los países enumerados en el Anexo B.

f) En el caso de que el café exportado por un Miembro a un país de los enumerados en el Anexo B sea reexportado o desviado a cualquier otro país no enumerado en el Anexo B, el Consejo cargará la cantidad correspondiente a la cuota del Miembro exportador de que se trate, y, además, de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo, podrá aplicar las disposiciones del párrafo 4) del Artículo 38. Si se produjere otra reexportación, desde el mismo país enumerado en el Anexo B, el Consejo investigará el caso y, si lo considera necesario, podrá en cualquier momento excluir a dicho país del Anexo B.

3) Las exportaciones de café en grano como materia prima para procesos industriales con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimento no serán imputadas a las cuotas siempre que el Miembro exportador pruebe a satisfacción del Consejo que el café en grano se utilizará realmente para tales fines.

4) El Consejo podrá decidir, a petición de un Miembro exportador, que no se imputen a su cuota las exportaciones de café efectuadas por ese Miembro para fines humanitarios u otros fines no comerciales.

Artículo 41

Acuerdo regionales e interregionales sobre precios.

1) Los acuerdos regionales e interregionales sobre precios concertados entre Miembros exportadores, deberán ser compatibles con los objetivos generales del presente Convenio y, deberán registrarse ante el Consejo. En tales acuerdos se tendrán en cuenta los intereses de los productores y consumi-

dores, así coso los objetivos del Convenio. Todo Miembro de la Organización que considere que cualquiera de estos acuerdos pueden acarrear consecuencias incompatibles con los objetivos del Convenio, podrá pedir al Consejo que los examine juntamente con los Miembros interesados en su próximo período de sesiones.

2) Previa consulta con los Miembros y con la organización regional a que pertenezcan, el Consejo podrá recomendar una escala de diferenciales de precios para diversas clases y calidades de café, y los Miembros se esforzarán por lograr esa escala mediante sus respectivas políticas en materia de precios.

3) Si se producen fluctuaciones substanciales de precios durante períodos breves para las clases y calidades de café para las cuales se haya aprobado una escala de diferenciales de precios en virtud de recomendaciones formuladas de conformidad con el párrafo 2) de este Artículo, el Consejo podrá recomendar medidas adecuadas para corregir tal situación.

Artículo 42

Investigación de las tendencias del mercado

El Consejo estudiará constantemente las tendencias del mercado del café, con el objeto de recomendar una política de precios que tenga presentes los resultados logrados mediante el sistema de cuotas previsto en el Convenio.

CAPITULO VIII — CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE REEXPORTACION

Artículo 43

Certificados de origen y de reexportación

1) Toda exportación de café procedente de cualquier Miembro en cuyo territorio se haya producido dicho café irá acompañada de un certificado de origen válido, de conformidad con los reglamentos adoptados por el Consejo, y expedido por un organismo competente que será escogido por ese Miembro y aprobado por la Organización. Cada Miembro decidirá el

número de ejemplares del certificado que requerirá, y cada certificado original y todas sus copias llevarán un número de serie. A menos que el Consejo decida otra cosa, el original del certificado acompañará a los documentos de exportación y el país Miembro enviará inmediatamente una copia a la Organizacón, con la salvedad de que los originales de los certificados expedidos para cubrir exportaciones de café a países no miembros serán despachados directamente a la Organización por el país Miembro;

2) Toda reexportación de cafe procedente de un Miembro irá acompañada de un certificado válido de reexportación, de conformidad con los reglamentos adoptados por el Consejo, expedido por un organismo competente escogido por ese Miembro y aprobado por la Organización, en el que se hará constar que el café de que se trata se importó de conformidad con las disposiciones del Convenio. Cada Miembro decidirá el número de ejemplares del certificado que requerirá y todos los originales y copias de los certificados llevarán un número de serie. A menos que el Consejo decida otra cosa, el original del certificado de reexportación acompañará a los documentos de reexportación y el Miembro reexportador enviará inmediatamente una copia a la Organización, con la salvedad de que los originales de los certificados de reexportación expedidos para cubrir reexportaciones de café a un país no miembro, serán despachados directamente a la Organización.

3) Todo Miembro comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que aplicará las medidas y desempeñará las funciones descritas en los párrafos 1) y 2) de este Artículo. La Organización aprobará especificamente los organismos no gubernamentales, una vez que el país Miembro interesado le haya suministrado pruebas suficientes de la capacidad y voluntad de tales organismos para desempeñar el cometido que le corresponde al Miembro de conformidad con las normas y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá declarar en cualquier momento, cuando haya motivo, que deja de considerar aceptable a determinado organismo no gubernamental. De una manera directa o por conducto de una organización mundial internacionalmente reconocida, el Consejo

adoptará las medidas necesarias para poder convencerse, en todo momento, de que los certificados de origen y los certificados de reexportación se expiden y utilizan correctamente, así como para poder saber las cantidades de café que ha exportado cada Miembro.

4) Todo organismo no gubernamental aprobado como organismo certificador de conformidad con las disposiciones del párrafo 3) del presente Artículo, mantendrá un registro de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen su expedición, durante un período no inferior a dos años. Para obtener su aprobación como organismo certificador en virtud de las disposiciones del párrafo 3) de este Artículo, tal organismo no gubernamental habrá de comprometerse previamente a poner dicho registro a disposción de la Organización para su inspección.

5) Los Miembros prohibirán la entrada de cualquier partida de café procedente de cualquier otro Miembro, ya se haya importado directamente o a través de un país no miembro, que no vaya acompañada de un certificado de origen o de reexportación válido expedido de conformidad con los reglamentos adoptados por el Consejo.

6) Las pequeñas cantidades de café en las formas que el Consejo pudiere determinar, o el café para consumo directo en barcos, aviones y otros medios internacionales de transporte, quedarán exentos de las disposiciones previstas en los párrafos 1) y 2) de este Artículo.

CAPITULO IX — CAFE ELABORADO

Artículo 44

Medidas relativas al café elaborado

1) Ningún Miembro aplicará medidas gubernamentales que afecten sus exportaciones y reexportaciones de café a otro Miembro que, consideradas globalmente en relación con ese otro Miembro, representen un trato discriminatorio en favor del café elaborado en comparación con el café verde. Al apli-

car esta disposición, los Miembros podrán tener debidamtnte en cuenta lo siguiente:

a) la situación especial de los mercados enumerados en el Anexo B del Convenio;

b) el trato diferencial por parte de un Miembro importador, en lo que se refiere a importaciones o reexportaciones de las diversas formas de café.

2).—

a) Si un Miembro estimare que no se están cumpliendo las disposiciones del párrafo 1) del presente Artículo, podrá notificar su reclamación por escrito al Director Ejecutivo, a la cual acompañará un informe detallado de las razones en que fundamenta su opinión y una relación de las medidas que a su juicio debería adoptarse. El Director Ejecutivo informará inmediatamente al Miembro contra el que se haya formulado la reclamación y solicitará su parecer. Instará a los Miembros a que lleguen a una solución satisfactoria para ambos y, tan pronto como sea posible, presentará un informe completo al Consejo, en el que se incluyan las medidas que deberían adoptarse a juicio del Miembro reclamante, así como el parecer de la otra parte.

b) Si no se ha encontrado una solución dentro de un plazo de 30 días después de recibida la notificación por el Director Ejecutivo, éste establecerá una junta de arbitraje, a más tardar 40 días después de recibida la notificación. Dicha comisión estará compuesta como sigue:

i) una persona designada por el Miembro reclamante;

ii) una persona designada por el Miembro contra el cual se haya formulado la reclamación; y

iii) un presidente designado de mutuo acuerdo por los Miembros interesados o, en el caso de que no haya acuerdo, por las dos personas designadas en virtud de los incisos i) y ii).

c) Si la junta no queda plenamente constituída dentro de un plazo de 45 días después de que el Director Ejecutivo haya recibido la notificación, los árbitros que no

hayan sido nombrados serán designados por el Presidente del Consejo, en un plazo adicional de 10 días, previa consulta con los Miembros interesados.

d) Ninguno de los árbitros será funcionario de los Gobiernos interesados en el caso, ni podrá tener interés en su resultado.

e) Los Miembros interesados facilitarán la labor de la comisión y pondrán a su disposición toda la información pertinente.

f) La junta de arbitraje, con base en toda la información de que disponga, determinará, en un plazo de tres semanas después de haber sido constituida, si existe trato discriminatorio y, en caso afirmativo, en qué medida.

g) Las decisiones de la junta sobre todas las cuestiones, ya sean de fondo o de procedimiento, se adoptarán, en caso necesario, por mayoría de votos.

h) El Director Ejecutivo notificará inmediatamente a los Miembros interesados e informará al Consejo acerca de las conclusiones de la junta.

i) Los costos de la junta de arbitraje se imputarán al presupuesto administrativo de la Organización.

3).—

a) Si se llegare a la conclusión de que existe trato discriminatorio, se concederá al Miembro interesado un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se le hayan notificado las conclusiones de la junta de arbitraje, con el objeto de corregir la situación de conformidad con las conclusiones de la junta. El Miembro informará al Consejo acerca de las medidas que tenga intención de adoptar.

b) Si, transcurrido ese plazo, el Miembro reclamante considera que no se ha remediado la situación, podrá, después de informar al Consejo, adoptar contramedidas, las cuales no excederán de lo que sea necesario para neutralizar el trato discriminatorio determinado por la

junta de arbitraje, y sólo se aplicarán en tanto exista el trato discriminatorio.

c) Los Miembros interesados mantendrán informado al Consejo acerca de las medidas que estén adoptando.

4) Al aplicar las contramedidas, los Miembros se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad que tienen los países en desarrollo de aplicar políticas encaminadas a ampliar la base de sus economías, mediante, entre otras cosas, la industrialización y la exportación de productos manufacturados, y a hacer todo lo necesario para asegurar que las disposiciones del presente Artículo se apliquen equitativamente a todos los Miembros que se encuentren en una situación análoga.

5) No podrá interpretarse que ninguna de las disposiciones del presente Artículo impide que un Miembro suscite ante el Consejo una cuestión relacionada con este Artículo, o que se acoja a lo dispuesto en los Artículos 58 ó 59, pero tales acciones no podrán interrumpir, sin previo consentimiento de los Miembros interesados, ningún procedimiento que se hubiere iniciado en virtud del presente Artículo, ni impedir que se inicie tal procedimiento, a menos que se hubiere llevado a término un procedimiento en virtud del Artículo 59 en relación al mismo caso.

6) Cualquiera de los plazos mencionados en el presente Artículo podrá ser modificado por acuerdo entre los Miembros interesados.

CAPITULO X — REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 45

Regulación de las importaciones

1) Para evitar que los países exportadores no miembros aumenten sus exportaciones a expensas de los Miembros, cada Miembro limitará sus importaciones anuales de café producido en países exportadores no miembros, a una cantidad que no exceda del promedio de sus importaciones anuales de café de di-

chos países, efectuadas durante los años civiles 1960, 1961 y 1962.

2) El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá suspender o alterar esas limitaciones cuantitativas si así lo cree necesario para coadyubar a los objetivos del Convenio.

3) El Consejo elaborará informes anuales sobre las cantidades de café originario de países no miembros cuya importación esté permitida, e informes trimestrales sobre las importaciones de cada Miembro importador efectuadas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) del presente Artículo.

4) Las obligaciones de los párrafos anteriores de este Artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en conflicto, bilaterales o multilaterales, que los Miembros importadores hayan contraído con países no miembros antes del 1 de agosto de 1962, siempre que todo Miembro importador que haya asumido esas obligaciones en conflicto las cumpla de forma tal que disminuya en la medida de lo posible el conflicto con las obligaciones descritas en los párrafos anteriores, adopte cuanto antes medidas para conciliar sus obligaciones con las disposiciones de esos párrafos, e informe detalladamente al Consejo sobre las obligaciones citadas, así como sobre las medidas que haya tomado para atenuar o eliminar el conflicto existente.

5) Si un Miembro importador no cumple las disposiciones de este Artículo, el Consejo podrá suspender, por mayoría distribuida de dos tercios, su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se depositen sus votos en la Junta.

CAPITULO XI — AUMENTO DEL CONSUMO.

Artículo 46

Promoción

1) El Consejo patrocinará la promoción del consumo de café. Para este efecto, podrá mantener un comité separado cuyos objetivos serán promover por todos los medios adecuados el consumo en países importadores, sin distinción de origen, ti-

po o marca de café, y empeñarse en lograr y mantener la más alta calidad y pureza de la bebida.

2) Se aplicarán a dicho comité las siguiente disposiciones:

a) El costo del programa de promoción será pagado con las contribuciones de los Miembros exportadores;
b) Los Miembros importadores podrán contribuir también con aportes financieros al programa de promoción.
c) Sólo podrán ser miembros del comité los Miembros que contribuyan al programa de promoción;
d) El Consejo examinará la magnitud y el costo del programa;
e) El Consejo aprobará los Estatutos del comité;
f) Antes de iniciar una campaña en un país, el comité obtendrá la aprobación del Miembro de que se trate;
g) El comité controlará todos los recursos destinados a la promoción y aprobará todas las cuentas relacionadas con ellos.

3) Los gastos administrativos ordinarios relativos al personal permanente de la Organización directamente dedicado a actividades de promoción, a excepción de los gastos de viaje con fines de promoción, se cargarán al presupuesto administrativo de la Organización.

Artículo 47

Eliminación de obstáculos al consumo

1) Los Miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo gradualmente cualquier obstáculo que pueda oponerse a ese aumento.

2) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actulmente en vigor que pueden, en mayor o menos medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:

a) los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuota, las operaciones de los monopo-

lios estatales de importación y de los organismos oficiales de compra, y demás normas administrativas y prácticas comerciales;

b) los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y demás normas administrativas y practicas comerciales; y

c) las codiciones internas de comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar el consumo.

3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposicioies del párrafo 4) del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por proseguir la reducción de los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes y dentro del espíritu del Anexo A.II.I del Acta Final de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, los Miembros se comprometen a buscar la forma de reducir los obstáculos que se oponen al aumento de la comercialización y el consumo mencionados en el párrafo 2) de este Artículo, o los medios de atenuar considerablemente sus efectos.

5) Los Miembros informaran al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de aplicar las disposiciones del presente Artículo.

6) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros, y en el primer período de sesiones del año cafetero 1969-70 examinará los resultados obtenidos.

CAPITULO XII — POLITICA DE PRODUCCION Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 48

Política de producción y medidas de control

1) Cada Miembro productor se compromete a ajustar su

producción de café a un volumen que no exceda del necesario para el consumo interno, las exportaciones permitidas y las existencias mencionadas en el Artículo 49.

2) Cada Miembro exportador propondrá a la Junta Ejecutiva, antes del 31 de diciembre de 1968, su meta de producción para el año cafetero 1972-73, la cual se basará en los elementos expuestos en el párrafo 1) de este Artículo. Tal meta se considerará aprobada a menos que la Junta Ejecutiva la rechace por mayoría simple distribuída, antes del primer período de sesiones que celebre el Consejo con posterioridad al 31 de diciembre de 1968. La Junta Ejecutiva comunicará al Consejo las metas de producción que hayan sido aprobadas en esa forma. Si la meta de producción propuesta por un Miembro exportador fuere rechazada por la Junta Ejecutiva, ésta recomendará una meta de producción para tal Miembro exportador. En su primer período de sesiones posterior al 31 de diciembre de 1968, que tendrá lugar antes del 31 de marzo de 1969, el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta, establecerá metas individuales de producción para aquellos Miembros exportadores cuyas propuestas hayan sido rechazadas por la Junta o que no hayan propuesto ninguna meta.

3) Ningún Miembro exportador obtendrá incrementos en su cupo anual de exportación que sobrepasen su cupo anual de exportación vigente el 1º de abril de 1969, hasta que su meta de producción sea aprobada por la Organización o fijada por el Consejo, de acuerdo con el párrafo 2) de este Artículo.

4) El Consejo establecerá metas de producción para los Miembros exportadores que se adhieran al Convenio y podrá fijar metas de producción para Miembros productores que no sean Miembros exportadores.

5) El Consejo mantendrá en constante examen las metas de producción que se establezcan o aprueben en virtud de este Artículo, y las revisará en la medida necesaria para garantizar que la suma de las metas individuales esté en consonancia con pronósticos de consumo mundial.

6) Los Miembros se comprometen a atenerse a las metas individuales de producción establecidas o aprobadas en vir-

tud de este Artículo, y cada Miembro productor aplicará a tal fin cualesquiera políticas y procedimientos que estime necesarios para ese fin. Las metas individuales de producción establecidas o aprobadas en virtud de este Artículo no constituyen mínimos obligatorios, ni confieren derecho alguno a volúmenes determinados de exportación.

7) Los Miembros productores presentarán a la Organización, en la forma y plazos que el Consejo determine, informes periódicos sobre las medidas adoptadas para controlar la producción y ajustarse a sus metas individuales de producción, establecidas o aprobadas según las disposiciones de este Artículo. Teniendo en cuenta los resultados de la apreciación de esa información y de otros datos pertinentes, el Consejo adoptará las medidas, generales o particulares, que estime necesarias o adecuadas.

8) Si el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro productor no adopta medidas adecuadas para observar las disposiciones de este Artículo, tal Miembro no disfrutará de ningún incremento posterior en su cupo anual de exportación y podrán suspendérsele sus derechos de voto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7) del Artículo 59 hasta que el Consejo esté convencido de que el Miembro está cumpliendo las obligaciones relativas a este Artículo No obstante, si después de transcurrido el plazo adicional que el Consejo determine, se llega a la conclusión de que el Miembro interesado no ha adoptado todavía las medidas necesarias para aplicar una política conforme con los objetivos de este Artículo, el Consejo podrá exigir el retiro de dicho Miembro de la Organización, a tenor del Artículo 67.

9) La Organización proporcionará a los Miembros que así lo soliciten, en las condciones que pueda determinar el Consejo, toda la asistencia posible y compatible con sus atribuciones, con el objeto de contribuir al logro de los fines del presente Artículo.

10) Los Miembros importadores se comprometen a cooperar con los Miembros exportadores en la ejecución de los planes de éstos para ajustar su producción de café de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este Artículo. En particu-

lar, los Miembros se abstendrán de ofrecer directamente ayuda financiera o técnica, o de apoyar propuestas de ayuda de esa naturaleza por parte de cualquier organismo internacional al que pertenezcan, destinada a la aplicación de políticas de producción contrarias a los objetivos del presente Artículo, tanto si el país beneficiario es Miembro de la Organizarión Internacional del Café como si no lo es. La Organización mantendrá estrecho contacto con los organismos internacionales interesados, a fin de conseguir su máxima cooperación en la aplicación de este Artículo.

11) Todas las decisiones previstas en este Artículo, con excepción de lo prescrito en el párrafo 2) del mismo, se adoptarán por mayoría distribuída de dos tercios.

CAPITULO XIII — REGULACION DE LAS EXISTENCIAS

Artículo 49

Política relativa a las existencias

1) Con el objeto de complementar las disposiciones del Artículo 18, el Consejo podrá establecer, por mayoría distribuída de dos tercios, una política relativa a las existencias de café en los países Miembros productores.

2) El Consejo adoptará medidas para comprobar anualmente el volumen de las existencias de café en poder de cada Miembro exportador, de conformidad con los procedimientos que establezca. Los Miembros interesados facilitarán esa verificación anual.

3) Los Miembros productores se asegurarán de que en sus respectivos países existan instalaciones adecuadas para el debido almacenamiento de las existencias de café.

CAPITULO XIV — OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS MIEMBROS

Artículo 50

Consultas y colaboración con el comercio

1) La Organización mantendrá relación estrecha con las

organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

2) Los Miembros desarrollarán las actividades comprendidas en el marco del Convenio, de forma que estén en armonía con los conductos comerciales establecidos. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio cafetero.

Artículo 51

Trueque

Para no poner en peligro la estructura general de los precios, los Miembros se abstendrán de efectuar operaciones de trueque, directa e individualmente vinculadas, que entrañen la venta de café en los mercados tradicionales.

Artículo 52

Mezclas y sucedáneos

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2) El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la observancia de las disposiciones de este Artílulo

3) El Consejo podrá recomendar a cualquier Miembro que adopte las medidas necesarias para asegurar la observancia de las disposiciones de este Artículo.

CAPITULO XV — FINANCIACION ESTACIONAL

Artículo 53

Financiación estacional.

1) A solicitud de cualquier Miembro que sea parte en acuerdo bilaterales, multilaterales, regionales o interregionales relativos a la financiación estacional, el Consejo examinará dichos acuerdos con el objeto de comprobar si son compatibles con las obligaciones del Convenio.

2) El Consejo podrá hacer recomendaciones a los Miembros, con el objeto de resolver cualquier incompatibilidad de obligaciones que pudiera surgir.

3) A base de la información obtenida de los Miembros interesados y si lo considera apropiado y pertinente, el Consejo podrá hacer recomendaciones de caracter general a fin de prestar asistencia a los Miembros que necesiten financiación estacional.

CAPITULO XVI — FONDO DE DIVERSIFICACION

Artículo 54

Fondo de Diversificación.

1) En virtud del presente Artículo se establece el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del café, con el fin de coadyuvar al objetivo de limitar la producción de café para establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda mundiales. Este Fondo se regirá por los estatutos que apruebe el Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1968.

2) La participación en el fondo será obligatoria para toda Parte Contratante que no sea Miembro importador y que tenga un cupo de exportación superior a 100.000 sacos. La participación en el Fondo, con carácter voluntario, de las Partes Contratantes a las que no se aplique esta disposición, y las contribuciones procedentes de otras fuentes, se regirán por las con-

diciones que se acuerden entre el Fondo y las Partes interesadas.

3) Todo participante exportador, sujeto a participación ogligatoria, aportará al Fondo, en plazos trimestrales, una suma equivalente a 0,60 dólares de EE.UU. por saco, que exporte efectivamente cada año cafetero, por encima de 100.000 sacos, a mercado sujetos a cuota. Las contribuciones se efectuarán durante cinco años consecutivos, a partir del año cafetero 1968-69. El Fondo podrá aumentar, por mayoría de dos tercios, la tasa de las contribuciones hasta un nivel máximo de 1 dólar de los EE.UU. por saco. La contribución anual de cada Participante exportador será calculada inicialmente sobre la base del cupo de exportación que tenga el 1º de octubre del año utilizado para el cálculo. Este cálculo inicial será revisado en función de la cantidad de café efectivamente exportada por el Participante a mercados sujetos a cuota durante el año utilizado para el cálculo, y cualquier ajuste que sea necesario efectuar en la contribución se hará en el año cafetero siguiente. El primer pago trimestral de la contribución anual correspondiente al año cafetero 1968-69 será exigible el 1º de enero de 1969 y deberá satisfacerse a más tardar el 28 de febrero de 1969.

4) La contribución de cada Participante exportador será utilizada para programas o proyectos aprobados por el Fondo que se realicen dentro de su territorio, pero en cualquier caso, el 20 por ciento de la contribución será pagadera en moneda libremente convertible para su utilización en cualesquiera programas o proyectos aprobados por el Fondo. Además, un porcentaje de la contribución, dentro de los límites que se establezcan en los Estatutos, será pagadero en moneda libremente convertible a fin de costear los gastos administrativos del Fondo.

5) El porcentaje de la contribución que, de conformidad con el párrafo 4) del presente Artículo, debe aportarse en moneda libremente convertible, podrá ser aumentado de mutuo acuerdo entre el Fondo y el Participante exportador interesado.

6) Al comienzo del tercer año de funcionamiento del Fondo, el Consejo examinará los resultados obtenidos en los dos

primeros años y podrá entonces revisar las disposiciones del presente Artículo con miras a mejorarlas.

7) Los Estatutos del Fondo dispondrán:

a) la suspessión de las contribuciones en relación a cambios previamente estipulados que se produzcan en el nivel de los precios del café;

b) el pago al Fondo, en moneda libremente convertible, de cualquier parte de la contribución que no haya sido utilizada por el Participante interesado;

c) medidas que permitan la delegación, en una o varias instituciones financieras internacionales, de las funciones y actividades apropiadas del Fondo.

8) A menos que el Consejo decida otra cosa, todo Participante exportador que no cumpla las obligaciones que le impone este Artículo sufrirá suspensión de sus derechos de voto en el Consejo y no se beneficiará de ningún aumento en su cupo de exportación. El Participante exportador que no cumpla estas obligaciones por un período ininterrumpido de un año cesará de ser Parte del Convenio noventa días después, a menos que el Consejo decida otra cosa.

9) Las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones de este Artículo se adoptarán por mayoría distribuida de dos tercios.

CAPITULO XVII — INFORMACION Y ESTUDIO

Artículo 55

Información.

1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) información estad stica sobre la producción, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, y

b) en la medida que lo considere adecuado, información

técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones y en particular informes estadísticos regulares acerca de la producción,exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 56

Estudios.

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café de las oportunidades para la aplicación del consumo de café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café, y en particular sobre su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para la exportaciones de café de los Miembros productores. El Consejo podrá examinar recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVIII — EXONERACION DE OBLIGACIONES

Artículo 57

Exoneración de obligaciones

1) El Consejo, por mayoría distribuída de dos tercios, podrá exonerar a un Miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes costitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3) El Consejo se abstendrá de examinar cualquier solicitud de exoneración de obligaciones relativas a cuota, que se base en el hecho de que, durante uno o más años, el país Miembro haya tenido una producción exportable superior a sus exportaciones permitidas, o que sea consecuencia del incumplimiento por parte de dicho Miembro de las disposiciones de los Artículos 48 y 49.

CAPITULO XIX CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 58

Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, por lo que respecta a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto relativo al Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera le las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos

de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con el Artículo 59. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, el cual hará llegar el informe a todos los Miembros.

Artículo 59

Controversias y Reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio que no se resuelva mediante negociaciones, será sometida, a petición de cualquier Miembro que sea parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2) En cualquier caso en que una controversia haya sido remitida al Consejo para su decisión en virtud del párrafo 1) del presente Artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo 3) del presente Artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3).—

a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estará formado por:

   i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran expediencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

   ii) dos personas de condiciones similares designadas por los Miembros importadores; y

   iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo nacionales de los países cuyos gobiernos sean Partes Contratantes de este Convenio.
c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno.
d) Los gastos del grupo consultive serán costeados por la Organización.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar todos los datos pertinentes.

5) Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio, será remitida al Consejo a petición del Miembro que formule la reclamación, para que aquél decida la cuestión.

6) Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuída. En cualquier declaracióo que se haga de que un Miembro ha incumplido el Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

7) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro a incumplido el Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos del Convenio, privar a dicho Miembro, por mayoría distribuída de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta hasta que cumpla sus obligaciones, o adoptar medidas para su retiro obligatorio en virtud del Artículo 67.

8) Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPITULO XX — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

Firma

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones

Unidas hasta el 31 de marzo de 1968 inclusive, a la firma de todo gobierno que sea Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1962.

Artículo 61

Ratificación

El presente Convenio quedará sujeto a aprobación, ratificación o aceptación por los gobiernos signatarios, o por cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1962, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 62, los instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1968.

Artículo 62

Entrada en vigor

1) Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1968 entre los gobiernos que hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que, en esa fecha, dichos gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. A este fin, la distribución de votos será la que figura en el Anexo C. Podrá igualmente entrar en vigor, con carácter definitivo, en cualquier momento posterior a su entrada en vigor provisional y una vez se satisfagan los requisitos estipulados en este párrafo. El Convenio entrará en vigor definitivamente para cualquier gobierno que deposite un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros gobiernos, y a partir de la fecha de tal depósito.

2) El Convenio podrá entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 1968. A tal fin, la notificación de un gobierno

signatario, o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1962, de que se compromete a aplicar el Convenio provisionalmente y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación con arreglo a sus procedmientos constitucionales a la mayor brevedad posible, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1968, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. A todo gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el Convenio se le permitirá depositar un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, y será considerado provisionalmente parte de él hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1968 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito.

3) Si el presente Convenio no hubiere entrado en vigor definitivamente o provisionalmente el 1º de octubre de 1968, los gobiernos que ya huberen depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptacón, o bien notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el Convenio y de que van a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación, podrán celebrar consultas entre sí, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el Convenio hubiere entrado provisionalmente en vigor, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1968, los gobiernos que ya hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmete, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

Artículo 63

Adhesión

1) Podrá adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus orga-

nismos especializados. Si se trata de un país exportador que no figure en el Anexo A, el Consejo determinará, al establecer tales condiciones, las disposiciones relativas a cuotas que se le aplicarán. Si el país exportador figurare en el citado Anexo A, las correspondientes disposiciones relativas a cuotas que aparezcan en el mismo serán aplicables a tal país, a menos que el Consejo decida otra cosa por una mayoría distribuída de dos tercios. A más tarlar el 31 de marzo de 1969, o en la fecha que pueda determinar el Consejo, cualquier Miembro importador del Convenio Internacional del Café de 1962, podrá adherirse al Convenio en las mismas condiciones bajo las cuales hubiera podido aprobar, ratificar o aceptar el Convenio; y si aplica provisionalmente el Convenio, será considerado provisionalmente parte de él hasta que deposite su instrumento de adhesión o hasta la fecha anteriormente citada inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito.

2) Cada gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2.

Artículo 64

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio.

Artículo 65

Notificaciones respecto de los territorios dependientes

1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, en cuyo caso el Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Cualquier Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el Artículo 4 respecto de cualquiera de sus territorios dependientes, o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de los Artículos 5 ó 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento del depósito de su instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior.

3) Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1) de este Artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de esa notificación.

4) El gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este Artículo y que obtuviere postertormente su independencia podrá, en un plazo de noventa días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como Parte Contratante del Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerará Parte Contratante del Convenio.

Artículo 66

Retiro voluntario

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del Convenio en cualquier momento, previa notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retiro surtirá efecto noventa días después de recibida dicha notificación.

Artículo 67

Retiro obligatirio

Si el Consejo determinare que un Miembro ha dejado de

cumplir las obligaciones que le impone el Convenio y que tal incumplimiento entorpece notablemente el funcionamiento del Convenio podrá, por una mayoría distribuída de dos tercios, exigir el retiro de tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser parte del Convenio.

Artículo 68

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiran

1) En el caso de que un Miembro se retire, el Consejo decidirá todo ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire, el cual quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por lo tanto, se retire o cese de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 70, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que se haya retirado o que haya cesado de participar en el Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, al quedar terminado el Convenio en virtud del Artículo 69.

Artículo 69

Duración y terminación

1) Este Convenio permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1973, a menos que sea prorrogado en virtud del párrafo 2) de este Artículo, o se le dé por terminado antes, de acuerdo con el párrafo 3).

2) Después del 30 de septiembre de 1972, el Consejo po-

drá, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuída de dos tercios del total de los votos, renegociar el Convenio, o prorrogarlo, con o sin modificaciones, por el período que determine el Consejo. Cualquier Parte Contratante, o cualquier territorio dependiente que sea Miembro o componente de un grupo Miembro, en nombre del cual no se haya efectuado una notificación de aceptación de dicho Convenio renegociado o prorrogado para la fecha en que tal Convenio renegociado o prorrogado entre en vigor, dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.

3) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuída de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

4) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

Artículo 70

Enmienda

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuída de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La emienda entrará en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo la enmienda no

ha entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

2) Cualquier Parte Contratante, o cualquier territorio dependiente que sea Miembro o componente de un grupo Miembro, en nombre del cual no se haya efectuado una notificación de aceptación de una enmienda para la fecha en que tal enmienda entre en vigor, dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.

Artículo 71

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1962, y a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, todo depósito de instrumentos de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, así como la fecha en que el Convenio entrará en vigor provisional y definitivamente. El Secretario General de las Naciones Unidas también comunicará a todas las Partes Contratantes cualquier notificación que se efectúe en virtud del Artículo 5, del párralo 2) del Artículo 62, o de los Artículos 65, 66 ó 67; la fecha en que el Convenio se considerará prorrogado o terminado en virtud del Artículo 69, y la fecha en que una enmienda entrará en vigor en virtud del Artículo 70.

Artículo 72

Disposiciones suplementarias y transitorias

1) El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1962.

2) Con el objeto de facilitar la prolongación del Convenio de 1962 sin solución de continuidad:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos

en virtud del Convenio de 1962, que estén en vigor el 30 de septiembre de 1968, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

b) Todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 1967-68, para su aplicación en el año cafetero 1968-69, se adoptarán durante el último período ordinario de sesiones que celebre el Consejo en el año cafetero 1967-68 y se aplicarán a título provisional como si el presente Convenio hubiere entrado ya en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas

Los textos en español, francés, inglés, portugués y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio.

ANEXO A

Cuotas básicas de exportación (1)

(millares de sacos de 60 kilogramos)

Brasil	20.926
Burundi (2)	233
Camerún	1.000
Colombia	7.000
Congo (República Democrática) (2)	1.000
Costa de Marfil	3.073
Costa Rica	1.100
Ecuador	750
El Salvador	1.900
Etiopía	1.494
Guatemala	1.800

Guinea (el Consejo le fijará una cuota basica de exportación)	
Haití	490
Honduras	425
India	423
Indonesia	1.357
Kenia	860
México	1.760
Nicaragua	550
Perú	740
Portugal	2.776
República Centroafricana	200
República Dominicana	520
República Malgache	910
Rwanda (2)	150
Tanzania	700
Togo	200
Uganda	2.379
Venezuela (2)	325
TOTAL	55.041

(1) De acuerdo con las disposiciones del Articulo 31 (1), los siguientes países exportadores no tienen cuota básica de exportación, y recibirán durante el año cafetero 1968-69, las siguientes cuotas de exportación: Bolivia 50 000 sacos; Congo (Brazzaville) 25.000 sacos; Cuba 50.000 sacos; Dahomey 33 000 sacos; Gabón 25.000 sacos; Ghana 51.000 sacos; Jamaica 25.000 sacos; Liberia 60.000 sacos; Nigeria 52.000 sacos; Panamá 25.000 sacos; Paraguay 70.000 sacos; Sierra Leona 82.000 sacos; Trinidad y Tobago 69.000 sacos.

(2) A Burudi, Congo (República Democratica), Cuba, Rwanda y Venezuela, tras presentar a la Junta Ejecutiva pruebas aceptables de que cuentan con una producción exportable superior a 233.000: 1.000.000; 50.000; 150.000 y 325.000 sacos respectivatmnte, se les concederá un cupo de exportación anual que no exceda, en cada caso, del que hubieran obtenido con una cuota básica de 350 000; 1.300.000; 200.000; 260.000 y 175.000 sacos respectivamente. Sin embargo, en

ningún caso se tendrán en cuenta los aumento concedidos a estos países para los efectos del cálculo de la distribución de votos.

ANEXO B.

Países de destino no sujetos a cuotas, a que se refire el

Artículo 40, del Capítulo VII

Las regiones geográficas que figuran a continuación son países no sujetos a cuotas para los fines del presente Convenio:

Africa Sudoccidental
Arabia Saudita
Bahrein
Botswana
Ceilán
Corea del Norte

China (continental)
China (Taiwan)
Hungria
Irak
Irán

Japón
Kuwait
Lesotho
Malawi
Mascate y Omán

Omán bajo Tregua
Polonia
Qatar
República de Corea
República de Sudáfrica

Rhodesia Meridional
Rumania
Somalia
Sudán
Swazilandia

Tailandia
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Zambia

NOTA: Los nombres abreviados que figuran en la lista tienen una significación puramente geográfica, sin intención de que se presten a interpretación política alguna.

ANEXO C

DISTRIBUCION DE VOTOS

P A I S	Exportador	Importador
Argentina	——	16
Australia	——	9
Austria	——	11
Bélgica *	——	28
Bolivia	4	——
Brasil	332	——
Burundi	8	——
Canadá	——	32
Colombia	114	——
Congo (República Democrática del)	20	——
Costa Rica	21	——
Cuba	4	——
Checoslovaquia	——	9
Chipre	——	5
Dinamarca	——	23
Ecuador	16	——
El Salvador	34	——
España	——	21
Estados Unidos	——	400
Etiopía	27	——
Finlandia	——	21
Francia	——	84
Ghana	4	——
Guatemala	32	——
Guinea	4	——
Haití	12	——

PAIS	Exportador	Importador
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Israel	—	7
Italia	—	47
Jamaica	4	—
Japón	—	18
Kenia	17	—
Liberia	4	—
México	32	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	16
Nueva Zelandia	—	6
OAMCAF	(88)	—
OAMCAF	(4) (1)	—
Camerún	15	—
Congo (Brazzaville)	1	—
Costa de Marfil	47	—
Dahomey	1	—
Gabón	1	—
República Centroafricana	3	—
República Malgache	13	—
Togo	3	—
Países Bajos	—	35
Panamá	4	—
Perú	16	—
Portugal	48	—
Reino Unido	—	32
República Dominicana	12	—
República Federal de Altmania	—	101
Rwanda	6	—
Sierra Leona	4	—
Suecia	—	38
Suiza	—	19
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—

P A I S	Exportador	Importador
Túnez	——	6
Uganda	41	——
U.R.S.S.	——	16
Venezuela	9	——
TOTAL	996	1.000

* Incluído Luxemburgo.

(1) Votos básicos que, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 4) del Artículo 5, no pueden asignarse a partes contratantes individuales.

COPIA CERTIFICADA FIEL Y COMPLETA del texto del propuesto Convenio Internacional del Café de 1968, según fue aprobado en virtud de la Resolución Nº 164 del Consejo Internacional del Café en su Undécimo Período de Sesiones (tercera parte), el 19 de febrero de 1968, verificado por el Grupo de Redacción creado por la mencionada Resolución y remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito y para su firma por las Partes Contratantes.

Director Ejecutivo
Organización Internacional del Café

Londres,
29 de Febrero de 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 347, que agrega un apartado a) al Ordinal 32 de la Ley Nº 173, del 9 de marzo de 1964, sobre unificación de impuestos, etc. a las mercancías importadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 347

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado a) al Ordi-

nal 32 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, con el siguiente texto:

"A) Desperdicios de la industria maderera, tales como virutas, aserrín ú otras sustancias, prensados, comercialmente denominados "Chipboard", en forma de planchas, láminas o tablas" ....RD$0.05.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º le la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernándo Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domnicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 31 de agosto del año 1968.

Ley Nº 348, que prorroga por ur año mas la Ley de Austeridad y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 348

CONSIDERANDO que la política seguida por el Gobierno, tendente por una parte, a asignar una apreciable suma de los fondos del presupuesto nacional a la construcción de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo económico del país tales como canales de riego, carreteras y caminos vecinales, y por otra parte, a propiciar financiamiento y a crear estímulo a las inversiones del sector privado en los ramos de la agricultura, la pecuaria y la industria, contribuyen a las posibilidades de un mayor aumento de la producción nacional;

CONSIDERANDO no obstante, que la prolongada sequía que sufrió últimamente el país afectó de manera sensible la producción nacional muy especialmente en el sector agropecuario;

CONSIDERANDO que la eliminación total de las medidas de austeridad actualmente vigentes provocaría entre otros efectos trastornadores, un aumento en los precios de los ar-

tículos de primera necesidad, como consecutncias de las tendencias inflacionarias que dieron lugar a su implantación, todo en perjuicio de los trabajadores y de las personas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO que para satisfacer la justa demanda de los trabajadores sería conveniente permitir en el sector laboral, un aumento de salarios encaminado principalmente a beneficiar de una manera proporcional y equitativa a los trabajadores que devenguen menores salarios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los sueldos de los empleados y funcionarios públicos continuarán regidos por el Presupuestos de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

Los organismos autónomos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos, jubilaciones o bonificaciones fuera de los límites fijados por sus presupuestos para el año de 1968.

Art. 2.— Las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) no podrán hacer concesiones de ningún género a sus servidores, por las causas indicadas en el artículo anterior, fuera de los límites fijados por la Ley Nº 166, del 27 de mayo de 1967, sobre bonificaciones y Gratificaciones

Art. 3.— Durante el período de vigencia de esta ley, quedan congelados para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Párrafo 1.— Sin embargo, los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de caracter privado, controlados o no por el Estado o por organismos estatales, podrán ser aumentados de sus niveles por los empleadores de la manera siguiente:

a) —Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD$100.00 mensuales podrán ser aumentados en un 10%;

b) —Los sueldos, salarios y jornales que no excelieren de RD$150.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 8% del salario actual;

c) —Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD$200.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 6%; y

d) —Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD$300.00 podran ser aumentados en un 4%.

Párrafo II.—Los salarios sueldos y jornales por encima de RD$300.00 mensuales y hasta el límite del aumento que resulte por efecto de la aplicación de la escala anterior, serán aumentados para igualarlos a los salarios que se hubieren aumentado por efecto de esa escala.

Párrafo III.— Los aumentos a que se hace mención en el párrafo I del presente artículo, se limitarán a un 50% de ese aumento cuando se trate de empresas que acuerden una participación en sus beneficios a los trabajadores o que concedan a estos una bonificación equivalente a esa participación del trabajador en los beneficios de la empresa.

Párrafo IV.—Mientras dure el régimen previsto por la presente ley, no podrán iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, no hubiese dictado su decisión sobre esas reclamaciones.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir por todos los medios a su alcance, las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 5.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la mis-

ma manera cuales artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo tomará las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente ley, y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente ley.

Art. 7.—Esta ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veitinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario ad-hoc.

Jesús María García Morales,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 31 de agosto del año 1968.

Ley Nº 349, que modifica el Art. 35 de la Ley Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 349

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 35 de la Ley Nº 821, del 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial, reformado por la ley Nº 25, del 19 de noviembre de 1930, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 35.—Cada Corte de Apelación tendrá, por lo menos un Secretario Auxiliar correspondiente, y dos Alguaciles de Estrados, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, así como los empleados que determine la ley de Gastos Públicos. Cuando haya más de un Secretario, su designación indicará las funciones propias de su cargo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúrlica Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2537, que crea el Comité Coordinador de Orientación de la Comunidad Rural.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2537

CONSIDERANDO que es de importancia fundamental procurar el bienestar de las comunidades rurales mediante la satisfacción de sus necesidades más sentidas;

CONSIDERANDO que actualmente el Gobierno Nacional viene realizando variados programas encaminados a lograr el desarrollo socio-económico del país, presentándose el caso de que varias instituciones gubernamentales convergen en una misma localidad para llevar a cabo actividades similares, por lo que, para obviar lo anterior, es de importancia inestimable que se coordinen dichas actividades para que mediante un planeamiento racional de los recursos de las comunidades y del Gobierno se logre el bienestar de la masa campesina;

CONSIDERANDO que para la ejecución del Plan Nacional de Acueductos Rurales es de primordial importancia coordinar las actividades del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillalos (INAPA), con las que realizan las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Agricultura; la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, el Instituto Agrario Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el "COMITE COORDINADOR DE BIENESTAR DE LA COMUNIDAD RURAL".

Art. 2.— El Comité Coordinador creado en el artículo anterior estará integrado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presdirá; por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcanta-

rillados (INAPA)), que fungirá como Secretario; por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; por el Secretario de Estado de Agricultura; por el Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad; por el Director del Instituto Agrario Dominicano y por el Director del Instituto Nacional de la Vivienda, Miembros

Art. 3.—El Comité Coordinador de Bienestar de la Comunidad Rural determinará la política a seguir para normar la mutua cooperación entre los organismos e instituciones precedentemente enunciados, principalmente al través de la utilización racional de los recursos de que cada uno de ellos dispone.

Art. 4.—El Comité Coordinador de Bienestar de la Comunidad Rural elaborará un Programa tendiente a lograr los fines de su creación, determinando metas concretas a cumplir.

Art. 5.—El Comité Coordinador de Bienestar de la Comunidad Rural aplicará los recursos interinstitucionales disponibles para facilitar la realización del Plan Nacional de Acueductos Rurales que ejecuta el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Art. 6.—El Comité Coordinador de Bienestar de la Comunidad Rural elaborará el Reglamento que regirá su funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2547, que crea el "FONDO ROTATORIO PARA LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS RURALES".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2547

CONSIDERANDO que es de importancia fundamental llevar a cabo programas de Saneamiento Básico para buscar

la solución a los problemas de las colectividades rurales del país, fomentando la protección de la salud mediante la construcción de sistemas de abastecimiento de agua, al través de la ejecución de un plan a nivel nacional;

CONSIDERANDO que se hace necesario despertar el interés de las comunidades, educándolas en los diferentes aspectos relativos al agua potable, interesándolas en la realización y sostenimiento de las obras, capacitándolas en la utilización de los servicios de las mismas para lograr la integración de sus recursos con los del Estado, en busca de la solución de sus problemas;

CONSIDERANDO que el Plan Nacional de Acueductos Rurales requiere para su realización, del establecimiento de un Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos, con el objeto de proporcionarle mayor agilidad y efectividad, permitiendo acelerar y extender a un mayor número de localidades el programa que para tal efecto desarrolla el Gobierno Nacional por intermedio del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), Nº 5994, de fecha 30 de Julio de 1962 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Créase el "FONDO ROTATORIO PARA LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS RURALES", bajo la administración del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Párrafo: El Reglamento elaborado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), regirá el funcionamiento del Fondo Rotatorio creado en el presente artículo

Art. 2.- El Fondo Rotatorio estará constituído por los aporte nacionales de caracter ordinario o extraordinarios que el Gobierno Nacional fije en el Presupuesto o que de cualquiera otra forma disponga para acueductos rurales, como también de los demás aportes con que puedan contribuir los Organismos Nacionales e Internacionales de carácter Público o Privado y las Comunidades Rurales.

Art. 3.—Las utilidades que se obtengan de los Acueductos Rurales financiados total o parcialmente por el Gobierno Nacional ingresarán al Fondo Rotatorio para Acueductos Rurales

Art. 4.—Las utilidades netas que se obtengan de los Acueductos Urbanos cuya construcción sea financiada totalmente por el Gobierno Nacional, ingresarán al Fondo Rotatorio para Acueductos Rurales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NUMEROS : 3, 4, 5 y 6 DE LA MANZANA NUMERO 30.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Ramón Moreta, Porfirio Soto Ch., (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 3, 4, 5 y 6 de la Manzana Número 30, del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, en cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Calle Capotillo . Al Este Calle Presidente Trujillo (Antigua). Al Sur: Armando Tejeda. Al Oeste: Juan R. Medrano, Sucesores Juan Soto. Sucesores de Manuel Antonio Soto (Tomi), y José Ramón Báez

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN JOSE CRISTOBAL, el día 22 de julio del añe 1968, a las 9 de la mañana, a fín de que sen a ionocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Hoy día 29 de Abril del año 1969, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NUMEROS 6 y 7, MANZA-

NA 93; 9, MANZANA 96, CIUDAD DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pura Mª Lara Rojas de Guzmán, Sucs. de Ml del Carmtn Hernández de Curiel (RECLAMANTES); María Luisa Lara, Anita Amarante, Rolande Bencosme, Angélica Estévez, Consuelo Rodríguez Vda. Rodríguez ó Elpidio Guzmán Bonilla, Sucs. de Evaristo Aybar (COLINDANTES).

Agrs. Eneida L. de Casanova y Guastavo P. Casanova (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares anteriormente indicados, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, los cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 6 Y 7, MANZANA Nº 93.—Al Norte: Sucs. de Evaristo Aybar y Solar Nº 2. Al Este: Solar Nº 4. Al Sur: Calle "alcedo". Al Oeste: Solar Nº y Sucs. de Evaristo Aybar.

SOLAR NUMERO 9, MANZANA 96.—Al Norte: María Luisa Lara. Al Este: Anita Amarante. Al Sur: Rolando Bencosme, ngélica Estévez, Consuelo Rodríguez Vda. Rodríguez ó Elpidio Guzmán Bonilla. Al Oeste: Callt "Mella".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 25 de Julio de 1968, a las NUEVE (9) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jsrisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) de Junio de 1968 (mil novecientos sesentiocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez-Presidente.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXTRACTO

El señor Pedro Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11180 Serie 12, domiciliado y residente en la casa Nº 181 de la calle Nº 2 del Ensanche Las Americas, de esta ciudad mediante solicitud formulada el día 24 de julio del 1968, inscrita y registrada bajo el Nº 123 en el folio 123/68 del Libro Registro Público de solicitudes, ha pedido que le otorguen una concesión de explotación para mineral de cobre y asociados con superficie de 8,040 hectáreas mineras, en las provincias de La Vega y Azua con los siguients linderos:

"El Punto de Partida o PUNTO NUM. 1 esta situado en el vértice trigonometrico de la Loma Alto del Sillón, situado próximo al poblado de La Yautía, municipio de Constanza, provincia de La Vega. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Suroeste y de aproximadamente 5.7 kilómetros de longitud hasta el vértice trigonometrico de la Loma Culo de Maco, donde estará el PUNTO NUM. 2. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo suroeste y de aproximadamente 3.4 kilómetros de longitud, hasta la intersección del Arroyo Majagual con la ribera Sur del Río Grande

o Del Medio, donde estará el PUNTO NUM. 3. Desde allí, se sigue la ribera Sur del Rio Grande o Del Medio, primero hacia el Este y luego hacia el Norte, hasta su intersección con la ribera Oeste del Río Yaquesillo. En este punto, estará el PUNTO NUM. 4. Luego se sigue la ribera occidental del Río Yaquesillo hacia el Norte, hasta su intersección con el Arroyo Poza del Muerto, donde estará el PUNTO NUM. 5. Desde este punto, se sigue la ribera occidental del Río Yaquesillo hacia el Noroeste, hasta su intersección con el Arroyo Pajarito del Sur y el Arroyo Prieto. En este punto, estará el PUNTO NUM. 6. Desde este punto, se sigue la ribera Sur del Arroyo Pajarito del Sur hasta su intersección con el Arroyo Pozo Verde, donde se colocará el PUNTO NUM. 7. Finalmente, se traza una linea recta con rumbo sureste y de aproximadamente 13.8 kilómetros de longitud, hasta el Punto de Partida, cerrando así el perímetro de interés".

El presente extracto de solicitudes se publica en cumplimitnto de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fín de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición debera formularse por escrito y presentada ante la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956.

En Sato Domingo, Distrito Nacional a los dos días del mes de agosto del año 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

Año LXXXIX. Núm. 9096.

Section LL 6 Copy
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY

RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de Sept. de 1968.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 345, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Asociación Dominicana de Avicultores, Inc., sobre donación de una porción de terreno propiedad del Estado.—Res. Nº 346, que aprueba el Protocolo de Ginebra de 1967, anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2351, que nombra al Dr. Eduardo Matos A. Vicecónsul Honorario de la República en Guadalajara, México.—Decretos Nos. 2352, 2353 y 2354, que conceden naturalización

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

á varias personas.—Dec. Nº 2355, que inviste con el rango de Subsecretario de Estado, al Sr. Manuel de Js. Estrada Medina, Director General de Migración.—Decretos Nos. 2356, 2357 y 2358, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2359, que designa al Sr. Rafael de la Maza, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil.—Dec. Nº 2360, que nombra al Capitán Héctor Lachapelle D., Agregado Militar a la Embajada de la República en Uruguay.—Dec. Nº 2361, que encarga de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social al Dr. Gilberto Herrera Báez.—Dec. Nº 2362, que autoriza una emisión de sellos para el cobro del impuesto establecido por la Ley Nº 1012 del 11 de octubre de 1935.—Dec. Nº 2363, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Ng 2364, que establece los períodos de veda para la caza durante el año 1968.—Dec. Nº 2365, que nombra al Sr. Bertil Lundh, Vicecónsul Honorario de la República en Estocolmo, Suecia.—Dec. Nº 2366, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2367, que encarga de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Pablo Jaime Viñas.—Dec. Nº 2368, que crea una Academia para Cadetes de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2369, que crea el Comité de Investigación del Cáncer Primario del Hígado en la República Dominicana.—Decretos Nos. 2370, 2371 y 2372, que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 2373, 2374, 2375, 2376 y 2377, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2378, que nombra Tesorero y Vocales de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la P. N.—Decretos Nos. 2379 y 2380, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 2381, 2382 y 2383, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2384, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Virgilio Montalvo Cabral.—Dec. Nº 2385, que nombra al Sr. Sergio Calderón de la Rosa, Secretario de la Junta Protectora de Agricultura en el Municipio de Padre las Casas.—Dec. Nº 2386, que nombra al Sr. Joaquín R. Priego, Miembro del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.—Dec. Nº 2387, que autoriza al Sr. Manuel Mora Jiménez a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2389, que designa a los Dres. Fabio Herrera R. y Manuel Díaz Franjul, Delegados de la República ante la 52ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.—Decretos Nos. 2390 y 2391, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 2392 y 2393, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 2394, 2395 y 2396, que conceden incorporación a va-

(Pasa a la pag. 3)

rías asociaciones del país.—Dec. Nº 2397, que concede naturalización dominicana al Sr. Ovidio Tomé Cantorna.—Dec. Nº 2398, que cancela el nombramiento que amparaba al Sr. Francisco A. Caamaño Deñó, como Coronel del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2399, que designa al Tte. Coronel Miguel A. Hernando Ramírez, Agregado Militar a la Embajada de la República en Brasil.—Dec. Nº 2400, que nombra al Sr. Cristóbal Gómez E., Agregado Comercial a la Embajada de la República en Japón.—Dec. Nº 2401, que ratifica los Plenos Poderes dados al Dr. Héctor García Godoy, para suscribir a nombre de la República Dominicana el Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.—Dec. Nº 2402, que nombra al Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbucia, F.A.D., Jefe de Estado Mayor interino de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2403, que crea e integra una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que deben adoptarse para la integración del Fondo de Diversificación dispuesto por el Consejo Internacional del Café.—Dec. Nº 2404, que nombra al Lic. Manuel Rodríguez C., Coordinador de Programas de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Niño.—Decreto Nº 2405, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.—Der. Nº 2406, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2407, que inviste al Ing Enriquillo A. del Rosario de los Plenos Poderes para hacer el depósito del Instrumento de Ratificación del Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA.—Decretos Nos. 2408, 2409, 2410, 2411 y 2412, que otorgan exequátur a varios graduados de la AUASD.

Documentos Diversos

Res. de la Sec. de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 11, 1968. 9098.

Resolución Nº 345, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Asociación Dominicana de Avicultores, Inc., sobre donación de una porción de terreno propiedad del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 345

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Dominicana de Avicultores, Inc., en fecha 20 de enero de 1968;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales y la Asociación Dominicana de Avicultores, Inc., en fecha 20 de enero de 1968, mediante el cual el primero dona a la segunda, quien acepta, una porción de terreno con área de 11,200.00 m2, ubicada en la Zona Industrial, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (solares Nos. 11, 12, y 9 de la manzana Nº 6, del plano particular de la Zona Industrial), la cual ha sido valorada en la suma total de RD$22,400.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de agosto de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente acto, de una parte, y de la otra parte, "LA ASOCIACION DOMINICANA DE AVICULTORES, INC.", Compañía Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad representada por su Secretario, señor DR. JUAN ALFREDO BIAGGI MONZON, dominicano, mayor de edad, casado, dentista, domiciliado y residente en la casa número 42, de la calle "Wenceslao Alvarez" de esta ciudad, portador de la cédula personal de identificación número 26173, serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de Donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la "ASOCIACION DOMINICANA DE AVICULTORES INC.", quien acepta a través de su Secretario, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 11,200.00m2., ubicados en la Zona Industrial, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 11, 12, y 9 de la Manzana Nº 6, del plano particular en la Zona Industrial) con los siguientes linderos: Al Norte: Calle y Parcela Nº 110-Ref. 780; Este: Av. Lupérón; al Sur: Parcela Nº 110 Ref. 780 y al Oeste: Calle y Parcela Nº 110-Ref. 780".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento DONA EL ESTADO DOMINICANO, en favor de la Empresa "ASOCIACION DOMINICANA DE AVICULTORES

INC.", ha sido avaluado en la suma total de RD$22,400.00 suma que ha sido estipulada de acuerdo con el Decreto Nº 1671, de fecha 26 de septiembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo para los fines de interés fiscal.

TERCERO: La Empresa "ASOCIACION DOMINICANA DE AVICULTORES, INC.", se compromete y obliga a destinar la indicada porción de terreno, para la instalación de una planta para procesar pollos.

CUARTO: Ha sido convenido y pactado entre las partes, que dicha porción de terreno será utilizada para la instalación de una industria nueva y no para el traslado de una Industria ya establecida, condicionada a que la misma esté en ejecución a más tardar el año de la suscripción del presente contrato, plazo prorrogable por un (1) año más, en caso especial, y a juicio del Poder Ejecutivo.

QUINTO: Queda expresamente establecido, que en caso de que la "ASOCIACION DOMINICANA DE AVICULTORES, INC.", no cumpla con los requisitos más arriba indicados, el presente acto de donación queda revocado de pleno derecho, para lo cual bastará una simple notificación por parte del ESTADO DOMINICANO, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 1331, de fecha 26 de mayo de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto de DONACION, en virtud del Certificado de Titulo Nº 61-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos sesentiocho, 1968.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,

POR LA ASOCIACION DE AVICULTORES DOMINICANA, INC.

Dr. Juan Alfredo Biaggi Monzón.

YO DR. DARIO O. FERNANDEZ E., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, y DR. JUAN ALFREDO BIAGGI MONZON, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos sesentiocho 1968.

DR. DARIO O. FERNANDEZ E.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senalo, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos seseta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 346 que aprueba el Protocolo de Ginebra de 1967, anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 346

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Protocolo de Ginebra de 1967 anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, suscrito el 30 de junio de 1967, y la lista de concesiones otorgadas por la República Dominicana en dicho Acuerdo;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo de Ginebra de 1967 anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, suscrito el 30 de junio de 1967, la lista de concesiones otorgadas por la República Dominicana en dicho Acuerdo; asimismo tiene calidad de parte contratante del referido Acuerdo, comunmente denominado GATT, desde la II Conferencia de Negociaciones Arancelarias celebrada en la ciudad de Annecey, Francia y además las concesiones otorgadas por nuestro País conllevan reducción de derechos solamente en dos párrafos del Arancel, y dichas concesiones favorecerán a todos aquellos países que en lo adelante se adhieran al Acuerdo General sobre Aranceles de Comercio.

PROTOCOLO DE GINEBRA (1967) ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO SUSCRITO EN FECHA 30 DE JUNIO DE 1967

Las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio y la Comunidad Económica Europea que han participado en la Conferencia de Negociaciones Comerciales de 1964-67 (denominadas más adelante "los participantes"),

HABIENDO llevado a cabo negociaciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo XXIV, el artículo XXVIII bis, el artículo XXXIII y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio (denominado más adelante "el Acuerdo General"),

HAN ACORDADO, por medio de sus representantes, lo siguiente:

I — Disposiciones relativas a las Listas

1. La lista de un participante anexo al presente Protocolo

pasará a ser su Lista anexo al Acuerdo General en la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese participante de conformidad con el párrafo 6 siguiente.

2. Cada participante hará lo necesario para que, cuando cualquier tipo especificado en la columna de su lista donde figura el tipo concedido (denominado más adelante "tipo final") no haya entrado en vigor el 1° de enero de 1968, dicho tipo final entre en vigor lo más tarde el 1° de enero de 1972. Durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1968 y el 1º de enero de 1972, cada participante efectuará reducciones en los tipos de una cuantía no inferior y en una fecha no posterior a las fijadas en los apartados siguientes, a no ser que en su lista se disponga con claridad otra cosa:

a) Todo participante que inicie la reducción de sus tipos de derechos el 1° de enero de 1968 pondrá en vigor en esa fecha un quinto de la reducción total que sea necesaria para llegar al tipo final, y los cuatro quintos restantes de la reducción total en cuatros fracciones iguales el 1º de enero de los años, 1969, 1970, 1971 y 1972.

b) Todo participante que inicie la reducción de sus tipos de derechos el 1° de julio de 1968, o en una fecha comprendida entre el 1º de enero y el 1º de julio de 1968, pondrá en vigor en aquella fecha dos quintos de la reducción total que sea necesaria llevar al tipo final, los tres quintos restantes de la reducción total en tres fracciones iguales el 1° de enero de los años 1970, 1971 y 1972.

3 Cualquier participante, después de que su lista anexa al presente Protocolo haya pasado a ser lista anexa al Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, tendrá la facultad en todo momento de suspender o retirar, en su totalidad o en parte, la concesión contenida en esa lista que refiera a cualquier producto en el cual tenga un interés de abastecedor principal un participante o un gobierno que haya negociado para proceder a su accesión durante la Conferencia de Negociaciones Comerciales de 1964-67 (denominado más adelante "gobierno accedente"), pero cuya lista anexa al

presente Protocolo o al Protocolo de accesión del gobierno accedente no haya todavía pasado a ser lista anexa al Acuerdo General, siempre que:

a) Se comunique por escrito a las PARTES CONTRATANTES la suspensión de la concesión de los treinta días siguientes a la fecha de esta suspensión.

b) Se comunique por escrito a las PARTES CONTRATANTES la intención de proceder al retiro de la concesión por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para ello.

c) Se celebren consultas previa petición, con cualquier participante o gobierno accedente cuya lista haya pasado a ser Lista anexa al Acuerdo General y que tenga un interés substancial en el producto de que se trate.

d) Toda concesion asi suspendida o retirada sea aplicada a partir del mismo día en que la lista del participante o del gobierno accedente que tenga un interés de abastecedor principal pase a ser Lista anexa al Acuerdo General.

4.—

a) En todos los casos en que se alude a la fecha del Acuerdo General en los apartados b) y c) del párrafo 1 de su artículo II, la fecha aplicable en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en una lista anexa al presente Protocolo, será la de éste, sin perjuicio de las obligaciones vigentes en dicha fecha.

b) A los efectos de la referencia que se hace a la fecha del Acuerdo General en el apartado a) del párrafo 6 de su artículo II, la fecha aplicable en lo que concierne a una lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

II — Disposiciones finales

5.—

a) El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los participantes, mediante su firma o de otro modo, hasta el 30 de junio de 1968.

b) El plazo dentro del cual un participante puede aceptar el presente Protocolo podrá ampliarse, hasta el 31 de diciembre de 1968 como máximo, mediante una decisión del Consejo de Representantes. En esta decisión deberán fijarse las normas y condiciones relativas a la entreda en vigor de la lista de ese participante anexa al presente Protocolo.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1968 para los participantes que lo hayan aceptado antes del 1º de diciembre de 1967; para los que lo acepten después de ese día, entrará en vigor en las fechas respectivas de aceptación; sin embargo, lo más tarde el 1º de diciembre de 1967, los participantes que en esa fecha hayan aceptado o estén dispuestos entonces a aceptar el presente Protocolo examinarán si constituyen un número suficiente de participantes para que esté justificada la iniciación de las reducciones de los tipos de derechos de conformidad con el párrafo 2 anterior, y en caso de que consideren que no son bastate numerosos, lo notificarán así al Director General, quien solicitará de todos los participantes que examinen la situación, con objeto de lograr el mayor número posible de aceptaciones en la fecha más próxima que se pueda.

7. El presente Protocolo quedara depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES, quien remitirá con prontitud una copia certificada conforme del mismo, así como una notificación de cada aceptación efectuada de conformidad con el párrafo 5 anterior, a todas las partes contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

8. El presente Protocolo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, salvo si se dispone otra cosa en lo que concierne a las listas anexas, cuyos dos textos dan igualmente fe.

Art. 2.—Aprobar las concesiones aracelarias otorgadas por la República Dominicana en las negociaciones llevadas a

cabo en la Conferencia de Negociaciones Comerciales 1964-67, según se detalla en la lista que se transcribe a continuación:

LISTA DE CONCESIONES TARIFARIAS ACORDADAS POR LA REPUBLICA DOMINICANA A LAS PARTES CONTRATANTES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO, EN LAS NEGOCIACIONES DE LA RUEDA KENNEDY.

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
13	Esmeril, corindón, carborindón y raspantes análogos, en forma de piedras, limas o rodillos, en polvo, y manufacturados en artículos no previstos en otra parte P. B. Kilo	0.02	0.01
27	Carbón mineral y cisco del mismo, cok, y carbón vegetal para combustible	Libre	Libre
29	Alquitranes y breas minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzado o adobo para cueros), asfalto y bloques de empedrar de asfalto P. B. Kilo	0.01	0.005
32	Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezcla-		

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
	dos con aceites vegetales crudos, cuando estos se destinen exclusivamente para lubricar o para pisos. P. B. Kilo	0.01	0.01
36	Aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación de menos de 150°, de más de 17 grados densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil), (Gas Oil etc.) 1000 litros	6.95	6.95
a)	Idem, idem pesado Bunker Fuel Oil etc.) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 pes. específico 15°C. 1000 litros	3.86	3.86
38	Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques ú otras formas brutas	10% adv.	10% adv
85	Frascos de vidrio para medicinas y perfumería y potes para unguentos o pomadas; frascos y potes de cualquier clase para confites o para emplearse como receptáculos para efectos químicos, yerbas, etc. esmerilados P. B. 100 Kilos	30.00	30.00
86	Idem con cuellos o tapones esmerilados P.B. 100 Kilos	30.00	30.00

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
87	Idem con cualquier parte tallada o esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto mas arriba), grabados, pintados esmaltados o dorados, en cualquier proporción y potes y frascos de vidrio empleados por boticarios para anuncios P.B. 100 Kilos	30.00	30.00
98a)	Anteojos de cualquier material, con armazones de material no precioso o fino, especiales para uso de obreros. y caretas para soldadores	5% adv.	5% adv.
105	Aisladores de vidrio para cualquier objeto	20% adv.	20% adv.
128	Relojes de bolsillo, de pulsera, y otros de uso personal, o cajas de relojes; de acero, cobre, niquel y otros metales no preciosos o de materiales comunes plateados, dorados o no.	40% adv.	40% adv.
129	Idem, de plata, oro, platino, o enchapados de oro.	30% adv.	30% adv.
130	Relojes de bolsillo y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, y partes de los mismos, no mencionados en otra parte.	30% adv.	30% adv.

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
131	Relojes despertadores niquelados o no.	25% adv.	25% adv.
132	Relojes de pared o de mesa	30% adv.	30% adv.
133	Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no.	Libre	Libre
134	Cronómetros que no sean de bolsillo	Libre	Libre
a)	Idem de bolsillo	30% adv.	30% adv.
143	Calderos P. B. Kilos	2.00	2.00
144	Anafes P. B. Kilos	2.00	2.00
151	Lingotes	Libre	Libre
153	Barras vigas, varillas, planchas y láminas.	Libre	Libre
156	Piezas grandes barras o planchas, galvanizadas o no cortadas a medida, perforadas, o unidas por medio de pernos y tuercas, remaches, tornillos soldadura, para puentes armazones, construcciones, y usos análogos, incluso tanques P. B. Kilo	0.005	0.005
158	Hojalata en Láminas, Esa	Libre	Libre
159	Idem estampada, pintada o barnizada P. B. 100 Kilo	5.00	5.00

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
163	Tubos o caños, negros, galvanizados, pintados, forrados de cualquier metal ordinario, o esmaltados, o no	Libre	Libre
164	Accesorios para tubería, como uniones en forma de T, codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, para tubos o caños, esmaltados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no preciosos o con partes de éstos, o no	Libre	Libre
166	Ruedas, ejes, cajas de eje, muelles, cajas de engrase para ferrocarriles y tranvías y volantes y poleas P.B. Kilo	0.01	0.01
167	Ejes, cajas de eje y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinaria (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sea para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar P. B. Kilo	0.01	0.01

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
200	Hachas de carnicero y cizallas o tijeras para cortar metales	5% adv.	5% adv.
202	Tijeras para cortar o podar árboles, césped o setos, y en general, tijeras de hortaliza, de jardín, y tijeras de trasquilar animales, con resortes o sin ellos	5% adv.	5% adv.
211	Instrumentos quirúrgicos de todas clases, de dentistas, cuchillería o no, de cualquier material (con excepción de oro, plata y platino), incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico, sondas cateteres, bisturís, llaves, pinzas, palancas, o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas, instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillás de caucho o de otro material, esca'pelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletes, cuchillos, sierras y tenazas para amputaciones, instrumentos para obstetri-		

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
	cia, laringoscopios, estetoscopios, estoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, etc., limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, o en forma de tijeras, espéculos, tablillas de madera, u otros materiales para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y en general, instrumentos para medicina y cirugía, incluso los de dentistas, eléctricos o no (con excepción de jeringas comunes de caucho o de vidrio), ojos artificiales, bragueros, máquinas de dentistas, piezas sueltas y herramientas para las mismas; autoclaves de más de 100 grados (centígrados) de temperatura, jeringas hipodérmicas y agujas para ellas.	10% adv.	10% adv.
211a)	Sillones de dentistas, de cirujano, y mesas para operaciones quirúrgicas, y partes de ellos, de cualquier material	Libre	Libre
283	Llaves, válvulas y accesorios de todas clases, para tubos	15% adv.	15% adv.

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
304	Faroles para carruajes y automóviles de cualquier metal, dorados, plateados, eléctricos, o no El par	0.50	0.50
381	Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos o especialidades farmacéuticas que posean propiedades terapéuticas específicas contra la tuberculosis, fiebre tifoidea y paratifoidea; sífilis; buba blenorragia; enfermedad de Ducrey (Chancro blando); tricomoniasis; candidiasis (mosiliasis); verminosis intestinales (helmibtiasis); filariasis; disenteria amibiana o bacilar; lepra; cual que fuere el nombre comercial dado para su venta	Libre	Libre
386	Acido sulfúrico, ácido muriático, azufre, clorato de potasa, fósforo amorfo, bicromato de potasa, amoníaco anhidro, bicarbonato de soda y bisulfato de soda.	20% adv.	20% adv.
851	Máquinas de tracción, maquinaria para la construcción de caminos, para taladrar rocas, hacer pozos y excavaciones; trituradoras de piedra mezcladora de concreto, martinetes,		

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
	martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento.	Libre	Libre
a)	Calderas y motores de vapor de todas clases, locomotoras ténderes; y demás máquinas de tracción sobre rieles; motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina (excepto los de automóviles de pasajeros). de nafta y de aire comprimido o no; grúas de mano o de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores y bombas de fuerza motriz; y partes no previstas de ellos	5% adv.	5% adv.
b)	Tractores agrícolas	15% adv.	15% adv.
878	Maquinarias y motores, no previstos en otro lugar incluyendo sus partes (pero no los motores y sus partes, cuando sean para automóviles de pasajeros); partes no previstas de cualesquiera otras maquinarias previstas; y herramientas o instrumentos movidos por fuerza motriz, no previstos en otro lugar	5% adv.	5% adv.
889	Aeroplanos y globos dirigibles	10% adv.	10% adv.

Párrafo Arancel	Descripción de los Productos	Tarifa Actual RD$	Tarifa Acordada RD$
a)	Piezas sueltas de ellos, incluyendo motores para los mismos	15% adv.	15% adv.
1032a)	Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase P. N. Kilo	0.30	0.30
1041a)	Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta, cuando en sus envases especifiquen que son especiales para niños P.N. Kilo	0.06	0.06
	NOTA: Los derechos específicos mencionados en esta lista se expresan en RD$		

Art. 3.—Las concesiones que figuran en la lista anterior son aplicadas a los siguientes países.

Alemania República Federal
Africa del Sur-República de
Alto Volta
Argentina
Australia
Austria
Barbados
Bélgica
Birmania
Brasil
Burundi
Camerún
Canadá
Centro Africana-República
Ceylán
Congo (Brazaville)
Israel
Italia
Jamaica
Japón
Kenia
Kuwait
Luxemburgo
Madagascar
Malasia
Malawi
Malta
Mauritania
Nicaragua
Niger
Nigeria-República Federal
Noruega

Corea
Costa de Marfil
Chad
Checoeslovaquia
Chile
Chipre
Dahomey
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Gabón
Gambia
Ghana
Grecia
Guayana
Haití
India
Indonesia
Irlanda
Islandia
Nueva Zelandia
Países Bajos
Pakistán
Perú
Polonia
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Rhodesia
Ruvanda
Senegal
Sierra Leona
Suecia
Suiza
Tanzania
Togo
Trinidad y Tobago
Turquía
Uganda
Uruguay
Yugoeslavia

Art. 4.—Asimismo, las concesiones de la República Dominicana favorecerán a todos aquellos países que en lo adelante se adhieren al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Fernando Hernández Pérez
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2351, que nombra al Dr. Eduardo Matos A. Vicecónsul Honorario de la República en Guadalajara, México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2351

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO. El Dr. Eduardo Matos Aybar queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Guadalajara, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2352, que concede naturalización dominicana al señor Felipe Lee.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2352

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Felipe Lee, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 122119, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Felipe Lee, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2353, que concede naturalización dominicana al Sr. Kin Yu Ng (Mario Chong)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2353

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kin Yu Ng (Mario Chong), de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135173, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kin Yu Ng (Mario Chong) de las generales arriba indicadas.

Art. 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3. Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2354, que concede naturalización dominicana al señor Jacinto Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2354

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jacinto Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 124007, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la cual solicita le se concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañen dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 - Se concede la naturalización dominicana al señor Jacinto Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2 —El beneficiario recibira la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que debera publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3. Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2355, que inviste con el rango de Subsecretario de Estado, al Sr Manuel de Js Estrada Medina, Director General de Migración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2355

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Manuel de Jesús Estrada

Medina, Director General de Migración queda investido con el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2356, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2356

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO Se otorga exequátur a los Licenciados Juan Ramón Bellhard, Erasmo Alfonso Cáffaro Durán y María Gertrudis Cuevas Lauder, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2357, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. José del Carmen Mora T. y Teobaldo C. de Moya Espinal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2357

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.-- Se otorga exequátur a los Doctores José del Carmen Mora Tenero y Teobaldo Casimiro de Moya Espinal, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2358, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2358

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111,

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Eduardo Ayup Asmar Annia, Ramón Antonio Concepción Vélez, Leonel Federico Simó Mota, Luis Eduardo Reyes Pérez y José Altagracia Melo Alcántara, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamento de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2359, que designa al Sr. Rafael de la Maza, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2359

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Rafael de la Maza queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2360, que nombra al Capitán Héctor Lachapelle D., Agregado Militar a la Embajada de la República en Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2360

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Capitán Héctor Lachapelle Díaz queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2361, que encarga de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistensia Social al Dr. Gilberto Herrera Báez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2361

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.--El Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social mientras dure la ausencia del titular de dicha cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2362, que autoriza una emisión de sellos para el cobro del impuesto establecido por la Ley Nº 1012 del 11 de octubre de 1935.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2362

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para el cobro del impuesto establecido por la Ley Nº 1012, del 11 de octubre de 1935;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.10.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 11 milímetros de largo por 21 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: en la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y más abajo con letras más peque-

ñasñas "Rentas Internas". En el centro llevarán el escudo nacional y a todo el largo se destacarán las palabras "Servicio Público". En la parte inferior se leerá la palabra "Centavos" y en ambos lados de ésta llevarán el valor facial en número. Verticalmente, en ambos lados del sello, se destacará, a la izquierda, la alegoría de la elecctricidad y a la derecha, la de la fuerza hidráulica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2363, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2363

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que el Club de Leones Intenacional es una institución cuyas actividades están encaminadas al logro del bien común, y, en consecuencia, se ha hecho merecedora del reconocimiento nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de seis centavos, color sepia;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, color azul.

Art. 2.—El sello de seis centavos, de forma rectangular. con 28 mil metros de ancho por 36 milimetros de alto, tendrá las siguientes características en su diseño: A todo el ancho de la parte superior aparecerá la leyenda "República Dominicana"; en el centro mostrará el emblema del Club de Leones Internacional, a colores; bordeando la parte inferior del emblema, llevará las palabras "Nosotros Servimos"; en ambos lados de la parte inferior, aparecerá el valor facial, expresado así "6¢" y en la parte inferior la palabra "Correos".

El sello de diez centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de seis centavos, pero su valor facial se expresará así: "10¢" y en la parte inferior las palabras "Correo Aéreo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2364, que establece los períodos de veda para la caza durante el año 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2364

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85 del 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el año 1968, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines	Hasta el 30 de Noviembre
Familia Sulidao	Hasta el 30 de Noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz	Permanente
Aves salvajes	Permanente
Faisanes	Permanente
Caimanes	Permanente
Gallaretas y Gallinaceas	Del 1ro. de agosto al 30 de Diciembre.
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba - Leucocephala	Hasta el 30 de junio. En el resto del año sólo se permitirá los días sábados, domingo y días feriados.
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de Septiembre.
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades "Turqueza" y "Ceniza" (nativas)	Permanente
Tórtolas y Rolones	Hasta el 30 de Junio.
Rolita	Permanente
Aves acuáticas y de ribera no especificados	Hasta el 30 de Noviembre
Demás aves mamíferos	Hasta el 30 de Septiembre.

PARRAFO.—No obstante, se establece una veda por espacio de 2 años a partir de la publicación de este decreto, dentro de los límites jurisdiccionales de las provincias de Baraho-

na, Bahoruco, Independencia y Pedernales, como medida especial para proteger las especies supervivientes de la fauna terrestre, a consecuencia de las grandes áreas forestales desbastadas por el ciclón Inés que servían de alimentación y refugio a todas las especies de cacería existentes en esas zonas, cuya rehabilitación se impone como medida de interés nacional. Sin embargo, la Dirección Departamental de Caza y Pesca, podrá expedir autorización para cazar en determinadas zonas de esas provincias cuando se estime que su rehabilitación ha sido alcanzada.

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maiz, yuca, batata, cafe, cacao y otros frutos similares, se podrán cazar o apresar, con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento, aún en época de veda la yaguaza, la gallareta, la gallina de guinea, la tórtola o rolón, la rolita, la cotorra, el perico y cualquier otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—Se permite asimismo la caza durante todo el resto del año de los mamiferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación Nº 4 del apéndice de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes.

Art. 4.—Queda prohibida la caza y el apresamiento en el resto del año, de los animales y aves, útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del apéndice de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de aves canoras o de adornos comprendidas en la relación Nº 3 de misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

PARRAFO.— El apresamiento de las aves canoras o de ornato será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de caimanes, asi como la venta y transporte de los mismos después de arresados.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza Nº 85, del 1 de febrero de 1931.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Agricultura podrá otorgar permiso de caza aún en época de veda, siempre que sea con fines científicos o de investigación.

Art. 8.—Las disposiciones del presente decreto no derogan ni modifican las del Decreto Nº 2347, de fecha 28 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2365, que nombra al Sr. Bertil Lundh, Vicecónsul Honorario de la República en Estocolmo, Suecia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2365

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El señor Bertil Lundh queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Estocolmo, Suecia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2366, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2366

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que en el mes de junio de 1968 se celebrará en la ciudad de Santo Domingo una pelea por el campeonato mundial de boxeo de peso ligero;

CONSIDERANDO que dicho evento deportivo reviste transcendental importancia para el país y por consiguiente, amerita ser glorificado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos de seis centavos para el franqueo ordinario, color rojo y pardo;

500,000 (Quinientos mil) sellos de siete centavos para el franqueo aéreo, color verde y anaranjado;

500,000 (Quinientos mil) sellos de diez centavos para el franqueo aéreo, color azul y gris.

Art. 2.—El sello de seis centavos será de forma rectangular en el tamaño de 40 milímetros de ancho por 29 milímetros de alto. El diseño principal de este sello será una representación de dos boxeadores enmarcados entre las cuerdas de un cuadrilátero, en una escena de pelea. Sobre un fondo oscuro, a todo el ancho de la parte superior mostrará la leyenda "República Dominicana"; hacia la parte superior izquierda tendrá

BANCO CENTRAL DE L

BALAN
31 DE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dolares de los Estados Unidos	237,034.42		
Depósitos en Bancos del Exterior	25,810,497.79		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600 00		
	39,090,143.64		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	19,471,543.75	RD$	19,618,599
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			19,471,543
MONEDA METALICA EN CAJA			1,557,874
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			39,423,617
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			85,825,368
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			32,016,000
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			28,216,406
EDIFICIO DEL BANCO			830,506
MUEBLES Y ENSERES			221,44
OTROS ACTIVOS			11,117,08
			RD$246,842,72
CUENTAS DE ORDEN			RD$138 708,923

REPUBLICA DOMINICANA

:NERAL

:O DE 1968

P A S I V O

EMISION MÓNETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 63,738,528.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	63,199,423.08	RD$126,960,521.03
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		40,594,801.71
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		1,250,072.49
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL		26,500,126.14
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		32,100,000.00
RESERVAS DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,339,772.76
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		4,178,074.30
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		1,041,055.99
OTRAS CUENTAS DEL HABER		11,878,303.96
		RD$246,842,728.38
CUENTAS DE ORDEN		RD$138,708,923.07

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

la palabra "Correos"; hacia la parte superior derecha aparecerá el valor facial expresado así: "6¢". A todo el ancho de la parte inferior llevará la inscripción "Campeonato Mundial Peso Ligero", e inmediatamente más abajo de esa inscripción, las cifras 1968.

El sello de siete ientavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de seis centavos, con excepción de que en el lado superior izquierdo aparecerá la expresión "7¢".

El sello de siete centavos tendrá las mismas dimensiones y caractrísticas que el de siete centavos, pero su valor facial se indicará así: "10¢".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2367, que encarga de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Pablo Jaime Viñas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2367

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.- El Lic. Pablo Jaime Viñas, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2368, que crea una Academia para Cadetes de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2368

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Academia para Cadetes de la Policía Nacional, con la facultad de graduar Oficiales de carrera profesional en materias policiales.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2369, que crea el Comité de Investigación del Cáncer Primario del Hígado en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2369

CONSIDERANDO que una de las lesiones malignas de

más poder destructor de la vida humana es el carcinoma primario del hígado (hepatoma), que de acuerdo con las estadísticas de nuestro país produce un 4% de muertes;

CONSIDERANDO que en consecuencia es procedente realizar investigaciones para establecer las causas de la incidencia del indicado mal en la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Comité de Investigación del Cáncer Primario del Hígado en la República Dominicana, encargada de realizar una investigación de las causas que originan en nuestro país el cáncer primario del hígado.

Art. 2.—Dicho Comité estará integrado por los señores Doctores Heriberto H. Pieter, José de Jesús Jiménez, Antonio Coiscou Weber, Fabio Cabrera, Roberto Alvarez Franco, Eugenio de Jesús Marcano, Miguel A. Logroño Batlle, Eva Lebrón de Alvarez, José de Jesús Ravelo de la Fuente y Aulio R. Brea.

Art. 3.—Los organismos e Instituciones encargados de velar por la salud pública de los habitantes de la República, deberán prestar su colaboración al Comité creado por el presente Decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2370, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2370

VISTA la comunicación Nº 2682, de fecha 5 de abril de 1968, suscrita por el Síndico del Distrito Nacional;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que pueda vender al señor José A. Semorile, Director del Instituto Dominicano de Radio y Televisión, por el precio de RD$13,140.40, la cantidad de 628.87 metros cuadrados de terreno, dentro de los solares Nos. 3-A, 3-B y 4-DEF, de la Manzana Nº 192 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, propiedad de dicho Ayuntamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2371, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender y permutar terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2371

VISTA la comunicación Nº 217, de fecha 23 de noviembre de 1967, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a realizar una operación de venta y otra de permuta de terrenos, que se describen a continuación:

a) Vender el solar Nº 1 del Distrito Catastral Nº 2, propiedad del citado municipio, ubicado en la urbanización del Sur-Este de dicha localidad, con una extensión superficial de 633.10 metros cuadrados, al señor Luis María Ramírez, por el precio de RD$1,899.30.

b) Permutar un solar propiedad de dicho municipio, marcado con el Nº 2, de la Manzana Nº 12, del Distrito Catastral Nº 2 situado en la urbanización Sur-Este, con una extensión superficial de 607.19 metros cuadrados por otro solar propiedad del señor Luis María Ramírez, dentro de la porción "B" del Distrito Catastral Nº 1 ubicado en el Barrio "Puerto Rico" del mencionado municipio, con la finalidad de que sea utilizado en la construcción de una Escuela Primaria en esa localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2372, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Duvergé a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2372

VISTA la Resolución Nº 29-67, de fecha 23 de diciembre de 1967, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Duvergé;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Duvergé a donar un solar de su propiedad, en favor del Estado Dominicano, marcado con el Nº 2 de la Manzana Nº 48 del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 12,425.12 metros cuadrados, para la instalación de una Oficina de Ayudantía de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en el citado Municipio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2373, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Juan José Sánchez T. y Luisa E. Andújar Dájer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2373

VISTA la Ley sobre Exeqlátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de Junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Juan José Sánchez Tejada y Luisa Emilia Andújar Dájer, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2374, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2374

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rafael Gabriel García Medina, Alba Amantina Batista Javier, Angel Salvador Sánchez y Cristina Guante Benzán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2375, que otorga exequátur de Médico al Dr. Rafael G. Esmurdoc E.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2375

CONSIDERANDO que el Doctor Rafael Gustavo Esmurdoc Esmurdoc ha hecho estudios de pos-graduado en hospitales reconocidos de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Gustavo Esmurdoc Esmurdoc, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2376, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Miguel Angel María Aybar Carreras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2376

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Miguel Angel María Aybar Carreras, para que pueda ejercer en el Municipio de Bayaguana, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2377, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Manuel Arturo Fernández García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2377

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955 que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Agrimensor Manuel Arturo Fernández García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2378, que nombra Tesorero y Vocales de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la P. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2378

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Domingo Camilo Rosa, P.N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Enrique Antonio Ovalle Cruz, P. N. y el Segundo Teniente Luis Alcibiades Alvarez Méndez, P. N., quedan designados Vocales de la mencionada Junta, en sustitución del Teniente Coronel Lidio Nín Terrero, P. N., y Segundo Teniente Salvador Méndez Hernández, P. N., respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2379, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Las Uvas'.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2379

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Las Uvas", con su domicilio en la Provincia de La Vega. En consecuencia, este grupo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2380, que concede incorporación al Grupo Coperativo de Consumo "San Lorenzo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2380

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "San Lorenzo", con su domicilio en el Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo. En consecuencia, este grupo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2381, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores Marcela Jacqueline y Lucy Carias Guizado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2381

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Es-

tado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alberto José Carías Dominici, dominicano, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad dominicana, provisionalmente, a sus hijas menores Marcela Jacqueline y Lucy Carías Guizado;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a las menores Marcela Jacqueline y Lucy Carías Guizado, nacidas el 29 de octubre de 1960 y 29 de enero de 1962, respectivamente, en el Municipio de Bogotá, República de Colombia, hijas legítimas de los señores Alberto José Carías Dominici, dominicano, y María Cristina Guizado de Carías, dominicana.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, las menores favorecidas por el presente decreto, podrán optar definitivamente por la nacionolidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2382, que concede naturalización dominicana al Sr. Chichí Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2382

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chichi Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17955, Serie 31, domiciliado y residente en la calle Padre Billini Nº 90, del Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, en virtud de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chichí Ng, de las generales arriba indicadas;

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2383, que concede naturalización dominicana al Sr. Tomás Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2383

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Tomás Sang, de nacionalidad china, mayor de edad casado, comerciante, portador de la Cédula de Identifidación Personal Nº 20866, Serie 31, domiciliado y residente en la calle San Francisco esquina Mella, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en virtud de la cual solicita le sea concedida la naturalización domnicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Tomás Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2384, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Virgilio Montalvo Cabral

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2384

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Virgilio Montalvo Cabral, quien ha realizado una fecunda labor como editor de libros nacionales durante varias décadas, a la vez que ha contribuído a divulgar la cultura con la publicación de su selecta revista "Panfilia";

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Virgilio Montalvo Cabral.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2385, que nombra al Sr. Sergio Calderón de la Rosa, Secretario de la Junta Protectora de Agricultura en el Municipio de Padre las Casas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2385

VISTA la Ley Nº 762, del 10 de octubre de 1934;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARICULO UNICO.—El señor Sergio Calderón de la Rosa queda designado Secretario de la Junta Protectora de Agricultura, en el Municipio de Padre las Casas, en sustitución del señor Diógenes Alcántara Bobadilla, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2386, que nombra al Sr. Joaquín R. Priego, Miembro del Comité Ejecutivo delFaro de Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2386

VISTA la Ley Nº 1103, del 2 de febrero de 1946;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Joaquín H. Priego queda designado diembro del Comité Ejecutivo del Faro Colón, en sustitución del señor José Armenteros Seisdedos, renunciante.

Art. 2.—El señor Carlos V. de León queda designado Miembro del rereridо Comité, en lugar de Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, quien ha sido promovido al cargo de Tesorero del mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2387, que autoriza al Sr. Manuel Mora Jiménez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2387

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por el señor Manuel Mora Jiménez, dominicano mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 128, Serie Nº 57, fué autorizado, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Manuel María Mora Jiménez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 15 de marzo de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Manuel Mora Jiménez para cambiar su nombre por el de Manuel María Mora Jiménez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Mora Jiménez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel María Mora Jiménez,

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2389, que designa a los Dres. Fabio Herrera R. y Manuel Díaz Franjul, Delegados de la República ante la 52a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2389

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro. Se designa a los señores Dres. Fabio Herrera Roa y Manuel Díaz Franjul, Ministro Consejero y Consejero, respectivamente, ante la Oficina de las Naciones Unidas y de la O.I.T., en Ginebra, Suiza, como Delegados de la República ante la 52ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 5 de Junio próximo.

Art. 2do.—Comuníquese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2390, que otorga exequátur de Médico al Dr. Héctor J. Incháustegui S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2390

CONSIDERANDO que el Dr. Héctor Joaquín Inchástegui Salvador ha hecho estudios de post-graduado en hospitales reconocidos de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Héctor Joaquín Inchástegui Salvador para que pueda ejercer en todo el territotorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2391, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Héctor J. Bosco Guerrero C. y Lina M. Columna Aristy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2391

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Héctor Juan Bosco Guerrero Castro y Lina Margarita Columna Aristy, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2392, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar una porción de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2392

VISTO el memorándum Nº 2679, de fecha 8 de abril de 1968, suscrito por el Síndico del Distrito Nacional;

VISTO el artículo 55, inciso 26, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que pueda donar a la Parroquia Cristo Rey, una porción de terreno de su propiedad, con área de 10,916.00 metros

cuadrados, ubicada dentro de la manzana Nº 1515 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, para ser destinada por la donataria para la instalación de escuelas, talleres y construcciones deportivas que darán educación y albergue a numerosos niños de escasos recursos económicos residentes en el barrio Cristo Rey, de esta ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2393, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2393

VISTA la comunicación Nº 295, de fecha 15 de marzo de 1968 suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº 750 de la Manzana Nº 35 del Catastro Municipal de Santiago, ubicado en la calle Francisco Augusto González, al señor Porfirio de Jesús Genao, con una extensión superficial de 120 metros cuadrados, por el precio de RD$480.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2394, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Nuestra Señora del Carmen".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2394

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, del 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Nuestra Señora del Carmen", con su domicilio en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega. En consecuencia, esta asociación gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2395, que concede incorporación a la Asociación religiosa "Templo Bíblico de Villa Francisca".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2395

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 - Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación religiosa "TEMPLO BIBLICO DE VILLA FRANCISCA", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de enero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2396, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Educadores Veganos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2396

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 23 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Educadores Veganos", con su domicilio en la Provincia de La Vega. En consecuencia dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2397, que concede naturalización dominicana al Sr. Ovidio Tomé Cantorna.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2397

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ovidio Tome Cantorna, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3570, Serie 53, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, solicita le sea concedda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ovidio Tome Cantorna, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2398, que cancela el nombramiento que amparaba al Sr. Francisco A. Caamaño Deñó, como Coronel del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2398

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda cancelado el nombramiento que amparaba

al señor Francisco Alberto Caamaño Deñó como Coronel del Ejército Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2399, que designa al Tte. Coronel Miguel A. Hernando Ramírez, Agregado Militar a la Embajada de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2399

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Miguel Angel Hernando Ramírez, E. N., queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2400, que nombra al Sr. Cristóbal Gómez E. Agregado Comercial a la Embajada de la República en Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana .

NUMERO 2400

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El señor Cristóbal Gómez Echavarría, Cónsul General de la República en Tokyo, queda designado Agregado Comercial a la Embajada de la República en Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2401, que ratifica los Plenos Poderes dados al Dr. Héctor García Godoy, para suscribir a nombre de la República Dominicana el Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2401

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se ratifican los Plenos Poderes dados al Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipo-

tenciario de la República Dominicana en Washington, por cable DO12109 del 25 de enero de 1967 para suscribir a nombre y en representación de la República Dominicana el Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2402, que nombra al Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbuccia, F.A.D., Jefe de Estado Mayor interino de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2402

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbucia, Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, queda nombrado Jefe de Estado Mayor interino de la Fuerza Aérea Dominicana, mientras dure la ausencia del titular General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2403, que crea e integra una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que deben adoptarse para la integración del Fondo de Diversificación dispuesto por el Cossejo Internacional del Café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2403

CONSIDERANDO que el Consejo Internacional del Café por su Resolución Nº 160, aprobada en la XIV Sesión Plenaria del 17 de Enero de 1968, decidió crear un Fondo de Diversificación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que deben adoptarse para la integración del Fondo de Diversificación dispuesto por el Consejo Internacional del Café, así como señalar de donde deben provenir los valores para nutrirlo.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por los señores: Lic. Polibio Díaz, Secretario de Estado sin Cartera; Sr. Federico Germán, Miembro del Directorio del Banco Agrícola de la República Dominicana; Agrónomo Juan Pablo Duarte, Subsecretario de Estado de Agricultura; Sr. Carlos J. Seliman, Director General de Aduanas y Puertos; Sr. René Oquet; Sr. Frank Rodríguez; Sr. Amín Canaán; Sr. José Paiewonsky y Sr. Constantino Sousa.

Art. 3.—Dicha Comisión deberá rendir su informe al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2404, que nombra al Lic. Manuel Rodríguez C., Coordinador de Programas de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Niño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2404

VISTA la Ley Nº 202, que crea el Instituto Nacional del Niño, de fecha 27 de octubre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Manuel Rodríguez Casado, Sociólogo, queda designado Coordinador de Programas de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Niño, en sustitución de la Lic. Magda Acosta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2405, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2405

VISTA la comunicación Nº 45, de fecha 2 de abril de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº de la Manzana Nº 4, del Distrito Catastral Nº 2, con una extensión superficial de 420 metros cuadrados, al Dr. Rafael R. Artagnán Pérez Méndez, por el precio de RD$ 1,470.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2406, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2406

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Manuel E. Guerrero Pou queda nombrado Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Juan Bancalari, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2407, que inviste al Ing. Enriquillo A. del Rosario, de los Plenos Poderes para hacer el depósito del Instrumento de Ratificación del Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2407

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Ingeniero Enriquillo A. del Rosario, Embajador de la República ante la Organización de Estados Americanos, queda investido de Plenos Poderes para que pueda hacer el depósito del Instrumento de Ratificación del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el día 27 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2408, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a la Srta. Irma Celeste Guerrero Mark.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2408

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Irma Celeste Guerrero Mark, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2409, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2409

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Guillermo Amable Nadal Zayas, Santiago Ramón Contreras Reyes,

Mercy del Carmen Domínguez Cabrera y Luis Rafael Reyes Abreu, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2410, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Dieder M. Fuentes Echavarría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2410

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Dieder Melchor Fuentes Echavarría, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2411, que otorgo exequátur de Abogado a los Dres. Jorge R. Cañaán Forastieri y Carmen L. Batista C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2411

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jorge Rafael Cañaán Forastieri y Carmen Luisa Batista Cabrera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2412, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Migdalia M. Carmona Mateo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2412

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: Se otorga exequátur a la Doctora Mígdalia Mercedes Carmona Alston, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Santo Domingo, D. N.
"AÑO DE LA PRODUCCION"

RESOLUCION

El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO: que es función esencial de este Departamento velar por la salud pública mediante la adopción de medidas adecuadas;

CONSIDERANDO: que en el mundo va en aumento, sobre todo entre los jóvenes, el uso indebido de estimulantes del sistema nervioso central del tipo de la ANFETAMINA;

CONSIDERANDO: los problemas que han señalado algunos países en relación con el abuso de estos estimulantes;

CONSIDERANDO: las resoluciones adoptadas por las 18a. y por la 20a. Asambleas Mundiales de la Salud sobre las medidas de fiscalización aplicables a las drogas psicotrópicas;

CONSIDERANDO: la capital importancia que la 21a. Asamblea Mundial de la Salud, atribuye a la adopción y a la estricta aplicación por los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud de las medidas de fiscalización nacional recomendadas en otras resoluciones;

CONSIDERANDO: que el Secretario General de las Naciones Unidas ha enviado a los Gobiernos, a instancia de la Comisión de Estupefacientes de esa organización un cuestionario sobre las medidas de fiscalización en vigor y sobre la necesidad y la naturaleza de las disposiciones de alcance nacional e internacional que cabría adoptar en relación con las sustancias psicotrópicas;

CONSIDERANDO: que mientras se preparen y entren en vigor los oportunos instrumentos internacionales, es conveniente adoptar las medidas de alcance nacional recomendadas por la 20a. Asamblea Mundial de la Salud;

VISTO el artículo 1, in fine, del Reglamento para Drogas Narcóticas, Nº 8204, de fecha 5 de junio de 1962, y

VISTO el inciso h) del artículo 121 del Código de Salud Pública, ha tenido a bien dictar, como por la presente dicta, la siguiente.

RESOLUCION

1.—Para los fines del Código de Salud Pública se considerarán como drogas narcóticas, y como tales, sujetas a las mismas regulaciones, los productos farmacéuticos siguientes:

a) Asfetasina,
b) Dexanfetamina,
c) Metanfetamina,
d) Metilfenidato,
e) Fenometracina, y
f) Pipradel.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República a los quince (15) días del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (1968).

Dr. Mario A. Fernández M.,
Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

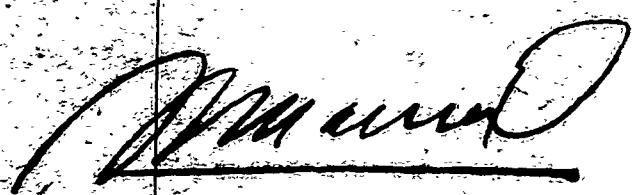

Dr. J.Ricardo Ricourt

Año LXXXIX. Núm. 9009

Section
L
JAN 9 - 1969
SEND TO
LAW LIBRARY
JAN 31 19
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 18 de Septiembre de 1968

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 350, que concede pensión del Estado a la Sra. Josefina Galván Mosttavenky.—Res. del Senado, Nº 351, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.—Ley Nº 352, que agrega el apartado e) al

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

Art. 3 (modificado) de la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1968.—Ley Nº 353, que modifica los párrafos III y IV del Art. 3 de la Ley Nº 348, del 30 de agosto de 1968.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2413, que nombra al Sr. Miguel Guerra S., Miembro de la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.—Dec. Nº 2414, que integra el Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.—Dec. Nº 2415, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Consuelo Berrido de Matos.—Dec. Nº 2416, que autoriza una emisión de sellos para Valores Declarados.—Dec. Nº 2417, que designa al Lic. Carlos R. Goico Morales, Procurador General de la República.—Dec. Nº 2418, que nombra al Dr. Federico Máximo Smester, Secretario de Estado de Interior y Policía.—Decretos Nos. 2419 y 2420, que conceden naturalización dominicana a los señores Hortencia R. Gener Bouillón de Alonzo Pujol y Guillermo A. Alonzo Pujol.—Dec. Nº 2421, que nombra al Dr. Enrique Paulino T., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Fco. de Macorís.—Dec. Nº 2422, que nombra al Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, Asesor Naval de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.—Dec. Nº 2423, que concede naturalización dominicana al Sr. Ignacio Jiménez E.—Dec. Nº 2424, que nombra a la Sra. Martha Martínez, Ministro Consejero de la Misión de la República ante las Naciones Unidas.—Decretos Nos. 2425, 2426, 2427 y 2428, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2429, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Tte. Coronel Harry J. Koepp.—Dec. Nº 2430, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Guaroa S. Henríquez Aybar.—Dec. Nº 2431, que otorga exequátur de Optómetra al Sr. Manuel A. Rodríguez Mansfield.—Dec. Nº 2432, que nombra al Mayor Tito Livio Barinas Coiscou, E.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N.—Decretos Nos. 2433 y 2434, que conceden jubilación con pensión del Estado a los señores Juana M. Sánchez de Marchena y Publio E. Méndez.—Dec. Nº 2435, que nombra al Lic. Polibio Díaz, Secretario de E. de Trabajo y a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretario de E. sin Cartera.—Dec. Nº 2436, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana, en la Quinta Reunión de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana.—Dec. Nº 2437, que otorga exequátur de Médico al Dr. Carlos H. Díaz Matos.—Dec. Nº 2438, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Milagros Zorrilla G. y

(Pasa a la pag. 3)

Agrónomo José Mª Gonzalez.—Dec. Nº 2439, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de la Sra. Mina de Hellinger en la Ciudad de Puerto Plata.—Dec. Nº 2440, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Prof. Don Luis Despradel Plantini.—Dec. Nº 2441, que nombra al Tte. General Retirado Antonio Leyba Pou, E. N., Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. Nº 2442, que dispone que el Sr. Leopoldo Franco B., desempeñe las funciones de Síndico Municipal de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 2443, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Cristiana Misionera Pentecostés".—Decretos Nos. 2444, 2445, 2446, 2447, 2448 y 2449, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 2450, 2451, 2452 y 2453, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2454, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos sociales del "Gurabito Country Club, Inc".—Dec. Nº 2455, que deroga el Decreto Nº 621, de fecha 18 de noviembre de 1966.—Decretos Nos. 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464 y 2465, que conceden naturalización dominicana.—Dec. Nº 2466, que declara que el Sr. Fernando A. Mayans Escovar ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 2486, que toma constancia de la liquidación de los negocios de seguros en el país que ejerce la General Accident Fire & Life Assurance Corporation, Ltd., y deroga el Dec. Nº 165, de fecha 25 de junio de 1931.—Decreto Nº 2468, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a los Capitanes de Fragata Oscar E. Miguel Jacobo y Juan B. Dinzey Part, M. de G.—Decreto Nº 2469, que concede al Dr. Martin Sweig, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2470, que nombra varios oficiales de las Fuerzas Armadas para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc.—Dec. Nº 2471, que nombra al Mayor Félix A. Cornelio Pérez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2472, que nombra al Capitán José Atilano Pérez Silfa, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2473, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan J. Jiménez Rodriguez.—Dec. Nº 2474, que autoriza al Secretario de Estado de Industria y Comercio a otorgar permisos para importar hasta 100,000 quintales de arroz y 50,000 quintales de habichuelas.—Dec. Nº 2475, que concede al Sr. T. Vaughan Anthony, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2476, que concede a su Excelencia Don Narciso Ra-

(Pasa a la pag. 4)

mos la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón. —Dec. Nº 2477, que designa al Sr. Fco. Jiménez R., Cónsul de la República en San Francisco, California.—Dec. Nº 2478, que concede al Sr. José Din Ta-San, la condecoración de la Orden del Mérito Naval.—Dec. Nº 2479, que designa al Dr. Rogelio Mañón S., Agregado Cultural de la Embajada de la República en Uruguay.—Dec. Nº 2480, que concede Exequátur al Sr. Lewis A. Kert, para ejercer las funciones de Cónsul de los E.U. de A. en Santiago de los Caballeros, R.D.—Dec. Nº 2481, que declara día de duelo oficial el 8 del mes de junio con motivo del fallecimiento del senador norteamericano Robert F. Kennedy.—Dec. N. 2482, que designa varias personas más para integrar la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera. —Decretos Nos. 2483, 2484 y 2485, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Dgo. de Guzmán, R. D., Sept. 18 1968 Nº 9000

Ley Nº 350, que concede pensión del Estado a la señora Josefina Galván Mosttavenky.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 350

CONSIDERANDO, que la señora JOSEFINA GALVAN MOSTTAVENKY, ha venido prestando servicios al Estado como mecanógrafa, por espacio de veinticinco años, percibiendo actualmente un sueldo de RD$150.00 mensuales.

CONSIDERANDO, que de acuerdo con la certificación anexa suscrita por tres médicos del Hospital Dr. Darío Contreras, de esta ciudad, la señora Josefina Galván Mosttavenky, padece de hipertensión arterial neurosis, que la imposibilita para el trabajo productivo, orginando derrames nasales, cuya profusión provoca temores entre sus compañeras de trabajo.

CONSIDERANDO, que una de las cualidades inherentes al hombre, es el espíritu humanitario, que debe primar en los legisladores que van a conocer el caso de la señora Galván.

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$-125.00 mensuales a la señora Josefina Galván Mosttavenky.

ARTICULO 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA es Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución del Senado, Nº 351, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 351

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso cuarto del artículo veintitres de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Enrique de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Alemania; Alejandro A. Espaillat, Embajador Extraordinaro y Plenipotenciario de la República Dominicana en Argentina; Miguel Román Pérez, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Argentina; Jesús María Hernández, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Argentina; María E. Delovo Vda. Sanz-Lajara, Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Argentina; Rafael E. Luna Peguero, Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en Argentina; Tomás Alcibiades Espinosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Brasil; Rafael de la Maza, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Brasil; José Martínez Moraza Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Brasil; Enrique Casado Sala-

din, Encargado de Negocios a. i. de la Embajada de la República Dominicana en Canadá; José A. Medina Solís, Agregado Comercial, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Canadá; Rafael E. Ubiera Padua, Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en Canadá; Edmon Ousis Lajam, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia; Rogelio A. Jiménez Herrera, Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Colombia; Franz Baerh Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile; Mario Peña Taveras, Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en Chile; José A. Noboa Garnes, Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en Chile; Federico A. Didiez Burgos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en El Salvador; Porfirio Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en España; Melchor Fuentes, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en España; Miguel A. Pichardo Olivier, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en España; Máximo Coiscou Henríquez Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en España; Julián B. Muñoz Hernández, Agregado Naval de la Embajada de la República Dominicana en España; Mortimer O. Echavarría Mota, Agregado Aéreo Asistente de la Embajada de la República Dominicana en España; Francisco Carías Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en El Ecuador; Tomás Casals Pastoriza, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Francia; Carlos Guerrero Cuello, Agregado de la Embajada de la República Dominicana en Francia; Manuel Ramón Montes Arache, Agregado Naval de la Embajada de la República Dominicana en Francia; Pedro A. Alvarez Holguín, Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en Francia; Píndaro O. Peña Perelló, Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en Francia; José Villanueva G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Formosa; Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Do-

minicana en Gran Bretaña; Pedro Julio Guerra Ubrí, Agregado Militar Asistente de la Embajada de la República Dominicana en Gran Bretaña; Rafael E. Ruiz Mejía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominiiana en Guatemala; Armando A. Sosa Leyba, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala; Manuel Batlle Viñas, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala; Cirilo José Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Holanda; Fausto Guzmán Cabrera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Haití; Pedro Casals Pastoriza, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití; Rufina Altagracia Rodríguez L., Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití; Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia; Pedro Padilla Tonos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República Dominicana en Italia; Emilio Ludovino Fernández, Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en Italia; Rafael A. Yege Arismendy, Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en Italia; Adolfo R. Camarena D., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Israel; Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Japón; Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y OIT; Manuel B. Díaz Franjul, Consejero de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y OIT; José Rafael Molina Ureña, Embajador Jefe de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Elías Wessin y Wessin, Embajador Delegado Alterno y Asesor Militar de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Luis Raúl Betances, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Frank Esmurdoc, Embajador Delegado Alterno ante la Misión Permanente de las Naciones Unidas; Licelott C. Marte de Barrio, Embajadora Delegada Alterna de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Fran-

cisco J. Subero, Ministro Consejero de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Martha Martínez, Ministro Consejera de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Conrado Licairac, Consejero, Secretario General de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Carmen Hernández, Consejera de la Misión Permanente ante las Nacioens Unidas; Celina Fondeur Cernuda, Agregada de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Mirtha Tavárez de Grossman, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Martha M. Peguero de Tonna, Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas; Héctor Aristy, Embajador Representante ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en México; René Fiallo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República Dominicana en México; Mignón Coiscou de Pérez, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en México; Rafael Damirón Díaz, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en México; Altagracia E. Jiménez Reyes, Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en México; José de Jesús Morillo López, Agregado de la Embajada de la República Dominicana en México; Héctor Lachapelle Díaz, Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en México; Randolfo Núñez Vargas, Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en México; Eduardo A. García Vasquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Nicaragua; Octavio Ramón Cáceres Michel, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua; Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Marco de Peña, Embajador Representante Alterno de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Alfredo Ricart, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Adolfo Camarena hijo, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de

América; Emilia de la Mota, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Darío Suro, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Roberto Alvarez Gil, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Anselmo Pilarte, Representante ante la Junta Interamericana de Defensa; Renato Malagón Montesano, Agregado Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Abrahan Mattar Lola, Agregado Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador de la Delegación Permanente ante la Organización de Estados Americanos; José Ramón Rodríguez, Consejero de la Delegación Permanente ante la Organización de Estados Americanos; P. Francisco Garrido, Embajador e Inspector de Embajadas y Consulados; Leopoldo Pérez Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Panamá; Luis Carlos Tejeda González, Agregado Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en Panamá; Wenceslao Troncoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Perú; Nilo H. Soto, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú; Tulio Franco y Franco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede; Manuel A. Jiménez Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Uruguay: Francisco J. Faneytte Brenes, Encargado de Negocios A. I. de la Embajada de la República Dominicana en Honduras; Buenaventura Sánchez Feliz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Venezuela; Rolando A. Polanco y Polanco, Agregado Naval de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela; Pedro Fernández Peix, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica; y Pablo Giudicelli Velasquez, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernándo Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

Ley Nº 352, que agrega el apartado e) al Art. 3 (modificado) de la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 352

ARTICULO UNICO: Se agrega al artículo 3 de la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963, modificado por la Ley Nº 60, de fecha 27 de noviembre del 1967, un apartado que se leerá como sigue:

e) "Las piezas de repuestos y accesorios para vehículos de motor, livianos o pesados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernándo Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente el el "Listín Diario", de Santo Domingo, en la edición del 10 de septiembre de 1968.

Ley Nº 353, que modifica los párrafos III y IV del Art. 3 de la Ley Nº 348, del 30 de agosto de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 353

ARTICULO UNICO: Se modifican los párrafos III y IV

del artículo 3 de la Ley Nº 348, de fecha 30 de agosto de 1968, para que rijan así:

"PARRAFO III.—Los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de carácter privado controladas o no por el Estado o por organismos estatales, que durante su ejercicio económico hayan obtenido beneficios suficientes, podrán ser aumentados, además, de común acuerdo entre las partes, en los pactos colectivos o contratos que celebren sobre el particular.

Los aumentos de los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de carácter privado controladas por el Estado o por organismos estatales a quienes se acuerde en virtud de leyes especiales, una participación en los beneficios de éstas se limitarán a un 50% de los aumentos previstos en el párrafo I de este mismo artículo.

"PARRAFO IV.—Mientras dure el régimen previsto por la presente Ley, no podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de los salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, con la asistencia de las partes interesadas o de sus representantes, no hubiere dictado su decisión sobre esa reclamación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independncia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-hoc.

Fernándo Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre, del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 11 de septiembre de 1968.

Decreto Nº 2413, que nombra al Sr. Miguel Guerra S., Miembro de la Comisión Nacional del Marmol y del Travertino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2413

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 193 del 17 de octubre de

1967 que crea la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino para el mercadeo y la exportación de estos productos en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—El señor Miguel Guerra Sánchez queda designado Miembro de la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino, en sustitución del señor José Armenteros Seisdedos, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2414, que integra el Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2414

VISTA la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en materia de Marcas de Fábrica y

Nombres Comerciales e Industriales, estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; el Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana Inc. y el Consulter Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien actuará como Secretario.

Art 2.—Los miembros ex-oficio serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales por los respectivos funcionarios que le sigan en orden jerárquico. Si hay varios funcionarios de la misma categoría lo sustituirá el que designe el titular.

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 6510, del 2 de mayo de 1950, y modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2415, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Consuelo Berrido de Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2415

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.-00) mensuales, a la señora Consuelo Berrido de Matos

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominisana, a los veinte días del mes de abril del mil ovenientos sesenta y orho, años 125º de la Inoependencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2416, que autoriza una emisión de sellos para Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2416

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2416, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.10, color morado lila.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo, y las si-

guientes medidas: 33 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho. En su diseño se destacará, en el centro, el Escudo Nacional, a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana" y a la izquierda y derecha del Escudo, en sentido vertical "Servicio e Interior", respectivamente, abajo, colindando con el margen inferior, dirán "Prima de Valores Declarados", en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismo, y en el derecho el signo de centavos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2417, que designa al Lic. Carlos R. Goico Morales, Procurador General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2417

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Carlos Rafael Goico Morales queda designado Procurador General de la República en lugar del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2418, que nombra al Dr. Federico Máximo Smester, Secretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2418

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Dr. Federico Máximo Smester queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en lugar del Lic. Carlos Rafael Goico Morales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2419, que concede naturalización dominicana a la Sra. Hortencia R. Gener Bouillón de Alonzo Pujol.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2419

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Hortensia Roberta Gener Bouillon de Alonso Pujol, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 140701, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Hortensia Roberta Gener Bouillon de Alonzo Pujol, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2420, que concede naturalización dominicana al Sr. Guillermo A. Alonzo Pujol.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2420

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Guillermo Alfredo Alonso Pujol, de nacional cubana, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de

Identificación Personal Nº 156421, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documetos que acompañan dicha instancia;

VISTa la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Guillermo Alfredo Alonso Pujol, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2421, que nombra al Dr. Enrique Paulino T., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2421

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El Dr. Enrique Paulino T., queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2422, que nombra al Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, Asesor Naval de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2422

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco queda nombrado Asesor Naval de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2423, que concede naturalización dominicana al Sr. Ignacio Jiménez E.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2423

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ignacio Jiménez Elizalde, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación Técnico Evaluador, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 156052, Serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, mediante la cual solicita se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ignacio Jiménez Elizalde, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2424, que nombra a la Sra. Martha Martínez, Ministro Consejero de la Misión de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2424

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Martha Martínez, queda designada Ministro Consejero de la Misión de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2425, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2425

CONSIDERANDO que los Doctores Pedro Pablo Federico Garrido, Julio César Báez Bello, Manuel Ramón Gómez Estrella, Abraham Antonio Risk Báez, Antonio Amilcar Miniño Ramírez, y Lourdes María Pichardo Martínez, han hecho estudios especializados en centros médicos reconocidos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Pedro Pablo Federico Garrido, Julio César Báez Bello, Manuel Ramón Gómez Estrella, Abraham Antonio Risk Báez, Antonio Amilcar Miniño Ramírez y Lourdes María Pichardo Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamntos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2426, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2426

VISTO el Convenio Cultural celebrado entre los Gobiernos de la República Dominicana y el Estado Español, de fecha 27 de enero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados en Medicina y Cirugía Samuel Castillo Rodríguez, Américo Antonio Gonzalvo Pereyra, Víctor Augusto Lister Irrizarry, Rafael Enrique Díaz Gautier y Tabaré Hernández Mejía, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión

de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2427, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Carlos N. Maldonado Guzmán, y Víctor de Js. Pimentel C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2427

CONSIDERANDO que los Doctores Carlos Nicolás Maldonado Guzmán y Víctor de Jesús Pimentel Carrasco, han hecho estudios especializados en centros médicos reconocidos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Carlos Nicolás Maldonado Guzmán y Víctor de Jesús Pimentel Carrasco, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2428, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2428

CONSIDERANDO que los Doctores Lucas Apolo Perelló Reinoso, Ramón Emilio Peralta Paredes, Manuel Michelén Fotter, Mateo Viviano Cruz Alberto, Luis Manuel Jourdain Senior, Víctor Miguel Ventura Asilis y Mauricio Espinosa Olivero, han hecho estudios especializados en centros médicos reconocidos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Lucas Apolo Perelló Reinoso, Ramón Emilio Peralta Paredes, Manuel Michelén Fotter, Mateo Viviano Cruz Alberto, Luis Manuel Jourdain Senior, Víctor Miguel Ventura Asilis y Mauricio Espinosa Olivero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2429, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Tte. Coronel Harry J. Koepp.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2429

VISTO el artículo 13 de la Ley que crea la Orden del Mérito Aéreo Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en la segunda categoría, con distintivo blanco, al Teniente Coronel Harry J. Koepp, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2430, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Guaroa S. Henríquez Aybar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2430

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Guaroa Salvador Henríquez Aybar para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2431, que otorga exequátur de Optómetra al Sr. Manuel A. Rodríguez Mansfield.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2431

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942. y sus modificaciones;

VISTO el artículo III del Convenio Cultural celebrado entre los Gobiernos de la República Dominicana y el Estado Español de fecha 27 del mes de enero del año 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Manuel Aquiles Rodríguez Mansfield, diplomado en el Instituto Barraquer de Barcelona, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Optómetra, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2432, que nombra al Mayor Tito Livio Barinas Coiscou, E.N Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2432

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Tito Livio Barinas Coiscou, E. N. queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor José Antonio Capellán Camilo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2433, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Juana M. Sánchez de Marchena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2433

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de treinta y nueve pesos oro (RD$ 39.00) mensuales, a la señora Juana María Sánchez de Marchena.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2434, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Publio E. Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2434

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales, al señor Publio Ernesto Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2435, que nombra al Lic. Polibio Díaz, Secretario de E. de Trabajo, y a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretario de E. sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2435

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Lic. Polibio Díaz, queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo, en lugar de la Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

Art. 2do.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez, queda nombrada Secretario de Estado sin Cartera, en lugar del Lic. Polibio Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2436, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana, en la Quinta Reunión de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2436

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación que representará a la República Dominicana en la Quinta Reunión de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), estará integrada por el doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente; doctor Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, Vicepresidente; y por los señores José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas; Fernando A. Alvarez, Secretario de Estado de Agricultura; Dr. José A. Quezada, Secretario Administrativo de la Presidencia, Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia; doctor Diógenes H. Fernández, Gobernador del Banco Central; Agron. Quirilio Vilorio Sánchez, Presidente del Instituto Azucarero Dominicano; Dr. José Sixto Ginebra, Administrador General del Banco Agrícola; y José Andrés Aybar Castellanos, Director General de la Corporación de Fomento Industrial, Miembros.

Art. 2.—Quedan designados como Delegados Alternos los señores licenciado Pablo Jaime Viñas, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; doctor Mario Martínez, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio; doctor Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Ramón A. Font Bernard, Subsecretario Administrativo de la Presidencia; Dr. Rafael Herrera Cambier, Director del Departamento de Convenios Internacionales del Banco Central; Ingeniero Guillermo Caram, Subdirector de la Oficina Nacional de Planificación; Manuel Federico Echenique N., Secretario del Instituto Azucarero Dominicano; e Ingeniero Oscar Grullón, Director del Departamento de Economía Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 3.—Quedan designados Asesores de la Delegación los señores Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Lic. Temístocles Messina, Doctor Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Lic. Eduardo Sánchez Cabral, Miembros de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Armando Oscar Pacheco, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. José Manuel Machado, Embajador, Encargado de la División de Estudios Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. S. Salvador Ortiz, Asesor Económico del Instituto Azucarero Dominicano; Lic. Luis Julián Pérez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo; Juan Bancalari, Director del Dapartamento de Estudios Económicos del Banco Central; J. M. Bonetti Burgos, Dr. Homero Hernández Almánzar, Ing. Tomás A. Pastoriza, Modesto Aróstegui Acevedo, Alejandro Grullón Espaillat y Dr. José A. Hazim.

Art. 4.—Todos los componentes de la Delegación de la República Dominicana en la Reunión de la CECLA ostentarán el rango de Embajador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2437, que otorga exequátur de Médico al Dr. Carlos H. Díaz Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2437

CONSIDERANDO que el Doctor Carlos Humberto Díaz Matos, ha hecho estudios especializados en centros médicos reconocidos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Carlos Humberto Díaz Matos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2438, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Milagros Zorrilla G. y Agrónomo José Ma. González

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2438

CONSIDERANDO que los señores Milagros Zorrilla G., y Agrónomo José María González, desde la fundación del Banco

Agrícola de la República Dominicana han prestado servicios en dicha entidad bancaria con capacidad, consagración y honestidad dignas de ser premiadas;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de Mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Milagros Zorrilla C., y Agrónomo José María González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2439, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de la Sra. Mina de Hellinger en la Ciudad de Puerto Plata

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2439

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble que se describe a continuación, propiedad de la señora Mina de Hellinger, el cual será destinado a la construcción de la Avenida de Circunvalación Norte (malecón), de la ciudad de Puerto Plata:

Solar Nº 1, porción "C' del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, con área de 2 Has., 46 As., 88 Cas. amparada por el Certificado de Título Nº 88, expedido en fecha 2 de septiembre de 1967, con los siguientes linderos: Al Norte, Océano Atlántico; Al Este, Arroyo Malait; Al Sur, Calle 12 de Julio, Carretera a Luperón, camino antiguo a Sabana Grande; y al Oeste, Arroyo Timotea, Municipio de Puerto Plata. Toña Rosario Vda. Pérez y Julián Urua.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble arriba indicado, para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble precedentemente indicado, a fin de que pueda ser utilizado de inmediato para la construcción de la Avenida de Circunvalación Norte (malecón) de la ciudad de Puerto Plata, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, tal y como quedó después de haber sido modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de dicho inmueble, será ejecutado por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2440, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Prof. Don Luis Despradel Piantini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2440

CONSIDERANDO que amerita ser enaltecida la labor del Profesor Don Luis Despradel Piantini, quien ha ejercido el magisterio y desempeñado varios cargos en el servicio de Educación durante cincuenta años con capacidad, consagración y entusiasmo ejemplares;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Profesor Don Luis Despradel Piantini.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2441, que nombra al Tte. General Retirado Antonio Leyba Pou, E. N., Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2441

VISTA la Ley Nº 253, de fecha 12 de mayo de 1964, que restablece el acápite segundo del artículo 2 de la Ley Nº 1951, sobre la reglamentación de espectáculos y emisiones radiofónicas, de fecha 7 de marzo de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente General Retirado Antonio Leyba Pou, E. N., queda nombrado Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del señor Belisario Medina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2442, que dispone que el Sr. Leopoldo Franco B. desempeñe las funciones de Síndico Municipal de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2442

CONSIDERANDO que por renuncia del Suplente del Síndico Municipal de Santiago de los Caballeros, no existe actual-

mente un funcionario que sustituya a éste, en caso de ausencia;

CONSIDERANDO que el inciso 1 del artículo 55 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República para nombrar los funcionarios y empleados públicos cuya designación no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Leopoldo Franco Bidó desempeñará las funciones de Síndico Municipal de Santiago de los Caballeros mientras cure la ausencia en el exterior del titular señor Luis Bautista Espaillat.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2443, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Cristiana Misionera Pentecostés".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2443

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Asociación Religiosa "Iglesia Cristiana Misionera Pentecostés", cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea de fecha 11 de diciembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2444, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Lourdes N. Nicasio Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2444.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2445, que otorga exequátur de Médico al Dr. Hugo Rafael Hernández Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2445

CONSIDERANDO que el Doctor Hugo Rafael Hernández Rodríguez ha hecho estudios de pos-graduado en hospitales reconocidos de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur al Doctor Hugo Rafael Hernández Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2446, que otorga exequátur de Médico al Lic. Víctor A. Estrella Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2446

VISTO el Convenio Cultural celebrado entre los Gobier-

nos de la República Dominicana y el Estado Español, de fecha 27 de enero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Víctor Antonio Estrella Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2447, que otorga exequátur de Médico al Dr. Porfirio A. Gallardo Suazo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2447

VISTO el Convenio Cultural celebrado entre los Gobiernos de la República Dominicana y el Estado Español, de fecha 27 de enero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Porfirio Antonio Gallardo Suazo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2448, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Jesús María Then Vega y Fanny J. Batista Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2448

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jesús María Then Vega y Fanny Juana Batista Matos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2449, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Luis E. Jana Tactuk y Franklin R. Mayo Berroa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2449

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Luis Enrique Jana Tactuk y Franklin Robinson Mayo Berroa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2450, que concede incorporación a la Asociación "Cruzada de Acción Social".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2450

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Cruzada de Acción Social", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de abril de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2451, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Pentecostal Unida de la República Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2451

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Pentecostal Unida de la Repú-

blica Dominicana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de diciembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Se deroga el Decreto Nº 2310, de fecha 13 de abril de 1968.

Art. 3—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2452, que concede incorporación a la Asociación de Padres y Maestros del Colegio Loyola.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2452

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Ast. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Padres y Maestros del Colegio Loyola, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de septiembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2453, que concede incorporación a la Asociación Aeroclub de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2453

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Aeroclub de Santo Domingo, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 12 de agosto de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2454, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos sociales del "Gurabito Country Club, Inc".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2454

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el "Gurabito Country Club, Inc.", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a sus estatutos sociales por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 del mes de diciembre del año 1967;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos sociales del "Gurabito Country Club, Inc", por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 del mes de diciembre del año 1967.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto

como el indicado "Gurabito Country Club, Inc.", realice la publicación y el depósito a que refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2455, que deroga el Decreto Nº 621, de fecha 18 de noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2455

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, mediante la cual solicita la derogación del Decreto Nº 621, de fecha 18 de noviembre de 1966, que concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "Servicios Mecánicos, Inc.";

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se deroga el Decreto Nº 621, de fecha 18 de noviembre de 1966, que concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "Servicios Mecánicos, Inc."

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2456, que concede naturalización dominicana al Sr. José F. Buera Forteza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2456

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Fernando Buera Forteza, de nacionalidad americano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa Nº 45, de la calle Socorro Sánchez de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 120627, serie 1ra., solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Fernando Buera Forteza, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante

dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2457, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos Padovan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2457

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Carlos Padovan, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, de ocupación agrónomo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28458, Serie 54, domiciliado y residente en la calle Independencia Nº 20, del Municipio de Moca, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Carlos Padovan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2458, que concede naturalización dominicana al Sr. Antoine Vlassopoulos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2458

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antoine Vlascopoulos, de nacionalidad griega, mayor de edad, soltero, de ocupación mecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 141866, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Isabel la Católica Nº 4 de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1º de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antoine Vlassopoulos, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2459, que concede naturalización dominicana al Sr. Cheng Fun Fat.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2459

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chen Fun Fat, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, Comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 114888, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 193, de esta ciudad, solicita le sea concedida la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Cheng Fun Fat, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2460, que concede naturalización dominicana al Sr. Miguel Domínguez Raba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2460

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Miguel Domínguez Raba, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, religioso, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 173, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 122269, serie 1ra., solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Miguel Domínguez Raba, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibrá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2461, que concede naturalización dominicana a la Sra. María Lee de Chong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2461

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la

señora María Lee de Chong, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 125094, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Duarte Nº 219, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora María Lee de Chong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2462, que concede naturalización dominicana al Sr. Alberto J. de Js. Villaverde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2462

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alberto José de Jesús Villaverde y Alcalá-Galiano, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 133986, serie 1ra., de este domicilio y residencia, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alberto José de Jesús Villaverde y Alcalá-Galiano, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2463, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Serafín Ros Bello.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2463

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Serafín Ros Bello, ciudadano cubano, casado, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 121409, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Sarafín Ros Bello, de las generales arriba indicadas.

ARTICULO SEGUNDO.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTICULO TERCERO.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2464, que concede naturalización dominicana al Sr. Ramiro Rafael Espinosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2464

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ramiro Rafael Espinosa, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135513, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ramiro Rafael Espinosa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2465, que concede naturalización dominicana a los Sres. Santiago Fat y Moy Chay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2465

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Santiago Fat y Moy Chay (Ho Sui Yee), de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín Nº 193 de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, provistos de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 89411 y 84259, serie 1ra., respectivamente, solicitan les sea concedida la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Santiago Fat y Moy Chay (Ho Sui Yee), de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2466, que declara que el Sr. Fernando A. Mayans Escovar ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2466

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fernando Augusto Mayans Escovar, nacido en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, el día 22 de enero de 1949, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos dominicanos, con el fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo primero del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 2.—Se declara que el señor Fernando Augusto Mayans Escovar, nacido en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, en fecha 22 de enero de 1949, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos dominicanos, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2486, que toma constancia de la liquidación de los negocios de seguros en el país que ejerce la General Accident Fire & Life Assurance Corporation, Ltd., y deroga el Decreto Nº 165, de fecha 25 de junio de 1931.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2486

VISTA la comunicación de fecha 7 de marzo de 1968, dirigida al Superintendente de Seguros por el señor Rafael Sánchez a nombre de Kettle, Sánchez & Co., C. por A., representante de la General Accident Fire & Life Assurance Corporation, Ltd., de Perth Escocia, por medio de la cual participa que dicha compañía de seguros ha resuelto liquidar sus negocios en el país;

VISTOS los documentos emanados de la General Accident Fire & Life Assurance Corporation, Ltd., entre los que figura copia certificada de la Resolución de fecha 13 de diciembre de 1967 de la Directiva de dicha compañía, en la cual se expresa la decisión de liquidar sus negocios en la República Dominicana y designa a Kettle, Sánchez & Co. C. por A. como sus liquidadores;

POR CUANTO el artículo 29 de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954 dispone que las compañías que decidan liquidar sus negocios en el país se encuentran en la obligación de mantener su fianza depositada durante un año a contar del último aviso anunciando la liquidación, para seguridad de las reclamaciones que puedan surgir contra la compañía que liquida sus negocios en la República Dominicana, y los artículos 11 y 12 del Reglamento Nº 136, del 1ro. de septiembre de de 1954, para la aplicación de la Ley Nº 3788 sobre Compañías

de Seguros establece sus formalidades a cumplir durante el proceso de liquidación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se toma constancia de la liquidación de los negocios de seguros en el país que ejerce la General Accident Fire & Life Assurance Corporation, Ltd., y se deroga el Decreto Nº 165, de fecha 25 de junio de 1931, por medio del cual fué autorizada a ejercer los negocios de seguros en el país la mencionada entidad aseguradora.

Art. 2.—El Superintendente de Seguros deberá disponer que el Encargado de la Sección de Seguros de la Superintendencia de Seguros asuma la función de interventor para que en unión de los liquidadores ya mencionados participe en la liquidación.

Art. 3.—La fianza de RD$80,000.00 depositada de conformidad con las disposiciones legales por la General Accident Fire & Life Assurance Corporation, Ltd., podrá ser retirada un año después de la publicación del último aviso de liquidación, siempre que al Superintendente de Seguros no se le hubiere notificado la existencia de acción o reclamación susceptible de ejercerse sobre dicha fianza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2468, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a los Capitanes de Fragata Oscar E. Miguel Jacobo y Juan B. Dinzey Bart, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2468

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, leal-

tad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Militar Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con distintivo azul, a los Capitanes de Fragata Oscar Enrique Miguel Jacobo y Juan B. Dinzey Bart, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2469, que concede al Dr. Martin Sweig, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2469

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr, Martin Sweig, quien durante largos años ha realizado una magnífica labor en pro de la cooperación económica y relaciones fraternales entre los pueblos del Continente Americao;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede al Dr. Martin Sweig la condecoración

de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2470, que nombra varios oficiales de las Fuerzas Armadas para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2470

VISTA la Ley Nº 258, del 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional quedan nombrados para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

a) Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N., Juez Presidente;

b) Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N., juez;

c) Mayor Dr. Francisco G. Graciano de los Santos, P. N., Juez;

d) Capitán Abogado Dr. Francisco Guarionex Ortiz Lizardo, F.A.D., Juez;

e) Alférez de Navío Abogado Dr. Miguel Román Coronado, M. de G., Juez;

f) Teniente Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regus, P.N., Fiscal;

g) Teniente de Navío Abogado Dr. Sócrates Ildefonso Veras Toribio, M. de G., Juez de Instrucción; y

h) Segundo Teniente Manuel de Jesús Vargas Pantaleón, E. N., Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2471, que nombra al Mayor Félix A. Cornelio Pérez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2471

VISTA la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1963, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Félix Antonio Cornelio Pérez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Lucas Augusto Fernández Sánchez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2472, que nombra al Capitán José Atilano Pérez Silfa, E.N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2472

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán José Atilano Pérez Silfa, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán Bienvenido Ruiz Mancebo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2473, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan J. Jiménez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2473

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Juan Julio Jiménez Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2474, que autoriza al Secretario de Estado de Industria y Comercio a otorgar permisos para importar hasta 100,000 quintales de arroz y 50,000 quintales de habichuelas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2474

CONSIDERANDO que como consecuencia de la prolongada sequía que ha afectado al país se ha producido en el mer-

cado interno una escasez de productos agrícolas entre los cuales se encuentran el arroz y la habichuela, artículos de primera necesidad en el consumo diario de nuestro pueblo, la cual ha sido aprovechada por sectores comerciales inescrupulosos para elevar los precios en perjuicio del consumidor;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el informe suministrado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para cubrir el déficit de dichos artículos en lo que resta del presente año, se necesitará aproxomadamente la cantidad de 100,000 quintales de arroz, en adición a la que importará el Banco Agrícola de la República Dominicana y 50,000 quintales de habichuelas;

CONSIDERANDO que es conveniente adoptar las medidas encaminadas a conjurar en el futuro la escasez de arroz y de habichuelas para el consumo nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a otorgar permisos para importar hasta 100,000 quintales de arroz y 50,000 quintales de habichuelas, en conjunto, en lo que resta del presente año, distribuídos entre los comerciantes de la República que así lo soliciten.

Art. 2.—Los comerciantes que soliciten permisos para importar habichuelas y arroz, no podrán utilizar para dichas importaciones, divisas del Banco Central de la República Dominicana, debiendo hacerla, en consecuencia, con divisas propias.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, adoptará las medidas de lugar, para que los referidos artículos sean vendidos a los precios establecidos por la Dirección General de Control de Precios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2475, que concede al Sr. T. Vaughan Anthony, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2475

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor T. Vaughan Anthony, Cónsul General Honorario de la República en Liverpool, Inglaterra;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor T. Vaughan Anthony, Cónsul General Honorario de la República en Liverpool, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2476, que concede a su Excelencia Don Narciso Ramos la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2476

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Don Narciso Ramos, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Filipinas;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Don Narciso Ramos, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Filipinas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2477, que designa al Sr. Francisco Jiménez R., Cónsul de la República en San Francisco, California.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2477

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Francisco Jiménez Reyes queda designado Cónsul de la República en San Francisco, California.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2478, que concede al Sr. José Din Ta-San, la condecoración de la Orden del Mérito Naval.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2478

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor José Din Ta-San, Capitán de Fragata de la Marina de Guerra de China;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede al Señor José Din Ta-San, Capitán de Fragata de la Marina de Guerra de China, la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con medalla del Mérito Naval en la 2da. Categoría.

Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2479, que designa al Dr. Rogelio Mañón S., Agregado Cultural de la Embajada de la República en Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2479

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Rogelio Mañón Schotborgh, queda designado Agregado Cultural de la Embajada de la República en Uruguay, con RD$1.00 de sueldo mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2480, que concede Exequátur al Sr. Lewis A. Kert, para ejercer las funciones de Cónsul de los E.U. de A. en Santiago de los Caballeros, R. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2480

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se concede Exequátur al señor Lewis A. Kert, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros,R.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2481, que declara día de duelo oficial el 8 del mes de junio con motivo del fallecimiento del senador norteamericano Robert F. Kennedy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2481

CONSIDERANDO que el senador Robert F. Kennedy, de los Estados Unidos de América, ha fallecido víctima de un atentado criminal;

CONSIDERANDO que la pérdida de tan distinguido político y legislador norteamericano ha privado al Continente de un abanderado de la democracia que consagró su vida a la defensa de los valores inalterables de la dignidad humana;

CONSIDERANDO que con tan infausto motivo el Gobierno Dominicano debe rendir un tributo de reconocimiento al distinguido hombre público fallecido;

VISTA la Ley Nº 108, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del senador norteamericano Robert F. Kennedy, el día 8 del presente mes de junio.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Arma-

das, de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2482, que designa varias personas más para integrar la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2482

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Quedan designados para integrar la Comisión Pro Construcción de la Presa de Tavera, juntamente con los ya designados, los señores Virginia de Dalmau, del Distrito Nacional; Dr. J. Rafael Padilla Cordero, de Santiago; César A. Polanco Brito, de Salcedo; Julio Lample, de María Trinidad Sánchez; Dr. Antonio de Jesús Cassó, de Sánchez Ramírez; Manuel R. Grullón Peña, de Dajabón; Dr. Manuel Angel García Urbáez, de San Cristóbal; Dr. Armando Cruz Peña, de Peravia; Pedro J. Hayaime, por los Provincias de San Juan y La Estrelleta; Sócrates Lagares, por las Provincias Barahona y Pedernales y Librado Medina, por las Provincias Baoruco e Independencia.

Art. 2.—El señor Alfonso Paniagua Picazo queda nombrado Delegado Tesorero de dicha Comisión.

Art. 3.—Se agregan los siguientes artículos al Decreto Nº 1986, de fecha 15 de enero de 1968, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 3.—La citada Comisión podrá solicitar a las personas o instituciones privadas, a los organismos oficiales y autónomos, así como a cualquier funcionario o autoridad civil o militar, la cooperación que puedan prestarle para el éxito de su misión.

Art. 4.—Las personas que integran la mencionada Comisión actuarán en sus respectivas jurisdicciones como Delegados de la misma, y representarán a éstas en los eventos y actividades que se organicen en sus jurisdicciones, con el fin de promover adhesión a la campaña de recaudación de fondos, de todo lo cual informarán a la Comisión.

Art. 5.—Se concede franquicia postal y telegráfica a la Comisión Pro Construcción de la Presa de Tavera, mientras dure en sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2483, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Emilio Sánchez García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2483

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Emilio Sánchez García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2484, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2484

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo Nº 1653, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Conde Wilfredo Olmos Vidal, Rafael Zenón Gautreau Pérez, William Salvador Guzmán Concepción, Cándido César Norberto Rodríguez, Socorro Antonia Gómez Bencosme, Manuel Altagracia Estrella Ottenwalder y José Ramón Canaán Forastieri, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la

profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2485, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2485

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur a los Licenciados José del Carmen Vidal Soto, Abel Bartolomé Castillo Guzmán y Basilio Miguel Guzmán Taveras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LL-GPRK

Año LXXXIX. Núm. 9100

MAR 2 1 1969
Cont Copy

RECEIVED
JUN 10 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Sept. de 1968.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 354, que crea el Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.—Ley Nº 355, que prohibe la aplicación de cal viva a los troncos de los árboles.—Ley Nº 356, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.—Res. Nº 357, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Catholic Relief Services United States Catholic Conference.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2487, que prohibe la recolección de los huevos del bubí durante el período restante del presente año.—Dec. Nº 2488, que designa al Ing. Elías Brache Pellice, Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.—Dec. Nº 2489, que dispone que el Sr. Darío Acosta Linares desempeñará las funciones de Síndico Municipal de Cabrera.—Dec. Nº 2490, que designa al Sr. Ernesto Paiewonsky B., Segundo Secretario, Adscrito al Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2491, que designa al Sr. Amadeo A. Luciano S., Agregado Comercial del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.—Dec. Nº 2492, que nombra al Sr. George Litton Jr., Cónsul General Honorario de la República en Manila, Filipinas.—Dec. Nº 2493, que nombra al Sr. Miguel A. Veras Toribio, Cónsul Honorario de la República en Trenton, New Jersey, E.U.A.—Dec. Nº 2494, que nombra al Sr. Nilo H. Soto, Cónsul General de la República, en Lima, Perú.—Dec. Nº 2495, que designa a la Sra. Aida Michel Vda. De la Maza, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.—Dec. Nº 2496, que nombra Observadores Oficiales del país al XIII Congreso Panamericano del Niño.—Dec. Nº 2497, que designa a la Dra. Gladys E. de los Santos N., Representante de la República Dominicana ante el XIII Congreso Panamericano del Niño.—Dec. Nº 2498, que designa al Dr. Pedro Padilla Tonos, Delegado de la República Dominicana ante la Primera Reunión del Comité de Estadística del Grupo de Estudio sobre el banano.—Dec. Nº 2499, que nombra al Lic. Luis M. Sosa V., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2500, que deroga el Decreto Nº 95, de fecha 26 de julio de 1966.—Dec. Nº 2501, que concede a su Excelencia Sr. Tito del Moral, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2502, que designa al Sr. M.F.M. Lichtveld, Representante de la República Dominicana a la 1ra. Reunión de la Comisión de Protección Fitosanitaria para el Caribe.—Dec. Nº 2503, que nombra al Tte. Coronel Teófilo R. Romero Pumarol, E. N., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Panamá.—Dec. Nº 2504, que deroga el Decreto Nº 1680, de fecha 28 de Septiembre de 1967.—Decretos Nos. 2505 y 2506, que conceden naturalización dominicana.

Documentos Diversos

Extractos y Resoluciones de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. Ng Kim Yu (Mario Chong) y Relipe Lee.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 21, 1968. Nº 9100

Ley Nº 354, que crea el Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 354

CONSIDERANDO: que la Duodécima Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, invitó a los Estados miembros a llevar a la práctica las recomendaciones de la Conferencia Internacional sobre Construcciones Escolares, celebrada en Londres en el año 1962: "creando, cuando sea conveniente, Centros Nacionales para Construcciones Escolares" y "haciendo que se establezca una estrecha cooperación entre los Centros Nacionales y los Centros Regionales adecuados, en todas las materias relacionadas con el desarrollo de las técnicas y procedimientos referentes a la construcción escolar".

CONSIDERANDO: que la República Dominicana es miembro de la UNESCO, a cuyo sostenimiento contribuye;

CONSIDERANDO: que la III Reunión Interamericana de Ministros de Educación celebrada en Bogotá en 1963, recomendó que CONESCAL "ofrezca asesoramiento a los gobiernos interesados" en materia de construcciones escolares;

CONSIDERANDO: que una de las principales funciones

del Centro Regional de Construcciones Escolares, creado por acuerdo entre el Gobierno de México y la UNESCO, al cual se adhirió posteriormente la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, es cooperar con los Estados Miembros para el desarrollo y ejecución de sus programas de construcción escolar;

CONSIDERANDO: que el Seminario sobre la Situación de las Construcciones Escolares en América Latina celebrado en México en mayo de 1964, organizado por CONESCAL, recomendó como uno de los medios eficaces para el desarrollo de los proyectos sobre construcciones escolares que pueden ser de utilidad para todos los países de la región, la "creación de Grupos Nacionales de Desarrollo integrados por arquitectos, ingenieros, educadores, administradores escolares, economistas y otros especialistas que serían responsables del estudio y aplicación de proyectos nacionales que se realicen con la colaboración técnica regional", y que el mismo Seminario recomendó a CONESCAL que estimule y coordine las actividades de colaboración regional en el campo de las construcciones escolares;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de la República Dominicana debe tomar las medidas necesarias para establecer en su territorio un Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, con la aportación de cada una de las partes mencionadas;

CONSIDERANDO: que el Gobierno Dominicano suscribió con el Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina (CONESCAL), en fecha 4 de diciembre del año 1967, un Convenio de Colaboración relativo al establecimiento y funcionamiento del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, y que para tales fines debe tomar las medidas conducentes a la creación y funcionamiento del preindicado Grupo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea por la presente Ley el Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, cuyas funciones

se determinan más adelante, en base al convenio suscrito entre el Gobierno Dominicao y el Centro Regional de Construcciones Escoares para América Latina (CONESCAL), en fecha 4 de diciembre del año 1967.

Art. 2.—Al Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares le deberá ser prestada toda la cooperación que solicite, a fin de que pueda obtener con facilidad las informaciones necesarias a su atribución, debiendo encaminar las solicitudes por la vía de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, financiará el programa de actividades que debe desarrollar el Grupo, previa aprobación del presupuesto correspondiente por parte del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—El funcionamiento incluirá también el pago del personal técnico y administrativo, el local para instalación de las oficinas del Grupo si fuere necesario, así como el equipo adecuado para su normal funcionamiento. Si dicho personal fuere integrado por individuos que perciban sueldos por alguna función o servicio público, no recibirán sueldo adicional alguno. Sin embargo en caso de actuar fuera de la jurisdicción de su sede, se le pagará la dieta conforme a la reglamentación oficial vigente.

Párrafo II.—Dicha Secretaría de Estado también cubrirá los gastos de permanencia en el país de los expertos que solicitare a CONESCAL con la aprobación del Poder Ejecutivo, para trabajos en proyectos de interés Nacional. Dichos gastos no incluyen los referentes a servicios técnicos de los expertos.

Art. 4.—No se incurrirá en ningún gasto o inversión, si previamente no se cuenta con los fondos necesarios.

Art. 5.—Los dictámenes y opiniones que emita el Grupo en relación con el desarrollo de las construcciones escolares, serán tomados en consideración por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DE SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 6.—El Grupo Nacional de Desarrollo de las Construc-

ciones Escolares, estará constituido preferentemente por profesionales con experiencia en construcciones escolares, y al efecto incluirá uno o más Ingenieros Civiles, Arquitectos, Administradores Escolares, Planificadores Económicos, y si es posible, incluirá también Sociólogos, Estadígrafos y otros profesionales relacionados con los problemas de las construcciones escolares.

Art. 7.—Los integrantes del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Párrafo UNICO: Dicho Grupo será una dependencia de dicha Secretaría de Estado, que es el órgano a través del cual deberá tramitar todos sus asuntos, acatará sus disposiciones y cumplirá con los reglamentos disciplinarios, técnicos y administrativos por los cuales se rige dicha Secretaría de Estado.

Art. 8.—El Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares elaborará su reglamento de trabajo, el cual deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, si lo hallare correcto.

Art. 9.—El Grupo Nacional a que se refiere esta Ley deberá trabajar en equipo de modo permanente ajustado al horario trazado para sus labores, sin perjuicio de que cada profesional desempeñe las funciones más propias de su especialidad.

Art. 10.—A fin de que el Grupo Nacional cumpla de un modo eficiente con los fines de su creación, se dispone lo siguiente:

a) El Arquitecto deberá tener experiencia en arquitectura escolar y planificación, e interesarse especialmente en actividades de desarrollo económico y de construcciones escolares. Tiene la mayor responsabilidad en el estudio de experimentos y técnicas relacionadas con éstos.

b) Los diseños arquitectónicos deberán ser preparados por los arquitectos de acuerdo con los demás técnicos del Grupo.

debiendo tomar en cuenta los principios pedagógicos más avanzados.

c) El Ingeniero será el principal responsable de la incorporación y análisis de las experiencias y conocimientos relativos a materiales, elementos y sistemas estructurales, cálculos de estructuras, análisis de costos, presupuestos, instalaciones organización, administración y ejecución de obras y programas de construcciones.

d) El Economista Planificador será el encargado de investigar los aspectos estadísticos de la situación de las construcciones escolares, los recursos del sistema educativo, su funcionamiento, el déficit, la demanda, las necesidades futuras y todos aquellos elementos que sirvan para la elaboración de un plan de construcciones escolares, como parte de un planeamiento nacional educativo y de desarrollo económico.

e) El educador deberá tener sólido conocimiento de los sistemas pedagógicos, así como amplia experiencia en la dirección y administración de establecimientos educacionales, y de la preparación de programas y actividades educativas. Velará porque los proyectos que elabore el Grupo llenen los requisitos pedagógicos.

Los profesionales precedentemente especificados realizarán las funciones que le sean señaladas en el reglamento del Grupo.

Art. 11.—La dirección del Grupo estará a cargo de un Coordinador que será designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, que será responsable ante el mismo. Rendirá cuenta de su gestión a dicha Secretaría de Estado. Las funciones del Coordinador se especificarán en el reglamento del Grupo.

DEL PATROCINIO Y ASESORAMIENTO

Art. 12.—El Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, será patrocinado y asesorado por un Consejo Consultivo que estará formado por representantes de

1) La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y los Consejos y Organismos Nacionales que dirijan tipos específicos de enseñanza.

2) La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

3) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

4) Las Oficinas de Planeamiento Educativo y de Desarrollo Económico.

5) La Dirección Nacional del Presupuesto.

6) La Corporación de Fomento Industrial.

PARRFO UNICO: Este Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año.

Art. 13.—Los miembros del Consejo descritos en el artículo precedente serán nombrados por los respectivos titulares de las carteras o departamentos representados en el mismo.

Art. 14.—El Consejo Consultivo tendrá las facultades siguientes:

1) Fijar los lineamientos generales para el funcionamiento del Grupo de acuerdo con lo establecido por la presente Ley sus reglamentos y con las disposiciones legales que prevean el establecimiento de un organismo similar al Grupo.

2) Emitir su opinión sobre el programa de actividades del Grupo y disponer su asignación presupuestaria. Asesorar al Grupo en cuantos asuntos técnicos le sean consultados y sobre problemas de la misma índole.

3) Tendrá también otras atribuciones que le sean asignadas por disposiciones legales.

DE LAS FUNCIONES PRINCIPALES

Art. 15.—Las principales funciones del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, son las siguientes:

a) Recopilar y analizar la información referente al país, necesaria para formular programas de Desarrollo de las Construcciones Escolares a nivel nacional, provincial y municipal. Esta función deberá llevarse a cabo durante el período inicial de labores y deberá incluir un estudio de la situación actual de las construcciones escolares, de las necesidades nacionales y los recursos disponibles, así como de los principales problemas, mediante la realización de censos de dichas construcciones, necesidades y recursos.

b) Estimular, coordinar y realizar investigaciones y estudios de carácter pedagógico, arquitectónico, tecnológico, administrativo y financiero sobre problemas específicos que afecten el desarrollo de las construcciones escolares en el país, y hacer recomendaciones encaminadas a la solución de esos problemas ante los organismos nacionales, provincias y municipales, proponiendo la asesoría técnica para su cumplimiento adecuado en cada caso.

c) Elaborar y ejecutar proyectos para la construcción de edificios escolares de carácter experimental, de importancia nacional, particularmente aquellos que puedan significar mejoramiento de los plazos de construcciones escolares y una reducción en los costos de construcción, sin perjuicio de la calidad y eficacia de la enseñanza que se imparte en dichos edificios difundiendo los resultados de estas experiencias en los medios relacionados con las construcciones escolares.

d) Promover la coordinación de los programas zonales de construcción escolar dentro del país, tratando de uniformar a nivel nacional los criterios pedagógicos, constructivos y de costo, con el fin de aprovechar plenamente los recursos disponibles y adecuar las normas pedagógicas y constructivas a las características de cada zona geográfica y humana de la nación.

e) Propover con la industria nacional la producción de los materiales y equipo que, por su bajo costo y eficiente rendimiento sean considerados los más adecuados para las construcciones escolares del país.

f) Difundir entre los sectores interesados de la opinión

pública los conceptos necesarios para que sea comprendida la importancia del problema de las construcciones escolares, así como obtener la cooperación de estos sectores en los programas que se emprendan para su solución.

g) Colaborar con el Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina "CONESCAL" en los programas de capacitación y entrenamiento del personal técnico nacional que ha de porticipar en los programas nacionales de Construcciones Escolares, enviando participantes a cursos y seminarios a nivel internacional o nacional organizado por CONESCAL que se relacionen con las actividades del Grupo Nacional y de los Grupos Provinciales de Desarrollo de las Construcciones Escolares. Para cumplimiento de estos objetivos deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y cumplir con todos los requisitos que sean menester a tales fines.

h) Participar en los programas de construcciones escolares que sean promovidos por CONESCAL, para lo cual podrá aportar los resultados de sus investigaciones, estudios, experimentaciones y facilitar así el intercambio de información y documentación relacionados con el campo de las construcciones escolares, todo lo cual requerirá la aprobación previa, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 16.—El Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la indicación correspondiente a que dedicará tanto el primer año de su funcionamiento, como las actividades a desarrollar en los años siguientes, en base al Convenio de Colaboración intervenido entre el Gobierno Dominicano y CONESCAL.

Art. 17.—Cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Grupo no previsto en la presente ley, será resuelto por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, por los medios convenidos con CONESCAL.

Art. 18.—La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 19.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de velar por el cumplimiento de esta ley.

Art. 20.—La presente ley estará en vigor mientras dure la vigencia del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restaura-

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 355, que prohibe la aplicación de cal viva a los troncos de los árboles.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 355

CONSIDERANDO que es deber del Estado Dominicano, velar por la conservación, la protección y el mantenimiento de la riqueza del país;

CONSIDERANDO que el uso de la cal viva para la pintura de los troncos de los árboles, destruye el normal crecimiento de dichos árboles, tal como ha quedado demostrado en los estudios científicos que se han hecho técnicamente sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibida la aplicación de cal viva a los troncos de los árboles.

Art. 2.—La violación a las disposiciones de la presente ley, será sancionada con multa de RD$25.00 a RD$100.00 con pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional o con ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 356, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 356

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968:

DEL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 4
G23210 DESARROLLO DE LA COMUNIDAD RD$ 100,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

Actividad 1-Dirección:
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 50,000.00

11-Asignaciones Globales RD$ 50,000.00

RD$100,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 853.04
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea.

01-Servicios Personales RD$ 853.04

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 10
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$250.000.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

G44160 Actividad 1-Corporación de Fomento Industrial

07-Transferencias Corrientes RD$ 40,000.00

08-Transferencias de Capital RD$160,000.00

RD$200,000.00

G24220 Actividad 2-Instituto Nacional de la Vivienda:

08-Transferencias de Capital RD$ 50.000.00

RD$250.000.00

CAPITULO 8

DEUDA PUBLICA

DEUDA PUBLICA
EXTERNA RD$ 900,000.00
Amortizaciones RD$ 900,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4
G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.
Subprograma 1-Educación Primaria Urbana.
Actividad 2-Enseñanza
02-Servicios no Personales RD$ 20,000.00

Programa 5
G20301 EDUCACION MEDIA RD$ 90,000.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION MEDIA.
Subprograma 1-Educación.
Actividad 2-Enseñanza.
01-Servicios Personales RD$ 40,000.00

Subprograma 2-Capacitación, Formación y Perfeccionamiento del Magisterio:

Actividad 2-Enseñanza.
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 10,000.00

Subprograma 3-Educación Técnica Profesional.

Actividad 2-Enseñanza.
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo. RD$ 40,000.00

RD$ 90,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 50,000.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 3-Servicios Administrativos

07-Transferencias Corrientes RD$ 50,000.00

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 190,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

01-Servicios Personales:

Actividad 2-Servicios de Salud	RD$ 40,000.00
Actividad 3-Centros Integrados	RD$150,000.00
	RD$190,000.00

Programa 3:
G21711- SERVICIOS BASICOS RD$ 15,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Subprograma 1-Estadística:

Actividad 1-Dirección
01-Servicios Personales RD$ 15,000.00

Programa 4:
G21712- ATENCION DE LA SALUD. RD$ 100,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Subprograma 1-Saneamiento Ambiental:

Actividad 1-Dirección:

11-Asignaciones Globales RD$100,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 7,875.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO

Actividad 2-Servicios de Transportación:

01-Servicios Personales RD$ 7,875.00

Programa 3

DESARROLLO AGROPECUARIO. RD$ 500.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DE SUBSECRETARIOS:

Subprograma 2-Servicios Normativos:

G30600 Actividad 6-Ganadería

01-Servicios Personales RD$ 500.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,150.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 3-Servicios Administrativos

01-Servicios Personales RD$ 2,150.00

1,726,378.04

AL:

CAPITULO 3

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$ 289,107.14

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Actividad 1-Dirección Superior

08-Transferencias de Capital RD$ 1,000.00

11-Asignaciones Globales RD$288,107.14

RD$289,107.14

Programa 2

	COORDINACION ADMINISTRATIVA		RD$ 41,327.04
	Unidad Ejecutora:		
	SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.		
G10140	Actividad 1-Dirección: 02-Servicios no Personales	RD$ 41,327.04	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 231,885.40
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
G11110	Actividad 1-Dirección Superior: 07-Transferencias Corrientes	RD$227,509.04	
G20515	Actividad 2-Escuela Vocacional		
	01-Servicios Personales	RD$ 4,376.36	
		RD$231,885.40	

Programa 2

G11000	DEFENSA TERRESTRE		RD$ 290,185.93
	Unidad Ejecutora;		

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios del Ejército.

03-Materiales y Suministros RD$252,400.93

Actividad 2-Cuerpo Médico

01-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 37,785.00

RD$290,185.93

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 331,810.06

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA.

Actividad 1-Servicios de la Marina.

01-Servicios Personales RD$ 2,486.25

03-Materiales y Suministros RD$329,323.81

RD$331,810.06

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD$ 363,600.00

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea:

02-Servicios no Personales RD$ 55,000.00

	03-Materiales y Suministros	RD$308.6000.00	
		RD$363,600.00	
Programa 5			
G30145	CONTROL Y PROTECCION FORESTAL	RD$	8,375.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE FORESTA		
	Actividad 1-Dirección Superior:		
	01-Servicios Personales	RD$ 8,375.00	

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2			
	RELACIONES INTERNACIONALES	RD$	4,500.00
G10420	Actividad 2-Relaciones Diplomáticas.		
	Unidad Ejecutora:		
	EMBAJADAS Y LEGACIONES.		
	01-Servicios Personales	RD$ 4,500.0	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 10

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 10,800.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA SUB-SECRETARIO ENCARGADO.

G20420 Actividad 5-Subvenciones a Colegios e Instituciones Privadas:

07-Transferencias Corrientes RD$ 5,300.00

08-Transferencias de Capital RD$ 5,500.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 40,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE

Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Personales RD$ 40,000.00

Programa 5

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS RD$ 20,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS.

G33120 Subprograma 2-Servicios de Correos:

Actividad 2-Servicios Administrativos:

02-Servicios no Personales RD$ 20,000.00

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 4

G44125 EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA RD$ 1,340.00

Unidad Ejecutora:

COMISION NACIONAL DE EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA LA INDUSTRIA.

Actividad 1-Dirección:

01-Servicios Personales RD$ 1,340.00

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1			
	TRIBUNALES DE JUSTICIA	RD$	43,447.47
	Unidad Ejecutora:		
	SUPREMA CORTE Y JUZGADOS		
G12275	Actividad 4-Tribunal de Tierras:		
	05-Terrenos e Intereses en Terrenos RD$ 43,447.47		
Programa 2			
	MINISTERIO PUBLICO.	RD$	50,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		
G12410	Actividad 6-Cárceles Públicas:		
	03-Materiales y Suministros RD$ 50,000.00		
		RD$1,726.378.04	

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días

del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 357, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Catholic Relief Servicios United States Catholic Conference.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 357

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo suscrito en fecha 25 de julio de 1968, entre el Estado Dominicano y la Catholic Relief Services, United States Catholic Conference;

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha 25 de julio de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Mario A. Fernández M., Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y la Catholic Relief Services United States Catholic Conference, representada por el señor John P. Conroy, por medio del cual esta última se compromete a importar y distribuir gratuitamente entre las personas necesitadas ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario, asimismo el Estado se compromete a una serie de exonraciones y requisitos que constan en el cuerpo del Acuerdo, en favor de la mencionada Institución, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y CATHOLIC RELIEF SERVICES — UNITED STATES CATHOLIC CONFERENCE

El Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA Y CATHOLIC RELIEF SERVICES-USCC, llamados en adelante el Gobierno y Catholic Relief Services-USCC.

POR CUANTO:

Catholic Relief Services-USCC tiene interés en importar

y distribuir a las personas necesitadas, sin costo alguno a los mismos, comestibles, ropa, medicina, y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario y ayuda propia en las cantidades que pueda conseguir y por lo tanto se compromete a:

1.—

a) Negociar y obtener tales comestibles fuera de la República Dominicana, principalmente en Estados Unidos de América y conseguir que se envíen al país sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

b) Obtener tales materiales dentro de la República Dominicana, sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

2.—

a) Mantener una oficina de control y supervisión en la República Dominicana, con un ciudadano de Estados Unidos de América encargado de la misma y cuyas obligaciones son el inspeccionar y supervisar todas las fases del recibo de mercancías, almacenaje y distribución; y emplear al personal necesario para tales trabajos.

b) El mantener y supervisar a través de Caritas de Santo Domingo un método de distribución que asegure que sólo personas necesitadas recibirán los alimentos.

c) A distribuir a través de Caritas de Santo Domingo sin discriminación y, dentro de lo posible, asegurar envíos de alimentos de una manera regular.

d) El informar a las autoridades gubernamentales correspondientes cualquiera infracción, mal uso, venta o compra de dichos alimentos a fin de que se apliquen las sanciones necesarias a los culpables.

e) Considerar favorablemente, según lo permitan las existencias, peticiones del Gobierno Dominicano de asistencia a instituciones específicas, centros de beneficencia, clínicas, etc.

f) A no usar la exoneración de impuestos, de inspección de aduanas, etc., y otras concesiones del Gobierno Dominicano más que para los fines que se indicarán más adelante;

El Gobierno Dominicano por su parte y en vista de la naturaleza benéfica del programa se compromete a lo siguiente:

-1-

a) Admitirá libre de todo derecho de importación, de impuestos y derechos consulares los artículos que Catholic Relief Services-USCC envíe para ser distribuídos a los necesitados del país y que serán distribuídos gratuitamente; así como de cualesquiera equipos incluyendo vehículos de motor o suministros que necesite importar para llevar a cabo su programa, y los efectos personales y el equipo de provisiones para el uso de los empleados norteamericanos de Catholic Relief Services-USCC que trabajen para el programa en la República Dominicana.

b) No se cobrará impuesto alguno sobre los artículos importados por Catholic Relief Services-USCC a la República Dominicana pertenecientes a esa entidad, o a cualquiera organización que los distribuya por cuenta de la misma.

c) No se cobrará impuesto alguno a Catholic Relief Services-USCC ni sobre sus propiedades, recibos u operaciones, así como tampoco sobre los salarios u otras remuneraciones por servicios pagados por Catholic Relief Services-USCC a su personal americano.

d) A que Catholic Relief Services-USCC quedará exonerada del trámite previsto por la Ley 448, que obliga a recabar en cada caso el permiso de la Secretaría de Finanzas) puesto que en muchas ocasiones llegan alimentos, medicinas, etc., en días feriados y es conveniente retirarlos enseguida para evitar que se mojen o deterioren. Estos artículos podrán ser entregados al representante de Catholic Relief Services-USCC o de Caritas de Santo Domingo, indistintamente.

e) A que los artículos suministrados por Catholic Relief Services-USCC no estarán sujetos a requisición, o a ser destinados por el Gobierno para uso distintos a los señalados por los donantes, antes o después de su entrega a los beneficiarios finales en la República Dominicana.

f) Tan pronto sea factible y en la medida que sea posible proporcionar a Catholic Relief Services-USCC el costo de descarga, manejo, almacenamiento y transporte de los artículos suministrados, así como gastos administrativos de Caritas de Santo Domingo y Catholic Relief Services-USCC. Un presupuesto anual será presentado al respecto.

g) A autorizar a Catholic Relief Service-USCC para marcar los artículos que importe de la manera que mejor le convenga para indicar su procedencia y la forma de usarlos.

h) A facilitar las operaciones de Catholic Relief Services-USCC y de sus organismos distribuidores de la mejor manera posible, incluyendo la entrega de identificaciones apropiadas al personal contratado para el cumplimiento de sus operaciones.

i) A permitir a Catholic Relief Services-USCC re-exportar de la República Dominicana libres de cualesquiera restricciones de exportación y derechos, las mercaderías, suministros y equipos que haya importado a la República Dominicana y no hayan sido distribuidos, siempre que tenga título de propiedad de los mismos.

j) A autorizar a Catholic Relief Services-USCC y a sus organismos distribuidores, a informar al público dominicano y al de otros países, que el Gobierno aprueba los fines perseguidos en este acuerdo y las operaciones que se han de emprender en virtud del mismo.

k) A permitir la residencia en la República Dominicana del número de empleados americanos que estime necesarios para sus operaciones en virtud de este acuerdo.

l) A procurar, siempre que sea necesario y sin cobrar por ello, una protección contra el robo.

m) A que se conceda al personal americano de Catholic Relief Services-USCC licencias exoneradas para manejar vehículos de motor.

n) A que se expidan a Catholic Relief Services-USCC

sendos juegos de placas oficiales, exoneradas de todo impuesto, para ser usados en los vehículos propiedad de dicha organización.

o) A que sean exonerados los arriba aludidos empleados americanos de Catholic Relief Services-USCC de impuestos sobre las Cédulas de Identificación Personal que se les expidan.

p) Que los vehículos propiedad de Catholic Relief Services-USCC sean exonerados del pago de impuesto sobre la gasolina que usan.

q) A procurar ayuda para facilitar servicios de viaje y disposiciones de prioridad, así como para facilitar comunicaciones en el interior y fuera de la República Dominicana.

r) A permitir la inspección de todos los aspectos del programa por personas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tal como lo requieren las leyes de dicho país.

El presente acuerdo tendrá vigencia durante un (1) año a contar de la fecha de la firma del mismo, y a dicho término se considerará como tácitamente prorrogado por igual lapso si una de las dos partes no comunica por escrito a la otra con noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento, su decisión de no prorrogarlo por más tiempo.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las Partes, en SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Mario A. Fernández M.,
Secretario de Estado de Salud
Pública y Asistencia Social.

POR LA CATHOLIC RELIEF
SERVICES, UNITED STATES
CATHOLIC CONFERENCE

John P. Conroy

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2487, que prohibe la recolección de los huevos del bubí durante el período restante del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2487

CONSIDERANDO que en la actualidad la recolección de huevos de bubí perjudica notablemente la reproducción de tal especie marina, en vista de que los mismos se hayan en su fase de empollamiento;

CONSIDERANDO que deben adoptarse medidas encaminadas a proteger la fauna nacional;

VISTA la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe la recolección de los huevos del bubí durante el período restante del presente año.

Art. 2.—La violación al presente Decreto será castigada de conformidad con las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34 del 25 de noviembre de 1938.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2488, que designa al Ing. Elías Brache Pellice, Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2488

VISTO el artículo 12 de la Ley Orgánica del Instituto

Nacional de la Vivienda Nº 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 283 del 2 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ART. UNICO.—El Ingeniero Elías Brache Pellice, queda designado Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda, y el Arquitecto Rafael Tomás Hernández queda nombrado como Sustituto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2489, que dispone que el señor Darío Acosta Linares desempeñará las funciones de Síndico Municipal de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2489

CONSIDERANDO que por haber sido designado el Suplente del Síndico de Cabrera Juez de Paz de ese Municipio, no existe actualmente un funcionario que sustituya al Síndico en caso de ausencia o de licencia por enfermedad;

CONSIDERANDO que el inciso 1 del artículo 55 de la Constitución de la República otorga facultad al Presidente de la República para nombrar los funcionarios y empleados públicos cuya designación no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Darío Acosta Linares desempeñará las funciones de Síndico Municipal de Cabrera, mientras dure la licencia concedida por causa de enfermedad al titular señor Santiago Hidalgo Reynoso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2490, que designa al Sr. Ernesto Paiewonsky B., Segundo Secretario, Adscrito al Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2490

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. El señor Ernesto Paiewonsky Buñols, queda designado Segundo Secretario, Adscrito al Departaemnto de Asuntos Económicos de la Stcretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Cuzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2491, que designa al Sr. Amadeo A. Luciano S., Agregado Comercial del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2491

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Amadeo Augusto Luciano Santelises queda designado Agregado Comercial del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2492, que nombra al Sr. George Litton Jr., Cónsul General Honorario de la República en Manila, Filipinas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2492

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor George Litton Jr., queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Manila, Filipinas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2493, que nombra al Sr. Miguel A. Veras Toribio, Cónsul Honorario de la República en Trenton, New Jersey, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2493

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Miguel Antonio Veras Toribio queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Trenton, New Jersey, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2494, que nombra al Sr. Nilo H. Soto, Cónsul General de la República, en Lima, Perú.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2494

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Nilo H. Soto, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Lima, Perú, queda designado Cónsul General en esa ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2495, que designa a la Sra. Aida Michel Vda. De la Maza, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2495

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Aida Michel viuda De la Maza queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2496, que nombra Observadores Oficiales del país al XIII Congreso Panamericano del Niño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2496

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Lic. Manuel Rodríguez Casado, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia, Dra. Onaney Sánchez de Guerra, de la Organización Orientación para la Joven, Sor Carmen Arias, Representante del Episcopado Dominicano y la Dra. Leda Gatón Licairac, Representante de la "Casa de la Providencia", quedan nombrados Observadores Oficiales del país al XIII Congreso Panamericano del Niño, que tendrá lugar en la ciudad de Quito, Ecuador, del 15 al 22 de junio del corriente mes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2497, que designa a la Dra. Gladys E. de los Santos N., Representante de la República Dominicana ante el XIII Congreso Panamericano del Niño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2497

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Doctora Gladys E. de los Santos N., Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda designada Representante de la República Dominicana ante el XIII Congreso Panamericano del Niño, que se celebrará en Quito, Ecuador, del 15 al 22 de junio de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2498, que designa al Dr. Pedro Padilla Tonos, Delegado de la República Dominicana ante la Primera Reunión del Comité de Estadística del Grupo de Estudio sobre el banano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2498

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Pedro Padilla Tonos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente de la República Dominicana ante la FAO, queda designado como Delegado para que represente a la República ante la Primera Reunión del Comité de Estadística del Grupo de Estudio sobre el banano, a celebrarse en Roma, del 1º al 3 de julio del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2499, que nombra al Lic. Luis M. Sosa V., miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2499

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis M. Sosa Vasquez queda nombrado miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2500, que deroga el Decreto Nº 95, de fecha 26 de julio de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2500

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 95, de fecha 26 de julio de 1966, el Poder Ejecutivo le concedió al señor Vicente Cercos Todoli, la naturalización dominicana;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 12, Párrafo II inciso c) de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, modificado por la Ley Nº 4996, de fecha 7 de septiembre

de 1958, el Poder Ejecutivo tendrá capacidad para revocar cualquier naturalización cuando el favorecido cometa actos de infidelidad, desafección, deslealtad, ingratitud o indignidad contra la República, sus dirigentes, dignatarios o instituciones;

VISTA la instancia elevada en fecha 10 de junio del año en curso por el Secretario de Estado de Interior y Policía, mediante la cual solicita la derogación del Decreto Nº 95, de fecha 26 de julio de 1966;

VISTOS los documentos que acompañan dicha solicitud;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se deroga el Decreto Nº 95, de fecha 26 de julio de 1966, en virtud del cual el Poder Ejecutivo le concedió al señor Vicente Cercos Todoli, la naturalización dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2501, que concede a su Excelencia Sr. Tito del Moral, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2501

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Tito del Moral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Señor Tito del Moral, Embajador Eptraordinario y Plenipotenciario de Panamá, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2502, que designa al Sr. M. F. M. Lichtveld, Representante de la República Dominicana a la 1ra. Reunión de la Comisión de Protección Fitosanitaria para el Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2502

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor M. F. M. Lichtveld, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Paramaribo, Surinam, Guayana Holandesa, queda designado Representante de la República Dominicana a la Primera Reunión de la Comisión de Pro-

tección Fitosanitaria para el Caribe, organizada por la FAO, la cual se celebrará del 15 al 22 de julio de 1968, en aquella ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2503, que nombra al Tte. Coronel Teófilo R. Romero Pumarol, E. N., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2503

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Teófilo R. Romero Pumarol, E. N., queda nombrado Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2504, que deroga el Decreto Nº 1680, de fecha 28 de Septiembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2504

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 1550, de fecha 7 de

agosto de 1967, el Poder Ejecutivo le concedió a la Cooperativa Agropecuaria "Juan Caballero", con su domicilio en la Sección de Sabana Buey, Municipio de Baní, Provincia de Peravia, el beneficio de la incorporación;

CONSIDERANDO que posteriormente en fecha 28 de septiembre de 1967, fué dictado el Decreto Nº 1680, con los mismos fines que el referido Decreto Nº 1550;

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se deroga el Decreto Nº 1680, de fecha 28 de septiembre de 1967.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2505, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Acosta H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2505

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Acosta Hernández, de nacionalidad española,

mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5949, serie 60, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturaliazción dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Acosta Hernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2506, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Freixas E.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2506.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Freixas Esquivel, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 135496, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Freixas Esquivel, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

El Dr. Marino R. Ariza Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, residente en la Av. Bolívar No. 172 de esta ciudad, en representación de la Compañía International Resour-

ces Incorporated, con su asiento en Suite 1315, Two Pen Center, Philadelphia, Pensylvania, Estados Unidos de América, mediante solicitud formulada el día 29 de julio de 1968, inscrita y registrada bajo el No. 124 en el Folio 124/68 del Libro Registro Público de Solicitudes ha pedido que se le otorgue un permiso de exploración para mineral de mercurio denominado *"Mercurio Nº 1"*, en las Provincias de Monte Cristi, Dajabón, Santiago, Santiago Rodríguez y Valverde con una superficie de 261,000 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

Partiendo del Punto "A", situado en la margen septentrional de la desembocadura del Río Viejo en la Bahía de Manzanillo, Provincia de Monte Cristi; desde allí se traza una línea recta con dirección Nordeste de más o menos 9,000 metros, hasta el centro del poblado "La Larga", próximo al lado oriental de la carrertera "Capotillo", Provincia de Monte Cristy; allí se colocará el Punto "B". Desde este punto, se traza una línea recta de más o menos 4,000 metros hasta el centro del poblado La Judía", Provincia de Monte Cristi, donde se colocará el Punto "C". Desde ahí, se traza una línea recta con dirección Nordeste de más o menos 6,000 metros hasta el cruce de las carreteras Santiago-Monte Cristi y Monte Cristi-Castañuelas; en el centro de dicho cruce se colocará el Punto "D". Luego se seguirá todo el borde meridiano de la carretera Santiago-Monte Cristi hasta el centro del poblado "Cuesta Colorada", situado a más o menos 1 kilómetro de la entrada a la ciudad de Santiago de los Caballeros por esta carretera; allí se colocará el Punto "E". Desde este punto, se bajará una línea recta con dirección Sur Franco de más o menos 2,200 metros, la cual atravesará el Río Yaque del Norte, y en la margen meridional (sur) del mismo se colocará el Punto "F". Luego se continúa toda la margen Sur del Río Yaque del Norte, aguas arriba, hasta llegar a la intersección de dicho río con el Río Bao; donde se colocará el Punto "G". Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Noroeste, hasta donde el camino que va del El Rubio, Municipio de San José de Las Matas, a la Chorrera, Municipio de Monción, cruza el Río Mao en la parte Sur del "Recodo de Bulla"; en este cruce estará el Punto "H". Luego se traza otra línea recta con rumbo Noroeste, hasta la intersección de los Ríos Guayubín y Aminilla; en el centro de la confluencia estará el Punto "I". Igualmente se traza otra línea recta con rum-

to Noroeste (casi Oeste franco), hasta el cruce formado por la frontera internacional entre la República Dominicana y Haití y la margen oriental del Río Dajabón, a una distancia de más o menos 3 kilómetros al Noroeste de Dajabón; allí estará el Punto "J". Luego se sigue toda la frontera internacional, hacia el Norte, hasta donde la misma encuentra de nuevo el Río Dajabón; en la margen oriental de dicho río se colocará el Punto "K". Luego se sigue dicha margen hacia el Norte hasta la desembocadura del Río Dajabón en la bahía de "Manzanillo" en el punto más septentrional de la margen oriental de esta desembocadura se colocará el Punto "L". Luego se sigue toda la costa de la bahía hacia el Norte, hasta encontrar de nuevo el Punto "A" de partida, cerrando así el perímetro con una superficie de 261,000 Hectáreas mineras.

El presente extracto de solicitudes se pública en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, Publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del 1956.

En Santo Domingo, Distrito Nacional a los dos días del mes de agosto del año 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

El Dr. Marino Ariza Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, residente en la Av. Bolívar No. 172 de esta Ciudad, en representación de la compañía International Resources

Incorporated, con su asiento en Suite 1315, Two Pen Center, Philadelphia, Pensylvania, Estados Unidos de América, mediante solicitud formulada el día 29 de julio del 1968, inscrita y registrada bajo el No. 124 en el Folio 124/68 del Libro Registro Público de Solicitudes, ha pedido que se le otorgue un permiso de exploración para el mineral de *mercurio* denominado mercurio No. 2, en un área de: 13,912 hectáreas mineras, en las Provincias de Santiago y La Vega, con los siguientes linderos:

El Punto de partida o Punto No. 1, está situado en el centro del Poblado de Jarabacoa, Provincia de La Vega. Desde este punto, se traza una línea recta, con rumbo suroeste, y de aproximadamente 5,40 kilómetros de longitud, hasta el Centro del poblado de Pinar Quemado, donde estará el Punto No. 2. Desde allí, se traza una línea recta, con rumbo suroeste, y de aproximadamente 13.0 kilómetros de longitud, hasta el Centro del poblado de Monabao. En este Punto se encuentra el Punto No. 3 de la solicitud de Permiso de Exploración denominado "OPORTUNIDAD"; solicitado por la Compañía "Quisqueyana de Minerales, C. por A". Junto a este punto estará el Punto No. 3. Luego se sigue el lindero "OPORTUNIDAD", por su parte exterior hasta su Punto No. 4, situado en el Centro del Poblado de LA CIENAGA, junto a este punto estará el Punto No. 4. Este punto está situado en una línea recta, con rumo SW (suroeste) casi Oeste franco y aproximadamente 6.2 Km. de longitud. Desde allí, se sigue el lindero de "Oportunidad" siempre por su parte exterior, con una línea recta, con rumbo Noroeste hasta una distancia de 9.3 Km. de longitud, donde estará el Punto No. 5. Este punto está situado en el punto donde la línea antes mencionada corta al límite interprovincial entre las Provincias de La Vega y Santiago. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 22.6 kilómetros de longitud hasta el centro del poblado de Janamuco, donde estará el Punto No. 6. Finalmente se sigue el borde Sur de la carretera que une los poblados de Janamuco y Jarabacoa, hasta encontrar el Punto de partida, cerrando así el perímetro de interés, con una superficie de 13,912 Hectáreas mineras.

El presente extracto de solicitudes se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley

Minera No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella, la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su Publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del 1956.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de agosto del año 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

El señor Antonio Leyba P., dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 125, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 59963 serie 1ra, actuando en representación de la compañía *Diversifies Financial* C. por A., con su oficina principal en la calle "Parque" No. 362 de Santurce Puerto Rico, mediante solicitud de fecha 13 de agosto del 1968, inscrita y registrada en el folio No. 126 del libro Registro público de solicitudes, ha pedido que se le otorgue de conformidad con los términos de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, dos permisos de exploración para los minerales radioactivos en las provincias de El Seybo y Barahona respectivamente, con los siguientes linderos: PERMISO DENOMINADO "LOS GALLEGOS" (Linderos).

"El punto de partida o punto No. 1, está situado en el centro del poblado de Miches. Desde aquí se sigue la carretera Miches- El Jovero, hasta el centro del poblado El Jovero donde estará el punto No. 2. Luego se sigue el río Jovero hacia el Sur, hasta su intersección con el río Caciquillo, donde estará el pun-

to No. 3. Desde aquí se traza una línea recta con rumbo sureste y de aproximadamente 6.8 km. de longitud, hasta el centro del poblado de Las Cuchillas, donde estará el punto No. 4. Desde aquí se traza una línea recta con rumbo sureste y de aproximadamente 11.4 klm. de longitud hasta el centro del poblado Cuey, donde estará el punto No. 5. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo sureste de aproximadamente 16.5 klm. de longitud hasta el centro del poblado del Higo, donde estará el punto No. 6. Luego se traza una línea recta con rumbo sureste, y de aproximadamente 14.3 klm. de longitud, hasta el centro del poblado Mata de Palma, donde estará el punto No. 7. Desde allí se traza una línea recta con rumbo sureste y de aproximadamente 11.5 klm. de longitud hasta el centro del poblado de Mata Palacio, donde estará el punto No. 8. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo noroeste y de aproximadamente 13.4 klm. de longitud hasta el centro del poblado de Yerba Buena donde estará el punto No. 9. Luego se traza una línea recta con rumbo noreste hasta el centro del poblado Manchado, y de aproximadamente 5.8 klm. de longitud donde estará el punto No. 10. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo noreste y de aproximadamente 18.7 klm. de longitud hasta el centro del poblado de Pedro Sánchez, donde estará el punto No. 11. Desde allí se traza una línea recta con rumbo noreste, y de aproximadamente 13.6 klm. de longitud hasta el centro del poblado El Morro, donde estará el punto No. 12 Finalmente se traza una línea recta con rumbo noreste y de aproximadamente 3.8 klm. de longitud hasta el punto de partida, cerrando el polígono de interés con una superficie de aproximadamente 80,000 héctareas mineras.

PERMISO DENOMINADO "BUQUI" (Linderos).

El punto de partida o punto No. 1, está situado en el centro del poblado de Paraíso. Desde este punto, se sigue el borde occidental de la carretera Paraíso-Enriquillo, hasta el centro del poblado de Enriquillo, donde estará el punto No. 2. Luego se sigue la margen oriental del río Sito, hasta el punto donde pasa el poblado de El Pino, donde estará el punto No. 3. Desde allí, se traza una línea recta, con rumbo noreste, y de aproximadamente 9.8 kilómetro de longitud, dasta el centro del po-

blado de Leonardo, donde estará el punto No. 4. Finalmente, se traza una línea recta, con rumbo sureste, y de aproximadamente 9.2 klm. de longitud, hasta encontrar el punto de partida, cerrando así el polígono de interés con una superficie de 7,900 hectareas mineras.

El presente extracto de solicitud se pública en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de agosto del 1968

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION No. 25

CONSIDERANDO: Que los señores Rafael Arquímedes Marrero R., dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 2037 Serie 34, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez No. 10 A. y José Elpidio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, de profesión chofer, con Cédula de Identificación Personal No. 3218 Serie 34, con domicilio y residencia en la calle Padre Billini No. 54 altos, ambos de Santo Domingo, han solicitado mediante instancia de fecha 14 de mayo de 1968, un Permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravilla); de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, en la ribera occidental del río Haina, dentro de la Jurisdicción de la Pro-

vincia de San Cristóbal, en terrenos del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la preindicada Ley No. 127, modificada por la Ley No. 314 del 13 de julio de 1968, da facultad a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, para otorgar los señalados Permisos, a los particulares que así lo solicitan;

CONSIDERANDO: Que la Compañía encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo encontrando que el precio a que se debe vender el mineral en la mina, por parte de los señores Rafael Arquímedes Marrero A. y José Elpidio de la Rosa, se ajustará a la escala que se indicara mas adelante.

VISTA: La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967. modificada por la Ley No. 314 del 15 de junio de 1968 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confieren esos textos legales, muy especialmente el artículo 6o. de la primra.

R E S U E L V E N :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan, a los señores Rafael Arquímides Marrero R., y José Elpidio de la Rosa, de generales señaladas, PERMISO DE EXPLOTACION de materiales (arena, grava, gravilla), dentro de un área situada en el lado oeste del Río Haina, Provincia de San Cristóbal, próximo a Santa Rosa, Distrito Nacional, cuya descripción de vértices se indica a continuación, en terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado, por lo que se excluyen de manera expresa las propiedades de particulares que dentro de la zona existan, a fin de que puedan realizar operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO: El perímetro autorizado para la extracción de materiales consiste en una faja de terreno de forma trapezcidal situada a 1,200 metros aguas arriba del puente destruído de "Lechería" o "La Javilla", en Parra, Provincia de San Cristóbal, pegando o lindando por su parte Sur, con el lindero Norte de la Zona No. 3 de la solicitud del Ing. Charlas M. Read Cabral, cuyas dimensiones son las siguientes: por el Norte, 160 metros; por el Este, el eje del río, con 200 metros; por el Sur 60 metros, y por el Oeste, 240 metros.

TERCERO:— El presente PERMISO marcado oficialmente con el No. 25, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de los señores Rafael Arquímedes Marrero R. y José Elpidio de la Rosa, la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administrador General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Aguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO:— Los señores Rafael Arquímedes Marrero R. y José Elpidio de la Rosa, se comprometen y obligan a iniciar sus labores de explotación en la sona indicada procedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

PARRAFO: No. podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este Permiso, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbres que amenacen la vida y la propiedad de particulares.

c) En todos los casos, en que su explotación pueda producir inundaciones.

QUINTO:— Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho,

el presente Permiso, sin que los señores Rafael Arquímedes Marrero R., y José Elpidio de la Rosa tengan derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días provisto en la cláusula 4ta. del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

e) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvían los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I:— Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, los señores Rafael Arquímedes Marrero R. y José Elpidio de la Rosa se obligan a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II:— El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Aguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y de la

exposición presentada por los señodes Rafael Arquímedes Marrero N. y José Elpidio de la Rosa y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos concedidos legalmente por el presente Permiso.

SEXTO: Los señores Rafael Arquímedes Marrero R. y José Elpidio de la Rosa se comprometen a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado; para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO:—Queda expresamente establecido que el precio máximo a que los señores Rafael Arquímides Marrero R. y José Elpidio de la Rosa venderán los materiales autorizados en explotación por el presente Permiso, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPO:

Arenas Itabo	RD$1.50	M3	En	la	mina	Imp. PM3	RD$0.15
Gravilla de ½"	2.50	M3	"	"	"	Imp. PM3	0.15
Gravilla de ¾"	2.50	M3	"	"	"	Imp. PM3	0.15
Grava de 1 ¼"	2.25	M3	"	"	"	Imp. PM3	0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70	M3	En	la	mina	Imp. PM3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90	M3	"	"	"	PM3	0.30
Gravilla	1.50	M3	"	"	"	PM3	0.35
Cascajo de relleno	0.75	M3	"	"	"	PM3	0.20
Caliche	0.50	M3	"	"	"	PM3	0.10

Párrafo 1.— Los pagos por concepto de extracción de materiales, se afectarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partil del día en que se inicie la explotación.

Párrafo II.— Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del Permiso y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III.—Los señores Rafael Arquímedes Marrero R. y José Elpidio de la Rosa notificaran bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales, el día que de inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere al presente Permiso.

OCTAVO:— Queda expresamente establecido que los señores Rafael Arquímedes Marrero R. y José Elpidio de la Rosa, podrán renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de los beneficiarios (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) éstos quedan obligados a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubieren podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO:— Al terminarse el período de vigencia de este Permiso, o en caso de que los beneficiarios renuncien a los derechos que el Permiso confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento,o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, Maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por los señores Rafael Arquímedes Marrero R. y José Elpidio de la Rosa, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso, Vencido dicho plazo, si los beneficiarios no han removidos dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO:— Se ordena la publicación de esta Resolución

de Permiso en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a los señores Rafael Arquímedes Marrero R. y José Elpidio de la Rosa, o a su representante legal debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que el Ing. Charles M. Reid Cabral, dominicano, mayor de edad, casado; portador de la Cédula Personal de Identidad No. 46939 Serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 110 de la Avenida Bolívar de esta ciudad de Santo Domingo, ha solicitado mediante instancia de fecha 23 de febrero de 1968, Permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravilla), de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 127 sobre Canteras y Arenales, del 19 de junio de 1967, en terrenos del dominio público y privado del Estado, dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6to. de la preindicada Ley No. 127, modificada por la ley No. 314 del 15 de junio de 1960, da facultad a la Dirección General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, para otorgar los señalados Permisos a los particulares que así lo soliciten;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de eva-

luar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el area de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral en la mina, por parte del Ing. Charles M. Reid Cabral, se ajustará a lo escala que se indicará mas adelante.

VISTA: La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967 sobre Canteras y Arenales, modificada por la Ley No. 314 del 15 de julio de 1968, y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el artículo 6to. de la primera.

R E S U E L V E N :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan, al Ing. Charles M. Reid Cabral, Permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravilla); dentro de las áreas cuya descripción de vértices se indica a continuación, en terrenos del dominio público y privado del Estado, por lo que se excluyen de manera expresa, las propiedades de particulares que dentro de la zona existan, a fin de que el Ing. Reid Cabral, pueda realizar operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales; con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO:— Los Perímetros autorizados al Ing. Charles M. Read Cabral, para la explotación de materiales (arena, grava, gravilla), consisten en tres zonas ubicadas en la margen occidental del río Haina, lugar de Parra, Provincia de San Cristóbal las cuales se describen así:

ZONA No. 1: Consiste en una faja de terreno, cuyo ancho es el siguiente: Desde el eje del río, hasta una distancia de 20 metros mas allá de la mayor subida de las aguas, y cuya longitud es la siguiente: Desde un punto situado a 50 metros aguas abajo del puente destruído de "Lechería" ó "La Javilla", en Parra, Provincia de San Cristóbal, hasta una distancia de 1050 metros, aguas abajo, pegando con el lindero de la zona solicitada por Juan Ramón Brea Cruz.

ZONA No. 2: Consiste en una faja de terreno, cuyo ancho es el siguiente: Desde el eje del río, hasta una distancia de 20 metros mas allá de la mayor subida de las aguas, y cuya longitud es la siguiente: Desde un punto situado a 50 metros, aguas arriba, del puente destruído de "Lechería" ó "La Javilla" en Parra, Provincia de San Cristóbal, hasta una distancia de 750 metros, aguas arriba.

ZONA No. 3: Consiste en una faja de terreno, cuyo ancho es el siguiente: Desde el eje de río, hasta una distancia de 60 metros de dicho eje, y cuya longitud es la siguiente: Desde el lindero de la Zona No. 2 anteriormente indicada, hasta una distancia de 400 metros, aguas arriba.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el No. 26, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción del Ing. Charles M. Reid Cabral, la solicitud de un nuevo Permiso en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO:— El Ing. Charles M. Reid Cabral no compromete y obliga a iniciar las labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares.

c) En todos los casos, en que su explotación pueda producir inundaciones.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección Ge-

neral de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrán revocar de pleno derecho, el presente Permiso, sin que el Ing. Charles M. Reid Cabral, tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no haya comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales a dichos trabajos, que desvían los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

PARRAFO I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, el Ing. Charles M. Reid Cabral se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

PARRAFO II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y

de la exposición presentada por el Ing. Charles M. Reid Cabral y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO: El Ing. Charles M. Reid Cabral se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO:— Queda expresamente establecido que los precios máximos a que el Ing. Charles M. Reid Cabral, venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO y los impuestos que pagará al Estado Dominicano por dicha explotación, serán los siguientes:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50 M3	En la mina		Imp.	PM3	RD$0.15
Grava de 1 1/4"	2.25 M3	"	"	Imp.	PM3	0.15
Gravilla de 3/4"	2.50 M3	"	"	Imp.	PM3	0.15
Gravilla de ½"	2.50 M3	"	"	Imp.	PM3	0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70 M3	En la mina		Imp.	PM3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90 M3	"	"	"	PM3	0.30
Gravilla	1.50 M3	"	"	"	PM3	0.35
Cascajo de relleno	0.75 M3	"	"	"	PM3	0.20
Caliche	0.50 M3	"	"	"	PM3	0.10

PARRAFO I: Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de

Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

PARRAFO II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

PARRAFO III: El Ing. Charles M. Reid Cabral, notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el Ing. Charles M. Reid Cabral podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte del interesado (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) éste queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos o informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que el interesado renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos; podrán ser removidos o retirados por el Ing. Charles M. Reid Cabral, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si el interesado no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de

PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original al Ing. Charles M. Reid Cabral o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA
Administrador General de Bienes Nacionales.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

No. 27

CONSIDERANDO: Que los señores José Yanes Domínguez, español, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27378 serie 2 y Diego Augusto Moya, dominicano, mayor de edad, de profesión Ingeniero, con Cédula de Identidad No. 32143 serie 47, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en representación de la compañía en formación "Yanes y Moya C x A." la cual tendrá domicilio social en la Avenida San Martín No. 220, de esta ciudad, han solicitado mediante instancias de fechas 20 de febrero y 25 de abril de 1968, Permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, en la orilla occidental del río Haina, dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, en terrenos del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6to. de la preindicada

Ley No. 127, modificada por la Ley No. 314 del 15 de junio de 1968, da facultad a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, para otorgar los señalados Permisos, a los particulares que así lo soliciten;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales, he hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral en la mina, por parte de los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya, se ajustará a la escala que se indicará más adelante;

VISTA: La Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Ley No. 314 del 15 de junio de 1968, y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confieren esas leyes muy especialmente el artículo 6º de la primera:

R E S U E L V E N

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan, a los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya de generales señaladas, Permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación, en zona del dominio público y privado del Estado, con exclusión expresa de los derechos de propiedad privada que dentro del área existan, a fin de que puedan realizar operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución;

SEGUNDO: El perímetro autorizado para la extracción de materiales, consiste en una faja de terreno en la ribera occidental del Río Haina, Provincia de San Cristóbal, próximo a Santa Rosa, cuyo ancho es el siguiente: Desde el eje del río, hasta 20 metros más allá de la línea a que asciende la mayor subida de las aguas en su cauce normal, y su longitud es la siguiente: Desde una distancia de 50 metros aguas arriba del

puente destruído sobre el río, en la carretera denominada de "Hato Nuevo" (que une a Santa Rosa con Hato Damas) es decir, el primer puente aguas arriba (hacia el Norte), después del puente denominado de "Lechería", hasta una distancia de 2,000 metros aguas arriba.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el No. 27, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya la solicitud de un nuevo Permiso en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionaes, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO: Los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya se comprometen y obligan a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

Párrafo: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este Permiso, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes;

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares;

c) En todos los casos, en que pueda producir inundaciones:

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que los señores Yanes y Moya tengan derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación

en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales en dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo 1: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cuolquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de trabajo, los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya se obligan a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II:— El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerado como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO:— Los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya, se comprometen a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el precio máximo a que los señores Yanes y Moya, venderán los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50	M3	En la mina	Imp.	PM3	RD$0.15
Gravilla de ½"	2.50	M3	" " "	Imp.	PM3	0.15
Gravilla de ¾"	2.50	M3	" " "	Imp.	PM3	0.15
Grava de 1½"	2.50	M3	" " "	Imp.	PM3	0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70	M3	En la mina	Imp.	PM3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90	M3	" " "	"	PM3	0.30
Gravilla	1.50	M3	" " "	"	PM3	0.35
Cascajo de relleno	0.75	M3	" " "	"	PM3	0.20
Caliche	0.50	M3	" " "	"	PM3	0.10

Párrafo I: Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

Párrafo II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III: Los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya, notificarán bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, el día que dén inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO:— Queda expresamente establecido que los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusto Moya, podrán renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de los beneficiarios (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) estos quedan obligados a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubieren podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondiente a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO:— Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que los beneficiarios renuncien a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por los señores Yanes Domínguez e Ing. Diego Augusta Moya, dentro del plazo que expresamente establezcan la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si los beneficiarios no han removido dichos equipos, maquinaria e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO:— Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permisos de Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a los señores José Yanes Domínguez e Ing. Diego Au-

gusto Moya o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ URENA
Administrador General de Fincas de Fincas del Estado.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISNITRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION No. 30.

CONSIDERANDO: Que la Compañía "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. POR A." (COPACA), del domicilio social de esta ciudad mediante instancia de fecha 24 de julio de 1968, ha solicitado un Permiso de Explotación de materiales (arena, grava y gravilla); de conformidad con las disposicio- de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, en la ribera oriental del río Haina, dentro de la jurisdicción del Distrito Nacional, en terrenos del dominio público y privado del Estado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de agosto de 1968, fué dictada la Resolución de revocación de los derechos conferidos al Ayuntamiento del Distrito Nacional en dicha zona, por no haber este organismo cumplido con sus obligaciones, en virtud de las previsiones de la Ley No. 127 precitada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6to. de dicha Ley, otorga preferencia para la concesión de permisos en igualdad de condiciones, a las compañías que tengan instalaciones propias para la explotación de materiales, operación ésta que venía efectuando la solicitante con anterioridad a la indicada Ley No. 127, en virtud de legislaciones anteriores.

CONSIDERANDO: Que la Compañía CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS, C. POR A. (COPACA), tiene instalaciones

propias para la explotación de materiales en una zona contigua al área que solicita, dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, las cuales han sido consideradas útiles y convenientes para la producción de materiales de construcción de optima calidad.

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral en la mina, por parte de la compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA); se ajustarán a la escala que se indica más adelante;

VISTA: la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967 modificada por la Ley No. 314 del 15 de junio de 1968 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967 y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6o. de dicha Ley,

R E S U E L V E N

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan, a la Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA), del domicilio social de esta ciudad; Permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se describe a continuación, en terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado, por lo cual se excluyen de manera expresa, las propiedades de particulares que dentro de la zona existan, a fin de que pueda realizar operaciones comerciales de extracción, lavado; trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecdos en la presente Resolución.

SEGUNDO: El perímetro autorizado para la extracción de materiales consiste en una zona ubicada en la margen oriental del Río Haina, dentro de la jurisdicción del Distrito Nacional y sus linderos son como a continuación se describen:

ZONA No. 1.-Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas arriba del Puente de Ferrocarril que cruza el Río Haina

en el lugar denominado "La Pared", jurisdicción del Distrito Nacional, y hasta una distancia de 1.380 metros de longitud aguas arriba, cuyo ancho es el siguiente: del eje de dicho río en la margen oriental, hasta 20 metros (veinte) más allá de la mayor subida de las aguas.

ZONA No. 2.—Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas arriba del Puente de hormigón armado que cruza al Río Haina en el lugar denominado "La Pared", aguas arriba, y hasta una distancia de 1.080 metros de longitud, y cuyo ancho es el siguiente: del eje del río en la margen oriental hasta 20 metros (veinte), más allá de la mayor subida de las aguas.

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el No.——— para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA), la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administrador General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO:— La Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA), se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

PARRAFO:— No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este permiso, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares.

c) En todos los casos en que pueda producir inundaciones.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección Ge-

neral de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente Permiso, sin que la Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA) tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no haya comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llévase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso, y se contravengan las disposiciones de la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I.—Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA) se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos y circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II:— El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las cau-

sas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por la Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPROCA) y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el áprrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente permiso.

SEXTO: La Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA) se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO:— Quedo expresamente establecido que el precio máximo a que la Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA) venderá los materiales autorizados en explotación por el presente Permiso, será el siguiente;

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50	M3	En la mina	Imp.	PM3	RD$0.15
Gravilla de ½"	2.50	M3	" " "	Imp.	PM3	0.15
Gravilla de ¾"	2.50	M3	" " "	Imp.	PM3	0.15
Grava de 1 1/4"	2.25	M3	" " "	Imp.	PM3	0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (En ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70	M3	En la mina	Imp.	PM3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90	M3	" " "	Imp.	PM3	0.30
Gravilla	1.50	M3	" " "	Imp.	PM3	0.35
Cascajo de relleno	0.75	M3	" " "	Imp.	PM3	0.20
Caliche	0.50	M3	" " "	Imp.	PM3	0.10

Párrafo I.—Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partir del día en que se inicie la explotación.

Párrafo II.—Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del Permiso y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III.— La Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA), notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente Permiso.

OCTAVO:— Queda expresamente establecido que la compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA), podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de la compañía (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) ésta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicado en la Gaceta Oficial.

NOVENO:— Al terminarse el período de vigencia de este Permiso, o en caso de que la Compañía renuncie a los derechos que el Permiso confiere; o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos; maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por ella, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si la compañía no ha removido dichos equipos, maquinarias e insta-

laciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a la Compañía Construcciones y Pavimentos, C. por A. (COPACA), o a su representante legal debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA,
Administrador General de Bienes Nacionales

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 11.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR NG, KIM YU (MARIO CHONG).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario el señor NG, KIM YU (MARIO CHONG) antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135173, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 219, de esta

ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2353, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de abril de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido á entregar como al efecto entrego al Sr. NG, KIM YU (MARIO CHONG), su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y el señor NG, KIM YU (MARIO CHONG).

Lic. Carlos R. Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Ng, Kim Yu (Mario Chong).

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 13.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR FELIPE LEE

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el Señor FELIPE LEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 122319, Serie 1ra., domiciliado y

residente en la Avenida Duarte Nº 219, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2352, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de abril de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al Señor FELIPE LEE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Felipe Lee.

Lic. Carlos R. Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Felipe Lee

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

6 MAR 2 0 1969
Cont Copy
LL-GPRR

Año LXXXV

Núm. 9101

RECEIVED
JUN 10 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Sept. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 358, que modifica la Nota II del Numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.—Ley Nº 359, que dicta disposiciones relativas a la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2507, que concede naturalización dominicana al Sr. Naim Nazir.—Dec. Nº 2508, que nombra varios oficiales del Ejército Nacional, para integrar un Consejo de Guerra de 1ª Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2509, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Japón".—Dec. Nº 2510, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 2511, 2512, 2513, 2514 y 2515, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2516, que concede incorporación al "Patronato contra la Tuberculosis".—Dec. Nº 2517, que establece una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 2518, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Quezada Hoepelmán.—Dec. 2519, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

06-Máximo Gómez.—Dec. Nº 2520, que deroga el Decreto Nº 646 de fecha 22 de Noviembre de 1966.—Dec. Nº 2521, que autoriza al Bank of America National Trust and Savings Association a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Decretos Nos. 2522, 2523, 2524 y 2525, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2526, que concede naturalización dominicana a la Srta. María de los Dolores Flores A.—Decretos Nos. 2527, 2528, 2529 y 2530, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2531, que nombra al Capitán José A. Noboa G., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Chile.—Dec. Nº 2532, que nombra al Dr. Francisco Chain Jacobo, Secretario de 2da. Clase adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2533, que concede al Sr. Dr. Gil Fernando de Ouro Preto, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2534, que concede al Prof. Antonio Cuello la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2535, que designa al Sr. Juan M. Valdez Peña, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana.—Dec. Nº 2536, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana.—Dec. Nº 2538, que nombra al Agrónomo Mario J. Bournigal N., Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Decretos Nos. 2539, 2540 y 2541, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2542, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la "Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Santo Domingo".—Decretos Nos. 2543 y 2544, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2545, que nombra al 2º Tte. Benedicto R. de Js. Camilo Rodríguez, P. N., Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 2546, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de la Misión Evangelizadora, Inc.—Dec. Nº 2548, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2549, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Mi Propio Esfuerzo".—Dec. Nº 2550, que designa al Sr. Frank Rodríguez, Miembro representante de los trabajadores del campo, ante el Consejo Estatal del Azúcar.—Dec. Nº 2551, que autoriza al Sr. Prebisterio Mota a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2553, que autoriza al Sr. Manuel Carbucha a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2554, que crea e integra una Comisión para investigar las denuncias hechas por sectores oposicionistas sobre la supuesta incorporación a los Servicios de Seguridad del Gobierno de elementos indeseables.—Dec. Nº

(Pasa a la Pág. 3)

2555, que nombra al Dr. Miguel C. Castro V., Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 2556, que nombra a la Sra. Josefina Bezi de Ramírez, Vicecónsul de la República en Asunción, Paraguay.—Dec. Nº 2557, que nombra al Ing. Arq. Angel J. Nessy Tanuz, Vicecónsul Honorario de la República en Puerto La Cruz, Venezuela.—Dec. Nº 2558, que nombra al Sr. Luis C. Emilio Rohr, Cónsul Honorario de la República en Zurich, Suiza.—Dec. Nº 2559, que confirma los Plenos Poderes otorgados al Ministro Don René Fiallo, para suscribir a nombre del Gobierno Dominicano el Tratado de Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.—Dec. Nº 2560, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1968, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, del 7 de julio de 1967, sobre restricciones a las importaciones de mercancías, etc.—Dec. Nº 2561, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.—Dec. Nº 2562, que encarga a la Comisión de la Defensa Civil Nacional de dirigir la limpieza de la ciudad de Santo Domingo en colaboración con el Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Dec. Nº 2563, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Lic. Francisco Augusto Lora, Vice-Presidente de la República.—Dec. Nº 2564, que establece una Zona Franca Industrial en la Ciudad de San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 2565, que inviste al Dr. Héctor García G., de Plenos Poderes para firmar, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, en Tratado de no Proliferación de Armas Atómicas.—Dec. Nº 2566, que concede exequátur al señor Enrique J. Miliani, para que pueda ejercer los funciones de Cónsul General de la Rep. de Venezuela en Sto. Dgo., con jurisdicción en todo el territorio nacional.—Dec. Nº 2567, que nombra al Sr. Juan Brugal, Agregado Comercial adscrito al Consulado General de la Rep. en San Juan, Puerto Rico.—Dec. Nº 2568, que designa al Dr. Franz L. Baehr M., Agregado Cultural y Cónsul General de la Rep. en Santiago de Chile.—Dec. Nº 2569, que nombra al Tte. Coronel Francisco F. Aguiar B., E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2570, que designa al Sr. Gustavo Rodríguez Llubéres, Secretario de 1ra. Clase, adscrito a la División de Asuntos Económicos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2571, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 2572, que designa al señor Ramón Roldán B., Síndico del Ayto. del Municipio de La Romana.—Dec. Nº 2573, que designa al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Miembro del Comité Coordinador de Bienestar de la Comunidad Rural.—Dec. Nº 2574, que designa al señor Manuel R. Grullón, Miembro de la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Sept. 25, 1968. Nº 9101.

Ley Nº 358, que modifica la Nota II del Numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 358

Art. 1.—Se modifica la Nota II del Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, de fecha 9 de enero de 1968, para que rija así:

"NOTA II.—El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho;

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar;

c) Al completarse el ciclo de dos quincenas consecutivas, se hará otra liquidación provisional para determinar el impuesto a pagar aplicable a la producción de las dos quincenas de acuerdo al promedio quincenal de ventas. Los resultantes de las liquidaciones a que se refieren los apartados b) y c) deberá pagarlos el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación;

d) Al completarse cada ciclo de veinticuatro (24) quincenas se hará una liquidación final y el total de las ventas se dividirá entre veinticuatro (24) para obtener el promedio quincenal de ventas, el cual servirá de base para la fijación del impuesto por litro, aplicable a la producción total de dicho ciclo, de acuerdo con las reducciones señaladas anteriormente.

Cuando las operaciones de ventas de una fábrica se reduzcan o paralicen durante una o más quincenas, como consecuencia de una fuerza mayor, tales quincenas podrán ser excluídas, por autorización del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Finanzas, del citado ciclo de 24 quincenas.

El saldo insoluto que resulte de esta liquidación final anual, será pagado dentro de los primeros treinta (30) días hábiles que sigan a su determinación. Una vez vencido este plazo estará sujeto a un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes transcurrido sin ser satisfecho, y sin que este recargo exceda de un cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de pagar".

Art. 2.—(Transitorio) Las disposiciones de esta Ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza, haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez,
Secretario Ad-hoc.

Victor J. Dalmasí Feliz,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "El Caribe", en Santo Domingo, en su edición del 20 de septiembre de 1968.

Ley Nº 359, que dicta disposiciones relativas a la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 359

Art. 1.—Mientras permanezca en vigencia la Ley de Auste-

ridad Nº 348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1359, de fecha 8 de diciembre de 1955. Sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluye expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos.

Art. 2.—La presente ley modifica transitoriamente en cuanto sea necesario, la Ley Nº 4117, de fecha 22 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en las ediciones de los días 21 y 23 de septiembre de 1968.

Decreto Nº 2507, que concede naturalización dominicana al Sr. Naim Nazir

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2507

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Naim, Nazir, de nacionalidad palestina, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3812, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosario Nº 164, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar tículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguient

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al seño Naim Nazir, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalizació de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Espailla previo juramento de fidelidad a la República prestado ante di cho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deber publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspon dientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona Capital de la República Dominicana, a los catorce días d mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, año 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2508, que nombra varios oficiales del Ejército Naciona para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2508

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra d Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción na cional, y el Consejo de Guerra de Apelación de la Fuerzas Ar madas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar tículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguient

D E C R E T O :

UNICO—Los siguiente Oficiales del Ejército Nacional quedan nombrados Jueces Ad-Hoc, para completar el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, que conocerá de la causa seguida al Raso Elpidio Antonio Marte Abreu 30ma. Cía., E. N., inculpado del delito de herida involuntaria en perjuicio del Raso Nidio Obdulio Báez Aquino, de la misma organización;

a) Teniente Coronel José Silvestre García, E. N. Juez Presidente Ad-Hoc, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N.;

b) Mayor Francisco Matos Gutierrez, E. N., Juez Ad-Hoc, en sustitución del Mayor José Antonio Capellán Camilo, E. N.; y

c) Capitán Servio Tulio R. Fernández Sánchez, E. N., Juez Ad-Hoc, en sustitución del Capitán Bienvenido Ruiz Mancebo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2509, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Japón".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2509

VISTA las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Japón", con su domicilio en la Provincia de San Pedro de Macorís. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2510, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2510

VISTA la comunicación Nº 46, de fecha 4 de abril de 1968, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad, al Ing. Elpidio Antonio Caba, marcado con el Nº 2 de la Manzana Nc 5 del Distrto Catastral Nº 2, ubicado en la calle Salomé Ureña del citado municipio, con una extensión superficial de 333.97 metros cuadrados, por el precio de RD$1,001.91.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2511, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José R. Johnson Mejía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2511

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Ramón Johnson Mejía, para que pueda ejercer en el Municipio de La Vega, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2512, que otorga exequátur de C. P. A. a los Licdos. Juan M. D'Oleo y José A. Gregorio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2512

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Juan María Reyes D'Oleo y José Altagracia Gregorio, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2513, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ruben Cedeño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2513

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rubén Cedeño, para que pueda ejercer en el Municipio de Higüey, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2514, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Bertha Ariza Ogando.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2514

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Bertha Ariza Ogando, para que pueda ejercer en todo el territorio de la Re-

pública, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2515, que otorga exequátur de Médico a varios graduados en la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2515

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jorge Amado Díaz Vargas, Sócrates Montás Castillo, Angel Rafael Ortiz Pérez, Manuel de Regla Espinal Valdez y Miriam Altagracia Tejeda Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2516, que concede incorporación al "Patronato contra la Tuberculosis".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2516

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Patronato Contra la Tuberculosis", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Constitutiva de fecha 15 de marzo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado patronato efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2517, que establece una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2517

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTA la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional, en el sitio de Cabo Caucedo situado inmediatamente al Sur de la Autopista de Las Américas, entre la entrada al Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo y la entrada a Andrés, Boca Chica, dentro de las Parcelas Nos. 512 y 517 del Distrito Catastral Nº 32 del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, la cual será administrada por un funcionario que, con la denominación de Administrador de la Zona Franca Industrial y Comercial, designará el Poder Ejecutivo. Se denominará para los efectos legales como Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, y dependerá de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Párrafo I.—Dicha Zona Franca funcionará dentro de un área de cuatro (4) millones de metros cuadrados, dividida en parcelas cuyas dimensiones se ajustarán a las necesidades de los interesados, y la cual estará dotada de calles con sus respectivos contenes y aceras, así como de servicios de agua, luz, energía eléctrica y teléfonos.

Párrafo II.—Las parcelas serán arrendadas a los industriales que las soliciten mediante contratos con la Administración, de acuerdo con las tarifas que ésta establezca y que serán fijados a un precio módico para contribuir a sufragar parte de los gastos de la Zona. Estas tarifas de arrendadiento deberán ser aprobadas previamente por una comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo III.—Los servicios de agua, energía eléctrica, luz y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que al efecto se aprueben.

Art. 2.—Dentro del área establecida, delimitada por linderos específicos, sin población residente, rodeada por cercas o murallas bajo la vigilancia permanente de las autoridades correspondientes, se podrán efectuar sin trabas toda clase de operaciones destinadas a almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamblaje, refinación, destilación, de toda clase de mercancías o productos no prohibidos, sin pago de tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.—A dicha área solo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depóstos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación creados o por crearse.

Párrafo.—Las maquinarias, equipo industrial, equipos rodantes, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes, usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta

Caucedo, gozarán de las exenciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse.

Párrafo I.—El transporte de las materias primas, artículos acabados o semi-acabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refiere el presente artículo y el artículo anterior, estarán, al igual que los servicios de arrimo, a cargo de los interesados.

Párrafo II.—. Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo estarán amparadas por facturas consulares, las cuales serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los Artículos 3 y 4 de este Decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a la categoría A) establecidos en el Artículo 12 de la Ley Nº 299 sobre incentivo industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, no estarán sujetas a ninguna clase de impuestos o arbitrios, cuando sea exportada a mercados extranjeros. Se concederá la exención del pago del impuesto sobre beneficios de conformidad a lo establecido en el acápite d) y su párrafo del artículo 12 correspondiente a la Categoría A de la Ley Nº 299 de incentivo y Protección industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 6.—Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaboradas o semi-elaboradas sean destinadas al mercado na-

conal, su introducción será efectuada a través de las Aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades legales, y pago de los derechos, impuestos y cargos fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 10 y 18 de la Ley Nº 299 de Incentivo Industrial.

Párrafo I.—En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Directorio de Desarrollo Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la referida Ley 299, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo a fin de que éste determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o a los componentes que no sean de origen nacional que entren en su elaboración.

Párrafo II.—En lugar de las facturas consulares, la introducción a que se refiere este artículo deberá estar amparada por una certificación especial expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante el pago establecido por la Ley para Documentos Consulares.

Art. 7.—Los obreros, trabajadores y empleados que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Puta Caucedo, se regirán con respecto a sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo I.—Dentro de la Zona regirán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, estará bajo la autoridad del Administrador, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar la subdivisión catastral del área escogida según lo dispone el artículo 1ro. del presente Decreto, individualizando y aislando dicha área, mediante cercas adecuadas.

b) Otorgar licencias para instalar dentro de la Zona, in-

dustrias destinadas a los fines descritos en el presente Decreto, mediante contratos de arrendamiento de las áreas estipuladas, de conformidad con las disposiciones que se establezcan, según las previsiones del Párrafo 2, del Artículo 1ro. de este Decreto, a aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por el Directorio de Desarrollo Industrial establecido por el Artículo 4 de la Ley Nº 299 de Incentivo Industrial.

c) Autorizar la entrada de las mercancías consignadas a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo.

d) Ejercer el debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias.

e) Autorizar la exportación de la producción industrial, destinada a mercados extranjeros.

f) Disponer lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el artículo 6to. de este Decreto.

g) Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad y buen funcionamiento de dicha Zona, y

h) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales así como el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Art. 9.—Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Punta Caucedo, serán resueltos por el Administrador.

Párrafo I.—Cuando el caso se refiera al establecimiento mismo de dicha Zona, el Administrador deberá estar sujeto a la aprobación del Secretario de Estado de Industria y Comercio para la solución del mismo.

Párrafo II.—Cuando se trate de la fase operacional, esto es, de funcionamiento y operación de la Zosa, la solución del

caso por el Administrador, estará sujeta a la aprobación del Director General de Aduanas y Puertos.

Art. 10.—Nada de lo establecido en este Decreto podrá interpretarse o conducir a que las disposiciones legales o las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcial. En estos casos el Administrador, con el asesoramiento del Director General de Aduanas y Puertos, determinará lo que proceda.

Art. 11.—El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial y Comrcial de Punta Caucedo.

Art. 12.—Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 1729, del 9 de mayo de 1956, para que se lea del modo siguiente: "Art. 2. El Director General de Aduanas y Puertos, queda nombrado Administrador de la Zona Franca del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo. Las Zonas Francas que se establezcan en San Pedro de Macorís, Puerto Plata, o cualquier otra ciudad de la República, serán dependencias de la Dirección General de Aduanas y Puertos, regenteadas por Administradores designados por el Poder Ejecutivo. Los sitios adecuados para el establecimiento de otras Zonas Francas serán seleccionados y recomendados por una comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas y Puertos y el Presidente de la Cámara de Comercio de la demarcación correspondiente.

Art. 13. (Transitorio).— Los Secretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Finanzas, de común acuerdo con el Director General de Aduanas y Puertos, tienen a su cargo la preparación de los planes, diseños y construcción de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Zona Franca Industrial que se crea por el presente Decreto en un plazo de sesenta (60) días."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2518, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Quezada Hoepelman.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2518

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$-210.00) mensuales al señor Rafael Quezada Hoepelman.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2519, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto 06-Máximo Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2519

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros del Proyecto 06-Máximo Gómez, con su domicilio en la Sección Matanzas, del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 4 del mes de abril de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2520, que deroga el Decreto Nº 646 de fecha 22 de Noviembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2520

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 646, de fecha 22 de noviembre de 1966.

Art. 2.—La Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Samaná, queda integrada por las siguientes personas, en adición a los funcionarios indicados en el Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966: Altagracia Acosta Vda. Félix Agr. Manuel de Jesús Gómez hijo, Dr. Bartolomé Lalane D., Juan Francisco Abreu Sánchez, Jorge Mendoza, Milton Suárez, Antonio Trinidad, Carlos A. Bodden, Thomas Phipps y Orígenas Barba H.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2521, que autoriza al Bank of America National Trust and Savings Association a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2521

VISTA la instancia qce por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Bank of America National Trust and Savings Association, entidad bancaria organizada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con su principal establecimiento en la casa Nº 300 de la calle Montgomery de la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se autoriza al Bank of America National Trust and Savings Association, entidad bancaria organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con su establecimiento principal en la casa Nº 300 de la calle Montgomery de la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2522, que concede incorporación a la Asociación de Productores de Tomates de la Línea Noroeste.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2522

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Productores de Tomates de la Línea Noroeste,

con su domicilio en la ciudad de Mao, Municipio del mismo nombre, Provincia de Valverde, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 16 de abril de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2523, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Porvenir".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2523

VISTAS las Leyes Nº 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Porvenir", con su domicilio en la Provincia de San Pedro de Macorís. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2524, que concede incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros del Norte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2524

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros del Norte, con su domicilio en la Sección de Monte Llano, Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de mayo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2525, que concede incorporación al Patronato Dominicano Pro Bienestar de la Niñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2525

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Patronato Dominicano Pro Bienestar de la Niñez, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la sesión de fecha 4 de mayo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Patronato efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2526, que concede naturalización dominicana a la Srta. María de los Dolores Flores A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2526

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María de los Dolores Flores Armenteros, de nacionalidad española, mayor de e[illegible]d, soltera, de ocupación estudiante, de este domicilio y res...encia, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 16357, Serie 26, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita María de los Dolores Flores Armenteros, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2527 que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2527

VISTA la comunicación Nº 92, de fecha 11 de marzo de

1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº 611, del Catastro Municipal, ubicado en la acera Norte de la calle "José Antonio Salcedo" del citado Municipio, con una extensión superficial de 404.55 metros cuadrados, al señor Juan V. Grisanty, por el precio de RD$323.64.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2528, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender cuatro solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2528

VISTA la comunicación Nº 26, de fecha 21 de septiembre de 1967, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender cuatro solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) Al señor Dionicio Lucas Castillo, dos solares ubicados en las calles Pedro Livio Cedeño y Gastón F. Deligne de las Manzanas Nos. 8 y 11 de Distrito Catastral Nº 1, con extensiones superficiales de 180 y 268.80 metros cuadrados, por los precios de RD$216.00 y RD$268.80, respectivamente;

b) A las señoras Eridania Altagracia y Adalgiza del Carmen Morel, el solar situado en la calle Dionisio Arturo Troncoso, de la Manzana Nº 75 del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 209.61 metros cuadrados, por el precio de RD$419.00; y

c) Al señor Juan José García el solar ubicado en la Avenida Juan XXIII de la Manzana s/n del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, por el precio de RD$300.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2529, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a permutar parte de un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2529

VISTA la Resolución Nº 12, de fecha 18 de abril de 1968, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a permutar parte de un solar de su propiedad, marcado con el Nº 2628, de la Manzana Nº 113 con una extensión superficial de 42.87 metros cuadrados, por otro propiedad del señor Alejandro Chabebe, marcado con el Nº 4, de la Manzana Nº 132, del Distrito Catastral Nº 1, del citado municipio con un área de 6.08 metros cuadrados, en el cual se encuentra ubicada una pared propiedad del mismo, utilizada por dicho ayuntamiento en la construcción de un almacén de depósito de materiales para el acueducto de esa localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2530, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2530

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante su comunicación Nº 2584, de fecha 12 de abril de 1968;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad marcado con el número 6, Manzana Nº 21, dentro de la parcela Nº 42, del Distrito Catastral Nº 30 del Distrito Nacional, con área de 307.37 metros cuadrados, y sus mejoras, consistente en una casa de madera, de palma, con pisos de cemento y techada de zinc, ubicado en la calle "Carlos Ml. Pumarol" Nº 11, del poblado de Guerra, D. N., en favor de Mirtha Miledy, Sonia Luz y Jorge Nicolás Castillo Concepción, hijos menores del señor Néstor Castillo, quien falleció en un accidente automovilístico, y hasta ese momento ostentaba el cargo de Delegado de dicho Ayuntamiento en la referida población de Guerra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2531, que nombra al Capitán José A. Noboa G., Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2531

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO I.—El Capitán José A. Noboa Garnes queda

nombrado Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Chile;

ARTICULO II.—El Capitán Héctor Lachapelle Díaz queda designado Agregado Militar en la Embajada de la República en el Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2532, que nombra al Dr. Francisco Chain Jacobo, Secretario de 2da, Clase adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2532

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Francisco Chain Jacobo, queda nombrado Secretario de Segunda Clase, adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2533, que concede al Sr. Dr. Gil Fernando de Ouro Preto, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2533

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Dr. Gil Roberto Fernando de Ouro Preto, Primer Secretario de la Embajada del Brasil;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Gil Roberto Fernando de Ouro Preto, Primer Secretario de la Embajada del Brasil, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2534, que concede al Prof. Antonio Cuello la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2534

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Profesor Antonio Cuello;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Profesor Antonio Cuello, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2535, que designa al Sr. Juan M. Valdez Peña, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Manuel Valdez Peña queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana, en sustitución del señor Francisco Carrero y Carrero (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2536, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2536

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República se ha trazado como objetivo primordial de su política dar impulso y orientación al rápido desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO que este desarrollo debe ser alcanzado en función de una acción concebida a corto, mediano y largo plazo y que la política a seguir debe estar enmarcada dentro de estas etapas;

CONSIDERANDO que la industria turística es susceptible de ser desarrollada rápidamente y de arrojar resultados positivos a corto plazo;

CONSIDERANDO que debe orientarse y estimularse la acción del sector privado dentro de los objetivos de desarrollo de la industria turística;

CONSIDERANDO que la industria turística produce un impacto saludable en la economía en general de la Nación y un efecto deseable y decisivo en la balanza de pagos y en la reserva de divisas del sistema monetario del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana, con énfasis en el turismo internacional, y contemplando y auspiciando el turismo interno en forma adecuada, mediante una acción concertada del Estado y del sector privado.

Art. 2.—Se dispone la obligatoriedad para todos los organismos de la Administración Pública de coordinar toda acción y utilización de recursos que conciernan o surtan efecto directo en la industria turística, dentro del marco de la política de desarrollo de dicha industria emprendida por el Gobierno Nacional.

Art. 3.—Se movilizan al efecto, todas las fuerzas, todas las actividades del país, públicas y privadas, en provecho del desarrollo del turismo nacional. A tales fines, a los organismos de la Administración Pública, a las organizaciones hoteleras, a las instituciones destinadas al transporte, alojamiento y diversión de la clase turística y a la ciudadanía en general, se les exhorta para que se unan a este movimiento nacional hacia el desarrollo del turismo, declarado por este mismo Decreto como acción prioritaria dentro de la política de desarrollo del Gobierno Nacional, bajo la orientación de la Dirección General de Turismo, a fin de que este programa se lleve a efecto con la mayor eficacia y prontitud.

Art. 4.—La Dirección General de Turismo, adscrita a la Presidencia de la República, queda encargada de disponer las medidas que considere necesarias para el fiel cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2538, que nombra al Agrónomo Mario J. Bournigal N., Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2538

VISTA la Ley Nº 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo Mario J. Bournigal N. queda nombrado Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2539, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Manlio M. Pérez Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2539

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manlio Maireni Pérez Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2540, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2540

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Fernando

Enrique Bertran Díaz, César González Brito y Cristian Nicolás Batlle Alvarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2541, que otorga exequátur de C.P.A. al Licdo. Héctor V. Ledesma Ortiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2541

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Héctor Vinicio Ledesma Ortiz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2542, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la "Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2542

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la "Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Santo Domingo", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los estatstos sociales en la reunión de fecha 5 de agosto de 1967;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos sociales de la "Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Santo Domingo", en la reunión de fecha 5 de agosto de 1967.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asambela realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2543, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "San Martín de Porres".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2543

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "San Martín de Porres", con su domicilio en Dajabón, Provincia del mismo nombre. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2544, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Río Abajo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2544

VISTAS las Leyes Nº 127, de fecha 27 de enero de 1964,

sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Río Abajo, de San José de Ocoa, Provincia de Peravia. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2545, que nombra al 2º Tte. Benedicto R. de Js. Camilo Rodríguez, P. N., Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2545

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Segundo Teniente Benedicto Ramón de Jesús Camilo Rodríguez, P. N., queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad capital, en sustitución del Segundo Teniente Luis Miguel Leo García, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2546, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de la Misión Evangelizadora, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2546

CONSIDERANDO que en fecha 15 de octubre de 1964 el Triunvirato donó a la Misión Evangelizadora, Inc., los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6. 7, 8; 9, 10; 11; 12; 13; 14 y 15 de la Manzana Nº 1053 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional y Nº 4-Provisional de la Manzana Nº 310 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con la condición expresa de que los mismos fueran destinados a la construcción del Colegio "Emmanuel";

CONSIDERANDO que la condición indicada precedentemente no ha sido cumplida hasta la fecha, puesto que los donatarios, a pesar del largo tiempo transcurrido no han iniciado siquiera la construcción del referido colegio, finalidad para la cual fueron donados dichos terrenos;

CONSIDERANDO que estos solares están ubicados en un

sitio inadecuado para la construcción de un plantel, contiguos a calles y avenidas donde el tránsito de vehículos es excesivo y siendo el Estado propietario de terrenos en otras zonas de la ciudad que se prestan para tales fines, estaría en disposición de permutarlos.

CONSIDERANDO, finalmente, que el Gobierno tiene programada la construcción de una serie de edificios públicos en los sectores de los cuales se trata, para satisfacer necesidades de la colectividad que ya resultan inaplazables y al no disponer de otros terrenos apropiados para tal finalidad, se hace necesario tomar medidas conducentes a la adquisición de los mismos;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de edificios públicos, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles propiedad de la Misión Evangelizadora, Inc., que se describen a continuación:

a) Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 508.62 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 15; y al Oeste, Avenida Fabre Geffrard (hoy Avenida Abraham Lincoln), amparado por el Certificado de Título Nº 66-2182, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

b) Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 1285.18 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Nor-

te, Avenida; al Este, Solar Nº 3; al Sur, Solar Nº 10; y al Oeste, Solares Nos. 14, 15 y 1, amparado por el Certificado de Título Nº 66-2183, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1053, del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 1260.47 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida; al Este, Solares Nos. 4, 5 y 6; al Sur, Solar Nº 9; y al Oeste, Solar Nº 2; amparado por el Certificado de Título Nº 66-2184, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 514.28 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 5; y al Oeste, Solar Nº 3; amparado por el Certificado de Título Nº 66-2185, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

e) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 514.02 metros cuadrados ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 4; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 5; y al Oeste, Solar Nº 3; amparado por el Certificado de Título Nº 66-2186, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el 9 de septiembre de 1966;

f) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 514.02 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 5; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 7; y al Oeste, Solares Nos. 9 y 3; amparado por el Certificado de Tituo Nº 66-2187, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de septiembre de 1966;

g) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del

Distrito Nacional, con área de 514.02 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 6; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 8; y al Oeste, Solar Nº 9; amparado por el Certificado de Título Nº 66-2188, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

h) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 514.02 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 7; al Este, Calle; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar Nº 9; amparado por el Certificado de Título Nº 66-2189, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

i) Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 1260.47 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 15; y al Oeste, Avenida Fabre Geffrard (hoy Avenida Abraham Lincoln); amparado por el Certificado de Título Nº 66-2190 de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

j) Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 1285.18 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 2; al Este, Solar Nº 9; al Sur, Calle; y al Oeste, Solares Nos. 11, 12 y 13; amparado por el Certificado de Título Nº 66-2191, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

k) Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1053 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 455.71 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 12; al Este, Solar Nº 10; al Sur, Calle; y al Oeste, Avenida Fabre Geffrard (hoy Avenida Abraham Lincoln); amparado por el Certificado de Título

Nº 66-2192, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

l) Solar Nº 12 de la Manzana Nº 1053 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 359.98 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 13; al Este, Solar Nº 10; al Sur, Solar Nº 11; y al Oeste, Avenida Fabre Geffrard (hoy Avenida Abraham Lincoln); amparado por el Certificado de Título Nº 66-2193, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de septiembre de 1966;

m) Solar Nº 13 de la Manzana Nº 1053 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 367.63 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 1; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 14; y al Oeste, Avenida Fabre Geffrard (hoy Avenida Abraham Lincoln); amparado por el Certificado de Título Nº 66-2194, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

n) Solar Nº 14 de la Manzana Nº 1053 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 375.27 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 15; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 13; y al Oeste, Avenida Fabre Geffrard (hoy Avenida Abraham Lincoln); amparado por el Certificado de Título Nº 66-2195, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

ñ) Solar Nº 15 de la Manzana Nº 1053 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 383.07 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 1; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 14, y al Oeste, Avenida Fabre Geffrard (hoy Avenida Abraham Lincoln); amparado por el Certificado de Título Nº 66-2196, de fecha 9 de septiembre de 1966, expe-

dido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

o) Solar Nº 4-Prov. de la Manzana Nº 310, del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 5306.12 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte. Calle Moisés García; al Este. Calle Leopoldo Navarro; al Sur, Calle César Nicolás Penson; y al Oeste, Solar Nº 3; amparado por el Certificado de Título Nº 66-2181, de fecha 9 de septiembre de 1966, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de dichos inmuebles, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para efectuar la expropiación correspondiente.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles arriba indicados, a fin de que se pueda comenzar en los mismos la ejecución de la construcción de edificios públicos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1945, tal como quedó después de haber sido modificada por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado de dichos inmuebles será efectuada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2548, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2548

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Antonio Miches Vicioso, Leocadio Peña Díaz, Juan Bautista Pérez Blanco y Rafael Cabrera Calvo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2549, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Mi Propio Esfuerzo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2549

VISTAS las Leyes Nº 127, de fecha 27 de enero de 1964,

sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Mi propio Esfuerzo", con su domicilio en el Municipio de Neyba, Provincia de Baoruco. En consecuenca esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Crédito y Desarrollo Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2550, que designa al Sr. Frank Rodríguez, Miembro representante de los trabajadores del campo, ante el Consejo Estatal del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2550

VISTA la Ley Nº 7, promulgada en fecha 19 de agosto de 1966, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Frank Rodríguez, Asesor de la Asociación de Técnicos Azucareros, queda designado Miembro representante de los trabajadores del campo, ante el Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del señor Luis Polibio Padilla, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2551, que autoriza al Sr. Prebisterio Mota a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2551

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Prebisterio Mota, dominicano, casado, mayor de edad, obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22239, serie Nº 23, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para agregar a su nombre de Prebisterio el de Bienvenido, a fin de llamarse Prebisterio Bienvenido Mota;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 30 de mayo de 1968, que no se ha hecho ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Prebisterio Mota;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la citada Ley Nº 659;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Prebisterio Mota, queda autorizado a agregar a su nombre actual el de Bienvenido, para llamarse Prebisterio Bienvenido Mota.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2553, que autoriza al Sr. Manuel Carbucha a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2553

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Manuel Carbucha, dominicano, casado, mayor de edad, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4135, serie Nº 23, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Manuel de Jesús Carbuccia;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 6 de junio de 1968, que no se ha hecho ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Manuel Carbucha, quién desea llamarse Manuel de Jesús Carbuccia;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Carbucha, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel de Jesús Carbuccia.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2554, que crea e integra una Comisión para investigar las denuncias hechas por sectores oposicionistas sobre la supuesta incorporación a los Servicios de Seguridad del Gobierno de elementos indeseables.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2554

CONSIDERANDO que las denuncias hechas por algunos sectores oposicionistas sobre la supuesta incorporación á los Servicios de Seguridad del Gobierno de elementos indeseables que se distinguieron por su participación en actos aborreci-

bles de represión y en actividades delictuosas en épocas pasadas que deben ser objeto de una minuciosa investigación por el daño que las mismas puedan hacer al crédito moral del Gobierno y por el perjuicio que, en caso de que sean comprobadas, ocasionarían a los esfuerzos que se realizan para profesionalizar, cada día más, los cuerpos armados y las instituciones que, en una forma u otra, mantienen estrecha conexión con los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión integrada por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales Procurador General de la República, General de Brigada Jacinto Martínez Arana, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Dr. José María Acosta Torres, Dr. Pedro María Pérez R. y Juan Pablo Toral, para que lleven a cabo una investigación imparcial y minuciosa que tienda a establecer la veracidad o la inexactitud de los hechos denunciados.

Art. 2.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones del Poder Ejecutivo y el Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, F.A.D., Inspector al Servicio del Presidente de la República, ofrecerán todas las facilidades necesarias a la Comisión creada por el presente Decreto, para el mejor desempeño de su cometido en el más breve plazo posible.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2555, que nombra al Dr. Miguel C. Castro V., Asesor de la Searetaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2555

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Miguel C. Castro Valdez queda nombrado Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del señor Julio Alfredo Goico, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2556, que nombra a la Sra. Josefina Bezi de Ramírez, Vicecónsul de la República en Asunción, Paraguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2556

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Josefina Bezi de Ramírez queda de-

signada Vicecónsul Honorario de la República en Asunción, Paraguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2557, que nombra al Ing. Arq. Angel J. Nessy Tanuz, Vicecónsul Honorario de la República en Puerto La Cruz, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2557

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Arquitecto Angel J. Nessy Tanuz queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Puerto La Cruz, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2558, que nombra al Sr. Luis C. Emilio Rohr, Cónsul Honorario de la República en Zurich, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2558

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis César Emilio Rohr queda designado Cónsul Honorario de la República en Zurich, Suiza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2559, que confirma los Plenos Poderes otorgados al Ministro Don René Fiallo, para suscribir a nombre del Gobierno Dominicano el Tratado de Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan confirmados los Plenos Poderes provisionales otorgados al Ministro Don René Fiallo en fecha 27 de

julio de 1967 para suscribir, en nombre del Gobierno Dominicano el Tratado de Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado en Tlatelolco, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º. de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2560, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1968, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, del 7 de julio de 1967, sobre restricciones a las importaciones de mercancías, etc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2560

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha sugerido al Poder Ejecutivo la conveniencia de que se prorroguen hasta el 31 de diciembre de 1968 las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, el cual atribuye facultad a ese Organismo para establecer restricciones directas a las importaciones;

CONSIDERANDO que según consta también en la comunicación de fecha 26 de junio de 1968, suscrita por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, la última proyección de la balanza de pagos del país para el presente año 1968 hace aconsejable la concesión de cuotas similares a las que se otorgaron a los importadores habituales de los renglones sujetos a esta restricción para el segundo semestre de 1967;

CONSIDERANDO que el Decreto Nº 1926, de fecha 23 de diciembre de 1967, que prorrogó las disposiciones contenidas en el referido Decreto Nº 1476, del 7 de julio de 1967, expirará en su vigencia el próximo día 30 del presente mes de junio;

VISTO el Art. 5 de la Ley 176, de fecha 1ro. de septiembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan prorrogadas por un término que expirará el día 31 de diciembre de 1968, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, en virtud del cual se atribuyó facultad a la Junta Monetaria para establecer restricciones directas a las importaciones, como parte de los esfuerzos que se vienen realizando para equilibrar la balaza de pagos del país, dentro de los lineamientos de la política económica trazada por el Gobierno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" en sus ediciones del 29 de junio de 1968.

Decreto Nº 2561, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2561

CONSIDERANDO que los señores Olga Victoria Burt Caminero; Manuel Miranda González; Armando Victoria Lavandier; Florencio Domínguez Tejeda; Temístocles Adán Lapaix

Valdez; Rafael Ovidio Brito Sánchez y José Altagracia Hernández Javier, ha prestado servicios por más de 31 años en la Dirección General de Rentas Internas, en cuyo tiempo han dedicado su mayor consagración y honestidad en el ejercicio de sus funciones, dignas de ser tomadas en consideración;

CONSIDERANDO que los servicios prestados por estos meritorios servidores de la Administración Pública, han contribuído en forma positiva al mejor desenvolvimiento de las delicadas labores que lleva a cabo ese Departamento, a la vez que han servido de estímulo para que sus demás empleados tiendan a superarse en la tarea común que vienen realizando en favor de la colectividad;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Olga Victoria Burt Caminero; Manuel Miranda González; Armando Victoria Lavandier; Florencio Domínguez Tejeda; Temístocles Adán Lapaix Valdez; Rafael Ovidio Brito Sánchez y José Altagracia Hernández Javier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2562, que encarga a la Comisión de la Defensa Civil Nacional de dirigir la limpieza de la ciudad de Santo Domingo en colaboración con el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2562

CONSIDERANDO que la salud de los ciudadanos residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se encuentra seriamente amenazada como consecuencia de la acumulación de desperdicios y basuras depositados en las aceras y calles de la ciudad capital;

CONSIDERANDO que ante tal situación, se impone la adopción de medidas de emergencia en lo que se refiere a la la operación de la recogida de basura en la ciudad capital.

VISTO el artículo 9, incisos a) y c), de la Ley Nº 257, de fecha 17 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión de la Defensa Civil Nacional, creada mediante Decreto Nº 2045, de fecha 2 de febrero de 1968 e integrada por el Director Ejecutivo de la Oficina de la Defensa Civil; un Subsecretario de Estado de Saud Pública y Asistencia Social; un Subsecretario de Estado de Interior y Policía; el Presidente de la Cruz Roja Dominicana; el Director General del Servicio Metecrológico Nacional; el Director de la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y el Director de la Acción Cívica de la Policía Nacional, queda encargada de dirigir y supervigilar con la colaboración del Ayuntamiento del Distrito Nacional la limpieza de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, mientras se regularice este servicio.

Art. 2.—El Presidente del Ayuntamiento del Distrito Na-

cional y el Director General de Limpieza quedan incorporados a esta Comisión para los fines indicados.

Art. 3.—La Comisión, a fin de lograr un servicio rápido y eficiente, podrá solicitar asesoramiento y equipos de todos los organismos del Estado y de las instituciones autónomas.

Art. 4.—La Comisión no tendrá ingerencia en las labores administrativas del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: el presente Decreto fue publicado en el diario "El Caribe", en su edición del 1º de julio de 1968.

Decreto Nº 2563, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Lic. Francisco Augusto Lora, Vice-Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2563

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Honorable Señor Vicepresidente de la República, Lic. Francisco Augusto Lora, quien en el ejercicio de sus elevadas funciones se ha distinguido por su consagración, lealtad y patriotismo;

CONSIDERANDO, además, que el Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República, es un decidido y eficiente colaborador de la obra de recuperación económica y de unidad nacional que lleva a cabo el Gobierno que rige actualmente los destinos de la República, por lo que es acreedor al reconocimiento público.

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro al Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2564, que establece una Zona Franca Industrial en la Ciudad de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2564

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse como de carácter prioritario el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de San Pedro de Macorís, cuya rehabilitación económica ha sido declarada de interés nacional, ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTO el articulo 12, Párrafo a) de la Ley Nº 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una Zona Franca Industrial en la Ciudad de San Pedro de Macorís, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 300,000 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela Nº 72 del Distrito Catastral Nº 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, con su frente a la Carretera San Pedro de Macorís-La Romana, en el kilómetro 1 1/2.

Párrafo I.—En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Industrial, la misma será aumentada previa recomendación de la Comisión establecida en el Decreto Nº 2517, de fecha 18 de junio de 1968.

Párrafo II.—Dicha Zona se denominará para los efectos legales como "Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís" y la cual será administrada por un funcionario que con la denominación de Administrador será designado por el Poder Ejecutivo. Dicha Zona será dependencia de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Párrafo III.—Dicha Zona Franca Industrial funcionará dentro del área señalada y será dividida en la forma en que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo IV.—Las porciones serán arrendadas a los industriales que lo soliciten mediante contratos con la Administración, de acuerdo con las tarifas que ésta establezca y que serán

fijadas a un precio módico para contribuir a sufragar parte de los gastos de la Zona.

Estas tarifas de arrendamiento deberán ser aprobadas previamente por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo V.—Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rigen al efecto.

Art. 2.—Dentro del área de la referida Zona Franca Industrial establecida, delimitada por linderos específicos, sin población residente, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades correspondientes, se podrán efectuar sin trabas, toda clase de operaciones destinados al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, refinación y destilación de toda clase de mercancías o productos no prohibidos, sin pago de tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.—A dicha área sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación creados o por crearse.

Párrafo.—Las maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís gozarán de las exenciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su

confección, destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentas del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación creado o por crearse.

Párrafo I.—El transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, estarán, al igual que los servicios de arrimo, a cargo de los interesados.

Párrafo II.— Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís estarán amparadas por facturas consulares, las cuales serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los artículos 3 y 4 del presente decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a la Categoría "A" establecidos en el artículo 12 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, no estarán sujetas a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuado sea exportada a mercados extranjeros y se concederá la exención del pago del Impuesto sobre Beneficios de conformidad a lo establecido en el Acápite b) y su Párrafo del artículo 12 correspondiente a la Categoría "A", de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

Art. 6.—Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción será efectuada a través de las Aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidos en los artículos 10 y 18 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Párrafo I.—En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Directorio de Desarrollo Industrial, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la referida Ley Nº 299, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo, a fin de que éste determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que no sean de origen nacional que entren en su elaboración.

Párrafo II.—En lugar de las facturas consulares, la introducción a que se refiere este artículo deberá estar amparada por una certificación especial expdida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante el pago establecido por la Ley para Documentos Consulares.

Art. 7.—Los obreros, trabajadores y empleados que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Idustrial de San Pedro de Macorís, se regirán con respecto a sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo.—Dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís regirán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, estará bajo la autoridad del Administrador el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar la sub-división catastral del área escogida según lo dispone el artículo 1ro. del presente decreto, individualizando y aislando dicha área mediante cercas adecuadas.

b) Otorgar licencias para instalar dentro de la Zona, industrias destinadas a los fines descritos en el presente decreto, mediante contratos de arrendamiento de las áreas estipuladas, de conformidad con las disposiciones que se establezcan, según las previsiones del Párrafo III del artículo 1ro. de este decreto a aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por el

Directorio de Desarrollo Industrial establecido por el artículo 4 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

c) Autorizar la entrada de mercancías consignadas a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

d) Ejercer el debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias.

e) Autorizar la exportación de la producción industrial, destinada a mercados extranjeros.

f) Disponer lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el artículo 6 de este decreto.

g) Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad y buen funcionamiento de dicha Zona.

h) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales, así como al cumplimiento de los fines del presente decreto.

Art. 9.—Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, será resueltos por el Administrador.

Párrafo I.—Cuando el caso se refiera al establecimiento mismo de dicha Zona, el Administrador deberá obtener la aprobación del Directorio Técnico para la solución del mismo

Párrafo II.—Cuando se trate de la fase operacional, este es de funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso por el Administrador estará sujeta a la aprobación del Director General de Aduanas y Puertos.

Art. 10.—Nada de lo establecido en este decreto podrá interpretarse o conducir a que las disposiciones legales o las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcialmente. En estos casos el Administrador, con el asesoramiento del Director General de Aduanas y Puertos, determinarán lo que proceda.

Art. 11.—El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para

una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

Art. 12.—Las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís gozarán de las exenciones previstas en el artículo 47 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 13 (Transitorio).—Los Secretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y de Finanzas, de común acuerdo con el Director General de Aduanas y Puertos, tienen a su cargo la preparación de los planos y diseños de la construcción de las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís que se crea por el presente decreto, en un plazo de ciento ochenta (180) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 2 de julio de 1968.

Decreto Nº 2565, que inviste al Dr. Héctor García Godoy, de Plenos Poderes para firmar, a nombre y en representación del Gobierno dominicano, el Tratado de no proliferación de Armas Atómicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Señor Doctor Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, queda investido de Plenos Poderes para firmar, a nombre y en represntación del Gobierno dominicano, el Tratado de No Proliferación de Armas Atómicas, abierto a la firma en la ciudad de Washington.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2566, que concede exequátur al señor Enrique José Miliani, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Venezuela en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2566

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Enrique José Miliani, para que pueda ejercr las funciones de Cónsul General de la República de Venezuela en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2567, que nombra al Sr. Juan Brugal, Agregado Comercial adscrito al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2567

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Brugal queda nombrado Agregado Comercial adscrito al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2568, que designa al Dr. Franz Luis Baehr M., Agregado Cultural y Cónsul General de a República en Santiago de Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2568

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Franz Luis Baehr Moraza, queda designado Agregado Cultural y Cónsul General de la República en Santiago de Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2569, que nombra al Tte. Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2569

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Angel Urbano Matos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2570, que designa al Sr. Gustavo Rodríguez Lluberes, Secretario de 1ra. Clase, adscrito a la División de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Gustavo Rodríguez Lluberes queda designado Secretario de Primera Clase, adscrito a la División de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2571, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2571

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Isaura Cruz de Perelló una pensión de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

b) A la señora Francisca Pérez de Del Villar una pensión de noventa pesos oro (R$90.00) mensuales;

c) A la señora Francisca Serrullé Khoury una pensión de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

d) A la señora Aurea Defilló Sanz una pensión de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

e) A la señora Enma Luisa Gómez Montalvo una pensión de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gsatos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2572, que designa al señor Ramón Roldán Báez, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 2572

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El señor Ramón Roldán Báez, queda designado Síndico del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en sustitución del señor Samuel Herrero (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2573, que designa a Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Miembro del Comité Coordinador de Bienestar de la Comunidad Rural.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2573

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), queda designado, en adición a los ya existentes, Miembro del Comité Coordinador de Bienestar de la Comunidad Rural, creada por el Decreto Nº. 2537, de fecha 20 de junio de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2574, que designa al señor Manuel Ramón Grullón, Miembro de la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2574

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel Ramón Grullón de Dajabón, queda designado Miembro de la Comisión Pro-Construcción de la Presa de Tavera, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

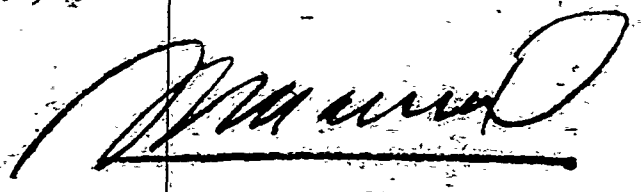

Dr. J.Ricardo Ricourt

LL GPRR

Año LXXXIX. Núm. 9102.

RECEIVED
JUN 10 1969
HISPANIC LAW DIVISION

[redacted]
MAR 2 1 1969
Cont Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 28 de Sept. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decs. Nos. 2575, 2576, 2577 y 2578, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2579, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Ciénaga".—Dec. Nº 2580, que autoriza una impresión de estampillas para fósforos—Dec. Nº 2581, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña, a vender varios

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

solares de su propiedad.—Dec. Nº 2582, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2583, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2584, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2585, que designa a varios Oficiales de la Policía Nacional, Miembros de los Tribunales de Justicia Policial.—Dec. Nº 2586, que nombra al Sr. R. José Martínez Moraza, Primer Secretario de la Embajada de la República en Brasil.—Dec. Nº 2587, que designa al Sr. Eliseo Vicioso Malagón, Cónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá.—Dec. Nº 2588, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero al Honorable Sr. Chow Hong-fan.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos sobre adopción.—Actas de Juramentación.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Sept. 28, 1968. Nº 9102.

Decreto Nº 2575, que otorga exequátur de C.P.A., a los Licdos Amaury de Jesús Taveras L. y Manuel R. Nin Melo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2575

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Amaury de Jesús Taveras Lucas y Manuel Reyes Nin Melo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2576, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Ingenieros Antonio M. Díaz Báez y Juan Christian Maluf Khoury.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2576

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Antonio Midarlin Díaz Báez y Juan Christian Maluf Khoury, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2577, que otorga exequátur de Médico al Dr. Fausto Ramón Abdia Elías Wilson.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2577

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospilataria para los Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Fausto Ramón Abdia Elías Wilson, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº. 2578, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2578

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances,

fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur a los Licenciados Alfredo José Gerónimo Rodríguez Ovalles, Víctor Manuel de Jesús Pérez Pereyra, Corina Dolores Alba Fernández, Iván Antonio Mejía Abreu, Olga María Altagracia Veras Lozano, Alba Mery Collado Hallo y Rafael Arturo Rodríguez González, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2579, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Ciénaga".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2579

VISTAS las leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Ciénaga", con su domicilio en el Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2580, que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2580

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fosforos:

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas para fosforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medios centímetros de ancho por cuatro centímetro de largo y con

el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (1) encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0.07, color rojo, en papel Litho Offset de 50 libras.

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano de RD$0.22, color esmeralda, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrilos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2581, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña, a vender varos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2581

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña, mediante su comunicación Nº 88, de fecha 22 de marzo de 1968;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender varios solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) A la señora Leonida de Oleo, un solar ubicado en la calle Gastón F. Deligne de la Manzana Nº 34, del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 807 metros cuadrados, por el precio de RD$242.10;

b) A la señora Marta Acosta de Espinal, el solar Nº 9, de la Manzana Nº 28 del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 522 metros cuadrados, por el precio de RD$156.60; y

c) Al señor Anibal Sánchez Ogando, dos solares Nos. 45 y 22 de las manzanas Nos. 55 y 27 del Distrito Catastral Nº 1, ubicados en las calles Mella y Santa Teresa, con extensiones superficiales de 242 y 243 metros cuadrados, por los precios de RD$68.60 y RD$145.25, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2582, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2582

VISTA la comunicación Nº 228, de fecha 30 de mayo de

1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor;

En virtud se lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Munidipio de Hato Mayor a vender varios solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) A la señora Gumersinda Sosa de Aquino el solar Nº 3 de la Manzana Nº 61-A del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle Padre Peña, con una extensión superficial de 322.70 metros cuadrados, por el precio de RD$400.00;

b) A la señora Eleisa García de Silvestre el solar Nº 9 de la Manzana Nº 61-A del Distrito Catastral Nº 1 situado en la calle Duarte, con una extensión superficial de 185.42 metros cuadrados, por el precio de RD$285.00; y

c) Al señor Braudilio Aquino Aristy el solar Nº 10 de la Manzana Nº 54 del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle Padre Peña con una extensión superficial de 114.22 metros cuadrados, por el precio de RD$150.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nz 2583, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2583

VISTA la comunicación Nº 468, de fecha 23 de abril de 1968, suscrita por el Síndico Municipal de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, a la señora Isabel María Pérez, marcado con el Nº 1462 de la Manzana Nº 102 del Catastro Municipal ubicado en la calle "16 de Agosto" con una extensión superficial de 131.55 metros cuadrados, por el precio de RD$526.20.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2584, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2584

VISTA la comunicación Nº 469, de fecha 23 de abril de 1968, suscrita por el Síndico Municipal de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICUL OUNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, al señor Ramón Fernández Almánzar, marcado con el Nº 25 de la Manzana Nº 389 del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle Gregorio Reyes del Ensanche Pueblo Nuevo de dicho municipio, con una extensión superficial de 122.40 metros cuadrados, por el precio de RD$489.60.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2585, que designa a varios Oficiales de la Policía Nacional, Miembros de los Tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2585

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se hacen las siguientes designaciones de Oficiales de la Policía Nacional, como miembros de los Tribunales de Justicia Policial que se indican a continuación:

a) Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., como Juez 1er. Sustituto de la Corte de Apelación de Justicia

Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en lugar del Tte. Coronel Dr. Juan Bta. Germán del Villar, P. N.;

b) Mayor Dr. Norvo Antonio Pérez, P. N., como Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en lugar del Capitán Dr. Salvador Vinicio Polanco Fernández, P. N.;

c) Capitán Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P. N., como Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en lugar del 1er. Tte. Dr. Francisco Terrero Peña, P. N.;

d) Mayor Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P. N., como Juez 1er. Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en lugar del Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N.

e) Capitán Osterman Cuevas Ramírez, P. N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en lugar del Mayor Claudio Antonio Paredes Mena, P. N.;

f) Segundo Teniente Manuel José Ramírez Germán, P. N., como Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en lugar del Segundo Teniete Benedicto R. de Jesús Camilo Rodríguez, P. N.;

g) Capitán Dr. Salvador Vinicio Polanco Fernández, P. N., como Juez 1er. Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Mayor Dr. Norvo Antonio Pérez, P. N.;

h) Capitán Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N., como Juez 2do. Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del 1er. Tte. Dr. Augusto Godofredo Rodríguez Torres, P. N.;

i) Capitán Luis María Estrella Frías, P. N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con

asiento en Santiago, en lugar del Capitán Mauricio Núñez Peralta, P. N.;

j) Captán Dr. Rafael Nolasco García, P. N., como Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en lugar del Mayor Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P. N.;

k) Primer Teniente Dr. Augusto Godofredo Rodríguez Torres, P. N., como Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Capitán Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2586, que nombra al señor R. José Martínez Moraza, Primer Secretario de la Embajada de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2586

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor R. José Martínez Moraza queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2587, que designa al señor Eliseo Vicioso Malagón, Cónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2587

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Eliseo Vicioso Malagón queda designado Cónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá, en sustitución del señor Harvey Lapkoff.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2588, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero al Honorable señor Chow Hong-fan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2588

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Honorable

Señor Chow Hong-fan, Director Adjunto del Departamento de Asuntos Latino-Americanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de China Nacionalista;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Honorable Señor Chow Hong-fan, Director Adjunto del Departamento de Asuntos Latino-Americanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de China Nacionalista, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El abogado infrascrito, doctor FRANCISCO SANCHEZ BAEZ, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identificación personal No. 53469, serie 1ra., al día, con domicilio y residencia en esta Ciudad y estudio abierto en la casa Nº 75 de la calle Arzobispo Meriño, actuando a nombre y representación de la señora MARIA CLEMENTINA REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta Ciudad en la casa No. 147 de la calle Pimentel, provista de la cédula de identificación personal No. 2548, serie 31, al día, por el presente

AVISO se hace saber, que en fecha 4 del mes de Junio de 1968, nuestra representada señora MARIA CLEMENTINA REYES solicitó al Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer la autorización legal necesaria para cambiar su nombre por el de MARIA CLEMENCIA REYES, por ser éste el nombre que ha usado siempre y por el cual es conocida de todos, familiares, amigos y relacionados.

La señora MARIA CLEMENTINA REYES es hija de los señores Sinencio Reyes, fallecido y Margarita Toro y nació en Laguna Salada, Valverde, Mao.

Que en fecha 12 de Julio del año en curso 1968, mediante comunicación núm. 33354, el Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que la impetrante realizara las publicaciones de rigor tendiente a cambiar su nombre por el de MARIA CLEMENCIA REYES, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

EN CONSECUENCIA, se invita a toda persona interesada en hacer alguna OPOSICION U OPINION, a los procedimientos que se realizan, a efectuarla en el término de SESENTA (60) días, a contar de la fecha de la presente publicación.

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día veinticinco (25) del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dr. Francisco Sánchez Báez

ABOGADO

—Yo, doctor FRANCISCO SANCHEZ BAEZ, Abogado, actuando en la calidad ya expresada, de generales que constan, AUTORIZO la publicación del AVISO que antecede, para los fines legales correspondientes, en la GACETA OFICIAL.

Dr. Francisco Sánchez Báez

ABOGADO

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, LAUTERIO SILVA HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal No. 119616, serie 1ra., sello al día, domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle "O", esquina calle Carreras "D" del Ensanche San Lorenzo de Los Minas de esta ciudad de Santo Domingo, HACE SABER: Que de conformidad con lo que establece el Artículo 80 de la Ley No. 659, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo, a hacer las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales requeridos con fines de cambiar su nombre por el de JUAN LAUTERIO SILVA HERNADEZ.

En esta virtud, invita a las personas interesadas en hacer OPOSICION sobre el particular, a formularla en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de este aviso.

LAUTERIO SILVA HERNANDEZ

Santo Domingo, D. N.,
19 de agosto de 1968.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía de la Junta Central Electoral, por la señora VICENTA CRUZ DE JESUS PATIÑO, CANELA, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, del domicilio y residencia de la casa número 24 de a calle "Doctor Canales", en el barrio denominado "Villa Nazaret", de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 4317, Serie 50 con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de VICENTA CRUZ DE JESUS PATIÑO,

que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de CRISTINA PATIÑO CANELA, que es el que ha usado siempre en todas sus actividades. Que en fecha 14 del mes de Agosto del año 1968, y por oficio No. 2658, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora VICENTA CRUZ DE JESUS PATIÑO CANELA a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de CRISTINA PATIÑO CANELA. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DOCTOR DOMINGO TAVAREZ ARACHE.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, Laertes Gil Mañaná, dominicano, soltero, mayor de edad, profesor, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 16303, serie 1ra., debidamente renovada, por el presente aviso hace saber que en fecha 8 de julio del año en curso elevó una instancia al Poder Ejecutivo a fin de obtener la autorización correspondiente para cambiar el nombre de Laertes Gil Mañaná por el de Laertes Gil Mahgenat; que según comunicación del Presidente de la Junta Central Electoral de fecha 2 de septiembre del año en curso el Señor Presidente de la República ha impartido su aprobación para que se dé cumplimiento a las formalidades de publicación exigidas por la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre acto del Estado Civil.

En consecuencia, el infrascrito, invita a cualquier persona que tenga interés en hacer oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, a hacer dicha oposición en el término de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación.

Laertes Gil Mañaná.

Santo Domingo, D. N.
6 de Septiembre de 1968.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, el señor RAFAEL ANTONIO PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula de identificación personal número 449, serie 10, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de RAFAEL ANTONIO PEREZ, por el de RAFAEL ANTONIO MARTINEZ PEREZ, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 17 de Septiembre del año en curso (1968), por oficio No. 2997 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor RAFAEL ANTONIO PEREZ, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: RAFAEL ANTONIO MARTINEZ PEREZ.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interés contrario, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de esta fecha.

20 de Septiembre de 1968.

Dr. Ramón Emilio Noboa Sención,
Apoderado Especial.

DISPOSITIVO DE SENTENCIA SOBRE ADOPCION

Dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha SEIS de AGOSTO de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

FALLA :

PRIMERO: PROCEDE la ADOPCION de los jóvenes NICOLAS RAMON RAFAEL PENZO NIELANDT y MARITZA

POLANCO, por los recurrentes Dr. NICOLAS PENZO FONDEUR y GERTRUD NIELANDT de PENZO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 29 de julio del año 1968, instrumentado por el Notario Público Dr. IGNACIO J. GONZALEZ M. de los del Número del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DISPONE que en lo sucesivo los jóvenes adoptados NICOLAS RAMON RAFAEL PENZO NIELANDT y MARITZA POLANCO, usarán los apellidos de sus adoptantes, o sea PENZO NIELANDT; y

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea anotada al márgen de las actas de nacimientos correspondientes, en los registros del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros.

Así se pronuncia, manda y firma.- Firmado: Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente.- Firmado: PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO.- Secretario.

Santo Domingo, D. N.
14 de Agosto de 1968.

Dr. Ignacio J. González M.
Abogado de los adoptantes.

AVISO SOBRE ADOPCION

DE CONFORMIDAD CON LA LEY No. 5152 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1950 SE PONE EN CONOCIMIENTO, que en fecha 28 de Junio del año en curso de 1968, años 125 de la Independencia y 105' de la Restauración, La Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, ha dictado una sentencia cuyo dispositivo dice así:

FALLA: UNICO: PROCEDE LA ADOPCION de la menor SUSANA FILOMENA FERNANDEZ, por la recurrente AURORA SERAFINA MALDONADO DE GUERRERO, con todas sus consecuencas legales, de acuerdo con el acto

de fecha 5 de Junio de 1968, instrumentado por el Notario Público Licdo. HECTOR TULIO BENZO, de los del número del Distrito Nacional.— Transcrita al margen del acta de nacimiento en Salcedo, R. D. el 1o, de Julio de 1968 letra G folio 23 acta No, 11002.

Santo Domingo D. N.,
Agosto 2 de 1968.

Lic. HECTOR TULIO BENZO
Abogado de las partes.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR EUGENIO ANTONIO LEAL Y POZO

ACTA No. 6

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor EUGENIO ANTONIO LEAL Y POZO, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 129979, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 153, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2266, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de abril de 1968 y su cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Eugenio Antonio Leal y Pozo, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Eugenio Antonio Leal y Pozo.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en Funciones de Secretario.

EUGENIO ANTONIO LEAL Y POZO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR MARCIANO HERRERO HERNANDEZ

ACTA No. 7.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 am.), compareció ante mí, Lic. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MARCIANO HERRERO HERNANDEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación Perito Electricista, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 78454, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza No. 6, de esta ciudad, quien solicita carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2265, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de abril de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al Señor Marciano Herrero Hernández, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Marciano Herrero Hernández.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SEÑOR MARCIANO HERRERO HERNANDEZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR KAM FUNG CHEUNG Alias RAUL CHANG.

ACTA No. 8

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KAM FUNG CHEUNG alias RAUL CHANG, de nacionalidad china, mayor de edad, casado comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No 75447, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín No. 52, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2298, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de abril de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KAM FUNG CHEUN alias RAUL CHANG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Kam Fung Cheung alias Raúl Chang.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KAM FUNG CHEUNG, alias RAUL CHANG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR RYOYA KINOSE

Acta No. 10

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RYOYA KINOSE, antes de nacionalidad japonesa, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 11031, Serie 50 domiciliado y residente en el Klm. 6, de la carretera Sánchez de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2311, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de abril de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RYOYA KINOSE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ryoya Kinose.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RYOYA KINOSE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR GUILLERMO ALFREDO ALONSO PUJOL.

ACTA No. 15

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMETER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GUILLERMO ALFREDO ALONSO PUJOL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación Abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 156421, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Embajador, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2420, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GUILLERMO ALFREDO ALONSO PUJOL, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Guillermo Alfredo Alfonso Pujol.

DR. FEDERICO MAXIMO SMETER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUILLERMO ALFREDO ALONSO PUJOL.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE FERNANDO BUERA FORTEZA

ACTA No. 17

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE FERNANDO BUERA FORTEZA, antes de nacionalidad americana, mayor de edad, estudiante, soltero; portador de la Cédula de Identificación Personal No. 120627, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez No. 45, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2456,, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de junio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE FERNANDO BUERA FORTEZA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas,

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor José Fernando Buera Forteza.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE FERNANDO BUERA FORTEZA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MARIA LEE DE CHONG

ACTA No. 18

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA LEE DE CHONG, antes de la nacionalidad china, mayor de edad, casada de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 125094, Serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 219 de la Avenida Duarte de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2461, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de junio en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MARIA LEE DE CHONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y la señora MARIA LEE DE CHONG.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MARIA LEE DE CHONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAMIRO RAFAEL ESPINOSA.

ACTA No. 19

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAMIRO RAFAEL ESPINOSA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 135513, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 38, del Reparto Los Prados, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2464, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de junio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RAMIRO RAFAEL ESPINOSA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Ramiro Rafael Espinosa.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.
LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

RAMIRO RAFAEL ESPINOSA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR CHENG FUN FAT
ACTA No. 20.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHENG FUN FAT, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante; portador de la cédula de Identificación Personal No. 114888, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín No. 193, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2459, de fecha 3 de junio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHENG FUN FAT, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHENG FUN FAT.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.
LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHENG FUN FAT.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES SANTIAGO FAT Y MOY CHAY JOA (HOSUL YEE) DE FAT

ACTA No. 21

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos SANTIAGO FAT Y MOY CHAY JOA (HO SUI YEE) DE FAT, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados; de ocupación comerciante el primero, y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de la Cédula de Identificación Personal Nos. 89411 y 84259, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín No. 193 de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana la cual les fué concedida por medio del Decreto No. 2465, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de junio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos SANTIAGO FAT Y MOY CHAY JOA (HO SUI YEE) DE FAT, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y los esposos Santiago Fat y Moy Clay Joa (Ho Sui Yee) de Fat.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SANTIAGO FAT.

MOY CHAY JOA (HO SUI YEE) DE FAT

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR LUIS SERAFIN ROS BELLO

ACTA No. 22

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS SERAFIN ROS BELLO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad; casado; quien desarrolla sus actividades en el campo de Seguros, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 121409, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Bolívar No. 81, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2463, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de junio del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS SERAFIN ROS BELLO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de la cua se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor LUIS SERAFIN ROS BELLO.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LUIS SERAFIN ROS BELLO

RECEIVED
DEC 26 1968
HISPANIC LAW DIVISION
LC
Section
L
DEC 3 - 1968
SEND TO
LAW LIBRARY

Año LXXXIX

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2 de Octubre de 1968.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 360, que aprueba la Ratificación de la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 12 de septiembre de 1968, sobre el Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2589, que nombra al Dr. Rafael Román, Cónsul Honorario de la República en Columbus, Ohio, E.U.A.—Dec. Nº 2590, que nombra al Sr. Salvador A. Sanlley C., Vicecónsul de la República en Los Angeles, California, E.U.A.—Dec. Nº 2591, que modifica el apartado a) del artículo 1º del Decreto Nº 9705, del 5 de febrero de 1954.—Dec. Nº 2592, que integra la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. Nº 2593, que declara los días comprendidos entre el 20 y 28 de julio de este año, como la "Semana del Turismo y Festival del Merengue".—Dec. Nº 2594, que autoriza a la Sra. Juana Olivo M. a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2595, que autoriza al Sr. Ubaldo Pichardo R., a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2596, que nombra al Tte. Coronel Piloto Octavio de Js. Jorge P., F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2597, que modifica el Art. 1º del Decreto Nº 2531, de fecha 18 de junio de 1968.—Dec. Nº 2598, que declara que el Sr. José M. Dauhajre D., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 2599, que autoriza una emisión de sobres para fines de cumplimiento del Art. 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.—Decretos Nos. 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605 y 2606, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos 2607, 2608, 2609, 2610 y 2611, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender y donar solares de su propiedad.—Dec. Nº 2612, que aprueba la Res. Nº 2-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, sobre clasificación de la empresa "Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (INDULAC).—Dec. Nº 2613, que declara duelo nacional con motivo del fallecimiento del General José Bordas Valdez.—Dec. Nº 2614, que concede Exequátur a la Srta. Anne Marie Schloss para ejercer como Vicecónsul de los E.U.A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 2615, que nombra a los Capitanes de Navío Luis Alberto Pimentel y Francisco A. Amiama C., M. de G., Jefe y Subjefe de Estado Mayor Interinos de la Marina de Guerra, respectivamente.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Octubre 2, 1968. Nº 9103.

Resolución Nº 360, que aprueba la Ratificación de la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 12 de septiembre de 1968, sobre el Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 360

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 12 de septiembre de 1968;

RESUELVE:

UNICO APROBAR la Ratificación de la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 12 de septiembre de 1968, mediante la cual dicho Organismo aprobó la Enmienda al Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional, suscrito en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods, con fecha 22 de julio de 1944, aprobado por la Ley Nº 1071, del 28 de diciembre de 1945, que copiado a la letra dice así:

—A—

ARTICULO PRELIMINAR

El texto del Artículo Preliminar se leerá:

"(i) El Fondo Monetario Internacional se ha establecido y debe operar de acuerdo con las disposiciones de este Convenio originalmente acordadas, y con las enmiendas que se le han efectuado posteriormente a fin de instituir un sistema basado en derechos especiales de giro y de introducirle algunas otras modificaciones.

(ii) A fin de poder realizar sus operaciones y transacciones el Fondo llevará una Cuenta General y una Cuenta Especial de Giro. La condición de miembro del Fondo conferirá el derecho a participar en la Cuenta Especial de Giro.

(iii) Las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio se realizarán a través de la Cuenta General con excepción de las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro, las cuales se realizarán a través de la Cuenta Especial de Giro.

—B—

ARTICULO I

FINES

1. El Artículo I(v) se leerá:

"(v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente los recursos del Fondo

bajo las garantías adecuadas, dándoles así la oportunidad de que corrijan los desequilibrios en su balanza de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional".

2. La última oración del Artículo I se leerá:

"El Fondo se guiará en todas sus políticas y decisiones por los fines enunciados en este Artículo".

—C—

ARTICULO III

CUOTAS Y SUSCRIPCIONES

1. La Sección 2 se leerá:

"Sección 2. Ajustes de cuotas

El Fondo efectuará a intervalos de no más de cinco años una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propondrá ajustes en las mismas. También podrá, si lo juzga oportuno, considerar en cualquer otro momento el ajuste de una cuota determinada a solicitud del país miembro interesado. Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para acordar cualquier modificación de las cuotas que se proponga como resultado de una revisión general y las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos para cualquier otra modificación de las cuotas. No se modificará cuota alguna sin el consentimiento del país miembro interesado.

2. El siguiente apartado (c) se adicionará a la Sección 4. Pagos en caso de modificación de cuotas:

"(c) Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para adoptar cualquier decisión referente al pago, o cuyo único propósito sea el de minorar los efectos del pago de los aumentos de cuotas propuestos como resultado de una revisión general de las mismas".

—D—

ARTICULO IV

PARIDAD DE LAS MONEDAS

1. La Sección 7 se leerá:

"Sección 7. Modificaciones uniformes de las paridades

No obstante lo dispuesto en la Sección 5(b) de este Artículo, el Fondo podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, efectuar modificaciones uniformes y proporcionales de las paridades de las monedas de todos los países miembros. Sin embargo, la paridad de la moneda de un país miembro no será modificada de conformidad con este precepto, si dentro de las setenta y dos horas siguientes al acuerdo del Fondo el país miembro le informa que no desea que la paridad de su moneda sea modificada por dicho acuerdo".

2. En la Sección 8, Mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo, el apartado (d) se leerá:

"(d) Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a cualquier modificación uniforme y proporcional de las paridades de las monedas de todos los países miembros, a menos que cuando dicha modificación se efectúe el Fondo decidiere otra cosa por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos".

—E—

ARTICULO V

TRANSACCIONES CON EL FONDO

1. En la Sección 3. Condiciones que regulan el uso de los recursos del Fondo, el inciso (a) (iii) se leerá:.

"(iii) Que la compra propuesta esté comprendida dentro del tramo de oro o que no dé lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador aumenten en más del veinticinco por ciento de la cuota de dicho país durante el período de doce meses que termina en la fecha de la compra, ni que excedan del doscientos por ciento de dicha cuota";

2. Los siguientes apartados (c) y (d) se adicionarán a la Sección 3:

"(c) El uso que un país miembro haga de los recursos del Fondo tendrá que efectuarse de conformidad con los fines del Fondo. El Fondo adoptará políticas referentes al uso de sus recursos al objeto de ayudar a los países miembros a que resuelvan sus problemas de balanza de pagos de un modo que sea compatible con los fines del Fondo y que establezca garantías adecuadas para el uso temporal de sus recursos".

"(d) La declaración que un país miembro haga conforme a lo dispuesto en el apartado (a) que antecede será analizada por el Fondo a fin de determinar si la compra propuesta es compatible con las disposiciones de este Convenio y con la política adoptada en virtud de las mis-

más, con la salvedad de que las compras propuestas dentro del tramo de oro no podrán ser objetadas".

3. En la Sección 7. Recompra por un país miembro de las tenencias del Fondo en su moneda, la primera oración del apartado (b) se leerá:

"(b) Al final de cada ejercicio financiero del Fondo, los países miembros recomprarán al Fondo, con cada clase de reserva monetaria, y con arreglo a lo que determina el Anexo B, parte de las tenencias de sus monedas que estén en poder del Fondo, a las siguientes condiciones:

(i) Todo país miembro utilizará para la recompra de su propia moneda al Fondo, una cantidad de sus reservas materiales igual en su valor al que resulte de los siguientes cambios que hayan ocurrido durante el año: la mitad de cualquier aumento de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, más la mitad de cualquier aumento, o menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado las reservas monetarias del país miembro; o si las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro hubieran disminuído, dicho país miembro utilizará la mitad de cualquier aumento operado en sus reservas monetarias menos la mitad de la disminución que hayan experimentado las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro."

4. En la Sección 7, el apartado (c) se leerá:

"(c) Ninguno de los ajustes descritos en el apartado

(b) anterior se llevará a cabo hasta el punto de que:

(i) las reservas monetarias del país miembro sean inferiores al ciento cincuenta por ciento de su cuota, o

(ii) las tenencias de la moneda del país miembro que estén en poder del Fondo sean inferiores al setenta y cinco por ciento de su cuota, o

(iii) las tenencias del Fondo en cualquier moneda que se necesite utilizar sean superiores al setenta y cinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo, o que

(iv) la cantidad recomprada exceda del veinticinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo".

5. El siguiente apartado (d) se adicionará a la Sección 7:

"(d) El Fondo podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, revisar los porcentajes indicados en los incisos (i) y (iv) del apartado (c) que antecede, y revisar y complementar las normas prescritas en el párrafo 1(c), (d) y (e), y en el párrafo 2(b) del Anexo B."

6. En la Sección 8. Cargos, el apartado (a) se leerá:

"(a) Cualquier país miembro que compre al Fondo moneda de otro país miembro a cambio de la suya propia, pagará, además del valor de paridad, un cargo por servicio, que será uniforme para todos los países miembros, de no menos de un medio por ciento y no más del uno por ciento, según decida el Fondo, con la salvedad de que si se trata de compras comprendidas dentro del tramo de oro, el Fondo podrá, a su discreción, imponer un cargo por servicio de menos de un medio por ciento."

7. Se adicionará la siguiente Sección al Artículo V:

"Sección 9. Remuneración

(a) El Fondo pagará una remuneración, a razón de una tasa que será uniforme para todos los países miembros, sobre el monto en que el setenta y cinco por ciento de la cuota de un país miembro haya sobrepasado al promedio de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, previéndose que no se tendrán en cuenta las tenencias que excedan del setenta y cinco por ciento de la cuota. La tasa será del uno y medio por ciento anual, pero el Fondo podrá, a su discreción, aumentar o disminuir esta tasa; sin embargo, se requerirá una mayoría de las tres cuar-

tas partes de la totalidad de votos para aumentar la tasa a más del dos por ciento anual o reducirla a menos del uno por ciento anual.

(b) La remuneración se pagará en oro o en la propia moneda del país miembro según decida el Fondo".

—F—

ARTICULO VI

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

1. En la Sección 1. Uso de los recursos del Fondo para transferencias de capital, el apartado (a) se leerá:

"(a) Salvo en el caso previsto en la Sección 2 de este Artículo, ningún país miembro podrá usar los recursos del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital, y el Fondo podrá pedir al país miembro que adopte medidas de control para evitar que los recursos del Fondo se usen para tal fin. Si, después de haber sido requerido a ese efecto, el país miembro dejare de aplicar las medidas de control adecuadas, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para usar los recursos del Fondo".

2. La Sección 2 se leerá:

"Sección 2. Disposiciones especiales sobre transferencias de capital

Todo país miembro estará facultado para realizar compras dentro del tramo de oro al objeto de hacer frente a transferencias de capital."

—G—

ARTICULO XII

ORGANIZACION Y DIRECCION

1. En la Sección 2. Junta de Gobernadores, el apartado (b) (ii) y (iii) se leerá:

"(ii) Aprobar una revisión de cuotas, o resolver sobre el pago, o la minoración de los efectos del pago, de los aumentos de cuotas propuestos como resultado de una revisión general de las mismas."

"(iii) Aprobar una modificación uniforme de las paridades de las monedas de todos los países miembros, o decidir cuando esa modifcación se efectúe que no serán aplicables las disposiciones relativas al mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo".

2. Lo siguiente se adicionará a la Sección 2(b):

"(ix) Revisar las disposiciones sobre recompra y revisar y complementar las normas para distribuir las recompras entre las clases de reservas.

(x) Hacer transferencias a la reserva general tomándolas de cualquier reserva especial."

3. El título de la Sección 6 se leerá:
"Reservas y distribución de los ingresos netos"

4. En la Sección 6, el apartado (b) se leerá:

"(b) Si se hiciere alguna distribución de los ingresos netos de un año se procederá, en primer término, a distribuir entre los países miembros a los que de conformidad con la Sección 9 del Artículo V corresponda percibir una remuneración por ese año, la cantidad en que el dos por ciento anual exceda de la remuneración que haya sido pagada por ese año. Cualquier distribución de los ingresos netos de ese año que exceda dicha cantidad se hará a todos los países miembros en proporción a sus cuotas. Los pagos a cada país miembro se efectuarán en su propia moneda."

5. El siguiente apartado (c) se adicionará a la Sección 6:

"(c) El Fondo podrá efectuar transferencias a la reserva general tomándolas de cualquier reserva especial."

—H—

ARTICULO XVIII

INTERPRETACION

El Artículo XVIII (b) se leerá:

"(b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan adoptado una decisión de acuerdo con el apartado (a) anterior, cualquier país miembro podrá exigir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la decisión, que la cuestión sea sometida a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Toda cuestión de interpretación que se someta a la Junta de Gobernadores será resuelta por una Comisión de Interpretación de la propia Junta. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. La Junta de Gobernadores resolverá sobre la integración de dicha Comisión, sus procedimientos y las mayorías que se requerirán para tomar acuerdo. Las decisiones que la Comisión adopte serán consideradas como decisiones de la Junta de Gobernadores, a menos que ésta, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, decida otra cosa. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo juzgue necesario, basándose en la decisión de los Directores Ejecutivos."

—I—

ARTICULO XIX

EXPLICACION DE TERMINOS

1. El Artículo XIX (a) se leerá:

"(a) Por reservas monetarias de un país miembro se entiende sus tenencias oficiales en oro, en monedas convertibles de otros países miembros, y en monedas de aquellos países no miembros que el Fondo especifique."

2. El Artículo XIX (e) se leerá:

"(e) Las cantidades que se consideren ser tenencias

oficiales de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme al apartado (c) anterior, se incluirán en las reservas monetarias del país miembro."

3. Lo siguiente se adicionará al Artículo XIX:

"(j) Por compras dentro del tramo de oro se entiende las que un país miembro efectúa de la moneda de otro país miembro a cambio de su propia moneda y que no da lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador excedan del ciento por ciento de su cuota; no obstante, a los efectos de esta definición el Fondo podrá excluir las compras y tenencias con arreglo a la política referente al uso de sus recursos para fines de financiamiento compensatorio de las fluctuaciones de las exportaciones."

—J—

ARTICULO XX

DISPOSICIONES FINALES

El título del Artículo XX se leerá:

"DISPOSICIONES INAUGURALES"

—K—

Los siguientes Artículos XXI a XXXII, inclusive, se adicionarán a continuación del Artículo XX:

"ARTICULO XXI"

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Sección 1. Facultad para asignar derechos especiales de giro

A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Unidad de valor

La unidad de valor de los derechos especiales de giro será equivalente a 0,888 671 gramos de oro fino.

ARTICULO XXII

CUENTA GENERAL Y CUENTA ESPECIAL DE GIRO

Sección 1. Separación de operaciones y transacciones

Todas las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro se llevarán a cabo a través de la Cuenta Especial de Giro. Las demás operaciones y transacciones del Fondo autorizadas por este Convenio o de conformidad con el mismo se llevarán a cabo a través de la Cuenta General. Las operaciones y transacciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo XXIII se efectuarán tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Separación de activos y bienes

Todos los activos y bienes del Fondo se llevarán en la Cuenta General excepto los activos y bienes que el Fondo adquiera de conformidad con la Sección 2 del Artículo XXVI y con los Artículos XXX y XXXI y los Anexos H e I, los cuales se llevarán en la Cuenta Especial de Giro. No se podrá disponer de ningún activo o bienes que el Fondo posea en una de esas Cuentas para hacer frente a los pasivos, obligaciones, o pérdidas que el Fondo experimente en la gestión de las operaciones y transacciones de la otra Cuenta; no obstante, los gastos relacionados con la gestión de la Cuenta Especial de Giro los pagará el Fondo de la Cuenta General, y de tiempo en tiempo se harán reembolsos a esta última Cuenta mediante contribuciones impuestas de conformidad con la Sección 4 del Artículo XXVI, a base de un cómputo razonable de tales gastos.

Sección 3. Registro e información

Todo cambio que experimenten las tenencias de derechos especiales de giro surtirá efecto únicamente a partir del mo-

mento en que el Fondo lo registre en la Cuenta Especial de Giro. Los participantes notificarán al Fondo las disposiciones de este Convenio conforme a las cuales se utilizan los derechos especiales de giro. El Fondo podrá exigir a los participantes que le proporcionen cualquier otra información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO XXIII

PARTICIPANTES Y OTROS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Sección 1. Participantes

Todo país miembro del Fondo que deposite en éste un instrumento exponiendo que de conformidad con sus propias leyes asume todas las obligaciones que entraña su participación en la Cuenta Especial de Giro, y que ha tomado todas las medidas pertinentes para poder cumplir todas esas obligaciones, pasará a ser participante de la Cuenta Especial de Giro en la fecha en que se deposite dicho instrumento; no obstante, ningú país miembro podrá ser participante antes de que hayan entrado en vigor los Artículos XXI a XXXII, inclusive, y los Anexos F, G, H e I, ni de que hayan sido depositados los instrumentos a que se refiere esta Sección por países miembros a los que corresponda por lo menos el setenta y cinco por ciento del total de las cuotas.

Sección 2. La Cuenta General como tenedor de derechos especiales de giro.

El Fondo podrá aceptar y poseer derechos especiales de giro en la Cuenta General, y utilizarlos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Sección 3. Otros tenedores de derechos especiales de giro

El Fondo, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento del total de votos, podrá prescribir:

(i) que podrán ser tenedores, países no miembros, países miembros que no son participantes, e institucio-

nes que desempeñen funciones de banco central para más de un país miembro,

(ii) los términos y condiciones en que se podrá permitir que esos tenedores acepten, posean y utilicen los derechos especiales de giro en operaciones y transacciones con los participantes, y

(iii) los términos y condiciones en que los participantes podrán llevar a cabo operaciones y transacciones con esos tenedores.

Los términos y condiciones que el Fondo prescriba para la utilización de los derechos especiales de giro, tanto por los tenedores prescritos como por los participantes que realicen operaciones y transacciones con dichos tenedores, deberán ajustarse a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO XXIV

ASIGNACION Y CANCELACION DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Sección 1. Principios y consideraciones que regirán para las asignaciones y cancelaciones

(a) En todas sus decisiones concernientes a la asignación y cancelación de derechos especiales de giro el Fondo tratará de satisfacer la necesidad global a largo plazo, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes de manera que sirva para facilitar el logro de sus fines y para evitar que ocurran en el mundo situaciones tanto de estancamiento económico y deflación como de demanda excesiva e inflación.

(b) En la primera decisión para asignar derechos especiales de giro se tendrán en cuenta, como consideraciones especiales, un criterio colectivo de que existe una necesidad global de complementar las reservas, y el logro de un mejor equilibrio de balanza de pagos, así como la posibilidad de mejorar el funcionamiento del proceso de ajuste en el futuro.

Sección 2. Asignación y cancelación

(a) Las decisiones que el Fondo adopte para asignar o

cancelar los derechos especiales de giro serán por períodos básicos que se sucederán en forma consecutiva y que tendrán una duración de cinco años. El primer período básico comenzará en la fecha de la primera decisión de asignar derechos especiales de giro o en cualquier fecha posterior que pudiere especificarse en dicha decisión. Toda asignación o cancelación se llevará a cabo a intervalos anuales.

(b) Las tasas a que se efectuarán las asignaciones se expresarán como porcentaje de las cuotas vigentes en la fecha correspondiente a cada decisión relativa a la asignación de derechos especiales de giro. Las tasas a que se efectuarán las cancelaciones de derechos especiales de giro se expresarán como porcentaje de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro existentes en la fecha de cada decisión concerniente a cancelaciones. Esos porcentajes serán iguales para todos los participantes.

(c) No obstante las disposiciones contenidas en los apartados (a) y (b) que anteceden, en su decisión relativa a cualquier período básico, el Fondo puede estipular:

(i) que la duración del período básico no sea de cinco años; o

(ii) que las asignaciones o las cancelaciones tendrán lugar a intervalos que no sean anuales; o

(iii) que las asignaciones o las cancelaciones se basarán en las cuotas o en las asignaciones acumulativas netas existentes en fechas distintas de las que correspondan a las decisiones relativas a asignaciones o cancelaciones.

(d) Todo país miembro que pase a ser participante después de iniciado un período básico recibirá asignaciones a partir del siguiente período básico en que se hagan asignaciones que sea posterior a la fecha en que pasó a ser participante, a menos que el Fondo decida que el nuevo participante empezará a recibir asignaciones a partir de la siguiente asignación que se efectúe después de su ingreso como participante. Si el Fondo resolviere que un país miembro que pase a ser participante durante un período básico recibirá asignaciones durante

el resto de dicho período básico, y ese participante no era país miembro en las fechas estipuladas en los apartados (b) o (c) que anteceden, el Fondo especificará los términos que servirán de base para efectuar asignaciones a ese participante.

(e) Todo participante recibirá las asignaciones de derechos especiales de giro que se le efectúen de conformidad con una decisión de asignación, a menos que:

(i) el gobernador por el país participante no haya votado en favor de la decisión; y que

(ii) el participante haya notificado al Fondo por escrito con anterioridad a la primera asignación de derechos especiales de giro que se efectúe conforme a esa decisión que no desea que se le asignen derechos especiales de giro con arreglo a la misma. A petición de un participante el Fondo puede decidir dejar sin efecto la notificación en cuanto a las asignaciones de derechos especiales de giro que se efectúen después de que quede sin efecto dicha notificación.

(f) Si en la fecha correspondiente a cualquier cancelación, la cantidad de derechos de giro que un participante posee fuere inferior a su proporción de los derechos especiales de giro que se van a cancelar, dicho participante tendrá que eliminar su saldo negativo tan pronto como se lo permita la situación de sus reservas brutas, y se mantendrá en consulta con el Fondo para ese fin. Los derechos especiales de giro que el participante adquiera con posterioridad a la fecha correspondiente a la cancelación se aplicarán contra su saldo negativo y serán cancelados.

Sección 3. Sucesos imprevistos de importancia

El Fondo podrá modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación durante el resto de un período básico, o modificar la duración de un período básico, o iniciar uno nuevo, si en un momento dado considera conveniente hacerlo en vista de que han surgido sucesos imprevistos de importancia.

Sección 4. Decisiones sobre asignaciones y cancelaciones

(a) Las decisiones previstas en la Sección 2, apartados (a), (b) y (c), o en la Sección 3 de este Artículo serán adoptadas por la Junta de Gobernadores tomando como base las propuestas del Director Gerente que cuenten con el asentimiento de los Directores Ejecutivos.

(b) Antes de presentar cualquier propuesta, el Director Gerente, después de haberse cerciorado de que dicha propuesta está en armonía con las disposicones de la Sección 1(a) de este Artículo, celebrará cuantas consultas le permitan cerciorarse de que dicho propuesta cuenta con amplio apoyo entre los participantes. Además, antes de presentar la propuesta de la primera asignación, el Director Gerente deberá estar seguro de que se han cumplido las disposiciones de la Sección 1(b) de este Artículo y de que entre los participantes existe un amplo apoyo para que se dé comienzo a las asignaciones; el Director Gerente presentará su propuesta para que se efectúe la primra asignación tan pronto se haya instituído la Cuenta Especial de Giro y tenga la seguridad de que se han cumplido dichos requisitos.

(c) El Director Gerente presentará propuestas:

(i) a más tardar dentro de los seis meses anteriores a la expiración de cada período básico;

(ii) si no se hubiese tomado decisión alguna con respecto a la asignacón o cancelación de derechos especiales de giro para un período básico, siempre que esté ssguro de que se han cumplido los requisitos contenidos en el apartado (b) que antecede;

(iii) cuando de conformidad con la Sección 3 de este Artículo considere que sería conveniente modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación, o modifcar la duración de un período básico, o iniciar uno nuevo; o

(iv) dentro de los seis meses después de efectuada una solicitud por la Junta de Gobernadores o por los Directores Ejecutivos;

previniéndose que en caso de que el Director Gerente com-

pruebe que de acuerdo con los anteriores incisos (i), (iii), o (iv) no existe propuesta alguna que en su opinión reúna los requisitos que estipula la Sección 1 de este Artículo, que cuente con amplio respaldo de parte de los participantes conforme al anterior apartado (b) dará cuenta de ello a la Junta de Gobernadores y a los Directores Ejecutivos.

(d) Para adoptar decisiones de acuerdo con lo estipulado en la Sección 2(a), (b) y (c) o en la Sección 3 de este Artículo, con excepción de aquellas sujetas a la Sección 3 que se refieran a una reducción de las tasas de asignación, se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos.

ARTICULO XXV

OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Sección 1. Utilización de los derechos especiales de giro

Los derechos especiales de giro podrán utilizarse en las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza o de conformidad con el mismo.

Sección 2. Transacciones entre participantes

(a) Todo participante estará facultado para utilizar sus derechos especiales de giro a fin de obtener de otro participante que haya sido designado conforme a la Sección 5 de este Artículo, una cantidad equivalente de moneda.

(b) Un participante puede, de acuerdo con cualquier otro participante, utilizar sus derechos especiales de giro:

(i) para obtener una cantidad equivalente de las tenencias de su propia moneda que posea el otro participante;

(ii) para obtener del otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo que pudieran contribuir a que el otro participante logre la re-

constitución a que se refiere la Sección 6(a) de este Artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del requisito previsto en la Sección 3(a) de este Artículo; o para hacer que las tenencias de derechos especiales de giro de ambos participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas. El Fondo, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento, podrá prescribir otras transacciones o clase de transacciones con arreglo a esta disposición. Cualquier transacción o clase de transacciones que el Fondo prescriba de acuerdo con lo dispuesto en este inciso b(ii) deberá estar en armonía con las demás disposiciones de este Convenio y con el correcto uso de los derechos especiales de giro que estipula este Convenio.

(c) Todo participante que proporcione moneda a otro participante que utilice los derechos especiales de giro, recibirá una cantidad equivalente de derechos especiales de giro.

Sección 3. Requisito relativo a la necesidad

(a) Se espera que en las transacciones previstas en la Sección 2 de este Artículo, y salvo lo dispuesto en el siguiente apartado (c), todo participante utilizará sus derechos especiales de giro únicamente para hacer frente a dificultades de balanza de pagos o en vista de la evolución de sus tendencias oficiales de oro, divisas y derechos especiales de giro, así como su posición de reserva en el Fondo, y no con el sólo objeto de variar la composición de los elementos anteriormente expuestos o sea entre los derechos especiales de giro y el total del oro, divisas y la posición de reserva en el Fondo.

(b) Aunque el uso de los derechos especiales de giro no estará sujeto a objeciones en virtud del requisito previsto en el anterior apartado (a), el Fondo podrá exponer sus razones al participante que deje de cumplir ese requisito. El participante que persista en el incumplimiento de ese requisito quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección 2(b) del Artículo XXIX.

(c) Todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro, sin tener que cumplir el requisito previsto en el apartado (a) que antecede, para obtener de otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo, que pudieran contribuir a que el otro participante logre la reconstitución a que se refiere la Sección 6(a) de este Artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del requisito previsto en el anterior apartado (a); o para hacer que las tenencias de derechos especiales de giro de ambos participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas.

Sección 4. Obligación de proporcionar moneda

Todo participante que haya sido designado por el Fondo conforme a la Sección 5 de este Artículo, proporcionará cuando se le solicite, una moneda convertible de hecho a cualquier participante que utilice los derechos especiales de giro conforme a la Sección 2(a) de este Artículo. La obligación de un participante de proporcionar moneda no rebasará del límite en que sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de su asignación acumulativa neta sean iguales al doble de dicha asignación o a un límite mayor que se pudiere convenir entre el participante y el Fondo. Cualquier participante podrá proporcionar moneda en exceso del límite obligatorio o de otro límite mayor que se hubiere convenido.

Sección 5. Designación de los participantes que proporcionarán moneda

(a) El Fondo garantizará que todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro, mediante la designación de los participantes que proporcionarán moneda a cambio de determinadas cantidades de derechos especiales de giro, a los efectos de las Secciones 2(a) y 4 de este Artículo. Las designaciones se efectuarán de conformidad con los siguientes principios generales, los cuales se complementarán con los que el Fondo pueda adoptar de tiempo en tiempo.

(i) Quedará sujeto a designación todo participante cu-

ya posición en materia de balanza de pagos y de reservas brutas sea suficientemente fuerte, sin que esto excluya la posibilidad de que se designe un participante cuya posición en materia de reservas sea sólida aunque su balanza de pagos arroje un déficit moderado. La designación de dichos participantes se hará de modo de ir logrando gradualmente una distribución equilibrada de las tenencias de derechos especiales de giro entre ellos.

(ii) Los participantes estarán sujetos a designación a fin de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6(a) de este Artículo; de reducir los saldos negativos que presenten las tenencias de derechos especiales de giro; o de contrarrestar el efecto del incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3(a) de este Artículo.

(iii) Al designar a los participantes, el Fondo normalmente dará prelación a aquellos que necesiten adquirir derechos especiales de giro para satisfacer los objetivos de designación a que se refiere el inciso (ii) que antecede.

(b) Con el objeto de ir logrando gradualmente una distribución balanceada de las tenencias que los países miembros posean de derechos especiales de giro, conforme al apartado (a) (i), que antecede, el Fondo aplicará las normas sobre designación que figuran en el Anexo F u otras que pudieren adoptarse de conformidad con el siguiente apartado (c).

(c) Las normas sobre designación se revisarán antes de la expiración del primer período básico y de cada período básico subsiguiente y el Fondo podrá adoptar nuevas normas en vista del resultado de esa revisión. Si no se adoptaren nuevas normas, seguirán aplicándose las que se encuentren en vigor en el momento en que se efectúe dicha revisión.

Sección 6. Reconstitución de las tenencias de derechos especiales de giro

(a) Los participantes que utilicen sus derechos especiales

de giro reconstituirán sus tenencias de los mismos de conformidad con las normas sobre reconstitución contenidas en el Anexo G o con las que pudieren adoptarse de acuerdo con el siguiente apartado (b).

(b) Las normas sobre reconstitución serán revisadas antes de la expiración del primero y de cada uno de los períodos básicos subsiguientes, y, si necesario fuere, se adoptarán nuevas normas. Si no se adoptaren nuevas normas ni tampoco una decisión de derogar las normas existentes sobre reconstitución, se seguirán aplicando las normas que estuvieren en vigor en el momento de la revisión. Para las decisiones relativas a la adopción, modificación o derogación de las normas sobre reconstitución se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos.

Sección 7. Operaciones y transacciones que se realizarán a través de la Cuenta General

(a) Los derechos especiales de giro formarán parte de las reservas monetarias de los países miembros, de conformidad con el Artículo XIX y para los fines previstos en la Sección 4(a) del Artículo III, en la Sección 7(b) y (c), en la Sección 8(f) del Artículo V y en el párrafo 1 del Anexo B. El Fondo podrá decidir que al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un año cualquiera a los efectos de la Sección 7(b) y (c) del Artículo V, no se tendrán en cuenta los aumentos o disminuciones de dichas reservas que se deban a las asignaciones o cancelaciones de derechos especiales de giro efectuadas durante el año.

(b) El Fondo aceptará derechos especiales de giro:

(i) en las recompras que sean pagaderas en derechos especiales de giro conforme a la Sección 7(b) del Artículo V; y

(ii) en los reembolsos que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXVI.

(c) El Fondo podrá aceptar derechos especiales de giro en la medida en que decida hacerlo:

(i) en pago de cargos;

(ii) en recompras que no sean a las que se refiere la Sección 7(b) del Artículo V, y en proporciones que, hasta donde sea posible, habrán de ser iguales para todos los participantes;

(d) Si el Fondo lo estimare conveniente para efectuar la reposición de sus tenencias de la moneda de un participante, puede exigir a ese participante, previa consulta con él sobre otros métodos de efectuar la reposición a que se refiere la Sección 2 del Artículo VII, que proporcione su moneda, a cambio de derechos especiales de giro que el Fondo posea en la Cuenta General, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de este Artículo. Al efectuar esa reposición con derechos especiales de giro, el Fondo se atendrá a los principios sobre designación enunciados en la Sección 5 de este Artículo.

(e) En la medida en que un participante recibiere derechos especiales de giro a través de una transacción prescrita por el Fondo con el objeto de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6(a) de este Artículo, de evitar o reducir un saldo negativo, o de contrarrestar el efecto de un incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3(a) de este Artículo, el Fondo podrá suministrar al participante derechos especiales de giro de la Cuenta General a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo.

(f) El Fondo, mediante acuerdo con el participante, podrá utilizar derechos especiales de giro en cualquiera de las demás operaciones y transacciones que lleve a cabo con ese participante a través de la Cuenta General.

(g) El Fondo podrá imponer cargos razonables que serán uniformes para todos los participantes con respecto a las operaciones y transacciones contempladas en esta Sección.

Sección 8. Tipos de cambio

(a) Los tipos de cambio para las operaciones o transacciones que se realicen entre los participantes serán tales que el participante que utilice derechos especiales de giro recibirá

el mismo valor cualesquera sean las monedas que se suministren y los participantes que las provean, y el Fondo adoptará reglas para poner en práctica este principio.

(b) El Fondo consultará a los participantes acerca del procedimiento relativo a la determinación de los tipos de cambio de sus respectivas monedas.

(c) A los efectos de esta disposición, el término participante comprende a los participantes que se retiran.

ARTICULO XXVI

CUENTA ESPECIAL DE GIRO INTERESES Y CARGOS

Sección 1. Intereses

El Fondo pagará una tasa igual de interés a todos los tenedores de derechos especiales de giro sobre sus tenencias de dichos derechos. El Fondo pagará la cantidad adeudada a cada tenedor aunque no se haya percibido una cantidad suficiente por concepto de cargos para satisfacer el pago de esos intereses.

Sección 2. Cargos

Todos los participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos sobre la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro más cualquier saldo negativo que tengan o cargos que adeuden.

Sección 3. Tasa de interés y cargos

La tasa de interés será igual a la de cargos, y será del uno y medio por ciento anual. El Fondo podrá a su discreción aumentar o reducir esa tasa; no obstante, dicha tasa no podrá exceder del dos por ciento, ni de la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea mayor, ni ser inferior al uno por ciento, o a la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea menor.

Sección 4. Contribuciones

Si se decidiere, de conformidad con la Sección 2 del Ar-

t'culo XXII, que deben efectuarse reembolsos, el Fondo impondrá para ese fin a todos los participantes la misma tasa de contribución sobre sus correspondientes asignaciones acumulativas netas.

Sección 5. Pago de intereses, cargos y contribuciones

Los intereses, cargos y contribuciones se pagarán en derechos especiales de giro. Todo participante que necesite derechos especiales de giro para efectuar el pago de cualquier cargo o contribución, quedará obligado y facultado para obtenerlos a su elección, bien a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo, mediante una transacción con éste que se llevará a cabo a través de la Cuenta General. Si no fuere posible obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro, el participante quedará obligado y facultado para adquirirlos del sparticipante que el Fondo especifique, a cambio de monedas convertibles de hecho. Los derechos especiales de giro que un participante haya adquirido con posterioridad a la fecha del pago se aplicarán contra los cargos que adeude y serán cancelados.

ARTICULO XXVII

ADMINISTRACION DE LA CUENTA GENERAL Y DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

(a) La administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo XII y con sujeción a lo siguiente:

(i) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos su autoridad para ejercer cualesquiera de las facultades que le estén atribuidas en relación con los derechos especiales de giro, excepto las preceptuadas por la Sección 3 del Artículo XXIII, la Sección 2, apartados (a) (b) y (c), y la Sección 3 del Artículo XXIV, la penultima oración de la Sección 2(b) del Artículo XXV, la Sección 6(b) del Artículo XXV y el Artículo XXXI(a).

(ii) En lo que se refiere a las reuniones o decesiones de

la Junta de Gobernadores en las que exclusivamente hayan de tratarse asuntos que se refieran a la Cuenta Especial de Giro, solo contarán la presencia o los votos de gobernadores designados por países miembros que sean participantes, a los efectos de constituir quórum y de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas.

(iii) En las decisiones que los Directores Ejecutivos adopten sobre asuntos que se refieren exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, solo tendrán derecho a votar los directores en cuyo nombramiento o elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de estos directores tendrá derecho a emitir el número de votos que le hubiesen sido asignadas al participante que como país miembro lo hubiese nombrado o a los participantes cuyos votos como países miembros hubiesen contribuido a su elección. A los efectos de constituir quórum o adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, solo contarán la presencia o los votos de directores nombrados o elegidos por por países miembros que sean participantes.

(iv) Los asuntos que atañen a la administración general del Fondo, incluso el de los reembolsos efectuados con arreglo a la Sección 2 del Artículo XXII, y cualquier cuestión que se suscite acerca de si un asunto pertenece a ambas Cuentas o exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro serán resueltos como si correspondieran únicamente a la Cuenta General. Las decisiones referentes a la aceptación, y tenencia de derechos especiales de giro en la Cuenta General y a la utilización de los mismos, y otras decisones que afectan a las operaciones y transacciones que hayan de efectuarse tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro. se adoptarán mediante las mayorías requeridas para las decisiones que tratan de los asuntos que corresponden exclusivamente a cada Cuenta. Toda decisión que se adopte sobre cualquier asunto que

se refiere a la Cuenta Especial de Giro lo hará constar así.

(b) Además de los privilegios e inmunidades que prescribe el Artículo IX de este Convenio, no se impondrá impuesto de ninguna clase sobre los derechos especiales de giro ni sobre las operaciones o transacciones que se efectúen en derechos especiales de giro.

(c) Las cuestiones de interpretación de las disposiciones de este Convenio acerca de asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán sometidas a los Directores Ejecutivos conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII (a) únicamente a petición de un participante. En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan tomado una decisión sobre una cuestión de interpretación que se refiera exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán únicamente los participantes los que podrán exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII (b). La Junta de Gobernadores decidirá si el gobernador nombrado por un país miembro que no sea participante tendrá derecho a voto en la Comisión de Interpretación de las cuestiones relativas exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro.

(d) En caso de que surgiera un desacuerdo entre el Fondo y un participante que haya terminado su participación en la Cuenta Especial de Giro o entre el Fondo y cualquier participante durante la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sobre cualquier asunto relacionado exclusivamente con la participación en la Cuenta Especial de Giro, el desacuerdo será sometido a arbitraje conforme al procedimiento enunciado en el Artículo XVIII (c).

ARTICULO XXVIII

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PARTICIPANTES

Además de las obligaciones que los participantes contraen en relación con los derechos especiales de giro de conformidad con otros Artículos de este Convenio, cada participante se com-

promete a colaborar con el Fondo y con otros participantes a fin de facilitar el funcionamiento eficiente de la Cuenta Especial de Giro y el uso correcto de los derechos especiales de giro con arreglo a este Convenio.

ARTICULO XXIX

SUSPENSION DE LAS TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Sección 1. Disposiciones de emergencia

En caso de emergencia o de que se presenten circunstancias imprevistas que constituyan una amenaza para las operaciones del Fondo en relación con la Cuenta Especial de Giro, los Directores Ejecutivos podrán, por unanimidad de votos, suspender por un período no mayor de ciento veinte días la ejecución de cualquiera de las disposiciones referentes a los derechos especiales de giro; en ese caso se observará lo dispuesto en la Sección 1, apartados (b), (c) y (d), del Artículo XVI.

Sección 2. Incumplimiento de obligaciones

(a) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone la Sección 4 del Artículo XXV, la facultad de ese participante de utilizar sus derechos especiales de giro quedará suspendida a menos que el Fondo decida otra cosa.

(b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir cualquier otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender la facultad que dicho participante tiene de utilizar los derechos especiales de giro que adquiera después de acordada la suspensión.

(c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias a los efectos de asegurar que antes de proceder contra un participante con arreglo a lo estipulado en los apartados (a) o (b) que anteceden, se le informe inmediatamente de la queja que hubiese contra él y se le brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. Siempre

que a un participante se le notifique la existencia de una queja de la índole a que se refiere el anterior apartado (a), dicho participante se abstendrá de utilizar sus derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja.

(d) La suspensión a que se refieren los apartados (a) o (b) que anteceden o la limitación a que se refiere el apartado (c) que antecede, no relevarán al participante de su obligación de proporcionar moneda según lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXV.

(e) El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión acordada conforme a los apartados (a) o (b) que anteceden; no obstante, la suspensión que hubiese sido impuesta a un participante de conformidad con el apartado (b) por haber dejado de cumplir las obligaciones que estipula la Sección 6(a) del Artículo XXV, no podrá darse por terminada sino ciento ochenta días después de la terminación del primer trimestre civil durante el cual el participante haya cumplido las normas sobre reconstitución.

(f) La facultad de un participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendida por el hecho de que haya sido declarado inhabilitado para usar los recursos del Fondo según lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo IV, en la Sección 5 del Artículo V, en la Sección 1 del Artículo VI, o en la Sección 2(a) del Artículo XV. No se aplicará la Sección 2 del Artículo XV por el hecho de que el participante haya dejado de cumplir cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro.

ARTICULO XXX

TERMINACION DE LA PARTICIPACION

Sección 1. Derecho a terminar la participación

(a) Todo participante podrá terminar en cualquier momento su participación en la Cuenta Especial de Giro mediante notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de éste. La terminación surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

(b) Se entiende que el participante que se retire como miembro del Fondo terminará simultáneamente su participación en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Liquidación al terminarse la participación

(a) Cuando un participante termine su participación en la Cuenta Especial de Giro, todas las operaciones y transacciones de dicho participante en derechos especiales de giro cesarán salvo lo que esté permitido por acuerdo concertado según el apartado (c) de este Artículo a fin de facilitar la ejecución de una liquidación o de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3, 5, y 6 de este Artículo o en el Anexo H. Los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la terminación y las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren, serán pagados en derechos especiales de giro.

(b) El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posea el participante que se retire y éste estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta y cualesquiera otras cantidades vencidas y pagaderas en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro. Estas obligaciones se compensarán unas con otras y el monto de los derechos especiales de giro de dicho participante que se hubiere empleado para extinguir la obligación de éste con el Fondo, será cancelado.

(c) Con prontitud razonable se liquidará mediante acuerdo entre el participante que se retire y el Fondo, cualquier obligación del participante o del Fondo que quedare pendiente después le hecha la compensación a que se refiere el apartado (b) anterior. Si no se llegase prontamente a un acuerdo para liquidarla se aplicarán las disposiciones del Anexo H.

Sección 3. Intereses y cargos

Después de la fecha de la terminación, el Fondo pagará intereses sobre cualquier saldo pendiente de derechos especiales de giro que posea el participante que se retire, y éste pagará cargos sobre cualquier obligación que tenga pendiente con el Fondo, en los plazos y según las tasas que prescribe el

Artículo XXVI. Los pagos se efectuarán en derechos especiales de giro. El participante que se retire estará facultado para obtener, a cambio de monedas convertibles de hecho, derechos especiales de giro a fin de efectuar el pago de cargos o contribuciones mediante una transacción con el participante que el Fondo especifique o mediante acuerdo con otro tenedor, o a disponer de los derechos especiales de giro que haya recibido por concepto de intereses en una transacción con cualquier participante designado según la Sección 5 del Artículo XXV, o mediante acuerdo con otro tenedor.

Sección 4. Liquidación de obligaciones con el Fondo

El Fondo empleará el oro o moneda que reciba de un participante que se retire para redimir los derechos especiales de giro que posean los participantes en proporción al monto en que las tenencias de los derechos especiales de giro de cada participante excedan de su asignación acumulativa neta a la fecha en que el Fondo hubiese recibido el oro o moneda. Serán cancelados tanto los derechos especiales de giro que fueren redimidos de este modo como los derechos especiales de giro que conforme a las disposiciones de este Convenio hubiese adquirido el participante que se retire al objeto de pagar cualquier plazo adeudado en virtud de un acuerdo de liquidación o conforme al Anexo H, y que hubiesen sido compensados contra el pago de dicho plazo.

Sección 5. Liquidación de obligaciones con un participante que se retira

Siempre que el Fondo haya de redimir derechos especiales de giro pertenecientes a un participante que se retire, efectuará la redención empleando la moneda u oro que proporcionen los participantes que el Fondo especifique. Estos participantes se designarán de conformidad con los principios enunciados en la Sección 5 del Artículo XXV. Todo participante designado tendrá la opción de proporcionar al Fondo ya sea la moneda del participante que se retire o monedas convertibles de hecho u oro, y recibirá en cambio una cantidad equivalente de derechos especiales de giro. No obstante, el participante que se retire podrá utilizar sus derechos especiales de giro para obte-

ner su propia moneda o monedas convertibles de hecho u oro de cualquier tenedor, si el Fondo así lo autoriza.

Sección 6. Transacciones de la Cuenta General

A fin de facilitar la liquidación con un participante que se retire, el Fondo podrá decidir si dicho participante habrá de:

(i) utilizar cualesquiera derechos especiales de giro que posea después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2(b) de este Artículo y que hubieren de ser redimidos, mediante una transacción con el Fondo a través de la Cuenta General para obtener, a opción del Fondo, su propia moneda o monedas convertibles de hecho, o para

(ii) obtener a cambio de una moneda aceptable para el Fondo o de oro mediante una transacción con éste a través de la Cuenta General, derechos especiales de giro para satisfacer el pago de cualquier cargo o plazo adeudado en virtud de un acuerdo o conforme a las disposiciones del Anexo H.

ARTICULO XXXI

LIQUIDACION DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

(a) La Cuenta Especial de Giro no podrá ser liquidada sino por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que hay que liquidar la Cuenta Especial de Giro, podrán suspender temporalmente las asignaciones o cancelaciones y todas las transacciones en derechos especiales de giro en espera de lo que la Junta de Gobernadores decida. La decisión de la Junta de Gobernadores para disolver el Fondo causará la liquidación tanto de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

(b) En caso de que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, cesarán todas las asignaciones y cancelaciones y todas las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro, así como las actividades del Fondo con respecto a la Cuenta Especial de Giro, salvo aquellas

que tengan que ver con el exacto cumplimiento de las obligaciones de los participantes y del Fondo en relación con los derechos especiales de giro, y cesarán asimismo todas las obligaciones que el Fondo y los participantes hayan contraído conforme a este Convenio en relación con los derechos especiales de giro, con excepción de las indicadas en este Artículo, en el apartado (c) del Artículo XVIII, en el Artículo XXVI, en el apartalo (d) del Artículo XXVII, en el Artículo XXX y en el Anexo H, o en virtud de cualquier acuerdo concertado según el Artículo XXX con sujeción al párrafo 4 del Anexo H, al Artículo XXXII y al Anexo I.

(c) Al liquidarse la Cuenta Especial de Giro se pagarán en derechos especiales de giro los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la liquidación, así como las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren. El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posean los tenedores, y cada participante estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro más cualquier otra cantidad debida y pagadera en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro.

(d) La liquidación de la Cuenta Especial de Giro se efectuará con arreglo a las disposiciones del Anexo I.

ARTICULO XXXII

EXPLICACION DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

En lo que respecta a la interpretación de las disposiciones de este Convenio referentes a los derechos especiales de giro, el Fondo y los países miembros se guiarán por las siguientes definiciones:

(a) Por asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro se entiende el monto total de los derechos especiales de giro asignados a un participante menos la porción de sus derechos especiales de giro que haya sido cancelada de acuerdo con lo dispuesto en la ección 2(a) del Artículo XXIV,

(b) Por moneda convertible de hecho se entiende:

(1) la moneda de un participante con respecto a la cual existe un procedimiento para la conversión de los saldos de la moneda obtenida en transacciones en que intervengan los derechos especiales de giro, a otra moneda con respecto a la cual exista tal procedimiento de conversión recíproca a los tipos de cambios fijados según la Sección 8 del Artículo XXV, y que esa moneda sea de un participante que

(i) haya aceptado las obligaciones prescritas en las secciones 2, 3, y 4 del Artículo VIII, o que

(ii) para la liquidación de transacciones internacionales compre y venda libremente oro dentro de los límites prescritos por el Fondo en la Sección 2 del Artículo IV; o

(2) una monda convertible a otra moneda de la índole descrita en el párrafo (1) que antecede a los tipos de cambio prescritos en la Sección 8 del Artículo XXV.

(c) Por posición de reserva en el Fonlo de un participante se entiende la suma de las compras que éste pudiera efectuar lentro del tramo de oro más el monto de cualquier obligación que el Fondo le adeude y que sea pagadera a presentación conforme a un acuerdo de préstamo".

—I—

ANEXO B

DISPOSICIONES REFERENTES A LA RECOMPRA POR UN PAIS MIEMBRO DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN SU MONEDA

1. El párrafo 1 se leerá:

"1. Al determinar la cuantía de la recompra que, de acuerdo con la Sección 7(b) del Artículo V, se hará al

Fondo de la moneda de un país miembro con cada moneda convertible y con cada una de las demás clases de reservas monetarias, se aplicará la siguiente regla, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo.

(a) Si las reservas monetarias del país miembro no han aumentado durante el ejercicio, la cantidad pagadera al Fondo se prorrateará entre todas las clases de reservas en proporción a las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder al fin del ejercicio.

(b) Si las reservas monetarias del país miembro han aumentado durante el ejercicio, una parte de la cantidad pagadera al Fondo, equivalente a la mitad del aumento, menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado durante el año las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, se prorrateará entre aquellas clases de reservas que hayan aumentado, en proporción al monto del incremento de cada una de ellas. El remanente pagadero al Fondo se prorrateará entre todas las clases de reservas en proporción al resto de las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder.

(c) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección 7(b) del Artículo V, el resultado excediere cualquiera de los límites especificados en la Sección 7(c) (i) o (ii) del Artículo V, el Fondo exigirá que el país miembro haga dichas recompras proporcionalmente de manera de no exceder esos límites.

(d) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección 7(b) del Artículo V, el resultado sobrepasare el límite especificado en la Sección 7(c) (iii) del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se pagará en las monedas convertibles que el Fondo determine, pero sin exceder ese límite.

(e) En caso de que una recompra a que obligue la Sección 7(b) del Artículo V excediera el límite especificado en la Sección 7(c) (iv), del Artículo V, la can-

tidad en exceso de dicho límite se recomprará al final del siguiente ejercicio económico o de los siguientes ejercicios económicos de modo tal que el total de las recompras prescritas en la Sección 7(b) del Artículo V, no excedan en ningún ejercicio el límite especificado en la Sección 7(c) (iv) del Artículo V."

2. El párrafo 2 se leerá:

"2.—

(a) El Fondo no podrá adquirir la moneda de ningún país no miembro conforme a lo dispuesto en la Sección 7(b) y (c) del Artículo V.

(b) Cualquier cantidad pagadera en la moneda de un país no miembro según lo dispuesto en el párrafo 1(a) o (b) que antecede se pagará en las monedas convertibles de los países miembros que el Fondo determine"

3. Los siguientes párrafos 5 y 6 se adicionarán al Anexo B:

"5. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un ejercicio cualquiera a los efectos de la Sección 7(b) y (c) del Artículo V, el Fondo podrá decidir a su discreción, y a solicitud de un país miembro, que se harán deducciones por las obligaciones pendientes como resultado de transacciones efectuadas entre países miembros, conforme a un sistema recíproco en virtud del cual un país miembro haya convenido cambiar a presentación su moneda por la moneda del otro país miembro hasta una cantidad máxima y de acuerdo con condiciones que exigen la reversión de cada una de esas transacciones dentro de un período dado, que no habrá de exceder de nueve meses."

"6. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante el año a los efectos de la Sección 7(b) y (c) del Artículo V, se aplicará el Artículo XIX (e), con la salvedad de que la siguiente disposición se aplicará al final del ejercicio económico en caso de que dicha disposición hubiese estado en vigor al principio de dicho ejercicio:

Las reservas monetarias de un país miembro se calcularán deduciendo de sus tenencias centrales las obligaciones monetarias a favor de tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización o de otros organismos fiscales semejantes de otros países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede, más las obligaciones similares a favor de otras instituciones oficiales y de otros bancos existentes en los territorios de países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede. A estas tenencias netas se agregarán las sumas que se consideren ser tenencias oficiales netas de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme a lo dispuesto en el anterior apartado (c)."

—M—

Los siguientes Anexos se adicionarán a continuación del Anexo E:

"ANEXO F

DESIGNACION

Durante el primer período básico regirán para la designación de participantes las siguientes normas:

(a) La designación de participantes a que se refiere la Sección 5(a) (i) del Artículo XXV, se hará por cantidades tales que contribuyan a que se logre gradualmente la igualdad en las relaciones entre sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de sus asignaciones acumulativas netas y sus tenencias oficiales en oro y divisas.

(b) La fórmula que se empleará para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado (a) que antecede, será tal que la designación de participantes se haga:

(i) en proporción a sus tenencias oficiales en oro y divisas en caso de que las relaciones a que se refiere el apartado (a) anterior sean iguales; y

(ii) en forma tal que se vaya reduciendo gradualmente la diferencia que exista entre las relaciones a que se refiere el apartado (a) que sean bajas y las que sean altas.

ANEXO G

RECONSTITUCION

1. Durante el primer período básico regirán para la reconstitución las siguientes normas:

(a) (i) Todo participante utilizará y reconstituirá sus tenencias de derechos especiales de giro en forma tal que cinco años después de la primera asignación y al cierre de cada trimestre civil subsiguiente, el promedio de sus tenencias totales diarias de derechos especiales de giro durante el período de cinco años más reciente no sea inferior al treinta por ciento del promedio de su asignación acumulativa neta diaria de derechos especiales de giro durante el mismo período.

(ii) Dos años después de la primera asignación y al cierre de cada mes civil subsiguiente, el Fondo efectuará cómputos en cuanto a cada participante a fin de determinar si éste va a necesitar o no adquirir derechos especiales de giro y en qué medida necesitará hacerlo entre la fecha del cómputo y la expiración de cualquier período de cinco años, a fin de poder cumplir el requisito previsto en el anterior apartado (a) (i). El Fondo adoptará disposiciones reglamentarias en lo que respecta a las bases conforme a las cuales habrán de hacerse estos cómputos y asimismo respecto al momento en que se hará la designación de los participantes según la Sección 5(a) (ii) del Artículo XXV a fin de ayudarles a cumplir el requisito estipulado en el apartado (a) (i) que antecede.

(iii) El Fondo enviará una notificación especial al par-

ticipante cuando los cómputos previstos en el anterior apartado (a) (ii) indiquen que no es probable que dicho participante pueda cumplir con el requisito estipulado en ese apartado a menos que éste cese de utilizar los derechos especiales de giro durante el resto del período abarcado por el cómputo efectuado según el anterior apartado (a) (ii).

(iv) Todo participante que necesite adquirir derechos especiales de giro a fin de cumplir esa obligación estará obligado y facultado para obtenerlos, a su opción, a cambio de oro o de monedas aceptables para el Fondo, mediante una transacción que efectúe a través de la Cuenta General. Si no pudiese obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro para cumplir dicha obligación, el participante estará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo Especifique a cambio de una moneda convertible de hecho.

(b) Todo participante deberá tener debidamente en cuenta la conveniencia de ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y de oro y divisas y su posición de reservas en el Fondo.

2 En caso de que un participante dejare de cumplir las normas sobre reconstitución, el Fondo determinará si las circunstancias justifican o no decretar la suspensión prevista en la Sección 2(b) del Artículo XXIX.

ANEXO H

TERMINACION DE LA PARTICIPACION

1 Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2(b) del Artículo XXX fuese a favor del participante que se retira, y si dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación de su participación no se hubiese llegado a

un acuerdo de liquidación entre el Fondo y dicho participante, aquél redimirá el correspondiente saldo de derechos especiales de giro en plazos semestrales iguales, dentro de cinco años a lo sumo, a contar de la fecha de la terminación. El Fondo redimirá dicho saldo pendiente a su opción, ya sea (a) pagando al participante que se retire las cantidades que le proporcionen los demás participantes según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo XXX, o (b), permitiendo que dicho participante utilice sus derechos especiales de giro para obtener del participante que el Fondo especifique, de la Cuenta General o de cualquier otro tenedor, su propia moneda o monedas convertibles de hecho.

2. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2(b) del Artículo XXX fuese a favor del Fondo, y dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación, el participante que se retire liquidará dicha obligación en plazos semestrales iguales dentro del término de tres años a contar de la fecha de la terminación o de un término mayor que el Fondo podrá fijar. El participante que se retire liquidará dicha obligación, según el Fondo determine, ya sea (a) pagando al Fondo en monedas convertibles de hecho o en oro, a elección de dicho participante, o (b) obteniendo de la Cuenta General o mediante acuerdo con el participante que el Fondo especifique o de cualquier otro tenedor, derechos especiales de giro de conformidad con la Sección 6 del Artículo XXX, y compensando esos derechos contra el plazo adeudado.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden vencerán seis meses después de la fecha de la terminación, y a partir de entonces a intervalos semestrales.

4. En caso de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un participante dé por terminada su participación se procediere a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro de conformidad con lo que estipula el Artículo XXXI, la liquidación entre el Fondo y dicho participante se hará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XXXI y el Anexo I.

ANEXO I

METODO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

1. En caso de liquidación de la Cuenta Especial de Giro los participantes liquidarán las obligaciones que tuvieren pendientes con el Fondo en diez plazos semestrales, o en el plazo mayor que el Fondo decida que es necesario, en monedas convertibles de hecho y en las monedas de participantes que posean derechos especiales de giro que hayan de redimirse en cualquier plazo, en la medida de la redención, y según el Fondo determine. El pago del primer plazo semestral se efectuará a los seis meses de acordada la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión de liquidar la Cuenta Especial de Giro se acordase disolver el Fondo, no se proseguirá a la liquidación de la Cuenta Especal de Giro sino hasta que las tenencias de derechos especiales de giro de la Cuenta General hayan sido distribuídos conforme a la regla siguiente:

> Una vez efectuada la distribución que estipula el párrafo 2(a) del Anexo E, el Fondo prorrateará los derechos especiales de giro que posea en la Cuenta General entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución que prescribe el párrafo 2(a). A fin de determinar la cantidad adeudada a cada país miembro a efectos de proceder a la distribución del remanente de sus tenencias de cada moneda conforme al párrafo 2(c) del Anexo E, el Fondo deducirá la cantidad de derechos especiales de giro que haya distribuído conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que reciba de conformidad con el párrafo 1 que antecede el Fondo redimirá los derechos especiales de giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguientes:

(a) Los derechos especiales de giro pertenecientes a gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de antelación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, se redimirán con arreglo a las condiciones estipuladas en los acuerdos que se hubieren convenido de acuerdo con el Artículo XXX o con el Anexo H.

(b) Los derechos especiales de giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.

(c) El Fondo determinará la proporción de los derechos especiales de giro que posee cada participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los derechos especiales de giro de los participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediata inferior; el Fondo procederá entonces a redimir los derechos especiales de giro que posean estos participantes de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la tercera más elevada en proporción, y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquier cantidad pagadera a un participante por concepto de redención según el párrafo 3 que antecede se compensará contra cualquier cantidad que dicho participante deba pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de derechos especiales de giro que posea cada tenedor, y cada participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los derechos especiales de giro que haya recibido menos cualquier pago que haya efectuado según el anterior párrafo 1. Las tasas de interés, los cargos, y el momento del pago serán fijados por el Fondo. Los pagos de in-

tereses y de cargos se harán en derechos especiales de giro en la medida de lo posible. El participante que no posea suficientes derechos especiales de giro para satisfacer cualquier cargo, efectuará el pago en oro o en la moneda que el Fondo especifique. Los derechos especiales de giro que hayan sido recibidos en pago de cargos y cuyo monto se necesite para hacer frente a gastos administrativos, no se aplicarán al pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un participante se encuentre en mora en relación con cualquiera de los pagos que estipulan los párrafos 1 ó 5 que anteceden, no se le pagará cantidad alguna con arreglo a los párrafos 2 ó 5 que anteceden.

7. Si después de efectuados los pagos definitivos a los participantes, resultare que los que no se encuentran en mora no poseen derechos especiales de giro en proporción igual a su asignación acumulativa neta, los participantes que posean una proporción menor comprarán a los que posean una proporción mayor los montos que procedan confrme a los arreglos que el Fondo efectúe, de modo de hacer que la proporción de sus tenencias de derechos especiales de giro resulte igual. Todo participante que se encuentre en mora pagará en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeude. Las monedas que el Fondo reciba por este concepto y cualquier derecho residual los distribuirá entre los participantes en proporción al monto de los derechos especiales de giro que posea cada uno de ellos y esos derechos especiales de giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad de la Cuenta Especial de Giro, y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación de derechos especiales de giro y la administración de la Cuenta Especial de Giro.

8. Cada participante cuya moneda haya sido distribuída entre otros participantes con arreglo al procedimiesto establecido en este Anexo, garantizará que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna y en todo momento para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho país o a personas en sus territorios. Todo participante que hu-

biere contraído esa obligación convendrá en resarcir a los demás participantes cualquier pérdida que resultare en razón de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuído la moneda de ese participante conforme a este Anexo y el valor obtenido por dichos participantes al disponer de la misma."

APENDICE B

Plan de un Sistema Basado en Derechos Especiales de Giro en el Fondo Monetario Internacional

Introducción

El sistema descrito en este Plan tiene por finalidad satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar las reservas existentes. Se instituirá dentro de la estructura del Fondo, y por lo tanto supone una Enmienda de su Convenio Constitutivo. Algunas de las disposiciones concernientes a ciertos aspectos indicados en este Plan podrían incorporarse en los Estatutos aprobados por la Junta de Gobernadores o en el Reglamento adoptado por los Directores Ejecutivos, en vez de que figuren en la Enmienda.

I. Creación de una Cuenta Especial de Giro en el Fondo.

(a) Mediante una Enmienda del Convenio se creará una Cuenta Especial de Giro a través de la cual se realizarán todas las operaciones relacionadas con los derechos especiales de giro. Los objetivos que se persiguen con este sistema se enunciarán en el preámbulo de la Enmienda.

(b) Las operaciones de la Cuenta Especial de Giro y los recursos disponibles de acuerdo con dicha cuenta serán distintos de las operaciones del Fondo actual, al cual se le denominará Cuenta General.

(c) La Enmienda contendrá otras disposiciones concernientes a los participantes que se retiren y a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro; las disposiciones que figuran en la Sección 2 del Artículo XVI, y en los Anexos D y E, acerca de los países miembros que se retiran y sobre la liquidación seguirán como hasta ahora siendo aplicables a la Cuenta General del Fondo.

II. Participantes y otros tenedores

1. Participantes. Todo país miembro del Fondo que asuma las obligaciones de la Enmienda tendrá acceso a la Cuenta Especial de Giro. La cuota del país en el Fondo será la misma tanto para los fines de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

2. Derecho de tenencia por la Cuenta General. La Cuenta General quedará autorizada para poseer y utilizar los derechos especiales de giro.

III. Asignación de los Derechos Especiales de Giro

1. Principios que regirán para la adopción de decisiones La Cuenta Especal de Giro asignará los derechos especiales de giro a tenor de las disposiciones contenidas en la Enmienda. Tanto las condiciones especiales aplicables a la primera decisión sobre asignación de derechos especiales de giro como los principios en que se basarán las demás decisiones que se adopten al respecto, se incorporarán en el preámbulo de la Enmienda y en la medida en que resulte necesario en un Informe explicativo de dicha Enmienda.

2. Período básico y proporción de la asignación. Las disposiciones que siguen se aplicarán a toda decisión relativa a la asignarán de derechos especiales de giro:

(i) La decisión preceptuará el período básico durante el cual se asignarán los derechos especiales de giro a intervalos determinados. Aunque normalmente la duración de dicho período será de cinco años, el Fondo podrá decidir si un período básico cualquiera va a ser de distinta duración. El primer período básico comenzará en la fecha en que entre en vigor la primera decisión relativa a la asignación de derechos especiales de giro.

(ii) La decisión preceptuará también la proporción o proporciones de derechos especiales de giro que se asignarán durante el período básico. Dichas proporciones se expresarán como porcentaje de las cuotas existentes en la fecha especificada en la decisión y ese porcentaje será uniforme para todos los participantes.

3. Procedimiento que se seguirá para la adopción de decisiones:

(a) La Junta de Gobernadores adoptará toda decisión referente al período básico, momento o proporción de la asignación de los derechos especiales de giro basándose en propuestas formuladas por el Director Gerente y aprobadas por los Directores Ejecutivos.

(b) Antes de formular cualquier propuesta, el Director Gerente, después de asegurarse de que se han reunido las condiciones indicadas en el párrafo III. 1, llevará a cabo cualquier consulta que le permita cerciorarse de si su propuesta relativa a la asignación de derechos especiales de giro, tanto en lo que se refiere a la proporción de la asignación como al período básico, cuenta con un amplio apoyo de parte de los participantes.

(c) El Director Gerente presentará las propuestas relativas a la asignación de derechos especiales de giro; (i) con suficiente antelación a la fecha de expiración del período básico; (ii) en las condiciones indicadas en el párrafo III. 4; (iii) a más tardar seis meses después de que la Junta de Gobernadores o los Directores Ejecutivos le hayan instado a presentar una propuesta. El Director Gerente presentará la propuesta referente al primer período básico cuando estime que los participantes se encuentran generalmente de acuerdo en que se dé principio a la asignación de los derechos especiales de giro.

(d) En su informe anual a la Junta de Gobernadores los Directores Ejecutivos examinarán tanto las operaciones de la Cuenta Especial de Giro como la suficiencia de las reservas globales.

4. Modificación del porcentaje de asignación o del período básico. Si a consecuencia de hechos importantes e imprevistos se juzga conveniente modificar el porcentaje de asignación de los derechos especiales de giro correspondiente a un período básico, (i) el porcentaje podrá aumentarse o disminuirse, o (ii) podrá darse por terminado el período básico y fijarse otro porcentaje de asignación para un nuevo período básico. Cuando se trate de esta clase de modificaciones se aplicará lo dispuesto en el párrafo III. 3.

5. Mayoría de votos.

(a) Las decisiones referentes al período básico, en lo que respecta al momento, monto y porcentaje de asignación de los derechos especiales de giro, requerirán una mayoría del 85 por ciento de los votos de los participantes.

(b) No obstante lo indicado en el inciso (a) que antecede, las decisiones referentes a la reducción del porcentaje de asignación de derechos especiales de giro durante el resto del período básico se adoptarán por simple mayoría de votos de los participantes.

6. Derecho de abstención.

La Enmienda contendrá disposiciones que preceptuarán en qué medida estará inicialmente obligado un participante a recibir derechos especiales de giro, pero estipularán que a partir de dicha cantidad un participante puede abstenerse de recibir derechos especiales de giro a tenor de una decisión, si él no ha votado a favor de la misma.

IV. Cancelación de los Derechos Especiales de Giro

Los principios expuestos en el párrafo III en relación con el procedimiento y la votación para la asignación de derechos especiales de giro serán aplicables, con las modificaciones del caso, a la cancelación de tales derechos.

V. Utilización de los Derechos Especiales de Giro

1. Facultad de utilizar los derechos especiales de giro.

(a) Todo participante estará facultado, de conformidad con las disposiciones del párrafo V, a utilizar los derechos especiales de giro para adquirir un monto equivalente de una moneda convertible de hecho. El participante que proporcione así la moneda recibirá un monto equivalente de derechos especales de giro.

(b) De conformidad con la estructura de los reglamentos que el Fondo pueda adoptar, todo participante podrá obtener las monedas mencionadas en el inciso (a), ya sea directamen-

te de otro participante o a través de la Cuenta Especial de Giro.

(c) Salvo lo indicado en el párrafo V. 3(c) se espera que todo participante utilice sus derechos especiales de giro solamente en caso de que experimente dificultades de balanza de pagos o por motivo de una situación adversa de sus reservas totales, y no con el único propósito de variar la composición de sus reservas.

(d) La utilización de los derechos especiales de giro no estará sujeta a objeciones en razón de esta expectativa, pero el Fondo podrá exponer sus razones a cualquier participante que, a juicio del Fondo, haya dejado de cumplir ese requisito y podrá encauzar giros hacia dicho participante en la medida en que éste haya faltado a ese principio de utilización.

2. Suministro de moneda.

La obligación de un participante de proporcionar moneda no rebasará del punto en que sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso del monto acumulativo neto de tales derechos que le haya sido asignado sea igual al doble de dicho monto. Sin embargo, todo participante podrá proporcionar moneda o convenir con el Fondo en que proporcionará una cantidad superior a ese límite.

3. Selección de los participantes contra los cuales se girará.

Las reglas e instrucciones del Fondo en relación con los participantes de los cuales adquirirán moneda los usuarios de los derechos especiales de giro se basarán en los principios generales expuestos a continuación, los cuales se complementarán de tiempo en tiempo con cualquier otro principio que el Fondo juzgue oportuno instituir:

(a) Normalmente se adquirirán monedas de aquellos participantes cuya situación en materia de balanza de pagos o de reservas sea suficientemente sólida, sin que esto excluya la posibilidad de que esa moneda se obtenga de participantes cu-

va situación en materia de reservas sea sólida aunque su balanza de pagos sea moderadamente deficitaria.

(b) El criterio predominante del Fondo será el de ir logrando con el tiempo igualdad, entre los participantes que se indicarán de tiempo en tiempo conforme a los criterios enunciados en el anterior inciso (a), en lo que respecta a la relación entre sus tenencias de derechos especiales de giro o el monto de dichas tenencias en exceso de las asignaciones acumulativas netas, y las reservas totales.

(c) Además, en sus reglas e instrucciones el Fondo preverá una utilización tal de los derechos especiales de giro, ya sea directamente entre los participantes o a través de la Cuenta Especial de Giro, que redunde en pro tanto de la reconstitución voluntaria como de la reconstitución contemplada en el párrafo V. 4.

(d) Con sujeción a las disposiciones del párrafo V. 1(c) todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro para adquirir los saldos de su moneda que se encuentren en poder de otro participante, previo consentimiento de este último.

4. Reconstitución.

(a) Los países miembros que utilicen sus derechos especiales de giro tendrán la obligación de reconstituir su posición de acuerdo con principios que tendrán en cuenta el monto utilizado y la duración del período de utilización. Estos principios se enunciarán en el reglamento del Fondo.

(b) Las reglas concernientes a la reconstitución de los giros que se efectúen durante el primer período básico se basarán en los principios siguientes:

(i) La utilización neta media, habida cuenta tanto de la utilización inferior como de las tenencias superiores a su asignación acumulativa neta, que un participante haga de sus derechos especiales de giro calculados tomando como base los cinco años anterio-

res, no excederá del 70 por ciento de su asignación acumulativa neta media durante ese período. La reconstitución en virtud de este inciso (i) se efectuará a través del mecanismo de las transferencias, al encauzar el Fondo los giros en la forma correspondiente.

(ii) Los participantes atenderán debidamente la conveniencia de esforzarse por ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y otras reservas.

(c) Las reglas relativas a la reconstitución se revisarán antes de la terminación del primer período y de cada uno de los períodos subsiguientes y, si necesario fuere, se instituirán nuevas reglas. Si no se adoptaren nuevas reglas para un período básico, se aplicarán las mismas que rigieron durante el período anterior, a menos que se decida revocar las reglas pertinentes a la reconstitución. La misma mayoría requerida para la adopción de decisiones concernientes al período básico, momento, o porcentaje de asignación de derechos especiales de giro, se requerirá en cuanto a las decisiones para adoptar, modificar, o revocar las reglas relacionadas con la reconstitución. Cualquier modificación que se introduzca en las reglas regirá para la reconstitución de los giros efectuados después de la fecha en que entre en vigor la modificación, a menos que medie otra decisión al respecto.

VI. Intereses y Mantenimiento del Valor Oro

(a) Intereses. Se pagará un interés moderado en derechos especiales de giro sobre las tenencias de derechos especiales de giro. El costo de esos intereses se prorrateará entre todos los participantes en proporción a las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro que se les hayan asignado.

(b) Mantenimiento del valor oro. La unidad de valor que servirá para expresar los derechos especiales de giro será equivalente a 0,888671 gramos de oro fino. Los derechos y obligaciones de los participantes y de la Cuenta Especial de Giro es-

tarán supeditados al mantenimiento absoluto del valor oro o a disposiciones semejantes a las que estipula la Sección 8 del Artículo IV del Convenio del Fondo.

VII. Funciones de los Organos del Fondo y Votación

1. Ejercicio de poderes. Las decisiones que se adopten con respecto a la Cuenta Especial de Giro y al control de sus operaciones las llevarán a cabo la Junta de Gobernadores, Directores Ejecutivos, Director Gerente y funcionarios del Fondo. Ciertos poderes, y en particular los relativos a la adopción de las decisiones concernientes a la asignación, cancelación, y a determinados aspectos de la utilización de los derechos especiales de giro, quedarán reservados a la Junta de Gobernadores. Todos los demás poderes, salvo los que se atribuyan específicamente a otros órganos, se conferirán a la Junta de Gobernadores la cual podrá delegarlos a los Directores Ejecutivos.

2. Votación. Salvo que la Enmienda contenga disposiciones en contrario, toda decisión referente a la Cuenta Especial de Giro se adoptará por mayoría de votos. La fórmula precisa que servirá para determinar el número de votos de los participantes, la cual abarcará votos básicos y ponderados, y posiblemente el ajuste del número de votos para que éste guarde relación con la utilización de los derechos especiales de giro, será objeto de examen ulterior.

VIII. Disposiciones de Carácter General

1. Cooperación. Los participantes se comprometerán a cooperar con el Fondo a fin de facilitar el buen funcionamiento y la eficaz utilización de los derechos especiales de giro dentro del sistema monetario internacional.

2. Falta de cumplimiento de las obligaciones.

(a) Si el Fondo determina que un participante no ha cumplido con las obligaciones que le impone la Enmienda en cuanto a proporcionar moneda, podrá suspender el derecho de ese participante a utilizar sus derechos especiales de giro.

(b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado

de cumplir cualquier otra obligación que le imponga la Enmienda, podrá suspender el derecho de ese participante a utilizar cualesquier derechos especiales de giro que le sean asignados o que adquiera después de la fecha de la suspensión.

(c) La suspensión impuesta conforme a los incisos (a) o (b), que anteceden, no influirá para nada en la obligación del participante de proporcionar moneda de conformidad con la Enmienda.

(d) El Fondo podrá poner fin en cualquier momento a una suspensión impuesta a tenor de los anteriores incisos (a) o (b).

3. Contabilidad. Toda modificación de las tenencias de derechos especiales de giro surtirá efecto a partir de la fecha en que se registre en la contabilidad correspondiente a la Cuenta Especial de Giro.

IX. Entrada en Vigor

La Enmienda entrará en vigor con arreglo a las disposiciones contenidas en el Artículo XVII del Convenio del Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

Víctor Dalmasí Félix,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecien-

tos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembie del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2589, que nombra al Dr. Rafael Román, Cónsul Honorario de la República en Columbus, Ohio, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2589

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael Román queda designado Cónsul Honorario de la República en Columbus, Ohio, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2590, que nombra al Sr. Salvador A. Sanlley C., Vicecónsul de la República en Los Angeles, California, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2590

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Salvador Antonio Sanlley Castro queda designado Vicecónsul de la República en Los Angeles, California, con sueldo de $1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2591, que modifica el apartado a) del artículo 1º del Decreto Nº 9705, del 5 de febrero de 1954.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2591

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto Nº 9705 de fecha 5 de febrero de 1954, para que rija de la manera siguiente:

"a) A la señora Gloria Marión, una pensión de cincuenta y cinco pesos oro (RD$55.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2592, que integra la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2592

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión de Comercio Exterior prevista en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 314, del 6 de julio, 1964, estará integrada por los señores S. Salvador Ortiz, quien la presidirá Dr. Julio C. Estrella, Felipe Vicini Cabral, Jaime Esteva, Alfredo Bergés, Juan R. Portela, Dr. José R. Hernández Lebrón, Dr. Rafael Herrera Cambier y Manuel Federico Echenique, todos los cuales ostentarán el rango de Embajador.

Art. 2.—También formarán parte de la Comisión de Co-

mercio Exterior, a título de ex-oficio, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Agricultura y el Gobernador del Banco Central, los cuales podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivas dependencias.

Art. 3.—El Embajador, Encargado de la División de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, actuará como Secretario de la Comisión de Comercio Exterior.

Art. 4.—Las atribuciones de la Comisión de Comercio Exterior serán la de asesorar a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en lo atinente a la política exterior comercial y en cuanto a la forma más conveniente de utilizar el cuerpo diplomático y consular dominicano acreditado en el extranjero para fines de promover las exportaciones del país. De igual manera, la Comisión también tendrá a su cargo formular las recomendaciones que estime pertinentes acerca de la participación de la República Dominicana en el sistema de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), incluyendo la Junta de Comercio y Desarrollo y sus diversos órganos y comisiones, y en la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2593, que declara los días comprendidos entre el 20 y 28 de julio de este año, como la "Semana del Turismo y Festival del Merengue".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2593

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está intere-

sado en un rápido y efectivo desarrollo de la industria del turismo, por lo cual debe tomar todas las medidas que sirvan para lograr ese propósito;

CONSIDERANDO que es conveniente llevar al ánimo de la ciudadanía los beneficios e importancia del turismo y despertar el interés por su promoción y desarrollo, utilizando medios de divulgación tendentes a exaltar todo cuanto propenda a poner de relieve las atracciones naturales del país, su folklore y las riquezas arqueológicas, arquitectónicas e históricas del mismo;

CONSIDERANDO que los eventos a celebrarse durante la Semana del Turismo están enderezados a forjar esa indispensable conciencia turística, y a provocar, por otra parte, la afluencia al país de las corrientes del turismo internacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran los días comprendidos entre el 20 y 28 de julio de este año, como la "Semana del Turismo y Festival del Merengue".

Art. 2.—La Dirección General de Turismo queda facultada para fijar a fines del mes de julio de cada año, la indicada celebración, durante los días que estime más conveniente.

Art. 3.—Dicha Dirección General queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2594, que autoriza a la Sra. Juana Olivo M. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2594

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Juana Olivo Mejía, dominicana, casada, mayor de edad, de quehaceres domesticos, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Providencia Olivo Mejía;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido con todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 12 de junio de 1968, que no se ha formulado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Juana Olivo Mejía, para cambiar su nombre por el de Providencia Olivo Mejía;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Juana Olivo Mejía, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Providencia Olivo Mejía.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2595, que autoriza al Sr. Ubaldo Pichardo R., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2595

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Ubaldo Pichardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula Personal Nº 3219, serie Nº 50, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Eduardo Rodríguez Pichardo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 4 de junio de 1968, que no se ha formulado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Ubaldo Pichardo Rodríguez, para cambiar su nombre por el de Eduardo Pichardo Rodríguez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ubaldo Pichardo Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Eduardo Pichardo Rodríguez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2596, que nombra al Tte. Coronel Piloto Octavio de Js. Jorge P., F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2596

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Mario Alfredo Imbert McGregor, F.A.D.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2597, que modifica el Art. 1º del Decreto No. 2531, de fecha 18 de junio de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2597

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. del De-

creto Nº 2531, de fecha 18 de junio de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.—El Primer Teniente José A. Noboa Garnes, queda nombrado Agregado Militar Auxiliar a la Embajada de la República en Chile".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2598, que declara que el Sr. José M. Dauhajre D., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2598

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Miguel Dauhajre Dauhajre, por medio de la cual declara su deseo de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTO el Decreto Nº 675, de fecha 28 de febrero de 1955, por medio del cual se concedé, provisionalmente, la nacionalidad dominicana al señor José Miguel Dauhajre Dauhajre, nacido en el Estado de Anzoátegui, Estados Unidos de Venezuela, el 26 de junio de 1949, hijo legítimo de los señores Moisés Dauhajre y María Dauhajre, de nacionalidad libanesa el primero y dominicana la segunda;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor José Miguel Dauhajre

Dauhajre, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2599, que autoriza una emisión de sobres para fines de cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2599

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente emisión de sobres para los fines de cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 4332, del 15 de mayo de 1947.

500,000 (Quinientos mil) sobres para Valores Declarados del tipo de RD$0.13 (trece centavos).

La impresión de estos sobres se hará del mismo tamaño, diseño y color de la autorizada en la emisión anterior. La leyenda que llevarán los sobres debe ser la que indica el facsímil

que aparece debajo del artículo 3 del citado Reglamento para el intercambio de Cartas con Valores Declarados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2600, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Antonio Bojos J.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2600

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Antonio Bojos Jacobo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2601, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. María M. Gil Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2601

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada María Magdalena Gil Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2602, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Víctor M. Beras Carpio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2602

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que

modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Víctor Manuel Beras Carpio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º. de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2603, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UCMM

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2603

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Eduardo Miguel Trueba Leyba, Pura Luz Magali Camilo González de la Rocha y Martha Victoria García Gómez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2604, que otorga exequátur de Abogado al Lic. José Roque Jiminián.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2604

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. José Roque Jiminián, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2605, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Quilvio Ml. Cabral Achecar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2605

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541; del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatorio la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Quilvio Manuel Cabral Achecar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2606, que otorga exequátur de Médico al Dr. José R. Valerio Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2606

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Radhames Valerio Santos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2607, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2607

VISTA la comunicación Nº 283, de fecha 5 de marzo de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad, al Sr. Ramón A. Zaglul, marcado con el Nº 10 de la Manzana Nx 124, del Distrito Catastral Nº 4, con una extensión superficial de 22.83 metros cuadrados, por el precio de RD$91.32.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2608, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2608

VISTA la comunicación Nº 350, de fecha 21 de marzo de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntameinto del Municipio de San Pedro de Macoris a vender un solar de su propiedad, al señor Antonio Dalmasí, marcado con el Nº 11, de la Manzana Nº 221, del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle Presidente Henríquez, con una extensión superficial de 224.96 metros cuadrados, por el precio de RD$281.20.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2609, que autoriza al Ayto. del Municipio de Pedernales a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2609

VISTA la comunicación Nº 103, de fecha 15 de mayo de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a vender un solar de su propiedad,

ubicado en la calle 27 de Febrero del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 300.89 metros cuadrados, al señor Ruperto Volquez Medrano, por el precio de RD$270.79.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2610, que autoriza al Ayto. del Municipio de Azua a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2610

VISTA la Resolución Nº 4-68, de fecha 22 de abril de 1968, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a donar en favor de la Cooperativa de Crédito y Ahorro "Nuestra Señora de los Remedios, Inc.", y de la de Consumo "Amistad, Inc.", el solar propiedad de dicha entidad edilicia marcado con el número 1, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Avenida Francisco del Rosario Sánchez; al Sur, Solar Nº 2, propiedad municipal; al Este, solar ocupado por el edificio del Liceo de Educación Secundaria "Román Baldorioty De Castro"; y al Oeste, calle en proyecto. La donación del indicado solar se hará con el propósito de que en el mismo sea

construído un edificio para alojar dichas asociaciones cooperativas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2611, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2611

VISTA la comunicación Nº 382, de fecha 19 de abril de 1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad, a la señora Zoila María Badía, marcado con el Nº 8 de la Manzana Nº 190 del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle Sánchez, con una extensión superficial de 241.45 metros cuadrados, por el precio de RD$724.35.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2612, que aprueba la Resolución Nº 2-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, sobre clasificación de la empresa "Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (INDULAC).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2612

CONSIDERANDO que la empresa "Industrias Lácteas Dominicanas, S. A." (INDULAC), solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la categoría "B", a fin acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 2-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1968, cuyo texto es el siguiente:

"CONSIDERANDO que la empresa industrial "Industrias Lácteas Dominicanas, S. A.-INDULAC", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 2 en fecha 3 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "B".

CONSIDERANDO que Industrias Lácteas Dominicanas, S. A.-INDULAC. fabricará leche en polvo, leche evaporada, leche condensada y productos achocolatados, todos los cuales van a sustituir importaciones.

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, cuyo resultado es el siguiente:

Inversión de la empresa	RD$2,500,376.00
Localización:	Pontón, La Vega
Empleos a crear:	142
Proporción de materias primas nacionales	99.5%
Sustitución de importaciones	49%
Valor agregado:	RD$1,800,648.69

Efectos hacia atrás: Incremento de la producción agropecuaria, garantía de mercado y precios seguros de la leche todo el año, utilización de envases nacionales:

Precios de venta:	Igual a los precios máximos actuales
Ahorro neto anual de divisas:	RD$3,625,644.00
Prioridad de la industria:	Alta

VISTOS los artículos 8, 12, 17, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCION:

PRIMERO: Clasificar a Industrias Lácteas Dominicanas, S. A.-INDULAC, en la categoría "B".

SEGUNDO: Conceder por un período de 15 años la exoneración de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

CANTIDADES ANUALES

Enriquecedores y estabilizadores:	Valor FOB
50,050 libras netas de malta en polvo	RD$12,387.38
4,600 libras netas de lecitina	1,150.00
50 libras netas de cumarina	155.00
50 libras netas de vanilina	195.00
50 kgs. netos de vitamina D	100.00
	RD$13,987.38

Combustibles y lubricantes:

1,357,800 galones Bunkel "C" Fuel Oil
660 galones grasas lubricantes
440 libras grasas sólidas

TERCERO: Conceder un plazo para la instalación de la planta hasta el 30 de octubre de 1969.

CUARTO: Conceder un plazo para que la industria inicie su producción hasta el 30 de noviembre de 1969.

QUINTO: Esta empresa estará sujeta a las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el monto de su producción industrial con el valor y cantidad de la materia prima importada con liberación de derechos;

b) Emprender una campaña de fomento ganadero a la mayor brevedad posible; y

c) Cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley de Incentivo y Protección Industrial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2613, que declara duelo nacional con motivo del fallecimiento del General José Bordas Valdez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2613

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el General José Bordas Valdez, ex-Presidente de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que con motivo de tan irreparable pérdida el Gobierno debe hacer público su profundo sentimiento de pesar y rendir un tributo de respeto a tan distinguido hombre público.

VISTA la Ley Nº 108, del 21 de marzo de 1967;

VISTO el Reglamento Nº 983 sobre Honras Fúnebres de fecha 5 de julio de 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran días de duelo nacional con motivo del fallecimiento del General José Bordas Valdéz, ex-Presidente de la República, los días 13, 14 y 15 del presente mes de julio.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2614, que concede Exequáaur a la Srta. Anne Marie Schloss para ejercer camo Vicecónsul de los E.U.A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2614

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señorita Anne Marie Schloss, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2615, que nombra a los Capitanes de Navío Luis Alberto Pimentel y Francisco A. Amiama C., M. de G., Jefe y Subjefe de Estado Mayor Interinos de la Marina de Guerra, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2615

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Luis Alberto Pimentel, Subjefe de Estado Mayor, M. de G., queda designado Jefe de Es-

tado Mayor Interino de la Marina de Guerra, mientras dure la ausencia del titular, Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo.

Art. 2.—El Capitán de Navío Francisco Antonio Amiama Castillo, Inspector General de la Marina de Guerra, queda designado Subjefe de Estado Mayor Interino de dicha institución.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

Section L
DEC 3 1968
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXV Núm. 9104.

RECEIVED
DEC 26 1968
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Octubre de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 361, que aprueba el Convenio sobre Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2616, que concede al S. E. Coronel Agustín Donis Kestler, la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2617, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Frank Hatton,

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968.

Andrés Cordero Puello, Jacinto L. Sánchez C., Luis A. Pelegrín y Fausto N. Donastorg.—Decretos Nos. 2618, 2619, 2620, 2621 y 2622, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2623, que nombra al Mayor Servio T. R. Fernández Sánchez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2624, que nombra al Dr. Alfredo Mere Márquez, Representante de la Sec. de E. de Finanzas ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. Nº 2625, que nombra a los Sres. José A. Tavárez y Belarminio Díaz, Regidores del Ayto. del Municipio de El Seibo.—Dec. Nº 2626, que nombra a los Sres. Sommer A. Carbuccia Reyes, Dr. Luis M. Alvarez Alonso y Antonio Mañón Ramírez, Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.—Dec. Nº 2627, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Juan XXIII".—Dec. Nº 2628, que nombra al Dr. Alejandro Espaillat G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial, represente al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Toma de Posesión del Presidente electo del Paraguay.—Dec. Nº 2629, que concede al Prof. Eugenio Cruz Almánzar la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2630, que nombra a los Dres. Aníbal Pérez Aponte y Joaquín A. Pérez Urtarte, Procurador Fiscal del Dto. Nacional y Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., respectivamente. —Dec. Nº 2631, que nombra al Tte. Coronel Fco. E. Aguiar Báez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2632, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos 2633, 2634, 2635 y 2636, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Septiembre de 1968.—Acta de Juramentación de la Srta. María de los Dolores Flores Armenteros.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Octubre 9, 1968. Nº 9104

Resolución Nº 361, que aprueba el Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 361

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales del mismo año;

RESUELVE:

UNICO APROBAR: El Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO

PARTE I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Finalidades

a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores, a precios equitativos y estables;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los países importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial de trigo; y

c) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

ARTICULO 2

Definiciones

1) Para los bienes de este Convenio:

a) Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende la cantidad de trigo que un país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas en el país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola;

b) Por "Saldo de los derechos de un país importador" se

entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas en esos países durante el año agrícola;

c) Por "Bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos;

d) Por "Gastos de Almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho;

e) Por "trigo para semilla certificado" se entiende el trigo oficialmente certificado con arreglo a la costumbre del país de origen y que se ajuste a las normas de especificación reconocidas para el trigo para semilla en ese país;

f) Por "c y f" se entiende costos y flete;

g) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido por el artículo 25;

h) El término "país" comprende a la Comunidad Económica Europea;

i) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1ro. de julio y el 30 de junio;

j) Por "cantidad básica" se entiende:

i) en el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas en ese país por los países importadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;

ii) en el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas en los países exportadores o en un país exportador determinado, según el caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15; y comprende, dado el caso, todo

ajuste que se haga en virtud del párrafo 1) del artículo 15;

k) Por "trigo desnaturalizado" se entiende el trigo que ha sido desnaturalizalo de modo que le hace impropio para el consumo humano;

l) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30;

m) Por "país exportador" se entiende, según el caso:

i) El gobierno de un país enumerado en el Anexo A que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o

ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y las obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente Convenio;

n) Por "f.a.q." se entiende calidad medio comercial;

o) Por "f.o.b." se entiende franco a bordo;

p) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maiz y sorgo;

q) Por "país importalor" SE ENTIENDE, SEGUN EL CASO:

i) el gobierno de un país enumerado en el Anexo B que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o

ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y las obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente convenio;

r) Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho;

s) Por "precio Máximo" se entiende los precios máximos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;

t) Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 9;

u) Por "país miembro" se entiende:

i) el gobierno de un país que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o

ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente Convenio;

v) Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende en el caso de trigo, 36,743.71 bushel;

w) Por "precio mínimo se entiende los precios mínimos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;

x) Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en los artículos 6, 7, o determinados con arreglo a ellos, incluidos los precios mínimos pero incluídos los precios máximos;

y) Por "Comité de Revisión de Precios" se entiende el Comité constituído con arreglo al artículo 31;

z) i) Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación de trigo exportado o destinado a ser exportado por un país exportador o por un país que no sea exportador, según el caso o la cantidad de ese trigo así comprada;

ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un país importador o por un país que no sea importador, según el caso o la cantidad de trigo así vendida;

iii) Cuando en el presente convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas

entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertada entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él;

aa) Por "Subcomité de Precios" se entiende el Subcomité constituído con arreglo al artículo 31;

bb) Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42, se apliquen los derechos y las obligaciones que el gobierno de ese país ha asumido en virtud del presente Convenio;

cc) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto en el artículo 6, o cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considera que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional excluídas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene características establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprenden:

a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago, u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;

b) Las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del país exportador, mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;

c) Las ventas en monela del país importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el país exportador;

d) Las ventas efectuadas según acuerdos con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acredores mediante intercambio de mercancías, a menos que el país exportador y el país importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) Las operaciones de trueque

i) resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o

ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

f) Los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el país exportador;

g) Cualquier otra categoría de transacciones que contengan características introducidas por el gobierno de un país interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes que el consejo pueda establecer.

3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un país exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

PARTE II — DISPOSICIONES COMERCIALES

ARTICULO 4

Compras comerciales y compromisos de suministro

1) Todo país miembro, al exportar trigo, se compromete a hacerlo a precios compatibles con la escala de precios.

2) Todo país miembro que importe trigo se compromete a hacer la mayor proporción posible de todas sus compras comerciales de trigo durante cualquier año agrícola a países miembros, salvo lo previsto más adelante en el párrafo 4). Esta proporción no será inferior al porcentaje establecido por el Consejo de acuerdo con el país interesado.

3) Salvo lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio, los países exportadores se comprometen mancomunadamente a poner el trigo de sus respectivos países a disposición de los países importadores, durante cualquier año agrícola, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, en cantidades suficientes para satisfacer con regularidad y continuidad las necesidades comerciales de esos países.

4) En circunstancias extraordinarias, el Consejo puede eximir parcialmente a un país miembro del compromiso a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, siempre que ese país presente al Consejo pruebas satisfactorias al efecto.

5) Todo país miembro que importe trigo de países no

miembros se compromete a hacerlo a precios compatibles con la escala de precios.

6) Se considerará que los precios son compatibles con la escala de precios, cuando se ponga a disposición el trigo o se efectúen ventas y compras:

a) a los precios máximos que establece el artículo 6 o por encima de ellos, siempre que estas operaciones no infrinjan lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10, o

b) a precios compatibles con los precios mínimos que establece el artículo 6 o con las disposiciones relativas a la función de los precios mínimos, según se enuncia en el artículo 8.

ARTICULO 5

Compras al precio máximo

1) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda del precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en cuanto no se rebase el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

2) Si el Consejo hace declaración de precio máximo con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho:

a) a comprar a los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, la cantidad correspondiente al saldo de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores; y

b) a comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4.

3) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a to-

dos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho:

a) a comprar trigo, con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, a ese país exportador o esos países exportadores, y a comprar a los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales a precios comprendidos dentro de la escala; y

b) a comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos con respecto a ese país exportador o esos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4) Las compras hechas por un país importador a un país exportador por encima del saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. El trigo comprado a un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador se considerará como comprado a ese país exportador por el segundo país importador, siempre que con ello no se rebase el saldo de los derechos del segundo país importador con respecto a la totalidad de los países exportadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, lo previsto en la frase precedente sólo se aplicará a la harina de trigo cuando esta harina proceda del país exportador interesado.

5) Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 2) del artículo 4, sin perjuicio de las limitaciones del apartado b) del párrafo 2) y del apartado b) del párrafo 3) de este artículo, las compras efectuadas por ese país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo:

a) se tomarán en consideración si esas compras se han hecho a un país miembro, incluso si se trata de un

país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración, y

b) no se tendrán absolutamente en cuenta si esas compras se han hecho a un país no miembro.

6) El trigo que, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ponga a disposición, tendrá que ser, en la medida de lo posible, del tipo y la calidad que permitan que en aquel año agrícola el comercio entre los dos países se efectúe conforme a lo que sea usual. Cuando sea necesario, las medidas para aplicar estas disposiciones serán concertadas de común acuerdo entre los países interesados.

ARTICULO 6

Precios del trigo

1) la tarifa de precios mínimo y máximo, f.o.b. puertos del Golfo de México, establecida para el período de vigencia del presente Convenio es la siguiente:

	Precio Mínimo (en dólares EE.UU. por *bushel*)	Precio Máximo de los
Canadá		
Manitoba 1	1,95½	2,35½
Manitoba 3	1,90	2,30
Estados Unidos		
Dark Northern Spring 1,14%	1.83	2.23
Hard Red Winter Nº 2 (ordinario)	1,73	2.13
Western White Nº 1	1,68	2,08
Soft Red Winter Nº 1	1,60	2,00
Argentina		
Río de la Plata	1,73	2,13
Australia		
F. a. q.	1,68	2,08
Comunidad Económica Europea		
Standard	1,50	1,90

	Precio Mínimo (en dólares de los EE.UU. por *bushel*)	Precio Máximo
Suecia	1,50	1,90
Grecia	1,50	1,90
España		
Finos	1,60	2,00
Comunes	1,50	1,90

2) Los precios mínimo y máximo para las variedades especificadas de trigo canadiense y estadounidense, f.o.b. puertos de la costa noroeste del Pacífico, serán inferiores en 6 centavos a los precios señalados en el párrafo 1) del presente artículo.

3) Los precios mínimo y máximo del trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Pacífico o en la frontera mexicana del Pacífico o en la frontera mexicana, según el caso, serán de 1.55 y 1,95 dólares de los Estados Unidos por Bushel, respectivamente.

4) Los precios mínimos previstos en este artículo podrán ajustarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 31.

5) Los precios mínimo y máximo del trigo australiano f.a.q., f.o.b. puertos de Australia, serán inferiores en 5 centavos al precio equivalente al precio o. y f. puertos del Reino Unido de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo Hard Red Winter Nº 2 (ordinario) de los Estados Unidos, f.o.b. puertos del Golfo de México, que se indican en el párrafo 1) del presente artículo, calculados sobre la base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.

6) Los precios mínimo y máximo del trigo argentino, f.o.b puertos de Argentina, con destino a puertos del Océano Pacífico y del Océano Indico, serán los precios equivalentes a los precios c. y f. Yakohama de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo Hard Red Winter Nº 2 (ordinario)

de los Estados Unidos, f.o.b. puertos de la costa noroeste del Pacífico, indicados en el párrafo 2) del presente artículo, calculados sobre la base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.

7) Los precios mínimo y máximo para

——las variedades especificadas de trigo de los Estados Unidos, f.o.b. puertos estadounidenses del Atlántico, puertos de los Grandes Lagos y puertos canadienses del San Lorenzo,

——las variedades especificadas del trigo canadiense, f.o.b Fort William/Port Arthur, puertos del San Lorenzo, puertos del Atlántico y Port Churchill,

——el trigo argentino, f.o.b. puertos de Argentina, con destino a puertos distintos de los señalados en el párrafo 6) del presente artículo, serán los precios equivalentes a los precios c. y f. Amberes/Rotterdam de los precios mínimo y máximo indicados en el párrafo 1) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.

8) Los precios mínimo y máximo del trigo Standard de la Comunidad Económica Europea serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para su entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter Nº 2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, indicados en los párrafos 1) y 2) del preesnte artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

9) Los precios mínimo y máximo para el trigo sueco serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter Nº 2 (ordinario, f.o.b. en los Estados Unidos, indicados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los

ajustes de precios convenidas que se correspondientes a las diefrencias de calidad indican en la escala de equivalencias.

10) Los precios mínimo y máximo para el trigo griego serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al presio c. y f. en un puerto apropiado para su entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter Nº 2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, que se señalan en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

11) Los precios mínimo y máximo para el trigo español serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter Nº 2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, que se señalan en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios corerspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

12) con respecto a otros trigos de los países que se mencionan en el párrafo 1) del presente artículo, se aplicarán los modos de cálculo de los precios mínimo y máximo que se indican en el párrafo 3) o las equivalencias de esos precios que se señalan en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, en la misma forma en que se aplica a los trigos que se citan en dichos párrafos.

13) El Comité de Revisión de Precios, en consulta con el Subcomité de Precios, podrá:

a) determinar las equivalencias de los precios mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados en los párrafos 1), 2) y 3) y en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, y

b) fijar, basándose en el precio f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, los precios mínimo y máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo, grado o calidad distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) del presente artículo, siempre que la diferencia entre los precios mínimo y máximo así determinados sea de 40 centavos por bushel y que, tratándose de trigo de un país no mencionado en esos párrafos, el Comité proceda de conformidad con las disposiciones del apartado precedente, si no lo ha hecho ya con respecto a ese trigo.

14) Para cualquier trigo cuyos precios mínimo y máximo no se hayan fijado, estos se calcularán provisionalmente, sobre la base f.o.b. puertos estadounidenses en el Golfo de México, a partir de los precios mínimo y máximo del trigo de la especificación, clase, tipo, grado o calidad descritos en los párrafos 1) y 3) o con arreglo al apartado b) del párrafo 13) del presente artículo, que más se aproxime a aquel trigo, con la adición de la prima adecuada o la deducción del descuento correspondiente. El Comité de Revisión de Precios podrá fijar y ajustar esas primas o descuentos según las necesidades. El Comité de Revisión de Precios actuará de conformidad con este párrafo en cualquier reunión convocada con arreglo a los párrafos 1), 3) ó 6) del artículo 9.

15) Ningún precio mínimo o máximo f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, que se fije de acuerdo con lo estipulado en el apartado b) del párrafo 13) del presente artículo, deberá ser superior al precio mínimo o al precio máximo, respectivamente, del trigo Nº 1 Manitoba Northern que se especifica en el párrafo 1) del presente artículo.

16) La Secretaría del Consejo, con la colaboración del Subcomité de Precios, calculará a intervalos regulares las equivalencias de los precios mínimo y máximo mencionados en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, teniendo en cuenta los costos de los transportes marítimos representativos de los medios de transporte generalmente utilizados y tomando la mejor base posible de comparación entre los puertos de que se trate.

17) A fin de comparar el precio de cualquier trigo cotizado en moneda que no sea la de los Estados Unidos con los precios mínimo y máximo o sus equivalencias, calculados tomando como base lo dispuesto en el presente artículo, dicho precio debe convertirse en moneda de los Estados Unidos al tipo corrinte de cambio. Cualquier controversia sobre la conversión de precios será decidida por el Comité de Revisión de Precios.

18) Los precios mínimo y máximo y sus equivalencias no incluirán los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor, pero esos gastos de almacenamiento sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de una fecha convenida en el contrato de venta.

19) El trigo durum y el trigo para semilla certificado quedarán excluídos de las disposiciones relativas al precio máximo y el trigo desnaturalizado de las disposiciones sobre precios mínimos.

20) Sin perjuico de lo dispuesto en el artículo 8, si un país miembro señala al Comité de Revisión de Precios que el cálculo de las equivalencias del precio mínimo o el precio máximo efectuado conforme a lo dispuesto en los párrafos 5) a 11) o el párrafo 13) del presente artículo ha dejalo de ser equitativo a causa de las tarifas de transporte, el Comité examinará el asunto y, en consulta con el Subcomité de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

21) Todas las decisiones que adopte el Comité de Revisión de Precios en virtud de los párrafos 13), 14), 17) ó 20) del presente artículo serán obligatorias para todos los países miembros, pero si alguno de ellos considera que cualquiera de esas decisiones le perjudica podrá pedir al Consejo que revise esa decisión.

22) Todo país del cual haya una o más variedades de trigo enumeradas en el presente artículo suministrará al Consejo, cada año agrícola, copia de las especificaciones, normas o descripciones oficiales vigentes, si las hubiere, relativas a esas variedades de trigo. A petición de la secretaría, los países que ex-

portan trigo suministrarán al Consejo las especificaciones normas o descripciones oficiales vigentes, si las hubiere, relativas a las variedades de trigo no enumeradas en el presente artículo.

ARTICULO 7

Precios de la harina de trigo

1) Se estimará que las compras comerciales de harina de trigo se efectúan a precios en consonancia con los precios del trigo establecidos en el artículo 6 o determinados con arreglo a sus disposiciones, a menos que el Consejo reciba de cualquier país miembro una declaración en sentido contrario, acompañada de información justificativa, en cuyo caso el Consejo, con la cooperación de los países interesados, estudiará la cuestión y decidirá si el precio corresponde o no al del trigo.

2) Si uno o varios países miembros juzgan que determinadas prácticas en materia de comercio internacional han alterado, en ciertos casos la consonancia que debe existir entre los precios de harina y los precios del trigo y consideran que esas prácticas han lesionado seriamente sus intereses, podrán pedir que se celebren consultas con el país miembro o los países miembros interesados.

3) El Consejo puede llevar a cabo, en colaboración con países miembros, estudios sobre la relación existente entre los precios de la harina y los precios del trigo.

ARTICULO 8

Función de los precios mínimos

La tarifa de precios mínimos tiene por objeto contribuir a la estabilidad del mercado al permitir que se determine si el nivel de precios en el mercado para un trigo determinado se encuentra o se aproxima al mínimo de la escala. Como las relaciones de precios entre diferentes tipos y calidades de trigo fluctúan según las circunstancias de la competencia, se prevén disposiciones para proceder a estudios y ajustes de los precios mínimos.

1) Si la secretaría del Consejo, en el curso de su estudio contínuo de las condiciones del mercado, estima que se ha presentado o existe el peligro inminente de que se presente una situación que parezca poner en peligro los objetivos del presente Convenio por lo que respecta a las disposiciones sobre precios mínimos, o si cualquier país miembro señala a la atención de la secretaría del Consejo una situación de esta índole, el Secretario Ejecutivo convocará una reunión del Comité de Revisión de Precios en un plazo de dos días y lo comunicará simultáneamente a todos los países miembros.

2) El Comité de Revisión de Precios examinará la situación relativa a los precios con el fin de llegar a un acuerdo sobre las meddas que deben tomar los países miembros participantes para restablecer la estabilidad de los precios y mantener éstos al nivel mínimo o a un nivel superior al mínimo, y cuando se haya llegado a un acuerdo lo comunicará al Secretario Ejecutivo junto con las medidas tomadas para restablecer la estabilidad del mercado.

3) Si transcurridos tres días de mercado el Comité de Revisión de precios no pudiese llegar a un acuerdo sobre las medidas que deben tomarse para restablecer la estabilidad del mercado, el Presidente del Consejo convocará una reunión del mismo en un plazo de dos días para examinar que otras medidas debe tomarse. Si después de tres días como máximo de estudio por el Consejo cualquier país miembro exportase u ofreciese trigo por debajo del precio mínimo determinado por el Consejo, éste decidirá si debe suspenderse la aplicación de disposiciones del presente Convenio, y, en caso afirmativo, en qué medida.

4) Cuando, conforme a lo antes previsto, se haya ajustado un precio mínimo, este ajuste cesará cuando el comité de Revisión de Precios o el Consejo consideren que han desaparecido las condiciones que hicieron necesario el ajuste.

CAPITULO 9

Declaraciones de precio máximo

1) el Secretario Ejecutivo, que en todo momento se mantendrá al tanto de los precios del trigo, convocará inmediata-

mente una reunión del Comité de Revisión de Precios cuando estime que se presenta una situación en la que un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo a un precio que se aproxima al máximo, o cuando el Subcomité de Precios o cualquier país miembro le informe que, a su juicio, se ha presentado dicha situación. Si el Comité de Revisión de Precios acuerda que se ha producido esa situación, el Secretario Ejecutivo informará inmediatamente a todos los países miembros.

2) En cuanto un país exportador ponga a disposición de los países importadores trigo a precios no inferiores al precio máximo, ese país lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha comunicación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo y salvo lo dispuesto en el párrafo 6) del presente artículo 16, hará una declaración al efecto, que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración del precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países miembros.

3) Al enviar la comunicación con arreglo al párrafo 2) del presente artículo, el país exportador.

a) cuando se trate de un trigo que haya sido objeto de la comunicación, pero cuyo precio máximo no haya sido fijado en el artículo 6, o no se haya determinado con arreglo a sus disposiciones, indicará lo que considera como precio máximo provisional, basándose en el precio f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, para esa variedad de trigo, y

b) en el caso de todas las variedades del trigo que han sido objeto de la comunicación, indicará lo que según sus cálculos constituye el precio máximo en la fecha de la comunicación y en los puntos de los que suelen exportarse esas variedades de trigo, y el Secretario Ejecutivo informará, en consecuencia, a todos los demás países miembros. Si un país miembro hace observar al Secretario Ejecutivo que algunos de los precios arriba mencionados no son los precios máximos de las variedades de trigo de que se trate, éste convocará in-

mediatamente una reunión del Comité de Revisión de Precios, que fijará, en consulta con el Subcomité de Precios, los precios máximos que han sido objeto de esa observación.

4) Tan pronto como un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores, a precios inferiores al precio máximo, la totalidad de su trigo, después de haber ofrecdo ese trigo a precios no inferiores al precio máximo, ese país lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país, haciendo la nueva declaración al efecto, que comunicará cuánto antes a todos los países exportadores e importadores.

5) El Consejo establecerá en su reglamento las normas para la aplicación de los párrafos 2) y 4) del presente artículo y en particular, las normas para la determinación de la fecha en que surtirá efecto toda declaración formulada en virtud del presente artículo.

6) Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país exportador ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 2) ó 4) de este artículo o que la comunicación es inexacta y sin perjuico, en este último caso, de las disposiciones de los párrafos 2) ó 4), convocará inmediatamente una reunión del Subcomité de Precios. Si en cuelquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que los hechos señalados en la comunicación enviada por un país exportador. de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, no justifican una declaración de precio máximo se abstendrá de hacer tal declaración, pero someterá el asunto al Subcomité de Precios en una reunión convocada inmediatamente con este fin. Si el Subcomité opina, en virtud del presente párrafo o de conformidad con el artículo 31, que debe hacerse o no debe hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 2) ó 4) o que esa declaración es incorrecta, según sea el caso, el Comité de Revisión de Precios podrá, sin dilación, formular la declaración correspondiente, abstenerse de formularla o anular cualquier declaración hecha, según proceda. El Secretario

Ejecutivo comunicará cuanto antes esa declaración o esa anulación a todos los países miembros.

7) Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

8) Si un país exportador o un país importador estima que hubiera debido hacerse una declaración con arreglo al presente artículo o que no hubiera debido hacerse según el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que las observaciones del país interesado son fundadas, formulará una declaración o anulará la que se haya hecho, según corresponda.

9) Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 2), 4) ó 6) del presente artículo, que sea anulada de conformidad con este artículo, ha estado plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de su anulación.

10) A los efectos del presente artículo, la palabra "trigo" no comprende el trigo durum ni el trigo para semilla certificado.

ARTICULO 10

Posición de la Comunidad Económica Europea

1) La Comunidad Económica Europea, que efectúa de modo regular y continuo operaciones de importación y de exportación en el mercado mundial, figura al mismo tiempo en el anexo A y en el Anexo B del presente Convenio, como país exportador y como país importador, con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

2) Sin embargo, en lo que se refiere a las obligaciones de la Comunidad Económica Europea como país exportador en una situación de declaración de precio máximo relativa al tri-

go de la Comunidad Económica Europea, ésta pondrá a disposición de los países importadores miembros del presente Convenio trigo a un precio que no sea superior al precio máximo. Además, la comunidad Económica Europea deberá tomar todas las disposiciones necesarias, conforme a la reglamentación que es consecuencia de su política agrícola común, a fin de orientar, de manera equitativa, sus cantidades exportables hacia los países importadores miembros del presente Convenio.

ARTICULO 11

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

1) Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición, que se le haga según este párrafo.

2) El Consejo, cuando examine la petición de exención a que se refiere este artículo, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y la medida en que ha observado el principio según el cual debe poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.

3) El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá también en cuenta la importancia de que el país exportador observe el principio enunciado en el párrafo 2) de este artículo.

4) Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5) Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las obligaciones, representadas por las cantidades básicas, de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4) de este artículo, reducirá en la cuantía necesaria los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6) Si la exención concedida en virtud del párrafo 4) de este artículo no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5), el Consejo reducirá proporcionalmente los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5).

7) Si, en virtud del párrafo 4) de este artículo, se reducen las obligaciones de un país exportador representada por la cantidad básica, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si la cantidad correspondiente a dicha reducción hubiera sido comprada a ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste, y, de ser así, de que manera.

8) Si, en virtud de los párrafos 5) ó 6) del presente artículo, se reducen los derechos de un país importador representados por la cantidad básica, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4), se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si la cantidad correspondiente a dicha reducción hubiera sido comprada o dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

ARTICULO 12

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias.

1) Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibiliatado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo, atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2) Si se hace una petición en virtud del párrafo 1) de este artículo, el Consejo solicitará, y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1), si la cuestión se refiere a un país miembro del Fondo.

3) El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá en cuenta la importancia de que el país importador observe el principio de que deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

4) Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

ARTICULO 13

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1) Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener

abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad de trigo grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2) El Consejo, al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por ese país a los países miembros o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3) Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1) del presente artículo no modificarán la cantidad básica de ningún país exportador o importador en los años agrícolas siguientes.

ARTICULO 14

Otros ajustes.

1) Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia.

2) Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 2) del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto desde la fecha en que se reciba la notificación.

3) Cualquier país importador que estime que sus intereses, por lo que respecta al porcentaje de compras que se haya comprometido a hacer de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio, se ven gravemente perjudicados al retirarse del presente Convenio cualquier país exporta-

dor que posea al menos 50 votos, podrá, mediante una comunicación por escrito al Consejo, pedir una reducción de sus compromisos en cuanto al porcentaje. En tal caso, el Consejo reducirá los compromisos de ese país en un porcentaje equivalente a la relación que existe entre sus compras comerciales máximas anuales en los años que determine el artículo 15 respecto al país que se retire y su cantidad básica respecto de todos los demás países que figuren en el anexo A y rebajará además ese porcentaje revisado en 2,5.

4) La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 38, será compensada, de ser necesario, mediante los ajustes adecuados, sea aumentando o sea disminuyendo las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica sea modificada.

5) El Consejo podrá, a petición de un país, retirar a ese país de uno cualquiera de los dos anexos del presente convenio y trasladarlo al otro.

ARTICULO 15

Determinación de las cantidades básicas

1) Las cantidades básicas definidas en el artículo 2 se determinarán para cada año agrícola tomando como base el promedio de las compras comerciales anuales hechas durante los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente precedente. En el caso de mercados con una expansión sostenida y en los que, durante el mismo período, las compras comerciales anuales medias sobrepasan el promedio de las cantidades básicas, calculadas según el método que acaba de indicarse, las cantidades básicas se ajustarán añadiendo la diferencia entre los dos promedios. A los efectos del presente párrafo, se entiende por mercado con una expansión sostenida un mercado en que el volumen de las importaciones comerciales es superior a las cifras de las cantidades básicas calculadas con arreglo a la primera frase del presente párrafo, durante

tres años por lo menos de los cuatro utilizados para ese cálculo, y en que los compromisos de aquel país expresadas en porcentaje sean de 80% por lo menos.

2) Antes del comienzo de cada año agrícola el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos, con excepción de la Comunidad Económica Europea, cuyas exportaciones e importaciones no se tendrán en cuenta al calcular las cantidades básicas.

3) Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se reajustarán cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 38.

ARTICULO 16

Registro y Notificaciones

1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola.

a) a los efectos de la aplicación del presente Convenio y en particular de los artículos 4 y 5, de todas las compras comerciales efectuadas por países miembros y de países no miembros en condiciones que les dan el carácter de transacciones especiales, y

b) de todas las ventas comerciales efectuadas por países miembros a países no miembros en condiciones que les dan el carácter de transacciones especiales.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que:

a) los registros de las transacciones especiales sean separados de los registros de las transacciones comerciales, y

b) en cualquier momento, durante un año agrícola, se disponga de un estado del saldo de las obligaciones de cada país exportador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los Estados de dichos saldos se comunicarán en la fecha que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

3) A fin de facilitar el funcionamiento del Comité de Revisión de Precios con arreglo al artículo 31, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo y de harina de trigo así como de los gastos de transporte.

4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los países miembros suministrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En el caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fué producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.

5) A los efectos de la aplicación del párrafo 2) del presente artículo y del párrafo 2) del artículo 4, las compras comerciales efectuadas por un país miembro a otro país miembro que se inscriba en los registros del Consejo se anotarán también en dichos registros en relación las obligaciones de cada uno de los dos países miembros, con arreglo a los artículos 4 y 5 respectivamente, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola y en relación con las obligaciones estipuladas en el artículo 5, si las compras han sido efectuadas por un país importador a un país exportador a un precio que no sea superior al precio máximo. Las compras comerciales de harina de trigo que se inscriben en los registros del Consejo, se anotarán también en

las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países miembros.

6) En caso de que exista una reunión aduanera o condiciones especiales de asociación con una unión aduanera, entre un país miembro y otro país o países, que permita o imponga la compra de trigo a precios superiores al precio máximo, toda compra de esta índole no se considerará como una infracción de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y se anotará en relación con las obligaciones si las hubiere, del país miembro o países miembros interesados. No se hará una declaración de precio máximo con relación a tales compras procedentes de un país exportador, ni afectarán en modo alguno a las obligaciones del país exportador interesado respecto de otros países importadores en virtud del artículo 4.

c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4) El dictámen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicadas al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5) Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.

6) En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente convenio se especificará la naturaleza de la infracción, y si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumbe según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.

7) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá privar a dicho país de su derecho de voto hasta que cumpla sus obligaciones o excluirlo de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 23

Examen anual de la situación mundial de los cereales

1) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial de los cereales e informará a los países miembros acerca de las recuperaciones que puedan tener en el comercio internacional de cereales los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados países tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de cereales, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.

c) Cada país miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el examen anual de la situación mundial de los cereales, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por intermedio de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y y la Alimentación.

2) Al llevar a cabo el examen anual, el Consejo estudiará los medios que permitan incrementar el consumo de cereales y podrá emprender, en cooperación con los países miembros, estudios sobre temas tales como:

a) los factores que afectan al consumo de cereales en diversos países, y

b) Los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 35, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sean parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.

4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países miembros para determinar y orientar y sus políticas internas agrícolas y de precios.

ARTICULO 24

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor

1) Los países miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2) Con este fin, los países miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Esas medidas serán tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de conformidad con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adoptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente, la situación de su balanza de pagos.

3) Los países miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los

países miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE III — ADMINISTRACION

ARTICULO 25

Constitución del Consejo

1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2) Cada país participante será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplente y asesores.

3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4) El Consejo eligirá un Presidente y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto y tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

ARTICULO 26

Atribuciones y funciones del Consejo.

1) El Consejo dictará su reglamento.

2) El Consejo llevará los registros que requieran las dis-

posiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier otra parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4) Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentado dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los países miembros.

6) Los países miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

ARTICULO 27

VOTOS

1) Los países exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los países importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos.

2) Al comienzo de la primera reunión que el Consejo celebre en virtud del presente Convenio, los países exportadores que para esa fecha hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional se repartirán los votos de los países exportadores que se encuentren en las mismas condiciones se repartirán igualmente los votos correspondientes.

3) Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquiera sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

4) Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un país hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a algunas de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.

5) Cada vez que un país se adhiere al presente Convenio o se retire del mismo después de la fecha de la primera reunión del Consejo que se menciona en el párrafo 2) de este artículo, el Consejo redistribuirá los votos de los demás Países exportadores o importadores, según corresponda, proporcionalmente al número de votos que cada país tenga o, con respecto a los países exportadores, en la forma que de otra manera se acuerde.

6) Todo país exportador o importador tendrá por lo menos 1 voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 28

Sede, reuniones y quórum

1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2) El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida o en cualquier otra circunstancia prevista por el presente Convenio.

3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden:

a) cinco países,

b) uno o más países que reúnan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos o

c) el Comité Ejecutivo.

4) Para constituir quorum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de ejecutarse con arreglo al artículo 27, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

ARTICULO 29

Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores, contados separadamente.

2) Cada país miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 30

Comité Ejecutivo

7) Cuando se trate de trigo durum y de trigo para semilla certificado, una compra inscrita en los registros del Consejo se anotará también en las mismas condiciones en relación con las obligaciones de los países miembros, independientemente de que el precio sea o no superior al precio máximo.

8) Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 5) del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:

a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola, y

b) si así lo acuerdan los dos países miembros interesados.

9) Para los fines del presente artículo.

a) los países miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo que hayan sido objeto de ventas y compras comerciales y de transacciones especiales, y en particular,

i) en lo que respecta a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;

ii) en lo que se refiere al trigo. las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;

iii) en lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;

b) los países miembros que efectúen exportaciones en for-

ma regular, y los demás países miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales, y, de poder obtenerse, en transacciones especiales, para las especificaciones, clase, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo;

c) el Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los países miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

10) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los países miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relaciones con ellos. En el caso de que cualquier país miembro, repetidamente y sin motivo valedero, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho país con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 17

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de Trigo

1) A más tardar el 1ro. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional y el 1ro. de febrero en el de los países del hemisferio meridional, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo procedente de los países exportadores que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola. Posteriormente, cada país importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el 1ro. de octubre, si se trata de los paí-

BANCO CENTRAL DE L

BALANC

30 DE SEP

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	370,874.33		
Depósitos en Bancos del Exterior	23,372,337.18		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600.00		
	36,785,822.94		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	18,410,414.00	RD$	18,375,408.9
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			18,410,414.0
MONEDA METALICA EN CAJA			1,604,932.0
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			41,224,257.0
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			85,825,368.7
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			32,016,000.0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.3
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			28,216,400.0
EDIFICIO DEL BANCO			827,400.4
MUEBLES Y ENSERES			221,528.2
OTROS ACTIVOS			11,627,005.1
			RD$246,892,711.0
CUENTAS DE ORDEN			RD$141,216,768.7

REPUBLICA DOMINICANA

ERAL

RE DE 1968

P A S I V O

MISION MONETARIA.

Billetes Emitidos	RD$ 63,143,174.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	60,838,873.10	RD$124,004,617.05
IENTAS ESPECIALES EN MO-DA NACIONAL		45,253,387.10
POSITOS ESPECIALES EN MONEDA ACIONAL		1,208,566.35
LIGACIONES EN MONEDA ACIONAL		26,494,032.35
LIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		30,225,000.00
SERVAS DEL FONDO DE REGULACION VALORES		1,339,772.76
NDO DE INVERSIONES PARA EL SARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
PITAL		700,000.00
SERVA GENERAL		4,178,105.30
SERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		1,078,594.51
RAS CUENTAS DEL HABER		12,105,636.23
		RD$246,892,711.65
ENTAS DE ORDEN		RD$141,216,768.78

AN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. LUIS MARIA GUERRERO G.,
Vicegobernador en Funciones de Gobernador.

TA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

ses del hemisferio septentrional, y el 1ro. de febrero, si se trata de los países del hemisferio meriodional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada país exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los países exportadores y a los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrá en modo alguno fuerza obligatoria.

4) Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5) El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr, que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 31 de enero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

ARTICULO 18

Consultas

1) Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en

un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

2) Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas en el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3) Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 19

Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1) El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.

2) A los efectos de este examen, cada país miembro podrá gozar en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país, teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

3) Al considerar el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola:

a) el Consejo hará caso omiso de cualquier importación excepcional de trigo procedente de países no miembros, siempre que pueda probarse, a satisfacción del

Consejo, que dicho trigo ha sido o será utilizado únicamente como pienso y que dicha importación no se ha efeceuado en detrimento de las cantidades que compra normalmente dicho país importador a países miembros;

b) el Consejo hará caso omiso de cualquier importación de trigo desnaturalizado procedente de países no miembros.

ARTICULO 20

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1) Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 19, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.

2) El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.

3) Si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o excluirlo de toda participación en el Convenio.

4) Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo que se excluya a ese país de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 21

Medidas en caso de grave perjuicio

1) Todo país exportador o importador que considere que

sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores que influyen en la ejecución del presente Convenio podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.

2) Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité de Revisión de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido el informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomedaciones a los países interesados.

3) Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

4) Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3) del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, mediante notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, mediante una comunicación similar a la del caso anterior.

ARTICULO 22

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o la

aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 19 y 20, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte de la controversia, para que la decida.

2) Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan, al menos, un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3) a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad la junta asesora se compondrá de:

i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia y otra que tenga autoridad y experiencia jurídica;

ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y

iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 26.

3) Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40% de la toalidad de los votos de los países importadores.

4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

ARTICULO 31

Comité de Revisión de precios

1) El Consejo creará un Comité de Revisión de Precios compuesto de un número de miembros no superior a trece. Entre los miembros del Comité figurará la Comunidad Económica Europea y por lo menos otros cinco países importadores y cinco países exportadores elegidos cada año por los países importadores y los países exportadores, respectivamente. To-

do país importador o exportador que, además de los ya citados, haya de formar parte del Comité, será elegido en la misma forma. El Consejo nombrará a un Presidente del Comité y podrá asimismo, nombrar a un Vicepresidente.

2) Todo país miembro que no forme parte del Comité podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Comité, siempre que éste juzgue que dicho país se halla directamente interesado.

3) El Comité de Revisión de Precios tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 26.

4) El Comité formulará sus conclusiones mediante un acuerdo. Se considerará que el Comité se ha puesto de acuerdo sobre una cuestión sometida a su examen, cuando ninguno de los miembros del Comité directamente interesados en el asunto impugne dicha conclusión. Se estimará que se ha impugnado una conclusión si el país que la objeta declara que se propone someter la cuestión al Consejo.

5) Las conclusiones del Comité se comunicarán a todos los países miembros.

6) Si el Comité no logra ponerse de acuerdo, se convocará una reunión del Consejo. Toda decisión del Consejo sobre las cuestiones que plantee el Comité de Revisión de Precios se tomará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, contados separadamente.

7) El Comité de Revisión de Precios constituirá un Subcomité de Precios del que formarán parte un número de representantes no mayor de cuatro para los países exportadores y cuatro para los países importadores. Los países miembros tendrán en cuenta particularmente la competencia técnica de los representantes que designen. El Consejo nombrará al Presidente del Subcomité.

8) El Subcomité de Precios ayudará a la Secretaría a efectuar un examen constante de los precios del mercado por lo que respecta al trigo y calcular los precios mínimo y máximo, según lo establecido en el presente Convenio. El Subcomité prestará servicios de asesoramiento técnico al Comité de Revisión de Precios y al Consejo, de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio, así como con respecto a otras cuestiones que le someta al Comité o al Consejo. En particular, el Subcomité informará inmediatamente al Secretario Ejecutivo, siempre que estime que un país exportador está ofreciendo trigo a los países importadores a un precio que se aproxima al precio máximo. Al desempeñar las funciones que le incumben en virtud del presente párrafo, el Subcomité tendrá en cuenta las observaciones que formulen los países miembros.

ARTICULO 32

La Secretaría

1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.

4) Será condición del empleo del Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguña autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 33

Privilegios e inmunidades

1) El Consejo tendrá en el territorio de cada país miembro y en la medida que lo permita la legislación de éste, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funcones que le asigna el presente Convenio.

2) El gobierno del país donde radica la sede del Consejo (designado más adelanee por el nombre de "gobierno huésped") concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Secretario Ejecutivo, su personal y los representantes de los países miembros en las reuniones convocadas por el Consejo.

3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) en virtud de un acuerdo entre el gobierno huesped y el Consejo, o

b) en el caso de que el territorio del gobierno huesped deje de ser la sede del Consejo, o

c) en el caso de que el Consejo deje de existir.

4) Hasta que entre en vigor el acuerdo a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo, el gobierno huesped otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo, así como sobre los sueldos que el Consejo abone a sus funcionarios que no sean nacionales del país miembro en que radica la sede del Consejo.

ARTICULO 34

Disposiciones Financieras

1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados

por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.

2) Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 30 de junio de 1969 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4) La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 38, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignan y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se la determine perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

6) El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7) El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 35

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1) El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

2) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3), 4) y 5) del artículo 41.

PARTE IV — DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 36

Firma

El presente Convenio quedará abierto a la firma en Washington, desde el 15 de octubre de 1967 hasta el 30 de noviembre de 1967 inclusive:

a) de los Gobiernos de Argentina, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza, y de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, siempre y cuando firmen tanto el presente Convenio como el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, y

b) de los demás gobiernos enumerados en los anexos A y B, si así lo desean.

ARTICULO 37

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos, constitucionales o institucionales, siempre y cuando cualquier gobierno que deba firmar el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria como condición a la firma del presente Convenio, ratifique, acepte o apruebe asimismo el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1968, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo signatario que no haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 38

Adhesión

1) El presente Convenio quedará abierto a la adhesión:

a) de la comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros o de cualquier otro gobierno enumerado en el apartado a) del artículo 36, siempre que dicho gobierno se adhiera también al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, y

b) de los demás gobiernos enumerados en los anexos A y B.

Con arreglo a este párrafo, los instrumentos de adhesión se depositarán a más tardar el 17 de junio de 1968, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento de adhesión en la fecha indicada.

2) El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por

los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de todo gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados en las condiciones que el Consejo considere convenientes.

3) Si algún gobierno que no se menciona en los anexos A o B desea solicitar su adhesión al presente Convenio con anterioridad a su entrada en vigor, y el Consejo decide aprobar la solicitud y aplicarle las disposiciones de este Artículo, la aprobación y las condiciones establecidas por el Cossejo serán tan válidas con arreglo al presente Convenio como si el Consejo hubiera tomado la decisón con arreglo al presente Convenio después de su entrada en vigor.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países que figuran en los anexos A o B., se estimará que los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 39

Aplicación Provisional

La Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros, y cualquier otro gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36, podrán depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, siempre que depositen también una declaración de aplicacón provisional del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Cualquier otro gobierno que quiera firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provicional. Todo gobierno que deposite tal de-

claración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo, quedando entendido que cualquier gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36 será considerado solamente como parte provisional en el presente Convenio, en tanto aplique provisionalmente el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria.

ARTICULO 40

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor para aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la manera siguiente:

a) El 18 de junio de 1968, respecto de todas las disposiciones que no sean los artículos 4 a 10, y

b) el 1ro. de julio de 1968, respecto de los artículos 4 a 10, siempre que la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros y los demás gobiernos que figuran en el apartado a) del artículo 36 hayan depositado dichos instrumentos o una declaración de aplicación provisional hasta el 17 de junio de 1968 y que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria entre en vigor el 1ro. de julio de 1968.

2) El presente Convenio entrará en vigor para todo gobierno que deposite un instrrmento ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 17 de junio de 1968, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) de este artículo.

3) Si el presente Convenio no entra entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el mis-

mo entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria entre en vigor en la primera fecha en que todas las disposiciones del presente Convenio estén en vigor, o podrán tomar cualquier decisión que, a su parecer, requiera la situación.

4) De sonformidad con el párrafo 2) del artículo 4 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo podrá establecer para cualquier país, de acuerdo con éste, el porcentaje a que se refiere dicho párrafo y, en su primera reunión, después que cualquiera de las partes del presente Convenio entre en vigor, establecerá de este modo el porcentaje para cualquier país miembro cuyo porcentaje no haya sido establecido.

ARTICULO 41

Duración, enmiendas y retiro

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1971, inclusive.

2) El Consejo, en la fecha que estime oportuno, comunicará a los países miembros sus recomendaciones respecto a la renovaión o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional de trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.

3) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los países miembros.

4) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores,

5) Todo país miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola. Todo país que se retire en estas condiciones no estará obligado por las disposiciones de la enmienda que ocasiona su retiro.

6) Todo país miembro que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio de cualquier gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36 podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1ro. de julio de 1968. Si el Consejo ha concedido una prórroga conforme al presente párrafo, antes de que transcurran 14 días después de terminada la prórroga concedida.

7) Todo país miembro que estime que peligra su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con 30 días de anticipación o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de alguna o de todas las obligasiones que le fija el presente Convenio.

8) Todo país exportador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país importador que posea al menos 50 votos, o todo país importador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país exportador que posea al menos 50 votos, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes de que transcurran 14 días del retiro del país al que se estime causante del grave perjuicio.

ARTICULO 42

Aplicación Territorial

1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, o aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3) Todo gobierno, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5) A los efectos de la determinación de las cantidades básicas con arreglo al artículo 15 y de la redistribución de votos con arreglo al artículo 27, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cámbic en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 43

Notificación de la autoridad depositaria

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de autoridad depositaria, notificará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 41 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 42.

ARTICULO 44

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, 1967.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán todos igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos

sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacioal, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, oños 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2616, que concede al S. E. Coronel Agustín Donis Kestler, la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2616

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Coronel Agustín Donis Kestler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Coronel Agustín Donis Kestler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2617, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Frank Hatton, Andrés Cordero Puello, Jacinto L. Sánchez C., Luis A. Pelegrín y Fausto N. Donastorg.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2617

CONSIDERANDO que el próximo 23 de julio celebrará

un nuevo aniversario de su fundación la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), ocasión que ha considerado propicia dicha institución para solicitar que sean premiadas aquellas personas que se han distinguido al servicio de la radiodifusión dominicana;

CONSIDERANDO que los señores Frank Hatton de la HIZ, y Andrés Cordero Puello de la HIG, de Santo Domingo, Jacinto L. Sánchez C., de la HI9B, de Santiago, Luis A. Pelegrín, de la HIAU de Puerto Plata, y Fausto M. Donastorg de Radio Oriente, de San Pedro de Macorís, por más de 30 años han prestado valiosos servicios a la sociedad dominicana al frente de empresas radiodifusoras de reconocido prestigio;

VISTA la Ley Nº 1352, que instituye la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a los señores Frank Hatton, Andrés Cordero Puello, Jacinto L. Sánchez G., Luis A. Pelegrín y Fausto M. Donastorg.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2618, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2618

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo, Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Osvaldo Alcibíades Michel Méndez, Thelma Luisa Rivera Rojo, Juan Rómulo Medrano Marte y José Ramón Moquete Tejeda, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2619, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. José A. Nicolás y Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2619

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado José Alberto Nicolás y Reyes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2620, que otorga exequátur de Abogado a la Licda. Magaly A. Bello Ortiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2620

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra de Santago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tiene los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Magaly Altagracia Bello Ortiz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2621, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Matilde Peláez de León.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2621

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos-Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Matilde Peláez de León, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2622, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a los Ings. María C. Arias y Aurora Arias L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2622

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Arquitectos María Carmen Arias Larrabide y Aurora Arias Larrabide, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2623, que nombra al Mayor Servio T. R. Fernández Sánchez, E. N. Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2623.

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Servio Tulio Radhamés Fernández Sánchez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán José Atilano Pérez Silfa, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2624, que nombra al Dr. Alfredo Mere Márquez, Representante de la Sec. de E. de Finanzas ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2624

VISTOS los artículos 25 y 26 de la Ley que crea el Ins-

tituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963 modificados por la Ley Nº 77, del 3 de diciembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Alfredo Mere Márquez queda nombrado Representante de la Secretaría de Estado de Finanzas ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y el señor Ramón David Vargas García queda nombrado Suplente del mismo.

Art. 2.—El señor Víctor González queda nombrado Representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y el señor José Francisco Sánchez queda nombrado Suplente del mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2625, que nombra a los Sres. José A. Tavárez y Belarminio Díaz, Regidores del Ayto. del Municipio de El Seibo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2625

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Los señores Sr. José Altagracia Tavarez y Belarminio Díaz, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, en sustitución de los señores Leonardo Bobadilla y Manuel Joaquín Moreno, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2626, que nombra a los Sres. Sommer A. Carbuccia Reyes, Dr. Luis M. Alvarez Alonso y Antonio Mañón Ramírez, Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comisión Hípica Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2626

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Sommer A. Carbuccia Reyes, Dr. Luis Marino Alvarez Alonso y Antonio Mañón Ramierz, quedan designados Presidente, Vicepresidente y Miembro de la Comsión Hipica Nacional, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2627, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Juan XXIII".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2627

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Juan XXIII", con su domicilio en el Ingenio Quisqueya, Provincia de San Pedro de Macorís. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2628, que nombra al Dr. Alejandro Espaillat G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial, represente al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Toma de Posesión del Presidente electo del Paraguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2628

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Doctor Alejandro Espaillat Grullón, Embajador de la República en Argentina, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que, en Misión Especial, represente al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Toma de Posesión del Presidente electo del Paraguay, General Alfredo Stroessner, a tener efecto el 15 de agosto de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2629, que concede al Prof. Eugenio Cruz Almánzar la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2629

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Profesor Eugenio Cruz Almánzar;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribucienes que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Concede al Profesor Eugenio Cruz

Almánzar, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2630, que nombra a los Dres. Aníbal Pérez Aponte y Joaquín A. Pérez Urtarte, Procurador Fiscal del Dto. Nacional y Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2630

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Fernando Aníbal Pérez Aponte queda nombrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Rafael Ravelo Miquis.

Art. 2.—El Lic. Joaquín Antonio Rodríguez Urtarte queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Noel Graciano Corcino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2631, que nombra al Tte. Coronel Francisco E. Aguias Báez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2631

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Angel Urbano Matos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2632, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2632

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de La Romana, mediante su comunicación Nº 135 de fecha 26 de marzo de 1968;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad, al señor Severo Rivera, marcado con el Nº 14 de la Manzana Nº 20, Parcela Nº 929, del Distrito Catastral Nº 1 ubicado en la calle Dr. Teófilo Hernández con una extensión superficial de 345 metros cuadrados, por el precio de RD$205.80.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2633, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Santa Lucía".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2633

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Santa Lucía", con su domicilio en la Sección de Jima, Municipio de Bonao, Provincia de La Vega. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2634, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "La Altagracia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2634

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "La Altagracia", con su domicilio en el Municipo de Bonao, Provincia La Vega. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y

de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2635, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Futuras Esperanzas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2635

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al grupo Cooperativo de Consumo "Futuras Esperanzas", con su domicilio en el paraje Las Yerbas, Provincia de La Vega. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2636, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos Productores de Leche.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2636

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos Productores de Leche, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de marzo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 058.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso crminal instruído a cargo de los nombrados NICOLAS QUEZADA (BLAS), AGUSTIN DE JESUS y UN TAL GUAYABERUDO, de generales ignoradas el último, inculpados del crimen de Homicidios Voluntarios, perpetrados en las personas que respondían a los nombres de Arquímedes Abreu y Natalio Rondón; de Heridas que ocasionaron la muerte del que en vida se llamó Gerardo Antonio Félix y del delito de Violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Pedro Sánchez y Lucas Rosario, en fecha 18 del mes de febrero del año 1968;

ATENDIDO a que el nombrado UN TAL GUAYABERUDO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL GUAYABERUDO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes du-

rante a instrucción de a contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; qne se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal; en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, o los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos sesentiocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Miguel Angel García Viloria,
Juez de Primera Instancia.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA MARIA DE LOS DOLORES FLORES ARMENTEROS.

AÑO DE LA PRODUCCION

ACTA No. 24

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARIA DE LOS DOLORES FLORES ARMENTEROS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera,

de ocupación estudiante; portadora de la cédula de Identificación Personal No. 16357, Serie 26, domiciliada y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 118, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2526, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de junio del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita MARIA DE LOS DOLORES FLORES ARMENTEROS, su carta de naturalización dominicana previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y la señorita María de Los Dolores Flores Armenteros.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MARIA DE LOS DOLORES FLORES ARMENTEROS

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J. Ricardo Ricourt

Section L V
DEC 3 - 1968
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXIII. 6

Núm. 9105.

RECEIVED
DEC 26 1968
HISPANIC LAW DIVIS

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Oct. de 1968.

AÑO DE LA PRODUCCION

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 362, que aprueba un contrato de venta de inmueble del Estado, suscrito con los Sres. Casimiro y Avelino Fernández G.—Res. Nº 363, que aprueba un contrato de venta de inmueble del Estado, suscrito con la Editora Padilla, C. por A.—Ley Nº 364, que reforma nuevamente el Art. 1 de la Ley Nº 1531, del 9 de Oct. de 1947, que regula la actuación del Banco Central frente a los Convenios Monetarios y Bancarios.—Ley Nº 365, que agrega un párrafo al Art. 6 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de Dic. de 1952.—Ley Nº 366, que regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.—Res. Nº 367, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.—Ley Nº 368, que deroga la Ley Nº 247, del 12 de enero de 1968, y restablece la Nº 5777 del 31 de Dic. de 1961, y dicta otras disposiciones sobre fabricación y venta de cigarros de producción nacional.—Ley Nº 369, que establece ciertos derechos e impuestos que gravan la importación de leches, cremas y otros derivados de la leche.—Ley Nº 370, que establece un impuesto adicional de RD$2.00 sobre el monto de cada uno de los impuestos previstos en los apartados a), b), c), d), g), h), j), k) y l) del artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.—Ley Nº 371, que prohibe la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos álbunes o en cualquier otra forma de difusión o publicación impresa, de los facsímiles de los billetes emitidos por el Bco. Central de la Rep. Dom.—Res. Nº 372, que aprueba el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

Dec. Nº 2637, que concede incorporación a la Sociedad Quisqueya Auto Club.—Decretos Nos. 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643 y 2644, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650 y 2651, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2652, que nombra al Dr. Roberto Alvarez Gil, Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en los E.UA.—Dec. Nº 2653, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, 1ra. Secretaria de la Embajada de Rep. en Washington, Cónsul General de la Rep. en la ciudad de Washington.—Dec. Nº 2654, que crea la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación, y designa Director General al Mayor José R. Ureña C., FAD.—Dec. Nº 2665, que fija en RD$10.50 el precio máximo de la lata de 30 libras de aceite de soya, a mayorsta, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2656, que designa a la Sra. Miami F. Ruiz de Madera, Síndico Municipal interino de Yamasá.—Dec. Nº 2657, que crea una Colonia Escolar destinada a la recuperación física de niños de ambos sexos.—Dec. Nº 2658, que nombra al Sr. Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. en Corea.—Dec. Nº 2659, que nombra al Lic. A. Rogelio Delgado B., Agregado Cultural Adjunto a la Embajada de la Rep. en España.—Dec. Nº 2660, que nombra a los Sres. Dr. Carlos Cornielle y Dr. Fco. Carías D., Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial representen al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Transmisión de Mando Presidencial en Ecuador.—Dec. Nº 2661, que nombra al Sr. Felipe S. Parra P., Subdirector Gral. Forestal.—Dec. Nº 2662, que nombra al Sr. Franz E. Baehr C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Chile.—Dec. Nº 2663, que nombra a la Srta. Carmen Hernández Consejero de la Misión Permanente de la Rep. Dom. ante la ONU.—Dec. Nº 2664, que concede al Sr. Curts Peter la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2665, que crea la Dirección de Vigilancia y Preservación del Ornato de la Capital de la Rep.—Dec. Nº 2666, que nombra al Dr. José R. Rodríguez, Consejero de la Representación de la Rep. Dom. ante la OEA.—Dec. Nº 2669, que nombra al Sr. Campo S. José de Moya F., Cónsul de la Rep. Dom. en College Station, Texas E. U. de A.

Dec. Nº 2671, que declara que el Sr. Eduardo E. De Windt R. ha optado definitivamente por la nacionalidad Dom.—Decretos Nos. 2672, 2673 y 2674, que conceden naturalización Dom. a varias personas.—Dec. Nº 2675, que otorga exequátur de CPA al Lic. Julio A. García B.—Dec. Nº 2676, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2677, que nombra a los Sres. Ana R. de Nomberg y Amnon Matalon, Agregada Cultural Honoraria y Agregado Comercial Honorario, respectivamente, de la Embajada de la Rep. en Israel.—Dec. Nº 2678, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Fco. A. Cadena M.—Dec. Nº 2679, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Oct. 23, 1968. Nº 9105.

Resolución Nº 362, que aprueba un contrato de venta de inmueble del Estado, suscrito con los señores Casimiro y Avelino Fernández García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

No. 362

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El contrato suscrito en fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, entre el Estado Dominicano y los señores Casimiro Fernández García y Avelino Fernández García;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, entre el Estado Dominicano representado por el señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales, y los señores Casimiro Fernández García y Avenlino Fernández García por medio del cual el Estado Dominicano vende una porción de terreno con área de 2,972.70 metros cuadrados, comprendida dentro del ámbito de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en Avenida John F. Kennedy, por el precio de RD$44,590.50 en que fue evaluada por

la Dirección General del Catastro Nacional, el cual fue pagado en su totalidad por los compradores que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad; casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de julio de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, los señores CASIMIRO FERNANDEZ GARCIA, español; mayor de edad; casado con la señora Olga Alvarez, bajo el régimen de comunidad de bienes, comerciante, de este domicilio y residencia; portador de la cédula de identificación personal No. 34334, serie 1ra; con sello hábil y AVELINO FERNANDEZ GARCIA, español, mayor de edad, soltero, comerciante, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 44864, serie 1ra., con sello hábil; quien actúa por sí y en representación de su hermano CASIMIRO FERNANDEZ GARCIA. en virtud de las disposiciones contenidas en el acto Auténtico No. 3, de fecha 16 de marzo de 1964, instrumentado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Lic. Juan Rafael Pacheco, se ha convenido y pactado el siguiente contrato.

PRIMERO, EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores CASIMIRO FERNANDEZ GARCIA, y AVELINO FERNANDEZ GARCIA, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,972,70 metros cuadrados,, ubicada dentro de la Parcela No. 49, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, en la Av. John F. Kennedy esqui-

na calle 29, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos; al Norte, Parcelas Nos. 47-Bis-E y 47-Bis-D, propiedad de Avelino y Casimiro Fernández; al Este, Parcela No. 49, resto, ocupada por la Viamar, C. por A.; al Sur, Av. John F. Kennedy; y al Oeste Calle "29".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$44,590.50 (CUARENTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ORO con 50/100) pagada por los señores CASIMIRO FERNANDEZ GARCIA Y AVELINO FERNANDEZ GARCIA, según se comprueba mediante el recibo No. 175078, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, en fecha 6 de agosto de 1968, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga formal recibo de descargo y carta de pago por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto de venta, en virtud del certificado de Título No. 16139, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Pedro Antonio Hernández Ureña

Avelino Fernández García,

Por sí y en representación de Casimiro Fernández García.

YO, LIC. JUAN RAFAEL PACHECO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE. Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y AVELINO FERNANDEZ GARCIA, dichos señores me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República, a los (ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho), 1968.

Lic. Juan Rafael Pacheco,
Abogado-Notario Público.

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Gumán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución Nº 363, que aprueba un contrato de venta de inmueble del Estado, suscrito con la Editora Padilla, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 363

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha once del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; entre el Estado Dominicano y la Editora Padilla C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha once del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, entre el Estado Dominicano representado por el señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales y la Editora Padilla C. por A., representada por su Presi-

dente señor Rafael A. Padilla, por medio del cual el Estado Dominicano vende a dicha Editora una porción de terreno con área de 2,143.41 metros cuadrados, ubicada dentro del solar No. 1-B de la Manzana No. 603 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en la prolongación de la calle San Francisco de Macorís, esquina Proyecto (antiguo Aeropuerto) por la suma de RD$20,110.38, que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, PEDRO ANTONIO HERNA DEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de junio de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte, y de la otra parte, la empresa EDITORA PADILLA C. por A., Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente señor RAFAEL PADILLA, dominicano mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 43053, serie 1ra.; con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA; con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes; en favor de la empresa EDITORA PADILLA C. por A., quien acepta a través de su Presidente, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 2,143.41 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar 1-B de la Manzana No. 603, del Distrito Catastral, No. 1 del Distrito Nacional, en la Prolongación de la calle San Francisco de Macorís esquina Proyecto (antiguo Aeropuerto), dentro de los siguientes linderos: al Norte, Prolongación de la calle San Fco. de Macorís, al Este, Sur, Resto del solar No. 1-B, y al Oeste, resto del solar No. 1-B (Calle en Proyecto)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes

para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,110.38 (VEINTE MIL CIENTO DIEZ PESOS ORO CON 38/100, pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD$4,022.08 (CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS ORO CON 08/100), como pago inicial, pagada por la empresa EDITORA PADILLA C, por A., según se comprueba mediante el recibo número 121533, de fecha 11 de julio de 1968, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por esa suma, y el resto, o sea la suma de RD$16.088.30 (DIECISEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON 30/100), en cinco (5) anualidades consecutivas, a razón de RD$ 3,217.66 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 66/100) cada una.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de 16,088.30 (DIECISEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ORO CON 30/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la empresa EDITORA PADILLA C. POR A., solicita la inscripción del referido privilegio del Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del CERTIFICADO de Título No. 64-5393, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

11 días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA

POR LA EDITORA PADILLA C. por A.

Rafael A. Padilla.

YO, DR. DARIO O. FERNANDEZ E., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y RAFAEL E. PADILLA, de generales y calidades que constan, personas a quie-doy fé conocer y me han declarado bajo la fe de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año 1968.

Dr. Darío O. Fernández E.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Gumán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 364, que reforma nuevamente el Art. 1 de la Ley Nº 1531 del 9 de octubre de 1947, que regula la actuación del Banco Central frente a los Convenios Monetarios y Bancarios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 364

CONSIDERANDO que la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada, establece, entre otras disposiciones,

que el Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota de la República Dominicana en el citado Fondo;

CONSIDERANDO que dé acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley No. 1531, del 9 de octubre de 1947, el Estado Dominicano garantiza al Banco Central de la República Dominicana contra cualquier pérdida que pudiera sufrir a causa de las aportaciones hechas al Fondo, siempre que no se trate del pago de comisiones sobre compras de divisas al Fondo;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 4 de la referida ley, la Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el Fondo, la representará en sus negociaciones con dicho organismo, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que el Acuerdo sobre el Fondo Monetario prevea la intervención de los países asociados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se reforma el artículo 1ro. de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada últimamente por la Ley No. 131, de fecha 15 de febrero de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Previa autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, el Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota que le sea fijada a la República en el citado Fondo y de los valores que representen las obligaciones que la misma pueda asumir en virtud de dicho Acuerdo, o de las otras aportaciones o pagos que tuviere que hacer de conformidad con el mismo. Además, dicha entidad bancaria tendrá a su cargo los valores de las cuotas que se fijen a la República, correspondientes a la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración:

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 365, que agrega un párrafo al Art. 6 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 365

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 sólo prevee la posibilidad de que los suplentes de los regidores sustituyan a éstos en el caso de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que al no prever la Ley las sustituciones provisionales de los regidores en otros casos que no sea el indicado por el texto más arriba señalado, se crean dificultades que entorpecen el normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos en detrimento de la buena marcha de los asuntos municipales;

CONSIDERANDO: Que en tales circunstancias procede que se dieten medidas legislativas tendentes a llenar esa deficiencia de la ley;

CONSIDERANDO: Que las personas más llamadas a sustituir con carácter provisional a los Regidores de los Ayuntamientos son los suplentes de éstos, en el orden previsto por el referido artículo 6 de la indicada Ley No. 3455;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo al artículo 6 de la ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, con el siguiente texto;

"Párrafo.— En caso de ausencia temporal de uno o más regidores por causa de enfermedad, imposibilidad legal o material, o por cualquier otra causa que lo prive por un período mayor de quince días para asistir a las sesiones, el Ayuntamiento, o cualquier regidor en el caso de que dicho organismo no pu-

diere constituirse legalmente llamará a los suplentes correspondientes quienes sustituirán a los titulares por el tiempo que dure la ausencia de los mismos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez;
Secretaria

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley Nº 366, que regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 366

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS BUQUES DE GUERRA Y AVIONES MILITARES Y NAVALES A PUERTOS, AEROPUERTOS Y AGUAS TERRITORIALES DOMINICANAS EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 1.—A los efectos de la presente ley en la frase "Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales", se consideran comprendidos, no sólo los buques designados como tales sino los tipos pertenecientes a las Marinas de Guerra o Fuerzas Aéreas Extranjeras.

Art. 2.—Las visitas de Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales Extranjeros, a puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, en tiempo de paz, se consideran como:

a) Formales

b) Informales

c) Operacionales.

Son formales cuando viajan a bordo personajes importantes de Gobiernos Extranjeros; cuando el Gobierno Extranjero les dé ese carácter, o cuando las mismas se efectúen por invitación del Gobierno Dominicano para participar en ceremonias nacionales o en aquellas de carácter especial, que requieren rendición de honores.

Son informales las visitas cuando se efectúan para participar en ceremonias locales, en las que las formalidades se limitan a los honores de ceremonial y al intercambio de visitas de cortesía con las autoridades Navales o Aéreas locales. Las formalidades y visitas de cortesía estarán restringidas al mínimo indispensable.

Son operacionales las que tienen como propósito principal satisfacer necesidades logísticas, reparaciones, transporte de personal y materiales, ejercicios combinados, prueba de material, recreo y paso por aguas y espacio aéreo jurisdiccionales, o cualquier otro motivo referente a tareas operativas.

Art. 3.—Las autorizaciones para realizar visitas formales e informales deben ser solicitadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por vía Diplomática con no menos de (4) semanas de anticipación a la fecha de llegada. Para las visitas operacionales este aviso deberá ser hecho por lo menos con (2) semanas de anticipación. Mientras no se otorgue la autorización correspondiente, las naves y aviones de guerra extranjeros no deberán entrar ni permanecer en puertos, aeropuertos ó aguas territoriales dominicanas.

Las solicitudes para aprobación de visitas deberán incluir los siguientes datos:

a) Clase, nombre y número de las naves o aeronaves;

b) Puertos o Aeropuertos que se proponen visitar o zonas de aguas territoriales o espacio aéreo que se proponen navegar;

c) Nombre del Comandante y número de Oficiales y personal que compone su tripulación, así como cualquier otra persona civil o militar que viaje a bordo;

d) Eslora, manga y calado del buque;

e) Si el buque que visita es portador de aeronaves;

f) Propósito y duración de la visita;

g) Si el buque tiene o no, batería de saludo; y

h) Frecuencias de radio que desea utilizar para sus comunicaciones durante su permanencia en territorio dominicano.

Art. 4.—No se exigirá a las naves ó aeronaves de guerra una notificación previa de su visita, cuando entren a las aguas territoriales o espacio aéreo por arribada forzosa como consecuencia de averías, malos tiempos u otras causas de fuerza mayor, o las que pertenezcan a países con los que exista un Convenio especial al respecto.

Las naves o aeronaves de guerra que no avisen anticipadamente su entrada a las aguas o espacio aéreo dominicanos por algunas de las causas señaladas en el párrafo anterior, deberán hacerlo en cuanto les sea posible, al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra o al Jèfe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 5.—Tanto en visitas formales como en visitas informales el número de las naves o aeronaves de guerra pertenecientes a una misma nación que se encuentren simultáneamente dentro de las aguas territoriales, espacio aéreo, puerto o aeropuertos dominicanos, no deberá exceder de tres (3), salvo autorización especial del Gobierno.

Las naves o aeronaves en visitas formales no deberán permanecer más de (15) días en un mismo puerto o aeropuerto, y en lo que respecta a los buques, no más de (20) días dentro de las aguas territoriales de la República. Para una mayor permanencia se requerirá un permiso especial del Gobierno.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las naves o aeronaves que conduzcan a bordo o sirvan de escolta a Jefes de Estado, miembros de dinastías reinantes o sus séquitos, o agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

Las naves o aeronaves en visitas informales u operativas no deberán permanecer más de (5) días en un mismo puerto o aeropuerto, ni más de (15) días dentro de las aguas territoriales dominicanas.

Art. 6.—A la llegada de una nave de guerra extranjera a un puerto o aeropuerto dominicano, la autoridad que corresponda le señalará el lugar del fondeadero, muelle o sitio donde va a permanecer, no pudiendo cambiarlo sin autorización a no ser en el caso de fuerza mayor, o que así lo reclame la pronta seguridad del buque o avión, y dando cumplimiento a las disposiciones de las autoridades navales aéreas, aduaneras y sanitarias.

Art. 7.—La permanencia de los buques o aviones de guerra extranjeros en la República, se entenderá condicionada a las siguientes disposiciones:

a) No deberán navegar dentro de las aguas territoriales o espacio aéreo dominicano con las luces apagadas;

b) No podrán levantarse croquis o planos de terrenos ni practicarse sondeos, con la excepción de los requeridos para la navegación;

c) Los submarinos no podrán navegar sumergidos, ni sumergirse en aguas jurisdicionales o puertos nacionales;

d) Deberán solicitar de las autoridades de Marina un práctico que efectúe el pilotaje dentro de las aguas territoriales y puertos de la República;

e) No podrá ejecutarse la pena de muerte;

f) Desde su entrada en las aguas territoriales dominicanas estarán obligadas a enarbolar su pabellón nacional;

g) Se prohibe desembarcar personal alguno o tropas de sus dotaciones con armas, salvo en casos especiales, en que para determinadas ceremonias se acuerde, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización del Gobierno Domini-

cano por intermedio de las autoridades navales o aéreas locales.

h) Se prohibe efectuar trabajos de buceo dentro del límite de las aguas territoriales y puertos dominicanos, para lo cual será imprescindible una autorización del Gobierno Dominicano;

i) Las embarcaciones menores del buque que circulen en los puertos y aguas territoriales no podrán estar armadas;

j) En caso de que tenga que permanecer en algún fondeadero o bahía deshabitada, donde no existan autoridades marítimas, deberá informar de inmediato el hecho a la autoridad naval corespondiente a esa zona; asimismo, al zarpar deberá notificarlo con anticipación; si desea desembarcar personal o cualquier objeto, solicitará previamente autorización a la misma autoridad, estableciendo la razón de este hecho; en todo caso la permanencia en esos sitios no deberá exceder de (24) horas, salvo en casos de averías que imposibilten la navegación;

k) Para el desembarco de patrullás desarmadas para la vigilancia y control de personal franco, debe solicitar autorización y coordinar con las autoridades navales y aéreas locales, para que ese servicio se efectúe conjuntamente con personal militar dominicano que dichas autoridades proporcionarán.

1) Se prohibe mientras se encuentren dentro de las aguas territoriales y espacio aéreo dominicanos, efectuar ejercicios militares tales como: Tiros de artillería, Ejercicios de Proyectores, Lanzamientos de Torpedos, Lanzamientos de Bombas, Operaciones Anfibias, Fondeo de Minas, Tiros Antiaéreos, Cortinas de Humo y otros que signifiquen una demostración militar, sin previa autorización del Gobierno Dominicano.

m) Se prohibe efectuar trabajos hidrográficos, geodésicos, ni instalaciones terrestres o marítimas de ninguna especie sin mediar un permiso especial del Gobierno Dominicano.

Art. 8.—Las solicitudes de Naves y Aeronaves de Guerra extranjeras para usar su equipo de radio para comunicaciones, mientras se encuentran en puertos y aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, se harán por vía diplomática al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; este funcionario deberá comprobar si dicha solicitud está de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones de la República. Aún cuando dicha solicitud no hubiere sido hecha conjuntamente con la notificación de visita, podrá hacerse directamente a la autoridad naval o aérea local.

Art. 9.—Es permitido el uso de las radiocomunicaciones por las aguas territoriales de la República, siempre que las mismas se ajusten a las limitaciones siguientes:

a) El uso de los equipos de radio no deberá interferir con la comunicación normal de otros servicios de radio;

b) La transmición se suspenderá inmediatamente a requerimiento de una estación gubernamental, militar o naval;

c) La Onda de 600 metros no podrá ser utilizada sino para solicitar o contestar señales de socorro;

d) Las frecuencias usadas serán las asignadas para uso de las estaciones móviles por los Reglamentos Internacionales en vigor; y

e) Para establecer comunicación con las autoridades dominicanas, las naves y aeronaves de guerra extranjeras establecerá contacto con las Radio-Estaciones de la República Dominicana detalladas en el Nomenclator de las estaciones fijas y móviles, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 10.— El Puerto de Santo Domingo es la única estación de saludo de cañón de la República Dominicana. Las salvas deben ser disparadas por el buque visitante en forma tal, que se determinen al encontrarse de través con la boya de recalada del puerto, y serán contestadas por la Base Naval "27 de Febrero" Marina de Guerra, situada en la margen oriental del Río Ozama.

Art. 11.— La no observancia de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden, dará lugar a que la Autoridad Superior de Marina o de la Fuerza Aérea local llame la atención al Comandante de la nave o aeronave hacia su debido cumplimiento. Si esta gestión no diere resultado, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá disponer que se invite a la nave o aeronave a abandonar el Puerto, Aeropuerto o aguas territoriales dominicanas dentro de las (6) horas siguientes a la notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silvo
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

E. Euclides García Aquino
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominiiana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución Nº 367, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NUMERO 367

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso cuarto del artículo veintitrés de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos, expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Jaime Ricart Vidal, Embajador, Asesor del Departamento Económico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores: Fabio F. Herrera, Embajador, Asesor de la División de Asuntos Europeos y Afrosasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Gilberto Morillo Soto, Embajador en disponibilidad; Carlos Cornielle, Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones; Adán Sánchez Reyes, Embajador Alterno ante las Naciones Unidas; Aida Michel Vidal. De la Maza, Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en España; Luis González T., Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Erik Hermanseen, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Dinamarca; Erik Hermanseen, Ministro Consejero de la Legación de la República Dominicana en Dina-

marca; Víctor A. Moraley, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de La Argentina; Magaly Román Alvarez, Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana en las Naciones Unidas; Antonio B. Hernández hijo, Secretario de Tercera Clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá; Cristóbal de Jesús Piña, Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana en las Naciones Unidas: Carmen Rosa Casanova B., Secretaria de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana en las Naciones Unidas; Leo Pou Ricart, Consejero Comercial de la Embajada de la República Dominicana en España; Luis O. Parachía, Agregado Comercial Honorario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América: Miguel A. Garrido A., Agregado Comercial de la Embajada de la República Dominicana en Alemania; Daniel E. Espinal E., Agregado Comercial de la Embajada de la República Dominicana en Alemania; Asmon Mafalón, Agregado Comercial Honorario de la Embajada de la República Dominicana en Israel; Ana de Numberg, Agregada Comercial Honoraria de la Embajada de la República Dominicana en Israel; Curt Peters, Agregado Comercial Honorario de la Embajada de la República Dominicana en Hamburgo; Acado A.Liriano S., Agregado Comercial de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Juan Brugal, Agregado Comercial Adscrito a la Embajada de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico; Félix Barbosa Aquino, Agregado Comercial Adscrito al Consulado de la República Dominicana en Mayagüez; José R. Robiou, Agregado Cultural Adjunto Honorario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; A. Rogelio Delgado B., Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en España; Virgilio A. Dalmau M., Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Brasil; Baron M. Delguidice M.. Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Francia; Yolanda M. de Acosta y L., Agregada Honoraria de la Embajada de la República Dominicana en la República del Uruguay; Juan de Olamaga, Agregado Honorario de la Embajada de la República Dominicana en España; Rodolfo Leyba F., Agregado Honorario de la República Domini-

cana en la República de La Argentina; Gilberto Gómez R., Agregado Científico de la Embajada de la República Dominicana en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva..
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Marcos A. Jaquez
Secretario Ad Hoc.

Ley Nº 368, que deroga la Ley Nº 247, del 12 de enero de 1968, y restablece la Nº 5777 del 31 de diciembre de 1961, y dicta otras disposiciones sobre fabricación y venta de cigarros de producción nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 368

CONSIDERANDO: que la aplicación de la Ley No. 247, de fecha 12 de enero de 1968, que restableció el impuesto de estampillas sobre los cigarros de producción nacional, ha creado obstáculos de orden económico a las industrias que se dedican a la elaboración de esos productos, ya que la adquisición de las especies timbradas para ser adheridas a los mismos eleva el costo normal de su fabricación, así como el precio a que se expenden, lo cual va en detrimento del volumen de sus ventas, circunstancia que podría conllevar el cese de sus actividades, y, por ende, la pérdida de apreciables fuentes de trabajo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda derogada la Ley No. 247, de fecha 12 de enero de 1968.

Art. 2.— En consecuencia, queda restablecida la Ley No. 5777, del 31 de diciembre de 1961, que libera la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de la fianza que garantiza dicho impuesto, y suprime, en consecuencia, los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1ro. de la Ley No. 858, de fecha 13 de marzo de 1935, conforme a las previsiones de la Ley No. 3757, del 12 de Feb. de 1954, modificados los dos primeros por la Ley No. 3827 del 14 de marzo de 1954. Asimismo, queda derogada cualquier disposición que en la refereida Ley No. 858 le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

(*fdo.*) *Patricio G. Badía Lara*
Presidente

(*fdos.*) : *Domingo Porfirio Rojas Ninas*
Secretario.

Amable A. Botello
Sec. Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley Nº 369, que restablece ciertos derechos e impuestos que gravan la importación de leches, cremas y otros derivados de la leche.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 369

Art. 1.—Se deroga el acápite k del artículo 1ro. de la ley No. 110 de fecha 22 de marzo de 1967, y en consecuencia se restablecen todos los derechos e impuestos que gravaban la importación de los artículos mencionados en dicho acápite, los cuales son:

a) Ley No. 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación del 19 de agosto de 1947;

b) Ley No. 173 de fecha 9 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

c) Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965 (Redención de Bonos 1980).

PARRAFO.— Las leches medicinales o de fórmula médi-

ca para infantes, enfermos o lactantes, sólo pagarán el impuesto único de 10% ad-valorem indicado en el acápite m) de la Ley No. 110 arriba mecionada.

Art. 2.— Las leches y cremas de todas clases, usadas como alimento, cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo del artículo anterior, estarán sujetas al pago del impuesto de consumo interno, establecido por la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964, modificada últimamente por la Ley No. 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

Art. 3.—Quedan establecidos los siguientes impuestos adicionales.

a) Leches y cremas de todas clases, usadas como alimento. cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo único del artículo 1ro. de esta Ley..K.N. $0.20

b) Quesos de todas clases .....K.N. 1.00

c) Mantequillas, margarinas, oleomargarinas buterinas y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche .....K.N. 1.00

Art. 4.—Los importadores de las mercancías especificadas en la presente ley estaran obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante tres meses, equivalente al 20% del valor FOB de las mercancías importadas, de conformidad con lo que dispone la Ley 448, del 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley 21, de fecha 7 de agosto de 1965.

Art. 5.—Tan pronto como se inicie la producción de los artículos previstos en la presente ley por las empresas industrializadoras de leche actualmente en construcción en el país, o en proceso de establecimiento, de acuerdo con la Ley de Incentivo Industrial No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, la Dirección General de Control de Precios fijará los precios de dichos artículos, de acuerdo al costo de producción nacional, de manera tal que se armonice el interés del consumidor con un precio que represente un incentivo para los ganaderos del país, y que no sea superior a los precios existentes antes de la vigencia de la presente ley, debiendo la ya citada Dirección General de Con-

trol de Precios actuar dentro del marco de sus atribuciones; cuando el precio fijado exceda de los límites ya previstos, todo sin perjuicio de la obligación que tiene la referida Dirección General de controlar desde ahora los precios de esos artículos.

Art. 6.— Los impuestos previstos por la presente ley quedan especializados para que sean destinados por el Poder Ejecutivo al pago de las plazas de maestros que haga necesarias el aumento de la población escolar en los planteles de educación primaria del país.

Art. 7.—Queda derogada toda ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Marcos A. Jaquez,
Secretario Ad-Hoc

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario 'El Caribe", de Sto. Dgo. el 17 de octubre de 1968.

Ley Nº 370, que establece un impuesto adicional de RD$2.00 sobre el monto de cada uno de los impuestos previstos en los apartados a), b), c), d), g), h), j), k) y l) del artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 370

CONSIDERANDO que las oficinas del Tribunal de Tierras, del Abogado del Estado, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y del Registro de Títulos del Distrito Nacional, instaladas en el nuevo edificio situado en la Avenida "Jiménez Moya", de esta ciudad, carecen de un equipo y mobiliario apropiados;

CONSIDERANDO que en consecuencia, es necesario dotar a dichas oficinas de un mobiliario y equipo modernos que res-

pondan a las necesidades de las mismas, se hace indispensable crear los medios para obtener los fondos que requiere su adquisición;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto adicional de RD$2.00 sobre el monto de cada uno de los impuestos previstos en los apartados a), b), c), d), g), h), j), k) y l) del artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, modificado últimamente por la Ley No. 5147, del 12 de junio de 1959..

Art. 2.—Los fondos provenientes del impuesto creado por esta ley quedan especializados para la adquisición del equipo y mobiliario destinados a las oficinas del Tribunal de Tierras, del Abogado del Estado, de la Dirección General de Mensuras Catastrales y del Registro de Títulos del Distrito Nacional.

Art. 3.—Dicho impuesto tendrá una vigencia de un año, a contar de la fecha de la publicación de esta ley, y deberá pagarse mediante la cancelación de sellos especiales de Rentas Internas que se emitirán al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No 371, que prohibe la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbunes o en cualquier otra forma de difusión o publicación impresa, de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 371

CONSIDERANDO que es necesario dictar normas destinadas a impedir que se utilicen como medio de propaganda comer-

cial, la impresión o reproducción de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República, así como cualquier otro documento que represente una obligación del Estado o de sus instituciones autónomas;

CONSIDERANDO que es indispensable adoptar cuantas medidas de seguridad sean útiles para conservar la integridad y la normal circulación de la moneda nacional, así como para preservar los intereses del público;

CONSIDERANDO que es recomendable asimismo, incluir en dichas regulaciones las providencias que se refieren a la grabación, al uso y a la circulación de objetos que tengan semejanza con la moneda metálica de curso legal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibida la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbumes o en cualquier otra forma de difusión o publicación impresa, de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones del Estado y de sus instituciones autónomas que hayan sido emitidas por éstas con su garantía.

Párrafo.—Para los fines de la aplicación de la presente ley se entiende por obligación del Estado, cualquier documento representativo de un compromiso de un valor en moneda nacional o extranjera librado por funcionarios autorizados, así como los emitidos por las instituciones autónomas del Estado con la garantía de éste.

Art. 2.—Sin embargo, se permite excepcionalmente la impresión o reproducción de los facsímiles de los billetes del Banco Central y de los documentos citados, en la forma de difusión o publicación impresa señalada en el artículo 1o. de la presente ley, siempre que sea realizada en blanco y negro y la superficie impresa cubra un área igual o menor a las 3/4 partes

del tamaño del billete o documento original, o sobrepase en 1½ veces por lo menos su tamaño.

Párrafo I.—El Banco Central de la República Dominicana, cuando lo considere de interés público, podrá reproducir los facsímiles de sus billetes, por cualquier medio de difusión, en el tamaño que estimare conveniente.

Párrafo II.—Asimismo. se permite tomar micropelículas películas o placas de los billetes y documentos mencionados en el artículo 1o. de esta ley para fines educativos e históricos, siempre que se hagan en blanco y negro. Dichas micropelículas, películas o placas podrán ser proyectadas en pantallas y transmitidas por la televisión.

Art. 3.—Queda prohibida la importación de libros, revistas, periódicos u otras publicaciones, así como películas y micropelículas, que contengan impresos los facsímiles de billetes del Banco Central de la República Dominicana o los documentos citados en el artículo 1o. de esta ley, si su impresión o reproducción no se han realizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.—Queda prohibido grabar, importar, vender, usar o hacer circular cualquier objeto que en cuanto a su diseño, color o inscripciones en el grabado, guarde semejanza con la moneda metálica de curso legal en el país, así también como destruir, alterar o deteriorar ésta última.

Art. 5.—Las violaciones de las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con multa de RD$100.00, o prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas pénas. La sentencia que intervenga ordenará además, la confiscación de las impresiones efectuadas, así como de las planchas o material utilizado en la comisión del delito.

Art. 6.—Queda derogada cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Porfirio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Niná
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución Nº 372, que aprueba el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 372

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Jefe del Estado Español: El deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales, lleguen a ser, respectivamente, españoles o dominicanos conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello un tributo al linaje histórico y a la existencia de un substrato comunitario entre la República Dominicana y España, han acordado suscribir un Convenio de Doble Nacionalidad.

A este fin, han designado por sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió; y

Su Excelencia el Jefe de Estado Español, a su Embajador [illegible] pública Dominicana, Excelentísimo Señor Don Gabriel Martínez de Mata.

Quienes, después de haber cambiado sus Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.

Los Dominicanos y los españoles podrán adquirir la nacionalidad española o dominicana, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

La calidad de nacionales se acreditará ante la Autoridad competente a la vista de los documentos que ésta estime necesarios.

ARTICULO 2o.

Los dominicanos que hayan adquirido la nacionalidad española y los españoles que hayan adquirido la nacionalidad dominicana de conformidad con el artículo anterior, serán inscritos en los Registros que determine la Nación donde se adquiera la nueva nacionalidad.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Parte Contratante por vía diplomática o consular, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo 5o.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana, gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

ARTICULO 3o.

Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, a partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones.

Los derechos de trabajo y de seguridad social se regirán por la Ley del lugar en que se realiza el trabajo.

Los nacionales de ambas partes Contratantes a los que se refiere este Convenio, en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si hubiesen sido satisfechas, o no se exigiesen tales obligaciones, en el país de procedencia,

El ejercicio de los derecros civiles y políticos, regulado por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, no podrá realizarse en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

ARTICULO 4o.

Los dominicanos que se naturalicen españoles y los españoles que se naturalicen dominicanos al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen y deseen recobrar en él, y con arreglo a sus leyes, el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo 3o. deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en la República Dominicana y en España.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos registros a que se refiere el artículo 2o. y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, continuará sometida a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

ARTICULO 5o.

Las partes contratantes se obligan a comunicarse, a través de las Embajadas respectivas, en el plazo de sesenta días, las

adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

ARTICULO 6o.

Los dominicanos y los españoles, que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o dominicana, podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las Autoridades Competentes respectivas.

Desde que esta declaración sea inscrita en el Registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 7o.

Los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y dominicana, respectivamente.

ARTICULO 8o.

También podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas personas a quiénes las leyes dominicanas y españolas atribuyan simultáneamente su respectiva nacionalidad.

ARTICULO 9o.

Ambos Gobiernos se consultarán periodicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTICULO 10o.

El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En Fé De Lo Cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Santo Domingo, por duplicado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Fernando A. Amiama Tió,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de España:

Gabriel Martínez de Mata,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos sesen-

ta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía. Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de. Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2637, que concede incorporación a la Sociedad Quisqueya Auto Club.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2637

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Quisqueya Auto Club, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 20 de marzo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2638, que concede naturalización dominicana a la Sra. Shum Woon Lán de Chia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2638

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Shum Woon Lan de Chia, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 114983, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Shum Woon Lan de Chia, de las generales arriba indicadas.

Art 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2639, que concede naturalización dominicana al Sr. Alejandro Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2639

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alejandro Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 145164, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alejandro Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad á la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2640, que concede naturalización dominicana al Sr. Yuk Shin Ho.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2640

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yuk Shin Ho, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135432, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Yuk Shin Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2641, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Chía León.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2641

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Chia León, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 125593, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicta le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Chia León, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2642, que concede naturalización dominicana a la Sra. Ana Sorrentino Vda. Cabral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2642

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Ana Sorrentino Vda. Cabral, de nacionalidad italiana, mayor de edad, viuda, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 6869, serie 47, domiciliada y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Ana Sorrentino Vda. Cabral, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2643, que concede naturalización dominicana al Sr. Margarito F. Plá Valdez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2643

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Epecutivo el señor Margarito Felipe Pla Valdez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación herrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27393, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Margarito Felipe Pla Valdez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines corespondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2644, que concede naturalización dominicana al Sr. Chon Tab Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2644

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chon Tab Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132141, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chon Tab Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2645, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2645

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Humberto Sánchez Dalmasí, Ana Silvia Marmolejos de Cruz y Lucila Margarita Santiago Soriano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2646, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Andrés Henríquez Tejada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2646

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Andrés Paino Henríquez Tejada, para que pueda ejercer en el Municipio de Moca, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2647, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Romero O. García Cruz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2647

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Romero Osvaldo García Cruz, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2648, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Francisco O. Noriega Objío y José L. Henríquez Calderón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2648

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Francisco Oscar Noriega Objío y José Leonidas Henríquez Calderón, pa-

ra que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2649, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Francisco A. Campos Villalón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2649

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Antonio Campos Villalón, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2650, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UCMM.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2650

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconocen a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros los mismos alcances fuerza y validez que tiene los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Félix Arnaldo Rodriguez Reynoso, Augusto Antonio Lozada Almonte y Rafael Nicolás Fermín Pérez, para que puedan ejercer en todo el territrio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2651, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Raymundo Cuevas Sena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2651

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Reymundo Cuevas Sena, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2652, que nombra al Dr. Roberto Alvarez Gil, Secretario de Primera Clase de la Esbajada de la República en los E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2652

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Roberto Alvarez Gil queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2653, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Washington, Cónsul General de la República en la ciudad de Washington.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2653

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Emilia de la Mota, Primera Secretaria de la Embajada Dominicana en Washington, queda designada Cónsul General de la República en esa ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2654, que crea la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación, y designa Director General al Mayor José Ramón Ureña Colón, F.A.D.,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2654

CONSIDERANDO que el Estado ha hecho una considerable inversión de fondos públicos en carreteras y vías de acceso a los distintos centros urbanos del país, cuya conservación y embellecimiento no han recibido hasta ahora la atención debida de parte de los organismos oficiales;

CONSIDERANDO que la plantación de árboles adecuados en las principales vías de comunicación del país, particularmente en aquellas que tienen importancia turística, contribuiría eficazmente a la campaña de repoblación forestal que el Gobierno realiza al través de las Fuerzas Armadas y de otras instituciones oficiales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación con el encargo expreso de proceder, por todos los medios a su alcance, a dotar de arboledas ornamentales las zonas adyacentes a las carreteras, autopistas y avenidas, particularmente a las carreteras troncales "Duarte", "Sánchez" y "Mella".

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas de Agricultura y de Obras Públicas y Comunicaciones y los organismos que tienen a su cargo la campaña de repoblación forestal del país prestarán su concurso a la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación y pondrán a su disposición todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3.—Se designa al Mayor José Ramón Ureña Colón, FAD, Director General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación y se le autoriza a utilizar, en cumplimiento de los deberes que se le asignan, todo el personal del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional que requieran los servicios puestos a su cargo por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo en su edición del día 24 de Julio de 1968.

Decreto Nº 2665, que fija en RD$10.50 el precio máximo de la lata de 30 libras de aceite de soya, al mayorista, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2655

CONSIDERANDO que la prolongada sequía que ha sufrido el país durante los últimos tiempos ha causado una apreciable merma en la producción del maní y del ajonjolí, materias primas esenciales en la elaboración de aceites comestibles;

CONSIDERANDO que esta circunstancia ha ocasionado que dichos productos se hayan vendido a precios no accesibles a las grandes masas consumidoras que son las de menos recursos económicos;

CONSIDERANDO, por otra parte, que el Gobierno ha tomado medidas que aseguran el abastecimiento permanente de

otras grasas comestibles, de manera que éstas puedan venderse a precios reducidos que estén al alcance de las clases más necesitadas;

CONSIDERANDO que, como un incentivo a los agricultores que se dedican al cultivo del maní y del ajonjolí, es conveniente que se adopten medidas que tiendan a mejorar su situación económica, garantizándoles a la vez un precio equitativo que los estimule a incrementar la producción de dichas oleaginosas;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 176, de fecha 1ro. de septiembre de 1967;

VISTO el Decreto Nº 1731, de fecha 10 de octubre de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija en RD$10.50 el precio máximo a que deberá ser vendida del productor al mayorista, la lata de 30 libras de aceite de soya. Dicho producto deberá mantenerse en el mercado nacional en cantidades suficientes para atender la demanda del mismo.

Art. 2.—Se fija en RD$9.25 y RD$13.25, respectivamente, los precios a que deben ser vendidos, en todos los centros de compra del territorio nacional, los 50 kilogramos netos de maní en cáscara y de semillas de ajonjolí, cultivados en el país.

Art. 3.—La Dirección General de Control de Precios queda encargada de verificar la exactitud y corrección del peso del maní y del ajonjolí en los centros de compra. Los Inspectores y funcionarios calificados de dicho organismo levantarán las actas correspondientes, en caso de irregularidades, y podrán someter a la acción de la justicia a los infractores, a fin de que sean sancionados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 13, de fecha 17 de abril de 1963, modificado por la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

Art. 4.—Cuando la producción nacional de materias primas oleaginosas resulte insuficiente para elaborar grasas comestibles que cubran las necesidades del consumo nacional, el Poder Ejecutivo podrá, previa recomendación de la Comisión creada por el Decreto Nº 1731, del 10 de octubre de 1967, autorizar al Banco Agrícola de la República Dominicana a importar materias primas oleaginosas en general, para ser distribuídas entre las empresas productoras de grasas comestibles establecidas en el país, en proporción directa al volúmen de las siembras o compras, o ambas actividades a la vez, que de las oleaginosas solicitadas hayan realizado en el país las referidas empresas durante el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a otorgar la autorización. También dicho banco podrá importar, en las mismas condiciones y para los mismos propósitos ,a través de los planes de ayuda internacional, aceites comestibles.

Art. 5.—Como consecuencia del aumento del precio de los kilogramos netos de maní en cáscara y de las semillas de ajonjolí, realizados en beneficio de los agricultores que se dedican a esos cultivos, se fija en RD$13.25 el precio máximo a que deberá ser vendida la lata de 30 libras de aceites de maní o de ajonjolí, refinados, del productor al mayorista. La Dirección General de Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad, tomará las medidos de lugar para fijar en un plazo no mayor de siete (7) días a contar de la publicación del presente Decreto, los nuevos precios que regirán para los distintos envases de dichos aceites del productor al mayorista, del mayorista al detallista y del destallista al consumidor.

Art. 6.—El Banco Agrícola de la República Dominicana reliquidará las existencias de maní y de aceite de maní crudo, en poder de las empresas productoras de grasas, para fines de industrialización, de acuerdo a la proporción del aumento experimentado en los precios que han sido fijados para dichas materias primas en el artículo 2 del presente decreto, y las existencias de aceites refinado de maní, envasados o en tanques, de acuerdo con el precio de venta al mayorista fijado en el artículo 5. En ningún caso el precio de la reliquidación podrá ser menor para el aceite crudo de maní de RD$668.35 y para el maní descascarado de RD$302.62 la tonelada métrica,

PARRAFO—La diferencia de los valores resultantes de la revaluación anteriormente indicada deberá ser pagada al Banco Agrícola de la República Dominicana en un plazo no mayor de treinta (30) días y depositado en la Tesorería Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, en sus ediciones del día 24 de julio de 1968.

Decreto Nº 2656, que designa a la Sra. Miami F. Ruiz de Madera, Síndico Municipal interino de Yamasá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2656

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- La señora Miami Florida Ruiz de Madera queda designada Síndico Municipal interino de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, mientras dure la licencia otorgada al titular señor J. Miguel Amadís Estrella.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2657, que crea una Colonia Escolar destinada a la recuperación física de niños de ambos sexos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2657

CONSIDERANDO que existe en todas las escuelas públicas del país un apreciable número de niños cuyo estado nutricional no le permite asimilar debidamente la enseñanza que se imparte en las mismas;

CONSIDERANDO que es deber imperioso del Estado velar por la salud de la población escolar desvalida y porporcionarle a los niños desnutridos pertenecientes a familias de escasos recursos de todo el país, las facilidades necesarias para restaurar su estado físico hasta el punto de hacerlos intelectualmente más aptos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea, con carácter permanente, una Colonia Escolar destinada a la recuperación física de niños de ambos sexos, desnutridos y enfermizos, procedentes de las diferentes escuelas del país, pertenecientes a familias de escasos recursos económicos.

Art. 2.—Este establecimiento estará bajo la dirección del personal técnico adecuado de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el cual deberá elaborar al efecto un reglamento que trace las normas para el funcionamiento de la Colonia.

Art. 3.—La referida Colonia estará ubicada en el edifico propiedad del Estado situado en la población de Andrés, del

Distrito Nacional, en que funcionó hasta hace algún tiempo la Academia Policial "General de Brigada F. Rodríguez Reyes".

Art. 4.—En dicha Colonia los escolares que ingresen a ella disfrutarán de una alimentación adecuada, sana y nutritiva, recibirán educación física apropiada y practicarán deportes correspondientes a su edad.

Art. 5.—La Secretaría Administrativa de la Presidencia dictará las providencias necesarias, juntamente con la Dirección Nacional del Presupuesto, para proveer a dicha Colonia Escolar de los útiles y fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 27 de Julio del año 1968.

Decreto Nº 2658, que nombra al Sr. Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Corea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2658

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Señor Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ja-

pón, queda designado concurrentemente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Corea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2659, que nombra al Lic. A. Rogelio Delgado B., Agregado Cultural Adjunto a a Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2659

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. A. Rogelio Delgado Bogaert queda designado Agregado Cultural Adjunto a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2660, que nombra a los Sres. Dr. Carlos Cornielle y Dr. Francisco Carías Dominici, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial representen al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Transmisión de Mando Presidencial en Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2660

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los Señores Doctor Carlos Cornielle, Embajador Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados; y Doctor Francisco Carías Dominici, Embajador de la República en Ecuador, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que, en Misión Especial presidida por el primero, representen al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Transmisión del Mando Presidencial en Ecuador, a realizarse el 31 de agosto de 1968, fecha en que asumirá la Presidencia Constitucional de la República Su Excelencia el Doctor José María Velazco Ibarra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2661, que nombra al Sr. Felipe S. Parra Pagán, Subdirector General Forestal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2661

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Felipe S. Parra Pagán, queda designado Subdirector General Forestal, con efectividad el día 1ro. de agosto de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2662, que nombra al Sr. Franz E. Baehr C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2662

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Franz E. Baehr Cabral, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2663, que nombra a la Srta. Carmen Hernández Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2663

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO --Carmen Hernández queda nombrada Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, con efectividad a partir del 1ro. de agosto de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2664, que concede al Sr. Curts Peter la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2664

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Curts Peter, Agregado Comercial Honorario al Consulado de la República en Hamburgo, Alemania;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Curts Peter, Agregado Comercial Honorario al Consulado de la República en Hamburgo, Alemania, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2665, que crea la Dirección de Vigilancia y Preservación del Ornato de la Capital de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2665

CONSIDERANDO que la indiferencia con que ha sido observada, en los últimos años, la arrabalización progresiva de la ciudad capital de la República, invadida paulatinamente por familias indigentes que construyen viviendas antihigiénicas e improvisadas en avenidas y sitios residenciales del sector urbano, hace necesario que se adopten medidas urgentes para impedir que esa situación continúe en desmedro del ornato y de la salud pública;

CONSIDERANDO que las autoridades municipales han sido impotentes hasta ahora para conjurar esa práctica, razón por la cual se hace necesario encargar a la Policía Nacional y a la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas del cumplimiento estricto de las disposiciones legales o municipales que tienden

a conservar el decoro urbanístico de la capital de la República y de las principales ciudades del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se crea, dentro de la Policía Nacional, un cuerpo especializado que tendrá a su cargo la vigilancia de la capital de la República para impedir que dentro del perímetro abarcado por el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán se construyan viviendas inadecuadas, tales como ranchos de yagua, de cartón u otros materiales de la misma índole por personas ya residentes en la capital de la República o que procedan de los centros rurales o de otras localidades del país.

Art. 2.—El organismo que se crea se denominará Dirección de Vigilanca y Preservación del Ornato de la Capital de la República y estará bajo la dirección del Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N., quien tendrá bajo su mando todo el equipo y el personal que se requiera para el mejor cumplimiento de las funciones que se ponen a su cargo y que deberán ser realizadas con el mayor celo posible y con estricta sujeción a las leyes y a las ordenanzas municipales.

Art. 3.—Los organismos que forman parte de la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas prestarán su cooperación a la Dirección de Vigilancia y Preservación del Ornato de la Capital de la República y tomarán a su vez todas las medidas que sean necesarias para que, dentro de los límites abarcados por el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, no se construyan viviendas antihigiénicas en abierta oposición a las disposiciones vigentes sobre construcción, salubridad y ornato público.

Art. 4.—El Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N., Director del organismo que se crea en virtud del presente Decreto, será directamente responsable ante el Presidente de la República del fiel cumplimiento de estas disposiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 31 de julio de 1968.

Decreto Nº 2666, que nombra al Dr. José Ramón Rodríguez, Consejero de la Representación de la República Dominicana ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2666

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José Ramón Rodríguez queda nombrado Consejero de la Representación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1695, de fecha 30 de septiembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de a Independescia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2669, que nombra al Sr. Campo Silvestre José de Moya Fernández, Cónsul de la República Dominicana en College Station, Texas, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2669

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Campo Silvestre José de Moya Fernández queda nombrado Cónsul de la República en College Station, Texas, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2671, que declara que el Sr. Eduardo E. De Windt R. ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2671

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Eduardo Enrique De Windt Ruiz, por medio de la cual declara su deseo de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTO el Decreto Nº 1041, de fecha 28 de julio de 1955,

por medio del cual se concede, provisionalmente, la nacionalidad dominicana al señor Euardo Enrique De Windt Ruiz, nacido en Aruba, Antillas Holandesas, el día 25 de mayo de 1950, hijo legitimo de los señores Mario Enrique De Windt Lavandier y Teresa Ruiz de De Windt, ambos de nacionalidad dominicana;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Eduardo Enrique De Windt Ruiz, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2672, que concede naturalización dominicana al Sr. Prince A. Muller Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2672

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Prince Alfred Muller Rodríguez, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 565, serie Nº 23, domiciliado y residente en la calle Presidente Jiménez de la cindad de San Pedro de Macorís, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización doimnicana al señor Prince Alfred Muller Rodríguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2673, que concede naturalización dominicana al Sr. Salim El Khury Zorob.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2673

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Salim El Khury Zorob, de nacionalidad transjordano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32032, serie Nº 26, domiciliado y residente en el Municipio de La Romana, Provincia de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Salim El Khury Zorob, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario. de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2674, que concede naturalilación domínicana al Sr. Enecífero S. Pérez Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2674

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Enecífero Secundino Pérez Sánchez, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 70778, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Reyes esquina Arzobispo Nouel de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Enecífero Secundino Pérez Sánchez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2675, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Julio A. García Báez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2675

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Julio Alfredo García Báez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2676, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2676

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romona, mediante su comunicación Nº 579, de fecha 26 de diciembre de 1967;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad, a la señora Leonor Herminia Sánchez Hernández marcado con el Nº 4-24 de la Manzana Nº 66 del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle Francisco Richiez Ducudray, con una extensión superfical de 995.58 metros cuadrados, por el precio de RD$1,493.37.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2677, que nombra a los Sres. Ana R. de Nomberg y Amnnon Matalon, Agregada Cultural Honoraria y Agregado Comercial Honorario, respectivamente, de la Embajada de la República en Israel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2677

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1ro.—La Señora Ana R. de Nomberg queda designada Agregada Cultural Honoraria de la Embajada de la República en Israel,

ARTICULO 2do.—El señor Amnnon Matalon queda designado Agregad. Comercial Honorario de la Embajada de la República en Israel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2678, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Francisco A. Cadena Moquete.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2678

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Antonio Cadena Moquete, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2679, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2679

VISTA la Ley sobre Especias Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley Nº 3425, del 18 de noviembre de 1952, se autoriza una emisión de 1,000,000 (UN MILLON) de sellos semipostales del tipo de RD$0.01 (un centavo) de valor facial.

Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 35 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, en color verde cascada, con el siguiente diseñor: en la parte superior y a todo lo largo se leerá "REPUBLICA DOMINICANA"; en el centro figurará el Emblema de la Liga Dominicana contra el Cáncer: en la parte superior izquierda llevará su valor facial en guarismo, en esta forma: 1 c.; en la parte inferior y a todo lo largo se leerá lo siguiente: LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El Suscrito Consulter Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

Section L
DEC 3 - 1968
SEND TO LAW. LIBRARY

RECEIVED
DEC 26 1968
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de Octubre de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 373, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. Miguel Jorge Luna.—Ley Nº 374, que designa con el nombre de General Ricardo Limardo la carretera de primera clase que une las regiones de Monte Llano, Sosúa y Sabaneta de Yásica en la Provincia de Puerto Plata.—Ley Nº 375, que designa con el nombre de Gregorio Altagracia Martínez la Escuela Primaria Rural Nº 2 de la Provincia de El Seybo.—Ley Nº 376, que designa con el nombre de "Profesor Montaño" la calle ubicada entre el Reparto "Pepito García" y "Palmarito" en la Provincia de La Vega.—Res. Nº 377, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la firma Espaillat y Espaillat, C. por A.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

Dec. Nº 2680, que nombra al Mayor Transitorio Antonio Flores Merán, E. N., Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2681, que concede al Sr. Alexander Firfer la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2682, que concede al Prof. Don Augusto Ortega, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Decretos Nos. 2683, 2684 y 2685, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec Nº 2686, que nombra al Dr. Félix Barbosa A., Agregado Comercial del Consulado de la República en Mayaguez, Puerto Rico.—Dec. Nº 2687, que fija los días viernes 9 y sábado 10 de enero de 1970, para el levantamiento del próximo Censo Nacional de Población y Habitación.—Dec. Nº 2688, que integra la Representación Dominicana Permanente en la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.—Dec. Nº 2689, que designa con el nombre de "San Bartolomé", el Hospital construido en el Municipio de Neyba.—Decretos Nos. 2690 y 2691, que conceden naturalización dominicana a los Sres. Marcelino A. Namnum y Domingo Selman.—Decretos Nos. 2692, 2693 y 2694, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2695, que concede naturalización dominicana al Sr. Bolívar Joa.—Dec. Nº 2696, que integra la delegación de la República Dominicana ante la Segunda Sesión Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.—Dec. Nº 2697, que nombra al Capitán, E. N., Héctor Lachapelle Díaz, Agregado Militar de la Embajada de la República en México.—Dec. Nº 2698, que nombra al Dr. Osvaldo del Carmen Mena y Aristy, Vicecónsul Ad honorem de la Rep. Dom. en Chicago, Illinois, E.U. de A.—Dec. Nº 2699, que concede naturalización dominicana al Sr. Santiago Rey Perna.—Dec. Nº 2700, que integra la Comisión encargada de otorgar los permisos para exportar el excedente de ganado en pie o carnes procesadas.—Dec. Nº 2701, que autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia. —Dec. Nº 2702, que concede a varias personas la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec Nº 2703, que incorpora al Dr. Julio C. Estrella, a la Delegación de la República Dominicana ante la Segunda Sesión Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.—Dec. Nº 2704, que concede a la Sra. Magda Corbett, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2705, que autoriza a la Sra. Salomé Sarmiento M. a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2706, que autoriza a

(Pasa a la Pág. 3)

la Sra. Teódula Almonte C., a hacer cambios en su nombre. —Dec. Nº 2707, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "El Centro".—Dec. Nº 2708, que nombra varios oficiales de la Policía Nacional en distintas Cortes de Justicia Policial.—Dec. Nº 2709, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 2710, que autoriza la impresión de especies timbradas.—Decretos Nos. 2711 y 2712, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Auto del Juez de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Auto del Juez de la Corte de Apelación de Santiago. —Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná.—Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto Nacional.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Actas de Juramentación de los Sres. Tomás Sang, Nain Nazir, Alberto José de Js. Villaverde, Alcalá Galiano, Roberto Pujol Roig, Miguel Domínguez Raba, Alejandro Joa y Chon Tab Ng.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

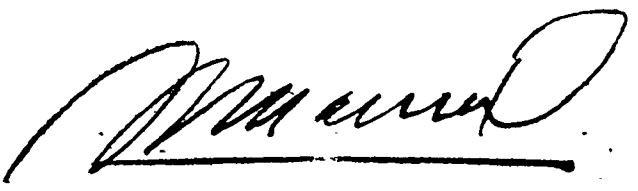

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Octubre 30, 1968. Nº 9106.

Resolución Nº 373, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. Miguel Jorge Luna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 373

VISTO: el inciso 19 del articulo 37 de la Constitución de la Republica;

VISTO: el Contrato celebrado el 26 de agosto de 1968, suscrito entre el Estado Dominicano y el senor Miguel Jorge Luna;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el 26 de agosto de 1968, entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, senor Pedro Antonio Hernandez Ureña y el senor Miguel Jorge Luna, por medio del cual el Estado Dominicano vende una porcion de terreno con area de 362 tareas con 72 varas conuqueras por un valor de RD$10,020.00 ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref-700, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, Seccion de Gala, a dicho senor Luna, que copiado a la letra dice asi:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionaro público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de julio de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte, y de la otra parte, el señor MIGUEL JORGE LUNA, domnicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Delmonte y Tejada Nº 51, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 28859, serie 21, con sello hábil se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL JORGE LUNA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 382 tareas con 72 varas conuqueras ubicada dentro de la parcela Nº 110-Ref-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, Sección de Gala, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Sucesores de Armando Pellerano Castro; al Este y Oeste, resto de la Parcela Nº 110-Ref-780; y al Sur, camino a Arroyo Hondo".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$45,926.40 (CUARENTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON 40/100), pagada por el señor MIGUEL JORGE LUNA, según se comprueba mediante el recibo número 177512, de fecha 26 de agosto de 1968, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga formal recibo de

descargo y carta de pago por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente acto de venta será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título número , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de agosto del mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Miguel Jorge Luna
Comprador.

Yo, Dr. Darío E. Fernández E., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y MIGUEL JORGE LUNA, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto

públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de agosto del mil novecientos sesentiocho (1968).

Dr. Darío E. Fernández E.,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Aida Núñez de Villalona,
Secretario Ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independenci y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 374, que designa con el nombre de General Ricardo Limardo la carretera de primera clase que une las regiones de Monte Llano, Sosúa y Sabaneta de Yásica en la Provincia de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 374

CONSIDERANDO: que el Gobierno Nacional que preside el Doctor Joaquín Balaguer, acaba de construir y dejar abierta al tránsito público una moderna carretera de primera clase, que une a las regiones de Monte Llano, Sosúa y Sabaneta de Yásica, en la Provincia de Puerto Plata, dentro de su amplio programa de construcción de vías de comunicaciones;

CONSIDERANDO: que la obra y la ocasión son propicias para rendir un merecido homenaje de recordación a quien fuera uno de los más distinguidos munícipes y ciudadano de la República, General RICARDO LIMARDO, quien dedicó toda su vida a realizar y abrillantar las glorias de Puerto Plata;

VISTA la Ley número 49, del 9 de noviembre de 1966, Gaceta Oficial número 9011, que confiere al Congreso Nacional la facultad de dar por Ley nombres a calles, avenidas, edificios, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La carretera de primera clase recién construída por el Gobierno Nacional que comienza de su empalme con la carretera General Gregorio Luperón en La Gran Parada, y cruza las regiones de Monte Llano, Sosúa y termina en Sabaneta de Yásica, en la Provincia de Puerto Plata, queda designada con el nombre de GENERAL RICARDO LIMARDO, en homenaje de recordación a este ilustre ciudadano dominicano.

Artículo 2.—La fijación y develamiento de la tarja correspondiente a esta designación, queda a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 375, que designa con el nombre de Gregorio Altagracia Martínez la Escuela Primaria Rural Nº 2 de la Provincia de El Seybo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 375

CONSIDERANDO que en el Paraje El Pintado, Municipio de El Seybo, se ha construído un moderno y amplio edificio donde funciona la Escuela Primaria Rural;

CONSIDERANDO que esa Escuela fué creada y recibió toda la protección del finado señor Don Gregorio Altagracia Martínez;

CONSIDERANDO que en la persona del señor Gregorio Altagracia Martínez concurrieron méritos que le valieron en estimación de los habitantes de aquella comunidad;

CONSIDERANDO que debe reconocerse las bondadosas virtudes de hombría y de bien que se volcaran pródigas en favor de la protección a la escuela, y que él fundara en los mismos predios cedidos por dicho señor para tal fin;

CONSIDERANDO que el señor Don Gregorio Altagracia

Martínez fué un incansable luchador, y que con tesón encomiable creara ese plantel docente coadyuvando de ese modo a incrementar la cultura, la educación y la civilización de esa comunidad;

VISTA la Ley No. 49 del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1ro. Se designa con el nombre de Grégorio Altagracia Martínez la Escuela Primaria Rural No. 2, que funciona en la margen izquierda de la carretera Mella (El Seybo-Higüey), kilómetro 11. Paraje El Pintado, Sección Santa Lucía, Municipio y Provincia de El Seybo.

ARTICULO 2do.— Queda encargada la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos de dar fiel cumplimiento a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley Nº 376, que designa con el nombre de "Profesor Montaño" la calle ubicada entre el Reparto "Pepito García" y "Palmarito" en la Provincia de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 376

VISTA: La Resolución No. 23-68 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de "PROFESOR MONTAÑO", la calle ubicada entre el Reparto "Pepito García" y "Palmarito", que sale frente al camino-carretera de El Higüero, en la parte Este del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Aida Núñez de Villalona
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución Nº 377, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la firma Espaillat y Espaillat, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 377

VISTO el inciso 1º del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 10 de mayo de 1968, entre el Estado Dominicano y la firma Espaillat y Espaillat, C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato celebrado en fecha 10 de mayo de 1968 por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales, vende a la firma Espaillat & Espaillat, representada por el Ing. César A. Espaillat U., una porción de terreno con área de 86,728.13 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 6 Ref. B—1—A—1—C—7—H—2—A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por el precio de RD$216,820.32, del cual la empresa compradora pagó un avance de RD$43,364.06 al suscribirse el contrato, comprometiéndose a pagar el balance restante en cinco anualidades consecutivas, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47. con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de marzo de

1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la firma ESPAILLAT, & ESPAILLAT, C. POR A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor INGENIERO CESAR ESPAILLAT U., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 37051 serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la firma ESPAILLAT & ESPAILLAT, C. POR A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 86,728.13 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 6-Ref. B—1—A—1—C—7—H—2—A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, en la carretera Arroyo Hondo (salado), dentro de los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela No. 6-Ref. B—1—A—C—7—H—2—A; al Este, Resto de la parcela No. 6-Ref. —B—1—A—1—C—7—H—2—A y Parcela No. 6-Ref. B—1—A—1—C—7—H—2—E.; al Sur, parcelas Nos. 6-Ref. B—1—A—1—C—H—2—E y 6-Ref. B—1—A—1—C—7—H—2—G; y al Oeste, Parcelas Nos. 6-Ref. B—1—A—1—C—7—H—2—G; 6-Ref. B—1—A—1—C—7—H—7 y Manzana No. 1540 y Parcela No. 39.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$216,820.32 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 32/100), pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD$43.364.06 CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 06/100), como pago inicial pagada por la compradora según se comprueba mediante el recibo número 794420, de fecha 10 mayo del mil novecientos sesenta y ocho (1968), expedido en su favor por

el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo cual el ESTADO DOMINICANO, otorga formal recibo de descargo y finiquito por dicho valor, y el resto, o sea la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO 26/100, (RD$173,456.26), en cinco (5) anualidades consecutivas, la primera de RD$34,691.26 (TREINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ORO CON 26/100) y las cuatro (4) últimas a razón de RD$ 34.691.25 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTIUN PESOS ORO CON 25/100), cada una.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma total de RD$173,456.26 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 26 100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la firma ESPAILLAT & ESPAILLAT C. POR A., autoriza y requiere al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto de venta, en virtud del Certificado de Título No. 63-1623, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes en Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña.

POR LA FIRMA ESPAILLAT Y ESPAILLAT, C. POR A.

Ing. César A. Espaillat U.

Yo, Dr. Darío O. Fernández E., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y ING. CESAR A ESPAILLAT U., de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los das del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dr. Darío O . Fernández E.,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 10[illegible] de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente del Senado en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

Julio Sergio Zorrilla D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Aida Núñez de Villalona
Secretario-Ad-Hoc.

Juan Esteban Olivero
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Decreto Nº 2680, que nombra al Mayor Transitorio Antonio Flores Merán, E. N., Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2680

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejerricio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Transitorio Antonio Flores Merán, E. N., queda nombrado Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2681, que concede al Sr. Alexander Firfer la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2681

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Alexander Firfer, Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Alexander

Firfer, Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internaconal (AID), la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2682, que concede al Prof. Don Augusto Ortega, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2682

CONSIDERANDO la encomiable labor del Profesor Don Augusto Ortega, quien ha ejercido el magisterio y desempeñado varios cargos en el Servicio de Educación durante más de tres décadas con idoneidad y dedicación ejemplares, y ha enriquecido a la vez la bibliografía nacional con numerosos trabajos, particularmente en el ramo de la Historia y la Geografía;

VISTA la Ley Nº 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado Caballero, al Profesor Don Augusto Ortega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2683, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Aridia Sánchez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2683

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a la Licenciada Aridia Sánchez Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformdad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2684, que otorga exequátur de Abogado a los Licdos. José S. Reynoso Lora y Xiomara A. Silva Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2684

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados José Santiago Reynoso Lora, y Xiomarah Altagracia Silva Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2685, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Gustavo A. Vásquez Moreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2685

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Gustavo Antonio Vásquez Moreno, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2686, que nombra al Dr. Félix Barbosa A., Agregado Comercial del Consulado de la República en Mayaguez, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2686

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Félix Barbosa Aquino queda nombrado Agregado Comercial del Consulado de la República en Mayagüez, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2687, que fija los días viernes 9 y sábado 10 de enero de 1970, para el levantamiento del próximo Censo Nacional de Población y Habitación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2687

CONSIDERANDO que los organismos especializados de la ONU, así como el Instituto Interamericano de Estadística han recomendado el levantamiento de un Censo Mundial de Población y Habitación en 1970, y que corresponde a la República Dominicana, como miembro de tales entidades, dar cumplimiento a dicha recomendación en cuanto concierne al territorio nacional;

CONSIDERANDO que, por otra parte, procede legalmente el levantamiento de un Censo Nacional de Población y Habitación, cada diez años, y el último fué realizado en la República en el año 1960;

VISTOS los artículos 1, 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley sobre Estadística y Censos Nacionales Nº 5096 del 6 de marzo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se fijan los días viernes 9 y sábado 10 de enero de 1970 para el levantamiento del próximo Censo Nacional de Población y Habitación.

Art. 2.—Los días mencionados en el artículo anterior serán no laborables, excepto para los trabajos relacionados con dicho Censo.

Art. 3.—Las personas que designe la Oficina Nacional de Estadística para realizar los trabajos censales estarán obligadas a ejecutarlos, salvo el caso de fuerza mayor oportunamente justificado y aceptado por esa Oficina.

Art. 4.—Todos los habitantes de la República estarán obligados a suministrar a los empadronadores y demás encargados legalmente de la ejecución del Censo, que acrediten su respectiva calidad, las informaciones censales, cuando les sean solicitadas.

Art. 5.—Tanto las autoridades nacionales, civiles como militares, así como los empleados públicos, municipales o de organismos autónomos, están obligados a prestar su cooperación a las personas que intervengan en la ejecución de los censos para facilitar el desempeño de su cometido.

Art. 6.—Las personas que en cualquier calidad participen en actividades censales no podrán divulgar las informadiones que reciban ni proporcionarlas a personas ajenas al proceso censal.

Art. 7.—Las informaciones de la cédula censal tienen carácter estrictamente confidencial y finalidades exclusivamente estadísticas, y, por tanto, se prohibe su uso para otros fines.

Art. 8.—Las violaciones a las disposiciones del presente decreto serán castigadas de conformidad con las penas establecidas en la Ley Nº 5096, del 6 de marzo de 1959.

Art. 9.—El Secretario Técnico de la Presidencia y la Oficina Nacional de Estadística quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2688, que integra la Representación Dominicana Permanente en la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2688

CONSIDERANDO que con motivo de la declaración simultánea hecha por los gobiernos de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la República Dominicana en fecha 18 de octubre de 1967, acerca de su intención de propiciar la creación de una Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña, el Gobierno Dominicano ha reiterado su propósito de que se produzca un acercamiento económico y un incremento del intercambio comercial del país con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para lo cual ha mantenido contactos y negociaciones tendentes a establecer los mecanismos necesarios para lograr dichos objetivos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Representación Dominicana Permanente en la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña estará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario Técnico de la Presidencia; el Secretario de Estado de Agricultua; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secrtario

de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

PARRAFO.—Los Miembros Oficiales de la Comisión podrán hacerse asesorar a nivel técnico por personal de sus respectivos departamentos.

Art. 2.—En las conferencias que acuerde realizar la Comisión Económica Conjunta, tanto en el territorio de la República Dominicana como del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Poder Ejecutivo integrará en cada caso la delegación correspondiente, pudiendo agregar a los Miembros Oficiales Permanentes, los que considere necesarios para cada ocasión.

Art. 3.—El Secretariado Técnico de la Presidencia actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica Conjunta para la República Dominicana, quedando encargado de adoptar las medidas necesarias para este fin el Secretario Técnico de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2689, que designa con el nombre de "San Bartolomé", el Hospital construído en el Municipio de Neyba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2689

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías cosas y servcios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa con el nombre de "San Bartolomé", el Hospital construído en el Municipio de Neyba.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2690, que concede naturalización dominicana al Sr. Marcelino A. Namnum.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2690

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Marcelino Andrés Namnum, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18836, serie 1ra., domiciliado y residente en el Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia del mismo nombre, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Marcelino Andrés Namnum, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2691, que concede naturalización dominicana al Sr. Domingo Selman.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2691

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Domingo Selman, de nacionalidad palestina, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13520, serie 1ra., domiciliado y residente en el Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia del mismo nombre, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Domingo Selman, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2692, que concede incorporación a la Asociación de Mayoristas en Provisiones de Moca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2692

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Mayoristas en Provisiones de Moca, con su domicilio en el Municipo de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General celebrada en fecha 2 de julio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2693, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Hato Nuevo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2693

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Cooperativo de Ahorro y Crédito "Hato Nuevo", con su domicilio en la Sección de Hato Nuevo, Distrito Nacional. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2694, que concede incorporación a la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2694

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, con su domicilio en el Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 27 de mayo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2695, que concede naturalización dominicana al señor Bolívar Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2695

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interir y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Bolívar Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132085, serie 1ra, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Bolívar Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía,

previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2696, que integra la delegación de la República Dominicana ante la Segunda Sesión Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Domínico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2696

CONSIDERANDO que entre los días 14 y 16 de agosto del año en curso, tendrá lugar en San Juan, Puerto Rico la Segunda Sesión Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Domínico-Puertorriqueña, en la cual estarán presentes delegaciones de ambos países;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La delegación de la República Dominicana ante la Segunda Sesión Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Domínico-Puertorriqueña que tendrá lugar en San Juan, Puerto Rico, entre los días 14 y 16 de agosto del presente año, estará integrada del siguiente modo:

a) Por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario Técnico de la Presidencia; El Secretario de Estado de Agricultura; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección de Turismo, y por el Gobernador del Banco Central, Miembros Oficiales de la Comisión Permanente dominicana.

b) Formarán asimismo parte de la Delegación, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Dr. Milton Messina, Director del Grupo Asesor de Planificación, adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia; los Embajadores Alfredo Bergés, J. R. Hernández Lebrón y Juan R Portela, Miembros de la Comisión de Comercio Exterior de la Cancillería; el señor Sacha Volman, Asesor del Secretario Técnico de la Presidencia; el señor Rafael Bonilla Aybar, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, el Ing. Marino Emilio Cáceres Troncoso, quienes actuarán como Asesores; y el Ayundante para Proyectos Inmediatos del Secretariado Técnico de la Presidencia, quien actuará como Secretario y Coordinador de la Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2697, que nombra al Capitán, E. N., Héctor Lachapelle Díaz, Agregado Militar de la Embaj la de la República en México

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2697

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán, E. N., Héctor Lachapelle Díaz, queda nombrado Agregado Militar de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2698, que nombra al Dr. Osvaldo del Carmen Mena y Aristy, Vicecónsul Ad honorem de la Rep. Dom. en Chicago, Illínois, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2698

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Osvaldo ,del Carmen Mena y Aristy queda designado Vicecónsul Ad honorem de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2699, que concede naturalización dominicana al Sr. Santiag Rey Perna.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2699

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría d Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo e señor Santiago Rey Perna, de nacionalidad cubana, mayor d edad, casado, Periodista, portador de la Cédula de Identifica ción Personal Nº 143729, serie 1ra., domiciliado y residente e la Avenida Bolívar Nº 139, de esta ciudad, mediante la cua solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar tículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguient

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Santiago Rey Perna, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2700, que integra la Comisión encargada de otorgar los permisos para exportar el excedente de ganado en pie o carnes procesadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2700

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 269, de fecha 12 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Además del Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, integrarán la Comisión encargada de otorgar los permisos para exportar el excedente de ganado en pie o carnes procesadas, deshuesadas o en bandas, creada por el artículo 6 de la Ley Nº 269, de fecha 12 de marzo de 1968, los señores Fernando León Jiménez, Dr. José Librado Hernández de Jesús, Dr. Miguel Castro Valdez y Moisés Loinás Salas.

Art. 2.—El Dr. José Librado Hernández de Jesús actuará como Secretario de la indicada Comisión.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2701, que autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2701

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos de un centavo para franqueo ordinario, color crema;

500,000 (Quinientos Mil) sellos de dos centavos para franqueo ordinario, color verde;

500,000 (Quinientos Mil) sellos de tres centavos para franqueo ordinario, color oliváceo;

500,00 (Quinientos Mil) sellos de cuatro centavos para franqueo ordinario, color violáceo suave;

500,000 (Quinientos Mil) sellos de cinco centavos para franqueo ordinario, color anaranjado;

500,000 (Quinientos Mil) sellos de siete centavos para franqueo aéreo, color azul suave;

500,000 (Quinientos Mil) sellos de diez centavos para franqueo aéreo, color rosado;

300,000 (Trescientos Mil) sellos de veinte centavos para franqueo aéreo, color anaranjado;

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, en el tamaño de 25 por 37 milímetros. El sello de un centavo llevará a todo el ancho de la parte superior y en sentido horizontal la leyenda "República Dominicana", y tendrá como motivo principal en su centro la reproducción de un Duho o asiento, antropomorfo, tallado en guayacán, en color oscuro; en el margen izquierdo y desde arriba hacia abajo, mostrarán la inscripción "Arte Taíno"; en la parte inferior izquierda aparecerá la palabra "Correos" e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: "1¢". Hacia el lado derecho de la parte inferior se leerá el nombre del objeto reproducido.

El sello de dos centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, pero en su centro mostrará la reproducción de un ídolo tallado en madera, en color oscuro y el valor facial se expresará así: "2¢".

El sello de tres centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, pero en su centro mostrará la reproducción de una piedra labrada de tres puntas en color verdoso y el valor facial se expresará así: "3¢".

El sello de cuatro centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, pero en su centro mostrará la reproducción de un hacha monolítica eumanmada, de carácter ceremonial, en color verde claro y su valor facial se expresará así: "4¢".

El sello de cinco centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, pero en su centro mostrará la reproducción de una olla de barro, cerámica aruaca, en su color original y su valor facial se expresará así: "5¢".

El sello de siete centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, con la excepción de que en la parte inferior izquierda aparecerán las palabras "Correo Aéreo", mostrará en su centro la reproducción de una espátula vómica y de varios extremos de mangos, en su color original, y su valor facial se expresará así: "7¢".

El sello de diez centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de siete centavos, mostrará en su centro la reproducción de una potiza o botella mamiforme, de barro, pieza de alfarería, en su color original y su valor facial se expresará así: "10¢".

El sello de veinte centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de siete centavos, pero mostrará en su centro un vaso efigie, pieza alfarería taina, en su color original, y su valor facial se expresará así: "20¢".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2702, que concede a varias personas la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2702

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña" y dispone que en tal ocasión se impondrán condecoraciones a los trabajadores que, a juicio de sus superiores, se hayan distinguido por su eficiencia y dedicación al trabajo;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, la Gulf & Western Americans Corporation, División Central Romana y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, han comdnicado al Poder Ejecltivo que los señores Andrés María Rodríguez, Victoria Vargas, Pascual Mercedes y Daniel Turbí han sido seleccicnados por sus méjitos como candidatos idóneos para ser galardonados con motivo del "Día de la Caña",

VISTA la Reslución del Congreso Nacional Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribucicnes que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se le concede a los señores Andrés María Rodríguez, Encargado de Riego del Ingenio Esperanza, Victoria Vargas, Picadora de caña de la Colonia Palavé, División Duquesa, Ingenio Río Haina, Pascual Mercedes, Cultivador de la División Central Romana, y Daniel Turbí, Volteador del In-

genio Caei, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dichas condecoraciones deberán serles impuestas en el transcurso de los actos que se celebrarán con motivo del "Día de la Caña".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2703, que incorpora al Dr. Julio C. Estrella, a la Delegación de la República Dominicana ante la Segunda Sesión Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2703

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, queda incorporado en calidad de Asesor, a la Delegación de la República Dominicana ante la Segunda Sesión Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña que tendrá lugar en San Juan, Puerto Rico, entre los días 14 y 16 de agosto del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2704, que concede a la Sra. Magda Corbett, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2704

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Señora Magda Corbett, Directora de la Escuela Nacional de Ballet de esta capital;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D-E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la Señora Magda Corbett, Directora de la Escuela Nacional de Ballet de esta capital la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2705, que autoriza a la Sra. Salomé Sarmiento M. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2705

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formu-

lada por la señora Salomé Sarmiento Mariano, dominicana, mayor de edad, soltera, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de María Salomé Rodríguez Mariano;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 10 de junio de 1968, que no se ha formulado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Salomé Sarmiento Mariano, para cambiar su nombre por el de María Salomé Rodríguez Mariano;

VISTOS los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Salomé Sarmiento Mariano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Salomé Rodríguez Mariano.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2706, que autoriza a la Sra. Teódula Almonte C., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2706

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Teófila Almonte Cid, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 14976, serie 37, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Teódula Nereyda Almonte Cid;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades reqreridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de julio de 1968, que no se ha formulado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Teódula Almonte Cid, para cambiar su nombre por el de Teódula Nereyda Almonte Cid;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Teódula Almonte Cid, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Teódula Nereyda Almonte Cid.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2707, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "El Centro".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2707

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "El Centro", con su domicilio en la Sección Las Cuchillas, de la Provincia de El Seibo. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2708, que nombra varios oficiales de la Policía Nacional en distintas Cortes de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2708

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Dr. Bolivar Soto Montás, P.N., queda nombrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N.

Art. 2.—El Capitán Anselmo Acosta Ureña, P.N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Capitán Andrés Rivera Morales, P. N.

Art. 3.—El Capitán Dr. Fernando A. Logroño Alsace, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en lugar del Capitán Dr. Ramón María Matías Abreu, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2709, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2709

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 375,001 al 475,000, color anaranjado, en papel especial engomado, no tropicalizado.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 420,001 al 520,000, color sepia, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2710, que autoriza la impresión de especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2710

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.01., color azul claro.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.05, color azul oscuro.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.20, color morado lila.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.25, color rosa.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo y las siguientes medidas: 35 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho, y llevarán el siguiente diseño: En la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro del globo terráqueo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES".

En la parte inferior llevarán las palabras "Centavos oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en números.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2711, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2711

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Francisco Fernández, Francisco de Jesús Rodríguez Díaz y Roque Polanco Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2712, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Francisco A. Rondón Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2712

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Anto-

nio Rondón Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL No. 15

"En Nombre de la República"

—NOS, Dr. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asistidos de la Infrascrita Secretaria:

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado LUIS ANTONIO PICHARDO ABREU, acusado del Crimen de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS COMETIDO DE NOCHE, en perjuicio de Virgilio Antonio Rodríguez, Fidelio Castillo, y Modesto Antonio Castillo:

—ATENDIDO: A que el acusado LUIS ANTONIO PICHARDO ABREU, se encuentra PROFUGO, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se halla presentado para ser juzgado:

—VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal:

R E S O L V É M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado LUIS ANTONIO PI-

CHARDO ABREU, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto para ser juzgado por ante La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS, COMETIDO DE NOCHE, en perjuicio de Virgilio Antonio Rodríguez, Fidelio Castillo y Modesto Antonio Castillo, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él, en toda forma procedente:

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda el lugar:

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz:

DADO por NOS, en Nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 9 días del mes de Julio del año 1968 (Mil novecientos sesenta y ocho, 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA
Secretaria.

DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN
Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO R. D.

AUTO No. 45

NOS DOCTOR CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado PEDRO DE LA ROSA, inculpado de heridas que causaron lesión permanente en agravio de ANTONIO CORDONES hecho ocurrido en la Sección Santa Lucía de El Seibo, en fecha 13 de marzo del 1965.

ATENDIDO: A que el acusado PEDRO DE LA ROSA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprendido y sin que se hayan presentado para ser Juzgado.

VISTOS: Los Art. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: SE ORDENA MANDA, que el nombrado PEDRO DE LA ROSA se presente a la Justicia dentro de los Diez días a contar de la fecha publicada de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarado rebelde a la Ley suspendido de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que toda Acción en la Justicia le será prohibido durante el mismo tiempo, se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación a indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, sea publicada en la GACETA OFICIAL, otra se fije en la sala de Audiencia, de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz correspondiente de este Municipio y otra en el último domicilio del acusado y otra sea enviada al Director

del Registro Civil, Formalidades todas cuyas ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO; Por Nos. en nuestro despacho a los 1ro. días del mes de Julio del 1968. Años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

CARMEN MOTA DE SURIEL.
Sec. Auxiliar.

DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO.
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO.

AUTO No. 48

NOS. DOCTOR CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado JULIAN VILORIO, inculpado de Robo de noche en casa habitada en perjuicio de TORIBIO MUÑOZ hecho ocurrido en la Sección San Francisco de este Municipio de El Seibo.

ATENDIDO: A que el acusado JULIAN VILORIO, se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya podido ser aprendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los Art. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Se Ordena Manda, que el acusado JULIAN VILORIO, se presente a la Justicia dentro del plazo de 10 días del

mes a contar de la fecha de la notificación de este AUTO, bajo apercibimiento que será declarado rebelde a la LEY, suspendido de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, que toda ACCION contra él y que toda persona que conozca sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, sea publicada en la GACETA OFICIAL, otra se fije en la sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz correspondiente de este Municipio y otra en el último domicilio del acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil, formalidad todas cuya ejecución se pone a cargo del Procurador Fiscál de este DISTRITO JUDICIAL.

DADO: Por nos en nuestro despacho a los 23 días del mes de julio del 1968 años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

CARMEN MOTA DE SURIEL
Sec. Auxiliar.

DR. CLAUDIO A OLMOS POLANCO.
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

VICTOR RAMON MONTAS, Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo existe un expediente criminal a cargo de Joaquín Cadena, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Higinio Reyes, el cual está marcado con el No. 30—C, y contiene una sentencia dictada por esta Corte, en fecha 17 del mes de julio del año 1968, con el dispositivo siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Joaquín Cadena, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 del mes de Septiembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado JOAQUIN CADENA a sufrir la pena de DOS AÑOS de prisión correccional, por el crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Higinio Reyes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena además al acusado al pago de las costas'. SEGUNDO: Se declara regular el procedimiento en contumacia seguido contra el acusado Joaquín Cadena; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Se condena al apelante al pago de las costas penales causadas con motivo de su recurso de alzada. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Lic. José Antonio Ramírez Alcántara. Dr. Máximo Puello Renville. Lic. Antonio Ballista Peguero. V. R. Montás, Secretario".

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos a mi cargo, la que a solicitud del Magistrado Procurador General de esta Corte para dar cumplimiento al artículo 341 del Código de Proc. Criminal, expido, firmo y sello, en San Cristóbal, hoy día diecisiete del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho.

VICTOR RAMON MONTAS,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 79

En Nombre de la República

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el acusado HECTOR MANUEL RAMIREZ, fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 29 del mes de Febrero del año 1968, a cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de Estupro en perjuicio de la menor de 13 años de edad Mercedes de los Remedios Guzmán; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación dicho acusado; que el referido acusado Héctor Manuel Ramírez, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que el mencionado acusado HECTOR MANUEL RAMIREZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre el referido acusado, está obligada a indicarlo;

El Presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los DIECIOCHO días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO A COSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO dictado por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice así:

"En Nombre de la República"

AUTO

Nos, Lic. Leopoldo Martínez Mieses, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados LEONIDAS COLON (a) TITA, dominicana, de treinta y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Unijica, Puerto Plata, residente en Bonao, cédula número 7918, serie 37; y ALEXIS COLON, dominicano de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Unijica, Puerto Plata, residente en El Mamey, Puerto Plata, cédula número 11 502, serie 40; quienes por sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete fueron declarados no culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamaba Luis José Robles, y los descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y se ordenó que fueran puestos en libertad a no ser que se hallaren retenidos por otra causa; de cuya sentencia apeló la parte civil constituída y el Procurador General de esta Corte;

ATENDIDO: a que los acusados LEONIDAS COLON (a) TITA y ALEXIS COLON se encuentran prófugos, como se demuestra por los documentos del expediente:

VISTO el artículo 234 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: QUE los acusados LEONIDAS COLON (a) TITA y ALEXIS COLON se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la instancia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día primero (1) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. Leopoldo Martínez Mieses,
Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO:— que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 41

En Nombre de la República

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados ABIGAIL MORILLO, UN TAL MARCILIANO, UN TAL REINITO y UN TAL MARIO, prófugos de la justicia los tres últimos, inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA EXTERIOR, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de la nombrada ANGELA CARMONA, hecho ocurrido en la sección de Los Roas del Municipio de Neiba, en fecha 13 del mes de abril del 1968;

ATENDIDO a que los inculpados UN TAL MARCILIANO, UN TAL REINITO y UN TAL MARIO, prófugos de la justicia no han podido ser aprehendidos ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO que procede seguir contra los inculpados UN TAL MARCILIANO, UN TAL REINITO y UN TAL MARIO, el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo establecido en el capítulo de los CONTUMCES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que los inculpados UN TAL MARCILIANO, UN TAL REINITO y UN TAL MARIO, se presenten a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos de los derechos ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, que toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra ellos y toda persona que conozcan el sitio en donde se encuentre dicho inculpado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de

audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio de los contumaces y sea enviado al Director del Registro Civil de esta Provincia, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neiba, Provincia de Bahoruco, a los primer (1) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968); años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA
Juez de 1ra. Instancia.

MANUEL PORFIRIO MEDINA R.
Secretario.

Republica Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO No. 49

NOS: DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRIO JUDICIAL DE EL SEIBO, ASISTIDO DEL INFRASCRITO SECRETARIO;

VISTO: El proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado ALFONZO O PANTALEON ALVAREZ; inculpado del crimén de Homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó CLAUDIO HERNANDEZ. Hecho ocurrido en la Sección SAN FRANCISCO, Paraje "LAS GUAJABA" del Municipio de El Seibo;

ATENDIDO: A que el acusado CLAUDIO HERNANDEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado; VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDA Y ORDENA, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado CLAUDIO HERNANDEZ, actualmente prófugo de la justicia se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante el Tribunal de Primera Instancia del DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó CLAUDIO HERNANDEZ SO PENA DE DECLARARLO REBELDE A LA LEY, suspenso de los derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándose durante el mismo tiempo toda ACCION en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se halle el expresado acusado indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar. TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por secretaría el presente AUTO, al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo a fin que sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado ALFONSO O PANTALEON ALVAREZ, en el juzgado de Paz correspondiente y en la Sala de Audiencia enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADO: Por Nos, en nuestro despacho en la ciudad de El Seibo República Dominicana (1) de AGOSTO (1968) año 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

CARMEN MOTA DE SURIEL:
Secretaria Auxiliar.

DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO.
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO No. 52

NOS. DOCTOR CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo. Asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruído a cargo del nombrado ANDRES CAJETON inculpado del crimen de Homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó FERNANDO ALEXIS; hecho ocurrido en el Batey "Hoyón de la Sección DON LOPEZ DE HATO MAYOR;

ATENDIDO: A que el acusado ANDRES CAJETON se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;
VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDA Y ORDENA, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANDRES CAJETON actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo por el Crimen de Homicido voluntario en perjuicio del que en vida se llamó FERNANDO ALEXIS, so pena de declararlo rebelde a la Ley suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándose durante el mismo tiempo toda ACCION en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDA Y ORDENA; como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se halle el expresado acusado indicarlo, a la mayor brevedad a quien corresponda ese lugar. TERCERO DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por secretaría al presente AUTO al magistrado Procurador Fis-

cal del Distrito Judicial de El Seybo a fin que sea publicado en la GACETA OFICIAL fijado en el último domicilio del acusado ANDRES CAJETON en el juzgado de Paz correspondiente y en la sala de Audiencia enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ;

DADO: por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo a los " días del mes de Agosto del 1968 años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

CARMEN MOTA DE SURIEL,
Secretario Auxiliar.

DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO.
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO No. 50

NOS, DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO. ASISTIDO DEL INFRASCRITO SECRETARIO.

VISTO: El proceso que ha sido instruído a cargo de los nombrados VENTURA RAMOS Y CHINO MALENO, acusado de robo de animales, de noche en el campo de 8 novillos en perjuicio del señor FERMIN MORALES y destrucción de alambre y destrucción de propiedad. Hecho ocurrido en la Sección GUAYABO DULCE, del Municipio de HATO MAYOR.

ATENDIDO: A que los acusados VENTURA RAMOS Y CHINO MALENO, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDA Y ORDENA, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS los acusados BENTURA RAMOS Y CHINO MALENO, actualmente prófugo de la justicia se presenten en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo por el crimen de robo de noche de animales, en perjuicio del señor FERMIN MORALES, SO PENA DECLARARLO REBELDE A L A LEY, suspenso de los derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándose durante el mismo tiempo toda ACCION en la Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se halle expresado los acusados indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar. TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, a fin que sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio de los acusados VENTURA RAMOS Y CHINO MALENO, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de Audiencia enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADO: Por nos en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los (1) días del mes de Agosto de 1968 años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

CARMEN MOTA DE GABRIEL;
Secretaria Auxiliar.

DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"En Nombre de la República"

AUTO CRIMINAL No. 16

—NOS, DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asistidos de la Infrascrita Secretaria:

—VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MANUEL ANTONIO ABREU MARTINEZ (A) ÑINGORA, Acusado del Crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EN CASA HABITADA, en perjuicio del Dr. Bolívar Antonio Abréu Fernández y Chaid Raffaul Dumit.

—ATENDIDO: A que el acusado MANUEL ANTONIO ABREU MARTINEZ (A) ÑINGORA, se encuentra PROFUGO, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se halla presentado para ser juzgado:

—VISTO: El Articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal:

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MANUEL ANTONIO ABREU MARTINEZ (A) ÑINGORA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EN CASA HABITADA, en perjuicio del Dr. Bolívar Antonio Abréu Fernández y Chaid Raffaul Dumit, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él, en toda forma procedente:

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar:

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz:

DADO por Nos, en Nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. a los 5 días del mes de Agosto del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho, 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA.,
Secretaria.

DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN
Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO

Nos. Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos de infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados Iginio Sarante y Fabián Santos, acusados del crimen de riña y heridas recíprocas que les dejaron lesión permanente a ambos.

ATENDIDOS: A que el nombrado HIGINIO SARANTE, se en-

cuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: Los artículos 334 y 330 del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado HIGINIO SARANTE, se presente a la Justicia en un plazo de diez días contando a partir de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde de la Ley, suspenso de sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, todas acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de informarle a la justicia.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná para ser enviado al Registro Civil, fijada en la sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como en el útlimo domiciliado del acusado HIGINIO SARANTE, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por, Nos. en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santa Bárbara Samaná, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOSE ALBERTO RIJO

Secretario.

Dr. ANTONIO JOSE HIJO

Juez de Primera Instancia

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL No. 17

"En Nombre de la República"

—NOS. Dr. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asistido de su infrascrito secretario o secretaria:

—VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, acusado del crimen de ASESINATO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JULIO ANTONIO MANUEL CABRERA MINIER.

—ATENDIDO: A que el acusado ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser juzgado:

—VISTO: El art. 334 del Código de Procedimiento Criminal:

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ASESINATO, en perjuicio de JULIO ANTONIO MANUEL CABRERA MINIER, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción en justicia y procediendoce contra él, en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentra el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quién corresponde, el lugar:

TERCERO: DISPONER como al efecto disponemos, que se comunique por la secretaria el presente Auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin que el mismo sea publicado, en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándoseles además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz:

—DADO por Nos, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. a los SEIS (6) días del mes de Septiembre del año 1968, 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA
Secretaria.

DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN
Juez,

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que las nombradas MONICA HAYDEE NECO y MARIA DUVAL, quienes se encuentran como co-acusadas

del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ, no se han presentado a juicio no obstante que fueren legalmente citadas:

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

SE MANDA Y ORDENA: Que dichas co-acusadas MONICA HAYDEE NECO y MARIA DUVAL, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del Auto advirtiéndoles que si no se presentan serán rebelde a la Ley, suspendidas en sus derechos de ciudadanas, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellas, toda persona que sepa el sitio que se encuentran dichas co acusadas están obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los veintitrés (23) días del mes de Agosto del año 1968, años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,

Secretario.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,

Juez-Presidente.

AVISO RESPECTO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo que determina el Art. 80 de la Ley No. 659 del 17 de Julio de 1944, se hace saber que el Señor Presidente de la República ha impartido su aprobación para que la señora ISABEL ONESIMA NUÑEZ HERNANDEZ DE ALBA; pueda cambiar su nombre por el de MARIA ISABEL NUNEZ HERNANDEZ DE ALBA; en consecuencia se invita a las personas que puedan tener interés en ello para que presenten su oposición en el término de 60 días a partir de la fecha de la presente publicación.

Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 28 días del mes de Agosto del año 1968.

ISABEL ONESIMA NUÑEZ HERNANDEZ DE ALBA

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, señora IDELFONSA MARIA HERNANDEZ VDA. ROSARIO, dominicana, mayor de edad, modista, Céd. de Identidad Personal No. 34, serie 32, sello hábil, natural del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, domiciliada y residente en la casa No. 139 de la calle Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de Santo Domingo, avisa por este medio que en fecha 16 de Octubre del año 1968, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a iniciar las formalidades para cambiar su nombre por el de ALFONSA HERNANDEZ VDA. ROSARIO, de conformidad con el Artículo No. 81 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, invita a quien tenga interés en presentar oposiciones a que dicho cambio se realice, realizar las for-

malidades legales dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación.

IDELFONSA MARIA HERNANDEZ VDA. ROSARIO

Santo Domingo, D. N.
18 de octubre de 1968.

Republica Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL

DUARTE

ACTA No. 47 (Mayo 28) JURAMENTACION DEL SEÑOR TOMAS SANG, DE NACIONALIDAD china, CASADO, COMERCIANTE, PORTADOR DE LA CEDULA NUMERO 20866, serie 31, domiciliado y residente en la calle "San Francisco", a esq. "Mella", del municipio de San Francisco de Macorís, quien solicitó recientemente la Naturalización dominicana.

En la ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, a los 28 días del mes de MAYO del año mil novecientos sesenta y ocho, siendo las DIEZ horas de la mañana compareció ante mí, JUANA CASTELLANOS DE GUERRERO, Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, asistida del Secretario de la Gobernación, Sr. Pelegrín Abdías Castillo Gautreaux, el señor TOMAS SANG, de nacionalidad China, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 20866 serie 31, domiciliado y residente en al calle San Francisco, a esq. "Mella" del Municipio de San Francisco de Macorís, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida por medio del Decreto No. 9126 de fecha TRECE (13) del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, y en cumplimiento de los artículos 55 y 117, (transitorio) de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, y de

acuerdo al artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor TOMAS SANG la CARTA DE NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí, a ser FIEL a la República y de respetar la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo el Secretario que Certifica y da fé, y el señor TOMAS SANG.

Tomás Sang

Juana Castelanos de Guerrero,
Gobernadora Civil Provincial

Pelegrín Abdías Castillo Gautreaux,
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL

ESPAILLAT

ACTA No. 002

1ro. de julio de 1968.

JURAMENTO DEL SEÑOR
NAIN NAZIR

En la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, al 1er. día del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las once horas de la mañana; compareció ante mí, Julia Caridad Báez Vda. Russo, Gobernadora Civil de la Provincia Espaillat, asistida del Secretario de la Gobernación señor Bienvenido Rafael López Fernández, el señor NAIN NAZIR, mayor de edad, de nacionalidad palestina, casado, de ocupación mecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 3812, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosario No. 164, de esta ciudad

de Moca, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Decreto No. 2507 del Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 14 de junio del año 1968, y en cumplimiento al Art. 9 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor NAIN NAZIR, la carta de naturalización, previo juramento presentado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el señor NAIN NAZIR.

JULIA CARIDAD BAEZ VDA. RUSSO,

Gobernadora Civil Provincial

BIENVENIDO RAF. LOPEZ FDEZ.,

Secretario de la Gobernación Civil de
la Provincia Espaillat.,

Nain Nazir

La presente certificación se expide, firma y sella en la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

BIENVENIDO RAF. LOPEZ FDEZ.,

Secretario de la Gobernación Civil de
la Provincia Espaillat.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DE JESUS VILLAVERDE Y ALCALA-GALIANO

ACTA No. 25

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ALBERTO JOSE DE JESUS VILLAVERDE Y ALCALA-GALIANO, antes de nacionaidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación Sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 133986, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel No. 12-A, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio de Decreto No. 2462, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de junio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALBERTO JOSE DE JESUS VILLAVERDE Y ALCALA-GALIANO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República Dominicana y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor ALBERTO JOSE DE JESUS VILLAVERDE Y ALCALA-GALIANO.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALBERTO JOSE DE JESUS VILLAVERDE Y ALCALA-GALIANO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 3.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ROBERTO PUJOL ROIG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10::00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROBERTO PUJOL ROIG, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, técnico-textil, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 114380, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "C" Nº 15, del Reparto María Auxiliadora de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2054, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de febrero de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ROBERTO PUJOL ROIG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Roberto Pujol Roig.

Lic. Carlos Rafael Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Roberto Pujol Roig

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 26.—

JURAMENTACION DEL SR. MIGUEL DOMINGUEZ RABA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominirana, hoy día 15 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MIGUEL DOMINGUEZ RABA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, religioso, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 122269, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar Nº 173, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2460, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de junio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MIGUEL DOMINGUEZ RABA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor MIGUEL DOMINGUEZ RABA.

Dr. Federico Máximo Smester,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Miguel Domínguez Raba

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 27.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALEJANDRO JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ALEJANDRO JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 145164, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte N° 67, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 2639, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de julio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALEJANDRO JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor ALEJANDRO JOA.

Dr. Federico Máximo Smester,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Alejandro Joa.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 29.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHON TAB NG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. hoy día 30 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHON TAB NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No 132441, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 150, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2644, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de julio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHON TAB NG, su carta de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHON TAB NG.

Dr. Federico Máximo Smester,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

Chon Tab Ng.

H 204 81

LXXXIX
RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION
Section
JAN 9 - 1969
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2 de Nov. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 349, (Reproducción), que modifica el Art. 35 de la Ley Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial—Ley Nº 378, que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1962.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

DOMINICAN REP.

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Presidente de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del ... de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Ju... 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del ... de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Presidente de la Corte de Apelación del Dto. Judicial de La Vega.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional. —Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos y Resoluciones de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. Marun Juan Tactuk y Ovidio Tome Cantorna.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Nov. 2, 1968. Nº 9107.

Ley Nº 349 (Reproducción), que modifica el Art. 35 de la Ley Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 349

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 35 de la Ley Nº 821, del 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial, reformado por la ley Nº 25, del 19 de noviembre de 1930, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 35.—Cada Corte de Apelación tendrá, por lo menos, un Secretario con su Auxiliar correspondiente, y dos Alguaciles de Estrados, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, así como los empleados que determine la ley de Gastos Públicos. Cuando haya más de un Secretario, su designación indicará las funciones propias de su cargo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley se reproduce por haber aparecido con una errata material, en la edición de la Gaceta Oficial Nº 9097, del 7 de septiembre de 1968.

Ley Nº 378, que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley de Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 378

Art. 1.—Se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley Nº 29, del 23 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—

7.—

"1) Unicamente podrán ser objeto del seguro los créditos hipotecarios concedidos para:

a) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales.

b) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales dentro de urbanizaciones debidamente aprobadas por los organismos competentes. En este caso los créditos hipotecarios a largo plazo que otorguen las entidades aprobadas sobre las áreas comerciales podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial.

c) La adquisición, construcción y mejoramiento de edificios de apartamientos en condominio autorizados por la Ley. En este caso, los créditos hipotecarios a largo plazo sobre las áreas comerciales y de oficinas del condominio podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial o de oficina.

d) La cancelación de gravámenes existentes sobre viviendas en el caso previsto en la parte in-fine del inciso 1 del artículo 31 de la Ley Nº 5897, del 14 de mayo de 1962.

Para los fines de construcción y de mejoramiento de viviendas tanto el financiamiento como las condiciones del préstamo y su plan de amortización deberán ser aprobados previamente a la concesión del seguro. Cuando se trate de adquisición de viviendas o de préstamos para la cancelación de gravámenes existentes, deberán observarse los requisitos que para fines de garantía haya establecido el F.H.A. En todos los casos deberán igualmente observarse las condiciones que establezcan las normas operativas dictadas por el Banco".

Art. 2.—Se agregan los párrafos I y II al apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Nº 5894 del 12 de mayo de 1962, con los siguientes textos:

Párrafo I.—El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c), variar el porcentaje establecido cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones socio-económicas de los condominios o proyectos.

Párrafo II.—El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar a largo plazo los créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que el nombrado FELIX EDMUNDO (a) PUYU, quien se encuentra como complice del crímen de robo

siendo asalariado y violación a los artículos 379, 386-3, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio del señor EUGENIO PERICHE VIDAL, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado:

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado FELIX EDMUNDO (a) PUYU, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del Auto advirtiendole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley suspendido en sus derechos, de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el tiempo y se procederá contra él toda persona que sepa el sitio que se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo:

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional,, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los veintidos (22) días del mes de Agosto del año 1968, años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.—

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.—

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL LANTIGUA, acusado del crimen de violación a la Ley Nº 855 de Rentas Internas, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado:

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado MANUEL LANTIGUA, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del Auto advirtiendole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él toda persona que sepa el sitio que se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo:

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los veintidos (22) dias del mes de Agosto del año 1968, años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.—

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.—

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que el noubrado CARLOS MEDRANO (a) BOBO, quien se encuentra acusado del crimen de violación a los artículos 147 y siguientes del Código Penal, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusaso CARLOS MEDRANO (a) BOBO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho a los catorce (14) días del mes de octubre del año 1968, años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. RAFAEL ROBLES INOGENCIO,
Juez-Presidente.—

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.—

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presi-

dente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que el nombrado ANIBAL JULIO TEJADA CHEVALIER, quien se encuentra acusado del crimen de violación a los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal en perjuico del ESTADO DOMINICANO, no se ha presentado a juicio no obstante que fuera legalmente citado:

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado ANIBAL JULIO TEJADA CHEVALIER, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiendole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo:

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrto Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de éste Distrito Nacional,, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los catorce (14) días del mes de octubre del año 1968, años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.—

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.—

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente en materia Criminal, a cargo del nombrado TIBURCIO ASENCIO, inculpado del crimen de robo, en perjuicio de BOLIVAR LEDESMA y VICTOR ELLIS, el cual contiene una sentencia dictada por este tribunal, en fecha 11 del mes de Septiembre del año 1968, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA" PRIMERO: Se declara regular y válido el procedimiento en contumacia contra TIBURCIO ASENCIO, por ser ajustado a la Ley. SEGUNDO: Se declara culpable a TIBURCIO ASENCIO, del crimen de robo, en perjuicio de los señores BOLIVAR LEDESMA y VICTOR ELLIS, y en consecuencia, se condena a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos, quedando sus bienes considerados y administrados, como bienes de ausente a contar desde la ejecusión de la sentensia. TERCERO: Se condena además al pago de las costas. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdos) DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez-Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año 1968. A fin de ser enviada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distri- Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente en materia Criminal, a cargo del nombrado JOSE EMILIO CONCEPCION, inculpado del crímen de falcedad en escritura pública y uso de dichos documentos, en perjuicio del Ejercito Nacional, el cual contiene una sentencia dictada por este tribunal, en fecha 11 del mes de Septiembre del año 1968, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA" PRIMERO: Se declara regular y válido el procedimiento en contumacia, contra JOSE EMILIO CONCEPCION, por ser ajustado a la Ley. SEGUNDO: Se declara culpable a José Emilio Concepción, del crímen de falcedad en escritura, uso de documento falso (cheques) cometido conjuntamente con el nombrado José Francisco Corniel Pichardo, en perjuicio del Ejercito Nacional, y en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) años de trabajos públicos, quedando sus bienes considerados y administrados como bienes de ausente, a contar desde la ejecución de la sentencia. TERCERO: Se condena además al pago de las costas. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma:

DR. AMERICO BELLO MATOS
Juez-Presidente

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Septiembre del año 1968. A fin de ser enviado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 33.—

Nos. Lic. Corina Alba Fernández, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte Interino, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

A U T O

ATENDIDO: a que los nombrados LEONIDAS VERAS DILONE y BRUNO ANTONIO JIMENEZ, están inculpados como autores de los crímenes de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Clemente Veras; el primero y el segundo de Herida que dejó lesión permanente en perjuicio de Apolinar Veras, hechos ocurridos en la sección Colón de este Municipio de San Fco. de Macorís y se encuentran prófugos y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que los nombrados LEONIDAS VERAS DILONE y BRUNO ANTONIO JIMENEZ, de generales ignoradas, se presenten a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de

la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nós. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Lic. Corina Alba Fernández,
Juez Interino de la Primera
Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo hay un expediente a cargo de los nombrados MARINO JIMENEZ y JOSE PEREZ (prófugos), acusados del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por más de dos personas, y falsedad en escrituras públicas y uso de la misma, en perjuicio de la cooperativa Mª Auxiliadora Incorporada, el cual contiene una sentencia dictada en fecha 17 de julio de 1968, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

"FALLA: PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra Marino Jiménez y José Pérez, por ser ajustado a la ley; SEGUNDO: Se declara

a Marino Jiménez y a José Pérez, culpables del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por más de dos personas, y falsedad en escritura públicas y uso de la misma, en perjuicio de la Cooperativa Mª Auxiliadora Incorporada; y en consecuencia, se condena a cada uno a sufrir Diez (10) años de Trabajos Públicos y al pago de las costas, cuyos bienes, a partir de la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, mand. y firma (Fdos.) Dr. Conrado A. Bello Matos, Juez Pr sidente; Víctor Souffront Segura, Secretario."

La presente copia es fiel y conforme a su original, al que me remito la cual copia expido firmo y sello a fin de ser enviado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal. En la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año 1968.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo hay un expediente a cargo del nombrado UN TAL REYES acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, por dos personas, en perjuicio de los señores Francisco Díaz Peleyra y Emilio de Jesús Razo, el cual contiene una sentencia en contumacia, por encontrarse prófugo de la justicia, dictada en fecha 17 de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra UN TAL REYES, por ser

ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara a UN TAL REYES, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, por dos personas, en perjuicio de los señores Francisco Díaz Pereyra y Emilio de Jesús Razo, y en consecuencia, se condena a sufrir Cinco (5) años de Trabajos Públicos, y al pago de las costas, cuyos bienes, a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdos) Dr. Conrado A. Bello Matos, Juez Presidente; Víctor Souffront Segura, Secretario.

La presente copia es fiel y conforme a su original al que me remito la cual copia, expido, firmo y sello, a fin de ser enviada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 22 días del mes de julio del año 1968.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

VICTOR SOUFFRONT SEGURA, secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente en materia Criminal, a cargo del nombrado FRANCISCO ELEUTERIO RAMOS PEGUERO, acusado del crimen de violación a los artículos 76 y siguientes del Código Penal y leyes 118 y 1052 (sobre pasaporte), el cual contiene una sentencia dictada por este tribunal, en fecha 11 del mes de septiembre del año 1968, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA" PRIMERO: Se declara regular y válido el procedimiento en contumacia contra Francisco Eleuterio Ramos Peguero, por ser ajustado a la ley. SEGUNDO: Se declara culpable a Francisco Eleuterio Ramos Peguero, del

crimen de violación a los artículos 76, 77, 78, 79, 84, 85, 147 y 148 del Código Penal, puesto a su cargo, y en consecuencia, se condena a sufrir treinta (30) años de trabajos públicos, quedando sus bienes considerados y administrados como bienes de ausente a contar desde la ejecución de la sentencia. TERCERO: Se condena además al pago de las costas. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdos). DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez-Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), a fin de ser enviado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

AUTO PENAL Nº 708.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados VICTOR LEBRON y ZENOVIO ENCARNACION, acusados como autores del crimen de Robo de noche en casa habitada y con fractura, cometido por dos personas. en perjuicio de Andrés Peña, se encuentran prófugos de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados VICTOR LEBRON y ZENOVIO ENCARNACION, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el stio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 18 días del mes de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 644.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados RAFAEL TEJEDA CASADO y LUIS ANTONIO CASADO, acusados como autores del crimen de robo de noche en casa habitada por dos personas con escalamiento, en perjuicio de José Vicente Pérez, se encuentran prófugos de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados RAFAEL TEJEDA CASADO y LUIS ANTONIO CASADO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 27 días del mes de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 265-68.—

Nos. DR. NELSON ITURBIDES RUBIO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, MARCIAL SEVERINO (A) DOMINGO, JOSE RUIZ (A) MARTIN, PEDRO RUIZ (A) CABO, Y UN TAL JUAN CARA CORTA (PROFUGO EL ULTIMO), de generales anotadas los tres primeros e ignoradas las del último, bajo la inculpación del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, el primero, en perjuicio de MILTON VICTORIA, y los demás conjuntamente con el primero de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS Y SACRIFICIO DE LOS MISMOS, en perjuicio del citado MILTON VICTORIA. Hecho ocurrido en el Km. 6 de Cumayasa, en fecha 18 de Mayo de 1968.

ATENDIDO: A que dicho acusado UN TAL JUAN CARA CORTADA, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado UN TAL JUAN CARA CORTADA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS Y SACRIFICIO DE LOS MISMOS, en perjuicio de MILTON VICTORIA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley,

suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, ue sea comunicado por Secretaria el presente auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de el acusado en el Juzgado de Paz de este Muncipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de el contumaz.

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentiocho (1968), años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Dr. Nelson Iturbides Rubio,
Juez de Primera Instancia.

Luis E. Ramírez Feliciano,
Secretario ad-hoc.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO NUM. 37.—

Nos. Dr. Príamo Antonio Peña López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

A U T O

ATENDIDO: a que el nombrado SECUNDINO SANDOVAL, está inculpado del crimen de Herida que dejó lesión permanente en perjuicio de Mario García, hecho ocurrido en Hostos, y se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado SECUNDINO SANDOVAL, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez días a contar de la presente publicación de este auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal:

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los doce (12) días del mes de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Pr'amo Antonio Peña López,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO CRIMINAL Nº 18.—

NOS. Dr. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de su infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE LORA NUÑEZ, acusado del crimen de ROBO CON FRACTURA, en perjuicio del señor Toribio Ochoa Ramos.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE LORA NUÑEZ, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado;

VISTO: El artículo Nº 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado JOSE LORA NUÑEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO CON FRACTURA, en perjuicio del señor Toribio Ochoa Ramos SO PENA de ser declarado REBELDE a la Ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante el proceso de la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él, en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentre el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto disponemos, que se comunique por Secretaría el presente Auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los DIEZ Y SEIS DIAS (16) del mes de Octubre del año 1968, año 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 456.—

NOS, DOCTOR OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado PEDRO RIVAS CASTILLO, inculpado de homicidio voluntario y ocultamiento de cadáver, en perjuicio de Rafael García (a) Fello, del cual se encuentra apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

ATENDIDO a que dicho inculpado PEDRO RIVAS CASTILLO se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido localizarse y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

D I S P O N E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el nombrado PEDRO RIVAS CASTILLO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por los hechos puestos a su cargo, en perjuicio de Rafael García (a) Fello, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente, debiendo toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado inculpado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el mencionado inculpado, para su detención.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por Secretaría al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para los fines procedentes.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presi-

dente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de MARIA ZUNILDA VALDEZ Y ALTAGRACIA JAVIER, acusadas del crimen de robo cometido por dos personas, en perjuicio de RAMON BRITO (Viol. Arts. 379 y 385 del C. Penal);

ATENDIDO: a que la nombrada ALTAGRACIA JAVIER, está prófuga de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgada con arreglo a la Ley;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que la nombrada ALTAGRACIA JAVIER, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicha acusada, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de septiembre de 1968.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados RAMON ANTONIO NOVAS SICART (a) Danilo el Loco y RAFAEL ROJAS NUÑEZ (a) Rápido, acusados del crimen de robo de noche en casa habitada, cometido por dos personas, con fractura, en perjuicio de la Sra. Noemí García Tejada (Viol. Arts. 379, 384 y 385 C. Penal);

ATENDIDO: a que el nombrado RAMON ANTONIO NOVAS SICART (a) DANILO EL LOCO, está prófugo de la Justicia y que no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal, (Palacio de Justicia) de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativo dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de lo cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: los Arts, 230, 234 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado RAMON ANTONIO NOVAS SICART (A) DANILO EL LOCO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dada en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de septiembre de 1968.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme al original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de septiembre del año 1968.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido el infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JUAN DE DIOS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, acusado del crimen de GOLPES Y HERIDAS que causaron la muerte, en perjuicio del señor MANUEL MOYA.

ATENDIDO: A que el acusado JUAN DE DIOS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN DE DIOS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, por el Crimen de GOLPES Y HERIDAS, que causaron la muerte, en perjuicio del señor Manuel Moya, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándole durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga co-

nocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevelad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretar a el presente Auto al Magistrado Procuardor Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Terrera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 126º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 18 del mes de septiembre del año 1968, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.———

Nos, Doctor CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados MARIO DE LA CRUZ (a) EL ARMIDONAO y ANIBAL SANTANA, (prófugo) acusados del crimen de ejercer violencias con vías de hechos en perjuicio de los rasos CIRIACO LORA ENCARNACION y ALEJANDRO MADE MORLA, P. N.

VISTOS: los artículos 334, 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR que el procesado ANIBAL SANTANA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de ejercer violencias con vías de hechos en perjdicio de los rasos CIRIACO LORA ENCARNACION y ALEJANDRO MADE MORA, P. N., so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justica y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar.

TERCERO: DISPONER, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, enviándole, además copia al Director del Registro Civil de los domicilios de los contumaces.

DADO en nuestro despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año 1968, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SITIO DE PARTIDO, PARCELAS NUMEROS 4 A 456, PROVINCIA LIBERTADOR.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO

Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Miguel A. Santelises, Gregorio Ramos, Pablo Ramos, Heriberto Olivero, Marcos Pérez, Francisco Tejeda, Felicia Tejada, Nicolás Ramos, Ismael y Rafael Ramos, Santiago Gersen, José Martínez; José Muñoz, Gerónimo Aracena, Bartolo Rivas, Juan Eustaquio Peña; José Acosta, Alberto Ramírez, Epifanio Carrasco, Sucs. Luis Olivero, Faustino Olivro y Ant. Cepeda; Higinio Olivero, Regino Peña, Carlos Lami, Bienvenido Rivas, Rosa Fernández; Luis Rivas; Ismael Ramos, Eusebio Estevéz, Rafael Ramos, Máximo Rivas, José Ant. Peña, Sixto

Guzmán; Onofre Peña; Herminia Peña, Pedro Arecena Vs. Eusebio Estévez; Gregorio Gómez, Feliciano Fernández, Agustín Estévez, Eligio Rivas, Máximo Rivas Abréu, Ismenia M. Cabreja, Fabio Estévez; Heriberto Lombert; Teófilo Lami; Comunero, Epifanio Espinal, Pedro Aracena; Antonio Rosa, Sebastián, Tejeda; Domingo Espinal; Rosaura Estévez y Juan Bautista, Aurora Fortuna, Víctor Nicolás Peralta, Gumersinda Fortuna, Timoteo Fortuna; Ramón Alcides Lantigua, Emeterio Rodríguez; Simeón Sánchez; Heriberto Iembert y Claudia Rodríguez, Eicísa Batista; Fabio Tejeda; Sixto Espinal, Tomás Espinal; Antonio Espinal, José Espinal, Federico Sergio Gómez y Eugenio Reyes; Juan Bautista Gómez, Arcadio Ant. Peralta, Sebastián Tejeda, Juan Ramón Herrera, Sucs. Francisco Amarante, Gregorio Guzmán; Dámaso Peñaló Vs. Manuel Ant. Ortiz, Manuel Ant. Ortiz, Isabel Guzmán, Julio Rodríguez, Juan Ramón Herrera; Santos Valerio; Eliseo Monción, Denaciano Mariano Díaz, Bienvenido Colasa, José Hernández, Isaías Hernández; Máximo Lora; Ramón Genao, Sinencio Estévez; Antonio Cepeda; Félir Tapia, Leonidas Medina; Enemencio Castillo, Emiliano Abréu, Leodoro Hernández; José Ignacio Peñaló, Eliseo García, Mario de Js. Guzmán; Horacio Peñaló; Ramón Ant. Carrasco, Mercedes Jiménez; Juan de Js. Jiménez, Isías Tejada, Benito Corniel; Dimas Cruz; Carlos de Js. Uceta, José Uceta, Carlos María Uceta; María Dolores Vda. Uceta, Andrés Aveliño Caraballo, Marcelino Santana, Eloy Contreras, Domingo Antonio Perdomo, Augusto Tapia; Blas Tapia; Ana Luisa Tapia; Felipe Ant. Sosa, Miguel Rodríguez, Dimas Perdomo, Ramón Castillo; José E. Castillo; Juan Ma. Guzmán, Demetrio Peralta; Manuel de Js. Díaz; Julio Gómez; Félix Gómez; Juan Caba; Juan Ant. Caraballo, Olidio Guzmán, Ana Rodríguez, Octaviano Uceta, Agustín Belliard; Antonio de Js. Rodríguez, Parmendio Valerio, Epifanio Espinal; José Castillo, Antonio Rosa, Héctor Rafael Peralta, Apolinar de la Rosa, María Castillo, Ramón María Castillo; Parmenio Valerio Ramos, Diómedes Morel; Antonio Jáquez; Sec. Industrial Dom. C. por A., Máximo Santos Cuevas, María de Js. Guzmán; Rafael Abel, Club Agrario, José de Js. Caba, Eloy Contreras, Paladio García, Cándito Contreras, Virgilio Mera, Apolinar de la Rosa, Ercilia Lora; Juan Francisco de la Cruz, Juan de Dios

Rodríguez, Pedro María Castillo, José Castillo, Juan Francisco de la Cruz, Micaela Lora; Eloy Lora; Adela Lora; José Isaías Hernández; Alfonso Caraballo, Ezequiel Jiménez, Anastacio Gutiérrez, Eufracia Mendoza, Vda. Guzmán; José del Carmen Guzmán, Julio Vialet, Pericles Alvárez Vs. Juan Vialet; Domingo Bueno, Ramón Antonio Medina, Andrés A. Bueno, Leonidas de Js. Estévez; Eliseo García; Manuel de Js. Guzmán, Antonio Jáquez; Ulises Contreras, Elpidio Jáquez, Antonio Rosa, Francisco Jáquez, José María Castillo, Ramón Jáquez, José Ramón Guzmán; Miguel Angel Rodríguez; Juan José Jáquez, Antonio Bello, María Mercedes Arend, Ramona Timindo, Manuel Antonio Espinal, Alejandro Bello, José Caraballo; Sucs. Casimiro Caraballo, Agustín de os Santos Forentino, Estado Dom. (Igesia), Epifanio Peña, Ramón Antonio Carrasco, Salvador Fernández, Persio Lantigua, Juan de la Cruz, Uceta Manuel de Js. Díaz, Juana de la Cruz y María Tejeda, Julio Fernández, Máximo Cuevas, Vetilión Rodríguez, Emiliana Tejada, Domingo Antonio Tejada; José de Js. Rodríguez; Adriano Fernández, Francisco Vargas; Esteban Liberato; Francisco Valio, Ramón Antonio Valerio, Ramón Peralta, Andrés Ant. Bueno, Juan María García; Ramón de Js. Rodríguez; Martín Jáquez, José Estévez, Alberto Nebet, Alfonso Mora, Augusto Carrasco; José del Carmen Guzmán, Manuel de Js. Rodríguez, Manuel Ant. Espinal; José de Js. Espinal, Marcelino Frías, Danilo García, Julio Gómez, Eliseo García; Manuel Fernández; Francisco Frías, Sucs. Pablo de la Cruz, Piro Frías; Diógenes Moisés Cruz, Rafael Rodríguez, Mercedes Fernández, Juan Herrera; José Agustín Gómez; Apolinar de la Rosa, José Alfonso Salazar, Dimas Cruz, Antonio Jáquez, Estado Dom. (Cuartel E. N.), Francisco Bueno, Mercedes Minaya, Ismael Valerio, Ismael Jorge, Mélida, Jáquez; María T. Estr[illegible], Germinia Gisela Cruz, Australia Jáquez, Estado Dominicano (Club), Francisco Bueno, José Ramón Salazar, María Fernández, Luis Cabral, José Ramón Caba, Ramón Bueno; César Gómez, Rafael García, Dimas Cruz, José Desale Encarnación, Ana Idalia García, Andrés Peña, Jesús María Tejeda; Juan Ramón Bueno; José Valerio, Ana Rosa Valerio, Miguel Valerio, Ramón Ant. Medina; Juan Pablo Valerio, Félix María Rodríguez, Miguel Rodríguez; Andrés A. Bueno; Jesús Ma. Rodríguez; María C. de la Cruz, Juan María

Díaz, Salustina Estévez, Ana Celia Almonte, Luis Emilio Lantigua, Domingo Bueno; Ezequiel Tejada; Honorio Blanco, Bruno José Estévez, Catalina Caraballo, Arturo García Manuel Tejeda, Manuel Tejeda, Domingo Peralta, Ramón de Js. Rodríguez, Secundino Peralta; José de Jesús Caba; Máximo Lora; Félix Díaz, Julio Fernández, A. Rafael Ma. Castillo; Ulises Contreras, Manuel Fernández, José Caraballo; Juan Herrera, Sucs. Baldemiro Valerio, Sixto Peralta, Pedro Ant. Estévez, Ramón Medina, Teófilo Lantigua; Ramón Ms. Almonte; Pedro Ma. Castillo, Enrique Castillo, Emilia Estévez, Joaquín Castillo; Juan Ramón Caba Hijo, Sucs. José Rodríguez, Julio Ma. Vargas Vs. Juan de Dios Rodríguez; Juan Ant. Guzmán, Gregorio Rosa, Manolo Blanc, Luis E. Lantigua, Alfonso Tejeda, Agustín de Js. Gómez; Dolores Vda. Valerio; Francisco Rodríguez, Ramón María Almonte, Benigno Estévez, Ramón Antonio Medina, Manuel Estévez, Ramón María Almonte, Efraín de Js. Peña, Sucs. Casimiro Caraballo, Pedro Antonio Díaz; Pedro María Castillo; Jesús María Caba, Eloy Caba, Juan Ramón Caba, José de Js. Espinal, Ramón Caraballo; Sucs. Candelario Valerio, Miguel de la Rosa, Ramón Rodríguez; Francisco. Ant. Tejeda; Juan de Js. Peralta; Pedro María y Joaquín Castillo, Juan de Jesús Peralta, Bartolo Peña, José Camilo Peralta, Aquilino Castillo, Manuel de Js. Bueno; Juan Ma. y Jesús Bueno, José de Js. Bueno, Eladio Ant. Peralta, Rosenda Bueno, Eladio Valerio, Sucs. Emilio Jáquez; Bernardina Franco; Ramona Monción, Sucs. de José Eugenio Tejada, Pedro de Js. y Juan de Dios Rodríguez, Bertilio Rodríguez, Jesús Ma. y Francisco Bueno, Máximo Jáquez, Ramón Ant. Rodríguez, Lino de Jesús Estévez, Leonidas de Js. Estévez; Herminia Rodríguez, Miguel los Santos Estévez, Manuel de Js. Manuel R. y Manuel R. Ant. Bueno. José Cristino Tejeda, José Alberto Tejeda, Juan de Js. Fortuna, Vs. Mercedes Bueno, Padre María Castillo; Ramón Ant. Tejada; Eladio Ant. Peralta, Avelino Veras; Ana Celia García, Sucs. Bertilio Valerio, Jesús Ma. Tejeda, Juan Fco. de la Cruz, José Abelardo Tejeda; José Antonio Mendoza. RECLAMANTES. Agr. Ramón Canela Lázaro. OTRO INTERESADO.

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedades sobre las extensiones de terrenos indicados del distrito catastral No. 5 del Municipio de Dajabón, Sitio de Partido, Provincia Libertador, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 4 á 456

NORTE: Río Chacuey, Ps. Nos. 49, 50, 53, 54, 55, 62, 37; 39, 41, 42; 43; y 47 del D. C. No. II del Municipio de Dajabón.

ESTE: Río Tabique, Ps. Nos. 157, 158, 159, 166, 167, 241; 242, 245, 257, 276, 324, 323, 319, 320, 373, 374. 376. 377. 420, 422, 462, y 403, del D. C. No. 12 del Municipio de Dajabón.

SUR. Río Maguaca, Ps. Nos. 478, 471, y 469; del D. C. No. 12 del Municipio de Dajabón; Ps. Nos. 1, 2, 5, 14, 13, 12, 10; 11, 34, 66, 67, 68, 69, 81, 79, 112; 104, 119, 115, 116, 163. 162. 267, 208, y 266 del D. C. No. 8 del Municipio de Loma de Cabrera y P. No. 1 del D. C. No. 2 del Municipio de Loma de Cabrera y Ps. Nos. 2 y 1 del D. C. No. 5 del Municipio de Dajabón.

OESTE: Río Chacuey, Ps. Nos. 32, 39, 40, 41; 42; 45 del D. C. No. 7 del Municipio de Loma de Cabrera; Ps. Nos. 73, 53, 59, 51, 74; y 75 del D. C. No. 6 del Municipio de Loma de Cabrera.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Presidente Vásquez a esquina Presidente Jiménez No. 14, de la ciudad de Monte Cristi, durante los días 15 y siguientes del mes de Abril, del año 1968, a las NUEVE (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdición Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de Marzo del año 1968, años 124º DE LA INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.

Doy fe:
DR. FRANCISCO M. PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:
DR. FOAD NAZER GARCIA,
Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ. SECCIONES "BLANCO ARRIBA" "VERAGUA", "CRUZ DE GEN" Y "JOBA ARRIBA", LUGARES: "BLANCO ABAJO", "LOS GUAOS", "CRUZ DE VERAGUA", "ARROYO SECO", "LA ALEGRIA", "EL HIGUERO" Y "EL JOBO" SITIOS DE "BATEY" Y "JOBA".— PARCELAS NUMEROS: 1244 A 1397; 2098 A 2106 A 2121, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Ramón Ant. Rodríguez, Martín Parra, Santos López, Alejandrina de la Cruz, Juan López Vda. Padilla, Eliseo López de la Cruz; Paulino Carela, Emilio Gil, José García, Eduardo Torres, Consuelo Parra; Agustín Parra; Luis Segundo Vargas; Alfredo Ovalle; Lucía Torres, Rita Amantina Ovalle, Luis María Zapata, María del Carmen Peralta, Santana Estrella, María Parra, Juan Quintana; Manuel Marcial Quintana, Ramón Peña, Ignacio Polanco, Roberto Alvarez; José Vetilio Alvarez, Carmelo Alvarez, Florencio Polanco, Plácido Espinal; Ramona Espinal, Lucrecia Mengo Vda. Jumas, Augusto de la Cruz, Tadeo Jumas, Sucs. Anastacio Benilla, Eusebio Rojas, Manuel Parrón, Félix Hernández, Antonio Martínez, Juan María Herrera, Jacinta Martínez; Epifanio Polanco, Pablo Morales, Efraín López Polanco, Confesor Pichardo; Elpidio Jiménez; Ramona Espinal, Octaviano Vásquez, Andrea Espinal, Juan María Espinal, Adela Gómez Vda. Díaz; Atanacio Polanco, María Durán Vda. Fermín, Elesticia Fermín. Pablo Polanco, Antonio Morette. Juan Santos; Santiago Núñez; Bernardo Núñez, Leonidas Benilla, Sinforiano Polanco, Candelario Vásquez, María Polanco, Eufemio Polanco; Albertino Martínez, Esteban Polanco; Andrés Sierra, Ramón Polanco, Félix Polanco, Angelino Hernán-

dez, Benigno Polanco; Inocencio Arvelo; Tomás Martínez, Bruno Tantua Kinsgtin, Laíto Luperón, Amado Gómez, Inocencio Arvelo, María Suero; Rufino Polanco; Marcelino Ovalle, Felipe A'monte, Antolín de la Cruz, Pablo Morales, Alejandro Llubares, Francisco Merette; Juan Antonio Brito, Braulio Pérez, Alejandro Lantigua, Epifanio Polanco, Pedro Merette, Regino Polanco, Eladio Minaya; Marceino Viloria, Ramón José; Polo Merette, Justo Polanco, Genaro Martínez, Rogelio Polanco, Estado Dominicano; Sinforoso Polanco; Adolfo Victoria; Felipe Marte, Ramón José, Angel Soto, Ismael Sweverer, Juan Hernández; Cecilia Bonilla; Francisco Abréu, Sinforoso Polanco, María Sánchez, Félix Núñez, Juan Sosa, Remigilio Núñez, Macario Sosa; Justo Germán Ortiz; Ramón Jáquez; José Almonte, Francisco Bisonó; José Almonte, Félix Hidalgo, Marcelino Ovalles, Santiago Valerio (Chago), Juan Valerio, Justo Valerio, Gil Valerio; Félix Valerio, Carmelo Alvarez, Juan Ureña Parra, Ramona Ureña (Ñán), Santiago de la Cruz, Máximo de la Cruz, Ramón Ureña Parra; Marcelino Ortega; Máximo Ortega, José Arturo Martínez, Moisés Minaya, Gerónimo Almonte, Sixto Rosario, Ramón Pérez; Francisco Liriano (Quino).— AGRIMENSOR MIGUEL A. DARGAM, Edificio "El Palacio" 4to. Piso, Calle "El Conde" esquina "19 de Marzo", Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 2 (DOS) del Municipio de Gaspar Hernández, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 1244 A 1286.— NORTE: Río Yenú, P. No. 789 del D. C. No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, Juana López, Camino Real al Jobo, Baldomero Cayo, Paulina Canela; Vicente Sánchez; ESTE:— Marcelino Flete, Vicente Sánchez, Juan Lora, Remigia Castillo y P. No. 538 del D. C. No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, Camino Real. SUR:— Camino Real, Ps. Nos. 528 y 536 del D. C. No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, OESTE:— Camino al Jobo, Río Yení, Juan Ortiz, María Bonilla, Ps. Nos. 524, 527; 801; 800; 794; 795 y 738 del D. C. No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández

PARCELAS NUMEROS: 1287 A 1290.— NORTE: P. No. 1176; SUR: Obdulia Borrero, y OESTE: P. No. 1176, Arroyo los Cacaos.

PARCELA NUMERO: 1291.— NORTE: P. No. 1176 y Marcelino Ovalles; ESTE: P. No. 1176, Camino vecinal; SUR: P. No. 1176 y Camino Vecinal, y OESTE: P. No. 1176.

PARCELAS NUMEROS: 1293 A 1348.— NORTE: Obdulia Borrero, Camino Real a Gaspar Hernández, Marcelino Ovalle (P. No. 6) Pablo Morales: ESTE: Fco. Martínez, Pedro Morette, Camino Real, Epifanio Polanco, Polo Morette, Camino a Gaspar Hernández; Justo Polanco; Genaro Martínez, Rogelio Polanco, Adolfo Victoria, Sinforiano Polanco, Estado Dominicano, Camino; Angel Soto; Cecilia Bonilla; Juan Hernández, Fco. Abréu, Justo Guzmán Ortiz, Inocencio Arvelo, P. No. 772, Río Venú, Santiago Vásquez, Simón Patricio, Félix Hidalgo, Camino de Joba a Gaspar Hernández. SUR: Ps. Nos. 158, 157, 155, Arroyo Prieto, Río Venú, y OESTE: Río Venú, Ps. Nos. 634, 613, 618; 617, 621, 620, 622, 610, 710, 708, 709, 707, 703, 704, 703, 702, 700, 696, 697, 695, Camino Real, Obdulia Borrero y Arroyo Cacaíto.

PARCELAS NUMEROS: 1349 A 1396.—NORTE: Ps. Nos. 320, 323, 324, 393, Lauteria Gómez; Camino Real; Arroyo Gen. Ps. Nos. 394, 393, 396, Andrés Thomas, Arroyo Arenoso; Ps. Nos. 398; 403; 404; Camino Real al Jobo.— ESTE: Cañada sin nombre, P. No. 420, Juan Veras, Ps. Nos. 488; 491; 495; 498, 504; 512; 515; 545; 552; Camino Real.— SUR. Camino Real, Ps. Nos. 551 y 772, y OESTE: Ps. Nos. 772, 1334, 1347; 1341; 1339; Camino Vecinal; Ps. Nos. 1340; 1329; 1328; Arroyo los Cacaos, Ps. Nos. 132, 1311, 1309, 1308 y 6.

PARCELA NUMERO: 1397.— NORTE: Marcelino Ovalles; ESTE: Marcelino Ovalles; SUR: P. No. 1306, Camino Rea, y OESTE: Camino Real, Obdulia Borrero y P. No. 1292.

PARCELAS NUMEROS, 2098 A 2106.— NORTE: Ps. Nos. 773 y 551; ESTE: Camino Real, Ps. Nos. 551 y 1946; SUR: Ps. Nos. 1946 y 774, y OESTE: P. No. 158 del D. C. No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, Camino Real y P. No. 1343.

PARCELAS NUMEROS: 2107 A 2119.— NORTE:— Ps. Nos. 56 y 57; ESTE: P. No. 58; SUR: P. No. 14, Arroyo la Laguna, y OESTE: Ps. Nos. 725, 722, 673, del D. C. No. 4 del Municipio de Tenares; P. No. 56.

PARCELAS NUMEROS: 2120 y 2121.— NORTE: Río Venú, Ps. Nos. 631, 155, 157, Camino Real de Jobo a Sabaneta; ESTE:— Camino Real de Jobo a Sabaneta; Ps. Nos. 157, 158, 156, 174; SUR: Ps. Nos. 154, 153, 152, Río Venú; y OESTE: Ps. Nos. 152, 151, 630, 631 y Río Venú.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, los próximos días, 7 8, 9, 14, 15, 16, 21, 22, 23; 28; 29 y 30 de mayo; 4, 5, 6, 11 y 12 de Junio del año 1968, a las NUEVE (9) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 (VEINTE) del mes de MARZO del año (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO); años: 125º de la Independencia y 105º de a Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. AMADO TORIBIO MARTINEZ F.
Juez

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Ben R. Hendrix, ciudadano norteamericano, mayor de edad, negociante, con pasaporte Nº F076004, domiciliado

y residente en New Orleans, Estado de Lousiana, Estados Unidos, a nombre de la Compañía Ben R. Hendrix Trading Co. representada legalmente en esta ciudad por el Dr. Wenceslao Vega, con domicilio para recibir notificaciones en la calle César Nicolas Penson Nº 28 de esta ciudad, ha pedido en fecha 3 de octubre del 1968, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550, una concesión de explotación para mineral de cobre y asociados denominada "Los Dos Amigos", en el Paraje de Medina, Provincia de San Cristóbal, con una superficie de 915 hectáreas 04 As. y 47 Cas. con los siguientes linderos:

"El perímetro del área está identificado así: Partiendo del punto "A", en la Sección de el Tablazo, con rumbo Sur 67ºE, se mide una línea de 1.772 metros hasta el punto "B", monolito de concreto colocado en lo más alto de la loma denominada "Monte Búcaro". Desde este punto una línea recta con rumbo "N" 89ºE, de 1.776 metros, punto "C", que está situado como a 50 metros de distancia del paso del río Nigua, conocido con el nombre de "Mata de Burro" y con rumbo "N". 5ºE, se traza una línea de 1.372 metros, punto "D", de donde hay otro monolito de concreto en la cumbre del monte denominado "Monte San Roberto" y con rumbo N.E 49º se mide una línea de 430 metros hasta el punto "E" donde hay otro monolito, y de este punto con rumbo N.E 49º15' se traza luego una línea de 506 metros hasta llegar al punto "F" donde también hay un monolito de concreto; desde este punto con rumbo N.O.7º se miden 404 metros hasta lograr el punto "G", y desde este punto con rumbo N.O.35º 36' se traza una línea de 708 metros hasta el punto "H" en el arroyo Cuayo, cerca de la cañada "La Jagua" en su desembocadura a dicho arroyo Cuayo, desde aquí con rumbo S.O. 34º se mide una línea de 265 metros, punto "I" donde hay un monolito de concreto, y desde este punto con rumbo N.O. 51º 45' se traza una línea de 206 metros, punto "J" donde hay otro monolito de concreto y desde este punto con rumbo N. O. 66º 30' se traza una línea de 101 metros hasta el punto "K", donde hay otro monolito de concreto, y de este rumbo con dirección N.O.51 metros se mide una línea de 177 metros hasta el punto "L", donde hay otro monolito de concreto cerca del arroyo Cuayo aguas arriba, y

de este punto con rumbo S.O. 80º se miden 636 metros, punto "M", y con rumbo N.O.48º30' se mide una línea de 708 metros, punto "N", donde hay otro monolito de concreto cerca de la confluencia del arroyo "Naranjo", y con rumbo S.O.59º se mide una línea de 304 metros, punto "O" donde hay otro monolito de concreto y de este punto con rumbo S.O.17º45' se traza una línea de 937 metros, punto "P" que está cerca del Bohio del señor Braulio Tejeda y de este punto con rumbo S.O. 27º se traza una línea de 3,320 metros hasta alcanzar el punto "A" de partida donde se encuentra el monolito precedentemente indicado, donde queda cerrado la figura geométrica del polígono".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor RUBEN DARIO FAMILIA FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Bolívar Nº 271, actuando a nombre y en representación de la Compañía QUISQUEYANA DE MINERALES,

C. por A., mediante solicitud de fecha 13 de septiembre de 1968, inscrita y registrada en el folio Nº 128 del libro Registro de Solicitudes del Registro Público de Minería, ha pedido la renuncia del área del Permiso de Exploración denominado BAITOA y la reducción del área del Permiso Maguana para los minerales de cobre, hierro, zinc, telurio y asociados, otorgado a dicha compañía en fecha 25 de enero de 1968, en las Provincias de Santiago, La Vega, La Estrelleta, San Juan y Azua, quedando el resto del área con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en la confluencia del Arroyo Salado con el Río Yaque del Sur. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Norceste, hasta el centro del cruce de la carretera que va de Pedro Santana a Las Matas, con la carretera al poblado Las Cañitas, Provincia La Estrelleta, próximo a Bánica, donde estará el Punto Nº 2. Luego se sigue el borde oriental de la carretera a Pedro Santana y hácia el Norte, pasando por el centro de la población de Pedro Santana y tomando la carretera Internacional, hasta llegar al centro del poblado Los Algodones, Provincia Estrelleta, donde estará el Punto Nº 3. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste hasta la confluencia del Río Artibonito con el Río Libón, entre las Provincias La Estrelleta y Dajabón; ahí estará el Punto Nº 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Sureste, hasta el centro del parque principal de Padre Las Casas, Azua, donde estará el Punto Nº 5. Finalmente, otra línea recta con rumbo Suroeste, hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro".

El presente Extracto de solicitud se publica en cumplimiento a las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

SANTO DOMINGO, D. N., a los 17 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

La Compañía Minerales Industriales, C. por A., representada por el señor Leland P. Johnston del domicilio social de esta ciudad sito en la casa Nº. 9 de la calle 16 del Ensanche Naco, mediante solicitud de fecha 10 de septiembre del 1968, inscrita y Registrada bajo el Nº 127 en el folio Nº 127/68 del Libro Registro Público de Solicitudes en fecha 12 de septiembre del 1968, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 vigente del 23 de septiembre del 1956, una concesión de explotación denominada "Medina", para mineral de cobre y asociados, ubicada en la Provincia de San Cristóbal, con una superficie de 915 hectáreas, 04 áreas 47 centiáreas con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto A) en la sección de El Tablazo con rumbo S. E. 67º se mide una línea de 1,772 metros hasta el punto B) monolito de concreto colocado en lo más alto de la loma denominada "Monte Búcaro", de este punto con rumbo N. E. 89º midiendo una línea de 7,776 metros, punto C) que está situado como a 50 metros de distancia del paso del río Nigua conocido con el nombre de "Mata Burro" y con un rumbo N. E. 5º se traza una línea de 1,372 mts. punto D) de donde hay otro monolito de concreto en la cumbre del monte denominado "Monte San Roberto" y con rumbo N. E. 49º se mide una línea de 430 metros hasta el punto E) donde hay otro monolito, y de este punto con rumbo N.E. 49º15' se traza luego una línea de 506 metros hasta llegar al punto E) donde también hay un monolito de concreto; desde este punto con rum-

bo N. O. 7º se miden 404 metros hasta lograr el punto G) y desde este punto con rumbo N. O. 35º30' se traza una línea de 708 metros hasta el punto H) en el arroyo Cuayo cerca de la cañada "La agua" en su desembocadura de dicho arroyo Cuayo, desde aquí con rumbo S. O. 34º se mide una línea de 35 metros punto I) donde hay un monolito de concreto, y desde este punto con rumbo N. O. 51º45' se traza una línea de 206 metros punto J) donde hay otro monolito de concreto y desde este punto con rumbo N. O. 66º 30' se traza una línea de 104 metros hasta el punto K), donde hay otro monolito de concreto, y de este rumbo con dirección N. O. 51º se mide una línea de 177 metros donde hay otro monolito de concreto cerca del arroyo Cuayo aguas arriba y de este punto con rumbo S. O. 80º se miden 636 metros punto M), y con rumbo N. O. 48º 30' se miden una línea de 708 metros punto N) donde hay otro monolito de concreto cerca de la confluencia del arroyo "Naranjo", y con rumbo S. O. 59º se mide una línea de 304 metros punto O) donde hay otro monolito de concreto y de este punto con rumbo S. O. 47º45' se traza una línea de 937 mts. punto P) que está cerca del bohío del Sr. Braulio Tejeda y de este punto con rumbo S. O. 27º se traza una línea de 3,320 metros hasta alcanzar el punto A) de partida donde se encuentra el monolito precedentemente indicado, donde queda cerrada la figura geométrica del polígono que cuenta con una superficie de 915 Has. 04 áreas y 47 centiáreas".

El presente extracto de solicitudes se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del 1956, Santo Domingo, D. N., a los 2 días del mes de octubre del 1968.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., del domicilio sorial de esta riudad, mediante isntancia de fecha 24 de julio de 1968, ha solicitado a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, un Permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), de conformidad con las disposiciones de la Ley 127 del 19 de abril de 1967, en una zona o faja de terreno que comprende el río Haina y sus dos márgenes, dentro de la jurisdicción del Distrito Nacional y la Provincia de San Cristóbal, en terrenos del dominio público y privado del Estado;

CONSIDERANDO: Que la indicada zona, está considerada jurídicamente libre y apta en consecuencia para la explotación indicada, ya que en fechas anteriores les fueron revocados los derechos conferidos para esos fines, a lòs Ayuntamientos del Distrito Nacional y San Crstóbal, por no haber estas entidades cumplido con sus obligaciones, de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6to. de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, otorga preferencia en igualdad de condiciones a las empresas que tengan instalaciones propias para la explotación de materiales, siendo la solicitante una compañía poseedora de equipos adecuados, los cuales venía operando en virtud de legislaciones anteriores a la precitada Ley.

CONSIDERANDO: Que la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., es la beneficiaria de un Permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravilla) en el río Haina, Jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal, según consta en la Resolución Nº 20, dictada en fecha 13 de mayo de 1968;

CONSIDERANDO: Que como Asfaltos Dominicanos, C. por A., en la presente instancia, solicita la unificación del área otorgada con el perímetro contiguo correspondiente a la margen oriental del Río Haina con el Distrito Nacional, es conveniente la expedición de un solo instrumento Jurídico, que rija sus relaciones con el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, consideramos necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución Nº 20 de fecha 13 de mayo de 1968;

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Ley Nº 31 del 15 de junio de 1968 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967;

VISTA: La Resolución Nº 20 de fecha 13 de mayo de 1968, suscrita por el Director General de Minería y el Administrador General de Fincas del Estado;

RESUELVEN:

PRIMERO: Anular, como al efecto anulan, la Resolución marcada con el Nº 20 suscrita por el Director General de Minería y el Administrador General de Fincas del Estado, en fecha 13 de mayo de 1968, disponiendo en consecuencia, que las anotaciones originadas en ocasión de la misma, en el Registro Público de Minería, queden sin ningún efecto Jurídico.

SEGUNDO: Otorgar como al efecto otorgan, a la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., del domicilio social de esta ciudad, Permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravilla), dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación, en terrenos del dominio público y privado del Estado, por lo que se excluyen de manera expresa, las propiedades de particulares que dentro de la zona existan, a fin de que pueda realizar operaciones comerciales de extracción, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

TERCERO: El perímetro autorizado para la extracción de materiales, es el siguiente:

ZONA Nº 1 Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas abajo del Puente de hormigón y madera en el Río Haina, situado en la carretera que une la Sección de "El Hato" con "El Corte" en la jurisdicciones del Distrito Nacional y de la Provincia de San Cristóbal, respectivamente, con una distancia de 500 metros de longitud, aguas abajo, y cuyo ancho es el siguiente: del eje del río hasta 20 metros más allá de la mayor subida de las aguas, a ambas márgenes del Río Haina.

ZONA Nº 2 Partiendo de un punto situado a 500 metros aguas arriba del Puente de hormigón y madera indicado anteriormente, y hasta una distancia de 3,500 metros de longitud, y cuyo ancho es el siguiente: del eje del río hasta 20 metros más allá de la mayor subida de las aguas, a ambas márgenes del Río Haina.

CUARTO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº 31, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que havan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

QUINTO: La Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este Permiso, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares.

c) En todos los casos en que pueda producir inundaciones.

SEXTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y no contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I:— Si por cualquier causa impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de lo mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo, realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales,

durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., y quedarán sin efecto las disposiciones de la caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO. –

SEPTIMO: La Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el precio máximo a que la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., venderá los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50	M3	En la mina	Imp. P M3	RR$0.15
Gravilla de ½"	2.50	M3	En la mina	Imp. P M3	0.15
Grvilla de 3/4"	2.50	M3	En la mina	Imp. P M3	0.15
Grava de 1¼"	2.25	M3	En la mina	Imp. P M3	0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70	M3	En la mina	Imp. P M3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90	M3	En la mina	Imp. P M3	0.30
Gravilla	1.50	M3	En la mina	Imp. P M3	0.35

Cascajo de relleno	0.75 M3	En la mina Imp. P M3	0.20
Caliche	0.50 M3	En la mina Imp. P M3	0.10

Párrafo I.—Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partir del día que se inicie la explotación.

Párrafo II.—Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III.—La Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., notificará bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, el día que den inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

NOVENO: Queda expresamente establecido que la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de Asfaltos Dominicanos, C. por A., (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) esta queda obligada a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

DECIMO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., renuncie a los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equi-

pos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por la beneficiaria dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si no ha removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO TERCERO: Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería y la entrega de su original a la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

PEDRO ANT. HERNANDEZ UREÑA,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION Nº 32.—

CONSIDERANDO: Que los señores Ing. ARSENIO D. RODRIGUEZ J., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la casa Nº 15 de la calle Alberto Laranruent, del Reparto Naco, de esta ciudad, portador de la cédula Nº 2295, serie 12, y OSIRIS VILLACAMPA AL-

FONSO, norteamericano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado temporalmente en la casa Nº 62 de la calle Santiago, de esta ciudad, portador del Pasaporte de los Estados Unidos Nº H659379, han solicitado al Director General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, mediante instancia de fecha 10 de julio de 1968, un PERMISO de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 127 sobre Canteras y Arenales, de fecha 19 de abril de 1967, en tres zonas ubicadas en el río Nigua, dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6º de la preindicada Ley Nº 127, modificada por la Ley Nº 314 del 15 de julio de 1968, da facultad a los funcionarios arriba citados, para otorgar los señalados PERMISOS a los particulares que así lo soliciten;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el precio a que se debe vender el mineral en la mina, por parte de los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L. y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO, se ajustará a la escala que se indica más adelante;

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Ley Nº 314 del 13 de junio de 1968, y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de la facultad que expresamente confiere el artículo 6º de la primera;

R E S U E L V E N :

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGAN, a los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L., y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO, de generales señaladas, PERMISO de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en las zonas cuya descripción de vértices se indica a continuación, en terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Esta-

do, por lo que se excluyen de manera expresa, las propiedades de particulares que dentro de la zona existan, a fin de que puedan realizar operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución;

SEGUNDO: Los perímetros autorizados para la extracción de materiales, consisten en tres fajas de terreno, ubicadas en el río Nigua, las cuales comprenden el lecho del río y ambas márgenes hasta una distancia de veinte (20) metros más allá de la mayor subida de las aguas y cuyas longitudes se detallan a continuación:

ZONA O FAJA Nº 1

"Partiendo de un punto situado a QUINIENTOS (500) metros aguas abajo del puente o baden que cruza el río, al Sur de la desembocadura del Río Madre Vieja, como a CUATROCIENTOS (400) metros del mismo, hasta una distancia de 2,150 metros aguas abajo, hasta pegar con el lindero Norte del Permiso de la Compañía "AMAPOLA, C. POR A." (antiguamente Pujadas y Armenteros)."

ZONA O FAJA Nº 2

"Partiendo de un punto situado a QUINIENTOS (500) metros aguas arriba del mencionado puente o badén, hasta una distancia de DOSCIENTOS (200) metros aguas arriba".

ZONA O FAJA Nº 3

"Partiendo de un punto situado a QUINIENTOS (500) metros aguas arriba del puente o badén que cruza el río, en la carretera que une a Ingenio Nuevo con San Rafael y San Cristóbal, hasta una distancia de 1,510 metros aguas arriba".

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº 32 para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de UN (1) año a partir de su fecha, quedando a opción de los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L., y OSIRIS VI-

LLACAMPA ALFONSO, la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solictud por ante la Dirección General de Minería y Administrador General de Bienes Nacionáles, por carta certificada o por notificación deAlguacil, dos (2) meses antes de su vencimiento.

CUARTO: Los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L., y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO, se comprometen y obligan a iniciar sus labores de explotación en las zonas indicadas precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

Párrafo: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este PERMISO, en los casos siguientes:

a) A menos de quinientos (500) metros a ambos lados de los puentes.

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares.

c) En todos los casos, en que pueda producir inundaciones.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente PERMISO, sin que los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L., y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO tengan derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguiente motivos:

a) Cuando no hoyan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente PERMISO;

b) Cuando las labores y adtividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de DOS (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la exportación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvién los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente PERMISO, y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento ó dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L. y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO se obligan a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades;

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L. y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a perdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente PERMISO.

SEXTO: Los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L. y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO se comprometen a que la explotación detro del área otorgada se realice con apego a

la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta de material autorizado para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el precio máximo a que los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L. y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO venderán los materiales autorizados en explotación por el presente PERMISO, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.15
Gravilla de ½"	2.50	M3	En la mina	Imp. p M3	0.15
Gravilla de ¾"	2.50	M3	En la mina	Imp. p M3	0.15
Grava de 1¼"	2.25	M3	En la mina	Imp. p M3	0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena azul	RD$0.70	M3	En la mina	Imp. p M3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90	M3	En la mina	Imp. p M3	0.30
Gravilla	1.50	M3	En la mina	Imp. p M3	0.35
Cascajo de relleno	0.75	M3	En la mina	Imp. p M3	0.20
Caliche	0.50	M3	En la mina	Imp. p M3	0.10

Párrafo I: Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partir del día en que se inicie la explotación.

Párrafo II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del PERMISO y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III: Los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L. y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO, notificarán bien por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, el día que dén inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente PERMISO.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L. y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO, podrán renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente PERMISO, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) éstos quedan obligados a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubieren podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia de este PERMISO, o en caso de que los interesados renuncien los derechos que el PERMISO confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si los beneficiarios no han removido dichos equipos, maquinarias e instalaciones, éstos pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de PERMISO en la Gaceta Oficial, su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Explotación de Canteras y Areales", del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a los señores ING. ARSENIO D. RODRIGUEZ L. y OSIRIS VILLACAMPA ALFONSO, o a su representante legal debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

PEDRO ANT. HERNANDEZ UREÑA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION 33

CONSIDERANDO: Que los señores José R. Martínez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4274, Serie 1ra., con domicilio y residencia en la casa Nº 13 de la calle 2 Este del Ensanche La Esperilla y Dr. Francisco Saviñón T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38020, Serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 17 de la Calle Rafael Augusto Sánchez de esta ciudad, han solicitado mediante instancia de fecha 29 de julio de 1968, un Permiso de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 127 sobre canteras y arenales de fecha 19 de abril de 1967, en una zona o faja de terreno contigua a la desembocadura del río Nigua en la playa sur de la República, dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6to. de la preindicada Ley Nº 127, modificada por la Ley Nº 314 del 15 de julio de 1968, da facultad a la Dirección General de Minería y a la Ad-

ministración General de Bienes Nacionales, para otorgar los señalados Permisos a los particulares que así lo soliciten;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el análisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrado que el precio a que se debe vender el mineral en la mina, por parte de los señores José R. Martínez García y Dr. Francisco Saviñón T., se ajustará a la escala que se indica más adelante;

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la ley Nº 314 del 15 de julio de 1968, y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confieren esas leyes, muy especialmente el artículo 6to. de la primera;

RESUELVEN:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorgan, a los señores José R. Martínez García y Dr. Fransisco Saviñón T., se generales indicadas, Permiso de explotación de materiales (arena, grava, gravilla), en la zona o faja de terreno cuya descripción de vértices se indica a continuación, en terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado, por lo que se excluyen de manera expresa, las propiedades de particulares que dentro la zona existan, a fin de que puedan realizar operaciones comerciales de extracción, lavado, trituración y clasificación de materiales, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO: El perímetro autorizado para la extracción de materiales, consiste en una zona o faja de terreno a lo largo del litoral sur de la República, dentro de la Provincia de San Cristubal, en la "Hacienda María" o Nigua, cuya demarcación es la siguiente:

"El Punto de partida o Punto "A", está situado en la desembocadura del Río Nigua en el mar, en la márgen derecha, aguas abajo, a 5 metros de la orilla del mar y a 1.30 metros de

una cerca de alambres de púas. Desde este punto, se sigue una línea recta con rumbo N 52º05' O hasta una distancia de 125 metros, donde estará el Punto "B". Desde aquí, se sigue otra línea recta con rumbo S 37º55' O hasta una distancia de 500 metros, donde estará el Punto "C". Luego, otra línea recta con rumbo S 52º05' E y de aproximadamente 125 metros, hasta una distancia de 5 metros de la línea del nivel normal de las aguas. Desde aquí, se sigue una línea paralela a la línea de las aguas, es decir, al nivel normal indicado anteriormente, en dirección NE, hasta encontrar de nuevo el punto de partida".

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº 33, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año, a partir de su fecha, quedando a opción de los señores José R. Martínez García y Dr. Francisco Saviñón T., la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento.

CUARTO: Los señores José R. Martínez García y Dr. Francisco Saviñón T., se comprometen y obligan a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO.

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objetos de este Permiso, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes
b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares.
c) En todos los casos, en que pueda producir inundaciones.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el

presente Permiso sin que los señores José Martínez García y Dr. Francisco Savinón T., tengan derecho a exigir compensación de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no hayan comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, lavado, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales en dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso; y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento sobre cantera y arenales.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, los señores José R. Martínez García y Dr. Francisco Savinón T., se obligan a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia, de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

Párrafo II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerando como una aceptación tálita de las mismas y de la exposición presentada por los señores José R. Martínez Gar-

cía y Dr. Francisco Saviñón T., y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente Permiso.-

SEXTO: Los señores José M. Martínez García y Dr. Francisco Saviñón T., se comprometen a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el precio máximo a que los señores José R. Martínez García y Dr. Francisco Saviñón T., venderán los materiales autorizodos en explotación por el presente Permiso, será el siguiente:

MATERIALES PROCESADOS, CLASIFICADOS Y LAVADOS CON MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Arena Itabo	RD$1.50	M3	En la mina Imp. P	M3 RD$0.15
Gravilla de ½"	2.50	M3	En la mina Imp. P	M3 0.15
Gravilla de ¾"	2.50	M3	En la mina Imp. P	M3 0.15
Grava de 1¼"	2.25	M3	En la mina Imp. P	M3 0.15

MATERIALES SIN PROCESAR (EN ESTADO NATURAL) EXTRAIDOS CON PALA MECANICA O A MANO:

Arena Azul	RD$0.70	En la mina Imp. P	M3	RD$0.25
Arena Itabo	0.90	En la mina Imp. P	M3	0.30
Gravilla	1.50	En la mina Imp. P	M3	0.35
Cascajo de relleno	0.75	En la mina Imp. P	M3	0.20
Caliche	0.50	En la mina Imp. P	M3	0.10

Párrafo I.—Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectuarán trimestralmente en la Colecturía de

Rentas Internas del Distrito Nacional. El trimestre comenzará a contarse a partir del día en que se inicie la explotación.

Párrafo II: Queda expresamente prohibido, bajo pena de revocación del Permiso y multa, la alteración de los precios máximos de venta del material, de acuerdo con la escala establecida.

Párrafo III: Los señores José R. Martínez García y Francisco Saviñón T., notificarán por carta certificada, a la Dirección General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, el día que den inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente Permiso.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que los señores José R. Martínez García y Dr. Francisco Saviñón T., podrán renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte de los beneficiarios (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) éstos quedan obligados a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubieren podido obtener respecto a la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial.

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia de este Permiso, o en caso de que los beneficiarios renuncien a los derechos que el Permiso confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados por ellos, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si los beneficiarios no han removido dichos equipos, ma-

quinarias e instalaciones, éstos pasarán á ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Explotación de Canteras y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original a los señores José R. Martínez García y Dr. Francisco Saviñón T., o a su representante legal debidamente firmada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

PEDRO ANT. HERNANDEZ UREÑA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº———

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de abril de 1968, el señor Antonio Rafael Borrell Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nc 119893, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle Cayetano Rodríguez Nº 6, de esta ciudad de Santo Domingo, actuando a nombre y representación de la Compañía "DOMINICO-PUERTORRIQUEÑA DE EXPLOTACIONES DE RECURSOS NATURALES E INDUSTRIALES, C. POR A." (CODOPUERINA), solicitó, de acuerdo con las disposi

ciones de la Ley Minera vigente Nº 4550, en favor de la indicada compañía, dos PERMISOS de exploración denominados "BAORUCO" y "EL CACHEO", para los minerales de hierro, cobre, zinc, manganeso y sus asociados respectivos, solicitud que fue inscrita y registrada bajo el Nº 116/68 del folio 116 del Libro "Registro Público de Solicitudes" del Registro Público de Minería, y abarca las zonas que a continuación se indican:

Permiso denominado "Baoruco", situado en las Provincias de Barahona, Baoruco, Independencia y Estrelleta, con una superficie de 87,380 hectáreas mineras;

Permiso denominado "El Cacheo", situado en las Provincias de San Juan, Santiago Rodríguez y Estrelleta, con una superficie de: 124,000 hectáreas mineras;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su extracto en la Gaceta Oficial, para cumplir con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documento alguno de parte de tercera persona, que impugne la solicitud elevada por dicha compañía;

CONSIDERANDO: Que dentro de las áreas objeto de la solicitud de los permisos denominados "Baoruco" y "El Cacheo", no existe ninguna concesión de explotación ni permiso de exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación de la Dirección General de Minería, y dentro de las mismas, pueden iniciarse los estudios e investigaciones técnicas necesarias para la valorización de las zonas, en cuanto a los minerales objeto de petición;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos e impuestos exigidos en materia de minería y los derechos de permiso de exploración, mediante el pago de

la suma de $100.00, según confirman los recibos de Rentas Internas Nos. 462,455-56, de acuerdo con el Art. 70 letra a) de la Ley Minera Nº 4550:

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria, "Dominico-Puertorriqueña de Explotaciones de Recursos Naturales e Industriales" (CODOPUERINA) posee a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, las condiciones técnicas y la capacidad económica necesaria para efectuar la exploración solicitada, conforme requiere el Art. 70 letra a) de la Ley Minera Nº 4550);

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades para las solicitudes de permiso de exploración establecidos por la Ley Minera;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9089 de fecha 10 de julio de 1968, donde aparece publicado el extracto de solicitud elevado por la compañía "Dominico-Puertorriqueña de Explotaciones de Recursos Naturales e Industriales" (Codopuerina), para fines de oposición, de conformidad con el Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus artículos del 9 al 18 inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75 respectivamente, sobre permisos de exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Compañía "Dominico-Puertorriqueña de Explotaciones de Recursos Naturales e Industriales" (Codopuerina), representada por el señor Antonio Rafael Borrell Alvarez, de generales indicadas, los PERMISOS DE EXPLORACION denominados "Baoruco" y "El Cacheo", que cuentan con una superficie de 87,380 y 124,000 hectáreas mineras respectivamente, en las Provincias de Barahona, Baoruco, Independencia y Estrelleta el primero y San Juan, Santiago Rodríguez y Estrelleta el segundo, a fin de que puedan realizarse los trabajos de investigaciones geológicas y

mineralógicas relativos a la valorización de los principales depósitos de hierro, cobre, zinc, manganeso y sus asociados respectivos, localizados dentro de las zonas cuyos límites se encuentran definidos por las descripciones de vértices que se hace a continuación las cuales figuran en los planos anexos contrafirmados:

PERMISO DENOMINADO "BAORUCO": "Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del parque principal del poblado de Galván, Municipio de Neiba, Provincia de Baoruco, junto al Punto Nº 3 del Permiso de Exploración "Alabastro", solicitado por los señores Limbert Reynoso, David Salomón Lama y Dr. Adonis Ramírez M. Luego se sigue el lindero de "Alabastro", por su parte exterior y hacia el Este, en una línea Este Franco, hasta una distancia de aproximadamente 14.5 kms., donde estará el Punto Nº 2, al Norte de Loma del Barreno (ó Barreno). Este Punto debe encontrarse sobre una línea recta que va del centro del poblado de Barranca, Provincia de Baoruco, hasta el centro del parque del Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia La Estrelleta. El Punto Nº 3, estará en el centro de dicho parque, en Hondo Valle. Desde este punto, se traza una línea recta hasta el centro del poblado Los Pinos, Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia, donde estará el Punto Nº 4. Luego otra línea recta con rumbo Noroeste, hasta el centro del poblado Los Bolos, Provincia Independencia, donde estará el Punto Nº 5. Luego otra línea recta con rumbo casi Sur Franco, pasando por el centro del poblado de Postrer Río, Provincia Independencia, hasta una distancia de aproximadamente 1,500 metros de dicho poblado, donde estará el Punto Nº 6; este punto estará en la línea recta que va del centro del poblado Los Pinos, al centro del poblado El Peñón, Provincia de Barahona. Desde este Punto Nº 6, se traza una línea recta prolongación de la anterior, con rumbo Sureste, hasta una distancia de más o menos 38.5 Kms., hasta encontrar el lindero Norte de la solicitud de concesión de explotación de sal de la Corporación de Empresas Estatales (CORDE); allí estará el Punto Nº 7. Luego se sigue el lindero de la Corde, hacia el Este y por su parte exterior, hasta una distancia de aproximadamente 2.5 Kms., donde estará el Punto Nº 8, el cual a su vez estará en una línea recta que

va del Peñón al Km. 00 de la carretera Neiba-Duvergé. El Punto Nº 9, estará en dicho Km. 00. Luego, se traza una línea recta con rumbo de más o menos 1º (un grado) al Sureste hasta el centro del poblado de Barranca, Provincia de Baoruco; donde esta línea encuentra la carretera que va de Galván a los Bateyes del Central Barahona, en su borde occidental, estará el Punto Nº 10. Luego se sigue este borde, hacia el norte, hasta el Punto de partida, cerrando así el perímetro.

PERMISO DENOMINADO "EL CACHEO": "Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del poblado de Boechío, Provincia de San Juan, próximo a la ribera occidental del Río Grande o del Medio. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo N 15º E, hasta una distancia de 3,500 metros, donde estará el Punto Nº 2, el cual queda a una distancia de más o menos 1,700 metros al Suroeste del poblado Sabana de Palominio. Desde allí, se traza una línea recta de aprox. 8,000 metros, con rumbo N 47º O y hasta encontrar la orilla occidental del Río Yaque del Sur; allí estará el Punto Nº 3. Luego se sigue toda la orilla occidental de dicho río, aguas arriba, y luego la misma orilla de los ríos Blancos y La Tortilla, bordeando el lindero occidental, por su parte exterior, del antiguo Permiso de Exploración "Peynado" o área "Las Cañitas" y pasando por los Puntos "F", "E" y "D" de dicho Permiso, hasta la confluencia de un arroyo sin nombre que desemboca en la margen derecha (aguas arriba) del Río La Tortilla, a más o menos 1,200 metros aguas arriba del Punto "D", que se encuentra en la desembocadura del arroyo Monteada de Armando (o de Antonio) en el Río La Tortilla. En la confluencia de este arroyo sin nombre, estará el Punto Nº 5. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo casi Este Franco, hasta el centro del poblado de Yaque, Provincia de San Juan, junto al Punto "C" de "Peynado", en su parte exterior; allí estará el Punto Nº 6. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, hasta la intersección del Río Mao con la línea interprovincial entre las provincias Santiago Rodríguez y La Estrelleta, próximo al nacimiento de dicho río; allí estará el Punto Nº 7. Luego se traza una línea recta con rumbo Suroeste, hasta el centro del poblado de Guayajayuco, en la provincia La Estrelleta; próximo a la frontera interna-

cional: allí estará el Punto Nº 8. Finalmente, se une este Punto con el punto de partida en Boechío, cerrando así el perímetro.

SEGUNDO: El término de los permisos de exploración es por dos años, tendrán vigencia, a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos de exploración deberán iniciarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que entren en vigor los permisos;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la compañía "Dominico-Puertorriqueña de Explotaciones de Recursos Naturales e Industriales, C. por A" (Codopuerina), el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de las zonas o que se contrae la cláusula 1ra., de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores, en lo acordado por el Art. 66 de la misma;

PARRAFO: Los presentes permisos de exploración no podrán ser transferidos sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una taza de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia según lo dispone el Art. 12 de la Ley Minera;

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria de los presentes permisos de exploración no podrá realizar labores de exploración y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recojan o extraigan dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de Ley Minera;

PARRAFO: Cuando el titular de los permisos contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto de los permisos, sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTA: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la

preindicada Ley Minera Nº 4550, la Compañía "Dominico-Puertorriqueña de Explotaciones de Recursos Naturales e Industriales C. por A" (Codopuerina), tiene el derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarcan los Permisos, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualquier daño o perjuicio que se les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: La Compañía beneficiaria de los permisos, se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudio las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: Limpieza de la capa o cobertura superficial; reconocimiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y característica, a fin de determinar la profundidad y la riquezá que puedan contener; análisis progresivos de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de la zona y los estudios técnicos y geológicos que se efectuen dentro de las áreas de los permisos de exploración, conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: El beneficiario de los presentes permisos de exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa au-

torización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, del desarrollo de los mismos y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieron a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fueron otorgados los permisos, por denuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular de los presentes permisos de exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar a los mismos o a cualquier parte del área a que dichos permisos se refieren, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caducos los permisos de exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día que hubiese sido otorgado el permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. II de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los Arts. 12 y 116, párrafo a) de la Ley Minera.

PARRAFO: El beneficiario de los presentes permisos de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanentes dentro del territorio de la República, un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y la Dirección General de Minería y sus Dependencias tomen respecto de los permisos, y en cuanto a ellos se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse, concerniente a la ejecución del programa de trabajo u otra materia, y finalmente, para sustituir el titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 128 de la Ley Minera.

DECIMO: La Compañía "Dominico-Puertorriqueña de Explotaciones de Recursos Naturales e Industriales, C. por A" (Codopuerina), durante la vigencia de los presentes permisos de exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias, combustibles, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados, libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiorio de los presente permisos de exploración estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de octubre del año 1968.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUANDO EN VIRTUD DE LA LEY Nº 1450 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1937

NUM. 5/68

VISTO: que en fecha 21 de abril de 1967, fué registrada la marca de fábrica "JET", Certificado de Registro Nº 15,633, por el término de veinte años, en favor de Laboratorios Roldán, C. por A., representados por su Vice-Presidente, Dr. Ramón René Roldán P., dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, aplicada a proteger todos los artículos incluídos en la Clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTO: que en fecha 2 de noviembre de 1967, fué registrada la marca de fábrica "ECO", Certificado de Registro Nº 16,167, por el término de diéz años, en favor de Sociedad Anónima "ECO" Dominicana, representada por su Presidente-Administrador General, Lic. Eduardo Boehme De Lemos, alemán, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., aplicada a proteger jabones para la industria y uso doméstico, sustancias para lejivar, blanquear, limpiar y quitar manchas y todos los demás productos incluídos en la Clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica;

VISTA: la instancia elevada a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 11 de marzo de 1968, por Laboratorios Roldán, C. por A., titulares del Registro Nº 15,633, de fecha 21 de abril de 1967, marca de fábrica "JET";

POR CUANTO: en la mencionada instancia se solicita la anulación del Certifiado de Registro Nº 16,167, de fecha 2 de

noviembre de 1967, de la marca de fábrica "ECO", propiedad de Sociedad Anónima "ECO" Dominicana;

VISTOS: los alegatos en oposición a dicha anulación presentados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 1º de abril de 1968, por Sociedad Anónima "ECO" Dominicana, titulares del Registro Nº 16,167, marca de fábrica "ECO";

OIDA: la opinión y recomendaciones del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, expresadas en la sesión de fecha 11 de julio de 1968, que consta en el acta correspondiente, en el sentido de que procede la anulación del registro de la marca de fábrica "ECO", registrada a favor de Sociedad Anónima "ECO" Dominicana, por las razones siguientes:

PRIMERO: Porque la ley vigente sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales está destinada a amparar los derechos de los fabricantes sobre los artículos que elaboren, a fin de distinguirlos mediante marcas especiales de los demás artículos semejantes de la misma nomenclatura aunque de orígenes distintos; y Sociedad Anónima "ECO" Dominicana no ha podido establecer a satisfacción del Cuerpo de Consejeros que fabrica el artículo para cuya protección solicitó y obtuvo la marca de fábrica amparada por el Certificado de Registro Nº 16,167;

SEGUNDO: Porque el registro de la marca de fábrica "ECO" obtenido por Sociedad Anónima "ECO" Dominicana, varios meses después de haber estado utilizando ese nombre Laboratorios Roldán, C. por A., en el producto amparado bajo la marca de fábrica "JET", fue objeto de inmediatas persecuciones judiciales y reclamaciones de indemnización en perjuicio de Laboratorios Roldán, C. por A., que constituye a juicio del Cuerpo de Consejeros y de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un acto de mala fé susceptible de justificar la anulación de que se trata; y

TERCERO: Porque la marca "ECO" registrada por Sociedad Anónima "ECO" Dominicana no ha sido utilizada por

su titular en ningún producto de su fabricación, y cuya fecha de regstro es inferior a la cuarta parte del tiempo durante el cual ha venido usando esa misma marca Laboratorios Roldán, C. por A., en un producto que se había venido manteniendo en el mercado nacional antes a la fecha del registro operado por Sociedad Anónima "ECO" Dominicana.

En virtud de los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales.

R E S U E L V E

PRIMERO: Anular, como por la presente anula, el Certificado de Registro Nº 16,167, de fecha 2 de noviembre de 1967, relativo a la marca de fábrica "ECO", efectuado por el término de diez años, en favor de Sociedad Anónima "ECO" Dominicana, para proteger jabones para la industria y uso doméstico, sustancias para lejibar, blanquear, limpiar y quitar manchas y todos los demás productos incluídos en la Clase 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

SEGUNDO: Disponer que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. NICOLAS RIZIK,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretario ex-oficio.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA NUM. 18 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL AÑO 1968, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR "MARUN JUAN TACTUCK"

En la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y ocho, (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, siendo las 10.00 (DIEZ) horas de la mañana, por ante mí, CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de esta Gobernación, Señor ANTONIO MEDRANO MENDEZ, encontrándome en mi Despacho, compareció el Señor MARUN JUAN TACTUK, Natural del LIBANO, casado, de 61 años de edad, de ocupación comerciante, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 309, Serie 47, Sello al día número 2078927, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino No. 31 del Municipio de Constanza de esta Provincia de La Vega; quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, que le fué concedida por Decreto No. 2267 de fecha ocho (8) del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y ocho, (1968), del Poder Ejecutivo, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 9 de la Ley No. 1683 Sobre Naturaización Dominicana, de fecha 16 de Abril de 1948 y sus modificaciones, he procedido a tomar el juramento en la forma siguiente:

Preg. Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana, respetar la Constitución y las Leyes:

Resp. Si juro.

Acto seguido procedía entregar a dicho Señor MARUN JUAN TACTUCK, la Carta de Naturalizción Dominicana más arriba mencionada.

En fé de todo lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Sr. MARUN JUAN TACTUK y el Secretario que Certifica y dá fe.

CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA,
Gobernador Civil Provincial.

MARUN JUAN TACTUK
Juramentado.

ANTONIO MEDRANO MENDEZ
Secretario.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y ocho, (1968) y en cumplimiento a las disposiciones de los art. números 2 y 9 de la Ley No. 1683 de fecha 16 de Abril del año 1948, Sobre Naturalización Dominicana.

ANTONIO MEDRANO MENDEZ,
Secretario

República Dominicana

"GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE LA VEGA R. D."

ACTA DE JURAMENTACION NUMERO 19 DE FECHA 4 DE JUNIO DEL AÑO 1968, DEL SEÑOR OVIDIO TOME CANTORNA.

En la Ciudad de La Vega, República Dominicana a los CUATRO (4) días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho, (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, siendo las DIEZ (10) horas de la mañana por ante mí: CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA, Gobernadora Civil Provincial de La Vega, asistida por la Secretaria Auxiliar de esta Gobernación. Señora AMPARO VIÑAS DE BRITO, compareció el Sr. OVIDIO TOME CANTORNA, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero; de ocupación agricultor, Portador de la Cédula de Identificación Personal No.

3570-Serie 53, Sello al día No. 2079091, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza de la Provincia de La Vega, quien ha solicitado CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA, que le fué concedida por Decreto No. 2397 de fecha 15 de mayo del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), del Poder Ejecutivo, y de acuerdo a lo establecido en los art. 2 y 9 de la Ley No. 1683 Sobre Naturalización Dominicana de fecha 16 de Abril del año 1948 y sus modificaciones he procedido a tomar el Juramento de la manera siguiente:

Preguntado; Jura Ud. ser fie a la República Dominicana y respetar la Constitución y a las leyes?

Respondió: Sí Juro.

Acto seguido procedí a entregar a dicho Sr. OVIDIO TOME CANTORNA, la CARTA DE NATURALIZACION, más arriba mencionada.

En fé de todo lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Sr. OVIDIO TOME CANTORNA y la Secretaria Auxiliar que dá fé y Certifica.

CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA,
Gobernadora Civil Provincial.

OVIDIO TOME CANTORNA
Juramentado.

AMPARO VIÑAS DE BRITO,
Aux. Secretaria.

La presente Certificación se expide en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los CUATRO (4) días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho, (1968) en cumplimiento a las disposiciones de los arts. 2 y 9 de la Ley No. 1683, sobre "NATURALIZACION DOMINICANA".

AMPARO VIÑAS DE BRITO,
Secretaria Auxiliar.

Año LXXXIX. Núm. 9108.

Section L
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY
RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Nov. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2713, 2714, 2715 y 2716, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2717, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alfredo León P.—Dec. Nº 2718, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago de los Caballeros a ceder en propiedad un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2719, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan Marrero O.—Decretos Nos. 2720, 2721 y

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1968

2722, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD. —Dec. Nº 2723, que concede al Sr. Guillermo de Zendegui, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2724, que declara zona vedada el área que comprende el nacimiento del Río La Catalina, Paraje de El Choco, sitio de Cambronera, Sección de Sabaneta de Yásica, Distrito Municipal de Sosua, Provincia de Puerto Plata.—Dec. Nº 2725, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2726, que concede al Dr. Víctor Gómez Bergés, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2727, que nombra al Dr. Bartolomé Peguero G., Subdirector del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 2728, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 2729, que concede indulto a varios presos militares.—Dec. Nº 2730, que inviste al Dr. Alejandro Espaillat Grullón de los Plenos Poderes necesarios para realizar el canje de ratificaciones del Convenio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República Argentina.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de octubre de 1968.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr J Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 6, 1968. Nº 9108.

Decreto Nº 2713, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Víctor M!. Torrens Segura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2713

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Víctor Manuel Torrens Segura, para que pueda ejercer en el Municipio de Puerto Plata, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2714, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Francisco A. Rosales Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2714

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Francisco Antonio Rosales Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2715, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Víctor Ml. Acosta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2715

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Víctor Manuel Acosta, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2716, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UCMM.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2716

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Tobías Oscar Núñez García y Santiago Nolasco Núñez y Santana, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2717, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alfredo León P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2717

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

na una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales, al señor Alfredo León Pereyra.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2718, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago de los Caballeros a ceder en propiedad un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2718

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, mediante su Resolución Nº 1471-68, de fecha 26 de junio de 1968;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros a ceder en propiedad a los señores Carmen Octavia Díaz Vda. Almánzar, María Cristina Altagracia Almánzar de Morán. Carmen Rosa Almánzar de Vega, Blanca Margarita María Almánzar de Bonnelly y Juan Bautis-

ta Almánzar Díaz, el solar Nº 5 de la Manzana Nº 442, del Catastro Municipal, con un área de 1,222.36 metros cuadrados, de la urbanización "La Trinitaria", valorado en RD$6,111.90, más la cantidad de 17,617 metros cuadrados, dentro de las parcelas municipales Nos. 70-B, 72 y 73, de la Manzana Nº 2, a cambio de que los mencionados señores transfieran al Ayuntamiento todos los derechos que les correspondan sobre una porción de terreno de 3,965.50 metros cuadrados, ubicada en la citada parcela, actualmente ocupada por la Gallera Municipal, representando un valor de RD$8,977.37, debiendo el referido organismo edilicio otorgar a los mencionados señores una compensación en efectivo por el resto del valor correspondiente a la indicada porción de terren objeto de permuta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2719, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan Marrero O.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2719

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales al señor Juan Marrero Ortiz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2720, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2720

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Amable Manuel Gerdo Ceballo y Lucas Antonio Rojas Villavisar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2721, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Miguel A. Díaz Pichardo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2721

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Miguel Altagracia Díaz Pichardo, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago de los Caballeros, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2722, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2722

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Natividad Idalina Sánchez Jiménez y José Antonio González Canó, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2723, que concede al Sr. Guillermo de Zéndegui, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2723

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Guillermo de Zéndegui, Director de la Revista "Américas";

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Guillermo de Zéndegui, Director de la Revista "Américas", la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2724, que declara zona vedada el área que comprende el nacimiento del Río La Catalina, Paraje de El Choco, sitio de Cambronera, Sección de Sabaneta de Yásica, Distrito Municipal de Sosua, Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2724

CONSIDERANDO, que con el fin de proteger los recursos naturales del país se hace necesaria la conseevación de la vegetación en aquellos sitios donde se encuentren ubicados ríos y arroyos;

CONSIDERANDO, que para esos propósitos es conveniente la creación de zonas vedadas dentro del perímetro de los macizos forestales de la República, que sirvan para proteger la conservación de los suelos y sus diferentes cuencas hidrográficas;

VISTO el artículo 44 de la Ley Nº 5856 sobre Conservación Forestal y Arboles frutales, de fecha 2 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara zona vedada el área que comprende el nacimiento del Río La Catalina, Paraje de El Choco, sitio de Cambronera, Sección de Sabaneta de Yásica, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, en una extensión de ciento diez y siete (117) hectáreas que circunda dicho río.

Art. 2.—Se prohíbe en la mencionada zona vedada desmontar, resinar, talar y quemar árboles.

Art. 3.—El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General Forestal, mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar los desmontes clandestinos.

Art. 4.—La Dirección General Forestal debe tomar las medidas correspondientes, a fin de iniciar con carácter de urgencia, la repoblación forestal de la mencionada zona.

Art. 5.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2725, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2725

VISTA la comunicación Nº 297, de fecha 15 de marzo de 1968, suscrita por el Síndico del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender 546.85 metros cuadrados de terreno de su propiedad, al Dr. Antonio Fuertes, dentro de la Parcela Nº 213-B-8 del Distrito Catastral Nº 6, por el precio de RD$2,187.40.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2726, que concede al Dr. Víctor Gómez Bergés, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2726

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Víctor Gómez Bergés;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Dr. Víctor Gómez Bergés la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2727, que nombra al Dr. Bartolomé Peguero G., Subdirector del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2727

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, queda nombrado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano, en lugar del Dr. Leonardo Matos Berrido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2728, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2728

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

Cárcel Pública de Valverde: Manuel de Jesús Surdier.

Cárcel Pública de Pedernales: Nicolás Méndez Suero.

Cárcel Pública de Montecristi: Ana Contreras Jiménez, Luis Francisco Gonell Peña.

Cárcel Pública de Nagua: Eusebio Estrella.

Cárcel Pública de San Juan de la Maguana: José Montero.

Cárcel Pública de Dajabón: Juan Reyes.

Cárcel Pública de Puerto Plata: José A. Francisco, Oliva Mercedes Sánchez.

Cárcel Pública de Elías Piña: Agustín Alcántara.

Cárcel Pública de Cotuí: Erasmo Antonio Espinosa, Ramón Rodríguez Brito, Angel Rodríguez Rosario.

Cárcel Pública de Santiago Rodríguez: Bienvenido de Jesús Almonte.

Cárcel Pública de Barahona: Rómulo Ramírez Reyes, Ney D. Dominici Santana.

Cárcel Pública de Jimaní: Domingo Beriguette.

Cárcel Pública de El Seybo: Aníbal Astacio Belén, José Cabrera de la Cruz.

Cárcel Pública de Santiago: Elpidio Martínez C., Manuel de Jesús Capellán, Federico Padilla.

Penitenciaría Nacional de La Victoria: José Altagracia Martínez S., Manuel Merejo, Juan Diego Martes Cruz, Bienvenido de la Cruz, Ramón E. Quezado, Cecilio Tejada, Roberto de la Cruz, Angel María Berroa, Carlos García Mendieta.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2729, que concede indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2729

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida

necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las Leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27, del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total y parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Raso Manuel Eduardo Santana Sánchez, E. N.; Raso Rafael González Martínez, E. N.; Raso Manuel de Jesús Román Pérez, E. N.; Raso José Antonio Pérez Chávez, E. N.; Raso Eladio Disla Morales, E. N.; Raso Ramón Cabán Díaz, E. N.; y Raso Genaro de los Santos Ramírez, E. N.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2730, que inviste al Dr. Alejandro Espaillat Grullón de los Plenos Poderes necesarios para realizar el canje de ratificaciones del Convenio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República Argentina

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2730

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Alejandro Espaillat Grullón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Buenos Aires, República Argentina, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para realizar el canje de ratificaciones del Convenio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República Argentina, en la ciudad de Santo Domingo a los 9 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLARES NUMEROS: 20 DE LA MANZANA Nº 81 Y 36 DE LA MANZANA Nº 89, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Dolores Cabrera, calle "Del Monte y Tejada" Nº 49, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE).— Agr. Josefina Suazo Abreu, calle "Barahona" Nº 293, Ciudad. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 81.—AL NORTE: Presbitero José N. Andrickson; AL ESTE: Solar Nº 1-Prov.; AL SUR: Calle "Cuba", y AL OESTE: Solares Nos. 23, 25, 21 y Rosario Pujols.

SOLAR Nº 36, MANZANA Nº 89.— AL NORTE: Estado Dominicano y Solar Nº 35; AL ESTE: Solar Nº 35; AL SUR: Calle Ravelo y Solar Nº 25, y AL OESTE: Solar Nº 25.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 13 (tréce) del mes de Agosto del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los

derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de Julio del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PROVINCIA PERAVIA. SOLAR NUMERO 3, MANZANA NUMERO 48.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Joaquín Bienvenido Núñez (RECLAMANTE) y al Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, Santo Domingo, D N.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión del terreno más arriba indicado, en el Distrito Catastral Nº uno (1) del Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, el cual tiene los siguientes linderos:

SOLAR NUMERO 3 MANZ. 48.—Al Norte: Calle San José. Al Este: Calle 27 de Febrero. Al Sur: Sucesores de Dionicio Cabral y Al Oeste: Solar Nº 1.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, EL DIA VEINTISEIS (26) DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (1968), a las 9.00 (NUEVE) horas de la mañana, sito en la calle Colón Nº 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Digno Sánchez,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, PROVINCIA DE EL SEIBO.— SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA NUMERO 33.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emelinda Zorilla Moreno, (RECLAMANTE). Josefina de

Aza Vda. Aquino, María de la Ldz Díaz, Manuel Féliz, (COLINDANTES), Agr. Rubén F. Mejía, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D.C. Nº 1 (UNO), del Municipio y Provincia de El Seibo, los cuales colindan así:

NORTE: Solar Nº 9 (Josefina de Aza Vda. Aquino); ESTE: Calle Duarte; SUR: Solar Nº 11 (María de la Luz Díaz); OESTE: Solar Nº. 17 (Manuel Félix).

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la Calle Santana Nº 31 de la Ciudad de El Seibo, el día 7 de Agosto de 1968, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de Junio de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis Eduardo Morel P.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMS. 296 y 297, SECCION "RIOSITO", SITIO "PESCADERIA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fernando Vargas y Bernardo Díaz (RECLAMANTES).— Luis Eduardo del Monte (COLINDANTE).

Agr. Carbucia, residente en la Calle "Santiago Nº 7, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad, sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 2 de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 296 y 297: Norte: Carretera Barahona-Enriquillo. Este: Luis Eduardo del Monte (P. Nº 24). Sur: Luis Eduardo del Monte (P. Nº 24). Oeste: Luis Eduardo del Monte (P. Nº 24).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, el día treinta (30) del mes de Julio del año 1968, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiseis (26) del mes de Junio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION "PUNTA CANA", PARCELAS NUMEROS: 1792, 1898 Y 1900, PROVINCIA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores del Agrimensor José del Carmen Ramírez, residentes en Santo Domingo (RECLAMANTES).— Agr. Joaquín Ruiz Castillo, residente en la calle "César Nicolás Penson" Nº 6, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas en el encabezamiento del presente auto, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 1792.—Al Norte: P. Nº 77 del D. C. Nº 3 del Municipio de San Juan de la Maguana (Otra parte) que la separa un camino; Al Este: Camino, Arroyo Loro, Parcs. Nos. 1799 y 1798; AL SUR: Arroyo Loro que separa a la P. Nº 1799, Parcs. Nos. 1798, 1797 y 1796; Al Oeste: P. Nº 1898, Camino que separa a la P. Nº 1791, y P. Nº 1795.

PARCELA NUMERO 1898.—Al Norte: Parcs. Nos. 609, 604 y 610; Al Este: Parc. Nº 1792; Al Sur: Parcs. Nos. 1784 y 1790, Arroyo Guanabano y P. Nº 1791, y Al Oeste: Parcs. Nos. 608 y 1784.

PARCELA NUMERO 1900.—Al Norte: Parcs. Nos. 1792, 118, D.C. Nº 3 del Municipio de San Juan de la Maguana (otra parte); Al Este: Parcs. Nos. 125, 1903 y 1913; Al Sur: Parcs. 127, 1909 y 1902, y Al Oeste: P. Nº 1792, Arroyo Loro, Parcs. Nos. 1800 y 1901 que la separa Arroyo Loro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de las parcelas indicadas mas arriba, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de Ciudad Nueva, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de AGOSTO del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de Julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Persiles Ayanes Pérez,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUM. 241, SITIO "PESCADERIA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Peguero (RECLAMANTE).

Genoveba Cuevas, Clodomiro Pérez Ramírez, Atila Deñó, Manuel Mª Castillo Mejía, Enérsula Féliz, José Dolores Pi-

ñeyro, Angel Augusto Suero (Negro), Benjamín Matos Suero. (COLINDANTES).

Agr. E. Montes de Oca, residente en el Edif. Baquero 5to. Piso Apt. 503, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 241.—Norte: Genoveba Cuevas y Callejón Nº 2, Clodomiro Pérez Ramírez y Callejón Nº 2, Atila Deñó y Callejón Nº 2, Municipio de Barahona, Manuel María Castillo Mejía, Atila Deñó y Enérsula Féliz. Este: Enérsula Féliz, P. Nº 169, P. Nº 168 y 173. Sur: P. Nº 173, Atila Deñó, José Dolores Piñeyro, Angel Augusto Suero (Negro) y Benjamín Matos Suero. Oeste: Benjamín Matos Suero.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante Tribunal de Tierras de Barahona, el día veinte (20) del mes de Agosto del año 1968, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Junio del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE "EL RANCHITO", LU-

GAR EL RANCHITO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 487.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José del Carmen Espinal, residente en el Ranchito, R. D. (RECLAMANTE).

Juan José Díaz, Domingo Cruz y Leonte Ureña, residentes en el Ranchito, R. D. (COLINDANTES).

Agr. Manuel A. Velázquez H., residente en Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 (DOS) del Municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 487:— Al Norte: Estado Dominicano, un camino, Juan José Díaz; Al Este: Domingo Cruz; Al Sur: Leonde Ureña; y Al Oeste: Leonte Ureña, Estado Dominicano, un camino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en uno de los apartamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia, Calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago, R. D., durante el día 12 (DOCE) del mes de Agosto del año 1968, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ori-

ginal, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 10 (DIEZ) días del mes de MAYO del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SECCION: "LAS LAGUNAS", SITIO: "EL CANO DE MIGUEL", PARCELA NUMERO: 473, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ruth Finke de Silfa, Las Lagunas, Luperón, R.D. (RECLAMANTE).— Carlos Finke, residente en Las Lagunas, Luperón. (COLINDANTE).— Agr. Andrés Ramón Wazár Valerio, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA NUMERO 473.— Al Norte: Océano Atlántico; Al Este: P Nº. 38, Carlos Finke; Al Sur: Carlos Finke, y Al Oeste: Océano Atlántico.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 21 (veintiuno) del mes de Agosto del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 (dieciocho) del mes de Julio del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Humberto M. de Lima,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA NUMERO 419. SITIO DE "BUENA VISTA", PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Samuel de Moya Alonzo (RECLAMANTE).— Agr. Ml. Alonso García Dubús (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio: Buena Vista, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 419.— Al Norte: Sucs. de Zoilo García; Al Este: Parcela Nº 338; Al Sur: Parcela Nº 338; Al Oeste: Carretera La Vega a Jarabacoa.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 20 del mes de Agosto del año 1968, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 25 de Junio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Julio César de Peña Guzmán,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "CHALONA", SITIO DE "SANTOME", LUGAR "EL TAMARINDO", PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELA NUMERO 2562.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Julio Méndez Puello, San Juan de la Maguana, RECLAMANTE. Perro J. Heyaime, Pedro María Moreta, Lovatón Herrera, Alejandro Herrera, Mir'to Herrera, Ramón Landa y Abraham Rivera, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. J. Epifanio Espaillat, La Vega.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela indicada más a ba, la cual colinda así:

Norte: Pedro J. Heyaime y Arroyo "Loro"; Este: Arroyo "Loro", Pedro María Moreta y un camino; Sur: Lovatón Herrera, Alejandro Herrera, Mirito Herrera, Ramón Landa, Abaham Rivera y un camino; Oeste: Pedro J. Heyaime y un camino.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezca por ante el Tribunal de Tierras el día veintidos del mes de Agosto del año 1968, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Junio del año 1968, años 126º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION LAS GORDAS, ARROYO AL MEDIO, LOS RANCHOS; SITIO EL JUNCAL, EL DRAGO Y EL YALLAR, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELAS NUMEROS 393 A 422 Y 429 A 505.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisca Marta Florimon Vda. Martínez, Domingo José Faña, Quirino Santos, Perfecto García, León Faña Frías, Adolfo Ventura, Santiago Faña, Francisco Reinoso Calcaño, Ramón Calderón, Rafael Faña, Ana Rita Hilario, Mercedes Martínez, Concepción Cisnero, María Ramona Martínez, Ana F. Antonia Espinal de Antigua, Felipe David, Carmen Bonilla de la Cruz, Sucs. de Mosquea, Ramón Amparo, Regino Mosquea, José Larancuen, Zacarías Miló Cisnero, Juan de la Cruz, Amalio Polanco, Ramón Francisco Alonzo, Secretaría de Educación (Escuela), Idalia Brito, Antonio Hernández y Julio Hernández, domiciliados y residentes en "El Juncal"; Ramón Hernández, Generoso Hernández, Juan de Js. Ozoria, Felix Dionicio Troncoso Aristy, Fernando Paredes Eduvigis Hernández, Manuel Hernández, Mayia Hernández, Julián Genao, Ismael Hernández, Amantina Hernández, Luis Nieto, Chichí Sánchez, Julián Mosquea, Andrés Hernández, Ruben Sala, Vitalina Cruz de Henriquez, Alexis Varona, Pablo Cruz, Neno Calderón, Martín A. Marte, Esteban Rosel, Suc. Evaristo Acosta, Victoriano Henriquez, domiciliados y residentes en "Los Ranchos"; José Peralta, Aurelinda Sosa, José de Jesús, Luisa Henríquez, Joaquina Salomón, Nicio Ramos, Eliseo Martínez, Donato Valdez, Felipe García, Delio Duarte, Eufemia Peralta, José Santos Tomasa Sánchez, Leonardo de la Cruz, Mario Ehar de la Cruz, Iglesia Evangélica, José Ramón Gómez, Juan Francisco Tirado, Julián Tirado, Catalina de la Cruz, Rosa E. Sosa, Juan Ti-

rado, Iglesia Católica (Capilla), Emeterio Hernández Confesor Batista, Eduardo Toribio, Delio Duarte, Pablo Lantigua, Daniel de la Cruz, José Fortuna Reinoso, Francisco Reinoso, Altagracia Mosquea, Rufino Castillo, Albertina de la Cruz, Ana Rosa Salazar, Confesor Batista, Francisco de Jesús, Cuartel de la Policía, Domingo Acosta, Demetrio Alberto, José Santos, Roselio Bello, y José F. Reinoso, domiciliados y residentes en "Los Ranchos", Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. (RECLAMANTES).

Bolívar Soto e Higinia Paula, domiciliados y residentes en "Las Gordas"; Lino Tirado, Juan Tirado, Rafael de la Cruz, Chicho Rodríguez, María Hernández, Francisco Reinoso, Sucs. de José Chanel, Pedro Adames Florimós, Alfonso Peña, Victoriano Henríquez, Carmela Henríquez, Jacinto Rodríguez, Suc. Cabral, Roberto de la Cruz, José Santos, José de Jesús, Alfonso Peña Ureña, Sucs. de José Chanel, Pedro Adames Florimón, Victoriano Henríquez, Carmela Henríquez y Jacinto Rodríguez, domiciliados y residentes en "Los Ranchos", Municipio de Nagua, (COLINDANTES).

Agrimensor Alfredo Fco. Stefan H., domiciliado y residente en el Paseo Presidente Billini Nº 25, segundo piso, Santo Domingo, D. N.

PARCELAS NUMEROS 393 á 417.—Al Norte: Río Boba; Al Este: Océano Atlántico y Bolívar Soto; Al Sur: Bolívar Soto; Al Oeste: Arroyo Conuco y Río Boba.

PARCELAS NUMEROS 418 á 422.—Al Norte: P. Nº 456 (Higinia Paula) y Carretera Nagua-Cabrera; Al Este: Arroyo Conuco; Al Sur: Parcela Nº 2-LL; Al Oeste: Parcela Nº 2-LL, P. Nc 456 (Higinia Paula) y Carretera Nagua-Cabrera.

PARCELAS NUMEROS; 429 á 456.—Al Norte: Arroyo al Medio y Río Baoba; Al Este: Río Baoba y Arroyo Conuco; Al Sur: Parcelas Nos. 426, 427, 428, 419, 418 y 2-11 y Curoquí Peña; Al Oeste: Arroyo al Medio.

PARCELAS NUMEROS 457 á 504.—Al Norte: Lino, Juan Tirado, Rafael de la Cruz, Chicho Rodríguez, María Hernán-

dez, Carretera a Los Ranchos, Francisco Reinoso y una Cañada; Al Este: Una Cañada y Francisco Reinoso; Al Sur: Francisco Reinoso, Sucs. de José Chanel y Camino Carretera; Al Oeste: Pedro Adames Florimón, una carretera, P. Nº 505, Carretera a Los Ranchos, Alfonso Peña y Río Boba.

PARCELA NUMERO 505:—Al Norte: Victoriano Henríquez, Carmela Henríquez, Jacinto Rodríguez, Caño Colorado, Suc. Cabral, Roberto de la Cruz, José Santos, Caño Pontón, Río Boba, Parcelas Nos. 460 y 463; Al Este: Parcelas Nos 460 y 463, Carretera, José de Jesús, Alfonso Peña Ureña y Sucesores de José Chanel; Al Sur: Sucesores de José Chanel y Parcelas Nos. 503 y 504; Al Oeste: Pedro Adames Florimón, Percelas Nos. 458 y 457, un Caño, Carretera, Victoriano Henríquez, Carmela Henríquez y Jacinto Rodríguez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (segunda planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 2, 3, 4 y siguientes del mes de julio del año 1968, a las nueve horas de la mañana, a fín de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de abril del año 1968; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Felix Antonio Espinal Marty,
J U E Z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION: "CANCINO", PARCELAS NUMEROS: 166 A 168, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Valentín Ureña, Petronila y Silveria Alcántara, y Eugenio Alcántara, residentes en Santo Domingo y Cancino, Distrito Nacional. (RECLAMANTES). Sucs. de María V. Alcántara, "Cancino", Distrito Nacional. (COLINDANTES). Agr. José de Js. Florencio M. Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 16, (dieciseis), del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 166 A 168.—Al Norte: Parc. Nº 11 del D.C. Nº 9 del Distrito Nacional; Al Este: Suc. de María V. Alcántara; Al Sur: Camino Real "Cancino"-"El Tamarindo", y Al Oeste: Parc. Nº 165.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 17 (diecisiete) del mes de Septiembre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 (nueve) del mes de Agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Elsa Rodríguez de Ochoa,
J U E Z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA Nº 37, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ernestina Minaya de Nova, Santo Domngo, D. N. (RECLAMANTE).— Gisela Maldonado, Ramón Medina Ureña, y Ramón Castillo, residentes en Santo Domingo, D. N. (COLINDANTES). Agr. Gilberto Berg Alvarez, Calle "San Juan Bosco" Nº 40, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO.)

RFQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 37.—Al Norte: Gisela Maldonado y Solar Nº 4, y Calle "Santiago Mota"; Al Este: Calle "Santiago Mota" y Ramón Medina Ureña; Al Sur: Ra-

món Medina y Ramón Castillo, y Al Oeste: Ramón Castillo y Gisela Maldonado.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa, sito en la Terrera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 26 (veintiseis) del mes de Septiembre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos qde pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 (nueve del mes de Agosto del año 1968, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE "LA HERRADURA", PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS 61, 62 Y 63.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA:

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pimentel y Compañía, C. por A., Rodolfo R. Pichardo y Florentino Rodríguez Cruz, domiciliados y residentes en Carretera de Las Matas-Santiago, Santiago, La Herradura, Provincia de Santiago, (RECLAMANTES).

Sucs. de José Gabino Puello, Domingo Russo (Mingolo), Pedro Otiz, Josefa Llaverías, domiciliados y residentes en La Herradura, Provincia de Santiago, (COLINDANTES).

Agrimensor Kustafo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 20 (veinte) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 61 Y 62: Al Norte: Carretera San José de Las Matas-Santiago; Al Este: Carretera San José de Las Matas-Santiago y Sucs. de José Gabino Puello; Al Sur: Sucs. de José Gabino Puello, Parcela Nº 8 y Cañada Henríquez y Al Oeste: Cañada Henríquez, y Parcelas Nos. 8 y 9.

PARCELA NUMERO 63: Al Norte: Domingo Russo (Mingolo); Al Este: Domingo Russo (Mingolo), Pedro Ortiz y Carretera a Santiago; Al Sur: Pedro Ortiz, Josefa Llaverías y Carretera a Santiago; Al Oeste: Domingo Russo (Mingolo).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas Parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 30 (treinta) de Septiembre del año en curso 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original,

BANCO CENTRAL DE L

BALANC
31 DE OC

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	216,986.93		
Depósitos en Bancos del Exterior	26,610,222.80		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600.00		
	39,869,821.16		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	20,602,906.38	RD$ 19,266,914.78	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			20,602,906.38
MONEDA METALICA EN CAJA			1,603,300.58
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			39,470,562.95
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			86,815,368.76
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			29,397,400.00
EDIFICIO DEL BANCO			824,300.49
MUEBLES Y ENSERES			220,205.73
CTROS ACTIVOS			12,138,040.14
			RD$250,898,996.20
CUENTAS DE ORDEN			RD$136,900,918.36

REPUBLICA DOMINICANA

RAL

DE 1968

P A S I V O

ISION MONETARIA

illetes Emitidos	RD$ 65,524,874.00	
oneda Fraccionaria de Papel mitida	22,569.95	
epósitos a la Vista en Moneda acional	62,257,593.64	RD$127,805,037.59
ENTAS ESPECIALES EN MO-DA NACIONAL		43,835,818.54
POSITOS ESPECIALES EN MONEDA CIONAL		1,221,355.64
LIGACIONES EN MONEDA CIONAL		27,666,172.35
LIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		30,225,000.00
SERVAS DEL FONDO DE REGULACIÓN VALORES		1,339,772.76
NDO DE INVERSIONES PARA EL SARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
PITAL		700,000.00
SERVA GENERAL		4,178,114.30
SERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		1,097,798.25
RAS CUENTAS DEL HABER		12,529,926.77
		RD$250,898,996.20
ENTAS DE ORDEN		RD$136,900.918.36

JAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. HERNANDEZ,
Gobernador.

OTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

DADO en Santo Domingo, D. N., R. D., a los 30 (treinta) días del mes de Julio del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION "LOS ALCARRIZOS", SITIO "LA CIENAGA". PARCELAS NUMEROS 81 Y 151.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Julián Graciano y Dr. Luis Euripides Guerrero Arias, "Los Alcarrizos", Distrito Nacional. (RECLAMANTES). Agr. José de Js. Florencio M., Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 12 (doce) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 81.—Al Norte: Parcelas Nos. 42 y 43; Al Este: P. Nº 151 y Camino Real a Manoguayabo; Al Sur: Parcs. Nos. 50 y 82; y Al Oeste: Parcs. Nos. 46 y 50.

PARCELA NUMERO 151.—Al Norte: Parc. Nº 81; Al

Este: Camino Real a Manoguayabo; Al Sur: P. Nº 81, y Al Oeste: P. Nº 81.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de Santo Domingo, el día 10 (diez) del mes de septiembre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 (nueve) del mes de Agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Elsa Rodríguez de Ochoa,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE LOS RANCHOS DE BABOSICO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 45 á 49.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan María Díaz, Sucesores de Secundino de Vargas, residentes en Los Ranchos de Babosico, Santiago, R. D.; Rodolfo Corona (a) Pofo, residente en la Avenida Estrella Sadhalá Nº 11 de la ciuda dde Santiago (RECLAMANTES).

Arístides Rodríguez, Napoleón Valerio, Manuel Díaz, Fco. María Diloné, Fernando Díaz (a) Negro, José Ureña, Antonio Jiminián, Manuel Ureña hijo, Manuel Ant. Díaz (a) Toño, Fernando Díaz Corona (a) Negro, Sucs. de Román Corona, Antonio Díaz y Secundina Vargas, residentes en Los Ranchos de Babosico, Santiago, R. D. (COLINDANTES).

Agr. Juan Ulises García Bonnelly, residente en la Avenida Abraham Lincon, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral número 5 (cinco) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 45 a 49: Al Norte: Arístides Rodríguez, Arroyo Babosico, Napoleón Valerio, Manuel Díaz y Fco. María Diloné; Al Este: Fernando Díaz (a) Negro, un callejón, José Ureña, Antonio Jiminián y Manuel Ureña hijo; Al Sur: Manuel Antonio Díaz (a) Toño, Fernando Díaz Corona (a) Negro, Cañada Honda, camino real a Boca de Bao; y al Oeste: Sucs. de Román Corona, carretera, Manuel Díaz, Antonio Díaz, Ramón Sánchez, Arístides Rodríguez, arroyo Babosico y Secundino Vargas.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, Calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago, R. D., durante el día 12 (doce) del mes de septiembre del año 1968, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origi-

nal, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 26 (veintiseis) días del mes de Julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º. de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION DE "SANTA CRUZ", SITIO DE "SANTA CRUZ", PARCELA Nº. 125, RISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eustacia Berroa, Ocalia Berroa, María Cristina Figueroa, Gonzalo Berroa, Valentina Berroa, Antonio Berroa, María Eugenia Solano de Berroa, Juanico Nova, Aidita Berroa, Eligio Berroa, Severino Berroa, Herminia Berroa, Félix Berroa, residente en "Santa Cruz", Villa Mella, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).— Pedro A. Read y Pedro Ureña R., residentes en Santa Cruz, Villa Mella, D. N. (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio M., Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 18 del Distrito Nacional, la cual colinda así:
PARCELA NUMERO 125.—Al Norte: Parcela Nº. 13, ca-

mino real de Cibao abandonado y carretera Capital-Villa Mella; Al Este: Carretera Capital-Villa Mellá; Al Sur: Carretera Capital-Villa Mella, y Al Oeste: Parcela Nº 13 y camino real del Cibao abandonado.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 10 (diez) del mes de septiembre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 (dos) del mes de Agosto del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS 20, MANZANA Nº 27; 19, MANZANA Nº 83; 2, MANZANA Nº 295, Y 12, MANZANA Nº 428, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano, (RECLAMANTE).— Mercedes Peña de Hernández y Adolfo Same, residentes en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 27.—Al Norte: Calle Dr. Brenes; Al Este: Solares Nos. 21, 26 y 22 y Pared del colindante; Al Sur: Solar Nº 5, y Al Oeste: Solares Nos. 6 y 12.

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 83.—Al Norte: Solar Nº 8 (Adolfo Same); Al Este: Mercedes Peña de Hernández; Al Sur: Calle Caracas, y Al Oeste: Solar Nº 12.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 295.—Al Norte: Pasaje Nº 1; Al Este: Calle 16 de Agosto; Al Sur: Solar Nº 3 y Solar Nº 6, y Al Oeste: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 428.—Al Norte: Solar Nº 11; Al Este: Calle Palo Hincado; Al Sur: Solar Nº 13; y Al Oeste: Solares Nos. 19 y 20.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho en los solares precedentemente indicados para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 17 (diecisiete) del mes de septiembre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 (dos) del mes de Agosto del año

1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, PROVINCIA DE VALVERDE, CIUDAD DE MAO. SOLAR NUM. 4 PROV., PORCION "D".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Gustavo Santana Minaya, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino Nº. 75, Santo Domingo, D. N., R. D. (RECLAMANTE).

Sucs. de Pedro Disla y Sucs. de Agustín Hernández, domiciliados y residentes en Valverde. (CILINDANTES).

Agrimensor: Chabebe R., domiciliado y residente en la calla 4-Este Nº 28 Ens. Esperilla, Santo Domingo, D.N., R.D.

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada, del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Valverde, Provincia de Valverde, Ciudad de Mao, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) PROV. PORCION "D",

—Al Norte: zona rural (sitio de Mao) y Solar Nº 1 (uno) Prov. Porción "?"; Al Este: Solar Nº 1 (uno) Prov. Porción "B"; Al Sur: Solar Nº 1 (uno) Prov. Porción "D" y Sucs. de Pedro Disla; y Al Oeste: Parcela Nº 191 y Sucs. de Agustín Hernández.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de este solar, y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, Calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 28 (veinte y ocho) del mes de Agosto del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. República Dominicana, a los 27 (veintisiete) días del mes de Mayo del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leonardo Marrero,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 23 (VEINTITRES) DEL DISTRITO NACIONAL, LUGAR Y SECCION DE "TOSA". PARCELAS NUMEROS 121 Y 130 A 133, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pablo Moreno o Pablo Cabral, Luis Ruiz, Arturo Torres, Pelegrina Hernández, y Arturo Torres, residentes en "Tosa", Distrito Nacional. (RECLAMANTES). Agr. José de Js. Florencio M., Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 23 del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 121 Y 130 A 133.—Al Norte: Parcela Nº 110 D. C. 23 (Ant. D.C. Nº 2 de La Victoria y P. Nº 36 del D.C. Nº 26 del Distrito Nacional. Al Este: P. Nº 36 del D.C. Nº 26 del Distrito Nacional. Al Sur: P. Nº 53. Al Oeste: Río Dajao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 2 (dos) del mes de octubre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 (catorce) del mes de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 22 (VEINTIDOS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, "SECCION Y SITIO DE "SAN JOSE ADENTRO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 149 á 154.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Gaspar Vásquez, León Rosario, Angel Cepeda Díaz, Manuel Ismael Cepeda Díaz, Juan Pablo Cepeda y Maximiliano Cepeda (a) Mino, residentes en la sección de "San José Adentro", Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Casimiro Cepeda, Emenegilda Cepeda, Paulina Cepeda, Juan Batista, Tiburcio Sandoval, Lucía Sandoval, Faustino Castillo, Enemencio Rosario (a) Menso, José Dolores Puntiel, Félix Rosario, Ramona Castillo, Dolores Cepeda (a) Lilita, María Salomé Valentina Cepeda, Josefa Cepeda Gil, Patricia Jiménez, Francisco Cepeda (a) Pancho, Domingo Antonio Gil y Domingo Cepeda (a) Pancho, residentes en la sección de "San José Adentro", Santiago, R. D. (COLINDANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova, residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 22 (veintidos) del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

PARCELA Nº 149.—Al Norte: Casimiro Cepeda; Al Este: Parcela Nº 5-A; Al Sur: Emenegilda Cepeda; y Al Oeste: Emenegilda Cepeda y Paulino Cepeda.

PARCELA Nº 150.—Al Norte: Juan Batista y Tiburcio Sandoval; Al Este: Tiburcio Sandoval y Arroyo Yabanal; Al

Sur: Parcela Nº 28 y Arroyo Yabanal; y Al Oeste: Lucía Sandoval.

PARCELA Nº 151.—Al Norte: Faustino Castillo y Enemencio Rosario (Menso) y una Cañada; Al Este: Enemencio Rosario (Menso); Al Sur: José Dolores Puntiel; y Al Oeste: Félix Rosario, Ramona Castillo y Faustino Castillo.

PARCELAS Nos. 152, 153 y 154.—Al Norte: Dolores Cepeda (Lolita), María, Salomé y Valentina Cepeda, Josefa Cepeda Gil, Patricia Jiménez y Faustino Castillo, Ramona Castillo, Felix Rosario y un Camino; Al Este: José Dolores Puntiel, Dolores Cepeda (Lolita), Fco. Cepeda (Pancho), Domingo Ant. Gil, un Camino y una Cañada; Al Sur: Casimiro Cepeda, Paulino Cepeda, Domingo Cepeda (Pancho) y una Cañada; y Al Oeste: Domingo Cepeda (Pancho) y Dolores Cepeda (Lolita).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago, R. D., durante el día (dieciseis) del mes de septiembre del año 1968, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez-Presidente.

República Dominicana,
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NOS. 1, MANZANA 28; NU-

MERO 3, MANZANA 77; NUMERO 4, MANZANA 110; Y 8 Y 9 PROVISIONALES DE LA PORCION "B", PROVINCIA ESPAILLAT.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Elda Núñez Hinojosa de Infante, Paula Ovalles Vda. Llauger, Dr. Víctor Lulo Guzmán, César Américo Infante Torres, Fabio Antonio Collado (RECLAMANTES).

Agr. J. E. Espaillat (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 1, MANZANA 28.—Al Norte: Calle "Colón"; Al Este: Solar Nº 2 y Dr. César Guzmán Pérez; Al Sur: Dr. César Guzmán Pérez; Al Oeste: Calle "Sabana Larga".

SOLAR NUMERO 3, MANZANA 77.—Al Norte: Calle "Nuestra Sra. del Rosario"; Al Este: Calle "Doroteo Ant. Tapia"; Al Sur: José Isidro Almánzar Ll.; Al Oeste: Luis Salvador Isidro Silverio.

SOLAR NUMERO 4, MANZANA 110.—Al Norte: Solares Nos. 2 y 3; Al Este: Calle "José Dolores Alfonseca"; Al Sur: Solar Nº 2; Al Oeste: Solar Nº 2.

SOLAR NUMERO 8-PROV. PORCION "B".—Al Norte: Callejón; Al Este: Calle "Sabana Larga"; Al Sur: Lilia Collado de Romero; Al Oeste: Luis Ramírez.

SOLAR NUMERO 9-PROV. PORCION "B".—Al Norte: Lilia Collado Romero; Al Este: Calle "Sabana Larga"; Al Sur: Calle "Independencia"; Al Oeste: Rafael Rodríguez (Felé).—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 27 de Septiembre de 1968, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 (trece) de Agosto del año 1968 (mil novecientos sesentiocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO), DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELA NUMERO 146, SECCION DE "GUAYABO DULCE", PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Félix María García Mejía, Sucesores de José García Chireno (RECLAMANTES).

Sucesores de Emilio Medina (COLINDANTES).

Agrimensor Andrés Ramón Wazar Valerio. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicado, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Hato Mayor, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 146.—Al Norte: Parcela Nº 92; Al Este: P. Nº 16 del D.C. Nº 2 del Municipio de Hato Mayor y Arroyo Jagua; Al Sur: Sucs. de Emilio Medina, una Cañada; Al Oeste: Parcela Nº 92.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 27 de Septiembre de 1968, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la segunda planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 (ocho) del mes de Agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Demetrio Guerrero D.,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS), DEL MUNICIPIO DE LOS LLANOS, PARCELA NUMERO 143, SECCION "LOS JIBAROS", SITIO "ILDEFONSO", PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Arturo Alburquerque, (RECLAMANTES). Cornelio Rosa, Sucesores de Marcelino Vásquez, (COLINDANTES). Agr. Angel Guzmán, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicado, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Los Llanos, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 143.—Al Norte: Camino al Rancho, y Cornelio Rosa; Al Este: Parcela Nº 130, y Compañía Azucarera; Al Sur: Sucs. de Marcelino Vásquez, y Camino a Consuelito, y Al Oeste: Parcela Nº 141, y Camino al Rancho.

SE CITA a las personas indicadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 10 de Octubre de 1968, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa, en la segunda planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163 de la Ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para qu al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 (veintisiete) del mes de Agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Demetrio Guerrero D.,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION Y SITIO DE "VILLA MELLA", PARCELAS NOS. 112, 113 Y 117 A 124, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuela González, Pablo Javier González, Ceferino González, Dr. José A. Fanduis Sánchez, Juanico y Rogelio González, Sucs. de Manuela González, Francisco González, Sucs. de Leonidas González, Sucs. de Marcelino González, y María González, residentes en Villa Mella, Distrito Nacional (RECLAMANTES). Agr. José de Js. Florencio M. (OTRO INTERESADO).)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicadas, del Distrito Catastral Nº 18 del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 112, 113 Y 117 A 124.—AL NORTE: P. Nº 99: AL ESTE: Camino Real a Ceuta; AL SUR: P. Nº 36, y AL OESTE: Ps. Nos. 10 Prov. y 99.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 30 (treinta) del mes de septiembre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de Agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Antonio Tellado hijo,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA: SECCION DE MATA PUERCO; SITIO POZO LARGO Y OTROS; PARCELAS NUMEROS 1494 A 1547; PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Marcelino Adames, Ana Luisa Rosario, Holguin Bonó, Ignacio Gil, Tomasina Rojas, Benito Martínez, Valentín Moronta, Gabriel Tejada, José Luciano Polanco, Antonio Liriano, Lorenzo. Hipólito Núñez, Eleuterio Polanco, Francisco Gil, Meregildo Rodríguez, Francisco Gil, Nieve Sierra, José Bautista Polanco, Ana Vargas, Máximo Pérez, José Morfa, Saturnino Durán, Florinda Martínez, Antonila Guzmán, Demigio Gómez, Antonio Rodríguez, Natividad Díaz, Julio Bonilla, Saturnina Méndez, Justo Rosario, Isidro Santos, Bojola Acosta, Cesareo Raymon, Esteban Rasero, Julio García, Otilio Surum, Estado Dominicano, Roque Lantigua ,Petronila Morfa, Antonio Rodríguez, Gladys Rojas de Sacky, Rafael Bisonó, Rafael Vargas, Marcelino Vicioso, Jesús María Salazar, todos domiciliados y

residentes en Sección de Mata Puercos del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez. (RECLAMANTES).—

Juliana Gómez, Marcelino Vicioso, domiciliados y residentes en Sección de Mata Puercos, del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez. (COLINDANTES).

Agr. A. Fco. Stefan H., domiciliado y residente en Paseo Presidente Billini Nº 25, 2do. Piso, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS 1494 A 1547.—Norte: Ps. Nos. 1406 y 1493. Este: Ps. Nos. 1493, 800, 804, 806, 805, Camino de la Novilla, P. Nº 807, Camino de La Cubana, P. Nº 808, Juliana Gómez, P. Nº 1376 y P. Nº 1377. Sur: Marcelino Vicioso, Ps. Nos. 1294, 1293, 1292, 1289, Camino a la Novilla, Ps. Nos. 960, 958, 957 y Camino Vecinal. Oeste: Ps. Nos. 956, 953, 935, Camino de La Caribe, Ps. Nos. 934, 921, 920, 913 y 912.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a las audiencias a celebrarse del 9 de octubre de 1968 en adelante, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la casa Nº 24 (segunda planta), en la calle "27 de Febrero" de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 28 días del mes de Agosto del año 1968 (mil novecientos sesentiocho), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLARES NUMEROS: 9, 11, 12, y 12 Bis, TODOS DE LA MANZ. Nº 86, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Clara Acosta Vda. Salcedo., Emilia Fernández Vda. Irrizarri, María Cleofe Monegro Belliard. (RECLAMANTES).

Adelaida F. de Fernández. (COLINDANTE).

Agr. José Vinicio Gómez C. (OTRO INTERESADO).

Requerimos: el saneamiento del Título de Propiedad sobre los solares anteriormente indicados, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO: 9.—RECLAMADO POR: CLARA ACOSTA VDA. SALCEDO.—Al Norte: Calle Benito Monción. Este: Adelaida E. de Fernández. Sur: Solar Nº 23. Oeste: Solar Nº 6.

SOLAR NUMERO: 11.—RECLAMADO POR: EMILIA FERNANDEZ VDA. IRRIZARRI.—Al Norte: Calle Benito Monción. Este: Solar Nº 12. Sur: Solar Nº 22. Oeste: Adelaida F. de Fernández.

SOLAR NUMERO: 12.—RECLAMADO POR MARIA CLEOFE MONEGRO BELLIARD.—Al Norte: Calle Benito Monción. Este: Solar Nº 12-Bis. Sur: Solar Nº 21. Oeste: Solar Nº 11.

SOLAR NUMERO: 12-Bis. RECLAMADO POR MARIA CLEOFE MONEGRO BELLIARD.—Al Norte: Av. Benito Monción. Este: Solar Nº 13. Sur: Solar Nº 21. Oeste: Solar Nº 12.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 6 de Noviembre de 1968, a las 9 A.M. de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 13 del mes de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Mi. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION BOMBA DE CENOVI, SITIO DE CENOVI, PARCELAS NUMEROS 311 Y 312.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jaime Octavio Jiménez (Montero) y Elena Galvez, domiciliados y residentes en Cenovi, San Francisco de Macoris.— RECLAMANTES.

Antonio Disla (Toño), Eusebio Antonio Hernández, Francisco Hernández (Fron) y Sucesores Acosta, domiciliados y re-

sidentes en Cenoví, San Francisco de Macorís.— COLINDANTES.—

Agrimensor Luis Rodríguez T., domiciliado y residente en la calle Dr. Jonás Salj Nº 25, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 311.—Al Norte: Carretera de Cenoví á San Fco.de Macorís y Antonio Disla (Toño); Al Este: Antonio Disla (Toño) y Eusebio Antonio Hernández; Al Sur: Eusebio Antonio Hernández; Al Oeste: Carretera el Caimito.

PARCELA NUMERO 312.—Al Norte: Carretera de Cenoví á San Fco. de Macorís y Francisco Hernández; Al Este: Francisco Hernández (Sron); Al Sur: Sucs. Acosta y Antonio Disla (a) Toño; Al Oeste: Antonio Disla (a) Toño.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 30 del mes de Octubre del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO), a las nueve horas de la mañana, á fín de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 8 del mes de Agosto del año 1968; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Felix Antonio Espinal Marty,
J U E Z

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO "EL BARBERO", PARCELAS NUMEROS: 53 A 100, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS TADO VS:

Porfirio Canela Rosario, Heliodoro Díaz Sánchez, Ramón Quiroz, Gregorio Canela Rosario (Goyo), Rafael Rosario Genao, Agustín Cepeda Disla, Cristóbal Ramírez; José Veloz Canela, Remigio Canela Batista, José Lantigua Tiburcio Durán, Manuel Ant. García Rosario; José Delio Guzmán, Epifanio Ramírez Rosa, Ramón Ant. Durán Rosario, Natalio Rosario, Generoso Rosario Félix (Gene), Rafael Faña, Amable y José Rodríguez Espinal, Sucs. de Domingo Rodríguez, Generoso Rosario, Domingo Rodríguez Abréu hijo, Jacobo Rosario, José Dolores Rosario, Generoso Espinal; Ramón Ant. Delgado, Félix Mairení Gutiérrez, Obdulio Díaz (Lulo), Santiago Batista (Chago); Antonio Abréu Paulino (Toñito), Rafael Piña Tavarez, Ramón Marte del Rosario, Sucs. de Ml. de Js. Rodríguez Hdez., Francisco David Durán; Parmenio de Js. Durán T., Tomás Abréu Espino, Rafael Piña Tavares (Fellito). RECLAMANTES).— Tomás Abréu, Daniel Rosario, Rafael Díaz, Gaspar Cepeda, Juan Payano; Alejandro Espinal, Olegario Cepeda, Manuel Vargas, Emilio Rosario, Obdulio Díaz, Tomás Abréu; Daniel Rosado, José Delio Guzmán, Juan Evangelista Tiburcio, Juan Esteban Reyes, Santiago Batista (Chago); Juan Reyes, Sucs. de Can Rodríguez, Aníbal Espejo, Arcadio de los Santos, Ramón Ant. Rodríguez (Ninín), Antonio Delgado, Alberto Queliz, Rafael Tiburcio, Eliseo Tiburcio, Angelita Tiburcio Díaz, Cenona Rodríguez; Rafael Suriel, Blas Rosario, Bernardino Rosario, Bienvenido Rosario, Hilario Rosario; Jacobo Rosario; Ml. de Jesús Vargas (Mora), José Espinal, Arturo Espinal, José Delgado Trinidad, Bautista Rosario; Andrés Bourdier Quezada, Braulio Paez, Antonio Abréu (Toñito), Nicanor Pineda,

Antonio Tiburcio (Cucuro), Remigio Canela, Ramón Ant. Lora de la Cruz, Antonio García (Toñito), Gabriel Polibio Abréu, Sucs. de José Reyes, Ramón Reyes; Ramona Sánchez (Monguita), Daniel Sánchez (Nene), Manuel de Js. Vargas (Mora), Clodomiro Quezada, Benigno Ant. Torres, Doroteo de la Cruz, José Delio Guzmán, Virgilio Guzmán, Ramón García, Rafael Pina, Tomás Abréu; Juan Diloné; Ramón Herrero; Bienvenido Rosado, Antonio Rosado, Fco. David Durán, Ramón García (Toño), Juan Antonio Rosario; Sucs. Raúl Piña, Ramón Durán, Ramón Ant. Tiburcio, Manuel García, Emilio Durán, José Lantigua; Tiburcio; Ramón Durán (Món), Aniceto Bobonagua, Parmenio Durán, Zunilda Durán, Raniel Rosario, Eleodoro Díaz, Gregorio Canela; Agustín Cepeda; Manuel Herrera; Juan Ant. Rosado, Ramón Marte. (COLINDANTES) — Agr. Pablo J. Ramos, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— El saneamiento del título de propiedad sobre las parcelas Nos. 55 a 100, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, Sección: Paso Bajito, El Río, La Pita, Sitio El Barbero, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 55 A 64.— Al Norte: Tomás Abréu, Cañada, Daniel Rosado, Rafael Díaz, Cañada, Gaspar Cepeda; Juan Payano; Al Este: Juan Payano, Alejandro Espinal, Olegario Cepeda, Parc. No. 47, Parc. No. 45, Parc. No. 49 y Parc. No. 50; Al Sur: Parc. No. 47, Cañada; Manuel Vargas, Parc. No. 51 y Emilio Rosado; Al Oeste: Parc. No. 51, Obdulio Díaz, Tomás Abréu, Daniel Rosado, Cañada.

PARCELAS NOS: 65 A 68.— Al Norte: Río Baiguate, José Delio Guzmán, Juan Evangelista Tiburcio; Al Este: Juan Esteban Reyes, Santiago Batista, (Chago), Arroyo La Pocilga; Carretera de Jarabacoa a Constanza, Camino, Juan Reyes, Sucs. de Can Rodríguez, Aníbal Espejo; Al Sur: Arcadio de los Santos, José Delio Guzmán, Ramón Antonio Rodríguez (Ninín); Al Oeste: José Delio Guzmán, Ramón Ant. Rodríguez (Ninín), Camino Vecinal, Antonio Delgado.

PARCELAS NOS: 69 Y 70.— Al Norte: Río Baiguate, Alberto Queliz, Camino Real; Al Este: Alberto Queliz; Al Sur: Est. Dominicano, Rafael Tiburcio; Santiago Baitsta (Chago), Camino Real; Al Oeste· Camino Real, Eliseo Tiburcio, Angelita Tiburcio Díaz, Río Baiguate.

PARCELAS NOS: 71 A 82.— Al Norte Ramón Ant. Rodríguez (Ninín), José Delio Guzmán; Al Este: José Delio Guzmán, Río Jimenoa y Carretera Constanza al Abanico; Al Sur: Río Jimenoa, Carretera Constanza al Abanico, Cenona Rodríguez, Rafael Suriel, Blas Rosario; Bernardino Rosario, Bienvenido Rosario, Hilario Rosario, Blas Rosario; Tomasina Rosario y una Cañada; Al Oeste: Manuel Rodríguez, Aquilina Angusmas, Ubaldo Rodríguez, Cañada Campero, Ramón Ant. Rodríguez, Blas Rosario, Jacobo Rosario y Carretera Constanza a Jarabacoa.

PARCELAS NOS: 85 A 89.— Al Norte: Manuel de Js. Vargas (Mora), Camino, José Espinal, Arturo Espinal, Manuel de Js. Vargas; Cañada; Río Jimenoa; Al Este: Río Jimenoa, José Delgado Trinidad, Bautista Rosario, Andrés Boudier Quezada, Braulio Paez; Al Sur: Río Jimenoa, Antonio Abréu (Toñito), Nicanor Pineda, Arroyo Frío, Antonio Tiburcio (Cucuro), Remigio Canela, Ramón Ant. Lora de la Cruz, Antonio García (Toñito); Al Oeste: Gabriel Polibio Abréu, Sucs. de José Reyes, Ramón Reyes, Carretera de Jarabacoa a Constanza, Ramona Sánchez (Monguita), Daniel Sánchez (Ñeñe), Parc. No. 20, Ml. de Js. Vargas (Mora).

PARCELA No. 90.— Al Norte: Clodomiro Quezada, Benigno Ant. Torres, Cañada, Doroteo de la Cruz; Al Este: José Delio Guzmán; Al Sur: José Delio Guzmán, Virgilio Guzmán; Al Oeste: Clodomiro Quezada, Benino Ant. Torres, Cañada.

PARCELA No. 91.— Al Nrte: Ramón García; Al Este: Carretera de Jarabacoa a Constanza, Rafael Pina; Al Sur: Tomás Abréu; Al Oeste: Ramón García.

PARCELA No. 92.— Al Norte; Juan Diloné; AlEste: Rafael Piña; Al Sur: Rafael Piña; Al Oeste: Juan Diloné.

PARCELAS NOS: 93 a 92.— Al Norte: Ramón Herrero, Cañada; Al Este: Rafael Piña; Al Sur: Bienvenido Rosado, Ant. Rsado, Fco. David Durán, Carretera Jarabacoa a Constanza, Ramón García (Toño); Al Oeste: Juan Ant. Rosario.

PARCELA No. 95.— Al Norte: Sucs. Raúl Piña; Al Este: Sucs. Raúl Piña; Al Sur: Ramón Durán; Al Oeste: Río Baiguste.

PARCELA No. 96.— Al Norte: Río Baiguate, D. C. No. 4

de Jarabacoa, Santiago Batista (Chago), Ramón Ant. Tiburcio; Al Este: Santiago Batista (Chago), Carretera Jarabacoa-Constanza; Al Sur: Carretera Jarabacoa-Constanza, Santiago Batista (Chago), Manuel García; Al Oeste: Ml. García, Arroyo, Emilio Durán, José Lantigua Tiburcio.

PARCELA No. 97.— Al Norte: Ramón Durán (Mon), Camino; Al Este: Camino Real de La Jagua, Anicete Bobonagua, Ramón Durán, Río Baiguate, Parmenio Durán; Al Oeste: Zunilda Durán.

PARCELA No. 98.— Al Norte: Daniel Rosado, Eledoro Díaz, Gregorio Canela; Al Este: Gregorio Canela; Al Sur: Agustín Cepeda, Cañada; Al Oeste: Carretera Jarabacoa-Constanza, Cementerio, Ramón Marte, Juan Diloné.

PARCELA No. 100.— Al Norte: Raúl Piña, Carretera Jarabacoa-Constanza; Al Este: Carretera Jarabacoa-Constanza; Al Sur: Camino a La Jagua, Parc. No. 31-A; Al Oeste: Ramón Durán (Mon), Raúl Piña.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, los días 6, 7, 8, 9, 10; del mes de Mayo del año 1968; a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 20 de marzo del año 1968, años: 125º de la INDEPENDENCIA y 105 de la RESTAURACION.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Julio César de Peña Guzmán,

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/5ta. PARTE DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO. SECCION: "SAN FRANCISCO", SITIO "SAN FRANCISCO", PARCELAS NUMEROS: 678 A 745, 775 Y 776, PROVINTA DE EL EYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emelindo Ramírez, Sucs. de Zayas Bazán, C. por A., Miguel de la Cruz, Genaro del Rosario, Serapio Santana, Sucs. de Cándido Jiménez, Adolfo Ramírez, Rufino Castillo, Sucs. de Francisco Santana, Sucs. de Lucas Ramírez; Rufino Castillo, Sucs. de Francisco Santana, Sucs. de Lucas Santana, José Pimentel, Pedro Sabón Sterling, Marcelino Sterling, Ventura Vilorio, Adolfo Ramírez, Serapio Santana; Sucs. de Juan Mieses, Enemencio Rodríguez, Juan Nieves; Cristóbal Ramírez, Agustín Vilorio; Matías Barinas, Dionicio Lizardo, Sucs. de Dionicio Lizardo, Fidelina Germán de Vilorio, José y Eduardo Castillo, Suc. de Zayas Bazán, C. por A., Juan Wilano, Rufino Sosa; Ramón Rosario o Sosa; Eladio Vilorio, Luis María León Leonardo, José Cepeda, Ramón Sosa, Feliciano Solano, Julia y Raymunda Sosa; Sucs. de Dionicio Lizardo; Marcos Vilorio; Segunda de Sosa, Alberto Sosa, Julia de Sosa, Emiliano Salas, Felicita Vilorio; Ricardo Ramos Antonio ó Anito Ramírez, Dámaso Marte, Bartolo Gil; José y Eduardo Castillo, Pedro Leonardo ó Pascual Marte, Sucs. de Dionicio Lizardo, Antonio Ponciano, Sucs. de Silverio Vilorio, Benito Carela, Sucs. de Dionicio Lizardo, Tito Manzanillo; Sucs. de Marcelino Mota, Manuel Jáquez, Justina Mota y Manuel María Ortega, Félix Echavarría, Félix Vilorio, Guilermo Jáquez, Manuel Emilio Ortega, José y Luciano Sosa; Vicente Carela, Brigada Sosa, Nicolás y Angel Bautista, Generao del Rosario, Pablo Mota, Pedro Nieves, Sucs. de Nicasio Castillo; Pedro Zorrila, Nicasio Castillo (Sucs. Nicolás Santoni. (RECLAMANTE).— Agr. Raúl A. Carbuccia A., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. No. 38/5. Sección "San Francisco", del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 678 A 726, 775 Y 776.— Al Norte: Río Yabón, Ps. Nos. 247, 246, Arroyo Miguel de la Cruz, Ps. Nos. 248; 249; 261, 262, Arroyo Juan de la Nive; Ps. No. 265, Arroyo de los Ranchitos, Ps. Nos. 255 y 238; Al Este: Ps. Nos. 256, 267, 266, 272, 271; 278; 315; 279; 291; 307; 316 y 318; Al Sur: Ps. Nos. 272; 269; Arroyo Vicentillo; P. No. 268, Camino vecinal y una cañada; Al Este: Ps. Nos. 268, 115, Arroyo Culebra, Ps. Nos. 114, 247 y río Yabón.

PARCELA NUMERO 745.— Al Norte: P. No. 268; Al Este: P. No. 268; Al Sur: Ps. Nos. 268 y 119, y Al Oeste: Ps. Nos. 119, 115 y Arroyo Culebras.

PARCELAS NUMEROS: 727 A 744.— Al Norte: P. No. 268; Al Este: Sitio de Margarín y río Margarín; Al Sur: Ps. Nos. 126, 125 y 120; Al Oeste: Ps. Nos. 120 y 268.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la Ciudad de El Seibo, el día 2 y siguientes del mes de Julio del año1968, a las (Nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 29 de Abril de 1968; Años: 125º de la Independencia y 105º de a Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 122 DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCIONES DE "JANEY", "FRANCO BIDO", LUGARES: "PINASO Y BAIGUA". "SABANETA DE JANEY", "CERRO PRIETO DE LORA" Y BEJUCAL, PARCELAS NOS: 97 A 114, PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Fidel Lora, residente en la Sección de 'Franco Bidó", Jánico.— Graciliano Espinal, Angel María Tejada (Valito), Genaro Taveras, Eladio Nicanor Puntiel, Otilio Puntiel, Juan Baudilio Puntiel, Rafael Octavio Olivo (Fello), residentes en la Sección de "Franco Bido', Jánico.— Felipe Lora, Alberto Alvarez, residentes en la Sección de "Janey".— Maximiliano Ramírez (Maso), Ceferino Fernández, Celestino Fernández, José Dolores Bonifacio Fernández, residentes en la Sección de "Franco Bidó'.— Juan de Jesús Castillo (Puco), residente en la Sección "Bejucal". (RECLAMANTES).— Rafael Ramírez (Fello), residente en la Sección de Franco Bidó. Jánico. Vicente López, Juan López, Cristino López (Tin), Juan de Js. y Fidelio Quiróz, Ml. de Js. Fernández; José Fernández; José Mercedes López, Alfonso Domínguez, Jacinto Doroteo Jerez (Teo), Ramona Edilia Rodríguez, Juan Ma. Puntiel, Hipólito Rodríguez, Eugenio Lora, Fidel Quiróz, Ramona Núñez (Tesalio), José Eugenio Rodríguez (Gengo), Luis Cruz, Rafael Ramírez, Emilia Rodríguez, Federico Matías (Fellé), Bienvenido Quiróz (Mingo), José Arias, Octaviano Vargas, Eliseo Rodríguez; Secundino Guzmán (Cundo), María Gertrudis Lora (Culla), Efraín Ramos, Jesús Ma. Torres, Ceferina Batista (Fina), Antonio Arias, Bernardo Páez (Bernard) Dimas Pérez, Federico Matías (Fellé), Maximiliano Ramírez (Maso), Ramón Ceferino Espinal (Món), Francisco Espinal (Chucho), Abigail Ramírez, Baldomero Tejada, José Eugenio Torres (Grifo), José Cecilio

Ramírez Núñez, Cristino López (Tin), Emilio Batista, Arturo Ramírez, Alfonso Dominguez (Fondo); José de los Santos Fernández, Mercedes López, Ovidio Rodríguez, Juan Evangelista Rodríguez (Blanco), Hipólito Rodríguez, Juan José Núñez, José Lino Páez Isaías Rodríguez, Juan Rodríguez, Justiniano Hipólito Quiróz, Herminio de León (Blanco), Antonio Arias, Secundino Zapata (Grillo), Juan Torres, Gabriel Rodríguez, Emiliano Torres, Aquilino Olivo (Silo); Fernando Taveras (Nando), Ramón Olivo (Mon), Viterbo Ma. Rodríguez, Martina Rosario, Juan Peña, Elías Durán; Ramón Sánchez, Benero García, Patricio Flores, Ramón Ramos; Tomás Ramírez (Billin), Felipe y Ramón Ramos, Ramón Rodríguez, Francisco Díaz, Luz Mercedes Rodríguez, Ramón Ma. Pérez, Josefina Taveras, Higinio Ma. Hernández (Gino), Jesús Ma. Hernández, José Ovino Taveras (Grifo), Juan Expedito Minaja (Nano), Ant. Ferreira, Juan Taveras, Fco. María Marte, Lorenzo Tavarez, Ramón Bonifacio, Ramón Olivo; José Mercedes Pichardo (Mercedito), Vitalino Taveras, Viterbo Rodríguez, Angel Ma. Pérez, Casimiro Adames, Martín Ant. Almonte (Toño); Miguel Cosme, Antonio Ramírez, Antonio Rosario, Clemente Ramírez y Rafael Rosario (Fello). (COLINDANTES).— Agr. PABLO J. RAMOS, residente en LA VEGA, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 122 del Municipio de Jánico, las cuales colindan así: ....

PARCELAS NUMEROS: 97 a 105. AL NORTE: Camino, Rafael Ramírez (Fello), Vicente López, Arroyo Cadillo, Juan López, Cristino López (Tin); Juan de Js. y Fidelio Quiróz; Ml. de Js. Fernández, José Fernández, Arroyo Cadillo; AL ESTE:- Ml. de Jesús Fernández, José Fernández, Río Balguaque, José Mercedes López, Alfonso Domínguez; AL SUR: Alfonso Domínguez, Jacinto Doroteo Jerez (Teo), Ramona Edilia Rodríguez, Juan Ma. Puntiel, Hipólito Rodríguez, Arroyo Guayuyo, Eugenio Lora, Fidel Quiróz, Ramón Núñez (Tesalio), José Eugenio Rodríguez (Gengo), Luis Cruz, Rafael Ramírez y una cañana; y AL OESTE: Camino, Luis Cruz, Edilia Rodríguez, Santos Bonifacio, Hipólito Rodríguez.

PARCELAS NUMEROS: 106 y 107.— AL NORTE: Fe-

derico Matías (Fellé), Bienvenido Quiróz (Mingo), José Arias y Octaviano Vargas; AL ESTE: Cañada, Eliseo Rodríguez, Secundino Guzmán (Cundo); AL SUR: Secundino Guzmán (Cundo), Camino, María Gertrudis Lora, (Culla), Efraín Ramos; Jesús María Torres; y AL OESTE: Jesús Ma. Torres, Camino, Ceferina Batista (Fina), Antonio Arias, Bernardo Páez (Bernar), Dimas Pérez, Federico Matías (Fellé).

PARCELAS NUMEROS: 108 Y 109.— AL NORTE: Camino, Maximino Ramírez (Maso) Ramón Ceferino Espinal (Mon), Camino Franco Bidó al Payano, Francisco Espinal (Chucho) y Abigail Ramírez.— AL ESTE: Est. Dom. (Escuela), Baldemiro Tejada, José Eugenio Torres (Grifo), Camino, José Cecilio Ramírez; Belarminio Ramírez Núñez; AL SUR: Arroyo Malo, Camino a Sabaneta, Belarminio Ramírez Núñez, y Cristino López (Tin); AL OESTE: Camino a Lora Abajo, Cristino López (Tin), Camino, Emilio Batista, Arturo Ramírez.

PARCELA NUMERO 110.— AL NORTE: Alfonso Domínguez (Fondo), Camino Carretera, José de los Santos Fernández, Mercedes López, Río Baiguaque; AL ESTE Camino Carretera a donde Balito, Juan Evangelista Rodríguez (Blanco), Hipólito Rodríguez, Eliseo Rodríguez, Juan José Núñez, y AL OESTE: José Lino Páez, Isaías Rodríguez.

PARCELA NUMERO 111: AL NORTE: Bienvenido Quiroz (Mingo) Camino, Juan Rodríguez, Justiniano Hipólito Quiroz; AL ESTE: Herminio de León (Blanco), Bernardo Páez (Bernar) Camino, Antonio Arias, Secundino Zapata (Grillo); AL SUR: Camino, Juan Torrez, Gabriel Rodríguez; Emiliano Torres, Arroyo Sabaneta; y AL OESTE: Gabriel Rodríguez, Ramón Antonio Arias, Bienvenido Quiróz (Mingo).

PARCELA NUMERO 112.— AL NORTE: Camino Aquilino Olivo (Silo), Fernando Taveras (Nando), Ramón Olivo (Món), Viterbo María Rodríguez, Martina Rosario Juan Peña, Domingo Quiróz (Mingo), Elías Durán; AL ESTE: Camino, Ramón Sánchez, Benero García, Patricio Flores y Ramón Ramos, Tomás Ramírez (Billin), Cañada; Felipe y Román Ramos; AL SUR: Ramón Rodríguez, Fco. Díaz, Camino Luz Mercedes Rodríguez, Ramón Ma. Pérez, Josefina Taveras, Higinio Ma. Hernández (Gino), Cañada de Jesús; y AL OESTE: Higinio

Ma. Hernández (Gino), Cañada de Js. Juan Hernández, José Ovino Taveras (Grifo), Camino, Juan Expedito Minaya (Nano).

PARCELA NUMERO 113.— AL NORTE: Callejón, Antonio Ferreira, Juan Taveras, Cañada, Fco. Ma. Marte; AL ESTE: Lorenzo Tavárez, Río Balguaque, Ramón Bonifacio; AL SUR: Río Balguaque, Ramón Bonifacio, Cañada; Ramón Olivo, José Mercedes Pichardo (Mercedito); y AL OESTE: Vitalino Taveras, Viterbo Rodríguez.

PARCELA NUMERO 114.— AL NORTE Angel Ma. Pérez, Casimiro Adames, Cañada, Arroyo Naranjo; AL ESTE: Casimiro Adames, Arroyo Naranjo, Martín Almonte (Toño), Miguel Cosme y Antonio Ramírez; AL SUR: Antonio Ramírez, Arroyo Naranjo, Antonio Rosario; y AL OESTE: Antonio Ramírez, Clemente Ramírez, Rafael Rosario (Fello), Arroyo Colorado.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en uno de los apartamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia. Calle "San Luis" No. 11 de la ciudad de Santiago, durante los días 2 y 3 del mes de JULIO del año 1968, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: por el Tribunal de Tierras de J. O., en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. a los 7 (SIETE) días del mes de MAYO del año 1968; años 125º de la Independencia y 105c de la Restauración.

Doy fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz
Juez Presidente.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICI-

PIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO

SOLARES NUMEROS: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16; 17, 19, 21, 22, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, y 41, DE LA MANZANA NUMERO 65, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, DE LA MANZANA NUMERO 96; 1, 2, 3 y 4, DE LA MANZANA NUMERO 147; y 1, 2, 5, 6, 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15. 16. 17. 18. 19. 20, 21, 22 y 23 DE LA MANZANA NUMERO 173.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Dalinda Fernández, Ana Pérez, Gloria Collado de Marte, Juan Bautista Marte, Félix Nicudermus, José Germosén, Ramona Emilia Ulloa Vda. Núñez, Rafael Saviñón, Rosa Edilia Ureña, Angélica del Carmen Paredes, Luis Ma. Torres, Elisa Collado, Cándida Amaro; Sergia Ma. Núñez, Geraldo Miranda, Emilia Peña, Julia Martínez; Manuel Sadhalá, Ananías Nereyda Díaz Vda. Bueno, Cándida Fernández, Sucs. De Rogelia Paulino, Ana Ant. del Carmen Vásquez, Thelma Vásquez, Sucs. de Pedro Sepúlveda, Sucs. de Aquilina de la Cruz, Paula Rosa Méndez (Fanny), Vicente Fé Colón, Isabel Báez, Dr. Juan de Js. Fernández Bisonó, Francisco Amaro (Panchín), Jorge Jorge, Alfredo de Js. Peña, Santiago Sánchez Abréu, Hortensia Alt. del Rosario, Antonio Jorge; Héctor Beller; Francisco Inoa, Rogelia Herrera, José Dolores, García Ma.; Jesús María, Pelagia Altagracia Lora, Ana Luisa Candelario, Cristina Valerio, María Corona, Ramón Garcia, Teresa Morel; Sucesores de Ana Ant. Rosario; Lesvia Jiménez de Jiménez, Enoelia Sánchez, América Cordero, Fco. Ramón Morel, Dr. Enrique Morel (Quico), Sucs. de Hortensia Luna, Ana García, Miguel Angel Vega (Néné), Fausto Bidó y Municipio de Santiago, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., RECLAMANTES.

Sucs. De R. N. de Jesús Henríquez, Manuel Ureña, Inés Pimentel, Andrés González, Luis Castellanos, Isabel López Reyna de la Cruz. mercedes Inoa; María Aurelia Vásquez, Estela Cerda, Pedro Boy y Luis Pérez, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. COLINDANTES,

AGRIMENSORES: Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. OTROS INTERESADOS.

REUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 6 a 11, MANZANA NUM. 65: Al Norte, Calle Pedro Francisco Bono; Este, Solar 12; Sur, Solar 26; y Oeste, Sucs. de R. N. de Js. Henríquez.

SOLARES NUMEROS 13 a 17, 19 á 22, 25, 28, 29 y 36 DE LA MANZANA NUMERO 65: Al Norte, Cale Pedro Francisco Bonó; Al Este, Calle Cuba; Al Sur Calle Las Carreras, Solares Nos.23 y 26 y Al Oeste Solares Nos. 23, 26 y 12.

SOLARES NUMEROS 30, 31 38 y 41, DE LA MANZANA NUMERO 65: Al Norte, Solar No. 26; Al Este, Solar No. 27; Al Sur, Calle Las Carreras; y Al Oeste, Solar No. 32.

SOLARES NUMEROS4 7 á 11 y 13, DE LA MANZANA NUMERO 96: Al Norte, Calle Las Carreras; Al Este, Calle Duarte; Al Sur, Solares Nos. 1-Prov., 5; 6; y 6-bis; y Al Oeste, Solares, Nos. 5, 6, 6-bis y calle España.

SOLAR NUMERO 12, MANZANA NUMERO 96: Al Norte Solar No. 5; Al Este, solar No. 3-Prov.; Al Sur, Calle Salvador Cucurrullo; y Al Oeste, Calle España.

SOLAR NUMERO 1, MANZANA NUMERO 147: Al Norte, Manuel Ureña; Al Este, Inés Pimentel; Al Sur, Calle Beller; y al Oeste, Andrés González.

SOLARES NUMEROS 2 á 4, DE LA MANZANA NUMERO 147: Al Norte, Luis Castellanos, Isabel López Reyna de Cruz, Mercedes Inoa, María Aurelia Vásquez, Estela Cerda; Al Este, Pedro Boy; Al Sur, Calle Beller; y Al Oeste, Luis Pérez.

SOLARES NUMEROS 1, 2 y 5 á 23, DE LA MANZANA NUMERO 173: Al Norte, Solares Nos. 3, 4 y Calle Beller; Al Este, Calle Rafael César Tolentino; Al Sur, Calle Manuel Batlle; y Al Oeste, Av. Francisco Bidó.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y

sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 5, 6, 7, 8; 9 y 12 del mes de AGOSTO del año en curso 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, D. N., a los 27 (VEINTISIETE) días del mes de MAYO del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO); años: 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario.

APROBADO:
DR. LEOPOLDO MARRERO
Juez Presidente.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SECCIONES DE "NARANJO", "EL HOYO", "LOS CERROS" Y "EL GUAYABO", SITIO DE "MATA ARRIBA", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELA NUMEROS.— 29 á 69; 71 A 87; 90, 91, 92; 94 A 138; 140 A 150; 152 A 160; 162; 166; 168, 169, 171, 172, 176; 177; 179 A 184; 186; 188 A 192; 195 A 207; 209 A 228; 230 A 244; 246 A 249; 251 A 254; 256; 258; 260; A 287; 289 A 297: 300 A 337 A 348; 350 A 365; 367 A 397; 399 A 411; 413; 415, 416, 417; 419 A 463; 465 A 470; 472 A 490; 492 A 502; 504 A 515; 517, 518; 520 A 527; 529, 530; 532 A 539; 541 A 555; 557 A 569; 571 A 575; 579, 580, 581, 583, 585; 586; 588, 589, 590; 592 A 601; 605 A 610; 612 A 690 Y 692.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Sucesores de Santiago Castillo, José Narciso Castillo, Gregorio Rodríguez, Sucs. de Abelardo Castillo, Félix Antonio Terrero, Poncio Antonio Ramírez, Higinio Valdez; José Familia Lorenzo, Baldemar Lora, José del Carmen Moreta; Juan Antonio Soto, Aurelio Echavarría, Epifanio Sánchez; Trajano Valdez Lorenzo, Federico Márquez, Miguel Angel Mariñez; Félix María Zabala, Ramón Lorenzo, Miguel Ramírez; Hipólito Roa, Gregorio Mateo, Arcadio Páez; Ramón Roa; Inocencio Roa, Víctor Cuevas, Bernardino Ogando, Manuel Jiménez, Ramón Antonio Díaz, Sucesores de Pedro Roa, Sucs. de José Moreta, Pedro Manuel García, Luis Cuevas; Eladio García C., Antonio Terrero, Bernardo Familia, Vitolio Antonio Marquez, José del Carmen Moreta, José Lorenzo; Agustín Familia, Martín Valdez, Manuel José Orozco, Nicasio Roa, Francisco Lebrón; Miguel Ramírez, José Joaquín Marquez, Heriberto Cuevas, Cristóbal Herrera, Isidro Castillo; Sucesión de Isidro Castillo, Severo Colón, Estado Dominicano, Fabio Selván Castillo Herrera, Cecilio Montero, Jacinto Orozco; Juan Cedano; Juan Antonio Valdez; José del Carmen Familia Adolfo Familia, Francisco Castillo, Manuel Ramírez, Manuel Valdez (a) Mando, José Valdez, Juan Valdez, Juan Bta. Marquez Dámaso Piña, Porfirio de la Rosa, Félix María Zabala, Miguel Márquez, Octaviano Bautista, Manuel Tapia; Andrés Paniagua; Osiris Terrero, Manuel Emilio Lorenzo, Aridio Mejía, Gilberto Mejía, Luis Márquez; Felícitas Marquez, Bienvenido Mejía; Andrés María Marquez, Federico Marquez, Féix Marquez, Joaquín Marquez, Fabio Marquez, Confesor Guerrero, Peegrín Lebrón, Meregildo Guerrero, Sucs. de Uladislao Mejía; Manuel de Js. Mejía Adolfo Guerrero, Adolfo Marquez, Arturo Bautista, Bienvenido Mejía Báez, Ignacio Mejía, Domingo Antonio Bautista, Anaciado Márquez, Virgilio Mejía Bautista, Feliciano Mejía, Sucs. de Evaristo Mateo, Humberto Bautista, José Joaquín Bautista (a) Piquí, Ventura Familia, Juliana Lorenzo, Bas María Bautista; Sucs. de Pedro Santiago, Servio Augusto Familia Juan Bautista, Darío Bautista, Miguel B. Bautista, Sucs. de Alejandro Bautista, Rogelio García, Sucs. de Rafael Cairo; Sucs. de Francisco Peña, Antonio Javier, Sucs. de Basilio Feliz, Dr. Wenceslao Ramírez

Fernández, Sucs. de Tomás Montero, Juan María Montero, Ciano Valdez, Nicanor Valdez, Juan Familia, Evangelista Moreno, Ml. de Js. Familia; Arsenio Lebrón; Félix María Rodríguez, Manuel José Mejía, Pedro Regalado de Oleo; Juan Bautista (a) Juanico; Mélida Bélgica Castillo; Vitaliano Ramírez, Francisco Familia (a) Papi, Kalil Bachá, Secundino Florentino, Juan Evangelista Montero, María de Jesús Moreno, Tirso Encarnación, Isidro Valdez (a) Israel, Manuel Virgilio Consuegra, Josefa Contreras, Nicanor Valdez (a) Viejo, Nicolás Peña, José Florentino, Bautista Mejía, Sucs. de Evangelista Cariro, Joaquín Florentino, Uladislao Peña (a) Laito, Bienvenido Vicioso, María Dominga Florentino, Guillermo Jiménez, Javier Alvarez, Francisco A. Mejía, Tomás Valdez (a) Chicho, Félix Consuegra, Polón Montero, Juana María Encarnación; Manuel Valdez, Sucs. de Pantaleón Bautista, Evangelista Moreno, Ricardo Aquino Oveido, Andrés Martínez, Teófio Méndez, Ernesto Vicioso, Evangeista Vadez; Pedro García; Manuel María Sánchez, Julio Reyes, Bartolina Encarnación, Juana Encarnación, José Altagracia García, Luz Belkis; Reyes Lebrón, Andrés Palmer, Félix Lebrón, Heriberto Lebrón; Francisco Aquino Leonidas Lebrón, Esteban Hungría, Octavio Lebrón, Obdulio Reyes (a) Moreno, José Sánchez, Manuel de Js. Familia, Amable Cabral, Fabio Vicioso; Roque Ramírez; Uladislao Aquino, Octavio Vicioso, Juan Santiago Vicioso, Altagracia Mateo, Lucía Bera, Valén Valdez, Sucs. de José Alcántara, Casimiro de los Santos, Cirilo Guzmán, Otilio Peña; Félix Pérez; Octavio M. García, Arcadio Lebrón, SergioPérez, Luis Lebrón, José Altagracia Sánchez, Anacleto Vicioso; Luis Rosario, José Lebrón; Manuel Andrés Pérez, Pedro Aquino, Francisco Pérez (a) Pancho Luis Amado Sánchez, Escuela Rural, Sucs. de Santiago Ogando, Arturo Mancebo, Sucs. de José Lebrón, Juan Pérez, Tomás Pérez Aquino, Ricardo Vicioso; Juan Francisco Aquino, Liberato Lebrón, Julián Aquino, Sucs. de Elías Encarnación, Rosendo Montero, Marcelino Pérez García; Sucs. de Atanacio Aquino, Pedro Valdez, Juan Ramírez, Virginia de la Rosa, Sucs. de Hipólito Alcántala, Ricardo Lerbour Alcántara, Remigia Bautista, Hipólito Pérez, Agustín Solar; Simeón Lebrón, Sucs. de Juan Lebrón, Sucs de Juana Rocío, Sucs. de Dionisia Lebrón (a) Nani, Sandalio Pérez, Jesús de Oleo, Sucs. de Reina de Oleo,

Pedro Soler; Leonidas Valdez; José Ramírez (a) Cchocho, Cecilio Bautista, Agustín Soler, Martiano Lebrón, Angel María Lebrón, Manuel Santana; Sucs. de José Rivera, Manuel Pérez, Nicudemus Soler, Eugenio Pérez, Paulino García, Valentín Valdez, Pompeyo Pérez; José Valdez (a) Pichilín, Martín Ramírez, Sucs. de M. Lorerzo Cabrera, José Valdez (a) Joseito, José Dolores Cabrera, Gertrudis Bautista, Maximino Valdez, Agustín Soler, Dionisio García; Sucs. de Vicente Lebrón, Saturnino Bocio, Pablo Bocio, Sucs. de Rafael Lebrón (a) Café, Sucs. de Etanislao García, Abraham Ogando L., Julio Guzmán, Carlos Federico Pereyra, Jesús Aquino; Pedro Pérez, Quintino Lebrón, Antonio Mejía, Antonio Rosario; Sucs. de Demetrio García, Ovidio y Efraim Pérez, Manuel García, Pedro Lebrón, Sucs. de Evaristo Pérez, Sucs. de Pedro Valdez; Tomás Valdez, Sucesores de Eusebio Jiménez, Sucs. de Gregorio Bautista, Sucs. de Nicolás de Oleo, Arturo Pérez, Sucs. de Telésforo Lebrón, Sucesores de Andrés Pérez, Sucs. de Virgilio Pérez, Sucesores Marcelino, Arquímedes Pérez, José Joaquín García, Eugenio Pérez, Sucs. de Napoleón Montero, Francisco Bocio, Sucs. de Leonicia Lebrón, Sucs. de David Lebrón (a) Eugenio, Sucs de Uladislao Lebrón, Pedro Encarnación; Juan García, Pedro Lebrón, Bienvenido Encarnación; Silvestre Lebrón Juan Lebrón, Luis Lebrón, Domingo Yunes, Juan Nepomuceno Merán, Lucía Aquino Pérez; Sucs. de Juan Lebrón; Angel Beltré, Inocencio Lebrón, Sucs. de Brígido Vicioso, Sucs. de José Francisco Lebrón, Arcadio Montero, Pedro María Ogando; Gaspar Moreno; Sucs. de José Montero, José Montero, Pablo Montero, Ignacio Pérez; Sebastiana Díaz; Silvestre Carela, Eugenio González, Rafael Pérez; Efigenio Encarnación, Juan Obdulio García Pérez, Sucs. de Inocencio Rosa, Carpio García, Audén Pérez, Sucs. de Wenceslao Pérez; Sucs. de José Valdez, Daniel Bautista, Francisco Montero Sucs. de Vidal Encarnación, José María Olivero, Félix Ramírez Dolores Encarnación, Manuel Emilio Bautista, Juan de Dios Ramírez, Aniceto Quezada, Sucs. de Ramón Quezada, Lázaro Ramírez; Demetrio Mejía, Sucs. de Teodoro Espinal, Timoteo Pérez, Sucs. de Nicolás Bautista, Elpidio Bautista, Manuel Emilio Bautista; Sucs. de Mateo Adames, Simeón Lebrón, Manuel Encarnación, Nené García, José Antonio Valdez, Celano Flores, Hemogenio Encarnación; Teodoro Quezada, Ramón Rosó, Ricardo Mejía, Nicasio Díaz, Victoriano Díaz, Antonio Val-

dez, Juan Encarnación; Casimiro Páez, Esteban García, Pedro Ramírez, Francisco Encarnación, Sucs. de Manuel de Regla Mejía, Sucs. de Nicolás Pinales, Sucs. de Abraham Mateo Lebrón, Manuel Mateo, Jesús Mateo; Rudesindo Pérez, Sucs de Agustina Amador, Delfín Díaz Nicomedes Díaz, Sucs. de Carpio García, Israel Ogando, Eladio Díaz, Sucs. de Ercilio Díaz, Leocadio González; Daniel Díaz, Estebanía García, Epifanio González, Sucs. de Nicasio Otaño, Fidel Aquino, Nicolás de la Rosa, Virgilio García; Secundino Encarnación, Enemencio Pérez, Sucs. de Agustín Díaz, Betré Rosario, Inocencio Encarnación, Hipóito Amador; José María Oivero, Benjamín Encarnación, Juan Amador, Félix Amador, José Encarnación, Timoteo Otaño; Sucesores de Nicolás Quevedo, Timoteo Amador, Livia Amador, Sucesores de Manuel Aquino, Sucesores de José Valenzuela, Sucs. de Rafael Pérez, Francisco Moreno, José Altgaracia Encarnación, Félix María Ramírez, Alejandro Quevedo, Tomás de la Rosa, Sucesores de Venancio García, Andrés García, Juan Encarnación, Sucs. de Ermelio Amador, José Dolores Díaz, Juan Francisco Encarnación, Emiliano Díaz, Antonio Encarnación, Arcadio Díaz, Cecilio Quevedo, Tomás Félix de los Santos, Domingo Montero; Santiago Pérez; Rosendo Amador, Carlos González, Pintín Beriguete, José del Carmen Beriguete, Sucs. de Felipe Lebrón, Candelario Díaz, Manuel de Js. Amador, Armando Mejía Moreta, Ulises Sánchez; Alfonso Encarnación, Sucs. de Pedro Encarnación, Zenobia Olivero, Sucs. de José Amador, Sucs. de Florentino Díaz Esteban Díaz, Pedro Regla Encarnación, Ildefonso Encarnación, Rómulo Ramírez, Leonicio Ramírez, Ismael Díaz, Julio Olivero, Sención Ramírez, Bartolina Amador; Maximiliano Encarnación, Conrado Santana, Efigenio Díaz, Justo Encarnación, Arismendy González Florentino Quevedo, Bonifacio, Díaz; Sucs. de Francisco Díaz, Ciriaco Olivero, Paulina Ramírez, Sucs. de Santiago Rodríguez Evangelista Lorenzo, Daniel Bautista, Luis Lorenzo, Severiano Lorenzo, Hemogenio Quevedo; Juan Esteban Otaño, Delmiro García, Liquín García, Sucs. de Gregorio Otaño, Sucs. de Julián Otaño, Lope Otaño, Generoso García, Manuelico Quevedo, Pedro García; Cantalicio Quevedo; Sucs. de Juan Díaz, Benito Quevedo, Ramón García, Sucs. de Felipe Otaño, Carlos Encarnación, Nicolás Feliz; Tomás Encarnación, Pascual Quevedo, Sucs. de Cornelio Amador, Tomás Amador, Gumersindo Queve-

do, Olimpio Encarnación, Herminio Amador, Valentín Encarnación, Luis Quevedo; Marcelino González, Isidro Martínez, Nicolás Pérez, Andrés Paniagua; Avelino Bautista, Francisco Castillo, Luis Valdez, RECLAMANTES. Otro Interesado: Agrim. Ramón Camela Lázaro, "Elvida de Mendoza" No. 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas en el encabezamiento del presente Auto, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 29 A 692: NORTE: D. C. Nº 2 del Municipio de Las Matas de Farfán; Río Macasías y Parcelas Números 150, 151, 152, 173; 191; 192, 207; 208; 210; 212; 213; 214; 220; 221; 222, 223, 224, 1086; 1087, 267; 271; 313; 429; 499, 500, 501, 502 y 503; ESTE Río Macasías, D. C. Nº 2 del Municipio de Las Matas de Farfán y Parcelas Números 504, 524, 526, 527, 528, 529; 533, 538; 542; 543; 548; 550; 674; 705; 853; 856; 859; 858; 860; 861; 899; 900; 901, 903, 951, 934, 936, 960, 961, 962; Sitio de El Cercado y Arroyo "Morón"; SUR Sitio de El Cercado; Arroyo "Morón" y Río "Caña"; OESTE: D. C. Nº 4 del Municipio de Elías Piña, Río Caña, D. C. No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 5 y siguientes del mes de SEPTBRE del año 1968 a las NUEVE HORAS de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO. Distrito Nacional, hoy día CUATRO del mes de JUNIO del año 1968, Años 126º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé:
FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ,
Secretario.

APROBADO:
DR. ARTURO RAMIREZ FERNANDEZ,
Juez.

Año LXXXIX. Núm. 9109.

Section L
6 Copy
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY

RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Nov. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 379, que ordena transferencias de Fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2757, 2858, 2859, 2860, 2861, 2921, 2922, 2923, 2972 y 2973, que aprueban las Resoluciones Nos. 6-68, 3—68 9—68, 10—68, 12—68, 13—68, 14—68, 15—68, 18—68 y 17—68, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Judiciales

Avisos sobre Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

El Suscrito Consulter Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

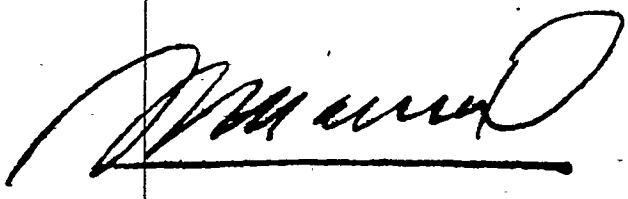

Dr. J.Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Nov. 13, 1968. Nº 9109.

Ley Nº 379, que ordena transferencias de Fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 379

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA — RD$ 66,000.00
Unidad Ejecutora:
SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.

G10140 Actividad 1. Dirección
02-Servicios no Personales — RD$ 20,000.00

G44165	Actividad 3. Fomento del Turismo		
	02-Servicios no Personales	RD$ 16,000.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$ 30,000.00	
		RD$ 46,000.00	
Programa 4			
G23210	DESARROLLO DE LA COMUNIDAD		RD$ 60,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	OFICINA DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.		
	Actividad 1. Dirección		
	11-Asignaciones Globales	RD$ 60,000.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 3			
G11300	DEFENSA NAVAL		RD$ 77,975.00
	Unidad Ejecutora:		
	MARINA DE GUERRA.		
	Actividad 1. Servicios de la Marina		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,175.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 57,600.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 19,200.00	
		RD$ 77,975.00	

Programa 4

G11400	DEFENSA AEREA		RD$ 69,840.00
	Unidad Ejecutora:		
	FUERZA AEREA DOMINICANA.		
	Actividad 1. Servicios de la Fuerza Aérea		
	01-Servicios Personales	RD$ 13,860.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 20,980.00	
	03-Materiales y Suministros.	RD$ 35,000.00	
		RD$ 69,840.00	

Programa 5

G30145	CONTROL Y PROTECCION FORESTAL		RD$122,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE FORESTA.		
	Actividad 1. Dirección Superior		
	01-Servicios Personales	RD$100,000.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 12,000.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 10,000.00	
		RD$122,000.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2

G10225	TESORERIA NACIONAL		RD$ 50,000.00
	Unidad Ejecutora:		

TESORERIA NACIONAL.

Actividad 3. Expedición de Cheques

01-Servicios Personales RD$ 25,000.00

Actividad 4. Especies Timbradas y Aprovisionamiento

03-Materiales y Suministros RD$ 25,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110 ADMINISTRACION GENERAL RD$112,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Actividad 1. Dirección Superior

02-Servicios no Personales RD$100,000.00

Actividad 5. Servicios Básicos

02-Servicios no Personales RD$ 12,000.00

Programa 4

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 24,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

Subprograma 2. Educación Primaria Rural

Actividad 1. Administración

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos RD$ 12,000.00

Actividad 2. Enseñanza

02-Servicios no Personales RD$ 12,500.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 21,870.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 3. Servicios Administrativos

02-Servicios no Personales RD$ 21,870.00

Programa 9

G22112 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 79,717.41

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1. Transferencia al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

08-Transferencias de Capital RD$ 79,717.41

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO. RD$160,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.

Actividad 1. Dirección

02-Servicios no Personales RD$ 60,000.00

Actividad 4. Control de Transportación y Talleres

02-Servicios no Personales RD$ 50,000.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 50,000.00

RD$100,000.00

Programa 4

G33335	EDIFICACIONES		RD$ 32,301.52
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.		
	Actividad 1. Dirección.		
	01-Servicios Personales	RD$ 15,000.00	
	Actividad 2. Servicios de Fiscalización de Urbanización y Ornato Público.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 5,000.00	
	Actividad 3. Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios		
	02-Servicios no Personales	RD$ 12,301.52	

Programa 5

C33110	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS		RD$122,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS.		
	Subprograma 1. Servicios de Telecomunicaciones		

Actividad 1. Dirección
02-Servicios no Personales RD$ 80,000.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 32,000.00

RD$112,000.00

Actividad 4. Estaciones de Telecomunicaciones
02-Servicios no Personales RD$ 10,000.00

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 3
G44336 CONTROL DE PRECIOS RD$ 515.10
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS.

Actividad 2.

G44336 -Control, Costos, Precios e Inspección

01-Servicios Personales RD$ 515.10

RD$998,719.03

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$292,145.78
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Actividad 1. Dirección Superior

11-Asignaciones Globales RD$292,145.78

Programa 3
COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO RD$ 515.10
Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA.

G10210 Actividad 3. Administración Presupuestaria.
Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO.

07-Transferencias Corrientes RD$ 515.10

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Progroma 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$328,627.14
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

G11110	Actividad 1. Dirección Superior		
	07-Transferencias Corrientes	RD$324,266.24	
G20515	Actividad 2. Escuela Vocacional		
	01-Servicios Personales	RD$ 4,360.90	
Programa 2			
G11200	DEFENSA TERRESTRE		RD$100,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	EJERCITO NACIONAL.		
	Actividad 1. Servicios del Ejército.		
	03-Materiales y Suministros	RD$100,000.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5			
G10235	SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS		RD$ 56,387.10
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.		
	Actividad 3. Colecturías		
	01-Servicios Personales	RD$ 56,387.10	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 10
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 6,510.54
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SUBSECRETARIO ENCARGADO.

G20401	Actividad 2. Universidad Autónoma de Santo Domingo		
	07-Transferencias Corrientes	RD$	3,510.54
G20420	Actividad 5. Subvenciones a Colegios e Instituciones Privadas		
	07-Transferencias Corrientes	RD$	2,000.00
	08-Transferencias de Capital	RD$	1,000.00
		RD$	3,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4
21712 ATENCION DE LA SALUD RD$ 99,714.41
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Subprograma 1. Saneamiento Ambiental

Actividad 1. Dirección

11-Asignaciones Globales RD$ 20,000.00

Subprograma 3. División de Epidemiologia.

Actividad 1. Dirección

11-Asignaciones Globales RD$ 79,714.41

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$114,818.96

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

Subprograma 3. Construcción y Mantenimiento de Carreteras

G33410 Actividad 2. Mantenimiento de Carreteras

06-Construcciones RD$114,818.96

RD$998,719.03

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2757, que aprueba la Resolución Nº 6-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de agosto de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2757

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Alambres Lisos y de Púas, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la Categoría "C' a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 6-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de agosto de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 6-68

CONSIDERANDO: que la empresa industrial "Alambres Lisos y de Púas, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 3 en fecha 3 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría "B".

CONSIDERANDO: que "Alambres Lisos y de Púas, C. por A.", fabricará alambre para clavos, alambre galvanizado y alambre de púas, los cuales van a sustituir importaciones.

VISTO: el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$906,517.05.
Localización: Santo Domingo.
Proporción de materias primas nacionales: 0
Sustitución de importaciones: 100%
Empleos a crear: 52.
Valor agregado: RD$427,048.93.
Efectos directos hacia atrás y hacia delante: de poca importancia.
Ahorro neto anual de divisas: $812,460.62.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad y por consiguiente debe clasificarse en la categoría "C".

VISTOS: Los artículos 9, 11 12, 17, 24, 25, 36, 37 y 40, de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Alambres Lisos y de Púas, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de ocho años, la exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad anual	Producto	Valor FOB
10,000 T. M.	Barras de acero	$900,000.00
400 T. M.	Zinc	126,000.00
150 T. M.	Acido sulfúrico	15,000.00
150 T. M.	Acido clorhídrico	27,000.00
225,000 Gls.	Diesel oil	18,833.00
40,000 Lbs.	Lubricantes	8,568.00
		$1,095,401.00

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Diversificar la producción de alambre de púas y preferiblemente no fabricar el mismo calibre que la fábrica de clavos "Enriquillo".

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual consignando el monto de su producción industrial y el valor y cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos.

c) Que los precios no sean mayores que los indicados en su solicitud de exoneración.

d) Que esta empresa cumpla además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de agosto del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo Interino del Departamento Técnico Industrial, Certifico: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 2 de agosto de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo Interino del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2858, que aprueba la Resolución Nº 3-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2858

CONSIDERANDO, que la empresa industrial "Productos Diversos, C. por A.", solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 3-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968, la cual copiada textualmente, dice así:

"Resolución Nº 3-68

Considerando: Que la empresa industrial "Productos Diversos, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 7 en fecha 6 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría "C".

Considerando: Que "Productos Diversos, C. por A.", fabricará planchas de zinc, las cuales van a sustituir importaciones.

VISTO: el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, cuyo resultado es el siguiente:

Inversión de la empresa: RD$1,078,880.00.
Localización: Autopista Duarte, Km. 11, Santo Domingo.
Proporción de materias primas nacionales: 0%

Sustitución de Importaciones: 90%.
Empleos a crear: 89.

Valor Agregado: RD$696,847.00.
Efecto hacia atrás y hacia adelante: De poca importancia.

Efecto sobre la distribución del ingreso: Favorable.
Ahorro neto anual de divisas: RD$628,238.00.

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 36, 37, y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Productos Diversos, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder a esta industria por un período de 8 años, la exoneración de un 25% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos anuales:

16,800 T. M.	Planchas de hierro	RD$1,927,800.00
1,027 T. M.	Zinc	250,614.00
11 T. M.	Plomo	3,179.00
170 T. M.	Acido sulfúrico	14,161.00
119 T. M.	Acido hidroclórico	9,912.00
90 T. M.	Cloruro de amonio	12,240.00
3.7 T. M.	Alloy (Sn+Sb+Zn)	11,951.00
15 T. M.	Otros materiales	10,200.00
	TOTAL	RD$2,240,057.00

TERCERO: Conceder un plazo para la instalación de la planta hasta el 30 de diciembre de 1968.

CUARTO: Conceder un plazo para que la industria inicie su producción hasta el 30 de enero de 1969.

QUINTO: Esta empresa estará sujeta a las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el monto de su producción industrial, y con el valor y cantidad de la materia prima importada con liberación de derechos.

b) Que las planchas de hierro o acero galvanizado lisas o acanaladas tengan un peso mínimo de 6.73 kg. por plancha, equivalente al calibre USG-26, con una galvanización de 1.25 onzas por pié cuadrado.

c) Que el precio máximo de venta de las panchas de zinc acanalado de 3' x 6 sea de RD$2.00 por unidad.

d) Que cuando la industria vaya a producir zinc liso o acanalado de otro calibre distinto al USG-26, los precios de venta sean fijados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

e) Que no se establezcan distribuidores exclusivos y que las planchas de zinc producidas por la empresa sean vendidos a través de los detallistas existentes y nuevos y que en ningún caso llegue al público a un precio mayor que el actual.

f) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, ING. FERNANDO PERICHE V., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 19 de julio de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Fernando Periche V., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Fínanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre, del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2859, que aprueba la Resolución Nº 9-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de agosto de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2859

CONSIDERANDO que la empresa "Industria Continental, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 9-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de agosto de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 9-68

CONSIDERANDO: Que la empresa "Industria Continental, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 6, en fecha 5 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría "B".

CONSIDERANDO: Que "Industria Continental, C.. por A.", fabricará congeladores tipo comercial con una producción anual de 400 congeladores de 8 bocas y 600 congeladores de una tapa, con los cuales va a sustituir importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$70,000.00.
Localización: Santo Domingo
Proporción de materias primas nacionales: 3.1%
Sustitución de importaciones: 100% a un 70% de producción de la capacidad de la empresa.
Empleos a crear: 34.
Valor agregado: RD$151,860.00.
Efectos directos hacia atrás y hacia adelante: De poca importancia.
Ahorro Neto anual de divisas: RD$452,914.00.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad y por consiguiente debe clasificarse en la categoría "C".

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industria Continental, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años la exoneración de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, y los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad anual	Nombre del Producto	Valor FOB
1,700	Planchas de hierro galvanizado de 24 GA	
2,000	Planchas de hierro galvanizado de 18 GA	$ 7,700.00
11,000	Planchas de acero galvanizado de 13 GA	4,100.00
1,000	Planchas de acero inoxidable de 22GA	18,000.00
5,500	Planchas de acero galvanizado de 20 GA	16,000.00
500	Pies de barras de acero	40.00
3,000	Parrillas	2,420.00
2,000	Tapas de acero inoxidable	18,000.00
1,000	Bisagras	2,000.00
500	Cerraduras	750.00
500	Tiradores	1,750.00
2,000	Placas de marco	1,520.00
4,000	Piezas de fibras de vidrio	3,480.00
1,000	Piezas de espuma de goma	3,400.00
10,000	Pies de goma para tubería	1,100.00
2,000	Piezas goma para bocas	3.200.00
500	Piezas sellos para tapas	1,800.00
1.000	Piezas goma para tubería	750.00
1,000	Piezas goma para control	150.00
8,400	Libras asfalto selladora	1,110.00

Cantidad anual	Nombre del Producto	Valor FOB
250	Galones pegamento término	550.00
50	Galones cemento para uso múltiple	250.00
66,000	Tornillos diversos tamaños	738.00
21,000	Arandelas diversos tamaños	143.00
29,500	Tuercas diversos tamaños	1,465.00
23.000	Remaches	445.00
24,000	Ganchos	490.00
19,500	Yardas papel especial	1,520.00
94,500	Pies tuberías de cobre diferentes diámetros.	11,315.00
1,000	Acumuladores de Cobre	800.00
7,700	Piés capilar	770.00
25	Libras soldaduras de bronce	46.00
5.500	Galones de solventes	766.00
50	Galones de aceite refrigerante	250.00
5	Galones de alcohol metílico	40.00
4,200	Libras de estaño	4,820.00
20	Galones de ácido muriático	35.00
120	Soldadura de plata	480.00
15	Libras pasta limpiadora	24.00
500	Onzas Troy soldadura de plata	480.00
22,400	Onzas gas refrigerante	600.00
500	Libras soldadura eléctrica	125.00
50	Galones de cera	140.00
4,000	Hojas papel de esmeril	450.00
1,000	Compresores con control automatico	18,000.00
1,000	Condensadores eléctricos	3,750.00
1,000	Abanicos eléctricos	5,200.00
1,000	Filtros eléctricos	1,600.00
2,000	Válvulas de bases	2,400.00
1,000	Unidades para control de temperatura	2,000.00
1,000	Cordones para control de temperatura	300.00
1,000	Cordones para enchufles	500.00
		$147,862.00

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Iniciar su producción 2 meses después de dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto de clasificación.

b) Mantener las especificaciones de los productos terminados indicados en su solicitud, así como los precios de los mismos.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como la cantidad y el valor de la materia prima importada con liberación de derechos e impuestos.

d) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto se produzcan en el país.

e) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte y tres (23) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo Interino del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de agosto de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo Interino del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2860, que aprueba la Resolución Nº 10-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de agosto de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2860

CONSIDERANDO que la empresa Industrial "Ventanas Tropicales, C. por A.", solicitó y obtuvo del Directoria de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fín de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 10-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de agosto de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 10-68

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrial "Ventana Tropicales, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 10 en fecha 20 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, y ser clasificada en la Categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Ventanas Tropicales, C. por A.", fabrica salomónicas de aluminio y vidrio, bastidores metálicos y puertas.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inverstión total: RD$136,504.49.
Localización: Calle San Luis Nº 50, Santiago.
Proporción de materias primas nacionales: 39.7%.
Empleos creados: 15.
Valor agregado: RD$64,017.12.
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que me confiere dicha Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar la empresa "Ventanas Tropicales, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 10 años, exoneración de todos los derechos e impuestos aduanales y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los artículos que se detallan a continuación, por un valor total de RD$99,350.00 FOB y conforme a la escala que se indica más abajo:

3,000 Pzas. accesorios metálicos y plásticos para puertas y ventanas.

2,000 Lbs., ácido para lavado de puertas y ventanas.

250,000 Pzas. tarugos de metal, yuta o plásticos para la instalación de puertas y ventanas.

5,000 Pzas. arandelas de metal o plásticas para puertas y ventanas.

20,000 Pl. cadenas y uniones para operadores de puertas y ventanas.

50,000 Pl. Calcomanías para puertas y ventanas.

100,000 Pzas. lomos de vidrio para puertas y ventanas plano.

200,000 Pres. clips de metal para lomos de vidrio.

1,000 Pzas. herrajes, cerraduras, cilindros para cerraduras, cierres automáticos, bisagras pivotes, pastillas, manubrios y tiradores para puertas y ventanas.

100,000 Pl. juntas plásticas ó lana para puertas y ventanas.

50,000 Pl. juntas plásticas ó metal para sujetar vidrios de puertas y ventanas.

20,000 Pzas. tubos de macilla para instalación de puertas y ventanas.

50,000 Pzas. operadores de aluminio para puertas y ventanas.

1,000 Pzas. marcos y accesorios para bastidores Screen de tela metálica o plástica para puertas y ventanas.

1,000 Pzas. partes y accesorios para percianas venecianas.

100 Pzas. partes y accesorios para puertas de entradas de aluminio anodizado.

5,000 Pl. perfiles o molduras de aluminio anodizado o nó para puertas y ventanas.

2,000.000 Pzas. remaches de aluminio ó metal para puertas y ventanas.

1,000.000 Pzas. tornillos y tuercas de aluminio ó metal para puertas y ventanas.

120,000 p2 tela metálica o plástica para bastidores (secreen) ó puertas y ventanas.

3,000 p2 vidrios planos para puertas y ventanas, en tamaños que no excedan de:

1/8" de espesor en 48" x 40"
3/16" de espesor en 90" x 42"
7/32" de espesor en 90" x 42"
1/4" de espesor en 90" x 42"

ESCALA DE EXONERACION:

1er. año	75%
2do. año	70%
3er. año	60%
4to. año	60%
5to. año	50%
6to. año	50%
7mo. año	50%
8vo. año	50%
9no. año	50%
10mo. año	50%

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Mantener las especificaciones, calidad y precios de los productos terminados indicados en su solicitud.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de la producción, así como el valor y cantidad de la materia prima importada con liberación de derechos.

c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto se produzcan en el país.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte y tres (23) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte M., Secretario Interino del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de agosto

de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte M., Secretario Ejecutivo Interino del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2861, que aprueba la Resolución Nº 12-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2861

CONSIDERANDO que la empresa indústrial "Cartón Dominicano", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 12-68 del Directorio

de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 12-68

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial "Cartón Dominicano", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 26 en fecha 1ro. de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Cartón Dominicano" fabrica planchas acanaladas de cartón, las cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$125,327.30.
Localización: Autopista 30 de Mayo, Km. 12.
Sustitución de importaciones: 132.6% en relación con las importaciones del año 1966.
Empleos creados: 42.
Valor agregado: RD$94,200.00.
Efecto directo hacia atrás y hacia adelante: de relativa importancia.
Ahorro neto anual de divisas: $113.272.00.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial "Cartón Dominicano" en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, la exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre 200,000 galones de Fuel oil anualmente.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de la materia prima importada con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar la materia prima nacional (Fuel oil) tan pronto como se produzca en el país.

c) Mantener la calidad y el precio del artículo indicado en su solicitud.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de agosto de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2921, que aprueba la Resolución Nº 13-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de septiembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2921

CONSIDERANDO, que la empresa industrial "La Bohemia, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 13-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de septiembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 13-68

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial "La Bohe-

mia, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 13 en fecha 1ro. de julio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "La Bohemia, C. por A.", fabrica carteras, comandos, sobres, monederos, maletines, bultos escolares y cinturones, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$49,424.00.
Localización de la empresa: Santo Domingo.
Sustitución de importaciones: 1.90%, tomando como base las importaciones del año 1966.
Empleos creados: 23.
Valor agregado: RD$45,208.00.
Efectos hacia atrás y hacia adelante: Ninguno.
Ahorro neto anual de divisas: RD$32,755.37.
Materias primas nacionales: 3.6%.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.
Prioridad de la empresa: No es de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial "La Bohemia, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Concèder por un período de ocho años, la exoneración del 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500 Gruesas	Marcos para carteras
100 Gruesas	Marcos para monederos
200 Gruesas	Marcos especiales
12,000 Yardas	Plástico para carteras
15,000 Yardas	Material ahulado y pajilla
50,000 Libras	Material ahulado y pajilla
5,000 Yardas	Material laminado
750 Gruesas	Cierres para carteras
20,000 Piezas	Broches, remaches, clavos
5,000 Yardas	Material para cinturones
1,000 Libras	Elástico plástico para cinturones

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de la materia prima importada con liberación de derechos e impuestos;

b) Utilizar la materia prima nacional tan pronto como se produzca en el país en calidad y a precio competitivo con las importadas;

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de septiembre

de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2922, que aprueba la Resolución Nº 14-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de septiembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2922

CONSIDERANDO, que la empresa "Barceló Industrial, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 14-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de septiembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 14-68.

CONSIDERANDO: Que la empresa "Barceló Industrial, C. por A", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 19, en fecha 25 de julio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que "Barceló Industrial, C. por A.", fabrica pasta de tomate, jugo de tomate, sopa de tomate, catsup, salsa spaghetti y sopa de pollo, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$789,340.71.
Localización de la empresa: Hato del Yaque, Santiago.
Sustitución de importaciones: Sustituye importaciones en elevado porcentaje.
Proporción de materias primas nacionales: 87.8%.
Ahorro neto anual de divisas: RD$1,657,106.00.
Empleos creados: 171.
Valor agregado: RD$639,928.00.
Efectos hacia atrás: Positivo.
Efectos hacia adelante: De poca importancia.
Prioridad de la industria: Alta, considerando la proporción de materias primas utilizadas.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37 y 40, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Barceló Industrial, C. por A.", en la categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por un período de 15 años la exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
30,000	Libras de pectina
42,000	Libras de condimentos
7,500	Libras de vinagre de manzana.
350,000	Galones Bunker "C"

TERCERO: Concederle exoneración del 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre 5,000 cajas de concentrado de pera, 500 cajas de concentrado de melocotón, 1,500 cajas de concentrado de manzana y 300 cajas de concentrado de uva, anualmente, mientras disfruten de este beneficio para estos mismos artículos las empresas similares.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de la materia prima importada con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar la materia prima nacional en la elaboración de sus artículos tan pronto como se produzca en el país en calidad y a precios competitivos con los importados.

c) Mantener las especificaciones de calidad y precio indicadas en su solicitud.

d) Cumplir además con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia

y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de septiembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2923, que aprueba la Resolución Nº 15-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de septiembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2923

CONSIDERANDO, que la empresa industrial "Cinturones Dájer", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa so-

licitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 15-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de septiembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 15-68

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrial "Cinturones Dájer", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 27 de fecha 1ro., de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en lacate goría "C".

CONSIDERANDO: Que "Cinturones Dájer", fabrica cinturones de piel, elásticos y plásticos, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$53,760.67.
Localización de la empresa: Santo Domingo.
Sustitución de importaciones: 129% tomando como base las importaciones del año 1966.
Empleos creados: 7
Valor agregado: RD$15,437.68.
Ahorro neto anual de divisas: RD$26,419.45.
Materias primas nacionales: 2.83%.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.
Prioridad de la empresa: No es de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial "Cinturones Dájer", en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de ocho años, la exoneración del 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000 Ydas.	Cintas elásticas de ½, 1 y 1-1/2" de ancho.
800 Ydas.	Cintas plásticas de ¾, 1, 1-1/4 y 1½" de ancho.
15,000 Ydas.	Cintas de algodón ahulado de ¾, 1, 1-1/4 y 1½" de ancho.
2,000 Ydas.	Tejidos de algodón ahulado de 48" de ancho, en rollos.
2,000 Grs.	Hebillas de latón.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con los importados.

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil nove-

cientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decición fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de septiembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatros días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2972, que aprueba la Resolución Nº 18-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2972

CONSIDERANDO, que la empresa industrial "Vasos y Platos, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fín de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa so-

licitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO, el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 18-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 18-68

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrial "Vasos y Platos, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 20 en fecha 26 de julio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría "B".

CONSIDERANDO: Que "Vasos y Platos, C. por A.", producirá platos de cartón, los cuales sustituirán importaciones.

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$13,339.45.
Localización: Carretera Duarte Km. 8½, Santo Domingo.
Sustitución de importaciones: Total.
Empleos a crear: 7
Valor agregado: RD$17.735.00.
Ahorro neto divisas: RD$1,382.00.
Materias primas nacionales: 5.13%.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria (Banco de Reservas).
Efectos hacia atrás: Incremento de RD$2,172.00 en los envases de cartón de fabricación nacional para ser usados en su producción.
Efectos sobre la distribución del ingreso:-Positivo.

Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad y por tanto debe ser clasificada en la categoría "C".

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultadts que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Vasos y Platos, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por el período de 8 años la exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 167,930 kilos de cartón ordinario para la fabricación de platos, mientras no se produzca en el país en calidad y a precio competitivos con el importado, en proporción del 70% para los primeros 4 años y del 55% para los años restantes.

TERCERO: Concederle un plazo de dos meses después del Decreto de clasificación que dicte el Poder Ejecutivo, para iniciar su producción.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de la materia prima importada con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar la materia prima nacional tan pronto como se produzca en el país, en calidad y a precio competitivos con el importado.

c) Mantener la calidad y precios de sus artículos.

d) Cumplir además todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, ING. JUAN LUIS MARTE M., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 27 de septiembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte M., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2973, que aprueba la Rsolución Nº 17-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2973

CONSIDERANDO, que la empresa industrial "Convertidora de Papel, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 17-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 17-68

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial "Convertidor de Papel, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 16 en fecha 12 de julio de 1968 para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la Categoría "C".

CONSIDERANDO: Que la "Convertidora de Papel, C. por A.", produce servilletas de papel para uso doméstico, toallas de papel y pañuelos faciales de papel, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$225,706.00.
Localización de la empresa: Santo Domingo, D. N.
Sustitución de importaciones: Considerable, estimándose que para el año 1972 podría sustituir totalmente las importaciones.
Empleos creados: 43.
Valor agregado: RD$176,484.39.
Ahorro Neto anual de divisas: $194,444.06.
Materias primas nacionales: 0

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Efectos hacia atrás y hacia adelante: De poca importancia.
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Convertidora de Papel, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, la exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 723,369 kilos papel para servilletas; 124,546 kilos de papel para toallas y 40,820 kilos papel para pañuelos, mientras no se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con los importados, en proporción del 70% para los primeros cuatro (4) años y del 55% para los restantes.

TERCERO: Concederle un plazo para la instalación de la ampliación hasta el 31 de enero de 1969 y hasta el 28 de febrero del mismo año para iniciar la producción resultante de la ampliación.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor, la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y precios de sus artículos.

d) Utilizar las materias primas exoneradas exclusivamente en la fabricación de servilletas de papel para uso doméstico, toallas de papel individuales y pañuelos faciales de papel.

e) Llevar preferiblemente contabilidad de costos por productos separadamente.

f) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los señores miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 27 de septiembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 2 DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PROVINCIA ESPAILLAT, SECCIONES: "LA PIRAGUA" Y "BLANCO ARRIBA". LUGARES: "QUE-

ZADA", "PIRAGUA ARRIBA", "LA LOMOTA" Y "BLANCO ABAJO", SITIO "JOBA", PARCELAS NUMEROS: 1629 A 1848.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS: Esteban Lantigua, Domingo Cabrera, Fermín Tejada, Estado Dominicano, Pedro Tejada; Evaristo Vargas Ovalles, Esteban Lantigua; Mario Martínez Báez, Florito Martínez, Juan Ramón Martínez, Felipa Almonte Vda. Sanfle, Eufemio Herrera Jiménez, Jaime Brea, Lucas Emilio Gómez, Ramón Firo Luciano, Emilio Rojas, Pascasio Mejía, Justiniano Pérez; Vicente Tejada, Tomasina Flete, Máximo López, Jesús Ma. Lantigua; Juan Polanco; María Ureña de Paulino, Manuel Almonte; Jacinto Tejada, Marcelo Flete, Emilio Flete; Juan Flete, Toribio Flete; Vicente Tejada, Juan Marte, Pilar Polanco, Jesús María Lantigua, Angel Mercedes, Agustina Herera; Nicolás Sánchez; José Mercedes, María Mercedes, Enemencio Mercedes, Aníbal Thomas, Francisca Ferreira Vda. Mercedes; Angel Mercedes; Manuela Mercedes; Julián Amarante; Antonio Hidalgo, José E. Lantigua, Candelario Vásquez, Juana Arias Vda. José, Dominga Suriel, Juana Bonilla, Antonio Arvelo; Adolfo Flete, Marcelino Flete, Tomasina Flete, Nicolás Sánchez, Santiago Mejía; Lino Tejada; Ezequiel Vásquez, Mercedes Mejía, Dolores Mejía, Brígida Mejía; Maria Gil Vda. Mejía, Félix Mejía, Inés Mejía, Eduardo Mejía, Dionicia Mejía; Juana Mejía, Felícita Mejía, Gregoria Martínez Vda. Mejía, Silverio Mejía, Vicente Mejía, Pascasio Mejía, Perfecto Mejía; Barbino Mejia, Angel Oscar Mejia, Abraham Tejada, Iglesia, Raymundo Mejía, Silverio Mejía, Federico Mejía; Evangelista Flete; Lucrecia Balbuena de Peña; Saturnino Flete Peña, Modesto Flete, Luciano Polanco, Librada Polanco, Remigia Polanco; Teresa Polanco; Basilio Sánchez; Faustino Martínez, Herminia Mercedes, Rafael Mejía, Juan Mejía, Balbino Tejada; Sinforoso Mejía Núñez; Josefina Mejía, Andrés Mejía, Braudilio Mejía, Juan Cayo, Ramón Pérez, Luis Gil; Petronila Corniel; Diego Fañas: Tomás Zapata; Lucrecia Thomas, Valentín Hidalgo. Leoncio Hidalgo, Juan Sánchez, Félix Mosquea, Eusebio Brito; Juan Santana; Graciela Villa de Hidalgo,

Zacarías Hidalgo, Domingo Santana Mosquea; Gregoria Tejada de Mejía, Anadina Polanco, Ana Rita Hidalgo, María Javier, Juan López, Cecilia Reynoso y Reynoso, Serafín Sierra, Ramón Hidalgo, Ciriaco Almonte; Máximo Adames; Pablo Almonte, Dominga Tejada Polanco, Ramón Antonio Ramos, Ramón Emilio Balbuena, Ramón Antonio Ramos; Victoriano Amaros, Máximo Adames, Juana Reyes, Juan Santos de León; Juana Reyes Vda. Sánchez; Julian Arias, José Arias, Isidro Pérez, Petronila de León; Filomena Sierra Vda. Almonte, María Hidalgo de Sánchez, Ramón Polanco, Santos Osorio, Eusebio García, Eutaquiá Bretón, Ramón Polanco, Alejandro Batista, Vicente Sánchez Espaillat; Marcelino Merette, Francisco Tejada, Juan Ma. Batista Nivar; Félix Ferreiras, Vicente Sánchez, Fermín Tejada Domingo Osorio; Hilaria Tejada; Felipe Tejada, Silveria Tejada, Félix Tejada, Baldemira Lara (a) Bubica, Juan Ramón Ortiz Castillo, María de Js. Batista, María Bonilla (RECLAMANTES).— AGR. MIGUEL A. DARGAM, Edificio El Palacio 4to. Piso, Apar. 405, calle "El Conde" esq. "19 de Marzo", SANTO DOMINGO, D. N. (OTRO INTERESADO).— REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas indicadas del D. C. No. 2 (DOS) del Municipio de Gaspar Hernández, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 1692 A 1685.— NORTE: Felipe Tejada, Arroyo Tarta Santo, Camino vecinal, Silveria Tejada, Felipe Ferreira; Francisca Vda. Hidalgo, Pedro Tejada, Juan Polanco, Vda. Tejada, Jaime Brea; Lucas Emilio Gómez, Camino a Veragua, Domingo Céspedes; Benito Gómez; Virginia Gómez, Juan Almonte. ESTE: Camino a Piragua, Río Joba, Ps. Nos. 948, 24; 26; 1568; 1561; 1560; 1559, 1563; 1571, Arroyo Faustino, Camino a Joba Arriba; P. No. 49; SUR: Camino a la Ceiba, Santiago Mejía, Emilio Flete, Nicolás Sánchez, Tomasina Flete; Camino a La Lomota, Ps. Nos. 1622, 1625 12621, 1620, 1614, 1607, 1600, 1596; Cañada sin nombre; y OESTE: P. N. 1595; Juan María Batista; Camino a Blanco Arriba, Domingo Osorio, Hilario Tejada.

PARCELA No. 1686.— NORTE: P. No. 1325; ESTE: P. No. 1334; SUR: P. No. 772, y OESTE: P. No. 1325.

PARCELA No. 1687.— NORTE: Ps. Nos. 420 y 438; ES-

TE: Ps. Nos. 438 Y 439; SUR: Ps. Nos. 490, 489 Y 488, y OESTE: Ps. Nos. 488, 1367 Cañada.

PARCELA No. 1688.— NORTE: P. No. 396; ESTE: P. No. 396; SUR: Ps. Nos. 398, 1360; Arroyo Arenoso, y OESTE: Arroyo Arenoso, Ps. Nos. 1360 y 396.

PARCELA No. 1689.— NORTE: P. No. 394; ESTE: P. No. 394; SUR: P. No. 1355, Arroyo Gen, y OESTE: P. No. 1356, Camino.

PARCELA No. 1690.— NORTE: Arroyo Gen. P. No. 393; ESTE: Arroyo Gen. y P. No. 393; SUR: Arroyo Gen. P. No. 394, y OESTE: P. No. 1350, Camino.

PARCELAS Nos. 1691 A 1729.— NORTE: Ps. Nos. 1627, 1622, 1657, 1664, 1667, 1665; Camino Real a Blanco Arriba; ESTE: Camino Real a Blanco Arriba; Ps. Nos. 1664, 1667, 1665, 1671, 1672; 49, Félix Mejía, Pascasio Mejía; SUR: Mercedes Mejía, Juan Mejía; Barbino Mejía; Melecio Mejía, Camino Real a Blanco Arriba, y OESTE: Epifanio Ortega, Julián Mejía, Félix María Marcial Gil, Río La Ceiba, Ramón Polanco, Maximino Polanco, Ps. Nos. 1615; 162-8 1626, 1622.

PARCELAS Nos. 1730 A 1763.— NORTE: Ps. Nos. 1481, 1486, 1488, 1493, 1610, 1608; 1609; Saturnino Flete; Rosario Arias; Jesús Polanco, Ramón Polanco; ESTE: Ramón Polanco, María Gil, Federico Mejía, Braulio Mejía, Arroyo La Ceiba, Trinidad Núñez, Epifanio Ortega; SUR: Arroyo La Ceiba, Epifanio Ortega, Pascacio Mejía, Ps. Nos. 1503 y 1501, y OESTE: Ps. Nos. 1501, 1500, 1499 y 1480.

PARCELAS Nos. 1764 A 1844.— NORTE: Eustaquia Bretón, Juan Sánchez, Leoncia Hidalgo, José Sánchez, Liborio Hidalgo; Felipa Polanco Vda. Hidalgo; Arroyo el Chorro; ESTE: Lucas Emilio Gómez, Río La Ceiba, Ps. Nos. 1633, 1631, 1629; Camino Real; SUR: Camino Real; Ps. Nos. 1630, 1629, 1595, 1580, 1578, y Camino Real a Gaspar Hernández, y OESTE: Wenceslao Rosario, Alfonso Polanco, Leoncio Hidalgo, Felipe Bretón, Eustaquia Bretón; Camino Real, Leoncia Hidalgo, Juan Sánchez y José Sánchez.

PARCELA No. 1845.— NORTE: Camino Real, Francisco

Rodríguez; ESTE: P. No. 1573; SUR: Francisco Rodríguez, y OESTE: Francisco Rodríguez.

PARCELA No. 1846.— NORTE: P. No. 524, Río Benú; ESTE: Callejón, Río Benú, Ps. Nos. 1284, 534; SUR: Río Benú; Ps. Nos. 534; 525; 522; 523, y OESTE: Ps. Nos. 522, 523, 523; Río Benú.

PARCELA No. 1847.— NORTE: Ps. Nos. 527, 1282, Río Benú; ESTE: Río Benú, Ps. Nos. 1282 y 527; SUR: P. No. 527, una Cañada, y OESTE: P. No. 527.

PARCELA No. 1847.— NORTE: P. No. 527; ESTE: Río Benú, P. Nº 1286; SUR: P. No. 527, y OESTE: P. No. 527.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Planta baja del PALACIO DE JUSTICIA de la CIUDAD DE MOCA, los próximos días: 6, 7, 8, 13; 14; 15; 20; 21; 27; 28 y 29 de AGOSTO; 3, 4, 5, 10, 11; 12; 17; 18; 19; 25 y 26 de SEPTIEMBRE de 1968, a las NUEVE (9) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 de Junio de 1968; Años: 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Dy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
DR. AMADO TORIBIO MARTINEZ F.
Juez Residente.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, PROVINCIA DUARTE, SECCION Y LU-

GAR DE SABANA GRANDE, PARCELAS NUMEROS 408 á 904.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO. Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eugenia Amparo ó María Bidó, Irene Amparo, Julia Amparo, Emilia Florimán Vda. Serrano, Genaro García, Leuterio Rosa, Matilde Brito, Miguel Rojas, Julián Segura, Victoriano Rosa; Leuterio García; Justina Brito, Felicia García; León Amparo, Julia Amparo, Francisca del Orbe, Agustín García, Matilde Matías; Vda. García; Leuterio García, Lalo García, Francisca del Orbe, Mateo Concepción, Juan Antonio del Orbe, Rosa del Orbe; Manuel Rojas, Eliseo Acosta; Juan Antonio del Orbe; Juliana del Orbe; Juan Antonio del Orbe, Angel López, Francisco Rojas, Angel López, Francisco Rojas, Angel López; María del Carmen López, Gregorio López, Florentino López, Francisca Castro, Andrés López; Leocadio Amparo, Anselmo Castro, Marcelina Castro, Angel María Lantigua; José Padilla; Elena Acosta, Magdalena Amparo, Salvador del Orbe; María Amparo, Sucs. de María López, Rosa Chupani; Matilde Matías Vda. García; Juan José Polanco, Leuterio García, Domingo Castro, Gloria Chapani, Justo Rojas; Juan José del Orbe; Hungría Rojas, Ramón del Orbe, Isaías del Orbe, Braudilio del Orbe, Cirilo Concepción; Altagracia Padilla; Santiago del Orbe; Juan José del Orbe, Magdalena Amparo, José Padilla, Celia Concepción, Apolinar Acosta; Eduviges Rojas; Nicolás Rojas, Juan Pablo García, Agustín García, Matilde Matías Vda. García, Bonifacio Amparo, Sucs. de Gerónimo Castro, Andrés y Rafael Castro, Félix Camilo, Juan Pablo Mota, Florentino López, Gregorio López; Emilia Padilla; Ubaldo Rojas, Florentino López, Martina Rojas, Pedro López, Edilio Concepción; Rafael Martín Rojas, Lubertino Acosta; Martín Rojas, Santiago Concepción, Anatalio Castro, Ana María Castro, Rosa María Cruz, Catalina Javier; Gerardino Liriano; Dolores García, Ramona Brito, Donata Reinoso, Aurelio Sandoval, Dolores García, Victoriano Polanco; Félix López; Caco Reinoso, Urbano Rojas,

Juan Pablo Liriano, Emilio Aude, Silverio Suárez; Esteban Segura, Bautista Sandoval, Gerardo Polanco; Andrea Mejía, Chico Cordero, Natividad García; Marcelo Polanco; José Guzmán, Bienvenido López, Domingo Concepción, Inocencia López, Sucs. de Eugenio Aquino, Juana del Orbe, Florencio López, Victoriano Polanco, Candito Javier; Ignacio Sandoval, Isidro Concepción, María Javier, Francisco Disla; Silverio Suárez, Isidro Corporán, Bautista Sandoval; Aurelia Rondón; Ramón Valdez; Santana Padilla, Gerardo Polanco, Bautista Sandoval, Gerardo Polanco, Bautista Sandoval; Antonio Concepción, Raimundo Frías, Chicho Cordero, Ramón Antonio Hernández, Rafael García, Bienvenido Concepción, Magdalena Amparo, Manuel López, León Amparo; Leocadio Amparo, Secundino Sandoval, Ramón Brito, Cecilio Sandoval; Francisca del Orbe, Leocadia del Orbe, Leocadio Amparo, Magdalena Amparo; Sucs. de Ruperto Ortega, Gregorio Ortega, Apolinar Sandoval; Gregorio Ortega, Clemente Encarnación, Agustín García; Julia Polanco, Cleotilde Polanco, Domingo Fernández; Delfín Polanco, Jesús María de León, Andrés Castro, Martín Rojas, Evaristo García, Eusebia Paredes; Julia Gómez; Julio Castro; Sucs. de Petronila Acosta; Francisca López, Ramona López, Juan José del Orbe, Irene Amparo, Gertrudis Concepción; Sucs. de Narciso Liriano, Gregorio Ortega, Juan Amparo; Leocadio Amparo; Manuel Amparo, Irene Amparo, Julia Amparo, León Amparo, Matilde Matías Vda. García; Juan José del Orbe, Juan Polanco, León Amparo, Evaristo García, Teodosia Matías, Sucs. de Petronila Brito, Martina Rojas; Luis Rondón; Bienvenido Concepción, Juan José Polanco, Irene Amparo, Bonifacio Amparo, Julia Amparo, José Dolores Segura, Bienvenido Concepción, Dámaso Segura, Bonifacio Amparo, Dámaso Segura, Bonifacio Amparo, Delfín Polanco; Pascual Brito, Teodosia Matías; Lalo Concepción, Mercedes García; Julio Castro, Magdalena Amparo, Jesús María Maratín (a) Chú, Hipólito Rodríguez, Francisca Rodríguez, Luis Rodríguez, Martiniano Rodríguez, Ramón Rondón, Emilia Florimán Vda. Serrano, Leocadio Amparo, Angel López, Andrés López, Gregorio López, Agustín García, Matilde Matías Vda. García, Tomás Segura; Florentino López, Bienvenida Concepción, Gregorio Rosa, Emilia Florián Vda. Serrano, León Amparo, Eduviges Rojas, Tomasina Castro, Gregoria Polanco, Bonifasio Amparo, Emiliano Polanco, Sucs. de

María López, Apolinar Sandoval, Agustín Brito, Eduviges Rojas, Gregorio Ortega; Sandoval Apolinar; Salvador del Orbe, Grasiliano Rosa, Manuel Brito, Teodosia Matías, Emilio Aude; Sucs. de Petronila Brito, Julio Castro; Pedro López, Cleotilde Polanco, José Dolores Segura; Julia Polanco, Julio Castro, Aurelia del Orbe, Cleotilde Polanco, Marcela Polanco, Ramona Amparo, Juan Amparo, Julio Castro; Pedro López, Mercedes Rosario, Teodosia Matías; Sucs. de Evangelista García; María Acosta, Francisca Castro, Leona Segura, Petronila López; Pedro López, Florentino López, Angel López, León Amparo, Emilia Florimán Vda. Serrano, Matilde Matías, Vda. García, Evaristo García Teodosia Matías, Agustín Amparo, Juan Polanco, Bienvenido Concepción, Evaristo García; Catalino García, César Polanco, José Cruz, Irene Amparo; Aníbal Monegro, Lalo García; Evaristo García, Paula Brito, Leuterio B. Rosa, Carmen Brito. Leuterio García; Leuterio Rosa; Matilde Brito, Rafael Castro, Emilia Florimán Vda Serrano; María Luisa Florimán, Bienvenido Concepción,; Eduviges Rojas; Escolástica López, Ramona López, Elena López, Daniel María del Orbe, Justo Rojas, Eresminda Rojas; Sucs. de María López, Rafael Rosado, Miguelina Serrano, Santiago del Orbe, Petronila López, Gregorio León Amparo, Manuel Amparo, Juan Pablo García, Agustín García, Sucs. de Reimunda Concepción; Luis Paredes, Damián Richardsond, Braulio Alton, Sucs. de Juan Serrano, Enemencia López, Domingo Cordero, Valentina Rojas, Francisca López, Luis Rondón; Valentina Rojas, Enemencia Henríquez, Sucs. de Juan Rojas, Trohasio González, Juan del Orbe, José García, Sucs. de Juana Serrano; Mercedes Rosario, Federico Camilo, Ramón, Aquino, Ramón Meregildo, Félix Alberto Peralta; Félix Camilo, Pedro Concepción; Emilia Padilla, Francisca Castro; Celestino Rojas, Estado Dominicano; Manuel García, Aurelia Mejía, Juliana del Orbe, Juan Pablo Mota, Sucs. de Zacarías Suárez, María Eufemia Rojas; Pedro Martínez López, Paula Brito, Anselmo Rosa, Dimas Santana, Valentina Santana; Polín Rodríguez, Pantaleón Rosa; Juan Amparo, Pedro Martínez López, Paula Brito, Francisca López; Luis Rondón Marrero, Sucs. de Francisca López, Juan Concepción, Hungría Rojas, Urbano Rojas, Irene Rojas, Efigenia Concepción; Urbano Rojas, Florentino López, Natividad Rojas, Eresminda Serra, Celestino Rojas; Gerardina Liriano, Irene Rojas, Sucs. de Telés-

foro Florimán, Octavio Concepción, Escolástica R. López, Gerardina Liriano, Fidelia Reinoso; Sucs. de Virgilio Valdez; Juana Reinoso, Hungría Rojas, Celestino Rojas; Teresa Liriano, Fermín González. Anselmo Rosa, Pedro Castro; Celestino Rojas, Florentino López, Ramón del Orbe; Rafael Rosado; Buenaventura López, Miguel Rojas, Gregorio Rosa, Rafael del Orbe, Magdalena Amparo, Sucs. de Agustín López, Salvador del Orbe, Pedro López, Negro Suárez, Sucs. de María López, Sucs. de Leoncio Polanco; Leuterio García; Martina Rojas, Ramón Valdez, Benvenido Corporán, ZaZcarías Paredes, María de los Santos Santana, Valentina Santana, Ramón del Orbe, Altagracia Liriano, Sucs. de Emilio López, Donta Vda. Javier, Miguelina del Orbe, Santana Brito, Juan José Polanco, Genaro García, Hilario Reinoso; Marcelo Polanco; Regina Polanco; Josefina Brito; Municipio de Castillo; Hilario Reinoso, José Candelario, Julián Brito; Julio Brto, Julio Castro, Juan Francisco Brito, Asunción Brito, Brígida Amparo, Martina Rojas Vda. Paredes, Lubertino Acosta; Matilde Matías Vda. García, Eusebia Paredes; Matilde Matías; Sucs. de Celedonio Matías, Juan Ramón Rojas; Martina Rojas, Tomasina Castro, Rosendo Brito, Emilia Padilla; Regina Padilla, Fermín González, Natividad Brito, Leuterio de la Rosa, Aquilino Amparo, Antonia Padilla, Natividad Brito; Ana Celia López, Bienvenido Concepción; Rosa Emilia Sandoval, Luisa Sandoval, Zacarías Paredes, Bonifacio Amaro, Osvaldo Brito Liriano, Aquiles Concepción, Sucs. de Narciso Liriano, Amable de la Cruz, Altagracia Crisóstomo, Juan Concepción; Sucs. de Narciso Liriano, Cecilia Sandoval, Rosa Emilia Sandoval, Rosa Concepción, Ramón Brito, Clemente Encarnación; Gregorio Ortega; Juan Pablo García; Silvano García; Màrtín Rojas; José Candelario, Matilde Matías Vda. García, Juan Polanco, Julio Castro, Ana María de Castro, Sucs. de Celedonio Matías; Generoso Cordero; Estevan Segura Matías,, Telésforo Rojas, Juan del Orbe; Rosa María de la Cruz, Brígida Amparo; Telésforo Rojas, Valentina Rojas, Manuel Rojas, Bienvenido Concepción, Valentina Rojas; Paula Brito, Altagracia Liriano, Gerardina Liriano, Secundino Sandoval, domiciliados y residentes en las Secciones de "Los Cachones", "Sabana Grande', "Capechey Pimentel", del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, (RECLAMANTES). Alfredo

Piña (a) Tillán, domiciliado y residente en la Sección "Sabana Grande", Municipio de Castillo. (COLINDANTE).

Agrimensor José Antonio Brache Lora, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado No., 47, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS 408 á 904.— AL NORTE: Vía Férrea La Vega-Sánchez; AL ESTE: Alfredo Piña (a) Tillán, Parcelas Nos. 207, 216, 205, río Yuca, Ps. Nos. 226; 214; 212; 213; 314 y 246; AL SUR: Río Yuca, río Yuna y P. No. 427; AL OESTE: Río Yuca, río Guaba, Ps. Nos. 20, 303, 302; 301; 336; río Jagua y P. No. 225.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" No. 24 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 2, 3, 4, 5, 6; 9; 10; 11; 12; 13; 16; 17; 18; 19; 20 del mes de septiembre, y 1, 2, 3, 4; 7; 8; 9; 10; 11; 14; 15; 16; 17; 18; 21; 22; 23 y 24 del mes de Octubre del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO) a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 11 del mes de Junio del año 1968; Años: 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé:

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
SECRETARIO.

APROBADO:

DR. FELIX ANTONIO ESPINAL MARTY,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, SECCIONES DE LOS CACAOS Y CARENERO, I UGARES DE LOS CACAOS, LOMA DE NICOLAS Y OTROS PARCELAS NOS: 552 A 722, PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESADO, VS:

Agustín Parras, residente en Caremero; Luis Book, residenté en Clara; Laito Moya, residente en Caremero; Dominga Mercedes, res. en Sabana de la Mar; Nicolás Horacio de León y Máximo Jiménez, res. en Villa Rameis; Armando Eusebio, Sus. de María Reyes, Alejandro Eusebio, Salomé Eusebio, Sucs. de María Reyes, Salomé Eusebio; Sucs. de María Gerbacio; Francisco Custodio, Juana Máximo, América Jacobo, Epifania Jiménez; Florinda Eusebio, Juan Eusebio; Nicolás Horacio de León, Rogelio Jiménez, Concepción Eusebio, Margarita Jiménez, Alicia de León; Felipe Reyes, Eladio Eusebio, Aurelio Reyes, Evaristo Pérez; Sucs. de María Gerbacio, Enemencio Grandell, Ovidio Reyes, Albertina Castillo, Dimás de León, Miguel de León, Aquiles Grandell de León, Ciprián Reyes, José Jiménez, Leopoldo Jiménez; residentes en Villa Rameis del Municipio de Samaná; Leopoldo Jiménez, en Samaná; Pablo Acosta, res. en Caremero; Eduardo Guerrero, residente en Caremero; Teófilo Jiménez, José Jiménez, Eladio Eusebio; Amelia Peguero, Elena Reyes; Marcelina Sosa, Dima Luis y Gilma de León, residentes en Villa Ranfis ó Villa Rameis, del Municipio de Samaná; Ciprián Reyes, Julia Reyes Vda. Pérez, Ameria, Onésimo Crédulo y Mariana Jiménez, Nicolás Onésimo de León; Juan Jiménez, Amalia Antonia Rodríguez, Rogelio Jiménez, y Manuel Trinidad, residente en Villa Ranfis, del Municipio de Samaná; Simeón Sidney, Otilio Cordero, Beneto Balbuena, Pedro Rarectt Dismey, Leopoldo Coplin; José Barrectt, Nelson Bezi, Basilio Coplin y Emenegildo Coplin, residentes en Caremero,

de Samaná; Pedro Quiles R., residente en Samaná; Florentino Rodríguez Frapier, Aquiles Grandell, Herminio Reyes, Confesor Ageda, Eugenio Javier; Lucía Santana, Ramiro Gerbacio, Leopoldo; Juan Amantino Jiménez, Tito Javier, Tito Jiménez, Wenceslao Ageda; Luis Rodríguez; Armando Eusebio, Angel Arias; Natividad Hilca de León; Nicolás Horacio de León, Graciano Gerbacic, Beato Díaz, Aquiles Díaz, Luisa Díaz; Elías Anderson (a) Laye; residentes en Villa Ranfis; Elías Anderson (Laye), Virgilia Eusebio de Trinidad, residente en Punta Balandra, del Municipio de Samaná; Cementerio, (Municipio de Samaná), Ramón Gerbacio, Laureano Vargas, Julián Bautista, Felipe Reyes; Antonio Rodríguez; residentes en Villa Ramfis; Sucs. Isaías Kelly, Isaías Jhonson, Sucs. Isabel Jackson, Amalio Moris, Benito Kellys; Benito Fígaro, Elías Kin H., Andrés Jhonson; Daniel Kellys, Celedonio de Peña; Benancio Peña, Federico Azor, Ana Kellys de Soimi, y Lorenzo (Lolo), residentes en Clara; del Municipio de Samaná, este último en Caremero; Sucs. de Mina Moya; Bautista Balbuena, Alfonso Marrero (en Las Galeras) en Clara, del Municipio de Samaná, Agustín Balbuena, res. en Caremero; Alfonso Marrero, res. en Las Galeras, del Municipio de Samaná; Rosa Eusebio de Reyes; Nemenso Grandell, res. en Villa Ramfis, de Samaná; Andrés Ramírez, res. en Caremero; Juan Acosta, res. en Samaná, Andrés Ramírez, res. en Caremero; Juan Acosta, res. en Samaná; Juan Moya, res. en Caremero; Enrique de Peña, Flora Piña de Bonilla, res. en Clara, de Samaná; Laíto Moya, Gregorio Moya, res. en Caremero; Pedro Jome, res. en Clara; Teófilo de Peña, res. en Sec. de Acosta; de Samaná; Luis Azor, Ceverino Benjamín, Diego Raudín, Manuel Fígaro, Domitila Guillén de Bux, res. en Clara y Caremero, del Municipio de Samaná; Agustín Balbuena, Juan Moya, Francisco Balbuena; Bienvenido Ramírez, Ernesto Bratinis, Aquilino Balbuena, Pedro Ramírez, res. en Caremero; Susana Jackson, Leticia Fígaro de Jones, Oliva Vanderkhorst, Federico Fígaro, Andrés Barkez, Víctor Mercedes, Pedro Coplin, Negro Coplin, Jhon Jhonson; José Jhonson; Emilia Jhonson Vda. Kelly, Celedonio de Peña, Abraham Jhonson, res. en Sec. de Clara, del Municipio de Samaná; Carlos Miguel, res. en Caremero; Andrés Fígaro, res. en Clara; Julio Henríquez, res. en Caremero; Sonforiano Trinidad, res. en Villa Ramfis; Ramón Jhonson; Narciso Dismey,

Carlos ó Carlota Barret Yorral Sucs., res. en Clara o Caremero; Beatriz Barret, Moisés Bratimis, Manuela oe la Cruz, Anatalio Hernández, José Rodríguez; Félix Hernández, Manuel ó Mandel Bratinis, Lorenzo Ribota, Chichí Acosta; Acosta, José Rodríguez, Juan Balbuena; Ricardo Hernández, Romena Hernández, residentes en Samaná, Provincia de Samaná. (RECLAMANTES).— María Páez (Mery, res. en Los Cacaos, e Isaías Kelly, residente en Caremero, del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná. (COLINDANTES). Agr. GUSTAVO P. CASANOVA, residente en Santiago de los Caballeros, (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS: 552 á 642.— NORTE: Parcelas Nos. 704, 703, 396 y Camino Cacagual; AL ESTE: Camino del Cacagual,P arcelas Nos. 406, 423, 426; 427, 428; 449; 450; 452; 479; 480 y 1008, Arroyo Pedro; AL SUR:— Parcs. Nos. 1008, 1007, 983, 960; 956; 955; 957; 959; 980; 979, 978; 977; 976; 975, 974; 962, 961, 971, 970; 963; 966; 967; 989; Camino; Arroyo Jiménez; Bahía de Samaná, Parcelas Nos. 7 y 9 del D. C. No. 3 del Municipio de Samaná; y AL OESTE: María Báez. (Mery), D. C. No. 3 del Municipio de Samaná, Terreno Comunero, Arroyo Las Flechas, Cañada.

PARCELAS NUMEROS: 643 á 722.— AL NORTE: Parcela No. 1130, Arroyo Grande y una cañana; AL ESTE: Parcelas Nos. 1130, 396, Parcela No. 5 del D. C. No. 3 del Municipio de Samaná; AL SUR: Parcelas Nos. 556, 555 y 552, Terrenos Comuneros, una Cañada, María Báez (Mery), Parcela No. 5 del D. C. No. 3 del Municipio de Samaná; Parcelas Nos. 1597, 1596, 1595, 1594, 1589, 1584; 1581; 1580; 1579 y una Cañada; Bahía de Samaná; y AL OESTE: Parcelas Nos. 1579; 1575; 1578, 1577; 1576, 1578, 790, 789; 754; Sucs. de Isaías Kelly; Camino Vecinal y cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, a las audiencias del 19 de Agosto de 1968 en adelante, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, sitio en la casa No. 24 (Segunda Planta), en la calle "27 de Febrero" de la Ciudad de SAN FRANCISCO DE MACORIS, Provincia Duarte, República Dominicana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se

basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, República Dominicana, Distrito Nacional, hoy día 4 de JULIO, del año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), Años: 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
DR. JOSE RAMON JIMENEZ JIMENEZ,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 145, DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELAS NOS: 17 A 34, SECCION "MATA PALACIO", LUGARES DE "HIGUERITO", MAGUA Y OTROS, PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Bartolo López Ozoria, Hermógenes Reyes, Abraham Rosario Reyes, José Concepción, Ramón Reyes Vásquez; Sucs. de Clara Severino; José Silvestre Carrasco, Mártires Soriano, Aurelio Reyes Sánchez, Prevaley Santana, José López Leguisamón, (RECLAMANTES). Julián Candelario, Ramón Santana (a) Juliana, José Santana, Pedro Mercedes, Fernando de la Cruz, Timoteo Pimentel; Jesús Figueroa, Sucs. Casanovas, Avelino Santana, Germán García, Jesús Gil; Rafael Vásquez; Alejandro Mota Peguero, Isabela Romero, Ramón Reyes; Agustín del Carmen, Domingo Calderón, Sila Bastardo; Adelinda Calderón, Uladislao Reyes, Eugenio Sánchez, Alcídes Sánchez, Mateo Sánchez, Esteban Sánchez; Quintino Rosario, Matilde Ortiz, Enemencio Reyes, María Luisa Sánchez; Carlos Rosario, Sucs. de

Norberto Rambalde, Pablo Reyes, Hilda Vásquez; Leovigildo Reyes, Eusebio Severino, Banita Reyes; Esmeraldo Reyes, Domingo Mata, Hipólito Reyes; (COLINDANTES). Agr. BOLIVAR AMARO, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral No. 145 del Municipio de Hato Mayor, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 17 Y 18.— Al Norte: Cía Azucarera, C. por A., y Julián Candelario; Al Este: Camino que lo separa de la Cía Azucarera, C. por A., y Ramón Santana (a) Juliana; Al Sur: Camino; Paula Rijo; José Santana y Pedro Mercedes; y Al Oeste: Camino que lo separa de José Santana,

PARCELAS NUMEROS: 19 A 22.— Al Norte: Cía Azucarera, C. por A., P. No. 10; Arroyo Valdez que lo separa de Fernando de la Cruz, y Cía Azucarera, C. por A.; Al Este: Arroyo Valdez que lo separa de Fernando de la Cruz; Cía Azucarera, C. por A., y Timoteo Pimentel; Camino Real de Mata Palacio a la Playa; Al Surº Camino a Guayabo Dulce que lo separa de la Cía Azucarera, C. por A., Gregorio Ortiz; Arroyo que los separa de la Cía Azucarera, C. por A., Marcial Mercedes y Carlos Rambardes, y Al Oeste: P. No. 10; Camino Vecinal; Cía Azucarera, C. por A., Arroyo José Blanco que lo separa de la Cía Azucarera, C. por A.

PARCELA NUMERO 23.— Al Norte, Sur y Oeste: Cía Azucarera, C. por A., y Al Este: Arroyo Culantrillo separado por la Cía Azucarera, C. por A.

PRCELA NUMERO 24.— Norte, Este y Sur: Cía Azucarera, C. por A., y Al Oeste: Arroyo Culantrico que lo separa de la Cía Azucarera, C. por A.

PARCELAS NUMEROS: 25 A 28.— Al Norte: Jesús Figueroa; Sucs. Casanovas; Avelino Santana; Germán García, y Jesús Gil; Al Este: Avelino Santana; Jesús Gil, Germán García; Jesús Gil, y Rafael Vásquez; Alejandro Mota Peguero; Ismael Romero, y Ramón Reyes; Al Sur: Jesús Gil; Rafael Vásquez; Camino de Hato Mayor a Morguechea; Ramón Reyes; Agustín

del Carmen; Domingo Calderón; Sila Bastardo, y Jesús Figueroa; y Al Oeste: Sucs. Casanovas; Jesús Figuere, Adelina Calderón; Uladislao Reyes; Domingo Calderón; y Agustín del Carmen, Sila Bastardo.

PARCELA NUMERO 29.— Al Norte: Camino de Magua Malguacho que lo separa de Eugenio Sánchez; Al Este: Camino Mata Palacio-Hato Mayor que lo separa de Alcídez Sánchez; Al Sur: Parcela No. 10, y Al Oeste: Suc. de Mateo Sánchez.

PARCELA NUMERO 30.—Al Norte: Esteban Sánchez; Al Este: Camino Mata Palacio-Magua que lo separa de Quintino Rosario; Al Sur: Matilde Ortiz y Enemencio Reyes; y Al Oeste: María Luisa Sánchez y Matilde Ortiz.

PARCELA NUMERO 31.— Al Norte: Arroyo Culantrillo que lo separa de Carlos Rosario; Al Este: Cía Azucarera, C. por A.; Al Sur: Camino Real que lo separa de Cía Azucarera, C. por A.; y Al Oeste: Cía Azucarera, C. por A.

PARCELA NUMERO 32.— Al Norte: Sucs. de Casanovas; Al Este: Sucs. de Norberto Rambalde; Al Sur: Pablo Reyes; P. No. 14, y Hilda Vásquez, y Al Oeste: Avelino Santana.

PARCELA 33.— Al Norte: Parcela No. 11; Al Este: Camino que lo separa de la Parcela No. 12; Al Sur: Leovigildo Reyes, y Al Oeste: Eusebio Severino.

PARCELA NUMERO 34.— Al Norte: Timoteo Pimentel; Benito Reyes y Esmeraldo Reyes; Al Este: Esmeraldo Reyes: Al Sur: Camino Real a Mergueche que lo separa de Domingo Mota, y Al Oeste: Timoteo Pimentel y Hipólito Reyes.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, el día 17 de SEPTIEMBRE de 1968, a las NUEVE horas de la mañana, en el local que ocupa, en la segunda planta del Edificio FERIS, Calle Sánchez No. 163 de la Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que dén a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para el efecto, formulen sus re-

maciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 5 (CINCO) del mes de AGOSTO de 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), años: 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESAURACION.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano I.
Secretario.

APROBADO:
Lic. DEMETRIO GUERRERO D.,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SECCION Y SITIO DE SABANA LARGA, PARCELAS NUMEROS: 1 A 162, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro A. Rodríguez, Desiderio Rodríguez, Ramón Colón, Alberto Nebot, Sucs. Máximo Rodríguez, Sucs. Wenceslao Rodríguez, Sucs, Juan A. Jiménez, Emilio Jiménez, Ramón de los Santos; Simón Morel; Comunero; Gregoria Martes, Marcos de la Cruz, Ramón E. Marcelino; Juan A. Vásquez, Heráclito Alvarez, Sucs. Rn. Díaz, Sucs. Pedro de la Rosa, Estado Dominicano (Escuela), Porfirio Arias; Hérminio Espinal, José Mejía, Máximo Jiménez, Epifanio Torres Elisa Antonia Acosta, Cementerio, Teresa Jiménez; Sucs. Silvano Espinal; Pedro

Acosta, Augusto Socías Guzmán, Andrés Then; Juan María Espinal, Miguel A. Santalises G., Emeritina Rivas, Miguel Belliard, Felipe Espinal, Sucs. José E. Jiménez, María Maximina Cruz; Teófilo Valdez; Anacleto de los Santos, Eustacio de los Santos, Arturo Alvarez, Joaquín Valdez; Victoriano Vásquez, Ramón Genao; Hipólito Gómez; Ramón Jiménez, José Eugenio Rodríguez, Sucs. José M. Heralt, Desiderio Rodríguez, Marcelino Rivas; Sergio Castro; Papote Félix, Severa Valdez, Ramón Arvelo Hidalgo, Leonora Torres, Cayetano Rodríguez, Sucs. Porfirio Colón, Zoilo Sosa Ventura, Ramón Rosa, Sucs. Porfirio Colón, Eloy Rodríguez; José J. Hernández, Ana E. Guzmán, Abraham Torres, Francisco Torres; Bienvenido Grullón; Máximo Rivas, Apolinar Acosta, Josefa Acosta, Teresa Jiménez; Iglesia Católica, Ana Amantina Guzmán; María Espinal; Félix Jiménez, Pedro Acosta, Eduardo Sánchez, Matías Carrasco, Estado Dominicano; José Jiménez Rivas, Félix Antonio Peñaló, Rivas, Juan Torres, Pablo Martínez, Arturo Alvarez, Hortensia Cruz; Eustacio de los Santos; Enrique de los Santos, Martín Valdéz, Emilia Reyes Vda. Valdez; Juana María Rivas, Sucs. Diego Valdez, Gregorio Vásquez, Eulogio Rivas, Eusebia Jiménez, Manuel Cristino Bueno; Ignacio Caraballo; Isaías Espinal, Tomás de los Santos, Guarionex Santana, Félix Trinidad de los Santos, Emilio Cordero de los Santos; Angel María García; Rafael Espinal, Arturo Alvarez, Emilio Reynoso; José Quiñonez, Ramón Colón, Josefa Acosta, Delmira Carrasco, Francisco Torres; Juan de Js. Rivas, Sucs. Francisco Fernández, Pedro Acosta, Abraham Torres, Pedro Muñoz, Pedro Rivas; Napoleón del Rosario; Julio Reynoso; Abedón Rosario, Juan Emilio Colón, Bruno Arias, Lora,Severino Valdez, Napoleón Peña, Sucs. Elías Caraballo; Pedro Fortuna; Genaro Then, Eusebio Jiménez, Ramón M. Jiménez, Braulio Peña, Juan Emilio Colón, Ana Victoria Helena (RECLAMANTES). AGR. RAMON CANELA LAZARO, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Dajabón, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELAS NOS. 2 á 162 NORTE: Ps. Nos. 82, 86, 87 y 88, del D. C. No. 11, del Municipio de Monte Cristi y Río Cha-

cuey; ESTE: D. C. No. 5, del Municipio de Monte Cristi, D. C. No. 12, del Municipio de Dajabón, Río Chacuey, Ps. Nos. 1, 4; 14; 12 y 11; del D. N. No. 11, del Municipio de Dajabón y Cañada Raya. SUR: P. No. 14, del D. C. No. 11, del Municipio de Dajabón, Cañada Guarda Raya, y P. No. 41, del D. C. No. 6 del Municipio de Loma de Cabrera OESTE: Ps. Nos. 41, 18, 17, 16, 13; 11; 10; 7 y 2; del D. C. No. 6 del Municipio de Loma de Cabrera, arroyo Mecaboncito y Ps. Nos. 30, 29 y 59, del D. C. 8, del Municipio de Dajabón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, durante los días 12 de septiembre de 1968 y siguientes, a las 9.00 horas de la mañana, en su local sito en la calle Presidente Jiménez esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de Monte Cristy, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdición Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
DR. FOAD NAZER GARCIA,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 122 (CIENTO VEINTE Y DOS) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCION DE "LA GUAMA Y OTRAS, SITIO DE "RANCHO VIEJO", PARCELAS NUMEROS: 116 A 121, PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Armando Vásquez, resídente en Llano del Higo; Jarabacoa; Elías Rosario, residente en La Guana, Jánico; Manuel Ma. Marte, res. en La Guama, Jánico; Rosa Mireya Rosario de Marte, residente en Rancho Viejo (RECLAMANTES). José Ant. Paulino, Gumersindo Placencia, Víctor Placencia, Antonio Placencia, Parmenio Placencia, Casimiro Luciano Valerio, Zita Marte, Nicolás Rodríguez, Agustín Rodríguez, José A. Sánchez, Juana Sánchez; Juan Sánchez; José Ant. Paulino, Francisco Ramírez, Juan Gutiérrez, Leopoldo Marte, Teófilo Marte, Apolinar Marte, Juan Pablo Marte, Ana Felicia Marte (Niña), Juan Tavárez, Juan Marte, Roselio Tavárez, Juan Gutiérrez, Rafael Rosario, Maximino Collado, Ramón Rosario, Ramón Zima, Desiderio Tavárez; Enrique Cepeda, José Collado, Samuel Rodríguez, Pedro Valientes; Leoncio Rosari, Jesús Placencia, Jrge Marte, Américic Paulino, Pedro Placencia, Camino Placencia, Manuel Rosario, Isidro Rosario, Pedro Rosario, Ercilia Pichardo, Ramón Caba; Alejandro Rosario; José Santos, Marcos Frías, Rafael Peña, José C. Fernández, residentes en La Guama. (COLINDANTES). Agr. Calixto F. Sánchez, residente en la calle "Arzobispo Nouel" No. 56, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 122 del Municipio de Jánico, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 116 y 117.— AL NORTE: José Ant. Paulino, Gumercindo Placencia, Víctor Placencia, Ant. Placencia, Parmenio Placencia, Casimiro Luciano Valerio, Zita Marte, Camino de la Cidra de Jarabacoa; AL ESTE: Zita Marte, Camino de la Cidra a Jarabacoa, Nicolás Rodríguez, Agustín Rodríguez, José A. Sánchez; AL SUR: Juana Sánchez, Una ca-

ñada, Arroyo Blanco; y AL OESTE: Juan Sánchez, una Cañada, José Ant. Paulino, Gumersindo Placencia, Víctor Placencia, Antonio Placencia; Parmenio Placencia Casimíro Luciano Valerio.

ARCELA No. 117.— AL NORTE: Zita Marte, Francisco Ramírez, Juan Guitérrez, Leopoldo Marte, camino de la Cidra a los Negros, Teófilo Marte; Apolinar Marte; Juan Pablo Marte, una Cañada; AL SUR: Juan Pablo Marte, una Cañada, Ana Felicia Marte (Niña), Arroyo Lajas, Juan Tavárez; y AL OESTE: Arroyo Lajas, Juan Marte, Nicolás Rodríguez, Juan Gutiérrez.

PARCELAS Nos. 118 y 119.— AL NORTE: Camino de Jarabacoa, Rafael Rosario, Maximino Collado, Ramón Rosario, Ramón Zime; una Cañada; Desiderio Tavarez, Arroyo Caño, Camino de la Guama a los Negros, Enrique Cepeda, José Collado, Samuel Rodríguez, Rafael Rosario; Enrique Cepeda; AL ESTE: Enrique Cepeda, Roselio Tavarez, una Cañada; Camino La Guama a los Negros, Pedr Valientes, Leoncio Rosario, Jesús Placencia, Arroyo Caño; Jorge Marte; Camino de la Cidra a los Negros, Américo Paulino, Pedro Placencia; AL SUR: Pedro Placencia, Camino Placencia, Manuel Rosario, Isidro Rosario, Camino de Jarabacoa; y AL OESTE: Pedro Rosario, Rafael Rosario, Camino de Jarabacoa, Maximino Collado, Ramón Rosario; Rafael Rosario, Camino de Jarabacoa, Maximino Collado; Ramón Rosario, Ramón Zime, una Cañada, Desiderio Tavárez, Arroyo Caño; Camino de la Guama a los Negros, Enrique Cepeda, José Collado.

PARCELA No. 120.— AL NORTE: Ercilia Pichardo; AL ESTE: Ercilia Pichardo, Arroyo la Zanja, Ramón Caba, Camino de Rancho Viejo al Papago; AL SUR: Camino de Rancho al Papayo, Ramón Caba, Camino de los Pilones al Papayo; y AL OESTE: Ramón Caba, Camino de los Pilones al Papayo, Alejandro Rosario, José Santos.

PARCELA No. 121.— AL NORTE: Marcos Frías, Camino de Rancho Viejo al Caimito, Manuel de Js. Frías, Rafael Peña, Camino de Rancho Viejo a la Guama; AL ESTE: Camino de Rancho Viejo a la Guama, Rafael Peña, Marcos Frías,

José C. Fernández; AL SUR: Camino de Rancho Viejo; José C. Fernández; y AL OESTE: Marcos Frías y camino de Rancho Viejo al Caimito.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, calle "San Luis" No. 11 de la ciudad de Santiago, R. D., durante el día 12 (DOCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1968, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 4 (CUATRO) días del mes de SEPTIEMBRE del año 1968; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. LUDOVINO M. FERNANDEZ DIAZ,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 122 (CIENTO VEINTE Y DOS) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCION LA GUAMA, SITIOS LOS NEGROS Y LA CIDRA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NOS. 122 á 127.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Maximiliano Placencia (a) Negro, residente en Los Negros, Guerrido Tejada Abreu, residente en Velasquito, La Vega, Leonidas Tejada, Eligio Tejada, residentes en Velasquito, La Vega, Casimiro Luciano Valerio, residente en La Guama, RECLAMANTES.

Martina Placencia, Ceferino Marte, Armando Vásquez, Manuel Lima, Angel María Díaz, Victoriano Rodríguez, Maximiliano Placencia, Apolinar Marte, Jacinco Placencia, Amable Collado, Ana Felicia Marte, José Marte, Parmenio Placencia, Obdulio Tavárez, José Zime, María Sánchez, residentes en La Guama, (COLINDANTES).

Agr. Calixto F. Sánchez, residente en la calle Sánchez Nº 29, La Vega, (OTRO INTERESARO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral número 122 (ciento veinte y dos) del Municipio de Jánico, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 122, 123, 124, 126 y 127.—Al Norte: Martina Placencia, un callejón, Arroyo Negros, Ceferino Marte, una Cañada, Río Yaque del Sur; Al Este: Río Yaque del Sur; Al Sur: Río Yapue del Sur, Armando Vásquez, Manuel Lima, una Cañada, Arroyo Lajas, Angel Ma. Díaz, Victoriano Rodríguez, Maximiliano Placencia; y Al Oeste: Cañada, Manuel Lima, Arroyo Lajas, Angel Ma. Díaz, Victoriano Rodríguez, Maximiliano Placencia, un Callejón, Arroyo los Negros.

PARCELA NO. 125.—Al Norte: Jacinto Placencia, Amable Collado, Ana Felicia Marte y Camino; Al Este: Ana Felicia Marte, José Marte, Armando Vásqutz; Al Sur: Armando Vásquez, Parmenio Placencia, Obdulio Tavárez, José Zime; y Al Oeste: José Zime, María Sánchez, Jacinto Placencia.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de

Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago, R. D., durante el día 13 (trece del mes de Noviembre del año 1968, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 5 (cinco) días del mes de Septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 122 (CIENTO VEINTE Y DOS) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCION Y SITIO DE JAGUA ARRIBA, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELA NUMERO 128.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Secundino Vargas, Francisco Antonio Vargas (Toñito) y Domingo Rodríguez, domiciliados y residentes en

la Sección de Jagua Arriba, Municipio de Jánico, Provincia de Santiago (RECLAMANTES).

Sucs. de Juan José Núñez, Sucs. de Juan Manuel Rodríguez, Isidro Rodríguez (Silo), Aníbal Ureña, Juan Evangelista Collado Sucs., Sucs. de Apolinar Collado, Sirto Luis Vargas, Apolinar Collado, Gabriel Fernández y José Dolores Fernández (COLINDANTES):

Agrimensor: Pablo J. Ramos, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número (ciento veinte y dos) del Municipio de Jánico, Sección y Sitio de Jagua Arriba, Provincia de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 128.—Al Norte: Camino de la Sabaneta, que la separa de los Sucs. de Juan José Núñez, Sucs. de Juan Manuel Rodríguez e Isidro Rodríguez (Silo) y Río Baigüaque; Al Este: Camino de la Sabaneta, Río Baigüaque, Aníbal Ureña y Sucs. de Juan Evangelista Collado; Al Sur: Aníbal Ureña, Juan Evangelista Collado Sucs., Domingo Antonio Veras, Juan Evangelista Collado Sucs., Apolinar Collado y Sixto Luis Vargas y Al Oeste: Apolinar Collado, Sixto Luis Vargas, Gabriel Fernández y un callejón que la separa de Gabriel Fernández y José Dolores Fernández.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de ésta Parcela y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 31 (treintinuno) del mes de Octubre del año en curso 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original,

DADO en Santo Domingo, D. N., R. D., a los 31 (treinta y uno) días del mes de Julio del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITOS CATASTRALES NUMERO 3 (TRES), 4 (CUATRO), 5 (CINCO) Y 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SITIOS CIENAGARRICA, PARALIMON, SUI Y ALBANA, SECCIONES PEDREGAL, Y EUGENIO PERDOMO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 33, 4, 4 á 6 Y 21.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Antonio Rodríguez, residente en Pedregal, San José de las Matas, Luis José Bisonó Díaz, residente en la calle San José Nº 12, San José de las Matas, Manuela Reynoso, residente en la sección de Sui, San José de las Matas, Hélvido Madera, residente en la sección de Albana, San José de las Matas, (RECLAMANTES).

Victoriano Rodriguez, residente en Pedregal, Rafael Rodríguez, Elías Espinal, Félix López, José Rodríguez, Eugenio Perdomo, residentes en Pedregal, San José de las Matas, José

Antonio Jaquez, Juan Vargas, Luis Morel, Edilio Torres, Máximo Cepeda, José Amado Morel, Antonio Rodríguez, Ramón Clime, Noel y Arturo Vargas, Rafael Torres (Fello), Manuela Reynoso, Agustín Peña, Efrain Torres, Alejandro Torres, Carlos Goris, Daniel Goris, Alberto Valdez, Amelia Cerda, Augusto Jaquez, Francisco Goris (Negro), Miguel Ant. Santelises (Pilo) y David Genao, residentes en Eugenio Perdomo San José de las Matas, (COLINDANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova, residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, de los Distritos Catastrales Número 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco y 10 (diez) del Municipio de San José de las Matas, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 33.—Al Norte: Parcela Nº 23, arroyo Higuano y Victoriano Rodríguez; Al Este: Victoria Rodríguez y Rafael Rodríguez; Al Sur: Elías Espinal, Felix López, José Rodríguez, Eugenio Perdomo, Camino real y Parcela Nº 23; y Al Oeste: Parcela Nº 23 y Arroyo Higuamo.

PARCELA NUMERO 4—Al Norte: José Antonio Jaquez, Camino de Paralimón, Juan Vargas, Luis Morel, Edilio Torres y Máximo Cepeda; Al Este: José Amado Morel y camino real; Al Sur: Antonio Rodríguez, Ramón Clime, Luis Morel, Noel y Arturo Vargas y camino de Paralimón; y Al Oeste: Camino de Paralimón y José Alt. Jaquez.

PARCELAS NUMEROS 4 y 5.—Al Norte: Camino real y terreno sin ocupar; Al Este: Rafael Torres (Fello), Parcela Nº 21 D. C. Nº 10 del Municipio de San José de las Matas; Al Sur: Parcela Nº 21 del D. C. Nº 10 del Municipio de San José de las Matas, Manuela Reynoso; y Al Oeste: Manuela Reynoso, Agustín Peña, Camino Real y terreno sin ocupar.

PARCELA NUMERO 6.—Al Norte: Río Amina, Efrain Torres y Alejandro Torres; Al Este: Efrain Torres, Alejandro Torres, Carlos Goris y Daniel Goris; Al Sur: Dnaiel Goris y Estado Dominicano; y Al Oeste: Río Amina.

PARCELA NUMERO 21.—Al Norte: D. C. Nº 5 del Municipio de San José de las Matas, Parcela Nº 4; Al Este: Rafael Torres (Fello), Alberto Valdez, Amelia Cerda, Arroyo Albana y Augusto Jaquez; Al Sur: Augusto Jaquez, un Camino y Fco. Goris (Negro); y Al Oeste: Miguel Ant. Santelises (Pilo), Agustín Peña, David Genao, Parcelas Nos. 4 y 5, D.C. Nº 5 del Municipio de San José de Las Matas y un Camino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis Nº 11 de la ciudad de Santiago, R. D., el día 19 (diecinueve) del mes de noviembre del año 1968, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 19 (diecinueve) días del mes de Septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO. SECCION: "LAS CUCHILLAS", SITIO: HUMA O SOCO ARRIBA, EL COAMO. PARCELAS

NOS: 51 A 53, 55 A 61, 63, 64 Y 66, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rosa María Pelegrín de Toro, Vs. Eduviges Mercedes, Ulises Alcibíades Báez, Luisa Ciprián Vda. Pérez, Silvio Peralta, Ezequiel de la Cruz (Sois.), Santiago de la Rosa Guerrero, Vs. Moises Cordones, Silvio Péralta Vs. Juan Zorrilla, Valentín Zorrilla, Ernesto Mercedes, José Calazán Mercedes, Generoso Antono Ubiera, (RECLAMANTES). Agr. Nelson García Bobadilla, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del D. C. Nº 4 (cuatro), sección: Las Cuchillas, del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 51.—Al Norte: Tito Ubiera, al Sur: Eduviges Mercedes (a) Mijo; Al Este: Higinio de Castro, al Oeste: Sucs. Ezequiel Ubiera, Ramón A. Peralta, Camino-Cuchilla Laguneta, Tito Ubiera y Río Coamo.

PARCELA NUMERO 52.—Al Norte: Sucs. Manuel Jiménez; Al Este: Gavino Parra; Al Sur: Sucs. de José Castillo, Arroyo Los Dieguillos, Cañada; Al Oeste: Cañada, Sucs. de José Castillo, María Mota.

PARCELA NUMERO 55.—Al Norte: Avelino Rijo, Sucs. de Graciano Rijo; Al Este: Sucs. de Silvano García; Al Sur: Cañada de las Piedras, Julio Batista; Al Oeste: Julio Batista, Cañada.

PARCELAS NUMEROS: 56, 57 y 58.—Al Norte: Dolores Moreno, Juan Ubiera (a) Juan Cacao, Federico Mota, Parcela Nº 17; Al Este: Delfina de la Cruz, Basilio Mercedes, Jesús Mercedes; Al Sur, Silverina Mercedes Vda. Reyes, Camino,

Arroyo Piedra Blanca, Juan Eligio Zorrilla; Jacobo Castro, Toribio García García, Marcelino de la Aza (a) Majino; al Oeste: Tomás Díaz, Dolores Moreno.

PARCELAS NUMEROS: 59 Y 64.—Al Norte: Río Coamo; Manuel A. Goico hijo, Silvio Peralta; Al Este: Manito Peguero; Al Sur: Miguel Terc, Tito Ubiera, Río Coamo, al Oeste: Río Coamo, Tito Ubiera, Gerónimo Zorrilla, Pascual Mercedes, Manuel A. Goico hijo.

PARCELA NUMERO 60.—Al Norte: Sucs. de Antonio Ramirez, Río Coamo, Eduviges Mercedes, Cañada y Adolfo Mercedes; Al Este: Adolfo Mercedes; Al Sur: Geraldo Mercedes, Río Coamo, un Camino, Sucs. de Pedro Ubiera y Antonio Ubiera; Al Oeste: Sucs. de Marcos Mercedes, Sucs. de Efigenio Ubiera Paniagua.

PARCELA NUMERO 61.—Al Norte: Francisco Castro; Al Este: Francisco Castro, Arroyo Mateo, Parcela Nº 18; Al Sur: Arroyo Mateo, Parcela Nº 18, Manuel Castillo; Al Oeste: Tomás de Beras, C. por A.

PARCELA NUMERO 63.—Al Norte: Bertilio Mercedes y Joaquín Cocco; Al Este: Joaquín Coco, Silvio Peralta; Al Sur: Un Arroyo y Río Coamo; Al Oeste: Río Coamo, Tito Ubiera, Chepo Puente, Gil Mercedes y Ramón Puente.

PARCELA NUMERO 66.—Al Norte: Santiago Guerrero, Camino vecinal; Al Este: Celia Zorrilla; Al Sur: Lucas Valdez; Al Oeste: Jesús Guerrero.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la Ciudad de El Seybo, el día 14 y siguientes del mes de Noviembre de 1968, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Octu-

bre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SITIO Y SECCION DE "JUAN DE HERRERA", LUGAR DE "BUENA VISTA", PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELA NUMERO 2464.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jesús Antonio Morillo (a) Maclín, San Juan de la Maguana, RECLAMANTE. Sucesores Villegas, Bienvenido Suero, Eugenio Merán, José Reyes, Manuel Antonio de la Rosa, Sucesores de Petrona Adames y Sucesores de Pedro Ventura, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. J. Ruiz Castillo, calle "César Nicolás Penson" Nº 4, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

Norte: Otra parte del C. C. Nº 2 de San Juan de la Maguana; Este: Arroyo "Cufí" y otra parte del D. C. Nº 2 del Municipio de San Juan de la Maguana; Sur: Parcela Nº 2126

(Sucesores Villegas), Parcela Nº 2125 (Jesús Antonio Morillo (a) Maclin), Parcelas 2123, 2122 y 2115 (Bienvenido Suero, Eugenio Merán y José Reyes); Oeste: Parcelas 1717 y 1699 (Manuel Antonio de la Rosa y Sucesores de Petrona Adames y Pedro Ventura); Otra parte del D. C. Nº 2 de San Juan de la Maguana.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 28 (veintiocho) del mes de Noviembre del año 1968, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Mi. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J U E Z

Section L
Copy 6
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY

RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Nov. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 380, que agrega un apartado d) al párrafo 407 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488.—Ley Nº 381, que designa con el nombre de Profesor MANUEL DE LEON, la Academia de Música de la ciudad de Elías Piña.—Res. Nº 382, que prorroga por sesenta días más, la Legislatura Ordinaria iniciada el día 16 de agosto de 1968.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

Doclmentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seybo.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Aviso de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación.—Aviso de Adopción.—Avisos sobre cambio de nombre.—Res. Nº 82, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Nov. 23, 1968. Nº 9110.

Ley Nº 380, que agrega un apartado d) al párrafo 407 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 380

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado d) al párrafo 407 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rija de la siguiente manera:

PARRAFO 407.—

"d) Capas de desperdicios de algodón en planchas o en rollos, tales como las denominadas "Cotton Felt", y sus similares, utilizadas para recubrir el acojinado de colchones, muebles y otros efectos ....RD$0.10 KNL".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesen-

ta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 381, que designa con el nombre de Profesor MANUEL DE LEON, la Academia de Música de la ciudad de Elías Piña.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 381

CONSIDERANDO: Que el Profesor MANUEL DE LEON, contribuyó grandemente al avance de la enseñanza y la cultura musical de la colectividad de El´as Piña;

CONSIDERANDO: Que el Profesor MANUEL DE LEON, consagró una gran parte de su vida al bien moral y cultural de aquella región, haciéndose acreedor del aprecio de cuantos le conocieron;

CONSIDERANDO: Que el Profesor MANUEL DE LEON fué el fundador de la primera Academia de Música de aquella comunidad, de cuyo seno han salido connotados arreglistas, músicos y compositores, que ayer como hoy sienten el orgullo de haber sido alumnos de tan distinguido Profesor.

VISTA: La Ley Número 49, de fecha 9 de Noviembre de 1966,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de Profesor MANUEL DE LEON, la Academia de Música de la ciudad de Elías Piña.

ARTICULO 2.—Se encarga a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos de hacer los arreglos de rigor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos se-

senta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 382, que prorroga por sesenta días más, la Legislatura Ordinaria iniciada el día 16 de agosto de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 382

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta días más, a contar del día catorce de Noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el día 16 de agosto de 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 60.—

NOS. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruído a cargo del nombrado ALCIBIADES SANTANA, (prófugo de la Justicia) acusado de Tentativa de Homicidio en perjuicio de GONZALO CASTRO.

ATENDIDO: A que el acusado ALCIBIADES SANTANA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTO: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ALCIBIADES SANTANA, de Generales ignoradas y sin domicilio conocido, para que se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de bienes durante la Instrucción de la Contumacia; que al mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, sea publicado el presente Auto en la GACETA OFICIAL en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 28 días del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 62.—

NOS. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado EVARISTO MONTAÑO (prófugo de la Justicia), acusado de autor del crimen de abuso de confianza, siendo

asalariado en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, hecho ocurrido en HATO MAYOR.

ATENDIDO: A que el acusado, EVARISTO MONTAÑO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTO: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado EVARISTO MONTAÑO, de generales ignoradas y sin domicilio conocido, para que se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la Instrucción de la Contumacia; que al mismo tiempo le será negada toda Acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, sea publicado el presente Auto en la GACETA OFICIAL en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo. a los 23 días del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 63.—

NOS. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado RAFAEL GARCIA VILORIO, prófugo de la Justicia, acusado de autor del crimen de estupro, en agravio de la menor CELINA GONZALES, hecho ocurrido en la Sección SAN FRANCISCO, de este Municipio de El Seibo.

ATENDIDO: A que el acusado, RAFAEL GARCIA VILORIO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTO: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado RAFAEL GARCIA VILORIO, de generales ignoradas y sin domicilio conocido, para que se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que al mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, sea publicado el presente Auto en la GACETA OFICIAL en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 28 días del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 64.—

NOS. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado ANDRES JIMENEZ, prófugo de la Justicia, acusado del crimen de falsedad en escritura pública, en perjuicio de la Lotería Nacional, hecho ocurrido en la Sección SANTA LUCIA, de esta ciudad, en fecha 10 de Junio de 1962.

ATENDIDO: A que el acusado, ANDRES JIMENEZ, se encuentra acusado prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada en su último domicilio.

VISTO: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ANDRES JIMENEZ, de generales ignoradas y sin domicilio conocido, para que se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días a partir de la fecha de la pública del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus

bienes durante la instrucción de la Contumacia; que al mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, sea publicado el presente Auto en la GACETA OFICIAL en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 28 días del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 65.—

NOS. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado HIPOLITO RIJO (A) CASIANITO, prófugo de la Justicia acusado del Crimen de abuso de confianza que pasa de los mil pesos (1,000.00), en perjuicio de CEPEDA Y CIA., representada por su Tesorero JOSE MIGUEL CEPEDA ESPINOSA, hecho ocurrido en Michez.

ATENDIDO A que el acusado, HIPOLITO RIJO (A) CASIANITO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada en su último domicilio.

VISTO: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado HIPOLITO RIJO (A) CASIANITO, de generales ignoradas y sin domicilio conocido, para que se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días a partir de la fecha de publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que al mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, sea publicado el presente Auto en la GACETA OFICIAL en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 28 días del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 66.—

NOS. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo ERAMOS HERNANDEZ, prófugo de la Justicia, inculpado del crimen de estupro en agravio de la menor MILADY DE LA CRUZ, hecho ocurrido en la Sección DOS RIOS del Municipio de Hato Mayor.

ATENDIDO: A que el acusado, ERAMOS HERNANDEZ, de generales ignoradas y sin domicilio conocido se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya polido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada en su último domicilio.

VISTO: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ERAMOS HERNANDEZ, de generales ignoradas y sin domicilio conocido, para que se presente a la justicia en el plazo de DIEZ días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que al mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, y que se procederá contra él; y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, sea publicado el presente Auto en la GACETA OFICIAL en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 29 días del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 68.—

NOS. DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado ANTONIO MUSENDEN (a) Toni, prófugo de la Justicia, acusado del crimen de Robo de Noche con fractura en casa habitada en perjuicio de RAMON ANTONIO CASADO DIAZ.

ATENDIDO: A que el acusado ANTONIO MUSENDEN (a) Toni, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de DIEZ (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTO: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ANTONIO MUSENDEN (a) Toni, de generales ignoradas y sin domicilio conocido, para que se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, sea publicado el presente Auto en la GACETA OFICIAL en la sala de

Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 30 días del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 70.—

NOS, DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruído a cargo de los nombrados JUAN SANTANA (PICAN), PRIMITIVO DE LA CRUZ, FRANCISCA DE LA CRUZ, y el menor BARTOLO MOTA O JUAN GONZALEZ (prófugos de la Justicia), acusados del crimen de robo nocturno, en casa habitada, en perjuicio de SAAD MIGUEL BASSA, hecho ocurrido en Hato Mayor.

ATENDIDO: A que los acusados JUAN SANTANA (PICAN), PRIMITIVO DE LA CRUZ, y FRANCISCA DE LA CRUZ, y el menor BARTOLO MOTA O JUAN GONZALEZ, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTO: Los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados JUAN SANTANA (PICAN), PRIMITIVO DE LA CRUZ Y FRANCISCA DE LA CRUZ, y el menor BARTOLO MOTA O JUAN GONZALEZ, de generales ignoradas y sin domicilio conocido, para que se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que al mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seibo, sea publicado el presente Auto en la GACETA OFICIAL en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, a los 30 días del mes de Octubre del 1968. años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Carmen Mota de Suriel,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que los nombrados NELSON BRITO (a) NELSON MALLETA o NAT KING COLE y APOLINAR TAVAREZ o SURIEL (a) PAPITO, quienes se encuentran como acusados de complicidad del crimen de falsedad en escritura pública y uso de la misma, violaciones a los artículos 59, 62, 145, 147, 148 y 405, del Código Penal, no se han presentado a juicio no obstante que fueran legalmente citados;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos cómplices NELSON BRITO (a) NELSON MALLETA o NAT KING COLE y APOLINAR TAVAREZ o SURIEL (a) PAPITO, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndoles que si no se presentan serán rebelde a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio que se encuentren dichos cómplices está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Rafael Robles Inocencio,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 309-68.—

Nos. Dr. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados DOMINGO MERCEDES, ANTONIO PEREZO (A) CORPORINO, Y RAFAEL BATISTA (prófugo el último), acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, cometido por más de dos personas, con fractura, en perjuicio de GABRIEL DE SOTO, y además los dos primeros del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, por dos personas, con fractura, en perjuicio de RAFAEL ECHAVARRIA, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 22 de Julio de 1968.

VISTA: La sentencia de fecha DIEZ (10) del mes de Octubre del año 1968, que ordenó el desglose del expediente en cuanto al nombrado Rafael Batista, para que sea juzgado en Contumacia por desconocerse su paradero actual;

ATENDIDO: A que dicho acusado Rafael Batista, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado RAFAEL BATISTA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, cometido por

más de dos personas con fractura, en perjuicio de GABRIEL DE SOTO, so pena de ser declarado rebelde de la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; enviándosele además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro despacho en la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los diecisiete (17) dias del mes de Octubre del año mil novecientos sesentiocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco
Juez de Primera Instancia.

Luis E. Ramírez Feliciano,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM.———

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, Doctor CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instaria del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados TRIFOLIO SANTIAGO (preso) y unos tales CUCHITO Y CUNCUN (prófugos), acusados del crimen de violación a la Ley 38 y artículo 435 en perjuicio de los Rasos Ramón Cabrera López y Demetrio Vásquez Vargas, María Elena Tejada, Celina Castillo y Cruz María Contreras de Reyes.

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que los procesados unos tales CUCHITO y CUNCUN, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de violación a los artículos 435 y Ley 38, en perjuicio de los Rasos RAMON CABRERA LOPEZ, DEMETRIO VASQUEZ VARGAS, MARIA ELENA TEJADA, CELINA CASTILLO y CRUZ MARIA CONTRERAS DE REYES, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible, y a quién corresponla, ese lugar.

TERCERO: Disponer la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, enviándole además copia al Director del Registro Civil de los domicilios de los contumaces.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Conrado Américo Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 19.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, VIRGILIO ANTONIO GUZMAN A., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la Infrascrita Secretaria;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados ANTONIO ARQUIMEDES ESTRELLA ESPAILLAT y MARTIN MARIA GIL ESTRELLA, inculpados, el primero del crimen de TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA, y el segundo de complicidad;

ATENDIDO: A que el acusado ANTONIO ARQUIMEDES ESTRELLA ESPAILLAT, se encuentra PROFUGO, sin que se halla podido ser aprehendido, y sin que se halla presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANTONIO ARQUIMEDES ESTRELLA ESPAILLAT, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros. R. D., a los 4 días del mes de Noviembre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Virgilio Antonio Guzmán A..
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NUMEROS 258 Y 318, PROVINCIA ESPAILLAT, SECCION Y SITIO: "VERAGUA".—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Mejia y Beatriz Corniel de Zapette (RECLAMANTES). Marcelino Ovalles (COLINDANTE).

Agr. J. de Jesús Florencio (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 258.—Norte: P. Nº 257, Océano Atlántico; Este: Parcela Nº 259; Sur: Parcela Nº 259 y Terrenos Comuneros; Oeste: Terrenos Comuneros y P. Nº 257.

PARECLA NUMERO 318.—Norte: Marcelino Ovalles, Ps. Nos. 317, 280; Este: Parcela Nº 281; Sur: Parcela Nº 319; Oeste: Marcelino Ovalles.

SE CITA: a las persona smencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdiición Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 27 del mes de Noviembre del año 1968, a las 9 (nueve), horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) de Octubre de 1968 (mil novecientos sesentiocho), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUM. 298, LUGAR "HATO VIEJO", SECCION "FUNDACION", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Manuel Díaz. (RECLAMANTE).

Nivar Pérez, Corporación Azucarera, Napoleón Pérez Reyes, Luis del Monte y María Pérez. (COLINDANTES).

Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago, Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 298.—Norte: Nivar Pérez, Corporación Azucarera, un camino y Napoleón Pérez R.; Este: Napoleón Pérez Reyes y un camino; Sur: María Pérez, un camino y Luis del Monte; Oeste: Luis del Monte, un camino, Napoleón Reyes y Nivar Pérez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, el día VEINTISEIS (26) del mes de Noviembre, del año 1968, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE COTUI. PARCELA NUMERO 901. PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Antonio Arias (RECLAMANTE).

Leoncio Tavárez, Ramón María y Cristobalina Airas, (COLINDANTES).

Agr. J. R. Vidal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Cotuy, Sección Caballero Abajo, Sitio "Caballero Abajo", Provincia Sánchez Ramírez, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 901.—Al Norte: Camino la Atalaya, Leoncio Tavárez, Ramón María, Parcela Nº 1; Este: Parcela Nº 1; Sur: Parcela Nº 1, y Oeste: Camino la Atalaya, Cristobalina Arias, Leoncio Tavárez y Ramón María.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 10 del mes de Diciembre de 1968, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 14 de Octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO
Dr. Arturo Abreu Espaillat,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS: 75, 76 Y 77, DEL DISTRITO CATASTRAL Nº 5, DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SECCION DE ESTANCITA, SITIO DE "ESTANCITA", PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Domingo Gutiérrez y Miguel Arciliano Peralta (RECLAMANTES).

Sucs. de Máximo Gutiérred, Valeriana Gutiérrez, Eloy de Js. Rodríguez, Manuel Ant. Abreu (a) Neno, Emiliano de la Cruz, Celestino Gutiérrez, Herminio Adames, Nonito Rosario, Eliseo Rodríguez, Manuel de Js. Peralta, Francisco A. Tavárez, Emiliano de la Cruz, Obdulio Jiménez, Félix Diloné (COLINDANTES).

Agr. Clixto F. Sánchez. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 75.—RECLAMADA POR DOMINGO GUTIERREZ.—Al Norte: Sucs. de Máximo Gutiérrez, Arroyo Pomito. Al Este: Sucs. de Máximo Gutiérrez, Julio Gutiérrez. Al Sur: Valeriana Gutiérrez, Eloy de Js. Rodriguez, Manuel Ant. Abreu (a) Nene, Camino de Las Cabirmas a la Peña. Al Oeste: Manuel Ant. Abreu (a) Nene.

PARCELA NUMERO 76.—RECLAMADA POR MIGUEL ARCILIANO PERALTA.—Al Norte: Emiliano de la Cruz, Celestino Gutiérrez, Herminio Adames, Nonito Rosario. Al Este: Eliseo Rodríguez, Manuel de Js. Peralta, Francisco A. Tavarez (P. Nº 11). Al Sur: Francisco A. Tavarez (P. Nº 11). Al Oeste: Francisco A. Tavárez (P. Nº 11), Emiliano de la Cruz.

PARCELA NUMERO 77.—RECLAMADA POR: DOMINGO GUTIERREZ.—Al Norte: Obdulio Jiménez, Río Yaque del Norte, un Camino. Al Este: Arroyo Pomito, Sucs. de Máximo Gutiérrez, Félix Diloné. Al Sur: Arroyo Enemencio, Sucs. de Máximo Gutiérrez. Al Oeste: Sucs. de Máximo Gutiérrez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda

Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 28 de Noviembre del 1968, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 del mes de Septiembre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "GUANITO", LUGARES DE "EL PAPAYO" Y "LOS BURROS", SITIO DE "SANTOME", PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 2550 Y 2551.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de José Damián Matos, Sección de "Guanito", San Juan de la Maguana, (RECLAMANTES). Alvaro Mateo, Merenciana Castillo Vda. Matos. Sucs. de Valentín Matos, Sucs. de Ciriaco Matos, Francisco Vicioso, Luis María Matos B., Plutarco Rosario. Enérsula Medina, Francisco Reyes Vicioso, Aníbal Montes de Oca, Lucas Matos, Sucs. de Eugenio

Abreu, Octavio Núñez Carrasco, Guillermo Rosario, residentes en "Guanito", (COLINDANTES). Otro Interesado: Agrim. J. E. Espaillat, La Vega.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 2550 Y 2551: Norte: Arroyo "Vallejuelo", Alvaro Mateo, Río San Juan, Merenciana Castillo Vda. Matos, Sucesores de Valentín Matos, Francisco Reyes Vicioso, Aníbal Montes de Oca, Lucas Matos; Este: Sucs. de Ciriaco Matos, Francisco Vicioso, Río San Juan y Sucs. reclamantes; Sur: Luis María Matos B., Sucs. reclamantes, Sucs. de Eugenio Abreu, Octavio Núñez Carrasco y terreno sin ocupar; Oeste: Arroyo "Bao", Plutarco Rosario, Enérsula Medina, Arroyo "Vallejuelo", Guillermo Rosario, Mariana Nova, terreno sin ocupar y un camino.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 26 (veintiseis) del mes de Noviembre del año 1968, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa Nº. 33 de la calle "Colón" de la ciudad de "San Juan de la Maguana", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Octubre del año 1968, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 8 (OCHO)-PROV. PORCION "F", PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Máximo Benigno Portuondo Reyes, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en Avenida de Los Mártires, (RECLAMANTE).

Martina Reyes Vda. Portuondo, domiciliada y residente en Av. de Los Mártires, de la ciudad de San Francisco de Macorís, (COLINDANTE).

Agr. José R. Ceara Viñas, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez Nº 46, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

SOLAR NUMERO 8 PROV. PORCION "F".—Al Norte: Martina Reyes Vda. Portuondo, Estación Esso; Al Sur: Av. de Los Mártires, Martina Reyes Vda. Portuondo; Al Este: Estación Esso, Av. de Los Mártires; y Al Oeste: Martina Reyes Vda. Portuondo.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a la audiencia a celebrarse el dia 10 (diez) del mes de Diciembre del año 1968, a las 9 horas de la mañana en el local que ocupa, sito en la casa Nº 24 (Segunda planta). Calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a fin de dar a conocer los derechos que pretenda y las pruebas en que se basa y para que al efecto formule su reclamación en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 24 días del mes de Octubre del año 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE), DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, PROVINCIA DE EL SEIBO. SECCION "PEDRO SANCHEZ", SITIO "ARROYON". PARCELA NUMERO 11.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jorge Chahín hijo, en discusión con Sucs. de Ml. A. Goico, (RECLAMANTTES), Agr. Carlos Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicado del D.C. Nº 9 (nueve), Sección "Pedro Sánchez", del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 11.—Al Norte: Rió Potrero, Nasario Altagracia y Saturnino Cedeño; Al Este: Parcela Nº 2; Al Sur: Parcela Nº 1; Al Oeste: Río Potrero que la separa de la Parcela Nº 267 del D. C. Nº 33/5ta. Terrenos de la Isabelita.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la Ciudad de El Seibo, el día 22 de Noviembre de 1968, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de Octubre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
J U E Z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO Que en fecha 22 de mayo de 1968, el señor RUBEN DARIO FAMILIA FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40886, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar (prolongación) Nº 271 de esta ciudad, actuando en nombre y representación de la compañía "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. por A.", solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, en favor de la indicada compañía, tres (3) Permisos de Exploración denominados "ZONA NISIDON" y "ZONA OPORTUNIDAD" para cobre, oro, plata y asociados y "ZONA LOS HAITISES" para bauxita y asociados, solicitud que fué inscrita y registrada bajo el

Nº 118/68 del folio 118 del libro "Registro Público de Solicitudes", del Registro Público de Minería y abarcan las áreas que a continuación se indican:

"ZONA NISIDON", situada en las Provincias La Altagracia y El Seybo, con una superficie de 87,705 hectáreas mineras.

"ZONA OPORTUNIDAD", situada en las Provincias de Azua, La Vega, Santiago y San Juan de la Maguana, con una superficie de 74,828 hectáreas mineras.

"ZONA LOS HAITISES", situada en la Provincia de San Cristóbal, con una superficie de 33,383 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los sesenta (60) días requeridos por la Ley Minera vigente, para la tramitación de la solicitud, habiéndose fijado copia de la misma en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería para fines de oposición y publicado su extracto en la Gaceta Oficial, para cumplir con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera, sin que a la fecha se haya presentado en esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documento alguno de parte de tercera persona, que impugne la solicitud elevada por dicha compañía.

CONSIDERANDO: Que dentro de las áreas objeto de la solicitud de los permisos denominados "ZONA NISIDON", "ZONA OPORTUNIDAD" y "ZONA LOS HAITISES" no existe ninguna concesión de explotación, ni permiso de exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación de la Dirección General de Minería, y dentro de las mismas, pueden iniciarse los estudios e investigaciones técnicas necesarias para la valorización de las zonas, en cuanto a los minerales objeto de petición.

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho todos los requisitos e impuestos exigidos en materia de minería y los derechos de permiso de exploración, mediante el pago de la suma de ciento cincuenta (RD$150.00) pesos, según confirman los recibos de Rentas Internas Nos. 794431, 794432 y 794433, de acuerdo con el Art. 70 letra a) de la Ley Minera Nº 4550.

CONSIDERANDO: Que la compañía "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. POR A.", posee a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para efectuar la exploración solicitada, conforme requiere el artículo 70 letra e) de la Ley Minera Nº 4550.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades para las solicitudes de permiso de exploración establecidos por la Ley Minera.

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9090, de fecha 20 de julio de 1968, donde aparece publicado el extracto de solicitud elevado por la compañía "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. por A.", para fines de oposición, de conformidad con el Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera.

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus artículos del 9 al 18 inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre permisos de exploración.

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGA a la compañía "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. por A.", representada por el señor RUBEN DARIO FAMILIA FERNANDEZ, de generales indicadas, TRES PERMISOS DE EXPLORACION, dos para cobre, oro, plata y asociados, y el otro para bauxita y asociados, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, localizados dentro de las zonas cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación:

Permiso denominado "ZONA NISIDON", para cobre, oro, plata y asociados, en las Provincias La Altagracia y El Seybo, con una superficie de 87,705 hectáreas mineras:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado junto al Punto "A"

del Permiso de Exploración denominado "LA FLECHA", otorgado a la Compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", y situado en el centro del parque principal de la ciudad de El Seybo, Provincia de El Seybo. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 4.90 Kms. de longitud, hasta el Punto Nº 6 de la solicitud de Concesión de Explotación denominada "El Cuarón" de la Compañía "EXPLOTACIONES DE MINAS DOMINICANAS, C. por A." Este punto está situado en la intersección del Arroyo Caciquillo con el Río Seybo. Junto a este Punto, estará el Punto Nº 2. Desde allí, se sigue el lindero de El Cuarón, en dirección Noroeste, por su parte exterior, hasta el Punto Nº 5 de dicha solicitud de Concesión de Explotación, situado en la intersección del Río Chavoncito con el Río Chavón. Junto a este punto, estará el Punto Nº 3. Desde allí, se sigue el lindero mencionado, trazando una línea recta con rumbo sureste y de aproximadamente 3.95 Kms. de longitud, hasta el Punto Nº 5 de la solicitud de Concesión de Explotación denominada "Armonía", situado en la línea divisoria de las Provincias El Seybo y La Altagracia. Junto a este punto estará el Punto Nº 4. Desde este punto, se sigue el borde oriental de la línea divisoria de las Provincias El Seybo y La Altagracia, hacia el Norte, hasta encontrar el Punto Nº 4 de "El Cuarón", situado en la intersección del Río o Arroyo Brazo Grande con el Río Nisibón. Junto a este punto, estará el Punto Nº 5. Luego se sigue la ribera oriental del Río Nisibón, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Oceano Atlántico, próximo a Punta Nisibón; en el punto más septemtrional de la desembocadura y próximo al Punto Nº 3 de "El Cuarón", estará el Punto Nº 6. Luego se sigue toda la costa, hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto Nº 4 del Permiso de Exploración denominado "El Bonao" de la Compañía "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. por A.", próximo a Punta Pedrito, en la Playa de Puerto Escondido, en la Provincia La Altagracia. Junto a este punto, estará el Punto Nº 7. Luego, se sigue el lindero de "El Bonao" con dirección Oeste Franco y por su parte exterior hasta el Punto Nº 3 de dicho Permiso, situado en el centro del puente o badén del Arroyo San Pedro, en la carretera Higüey-Miches. Junto a este punto, estará el Punto Nº 8. Desde este punto, se sigue el lindero de "El Bonao" con dirección Su-

reste, siempre por su parte exterior, hasta el Punto Nº 2 de dicho Permiso, situado en el cruce de la carretera que va al poblado de Buenos Aires, Provincia La Altagracia, con la carretera La Romana-Higüey. Junto a este punto, estará el Punto Nº 9. Finalmente se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 30.80 Kms. de longitud, hasta encontrar el punto de partida en la ciudad de El Seybo, cerrando así el perímetro de interés."

Permiso denominado "ZONA OPORTUNIDAD", para cobre, oro, plata y asociados, en las Provincias de Azua, La Vega, Santiago y San Juan de la Maguana, con una superficie de 74,828 hectáreas mineras:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el vértice trigonométrico de la Loma Platicos, Provincia de Santiago, junto al Punto Nº 5 de la solicitud de Concesión de Explotación denominada "MAGUA", de los señores JULIO RIB SANTAMARIA y MARIO RICARDI. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Sureste y de aprofimadamente 27.8 Kms. de longitud, hasta el centro del poblado de La Ciénaga, Provincia de La Vega, como a 3 Kms. al Sur de la Loma Atravesada, donde estará el Punto Nº 2. Desde allí, se traza una línea recta con rumbo casi Este Franco y de aproximadamente 6.2 Kms. de longitud, hasta el centro del poblado de Monabao, Provincia de La Vega, donde estará el Punto Nº 3. Desde este Punto se traza otra línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 14.1 Kms. hasta el centro del poblado La Culata, Provincia de La Vega; en este punto se encuentra el Punto Nº 7 de la solicitud de Permiso de Exploración denominado "LA CIEGA" de la Compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A."; allí estará el Punto Nº 4. Luego se sigue el lindero de "LA CIEGA", por su parte exterior y hacia el Sur, hasta encontrar el vértice Nº 5 del Permiso de Exploración "PINAR BONITO", del Ing. CARLOS DE LEON y en la carretera que va de Valle Nuevo a Constanza. Se bordea todo el lindero Oeste de PINAR BONITO, por su parte exterior, hasta encontrar el Punto Nº 1 de dicho Permiso, situado a dos (2) Kms. al Norte de Valle Nuevo, en la carretera que va de Valle Nuevo a Constanza. Junto a este Punto estará el Punto Nº 5. Luego

se sigue la indicada carretera, hacia el Sureste, hasta encontrar el centro del poblado de Valle Nuevo, donde estará el Punto Nº 6. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Suroeste y de aproximadamente diez y ocho (18) Kms. hasta la intersección del Río Las Cuevas con el Arroyo Vaca, Provincia de Azua; en este punto estará el Punto Nº 7. Desde allí se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente doce (12) Kms. hasta el centro del poblado "El Guayabal", Provincia de Azua, próximo a la intersección del Río Guayabal con el Río Las Cuevas; en este punto estará el Punto Nº 8. Luego se traza una línea recta con rumbo Suroeste y de aproximadamente 10.1 Kms. de longitud, hasta el punto Nº 1 del Permiso de Exploración denominado "MAGUANA", otorgado a la "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. por A.", y en el centro del parque principal de Padre Las Casas, Azua; junto a este punto estará el punto Nº 9. Desde allí, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, casi Norte Franco, y de aproximadamente 7.3 Kms., hasta la intersección del Arroyo Gai Viejo con la orilla Sur del Río Grande o del Medio, en el lindero Sur del antiguo Permiso de Exploración "PEYNADO", del Lic. JULIO F. PEYNADO. En este punto, estará el Punto Nº 10. Luego se sigue el lindero de "PEYNADO" por su parte exterior, en dirección Noreste y luego el lindero del antiguo Permiso de Exploración "CARMEN" del mismo señor, por su parte exterior, primero hacia al Noreste, luego hacia el Noroeste, luego hacia el Oeste y finalmente hacia el Suroeste hasta encontrar de nuevo el lindero de "PEYNADO". Se sigue el lindero de "PEYNADO" por su parte exterior, en dirección Noroeste hasta su punto "C" que está situado en la intersección del Arroyo Serafín con el Arroyo La Bajada Provincia de San Juan; junto a este punto estará el Punto Nº 11. Desde este Punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 18.3 Kms. hasta el centro del poblado de Macutico, Provincia de Santiago, donde estará el Punto Nº 12. Finalmente, se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 12.0 Kms. hasta el punto de partida en Loma Platicos, cerrando así el perímetro de interés".

Permiso denominado "ZONA LOS HAITISES" para bau-

xita y asociados, en la Provincia de San Cristóbal, con una superficie de 33,383 hectáreas mineras:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado junto al Punto "C" de la solicitud de Concesión de Explotación denominada "LOS AZULES" del LIC. JULIO F. PEYNADO, en el cruce de caminos, en el lugar denominado "CUEVAS DE PETRONA", próximo a los sitios de El Negro y B. Las Charcas. Provincia de San Cristóbal. Desde allí, se traza una línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 15.7 Kms., hasta encontrar el punto "D" de la solicitud "LOS AZULES", situado en el vértice trigonométrico de la Loma Quemada, próximo a la línea divisoria entre las Provincias de San Cristóbal, Samaná y El Seybo. Junto a este punto estará el Punto 2. Este punto también se encuentra junto al Punto 4 del Permiso de Exploración "EL VALLE" de la Compañía "EXPLOTACIONES DE MINAS DOMINICANAS, C. por A." Luego se traza una línea recta con rumbo Sureste, y de aproximadamente 24.6 kilómetros de longitud, hasta el vértice trigonómetrico de la Loma El Prieto, próximo al poblado de Los Anegadizos y a la intersección del Arroyo Arroyón con el Río Casuí. En este punto se encuentra el Punto Nº 3, el cual estará junto a los puntos Nos. 3 del Permiso de Exploración "EL VALLE" de la Compañía EXPLOTACIONES DE MINAS DOMINICANAS, C. por A., y a los Nos. "1" y "C" de los Permisos de Exploración denominados "DOÑA BARBARA" y "LA FLECHA", respectivamente, otorgados a la Compañía "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A." Desde el punto Nº 3, se traza una línea recta con rumbo aproximado Oeste Franco y de aproximadamente 30.4 kilómetros de longitud. hasta encontrar el Punto Nº 11 del Permiso denominado "DOÑA BARBARA", en la intersección del Arroyo Caña Honda con el Arroyo Socoa; junto a este punto estará el Punto Nº 4. Finalmente. se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 16.2 Kms. de longitud, hasta encontrar el Punto de Partida, cerrando así el perímetro de interés."

SEGUNDO: El término de los permisos de exploración es por dos (2) AÑOS, tendrá vigencia, a partir de la fecha de la presente Resolución y los trabajos de exploración deberán ini-

ciarse en un plazo de TRES (3) MESES a partir de la fecha en que entren en vigor los permisos.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, le asiste a la compañía "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. por A.", el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de las zonas a que se contrae la cláusula 1ra. de esta Resolución y el derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores en lo acordado por el Art. 66 de la misma.

Párrafo: Los presentes permisos de exploración no podrán ser transferidos sin previa autorización de la Dirección General de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia según lo dispone el Art. 2 de la Ley Minera.

CUARTO: Queda expresamente entendido que la compañía beneficiaria de los presentes permisos de exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería podrá utilizar las substancias minerales que recojan o extraigan dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

Párrafo: Cuando el titular de los permisos contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente, en cuanto a la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales objeto de los permisos sin la previa autorización de la Dirección General de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la preindicada Ley Minera Nº 4550, la compañía "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. por A.", tiene el derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarcan los Permisos, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes legítimos cualquier daño o perjuicio que se les ocasione siguiendo para tales fines el procedimiento establecido por el Art. 148 de la citada Ley.

SEXTO: La Compañía beneficiaria de los permisos se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la Industria Minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; reconocimiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que pueden contener; análisis progresivos de muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos; y obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos y geológicos que se efectuen dentro de las áreas de los permisos de exploración conforme los establecidos en el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario de los presentes permisos de exploración se compromete y obliga a dar a la Dirección General de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley Minera vigente deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir a la Dirección General de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutados, del desarrollo de los mismos y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en la Dirección

General de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fueron otorgados los permisos, por denuncia o por declaratoria de caducidad.

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular de los presentes permisos de exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar a los mismos o a cualquier parte del área a que dichos permisos se refieren, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada.

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduco los permisos de exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de TRES (3) MESES a contar del día que hubiese sido otorgado el permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de TRES (3) MESES;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los Arts. 12 y 116, párrafo a) de la Ley Minera.

Párrafo: El beneficiario de los presentes permisos de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República, un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y la Dirección General de

Minería y sus Dependencias tomen respecto de los permisos, y a cuanto a ellos se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo a otra materia, y finalmente, para sustituir el titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera.

DECIMO: La Compañía "QUISQUEYANA DE MINERALES, C. por A." durante la vigencia de los presentes PERMISOS DE EXPLORACION y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias, combustibles, herramientas. materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos y talleres que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, siempre que no se produzcan en el país en calidad y cantidad suficientes y a precio competitivo, previa depuración de las solicitudes correspondientes por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de la compañía de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

DECIMO PRIMERO: El beneficiario de los presentes PERMISOS DE EXPLORACION estará obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 dias del mes de octubre del año 1968.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION 36

CONSIDERANDO: Que por instancias de fechas 25 de septiembre y 9 de octubre de 1968, dirigidas al Director General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, el señor Limbert Reynoso, dominicano, mayor de edad, de profesión prospector minero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 79136, serie 12, con domicilio y residencia en la casa Nº 3 de la calle Francisco Baes de la ciudad de Barahona, solicitó de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, un PERMISO DE EXPLORACION para una cantera de yeso, ubicada en terrenos del dominio público y privado del Estado, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tamayo, Provincia del Baoruco;

CONSIDERANDO: Que el señor Limbert Reynoso, ofrece al Estado Dominicano, por concepto de impuesto de extracción, el pago de la suma de cincuenta centavos (0.50), por cada metro cúbico y de igual modo ofrece pagar al Ayuntamiento del Municipio de Tamayo la suma de veinticinco centavos (0.25), por cada metro cúbico de dicho material extraído;

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 25 de septiembre de 1968, el Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, declara que no tiene interés en explotar dichas canteras y a la vez hace constar que las minas son propiedad del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que la Comisión encargada de evaluar y fijar el precio primario de las minas (canteras y arenales), ha hecho el ánilisis correspondiente, tomando como base el área de operación y la calidad del producto, así como el costo de explotación y transporte, consumo y demanda del mismo, encontrando que el pago de cincuenta centavos (0.50),

por mtero cúbica de yeso que pagará el señor Limbert Reynoso al Estado Dominicano, por concepto de extracción de dicho material, su ajustan al análisis rendido por dicha Comisión;

VISTA: Las comunicaciones de fechas 25 de septiembre y 9 de octubre de 1968, suscrita por el señor Limbert Reynoso.

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Nº 314 del 15 de junio de 1968 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967, y en uso de las facultades que expresamente confiere el Art. 6to. de la misma:

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga, al señor Limbert Reynoso, de generales que constan, un PERMISO DE EXPLOTACION, de una cantera de yeso, dentro del área cuya descripción de linderos se indica a continuación, en terrenos del dominio público y privado del Estado, por lo que se excluyen de manera expresa las propiedades de particulares que dentro de la zona existan, a fin de que puedan realizar sus operaciones comerciales de extracción, venta y procesamiento, con sujeción a los compromisos y obligaciones establecidos en la presente Resolución;

SEGUNDO: El perímetro autorizado para dichas operaciones, cuenta con una extensión superficial de 7,486 hectáreas mineras, en el Municipio de Tamayo, Provincia Baoruco, identificado por los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el centro del Parque principal de Tamayo, Provincia de Baoruco. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo N 57º 00'W y de más o menos 5,300 metros, hasta encontrar el meridiano 71º14', donde estará el Punto Nº 2. Luego se traza otra línea recta con rumbo Norte franco, hasta una distancia de 8,700 metros, donde estará el Punto Nº 3. Luego otra línea recta con rumbo Este franco, formando un ángulo de 90º con la anterior, hasta una distancia de 7,000 metros, próximo a Sabana Barrero, donde estará el Punto Nº 4. Desde este punto, otra línea recta con rumbo casi Sur franco, de aproximadamente 9,800 metros hasta el centro de la represa del canal de Riego San-

tana, del Central Barahona, Municipio de Tamayo, donde estará el Punto Nº 5. Luego se sigue la orilla occidental del Río Yaque del Sur, hacia el Sur, hasta una distancia de más o menos 2,000 metros aguas abajo, donde estará el Punto Nº 6, en el cruce del camino que va a Tamayo con dicho río. Y finalmente se sigue este camino, hasta el Punto de partida en Tamayo, cerrando así el perímetro con una superficie de 7,486 hectáreas.

PARRAFO: El señor Limbert Reynoso, no podrá realizar trabajos de explotación en las zonas urbanas incluídas en el área de referencia.,

TERCERO: El presente PERMISO, marcado oficialmente con el Nº 36, para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de un (1) año a partir de su fecha, quedando a opción del señor Limbert Reynoso, la solicitud de un nuevo PERMISO en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución, siempre que hayan cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administrador General de Bienes Nacionales, por carta certificada o por notificación de Alguacil, dos meses antes de su vencimiento;

CUARTO: El señor Limbert Reynoso, se compromete y obliga a iniciar sus labores de explotación en la zona indicada precedentemente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del presente PERMISO;

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales objeto de este Permiso, en los casos siguientes:

a) A menos de 500 metros a ambos lados de los puentes.

b) Cuando su explotación pueda producir derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares.

c) En todos los casos, en que puedan producir inundaciones.

QUINTO: Se establece formalmente, que la Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración

General de Bienes Nacionales, podrá revocar de pleno derecho, el presente Permiso, sin que el señor Limbert Reynso tenga derecho a exigir compensación o indemnización de ninguna especie, por los siguientes motivos:

a) Cuando no haya comenzado las labores de explotación en el término de quince (15) días previsto en la cláusula 4ta. del presente Permiso;

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción, trituración y clasificación hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses;

c) Cuando sin causa justificada, no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alteraciones sustanciales a dichos trabajos, que desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso, y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y su Reglamento, sobre canteras y arenales;

PARRAFO I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, el señor Limbert Reynoso se obliga a notificar por Acto de Alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones;

PARRAFO II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por Acto de Alguacil, a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obras, será considerada como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por el señor Limbert Reynoso y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad

expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente Permiso;

SEXTO: El señor Limbert Reynoso se compromete a que la explotación dentro del área otorgada se realice con apego a la mejor técnica minera y normas de séguridad establecidas, así como a suministrar trimestralmente un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación, lavado, trituración, clasificación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de la Dirección General de Minería;

SEPTIMO: El señor Limbert Reynoso, se compromete a pagar al Estado Dominicano por concepto de impuesto de extracción, la cantidad de cincuenta centavos (0.50) por metro cúbico de yeso extraído, de igual modo se compromete a pagar al Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, la suma de veinticinco centavos (0.25) por cada metro cúbico de dicho material extraído. Los comprobantes de pago deberán ser reservados por el beneficiario para fines de fiscalización por los inspectores autorizados de la Dirección General de Minería y la Administración General de Bienes Nacionales, quedando a cargo del titular del presente Permiso de explotación, la implantación de métodos contables que permitan una rápida y correcta verificación de dichos pagos.

PARRAFO I: Los pagos por concepto de extracción de materiales, se efectaurán trimestralmente en la Tesorería Municipal del Municipio de Tamayo. El trimestre comenzará a contarse a partir del día en que se inicie la explotación. Los recibos de pagos de impuestos correspondiente al Estado se harán por separado de los recibos correspondientes al Municipio de Tamayo;

PARRAFO II: El señor Limbert Reynoso, notificará bién por carta simple o certificada, a la Dirección General de Minería y al Administrador General de Bienes Nacionales, el día que dé inicio a sus operaciones comerciales, de acuerdo a los términos de la autorización que confiere el presente Permiso;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el señor Limbert Reynoso, podrá renunciar en cualquier momento, a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia (notificada por carta certificada a los Organismos calificados) éste queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito, reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Gaceta Oficial;

NOVENO: Al terminarse el período de vigencia de este Permiso, o en caso de que el titular renuncie y los derechos que el Permiso confiere, o en caso de Resolución por incumplimiento, o por cualquier otra de las causas prevista en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos o retirados dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si el beneficiario no ha removido dichos equipos, maquinarias o instalaciones. éstas pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano;

DECIMO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial; su inscripción en el Libro especial denominado "Permiso de Explotación de Cantera y Arenales" del Registro Público de Minería, y la entrega de su original al señor Limbert Reynoso, o a su representante legal debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Pedro Pablo Villanueva,
Director General de Minería.

Pedro Antonio Hernández Ureña,
Administrador General de Bienes Nacionales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

RESOLUCION NUM.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Sr. LELAND P. JOHNSTON, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Núm. 151907, serie I, domiciliado y residente en Santo Dominyo, D. N., en la casa Nº.9 de la calle "16", Ensanche Naco, ha presentado en fecha 3 de julio de 1968, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración denominada "PUEBLO VIEJO" para minerales de cobre y asociados como mineral metalífero principal, piritas, molibdeno, manganeso, plomo, zinc y asociados (con excepción del hierro), plata, platino, oro y asociados, en un área de 470 hectáreas mineras, dentro de la jurisdicción de la Provincia Sánchez Ramírez, inscrita y registrada bajo el Núm. 121/68 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fue presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que gran parte del área objeto de la solicitud, se encuentra ubicada dentro del perímetro que abarca la Comisión de Explotación denominada "HATILLO", otorgada en fecha 19 de julio de 1967 a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo C. por A.", para mineral de hierro, en los sitios de Hatillo, Las Lagunas, Sabana Grande, y Caballero, Provincia Sánchez Ramírez, con un área de 16,497 hectáreas mineras, con exclusión de cualquier otra sustancia mineral existente dentro de dicha superficie, y que en sus ins-

tancias de fechas 3 y 16 de julio de 1968, MINERALES INDUSTRIALES, C. por A., excluye de manera expresa el mineral de hierro, de los demás minerales objeto de su solicitud.

CONSIDERANDO: Que el párrafo primero del artículo Primero de la Resolución de fecha 19 de julio de 1967, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9046 de fecha 31 de julio de 1967, mediante la cual se otorgó la Concesión de Explotación denominada "HATILLO" a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", copiado textualmente dice así: "Párrafo: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro correspondiente a la Concesión de Explotación "HATILLO' descrito en la presente cláusula, a tercera persona o compañía, la correspondiente autorización para realizar trabajos de exploración, explotación y aprovechamiento de cualquier otra sustancia mineral existente, con excepción del hierro, sin que ello implique de modo alguno obstáculo al desarrollo de las investigaciones de la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", la que reconoce y admite de manera formal y expresa la exclusión de toda sustancia mineral que no sea el hierro, a los fines de su estudio o subsiguiente explotación, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con la Compañía interesada, tendrá a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento de todos los minerales excluídos, con excepción del hierro que pueda aparecer dentro del área de la Concesión de Explotación "Hatillo" de referencia, en interés de lograr su desarrollo, y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación".

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 7 de octubre de 1968, debidamente legalizada por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Miguel Angel José Vega Acevedo, los señores Arsenio Rodríguez Lazala, Presidente de la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo", y el Dr. Luis S. Peguero Mocoso, Abogado Representante Legal de la Misma, a nombre y representación de dicha Compañía ratifican los términos del párrafo anterior, y a su vez, declaran que no constituye impedimento legal alguno el que esta Secretaría de Estado proceda al trámite de la solicitud Pueblo Viejo de "Mi-

nerales Industriales, C. por A.", de acuerdo a lo señalado en el Artículo precedente.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo acordado en las cláusulas que preceden, "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", podrá realizar trabajos de exploración relativos a los yacimientos de los minerales de cobre y asociados, piritas, molibdeno, manganeso, plomo, zinc y asociados, plata, platino, oro, localizados dentro de los límites del área que corresponde a la Concesión de Explotación denominada "HATILLO", otorgada a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C .por A.", excluyendo en sus investigaciones geológicas y mineralógicas el mineral de hierro.

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre-citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra a), respectivamente, según se confirma por el Recibo de Rentas Internas Nº 928263 de fecha 3 de julio de 1968.

CONSIDERANDO: Que el peticionario cuenta, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para realizar las exploraciones solicitadas, según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9090 de fecha 20 de julio de 1968, donde figura publicado el Extracto de solicitud elevada por Minerales Industriales, C. por A., de conformidad con las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nc 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a "MINERALES INDUSTRIALES, C. por A.", el Permiso de Exploración de-

nominado "PUEBLO VIEJO" para minerales de cobre y asociados como mineral metalífero principal, piritas, molibdeno, manganeso, plomo, zinc y asociados, plata, platino, oro y asociados (con excepción del hierro), ubicados en sitios de Pueblo Viejo y Las Lagunas, Provincia Sánchez Ramírez, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado:

"El Punto de Partida o Punto "A", está situado junto al Punto Nº 5 de la solicitud de Concesión de explotación denominada "Loma de Mina" de la Compañía Northbridge Mines Ltd. y está situado en la intersección del Arroyo Yaguar con el Río Maguaca, al Suroeste del poblado de Las Lagunas, Provincia de Sánchez Ramírez. Desde este punto, se sigue el lindero de "Loma La Mina" por su parte exterior, con rumbo Noroeste, hasta encontrar el Punto Nº 6 de la misma, situado en el centro del puente o badén de la Carretera Hatillo-Las Lagunas sobre el Arroyo Los Caballos. Junto a este punto, estará el Punto "B". Luego, se sigue el lindero de "Loma La Mina" por su parte exterior, con rumbo Norte franco, hasta encontrar el Punto Nº 7 de dicha solicitud de Concesión de Explotación, situado a una distancia de 1.30 kilómetros de longitud. Junto a este punto, estará el Punto "C". Desde allí, se sigue el lindero de Loma La Mina, siempre por su parte exterior, con rumbo Este franco, hasta encontrar el Punto Nº 8 de la misma, situado a una distancia de 0.50 kilómetros (500 metros) de longitud. Junto a este punto, estará el Punto "D". Nuevamente se sigue el indicado lindero, por su parte exterior, con rumbo Sureste, hasta encontrar el Punto Nº 9, situado en la intersección del Arroyo Jano o Jamo con el Río Maguaca. Junto a este punto, estará el Punto "E". Finalmente, se traza una línea recta con rumbo Suroeste hasta el Punto de Partida, cerrando así el perímetro".

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es

por 2 años a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al concesionario del presente Permiso, el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 66 de la misma;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia.

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departamento de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera;

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso de Exploración tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuntran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada ley;

SEXTO: El beneficiario del Permiso, se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad

a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial, reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establecido en el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valoriza ción del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fue otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso de Exploración se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos.

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses, a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera.

DECIMO: El beneficiario, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación siempre que no se produzcan en el país de buena calidad y a precios competitivos equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles necesarios en los trabajos y talleres, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la

obligación a cargo del beneficiario de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos sin que los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dóminicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE ESPAILLAT

ACTA Nº 001 — 19 de junio de 1968.

JURAMENTO DEL SEÑOR CARLOS PADOVAN

En la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Julia Caridad Báez Vda. Russo, Gobernadora Civil de la Provincia Espaillat, asistida del Secretario de la Gobernación señor Bienvenido Rafael López Fernández, el señor CARLOS PADOVAN, mayor de edad, de nacionalidad italiana, casado, de ocupación agrónomo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28458, Serie 54, domiciliado y residente en la calle Independencia Nº 20, de esta ciudad de Moca, quien ha soli-

citado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida por Decreto Nº 2457 del Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 3 de junio del año 1968, y en cumplimiento del Art. 9 de la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor CARLOS PADOVAN, la carta de naturalización, previo juramento presentado ante mi de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé y el señor CARLOS PADOVAN.

Julia Caridad Báez Vda. Russo,
Gobernadora Civil Provincial.

Bienvenido Raf. López Fernández,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia Espaillat.
Carlos Padovan.

La presente certificación se expide, firma y sella en la ciudad de Moca, Capital de la Provincia Espaillat, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Bienvenido Raf. López Fernández,
Secretario de la Gobernación Civil de la
Provincia Espaillat.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA NUMERO 31.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR YUK SHIN HO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la maña-

na (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YUK SHIN HO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135452, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 93, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2640, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de julio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YUK SHIN HO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor YUK SHIN HO.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Yuk Shin Ho.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUMERO 32.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR MANUEL CHIA LEON

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la ma-

ñana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MANUEL CHIA LEON, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 125593, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 32 esquina 25, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2641, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de julio del 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MANUEL CHIA LEON, su carta de naturalización dominicana previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor MANUEL CHIA LEON.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Manuel Chia León.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUMERO 33.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SHUM WOON LAN DE CHIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la ma-

ñana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora SHUM WOON LAN DE CHIA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 114983, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 32 esquina 25, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2638, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de julio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora SHUM LAN DE CHIA, su carta de naturalización dominicana previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y la señora SHUM WOON LAN DE CHIA.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Shum Woon Lan de Chia.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUMERO 34.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ENECIFERO SECUNDINO PEREZ SANCHEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la ma-

ñana (10:00 a.m.), compareció ante mí, Dr. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ENECIFERO SECUNDINO PEREZ SANCHEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 70778, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Reyes esquina Arzobispo Nouel de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2674, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ENECIFERO SECUNDINO PEREZ SANCHEZ, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Enecífero Secundino Pérez Sánchez.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Enecífero Secundino Pérez Sánchez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA NUMERO 35.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR BOLIVAR JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00

a. m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor BOLIVAR JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132085, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 176, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2695, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de agosto del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor BOLIVAR JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Bolivar Joa.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Bolívar Joa.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUMERO 36.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR SANTIAGO REY PERNA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO

SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SANTIAGO REY PERNA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Periodista, Portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 143729, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 139, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2699, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de agosto del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SANTIAGO REY PERNA, su carta de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Santiago Rey Perna.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Santiago Rey Perna.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA NUM. 20 DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL AÑO 1968, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ.

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho. (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, siendo las 10.30 a.m. (diez treinta) horas de

la mañana, por ante mí, CARMEN LILIAN BATLLE DE BATISTA, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de esta Gobernación RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, encontrándose en mi Despacho, compareció el Señor ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ, natural de España, Provincia Santa Cruz de Tenericia, soltero, de 32 años de edad, de ocupación Agricultor, Portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5949-Serie 60, sello al día Nº 262505, domiciliado y residente en la Calle Segunda Nº 19 del Municipio de Constanza de esta Provincia de La Vega, quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, que le fué concedida por Decreto Nº 2505, de fecha 14 (catorce) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, (1968), del Poder Ejecutivo, y de acuerdo a lo establecido en los artículos Nos. 2 y 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización Dominicana, de fecha 16 de abril del año 1948 y sus modificaciones, he procedido a tomar el juramento en la forma siguiente:

Preg. Jura Ud ser fiel a la República Dominicana, respetar la Constitución y las Leyes;

Resp. Sí juro.

Acto seguido procedí a entregar a dicho Señor ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ, la Carta de Naturalización Dominicana más arriba mencionada.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta que firma junto conmigo el Sr. ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ y el Secretario que Certifica y da fé.

Carmen Lilian Batlle de Batista,
Gobernadora Civil Provincial.

Antonio Acosta Hernández,
Juramentado.

Rafael Eduardo del Villar,
Secretario.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de La Ve-

ga, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), y en cumplimiento a las disposiciones de los Arts. Números 2 y 9 de la Ley Nº 1683 de fecha 16 de abril del año 1948, sobre Naturalización Dominicana.

Rafael Eduardo del Villar,
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUMERO 2.-- 15 de agosto de 1968

JURAMENTACION DEL SEÑOR DOMINGO SELMAN

En San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, siendo las nueve horas de la mañana, compareció ante mí, Profesora JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, el señor DOMINGO SELMAN, de nacionalidad Palestina, natural de Bethlehem, de 65 años de edad, casado, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 26 de la calle "Mella" de este Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 13520, Serie 1ra., sello de Rentas Internas Nº 622676, para el año 1968, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 2691, de fecha 3 de agosto de 1968, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Domingo Selman, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de resptar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Domingo Selman.

Prof. Josefina Portes de Valenzuela.
Gobernadora Civil de la Provincia
de San Juan.

Siderico B. Méndez Duval,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

Domingo Selman,
Juramentado.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUMERO 1 — 13 de agosto de 1968.

JURAMENTACION DEL SEÑOR MARCELINO ANDRES NAMNUM.

En San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, siendo las nueve horas de la mañana, compareció ante mí, Profesora JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, el señor MARCELINO ANDRES NAMNUM, de nacionalidad Libanesa, natural del Líbano, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 42 de la calle 16 de agosto del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 18836, Serie 1ra., sello de Rentas Internas Nº 259564, para el año 1968, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 2690, de fecha 3 de agosto de 1968, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de

acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor MARCELINO ANDRES NAMNUM, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Marcelino Andrés Namnum.

Prof. Josefina Portes de Valenzuela,
Gobernadora Civil de la Provincia
de San Juan.

Siderico B. Méndez Duval,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

Marcelino Andrés Namnum,
Juramentado.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA ROMANA, R. D.

JURAMENTACION DEL SEÑOR SALIM EL-KHURY SOROB.

La Romana, R. D.
ACTA NUMERO 01.— 28 de agosto de 1968.

"AÑO DE LA PRODUCCION"

En la ciudad de La Romana, Provincia de La Romana, a los 28 días del mes de agosto del año mil novecientos sesentiocho (1968), siendo las 11 horas de la mañana, compareció ante mí, VIRGINIA PEREZ DE FLORENCIO, Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, asistida del Secretario de la Gobernación, ALFONSO TRINIDAD Y AZA, el Señor SALIM EL-KHURY SOROB, de nacionalidad Transjordana,

mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 32032, serie 26, domiciliado y residente en la calle Dr. Gonzalvo Nº 20 del Municipio de La Romana, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida, por medio del Decreto Nº 2673, de fecha 31 de Julio de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al Señor SALIM EL-KHURY SOROB, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que Certifica y da fé, y el señor SALIM EL-KHURY SOROB.

Virginia Pérez de Florencio,
Gobernadora Civil.

Alfonso Trinidad y Aza,
Secretario.

Salim El-Khury Sorob.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO 1-68 13 de Agosto de 1968.
"AÑO DE LA PRODUCCION"

JURAMENTO DEL SEÑOR PRINCE ALFRAED MULLER RODRIGUEZ

En la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, a los trece (13) días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, siendo las diez (10) horas de la mañana, compareció ante mí, CLARA LUNA DE CASTILLO, Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, asistida de la Secretaria de la Gobernación, señorita DOROTHY RAMONA NUÑEZ, el señor PRINCE AL-

FRED MULLER RODRIGUEZ, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 565, Serie 23, domiciliado y residente en la casa Nº 85 de la calle Presidente Jiménez, de esta ciudad, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 2672, de fecha treintiuno (31) del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor PRINCE ALFRED MULLER RODRIGUEZ, la carta de naturalización, previo juramento ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo la Secretaria que certifica y da fé, y el señor PRINCE ALFRED MULLER RODRIGUEZ.

Clara Luna de Castillo,
Gobernadora Civil.

Dorothy Ramona Núñez,
Secretaria de la Gobernación
Provincial.

Prince Alfred Muller Rodríguez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 37.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR VITAL GARCIA ABARCA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO

MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VITAL GARCIA ABARCA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, Arquitecto, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm. 76193, Serie 1ra. domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 69 altos, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2802, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor VITAL GARCIA ABARCA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Vital García Abarca.

Dr. Federico Máximo Smester,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Vital García Abarca.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA NUM. 38.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR URBANO TOMAS MARTINEZ Y GOMEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana

(10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor URBANO TOMAS MARTINEZ Y GOMEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, portador de la Cédula de Identificación Personal número 121357, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 69, Apartamiento C-2, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2782, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor URBANO TOMAS MARTINEZ Y GOMEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Urbano Tomás Martínez y Gómez.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Urbano Tomás Martínez y Gómez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 39.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA MARIA TERESA SANTANA CARRILLO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la

mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARIA TERESA SANTANA CARRILLO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, de ocupación empleada pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 84929, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Independencia Nº 33, de esta ciduad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2899, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de octubre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita MARIA TERESA SANTANA CARRILLO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita María Teresa Santana Carrillo.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejia,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

María Teresa Santana Carrillo

República Dominicana

DISPOSITIVO DE SENTENCIA PARA AVISO DE ADOPCION

F A L L A

UNICO: PROCEDE la ADOPCION de la menor LUJAN MARISOL, por los recurrentes RAFAEL PUJOLS INIGUEZ

y URANIA NOBOA ROCHA DE PUJOLS, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con los actos de fechas 20 del mes de Abril del año 1966, instrumentado por el Notario Público DR. PEDRO ANTONIO LORA, de los del Número de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y por la DRA. ANA TERESA PEREZ DE ESCOBAR, Notaria Pública de los del Número del Distrito Nacional, de fecha 16 de Mayo del año 1966.

Asi se pronuncia, manda y firma:

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, se hace saber lo siguiente:

Que el señor MANUEL ALTAGRACIA YEPE, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 898, serie 23, debidamente renovada, domiciliado y residente en la calle 13, del ensanche Ozama, de esta ciudad, desea en lo sucesivo responder al nombre de MANUEL WISPE NUÑEZ, para lo cual está cumpliendo con las disposiciones legales.

En tal virtud, se invita a cualquiera persona a hacer oposición al cambio de nombre arriba indicado, cuando con el mismo se considere lesionado, o, a justificar, que no procede dicho cambio.

Anexo a la presente solicitud, estoy remitiendo el recibo de la Colecturía de Rentas Internas Nº 159583, con el cual justifico el pago de la indicada publicación.

Esperando merecer la mejor atención, le saluda muy atentamente,

ALFREDO PARRA BEATO

Santo Domingo, R. D.
7 de Noviembre, 1968.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que dispone el párrafo a) del artículo 81. de la Ley Nº. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 27 de mayo de 1968, la señorita ANA DOLORES SANCHEZ PAULINO, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula personal de identidad Nº 6782, serie 57, sello al día, domiciliada y residente en la casa Nº 31 de la calle Hostos, de esta ciudad, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de MIRIAM ANTONIA SANCHEZ PAULINO. Que mediante la comunicación Núm. 33306, de fecha 12 de julio de 1968, el señor Presidente de la República autorizó a la señorita ANA DOLORES SANCHEZ PAULINO a realizar los procedimeintos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse MIRIAM ANTONIA SANCHEZ PAULINO. Que en consecuencia, se INVITA a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Renato Rodríguez Demorizi,
Oficina: Calle Eusebio Manzueta
Nº 141.

Santo Domingo, D. N.
29 de Octubre, 1968.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, NIEVES JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 7094, Serie 8, Sello hábil, domiciliado y residente en la casa Nº 143 de la Calle Nº 8 del Ensanche Espaillat de la Ciudad de Santo Domingo, hace saber por medio del presente aviso, que habiendo elevado una instancia en fecha 28 de agosto del año 1968 al Poder Ejecutivo, a fin de obtener de éste la autorización correspondiente para cambiar

su nombre por el de HIDALGO ANTONIO JIMENEZ, el Lic. ANGEL M. LIZ, Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio Nº 3353, de fecha 18 de Octubre de 1968, le comunicó al suscrito que queda autorizado a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944.

En tal virtud y de conformidad con las disposiciones de la referida Ley, el suscrito INVITA a cualquier persona que tenga interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de cambio de nombre mencionado, la haga en el término de SESENTA (60) días a partir de la presente publicación.

NIEVES JIMENEZ.

Santo Domingo, D. N.
25 de Octubre de 1968.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Nº 81 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace del conocimiento público que en fecha (quince) del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho, por Instancia dirigida al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, el señor Cenobio Hernández, Cédula Personal de Identidad Nº 122932, serie Nº 1ra., solicitó el cambio de nombre por el de GENNOLL HERNANDEZ JIMENEZ, de acuerdo a las razones expuestas y a los documentos anexos y demás medidas justificativas de la Instancia en referencia.

Se advierte a cualquier persona que tenga interés en hacer oposición a tal objetivo a notificarlo dentro del término de sesenta días, para ser ponderada y adoptar las pertinencias necesarias.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día (25) de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dr. Apolinar Martínez,
Abogado.

República Dominicana
DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO
Santo Domingo, D. N.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.
RESOLUCION Nº 82.—

CONSIDERANDO: Que este Control de Precios, como organismo regulador de los precios del Petróleo y sus derivados ha resuelto ir fijando los precios oficiales de venta al público de los ACEITES Y GRASAS DERIVADOS DEL PETROLEO; en vista de que su importación y consumo en el país ha aumentado considerablemente en los últimos años;

CONSIDERANDO: Que el Superior Gobierno está interesado en rebajar los precios actuales de dichos artículos, como una medida justa de asistencia social, sin lesionar los intereses de los inversionistas;

CONSIDERANDO: Que el día 2 de octubre de 1968, en reunión de este Control de Precios con el Secretario de Estado de Trabajo, en representación del Superior Gobierno, los Gerentes de las Compañías Importadoras de Petróleo y sus derivados, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc., y la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN); tanto los representantes de las Compañías Importadoras como los de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, acordaron renunciar a parte de sus beneficios, para cooperar con el propósito de abaratar los precios de venta al público, de los ACEITES Y GRASAS DERIVADOS DEL PETROLEO;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional, mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

POR TALES MOTIVOS y actuando por la autoridad que me confiere el Decreto Nº 322 del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de Noviembre de 1965;

RESUELVO:

PRIMERO: FIJAR, como al efecto FIJO, el precio máximo de venta de los ACEITES Y GRASAS DERIVADOS DEL PETROLEO, que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente escala:

DEL IMPORTADOR AL DISTRIBUIDOR O DETALLISTA

ACEITE CORRIENTE AL GRANEL (TAMBORES), en botellas de un cuarto de galón, a RD$1.11 el galón.

ACEITE CORRIENTE SELLADO, en latas de un cuarto de galón, a RD$1.86 el galón.

ACEITE REGULAR SELLADO (TIPO TEXACO MOTOROIL), en latas de un cuarto de galón, a RD$1.86 el galón.

DEL DISTRIBUIDOR O DETALLISTA AL PUBLICO

ACEITE CORRIENTE AL GRANEL (TAMBORES), en botellas de un cuarto de galón, a RD$1.60 el galón y RD$0.40 el cuarto de galón.

ACEITE CORRIENTE SELLADO, en latas de un cuarto de galón, a RD$2.20 el galón y RD$0.55 el cuarto de galón.

ACEITE REGULAR SELLADO (TIPO TEXACO MOTOROIL), en latas de un cuarto de galón, RD$2.20 el galón y RD$0.55 el cuarto de galón.

SEGUNDO: Los precios arriba señalados, comenzarán a ser efectivos a partir del día QUINCE (15) del presente mes de OCTUBRE de 1968.

TERCERO: La presente Resolución será publicada para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

DADA Y FIRMADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ONCE (11) dias del mes de OCTUBRE del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director Nacional del Presupuesto,
Control de Precios del Petróleo, Gasolina
y demás Derivados del Petróleo.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

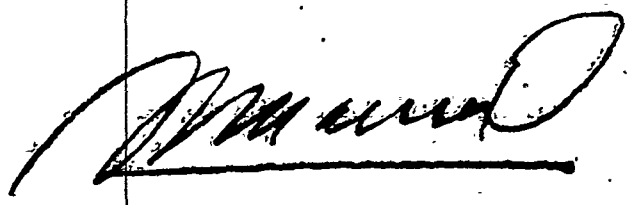

Dr. J. Ricardo Ricourt

Section L
6 Copy
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY
RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION

Núm. 9111.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Nov. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2336, que dispone una emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD$3,500,000.00.—Dec. Nº 2731, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios oficiales del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2732, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Mayor General, E. N., Enrique Pérez y Pérez, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y varios altos Oficiales de dicha institución.—Dec. Nº 2733, que nombra al Sr. Alfredo Espin Durán, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.—Dec. Nº 2734, que designa al Dr. José R. Molina Ureña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.—Dec. Nº 2735, que nombra al Dr. Fabio Herrera Roa, Dele-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

gado de la República Dominicana ante la Conferencia Internacional de Países no Nucleares.—Dec. Nº 2736, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Exportadores (ADEC).—Dec. Nº 2737, que nombra al Lic. Francisco Micheli, C.P.A., Miembro Titular de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2738, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. José R. Román Piñeyro.—Dec. Nº 2739, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Antonio Gómez. —Dec. Nº 2740, que concede Exequátur al Sr. Rafael Febles C., para ejercer como Cónsul Honorario de Panamá en San Pedro de Macorís, República Dominicana.—Decreto Nº 2741, que concede Exequátur al Sr. Parmenio Rodríguez Valenzuela para ejercer como Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo.—Dec. Nº 2742, que nombra al Dr. Gilberto Morillo de Soto, Embajador en disponibilidad.—Dec. Nº 2743, que crea e integra una Comisión encargada de la distribución de alimentos donados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, para las clases necesitadas.—Dec. Nº 2744, que nombra al Dr. Fabio Herrera Roa, Observador de la República Dominicana ante el Séptimo Período de Sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo en Ginebra, Suiza.—Dec. Nº 2745, que nombra al Dr. Ramón García C., Vice-Cónsul Honorífico de la República en New York. —Dec. Nº 2746, que nombra al Sr. Francisco A. Grullón Cordero, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, E.U.A.— Dec. Nº 2747, que nombra al Ing. Eduardo de Castro, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2748, que crea una Comisión para integrar el Fondo de Diversificación del Café.—Dec. Nº 2749, que nombra al Sr. Horacio Julio Ornes Coiscou, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República antes las Naciones Unidas.—Dec. Nº 2750, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 2751, que otorga exequátur de Médico al Dr. Narciso L. Conde Sturla.—Dec. Nº 2752, que autoriza al Ayto. del Municipio de Pedernales a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2753, que nombra al Sr. Manuel R. Grullón Peña, Secretario del Consejo Nacional de Agricultura.—Dec. Nº 2754, que nombra al Sr. Fernando A. Rainieri, Vicecónsul de la República en College Station, Texas.—Dec. Nº 2755, que dispone la celebración anual de la "Semana de la Amistad Borinqueño-Quisqueyana".—Dec. Nº 2756, que designa al Sr. Ramón Ant. Muñoz F., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza.—Dec. Nº 2758, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2759, que crea una Comisión para realizar un estudio sobre el informe

(Pasa a la Pag. 3)

de la Marina de Guerra por las excavaciones realizadas en las márgenes del Río Haina.—Dec. Nº 2760, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura en los Municipios de Jimaní, La Descubierta, Nagua y El Seybo.—Dec. Nº 2761, que nombra al Sr. Manuel de Js. Nina H., Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.—Dec. Nº 2762, que modifica el artículo único del Decreto Nº 2680, de fecha 1ro. de Agosto de 1968.—Decretos Nos. 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769 y 2770, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 2771 y 2772, que conceden la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Antonio Delgado C. y Rafael C. Vietri.—Dec. Nº 2773, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Miguel A. Veras Toribio como Cónsul Honorario de la República en Trenton, New Jersey, E.U.A.—Decretos Nos. 2774, 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780 y 2781, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD. —Dec. Nº 2782, que concede naturalización dominicana al Sr. Urbano T. Martínez Gómez.—Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Técnica Consultiva del Proyecto Múltiple de Tavera, Nº 2990.—Dec. Nº 2991, que regula las funciones de las entidades ejecutivas encargadas de todas las operaciones del Complejo de Tavera durante el proceso de su construcción.—Dec. Nº 2992, que autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a emitir y suscribir, a nombre y en representación del Estado Dominicano, obligaciones por la suma de RD$-11,075,325.05, en virtud de la Ley Nº 275 del 28 de Marzo de 1968.—Dec. Nº 2993, que agrega un Artículo Séptimo al Decreto Nº 2213, de fecha 28 de marzo de 1968.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

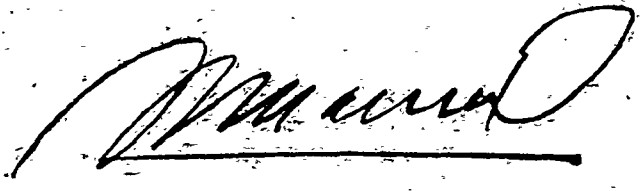

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 25, 1968. Nº 9111.

Decreto Nº 2336, que dispone una emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD$3,500.000.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2336

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concertado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propendan al desarrollo económico de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales;

VISTA la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 29 de marzo de 1951 y por la Ley Nº 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone una emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD$3,500,000.00 (TRES

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO), o sea siete (7) "Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO) cada uno.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional" de la Serie 1968-B; se numerarán del uno (1) al siete (7); llevarán la fecha de su emisión y las fechas de su negociación; devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual, pagaderos semestralmente por la institución bancaria que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerá el veinte de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal del Gobierno.

Art. 3.—El formato y modelo de dichos "Certificados del Tesoro Nacional", serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nº 9, del 20 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las Reglas Generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación, determinación y forma que él disponga, los cuales serán vencidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido terminada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter de difinitivos para caso en que en el término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Art. 4.—Los Certificados definitivos de esta emisión serán firmados autográficamente en la forma indicada por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942, modificada, y por los funcionarios que en la misma se designan. La custodia de los Certificados del Tesoro Nacional estará a cargo del Tesorero Nacional. Las menciones que no figuren en los Certificados del Tesoro Nacional, se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 5.—Estos Certificados del Tesoro Nacional serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas y su producto se aplicará exclusivamente para hacer aportes de contrapartida en la ejecución de proyectos financiados principalmente con recursos provenientes de organismos internacionales.

Art. 6.—Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, quedan afectados los fondos no comprometidos que de acuerdo con la Ley Nº 2792, de fecha 29 de marzo de 1951, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor y Auditor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 8.—Los Certificados del Tesoro Nacional de esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos señalados en este decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 9.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2731, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2731

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales que se indican más adelante, los cuales han prestado servicios durante treinta (30) años o más en el Ejército Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al General de Brigada Juan Esteban Pérez Guillén, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a los Coroneles del Ejército Nacional Anselmo Pilarte, Angel Urbano Matos, Jacobo Emilio Fernández Mota, Juan Bautista Tejeda hijo, Aquiles Hernández, y a los Tenientes Coroneles Enrique Ricardo Corominas, Delio Amado Morató, Francisco Eugenio Aguiar Báez, Miguel Angel Bucarrelly Méndez, Carlos Jaquez Olivero y Rafael Grullón Hierro..

Art. 3.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte. Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Mayores del Ejército Nacional Martín de los Santos Florentino y Eduardo Deñó Medina; a los Capitanes del Ejército Nacional Casildo González Camilo, José Dolores Veras Vás-

quez, Juan Aracena Cabreja y Vicente Mercedes Gil; a los Primeros Tenientes del Ejército Nacional Rodolfo García, Herminio Encarnación, Napoleón Enrique Machuca de León, Enrique Lora Brea, Andrés Peguero, José González, Pedro Pablo Pichardo, Teodosio Nina y Alcedo Antonio Abreu; al Segundo Teniente del Ejército Nacional José Felipe Reyes y al Segundo Teniente Mecánico del Ejército Nacional, Cristóbal Brito.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2732, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Mayor General E. N., Enrique Pérez y Pérez, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y varios altos Oficiales de dicha institución.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2732

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales que se indican más adelante, los cuales han prestado servicios durante varios años en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Mayor General, E. N., Enrique Pérez y Pérez, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al Comodoro M. de G., Ramón Emilio Jiménez hijo, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, al General de Brigada FAD, Salvador Lluberes Montás, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, al General de Brigada, E. N., Jacinto Martínez Arana, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Comodoro M. de G., Miguel Alcides Cintrón Romero, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y al General de Brigada Piloto FAD, Juan de los Santos Céspedes, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al Coronel, E. N., Neit Nivar Seijas, al Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, FAD y al Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2733, que nombra al Sr. Alfredo Espin Durán, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2733

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alfredo Espín Durán queda nombrado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, en sustitución de Miguel Armando Rivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2734, que designa al Dr. José R. Molina Ureña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2734

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa al Doctor José Rafael Molina Ureña, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2735, que nombra al Dr. Fabio Herrera Roa, Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia Internacional de Países no Nucleares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2735

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Ministro Consejero, Dr. Fabio Herrera Roa, queda designado Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia Internacional de Países no Nucleares, que se celebrará a partir del día 29 de agosto de 1968 en Ginebra, Suiza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2736, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Exportadores (ADEC).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2736

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Exportadores de Café (ADEC), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de junio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2737, que nombra al Lic. Francisco Micheli, C.P.A., Miembro Titular de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2737

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Francisco Micheli, C.P.A., queda nombrado Miembro Titular de la Comisión Nacional del Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2738, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. José R. Román Piñeyro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2738

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero José R. Román Piñeyro, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2739, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Antonio Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2739

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Antonio Gómez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2740, que concede Exequátur al Sr. Rafael Febles C., para ejercer como Cónsul Honorario de Panamá en San Pedro de Macorís, República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2740

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al Dr. Rafael Febles Castillo, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en San Pedro de Macorís, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2741, que concede Exequátur al Sr. Parmenio Rodríguez Valenzuela para ejercer como Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2741

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Parmenio Rodríguez Valenzuela, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2742, que nombra al Dr. Gilberto Morillo de Soto, Embajador en disponibilidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2742

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Gilberto Morillo de Soto, queda designado Embajador en disponibilidad.

Envíese el presente Decreto a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2743, que crea e integra una Comisión encargada de la distribución de alimentos donados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, para las clases necesitadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2743

CONSIDERANDO que la Organización de las Naciones

Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), ha puesto a disposición del país alimentos por valor de millón y medio de dólares como una generosa contribución a las labores de asistencia social que realizan tanto el Gobierno como las organizaciones privadas que se interesan por la salud y el bienestar de nuestras clases necesitadas, especialmente de aquellas que han padecido con mayor rigor los efectos devastadores de la reciente sequía;

CONSIDERANDO que, a fin de sustraer la repartición de este importante donativo de toda desviación o influencia de carácter político, procede que se encargue a una Comisión integrada por personas de relieve social y de reconocida solvencia moral de hacer llegar a las poblaciones a que se destinen, en forma equitativa y ajustada a las necesidades de cada región, los alimentos donados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión integrada por los señores Américo Melo Andújar, quien la presidirá; Víctor Espaillat, Dr. Vinicio Batista, Ramona Noboa de Simó, Dr. Miguel O. Castro Valdez, Ana Salime Tilán y por el Coronel Marco Antonio Jorge Moreno, E. N., la cual se encargará de la distribución de las 60,000 toneladas de alimentos donados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) a la República Dominicana.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, prestarán todo el concurso necesario a la Comisión designada mediante el presente Decreto, para el mejor cumplimiento de la labor que le ha sido encomendada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 27 de Agosto de 1968.

Decreto Nº 2744, que nombra al Dr. Fabio Herrera Roa, Observador de la República Dominicana ante el Séptimo Período de Sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2744

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Especializados, queda designado Observador de la República ante el Séptimo Período de Sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo, en Ginebra, Suiza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2745, que nombra al Dr. Ramón García C., Vice-Cónsul Honorífico de la República en New York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2745

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Ramón García Camilo queda nombrado Vice-Cónsul Honorífico de la República en New York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2746, que nombra al Sr. Francisco A. Grullón Cordero, Vicecónsul de la Repúbica en Miami, Florida, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2746

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Francisco Antonio Grullón Cordero queda nombrado Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2747, que nombra al Ing. Eduardo de Castro, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2747

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Eduardo de Castro queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2748, que crea una Comisión para integrar el Fondo de Diversificación del Café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2748

CONSIDERANDO que la asignación de cuotas a la República en virtud del Convenio Internacional del Café requiere que la distribución de esas cuotas se haga de una manera justa y equitativa entre todas las personas interesadas en la exportación de café;

CONSIDERANDO que los productores y exportadores de café han manifestado al Gobierno su deseo de participar en

la distribución de esas cuotas, a la vez que han ofrecido su contribución voluntaria para integrar el Fondo de Diversificación del Café, así como para responder a otras obligaciones contraídas por el Gobierno con distintos organismos internacionales en virtud de acuerdos internacionales sobre el café celebrados al efecto;

VISTO el artículo 1ro. párrafo X de la Ley Nº 8, del 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión, con asiento en esta ciudad, integrada en partes iguales por productores y exportadores de café que no podrá exceder en total de doce miembros, con sus respectivos suplentes, presidida por el Secretario de Estado de Agricultura, cuyo voto, en caso de empate, será preponderante. Dicha Comisión tendrá a su cargo hacer una distribución racional y equitativa de las cuotas asignadas a la República entre todas las personas que se propongan exportar café, mediante las regulaciones que para su funcionamiento dicte la propia Comisión.

Art. 2.—Para integrar el Fondo de Diversificación del Café creado por el artículo 54 del Convenio Internacional del Café de 1968, y para atender a los demás fines que se indican en el presente Decreto, la Comisión recibirá de las personas a quienes se les asignen las cuotas de exportación, su contribución de noventa centavos (RD$0.90) por cada saco de 60 kilos de café verde que exporte, de la cual se destinarán sesenta centavos (RD$0.60) para la integración del referido Fondo, y la diferencia se utilizará para satisfacer contribuciones de administración y promoción del consumo del café con la Organización Internacional del Café (OIC), la Federación Cafetalera de América (FEDECAME) y la Oficina Panamericana de Café (PANACAFE), incluyendo estudios de programa de inspección de asistencia de café, gastos de representación en los distintos eventos internacionales del café y otros detalles atinentes al objeto de la Comisión.

Art. 3.—La contribución a que se hace mención en el artículo anterior, la harán los interesados mediante cheque de administración o certificado expedido a favor de la Comisión creada por el presente Decreto, al recibir del Departamento del Café y del Cacao el certificado de origen del café debidamente estampillado. Dicha comisión abrirá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, una cuenta especial bajo la denominación de "Comisión de Asignación de Cuotas de Café", y cuyos fondos sólo podrán ser girados para los fines indicados en el presente Decreto, por el Secretario de Estado de Agricultura, con la aprobación de la referida Comisión. La Comisión estará en vigor mientras subsista el régimen de asignación de cuotas creado en virtud de acuerdos internacionales.

Art. 4.—Las cuotas serán asignadas a las personas físicas o jurídicas que indique la Comisión, la cual, al hacer esas asignaciones, deberá tener en cuenta a los pequeños productores, a fin de que se acuerde a éstos, un tratamiento justo y equitativo en esa distribución.

Art. 5.—De conformidad con lo que se consigna en el artículo primero del presente Decreto, la Comisión queda integrada así: POR LOS EXPORTADORES, Francisco Abreu Medina, Constantino Sousa, César Bordas, Américo Melo Andújar, Koen Stendijk y J. Francisco Pérez Velásquez, Miembros; y Miguel Angel Dargam, Juan Allorda, Felipe Isa, Paul Paiewonsky, Antonio Oliva y Pablo Toral, Suplentes. POR LOS PRODUCTORES: Lic. Rogerio Espaillat Guzmán, Agr. Efrain Camilo, Plinio Bdo. Pimentel Martínez, Lic. Luis Bogaert Díaz, Rafael Read y Juan Bautista Vicens Coll, Miembro; y Mario Cáceres, Juan A. Rodríguez, Donaciano Vargas, José Moya Vargas, Jacobo J. de Lara y Francisco Sánchez Terrero, Suplentes.

Art. 6.—La Comisión hará su propio Reglamento Interior, y podrá hacer los ajustes que fueren de lugar para el cobro y fijación de la contribución a que se hace mención en el presente Decreto a fin de que la misma responda con exactitud al pago de las obligaciones internacionales y demás objetivos para los cuales será destinada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 28 de agosto de 1968.

Decreto Nº 2749, que nombra al Sr. Horacio Julio Ornes Coiscou, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Horacio Julio Ornes Coiscou queda designado Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2750, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2750

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se inaugura el día 24 de septiembre, en la sede de dicha Organización, estará integrada de la manera que sigue:

Delegados Plenipotenciarios: El Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el señor Horacio Julio Ornes Coiscou, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; el Sr. José María Bonetti Burgos; el Lic. Eduardo Sánchez Cabral; y el Dr. Mario Read Vittini, quienes tendrán la calidad de Embajadores, Delegados Plenipotenciarios.

Delegados Alternos: El Dr. Carlos María Rojas; el Delegado Alterno de la Misión de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, Sr. Frank Esmurdoc; el Sr. Miguel Guerra Sánchez; el Sr. Eduardo León Asencio; el Ingeniero Manuel A. Cáceres Troncoso, quienes tendrán la calidad de Embajadores Delegados Alternos.

Art. 2.—Actuará como Consejero Técnico de la Delegación el Embajador Dr. Luis Raúl Betances.

Art. 3.—Actuarán como Secretarios de la Delegación los Ministros Consejeros señores Dr. Manelik Gatón Licairac, Aida Imbert Vda. Domínguez y Lic. Otto Cornielle Mendoza; y la Primera Secretaria señora Mirtha Tavarez de Grossman.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Decreto Nº 2751, que otorga exequátur de Médico al Dr. Narciso L. Conde Sturla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2751

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo III del Convenio Cultural celebrado entre los Gobiernos de la República Dominicana y el Estado Español de fecha 27 del mes de enero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga éxequátur al Doctor Narciso Luis Conde Sturla, diplomado en la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2752, que autoriza al Ayto. del Municipio de Pedernales a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2752

VISTA la Resolución Nº 003-68, de fecha 12 de enero de

1968, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pedernales;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 19 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a donar a la Iglesia Evangélica de las Asambleas de Dios Inc., el solar marcado con el Nº 9 de la Manzana Nº 16, del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle Mella, con una extensión superficial de 482.96 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2753, que nombra al Sr. Manuel R. Grullón Peña, Secretario del Consejo Nacional de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2753

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel Ramón Grullón Peña, queda nombrado Secretario del Consejo Nacional de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Rafael Senior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2754, que nombra al Sr. Fernando A. Rainieri, Vicecónsul de la República en College Station, Texas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2754

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Fernando Antonio Rainieri, queda designado Vicecónsul de la República en College Station, Texas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2755, que dispone la celebración anual de la "Semana de la Amistad Borinqueño-Quisqueyana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2755

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional estima de vital importancia para el desarrollo del país, el programa de

incremento de las relaciones económicas entre Puerto Rico y la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el estrechamiento de los nexos económicos se sustenta fundamentalmente en los vínculos culturales, sociales y de afecto que han unido tradicionalmente a dominicanos y puertorriqueños;

CONSIDERANDO que en reconocimiento de tales relaciones el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Don Roberto Sánchez Vilella, propuso a la Segunda Conferencia Primaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña, recién celebrada en San Juan de Puerto Rico, ampliar el ámbito de acción de dicha Comisión, para propiciar un mayor intercambio cultural entre nuestros países;

CONSIDERANDO, por último, que la referida Conferencia adoptó una resolución en el sentido de que se formalice la celebración una vez al año de la "Semana de la Amistad BorinqueñoQuisqueyana";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la celebración anual en la República Dominicana de la "Semana de la Amistad Borinqueño-Quisqueyana", como un reconocimiento de los nexos que unen los pueblos de Puerto Rico y República Dominicana.

Art. 2.—La fijación de la semana en que serán celebrados los actos correspondientes, así como la organización de los mismos, estará a cargo del Secretario Técnico de la Presidencia, en su condición de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Conjunta Dominico-Puertorriqueña en la República Dominicana, y de la Dirección General de Turismo, los cuales contarán con la colaboración de la Dirección General de Bellas Artes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2756, que designa al Sr. Ramón Ant. Muñoz F., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2756

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo, 55 inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ramón Antonio Muñoz Fernández queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, en sustitución del señor Máximo Villavicencio (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2758, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2758

CONSIDERANDO que la celebración de los XIX Juegos Olímpicos, a verificarse en la ciudad de México, en los cuales

participarán atletas de la República Dominicana, es un evento de extraordinaria importancia digno de ser plasmado en el simbolismo del sello postal.

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de un centavo, multicolores, para franqueo ordinario;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, multicolores, para franqueo ordinario;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, multicolores, para franqueo aéreo;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de veinticinco centavos, multicolores, para franqueo ordinario;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de treinta y tres centavos, multicolores, para franqueo aéreo.

Art. 2.—El sello de un centavo, será de forma rectangular en el tamaño de 42 milímetros de ancho por 26 milímetros de alto. Dentro de un marco hacia la parte superior izquierda del sello se leerá, en sentido horizontal, la leyenda "República Dominicana"; en el centro de este marco se representarán las figuras de dos atletas en una escena de lucha olímpica. Hacia la esquina inferior izquierda mostrará el valor facial expresado así: "1¢"; sobre un panel colocado en la parte inferior del cuadro aparecerá, en sentido horizontal, la palabra "Correos"; hacia la parte superior derecha del sello, dentro de un

cuadro separado del marco por una pequeña línea, llevarán los cinco aros entrelazados símbolo de los Juegos Olímpicos; en el centro de este cuadro se representará la llama de una antorcha naciendo de una base colocada en la parte inferior del cuadro; sobre la llama y en cinco renglones tendrá la eyenda "XIX Juegos Olímpicos México 1968".

El sello de seis centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, con la diferencia de que en el centro del marco se representará la figura de un corredor en plena carrera, y el valor facial se expresará así: "6¢".

El sello de diez centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, con la diferencia de que en el centro del marco se representará una escena de levantamiento de pesas, el valor facial se expresará así: "10¢" y sobre el panel de la parte inferior se leerán las palabras "Correo Aéreo", en sentido horizontal.

El sello de veinticinco centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de un centavo, con la diferencia de que en el centro del marco se representará la figura de dos boxeadores en una escena de pelea, y su valor facial se expresará así: "25¢".

El sello de treinta y tres centavos tendrá las mismas dimensiones y características que el de diez centavos, con la diferencia de que en el centro del marco se representará un escena de competencia de tiro, y su valor facial se expresará así: "33¢".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2759, que crea una Comisión para realizar un estudio sobre el informe de la Marina de Guerra por las excavaciones realizadas en las márgenes del Río Haina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2759

CONSIDERANDO que la Marina de Guerra ha rendido un informe al Poder Ejecutivo expresando que las excavaciones indiscriminadas que se vienen realizando en las márgenes del Río Haina han originado la pérdida de una gran parte del caudal del mismo como consecuencia de la formación de pozas que dan lugar a filtraciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Síndico del Distrito Nacional, el Director General de Minería y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, la cual deberá realizar un estudio de los hechos expuestos en el informe de la Marina de Guerra, e indicar las soluciones que a su juicio resolverían los inconvenientes acarreados por las excavaciones realizadas en las márgenes del Río Haina.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá rendir su informe al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2760, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura en los Municipios de Jimaní, La Descubierta, Nagua y El Seybo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2760

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Jimaní, Provincia Independencia, estará integrada de la siguiente manera:

Cecilio Ramírez, Presidente;
Juan Bautista Medrano, Vicepresidente;
Eleuterio Santana M., Secretario;
Ramón Antonio Sánchez, Tesorero;
Domingo Cuevas Feliz, Primer Vocal;
Pompilio Pérez, Segundo Vocal;
Nicanor Trinidad, Suplente de Vocal;
Emenegildo Medrano, Suplente de Vocal.

Art. 2.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia, estará integrada del siguiente modo:

Tulio A. Medina Feliz, Presidente
Homero C. Ramírez P., Vicepresidente;
Gilberto Pérez, Secretario;
Prudencia Báez, Tesorera;
Gregorio Amador, Primer Vocal;
Pedro de la Rosa, Segundo Vocal;
Bernardo Medina, Suplente de Vocal;
Pablo Ferreras, Suplente de Vocal.

Art. 3.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, estará integrada así:

Agrón. Clemente Geraldino Santos, Presidente
Miguel Emilio Alonzo, Vicepresidente;
Lic. Julio P. Lample, Tesorero;
Rafael Antonio García T., Secretario;
Francisco Reynoso, Vocal;
José Francisco Vassallo, Vocal.

Art. 4.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, estará integrada de la siguiente manera:

Antonio Oscar Morales, Presidente;
José María Mota, Vicepresidente;
Rafael Rivera, Secretario de Correspondencia;
Pascual Antonio Javier, Miembro;
Belarminio Díaz, Miembro;
Félix A. Alvárez, Miembro;
José Joaquín Moreno, Miembro.

Art. 5.—Los señores José Manuel V. Mercedes y Linardo Fernández quedan designados Vicepresidente y Suplentes de Vocal, respectivamente, de la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2761, que nombra al Sr. Manuel de Js. Nina H., Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2761

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel de Jesús Nina Herrera, Contador Revisor de Primera Clase de la Sección de Contaduría y Desembolso de la Contraloría y Auditoría General de la República, queda designado Miembro de la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, en sustitución del señor Gerardo M. Bello Germán.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 2207, de fecha 22 de marzo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2762, que modifica el artículo único del Decreto Nº 2680, de fecha 1ro. de Agosto de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2762

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el artículo único del Decreto Nº 2680, de fecha 1ro. de agosto de 1968, para que rija del siguiente modo:

"Unico.—El Mayor Transitorio Antonio Flores Merán, E. N., queda nombrado Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2763, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Joaquín A. Acosta Garrido.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2763

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Joaquín Alfredo Acosta Garrido, para que pueda ejerecer en todo el territorio de la República la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 2764, que otorga exequátur de Médico al Dr. Shinichi Ichineche.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2764

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Shinichi Ichineche, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2765, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Lourdes A. Castellanos D'Orville.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2765

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Dra. Lourdes Altagracia Castellanos D'Orville, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2766, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Luis F. de Js. Pérez Pereyra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2766

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Luis Federico de Jesús Pérez Pereyra, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2767, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2767

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Emmanuel Cristán Esquea Guerrero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2768, que otorga exequátur de CPA a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2768

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Gregorio Arias Cabrera, José Francisco Arias Cabrera y Aurora Ravelo Mejía, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2769, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Domingo G. Féliz Carvajal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2769

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Domingo Gustavo Féliz Carvajal, para que pueda ejercer en el Municipio de

Santiago de los Caballeros, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2770, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2770

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jesús María Disla, Roberto Ravelo Roger, José Manuel Guzmán Rodríguez, Henry Lora Gómez y Ledy Esther Subervi Bonilla para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2771, que concede al Dr. Antonio Delgado C., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2771

CONSIDERANDO los valiosos servicios prestados a la República por el Dr. Antonio Delgado C., Representante en el país de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Dr. Antonio Delgado C., Representante en el país de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2772, que concede al Sr. Rafael Carlos Vietri, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2772

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Ra-

fael Carlos Vietri, Secretario de Primera Clase de la Embajada Argentina;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Rafael Carlos Vietri, Secretario de Primera Clase de la Embajada Argentina, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2773, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Miguel A. Veras Toribio como Cónsul Honorario de la República en Trenton, New Jersey, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2773

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Miguel Antonio Veras Toribio, co-

mo Cónsul Honorario de la República en Trenton, New Jersey, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2774, que otorga exequátur de C.P.A., a la Licda. Altagracia Balderas M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2774

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Altagracia Balderas Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las Leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2775, que otorga exequátur de Médico Veterinario, al Dr. Mérido A. Medina Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2775

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2776, que otorga exequátur de Médico al Dr. Iván J. Marchena Morún.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2776

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Ivan Julio Marchena Morún, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2777, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Patricio H. Matos Cuevas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2777

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2778, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Juan Julio Castellanos P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2778

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Juan Julio Castellanos Peralta, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2779, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. Fausto Fernández P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2779

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Fausto Fernández Pérez, para que pueda ejercer en el Municipio de Monseñor Nouel; la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2780, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Juan G. de Js. Franco Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2780

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Guillermo de Jesús Franco Díaz, para que pueda ejercer en todo el terri-

torio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2781, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Adolfo Reyes Nouel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2781

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Adolfo Reyes Nouel, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago de los Caballeros la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2782, que concede naturalización dominicana al Sr. Urbano T. Martínez Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2782

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Urbano Tomás Martínez y Gómez, de nacionalidad Cubana, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, portador de la Cédula de Identidad Nº 12357, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede, la naturalización dominicana al señor Urbano Tomás Martínez Gómez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Técnica Consultiva del Proyecto Múltiple de Tavera, Nº 2990.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2990

VISTO el artículo 5 del Decreto Nº 2213, de fecha 28 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION TECNICA CONSULTIVA DEL PROYECTO MULTIPLE DE TAVERA.

Organización y Objeto.

Art. 1.—La Comisión Técnica Consultiva del Proyecto Múltiple de Tavera está integrada por tres (3) meimbros: El Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 2.—La Comisión Técnica Consultiva del Proyecto Múltiple de Tavera es un cuerpo permanente, encargado de asistir al Gobierno, en la adopción de decisiones relacionadas con la coordinación de la ejecución del programa puesto a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 3.—La Comisión es responsable de la coordinación de todos los trabajos de construcción, planificación, estudios futuros y todos los trabajos adicionales que no correspondan a cada una de las agencias ejecutoras.

Párrafo.—La Comisión adoptará las medidas necesarias

encaminadas a utilizar el período de construcción del Complejo Múltiple de Tavera para la realización de los estudios complementarios sobre el desarrollo integral de las áreas irrigadas y la extensión de los sistemas de transmisión y distribución de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Art. 4.—La Comisión Técnica adoptará sus decisiones por mayoría de votos y sus recomendaciones las someterá a la Entidad Ejecutora a la cual concierne. La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) tomará en consideración las recomendaciones de la Comisión relacionadas con la construcción del Proyecto de Tavera, estudios de energía y trabajos adicionales, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) aquellos concernientes a la construcción en el área de irrigación, el programa de acción en el Valle del Yaque del Norte, y de cualquier trabajo adicional.

Art. 5.—El Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados presidirá la Comisión e informará al Poder Ejecutivo sobre su actuación. Convocará las reuniones de la Comisión por lo menos una vez al mes, o cuantas veces lo juzgue necesario, o a pedido de cualquiera de los miembros de la misma y de cualquiera de las instituciones ejecutoras que requiera una decisión en asuntos relacionados con el proyecto.

Párrafo.—La Comisión designará un Secretario, el cual no tendrá voz ni voto.

Art. 6.—Se llevarán actas de todas las reuniones de la Comisión, de las cuales se dará copia a cada uno de sus miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2991; que regula las funciones de las entidades ejecutivas encargadas de todas las operaciones del Complejo de Tavera durante el proceso de su construcción.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2991

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 264, de fecha 5 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—Las entidades ejecutoras encargadas de todas las operaciones del Complejo de Tavera durante el proceso de su construcción, en virtud del Decreto Nº 2213, del 28 de marzo de 1968, realizarán el proyecto de acuerdo a las disposiciones del Contrato de Préstamo Nº 173/SF-DR, de fecha 30 de abril de 1968, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y el Acuerdo Presupuestal de Inversión suscrito en la misma fecha entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, aprobados por Resolución del Congreso Nacional Nº 309, de fecha 24 de mayo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2992, que autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a emitir y suscribir, a nombre y en representación del Estado Dominicano, obligaciones por la suma de RD$11,075,325.05, en virtud de la Ley Nº 275 del 28 de Marzo de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2992

VISTA la Ley Nº 275, de fecha 28 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Secretario de Estado de Finanzas queda autorizado a emitir y suscribir, a nombre y en representación del Estado Dominicano, obligaciones por hasta la suma de RD$11,075,325.05 (ONCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS).

Art. 2.—Estas obligaciones tendrán vencimiento por montos iguales y sucesivos a partir del 31 de enero de 1972, hasta la total cancelación de la deuda.

Art. 3.—Dichas obligaciones no devengarán intereses mientras permanezcan en poder de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y cuando dichas obligaciones sean negociables devengarán intereses al tipo del 2½% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) anual, pero en ningún caso dichos intereses se pagarán antes del 31 de enero de 1972, todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley Nº 275, de fecha 28 de marzo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2993, que agrega un Artículo Séptimo al Decreto Nº 2213, de fecha 28 de marzo de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2993

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 264, de fecha 5 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega un Artículo Séptimo al Decreto Nº 2213, de fecha 28 de marzo de 1968 con el siguiente texto:

"Art. 7.—Las recomendaciones de la Comisión Técnica Consultiva adquirirán carácter de obligatoriedad para las Entidades Ejecutoras del Proyecto de Tavera, en lo que respecta a la regularización de las aguas del embalse para conjugar las exigencias de generación eléctrica frente a las necesidades de riego."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE DUVERGE, PARCELAS NOS: 3249, 3987 á 4212, SECCIONES "PUERTO ESCONDIDO" Y "ANGOSTURA", SITIO "BAITOA", "LOS NARANJOS", "BERBESI", "SAN JO-

SE", "LOS SALADILLOS", "LA MALAGUETA", "MAL PASO" Y "POSA DEL SOMBRERO", PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano. Popolón, Juan Heredia, Virgilio Rojas, Rico Moquete, Juan Mª Terrero, Justino Méndez, Luis Rocha; Nicolás Pérez; Jorge Rocha; Alberto Nín, Ignacio Pérez, Braulio Mella, Andrés S. Nín, Adolfo Mella, Rubén Nín Sosa, Francisco Nín, Benjamín Mendoza, Juan Nín, Ambrosio Pérez, Eliseo Nín; Brujito Nín, Leonidas Nín, Eduardo Nín, Felipe Algarrobo, Rufino Nín; Sucs. Vólquez, Juan Vólquez, Luis González, Andrés Nín, Virtilio Pérez, Evangelista Terrero, Ribito Ogando; Reynaldo Nín José M. Nín, Angel Nín; Pedro Nín, Leopoldo Ogando, Chichí Pérez, Miguel Pérez, Felipe Mercedes; Jorge Mercedes; Emilio Vólquez, Idelfonso Mella Peña, Rafael Mañín, Filomena Sosa Nín, Ubén Méndez, Víctor Saviñón, Manuel Medrano; Bienvenido Pérez, Martín Guzmán, Francisco Fernández, Efraín Fernández, Inocencio Pérez, Cesareo Medina, José González; Octaviano Medrano, Mariano Heredia, Luciano Peña, Blás Nova, Manuel Méndez; Juanico Segura, Cheché Méndez; Julio A. Segurá; Emiliano Terrero; Turco Terrero, Evangelio Terrero, Ana Sofía Pérez; Salvador Nova, Pedro Vólquez, José Saviñón; Marelino Medrano; Cali Pérez, Martín Medrano, Eugenio Medrano, Domingo Heredia, Valentín Medina; Miguel Ogando; Juan Medina, Victoriano Rohcha, Bruno Escarlante, Juan Pérez, Reynaldo Pérez, Leonardo González; Quintino Nín, Martín Saviñón, Ismael Méndez; Blanco Méndez, Jucaco Méndez, Lorenzo Méndez, Luis Méndez, Manuel Antonio Mancebo, Adolfo Saviñón, Sergio Méndez, Víctor Reyes, Eligio Saviñón; Marcelino Reyes, Bolívar Reyes, José Ma. Terrero, Federico Reyes, Eloy Méndez, Dotel Vólquez; Juan Ma. Fernández, Mario Terrero, Figuereo Terrero, Virgilio Ogando; Pomuceno Méndez, Alberto Nova, Julio Me-

drano, Neno Ogando, Luis P. Heredia, Benjamín Heredia, Inés Medrano; Sotero Pérez, Sergio Vólquez, Benjamín Pérez, Manuel de Js. Pérez, Fausto Ogando, Pedro Mercedes, Octaviano Pérez, Servigio Ramírez; Lindo Ogando Peralta; Virgilio Ogando (Pasito), Aurelio Angomás, Angel Ruiz, José Medrano; Andrés Medina, Heriberto Terrero, Arcidio Angomás, Virgilio Angomás, Clodomiro Angomás, Santos Carrasco, Celodonio Pérez, Emili Pérez; José Ramírez; Hungría de la Paz, Belarminio Carrasco, Celia Carrasco, Julio de la Paz, Roque S. Ramírez, Leopoldo Pérez; Tomás de la Paz, Francisco Soler, Joaquín Soler, Leoncia Nin, Ana Nín; Francisco Urbaez, Elpidio Nín, Agustín Nín; Fernando Nín, Javier Nín, Rosa Nin, Héctor Nin, Calazán Nín; José Nieve Nin, Aquliino Nín, Librado Trinidad, Jorge Pérez; José Alt. Ramírez, Francisco Ramírez, Braulio Ruiz, Alejandro Ruiz; Rafael Carrasco; Domingo Pérez, Porfirio Dantes Castillo; Américo Algarrobo P. (RECLAMANTES). Agr. Rafael Lambertus Soto, residente en la calle Enrique Henríquez No. 7, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUM. 3249.— NORTE: Lago Enriquillo, carretera Vieja Duvergé Jimaní; ESTE: Lago Enriquillo, carretera Duvergé-Jimaní, P. No. 2265; SUR: P. No. 2265, carretera de Duvergé-Jimaní, P. No. 2265, y OESTE: Arroyo Guayabo, P. N. 754 del D.C. No. 3 del Munic. de Jimaní.

PARCELA NUM. 4184.— NORTE: Camino a Montaso, P. No. 4203, Camino Duvergé; ESTE P. No. 4203, Camino a el Can, Camino a Duvergé, Est Dominicano; SUR: Camino de los Naranjos a el Manantia, Estado Dominicano, y OESTE: Estado Dominicano, Camino de Puerto Escondido a los Naranjos.

PARCELAS NUMS. 4185 á 4202.— NORTE: P. No. 1474, Camnoi de Barahona a Duvergé; ESTE: P. No. 1474, Camino de Barahona a Duvergé, Camino Real, P. No. 2334; SUR: Ca-

mino Real, P. No. 2 del D. C. No. 4 no de Berbesí a los Duvergé.

2334, Camino de Berbesí a los Pollos, P. No. del Municipio de Duvergé, y OESTE: Camino de Pollos, P. No. 2 del D. C. No. 4 del Munic. de

PARCELAS NUMS: 4203 á 4211.— NORTE Ps. Nos. 1024 1025, 1026, 1028, 1029, 1030; 1031; 1032; 1041; 1042; 1043; 1045; 1046, 1085; 1086; 1087: 1046, 1088; 1097, 1099; 1110; 1118, 1119, 1126; 1127; 1128; 1133, 1134, 1135; un Canal; Ps. Nos. 1137, 1132, 1124, 1125, 1425; 1474; Camino Viejo de Duvergé, Cierra de Bahoruco, Ps. Nos. 2439, 2445, 2446 2447; 2449, 2452, 2453, 2455, 2458; 2465; 2466; P. No. 1 del D. C. No. 1 del D. C. No. 2 del Municipio de Duvergé, Camino Duvergé, Camino de Angostura a Las Salinas.— ESTE: P. No. 2 del D. C. No. 4 del Municipio de Duvergé, Cierra de Bahoruco, Ps. Nos. 2439, 2445, 2446, 2447, 2449; 2452; 2453; 2455; 2458; 2465; 2466; P. No. 1 del D. C. No. 4 del Municipio de Duvergé; Camino de Angostura a Las Salinas, Ps. Nos. 3255, 3279, 3489, 3490, 3291; 3293; 3294; 3294; 3491; 3488, 3487; 3485; 3481; 3480, 3477; 3476, 3475, 3474; 3473; 3469, 3468; 3466; 3465; 3464; 3443; 3442. SUR Ps. 3464, 3443, 3442, 3441, 3440; 3437; 3436, 3435, 3434, 3430, 3429; 3427; 3934; 3902; 3901; 3900; 3897 3896, 3895, 3889, 3878, 3877; 3876; 3875; 3874; 3873; 3872; Camino de Duvergé a Los Saladillos; Ps. Nos. 3871; 3868; 3879, 3880, 3881; 3882, Camino de Los Saladillos, Ps. Nos. 3871; 3868; 3879; 3880; 3881; 3882;, Camino de Los Saladillos a Los Naranjos, Estado Dominicano, Cañada Cañaveral, Loma de Malagueta, Ps. Nos. 4105, 4065, 4038; 4037; 4036, 4034; 4035; 4034 4033; 1051, 4032; 4016; 4015; 4014; 4012, 4012; Camino a El Can. Ps. Nos. 3997, 3995, 3987, Camino a Angostura, Camino a Duvergé; Ps. Nos. 3998, 4022, 4019, Camino a Montaso. Ps. Nos. 4019, 4017, Estado Dominicano, Camino de Escondido a Los Naranjos. OESTE: Camino de Escondido a Los Naranjos, Estado Dominicano, Ps. Nos. 2434, 2415, Río Las Damas; P. No. 2265.

PARCELA No. 4212.—NORTE: Estado Dominicano; ESTE: Camino del Manantial, P. No. 3866; SUR: Parcela No. 3866, y OESTE: Estado Dominicano, Camino a la Rejoya.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE BARAHONA, para las audiencias que celebrará los días 4 al 22 del mes de NOVIEMBRE del año 1968, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día TREINTA (30) del mes de SEPTIEMBRE del año 1968, años: 125º de la Independencia y 106 de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO POR:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 32 (TREINTA Y DOS) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. PARCELAS NUMEROS: 82 á 214, 215 á 1338 y 1340 á 1593, 1339 y 1594 á 1990, 1991 a 2131.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR: EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ursula Rodríguez, Juana Ruiz, Francisco Ruiz Abréu, Antolín Batista, Adriana Herrera, José Ma. Pacheco, Sucs. de Félix Ma. Ruiz, Domingo Cepeda; Erminda Núñez Ruiz; Ercilia Pacheco, Félix Fabián, Eloísa Contreras, Chucho Pacheco, San-

tiago Alonzo; Pedro Jiménez; Domingo Cepeda, Francisco Mota hijo (Vidita), Aquiles Mora Rosa, Alejandrina Pérez, Antonio Castillo, Juan Cesín, María Peña, Cándido Cerda, Lorenza Alt. Mota; Altagracia Galán, María Mota, Vivian Mota de Isaac, Justina Contreras, Victoriana Concepción, María Valentina Mota, Nidia Núñez, Ercira Mota; Ramona Peña; Norberto L. Mora, Antonio Rosa, Armando Concepción; María Concepción; Alejandro Mota, Moreno Piña · Elías Brache Viñas, Danilo Moya, Pedro Ilario, Severo Mota; Max Thyn, Manuel de Jesús, Agustín Mota, Higinio Mota, Francisco Ant. Contreras, Francisco Ant. Contreras, Maximina Mota; Higinio Mota; José Mota, Barón Sicard, Augusto Mota, Pedro Peralta, Pablo Mota, Leonidas Fernández, Juana Fca. Contreras, Pablo Mota, Saturnina Abrén, Maximina López, Pedro Peralta, Barón Sicard, José Mota; Higinio Mota; Celestino Lantigua; Elpidio Mateo; Silveria Abréu; Altagracia Bautista, María Suril, Alfonso Peralta, Félix Reyes, María Gutiérrez, Rafael Santiago, Chelo Luna, Agr. Moises de Js. Ureña Rodríguez, Pedro Batista, Dr. Cristóbal Núñez R., Julio Estrella, Antonio Valerio (Lindo), Pedro V. Vargas, Juan A. García, Francisco Rosario, Carmen López, Pedro Vargas; Estevan Vargas; Torquino Vargas; Bienvenido Marmolejos, Manuel de Js. Díaz, Merenciana Marmolejos, José de la Cruz, Juana García; Francisco Díaz; José Alt.Díaz, María Teresa Faña, Altagracia Díaz, Ulises Díaz, Manuel Díaz; María Marmolejos, José Ant. Díaz, Angélica Marmolejos; Isabel Veloz; Juana Veloz; José Rosa, Domingo Veloz, Dominga López, Francisco Ulerio, Miguel Angel Ibañez, Andrés Ulla, Isabel Ulloa, Rseli Marmlejos, Roselio Marmolejos, José Ant. Marmolejos, Ramón Marmolejos, Antonio Reyes, Antonio Muñoz (Félix), Francisco Bonifacio, Gloria Díaz, Rafael Valdez; María Paulino, Bolívar Bonifacio; Armando Suriel, Eliseo Mateo, Félix Favis, Cristina Santana, Ramón Jiménez, Felipe Santos; Juliana del Villar, Nicolás Rosario; Ramón Tiburcio; Manuel de Js. Marmolejos, Ramona Marmolejos, Juan Marmolejos, José Ml. Hernández, Aquilino Marmolejos, Domngo Ant. Ulloa, Marcelino Genao, Gumercindo Marmolejos, Pedro T. Marmolejos, Belarminio Vargas, Domingo Peralta; Ramón Vargas; Celestino Díaz, Ramón García, Ricardo Díaz; Esteban Vargas; Vitalina Vargas; Carmen Valerio, Antonio Valerio; Alejandro

Peralta, Domingo V. Vargas; Juana Lantigua, Narciso Lantigua, Porfirio Vargas, Pilar Marmolejos; Pedro Marmolejos; Ramón Marmolejos, Sofilio Marmolejos, Ramón Ulloa; Salustiana Marmolejos; María Valerio; José Peralta; Antonio Peralta, Iglesia Católica, Francisco Mota hijo, Pedro Marmolejos (Pedrito), Altagracia Díaz; Chucho Abréu, Antonio Polanco, Angélica Marmolejos, Domingo Marmolejos; Mercedes Santana, Antonio Luciano, Est. Dom. (Escuela); José Díaz, José Fco. Díaz, María Marmolejos; José María Mateo; Andrés Ulloa; José Ant. Olguín, Aquiles Caraballo, Juan Reyes; Quintino Reyes, Ismael Reyes, Gumercindo Nolasco; Tomás Febles, Balbina Ramírez; María Muñoz, Ceberino Molina, Amado de Js. Núñez, José Sebastián, Juan Santos Suriez, María López, Félix Fabre; Quintino Muñoz, Tomás Fabre, Tomás Santos Cabrera, Ma. de la Cruz Hernández, Armando Genao, Matilde Genao, Mercedes Genao; Félix Santana; Miguel Marmolejos; Francisco Ant. Rosario, Lilo Marmolejos; Fernando Valerio, Fernando Marmolejos; Esteban Valencia; Ramón Ulloa; Nicolás Cepeda, Eduardo Abréu, Pedro Mota, Félix A. Mota, Julio Caraballo; Francisco Mota; Andrés Mota; José Alt. Mota; Manuel Mota; Francisca Mota Suriel, Ismael García; Juana Suriel; Julia García, Pedro Mota; Juan P. Bautista, Almando García, Juan Ant. Caraballo, Ricardo Reyes, Isidro Reyes, Sucs. Amalio López; Juan Jesús López Suriel, Juan José López, Francisco Suriel; María Ant. Suriel, Altagracia Suriel, José Ant. López, Juan Ant. Suriel, José Manuel Reyes, Tomás R. Fabre, Sucs. Tomás Fabre; José María Reyes; Antonio Reyes; Juan Isidro Reyes, Julián Reyes, Julián Muñoz, Luz Mercedes Nolasco, Ricardo Reyes; Amado de Js. Muñoz; Cixto Reyes; Juan A. Bonifacio, José Suriel, Olegario Fernández, Bolívar Bonifacio, Alejo Ant. Reyes; Serafín Suriel; Ruperto Pérez; José Mateo; Iginio Mota, Isabel Veloz; Juliana del Villar, Ramón María, Alida Alonzo, Ramón Adames; Félix Fabre; Aquiles Caraballo hijo, Evarista Espinal, Anicacio Suárez; Ismael García, Enemencio Jiménez, Dolores Rosa; María Santos; Angel Ma. Suriel; Pablo Mota, Augusto Marte; Fermín Mota, Leonidas Fernández, Jesús Fernández; Domingo Suriel, José Marmolejos, Demetrio Marmolejos; Pedro Marmolejos, Angélica Marmolejos, José Marmolejos, Emilio Díaz, Manuel Marmolejos, Ramón Ant. Marmolejos, Angélica Marmolejos; Pedro

Marmolejos, Ramón Ullca; Juan Pablo Bautista, Manuel de Js. Abréu, Jsé Alt. Díaz, José Nolasco; Sofilio Marmolejos; María Mateoó Marmolejos, Ricardo Reyes, Manuel Reyes; Sucs. Tomás Fabre; José Nolasco; Francisco Mota Suriel; Julián Reyes, Tomás Fabre; Isidro Reyes; Antonio Nolasco; Manuel Mota; Francisco Mota; Angélica Pérez, Ricardo Reyes; Juana García, Juan Ant. Caraballo; Anicacio Suárez, Emilio Caraballo; Armando Mota, Niño Reyes; Juan Pablo Bautista, Sixto Reyes, Manuel Reyes, Emilio Caraballo; Lic. Nicasio Caraballo; Armando García, Félix Ma. Castillo; Ismael García; Isidro Reyes, Tomás Ramón Fabre; Amable Marmolejos, Emilio Díaz, Angélica Marmolejos, Arquímedes Marmolejos, Dolores Marmolejos, Ulises Marmolejos, Felicita Marmolejos; Ma. Orfelina Marmolejos, María Marmolejos, Maximina Marmolejos; Arquímedes Marmolejos, Emiliano Valerio; Ulises Marmolejos, Fermina Marmolejos, Félix Ant. Marmolejos; Cecilio Santana, Sucs. Ma. de Js. Marmolejos, Catalina Valerio, Tomás Santana, Ulises Marmolejos, Esteban Valencia; Sucs. Gregorio Marmolejos, Ramón Tiburcio; Carmela Marmolejos, Ramona Marmolejos, María Maximina Marmolejos, Sucs. Avelino Marmolejos, Ovidio Marmolejos; Jesús Ma. Marmolejos, Ramona Ma. Marmolejos; Sucs. Avelino Marmolejos, Ulises Marmolejos, Ricaldo Valerio, Magdaleno Valerio; Máximo Pérez, Alfredo Mota, Pablo Ruiz, Sijifredis Mora, Pedro López; Antonio Rosa; Mercedes Mota; Ventura Bautista; Juan Catedriz Sánchez; Antonia Abréu; Rosa Ruiz; Polón Ruiz; Jesús Ma. Ruiz; Meri Ruiz; Luciano Ruiz, Luisa López, Jesús Ma. López; Aquile Mora, María Victalina López; Bautista Abréu, Ruperto Jiménez, Romita Capellán, Sucs. Elloy Pérez (Rep. Máximo Pérez), Nidia Núñez Vda. Mora, Jovina Abréu, Emilio Collado, Félix Fernández, Manuel Cepeda; Antolín Bautista, Rosa Morey; Eduardo Abréu, Sucs. Antonio Rodríguez, Manuel de Js. Bautista, María Aracena, Rosa Ruiz; Gloria Ramírez; Esperanza Ramírez, Isaías Abréu, Jesús Abréu, Juan Ant. Jiménez, Cobina Cepeda; Ruperto Jiménez, Jesús Jiménez; Juan de Js. Jiménez, Ramón Jiménez, Norberto Luciano Mora, Ana Ant. Medina, Pedro Franco; Manuel Cepeda; Sofía Abréu; Rusa Ruiz, Aquiles Mora, Altagracia Galán; Cecilio Santana; Candito P. Valerio y Mercedes Valerio, Hipólito Valerio; María Marmolejos; Sucs. de Avelino Marmolejos, Ramón Marmolejos, Di-

mas Marmolejos; Ulises Marmolejos; Leonidas Marmolejos; María Dinda Marmolejos, Dimas Marmolejos; María Marcelina Marmolejos, Miguel Miguel Marmolejos, Ovidio Marmolejos, Hipolita Valerio, María Valeria, Cándido Valerio, Ricardo Abréu, Flor Abréu; Miguela Abréu, Natividad Abréu; Elena Abréu, Fermina Marmolejos; Juan Tomás Marmolejos; Juan Ma. García, Antonio Suárez; Francisco Ant. García, Antonio Caballo, Antonio Suárez, Manuel Reyes; Domingo Marmolejos, Antonio Jorge, Ovidio Valerio, Cándido y Ma. Valerio, Isofilo Marmolejos, Máximo Polanco, Angela Hernández, Ricardo Abréu, José Abréu, Angela Hernández, José Abréu, Ma. Ant. Marmolejos, Félix Ant. Marmolejos, José García, Emilio Caraballo, José Ant. Holguín; María Abréu; Emilio Abréu; Manuel Abréu; Juan Gómez; Manuel Abréu; Francisco Abréu; Sucs. María B. Marmolejos; Juan I. Marmolejos; Rafael Caraballo, Fco. Caraballo; María Fca. Moronta; Manuel de Js. Caraballo; Aquiles Caraballo; José R. Jiménez, Luz Ma. Caraballo; Julio Caraballo, Manuel Abréu; Carmela Polanco; Ricardo Abréu, Francisco Abréu; Sociedad (Fco. Abréu), Dimas Marmolejos, José Abréu, Teresa Gómez; Juan Gómez, Fco. Abréu, Julio Caraballo; José García, Antonio Caraballo, Domingo Polanco; María Medina; Ramón Abréu; José Marte; Eduardo Abréu; Jesús Jiménez, Dimas Marmolejos; María Olinda Marmolejos, Leonidas Marmolejos; Ulises Marmolejos; María Regina Abréu, Angele Hernández Vda. Abréu, Alejandro Marte; José Abréu, Ramón Ma. Marmolejos; Manuel Abréu, Juan Abréu, José Rodríguez, Bernardo Rodríguez, Antonio Abréu, Máximo Abréu, Antonio Abréu, Ricardo Abréu, Eduardo Castillo; Jesús Almonte; Lorenzo Peralta; Rudesindo Morel, Arcedo Rodríguez, Damaso Mota, Florentino Mota, Félix Bautista; Dionisio de Js. Valerio, Isaías Abréu; Pablo Abréu; Francisco Abréu, Bernardo Rodríguez; Jesús Jiménez, Francisco Castillo, Sucs. de Antonio Castillo, Félix Castillo; Silvestre Lantigua; Rudecindo Jiménez; Antonio Jiménez; Dmingo Mota, Zoilo Ruiz, Emilio Pérez, Ramón Abréu, Francisco Abréu; Andrés Mota; Alfredo Mota; Tomasina Mota; Marcos de Js. Mota, Francisco Mota; Luz Ma. Caraballo; Aquiles Caraballo; José R. Jiménez, Julio Caraballo, Francisco Mota; Juan A. Caraballo; Francisco Caraballo; José R. Jiménez; Antonio Caraballo; Antonio Castillo; Justiniano Morel; Ramón Jiménez,

Bautista Abréu, Eladio Santana; Hipolito Abréu; Apolinar Rodríguez, Sofía Abréu; Pablo Ruiz Abréu; Ramón Peralta; Rafael Peralta; Jesús Jiménez; Juan Fco. Abréu; María Abréu, Altagracia Galán; Pilar Abréu; Félix Ant. Fernández, Adolfo Bautista, Emilio Caraballo; Julio Caraballo; Luis Caraballo, Aquiles Caraballo; José Ramón Caraballo; Pablo Ruiz Caraballo; Zoilo Ruiz, Justino Rodríguez, Ramón Abréu; José Agustín Abréu; Suc. de Juan Ramón Ruiz, Angel Ruiz, Suc. de Ana Rita Ruiz; Eladio Tavarez; Juan Abréu; Emilio Caraballo; Julio Caraballo; Luis Caraballo; Ramón Ant. Caraballo, Aquiles Caraballo; Evarista Espinal; Emelinda Durán, Iginio Mota, Gabino Rodríguez, Pedro Francisco, Napoleón Ruiz, Ramón Ruiz. José Ruiz; Juan Ruiz, Pablo Ruiz Caraballo, Emelinda Pérez Vda. Ruiz, Julio Caraballo, Sucs. Mota; Elipidio Olivo, Severo Mota, Luis Mota; María Mora; Pedro Mota; Rogelio Rodríguez; Natividad Rodríguez; Pedro Durán; Antonio Durán, Inocencio Durán, Eloisa Leonardo Vda. Rodríguez, José Dolores Rodríguez; Aurora Durán; Hermógenes Durán, José Isidro Rodríguez, Juan de Js. Rodríguez; Fermín Rodríguez, Rogelio Rodríguez Eloísa Leonardo Vda. Rodríguez, Natividad Rodríguez, Jesús Fernández, Margarita Rodríguez, Juana Rosario; Juan Evangelista Sierra; Juana Aristides Rodríguez, Alcedo Rodríguez, Tarquino Rodríguez; Andrés Valerio, Antonio Valerio, Manuelico Paulino, Obaldina Núñez; Francisco Ant. Fernández; Juan María Paulino; Manuel Cepeda, Francico Marte; Ramón Paulino; Enrique Hernández; Felipe Fernández; Víctor Fernández; Manuel Nethalis Fernández, Pilar Inoa, Sucs. Félix Fernández; Francisco Fenández, José Ant. Valdez; Juana Valdez, Tolinda Valdez; Lindo Valdez, Abelardo Fernández, Juana Valdez, Elvira Valdez; José Ant. Valdez, Amado Paulino, Marcelino Fajardo; Pedro Ant. Paulino, Vaterio Valdez; Juana Valdez; Juan Núñez, Félix Hernández; José Polonia, José Ant. Gómez; Isidro Núñez, Elpidio Gutiérrez, Cementerio, Manuel Núñez; Juan Núñez; Isidoro Núñez, Sucs. Antigua Núñez; Porfirio Núñez; Fermín Marte Polanco, Ricardo Marte; Juan Núñez; Leonte Marte, Alcedo Rodríguez, Bautista Cepeda, Rafael Ureña, Rafael Gutiérrez, Andrés Gutiérrez, María Medina; Estanislao García; Elpidio Gutiérrez, Adolfo Núñez, Fidel Núñez, Manuel Núñez, Domingo Ant. Núñez; Gabino Núñez, Rafael Fernández; Ulises Gutiérrez; Nati-

vidad Figueroa, Altagracia Polanco, Rogelio Hernández; Alcedo Rosario, Alquímedes Hernández, Sofía Valdez, Alcedo Rosario, Domingo Cepeda, Saturnino Cepeda, Ricardo Marte; Ramón Ant. Valerio, José Hernández; Manuel Núñez, Leo Marte, Teófilo Polanco, José D. García; Javier Gutiérrez, Gumercindo Gutiérrez; Bélica Gutiérrez, Daniel Cepeda, Velica Gutiérrez; Alejandro Abréu, Ulises Gutiérrez, Félix Rodríguez, José Rodríguez, Angel Ma. Rodríguez, Eliseo Rodrígpez; Suc. Antonio Rodríguez, Ricardo Valerio, Martina Abréu, Juanica Hernández, Pablo Rodríguez; José Arturo Rodríguez; José Rodríguez, Arturo Rodríguez; José Aníbal Checo; Angel Ma. Rodríguez, Joaquín Marmolejos, Ramón Marmolejos; Francisco Abréu, Jesús Marmolejos, Evangelista Valdez; Dionicio Valdez, Ramón Valdez, Félix Valdez; Cristino Valdez, Ominta Valdez, Bartolo Marte: Eramoso Hernández; Luis Batista; Bartolo Marte; Luis Batista; Cristino Valdez, Gregorio Marte, Cruz Figueroa Núñez, Mario Valdez, Dionio Valdez (Nicio), Evangelista Valdez; Enriqpe Pérez, Vitalina Núñez; Pedro Marte; Mercedes Dolores Lugo, Ramón Balbino, Enrique Pérez, Luis Valdez; José D. García, Francisco García, Francisco Payano, Ciriaco Rodríguez; Jorgé Gómez; Ramona Rodríguez, Leandro Rodríguez, María Rodríguez; Gerónimo Bautista, Leonte Pérez, Lorenzo Figueroa, Francisco Cepeda; Juan Núñez; Luis Batista, Leoncio Valdez; Luis Núñez; José Valerio, Eliseo Canela, Matilde Tejada, Ma. Ramona Canela; Emiliano López, Francisco García, Ma. Eugenia Marmolejos; Velicia Gutiérrez; Ulises Gutiérrez; Suc. Dolores García; José Ant. Gutiérrez, Gumercindo Gutiérrez, Dimas Marmolejos, Sucs. Díaz, Zoilo Gutiérrez; Natividad Gutiérrez, Eduviges Gutiérrez, Tina Abréu, Joaquín Castillo; Juan Gómez; Emilio García; Enrique García; Gregorio Batista; Js. María Núñez, Javier Gutiérrez, María Marmolejos, Dimas Marmolejos, Ramón Medina, Ramón Emilio Medina; Suc. Felipe López, Miguel López, Hipólito López Ramón Medina, Sebastián Pérez, Esteban Marte; Manolo Rosario; Mercedes Marte; María Marte; Magdalena Marte, Lorenzo Marte; Ramón Marte, Amable Santana Felipe Ant. Díaz, Eliceo Fernández; Miguel Medina, Juan López, Eliceo Pérez; Juanico López, Rómulo Santana, Ana Dolores Capellán, Federico López, Juana de la Rosa, Balbino Mota, Agustín Concepción; Andrés Infantes; Emelinda García,

Jovina Infante, Amalio Pérez, María Concepción, Alejandrina Alifonso, José Rosa; Darío López; Braula Infante; José Rivas, Pablo Fabio, Juan Pablo; Patricia Concepción de Gonell, José Marte, Juan José Díaz, Nieves Marte; Pablo Marte; Curro Mora, Cayetano Abréu, Juan de Js. López, Teófilo Pérez, Evaristo Capellán; Mercedes Infante; Ramona Infante; Darío López, Manuel Capellán, Carlos Mora; Juan López, Yoyo Infante, Porfirio Contreras (Fire); Jesús Ma. Ramos, Pedro Concepción, Luis Ml. Concepción, Ramón Isaac, Pablo Valdez, José Marte, Pablo Capellán, José Marte, José Díaz, Antonio Díaz; Pedro Díaz; Darío Ant. Díaz; Hipólito Ortiz, Ramón Julián López, Curro Mora, Claudia Infante; Juan Alfonso, Miguel Medina, Tomás López, Francisco López, Donato Pérez; Eliceo Pérez; Andrea Ramírez de García, Pedro Capellanán; Juana Capellán, Nicolás Pérez; Carlos Mora; Abelardo Acevedo, Maximina Durán, Hilaria Rosario, Juan José Fernández, Alcides Capellán, José Santana; Juan Isidro Santana; Prudencio Rubio; Narciso Marte; Antonio Mota; Jesús Fernández; José Santana; Juan Isidro Santana, Blanco Fernández Marte; Pablo Fernández, Praxides Capellán; Ramón Fernández; María Alt. Aracena; José Eloy Núñez (Lolo), María B. Capellán, Bárbara Ramírez, José Capellán, Antonio Ayala; Juan Fabián, Anacleto Moronta; Antonio Capellán, Teófilo Pérez; Chucho Capellán, Emilio Capellán; José Eloy Núñez (Lolo), Francisco A. Ramírez, Juan Rosario, Benito Rosario, Ramona Acosta, María Acosta: Samuel Capellán; Balsadia Reyes; Gladys Reyes; Pedro Bautista; Lilín Ayala; Nicolás Feiiz, Rafael Almonte, Miguel García, Ramón Rosario, Teodoro Ant. Díaz, Miguel Alba, Elías Batista; Miguel Valdez; Ramón Ant. Batista; Vidal Caba; Ramona Hernández; José Dolores Hernández; Ambrosio Caba Emilio Abréu, Raúl Abréu; José Hernández; Anicasio Hernández, Félix Ant. Abréu, Francisca Batista, Arismendy Viñas; Ramón Batista; Félix Batista; José Batista, Mario Ant. Batista, Juan María Batista, Heroína Batista, Lina Batista, Teodoro Ant. Díaz; Francisco Batista, Ramón Ant. Batista; Mario Ant. Batista; Adolfo Abréu, Niño Tavarez, Félix Tavarez Peña; Manuel Brito Batista. Anicadio Hernández; Mateo Evangelista, Beatriz Hernández; Ramón Caba, Rafael Díaz, Agustín Cava, Juliana Rodríguez, Rogelio Cesse, Mario, Ant. Mario Magdalena Batista, Hmer Hernández, Gisito Marte;

Margarita Castillo, Ramón Viñas Rodríguez, Cristóbal Batista, Maximiliano Peña, Regina Batista en comunidad con Micaela Placencia, Leopoldo Hernández; Cunda Hernández; Delia Placencia, Ramona Peña, Maximino Peña; Manuel Peña; Adolfo Abréu; Félix Tavárez Peña; Lola Tavárez Peña, Fantino Grullón, Miguel Tavárez; Josefa Tavárez Peña; Leonidas Tavárez Peña, Manuel Brito Batista, Marino Grullón; Hilario Grullón, Felipe Beato; Ramón Caba; Juan Cava, Antonio Cava; Alcedo Abréu, Gregorio Canela; Eusebio Pérez; José Miguel Canela; Rufino Canela; Juan Ma. Canela; Blas Grullón; Ramón Canela; Mario Almonte, Emilio Canela; Juan Ma. Canela; Gerónimo García; Severiano Rodríguez; José D. Rodríguez; Andrés Rodríguez, Pedro Marte, Antonio Marte, Doroteo Marte, Baldomera Tejada; Florentino Rosario; José D. Hernández; Miguel Rosario; Ramón Peralta, Félix Ant. Cesse, Rogelio Cesse, Titín Rubio; José Ant. Viñas; Casiano Peralta, Timoteo Tavárez, Josefa Tavárez; Josefa Tavárez, Orbino Rodríguez, María Pacheco, Agustín Marte; José Ant. Viñas; Francisco Tavárez, Miguel Tavárez Peña; Manuel Brito Batista, Ofélia Tavarez Peña; Félix Tavárez Peña; Alcedo Abréu; Dimas Cava, Francisco Canela; Gabino Valerio; Rafael Canela; Fran Canela, Manuel V. Sánchez de Almonte, Gregorio Canela, Eladio Canela, Cándida Grullo, José Mercerdes Veloz, Anatalia Veloz; Baldomera Tejada, Ramón López; Tintín Rubio, Rafael Viñas, Francisco Ant. Marte, Ramón Rosado, Luis Rosado, Vitalina Rosario, Jesús Ma. Cava; Aridio Pérez; Ramón Ant. Almonte; Efrain Valerio, Rufino Canela, Jesús Ma. Valerio; Pedro Ant. Almonte, Blas Grullón, Heroína de Js. Díaz, Joaquín López, Luis Rosado, Ramón E. Rivas, Alejandrina Rodríguez, Heroína Cepeda, Manuel Perdomo, José Cesse, Jesús Ma. Viñas, Gregorio Canela; Tito Rodríguez; Leonte Rodríguez, Gregorio Rodríguez, José Esteban Almonte, Mercedes Almonte, Juan Pablo Almonte, Fidel Rdríguez; Dimas Cava; Camilo Frías Almonte; Juan Pablo Marte, Dimas Cava, Maximiliano Rodríguez Viñas; Pedro Ant. Almonte hijo, Pedro Ant. Almonte, Adriano Rodríguez, Edilio Ant. Amonte, Acibíades Perdomo; José Gabriel Pérez, Arismendy Almonte; Víctor Ml. Veloz, Severino Rodríguez, Santiago Núñez, Saturnino Almonte, Aura Mercedes Coronado, Secundino Almonte; Enerio Hernández; Viejo Veloz, Emilio Almonte, José Ramón Almonte, Nina Abréu,

Evangelista Almonte; Dimas Marte, Tomás Canela, Gumersindo Viñas, Edelmiro Viñas; Obdulio Núñez; Salustiana Almonte Vida. Viña, Eladio Viña; Manuel Almanzar, Manuel Ramón Abréu, José Fco. Almonte, Luis Alba; Polibio Almonte, Luis Alba, Polivio Almonte, Gregorio Rodríguez, Mario Luis Almonte, Guelito Pérez; Manuel de Js. Núñez, Sonia Rodríguez Abréu, Suc. Maximiliano Rodríguez Abréu, Félix Ant. García, José Gustavo R. Núñez, José Eugenio Alba; Onofre Núñez Díaz, Carlos Santiago Triunfer; Vacila Díaz, Josefa Canela, Ml. Ramón Núñez Alba; Manuel Perdomo, Cliside Alba Gómez, Luis Felipe Viñas; José Fco. Almonte Viñas; Juan Alba; Polibic Almonte, Carlos Santiago; José Eugenio Alba, Miguel Alba, José Mercedes Hernández; Sucs. Casimiro Rodríguez Abréu, Santos Alba; Domingo Collado; Sucs. Jesús Ma. Ortiz, Sofía Abréu; Félix Ant. Rodríguez, Erasmo Rodríguez, María Vertilia Ortiz, Napoleón Ruiz (Polin), Francisco Abréu (Quico), Enrique Núñez, Victoriana Saldiva, Agustin Concepción, Adolfo Concepción; Miguel Caraballo, Jesús Ma. López (Chucho), Eliseo Fernández, María Mora; Neris Ruiz, Eliseo Bautista, María Mora Vda. Mota; Juanico López; María Margarita Collado, Ramón J. López (Ramito), Manuel Ant. Capellán; Tomás Valdez, Juanico Rosado, Ramón Valerio, Manuel Díaz, Agustín Rodríguez, Alcedo Rodríguez; Juan Rodríguez; Hermógenes Leonardo, Miguel Rodríguez, Pedro Leonardo, Francisco Marte; Felitina Marte, Juan Ant. Jiménez; Manuel J. Jiménez, Escolástica Hernández, Francisco Díaz, Daniel Marte, Pedro Marte; Pedro Inoa; José Esperanza Inoa, Francisco Valdera; Aurora Frías; Francisco Rodríguez, Juana Rodríguez, Graciela Rodríguez, Angélica Rodríguez, Aurora Frías, Evangelito Rodríguez,; Pablo Núñez; Dmingo Marte; Francisco Nena; Juan J. Blanco, Francisco Marte; Elías Leonardo, Ramón Polanco, Inocencio Marte; Sucs. Juan J. Blanco, Máximo Díaz, Francisco J. Blanco, José Dolores Abréu, Teresa Marte, Felix Inoa, Napoleón Díaz; Manuel Marte; Juan Ant. Jiménez, Paulina Inoa, Bartolina Inoa, Luisa Pérez; Victoriana Inoa, Santo Into; Elías Leonardo, Ramón Paulino, José O. García, Critino Figueroa, Marina Rodríguez, Alcedo Rodríguez, Ramón Valdez; José Dolores Valdez, Aurora Valdez, Antonio Valdez, Amado Valdez Marte hijo, Amable Valdez, Andrés Valerio, Aurelindo Valdez; Esmeraldo Fajardo, José R. Valdez

Marte, Amado Valdez, Armando Valdez, Aurora Valdez, Alcedo Rodríguez; Manuel de Js. Fernández; Miguel Rosado; Laurendo Rosado, Ramón Rosado; Felipe Rosado, Juan Rosado Tejeda, Armando Rosado, Antonio Rosado; Andrés Marte, Evangelisto Rodríguez; Juana Rosado; Juan José Rodríguez; Francisco Tejada, Juan Rosado Tejada, Enrique Rodríguez, Aurora Frías (Lola), Agustín Rodríguez; Juan Fco. Rosado, Raimundo Jiménez, Juan Ant. Jiménez, Manuel Jiménez, Juan Jiménez Blanco; Pedro Jiménez; Angel Rodríguez; Aurelia Jiménez, Miguel Jiménez, Juan de Js. Tavarez (Chino), Angel Rodríguez, Juan Rodríguez; Ramón Rodríguez; Antonia Cepeda; Arturo Rosado, Francisco O. Rodríguez; Francisco Jiménez, Victoriano Cepeda, Cristino Rodríguez, Fernando Tavárez, Inocencio Frías, Desiderio Figuereo A., Emilio Valdez; Bienvenido Figueroa, Regino Jiménez; Juana Jiménez; Isofilio Jiménez, Regina Jiménez, Fermín Jiménez, Roselia Figueroa; Manuel Cepeda, Corina Gómez; Manuel Tavárez; Fernando Tavárez; Ramón Cepeda; Gabino Núñez; Domingo Mena, Francisca Rodríguez, Aurelia Jiménez; Félix Rodríguez, Manuel de Js. Marmolejos; Lorenzo Figuereo, José Cepeda, Emilio Cepeda, María M. Cepeda, Victoriano Cepeda, Antonio Cepeda, Teleforo Valdera, Ramón Valdez, Mercedes Betances, Lorenzo Batista Aurelia Jiménez, Santos Díaz, Rafael de Js. Marmolejos, Sucs. de Desiderio Mena, José Díaz, Félix Valdez; Manuel de Js. Marmolejos, Senón Cruz, Antnio Cruz, Ismael Reyes, Sucs. de Jesús Sánchez; Juan A. Valdez; José Ma. Coronado; Tomás Cepeda, Alcibíades Venoit, Juan J. Rodríguez, José O. Rodríguez, José O. Rodríguez, Manuel Jiménez, María E. Grullón, Ludovino Valdez; Aurelio Reynoso, Alberto Viñas, José Adolfilio Rodríguez (Felo), Rafael Valdez; Felipe Martínez, Isofilio Olivo, Rafael Nadín Abréu, Braulio Grullón, Rafael Grullón, Rafael Abréu; Américo Batista, Braulio Grullón, Jesús Ma. Viñas, Rafael Valdez; Rafael Valdez; Ramón Grullón; Braulio Grullón; Andrés Batista; Leopoldo Abréu, Félix Abréu, Juan Collado, Pedro Cava, Generoso Caba; Ambrosio Cava, Agustín Cava, Pedro Cava; Alcedo Abréu, Aniceta Fabián; José O. Rodríguez (Filo), Feliciano Viñas; Rafael Abréu; Antonio Tejada, Ramón Tejada, Diego Valdez; Juan José Peralta; Santiago Cepeda; Delio Galván; Argentina Tavarez Cementerio Viejo; Hermógenes Cabrera, José Placencio, María Car-

mona Caba, Carmela Placencio, Iglesia Católica, Justino Cepeda, Avelino Rodríguez; Bienvenido Mateo, Gumensindo Abréu Anadina Jerez; Escuela Primaria; Marino Díaz Feliciana Paez, Ramón Hernández, Felipa Muñoz; Ayuntamient de La Vega, Bárbara Pichardo; Justina Cepeda; Antonio Simex; Manuel Marte; Ramón Hernández; Tatica Sánchez; María Ramona Caba, Delmira Alt. de Jesús, Saturnina García, Claudio Rodríguez, Félix Santana; Cementerio Tavera Abajo; María Ramona Caba; Suc. de Angel Fernández, Delmira Alt. de Jesús, Justino Cepeda, Rufina Cepeda, Nena Cepeda; Romelia Luciano; Santiago Sánchez; Fidelina Sánchez; Francisco Sánchez; Comunera Hermógenes Sánchez, Delfina Sánchez, Sebastián Tavarez; Santiago Rodríguez; Inocencio Matías; Ramón Ant. Olivo; Fefita Marte, Antigua Oliva, Pedro Marte; Justo Quezada; Norberto Beltré; Obdulia Almanzar, Adolfo Tavarez; Luis Abréu; Bolívar Pérez, Moreno Rodríguez, Antonia Rodríguez, Antonio Batista, Camilo de Js. Rodríguez, Rafael Ant. Puntier; Heroína Batista; Luis Batista, Andrés Avelino Batista, Alcedo Batista, Ramón Ant. Batista; Adriano Martes; Ramón Batista; Elías Batista; Máximo Jerez Rosado; Estanislao Peña; Pedro Martes; Graciela Martes; Baldomero Martes; Julio Martes; Domingo Valdez; Florentino Rosado; José Dolores Rodríguez; Ramona Rosado, Braulio Rosado; Miguel Rosado; Luis Rosado; Herminio Rosado, Suc. de José Rosado; Miguel Valdez; Antonio Martes; Arturo Hernández; Máximo Vargas; Adolfo Tavárez; Norberto Beltré; Suc. Aracena; Enrique de Js. Almonte; Frncisco Valerio, María Espinal; Alfredo Espinal; Delfina Espinal; Suc. Espinal; Ana Silvia Hernández, Hipólito Grullón, Bolívar Pérez, Pablo Jérez, Rufino Quezada; Justiliano Quezada; Benancio Rodríguez, Julián Marte; José Ma. Vargas; Severino Rosado, Confesor Ant. Jerez Rosado, América de la Cruz, Felipe Fabián, Gumersinda Fernández; Patricio Jerez; Zaba Jerez; Juan Quiroz; Eulalio Rodríguez; Pablo Hernández; Suc. Tavarez, Hermógenes Sánchez; Juan Tavárez; Pedro Alonzo; Ramón Ant. Almonte, Maximina Vargas; Ana Silvia Hernández, Ramón Rosado; Julián Martínez; Juan Rodríguez, Julián Veloz, José D. Espinal; José Peralta; Laura de Js. González; Marcos Peralta, Efigenia Fabián; José Ma. Almanzar; Zaba Jerez, Rafael Almanzar, Ramón Valdez, Domingo Rubio; Gabriel Sánchez, Agustín Gutiérrez; Laura de Js. González; Sus.

de Ramón Peralta, Antonio Fabián; José Martes; Andrés Jerez; Eulogio Hernández; Eliseo Jerez; Victoriano Jerez; Estanislao Peralta; José D. Rodríguez, Rosa Emilia Peña; Juan Marte; Laura de Js. González, Sucs. de Ramón Peralta; Antonio Hernández; Nelly Marte; Ramón Valdez, Ramona Valdez, Ramón Valdez hijo, Antonio Valdez; Ramón Jerez; Hilario Almonte; Rafael Jerez; Juan Díaz; Domingo Valdez; Joaquín López, Herminio López; Martina López; Ramón López, Domingo Rubio, Antonio Almonte; Hilario Almonte; Cirilo Jerez; Herminio Durán; Marino Díaz, Herminio Valdez; Eladio Rodríguez, Pedro Rodríguez; José Bolívar Rubio; Herminio López, Rafael Díaz; Adolfo Canela, Padilla Díaz, Rafael Valdez, Ramona Valdez; Rafael Valdez; Francisco Valdez; Jesús Ma. Peña; Emilio Perdomo; Félix Ant. García; Eusebio Pérez, Ml. de Js. y Demetrio Perdomo; Nicolás Frías Almonte; Josefa Canela, Francisco Valdez; Fidelia Almonte, Belisario Almonte, Ana Josefa Sánchez Vda. Almonte, Tobías Almonte; Eusebio Pérez, Rufino Almonte; Dolores Viñas; Julia Peña, Porfirio Almonte, Rafael Almonte, Emilio Almonte; Rafael Caba, Santiago Núñez; Amable Caba; Amantina Almonte, Ramón Antonio Cepeda, Ramón Núñez, Miguel Alba, Domitilo Hernández, Antonio Caba; María Lajara; Fabio Hernández; José Dolores Hernández, Honorio Pacheco Ramón Minaya, Martín Alvarez, Felipe Valdez, Ramón Corona; Antonia Abréu; José González; Rosa Núñez, Ramón Corona; Lorenzo Hernández; Cirilo Hernández; Ramón Corona; Teófilo Valdez; Francisca Jiménez; Nicolás Arias; Felipa Valdez; José González;, Alcedo Abréu, Isaías Valdez; Anacleto Jiménez, Rosendo Jiménez, Leopoldo Alvarez; Ramón Hernández; Nicomedes Hernández, Rudesindo Abréu, Rosa Núñez; Juan Placencia; Cándido Jiménez, María Dolores Jiménez, Felipe Valdez; Manuel Valdez; Antonio Alvarez, Manuel Valdez; Antonio Alvarez; Ramón Hernández, María Delgado; Eduardo Martínez; Fabio Hernández, Manuel Abréu, Juan Valdez; Alfonso Jiménez, Elpidio Valdez; Domingo Valdez, Juan Cordero, Pedro Ceballos; Eliseo Hernández; Félix Hernández; Máximo Hernández; Anacleto Jiménez, Prebístero Alvarez; Máximo Valdez; Lorenzo Valdez, Pedro Valdez, Baldomero Hernández; Felipe Valdez; Adón Marte, Camilo Castilo; Ramón Ant. Placencia; Lorenzo Hernández; Manuel Placencia; Teófilo Placencia, Manuel Núñez; Pe-

dro Genao; Braudilio Semex; Máximo Díaz, María Núñez; Escuela Rural del Jobo; Candelaria Calderón; María Pichardo, Máximo Hernández, Emelinda Rodríguez; Félix Hernández, Simeón Rodríguez; Angel Mariñez, Andrea Díaz; Ana Ramona Díaz Saturnino Cebalos, Antonia Hernández; Antonio Batista Castillo, Fabio Hernández; Reina Valdez; Ramón E. Alvarez; Prebísterio Alvarez; Petronila Capellán, Aridio Placencia, Ana Luisa Rodríguez, Juan Calderón, Miguel Veloz, Eduardo Núñez, Faustino Placencia, Saturnino Ceballos, Nicomedes Hernández, Candelario Calderón; Celestino Hernández; José Hernández, Meregilda Rodríguez, Felipe Hernández, Rosendo Núñez, Baldomero Placencia, Felipe Valdez; Ovidio Lajara; Antoni Lajara; Mateo Placencia; María Eugenia Hernández; Agustín Placencia; Ovidio Lajara, José Placencia, Alfonso Placencia, Secundino Placencia, Julio María Rodríguez; Mariano Valdez; Braudilio Simex; Mateo Placencia, Estado Dominicano; José Rodríguez ó Hernández: Pedro Ma. Capellan; Eulogio Batista, Dionicio Marte, Pedro Ant. Simex, Delio Galván, José Delgagado; Faustino Rodríguez; Flor Viñas; Gumersindo Abréu, Aridio Muñoz; Benancio Marte, Aridio Muñoz; Juan Abréu; Pedro Ant. Simex; Augusto Abréu, Félix Paulino; José del Carmen Abréu; Felix Paulino; Pedro Ant. Simex; Antonio Marte; Pasin Pichardo; Secundino Placencia; Marino Díaz, Eliseo Núñez; Juana Abréu, Ana Luisa Hernández; Délio Galván; Herminia Valdez, Cristina Rosado; Ramona Ant. Núñez; Manuel Caba; Julio Ma. Rodríguez; Cristina Rosado; Manuel Núñez; Severino Núñez, Armando Núñez; Félix Núñez; Rafael Núñez Caba; Rafael Caba, Rafael Núñez; Carlos Batista; Gertrudis Caba; Magdalena Fernández; Carlos Fernández; edro Caba, Teófilo Placencia; Secundino Placencia; Faustino Rodríguez, José Núñez; Eleodoro Núñez; Sofilio Caba; Manuel M. Fernández; Félix Caba; Alcedo Abréu; Simeón Rodríguez, Braulio Abréu, José de la Cruz; Gumersinda Rosado; JuPlio Rodríguez, Eliseo Núñez; Rafael Núñez Vs. José Núñez, Gumensindo Abréu, Faustino Rodríguez, Sucs. Simex; Isabel Núñez; Armando Núñez, Saturnina Rosado; Juana Rodríguez; Pedro Castillo; Pablo Muñoz; Saturnino Rodríguez; Manuel Rodríguez; Faustino Rodríguez; Bernabel Rsado; Juan Abréu; Alcedo Abréu, Herminia Abréu, Gumersindo Beltré; Obdulia Abréu, Juan Abréu, Sofilio Caba, Aridio Beltré; Eleodoro Núñez, Ra-

mano Núñez, Carmelia Marte, Braulio Abréu, Augusto Abréu, Manuel Marte; Ramona Abréu; Gumersindo Abréu, Adolfo Abréu; José Fermín Almonte, Rosa Vásquez; Juan Vásquez; Elio Ma. Vásquez, Juan Vásquez; Nazario Vásquez; Pedro Caba, Luis Abréu; Amado Abréu; Braulio Abréu; Saturnino Reyes; Dionisio Abréu; José Apolinar Caba; María Antigua Caba, Guzmer Caba; Antonia Caba; Julia Abréu, Ramón Ant. Valdez, Enrique Abréu; Tomás Abréu; Angel Abréu, Luisa Reyes; Ovidio Valdez; Nicasio Hernández, Napoleón Díaz (Lenco), Ramona Abréu; Juan Vargas; Félix Hernández; Juan Abréu, Tala Hernández; Mario Hernández; Juan Hernández, Juana Hernández; Jesús Pacheco, Rafael Abréu; Antonio Hernández; Bárbara Valdez; Luis Abréu; Domingo Caba; Gumersindo Abréu y Abréu, Isaías Abréu; Felipe Hernández; Nicasio Hernández, Francisco Aracena; Bárbara Valdez; Pedro Peralta, Domingo Grullón, Angel Hernández; Ovidio Estévez; Antonia Castillo, Ramón Ant. Caba, Adriano Hernández, Casimiro Abréu, Amado Abréu; Angel Abréu; Antonio Varín; Ramón Rosado, Emilio Marino Rodríguez, Loreto Ant. Rodríguez; Severino Rosario, Casimiro Abréu, Tiburcio Rodríguez; Marino Díaz; Alfredo Estévez, Vicente Estévez; José Hernández, Dolores Olivo; Ismael Marte; Esteban Marte; Ramón Rosado; Adriano Hernández, Ramón Hernández; (RECLAMANTES).— Angel María Ruiz, Félix Fernández; Herminda Núñez Vda. Ruiz, Luis Mota; María Mora Vda. Mota, Sucs. de Cristiana Galán; Pedro Mota, Sucs. de Ercilia Galán, Emelinda Durán Vda. Reyes, Higinio Mota, Sucs. de Alejo Marte; Celestino Lantigua; Teolinda Urtado, Angel Ma. Suriel; Sucs. Nicasio Caraballo; Félix María Castillo, Emilio Caraballo; Pedro Marmolejos; Isofilio Marmolejos; Jesús Jiménez; Dimas Marmolejos; Sucs. Marmolejos, Domingo Polanco, María Madera Medina; Manuel Mota, José Abréu; Francisca Abréu; Ricardo Abréu, Carmela Polanco; Manuel Abréu; Juanico Hernández, Angel Hernández; Elena Abréu, Felicia Abréu, Altagracia Galán; Anicela Fabián, Diego Valdez; José Orfilio Rodríguez; Ludovino Valdezé, Sucs. Jesús Sánchez, Antonio Cruz, Manuel de Js. Marmolejos; Félix Valdez; Félix Rodríguez; Adela Jiménez. Domingo Mena; Gabino Núñez; Juan Núñez, Ecolástico Gómez; Alcedo Rodríguez, Abrahan Inoa; Ulises Rodríguez, Hermógenes Durán, Fermín Rodríguez; Augusto Paulino, Sucs. Bautista Valdez; Sucs. Do-

mingo Fajardo, Alejandro Valdez, Rafael Valdez; Francisco Valdez, Tarquino Rodríguez, Sobilo Marmolejos, María Polanco, Altagracia Gavino; Felicia Abréu; Manuel Mota; María Medina; Domingo Collado; Silvestre Núñez; Lolo Gutiérrez; Félix Hernández; Francisco Cepeda; Emilio Abréu, Ramón Gutiérrez, Marco Leonardo; Lorenzo Cepeda; José Núñez; José Mercedes, Genaro Batista; Lucrecia Suriel; Armando Rodríguez; Juan Collado, José Payano; Gerónimo García; Juan Ma. Canela, Rufino Canela, Anicela Fabián; José Orifilio Rodríguez; Amado Valdez; Alcedo Rodríguez; Marina Rodríguez; Francisco Valdez; Suc. Marte, Ma. Ramona Rosario; Juan José Díaz, Sucs. Ortiz; María Mora, Camino Real; Ramón Julián López; Antonio Capellán, María Mora; Pablo Pablo; Juan Pablo, Patri Concepción; Jesús Acevedo, Eliseo Fernández; Bartolo Rosario, Juan Isidro Santana, Amable Santana; Lipio Pérez; Isaías Abréu, Felipe Hernández; Anicasio Hernández; Francisco Aracena, Daniel Grullón; Rubén Gabilar, Rafael Madera, Américo Batista, Rafael Valdez; Juan Collado; Pedro Caba; Juan Gallardo, Antonio Perdomo, Santiago Méndez; Eliseo Pérez; Manuel Perdomo, Prieto García; José Perdomo; Rafael Veloz, Eugenio López, Ramón Valdez; José Miguel Rosario, Silvestre Núñez, Hipólito Núñez, Ramón López, Dimas Marmolejos, Ramón Medina; Nicolás Gutiérrez, Manuel de Js. Núñez, Nicolás Cepeda, Eduardo Abréu, Jesús Jiménez, Ramón Marte; Lorenzo Marte; Magdalena Marte; Sucs. de José Ma. Ortiz; Eliseo Fernández; Jesús Ma. Ortiz Ramón Abréu, Ramón Gutiérrez, José Miguel Rosario; Silvestre Núñez, Hipólito Núñez; Ramón López, Ramón Medina, Nicolás Gutiérrez; Manuel de Js. Núñez; Félix Abréu; Andrés Batista, Genaro Abréu; Emilio Abréu, Ramón Emilio Rodríguez; Juan Rodríguez, Jovino Rodríguez, Evangelista Abréu; José Dolores Leonardo; Vicente Jiménez, Enrique Rodríguez, Angel Rodríguez; Marcelino Jiménez; Manuel Rodríguez; Victoriana Leonardo; Pedro Marte; Abrahan Inoa, Alcedo Rodríguez, Tarquino Rodríguez, Andrés Valerio, Fermín Marte Polanco; Leonte Marte; Gabino Núñez, Leo Marte; Herasmo Hernández; Félix Valdez; Pioncio Valdez; Evangelista Valdez, Manuel de Js. Marmolejos, Agustín Caba, Félix Abréu; Ramón Emilio Rodríguez, Juan Rodríguez; Jovino Rodríguez; Emilio Abréu; Evangelista Abréu; Juanico Jiménez, Angel de Jsús, Prieto García, Alcibíades Perdomo, Manuel

Perdomo; Eusebio Pérez; José Pérez; Antonio Veloz, Máximo Núñez; Ulises Hernández; Félix Mena, Matías Mena; Máximo Caba; Isaías Caba, Anicasio Díaz, Gumersindo Abréu; Juan Abréu, Ramón Ant. Abréu, Ramón Valdez (Mongo); Apolinar Fernández; Graviela Rodríguez; Serafín Abréu; Suc. de Zofilo Abréu, Angel Abréu Valdez, Faustino Grullón; José Ant. Grullón; (COLINDANTES).— Agr. J. E. Espaillat. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los tículos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral No. 32 del Municipio de La Vega, Secciones: Burende, Bayacanes, Tavera Abajo; Tavera Arriba, Sitios: Guaco, La Llanada, Alto del Jobo; La Tala; Yamí, La Ceyba; Cercado Alto, El Aguacate; La Cigua, Higüerito, Tavera Abajo, La Jagüita, Jagua Gorda, La Coterra; Mayacanes; Provincia de La Vega, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 82 a 161.— Al Norte: Angel Maá. Ruiz, Félix Fernández; Herminda Núñez Vda. Ruiz, Luis Mota; María Mora Vda. Mota; Sucs. de Cristiana Galán, Cañada, Pedro Mota, Sucs. de Ercilia Galán; Emelinda Durán Vda. Reyes; Arroyo Tapao; Higinio Mota; Sucs. de Alejo Marte; Celestino Lantigua; Callejón; Teolinda Urtado; Angel Ma. Suriel; Cañada y Arroyo Guaco. Al Este: Arroyo Guaco. Al Sur: Carretera La Vega-Jarabacoa, P. No. 3 del D. C. No. 30 del Municipio de La Vega. Al Oeste: Carretera Bayacanes-La Llanada, Camino, Pablo Ruiz Caraballo.

PARCELAS NOS. 162 á 214 Al Norte: Arroyo Guaco; Al Este: Arroyo Guaco; Al Sur: Carretera Vieja de La Vega-Santiago; Al Oeste: Carretera Vieja de La Vega-Santiago;

PARCELAS NOS: 215 á 303.— Al Norte: Arroyo La Piñita; Al Este: Carretera La Vega a Jarabacoa, Ps. Nos. 162, 164, 165, 168, 171; 172; 174; 176; 178; 179; 180; 181; 187; 193, 194, 195, 196; 197; 198; 199; 200; 201; 202; 203; 204; 205, 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214; Al Sur: Ps. Nos. 355, 353, 356; 350; 349; 345; 343; 342; 341; 340; 339; 338, 332, 331, Cañada y Camino. y Oeste: Ps. Nos. 332, 331 329, 335; 291; 388; 387; 399; 295; Cauada.

PARCELAS NOS: 304 a 375.— Al Norte: Ps. Nos. 418, 419,421, 392; 396; 268; 273; 277; 275; 278; 279; 280, 283; 287, 289, 290; 214, Carretera y Camino. Al Este: Arroyo Guaco. Al Sur: Arroyo Tapao, Camino Real Higüero al Jobo, Suc. Nicasio Caraballo. Al Oeste: Félix María Castillo, Emilio Caraballo, Cañada, Ps. Nos. 418, 421, y 396.

PARCELAS NOS: 376 á 398 y 434.— Al Norte: Pedro T. Marmolejos, Ps. Nos. 216, 244; 291; 246, 294; 293, 256; 263; 264; y 267. Al Este: Ps. Nos. 246; 263; 264, 199, 200; 201, 202, Carretera La Vega a Jarabacoa. Al Sur: Ps. Nos. 269, 268, 328, 327; 326; 324; 323; 322; 329; 331;, 330; 332; 333, 321, 319, 421, 407; 402; 396; y 431. Al Oeste: Ps. Nos. 419, 420; 412; 408; 407;, Isofilio Marmolejos y Pedro T. Marmolejos.

PARCELAS NOS: 399 á 433. Al Norte: José Ant. Hoguín, Isofilio Marmolejos, Ps. Nos. 397, 398, 377, 378; 383; 385 y 384. Al Este: P. Nos. 384; Juan Pablo Bautista; P. No. 319, Callejón. Al Sur: Ps. Nos. 318; 310, 308; 306; 305; 309; 311, Máximina Abréu; José Bernardo Rodríguez, Manuel Abréu y Juan Abréu, Arroyo Tapao. Al Oeste: Juan Abréu, José Bernardo Rodríguez; José Marte; Manuel Abréu, Arroyo Tapao, Ps. No. 303 y Julio Caraballo.

PARCELAS NOS: 435 á 471.— Al Norte: Arroyo La Piñita. Al Este: Arroyo La Piñita y Pedro T. Marmolejos. Al Sur: Pedro T. Marmolejos, Ps. Nos. 477 y 474, Cañada. Al Oeste: edro T. Marmolejos, Cañada y Arroyo La Piñata ó Piñita.

PARCELAS NOS: 472 á 495 y 526.— Al Norte: Aquiles Mora, Ps. Nos. 469, 470; 467;, Camino al Alto del Jobo, Parc. No. 84. Al Este: Ps. Nos. 84; 85; 87;; 89; 90; 91; 92; 93; 94, 95, 96, y 97; Camino al Alto del Jobo. Al Sur: Carretera a Jarabacoa, Ps. Nos. 99, 24, 25; 23; 22, 21; 784; 783; 782; 781; 776; 774, y 773. Al Oeste: Antonio Capellán, María Mora; Jesús Ma. López y Arroyo Bayacanes.

PARCELAS NOS. 496 á 525.— Al Norte: P. No. 749, Arroyo Bayacanes, Domingo Collado, Carretera al Alto del Jobo. Al Este: Carretera al Alto del Jobo, Ps. Nos. 474 y 473. Al Sur: Ps. Nos. 475, y 495, Arroyo Bayacanes; Flix Ant. Rodríguez,

Sofía Abréu y Jesús María Ortiz. Al Oeste: Félix Ant. Rodríguez, Jesús Ma. Ortiz y Domingo Collado.

PARCELAS Nos. 527 á 748.—Al Norte: Camino a la Llanada, Niño Santana, Arroyo la Piñita, Pedro Tomás Marmolejos Ps. Nos. 414, 423; 424; 427, 311; 313; 316; 317; 318; 329; 335; 340; 341; 360; 364; 369; 370; 371; y 352. Al Este: Arroyo Ps. Nos. 397, 430, 429; 399; 428; 403; 409; 416; 413; 414; 360; 132, 131; 130; 129; 127; 126; 125; 124; 123, 303, y 415. Al Sur: Ps. Nos. 123, 122, 120; 117; 116, 115; 114; 113, 112; 111, 110, 109; 108, 107; 106; 105; 98; 96; 95; 94; 93. 92, 91; 90, 88; 86; 84; 83; 82; 483; 482; 479; 477, 474, 525. 521, 519; 520; 512; 497; 509; 508; 507: 505, 506; 503, 496, Domingo Collado; Camino a la Llanada. Al Oeste: Camino a la Llanada, Jesús Jiménez; Dimas Marmolejos; Suc. Marmolejos, Domingo Polanco, María Madera Medina; Manuel Mota; José Abréu, Francisca Abréu; Ricardo Abréu, Carmela Polanco; Manuel Abréu, Juanico Hernández; Ángel Hernández, Elena Abréu, Felicia Abréu, y Altagracia Galán.

PARCELAS NOS: 749, 1114 á 1338.—Al Norte: Anicela Fabián, Diego Valdez, José Orfilio Rodríguez, Ludovino Valdez; Suc. Jesús Sánchez, Antonio Cruz; Manuel de Js. Marmolejos; Félix Valdez; Félix Rodríguez; Adela Jiménez; Domingo Mena; Gavino Núñez; Juan Núñez, Escolástico Gómez, Alcedo Rodríguez, Abrahan Inoa, Ulises Rodríguez; Callejón, Cañada; Hermógenes Durán, Fermín Rodríguez, y Augusto Paulino. Al Este: Sucs. Bautista Valdez; Camino Real, Alta del Jobo a la Llanada, Sucs. Domingo Fajardo; Alejandro Valdéz, Rafael Valdez; Fco Valdez; Tarquino Rodríguez Rodríguez, No. 31, Cañada, Altagracia Gavino, Camino, Fencia Abréu; Manuel Mota; María Medina; Domingo Polanco y Sucs. Marmolejos. Al Sur: Domingo Collado; Camino a la Llanada, Silvestre Núñez; Lolo Gutiérrez, Felix Hernnández; Francisco Cepeda; Emilio Abréu; Arroyo Bayacanes, Ramón Gutiérrez; Marco Leonardo, Francisco Cepeda; Lorenzo Cepeda; José Núñez; José Mercedes, Genaro Batista; Lucrecia Suriel, Armando Rodríguez, Juan Collado; José Payano; Gerónimo García, Juan Collado, José Payano; Gerónimo García, Juan María Canela q Rufino Canela. Al Oeste: Juan Collado, Anicela Fabián, José Orfilio Rodríguez; Escolástico Gómez; Amado Valdez; Jo-

sé Dolores Valdez, Ramón Valdez; Alcedo Valdez, Arroyo Calentador; Andrés Valerio, Rodríguez, Marina Rodríguez y Francisco

PARCELAS NOS: 750 á 881.— Al Norte: Suc. Marte, María Ramona Rosario; Juan José Díaz, Suc. Ortiz; María Mora, Camino Real; Ramón Julián López; Antonio Capellán, María Mora, Río Bayacanes, Fabio Pablo; Juan Pablo y Patria Concepción. Al Este: Carretera La Vega-Jarabacoa; Río Camú y Río Yamí. Al Sur: Río Yamí, Cañada; Jesús Acevedo; Eliseo Fernández; Bartolo Rosario. Al Oeste: Bartolo Rosario; Jesús Acevedo, Callejón; Juan Isidro Santana, Cañada El Bebedero; Amable Santana; Lipió Pérez y Cañada.

PARCELAS NOS: 882 á 1113.—Al Norte: Camino, Cañada, Isaías Abréu, Felipe Hernández, Anicacio Hernández, Francisco Aracena; Daniel Grullón; Rubén Gabilan, Rafael Madera Abréu; Huerto Escolar; Américo Batista, Rafael Valdez; Juan Collado; Pedro Caba y Arroyo Bayacanes. Al Este: Juan Gallardo, Pedro Caba; Arroyo Bayacanes; Cañada La Yautía. Al Sur: Arroyo Yautía y Camino. Al Oeste: Antonio Perdomo, Santiago Méndez; Camino; Cañada, Eliseo Pérez, Manuel Perdomo, Prieto García; José Perdomo, Rafael Veloz; Eugenio López, Ramón Valdez; Camino y Cañada.

PARCELAS NOS: 1340 á 1362.— Al Norte: Río Piedra; José Miguel Rosario, Silvestre Núñez; Hipólito Núñez, Ramón López; Dimas Marmolejos; Ramón Medina; Nicolás Gutiérrez, Manuel de Js. Núñez, Camino Nicolás Cepeda, Eduardo Abréu, Jesús Jiménez, Ps. Nos. 523, 524; 525; 471; 472; 475; 487; Arroyo Bayacanes. Al Este: Ps. Nos. 523, 518, 501; 502; 503; 596; 491; 773; Arrayo Bayacanes; Al Sur. Ps. Nos. 770; 769; 767; 766; 765; 764; 762, 761. 760, 759, Ramón Marte: Lorenzo Marte; Magdalena Marte; Sucs. de José Ma. Ortiz; Río La Colorada, Eliseo Fernández, Camino, y Río Piedra. Oeste: Río Piedra., Sucs. de Jesús María Ortiz, Ramón Abréu, Ramón Gutiérrez, José Miguel Rosario; Silvestre Núñez; Hipólito Núñez; Ramón López; Dimas Marmolejos; Ramón Medina; Nicolás Gutiérrez, Manuel de Js. Núñez y Camino.

PARCELAS NOS: 1363 á 1593.— NORTE: Félix Abréu,

Andrés Batista, Genaro Abréu, Emilio Abréu; Ramón Rodríguez, Juan Rodríguez; Jovino Rodríguez, Evangelista Abréu, Cañada, José Dolores Leonardo; Vicente Jiménez; Manuel Rodríguez, Victoriana Leonardo; Pedro Marte; Abrahan Inoa; Alcedo Rodríguez y Tarquino Rodríguez. Este: Andrés Valerio, Ps. No. 1147, Cañada, Ps. Nos. 1146, 1183; Fermín Marte Polanco; Ps. Nos. 1177, 1176; 1175; 174; 1173, 1185 y Camino. Sur: Ps. Nos. 1176; 1177, Leonte Marte, Gabino Núñez, Leo Marte, Ps. No. 1171; 1273; 1271, Herasmo Hernández; Félix Valdés; Callejón, Pioncio Valdez; Cañada, Evangelista Valdez, Manuel de Js. Marmolejos; Ps. Nos. 965, 962, 960; 959; Arroyo Bayacanes; Oeste; P. No. 922, Agustín Caba, Camino; Félix Abréu, Ramón Emilio Rodríguez; Juan Rodríguez; Jovino Rodríguez; Emilio Abréu; Evangelista Abréu; Juanico Jiménez, Angel de Jesús y Cañada.

PARCELAS NOS: 1339 Y 1594 A 1837.—Norte: D. C. No. 32 del Municipio de La Vega Otra parte) y Camino. Este: D. C. No. 32 del Municipio de La Vega (Otra parte) Arroyo Tavera, Camino y Callejón; Ps. Nos. 882, 903, 902, 901; 889; 898; 897; 924; 923; 977; 974; 973; 972; 970; 1011; 1031, Prieto García, Alcibíades Perdomo, Ml. Perdomo, Eusebio Pérez; José Pérez, Antonio Veloz. Sur: Río Velásquez y Río Yaque del Norte, y Oeste: Río Yaque del Norte:

PARCELAS NOS: 1838 A 1990.—Nrote: D. C. No. 32 del Municipio de La Vega (Otra Parte), Camino al Jobo, Carretera a la Presa de Taveras y Camino; Este: D. C. No. 32 del Municipio de La Vega (Otra parte), Camino y Callejón; Sur: Cañada, Ps. Nos. 1614, 1613; 1613; 1619, 1612; 1611; 1610; 1609; 1605; 1604; 1608, 1602, 1595, 1594; 1339; 1596; 1615; Camino y Río Yaque del Norte, y Oeste: Río Yaque del Norte, Cañada, Camino al Jobo y D. C. No. 32 del Municipio de La Vega (Otra parte).

PARCELAS NOS: 1991 A 2131.— Norae: Carretera a la Presa de Tavera, Máximo Núñez; Ulises Hernández; Félix Mena, Matías Mena; Máximo Cabas; Isaías Caba, Anicasio Díaz, Gumersindo Abréu, Juan; Juan Abréu, Ramón Ant. Abréu, Ramón Valdez (a) Mongo; Apolinar Fernández; Graviela Rodríguez; Serafín Abréu; Suc. de Zofilio Abréu; Angel Abréu y

Abréu, Angel Abréu Valdez, Cañada y Arroyo.— Este: Arroyo Jengibre, Faustino Grullón; José Ant. Grullón, Parcelas Nos. 895 y Camino. Sur: Ps. 895, 893; 892; 890; 889; 886; 885, 882, 1667, 1674; 1683; 1682; 1681; 1680; 1679; 1678; 1677, 1691; 1688; 1687; 1686; 1664; 1663; 1655; 1654;, Cañada, Camino y Callejón,, y Oeste: Ps. Nos. 1638; 1627; 1619; 1613; 1614; 1690; 1983; 1981; 1977; 1978; 1979; 1676; 1972; 1971; 1970; 1668, 1667, 1964; 1963; 1959, 1958; 1936; 1934; 1935, 1932; 1916; 1898; 1888; 1876; 1867; 1877; 1857; Arroyo, Cañada, Camino y Callejón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Sánchez a esquina Padre Adolfo de la ciudad de La Vega, a partir del día 15 del mes de Octubre del año 1968; a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que lén a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N. capital de la República Domicana, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1968; años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

Doy fé

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

DR. JULIO CESAR DE PEÑA GUZMAN,
JUEZ.

6 Copy 1
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXIX. Núm. 9112.

RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 3 de Dic. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 383, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la C.a Villas del Mar, C. por A., para la construcción de un Hotel de Primera Categoría en la playa de Juan Dolio. —Res. Nº 384, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de noviembre de 1968.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 6 8

Dec. Nº 2783, que integra un Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. —Dec. Nº 2784, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Coronel José S. Arellano M.—Dec. Nº 2785, que nombra al Dr. Ramón García C., Ministro Consejero de la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. Nº 2786, que nombra al Lic. Julio F. Peynado, representante del Central Romana Corp. en el Instituto Azucarero Dominicano.— Dec. Nº 2787, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Cristino E. Gómez Lantigua.—Dec. Nº 2788, que concede Jubilación del Estado a la Profesora Leticia Cacavelly Clark. —Dec. Nº 2789, que nombra al Sr. José Villanueva G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Thailandia.—Dec. Nº 2790, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión de S. E. Dr. Arnulfo Arias Madrid, como Presidente de la República de Panamá.—Decretos Nos. 2791, 2792, 2793, 2794 y 2795, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2796, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura de los Municipios de Tamboril, Villa Bisonó y San José de las Matas, Provincia de Santiago, respectivamente.—Dec. Nº 2797, que nombra al Sr. Angel D. Medrano, Secretario de la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Pedernales.—Dec. Nº 2798, que aprueba la Res. Nº 5-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2799, que dispone la celebración de la semana de la amistad Dominico-Mejicana.—Dec. Nº 2800, que nombra al Mayor José Lantigua B., E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2801, que nombra al 2do. Tte. Eleodoro Rosario, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2802, que concede naturalización dominicana al Sr. Vital García Abarca.— Dec. Nº 2803, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Pié.—Dec. Nº 2804, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Antonio B. Aquino T.—Dec. Nº 2805, que crea una comisión encargada a la revisión general y actualización de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.—Dec. Nº 2806, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E. N., Jefe de Estado Mayor Interino del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2807, que nombra al 2º Tte. Contable Fernando L. Martínez R., E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2808, que concede al Prof. Concepción Blanco W., la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2809, que designa al Sec. de E. de

(Pasa a la Página 3)

Obras Públicas y Comunicaciones, Miembro Oficial de la Representación Dominicana Permanente en la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña.—Decretos Nos. 2810, 2811 y 2812, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 2813 y 2814, que conceden exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2815, que concede incorporación al Club Los Prados.—Dec. Nº 2816, que concede incorporación a la Sociedad Pro-Logia "Progreso del Ensanche Luperón".—Dec. Nº 2817, que nombra varios Oficiales de las Fuerzas Armadas para integrar el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2818, que nombra al Capitán de Navío José A. Modesto C., M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 2819, que completa el Dec. Nº 1132, del 22 de marzo del año 1967.—Dec. Nº 2820, que nombra al Sr. Gerardo Licairac, Ministro Consejero, Secretario General de la Misión Permanente de la Rep. Dom. ante la ONU.—Dec. Nº 2821, que autoriza al Dr. Ciro Amaury Dargam C., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2822, que designa al Sr. Theodor Schmidt, representante de la República Dominicana en la Conferencia General de la Agencia Internacional de Energía Atómica.—Dec. Nº 2823, que nombra al Sr. Juan Bucalari, Delegado de la República Dominicana a la Reunión de Peritos Gubernamentales de los Países Miembros de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana.—Dec. Nº 2824, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Linares.—Decretos Nos. 2825, 2826 y 2827, que conceden Exequátur a varias personas para ejercer como Vicecónsules de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 2828, que concede a las Sras. Ninón de Brower y Divina Gómez la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2829, que crea el Centro de Educación Agraria de Adultos "La Estrella".—Dec. Nº 3028, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD$1,500,000.00—Dec. Nº 3046, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayto. del Municipio de La Vega de una porción de terreno propiedad del Sr. Eliseo Fernández.—Dec. Nº 3047, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA).—Dec. Nº 3048, que declara que el Sr. Adolfo Camarena Negrón, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 3, 1968. Nº 9112.

Resolución Nº 383, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Cía Villas del Mar, C. por A., para la construcción de un Hotel de Primera Categoría en la playa de Juan Dolio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 383

VISTO el inciso 19 del Artículo 37, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Villas del Mar, C. por A., en fecha 17 de julio de 1968, por medio del cual ésta última se obliga a construir, a su costo, un hotel de primera categoría en la playa de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macorís.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Villas del Mar, C. por A., en fecha 17 de julio de 1968, por medio del cual esta última se obliga a construir, a su costo, un hotel de Primera Categoría en la playa de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macorís, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor Antonio Mar-

tínez Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24589, Serie 56, sello al día, en virtud de poder que le ha sido conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 17 de julio de 1968, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y la Compañía VILLAS DEL MAR, C. por A., constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Alejandro Alma, dominicano, casado, industrial, Cédula de Identificación Personal Nº 9982, Serie 1ra. de la otra parte, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: Las inversiones para la incrementación del turismo constituyen requerimientos indispensables para su fomento y desarrollo en nuestro país, siendo razonable que EL ESTADO conceda a los inversionistas en este campo de actividades las facilidades, estímulo y protección necesarios;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA para el desarrollo turístico se propone construir a su costo un hotel de primera categoría en la Playa de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macoris, a un costo aproximado de RD$825,000.00 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS), dirigido al propósito de brindar servicios eficientes en este aspecto, ajustado a los requerimientos de confort, con el fin de incentivar una corriente de turismo a la República Dominicana;

POR TANTO: En el entendido de que este preámbulo forma parte del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a construir en la playa de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macoris un hotel de noventa (90) habitaciones en tres (3) cuerpos de treinta (30) habitaciones cada uno, obligándose a iniciar la construcción del primer cuerpo de treinta (30) habitaciones a los treinta (30) días de aprobado este contrato por

el Congreso Nacional, y a terminarlo en un plazo no mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor.

PARRAFO: El hotel estará dotado de aire acondicionado en todo o parte, y provisto de cocina moderna, cuartos fríos, cuartos sanitarios completos, restaurant, casino de juego, lugares para ser vendidos o cedidos a particulares destinados a la instalación de servicios propios de un establecimiento hotelero, estacionamiento, piscina y demás instalaciones y accesorios necesarios o deseables para la operación del hotel en condiciones comparables a aquellas que prevalecen en hoteles de playa de primera categoría.

SEGUNDO: LA COMPAÑIA costeará todos los gastos de planificación, estudios, análisis de suelo, planos de construcción y operará todos los cambios topográficos necesarios al mejoramiento sectorial para incrementar racional y artísticamente el desarrollo urbanístico de los alrededores del hotel. Asimismo se compromete a financiar la construcción de un acueducto de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

TERCERO: La construcción del hotel, así como su modificación, ampliación y mejora, serán efectuados bajo la sola responsabilidad de LA COMPAÑIA, sujetándose a las disposiciones de la Ley que regula la materia.

CUARTO: LA COMPAÑIA tendrá derecho a instalar y operar un casino de juego en el hotel cuando éste haya sido terminado en su totalidad, sujetándose a las disposiciones que regulan la instalación de dicho casino de juego y obligándose a pagar los impuestos correspondientes.

QUINTO: EL ESTADO conviene en que LA COMPAÑIA durante el término de este contrato estará exenta del pago de cualquier impuesto o derecho, creado o por crearse, sobre la importación de equipos, mobiliarios o cualquier producto o materiales destinados a la construcción, ampliación y funcionamiento del hotel, siempre y cuando dichos artículos y equipos no se produzcan en el país en similares calidades y precios, todo sujeto a la verificación y aprobación de la Secreta-

ría de Estado de Finanzas, o del departamento del cual dependen las exenciones y exoneraciones, en cuanto a la naturaleza, cuantía y destino de los efectos importados. Estará exenta además del impuesto de importación sobre los siguientes vehículos: un ómnibus (o microbus) para pasajeros, una camioneta para transporte de provisiones y un automóvil para uso del Gerente Administrador del hotel, cada cinco (5) años.

PARRAFO: Queda convenido que LA COMPAÑIA gozará además, de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 75% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto de la vigencia del presente contrato, en el entendido de que esta exoneración no incluye el impuesto que grava a los socios accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de LA COMPAÑIA, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, ateniéndose a las disposiciones del inciso ñ) del artículo 29 de la Ley Nº 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fue agregado por la Ley Nº 152, de fecha 20 de febrero de 1964.

SEXTO: Las ampliaciones, anexos o construcciones adicionales que pudiese realizar LA COMPAÑIA para aumentar la capacidad del hotel durante la vigencia del presente contrato estarán amparados por los beneficios del mismo.

SEPTIMO: Por medio del presente contrato, EL ESTADO da formal autorización para que LA COMPAÑIA pueda edificar un muelle no comercial para yates u otras embarcaciones de recreo, en el sitio que resulte más apropiado dentro de la Playa de Juan Dolio, bajo reservas de inspección por parte de EL ESTADO y bajo condiciones de cumplir las reglamentaciones de orden técnico establecidas por leyes sobre la materia.

OCTAVO: El presente contrato se estipula por el término de diez (10) años, a contar de su fecha, con opción de prórroga a voluntad de ambas partes por otro período adicional de cinco (5) años. Dicha opción se ejecutará mediante noti-

ficación escrita dirigida a EL ESTADO treinta (30) días antes de la terminación del período mencionado.

NOVENO: EL ESTADO se reserva el derecho de solicitar la resolución del presente contrato, cuando compruebe que LA COMPAÑIA ha utilizado los efectos, equipos o mercaderías importados al amparo del mismo, para ser utilizados en la construcción u operación del hotel, para otros fines distintos a los estipulados en este convenio.

DECIMO: Los beneficios, exoneraciones y obligaciones generados por el presente contrato, favorecerán a los terceros adquirientes, sucesores o cesionarios del fondo de comercio "VILLAS DEL MAR C. por A.", y, en consecuencia, el presente contrato será oponible a todo sucesor, cesionario o adquiriente de "VILLAS DEL MAR, C. por A."

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR VILLAS DEL MAR, C. por A.

YO, Dr. Salvador González Peguero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Antonio Martínez Francisco y Alejandro Alma, de calidades y generales que están en el acto, quienes me declararon que estas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y civil.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dr. SALVADOR GONZALEZ PEGUERO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Héctor Rolando Pérez Peña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 384, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de noviembre de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 384

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1968, entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Fernando Alvarez, Secretario de Estado de Agricultura y la Grenada Company, compañía por acciones, representada por el señor Putnam Payne, por medio del cual el Estado Dominicano concede en arrendamiento a la indicada Compañía por el término de tres años una extensión de terreno de ciento veinte (120) hectáreas, dentro de la Parcela Nº 96-B del Distrito Catastral Nº 8 del Distrito Municipal de Azua, para el establecimiento de un campo de experimentación agrícola industrial que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Fernando Alvarez, en virtud de poder que le ha sido otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha ocho (8) de noviembre de 1968, al cual en el presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y la GRENADA COMPANY, compañía por acciones, organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la casa número quince (15) de la calle "Pedro A. Lluberes", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, de la otra parte, representada por el señor Putnam Payne, en virtud de poder instrumentado por el señor George S. Howard, en fecha

veinticuatro (24) de septiembre de 1968, Notario Público de la ciudad de Boston, Estados de Massachusetts, Estados Unidos de América, estando la firma del notario certificada en forma legal, y a la que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA, o por su propio nombre, de la otra parte.

POR CUANTO: EL ESTADO desea que las tierras y equipos adquiridos por compra hecha a la Dominican Fruit and Steamship Company en el Municipio de Azua, Provincia de Azua, sean dedicadas al cultivo y producción de hortalizas, vegetales y frutas en general, principalmente para la exportación, con los consecuentes beneficios económicos para el país;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA está dispuesta a fomentar en la República Dominicana un campo de experimentación agrícola de plantas comestibles y/o hortalizas y/o frutas tropicales, a fin de determinar la factibilidad de un negocio de exportación de los referidos productos, con opción para establecer una empresa en escala comercial de la misma naturaleza del experimento que se va a realizar, sea que lo haga ella misma o por medio de productores agrícolas que, con la ayuda técnica de la COMPAÑIA, la proveerían de los productos que serán procesados y empacados para la exportación y/o venta local;

POR CUANTO: Para los fines del establecimiento del campo de experimentación agrícola antes mencionada, la COMPAÑIA ha aceptado la oferta que le ha hecho EL ESTADO de darle en arrendamiento, inicialmente, ciento veinte (120) hectáreas y las instalaciones conexas, de las tierras de EL ESTADO ubicados en Azua anteriormente mencionada; que EL ESTADO le ha concedido a la COMPAÑIA la opción de aumentar la extensión antes indicada hasta dos mil (2,000) hectáreas en las mismas tierras de EL ESTADO en Azua, sin que esta opción limite el derecho de la COMPAÑIA de adquirir, sea del mismo Estado o de cualquier otra persona, en el Municipio de Azua o en cualquier otro lugar de la República Dominicana, mayores extensiones de tierras a los mismos fines indicados en este contrato y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

POR CUANTO: El artículo 110 de la Constitución de la

República Dominicana establece que los particulares pueden adquirir mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse por todo el tiempo que estipule el contrato, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: Además, de acuerdo con la Ley Nº 2643, complementaria de la de Franquicias Industriales y Agrícolas, de fecha 28 de diciembre de 1950 (G. O. Nº 7226-bis del 29 de diciembre de 1950), se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar a los inversionistas, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, determinadas exenciones y franquicias durante la vigencia de sus respectivos contratos;

POR TANTO: y en el entendido de que lo que antecede forma parte del presente contrato, las partes contratantes convienen y pactan:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA conviene en establecer a sus expensas, directamente o mediante contrato o contratos con un Productor o Productores, un campo de experimentación agrícola en las tierras ubicadas en el Municipio de Azua, Provincia de Azua, descritas en el Artículo Segundo de este Contrato, con el objeto de determinar la factibilidad de siembra, cultivo, cosecha, empaque, envase, elaboración y transporte de vegetales y/o frutas de alta calidad para exportación, distribución y venta en los mercados del exterior o en el país.

En caso de que la Compañía decidiere dentro de un período no mayor de tres (3) años de la fecha de la promulgación de este contrato, que es económicamente factible el proyecto, ésta tendrá la opción de convertir el experimento agrícola e industrial a que se refiere este contrato en una empresa agrícola e industrial, caso en el cual procederá de acuerdo con lo indicado en el Artículo Décimo Cuarto de este contrato.

LA COMPAÑIA notificará por escrito a EL ESTADO por

lo menos con noventa (90) días de antelación su decisión de optar o no por el establecimiento de la empresa a que se ha hecho referencia.

ARTICULO SEGUNDO: Para los fines indicados en el artículo anterior EL ESTADO dá en arrendamiento a LA COMPAÑIA por el término indicado en el Artículo Décimo Cuarto, dentro de la Parcela propiedad del Estado Dominicano Nº 96-B del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Azua, amparada por el Certificado de Título Nº 8007, expedido por el Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal, en fecha 5 de noviembre de 1968, una extensión de terreno de ciento veinte (120) hectáreas, con los siguientes linderos: al NORTE, Carretera Puerto Viejo-Rosario que la separa de la Parcela Nº 96-A del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Azua; al ESTE, carretera y canal principal que la separa de otra parte de la Parcela Nº 96-B del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Azua; al SUR, otra parte de la misma parcela Nº 96-B; y al Oeste otra porción de la misma Parcela Nº 96-B. La porción objeto del arrendamiento está señalada en un plano preparado y firmado por las partes que se incorpora al presente contrato que se denominará "Anexo Nº 2, y que forma parte del mismo.

El arrendamiento de las tierras incluye las maquinarias fijadas al suelo, bombas, cuatro (4) pozos, sistemas de riego, edificios o casas, talleres, almacenes, depósitos, la planta para seleccionar clasificar y envasar productos agrícolas y todas las demás mejoras que existen sobre el terreno dado en arrendamiento. También incluye el arrendamiento, el derecho al uso de las aguas del subsuelo, el derecho de abrir nuevos pozos, el de abandonar los existentes, el de construir o abandonar canales de riego o de drenaje; tumbar los árboles que sean necesarios y en fin, realizar cuantas operaciones sean útiles, convenientes o necesarias para llevar a término el objeto del contrato.

Los cuatro (4) pozos anteriormente señalados, son los números 51, 42, 8 y dos (2) de ellos con sus respectivas bombas para extraer el agua del subsuelo y están construídos en terrenos del Estado, uno en la porción de terreno objeto del

arrendamiento y los otros tres (3) en otros lugares; los canales para la conducción del agua desde los pozos hasta el terreno objeto del arrendamiento están construídos parte en terrenos de EL ESTADO y parte en terrenos de terceros, esto último de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1952.

EL ESTADO, además, dá en alquiler por el término indicado más adelante, las maquinarias móviles y el equipo mecánico que están comprendidos en el Anexo Nº 1, debidamente firmado por las partes, el cual forma parte de este contrato.

LA COMPAÑIA podrá subarrendar todo o parte del terreno o del equipo. Este contrato y los contratos de subarrendamientos estarán exentos de las formalidades de la Ley Nº 5933, del 5 de junio de 1962 (G. O. Nº 8661, del 13 de junio de 1962.

LA COMPAÑIA tendrá el derecho en cualquier momento durante el término de este contrato o en el de cualquiera extensión del mismo, a devolver a EL ESTADO cualquier parte de los terrenos arrendados y el precio del arrendamiento será reducido proporcionalmente. Asimismo, LA COMPAÑIA puede devolver cualquier maquinaria o equipo que ella tenga alquilado de EL ESTADO, en el entendido de que dicha maquinaria y equipo serán devueltos en buenas condiciones, sujetos, sin embargo, al uso y desgaste normal, reduciéndose el precio del alquiler por este concepto de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO TERCERO: El precio convenido por el arrendamiento del terreno es de la suma de treinta y un peso con ochenta centavos (RD$31.80) en moneda de curso legal de la República Dominicana por hectárea, por cada año durante el período experimental de tres (3) años. Esta suma será pagada en cuartas partes al final de cada trimestre mediante cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional.

El precio de alquiler por año de cada una de las maquinarias móviles y equipos es el precio que figura en el anexo Nº 1 de este contrato, que queda incorporado al mismo.

LA COMPAÑIA, de común acuerdo con EL ESTADO, podrá adquirir durante la vigencia de este contrato, la propiedad de todo o parte del equipo y maquinarias descritas en el anexo Nº 1, pagando su valor no depreciado.

LA COMPAÑIA, además, a sus expensas, directamente o mediante contrato con terceros, rehabilitará y mantendrá todas las maquinarias, equipos y facilidades alquiladas a ella por EL ESTADO e invertirá sus propios fondos en la medida necesaria para los fines antes indicados, en cuyo caso las mejoras así efectuadas quedarán a favor de EL ESTADO una vez haya cesado el alquiler.

Si la COMPAÑIA hace uso del derecho de opción otorgado en el Segundo Párrafo del Artículo Primero, podrá aumentar la extensión de terrenos arrendados a EL ESTADO hasta un máximo de dos mil (2,000) hectáreas más, dentro de la Provincia de Azua, obligándose EL ESTADO a reservar esa cantidad en el lugar que indique LA COMPAÑIA. En este caso, durante los primeros tres (3) años a partir de la fecha en que ejerza el derecho de opción, LA COMPAÑIA pagará tres pesos (RD$3.00) por año o fracción de año por hectárea no cultivada, y setenta y nueve pesos con cincuenta centavos (RD$79.50) por hectárea cultivada. Después de terminados los primeros tres (3) años mencionados en este párrafo el precio por hectárea de los terrenos cultivados o no que tenga LA COMPAÑIA en arrendamiento será de setenta y nueve pesos con cincuenta centavos (RD$79.50) por año. Dicho precio será pagado en las mismas condiciones y términos establecidos en el Primer Párrafo de este artículo. Estas tierras podrán ser subarrendadas a Productores Agrícolas bajo las mismas condiciones en que EL ESTADO las arrienda a la COMPAÑIA.

LA COMPAÑIA podrá comprar o tomar en arrendamiento a EL ESTADO o a cualquiera otra persona en cualquier lugar del país, las extensiones de tierras que ella crea necesarias para los fines indicados en este contrato, en la forma o condiciones que LA COMPAÑIA convenga con quienes contrate. Esta compra se hará con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO CUARTO: Para completar las actividades agrícolas que serán realizadas de acuerdo con este convenio y para permitir a LA COMPAÑIA la adecuada evaluación del potencial económico proyectado, LA COMPAÑIA está también autorizada, para el caso en que ella lo considere esencial, a instalar plantas para el procesamiento, enlatado y empaquetamiento de los vegetales comestibles y/o frutas o sus derivados, sean estos comestibles o no, que considere apropiados, o a contratar con otras empresas radicadas en el país, el proveimiento de estos servicios. Las plantas podrán ser instaladas en los terrenos tomados en arrendamiento de EL ESTADO o en cualquier otro lugar.

EL ESTADO conviene en conceder a los que contraten con LA COMPAÑIA para los fines de este artículo, las mismas exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones y derechos acordados a LA COMPAÑIA.

ARTICULO QUINTO: EL ESTADO conviene permitir a los barcos propiedad de la COMPAÑIA, consignados a/o fletados por la COMPAÑIA o de cualquiera de sus afiliadas, usar el muelle de Puerto Viejo, en la Bahía de Ocoa, para fines de desembarcar la carga destinada al mencionado experimento y para cargar los productos destinados a la exportación en relación con el mismo experimento, operaciones que podrá realizar cualquier hora del día o de la noche y aún en días festivos, sujetándose LA COMPAÑIA a las leyes sobre el trabajo.

Los barcos antes mencionados estarán exonerados de los impuestos, tasas y derechos establecidos por la Ley de Policía de Puertos y Costas, y de los que puedan ser establecidos por cualquiera otra ley, pero pagará los honorarios de prácticos, maquinistas, marino, vigía, oficiales y empleados de aduanas. También pagará los honorarios de los Inspectores de Migración y los de los Inspectores de Sanidad. Pagará además los derechos por concepto de arrimo y manejo de carga establecidos por la ley sobre este particular.

Lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo será de aplicación también a las actividades de la empresa agrícola e industrial a que se refiere el Artículo Primero, y la

COMPAÑIA gozará de iguales derechos en aquellos puertos de la República, localizados en el área en donde LA COMPAÑIA tenga instalaciones propias o contratos con productores agrícolas o empresas.

SI LA COMPAÑIA decide hacer sus exportaciones por vía aérea podrá usar los aeropuertos de EL ESTADO previo cumplimiento de las regulaciones exigidas por la ley pero pagando solamente el derecho normal.

ARTICULO SEXTO: EL ESTADO concede a la COMPAÑIA el derecho de instalar, mantener y hacer funcionar en la República Dominicana, para uso exclusivo de las actividades a que se refiere este contrato, sistemas telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos destinados a comunicaciones locales, sometiéndose a las leyes en lo que respecta a ondas y frecuencias. También EL ESTADO concede a LA COMPAÑIA el derecho de instalar plantas para generar y transmitir, para los fines a que se refiere este contrato, corriente eléctrica de cualquier denominación y en cualquier cantidad y también el derecho de construir acueductos y sistemas de riego.

ARTICULO SEPTIMO: Durante la vigencia de este contrato y de cualquiera extensión, LA COMPAÑIA hará las importaciones de capital que a su juicio fueren necesarias para las operaciones previstas en o relacionadas con este contrato a través del Banco Central de la República Dominicana y podrá obtener del Banco Central, dentro de un tiempo razonable despus de su terminación, las divisas que LA COMPAÑIA necesitare para el retiro de todo o parte de su efectivo en caja, incluyendo efectivo recuperado mediante la venta de sus bienes.

Asimismo, LA COMPAÑIA tendrá el derecho sea durante la vigencia de este contrato y dentro de un tiempo razonable después de su terminación, a sacar del país libremente los bienes muebles o semovientes que hubiere importado o en que hubiere invertido su capital, sin sujeción a impuestos, prestación, control de cambio o condición alguna, dándole siempre aviso a EL ESTADO.

LA COMPAÑIA hará sus compras en el exterior con sus

propias divisas sin que el Banco Central tenga obligación de proporcionarle divisas para esos fines.

Durante la vigencia de este contrato o de cualquiera extensión, LA COMPAÑIA en materias cambiarias y de transferencias internacionales de fondos, se regirá exclusivamente por los términos del presente contrato, quedando exenta de las obligaciones que existen ahora o que sean creadas por disposiciones legales sobre canje de divisas al Banco Central de la República Dominicana por los exportadores o importadores.

LA COMPAÑIA canjeará con el Banco Central de la República Dominicana las divisas que sean necesarias para cubrir:

A) El Impuesto sobre la Renta pagadero a la República Dominicana, si lo hubiere; y

B) Todos los costos incurridos en la República Dominicana en la producción y exportación de sus productos, valor del cual se deducirá:

a) la depreciación, las pérdidas en propiedades y la amortización de cargos diferidos; y

b) el valor de los artículos importados para las operaciones previstas en o relacionadas con este contrato, excluyéndose aquellos artículos que se hayan usado en operaciones sujetas a depreciación.

A más tardar durante los ciento ochenta (180) días subsiguientes al cierre de cada año, LA COMPAÑIA presentará a EL ESTADO, dirigido al Secretario de Estado de Finanzas, una relación detallada de los costos y del Impuesto sobre la Renta antes indicados, en la cual se hará una confrontación entre el resultado de ese informe y las divisas canjeadas por LA COMPAÑIA en el Banco Central durante ese año. Si de esa confrontación resultare que LA COMPAÑIA ha canjeado divisas en exceso de las que debe canjear según este artículo, la diferencia se tendrá en cuenta al hacer la liquidación del año ó años subsiguientes. Si por el contrario LA COMPAÑIA, durante ese año ha canjeado una cantidad menor que la indicada en el informe mencionado en este artículo, entonces can-

jerará al Banco Central la diferencia dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

En las operaciones de divisas que haga LA COMPAÑIA con el Banco Central el tipo de cambio que regirá será el más favorable que rija en ese día para iguales operaciones del Banco con terceros.

Si durante la vigencia de este contrato la transferencia internacional de fondos y las importaciones y exportaciones quedaren liberadas de restricciones, LA COMPAÑIA durante ese período también quedará liberada de toda restricción legal o contractual.

ARTICULO OCTAVO: EL ESTADO concede a LA COMPAÑIA el derecho a disfrutar de la exoneración total de todos los derechos, impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados, los de consumo interno o de cualquiera otra denominación, que incidan sobre maquinarias, equipos, sus accesorios o repuestos, sean éstos para hacer envases, para armarlos o para empacar o elaborar los productos en cualquiera forma o de maquinarias para facilitar la manipulación de cualesquiera de los productos de LA COMPAÑIA o para cualquiera otra finalidad en relación con sus actividades; vehículos de motor que sean utilizados esencialmente para la explotación agrícola o industrial (jeeps, camiones, y camionetas), incluyendo tres (3) station wagon cada cuatro (4) años; materiales de todas clases para construir edificios; productos químicos, insecticidas, herbicidas, fungicidas, pesticidas y cualquier otro producto para los mismos fines; abonos y fertilizantes; equipos y materiales de laboratorios; envases terminados o para armarlos en el país, papel, cartón, plásticos, madera o cualquier material para empacar los productos de LA COMPAÑIA; marbetes y equipos de oficina; herramientas, instrumentos y cualquier otros artículo; materiales, maquinarias y equipo agrícola o industrial que sea necesario o conveniente en el desmonte, preparación de terrenos, siembra, cultivo, cosecha, elaboración, transporte, conservación, empaque, manipulación y embarque, carga y exportación de los productos de LA COMPAÑIA y que pueda utilizarse en relación con la unidad agrícola industrial, mate-

rias primas o productos semielaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto que se vaya a elaborar, de envases o materiales de empaque; combustibles, grasas y lubricantes usados en las actividades agrícolas, en el proceso industrial o relacionados con éstos, excepto gasolina. Asimismo la exoneración de todos los derechos e impuestos de exportación y demás gravámenes conexos, cual que sea su denominación, que tengan su causa en la exportación por LA COMPAÑIA o por otra persona o corporación de los productos a que se refiere este contrato y en la reexportación de las maquinarias, equipos y vehículos importados por LA COMPAÑIA.

ARTICULO NOVENO: No obstante lo estipulado en el artículo anterior, LA COMPAÑIA conviene en pagar a EL ESTADO como impuesto único un cinco por ciento (5%) advalorem sobre los artículos que ella importe y que en la actualidad estén sujetos a derechos de importación; pero este cinco por ciento (5%) no se pagará sobre aquellos artículos que actualmente están liberados o que en futuro sean liberados del impuesto de importación.

ARTICULO DECIMO: La tramitación de las importaciones exoneradas estarán regidas por la Ley Nº 4027, de fecha 14 de enero de 1955, modificada por la Ley Nº 5077, del 17 de enero de 1959, pero los artículos o cosas importadas serán entregados a LA COMPAÑIA previo requerimiento de ésta a la Dirección General de Aduanas y Puertos mediante recibo mientras se tramitan las órdenes de exoneración, en el entendido de que si determinare después que un artículo o cosa no estaba incluído dentro de los términos de este contrato, LA COMPAÑIA pagará el impuesto correspondiente dentro de los quince (15) días del aviso sin perjuicio a la reclamación a que pueda tener derecho.

ARTICULO UNDECIMO: LA COMPAÑIA dará preferencia en la adquisición de los artículos y materiales que necesite para el desenvolvimiento de la empresa, a aquellos de producción nacional que a juicio de LA COMPAÑIA pueden competir con sus similares importados en cuanto a su calidad

precio, y fecha de entrega, siempre que ella misma no los produzca en el país.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Todas las operaciones de importación y exportación de LA COMPAÑIA estarán libres de permisos, requisitos o formalidades que establezcan las leyes o reglamentos.

Con excepción de los impuestos, contribuciones, derechos o tasas que la LA COMPAÑIA está obligada a pagar, de acuerdo con este contrato, ella estará exenta de todo otro impuesto, contribución, derecho o tasa de carácter nacional, provincial o municipal, o de cualquiera otra denominación o carácter que incidan o recaigan sobre los bienes, negocios u operaciones de LA COMPAÑIA, relacionados con este contrato, que exista ahora o en el futuro fuera establecido.

ARTICULO DECIMO TERCERO: EL ESTADO autoriza a LA COMPAÑIA a instalar los edificios, oficinas, plantas, laboratorios y equipos necesarios para el funcionamiento de su empresa. LA COMPAÑIA determinará los experimentos que realizará y la manera de ejecutarlos.

LA COMPAÑIA tendrá el derecho de determinar los productos que se sembrarán al amparo de este contrato.

EL ESTADO también autoriza a LA COMPAÑIA a emplear en los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes, profesionales, técnicos o de confianza, a extranjeros que ella seleccione libremente, y EL ESTARO se compromete a otorgar los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia en el mismo, siempre que las personas seleccionadas por LA COMPAÑIA, y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Este contrato es por el término de tres (3) años a partir de la fecha de la publicación oficial por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que le dé su aprobación; pero si LA COMPAÑIA, de acuerdo con el Segundo Párrafo del Artículo Primero de este

contrato, decide convertir el experimento agrícola e industrial que va a realizar, en una empresa agrícola industrial, deberá hacer una notificación a la República Dominicana en la persona del Presidente de la República Dominicana, por medio del Secretario de Estado de Agricultura, por lo menos con noventa (90) días de antelación, en la cual manifestará su decisión de realizar la conversión de la mencionada experimentación agrícola e industrial en una explotación agrícola-industrial y al hacerlo LA COMPAÑIA, en su nueva empresa, quedará al amparo y bajo los beneficios de todas las exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones, derechos y beneficios otorgados por mediación de este contrato, con la única excepción de la modificación que se hace más adelante de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, pudiendo LA COMPAÑIA extender el contrato hasta un término de veintidos (22) años a partir de la fecha de la notificación. Es entendido entre las partes contratantes que todas las exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones y derechos otorgados a LA COMPAÑIA por este contrato, se aplicarán a todas sus actividades agrícolas e industriales realizadas en cualquier lugar del país, cuando éstas sean de la naturaleza de las que se refiere este contrato.

Una vez que LA COMPAÑIA hubiera optado por extender el contrato hasta un período de veintidos (22) años, podrá renunciar en cualquier tiempo durante ese período a todos los derechos otorgados a ella en virtud de este contrato, pagando en este caso a EL ESTADO una suma igual a la cuarta parte del precio del arrendamiento anual de las tierras de EL ESTADO que tuviere bajo su arrendamiento en el momento de la renuncia, sin que este pago pueda ser menos de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD$25.000.00), moneda de curso legal de la República Dominicana, quedando entonces LA COMPAÑIA liberada de todas las obligaciones contraídas en virtud de este contrato.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Durante el período experimental, LA COMPAÑIA estará exenta del Impuesto sobre la Renta. Si LA COMPAÑIA hace uso del derecho de opción referido en el artículo anterior, entonces a partir del 1ro. de enero subsiguiente a la fecha del aviso y en compensación a las

exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones, derechos y beneficios que le han sido acordados, y a título de Impuesto sobre la Renta, pagará a EL ESTADO el Impuesto sobre la Renta o Beneficios conforme a las tarifas vigentes hoy o que en el futuro se establezcan por ley, bajo el entendido que el total de este impuesto no excederá del treinta por ciento (30%) de la suma a que monten las utilidades netas de LA COMPAÑIA durante cada uno de sus ejercicios anuales, provenientes de todos los negocios de LA COMPAÑIA en la República Dominicana, quedando ella exenta de cualquier otro impuesto o contribución, ahora establecido o que se estableciere sobre entradas, utilidades, ingresos o rentas, asimismo sobre cualquier dividendo pagado a accionistas de LA COMPAÑIA o sobre remesas de las utilidades u otros fondos que pudiera hacer al exterior.

1º Las utilidades netas a que se refiere este artículo, serán calculadas de conformidad con las reglas de buena contabilidad generalmente aceptadas, ajustadas a los principios aceptados por el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants) y como si ese cálculo hubiera de servir para determinar el impuesto sobre tales utilidades de acuerdo con las leyes del Impuesto sobre la Renta (income tax) de los Estados Unidos de América de estar o no ellas sujetas a dicho impuesto de dicho gobierno. Para el fin de este impuesto en aquellos casos en que los productos de LA COMPAÑIA en la República Dominicana se vendan a compañías afiliadas, los precios que serán acreditados a LA COMPAÑIA serán los precios aceptables al Bureaux of Internal Revenue de los Estados Unidos de América para los fines del Impuesto sobre la Renta de dicho país, de acuerdo con sus disposiciones legales.

2º La determinación del monto del impuesto a que se refiere este artículo, correspondiente al ejercicio de cada uno de los años económicos de LA COMPAÑIA, será hecha, dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan inmediatamente al de la terminación de cada uno de los dichos ejercicios anuales de LA COMPAÑIA,

por una firma de contadores públicos de reconocida reputación, que sea miembro del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants) que esté autorizada para actuar ante la Tesorería del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que sea acogida por LA COMPAÑIA con la aprobación de EL ESTADO. Dicha aprobación, una vez dada, será extensiva a los ejercicios anuales subsiguientes, a menos que LA COMPAÑIA escoja a otros Contadores Públicos Certificados o EL ESTADO notifique por escrito a LA COMPAÑIA su desaprobación antes de la terminación del año económico respectivo.

3º EL ESTADO tendrá el derecho de examinar las cuentas y balances de LA COMPAÑIA con el objeto de verificar la exactitud del certificado y también si las utilidades netas han sido calculadas de acuerdo con el inciso 1ro. de este artículo. Si se presentan diferencias de opinión entre EL ESTADO Y LA COMPAÑIA respecto a las utilidades netas sujetas a impuestos, el problema se someterá para su decisión final a una firma de Contadores Públicos Certificados reconocida en el campo internacional, que pueda actuar ante la Tesorería de los Estados Unidos de América. La selección será hecha de común acuerdo entre las partes. Los gastos serán pagados por ambas partes, en partes iguales.

4º Dentro de los treinta (30) días que siguen inmediatamente al plazo mencionado en el inciso 2º de este artículo, LA COMPAÑIA le presentará al Tesorero Nacional de la República Dominicana una declaración del monto así determinado del impuesto a pagar por sus dichas utilidades netas correspondientes al ejercicio de su año económico inmediatamente anterior, junto con un original debidamente autenticado de las antes dichas certificaciones, y pagará, en manos del mismo funcionario de la República Dominicana, mediante recibo, el pago debido si lo hubiere. Las pérdidas incu-

rridas en un ejercicio económico podrán deducirse de las utilidades de los tres (3) ejercicios económicos subsiguientes.

5º Ningún retardo en la declaración y el pago a que se refiere este artículo, resultante de la no aprobación, o de la aprobación tardía, por el Auditor de la República Dominicana, o por el funcionario que hiciere sus veces, de la firma de Contadores Públicos Certificados que hubiere de realizar la determinación del monto del impuesto, ó de la no aceptación, o la aceptación tardía por el Tesorero de la República Dominicana; o por el funcionario que hiciere sus veces, de la declaración y y el pago a que se refiere este artículo o de cualquier otro hecho o circunstancia no imputaple a LA COMPAÑIA, comprometerá la responsafilidad de ésta, ni será considerado como violación de este contrato.

ARTICULO DECIMO SEXTO: LA COMPAÑIA se compromete a pagar a EL ESTADO a título de impuesto único, cinco centavos de peso (RD$0.05) por cada cien (100) libras netas de producto elaborado que exporte y dos centavos de peso (RD$0.02) sobre cada cien (100) libras, peso neto, de productos al natural que exporte. Esta tasa será pagada en la Colecturía de Aduanas por donde se efectúe el embarque dentro de los diez (10) días siguientes al embarque. Las partes convienen en que una libra será equivalente a 0.45392 kilogramos.

Para fines del pago de la suma sobre exportación de productos al natural a que se refiere el párrafo anterior, LA COMPAÑIA hará sus embarques en cajas o envases de cualquier capacidad de contenido. Una vez determinado el peso neto del producto que pueda contener una caja o envase de determinado tamaño se aceptará por ambas partes que el peso de todas las cajas o envases del mismo tamaño es igual y a esa base se hará el pago correspondiente.

Cualquier impuesto sobre los productos cosechados o elaborados en el país para consumo interno y a cargo de los vendedores al por mayor de dichos productos, deberá ser pagado

antes de salir los productos de los almacenes del fabricante; LA COMPAÑIA se obliga a exigir al comprador la prueba del pago de dicho impuesto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: LA COMPAÑIA queda autorizada por EL ESTADO, sea durante el período experimental o después que haga uso de la cláusula opcional del Artículo Primero de este contrato, a alquilar y/o prestar a aquellas personas o empresas con las cuales celebre contratos para la producción de vegetales comestibles o de hortalizas y frutas de exportación a que se refiere este contrato, las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, herramientas, instrumentos, repuestos y accesorios, y a ceder para uso o consumo envases, fungicidas, herbicidas, pesticidas, abonos y fertilizantes u otros materiales de producción química de los que ella importe al amparo de los términos de este contrato y que puedan ser útiles, convenientes o necesarios para el desmonte, preparación de terrenos, siembra, cultivo, cosecha, elaboración, transportación, conservación, manipulación, empaque y embarque, carga y exportacin de vegetales, comestibles y frutas.

LA COMPAÑIA se obliga a preparar los productos destinados a la exportación, de acuerdo con las regulaciones y leyes sanitarias del país para el cual los productos serán destinados.

En caso de que LA COMPAÑIA decidiera vender en el país los productos de su empresa, deberá entonces someterse a las reglamentaciones y previsiones de las leyes sanitarias del país y, en este caso, pagará exclusivamente el Impuesto sobre la Renta hasta el treinta por ciento (30%) convenido en el Artículo Décimo Quinto de este contrato.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Este contrato en cualquiera de sus etapas podrá ser cedido por LA COMPAÑIA, previa autorización de EL ESTADO, a quien se le notificará con un mes de antelación a cualquiera de sus compañías afiliadas o asociadas o a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Durante la vigencia de este contrato los derechos, exoneraciones, exenciones y franquicias otorgados por EL ESTADO a LA COMPAÑIA, no se-

rán modificadas o cambiadas por EL ESTADO sin previo acuerdo con LA COMPAÑIA.

ARTICULO VIGESIMO: El Poder Ejecutivo someterá este contrato al Congreso Nacional, para los fines constitucionales.

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales, de un mismo tenor y efecto, dos para cada una de las partes contratantes, en 21 páginas, todas firmadas por las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Fernando Alvarez

POR LA GRENADA COMPANY:
Putnam Payne

ANEXO Nº 1

Al contrato de fecha 8 de Noviembre de 1968, celebrado entre el Estado Dominicano y Grenada Company.

A saber:

I. TRACTORES:

Tractores marca Oliver 1550, están en buen estado, con un año y medio a la intemperie y en desuso, frenos buenos, luces buenas, sistema hidráulico bueno, baterías en mal estado, gomas usadas, aptas para el trabajo, según detalle a continuación:

Ficha	Modelo	Serie	Motor	Horas Trabajadas
Nº 3	255-22018	173482-504	109119	199
Nº 5	255-22176	180656-504	121098	456
Nº 7	255-22176	180664-504	121130	180
Nº 11	255-22176	180657-504	121103	566
Nº 12	255-22176	180654-504	121110	361
Nº 13	255-22176	180658-504	121127	005

(El valor por unidad es de RD$3,200.00, según inventario del 25 de junio de 1968)

Nota de las reparaciones que serán necesarias en los tractores descritos arriba:

Ficha Nº 3 faltan una rueda trasera y una rueda delantera (de guía hidráulico).

Ficha Nº 13 millero dañado.

El precio convenido por el alquiler de uno de los tractores, por cada mes, es de RD$53.33, o sea, por cada tractor, al año RD$640.00.

II. FUMIGADORAS (SPRAY MYERS) DE 350 GALONES, USADAS:

			Catálogo	Serie
1.	6235 — 15266 :	CL 66-22	6235—6TRF4	1296-H
2.	6235 — 1526 :	CL 66-15	6235—6TRF4	1301-H
3.	6235 — 1526 :	CL 66-24	6235—6TRF4	99-H
4.	6235 — 1526 :	CL 66-23	6235—6TRF4	1298-H
5.	6235 — 1526 :	CL 66-16	6235—6TRF4	103-00-H

(El valor por unidad según inventario de fecha 25 de junio de 1968, es de RD$1,500.00).

El precio del alquiler por cada una de las fumigadoras, por cada mes es RD$25.00 o sea, por cada fumigadora al año RD$300.00.

III. OCHO (8) FURGONES (TRAILMOVILES) marca "Great Dove", de cuatro ruedas dobles (doble tanden), usados, con sistema de enfriamiento a la fecha del inventario del 25 de junio de 1968, en buenas condiciones, con gomas en buen estado, con un valor de RD$1,300.00 cada uno.

El precio del alquiler por cada mes y por cada furgón RD$21.66, o sea, al año por cada furgón RD$260.00.

IV. 10 CARRETONES marca "John Deere". El valor por unidad de RD$120.00, según inventario del 25 de junio de 1968, en buen estado, o sea, RD$1,200.00 por los diez.

3 juegos de Tolvas (Cementeras) para aplicar por medio de un tractor.....	RD$150.00
3 juegos de Surcadoras usadas, (precio c/u de.....	RD$200.00
3 juegos de Acondicionadores de Camellones	RD$150.00
1 Sanjeador.....	RD$150.00
1 Abonadora con sus ruedas de goma EZZE Flow.....	RD$125.00
6 Barras Porta-Herramientas y su brazo de control hidráulico RD$30.00 c/u.....	RD$180.00

El precio de alquiler por cada mes de estos aparatos en conjunto, RD$42.59, o sea, en conjunto, RD$511.00 al año.
Santo Domingo, R. D.
8 de Noviembre de 1968.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Lic. Fernando Alvarez

POR GRENADA COMPANY
Putnam Payne

ANEXO Nº 2

Plano General de la Parcela Nº 96 subdividida del D. C. Nº 8 del Municipio de Azua.

YO, Doctora María del Rosario Rodríguez de Goico, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Lic. Fernando Alvarez y Putnam Payne, a quienes doy fe conocer, y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

(Fdo. y sellado)
Dra. María del Rosario Rodríguez de Goico
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Sec. ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2783, que integra un Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2783

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968, que modifica la Ley Nº 258 del 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designan para integrar el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la Nación:

a) Coronel Aquiles Hernández, E. N., Juez Presidente;
b) Capitán de Navío Moisés Eleodoro Cordero Puente, M. de G., Juez Primer Sustituto de Presidente;
c) Coronel Piloto Juan Manuel Ortega Piñeyro, F. A. D., Juez Segundo Sustituto de Presidente;
d) Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N., Juez;
e) Teniente Coronel José Fernando González Sánchez, P. N., Juez;
f) Capitán de Corbeta Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G., Juez;
g) Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D., Juez;
h) Teniente Coronel Dr. José Ernesto Cruz Brea, E. N., Fiscal; e
i) Primer Teniente Francisco Gustavo Estrella y Estrella, E. N., Secretario.

Art. 2.—Se designan para integrar el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la

Policía Nacional, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de la Nación:

a) Coronel Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Juez Presidente;
b) Mayor Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E. N., Juez;
c) Capitán Porfirio Antonio Quezada Durán, P. N., Juez;
d) Alférez de Navío Abogado Dr. Ceferino Díaz Bonilla, M. de G., Juez;
e) Primer Teniente José Ramón Calderón Oliva, F.A.D., Juez;
f) Teniente Coronel Dr. Juan Bautista Germán del Villar, P. N., Fiscal; y
g) Segundo Teniente Tito Méndez Pérez, E. N., Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2784, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Coronel José S. Arellano Moreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2784

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel José Sebastián Arellano Moreno, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela ante nuestro Gobierno;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Militar Nº 21, de fecha 15 de noviembre y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar de 2da. Clase, con distintivo blanco, al Coronel José Sebastián Arellano Moreno, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela ante nuestro Gobierno.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2785, que nombra al Dr. Ramón García C., Ministro Consejero de la Embajada de la República en los E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2785

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Ramón García Camilo queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 2745, de fecha 27 de agosto de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2786, que nombra al Lic. Julio F. Peynado, representante del Central Romana Corp. en el Instituto Azucarero Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2786

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Julio F. Peynado queda designado representante del Central Romana Corporation en el Instituto Azucarero Dominicano, en sustitución del señor Luis José Alvarez Pereyra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2787, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Cristino E. Gómez Lantigua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2787

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

na una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales, al señor Cristino E. Gómez Lantigua.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2788, que concede Jubilación del Estado a la Profesora Leticia Cacavelly Clark.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2788

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenticinco pesos oro (RD$65.-00) mensuales, a la profesora Leticia Caccavelly Clark.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2789, que nombra al Sr. José Villanueva G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Thailandia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2789

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor José Villanueva Garmendia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de China Nacionalista, queda designado concurrentemente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Thailandia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2790, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión de S. E. Dr. Arnulfo Arias Madrid, como Presidente de la República de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2790

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores, César A. Herrera, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de In-

formación y Prensa del Palacio Nacional; Comodoro Francisco Rivera Caminero, Asesor Naval del Presidente de la República; y Leopoldo Pérez Sánchez, Embajador en Panamá, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que, en Misión Especial presidida por el primero, representen al Gobierno Dominicano en la toma de posesión del Excelentísimo Señor Dr. Arnulfo Arias Madrid como Presidente de la República de Panamá para el período constitucional de 1968 a 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2791, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Miguel A. Corniel L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2791

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Miguel Agustín Corniel Lagrule, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2792, que otorga exequátur de Médico al Dr. Joaquín A. Alvarez F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2792

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Joaquín Antonio Alvarez Ferreras, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2793, que otorga exequátur de Arquitecto a la Srta. Daisy M. Muñoz G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2793

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Daisy Milagros Muñiz Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2794, que otorga exequátur de Médico al Dr. Polux E. Diloné Saint-Jean.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2794

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Polux Enrique Diloné Saint-Jean, para que pueda ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2795, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2795

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Leonardo Antonio Barias Cuevas, Iluminada María Pérez Sánchez y Gladys María Jiménez Batista, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2796, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura de los Municipios de Tamboril, Villa Bisonó y San José de las Matas Provincia de Santiago, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2796

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, quedará integrada de la siguiente manera:

Prof. Juan Antonio Collado, Vicepresidente;
José Rafael Rodríguez, Secretario;
Francisco José Hernández, Tesorero;
Darío Gutiérrez,
Francisco Vega,
Juan Rodríguez,
Jesús María Peña G. y
Julio Ramos, Vocales.

Art. 2.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, estará integrada así:

Ernesto Vargas Veras, Presidente;
César B. Ventura,
Rafael Núñez Vargas,
Héctor Luis Vargas y
Lucilo A. Guzmán, Miembros.

Art. 3.—Los señores Israel María Vargas, Jovino de Jesús Salcedo, Julio Alberto Rodríguez Vargas, Luis J. Bisonó Díaz y Efraín Rodríguez, quedan designados Miembros de la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2797, que nombra al Sr. Angel D. Medrano, Secretario de la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2797

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Angel Delio Medrano queda designado Secretario de la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Pedernales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2798, que aprueba la Res. Nº 5-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2798

CONSIDERANDO que la empresa "Industria Cerámica Nacional, C. por A.", acogiéndose a las disposiciones de la Ley

sobre Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial su clasificación en la Categoría "B", dictándose en ese sentido la Resolución Nº 5-68 del 19 de julio de 1968;

CONSIDERANDO que la solicitud de clasificación de la indicada empresa fué reconsiderada por el Directorio de Desarrollo Industrial, el cual mediante Resolución Nº 8-68, de fecha 23 de agosto de 1968, clasificó la empresa "Industria Cerámica Nacional, C. por A." en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968 para ser incluida en dicha categoría;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 5-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968, modificada por la Nº 8-68 del 23 de agosto de 1968, para que rija de la siguiente manera:

"Resolución Nº 5-68, modificada por la Nº 8-68.

CONSIDERANDO que la empresa "Industria Cerámica Nacional, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 8 en fecha 12 de junio de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, y ser clasificada en la Categoría "B";

CONSIDERANDO que la "Industria Cerámica Nacional, C. por A.", fabricará vajilla corriente y de porcelana, muebles,

sanitarios y aisladores eléctricos, los cuales van a sustituir importaciones;

VISTO: el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial cuyo resultado es el siguiente:

Inversión total: de la empresa: RD$683,291.00.
Localización: Autopista Duarte Km. 13, Santo Domingo.
Proporción de materias primas nacionales: 0%
Sustitución de importaciones: 53%
Empleos a crear: 81
Valor agregado: RD$313,151.00.
Efectos hacia atrás: Utilización de envases nacionales.
Efecto sobre la distribución del ingreso: Favorable.
Ahorro neto de divisas: RD$313,125.00.
Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad y por consiguiente debe clasificarse en la Categoría "C".

VISTOS: Los artículos 8, 11, 12, 17, 24, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Industria Cerámica Nacional, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, la exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos anualmente:

Cantidad	Nombre del Producto	Valor FOB
1,365 Tons.	Tierra arcilla (silice, etc)	RD$ 71,342.50
70 Tons.	Productos químicos	RD$ 26,403.00
2 Tons.	Oxido de zinc y plomo	RD$ 670.00
5 Tons.	Colorantes cerámicos	RD$ 15,750.00
100 Tons.	Yeso especial para moldes	RD$ 2,900.00

Cantidad	Nombre del Producto	Valor FOB
10,000 Hojas	Calcomanías cerámicas	RD$ 5,000.00
90 Kgs.	Metales líquidos brillantes	RD$ 15,000.00
25 Gls.	Aceites vegetales decorado cerámica	RD$ 502.50
10 Kgs.	(5 galones) Tupertine	RD$ 110.00
120,000 Gls.	Kerosene	RD$ 15,660.00
		RD$153,338.00

TERCERO: Conceder un plazo para la instalación de la industria hasta el 30 de septiembre de 1968.

CUARTO: Conceder un plazo para que la industria inicie su producción hasta el 30 de noviembre de 1968.

QUINTO: Esta empresa estará sujeta a las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Inlustrial un informe anual con el monto de su producción industrial, con la cantidad y valor de la materia prima importada con liberación de derechos;

b) Cumplir además todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, los días diez y nueve (19) del mes de julio del año 1968 y el 23 de agosto del mismo año, respectivamente, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. FERNANDO PERICHE V., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesiones celebradas en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, los días 19 de julio y 23 de agosto de 1968, respectivamente, de las cuales reposan actas en los archivos del Departamento Técnico In-

dustrial. Ing. Fernando Periche V., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2799, que dispone la celebración de la semana de la amistad Domínico-Mejicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2799

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional estima de vital importancia el estrechamiento de las relaciones con los países hermanos de nuestro hemisferio;

CONSIDERANDO que Méjico y la República Dominicana están unidos por nexos de tradicional amistad y un anhelo común de superación económica y cultural;

CONSIDERANDO, consecuentemente, que el fomento del turismo entre ambos países contribuiría aún más a fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países y sus respectivos pueblos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la celebración anual en la República Dominicana de la "Semana de la Amistad Dominico-Mejica-

na", la cual tendrá lugar en el mes de septiembre de cada año en la semana correspondiente al día de la fiesta nacional de Méjico.

Art. 2.—La organización de los actos correspondientes, estará a cargo de la Dirección General de Turismo, la cual contará con la colaboración de los departamentos de la Administración Pública que sean necesarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 13 de septiembre de 1968.

Decreto Nº 2800, que nombra a Mayor José Lantigua B., E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2800

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor José Lantigua Bergés, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Tito Livio Barinas Coiscou, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2801, que nombra al 2do. Tte. Eleodoro Rosario F., E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2801

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Segundo Teniente Eleodoro Rosario Feliz, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Plácido Ventura y Ventura, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2802, que concede naturalización dominicana al Sr. Vital García Abarca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2802

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vital García Abarca, de nacionalidad Española, mayor de edad, casado, Arquitecto, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 76193, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vital García Abarca, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2803, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Pié.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2803

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Pié, de nacionalidad Haitiana, mayor de edad, casado, [illegible] portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1674, serie 1ra. domiciliado y residente en el Paraje Vista Alegre, Sección Duey, del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Pie, de las generales anteriormente indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia la Altagracia, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2804, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Antonio B. Aquino T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2804

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur al Licenciado Antonio Bonaparte Aquino Turbides, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago de los Caballeros, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2805, que crea una comisión encargada a la revisión general y actualización de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2805

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se crea una comisión encargada de la revisión general y actualización de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944, la cual estará integrada de la siguiente manera:

Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; Arq. Milton Ginebra V., quien actuará como Secretario; Arq. S. Amable Frómeta; Ing. Cristian Ciccone; Ing. Rafael Marión L.; Ing. Enrique Penson P.; Arq. Pablo Mella; Arq. René Sánchez C.; señor Patricio Piñeyro; Ing. Everaldo Roa; Arq. Freddy Tejeda, y un representante de la empresa Ingeniería Sanitaria, C. por A., designado por la misma empresa.

Art. 2.—Asesorarán la indicada comisión los señores Arq. Manuel Baquero; Arq. Fred Goico; Ing. Mario Penzo F.; Ing. Alfredo Ricart; Arq. Manuel Gautier; Arq. Sebastián García; Ing. Frank Piñeyro; Pedro J. Santos Dalmau; Dr. Plinio Terrero P. y Dr. Teófilo Severino.

Art. 3.—Dicha comisión deberá realizar la labor para la cual ha sido creada, en un plazo no mayor de tres (3) meses, y rendir el informe de lugar al Poder Ejecutivo acompañado del anteproyecto de ley correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2806, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E.N., Jefe de Estado Mayor Interino del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2806

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda nombrado Jefe de Estado Mayor de dicha institución, con carácter interino, mientras dure la ausencia del titular General de Brigada Juan Esteban Pérez Guillén, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2807, que nombra al 2º Tte. Contable Fernando L. Martínez R., E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2807

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Contable Fernando Luis Martínez Ramírez, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Plácido Ventura y Ventura, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2808, que concede a la Prof. Concepción Blanco W., la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2808

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la ilustre educadora dominico-venezolana, Profesora Concepción Blanco Weber (Conchita) Directora del Colegio "Santa Teresa de Jesús" de esta ciudad, quien ha ejercido el Magisterio idoneamente por más de medio siglo en Santo Domingo y en Venezuela y que esta brillante labor la continua ejerciendo todavía en el Colegio "Santa Ana" de Maiquetía, Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la Profesora Concepción Blanco Weber (Conchita), Directora del Colegio Santa Teresa de Jesús" de esta ciudad, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2809, que designa al Sec. de E. de Obras Públicas y Comunicaciones, Miembro Oficial de la Representación Dominicana Permanente en la Comisión Económica Conjunta Domínico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2809

CONSIDERANDO que en la Segunda Conferencia Plenaria de la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña, celebrada en San Juan, Puerto Rico, durante los días 14, 15 y 16 de agosto de 1968, se acordó otorgar especial atención a los problemas de transporte y comunicaciones entre ambos países y el área del Caribe, y se propuso la creación de una Subcomisión de estudio de tales problemas integrada por los funcionarios competentes de cada país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones formará parte, en calidad de Miembro Oficial, de la Representación Dominicana Permanente en la Comisión Económica Conjunta Dominico-Puertorriqueña, establecida por el artículo 1ro. del Decreto Nº 2688, del 3 de agosto de 1968.

Art. 2.—Dicho funcionario podrá hacerse asesorar por el personal necesario de su departamento para los fines de su participación en dicha Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2810, que autoriza al Ayto. del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2810

VISTA la comunicación Nº 177, de fecha 10 de junio de 1968, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad, al señor Fernando Hernández Pérez, marcado con el Nº 43 de la Manzana Nº 30 del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 492 metros cuadrados, ubicado en la calle Duarte del citado Municipio, por el precio de RD$346.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2811, que autoriza al Ayto. del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2811

VISTA la comunicación Nº 300, de fecha 12 de julio de

1968, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor;

En virtul de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad, al señor Joaquín Morel, ubicado en la calle Padre Peña, con una extensión superficial de 137.54 metros cuadrados, por el precio de RD$80.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2812, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2812

VISTA la comunicación Nº 7760, de fecha 8 de agosto de 1968, suscrita por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender dos parcelas de terreno de su propiedad, marcadas con los Nos. 2 y 87 del Distrito Catastral Nº 1 con un área de 34.5 tareas de terreno, a los Sucesores de Juan Jiménez, representados por los señores Sinforosa Vda. Jiménez y Dr. Félix Jiménez, por la suma total de RD$2,058.50.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2813, que otorga exequátur de Médico al Dr. Ramón O. Bautista N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2813

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ramón Orlando Bautista Núñez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2814, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Enrique M. de Moya G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2814

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de Junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2815, que concede incorporación al Club Los Prados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2815

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Los Prados, con su domicilio en el Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de julio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2816, que concede incorporación a la Sociedad Pro-Logia "Progreso del Ensanche Luperón".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2816

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Pro-Logia "Progreso del Ensanche Luperón", con su domicilio en el Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 19 de marzo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2817, que nombra varios Oficiales de las Fuerzas Armadas para integrar el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2817

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas quedan designados para integrar el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas:

a) Capitán de Fragata Abogado Dr. Augusto César Canó González, M. de G., Juez Primer Sustituto del Juez Presidente, en sustitución del Capitán de Fragta Abogado Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G.;

b) Mayor Abogado Dr. Narciso Bautista, E. N., Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente, en sustitución del Capitán de Fragata Abogado Dr. Augusto César Canó González, M. de G.;

c) Capitán de Fragata Abogado Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G., Fiscal, en sustitución del ex-Teniente Coronel Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2818, que nombra al Capitán de Navío José A. Modesto C., M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2818

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío José Altagracia Modesto Cuesta, M. de G., queda nombrado Director de Logística de la Marina de Guerra en sustitución del Capitán de Navío Pedro Julio Prestol Botello, M. de G., con efectividad el 1ro. de octubre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2819, que completa el Dec. Nº 1132, del 22 de marzo del año 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2819

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, y visto el Art. 7 de la Sección III de dicha Constitución y el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Núm. 314, según fue modificado por la Ley Núm. 113, del 22 de marzo del año 1967, para crear, en su acápite 4), el Consejo Nacional de Frontera, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Decreto Nº 1132, del 22 de marzo del año 1967, queda completado en la siguiente forma:

a) Los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores; de Interior y Policía; de Obras Públicas y Comunicaciones; de Trabajo; de las Fuerzas Armadas; de Agricultura; de Salud Pública y Asistencia Social; y de Educación y Bellas Artes, así como el Embajador, Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quedan, en razón de sus atribuciones, nombrados Miembros Ex-Oficio del Consejo Nacional de Frontera;

b) El Embajador Dr. Carlos Sánchez i Sánchez; el Lic. Luis Julián Pérez; el Dr. Marino Ariza Hernández; el Dr. José Gautier; y el Dr. Efraín Reyes Duluc, quedan confirmados co-

mo Miembros Permanentes de dicho Consejo. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, escogerá a uno de los Miembros Permanentes, para presidir el Consejo.

Art. 2.—Los citados Secretarios de Estado; y sus distintos Departamentos y dependencias; las Corporaciones Autónomas y todas las Instituciones del Estado, deberán prestar la más amplia ayuda y actuar en coordinación con el Consejo Nacional de Frontera, con el fin de dar cumplimiento cabal a lo dispuesto por el Artículo 7 de la sección III de la Constitución del Estado, cuyas disposiciones constituyen el fundamento y los propósitos para los cuales ha sido creado el mencionado CONSEJO NACIONAL DE FRONTERA.

Art. 3.—El Consejo Nacional de Frontera queda facultado para solicitar una representación permanente de las entidades autónomas y de cualquiera dependencia del Estado que considerare necesario al mejor desarrollo de sus funciones, pudiendo invitarlas para colaborar con él, con carácter permanente o transitorio, a todas aquellas personas que, a su juicio, fueren útiles, por sus conocimientos especializados y su versación en las cuestiones fronterizas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2820, que nombra al Sr. Gerardo Licairac, Ministro Consejero, Secretario General de la Misión Permanente de la Rep. Dom. ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2820

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Conrado Licairac, Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas queda ascendido al rango de Ministro Consejero, Secretario General de la Misión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2821, que autoriza al Dr. Ciro Amaury Dargam C., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2821

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Ciro Amaury Dargám Cruz, Embajador, Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la Condecoración de la Orden al Mérito por Servicios Distinguidos, que en el grado de Gran Cruz le ha sido otorgada por el Gobierno del Perú;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 12 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Ciro Amaury Dargám Cruz, Embajador, Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos

de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizado a aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito por Servicios Distinguidos en el grado de Gran Cruz, que le ha sido conferida por el gobierno del Perú.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2822, que designa al Sr. Theodor Schmidt, representante de la República Dominicana en la Conferencia General de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2822

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Theodor Schmidt, Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Viena, Austria, queda designado para representar a la República Dominicana en la duodécima reunión ordinaria de la Conferencia General de la Agencia Internacional de Energía Atómica, a celebrarse en Viena el día 24 de septiembre del año 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2823, que nombra al Sr. Juan Bancalari, Delegado de la República Dominicana a la Reunión de Peritos Gubernamentales de los Países Miembros de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2823

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Juan Bancalari queda designado Delegado de la República a la Reunión de Peritos Gubernamentales de los Países Miembros de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana a celebrarse en Santiago de Chile el 23 de septiembre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2824, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Linares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2824

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.-00) mensuales, al señor Pedro Linares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2825, que concede exequátur al Sr. Charles T. Pooley, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2825

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Charles T. Pooley, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2826, que concede Exequátur a la Srta. Kathlen J. Croom, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2826

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señorita Kathlen J. Croom, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2827, que concede Exequátur al Sr. Richard L. Fenton, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2827

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Richard L. Fenton, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo de Guzmán,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2828, que concede a las Sras. Ninón de Brower y Divina Gómez la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2828

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las Señoras Ninón de Brower y Divina Gómez;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder a las Señoras Ninón de Brower y Divina Gómez, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2829, que crea el Centro de Educación Agraria de Adultos "La Estrella".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2829

CONSIDERANDO que el Gobierno ha creado dentro de su programa de reforma agraria el Proyecto Piloto de Asentamiento Campesino "La Estrella";

CONSIDERANDO que el sector agropecuario es de primordial importancia e influye de manera preponderante en la obtención de los recursos necesarios para el desarrollo de la economía de la Nación;

CONSIDERANDO que para alcanzar los objetivos de una reforma agraria integral, es necesario el establecimiento de centros educativos destinados a la capacitación agropecuaria de la población campesina en edad activa económicamente, y a la formación de técnicos a nivel medio y superior;

CONSIDERANDO que es deber del Estado auspiciar programas que propendan al aumento de la productividad en las actividades agrarias y, como consecuencia, a la obtención de mayores ingresos que permitan a la población campesina el mejoramiento de sus condiciones de vida;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Centro de Educación Agraria de Adultos "La Estrella", el cual tendrá como sede el Proyecto de Asentamiento Campesino del mismo nombre.

Art. 2.—Dicho Centro constituirá en su estructura y organización, una unidad económico-educativa, con proyecciones directas sobre la comunidad.

Art. 3.—El Centro de Educación Agraria de Adultos "La Estrella", tendrá en lo económico el carácter de empresa agropecuaria que le permita, mediante la aplicación racional de

las técnicas modernas, proveerse de los recursos económicos para autofinanciarse.

Art. 4.—En lo educativo el Centro estará orientado a elevar el nivel cultural de los alumnos y a entrenarlos en las técnicas agropecuarias en los niveles básicos, medio y superior.

Art. 5.—El establecimiento del nivel medio se irá implantando en el Centro gradualmente, de acuerdo con los progresos comprobados en el nivel básico.

Art. 6.—Para la implantación del nivel superior, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos hará las gestiones necesarias con uno cualquiera de los centros de estudios superiores legalmente establecidos, de acuerdo con los progresos comprobados en el nivel medio. Concluídos los acuerdos que resulten de tales gestiones, se creará en el indicado Centro una Escuela Superior Agraria.

Art. 7.—El Centro de Educación Agraria de Adultos "La Estrella", estará integrado por las instituciones siguientes:

a) Escuela Granja Comunal
b) Liceo Agrícola
c) Escuela Superior Agraria

Art. 8.—La Escuela Granja Comunal impartirá educación primaria acelerada y capacitación agropecuaria para adultos en dos (2) cursos de un año de duración cada uno, y otorgará el Certificado de Suficiencia en los estudios primarios y el crédito de Práctico Agropecuario.

Art. 9.—El Liceo Agrícola y la Escuela Superior Agraria funcionarán después que se cumplan las previsiones señaladas en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Art. 10.—El Liceo Agrícola, cuando esté funcionando de acuerdo con las previsiones de este Decreto, impartirá la capacitación agropecuaria en cinco (5) cursos, de un año de duración cada uno, y otorgará los siguientes créditos:

En el primer curso	Operario Agrícola
En el segundo curso	Asistente Agrícola
En el tercer curso	Administrador Agrícola
En el 4º y 5º cursos	Perito Agrícola y Bachiller en Ciencias Agrícolas

Art. 11.—La Escuela Superior Agrícola cuando sea creada como resultado de los acuerdos y arreglos que se concluyan con uno cualquiera de los centros de estudios superiores legalmente establecidos, y según se prevé en este Decreto, impartirá la Educación Agropecuaria en su nivel superior en dos ciclos de dos años de duración cada uno, y otorgará los siguientes créditos:

Al finalizar el 1er. ciclo	Técnico.
Al finalizar el 2do. ciclo	Ingeniero ó Médico en la especialidad correspondiente.

Art. 12.—Los planes y programas de estudio del Centro de Educación Agraria de Adultos "La Estrella", serán determinados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 13.—Las inscripciones de los alumnos en las instituciones educativas del Centro, estarán sujetas a las reglamentaciones que al efecto dicte la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3028, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional", por valor de RD$1,500,000.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3028

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concertado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propenden al desarrollo económico

de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales;

VISTA la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 29 de marzo de 1951 y por la Ley Nº 4560 del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD$1,500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ORO), para que junto con los RD$3,500.000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO) que ya fueron autorizados por Decreto Nº 2336, de fecha 20 de abril de 1968, elevar a RD$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS ORO) el total de la suma que se destinará como contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales.

Art. 2.—Las características de los "Certificados del Tesoro Nacional" que se emiten mediante este Decreto son las mismas especificadas en el Decreto Nº 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 3.—Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos "Certificados del Tesoro Nacional", quedan afectados los fondos no comprometidos que de acuerdo con la Ley Nº 2792, de fecha 29 de marzo de 1951, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional" al Contralor y Auditor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 5.—Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional" en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 6.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3046, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayto. del Municipio de La Vega de una porción de terreno propiedad del Sr. Eliseo Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3046

VISTA la Resolución Nº 25-68, de fecha 17 de junio de 1968, por medio de la cual el Ayuntamiento del Municipio de La Vega solicita la expropiación de una porción de terreno propiedad del señor Eliseo Fernández, para la continuación

de los trabajos de construcción del camino-carretero Bayacanes-Cercado Alto-El Café;

VISTA la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, de la porción de terreno que se describe a continuación, propiedad del señor Eliseo Fernández, la cual es necesaria para la continuación de los trabajos de construcción del camino-carretero de Bayacanes-Cercado Alto-El Café, que actualmente se ejecutan en ese Municipio:

Porción de terreno no saneada catastralmente, con una extensión de catorce (14.00) tareas, ubicada en el paraje Cercado Alto, Sección Bayacanes, Municipio de La Vega, con las siguientes colindancias: al Norte, camino de herradura que la separa de las propiedades de Hipólito Ortiz y de los sucesores del finado Rafael Ortiz; al Este, camino de herradura que la separa de las propiedades de la sucesión de Luis Concepción, Juan Bautista y Luis Ruiz; al Sur, camino de herradura que la separa de las propiedades de Carlos Ortiz y Ramón Julián López; y al Oeste, sucesiones de Carlos Marte y Ramón J. López.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su venta de grado a grado al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, dicho organismo deberá realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Ayuntamiento del Municipio de La Vega entre en posesión del inmueble arriba indicado, a fin de que puedan ser continuados los trabajos de

construcción del camino carretero Bayacanes-Cercado Alto-El Café, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, tal como quedó después de haber sido modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega del inmueble mencionado será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse de un inmueble no registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio del 1943.

Art. 5.—Envíese al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3047, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3047

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), con su

domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrtio Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Estatutaria celebrada en fecha 23 de julio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3048, que declara que el Sr. Adolfo Camarena Negrón, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3048

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Adolfo Camarena Negrón, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 157260, serie 1ra., nacido en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 19 de mayo de 1943, hijo legítimo de los señores Adolfo Camarena Didiez, dominicano, y Ernestina Negrón de Camarena;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Adolfo Camarena Negrón, nacido en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 19 de mayo de 1943, hijo legítimo de los señores Adolfo Camarena Didiez, dominicano, y Ernestina Negrón de Camarena, ha optado por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

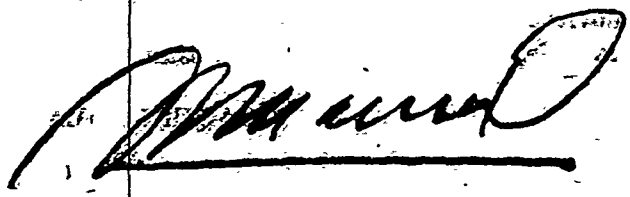

Dr. J. Ricardo Ricourt

Año LXXXIX Núm. 9113.

Section L 6 COPY
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY
RECEIVED
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Dic. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 385, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 8 de julio de 1968, entre el Estado Dominicano y la TRUSCO, Inc.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2830, que crea el Consejo Nacional de Salud.—Dec. Nº 2831, que integra la Comisión Marítima.—Dec. Nº 2832, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan García Goris.—Dec. Nº 2833, que deroga el Decreto Nº 2801, de fecha 13 de septiembre de 1968.—Dec. Nº 2834, que nombra al 1er. Tte. Modesto G. Santana Pilar, F.A.D., Juez Secretario

(Pasa a la Págian 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2835, que designa al Sr. Fausto Guzmán Cabrera, para integrar la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión de S. E. Dr. Arnulfo Arias, como Presidente de la República de Panamá.—Dec. Nº 2836, que otorga exequátur de Médico al Dr. Carlos S. Báez Pérez.—Dec. Nº 2837, que concede naturalización dominicana al Sr. Amadeo Alvarez Alonzo.—Dec. Nº 2838, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Ingenio Amistad".—Dec. Nº 2839, que declara Huesped de Honor del Gobierno Dominicano, al Dr. Galo Plaza Lasso.—Dec. Nº 2840, que nombra al Coronel Ramiro Matos González, F.A.D., Juez Presidente Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2841, que nombra a los Doctores Heriberto Pieter Bennett y Marcos Wilfredo Pichardo, en Misión Científica a Italia.—Dec. Nº 2842, que aprueba el Reglamento de precalificación y licitaciones públicas de las obras del proyecto múltiple de Tavera-Primera Etapa.—Dec. Nº 2843, que modifica el Dec. Nº 1221, del 29 de julio de 1964, sobre donación de terreno al Instituto de Auxilios y Viviendas.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

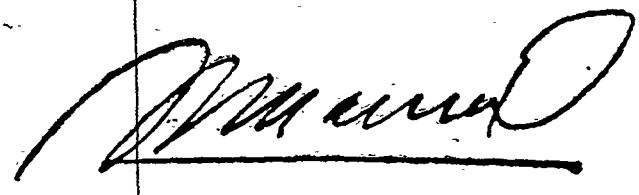

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 7, 1968. Nº 9113.

Resolución Nº 385, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 8 de julio de 1968, entre el Estado Dominicano y la TRUSCO, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 385

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 8 de julio de 1968, entre el Estado Dominicano y La Trusco, Inc.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 8 de julio de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General Turismo, señor Angel Miolán Reynoso, y la Trusco, Inc., entidad comercial constituída de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, Provincia de Quebec, con su domicilio y asiento social en Montreal, representada por el señor René G. Amyot, por medio del cual el Estado Dominicano concede en arrendamiento a la citada compañía por el término de diez (10) años, el Hotel Hispaniola, ubicado en esta ciudad, con todas sus dependencias y los bienes muebles, maquinarias, equipos e instalaciones existentes en dicho hotel por la suma de RD$8,200.00 mensuales, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo, señor Angel Miolán Reynoso, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 116349, Serie 1ra., renovada, quien actúa en virtud de poder otorgádole en fecha Julio ocho de 1968 por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO; y de la otra, la TRUSCO INC. entidad comercial constituída de acuerdo con las leyes del Dominio del Canada, Provincia de Quebec, con su domicilio y asiento social en Montreal, suite 41 St. F., 1 Place Ville Marie, representada por René G. Amyot, quien en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA, se ha convenido y pactado el siguiente

"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"

PRIMERO: EL ESTADO arrienda a LA COMPAÑIA, quien lo acepta, el Hotel Hispaniola, ubicado en esta ciudad en la Avenida Independencia a esquina Abraham Lincoln, con todas sus dependencias y los bienes muebles, maquinarias, equipos e instalaciones existentes en dicho hotel, comprendidos en el inventario anexo, firmado por ambas partes, el cual forma parte de este contrato.

SEGUNDO: Este contrato tendrá una duración de diez (10) años a contar de la fecha de su suscripción, prorrogable por igual período si noventa (90) días antes del término aquí convenido una de las partes no hubiese notificado por escrito a la otra parte su intención de no prorrogarlo.

TERCERO: LA COMPAÑIA se obliga a invertir durante los primeros veinte (20) meses a partir de la toma de posesión, en la rehabilitación y modernización del hotel y de sus dependencias la suma de RD$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS).

PARRAFO: Queda convenido que LA COMPAÑIA elegi-

rá, según el parecer de sus técnicos, la forma más conveniente decorativa y eficiente para efectuar los trabajos indicados en esta cláusula.

CUARTO: LA COMPAÑIA se compromete a invertir en la REPUBLICA DOMINICANA el cincuenta por ciento (50%) de los primeros RD$2,000.000.00 (DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS) que obtenga proveniente de los beneficios netos de la operación del hotel y del casino. Estos podrán ser invertidos en mejoras al hotel, así como cualquier inversión de lícito comercio en la República Dominicana sin limitación alguna. Se entiende que las inversiones señaladas en las cláusulas 2da. y 3ra. de este contrato, son parte de las indicadas en la presente cláusula.

QUINTO: LA COMPAÑIA podrá, previa aprobación por escrito de EL ESTADO, construir, durante la vigencia de este contrato, habitaciones adicionales, edificios, canchas, campos de deportes, bungalows y cualesquiera otras mejoras conforme las necesidades para una mejor operación del hotel. Estas mejoras quedarán a favor de EL ESTADO sin compensación alguna.

SEXTO: El precio de arrendamiento ha sido convenido en la suma de RD$8,200.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS) mensuales, pagaderos conforme al acuerdo siguiente:

a) Se concede a la COMPAÑIA un período de gracia de sesenta (60) días a partir de la fecha de toma de posesión del hotel con el fin de que se pueda efectuar la organización del personal administrativo, consultas sobre reacondicionamiento y orientaciones en general.

b) A seguidas del período de gracia LA COMPAÑIA deberá pagar cada mes por adelantado el precio del arrendamiento estipulado en la presente cláusula, independientemente de los impuestos que en virtud de las leyes dominicanas corresponda pagar por la operación de los Casinos de Juegos.

SEPTIMO: Queda convenido que LA COMPAÑIA tendrá

la obligación de tomar posesión del hotel dentro de los treinta (30) dias siguientes a la fecha de la firma del presente contrato, en cualquier momento dentro de dicho período que sea requerido para ello por EL ESTADO.

OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá operar el Casino de Juego del Hotel Hispaniola para lo cual deberá dar cumplimiento a las leyes establecidas o que pudieren establecerse sobre la materia.

NOVENO: LA COMPAÑIA ha depositado en el momento de firmarse este contrato en manos de EL ESTADO, la suma de US$61,200.00 (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS) a título de depósito por cinco (5) años. Dicha suma será reembolsada o utilizada en pago de las futuras rentas inmediatas al término de ese período, siempre y cuando LA COMPAÑIA haya cumplido a cabalidad con todas las cláusulas del presente contrato, requeridas durante ese período.

DECIMO: Queda convenido que LA COMPAÑIA cubrirá y proveerá seguros a favor de EL ESTADO, durante la vigencia de este contrato, cubriendo las edificaciones, instalaciones, equipos, mobiliarios y todas las maquinarias ubicadas en los locales del Hotel Hispaniola contra daños y pérdidas causadas por fuego, terremoto, guerra, turbas, sabotaje, tormentas o ciclones, por la suma de RD$1,000.000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS) con una compañía de seguros aceptable para EL ESTADO.

PARRAFO I: En caso de siniestro, si la destrucción de los edificios y otras instalaciones, equipos, mobiliarios y maquinarias fuese total, este contrato terminará sin responsabilidad para las partes, excepto por las sumas de dinero en manos de EL ESTADO a título de depósito o pagos de mensualidades hechas por adelantado que serán devueltas a LA COMPAÑIA.

PARRAFO II: En caso de destrucción parcial EL ESTADO acuerda que las sumas que reciba por concepto de póliza de seguro serán reinvertidas en las reparaciones necesarias para el funcionamiento normal de dicho hotel.

PARRAFO III: El seguro aquí acordado deberá suscribirse a la fecha de la toma de posesión, debiendo mantener su vigencia durante el término del contrato.

UNDECIMO: Queda convenido que EL ESTADO será el único responsable del pago de los seguros sociales, y pagos por leyes de accidentes de trabajo y de trabajo en general adeudados hasta la fecha de entrada en posesión por LA COMPAÑIA.

DUODECIMO: Queda convenido que EL ESTADO asumirá frente a cualquier persona o entidad, toda responsabilidad jurídica de todos los asuntos que afecten a dicho hotel, nacidos, creados o surgidos con anterioridad a la toma de posesión por parte de LA COMPAÑIA, así como del pago de cualquier deuda contraída por el hotel con anterioridad a esa fecha.

DECIMO TERCERO: EL ESTADO conviene en que la Compañía durante el término de este arrendamiento o de cualquier renovación del mismo, estará exenta del pago de cualquier impuesto o derecho sobre la importación de equipos, mobiliarios o materiales de construcción a ser usados en la rehabilitación, ampliación, funcionamiento y mantenimiento que requerirá el Hotel Hispaniola, siempre y cuando no se produzcan en el país en similares calidades y precios, a juicio del Departamento encargado de las exoneraciones.

PARRAFO: En interés de permitir que La Compañía pueda fomentar el desarrollo del turismo dominicano y estar en condiciones de competir con todos los otros hoteles, El Estado conviene en otorgar a La Compañía las mismas concesiones, exoneraciones, exenciones y derechos que se concedan a partir de la firma de este contrato a otros arrendatarios de hoteles del Estado.

DECIMOCUARTO: La Compañía se compromete para el mejor desenvolvimiento turístico del hotel a obtener la franquicia para fines de operación con cualquiera de las siguientes cadenas de hoteles de fama internacional, a saber:

EXECUTIVE HOUSE

CONGRESS INN CORP.

SHERATON HOTEL CORP.

CARILLON HOTELS CORP.

MASTER HOST.

HILTON

TRAVEL LODGE

U OTRA DE LA MISMA CATEGORIA ACEPTABLE PARA EL ESTADO.

PARRAFO: La obtención de la franquicia señalada en esta cláusula deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la toma de posesión del hotel.

En caso de que esta cláusula no sea cumplida a satisfacción de EL ESTADO, éste podrá solicitar la rescisión inmediata del contrato, sin sujeción a lo especificado en el Artículo vigésimo (20) de este contrato.

DECIMO QUINTO: Queda convenido que el personal será dominicano, con excepción de aquellos empleados que La Compañía con la anuencia de El Estado, considere necesarios para la mejor administración del hotel y del casino.

DECIMO SEXTO: Queda convenido que La Compañía usará los locales arrendados única y exclusivamente para fines hoteleros y turísticos.

DECIMO SEPTIMO: Queda convenido que La Compañía se compromete a mantener los libros y registros del Hotel, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a contratar a tal efecto una firma de Contadores Públicos de reconocido prestigio establecido en el país, para certificar los balances anuales.

PARRAFO: Para los efectos de calcular los beneficios netos de La Compañía obtenidos del Hotel Hispaniola, se acuerda que todos los gastos de operación, incluyendo todas las canti-

dades que se paguen por concepto de administración, relaciones públicas, gastos de representación o bajo los términos de cualquier contrato de administración, serán deducibles de los ingresos brutos, conforme a las Leyes vigentes de Impuesto sobre la Renta.

PARRAFO II: Queda acordado que en los beneficios brutos se deducirá la inversión que La Compañía haga para el mejoramiento del hotel.

DECIMO OCTAVO: El Estado fiscalizará al través del organismo bajo cuyo control están los hoteles de su propiedad, o de la dependencia que considere de lugar, la inversión a que queda obligada La Compañía en las cláusulas 3ra. y 4ta. del presente contrato, debiendo anexar al inventario señalado en la parte in-fine de la cláusula 1ra., la relación detallada de las maquinarias, equipos o accesorios que se hayan incorporado al hotel, así como detallar cualquier cambio o sustitución que se haga.

PARRAFO: Para los fines indicados en este artículo, cada vez que se vaya a efectuar cualquier cambio, sustitución o incorporación La Compañía deberá someter a dicho organismo una relación en detalle de los mismos, acompañadas del presupuesto correspondiente, el cual, si no es objetado, deberá ser devuelto debidamente aprobado a más tardar dentro de los veinte (20) días de la fecha de recibo.

DECIMO NOVENO: Las partes acuerdan que en caso de que El Estado decida proceder a la venta del Hotel Hispaniola durante la vigencia del presente contrato, La Compañía tendrá la primera opción de compra por el período de noventa (90) días. El precio debe adaptarse al valor que estipula el Catastro Nacional, tomando en consideración las depreciaciones correspondientes.

VIGESIMO: Queda convenido que a falta de pago de dos (2) meses de arrendamiento o en caso de inejecución de alguna de las obligaciones pactadas, y un mes después de una intimación notificada al respecto por Acta de Alguacil, que no

haya sido obtemperada por la parte requerida, este contrato quedará resuelto o rescindido de pleno derecho a opción del requiriente, sin perjuicio de los otros derechos que le acuerda la ley.

VIGESIMO PRIMERO: Todos los pagos convenidos en el presente contrato deberán hacerse a la Secretaría de Estado de Finanzas o a la institución o dependencia que por orden o mandato del Gobierno de la República Dominicana debe recibirlo.

VIGESIMO SEGUNDO: Queda convenido que La Compañía para todos los fines y consecuencias de este acto, elige domicilio en el Hotel Hispaniola de la Avenida Independencia de esta ciudad, reservándose la facultad de variarlo con posterioridad a cualquier otro sitio del país, previa notificación treinta (30) días de antelación por escrito a El Estado.

VIGESIMO TERCERO: Las partes convienen que cualquier notificación que deba hacerse bajo este contrato, será hecha a El Estado en la Dirección General de Turismo, y a La Compañía le será dirigida al Hotel Hispaniola, Santo Domingo, o a cualquier otra dirección que las partes señalen por escrito.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Julio del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Angel Miolán R.

POR LA COMPAÑIA

René Amyot.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2830, que crea el Consejo Nacional de Salud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2830

CONSIDERANDO que los organismos que están encargados de resolver los diferentes problemas relativos a la salubridad del país, deben estar coordinados a fin de lograr una mejor utilización de los recursos destinados a este fin;

CONSIDERANDO que para obtener mejores resultados en la elaboración y fijación de los planes encaminados a obtener la salud pública, así como para alcanzar las metas y objetivos propuestos y la ejecución de los programas correspondientes, es preciso que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social con el concurso de los demás organismos empeñados en ese propósito;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Consejo Nacional de Salud como organismo consultivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—El Consejo Nacional de Salud estará integrado por:

El Secretario de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá;

El Secretario Técnico de la Presidencia, quien podrá delegar sus funciones en el Director de la Oficina Nacional de Planificación o en cualquier otro funcionario calificado que juzgue conveniente;

El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

El Presidente de la Cruz Roja Dominicana;

El Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados;

El Director de los Servicios Médicos de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—Son funciones del Consejo Nacional de Salud:

a) Asesorar al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en el establecimiento de la Política y en la adopción de los programas concernientes a los servicios de salud;

b) Realizar los estudios tendentes a coordinar e integrar progresivamente las instituciones que propendan al fomento, la protección, recuperación y rehabilitación de la salud;

c) Recomendar la adopción de los planes para la obtención de esos fines y de los programas de trabajo de cada uno de los organismos participantes en el Consejo;

d) Velar por el cumplimiento de la política nacional de salud y recomendar al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social las directivas necesarias para su ejecución;

e) Asesorar a los organismos que integran el Consejo en la elaboración de sus proyectos de presupuestos anuales, y coordinar éstos con sus programas.

Párrafo I.—El Consejo Nacional de Salud tendrá como asesores ex-oficio al Encargado de la Oficina de Programación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Director Nacional de Salud, al Asesor para la programación y ejecución de los proyectos de salud, al Representante en el país de la Oficina Sanitaria Panamericana de la Organización Mundial de la Salud (OSP/OMS), quienes participarán con voz pero sin voto en las deliberaciones.

El Encargado de la Oficina de Programación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, actuará como Secretario del Consejo Nacional de Salud.

Párrafo II.—Con igual carácter participarán en las deliberaciones del Consejo los Encargados de las Oficinas de Programación de los demás organismos que son miembros titulares del mismo.

Art. 4.—El Consejo Nacional de Salud podrá invitar a sus sesiones a personas y organismos especializados cuyos informes y opiniones estime útiles o necesarios para el mejor conocimiento de los problemas sometidos a su consideración.

Art. 5.—La Oficina de Programación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social será el instrumento técnico para la preparación de programas y para el control del cumplimiento de la política de salubridad que adopte el Consejo. Además será el órgano de coordinación de la indicada Secretaría con las demás Oficinas de Programación de los organismos miembros del Consejo.

Para cumplir tales propósitos se dará a dicha Oficina la organización necesaria y se la dotará del personal capacitado para desarrollar las diferentes técnicas de planificación en materia de salud, y para establecer las correctas relaciones y compatibilizaciones intersectoriales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2831, que integra la Comisión Marítima.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2831

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La Comisión Marítima estará integrada en lo adelante del siguiente modo:

El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; el Director General de Aduanas y Puertos; el Director de Capitanías de Puertos; el Presidente de la Asociación de Navieros de Santo Domingo; el Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; el Jefe de la Sección de Puertos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; y por un representante de cada uno de los sindicatos portuarios, designados por el Poder Ejecutivo, a sugerencia de dichos sindicatos.

Art. 2.—Las atribuciones de la Comisión Marítima serán las siguientes:

a) Resolver, de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes, todas las cuestiones de carácter administrativo relativas a la marina mercante, que sometan a su consideración y decisión los particulares y los organismos administrativos;

b) Actuar como amigable componedor en toda cuestión o dificultad que se suscite entre las empresas navieras;

c) Prestar sus buenos oficios a las empresas navieras y a los comerciantes, con vistas al interés general, en todo lo relativo a la coordinación de itinerarios y tarifas de fletes;

d) Estudiar y dictaminar los asuntos que someta a su opinión el Poder Ejecutivo;

e) Recopilar todas las leyes y reglamentos relativos a la marina mercante, así como los tratados y convenios internacionales relacionados con esta materia, debiendo mantener al día dicha recopilación;

f) Regular el tránsito de vehículos en los muelles del país.

Art. 3.—La Comisión Marítima se reunirá por lo menos una vez al mes, y cada vez que sea convocada por el Secreta-

rio de Estado de Finanzas; tomará sus acuerdos por mayoría de votos, constituyendo quórum la reunión de más de la mitad de sus miembros.

Art. 4.—El presente decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 6161, del 28 de noviembre de 1949 y 3951, del 19 de julio de 1958, y deroga cualquier otro decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2832, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan García Goris.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2832

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Juan García Goris.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2833, que deroga el Decreto Nº 2801, de fecha 13 de septiembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2833

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 2801, de fecha 13 de septiembre de 1968, mediante el cual se designó al Segundo Teniente Eleodoro Rosario Feliz, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Plácido Ventura y Ventura, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2834, que nombra al 1er. Tte. Modesto G. Santana Pilar, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2834

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Modesto Guaroa Santana Pilar, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente José Ramón Calderón Oliva, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2835, que designa al Sr. Fausto Guzmán Cabrera, para integrar la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión de S. E. Dr. Arnulfo Arias, como Presidente de la República de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2835

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití, Señor Fausto Guzmán Cabrera, queda designado para integrar la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión del Excelentísimo Señor Dr. Arnulfo Arias Madrid como Presidente de la República de Panamá para el período constitucional de 1968 a 1972, nombrada por Decreto número 2790 del 12 de septiembre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2836, que otorga exequátur de Médico al Dr. Carlos S. Báez Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2836

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Carlos Sebastián Báez Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la

República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2837, que concede naturalización dominicana al Sr. Amadeo Alvarez Alonzo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2837

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Amadeo Alvarez Alonzo, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación Personal Nº 25455, serie 12, domiciliado y residente en la Sección del Municipio de Cotuí denominada "Las Matas", Provincia de Sánchez Ramírez, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Amadeo Alvarez Alonzo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2838, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Ingenio Amistad".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2838

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "Ingenio Amistad", con su domicilio en el Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2839, que declara Huesped de Honor del Gobierno Dominicano, al Dr. Galo Plaza Lasso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2839

CONSIDERANDO que la llegada al país del señor Dr. Galo Plaza Lasso, Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), constituye un acontecimiento de regocijo para el Gobierno y el pueblo dominicanos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara Huésped de Honor del Gobierno Dominicano, al Doctor Galo Plaza Lasso, Secretario General de la Organización de Estados Americanos, OEA, y a su comitiva, en ocasión de su visita a la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2840, que nombra al Coronel Ramiro Matos González, F.A.D., Juez Presidente Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 2840

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Ramiro Matos González, F.A.D., queda nombrado Juez Presidente Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, para conocer del proceso a cargo del Mayor Piloto Pedro Augusto Cruz y Cruz, F.A.D., del Capitán Técnico Rafael Emilio Hernández Beato, F.A.D., y del Segundo Teniente Retirado José Arcadio Polanco, F.A.D., acusados del crimen de malversación de fondos en perjuicio de la Fuerza Aérea Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2841, que nombra a los Doctores Heriberto Pieter Bennett y Marcos Wilfredo Pichardo, en Misión Científica a Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 2841

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: El Doctor Heriberto Pieter Bennet, Presidente de la Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc., queda nombrado Embajador Honorario en Misión Científica en Italia.

ARTICULO SEGUNDO: El Doctor Marcos Wilfredo Pichardo, Subdirector del Instituto de Oncología "Milagro de la Caridad", queda nombrado Ministro Consejero, adscrito a la expresada Misión Científica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2842, que aprueba el Reglamento de precalificación y licitaciones públicas de las obras del proyecto múltiple de Tavera-Primera Etapa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2842

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 264, de fecha 6 de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba el Reglamento de precalificación y licitaciones públicas de las obras del proyecto múltiple de Tavera-Primera Etapa, descrito más adelante, que la Corporación Dominicana de Electricidad en nombre del Gobierno Dominicano se propone seguir para dar cumplimiento a lo estipulado en el literal 5 de la Sección 5.10 del artículo V del contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de fecha 30 de abril de 1968, aprobado

por Resolución del Congreso Nacional Nº 309, promulgada en fecha 24 de mayo de 1968, para la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con la Primera Etapa del proyecto múltiple de Tavera y en la adjudicación de los contratos para la ejecución de las obras, cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$-10,000 00).

"PROCEDIMIENTO

Para que las firmas constructoras procedentes de los países miembros del BID, puedan participar en las licitaciones para las obras de ingeniería civil y la inyección para el dique Lotes Nos. 1 y 2 respectivamente, serán sometidas a precalificación, en la siguiente forma:

PRECALIFICACION

a) La firma Consultora preparará un folleto que contenga toda la información necesaria, en forma clara fácil de comprender de las obras a ejecutarse, con indicación de los requisitos indispensables para que las firmas solicitantes, puedan preparar la documentación que deberán someter a la CDE para la precalificación.

b) Se publicará una invitación a precalificación en uno o más periódicos de gran circulación en las capitales de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Utilizando para esta finalidad a todas las Embajadas de los países miembros residentes en la República Dominicana, así como también a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, para que vía nuestras representaciones diplomáticas y consulares en los países miembros del BID hagan la invitación en los periódicos de mayor circulación de los países respectivos y por otros medios. En caso necesario la CDE se dirigirá también directamente por cable o por carta a las empresas reconocidas en dichos países, o a las Embajadas en solicitud de que se pongan en contacto con las empresas que tengan posibilidades de precalificar.

c) Las invitaciones aparte de una descripción somera del

proyecto indicarán la dirección de la CDE, también la cablegráfica, telex y número de teléfono para que las entidades interesadas puedan solicitar el folleto que contiene suficiente información para preparar y someter los documentos precalificativos en la fecha indicada para la recepción.

d) Los documentos de precalificación por las entidades interesadas serán abiertos en presencia de un representante de la CDE y un representante de la firma Consultora Lahmeyer International GmbH. quienes levantarán un acta en la que se anotarán las firmas participantes indicando los documentos que comprenden cada una de las ofertas.

e) Un juego completo de cada una de las ofertas de precalificación será enviado a Lahmeyer para su estudio y evaluación, debiendo ésta someter un informe conteniendo el resultado de la evaluación.

f) La CDE enviará al BID un juego completo de las ofertas de precalificación, para su consideración.

g) La CDE enviará al BID, AID y a los Miembros de la Junta Técnica Consultiva el informe presentado por Lahmeyer sobre la evaluación de los documentos que le fueran entregados.

h) La CDE informará a las entidades participantes el resultado de la evaluación realizada por Lahmeyer, solicitando a la vez a las entidades que no enviaron la documentación completa, que deben completarla en una fecha adecuada pero fija y de no enviarla en esa fecha no podrán participar en los concursos.

i) Para ganar tiempo, dado el interés manifestado por el pueblo dominicano, de que las obras en Tavera se comiencen lo antes posible, se les informará a todas las firmas que participan en la precalificación a excepción de aquellas no precalificadas totalmente por la firma consultora, que podrán solicitar los documentos informativos para las licitaciones, indicando la fecha y hora cuando deberán someter las licitaciones en caso de que completados los requisitos exigidos resultaran precalificadas.

j) El Consejo Directivo de la CDE en reunión extraordinaria mediante Resolución determinará las entidades precalificadas.

k) La Corporación Dominicana de Electricidad informará al Gobierno Dominicano, a los Miembros de la Junta Técnica Consultiva, al Banco Interamericano de Desarrollo y a Lahmeyer International GmbH del resultado final de la precalificación enviando una copia certificada de la Resolución dada por dicho Consejo Directivo.

l) La CDE informará a todas las entidades participantes en la precalificación del resultado final.

LICITACIONES PUBLICAS

Para las obras civiles solamente podrán licitar las firmas precalificadas.

No habrá precalificación para las entidades que ofrezcan equipos y materiales.

El proceso para licitaciones públicas estará sometido a las siguientes disposiciones:

1) Se hará una publicación en un diario de gran circulación de las capitales de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en publicaciones internacionales técnicas de amplia difusión en la materia, invitando a participar en las licitaciones. Se utilizarán para esta finalidad a todas las Embajadas de los países miembros residentes en la República Dominicana, así como también a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para que vía sus Embajadas y Consulados en los países miembros del Banco, hagán las publicaciones pertinentes.

2) El texto de las invitaciones se hará conforme a los requerimientos del BID y deberán contener a lo menos los siguientes puntos:

a) Una descripción somera de lo sequipos, bienes y servicios que se licitarán, con indicación precisa de la obra de que se trata.

b) Lugar y fecha a partir de la cual podrán retirarse los documentos que contienen los antecedentes y pliegos para las licitaciones.

c) Que la recepción de las ofertas solamente se hará en el lugar, fecha y hora fijados y que solo se dispondrá del lapso de una hora para recibir las ofertas, no pudiéndose recibir después de transcurrida ésta ninguna oferta.

3) Las ofertas deberán ser entregadas personalmente por cada uno de los representantes de las firmas participantes, debidamente autorizados y en presencia de:

a) El Consejo Directivo de la CDE, reunido en mayoría.

b) El Administrador General de la CDE.

c) El Contralor de la CDE.

d) El Auditor de la CDE.

e) El Consultor Jurídico de la CDE.

f) El Ing. Civil Encargado de la Sección de Construcciones Hidráulicas de la CDE.

g) El Ing. Residente en la Obra de la CDE.

h) El Supervisor General de Compras y Suministros de la CDE.

i) El Miembro de la Comisión Técnica Consultiva representante del Gobierno Dominicano.

j) El Miembro de la Comisión Técnica Consultiva representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

k) Serán invitados a presenciar la apertura de las ofertas los representantes del Banco Interamericano de Desarrollo y de la Agencia Interamericana para el Desarrollo.

l) Un representante de la Firma Consultora.

La recepción la hará el Secretario del Consejo Directivo de la CDE, quien actuará para los efectos de la recepción y apertura de cada licitación en calidad de Ministro de Fé. Al momento de recibir cada oferta, el Ministro de Fé otorgará un recibo al representante de cada firma en la que debe constar la fecha y hora de recepción previa comprobación de las credenciales de dichos representantes, así como también de los documentos de garantía.

4) Vencido el plazo de una hora, si no se ha terminado antes, el Presidente del Consejo Directivo declarará terminado el período de recepción y no se aceptará ninguna otra oferta.

5) Inmediatamente se procederá a la apertura de las ofertas en presencia de todos los asistentes.

6) Abiertos los sobres, cada representante deberá poner sus iniciales en cada página de las ofertas abiertas y de la boleta de garantía.

7) Se levantará un Acta en la que se anotarán las cantidades y demás detalles que se estimen necesarios para individualizar cada oferta por separado, consignando las observaciones que puedan surgir. Esta Acta, previa lectura, será firmada por todos los representantes en el acto.

8) Los valores más importantes de cada oferta serán puestos en un tablero de manera visible, para que todos los representantes de las firmas participantes puedan tomar las notas que deseen.

9) Terminada la firma del Acta, el Presidente del Consejo Directivo declarará terminados los actos de recepción y apertura de las ofertas.

10) Una copia completa de cada oferta será entregada a la firma Consultora previa la firma de un recibo, para que realice la evaluación e informe. El plazo para la entrega de este informe lo determinarán el Consejo Directivo de la CDE y la firma Consultora de mutuo acuerdo. La firma Consultora ha-

rá un análisis completo de cada oferta. Este análisis deberá comprender a lo menos los siguientes puntos.

a) Calificación del proponente en los aspectos de capacidad técnica financiera, organización, etc., y todo otro aspecto que muestre la capacidad que este tiene para cumplir con su oferta. Estos aspectos se refieren solamente a los Lotes 3, 4 y 5.

b) Análisis de los precios, plazos de ejecución y condiciones de entrega en servicio.

c) Conclusiones y recomendaciones.

11) Una copia completa de cada oferta será enviada al BID para su consideración y fines que considere de lugar.

12) Tan pronto como la CDE reciba la evaluación e informe de la firma Consultora, enviará una copia al BID y a la AID, al Gobierno Dominicano y a los miembros de la Comisión Técnica Consultiva para su información y consideración.

13) El Consejo Directivo de la CDE, tomando en consideración el informe de la firma Consultora, procederá a hacer su propio análisis si así lo estima procedente, y la decisión que tome respecto de la firma favorecida deberá ser hecha por Resolución motivada de dicho Consejo Directivo.

14) La CDE informará al BID, a AID, al Gobierno Dominicano y a los miembros de la Comisión Técnica Consultiva, de la decisión tomada por el Consejo Directivo, remitiendo copia de la Resolución tomada y copia de los documentos adicionales que sirvan para mostrar los fundamentos que se han tenido para tomar la decisión.

15) La CDE asistida de la firma Consultora iniciará las negociaciones de la contratación con los ganadores de los concursos.

16) La CDE enviará una carta de intención a la firma favorecida.

17) La CDE redactará, asesorada por la firma Consultora, la minuta del Contrato, con la firma seleccionada. Dicha minuta del contrato será enviada al BID y AID, así como también a los miembros de la Comisión Técnica Consultiva. Dicho contrato deberá estar aprobado antes de ser firmado, por el BID, la AID y el Gobierno Dominicano.

18) Obtenidas las aprobaciones de lugar la CDE procederá a formalizar la firma del Contrato con la empresa favorecida.

19) La CDE enviará al BID, AID, al Gobierno Dominicano, a los miembros de la Comisión Técnica Consultiva y a la Firma Consultora, una copia suscrita del Contrato juntamente con la Resolución dada por el Consejo Directivo para la aprobación final.

20) Tanto las bases como los plazos en que se realizarán las diferentes fases de los concursos, deberán ser aprobados por Resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad. Entre la invitación a participar en los concursos a la fecha de apertura de las ofertas deberá mediar un período mínimo por lo menos de 30 días.

21) Para la Precalificación y Licitaciones se ha preparado un programa que muestra las fechas en las cuales deberán realizarse todas las fases de los concursos, el que forma parte de este Procedimiento".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2843, que modifica el Decreto Nº 1221, del 29 de julio de 1964, sobre donación de terreno al Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2843

CONSIDERANDO que por medio del Decreto Nº 1221, de fecha 29 de julio de 1964, fueron declarados propiedad del Estado Dominicano todos los bienes inmuebles que pertenecían a la Compañía de Construcciones Ozama, C. por A., habiéndose asimismo otorgado poder al entonces Secretario de Estado de Propiedades Públicas y al Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud del artículo 3ro. del mismo, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano procedieran a transferir dichos inmuebles al Instituto de Auxilios y Viviendas, a título de donación;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano viene ejecutando en la actualidad un vasto programa de obras de mejoramiento social, lo que hace necesario que las propiedades precedentemente indicadas permanezcan en su patrimonio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente;

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Decreto Nº 1221, de fecha 29 de julio de 1964, a fin de dejar sin efecto el poder otorgado en virtud del artículo 3ro. del mismo al entonces Secretario de Estado de Propiedades Públicas y al Administrador General de Bienes Nacionales para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, transfieran en donación al Instituto de Auxilios y Viviendas, los inmuebles propiedad del Estado que pertenecían a la Compañía de Construcciones Ozama, C. por A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Section L
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISIO

Año LXXXIX. Num. 9114.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 14 de Dic. de 1968.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 386, que modifica nuevamente el apartado a) del ordinal 52 del Art. 2 de la Ley Nº 173, sobre Impuestos Unificados.—Ley Nº 387, que impone sanción a las personas que coloquen grapas o quemen neumáticos en las calles o carreteras de la República.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2844, 2845, 2846, 2847 y 2848, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 2849 y 2850, que conceden incorporación a sendas cooperativas del país.—Dec. Nº 2851, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Castillo D.—Dec. Nº 2852, que encarga al Dr. Gilberto Herrera B., de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2853, que fija los precios de los arroces en cáscara y descascarados de producción nacional.—Dec. Nº 2854, que designa al Sr. Juan R. Castellanos, Inspector Especial de Obras del Estado al servicio del Presidente de la República.—Dec Nº 2855, que designa al Sr. Héctor Aristy, Delegado de la Rep. Dom. ante la 15ª Conferencia Anual de la Unesco—Dec. Nº 2856, que designa al Lic. Porfirio Herrera B., Miembro de la Delegación de la Rep. a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968.—Dec. Nº 2857, que autoriza la impresión de sellos semipostales.—Dec. Nº 2862, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Oficiales de las F. A.—Dec. Nº 2863, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

Jan y René Janata B.—Decretos Nos. 2864, 2865, 2866 y 2867, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2868, que establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana.—Dec. Nº 2869, que nombra al Sr. Luis Mª Cabrera, Inspector Gral. de Agricultura.—Dec. Nº 2870, que nombra al Sr. Ramón Isaac, Suplente de la Comisión Encargada de la distribución de Cuotas de Café.—Decretos Nos. 2871, 2872 y 2873, que conceden la condecoración de Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los señores S.E.R. Monseñor Hugo E. Polanco B., S.E. Don Luis I. Sánchez T., y Gabriel Martínez de Mata.—Dec. Nº 2874, que nombra al Capitán Abogado Dr. Rafael A. Acevedo A., F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la F.A.D.—Dec. Nº 2875, que nombra al Coronel Diógenes Noboa L., E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las F.A. y la P.N.—Dec. Nº 2876, que nombra al Sr. Munir Alhach, Cónsul Honorario de la Rep. en Cali, Colombia.—Dec. Nº 2877, que nombra la Delegación de la Rep. Dominicana ante el Quinto Seminario Latinoamericano de Irrigación.—Dec. Nº 2878, que inviste al Dr. Fernando Amiama T., de los Plenos Poderes necesarios para realizar el canje de ratificaciones del Convenio de Intercambio Cultural entre la Rep. Dominicana y la Rep. de Costa Rica.—Dec. Nº 2879, que designa una Comisión encargada de estudiar el anteproyecto de ley sobre Fideicomiso presentado por el Banco Nacional de la Vivienda.—Dec. Nº 2880, que nombra al Sr. Héctor I. Rojas Badía, Inspector al servicio del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 2881, que concede a los Sres. Ralph S. Boggs y Edna Garrido de Boggs, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2882, que dicta disposiciones, en adición a las funciones atribuídas a la Comisión de Comercio Exterior de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores mediante Dec. Nº 2592, del 12 de julio de 1968.—Dec. Nº 2883, que designa a los Sres. Salvador Pérez Leyba y Dr. José A. Caizada, miembros de la Comisión de Comercio Exterior de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2884, que designa al Dr. Luis R. Betances, miembro de la Delegación de la Rep. Dominicana ante el XXIII Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.—Dec. Nº 2885, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Julio A. Rodríguez E.—Dec. Nº 2886, que autoriza adelantar y atrasar temporalmente en media hora todos los relojes públicos y privados.—Dec. Nº 2887, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes, durante el día sábado 26 del presente mes de octubre.—Dec. Nº 2888, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Santiago Jerez M., Miguel A. Ballester H. y José F. Luna.—Decretos Nos. 2889,

(Pasa a la Pag. 3)

2890, 2891, 2892, 2893 y 2894, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 2895, que nombra al Dr. Onésimo Valenzuela, Inspector al servicio del Poder Ejecutivo. —Dec. Nº 2896, que concede al Dr. Nicolás Debrot, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2897, que concede naturalización dominicana a la Srta. Mercedes H. T. de Js. Méndez y González.—Dec. Nº 2898, que inviste al Dr. Fabio Herrera Roa de los Plenos Poderes de lugar, para aceptar y suscribir en nombre de la Rep. Dominicana el Protocolo de fecha 8 de febrero de 1965 que enmienda el Acuerdo sobre Aranceles y Comercio.—Dec. Nº 2899, que concede naturalización dominicana a la Srta. María T. Santana Carrillo.—Dec. Nº 2900, que deroga el Dec. Nº 1711, de fecha 3 de octubre de 1967.—Dec. Nº 2901, que concede al Lic. Felipe Eraso h., la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 2902, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar las proposiciones presentadas al Gobierno Nacional para la explotación de los yacimientos de cobre ubicados en la Sección Las Cañitas, Provincia de Azua, San Juan y La Vega.—Decretos Nos. 2903, 2904 y 2905, que conceden jubilación con pensión del Estado a varias personas. —Decretos Nos. 2906, 2907, 2908, 2909, 2910 y 2911, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2912, que autoriza a la Sra. Rosa A. L. González de Ramírez a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2913, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Sindicato Bermúdez".— Dec. Nº 2914, que autoriza a la Sra. Mirtha M. Martínez de Rosemberg y a la niña Lisette N. Rosemberg a hacer cambios en sus nombres.—Dec. Nº 2915, que designa a los Sres. Ing. Víctor Lora B., Dr. Antonio Pannocha A., Horacio Alvarez S., Antonio T. Molini Jr. y Diego A. Díaz, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.Dec. Nº 2916, que nombra al Capitán de Navío José A. Modesto C., M. de G., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las F. A.—Dec. Nº 2917, que concede a los Sres. Fernando Navas de Brigard y Alvaro Salcedo la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2918, que deroga el Dec. Nº 2491, de fecha 10 de junio de 1968.—Dec. Nº 2919, que nombra al Dr. José G. Sobá, Agregado Honorífico a la Embajada de la Rep. en España.—Dec. Nº 2920, que nombra al Alférez de Fragata Regino Méndez D., M. de G., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 2924, que nombra a los Sres. Arq. Leopoldo Espaillat N. y Agrim. Fco. del Rosario Sánchez en la Comisión encargada de la revisión general y actualización de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.—Decretos Nos. 2925, 2926 y 2927, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2928, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar un solar de su propiedad.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Dic. 14, 1968. Nº 9114.

Ley Nº 386, que modifica nuevamente el apartado a) del ordinal 52 del Art. 2 de la Ley Nº 173, sobre Impuestos Unificados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 386

UNICO.—Se modifica el apartado a) del ordinal 52 del artículo 2 de la Ley Nº 173, sobre Impuestos Unificados, del 9 de marzo de 1964, modificado últimamente por la Ley Nº 231 del 29 de abril del citado año, para que rija con el siguiente texto:

"a) Neveras eléctricas o de funcionamiento a kerosene, de capacidad no mayor de 10 pies cúbicos 45% ad-valorem"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Héctor Rolando Pérez Peña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

— Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 387, que impone sanción a las personas que coloquen grapas o quemen neumáticos en las calles o carreteras de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 387

CONSIDERANDO que es imperativo tomar medidas efec-

tivas para contrarrestar la práctica que se ha venido generalizando en todo el país de quemar neumáticos, colocar grapas, clavos y otros objetos, para impedir el libre tránsito por las calles y carreteras de la República, con la finalidad de promover perturbaciones del orden público;

CONSIDERANDO que el incendio de neumáticos y la colocación de clavos y grapas en las circunstancias ya señaladas expone a graves peligros la propiedad tanto pública como privada;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—El que incendiare neumáticos o colocare clavos y grapas con el fin de impedir el libre tránsito por las calles y carreteras de la República, será sancionado con la pena de prisión de uno (1) a seis (6) meses o con multa de cien pesos oro (RD$100.00) a doscientos pesos oro (RD$-200.00).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del

mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2844, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto a la Srta. Hilda S. Casimiro G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2844

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que

modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Hilda Santa Casimiro García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2845, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Manuel A. Matos S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2845

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Altagra-

cia Matos Seiffe, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2846, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Abraham B. Alcántara.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2846

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Abraham Bautista Alcántara, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2847, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Sres. Francisco A. Rodríguez L. y José A. Tomás T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2847

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Señores Francisco Augusto Rodríguez López y José Augusto Tomás Tomás, para que puedan ejercer la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2848, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto a la Sra. Annerys L. Amaro G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2848

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Annerys Lorenza Amaro García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2849, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de "Consumo "Santa Ana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2849

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al

Grupo Cooperativo de Consumo "Santa Ana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En consecuencia, este Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2850, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Guarionex Soto".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2850

VISTA las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la Nº 31, fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Guarionex Soto", con su domicilio en el Municipio de Nizao, Provincia de Peravia. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2851, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Castillo D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2851

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.-00) mensuales, al señor Rafael Castillo Didiez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2852, que encarga al Dr. Gilberto Herrera Báez de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2852

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2853, que fija los precios de los arroces en cáscara y descascarados de producción nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2853

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno tomar las providencias tendentes a facilitar la adquisición de los artículos de primera necesidad, en interés de propender a un mayor bienestar de la población dominicana, especialmente de aquella perteneciente a la clase de menos recursos económicos;

CONSIDERANDO que con el propósito señalado se ha estimado conveniente tomar disposiciones encaminadas a que sea

reducido el precio de venta para los arroces en cáscara y descascarados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de Control de Precios tomará las medidas de lugar, en el sentido de que los precios de venta para los arroces en cáscara y para los arroces descascarados de producción nacional sean fijados del modo que se indica a continuación, con efectividad a partir del 30 de los corrientes.

Párrafo I.—Se fijan los siguientes precios para los arroces en cáscara:

Variedades Superiores de Regadío y Secano:

Búffalo, Filandés, Toño Brea, Fortuna, Caliente, Pringanilla, Canilla, Blue Bonnet, Century, Bella Patna, Gigante, PH-4-11, Juma 1, Nilo 1 y 2, Inglés Largo e Higüeyano y otros similares, fanegas de 100 kilos, seco de agua, con su contenido de humedad máxima 22%..... RD$13.50

Fanegas de estas mismas variedades de 120 kilos, en las mismas condiciones que las descritas anteriormente.... .... RD$16.20

Variedades de Secano:

Mariano o Pega Catre, Brujito, Criollo y otros similares, fanegas de 100 kilos, seco de agua, con su contenido de humedad máxima 22%.. RD$11.50

Párrafo II.—Se fijan los siguientes precios para los arroces descascarados:

Corriente:

Del productor o del molinero al Banco o al mayorista, en el molino, el quintal.... ....; RD$10.00

Del mayorista al detallista, el quintal.....	RD$10.75
Del Banco al mayorista, el quintal.....	RD$10.25
Del Banco al detallista, el quintal.....	RD$10.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a..	RD$ 0.12

Segunda:

Del productor o del molinero al Banco o al mayorista, en el molino, el quintal....	RD$11.00
Del mayorista al detallista, el quintal....	RD$11.75
Del Banco al mayorista, el quintal....	RD$11.25
Del Banco al detallista, el quintal....	RD$11.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a..	RD$ 0.13

Primera Natural:

Del productor o del molinero al Banco o al mayorista, en el molino, el quintal....	RD$12.00
Del mayorista al detallista, el quintal....	RD$12.75
Del Banco al mayorista, el quintal....	RD$12.25
Del Banco al detallista, el quintal....	RD$12.75
Este arroz será vendido la libra al detalle a..	RD$ 0.14

Selecto:

Del productor al mayorista, el quintal.....	RD$12.75
Del mayorista al detallista, el quintal....	RD$13.50
Del detallista al consumidor, la libra....	RD$ 0.15

Párrafo III.—Las condiciones exigibles para cada una de las clasificaciones de arroces descascarados consignadas en este Decreto serán las siguientes:

Selecto:

a) Sin puntas ni puntillas;
b) Menos de un 5% de granos partidos;
c) Color blanco perla uniforme;
d) Bien secado;
e) Bien pulido;
f) Sin "mechas" o "gallos" (granos sin pelar);
g) Sin granos cariados ni yesosos;

h) Libre de polvo, afrecho, afrechillo, paja y otras materias extrañas;
i) Sin malos olores.

Primera Natural:

Las condiciones exigibles para el arroz selecto, excepto el porcentaje de granos partidos, que serán menos de un 20%.

Segunda:

Las mismas condiciones estipuladas para el arroz Selecto, excepto que se admitirán los siguientes porcentajes de granos partidos, o de granos partidos y puntas (no puntillas), así como de granos con otros defectos:

Menos de un 30% de granos partidos; o,
Menos de un 25% de granos partidos y de un 5% de puntas;
Menos de 1% de granos sin pelar, o de granos cariados, o de granos fermentados;
Menos de un 5% de granos yesosos.

Corriente:

a) Aspecto y olor aceptable para el producto de consumo humano;
b) Sin puntillas
c) No más de un 40% de granos partidos;
d) No más de un 30% de granos partidos y de un 10% de puntas.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios a través de sus Inspectores, los Oficiales de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, tomarán todas las providencias necesarias para que el beneficio de estas reducciones favorezcan al consumidor, debiendo someter a la acción de la justicia a los comerciantes o traficantes que las alteren. Los violadores de estas disposiciones serán sancionados con las penas establecidas en la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963.

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 233, de fecha 23 de agosto de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "List'n Diario", de Santo Domingo, en su edición del 1º de octubre de 1968.

Decreto Nº 2854, que designa al Sr. Juan Ramón Castellanos, Inspector Especial de Obras del Estado al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2854

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El señor Juan Ramón Castellanos, queda designado Inspector Especial de Obras del Estado al servicio del Presidente de la República, con efectividad a partir del día 1ro. de octubre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2855, que designa al Sr. Héctor Aristy, Delegado de la Rep. Dominicana ante la 15a. Conferencia Anual de la Unesco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2855

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Sr. Héctor Aristy, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), queda designado Delegado de la República Dominicana ante la Décima-Quinta Conferencia General de la Unesco, a celebrarse en París del 15 de octubre al 20 de noviembre del año 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2856, que designa al Lic. Porfirio Herrera Báez, Miembro de la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2856

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña, queda designado Miembro de la Delegación de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968, a celebrarse en Ginebra, Suiza, en adición a la Delegación designada mediante el Decreto Nº 2149, de fecha 5 de marzo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2857, que autoriza la impresión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2857

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se autoriza la emisión de 1,000,000 (UN MILLON) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia.

Art. 2—Este sello será de forma rectangular en tamaño

de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: De color rosado; a todo lo ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana", hacia la parte superior izquierda mostrará la figura de dos campanillas atadas con un ramo de cópulos o flores de pazcua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha, aparecerá la representación de un birrete y de un título enrrollado, simbolizando la educación; en su centro tendrá la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan, figurando la alimentación y en frente de dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy", hacia el lado izquierdo de la parte inferior, aparecerá el valor facial expresado así "1¢"; y a la misma altura, cubriendo el centro y el lado derecho, una figura arquitectónica semejando un hogar escuela, simbolizando al amparo; las palabras "Hogar Escuela"; aparecerán en la parte frontal de la figura arquitectónica, y a todo lo ancho de la parte inferior tendrá la inscripción "Mes de Protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2862, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Oficiales de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2862

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales que se indican más adelante, los cuales han prestado servicio durante veinticinco años en las Fuerzas Armadas de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al Coronel Médico Anestecista Manuel Humberto Hernández García, E. N., al Coronel Médico Internista Clarence Eduardo Charles Dunlop, E. N., al Capitán de Navío Médico Carlos Enrique Peralta Gómez, M. de G., y al Capitán de Fragata Médico José María Duquela Morales, M. de G.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Mayor Médico José Valentín Fernández Sánchez, E. N.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2863, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores Jan y René Janata Bormann.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2863

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ladislav Janata Chochola, dominicano, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad dominicana, provisionalmente, a sus hijos menores Jan y René Janata Bormann;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a los menores Jan y René Janata Bormann, nacidos en la ciudad de Bogotá, Capital de la República de Colombia, en fechas 26 de enero de 1965 y 12 de agosto de 1967, respectivamente, hijos legítimos de los señores Ladislav Janata Chochola, dominicano e Ingertraud Bormann de Janata, Alemana.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, los menores favorecidos por el presente Decreto podrán optar definitivamente, por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2864, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Maritza A. Arias V. y Giovanni Ferrúa Ll.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2864

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Maritza Argentina Arias Ubeda y Giovanni Ferrúa Lluberes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2865, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2865

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autor zados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el a tículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguien

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Lu Eduardo Reyes Corcino, María del Carmen Alejandrina Cast llo Collado, Mercedes Aurora Bodden Cabrera y María Alic Arias de Reynoso, para que puedan ejercer en todo el territ rio de la República, la profesión de Contador Público Autor zado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la ma teria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona Capital de la República Dominicana, a los tres días del me de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 12 de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2866, que otorga exequátur de Médico Veterinario al D Mario Jiménez R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2866

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar tículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguient

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Mario Jiméne Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de l

República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2867, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Altagracia Silié de Calderón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2867

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Altagracia Silié de Calderón, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2868, que establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2868

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de La Romana ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca Industrial;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955 en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTO el artículo 12 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana, Provincia del mismo nombre, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

Una porción de terreno de 1,000,000 (Un Millón) de metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 84, del Distrito Catastral Nº 2/5ta. Parte del Municipio de La Romana, en la margen oriental del Río Romana, limitada al Norte y al Este por parte de dicha parcela; al Sur, por terrenos de la misma parcela del Aeropuerto Internacional en proyecto; y al Oeste, por la carretera La Romana-Higuey y camino al Balneario El Caletón, cruzada en el Sur por el ramal Cajuiles del ferrocarril Central Romana.

Dicho terreno es propiedad de la Gulf-Western Americas Corporation, División Central Romana.

Párrafo I.—En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el amplio funcionamiento de la Zona Franca Industrial, podrá ser aumentada previa recomendación del Secretario de Estado de Finanzas, el de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.—Dicha Zona se denominará para los efectos legales, como "Zona Franca Industrial de La Romana", la cual será administrada por un funcionario que con la denominación de Administrador, será designado por el Poder Ejecutivo. La Zona Franca Industrial establecida por el presente Decreto, será dependencia de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Párrafo III.—La Zona Franca Industrial de La Romana, funcionará dentro del área señalada y será dividida en la forma que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo IV.—Las porciones de terreno y las edificaciones que se construyan al efecto, serán arrendadas a los industriales que lo soliciten, mediante la concertación de los contratos correspondientes.

Párrafo V.—Los servicios de ferrocarril, de agua, de energía eléctrica, de luz y de comunicación radiográfica y telefónica, estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos de lugar.

Art. 2.—Dentro del área de la referida Zona Franca Industrial, delimitada por linderos específicos, sin población residente, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades correspondientes, se podrán efectuar sin trabas, toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamblaje, refinación y destilación de toda clase de mercancías o productos no prohibidos, sin pago de tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.—Sólo habrá acceso a dicha área a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras,

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación creados o por crearse.

Párrafo.—Las maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de La Romana, gozarán de las exenciones indicadas anteriormente.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativos a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación creado o por crearse.

Párrafo I.—El transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados u otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refiere el presente artículo y el artículo anterior estarán, al igual que los servicios de arrimo, a cargo de los interesados.

Párrafo II.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de La Romana, estarán amparadas por facturas consulares, que serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a las empresas clasificadas en la categoría "A", establecida en el artículo 12 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportado a mercados extranjeros, y se concederá en estos casos a dichas

empresas la exoneración del Impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo establecido en el acápite d) y su párrafo, del artículo 12, correspondiente a la Categoria "A", de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

Art. 6.—Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinado al mercado nacional, su introducción será efectuada a través de las Aduanas, previo cumplimiento de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las limitaciones y previsiones establecidas en los artículos 10 y 18 parte in fine, de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

Párrafo I.—El Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley Nº 299, en aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de La Romana, estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo, de acuerdo al artículo 23 de la referida Ley Nº 299, a fin de que éste determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que no sean de origen nacional que entren en su elaboración.

Párrafo II.—La introducción al mercado nacional de los productos y efectos a que se refiere el presente artículo, deberán estar amparada en vez de facturas consulares, por una certificación especial expedida por la Secretaría de Estado de Industra y Comercio, mediante el pago establecido en la Ley sobre Documentos Consulares.

Art. 7.—Los empleados, trabajadores y obreros que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca industrial de La Romana, se regirán respecto de sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo.—Dentro de la indicada Zona regirán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen en la Zona Franca Industrial de La Romana estará bajo la autoridad del Administrador, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar la subdivisión catastral del área escogida, dividualizando y aislando dicha área mediante cercas a cuadas;

b) Otorgar licencias para la instalación dentro de la Zo a aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley de Ince tivo y Protección Industrial;

c) Autorizar los contratos de arrendamientos de los e ficios que requieran las industrias que se establezcan en Zona, así como los de los terrenos necesarios para las insta ciones en general de las mismas industrias;

d) Autorizar la entrada de mercancías consignadas a industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Romana;

e) Ejercer el debido control sobre las mercancías entrad en la Zona para la producción de las industrias;

f) Autorizar la exportación de la producción industri destinada a mercados extranjeros;

g) Disponer lo relativo a la introducción al territorio n cional de mercancías producidas dentro de la Zona, de confo midad con el artículo 6 del presente Decreto;

h) Dictar las medidas que sean necesarias para la seg ridad y buen funcionamiento de dicha Zona; y

i) Ejercer todas las demás funciones que sean necesari a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales, así como cumplimiento de los fines del presente Decreto.
de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 12

Art. 9.—Los casos no previstos sobre el establecimien funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industri de La Romana, serán resueltos por el Administrador.

Párrafo.—Cuando el caso se refiera al establecimiento las industrias en dicha Zona, el Administrador deberá obten la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, cuan se trate de la fase operacional, esto es, del funcionamiento operación de la Zona, la solución del caso por el Administrad estará sujeta a la aprobación del Director General de Aduan y Puertos.

Art. 10.—Nada de lo establecido en el presente Decreto podrá interpretarse o conducir a que las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcialmente. En estos casos el Administrador, con el asesoramiento del Director General de Aduanas y Puertos, determinarán lo procedente.

Art. 11.—El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de los oficiales y los celadores necesarios en la Zona Franca Industrial de La Romana.

Art. 12.—El Estado convendrá mediante contrato con la Gulf-Western Americas Corporation, División Central Romana, en un plazo no mayor de tres meses, las condiciones bajo la cual operará la Zona Franca Industrial de La Romana, de acuerdo con la oferta de financiamiento hecha por dicha empresa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, en su edición del 6 de octubre de 1968, y en el "Listín Diario", del 7 de octubre de 1968.

Decreto Nº 2869, que nombra al Sr. Luis María Cabrera, Inspector General de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2869

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis María Cabrera queda nombrado Inspector General de Agricultura en las provincias de Santiago y Espaillat, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2870, que nombra al Sr. Ramón Isaac, Suplente de la Comisión Encargada de la distribución de Cuotas de Café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2870

VISTO el Decreto Nº 2748, del 27 de agosto de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón Isaac queda designado Suplente de la Comisión Encargada de la distribución de Cuotas de Café, creada por Decreto Nº 2748 de fecha 27 de agosto de 1968, en sustitución del señor Felipe Isa.

Art. 2.—Los señores Felipe Isa y el Agr. Antonio Estévez, de la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, quedan designados Asesores de la referida Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2871, que concede a S.E.R. Monseñor Hugo E. Polanco Brito la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2871

CONSIDERANDO que es digna de reconocimiento público la labor realizada por Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, Administrador Apostólico Sede Plena del Arzobispado de Santo Domingo, en favor de la creación del faro con que América honrará la memoria del Descubridor del Nuevo Mundo;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, Administrador Apostólico Sede Plena del Arzobispado de Santo Domingo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2872, que concede a S.E. Don Luis Ignacio Sánchez Tirado, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2872

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Don Luis Ignacio Sánchez Tirado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de octubre de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Don Luis Ignacio Sánchez Tirado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en la República Dominicana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2873, que concede al Sr. Gabriel Martínez de Mata, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2873

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ga-

briel Martínez de Mata, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Gabriel Martínez de Mata, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Dominicana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Dicha condecoración será impuesta al señor Martínez de Mata por el Presidente del Comité Ejecutivo Permanente del Faro a Colón el 12 de octubre próximo, "Día de la Raza".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2874, que nombra al Capitán Abogado Dr. Rafael A. Acevedo Alfau, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2874

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Abogado Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Dr. José Dolores Alcántara Bautista, F.A.D.

Art. 2.—El Segundo Teniente Abogado Dr. José Dolores Alcántara Bautista, F.A.D., queda nombrado Juez de Instrucción del indicado Consejo de Guerra, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2875, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2875

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2876, que nombra al Sr. Munir Alhach, Cónsul Honorario de la República en Cali, Colombia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2876

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Munir Alhach queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Cali, Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2877, que nombra la Delegación de la República Dominicana ante el Quinto Seminario Latinoamericano de Irrigación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2877

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Ings. Danilo A. Mueses Mueses, Ayudante del Departamento de Planificación, Julio Fortuna Belliard, Ingeniero de la División de Diseños, Epifanio S. Mckinney, Ayudante del Departamento de Planificación, Claudio Figuereo Alcántara, Encargado de la División de Diseños y Agrónomo Claudio Tavárez, Encargado de la Sección de Topografía del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, quedan designados Delegados de la República Dominicana ante el Quinto Seminario Latinoamericano de Irrigación, que se celebrará en Caracas, Venezuela, del 20 al 31 de octubre del presente año. El Ing. Danilo A. Mueses Mueses presidirá esta Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2878, que inviste al Dr. Fernando Amiama Tió, de los Plenos Poderes necesarios para realizar el canje de ratificaciones del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2878

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

BANCO CENTRAL DE

BALA
30 DE N

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	323,462.15	
Depósitos en Bancos del Exterior	23,718,773.02	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	750,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	9,292,600 00	
	37,084,846.60	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	19,576,630.75	RD$ 17,508,21
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		19,576,63
Moneda Metálica en Caja		1,597,89
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		37,790,85
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		86,815,368
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		29,397,400
EDIFICIO DEL BANCO		821,200
MUEBLES Y ENSERES		218,835
OTROS ACTIVOS		13,053,723.
		RD$247,340,124.
CUENTAS DE ORDEN		RD$146,879,431.

EPUBLICA DOMINICANA

RAL

DE 1968

P A S I V O

SION MONETARIA

lletes Emitidos	RD$ 67,172,842.00	
oneda Fraccionaria de Papel nitida	22,569.95	
epósitos a la Vista en Moneda acional	60,211,170.09	RD$127,406,582.04
NTAS ESPECIALES EN MO-DA NACIONAL		42,562,446.81
OSITOS ESPECIALES EN MONEDA CIONAL		1,125,548.55
LIGACIONES EN MONEDA CIONAL		27,656,136.47
LIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		28,225,000.00
SERVAS DEL FONDO DE REGULACION VALORES		1,339,772.76
NDO DE INVERSIONES PARA EL SARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
PITAL		700,000.00
SERVA GENERAL		4,178,120.30
erva para Ampliación de Capital		1,209,041.61
RAS CUENTAS DEL HABER		12,637,475.61
		RD$247,340,124.15
ENTAS DE ORDEN		RD$146,879,431.99

JAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. HERNANDEZ,
Gobernador.

OTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para realizar el canje de ratificaciones del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, firmado el 9 de Octubre del año 1967 y ratificado por nuestro país el 8 de enero de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2879, que designa una Comisión encargada de estudiar el anteproyecto de ley sobre Fideicomiso presentado por el Banco Nacional de la Vivienda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2879

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión integrada por el Dr. Ricardo Ricourt R., Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Lic. Juan O. Velásquez y Dr. Juan Rafael Pacheco hijo, encargada de estudiar el anteproyecto de ley sobre Fideicomiso presentado por el Banco Nacional de la Vivienda.

Art. 2.—La referida Comisión deberá finalizar su estudio y rendir el informe correspondiente al Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta días, a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2880, que nombra al Sr. Héctor I. Rojas Badía, Inspector al servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2880

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Héctor Ivan Rojas Badía, queda nombrado Inspector al Servicio del Poder Eejcutivo, con asiento en Moca, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2881, que concede a los Sres. Dr. Ralph S. Boggs y Edna Garrido de Boggs, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2881

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los eminen-

tes folkloristas señores Dr. Ralph S. Boggs y Edna Garrido de Boggs;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los señores Dr. Ralph S. Boggs y Edna Garrido de Boggs la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2882, que dicta disposiciones, en adición a las funciones atribuídas a la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mediante el Decreto Nº 2592, del 12 de julio de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2882

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—En adición a las funciones que le han sido atribuídas a la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores mediante Decreto Nº 2592 del 12 de julio de 1968, se dispone que dicha Comisión tenga a su cargo asesorar a la Cancillería Dominicana en todo lo concerniente al proceso de negociación que iniciará el Gobierno dominicano para dar cumplimiento al compromiso de integración Económica Continental previsto en la Declaración de Presidentes, adoptada en Punta del Este, Uruguay, en abril de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2883, que designa a los Sres. Salvador Pérez Leyba y Dr. José A. Calzada, miembros de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2883

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Salvador Pérez Leyba y Dr. José A. Calzada, quedan designados miembros de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en adición a los que se mencionan en el artículo 1, del Decreto Nº 2592, del 12 de julio, 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2884, que designa al Dr. Luis R. Betances, miembro de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIII Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2884

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Luis R. Betances, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, queda designado miembro de la Delegación de la República Dominicana ante el XXIII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en calidad de Delegado Plenipotenciario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2885, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Julio A. Rodríguez E.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2885

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$-213.00) mensuales, al señor Julio Archibaldo Rodríguez Espinal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2886, que autoriza adelantar y atrasar temporalmente en media hora todos los relojes públicos y privados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2886

CONSIDERANDO que conviene al interés general adelantar temporalmente la hora que rige en la República Dominicana, según Decreto Nº 456, de fecha 26 de noviembre de 1942, a fin de que las actividades del país se adapten mejor al tiempo favorecido con la luz solar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de las doce (12) de la noche del día 26 de octubre de 1968, todos los relojes públicos y privados serán adelantados media hora y el día 21 de enero de 1969, serán atrasados media hora, a partir de la 1 a.m.

Art. 2.—En lo sucesivo, cada año, el día 23 de septiembre

todos los relojes públicos y privados, serán adelantados media hora a partir de las doce (12) de la noche, y el día 21 de enero del año siguiente serán atrasados media hora a la 1 a.m.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Interior y Policía velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, en sus ediciones del 17 de octubre de 1968.

Decreto Nº 2887, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes, durante el día sábado 26 del presente mes de octubre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2887

CONSIDERANDO que la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el día sábado 26 del presente mes de octubre;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos que recauda esa humanitaria institución, los cuales son dedicados a combatir el cáncer, terrible flagelo que azota a la humanidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D. E. C. R. E. T. O :

Art. 1.—Se autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes, durante el día sábado 26 del presente mes de octubre.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc., para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo su humanitaria labor.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta deberán estar provistos de los distintivos que las acreditan como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, del 17 de Octubre de 1968.

Decreto Nº 2888, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Santiago Jerez M., Miguel A. Ballester H. y José F. Luna.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2888

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) al señor Santiago Jerez Mendoza una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

b) al señor Miguel Angel Ballester Hernández una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales; y

c) al señor José Francisco Luna una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2889, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Emilio Mayer F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2889

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Emilio Meyer Frías, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 2890, que otorga exequátur de Médico al Dr. Ulises E. Pichardo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2890

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ulises Elpidio Pichardo Pichardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2891, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Luis B. Tillán H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2891

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Luis Badía Tillán Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2892, que otorga exequátur de Médico a los Dres. José A. Acra M. y Enemoren Dalmasí M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2892

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Antonio Acra Mues y Enemoren Dalmasi Maldonado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2893, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Bernabé Volquez S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2893

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Bernabé Volquez Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2894, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Kenia A. Polanco S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2894

VISTA la Ley sober Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Kenia Altagracia Polanco Sánchez, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago de los Caballeros, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2895, que nombra al Dr. Onésimo Valenzuela, Inspector al servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2895

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Onésimo Valenzuela queda nombrado Inspector al servicio del Poder Ejecutivo con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2896, que concede al Dr. Nicolás Debrot, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2896

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Nicolás Debrot, Gobernador de las Antillas Holandesas;

VISTA la Ley Nº 1332, de fecha 3 de febrero de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Dr. Nicolás Debrot, Gobernador de las Antillas Neorlandesas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2897, que concede naturalización dominicana a la Srta. Mercedes H. T. de Js. Méndez y González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2897

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Mercedes Hortensia T. de Jesús Méndez y González, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 32417, Serie 54, domiciliada y residente en el Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, en virtud de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la se-

ñorita Mercedes Hortensia T. de Jesús Méndez y González, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2898, que inviste al Dr. Fabio Herrera Roa de los Plenos Poderes de lugar, para aceptar y suscribir en nombre de la República Dominicana el Protocolo de fecha 8 de febrero de 1965 que enmienda el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2898

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT en Ginebra, Suiza y Delegado de la República Dominicana ante la organización del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, queda investido de los Plenos Poderes de lugar, para aceptar y suscribir en nombre de la Re-

pública Dominicana el Protocolo de fecha 8 de febrero de 1965 que enmienda el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio con el fin de introducir a dicho Acuerdo la Parte IV sobre Comercio y Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2899, que concede naturalización dominicana a la Srta. María T. Santana Carrillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2899

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María Teresa Santana Carrillo, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, de ocupación empleada pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 84929, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita María Teresa Santana Carrillo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2900, que deroga el Decreto Nº 1711, de fecha 3 de octubre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2900

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1711, de fecha 3 de octubre de 1967, por medio del cual se nombró al señor Daniel Arturo Espinal E., Agregado Comercial Honorario a la Embajada de la República en Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2901, que concede al Lic. Felipe Erazo h., la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2901

CONSIDERANDO que constituye un acto de justicia el premiar los méritos del Lic. Felipe Erazo hijo, quien a través de treinta años de servicios en la Administración General de Correos de esta ciudad, ha sabido ganarse el aprecio y la consideración de sus superiores y compañeros por su consagración, seriedad y dedicación al trabajo;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Lic. Felipe Erazo hijo, Administrador General de Correos de esta ciudad, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2902, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar las proposiciones presentadas al Gobierno Nacional para la explotación de los yacimientos de cobre ubicados en la Sección Las Cañitas, Provincias de Azua, San Juan y La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2902

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de estudiar las proposiciones presentadas al Gobierno Nacional para la explotación de los yacimientos de cobre ubicados en la Sección Las Cañitas, Provincias de Azua, San Juan y La Vega, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Director General de Minería, y los señores Lic. Luis Julián Pérez, Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, José Manuel Bello Cámpora, Arquitecto José Antonio Caro Alvarez y Dr. José Alfonso Petit F.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá informar al Poder Ejecutivo respecto de la propuesta que a su juicio resulta más beneficiosa para los intereses nacionales, haciendo las recomendaciones de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2903, que concede jubilación del Estado al señor Héctor Díaz Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2903

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales, al señor Víctor Díaz Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2904, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Lourdes Martínez de Roca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2904

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenta y siete pesos oro (RD$77.-00) mensuales, a la señora Lourdes Martínez de Roca.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2905, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Herrera.—

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2905

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Rafael Herrera.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2906, que otorga exequátur de Médico al Dr. Juan J. García Carrasco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2906

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Julio García Carrasco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2907, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Rafael A. Gutiérrez Bisonó.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2907

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Augusto Gutiérrez Bisonó, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2908, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Cansia M. de Js. Fernández F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2908

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo III del Convenio Cultural celebrado entre los Gobiernos de la República Dominicana y el Estado Español de fecha 27 del mes de enero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Cansia Mariselda de Jesús Fernández Fernández, diplomada en la Universidad de Madrid, para que pueda ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2909, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Federico C. Muñoz T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2909

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Antonio Federico César Muñoz Tolentino, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago de los Caballeros, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2910, que otorga exequátur de Médico al Dr. David A. Burke T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2910

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor David Alfonso Burke Thomas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2911, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Antonio R. Pantaleón P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2911

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Antonio Rafael Pantaleón Pantaleón, para que pueda ejercer en el Municipio de Salcedo, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2912, que autoriza a la Sra. Rosa A. L. González de Ramírez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2912

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Rosa Ana Leonor González de Ramírez, dominicana, casada, mayor de edad, de profesión modista, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3185, serie 10, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Ana Rosa González de Ramírez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado, en fecha 9 de julio de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Rosa Ana Leonor González de Ramírez, para cambiar su nombre por el de Ana Rosa González de Ramírez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Rosa Ana Leonor González de Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Rosa González de Ramírez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2913, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Sindicato Bermúdez".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2913

VISTAS las Leyes Nos. 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Sindicato Bermúdez", con su domicilio en el Municipio de Santiago. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíse al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperatifo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2914, que autoriza a la Sra. Mirtha M. Martínez de Rosemberg y a la niña Lisette N. Rosemberg a hacer cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2914

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Mirtha Magaly Martínez de Rosemberg, dominicana, casada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 68194, serie 1ra., para cambiar su nombre y el de su hija Lisette Nicole Rosemberg, por los de Mirtha Magaly Martínez de Rovencourt y Lisette Nicole de Rovencourt, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado, en fecha 6 de septiembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Mirtha Magaly Martínez de Rosemberg para cambiar su nombre y el de su hija;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Mirtha Magaly Martínez de Rosemberg y la niña Lisette Nicole Rosemberg, quedan autorizadas a cambiar sus nombres por los de Mirtha Magaly de Rovencourt y Lisette Nicole Rovencourt, respectivamente.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2915, que designa a los Sres. Ing. Víctor Lora Barías, Dr. Antonio Pannochía A., Horacio Alvarez S., Antonio T. Molini Jr. y Diego A. Díaz, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2915

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—Los señores Ing. Víctor Lora Bárias, Dr. Antonio Pannochia A., Horacio Alvarez Saviñón, Antonio T. Molini Jr. y el señor Diego Antonio Díaz, como representante del sector laboral, quedan designados miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2916, que nombra al Capitán de Navío José A. Modesto C. M. de G., Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2916

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío José Altagracia Modesto Cuesta, M. de G., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en adición a sus funciones de Director de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del ex-Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2917, que concede a los Sres. Fernando Navas de Brigard y Alvaro Salcedo la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2917

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Señores Fernando Navas De Brigard, Jefe de la Oficina Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y Alvaro Salcedo, Jefe del Departamento de Administración y Método del Banco de Colombia;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a los Señores Fernando Navas de Brigard, Jefe de la Oficina Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y Alvaro Salcedo, Jefe del Departamento de Administración y Método del Banco de Colombia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2918, que deroga el Dec. Nº 2491, de fecha 10 de junio de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2918

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 2491, de fecha 10 de junio de 1968, por medio del cual se nombró al señor Amadeo Augusto Luciano Santelises, Agregado Comercial del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2919, que nombra al Dr. José G. Sobá, Agregado Honorífico a la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2919

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José G. Sobá, queda nombrado Agregado Honorífico a la Embajada de la República en España.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 385 de fecha 22 de septiembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2920, que nombra al Alférez de Fragata Regino Méndez Díaz, M. de G., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2920

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Alférez de Fragata Regino Méndez Díaz, M. de G., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Fragata José Hernández Morel, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2924, que nombra a los Sres. Arq. Leopoldo Espaillat N. y Agrim. Francisco del Rosario Sánchez en la Comisión encargada de la revisión general y actualización de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2924

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Arq. Leopoldo Espaillat Nanita y Agrim. Francisco del Rosario Sánchez, quedan designados para integrar, en adición a los ya nombrados mediante Decreto Nº 2805, de fecha 13 de septiembre de 1968, la Comisión encargada de la revisión general y actualización de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2925, que concede incorporación a la "Fundación Los Amigos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2925

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Los Amigos", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Constitutiva de fecha 20 de septiembre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2926, que concede incorporación a la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos y Cosméticos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2926

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos y Cosméticos, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 16 de julio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de a República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2927, que concede incorporación a la Sociedad de Caficultores "El Río".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2927

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Caficultores "El Río", con su domicilio en la Sec-

ción El Río, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Constitutiva de fecha 15 de julio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2928, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2928

VISTA la Resolución Nº 11 de fecha 2 de mayo de 1968, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar un solar de su propiedad a la

Iglesia Católica Apostólica y Romana, marcado con el Nº 19 de la Manzana Nº 114 del Distrito Catastral Nº 1, a fin de ser utilizado en la construcción de un edificio que alojará el "Hogar de Ancianos" y la "Guardería Infantil" en esa localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J. Ricardo Ricourt

JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION
Section II
6 Copy
JAN 9 - 1969
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXIX Núm. 9115

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Dic. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 388, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2929, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2930, que agrega un Art. 3ro. al Dec. Nº 2193, de fecha 19 de marzo de 1968.—Dec. Nº 2931, que dispone que las monedas metálicas de cupro-níquel en las denominaciones de RD$1.00, RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10, deben contener 0.750 (75%) de cobre

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

y 0.250 (25%) de níquel.—Dec. Nº 2932, que nombra al 1er. Tte. Cristóbal Jiménez M., F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana. —Decretos Nos. 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942 y 2943, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2944, que autoriza a la Sra. Altagracia M. Moscat a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 2945, 2946 y 2947, que conceden naturalización dominicana a los Sres. Cho San Ung, José R. López V. y Danilo Joa.—Decretos Nos. 2948, 2949 y 2950, que autorizan a los Sres. Zenona M. Sánchez de Tejada e Isidro A. Madera y a la Srta. Atanacia F. Cedeño S. a hacer cambios en sus nombres.—Dec. Nº 2951, que nombra al Sr. Juan R. Estrella Rojas, Encargado de la División de Pasaportes de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2952, que nombra al Sr. Felipe S. Parra Pagán, Subdirector General de Aduanas y Puertos.—Dec. Nº 2953, que nombra al Mayor Ing. Téc. Fernando A. Schrils Vidal, E. N., Subdirector General Forestal.—Dec. Nº 2954, que nombra al Sr. Juan Brugal Consejero Comercial del Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.—Dec. Nº 2955, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2956, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Felipe Erazo h. y Ernesto E. Baralt.—Dec. Nº 2957, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Juan R. Grullón C. y Nilson A. Velez y Rosa.—Dec. Nº 2958, que nombra al Mayor Piloto Mortimer O. Echavarría M., F.A.D., Agregado Aéreo Asistente a la Embajada de la República en Madrid, España.—Dec. Nº 2959, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Roberto A. Abréu Ramírez.—Dec. Nº 2960, que nombra al 2º Tte. José F. Rodriguez T., E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las F. A. y la P. N.—Dec. Nº 2961, que nombra al 2º Tte. Hilario Santana N., E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las F.A. y la P.N.— Dec. Nº 2962, que designa al Sr. Roland Barnes Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Monrovia, Liberia.—Dec. Nº 2963, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. José Lucía Araujo y Vitaliano Subervi Carvajal.—Dec. Nº 2964, que designa al Lic. Felipe O.Perdomo B., Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.—Dec. Nº 2965, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo el "Centro Social Obrero", ubicado en la ciudad de Santo Domingo.—Dec. Nº 2966, que designa al Dr. Fabio Herrera R. Observador de la Republica al 3er. Período de Sesiones de la Comisión de Productos Básicos.—Dec. Nº 2967, que designa al Sr. César A.

(Pasa a la Página 3)

Olivier R., Cónsul Honorario de la República en Maracaibo, Venezuela.—Dec. Nº 2968, que nombra al Sr. Mayobanex Vargas, Agregado Comercial del Consulado General de la República en San Juan, P. R.—Dec. Nº 2969, que nombra al Sr. René Fiallo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la OEA.—Dec. Nº 2970, que designa al Sr. Ivan O. Miura Senior, Secretario de 3ra. Clase Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2971, que concede a la Sra. Ana María Alfau de Mueses, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Decretos Nos. 2974, 2975 y 2976, que nombran jueces en distintos Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 2977, que designa al Dr. Pedro Ma. Alcántara S., Vocal del Consejo de Administración del INDRHI.—Decretos Nos. 2978, 2979, 2980 y 2981, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2982, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial al Coronel José S. Arellano Moreno.—Dec. Nº 2983, que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado a la Sra. Emilia Burgos Sandoval.—Dec. Nº 2984, que declara el día 22 de Marzo de cada año como "Día del Desarrollo de la Comunidad".

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Independencia.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago. —Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso sobre adopción.—Acta de Juramentación del Sr. Luis Chia.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 18, 1968. Nº 9115.

Ley Nº 388, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 388

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1968:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION
ADMINISTRATIVA RD$ 12,000.00
Unidad Ejecutora:
SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO.

G10140 Actividad 1. Dirección
07-Transferencias
Corrientes RD$ 12,000.00

Programa 4
G23210 DESARROLLO DE
LA COMUNIDAD RD$ 20,000.00

Unidad Ejecutora:
Actividad 1. Dirección
11-Asignaciones Globales RD$ 20,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 75.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 2. Cuerpo Médico
01-Servicios Personales RD$ 75.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 10
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$260,000.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

G44160 Actividad 1. Corporación de Fomento Industrial
07-Transferencias Corrientes RD$ 60,000.00
08-Transferencias de Capital RD$100,000.00
RD$160,000.00

G24220 Actividad 2. Instituto Nacional de la Vivienda

08-Transferencias de Capital RD$100,000.00

RD$260,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
G20110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Actividad 5. Servicios Básicos

01-Servicios Personales RD$ 20,000.00

Programa 2
ASUNTOS TECNICOS RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SUBSECRETARIO ENCARGADO DE ASUNTOS TECNICOS.

Actividad 6

G20111 Inspecciones de Educación

01-Servicios Personales RD$ 20,000.00

Programa 5
EDUCACION MEDIA RD$130,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION MEDIA.

Subprograma 2. Capacitación, Formación y Perfeccionamiento del Magisterio
Actividad 2.

G20301 Enseñanza
01 Servicios Personales RD$ 80,000.00
Subprograma 3

G20301 Educación Técnica Profesional
Actividad 2. Enseñanza
01-Servicios Personales RD$ 50,000.00

RD$130,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 6
G21714 REPARACION DE LA SALUD RD$ 30,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 1. Atenciones Médicas

Subprograma 2. Atenciones Médicas Generales en Hospitales

01-Servicios Personales RD$ 30,000.00

Programa 9
G22112 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 40,282.59
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Actividad 1. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados

08-Transferencias de Capital RD$ 40,282.59

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2
G35315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$. 20,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE

Actividad 4. Control Transportación y Talleres RD$ 20,000.00

RD$552,357.59

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
0130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$125,247.40
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Actividad 1. Dirección Superior

11-Asignaciones Globales RD$125,247.40

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

G21560 Actividad 1. Cuerpo de Bomberos Civiles

07-Transferencias Corrientes RD$ 150.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$101,725.44

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1. Servicios del Ejército

03-Materiales y Suministros RD$101,725.44

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 27,228.78

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

Actividad 1. Servicios de la Marina		
01-Servicios Personales	RD$ 27,153.78	
Actividad 2. Cuerpo Médico		
01-Servicios Personales	RD$	75.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

G10230 SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 87,872.85

Actividad 1. Dirección Superior		
02-Servicios no Personales	RD$	2,000.00
03-Materiales y Suministros	RD$	3,100.00
	RD$	5,100.00
Actividad 2. Aduanas		
02-Servicios no Personales	RD$	7,772.85
Actividad 3. Arrimo		
01-Servicios Personales	RD$	75,000.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$187,207.12
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

Subprograma 3. Construcción y Mantenimiento de Carreteras
Actividad 2.

G33410 Mantenimiento de Carreteras
06-Construcciones RD$187,207.12

CAPITULO 16

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1.
G10560 DIRECCION Y SUPERVISION ELECTORALES RD$ 22,926.00
Unidad Ejecutora:

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CAPITULO 16

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1
G10560 DIRECCION Y SUPERVISION ELECTORALES RD$ 22,926.00
Unidad Ejecutora:

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Actividad 2. Juntas Electorales		
01-Servicios Personales	RD$ 7,926.00	
02-Servicios no Personales	RD$ 15,000.00	
	RD$ 22,926.00	
		RD$552,357.59

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2929, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2929

VISTA la Resolución Nº 4, de fecha 2 de marzo del 1968, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a donar un solar de su propiedad a la "Cooperativa Agrícola San Antonio" Inc., situado en la calle Sánchez a esquina Juan Mejía del citado municipio, con una extensión superficial de 1,224 metros cuadrados,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2930, que agrega un artículo 3ro. al Dec. Nº 2193, de fecha 19 de marzo de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2930

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega un artículo 3ro. al Decreto Nº 2193, de fecha 19 de marzo de 1968, para que rija con el texto siguiente:

"Art. 3.—La firma "Molinos Dominicanos, C. por A.", venderá los desperdicios provenientes del proceso de elaboración de la harina, tales como los granos de maiz, de cebada, de soya y otros granos que se separan de dicho proceso de elaboración y el gérmen de trigo y sus derivados, al Banco Agrícola de la República Dominicana para que éste a su vez los venda directamente a las industrias, ganaderos y avicultores del país, para la elaboración de alimentos.

Párrafo I.—Molinos Dominicanos, C. por A., venderá en sus almacenes al Banco Agrícola de la República Dominicana el quintal de desperdicios al precio de RD$1.90 (UN PESO NOVENTA CENTAVOS) y el quintal del germen de trigo y sus derivados al precio de RD$2.50 (DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS), y éste venderá directamente a las industrias,

ganaderos y avicultores dichos productos al precio de RD$-2.00 (DOS PESOS ORO), y RD$2.60 (DOS PESOS SESENTA CENTAVOS), respectivamente, en sus almacenes en esta ciudad.

Párrafo II.—Cuando el Banco Agrícola de la República Dominicana realice las ventas de los productos de que se trata, a través de sus Sucursales y Delegaciones en el país, se agregará al precio de venta de los mismos el costo del transporte de los citados productos."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2931, que dispone que las monedas metálicas de cupro-níquel en las denominaciones de RD$1.00, RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10, deben contener 0.750 (75%) de cobre y 0.250 (25%) de níquel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2931

CONSIDERANDO que en el texto de la Resolución de la Junta Monetaria, mediante la cual dicho organismo propuso al Poder Ejecutivo la determinación de las características que regirían para las monedas metálicas de cupro-níquel, se deslizó un error material consistente en indicar que dichas monedas, en las denominaciones de RD$1.00, RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10, contendrían 0.750 (75%) de níquel y 0.250 (25%) de cobre, en vez de 0.750 (75%) de cobre y 0.250 (25%) de níquel.

VISTA la comunicación Nº 7457, de fecha 19 de septiembre de 1968, suscrita por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria;

VISTA la Décima Resolución adoptada por la Junta Monetaria de fecha 18 de mayo de 1967;

VISTO el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1463, de fecha 6 de julio de 1967;

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las monedas metálicas de cupro-níquel, en las denominaciones de RD$1.00, RD$0.50, RD$0.25 y RD$0.10, cuyas características fueron determinadas de acuerdo con el Decreto Nº 1463, de fecha 6 de julio de 1967, deben contener 0.750 (75%) de cobre y 0.250 (25%) de níquel.

Art. 2.—En consecuencia, el presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1463, del 6 de julio de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2932, que nombra al 1er. Tte. Cristóbal Jiménez M., F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2932

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1963;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Primer Teniente Cristóbal Jiménez Moquete, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Modesto Guaro Santana Pilar, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2933, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Carlos P. Romero Butten.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2933

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Carlos Porfirio Romero Butten, para que pueda ejercer en el Distrito Nacio-

nal, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2934, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel A. Landrón C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2934

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Alberto Landrón Cassó, para que pueda ejercer en el Municipio de Cotuí, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2935, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Rafael E. Contreras S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2935

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos o Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Rafael Emilio Contreras Sepúlveda, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2936, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Darío M. Echavarría H. y Sergio S. Valdez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2936

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Darío Mairení Echavarría Hernández y Sergio Sarita Valdez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2937, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Tulio A. Martínez R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2937

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Tulio Alberto Martínez Ramón, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2938, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. José D. Arzeno A.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2938

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4289, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Danilo Arzeno Agramonte, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2939, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Francisco J. Almeyda R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2939

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco José Almeyda Rancier, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2940, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Humberto A. Silié G. y Altagracia L. Alba M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2940

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Humberto Aquiles Silié Gatón y Altagracia Lourdes Alba Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2941, que otorga exequátur de Médico al Dr. Santiago M. Polanco R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2941

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Santiago Marcelo Polanco Rosario, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2942, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Pedro E. Hansen del Orbe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2942

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Pedro Enrique Hansen del Orbe, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2943, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Altagracia C. Saint-Amand J.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2943

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Altagracia Cristina Saint-Amand Jiménez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2944, que autoriza a la Sra. Altagracia M. Moscat a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2944

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Altagracia Migdalia Moscat, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 10077, serie 3, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Altagracia Cabrera Moreta;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 25 de septiembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Altagracia Migdalia Moscat, para cambiar su nombre por el de Altagracia Cabrera Moreta;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Altagracia Migdalia Moscat, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Cabrera Moreta.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2945, que concede naturalización dominicana al Sr. Cho San Ung.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2945

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Cho San Ung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 134557, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Mella Nº 128, de esta ciudad, mediante la cual solicita se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Cho San Ung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2946, que concede naturalización dominicana al Sr. José R. López V.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2946

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Ramón López Vilaboy, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 129516, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en virtud de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Ramón López Vilaboy, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2947, que concede naturalización dominicana al señor Danilo Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2947

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Danilo Joa, de nacionalidad China, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 80389, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando Nº 112, de esta ciudad, mediante la cual solicita se le conceda la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Danilo Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2948, que autoriza a la Sra. Zenona M. Sánchez de Tejada a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2948

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Zenona María Sánchez de Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3043, serie 48, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Adela María Sánchez Tejada;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 19 de septiembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Zenona María Sánchez de Tejada, para cambiar su nombre por el de Adela María Sánchez Tejada;

VISTOS los artículos 80, 81 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Zenona María Sánchez de Tejada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Adela María Sánchez Tejada.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2949, que autoriza al Sr. Isidro A. Madera, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2949

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Isidro Antonio Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6593, serie 34, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Antonio Isidro Madera;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 17 de septiembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Isidro Antonio Madera, para cambiar su nombre por el de Antonio Isidro Madera;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Isidro Antonio Madera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antonio Isidro Madera.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2950, que autoriza a la Srta. Atanacia F. Cedeño S. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2950

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Atanacia Felipa Cedeño Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 14408, Serie 28, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Ana Madonia Cedeño Santana;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 3 de septiembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Atanacia Felipa Cedeño Santana, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Madonia Cedeño Santana;

VISTOS los artículos 80. 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Atanacia Felipa Cedeño Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Madonia Cedeño Santana.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2951, que nombra al Sr. Juan R. Estrella Rojas, Encargado de la División de Pasaportes de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2951

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Rafael Estrella Rojas queda nombrado Encargado de la División de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Dr. Anaiboní Guerrero Báez.

Art. 2.—El Dr. Anaiboní Guerrero Báez queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución de Juan Rafael Estrella Rojas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2952, que nombra al Sr. Felipe S. Parra Pagán, Subdirector General de Aduanas y Puertos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2952

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Felipe S. Parra Pagán queda nombrado Subdirector General de Aduanas y Puertos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2953, que nombra al Mayor Ing. Téc. Fernando A. Schrils Vidal, E. N., Subdirector General Forestal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2953

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Ingeniero Técnico Fernando Arturo Schrils Vidal, E. N., queda nombrado Subdirector General Forestal, en sustitución de Felipe S. Parra Pagán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2954, que nombra al Sr. Juan Brugal Consejero Comercial del Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2954

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Brugal queda nombrado Consejero Comercial del Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

Art. 2.—Queda deorgado el Decreto Nº 2567, de fecha 3 de julio de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2955, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2955

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Mercedes Milagros García de Gómez, dominicana, casada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 59269, serie 1ra., para cambiar su nombre y el de sus hijos Sandra Rosario de los Milagros Gómez

García, Rocío Virginia del Amparo Gómez García, Marisol de las Mercedes Gómez García y Máximo Martín Gómez García, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

CONSIDERANDO que el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 5 de septiembre de 1968, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Mercedes García de Gómez, para cambiar su nombre y de de sus hijos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Mercedes Milagros García de Gómez y sus hijos Sandra Rosario de los Milagros Gómez García, Rocío Virginia del Amparo Gómez García, Marisol de las Mercedes Gómez García y Máximo Martín Gómez García, quedan autorizados a cambiar sus nombres por los de Mercedes Milagros Villanueva García de Gómez, Sandra Rosario de los Milagros Gómez Villanueva, Rocío Virginia del Amparo Gómez Villanueva, Marisol de las Mercedes Gómez Villanueva y Máximo Martín Gómez Villanueva, respectivamente.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2956, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Felipe Erazo h. y Ernesto E. Baralt.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2956

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a los siguientes señores:

a) Al señor Felipe Erazo hijo, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales; y

b) Al señor Ernesto E. Baralt, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2957, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Juan R. Grullón C. y Nilson A. Velez y Rosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2957

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Juan Rafael Grullón Castañeda y Nilson Augusto Velez y Rosa, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2958, que nombra al Mayor Piloto Mortimer O. Echavarría M., F.A.D., Agregado Aéreo Asistente a la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2958

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Piloto Mortimer Osvaldo Echavarría Mota, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo Asistente a la Embajada de la República en Madrid, España.

Art. 2.—El Primer Teniente Médico Luis Alexis Fermín Curiel, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de la República en Madrid, España.

Art. 3.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2959, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Roberto A. Abréu Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2959

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Roberto Augusto Abreu Ramírez, para que pueda ejercer en el Municipio de La Vega, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos le la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2960, que nombra al 2º Tte. José F. Rodríguez T., E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las F. A. y la P. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2960

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Segundo Teniente José Francisco Rodríguez Taveras, E. N, queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Tito Méndez Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintieueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2961, que nombra al 2º Tte. Hilario Santana N., E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las F.A. y la P.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2961

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de

las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Hilario Santana Navarro, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Francisco Gustavo Estrella y Estrella, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2962, que designa al Sr. Roland Barnes, Cónsul General Honorario de la República Diminicana en Monrovia, Liberia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2962

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Roland Barnes queda designado Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Monrovia, Liberia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2963, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. José Lucía Araujo y Vitaliano Subervi Carvajal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2963

CONSIDERANDO que constituye un acto de justicia reconocer públicamente la honestidad y eficiencia con que han prestado servicios en la Oficina Nacional de Estadística por más de treinta años, los señores José Lucía Araujo y Vitaliano Subervi Carvajal;

CONSIDERANDO que este acto debe materializarse en el otorgamiento de una de las condecoraciones que concede la República para premiar a aquellos que se distinguen por sus méritos extraordinarios;

CONSIDERANDO que ninguna fecha más apropiada para rendir este homenaje de reconocimiento a tan eficientes servidores de la Administración Pública en el ramo de la Estadística, que el 1ro. de noviembre en que se celebra el "Día de la Estadística Nacional";

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores José Lucía Araujo y Vitaliano Subervi Carvajal.

Art. 2.—Dichas condecoraciones serán impuestas a los beneficiarios el 1ro. de noviembre próximo, Día de la Estadística Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2964, que designa al Lic. Felipe O. Perdomo B., Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2964

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez queda designado Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2965, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo el "Centro Social Obrero", ubicado en la ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2965

CONSIDERANDO que el edificio ubicado en la calle "Caracas" esquina a "José Martí", de esta ciudad, conocido como "Centro Social Obrero", fue construído con el propósito de que la clase trabajadora de la populosa barriada de Villa Francisca, muy especialmente el elemento joven que forma parte de ella, dispusiera de un sitio adecuado para su sano esparcimiento y recreo, así como para el desarrollo de sus actividades sociales, culturales y deportivas;

CONSIDERANDO que para que esos fines sean cabalmente realizados es conveniente dictar medidas encaminadas a disponer que el referido edificio sea puesto bajo la dependencia del organismo estatal a quien corresponde velar por el bienestar y progreso de los trabajadores, a fin de que éste pueda, a su vez, facilitarlo a las agrupaciones y sociedades obreras de carácter cultural, recreativo o deportivo para que celebren en su local reuniones, eventos y actos relativos a esas actividades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.—El edificio conocido como "Centro Social Obrero", ubicado en la calle "Caracas" esquina a "José Martí", de esta ciudad, quedará en lo adelante bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual lo pondrá a disposición de las asociaciones o agrupaciones laborales para que se celebren en sus salones toda clase de actos recreativos y de carácter cultural, estrictamente apolíticos.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Trabajo reglamentará

todo lo concerniente al uso del local a que se ha hecho referencia por las indicadas entidades, y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 977, de fecha 11 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2966, que designa al Dr. Fabio Herrera R., Observador de la República al 3er. Período de Sesiones de la Comisión de Productos Básicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Doctor Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Especializados en Ginebra, Suiza, queda designado Observador de la República al Tercer Período de Sesiones de la Comisión de Productos Básicos, que se celebrará en Ginebra, Suiza, del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2967, que designa al Sr. César A. Olivier R., Cónsul Honorario de la República en Maracaibo, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor César Augusto Olivier Romero queda designado Cónsul Honorario de la República en Maracaibo, Venezuela, en sustitución del señor José Matos Pulido, Vicecónsul Honorario en esa ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2968, que nombra al Sr. Mayobanex Vargas, Agregado Comercial del Consulado General de la República en San Juan, P. R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Mayobanex Vargas y Vargas queda nombrado Agregado Comercial del Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

Art. 2do.—Queda derogado el Decreto Nº 2010 de fecha 23 de enero de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2969, que nombra al Sr. René Fiallo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2969

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor René Fiallo queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2970, que designa al Sr. Ivan O. Miura Senior, Secretario de 3ra. Clase Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2970

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Señor Iván Oscar Miura Senior, queda designado Secretario de Tercera Clase Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afro-Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2971, que concede a la Sra. Ana María Alfau de Mueses, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2971

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Ana María Alfau de Mueses;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora Ana María Alfau de Mueses, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2974, que nombra al Capitán Abogado Dr. Sócrates G. Díaz Curiel, F.A.D., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las F.A. y la P.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2974

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Abogado Dr. Sócrates Guillermo Díaz Curiel, F.A.D., queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2975, que nombra al Capitán Abogado Dr. Alfonso S. Tejeda Beltré, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2975

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción na-

cional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Capitán Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejada Beltré, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor José Lantigua Bergés, E.N.

Art. 2.—El Primer Teniente Abogado Dr. Miguel Aybar Carreras, E. N., queda nombrado Juez de Instrucción de dicho Consejo de Guerra, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejeda Beltré, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2976, que nombra al Tte. Coronel Piloto Rafael G. López Fermín, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2976

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Piloto Rafael Gonzalo López Fermín, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Euclides Amancio Hernández Javier, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2977, que designa al Dr. Pedro Ma. Alcántara S., Vocal del Consejo de Administración del INDRHI.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2977

VISTA la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Pedro María Alcántara Sánchez queda designado Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Dr. Camilo Suero Moquete queda nombrado Suplente de éste.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2978, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. José M. Copplind C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2978

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Manuel Copplind Ciprián, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2979, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2979

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Rafaela Maximina Pérez y Pérez, Eridania Acosta Figuereo y Olga Migdalia Rosa Beliard, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2980, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Francia M. Cury Lozano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2980

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Francia Mercedes Cury Lozano, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2981, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Huáscar B. Pimentel C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2981

VISTA la Ley sobre Exeqdátsr de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Huáscar Bienvenido Pimentel Castillo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2982, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial al Coronel José S. Arellano Moreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2982

CONSIDERANDO que el Coronel José Sebastián Arellano Moreno, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela en nuestro país, ha prestado siempre su decidida cooperación en favor de la tecnificación de la Policía Nacional;

CONSIDERANDO que es grande el interés demostrado por el Coronel Arellano Moreno para obtener un mayor acercamiento entre nuestras instituciones armadas y las de la hermana República de Venezuela;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modifiraciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la categoría de Primera Clase, al Coronel José Sebastián Arellano Moreno, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela en nuestro país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2983, que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado a la señora Emilia Burgos Sandoval.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2983

VISTA la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

na una pensión del Estado de ciento veinte (RD$120.00) pesos oro mensuales, a la señora Emilia Burgos Sandoval.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2984, que declara el día 22 de Marzo de cada año como "Día del Desarrollo de la Comunidad".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2984

CONSIDERANDO que la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, ha venido realizando un meritorio esfuerzo, dedicado a la noble tarea de educar nuestras comunidades rurales marginadas;

CONSIDERANDO que la obra de los hombres y mujeres que trabajan en la elaboración de los programas de desarrollo para impulsar el progreso y la prosperidad en nuestras zonas rurales, es digna del reconocimiento y encomio de todo el pueblo dominicano;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara "Día del Desarrollo de la Comunidad", el día 22 de marzo de cada año.

Art. 2.—Este día será conmemorativo y deberá celebrarse en las escuelas y centros de enseñanza de las localidades en donde se encuentren instaladas dependencias de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, ofreciendo disertaciones, exposiciones y otros actos que pongan de manifiesto la importancia de la labor llevada a cabo por el referido Organismo.

Art. 3.—El Secretariado Administrativo de la Presidencia la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO No. 39

Nos. Dr. Tufik R. Lulo Sanabia., Juez de primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos de infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados PEDRO MARIA VASQUEZ (PAPITO)' LORENZO VASQUEZ ROQUE (LORO), MANUEL ANTONIO VASQUEZ ROQUE y un tal PELLO, acusados del crimen de homicidio voluntario en la personas de JUAN RAMON LANTIGUA y AMBROSIO ROQUE O ANAZARIO LANTIGUA (SARO), así como de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de AMBROSIO LANTIGUA (SILO), y este último del delito de heridas en perjuicio de PEDRO VAZQUEZ, hechos ocurridos en el paraje La Placeta, de la sección El Guayabo, del Municipio de Nagua, en fecha lo del mes de Mayo del año 1968;

ATENDIDO.— Que el acusado un tal Pello, se encuentra

Prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO.—que el acusado UN TAL PELLO, se presente a la justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha del presente auto, advirtiéndoseles que si no se presenta, será declarado revelde a la ley, suspenso en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo y se procederá contra el, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho, está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil fijándose para del mismo en las sala de audiencias del Tribunal y en la del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, así como en el úitimo domicilio del contumaz le indica el Art. 3551 el Código del Frsc. Criminal.

DADA por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

Dr. Tufx Lulo Sanabia.,
Juez de 1ra. Instancia

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

AUTO No. 78

NOS: DR. GILBERTO E PEREZ MATOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO, ASISTIDO DEL INFRASCRITO SECRETARIO.

VISTO: El proceso que ha sido instruído a cargo del nombrado, MODESTO MERCEDES, acusado del crimen de heridas recíproca resultando el primero con lesión permanente, hecho ocurrido en la Sección SANTA LUCIA del Seibo.

ATENDIDO: A que el acusado MODESTO MERCEDES, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya ser aprendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Art. 334, 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

PRIMERO: MANDA Y ORDENA, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS el acusado MODESTO MERCEDES actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ días, a partir de la publicación de este Auto para ser juzgado por ante este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por el crimen de heridas recíproca que dejaron lesión permanente al señor AMADOR DEL ROSARIO, so pena declararlo rebelde a la Ley, suspenso de los derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándose al mismo tiempo toda Acción en la justicia, y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR; como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se halle expresado el acusado indicarlo a la mayor brevedad y quien corresponda ese lugar, TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, a fin que sea publicado en la GACETA OFICIAL, y fijado en el último domicilio del acusado MODESTO MERCEDES, en el juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencia enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz;

DADO: Por Nos, en nuestro despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los 20 días del

mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Carmen Mota Suriel
Secretaría Auxiliar.

DR. GILBERTO PEREZ MATOS,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

NOS, DOCTOR OSCAR ACOSTA RAMIREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente: Auto:

VISTO el proceso instruído contra los nombrados ROBERTICO y JOSE ALTAGRACIA PERDOMO (a) NENE, inculpados del crimen de robo de noche siendo asalariados y por dos personas en perjuicio del señor José Modesto Rodríguez Durán;

ATENDIDO: A que el nombrado ROBERTO PEÑA (a) ROBERTICO, se encuentra prófugo de la justicia sin que haya sido aprehendido ni haberse presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación que se le hizo en su domicilio, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, mediante la cual lo envía conjuntamente con el nombrado José Altagracia Perdomo (a) Nene, por ante el Tribunal Criminal, por el crimen de robo de noche siendo asalariados y por dos personas, arriba indicado, para ser juzgados conforme a la ley;

ATENDIDO: A que procede seguir contra el inculpado ROBERTICO, el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el Capítulo de los Contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

Vistos los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el inculpado ROBERTO PEÑA (a) ROBERTICO, de nacionalidad dominicana, se presente a la justicia dentro de un plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en las puertas del domicilio del acusado Roberto Peña (a) Robertico, y en el Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la primera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Jimaní, cabecera de la Provincia Indepenedencia, República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración.

DR. OSCAR ACOSTA RAMIREZ
Juez de Primera Instancia.

GILBERTO PEREZ HIJO,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

AUTO No.

Nos, DOCTOR CONRADO AMERICO BELLO MATOS, JUEZ PRESIDENTE DE LA TERCERA CAMARA PENAL

DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL NACIONAL, ASISTIDOS DEL INFRASCRITO SECRETARIO;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados HILARIO TOLENTINO (Preso) y SANTOS MARTINEZ (Prófugo), acusados del crimen de robo de noche, de la suma de RD$500.00 en perjuicio del Dr. ROBERTICO DOTEL MATOS;

VISTOS: Los artículos 334, 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR que el procesado SANTOS MARTINEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgados por ante la TERCERA CAMARA PENAL, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de robo de noche, en perjuicio del Dr. ROBERTO DOTEL MATOS, so pena de ser declarados rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la institución de la contumacia denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea Publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole además copia al Director del Registro Civil de los domicilios de los contumaces.

DADO en nuestro despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional a los VEINTINUEVE (29) días del mes de Noviembre del año 1968; Años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.

DR. CONRADO A. BELLO MATOS,
Juez-Presidente.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO EN CONTUMACIA que copiado textualmente dice así:

En Nombre de la República

NOS, DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JULIO SALVADOR GARCIA ROSA, acusado del Crimen de ROBO SIENDO ASALARIADO, en perjuicio de Ramón A. Pichardo;

ATENDIDO: A que el acusado JULIO SALVADOR GARCIA ROSA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JULIO SALVADOR GARCIA ROSA, actualmente prófugo de la Justicia; se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO SIENDO ASALARIADO, en perjuicio de Ramón A. Pichardo, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quién corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 27 (veintisiete) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO No. 80

NOS DR. GILBERTO E PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Asistido del Infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que el nombrado BIENVENIDO NATERA, se encuentra acusado del Crimen de Estupro, en agravio de la menor de 13 años de edad, LUZ MARIA ALTAGRACIA GARCIA, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado BIENVENIDO NATERA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos Civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la Instrucción de la CONTUMACIA; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado; está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la GACETA OFICIAL; fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de éste Municipio; en la sala de audiencia de éste Tribunal; y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial; al Director del Registro Civil de este Municipio; conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO: En nuestros despacho por NOS, en la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO a los 9 días del mes de DICIEMBRE del 1968. Años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS;
Juez de Primera Instancia.

CARMEN MOTA DE SURIEL,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

AUTO CRIMINAL Nº 21.—

NOS, DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asistidos de su infrascrito Secretaria:

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado LUIS RAFAEL DURAN, Acusado del CRIMEN DE GOLPES Y HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE en perjuicio de José María Gutiérrez.

ATENDIDO: A que el acusado LUIS RAFAEL DURAN, se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser juzgado:

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado LUIS RAFAEL DURAN, actualmente PROFUGO, de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ DIAS (10) a partir de la publicación de éste Auto, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de golpes y heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de MARIA GUTIERREZ, SO PENA de ser declarado REBELDE a la Ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él, en toda forma procedente:

MANDAR Y ORDENAR, como en efecto mandamos y ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentra el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quién corresponda, el lugar:

DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, a fin que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ;

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO, en la Ciudad de Cantiago de los Caballeros, R. D. a los NUEVE (9) días del mes de Diciembre del año 1968, 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

DR. VIRGILIO ANTONIO GUZMAN,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 358.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO: VS:

Bartolo Cury, domiciliado y residente en la Sección de Mata Naranjo, Municipio de San Cristóbal. (RECLAMANTES). AGR. Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en la Calle Las Carreras No. 19, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativo a la parcela indicada a continuación, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Camino Vecinal, y Sucesores Campusano; Al: Este: Juan Aquiles Díaz T., Marcos Carreño; José Díaz (Pico), Al Sur: Arroyo Porquero, Sucs. de Sebastián Lugo; Al Oeste: Camino-Hatillo —Los Mameyes, Sucesores de Campusano.

SE CITA: a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela, para que comparezca a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 16 de Diciembre del año 1968, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO DISTRITO NACIONAL, hoy día 8 de Noviembre del año 1968, años 125º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION.

doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION "LA HERRADURA" PROVINCIA DE SANTIAGO.

PARCELA NUMERO 64. AVISO DE REQUERIMIEN-

TO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

FERMIN ANTONIO BRIU, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, (RECLAMANTES). ADELA PUELLO, MANUEL RAMON MIRELES (HONGO), ALFREDO CEJE, domiciliados y residentes en La Herradura, Provincia de Santiago, (COLINDANTES). AGRIMENSORES: Gustavo P. Casanova y E. L. de Casanova, domiciliados y residentes en la calle Carlos Sully Bonnelly No. 24 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, (OTRO INTERESADOS).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada. del Distrito Catastral Número 20 (VEINTE) del Municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 64: AL NORTE: Adela Puello, Carretera Santiago a San José de las Matas; AL ESTE: Manuel Ramón Mireles (Hongo); AL SUR: Alfredo Cruz; AL OESTE: Alfredo Cruz y Adela Puello.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho acerca que ésta Parcela y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras. sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día (TREINTA Y UNO) de Enero del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE) a las nueve (9) horas de la mañana. a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, D. N. R. D. a los 30 (TREINTA) días del mes de Octubre del año 1968 (MIL NOVECIEN-

TOS SESENTA Y OCHO); AÑOS: 125º DE LA INDEPENDENCIA Y 105º DE LA RESTAURACION.

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario.

TPROBADO:

DR. LEOPOLDO MARRERO.
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUM. 951, SECCION "QUITA CORAZA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS. A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Buenaventura Andújar y Ricardo Andújar Matos (RECLAMANTES). Avelino Noboa y Francisco Ledesma. (COLINDANTES), Agr. Sommer A. Carbucia R., residente en la calle "Santiago" No. 39. Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMERO 951. Norte: Avelino Noboa. Este: Francisco Ledesma y Parcela No. 687. Sur: Parcela No. 687. Oeste: Parcela No. 687 y Avelino Noboa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para

que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona. el día VEINTITRES (23) del mes de DICIEMBRE, del año 1968, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan. para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Noviembre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

doy fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO POR:
DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PROVINCIA DE SAMANA, SECCION "GRAN ESTERO", SITIO DE "CHICHARRON", PARCELAS NUMEROS 250, 259 Y 319.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Moya, domiciliado y residente en Sánchez, R. D. (RECLAMANTE). Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago. R. D. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 250.—AL NORTE: Parcelas números 304 y 308; AL ESTE: Parcelas números 308 y 309; AL

SUR: Parcelas números 259 y 187, Carretera Nagua á Sánchez; AL OESTE: Parcelas números 228 y 303.

PARCELA NUMERO 259.— AL NORTE: Parcelas números 316 y 313; AL SUR: Parcelas número 319; AL OESTE: Parcelas números 258 y 187.

PARCELA NUMERO 319.—AL NORTE: Parcelas números 259 y 258; AL ESTE: Parcelas números 316 y 317; AL SUR: Parcela número 320; AL OESTE: Parcelas números 320 y 257.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" No. 24, (Segunda Planta de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 17 del mes de Enero del año 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 29 del mes de Noviembre de 1968; Años: 125º de la INDEPENDENCIA y 106º de la RESTAURACION.

Doy fe:
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO
DR. FELIX ANTONIO ESPINAL MARTY,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLARES NUMEROS: 12-BIS Y 21-BIS,

DE LAS MANZANAS NUMEROS: 81 Y 169, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS, A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lidia Lucía Ramírez o Rodríguez y Doctor José R. Díaz Valdeperes, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTES). Luis Lavandier, residente en Santo Domingo. (COLINDANTE). Agr. LUIS ANTONIO YEPEZ FELIZ, calle "Juana Saltitopa" No. 25, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del D. C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR No. 12-BIS, MANZANA No. 81.— AL NORTE: Luis Lavandier; AL ESTE: Calle "Juan Bautista Vicini"; AL SUR: Solar No. 12, y AL OESTE: Antonia Puello.

SOLAR No. 21-BIS, MANZANA No. 169.— AL NORTE: Solares Nos. 27-Ref. y 21; AL ESTE: Solar No. 21; AL SUR: Calle "Benito González", y AL OESTE: Solares Nos. 23-B y 23-A Reformado.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, el día 15 (QUINCE) del mes de ENERO del año 1969, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, sito en su local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del PALACIO DEL CATASTRO Y TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida Independencia esquina a "Jiménez Moya", de la Ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original;

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de DICIEMBRE del año 1968; Años: 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Persiles Ayanes Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION: "LOS RANCHOS Y LAS GORDAS" SITIO "EL DRAGO", PARCELAS NOS: 551 A 625 PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUEREMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Idalia Henríquez, Mariano de la Cruz, Cecilio de la Cruz, María de los Angeles Mosquea, Juana Mosquea, José Hernández; Mercedes Mendoza, José Ant. Sosa; Apolinar Santos; Ramona Mosquea; María Gumersinda de Js. Alejandro Ramos, José de Jesús, Alfonso Ureña, Juan Tirado, domiciliados y residentes en Sec. de Los Ranchos; Leonidas Peña; Nicanor del Rosario, Salustino Peña, Feraldo Castro, Altagracia Peña; Leonidas Peña; Rufino Peña, Rufino Hernández, Sarah Polanco, Fermín Peña; Rosario Peña; Lirio Peña; Pedro Pablo Peña Gregorio Peña, Altagracia Peña, Quirino Santos, Pablo Peña; Leonidas Peña; Mercedes Peña; Moises Peña, Felipe David, Ayuntamiento Municipal (de Nagua), Rufino Martínez, Edi-

lia Vda. Alonzo, Pablo López; Ramona Reynoso, Abrahan Rodríguez, Porfirio Reynoso; Eduardo Eduviges Hernández; Andrés Hernández; Secundino Ozorio, Chichí Sánchez, Ismael Hernández, Ramon Hernández, Efigenio de la Cruz, José María Hernández (Mayía), Gaspar Cisneros, Bienvenido Martínez, Juan Polanco; Julián Santos, Juana Castro Vda. Martínez, Juan Espinal; Ramona Martínez, Marcelino Frías, Julio Ant. Frías, Candelario Castro, Rosa Paulino, Daniel Polanco y Dionisio Robles; domiciliados y residentes en Sección de Las Gordas, del Municipio de Nagua. (RECLAMANTES).

Braulio Peña, Pedro Batista, Juanica Sánchez; Anicasia Martínez; José Olivo; Juan Tirado, Silvestre Moya, Francisco Reynoso, Sucesores Hilario (Residente Las Gordas), residentes en Los Ranchos, Ramón Antonio Hilario; Sucesores Paredes, domiciliado y residente en Las Gordas.— COLINDANTES: Agr. Alfredo Francisco Steffan, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS: 551 A 554.—NORTE: Braulio Peña, Río Boba, Pedro Batista y P. N. 518; AL ESTE: Juanica Sánchez; SUR: Juanica Sánchez, y AL OESTE Juanica Sánchez, Anicasia Martínez; José Olivo y Braulio Peña.

PARCELAS NUMEROS: 555 A 564.— NORTE: Juan Tirado; ESTE: Carretera Los Ranchos; SUR: Carretera a Los Ranchos, Silvestre Moya q Francisco Reynoso; y OESTE: Parc. No. 540 y Francisco Reynoso.

PARCELAS NUMEROS: 565 A 567.— NORTE: Una Carretera y Ps. Nos. 462, 461, 467, 468; 471; 472; 473; 474; 475; 476; 477 y 478; ESTE: Un callejón y Parcs. Nos. 485 494, 488, 489, 490; 492 y 493; SUR: Parc. No. 505; y OESTE: Parc. No. 505, 464, 462 y Carretera.

PARCELAS NUMEROS: 568 A 612.—NORTE: Río Boba; ESTE: y Río Boba y Arroyo al Medio; SUR: Arroyo al Medio, Carretera Nagua-Cabrera, Parcs. Nos. 35, 30 y Río Las Gordas; y OESTE: Río Las Gordas; Parcs. Nos 30, 2 y Río Boba.

PARCELAS NUMEROS: 613 A 625.— NORTE: Parc. No. 30; ESTE: Parc. No. 35 y Sucs. Hilario; SUR: Arroyo al

Medio y Ramón Ant. Hilario; y OESTE: Un Camino y Sucs. Paredes.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa No. 24 de la Calle "27 de Febrero" de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse a partir del día 3 de Febrero de 1969 en adelante, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año 1968; años: 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:
DR. JOSE RAMON JIMENEZ JIMENEZ,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION: "COJOBAL" SITIO DE "CARABELA", PARCELAS NUMEROS: 5 Y 6, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SANTIAGO RODRIGUEZ", Ciudad de Santo Domingo, D.

N. (RECLAMANTES).— Agr. Miguel A. Guzmán, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el Saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 5 Y 6.— AL NORTE: Parc. No. 48 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; AL ESTE: Arroyo Guayabo, P. No. 48 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana, Río Comate; AL SUR: Río Comate, P. No. 17 del D. C. No. 2 del Municipio de Bayaguana; y AL OESTE: Carretera Santo Domingo-Bayaguana.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 15 (QUINCE) del mes de ENERO de año 1968 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la PRIMERA PLANTA del EDIFICIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Independencia" esquina a Avenida "Jiménez Moya", de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan; para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de DICIEMBRE del año 1968; Años: 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Elsa Rodríguez de Ochoa,
Juez.

OFICINA DE ABOGADO Y NOTARIA

DOCTOR FABIO T. RODRIGUEZ Y CASTELLANOS

José Reyes Nº 46, Santo Domingo, D. N.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone la Ley Nº 5112, de fecha 13 de junio del año 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8379, el día 20 del mismo mes y año mencionados, se hace del conocimiento público que en fecha 14 de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dictó sentencia preparatoria en CAMARA DE CONSEJO, y al día siguiente, 15 de octubre, dictó sentencia a los fines de ADOPCION, cuyo dispositivo es el siguiente:

F A L L A

"PRIMERO: QUE PROCEDE la ADOPCION del menor JOSE LUIS CASTILLO GUERRERO por la recurrente señorita ROSA DIGNA ALCANTARA SANCHEZ, con todas sus consecuencias leglaes, de acuerdo con el Acto de fecha VEINTE de septiembre de 1968, instrumentado por el Notario Público Doctor FABIO TULIO RODRIGUEZ Y CASTELLANOS, de los del Número del Distrito Nacional;

SEGUNDO: DISPONE, consiguientemente, qué en lo sucesivo el ADOPTADO JOSE LUIS CASTILLO GUERRERO, lleve los apellidos de su adoptante señorita ROSA DIGNA ALCANTARA SANCHEZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la OFICIALIA CIVIL correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del ACTA DE NACIMIENTO del menor adoptado;

Así se pronuncia, manda y firma, Dr. Gregorio Polixeno

Padrón S., Juez-Presidente; Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario"

El acto que antecede fue inscrito en el Libro Nº 561, folios 211 al 220 del libro indicado, el día 30 de octubre del año 1968.

En lo sucesivo el niño ADOPTADO se llamará JOSE LUIS ALCANTARA SANCHEZ. La presente publicación es a requerimiento del abogado constituído por la parte, a los 14 días del mes de noviembre de 1968.

Dr. Fabio T. Rodríguez C.,

Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR LUIS CHIA

ACTA No. 44

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS CHIA, antes de nacionalidad china; mayor de edad, soltero; comerciante; portador de la Cédula de Identificación Personal No. 114775, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 133, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cúal le fué concedida por medio del Decreto No. 3009, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de noviembre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS CHIA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí,

de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Luis Chía.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LUIS CHIA

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

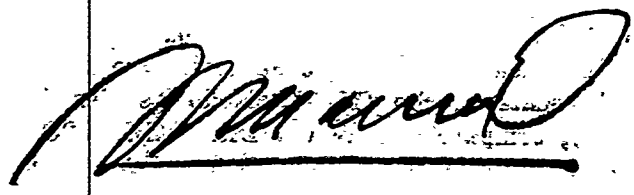

Dr. J. Ricardo Ricourt

RECEIVED
JAN 31 1969
LAW DIVISION
Section 6
Copy
JAN 9 - 1969
SEND TO
LAW LIBRARY

Año LXXXIX Núm. 9116.

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Dic. de 1968.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2985, que autoriza al Instituto de Estudios Superiores a expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.—Decretos Nos. 2986, 2987, 2988 y 2989, que conceden Exequátur a varios diplomáticos.—Dec. Nº 2994, que concede naturalización dominicana al Sr. Jesús López y López.—Decretos Nos. 2995, 2996, 2997, 2998, 2999, 3000, 3001, 3002, 3003, 3004; 3005; 3006 y 3007, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 3008, 3009 y 3010, que conceden naturalización dominicana a los Sres. Sarah N. Pimentel, Luis Chia y Chick Man Fung.—Dec. Nº 3011, que concede incorporación a la Sociedad Pro Hogar de Ancianos Desvalidos "La Santísima Trinidad".—Dec. Nº 3012, que nombra al Dr. Tulio Franco y Franco, Enviado

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Orden Soberana y Militar de Malta.—Dec. Nº 3013, que autoriza la impresión de especies timbradas.—Dec. Nº 3014, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Prof. Julia G. Madsen.—Dec. Nº 3015, que concede Exequátur al Sr. Francisco J. Alberti Jr., para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Dgo.—Dec. Nº 3016, que nombra al Tte. Coronel Piloto Luis C. Tejada González, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Ecuador.—Dec. Nº 3017, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. J. Elpidio Puello M. —Decretos Nos. 3018, 3020, 3021 y 3022, que aprueban las Resoluciones Nos. 26/68, 22/68, 21/68 y 19/68, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3023, que crea el "Sello de Oro del Desarrollo".—Decreto Nº 3024, que modifica los artículos 2 y 3 del Dec. Nº 471, de fecha 13 de octubre de 1966.—Dec. Nº 3025, que autoriza a la compañía Financial Security Life Insurance Co. a liquidar sus negocios de seguros en el país.—Dec. Nº 3026, que concede incorporación a la Sociedad Pro-Movimiento Cultural y Urbanístico de Haina.—Decretos Nos. 3027 y 3029, que conceden jubilación con pensión del Estado a los Sres. Rómulo Matos B. y Miguel Miolán.—Dec. Nº 3030, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones y Extractos de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Aviso sobre cambio de nombre.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Dr. J. Ricardo Ricourt

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Rivera
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 21, 1968. Nº 9116.

Decreto Nº 2985, que autoriza al Instituto de Estudios Superiores a expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2985

CONSIDERANDO que el Instituto de Estudios Superiores ha solicitado al Poder Ejecutivo concederle la facultad de expedir títulos académicos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades requeridas por la ley;

VISTAS la Ley Nº 273, de fecha 27 de junio de 1966, y la Nº 236, de fechas 23 de diciembre de 1967, que regulan el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Instituto de Estudios Superiores podrá expedir

títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Art. 2.—El Instituto de Estudios Superiores gozará del beneficio de la personalidad jurídica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2986, que concede Exequátur al Sr. James C. Haahr, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2986

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor James C. Haahr, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2987, que concede Exequátur al Sr. Pedro P. Atiles R., para ejercer como Cónsul Honorario de El Salvador en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2987

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor don Pedro Pablo Atiles Rodríguez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de El Salvador en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2988, que concede Exequátur al Sr. Robert J. Bryant para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santiago de los Caballeros, República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2988

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Robert J. Bryant,

para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2989, que concede Exequátur al Sr. Michel A. Careau, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Canada en Sto. Dgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2989

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Michel A. Careau, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Canada en Santo Domingo, D. N., con jurisdicción en todo el territorio de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2994, que concede naturalización dominicana al Sr. Jesús López y López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2994

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jesús López y López, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, chofer de camión, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1155, serie 81, domiciliado y residente en la calle Alvarez Nº 42, del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jesús López y López, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2995, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2995

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Wady Asbun Lama, Nilda Ramona Rodríguez Marcelino, Ana María de Jesús de la Cruz y Matos, Haydée Altagracia Sánchez Mallol y Bertha Lidia Carmen Suero Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2996, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Elías Webbe Haddad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2996

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942. y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Elias Wehbe Haddad, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago de los Caballeros, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2997, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Claudio R. Gómez A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2997

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Claudio Rafael Gómez Agramonte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2998, que otorga exequátur de Médico a las Dras. Sonia C. Fermín V. y Luz B. Suero C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2998

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Sonia Corona Fermín Víctor y Luz Betania Suero Collado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2999, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Ivan A. Caminero P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2999

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ivan Alfredo Caminero Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3000, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto al Sr. Victor E. Barrot A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3000

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Víctor Emmanuel Barrot Artsen, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3001, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Rafael G. Martínez C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3001

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Gustavo

Martínez Concepción, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3002, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Luis J. Jiménez P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3002

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis José Jiménez Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3003, que otorga exequátur de Notario Público a las Dras. Patria A. Goico P. y Kenia G. Dalmasi M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3003

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Patria Alicia Goico Prats y Kenia Gisela Dalmasi Muñiz, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3004, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3004

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Pedro Antonio Tineo, Juan Santiago Sánchez Pujols, Juan de Dios de la Cruz Nova, Nelly Marlene Gómez Pion, Rosa Victoria Pérez Perdomo, Manuel de Jesús Lozano González y Luis Rafael Caminero Ceballos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3005, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Alfredo A. de los Reyes Cross F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3005

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Alfredo Antonio de los Reyes Cross Frias, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3006, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel A. Matos S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3006

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Altagracia Matos Seiffe, para que pueda ejercer en el Municipio de San José de Ocoa la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3007, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Nelson E. Santana S. y Armando R. Mera V.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3007

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Nelson Eduardo Santana Sierra y Armando Reinol Mora Viñals, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3008, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Sarah N. Pimentel L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3008

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Danilo Pimentel, de nacionalidad dominicana, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad dominicana, provisionalmente, a su hija Sarah Noemi Pimentel López;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Sarah Noemi Pimentel López, nacida el día 8 de noviembre de 1967, en el Sub-Distrito de Southampton, Inglaterra, hija legítima de los señores Danilo Pimentel y Marina Inocencia López de Pimentel, dominicanos.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, la menor favorecida por el presente decreto, podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3009, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Chia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3009

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Chia, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 114775, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en virtud de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Chia, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3010, que concede naturalización dominicana al Sr. Chick Man Fung.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3010

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chick Man Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135549, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en virtud de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chick Man Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3011, que concede incorporación a la Sociedad Pro Hogar de Ancianos Desvalidos "La Santísima Trinidad".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3011

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Pro Hogar de Ancianos Desvalidos, "La Santísima Trinidad", con su domicilio en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de septiembre de 1968. Di-

cha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4º de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3012. que nombra al Dr. Tulio Franco y Franco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Orden Soberana y Militar de Malta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3012

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Tulio Franco y Franco, Embajador de la República ante la Santa Sede, queda nombrado para que concurrentemente desempeñe las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Orden Soberana y Militar de Malta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3013, que autoriza la impresión de especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3013

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

1,000,000 (UN MILLON) de sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.01, color azul claro.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.05, color azul oscuro.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.10, color anaranjado.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.20, color morado lila.

250,000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.25, color rosa.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.35, color sepia.

250,000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.50, color verde claro.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$1.00, color verde.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$2.00, color azul.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$5.00, color mamey.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo y las siguientes medidas: 35 mil metros de largo y 24 milímetros de ancho, y llevarán el siguiente diseño. En la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos que con sus antenas sobre toda la parte superior; en el centro del globo terráqueo con el mapa mundo atravezado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES".

En la parte inferior llevarán las palabras "Centavos oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en números.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3014, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Prof. Julia G. Madsen.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3014

CONSIDERANDO la encomiable labor de la Profesora Julia Givendolin Madsen, quien ha ejercido el magisterio y se ha dedicado a la educación de varias generaciones de dominicanos durante cuatro décadas, con idoneidad y consagración ejemplares, desde la dirección del Colegio "La Milagrosa";

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Profesora Julia Givendolin Madsen.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3015, que concede Exequátur al Sr. Francisco J. Alberti Jr., para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3015

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Francisco J. Alberti Jr., para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3016, que nombra al Tte., Coronel Piloto Luis C. Tejada Gohzález, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Piloto Luis Carlos Tejada González, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3017, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. J. Elpidio Puello M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3017

CONSIDERANDO que el señor J. Elpidio Puello M. ha desempeñado durante cincuenta y siete años el cargo de Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con reconocida consagración y honestidad;

CONSIDERANDO que es un acto de justicia premiar tan encomiable labor con el otorgamiento de una de las condeco-

raciones que concede la República a aquellos que se distinguen por sus méritos extraordinarios;

CONSIDERANDO que ninguna fecha más apropiada para rendir este homenaje de reconocimiento a tan eficiente servidor de la justicia que el día 9 de enero en que se celebra el "Día del Poder Judicial";

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor J. Elpidio Puello M.

Art. 2.—Dicha condecoración será impuesta al beneficiario el 9 de enero de 1969, Día del Poder Judicial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3018, que aprueba la Res. Nº 26/68 del Directorio de Desarrollo Industrial, a favor de la "Recauchadora Mundial, C. por A.", (División Industria del Caucho).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3018

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Recaucha-

dora Mundial, C. por A.", (División Industria del Caucho) obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el articulo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 26-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1 de noviembre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 26-68

CONSIDERANDO: Que la "Recauchadora Mundial, C. por A.", (División Industria del Caucho), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 33 en fecha 12 de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "B".

CONSIDERANDO: Que la "Recauchadora Mundial, C. por A., (División Industria del Caucho), produce Comel Back, Cushion Gum, Treap Gum, Filler Strip y Triping Stop, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$100,000.00
Localización: Santo Domingo

Sustitución de importaciones: En proporción considerable.
Empleos creados: 36.
Valor agregado: RD$109,188.10.
Valor agregado: RD$109,188.10.
Materias primas nacionales: 19%.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la "Recauchadora Mundial, C. por A.", (División Industria del Caucho), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder exoneración por un período de 8 años, en la proporción de un 40% para los primeros 4 años y de un 20% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
30,000 Libras	Forros plásticos
20,000 Libras	Acelerante
2,000 Libras	Antioxidante
30,000 Libras	Oxido de zinc.
16,009 Libras	Acido estearico
30,000 Libras	Azufre
20,000 Libras	Negro de humo
20,000 Libras	Pine Tar
40,000 Libras	Perrubia
2,000 Libras	Thianex
10,000 Libras	Amberal
68.000 Libras	Clay

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a 1ro. (1) día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 1ro. de noviembre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3020, que aprueba la Res. Nº 22-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, a favor de "Hermanos Dájer, C. por A."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3020

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Hermanos Dájer, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 22-68 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 11 de octubre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 22-68

CONSIDERANDO: Que Hermanos "Dájer, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 47 en fecha 18 de septiembre de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Hermanos Dájer, C. por A.", produce chocolate en pasta, caramelos, salchichón y salami,

mortadella y jamón cocido, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$304,093.54 a 85% capacidad.
Localización: Tamboril, Santiago.
Sustitución de importaciones: En proporción considerable.
Empleos creados: 73.
Valor agregado: RD$130,498.00
Ahorro neto anual de divisas: $502,109.00
Materias primas nacionales: 77%
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a "Hermanos Dájer, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: a) Conceder por un período de 15 años, en la proporción de un 75% para los primeros 5 años y del 50% para los restantes, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500 Resmas	Papel celofán
2,300,000	Tripas con peso aproximado de 4,980 kilos.
500 kilos	Colorante vegetal para alimentos.
3,000 Kilos	Papel de aluminio 0.009/10mm

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
20,000	Fundas para envasar jamones.
20,000	Corte fundas de "Saran"
100 Tambores	Fosfato aphos de 200 lbs. c/u.
100 Tambores	Sal de curar "Wesphalia" 200 lbs. c/u.
100 Tambores	Condimentos para salchichón Nº 5223 de 100 lbs. c/u.
85 Tambores	Condimentos para salchichón Nº 5224 de 100 lbs. c/u.
85 Tambores	Condimentos para mortadella de 100 lbs. c/u.
30 Tambores	Condimentos para Salami de 100 lbs. c/u.
10 Toneladas	Papel glassine para salchichón
40 Tambores	Vegamina de 100 lbs. c/u.
30 Tambores	Condimentos de 100 lbs. c/u.

b) Conceder por un período de 15 años, en la proporción de un 60% para los primeros 5 años y del 40% para los restantes, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
250 Tambores	Lecitina de soya 200 kilos c/u.
20 Toneladas	Papel especial a prueba de grasa.
350 Tambores	Solución de glucosa del 56% E.E. de 300 K. c/u.
4,000 Kilos	Papel celofán blanco para caramelos.
400 Cajas	Palitos de cartón para paletas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de octubre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3021, que aprueba la Res. Nº 21-68, del Directorio de Desarrollo Industrial a favor de la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3021

CONSIDERANDO que la empresa "Compañía Industrial

Ganadera Sosúa, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 21-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 21-68

CONSIDERANDO: Que la empresa "Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 37 en fecha 21 de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A.", produce jamón, salchichón, mortadella y otros artículos que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$300,792.11
Localización: Sosúa, Puerto Plata.
Empleos creados: 68
Valor agregado: RD$171,258.42

Materias primas nacionales: 88%
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 15 años, en la proporción de un 75% para los primeros 5 años y del 50% para los restantes, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
4,931 Kilos	Papel celofán
15,000 Kilos	Papel de aluminio
4,000	Fundas para jamones
10,886 Kilos	Fosfatos para embutidos
15,649 Kilos	Condimentos
10,886 Kilos	Sal para curar carne.
14,669 Kilos	Fosfatos para jamones
6,320 Kilos	Tripas para embutidos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A, Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de octubre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3022, que aprueba la Resolución Nº 19-68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3022

CONSIDERANDO que el señor Pedro María Pimentel, fabricante de embutidos de Santiago, obtuvo del Directorio

de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que el solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 19-68 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 11 de octubre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 19-68.

CONSIDERANDO que el señor Pedro María Pimentel, fabricante de embutidos, de Santiago, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 31 en fecha 9 de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, solicitando que su fábrica sea clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO que el señor Pedro María Pimentel, produce salchichón en varios tipos, jamón y mortadella, los cuales sustituyen importaciones.

VISTO el informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$54,485.54
Localización: Santiago
Empleos creados: 18
Valor agregado: RD$52,592.00

Materias primas nacionales: 86.4%
Solvencia moral y económica: Satisfactoria
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS los artículos Nos. 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa Fábrica de Embutidos del señor Pedro María Pimentel, en la categoría "C".

SEGUNDO: Conceder por un período de 10 años, la exoneración, en proporción de un 75% durante los primeros 5 años y de un 50% durante los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,930.000	Tripas de celulosa
400	Resmas de papel celofán
225	Tambores de 100 lbs. c/u de condimentos para salchichón, mortadella y jamón.
325	Tambores de 100 libras c/u de sal para curar carnes.

TERCERO: Exigir al impetrante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial, indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de los artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de octubre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3023, que crea el "Sello de Oro del Desarrollo."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3023

CONSIDERANDO que debe ser una de las funciones del Estado estimular el auge de la producción nacional como un modo efectivo de lograr el desarrollo industrial del país;

CONSIDERANDO que es favorable al desarrollo industrial reconocer y premiar el esfuerzo realizado por las empresas nacionales, en el sentido de mejorar la calidad y el precio de sus productos, en beneficio del consumidor;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se crea el SELLO DE ORO DEL DESARROLLO que será otorgado como un galardón anualmente y en forma individual, a cada artículo de producción nacional que, por su precio y calidad, compita ventajosamente con artículos similares de producción extranjera.

Art. 2.—El SELLO DE ORO DEL DESARROLLO constará de dos (2) círculos concéntricos de color dorado, en medio de los cuales se leerán escritas, también en letras de color dorado, las palabras: Sello de Oro, en la parte superior y del Desarrollo, en la parte inferior. El hueco del círculo interior se llenará con una reproducción del Escudo Nacional. Alrededor del círculo exterior aparecerá, repetidas veces y en color negro, el año para el cual se ha otorgado el sello.

Art. 3.—La determinación del artículo de producción nacional que es acreedor al galardón instituído por el presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá los diplomas correspondientes, después de haber oído el dictamen de una Comisión Especial que se crea para tales efectos, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Presidente de la Confederación Patronal de la República.

Art. 4.—El Presidente de la República, o el funcionario que él designe en su representación, en ceremonia especial que se celebrará el 26 de enero de cada año, entregará los diplomas a los señores industriales productores de los artículos galardonados.

Art. 5.—Los industriales interesados en obtener el galar-

dón que establece el presente Decreto, deberán enviar muestras de sus productos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a más tardar el día 30 de diciembre de cada año.

Art. 6.—Una vez otorgado el sello, los industriales productores de los artículos galardonados, podrán usarlo en las etiquetas y propagandas del producto que lo haya merecido, por el año para el cual se ha otorgado.

Art. 7.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3024, que modifica los artículos 2. y 3 del Dec. Nº 471, de fecha 13 de octubre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3024

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto Nº. 471, de fecha 13 de octubre de 1966, que crea e integra el Consejo de Reforma Tributaria, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 2.—El Consejo de Reforma Tributaria estará integrado por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo pre-

sidirá; un Subsecretario de Estado de Finanzas, el cual será designado por el titular de dicha cartera; el Asesor Económico del Poder Ejecutivo; el Director General de Rentas Internas; el Director General del Impuesto sobre la Renta; el Director General de Aduanas y Puertos, el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, y el Contralor y Auditor General de la República, quienes contarán con el asesoramiento del Director del Grupo Asesor de Planificación adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia y del Consultor de la Política Tributaria de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Párrafo.—Los titulares del Consejo de Reforma Tributaria podrán ser representados en las sesiones celebradas al efecto por sus inmediatos inferiores. Asimismo podrán los miembros de dicho Consejo asistir a dichas reuniones acompañados de los técnicos de sus respectivos departamentos que juzguen conveniente. Estos últimos podrán expresar sus opiniones, pero no tendrán voto en las deliberaciones."

"Art. 3.—El Director de la Oficina Nacional de Planificación actuará como Secretario de dicho Consejo."

Art. 2.—Quedan derogados los Decretos Nos. 551, de fecha 3 de noviembre de 1966, y 1656 del 15 de septiembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3025, que autoriza a la compañía Financial Security Life Insurance Co. a liquidar sus negocios de seguros en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3025

VISTA la comunicación de fecha 3 de agosto del presente año, dirigida al Superintendente de Seguros, por el Lic. Fede-

rico Nina hijo, representante en la República Dominicana de la Financial Security Life Insurance Company, de Arizona, Estados Unidos de América, por medio de la cual participa que dicha Compañía de Seguros ha resuelto liquidar sus negocios en el país;

VISTOS los documentos emanados de la Financial Security Life Insurance Company, entre los que figura copia de la resolución de fecha 13 de junio del cursante año de la directiva de la mencionada compañía, en la cual se expresa la decisión de liquidar sus negocios en la República y designa al Lic. Federico Nina hijo, como su liquidador;

VISTO el artículo 29 de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954, que dispone que las compañías que decidan liquidar sus negocios en el país deberán mantener su fianza depositada durante un año a contar del último aviso anunciando la liquidación, para seguridad de las reclamaciones que puedan surgir contra la compañía que liquida sus negocios en la República, y los artículos 11 y 12 del Reglamento Nº 136, del 1ro. de septiembre de 1954, para la aplicación de la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, que establecen las formalidades a cumplir durante el proceso de liquidación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La compañía Financial Security Life Insurance Company, queda autorizada a liquidar sus negocios de Seguros en el país.

Art. 2.—El Superintendente de Seguros deberá disponer que el Encargado de la Sección de Seguros de la Superintendencia de Seguros, asuma la función de interventor para que en unión del liquidador ya mencionado intervenga en la liquidación de la citada compañía.

Art. 3.—La fianza de RD$25,000.00 depositada de conformidad con las disposiciones legales por la Financial Security

Life Insurance Company, podrá ser retirada un año después de la publicación del último aviso de liquidación, siempre que al Superintendente de Seguros no se le hubiere notificado la existencia de acción o reclamación susceptible de ejercerse sobre dicha fianza.

Art. 4.—Queda derogado el Decreto Nº 1546, de fecha 3 de agosto de 1967, mediante el cual fue autorizada dicha entidad aseguradora a operar los negocios de seguros, en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3026, que concede incorporación a la Sociedad Pro-Movimiento Cultural y Urbanístico de Haina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3026

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1:—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Pro-Movimiento Cultural y Urbanístico de Haina, con su domicilio en la Sección de Haina, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea Estatutaria cele-

brada en fecha 25 de junio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3027, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rómulo Matos B.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3027

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD$224.00) mensuales, al señor Rómulo Matos Batista.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3029, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Miguel Miolán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3029

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Miguel Miolán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3030, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3030

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Sonia Urania Fernández Carrasco, Ana María Hernández Castillo de Suazo y Gladys Hernández Castillo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTE Y UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION Y SITIO DE "PUÑAL", PROVINCIA DE SANTIAGO; PARCELAS NUMEROS 110 a 320.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.
EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Arturo Sánchez, Gregorio Vásquez, Antonia Elisa o Eloisa Vásquez de Sánchez, Carmela Antonia Sánchez. Sucesores de Francisco Lrenzo Mayol Guzmán (Panchito), José Ramón Martínez, Nicanor Vsquez, Belarminio Martínez (Bolo), Francisco y Roselia Martínez, Oguis Burgos, Jesús María Santos (Baracha), Casimiro Américo Fernández (Miro), Bienvenido y Francisco de la Nuez (Pancho), Sucesores de Manuel de Js. Morel, Virgilio Morel; Ana Julia Almánzar, Félix Antonio Guzmán, Alexis Báez; Pedro Báez, Ana Mercedes de la Nuez, Gaspar Antonio Pérez (Toño); José de Js. Liriano, Cirilo Antonio Guzmán, Juan de Js. Correa, Eliseo y José Liriano, Arismendy Reyes; Alcedo Gutiérrez; Jesús María Liriano, Alejo de la Nuez Vásquez, Ana Julia Cerca, Georgina Dolores Grullón, Emelinda Liriano Vda. Cerda; José Rafael Mayor; Bienvenido Cerda; Angel de la Cruz, Faustino Antonio Liriano (Tino), Aurelia de Js. Burgos Vda. Mayol Ramón Antonio Vargas, Sucs. de María Salomé Gutiérrez; José Gutiérrez, Virgilio Antonio de la Nuez, Adela Angélica Perdomo, Alcibíades Burgos; Manuel de Js. Guzmán (Chucho); Delfín Burgos, Eliseo de la Nuez, José de la Cruz de la Nuez, Rafael Morel (Felo), Francisco Antonio de la Nuez (Buchín); Alejandro Guzmán, José Apolinar Guzmán, Domingo Ant. Guzmán, Obaldina Liriano Vda. Santos, Luis María Guzmán; Rosendo Vásquez; Eliseo Sánchez, Sucs. de Carmelí Morel, Ramón Octavio Morel; Leopoldo Morel, Bautista Morel; Sucs. de Agripina Morel; Diógenes Gutiérrez; José B. Martínez; Luis Santos, Apolinar Guzmán, Mercedes Dolores de la Nuez Vda. Cáceres, Tomás Morel; Ana Mercedes Martínez y María Altagracia Martínez de Burgos, Rodolfo de la Nuez, Félix Adames; Amado de la Nuez, Ana Luisa de la Nuez y Amado de la Nuez, Alicia de la Nuez, Sucs. de Leoncia de la Nuez, Arturo Pérez; Ovidio de la Nuez; Regino Mercedes; José Ramírez Payamps, Rosa Emilia de la

Nuez, Rafael Antonio Mayol, Manuel Burgos; Sucs. de Luis María de la Nuez; Adriano de la Nuez; Hoy Ramón María Hernández; Andrea Burgos Vda. de la Nuez; Justo Cruz; Roselia de la Cruz, Gloria María Fernández de Lazala, Domingo Guzmán, Manuel Burgos Correa; Elis Liriano; José Liriano; Ramón Manuel de la Nuez Burgos (Cano), Ramón Antonio Fernández (Ramoncito), Inocencio Liriano (Chencho) Dulce María Gutiérrez de Corcino, Sebastián Salcedo (Coqueta), Justina Vásquez, Ramón Emilio Liriano (Papanga); María Emelinda Correa Vda. Vásquez, Rosa Pérez Vda. Fernández, Juana Emeteria Correa Vda. Vásquez, María Laterna Gutiérrez de Mayol, Juana Dolores de la Nuez de Liriano, Pedro María Liriano (Pedrito); Arturo Infante; Arquímedes Antonio Mayol (a) Petíguere, Arturo Sánchez, Francisco Ant. Guzmán (Quico), Manuel Librado Guzmán, Enitina Sánchez de Vásquez, Luciano Rafael Mayol Burgos (P.N.), Casimiro Américo Fernández (Miro), Manuel María Fernández (Manolo), Juana Sinforosa Grullón Vda. Fernández, Eloíso Ant. Fernández; José Manuel Fernández (a) Manuelito, Héctor Adolfo Fernández (Briga), Rafael Eugenio Gómez, Sucs. de José Ramón Gómez; Santiago Gómez; Francisco Ant. Gómez (Quico), Celia Felipe Fernández Vda. Mayol, Ceferino Olegario Fernández (Fino), Bruno Ant. Gómez, Amado Lazala José Israel Fernández; María Altagracia Gómez de Correa; Cirilo Fernández (Billo), Francisco Gutiérrez; Rafael Andrés Gómez; Justo Gutiérrez, Jesús María Gutiérrez, Santos Abraham, José Eldon Gutiérrez, Santos Ceferino Gutiérrez; Bearminio García (Benán); Rosa Emilia Lazala Vda. Liriano, Arsenio Santos, María Mercedes Vásquez; Ramón Ant. García (a) Mon, Félix Ant. Fernández; Andrés Ant. Tavárez, Luis María García, Andrés Avelino García, Emelindo Ant. Hernández (Vila); Florentino Medina, Mario Pérez Colón; Juana García Vda. Medina; Juan Alfonso Gómez, Agustín Ant. Peña Guzmán, Domingo Ant. Fernández Gómez, Juan Ant. Tavárez, Juan B. Portalatín Fernández; Aureliano Fernández (Nanán). Armando Fernández, Andréz, Avelina Muñoz Vda. García; Manuel Antonio García, José Herminio García, Juan Juliano García; Pedro García, Rafael Ramons, Miguel Tavárez (Anto); María Altagracia Grullón, Joaquín Martínez, Ramón Antonio, Cándida Almánzar; Israel

Almánzar; Clementina Soledad Fernández Vda. Almánzar, Adriano Ant. Almánzar, Lidia Fernández Vda. Almánzar, Cristina Fernández Vda. Almánzar (Blanca), José de Js. Fernández (Chepe), Rosa Pérez Vda. Fernández, Gloria María Fernández de Lazala, Casimiro Fernández; Eloísa Antonia Fernández, Aridia Salcedo, Tomás Amado Fernández; Rosa Pérez Vda. Fernández; Carlos María Tavárez, Ramón Ant. Fernández, Sucs. de Alcedo Fernández, Víctor Manuel Fernández, Uranio Casimiro Fernández, Rafael Ant. Fernández, Sucs. de Alfredo Fernández, José Virgilio Fernndez; Juan J. María Fernández Lazala, José de Jesús Fernández Fernández; Cirilo Ant. Fernández, Armando Fernández, José Agustín Guzmán, José Miguel Guzmán, Natividad Guzmán, María Consuelo Correa, José Mauricio Sánchez; Juan Francisco Guzmán, Ana Ercilia Guzmán Vda. Guzmán, María d l Carmen Guzmán (Muñinga); Nicolás Fernández, Paulina Guzmán, Tadeo Ant. Guzmán, Juan Bautista Guzmán, Estado Dominicano, Carlos María Rosa; Juana Dolores Muñoz de Muñoz, Rafael Muñoz, Ana de la Cruz, Julia Dolores Muñoz; Sergio Antonio Muñoz; Francisco Infante (Quico), Francisco Ant. Guzmán (Quico) y Miguel Pérez, todos residentes en "Puñal". Santiago (RECLAMANTES). Agr. Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 21 (VEINTE Y UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMS. 110 a 320.— PARCELAS NUMEROS 110 a 158 y 184 a 299.— Al Norte, Quebrada del Jobo, Parcelas Núms. 74, 10; 41 y Arroyo Colorado; Al Este; Parcelas Núms. 32; 31; 51; 40; 11; 35; 364; 369; 82 Autopista, 97, 45, 44; 100; 69; 61; 386; 387; 21; 20 y un Callejón; Al Sur, Parcelas Números. 392; 79, 106, 394; 102; Camino a la Capilla de Fátima, Carretera, 101; 339; 340; 341; 342 y Carretera Puñal, 91; 90; 87; 12; 65 y 19; Al Oeste; Parcelas Núms. 19, Quebrada de La Auyama, 15; 16; 333; 332; 327; 326; 325; 324; 323; una Cañada; 29; 30; 107; 28; 38; Quebrada de la Auyama y Autopista;

PARCELAS NUMEROS 159 a 183.— Al Norte, Parcela Núm. 32, Arroyo Colorado y Parcela Núm. 49; Al Este; Parcelas Núms. 49; 10; 26; y 54; Al Sur, Parcelas Núms. 103, 94, 24y un Camino; Al Oeste, un Camino, Parcelas Núms. 24, 51; 31; y 32

PARCELAS NUMEROS 300 a 320:— Al Norte; Parcelas Núms. 440; 414 y 454; Al Este, Parcelas Núms. 454, 58, 81; 472; 474; 486; y un Camino; Al Sur; Parcelas Núms. 489 y 1-B; y Al Oeste; Parcelas Núms. 383; 382; 3; 414; 415;, un Camino, Parcelas Núms. 416; 418 y un Callejón;

PARCELA NUMERO 271.—Al Norte, Parcela Núm. 63; Al Este, Parcela Núm. 91; Al Sur, Carretera de Puñal; y Al Oeste; Parcela Núm. 12.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis" Núm. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 13 al 31 del mes de ENERO del año 1969, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, R. D. hoy día 25 del mes de Noviembre del año 1968; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. LUDOVINO M. FERNANDEZ,
Juez Residente.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE MINERIAS

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que la Compañía "Industrial Agrícola y Minera C. por A., debidamente representada por el señor Hernán Henríquez Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 2202, Serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 142 de esta ciudad, mediante solicitud formulada el día 16 de abril de 1968, inscrita en la misma fecha bajo el No. 117 en el folio No. 117 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue de acuerdo con la Ley Minera vigente No. 4550 de fecha 23, de septiembre de 1956, un permiso de exploración para mineral de ambar con una superficie de 5,000 hectáreas mineras, ubicadas en el municipio de Padre las Casas, Provincia de Azua.

CONSIDERANDO: Que la Gaceta Oficial No. 9090 de fecha 20 de julio de 1968, figura publicado el extracto correspondiente a la solicitud de referencia, de conformidad con las previsiones del Art. 73, párrafo segundo, de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que parte del área del Permiso de exploración solicitado, se encuentra dentro del perímetro del Permiso denominado "Oportunidad" otorgado a la compañía Quisqueyana de Minerales C. por A", en fecha 16 de octubre de 1968, con base al derecho de prioridad que le asistía en virtud de la denuncia del 28 de febrero de 1968, y que en consecuencia, la indicada solicitud viola el párrafo 2) del artículo 11 de la citada Ley Minera, el cual establece que no podrán otorgarse permisos, en terrenos amparados por solicitud de permiso de exploración en trámite.

CONSIDERANDO: Que tampoco han sido presentados los

documentos justificativos que demuestren la capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o para probar que el peticionario está asociado a una persona física o moral que tenga la capacidad indicada, según prevé el Art. 70, letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley concede amplias facultades a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para decidir respecto de la desaprobación de una solicitud cuando la misma o su tramitación sea defectuosa por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que han transcurrido los sesenta (60) días establecidos por la Ley para el trámite correspondiente de dicha solicitud sin que las faltas señaladas precedentemente hayan sido corregidas por la peticionaria;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne a los Permisos de Exploración;

RESUELVE:

PRIMERO: DESAPROBAR, como al efecto DESAPRUEBA, la solicitud de permiso de Exploración formulada en fecha 16 de abril de 1968 por la Compañía "Industrial Agrícola Minera C. por A., previamente citada, por no cumplir ni satisfacer la misma, todos los requisitos y condiciones establecidos por la Ley Minera vigente No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.

SEGUNDO: DISPONER que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solicitud del Permiso de Exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma, son imputables al solicitante.

TERCERO: DISPONER que la suma de RD$50.00 entrega-

da por el solicitante de conformidad con el recibo No. 306165, de fecha 9 de abril de 1968, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines del Permiso de exploración, sea devuelta al interesado conforme señala el Apartado a) del Art. 72 de la preindicada Ley Minera, ya que el Permiso no ha sido concedido;

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA; En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día 12 del mes de Noviembre del año 1968.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Antonio Rafael Borrel Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial portador de la cédula de identificación personal No. 119893, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 6 de esta ciudad, actuando a nombre y en representación de la Compañía "Dominico-Puertoriqueña de Explotaciones de Recursos Naturales e Industriales C. por A. (CODOPUERINA) en vía de formación, ha presentado en fecha 14 de noviembre de 1968, por ante la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "RESTAURACION", con una superficie de 8,000 hectáreas mineras para los minerales de hierro, cobre; zinc, oro, man-

ganeso y asociados; ubicado en la Provincia de Dajabón, dentro del perímetro que se describe a continuación.

"Partiendo del Punto No. 1, situado en el centro del poblado de Villa Anacaona, en la frontera Dominico-Haitiana, Provincia de Dajabón, próximo al límite entre las provincias de Dajabón y La Estrelleta. Desde este punto, se sigue la orilla Norte del Río Libón, que pasa por dicho poblado, hacia el Oeste, hasta donde dicha orilla cruza la línea fronteriza, próximo al Monte Pan de Azúcar; allí, en la mencionada orilla, estará el Punto No. 2. Luego se sigue con una línea recta con rumbo Noroeste, hasta el centro del poblado de Vara de Vaca, Provincia de Dajabón, donde estará el Punto No. 3. Desde este punto se traza otra línea recta con rumbo Noroeste, hasta el centro del poblado de Capotillo, donde estará el Punto No. 4 Desde este punto, se sigue el borde Norte de la carretera Capotillo-Loma de Cabrera, hacia el Este, hasta el centro del puente del Río Dajabón en Loma de Cabrera, donde estará el Punto No. 5. Luego se sigue la orilla occidental de Río Dajabón o Masacre, hacia el Sur, hasta una distancia de 9,500 metros; donde estará el Punto No. 6. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, hasta el centro del poblado El Carrizal, Provincia de Dajabón, donde estará el punto No. 7. Desde aquí, otra línea recta con rumbo Suroeste, hasta el centro del poblado de M. Cestero, Provincia Dajabón, donde estará el Punto No. 8. Desde este punto, una línea recta con rumbo Suroeste, hasta el cruce de la carretera que va de Restauración al poblado de Trinitaria, con la carretera de Restauración a Paso del Corozo, Provincia de Dajabón, donde estará el punto No. 9. Luego se sigue con una línea recta con rumbo Surese, hasta el punto de partida en Villa Anacaona, pasando por el lindero Oeste del Area Neita de la Mitsubishi Metal Mining Co.; cerrando el perímetro".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Co-

mercio, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

Santo Domingo, Distrito Nacional a los días del mes de del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA COMERCIO

CONSIDERANDO: Que los señores LIMBERT REYNOSO; DAVID SALOMON LAMA y DR. ANTONIO RAMIREZ MORETA, dominicanos, mayores de edad; portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 79136; serie 1ra.; 58, serie 18; y 25746, serie 18, respectivamente, con domicilio en la calle María Montez No. 14 de la ciudad de Barahona; mediante solicitud formulada el día 1ro. de febrero de 1967, inscrita en la misma fecha bajo el No. 85 en el folio No. 85 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, han pedido que se les otorgue de acuerdo con la Ley Minera vigente No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, dos permisos de exploración denominados "ZEOLITA", para hierro y eolita y asociados, en la Sección de Polo, Municipio de Cabral, Provincia de Barahona; con una superficie de 18,726 hectáreas mineras, y "ALABASTEC para alabastro y demás asociados, en el paraje San Ramón, Sección de Santana, Municipio de Tamayo; Provincia de Baoruco, con una superficie de 25,500 hectáreas mineras;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial No. 9027 de fecha 31 de marzo de 1967 figura publicado el extracto correspondiente a la solicitud de referencia, de conformidad con las

provisiones del Art. 73, párrafo segundo, de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que el área del permiso denominado "ZEOLITA", se encuentra dentro del perímetro denominado ZONA NO. 3 o PERMISO No. 3, otorgado a la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., para bauxita y asociados, en las Provincias de Pedernales; Barahona e Independencia, mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 9013 de fecha 26 de noviembre de 1966;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo 1) del Art. 11 de la preindicada Ley Minera vigente No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, establece que no podrán otorgarse permisos de exploración, en terrenos amparados por un permiso de exploración o concesiones otorgadas;

CONSIDERANDO: Que la susodicha Ley Minera establece un plazo de sesenta (60) días, dentro del cual deberán cumplirse por parte del peticionario, todas las disposiciones exigidas por el Art. 75 para dejar satisfechos los requisitos sobre la tramitación de la solicitud de Permiso de Exploración;

CONSIDERANDO: Que los documentos justificados para demostrar la capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o para probar que el peticionario está asociado a una persona física o moral que tenga la capacidad indicada, no fueron presentados conjuntamente con la solicitud, según prevé el Art. 70, letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 20 de la citada Ley concede amplias facultades a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para decidir respecto de la desaprobación de una solicitud cuando la misma o su tramitación sea defectuosa por violación a la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que al depurarse la solicitud según las previsiones de la preindicada Ley, fué comprobado por la

Secretaría de Industria y Comercio que dicha solicitud y sus documentos no satitsfacen los requisitos y condiciones exigidas por la Ley, siendo defectuosas en cuanto a su tramitación, por violación imputable al solicitante;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne a los Permisos de Exploración;

VISTAS: Las disposiciones de los Arts. 11, párrafo 1), 70 letra a), 73 y 80 de la citada Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DESAPROBAR como al efecto DESAPRUEBA, la solicitud formulada en fecha 1ro. de febrero de 1967 o inscrita bajo el No. 85 en el folio No. 85 del Libro de "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, para los permisos de Exploración denominados "ZEOLITA", para hierro, zeolito y asociados, en la Sección de Polo, Municipio de Cabral; Provincia de Barahona; y "ALABASTRO', para alabastro y demás asociados, en el paraje de San Ramón, Sección de Santana, Municipio de Tamayo; Provincia de Baoruco, presentada por los señores LIMBERT REINOSO, DAVID SALOMON LAMA y DR. ADONIS RAMIREZ MORETA, por no cumplir ni satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos en la Ley Minera vigente No, 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956.

SEGUNDO: DISPONER que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión de la solicitud de los Permisos de Exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante.

DISPONER: Que la suma de RD$100.00 entregada por los solicitantes de conformidad con los recibos Nos. 349055 y 349054 por valor de RD$50.00 cada uno, de fecha 16 de enero de 1967,

como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines de los Permisos de Exploración, les sea devuelta conforme señala el Apartado a) del Art. 72 de la preindicada Ley Minera, ya que los indicados permisos no han sido concedidos;

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día 11 del mes de Noviembre del año 1968.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que por Resolución de fecha 8 de septiembre de 1966, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, le fué otorgado al señor Carlos E. de León dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Boy Scout No. 14 del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, un permiso de exploración por 2 años, denominado "LA PONDEROSA", en una zona ubicada en las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Peravia y el Distrito Nacional; con una extensión superficial de 76,181 Has., a fin de poder realizar los trabajos de investigación geológica y mineralógica relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales de oro, plata, cobre, tungteno; molibdeno y litium; localizados dentro de la zona de referencia;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial No. 9004 de fecha 21 de septiembre de 1966, figura publicada la Resolu-

ción que otorga dicho permiso de exploración, de conformidad con las previsiones del Art. 75 de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el tiempo indicado para el vecimiento de dicho permiso, de acuerdo con los términos de la cláusula segunda de la Resolución, y de acuerdo con las previsiones del Art. 10 de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que además, el señor Carlos E. de León, en ningún momento cumplió con lo acordado con la cláusula séptima de dicha Resolución, ni se ajustó a lo estipulado en los acápites a) y c) del Art. 16 de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre del 1956, que establecen que el beneficiario de un permiso de exploración debe comenzar las labores de exploración en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido publicado el permiso en la Gaceta Oficial, y posteriormente, rendir un informe a la Dirección General de Minería, semestralmente, relativo a la clase de trabajo ejecutado y del desarrollo de los mismos, de manera que este Departamento pudiera mantener el debido control sobre las operaciones;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 de fecha 23 de septiembre del 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 8037 de fecha 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a los Permisos de Exploración;

VISTA: Las disposiciones de los Arts. 16, y 17 de la citada Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declara, sin ningún efecto jurídico el Permiso de Exploración denominado "La Ponderosa", para los minerales de oro, plata, cobre; tungteno; molibdeno; y litium, otorgado al señor Carlos E. de León, en fecha 21 de Septiembre del 1966, publicado en la Gaceta Oficial No. 9004 de fecha 21 de septiembre del mismo año, en una zona ubicada en las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Peravia y el Distrito Nacional, con un área de 76; 181 Has. mineras, por

haberse vencido el término por el cual fué otorgado y porque en ningún momento la Compañía beneficiaria cumplió con los requisitos reglamentarios establecidos en la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer, que a partir de la fecha de la presente Resolución queda sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión del otorgamiento del Permiso de Exploración a que se contare la cláusula anterior.

TERCERO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 11 días del mes de Noviembre del año 1968.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El LIC. JULIO F. PEYNADO, abogado, dominicano; domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Independencia No. 121, portador de la Cédula Personal No. 7687 Serie 1ra., actuando a nombre de las compañías Bayou Interests Inc., Phelan Sulphur Co. y Campbell Chibougamau Minex Ltd. (Allen Company), ha presentado en fecha 26 de noviembre de 1968, por ante esta Dirección General de Minería; de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de concesión de explotación para mineral de aluminio, bauxita; denominada "BRAHONA"; en

las Provincias de Barahona, Pedernales e Independencia con una superficie de 314,346 Has., 56 As. y 95 Cas.; con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto No. 1, situado en el centro del campanario de la iglesia principal católica de la ciudad de Barahona; desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este Franco hasta la costa o litoral, en la Bahía de Neyba, frente a la ciudad de Barahona; allí se colocará el punto No. 2; luego se sigue toda la costa o litoral hacia el Sur, hasta el Faro del Cabo Beata; allí se colocará el punto No. 3; desde allí se sigue el litoral hacia el Norte y el Oeste hasta la margen oriental de la desembocadura del río Pedernales, allí se colocará el punto No. 4; luego se sigue el río Pedernales, por su margen oriental; aguas arriba, hasta la intersección del río Pedernales con el río Bonito, en la frontera Dominico-Haitiana; allí se colocará el punto No. 5; se continúa el río Bonito, aguas arriba; por su margen oriental, hasta la desemcodura de Cañada Bonita, donde se colocará el punto No. 6; desde este punto se traza una línea recta con rumbo S-87-30'E, hasta encontrar de nuevo el punto de partida, situado en el campanario de la Iglesia principal Católica de la ciudad de Barahona".

El presente EXTRACTO se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El señor SINFORIANO SECUNDINO PEÑA DIAZ; dominicano; mayor de edad; soltero; estudiante; portador de la cédula personal de identidad No. 37372; serie 54; con su sello al día; domiciliado y residente en la casa No. 108 de la calle "Seybo" de esta ciudad; POR ORGANO del infrascrito; DR. JUAN LUPERON VASQUEZ; dominicano; mayor de edad; obogado de los Tribunales de la República; portador de la cédula personal de identidad No. 24229; serie 18; con sello al día y estudio abierto en la casa No. 235 de la calle "Barahona"; de esta ciudad; para los fines pertinentes; tiene a bien remitirle anexo el aviso que; en relación con la solicitud de autorización de cambio de nombre que ha elevado al Poder Ejecutivo; ha sido autorizado a publicar en la Gaceta Oficial; conforme lo prevé el párrafo a) del artículo 81 de la Ley No. 659; Sobre Actos del Estado Civil; del 17 de julio de 1944; mediante comunicación No. 3352; de fecha 18 de Octubre del año en curso; del señor Presidente de la Junta Central Electoral.

Asimismo; se le anexa el recibo de Rentas Internas No. 415508 por valor de RD$5.00; para cubrir la referida publicación.

Atentamente,

DR. JUAN LUPERON VASQUEZ
Abogado

REC'D
JAN 31 1969
HISPANIC LAW DIVISION
Año LXXXIX.
Num. 9117.
Section
L
6
Copy
JAN 9 - 1969
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DE LA PRODUCCION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Dic. de 1968.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 389, que designa con el nombre de "Aeropuerto Internacional de las Américas" el Aeropuerto ubicado en Punta Caucedo, D. N.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1968

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3031, que concede naturalización dominicana al Sr. Lisandro Rodríguez P.—Dec. Nº 3032, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Juan Sucarr Khoury.—Dec. Nº 3033, que nombra al Sr. Freddy B. Félix P., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales.—Decretos Nos. 3034, 3055, 3036 y 3037, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3038, que concede incorporación a la Sociedad Recreativa Cultural "Club Campestre".—Dec. Nº 3039, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ing. Demetrio Jiménez N.—Dec. Nº 3040, que designa al Sr. Leonardo Vidal R., Síndico Municipal de Barahona.—Dec. Nº 3041, que designa al Dr. Francisco Ml. Tezanos, Regidor del Ayto. del Municipio de Barahona.—Decretos Nos. 3042 y 3043, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3044, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3045, que declara la primera semana del mes de Dic. como la "Semana del Consumo de Productos Nacionales".—Dec. Nº 3049, que nombra al Sr. Fausto Rojas h., Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en El Salvador.—Dec. Nº 3050, que autoriza a la Secretaría de E. de Industria y Comercio a otorgar permisos para la importación de habichuelas hasta 30,000 quintales.—Dec. Nº 3051, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Roland Pierotti.—Dec. Nº 3052, que nombra una Comisión para estudiar la situación actual del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. Nº 3053, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici, Delegado ante el 10º Congreso Interamericano de Turismo.—Dec. Nº 3054, que designa al Capitán de Navío Olgo Ml. Santana C., M. de G., Asesor Naval de la Delegación de la República Dominicana ante la OEA.—Dec. Nº 3055, que nombra a la Srta. Ondina Romero, Secretaria de 2da. Clase de la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. Nº 3056, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 3057, 3058 y 3059, que aprueban las Resoluciones Nos. 23-68, 24-68 y 25-68, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3060, que concede naturalización dominicana al Sr. Alejandro Chabebe.—Dec. Nº 3061, que nombra al Sr. Luis Espaillat, Asesor de la Secretaría de

(Pasa a la Página 8)

Estado de Agricultura.—Dec. Nº 3062, que nombra al Ing. Químico Mario Cabrera, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.—Dec. Nº 3063, que designa una Comisión Especial para que se encargue de todo lo relativo a las negociaciones para la construcción de la Presa de Tavera.—Dec. Nº 3064, que nombra al Dr. Fabio Herrera R., Representante de la República Dominicana ante el 1er. Período de Sesiones de la Comisión Especial de Preferencias.—Dec. Nº 3065, que nombra a la Licda. Ivelisse Cornielle, Delegada de la República a la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 3066, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Decretos Nos. 3067, 3068, 3069 y 3076, que conceden jubilaciones con pensión del Estado a varias personas.—Decretos Nos. 3071, 3072 y 3073, que otorgan exequatur a varios graduados de la UASD.—Decreto Nº 3074, que declara el año 1969 como AÑO DE LA EDUCACION.—Dec. Nº 3075, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.—Dec. Nº 3076, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 3077, que aprueba la Resolución Nº 27/68 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3078, que nombra a los Ings. José R. Mera y Aney Muñoz, Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. Nº 3079, que constituye las Oficinas Provinciales de Estadística.

Documentos Diversos

Extracto de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Avisos sobre cambios de nombres.—Actas de Juramentación de los Sres. Antoine Vlassopoulos, Amadeo Alvarez Alonzo, Mercedes H. T. de Js. Méndez y González, Danilo Joa y Cho San Ung.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. J. Ricardo Ricart
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXIX. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 23, 1968. Nº 9117.

Ley Nº 389, que designa con el nombre de "Aeropuerto Internacional de las Américas" el Aeropuerto ubicado en Punta Caucedo, D. N.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 389

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, bautizada como la "Cuna del Nuevo Mundo", partieron los hombres que llevaron la luz de la civilización y la religión cristiana a todos los ámbitos del Continente Americano;

CONSIDERANDO que en Santo Domingo de Guzmán convergen gran parte de las líneas áereas que hoy recorren los cielos de América;

CONSIDERANDO que Santo Domingo de Guzmán constituye por su ubicación geográfica el punto de enlace ideal para la fraternidad americana,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 5676, de fecha 25 de noviembre de 1961, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—El Aeropuerto ubicado en Punta Caucedo, Distrito Nacional, queda designado con el nombre de "Aeropuerto Internacional de las Américas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3031, que concede naturalización dominicana al Sr. Lisandro Rodríguez P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3031

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lizandro Rodríguez Pérez, de nacionalidad española, casado, mayor de edad, de ocupación agricultor y comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24722, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en la calle Colón Nº 31, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683. sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Lisandro Rodríguez Pérez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3032, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Juan Sucarr Khoury.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3032

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mohen Sucarr Fahel, dominicano, en solicitud de que se le conceda la nacionalidad dominicana, provisionalmente, a su hijo menor de edad, Juan Sucarr Khoury;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Juan Sucarr Khoury, nacido en Miniara, Akkar, Líbano, en fecha 19 de octubre de 1964, hijo legítimo de los señores Mohen Sucarr Fahel, dominicano, y Emeline Yousef Khoury.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente Decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3033, que nombra al Sr. Freddy B. Félix P., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3033

VISTAS las renuncias presentadas por la señora Eunice Feliz de Madera como Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, y por su Suplente señora Noruega Pérez de Pérez;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Freddy Bienvenido Feliz Pérez queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, en sustitución de la señora Eunice Feliz de Madera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3034, que otorga exequátur de Médico al Dr. Juan F. Armanie G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3034

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Francsco Armanie Germosén, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3035, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3035

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Oscar Rafael Holguín-Veras Tabar, Francisco Enrique García Sugrañes, Pedro Manuel Olavarrieta Vega, Batiz Letania Lora Peña,

René Aníbal Vargas Díaz y Francisco Rodríguez Berroa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3036, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Cristina M. Alarcón F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3036

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Cristina Mireya Alarcón Frías, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3037, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Miguel A. Roedán H. y Luis E. Minier A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3037

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Miguel Antonio Roedán Hernández y Luis Enrique Minier Aliés, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3038, que concede incorporación a la Sociedad Recreativa Cultural "Club Campestre".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3038

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Recreativa Cultural denominada "Club Campestre", con su domicilio en el Ingenio "Santa Fé", Provincia y Municipio de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General de fecha 15 de julio de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3039, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ing. Demetrio Jiménez N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3039

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenta y seis pesos oro (RD$ 76.00) mensuales, al señor Ing. Demetrio Jiménez Noble.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3040, que designa al Sr. Leonardo Vidal R., Síndico Municipal de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3040

CONSIDERANDO que el Síndico Municipal de Barahona, electo en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 1968, después de haber tomado posesión del mismo el 16 de agosto de 1968, renunció de su cargo el día 19 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO que de conformidad con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, el Suplente del Síndico Municipal de Barahona se considera como dimisionario porque no presentó su renuncia dentro de los quince días de las causas que crearon su incompatibilidad legal para el desempeño de dicho cargo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El señor Leonardo Vidal Recio queda designado Síndico Municipal de Barahona.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3041, que designa al Dr. Francisco Ml. Tezanos, Regidor del Ayto. del Municipio de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3041

CONSIDERANDO que la señora Alba Olivero de Magdugal ha dimitido como Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Barahona, así como los Suplentes de Regidores de la agrupación política a que pertenece dicha señora;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Dr. Francisco Manuel Tezanos queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Barahona, en sustitución de la señora Alba Olivero de Magdugal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3042, que otorga exequátur de Médico al Dr. Hipólito Guzmán N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3042

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Hipólito Guzmán Núñez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3043, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Elvin Mella N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3043

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Elvin Mella Núñez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3044, que otorga exequátur de Farmacéutico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3044

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jaime Roberto Paulino Victoria, Claritza Ondina Heyaime Matos, Eunilda Mercedes Ramona Tapia Paulino y Nereyda Damiana Sosa de la Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.—

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3045, que declara la primera semana del mes de diciembre como la "Semana del Consumo de Productos Nacionales".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3045

CONSIDERANDO que en un encomiable esfuerzo las empresas nacionales están elaborando productos y artículos que compiten en presentación y calidad con sus similares extranjeros;

CONSIDERANDO que el empeño demostrado tanto por los productores como por los industriales nativos debe merecer el reconocimiento del Gobierno y el estímulo de la ciudadanía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La primera semana del mes de diciembre del año en curso, queda declarada como la "Semana del Consumo de Productos Nacionales", con el fin de que el público aprecie la calidad y presentación de los productos del país, y se habitúe a su consumo.

Art. 2.—Se exhorta a todos los productores nacionales y a los dueños de establecimientos comerciales a efectuar exhibiciones de los referidos productos.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria tomarán las medidas necesarias para la obtención de los propósitos perseguidos en el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Güzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1968.

Decreto Nº 3049, que nombra al Sr. Fausto Rojas h., Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en El Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3049

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Fausto Rojas hijo queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en El Salvador, con efectividad el 1ro. de enero de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3050, que autoriza a la Secretaría de E. de Industria y Comercio a otorgar permisos para la importación de habichuelas hasta 30,000 quintales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3050

CONSIDERANDO que como consecuencia de la prolongada sequía que ha afectado al país, y no obstante las previsiones tomadas mediante el Decreto No. 2474, de fecha 3 de junio de 1968 se ha producido en el mercado interno una escasez de habichuelas, artículo de primera necesidad en el consumo diario de nuestro pueblo, la cual está siendo aprovechada por sectores comerciales para elevar los precios en perjuicio del consumidor;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el informe suministrado por las Secretarías de Estado de Agricultura y de Industria y Comercio, para cubrir el déficit de dicho artículo en lo que resta del presente año, se necesitará aproximadamente la cantidad de 30,000 quintales de habichuelas, en adición a las que se produzcan en el país;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar las medidas encaminadas a conjurar la escasez de habichuelas para el consumo nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a otorgar permisos para importar hasta 30,000 quintales de habichuelas, en lo que resta del presente año, distribuídos entre los comerciantes de la República que así lo soliciten.

Art. 2.—Los comerciantes que soliciten permisos para importar habichuelas, no podrán utilizar para dichas importacio-

nes divisas del Banco Central de la República Dominicana, debiendo hacerlo, en consecuencia, con divisas propias.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio adoptará las medidas de lugar, para que las habichuelas importadas sean vendidas a los precios establecidos por la Dirección General de Control de Precios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", en su edición del 29 de Noviembre de 1968.

Decreto Nº 3051, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Roland Pierotti.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3051

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor Roland Pierotti, Vicepresidente Ejecutivo del International Banking, (Bank of América),

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al señor Roland Pierotti,

Vicepresidente Ejecutivo del International Baking, (Bank of América), la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3052, que nombra una Comisión para estudiar la situación actual del Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3052

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; Lic. Luis Julián Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo; Lic. Fernando Alvarez B., Secretario de Estado de Agricultura; Dr. José Alfonso Petit, Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana; Alejandro E. Grullón, Presidente del Banco Popular Dominicano; Dr. José Sixto Ginebra H., Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; Dr. Milton Messina, Director del Grupo Asesor de Planificación adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia; y el Lic. Juan O. Velázquez, Consultor Jurídico del Banco Central de la República Dominicana, quedan designados en comisión para estudiar la situación actual del Banco Agrícola de la República Dominicana y recomendar las medidas que sean conveniente adoptar para su más pronta rehabilitación.

Art. 2.—Las recomendaciones hechas por la comisión serán sometidas al Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, para su consideración y decisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3053, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici, Delegado ante el 10º Congreso Interamericano de Turismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3053

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Francisco Carías Dominici, Embajador dominicano ante el Gobierno del Ecuador, queda nombrado Delegado ante el Décimo Congreso Interamericano de Turismo que se celebrará en la ciudad de Quito. Ecuador, entre los días 9 y 17 de diciembre de 1968.

DADO en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, año 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3054, que designa al Capitán de Navío Olgo Ml. Santana C. M. de G., Asesor Naval de la Delegación de la República Dominicana ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3054

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Capitán de Navío, Marina de Guerra Olgo Manuel Santana C., Asesor Naval ante la Junta Interamericana de Defensa queda designado, en adición a sus actuales funciones, Asesor Naval de la Delegación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Dominpo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3055, que nombra a la Srta. Ondina Romero, Secretaria de 2da. Clase de la Embajada de la República en los E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3055

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señorita Ondina Romero queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, Años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3056, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3056

VISTA la solicitud formulada por la Liga Municipal Dominicana, mediante su oficio No. 10578, de fecha 7 de noviembre de 1968;

En virtud del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, a la señora Josefina del Carmen García, marcado con el No. 43 de la Manzana No. 1, ubicado en la calle Imbert, de dicho municipio con una extensión superficial de 450 metros cuadrados. por el precio de RD$2,490.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125c de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3057, que aprueba la Resolución Nº 23/68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3057

CONSIDERANDO que por decisión del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, se destimó la solicitud de clasificación y exoneración de impuestos y derechos fiscales. presentada al Departamento Técnico Industrial por la "Compañía Industrial" Lechera, C. por A", en fecha 18 de julio de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, a la luz de los nuevos elementos aportados acordó reconsiderar su decisión de fecha 27 de septiembre de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial acordó someter al Poder Ejecutivo el caso de que se trata. como un caso especial, en base al artículo 23 de la Ley No. 299.

VISTA la Resolución No. 23-68, de fecha 25 de octubre de 1968;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la citada Ley No. 299 de incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acogen favorablemente las recomendaciones elevadas al Poder Ejecutivo mediante Resolución No. 23-68 del Directorio de Desarrolo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968, de conformidad al artículo 23 de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968. En consecuencia, la Compañía Industrial Lechera, C. por A., queda clasificada en la Categoría "C".

Art. 2.—Se concede por un período de 15 años, en la proporción del 75% para los primeros cinco (5) años y del 50% para los restantes, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades Anuales	*Nombre de Artículos*
300,000 Unidades	Fundas de celulosa para envasar queso.
500,000 Unidades	Tripas artificiales.
5,000 Kilos	nio para envolver mantequilla.
6,000 Libras	Nacolite.
15,000 Kilos	Citrato de sodio.

Art. 3.—La "Compañía Industrial Lechera, C. por A.,', deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial, indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales, tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos; y

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3058, que aprueba la Resolución Nº 24/68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3058

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Vidrio & Plásticos, C. por A.", (División Industrial), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución No. 24-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968, que copiada textualmente dice así:

"Resolución No. 24-68.

CONSIDERANDO: Que "Vidrio & Plásticos, C. por A." (División Industrial), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el No. 35, en fecha 14 de agosto de 1968, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, y ser clasificada en la categoría "C".

CONSIDERANDO: Que "Vidrio & Plásticos, C. por A. (División Industrial, fabrica ventanas de correderas y de celosías, puertas y ventanas "Onis",

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$169,250.00
Localización: Santo Domingo.
Empleos creados: 30
Valor agregado: RD$93,463.00
Materias primas nacionales: 31.6%
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17; 24; 25; 36; 37; 38 y 40; de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a "Vidrios & Plásticos, C. por A.', (División Industrial), en la Categoría "C'.

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, exoneración de todos los derechos e impuestos aduanales y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los artículos que se detallan a continuación, conforme a la escala que se indica más abajo:

16,000 kilos marcos, láminas y balancines de aluminio.
5,000 kilos tubos de aluminio.
7,837 Tubos aluminio astragal.
30,400 kilos hierro para operadores y pivotes para puertas.
4,536 kilos masilla para mastic.
1,600 kilos cerraduras para puertas de acero y cobre.
1,000,000 Pies gomas para ventanas y puertas de vidrio.
57,415 kilos vidrio liso para puertas y ventanas.
3,000,000 Tornillos de hierro, roscamadera para puertas y ventanas.
6,000 kilos Vidrio plásticos (plexiglas).
2,750 Galones solución alcalina.

ESCALA DE EXONERACION:

1er. año	75%
2do. "	70%
3er. "	60%
4to. "	50%
5to. "	50%
6to. "	50%
7mo. "	50%
8vo. "	50%

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Llevar por separado la contabilidad de la (División Industrial).

b) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

d) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con los importados.

d) Mantener la calidad y precios de sus artículos.

e) Cumplir además con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 28 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial".

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO, que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Indus-

trial en sesión celebrada en el Despacho de Secretario de Estado de Industria y Comercio; el día 25 de octubre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3059, que aprueba la Resolución Nº 25/68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3059

CONSIDERANDO: que la empresa industrial "Fábrica Dominicana de Galletas, C. por A.." obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial No. 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución No. 25—68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968, que copiada textualmente dice así:

Resolución 25-68.

CONSIDERANDO: Que la "Fábrica Dominicana de Galletas. C. por A", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el No. 39 en fecha 26 de agosto de 1968. para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, y ser clasificada en la categoría "B"..

CONSIDERANDO: Que la "Fábrica Dominicana de Galletas. C. por A.," fabrica galletas populares y finas, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$172,970.51.
Localización: Santo Domingo.
Sustitución de importaciones: En proporción considerable.
Empleos creados: 40.
Valor agregado: RD$112.302.86.
Ahorro neto anual de divisas: RD$139,510.55 al 50% de capacidad.
Materias primas nacionales: 80.89%.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.
Efectos hacia atrás y hacia adelante: De poca importancia.
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos.
Prioridad de la industria: No se considera alta.

VISTOS: Los artículos 9. 11, 12, 17; 19; 24; 25; 36; 37; 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la "Fábrica Dominicana de Galletas C. por A." en la Categoría "C",

SEGUNDO: Conceder por un período de 8 años, en la proporción de un 60% para los primeros 4 años y del 40% para los restantes. exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo al arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	*Nombre de los artículos*
8,500 Kilos.	Leche descremada.
4,800 "	Carbonato amónico.
150 "	Abrillantador de galletas.
1,000 "	Almendra repelada.
2,500 "	Huevo en polvo.
2,612 "	Diamlata.
6,120 Kilos	Papel celofán sin imprimir.
26,404 "	Papel celofán impreso.
15,000 "	Glucosa en polvo.
2,600 "	Vainillina de diversos sabores.
7,000 "	Cartoncillo anti-grasa.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar un informe anual al Departamento Técnico Industrial indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y a precio competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de sus artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, a los veinticinco días (25) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 25 de octubre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial'.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3060, que concede naturalización dominicana al Sr. Alejandro Chabebe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3060

CONSIDERANDO que el señor Alejandro Chabebe, de nacionalidad siria, por sus relevantes méritos y su contribución al progreso y desarrollo del comercio y la agricultura en el país, principalmente en la Provincia Duarte, donde está radicado desde hace muchos años, es acreedor a que se le conceda la nacionalidad dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alejandro Chabepe, de nacionalidad siria, mayor de edad, casado; comerciante; portador de la Cédula de Identificación Personal No. 10796, Serie 56, domiciliado y residente en la Provincia Duarte, Municipio de San Francisco de Macorís.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3061, que nombra al Sr. Luis Espaillat, Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3061

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Espaillat queda nombrado Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, y tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 234, de fecha 24 de agosto de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3062, que nombra al Ing. Químico Mario Cabrera, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3062

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288, de fecha 30 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—El Ingeniero Químico Mario Cabrera queda designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en sustitución del señor Ricardo Hernández.

Art. 2.—El señor José Luis Corripio Estrada queda designado Suplente del Ingeniero Químico Mario Cabrera, en sustitución del señor Carlos Pérez Ricart.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3063, que designa una Comisión Especial para que se encargue de todo lo relativo a las negociaciones para la construcción de la Presa de Tavera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3063

CONSIDERANDO que es necesario acelerar las negociaciones tendentes a la adjudicación de los trabajos para la construcción de la Presa de Tavera, los cuales han sufrido demoras que entorpecen la ejecución de esta obra declarada de alta prioridad nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Especial integrada por los Ingenieros Luis M. Bonnet y Frank Piñeyro para que se encargue de todo lo relativo a las negociaciones para la construcción de la Presa de Tavera.

Art. 2.—Esta Comisión deberá asumir de inmediato la dirección de las negociaciones y llegar a un acuerdo definitivo para la adjudicación de los trabajos en un plazo no mayor de quince (15) días y rendir el informe correspondiente al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3064, que nombra al Dr. Fabio Herrera R., Representante de la República Dominicana ante el 1er. Período de Sesiones de la Comisión Especial de Preferencias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3064

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—El Dr. Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Especializados en Ginebra, queda designado Representante de la República Dominicana ante el Primer Período de Sesiones de la Comisión Especial de Preferencias a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 29 de noviembre al 17 de diciembre de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3065, que nombra a la Licda. Ivelisse Cornielle, Delegada de la República a la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3065

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Licenciada Ivelisse Cornielle, Encargada de los Asuntos de los Derechos Humanos de la Asociación Dominicana Pro Naciones Unidas, queda designada Delegada de la República a la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se celebrará en la sede de dicho organismo el 10 de diciembre del año en curso, para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración de Derechos Humanos.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3066, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3066

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 370, del 22 de octubre de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo autoriza el artículo 3 de la Ley Nº 370, del 22 de octubre de 1968;

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$2.00, en papel engomado, numerados del 001 al 100,000, color sepia.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto adicional que señala dicha Ley Nº 370, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Tribunal de Tierras"; en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 370" y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números: "22-10-1968". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor en números: "RD$2.00" y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor en letras: "Dos Pesos Oro".

Art. 2.—Conforme se dispone en la mencionada Ley Nº 370, del 22 de octubre de 1968, los fondos que produzcan el impuesto creado por la misma quedan especializados para la adquisición de equipo y mobiliario destinados a las oficinas del Tribunal de Tierras, del Abogado del Estado, de la Dirección General de Mensuras Catastrales y del Registro de Títulos del Distrito Nacional, y tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de la publicación de la referida ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3067, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José de Js. Perelló.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3067.

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenta y dos pesos oro (RD$-82.00) mensuales, al señor José de Jesús Perelló.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3068, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Uribe Féliz V.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3068

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de dieciocho pesos con cuarentiocho centavos (RD$18.48) mensuales, al señor Uribe Feliz Vidal.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3069, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José A. Sánchez C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3069

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$-120.00) mensuales, al señor José Arístides Sánchez Cordero.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3070, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Leonor León de Suazo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3070

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.-00) mensuales, a la señora Leonor León de Suazo.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3071, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Manuel de Js. Viñas R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3071

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Manuel de Jesús Viñas Rojas, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3072, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Mireya E. Alvarez C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3072

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Mireya Elizabeth Alvarez Conde, para que pueda ejercer en todo el terri-

torio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3073, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Martha García de Tondu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3073

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Dra. Martha García de Tondu, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3074, que declara el año 1969 como AÑO DE LA EDUCACION.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3074

CONSIDERANDO que la Comisión Nacional de Desarrollo ha propuesto que el próximo año de 1969 sea declarado AÑO DE LA EDUCACION;

CONSIDERANDO que tan plausible iniciativa debe dársele todo el calor y el entusiasmo digno de su patriótica significación;

CONSIDERANDO que tal idea coincide con los altos propósitos del Gobierno Constitucional de impulsar la educación en todos sus niveles como medio de promover mayormente el desarrollo del país en sus diferentes aspectos;

CONSIDERANDO que para ello es necesario estimular todas las voluntades siempre dispuestas a prestar su concurso a fines de tan relevante importancia, como lo son los encaminados a logros positivos en bien de las actividades educativas en general;

CONSIDERANDO que para obtener los mejores resultados en beneficio de la educación a escala nacional es conveniente aprovechar la buena disposición del sector privado, siempre presto a colaborar en obras de tanta prestancia y de tan elevado sentido cívico como lo es la enseñanza;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el año 1969 como AÑO DE LA EDUCACION, con el fin de dar renovado impulso a la educación en todos sus niveles conforme a los propósitos del Gobierno, como

medio de promover mayormente el fomento de la cultura y el desarrollo del país en todos sus aspectos.

Art. 2.—Se crea un Comité Nacional, que tendrá a su cargo programar y dirigir todo cuanto sea necesario para llevar a cabo las actividades conducentes a lograr los propósitos en que se inspira la consagración del 1969 como AÑO DE LA EDUCACION, quedando facultado para realizar actividades especiales con el propósito de recabar fondos para la ejecución de los planes que trace dicho Comité, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. Dicho Comité estará integrado de la siguiente manera:

Sr. Horacio Alvarez, Presidente; Dr. Marino Ariza Hernández, Vicepresidente; Sr. José Andrés Aybar Castellanos, Tesorero; Dr. Jorge Tena Reyes, Secretario; Arquitecto José A. Caro Alvarez, Miembro; Ing. Víctor Lora Barias, Miembro; Dr. Rogelio Pellerano R., Miembro, y Sr. Miguel Guerra Sánchez, Miembro.

Párrafo: El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos actuará como Asesor del Comité.

Art. 3.—El Comité Nacional del AÑO DE LA EDUCACION queda facultado para escoger en las provincias personas que reúnan las mejores condiciones a fin de designarlas como delegadas, pudiendo también formar subcomités o comisiones en las cabeceras de provincias, y en los municipios que a su juicio estime convenientes.

Art. 4.—Dicho Comité podrá solicitar la cooperación que considere necesaria a las autoridades en todo el país, para obtener la máxima eficiencia de sus actividades en beneficio de la educación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 6 de diciembre de 1968.

Decreto Nº 3075, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3075

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 1000001 al 1500000, color verde claro, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3076, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3076

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1) encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

10,000,000 (DIEZ MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.001/3, color sepia, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponde al tipo de impuesto (1/3). Encima de este número la palabra "Un tercio de centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3077, que aprueba la Resolución Nº 27/68 del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3077

CONSIDERANDO que la Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A. (CODAL), solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "B", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que al tenor de lo dispuesto por el Artículo 23 de la mencionada Ley, citado en su Resolución por el Directorio de Desarrollo Industrial, en casos especiales y en los no previstos que se suscitaren en la aplicación de la indicada Ley, serán sometidos por el Directorio de Desarrollo Industrial a la consideración y decisión del Poder Ejecutivo;

VISTOS los artículos 8, 11, 12, 17, 22 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 27-68, de fecha 8 de noviembre de 1968 del Directorio de Desarrollo Industrial, mediante la cual se concede a la Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A. ,(CODAL) la clasificación en la Categoría "B", de conformidad con los términos establecidos en la mencionada Ley Nº 299, y se dictan otras disposiciones al respecto.

Art. 2.—Se concede a la Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A. (CODAL) la exoneración de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las siguientes materias primas: Leche descremada y aceite de mantequilla, siempre y cuando no haya suficiente materia prima nacional, (leche fresca) en las cantidades anuales que determine el Departamento Técnico Industrial.

Art. 3.—Las empresas similares ya instaladas o en proceso de instalación, gozarán de los mismos beneficios que se han otorgado a la Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A. (CODAL).

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del 7 de Diciembre de 1968.

Decreto Nº 3078, que nombra a los Ings. José R. Mera y Aney Muñoz, Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3078

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los Ingenieros José Rafael Mera y Aney Muñoz quedan designados Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3079, que constituye las Oficinas Provinciales de Estadística.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3079

CONSIDERANDO que es necesario que la Oficina Nacional de Estadística cuente, para el cabal desempeño de sus funciones, con organismos auxiliares en todas las provincias y municipios de la República;

CONSIDERANDO que con motivo de la preparación y ejecución de los Censos Nacionales de Población, Habitación y Agropecuaria de 1970, la Oficina Nacional de Estadística precisa la colaboración de las Comisiones establecidas en la Ley de Estadísticas y Censos Nacionales, así como también con la de otras dependencias gubernamentales en todo el territorio nacional;

VISTA la Ley Nº 5096, de Estadísticas y Censos Nacionales, de fecha 6 de marzo de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Gobernadores de cada provincia constituirán, con el personal de sus oficinas, Oficinas Provinciales de Estadística.

Art. 2.—Los Síndicos y Encargados de Distritos Municipales, en su calidad de Presidente de las Comisiones de Estadística de sus respectivas jurisdicciones, actuarán como Encargados Municipales de Estadística.

Art. 3.—Las Oficinas o Comisiones de Estadística de Municipios y Distrito Municipales coordinarán su actuación con las respectivas Oficinas Provinciales.

Art. 4.—Las funciones que el presente Decreto pone a cargo de los Gobernadores Provinciales, de los Síndicos y de los Encargados de Distrito Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, serán específicamente:

a) Presidir las Comisiones Censales;

b) Supervigilar, de conformidad con instrucciones de la Oficina Nacional de Estadística, dependiente del Secretariado Técnico de la Presidencia, todas las labores inherentes a los preparativos y a la ejecución de los Censos Nacionales de Población, Habitación y Agropecuaria de 1970;

c) Disponer la actualización y adecuación de todos los planos y mapas que la cartografía censal requiera;

d) Disponer la revisión de la numeración de todas las casas, edificios y construcciones de la zona urbana y de la zona rural, y la numeración de las que carezcan de ella;

e) Participar en la selección de los empadronadores, jefes de grupos y demás funcionarios censales, para designar las personas más capacidas;

f) Colaborar en la realización de los cursos de capacita-

ción censal que organizará la Oficina Nacional de Estadística;

g) Colaborar en la recolección de los informes que tengan carácter estadístico que sean requeridos por la Oficina Nacional de Estadística a las oficinas públicas o privadas.

Art. 5.—La Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Liga Municipal Dominicana y la Oficina Nacional de Estadística, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

Lic. Julio F. Peynado, dominicano, abogado; domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Independencia No. 121 portador de la cédula personal No. 7687 serie 1ra., actuando a nombre y en representación de las compañías Bayou Interests Inc., Phlan Suephur Co., Campbell Chibougamau Mines LTD; (Allen Company), ha presentado en fecha 26 de noviembre de 1968, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de concesión de explotación para mineral de aluminio (Bauxita) y demás asociados en las provincias de Puerto Plata, Espaillat y María Trinidad Sánchez,

denominada "RIO SAN JUAN", con una superficie de 131,250 Has, con los siguientes linderos.

"El Punto de partida o punto No. 1, en la desembocadura del río Sosúa; en Sosúa Municipio de Puerto Plata; y desde aquí se sigue una línea con rumbo Sur Franco; hasta la distancia de 28. 5 kilómetros, donde estará el punto No. 2; y desde aquí se sigue una línea con rumbo Este Franco hasta llegar a la costa en la Provincia de María Trinidad Sánchez, donde estará el punto No. 3; y desde aquí se sigue toda la línea de la costa, primero hacia el Norte; después hacia el Oeste hasta encontrar el punto No. 1 de partida cerrando la superficie de interés que cuenta con 131,250 hectáreas mineras".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera.

Santo Domingo, Distrito Nacional a los 5 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho.

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Director General de Minería.

Santo Domingo,, D. .N
11 de noviembre de 1968.

AVISO PARA LOS FINES DE CAMBIAR APELLIDO

La que suscribe, señora YOLANDA DEL CARMEN LANTIGUA DE MARTINEZ (YOLANDA DEL CARMEN MIRANDA DE RAMIREZ). dominicana; mayor de edad; casada con Manuel Nicolás Ramírez, ocupada en los quehaceres domés-

ticos, domiciliada y residente en Santo Domingo; Distrito Nacional, con cédula de identificación personal número 4769, serie 10, renovada, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 y siguientes de la Ley número 659; hace saber a toda persona a quien pueda interesar que ha sido autorizada por Comunicación No. 50729; de fecha 16 de Octubre de 1968, del Honorable Señor Presidente de la República, DOCTOR JOAQUIN BALAGUER, lo cual le fué comunicado por Oficio No. 3351, de fecha 18 de Octubre del corriente año 1968, del Presidente de la Junta Central Electoral, Lic. Angel Liz a "Hacer fijar por un Alguacil en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio de su nacimiento y del lugar de su residencia actual, un Aviso que contenga el resumen de su petición y la invitación de hacer oposición en el término indicado. La fijación de este aviso debe durar sesenta (60) días consecutivos, y será comprobado con una Certificación del Alguacil al pié del Acto".

La que suscribe, YOLANDA DEL CARMEN LANTIGUA DE RAMIREZ (YOLANDA DEL CARMEN MIRANDA DE RAMIREZ), hace de público conocimiento que el día 27 de Agosto de 1968, elevó una instancia al Poder Ejecutivo solicitando el permiso para usar como su primer apellido "MIRANDA".

POR TANTO: La que suscribe, YOLANDA DEL CARMEN LANTIGUA DE RAMIREZ (YOLANDA DEL CARMEN MIRANDA DE RAMIREZ), requiere además a todas aquellas personas que crean tener derecho o interés en este hecho, a hacer oposición dentro de un plazo de SESENTA (60) DIAS a partir de la publicación del presente AVISO.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

YOLANDA DEL CARMEN LANTIGUA DE RAMIREZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 12 de marzo de 1968, la señorita Mirthia Ramona Tejeda González, dominicana, mayor de edad; soltera; de oficios domésticos, con cédula No. 118050-1, domiciliada y residente en la casa No. 57, de la calle Marcos Adón; de esta ciudad, nacida en el Distrito Nacional; solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de Mirthia Ramona Subero González, por ser dicho cambio de interés personal de la impetrante.

Que mediante oficio No. 50752, de fecha 16 de octubre de 1968, el Señor Presidente de la República autorizó a la señorita Mirthia Ramona Tejeda González a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse Mirthia Ramona Subero González.

En consecuencia se invita a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Santo Domingo, Distrito Nacional, veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Dr. Fabio Tomás Vásquez Gabral,
Bufete en Padre Billini No. 66,
(Ciudad).

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE POR SUSTITUCION DE APELLIDO.

El que suscribe, DOCTOR DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 17718, serie 2, con sello renovado No. 2602394, a nombre y

representación del señor VICENTE RIVERAS, dominicano, mayor de edad, casado; mecánico; de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 1432, serie 26, con sello hábil; por medio del presente; hace las siguientes declaraciones:

QUE en fecha doce (12) de Octubre del año en curso (1968), el señor VICENTE RIVERAS, se dirigió al señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a fin de obtener la autorización de lugar, para cambiar de nombre por sustitución de su primer apellido, o sea el de RIVERAS por el de WILSON, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre ACTOS DEL ESTADO CIVIL, de fecha 17 de Julio de 1944, G. O. 6114.

QUE este resumen de su solicitud lo hace para que en el término de SESENTA (60) días tal como lo establece la indicada Ley, pueda formular oposiciones.

En la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

DR. DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ,

Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

—Para conocimiento general se avisa, que el suscrito, RAFAEL FRANCISCO ZENON DIAZ BONILLA, dominicano, mayor de edad, casado; de profesión militar (Primer Teniente Piloto de la F. A. D.) nativo de Santiago, domiciliado y residente en la calle 12 No. C-5 de los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, R. D., portador de la cédula de identidad personal número 47861 serie 31, solicitó en fecha 4 del mes de Noviembre al Poder Ejecutivo, la autorización necesaria para cambiar su nombre por el de RAFAEL DIAZ BONILLA, en vista de que su actual nombre de RAFAEL FRANCISCO

ZENON DIAZ BONILLA, debido a nombres similares le está ocasionando problemas en su desenvolvimiento profesional y personal. El presente aviso se hace en virtud de lo que dispone la ley, a fin de que cualquier interesado en hacer oposición a dicho cambio de nombre lo haga en el término legal. Santiago 12 de Diciembre de 1968.

RAFAEL FRANCISCO ZENON DIAZ BONILLA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 45

JURAMENTACION DEL SEÑOR
ANTOINE VLASSOPOULOS

En Santo Dimingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ANTOINE VLASSOPOULOS, antes de nacionalidad griega, mayor de edad, soltero; de ocupación mecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 141-866, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica No. 4, de esta ciudad; quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2458, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de junio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ANTOINE VLASSOPOULOS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor ANTOINE VLASSOPOULOS.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ANTOINE VLASSOPOULOS

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL

ACTA DE ENTREGA CARTA NATURALIZACION A FAVOR DEL SR. AMADEO ALVAREZ ALONZO, CONCEDIDA MEDIANTE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, No. 2837.

En la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, a los 17 días del mes de Octubre, del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración, siendo las 10:00 a.m., compareció por ante mí: ANA RAMONA RINCON VDA. MOYA, Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez; asistida del Secretario de esta Gobernación, señor JOSE FRANCISCO PEREZ Y PEREZ, el señor AMADEO ALVAREZ ALONZO, de nacionalidad Española, mayor de edad, soltero, agricultor; portador de la cédula personal de identidad No. 25455; serie 12; renovada para el presente año 1968, domiciliado y residente en la sección La Mata, de este municipio, a quien el excelentísimo Sr. Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto No. 2837, de fecha 25 de septiembre ppdo, expedido por el Poder Ejecutivo; ha concedido carta de Naturalización que lo inviste con todos los derechos inherentes a la Nacionalidad Dominicana y, a quien de acuerdo a lo establecido en los Artículos precedidos en el presente Decreto, he tomado el Juramento siguiente: PREGUNTADO: Señor AMADEO ALVAREZ

ALONZO, ¿JURA USTED SER FIEL A LA REPUBLICA DOMINICANA, RESPETAR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES? CONTESA: SI JURO! RESPUESA: SI ASI LO HICIEREIS QUE DIOS OS PREMIE, DE NO, QUE OS DEMANDE.

Acto seguido, procedí a la entrega de la Carta de Naturalización mencionada, en fé de lo cual se levanta la presente Acta que firma adjunto a mi, el Secretario que Certifica.

ANA RAMONA RINCON VDA. MOYA,
Gobernador Civil.

JOSE FRANCISCO PEREZ Y PEREZ
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

Siendo las 9 de la mañana del día 22 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, la señorita Mercedes Hortensia T. de Jesús Méndez y González, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, empleada privada; portadora de la cédula de identificación personal No. 32417, serie 54, domiciliada y residente en el Municipio de Santiago; Provincia de Santiago, con el objeto de prestar juramento de la ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con el No. 2897, de fecha 21 de octubre de 1968. y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, la compareciente nos ha mostrado su cédula personal que le identifica como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto No. 2897, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante el Gobernador de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesta de pié, la señorita Mercedes Hortensia T. de Jesús Méndez y González y extendida su mano derecha le hemos preguntado.

¿Jura Ud. en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadana dominicana?

Sí, Juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída a la compareciente la encontró conforme y firma junto con nos. y el secretario que certifica.

Mercedes Hortensia T. de Jesús Méndez y González

Olga Mera Espaillat,
Gobernadora Civil de Santiago.

Carlos A. Miguel,
Secretario

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 41

JURAMENTACION DEL SEÑOR DANILO JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de octubre del año mil

novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00) a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DANILO JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 80389, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 112, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 2947, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de octubre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor DANILO JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Danilo Joa.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DANILO JOA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 40

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHO SAN UNG

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de octubre del año mil nove-

cientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00), compareció ante mí DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER. Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHO SAN UNG, antes de nacionalidad china. mayor de edad, soltero; comerciante; portador de la Cédula de Identificación Personal No. 134557. Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Mella No. 128, de esta ciudad; quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 1945, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de octubre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHO SAN UNG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, y de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHO SAN UNG.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHO SAN UNG.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

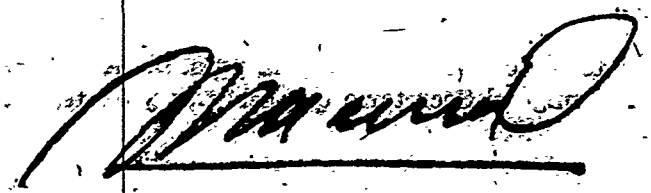

Dr. J. Ricardo Ricourt

H 204 81